NOVISSIMA RECOPILACION * *

I I

BIBLIOTECA DE DERECHO FORAL

DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

INSTITUCION PRINCIPE DE VIANA

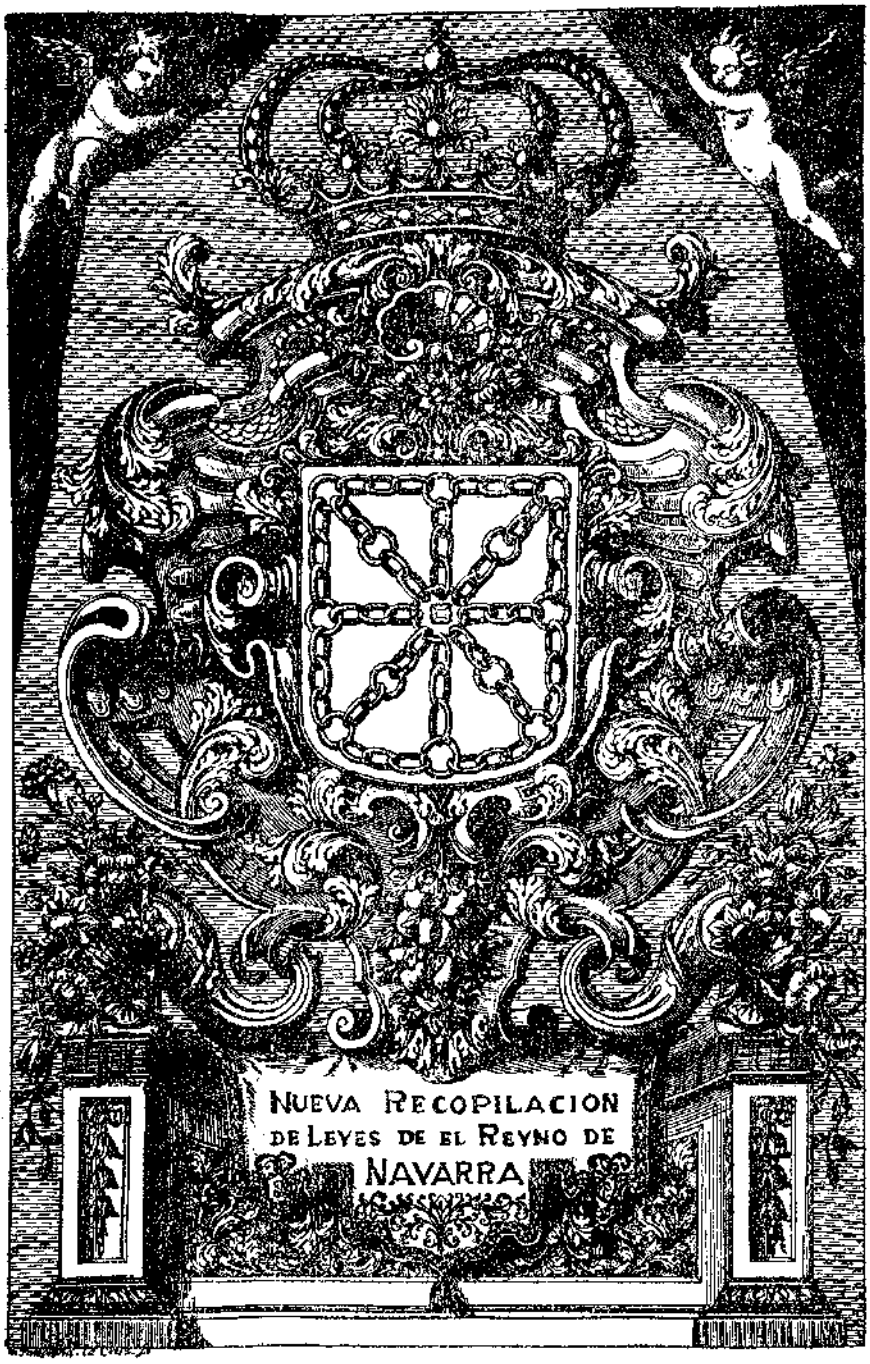
NUEVA RECOPILACION
DE LEYES DE EL REYNO DE
NAVARRA

NOVISSIMA RECOPILACION

DE LAS LEYES DEL REINO

DE

NAVARRA

HECHAS EN SUS CORTES GENERALES DESDE EL AÑO DE 1512 HASTA EL DE 1716 INCLUSIVE

Volumen 2.º

Edición realizada conforme a la obra de D. Joaquín de Elizondo. Año 1735.

PAMPLONA
1964

ES PROPIEDAD
DE LA EXCMA. DIPUTACION
FORAL DE NAVARRA

Depósito legal NA. 563-1964. Registro NA. 194-64

EDITORIAL ARANZADI

1964

NOTA.—Este segundo volumen comprende los títulos XVII a XXXI del Libro Primero y I a XXII del Libro Segundo.

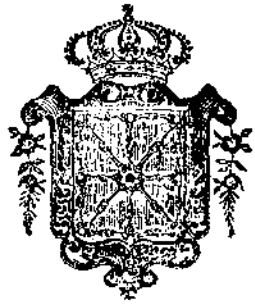

LIBRO PRIMERO

De la Recopilacion de las Leyes del Reino de Navarra

TITULO XVII.

De las Tablas Reales, Sacas, y Peages, y Tablajeros.

LEY I.

QUE LOS TABLAJEROS NO HAGAN TOMAR ALVALAS DE GUIA, SINO de donde se compráre, y mercáre la mercaderia del Reino, á voluntad del Mercader.

Valladolid. Año 1513. Peticion 65. Ordenanzas viejas.

En este Reino antiguamente há sido usado, y acostumbrado de tomar las Alvalas de guia de los Tablajeros para las mercaderías, que llevan fuera del Reino solamente. Y ahora en este presente año, los Arrendadores, que han tomado las dichas Tablas por este año, introduciendo nueva Ley, hacen tomar Alvalas de guia á todas las personas, que lleven carguerias por el Reino: y que no puedan andar, ni llevar de Lugar en Lugar, aunque lo lleven para sus necessidades, y mantenimiento. Y sobre ello por parte de su Alteza há sido mandado pregonar, que assi se cumpla lo que por los dichos Arrendadores há sido introducido: y porque aunque parezca ser poca cantidad de lo que toman por las dichas Alvalas, y pocos muchos hacen monton, siendo como es en grande perjuicio de todo este su Reino. Suplican con mucha humildad, mande observar lo que antiguamente há sido observado: y que no tomen otras ningunas Alvalas, sino de las mercaderias, que llevan fuera del Reino.

Decreto.

Visto el sobre dicho agravio, y consultado con los del nuestro Real Consejo, queriendo reparar aquel, fué deliberado, y mandado, y me place assi remediar todo lo que contiene el dicho agravio por provission, patente, á que ningunos no hayan, ni sean obligados á tomar Alvalas de guia, mas de quanto hasta aqui há sido usado, y acostumbrado en todo este dicho Reino: es á saber, en el Lugar donde compra la mercaderia, ó en el Puerto donde saldria del Reino, ó en el primer Lugar donde las quisiere sacar: y los Arrendadores pongan buenas Guardas en los Puertos, pues les vá interesse: dando la eleccion á los Compradores, con que sea sin perjuicio de la lite, si alguna hai entre el Fiscal, y los Arrendadores de las Tablas con otros particulares. Duque de Alburquerque.

LEY II.

QUE LOS NATURALES DEL REINO NO SEAN OBLIGADOS A TOMAR Alvalas de guia á la entrada.

Pamplona. Año 1535. Peticion 63. Ordenanzas viejas.

Siendo libres los Naturales deste Reino, que entran en él mercaderias, carguerias, bastimentos, y otras cosas, libre, y exentamente sin manifestar á la entrada, ni tomar cedula de guia en tiempo alguno de los Tablajeros de este Reino, por entrar, ni andar en él. Siendo esto publico, y notorio, de pocos dias á esta parte los Tablajeros, que tienen cargo de las Tablas

Reales de este Reino, á la entrada les hacen manifestar las mercaderías, y otras cosas que trahen, y les hacen tomar Alvala de guia, y á los que no manifiestan lo que entran, ni toman Alvala de guia por descuido, ó de otra manera, les toman las mercaderias, y haciendas por descaminadas. Suplican lo mande remediar.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que de oy en adelante los Naturales, y vecinos deste nuestro Reino, ni alguno de ellos no sean obligados, ni apremiados de manifestar algunas mercaderias, cargueries de bastimentos, ni otras cosas, que entráren en este dicho nuestro Reino: ni sean obligados á tomar Alvalas de guia en los Puertos por do entráren, ni en otra parte alguna.* Marqués de Cañete.

LEY III.

LOS ARRENDADORES DE LAS TABLAS NO LLEVEN A LOS ESTRANgeros, y Naturales de este Reino mas derechos de Saca, y Peaje.

Pamplona. Año 1542. Peticion 64 Ordenanzas viejas. En este Reino los Tablajeros, y Arrendadores de las Tablas no pueden llevar derechos á nadie, sino de Saca, y Peaje, por lo que sacan de este Reino, ó entran de fuera en él: y los Naturales, y vecinos por lo que entran en este Reino, segun ordenanza de reparo de agravio, no deben derechos á las Tablas, ni son tenidos de manifestar, ni tomar Alvala de guia, sino por lo que sacan del Reino. Siendo esto assi, los Arrendadores de las Tablas, y sus Cargo-Thenientes hacen pagar derechos de las dichas Tablas á muchos, que residen en este Reino, por lo que tratan en sus oficios, y de lo que tornan á vender en el mismo Reino. Y tambien han hecho, y hacen pagar derechos de Tablas á los Pastores, y á otras personas, que residen en este Reino por los ganados, y otras cosas, que compran en él, y las tornan á vender, sin los sacar fuera: y les inventarian á los Pastores sus ganados propios para efecto de haceries pagar los derechos de las dichas Tablas. Suplican á vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que los que son, ó fueren Arrendadores de nuestras Tablas Reales, y Puertos, ni sus Tablajeros, y Cargo-Thenientes, no hayan de llevar, ni lleven á los Estrangeros, ni Naturales de este nuestro Reino, mas, ni otros derechos algunos, sino de Saca, y Peaje, conforme á las Leyes, y ordenanzas de este dicho nuestro Reino.* Juan de Vega.

LEY IV.

QUE LOS NATURALES, Y VECINOS DE ESTE REINO NO PAGUEN DErechos de entrada con color de Peage debaxo de ciertas penas.

Estella. Año 1567. Ley 73. En las Villas del Burguete, y Orbaiceta, y en algunas otras partes de este Reino han introducido agora de nuevo los que guardan aquellos Puertos, y tienen cargo de los derechos Reales de vuestra Magestad, que á los Naturales, y vecinos de este Reino les quieren hacer pagar de las cosas que trahen de fuera del Reino Peage por la entrada, siendo ello cosa tantas veces prohibida, y vedada por Leyes, y reparos de agravio de este Reino, y por costumbre general dél. Suplicámos á vuestra Magestad prohiba so ciertas penas, que no hagan pagar á los Naturales, y vecinos de este Reino ningunos derechos con color de Peage por cosa, que traigan, y entren de fuera del Reino.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y que los Tablajeros, ni sus Guardas, ni Peageros no hagan semejantes vexaciones á los Naturales del Reino, so pena de bolver los derechos que llevâren con el quatro tanto. Decreto.

LEY V.

QUE LOS NATURALES NO DEBEN DERECHOS DE LOS BASTIMENTOS que trahen fuera de este Reino para su sustento conforme á las Leyes dél.

Los Valles de Amescoa la alta, y baxa, y Valles de Lana, dicen: que por costumbre inmemorial, Ley, y reparo de agravio de este Reino, no son tenidos los Naturales dél, á pagar derechos de lo que entran en este Reino, ni á manifestar, ni tomar Alvalas de guia: y los dichos Valles suelen traher de Castilla vino, y otras cosas para su bastimento: y con color, que passan por los terminos de Contrasta, Santa-Cruz, y otros Pueblos de Castilla, para ir á los dichos Valles, despues que entran en Navarra, les hacen pagar derechos de entrada, contra la dicha costumbre, Ley, y reparo de agravio. Suplican á vuestras Señorias, y mercedes, dén por agravio lo susodicho, y pidan, y supliquen el remedio dél, de manera, que cesse la dicha molestia, y vexacion. Juan Lopez de Albizu. Y despues de presentada la dicha peticion nos suplicáron, que mandassemos proveer sobre lo contenido en ello. Estella. Año 1567. Provission 9.

Ordenámos, y mandámos, que los Tablajeros de dicho nuestro Reino guarden las Leyes dél, que sobre esto hablan, y no hagan vexacion á los contenidos en la susodicha peticion sobre lo en ella contenido, ni á otros Naturales del dicho Reino, con apercibimiento, que serán castigados con todo rigor. Decreto.

LEY VI.

QUE LOS TABLAJEROS, NI GUARDAS NO PUEDAN FORZAR, NI APREmiar á nadie á pagar los derechos, sino donde quisieren los Viandantes.

En las ultimas Cortes de Tudela se suplicó á vuestra Magestad, que conforme á la Ley, que antes estába hecha, los que sacassen mercaderias deste Reino no fuessen compelidos á pagar los derechos de Saca, sino en el Lugar donde compran, ó en el Lugar por donde salen, quedando la eleccion á los compradores, y que se señalasse pena contra los Tablajeros, que lo contrario hicieren. Y fué respondido, que se guardasse la dicha Ley, y que se hiciesse justicia contra el que contraviniesse, y que passado aquel arrendamiento de las Tablas se hiciesse memoria de lo que entonces se pidia, para que se proveyesse. Y porque el dicho arrendamiento se acabó, suplicámos á vuestra Magestad, que la dicha Ley se entienda no solamente en los que sacan cosa comprada, pero tambien en otros qualesquiera viandantes, que sacáren alguna cosa, que por ellos no haya sido comprada, y que los Tablajeros, ni Guardas puedan forzar, ni apremiar á nadie á pagar los derechos de Saca, sino en la Tabla, que los viandantes quisieren: quedando la eleccion á voluntad de ellos mismos. Y que los Tablajeros, ó sus Guardas, que contravinieren á esta Ley, paguen á la parte las costas, y daños, y buelvan lo que llevâren, y mas incurran en pena de cada cinquenta libras, la tercera parte para el viandante, que fuere compelido á pagar contra esta Ley: y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciáre, y la otra tercera parte para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad. Y que esto de la parte de la pena Sanguesa. Año 1561. Ley I.

Fiscal se entienda, sin perjuicio de los Eclesiasticos, y Seglares, que por privilegio, ó costumbre tienen jurisdicion, y derecho para llevarlos.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide: y que la pena sea diez libras por cada vez, la mitad para el Juez que lo sentenciáre, y la otra mitad para el Denunciante.*

LEY VII.

LOS NATURALES, Y ESTRANGEROS NO SEAN COMPELIDOS A REGISTRAR sino en la Tabla que quisieren.

Pamplona. Año 1580. Ley 35. Por la Ley primera de las Cortes de Sanguessa del año 1561. y por otras muchas Leyes de este Reino está proveido, ordenado, y mandado, que nadie sea compelido á manifestar, ni registrar las mercaderias, ó cosas, que sacáre de este Reino, sino fuere en la ultima Tabla dél, ó en la que mas las partes quisieren, so las penas contenidas en las dichas Leyes. Y contraviniendo á esto, los Tablajeros de esta Ciudad suelen descaminar, y descaminan á algunas personas, que llevan de ésta Ciudad algunos bastimentos, y cosas: como lo han hecho con el Capitan Campuzano, que embiando de esta Ciudad ciertas perdices, y cosas de comer, para un hermano suyo, que está en Fuenterrabía, al salir de esta Ciudad lo descaminaron, y quitáron los Tablajeros de ella, y le hicieron pagar tres Reales: y lo mismo han hecho con otros muchos. Lo qual es en agravio, y vexacion notoria. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo, y mandando so ciertas penas, que ningun Natural, y estrangero, que habitáre en este Reino sea compelido, ni obligado á manifestar lo que lleváre, sino en la ultima Tabla de este Reino, ó en la que él quisiere.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, guardandose lo que las Leyes del Reino en esto tienen dispuesto.*

LEY VIII.

SE DA POR REPARO DE AGRAVIO UNA PROVISSION, EN QUE SE MANdó contra las Leyes, que los estrangeros, y habitantes fuessen tenidos á manifestar en la primera Tabla, y en el primer Pueblo las mercadurias, y aberias que se sacassen, y entrassen en el Reino.

Estella. Año 1567. Ley 82. En el año de 1513. se ordenó por el Rey Catholico á pidimiento de este Reino, que no se tomassen Alvalas en las Tablas Reales, ni se pagassen derechos sino de las mercaderias, que llevan fuera del Reino, segun se havia hasta allí usado, y acostumbrado. Y despues en las Cortes, que se tuvieron el año de 1556. se ordenó por vuestra Magestad á pidimiento de este Reino, que se entendiesse lo susodicho en el Lugar donde se compra la mercaderia, ó en el Puerto de donde sale, dando la eleccion á los compradores: y esta misma Ley se renovó en las Cortes de Tudela del año de 58. y otra vez en las Cortes de Sanguessa del año de 61. añadiendo, que se entendiesse, no solamente en los que sacan cosas compradas, pero tambien aunque no sean compradas, y se puso pena á los Tablajeros, ó sus Guardas, si contraviniessen. Y en las ultimas Cortes de Tudela del año de 65. el Arrendador de las Tablas Reales pidió á los tres Estados, que suplicassen la revocacion de la dicha Ley: y porque pareció al Reino que no convenia, se le respondió,

que no havia lugar, y se concluyeron las dichas Cortes ultimas en 19. del mes de Hebrero. Y aquel dia el Visso-Rey juró al Reino en nombre de su Magestad la observancia de los Fueros, y Leyes, y ordenanzas, usos, y costumbres, franquezas, exenciones, que el Reino, y los dél tienen. Y haviendo passado esto ansi, contraviniendo á ello, se dió una provission en nombre de vuestra Magestad al otro dia siguiente, que eran 20. del mismo mes de Hebrero, que iba firmada del Licenciado Otalora, Regente, por mandado de vuestro Visso-Rey (que no pudo firmar, segun dice, por su indisposicion) y refrendada por Diego de Salvatierra, del Secretario del Virrey: por la qual á instancia de dicho Arrendador de las Tablas Reales, se ordena, que los estrangeros, y habitantes de este Reino, que sacáren, y entráren mercaderias, y aberias, sean tenidos á manifestarlas en la primera Tabla, y en el primer Pueblo, no embargante qualquiera Ley, y ordenanza, que ante estuviesse hecha. Lo qual fué agravio muy calificado, de que al otro dia se hiciesse Ley derogativa de las del Reino, y por solo el Visso-Rey, y con acuerdo de solo el Regente, y con referendacion del Secretario del Virrey, y sin suplicallo el Reino, y que las Leyes suele refrendar el Protonotario de vuestra Magestad de este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad, pues el agravio es tan cierto, y claro, lo mande raparar, de manera, que la dicha provission de 20. de Hebrero quede casada, y anulada: y se guarden las dichas Leyes hechas á suplicacion de este Reino, de que arriba está hecha mencion.

A esto vos respondémos, que se guarden las Leyes de este Reino, sin embargo de la provission de 20. de Febrero del año 1565. contenida en este capitulo, la qual derogamos. Decreto.

LEY IX.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS, Y EMBARGOS del Administrador de Tablas á Juan Prudencio Castillo.

De tiempo inmemorial nuestros Naturales han sido libres, no solo de pagar derechos de entrada á vuestras Tablas Reales por las mercadurias, que introducen en este Reino, sino tambien de la obligacion de registrar, ó manifestarlas en las casas de las Tablas, y tomar Alvalas de guia, excepto en lo que se saca del Reino para fuera dél; y en lo que se trafica, y comercia dentro de el Reino, há sido enteramente libre el comercio, sin necessidad de registrar, y tomar Alvalas, segun las Leyes 1. 2. y 3. tit. 17. lib. I. de la Recopilacion de los Sindicos; y aun los estrangeros, que compran dentro de este Reino algunas cosas para sacar dél, no están obligados á tomar Alvala de guia, sino en el Lugar de la compra, ó en el Puerto, ó Lugar, por donde las quieren sacar, y esto á eleccion de dichos compradores, segun dicha Ley I. Y aunque es verdad, que en el servicio, que en estas Cortes hemos hecho á vuestra Magestad, de que paguen nuestros Naturales por tiempo de quatro años, derechos de entrada, como los estrangeros, se previene, que para que se logre este fin, están obligados nuestros Naturales á manifestar, y registrar todas las mercaderias, que introduxeren en la primera Tabla, tomando Alvala de guia, como los estrangeros: nada se alteró en quanto á los demás derechos, y libertades de nuestros Naturales; antes se dexáron en su fuerza, y vigor todas las demás Leyes, que les favorecen, sin que el nuevo servicio, y expediente obligue á mas, ni otra cosa, que á pagar derechos de entrada, y registrar las mercaderias, que se introducen de fuera, en la primera Tabla, tomando en ella Alvala de guia. Pamplona. Año 1716. Ley 16.

Siendo esto assi, há llegado á nuestra noticia, que despues que se publicó por patente el dicho servicio, y expediente, y se puso en practica el Administrador General de las Tablas, y sus Tablajeros con notorio excesso,

y abuso precisan á nuestros Naturales, á que de todos los generos, que introducen en esta Ciudad, aunque sean de dentro del Reino, hayan de hacer registro en la casa de la Tabla de el Pueblo donde salen, y tomar guia, por la qual llevan una tarja de derechos, y que se presenten con dicha guia (antes de descargar) en la casa de la Tabla de esta Ciudad, de manera, que no se puede conducir de un Pueblo á otro dentro de este Reino genero alguno, sin hacer dicho registro, tomar guia á costa de una tarja, y presentarse; que es un gravamen, nuevo perjudicial, que no se practica en las Provincias menos libres; y sobre todo, opuesto á las Leyes, y libertades de este Reino, y de nuestros Naturales, siendo nuestro mayor dolor, que se pretexte para esta novedad, la concession del servicio, que hemos hecho á vuestra Magestad, en que solo se limita la liberlad de nuestros Naturales, en quanto á pagar derechos de entrada, y registrar, y tomar Alvala de guia en la primera Tabla, dexando las demás libertades, y exenciones en su fuerza, y vigor; y por este medio se quiere hacer mas gravosa la concession de dicho servicio; y como si la extension voluntaria, que se le há dado, sobre la obligacion de registrar, y tomar Alvalas de lo que se comercia dentro del Reino, conduciendose de un Pueblo á otro, sin introducirse de fuera fuesse Ley, se quiere castigar, como fraude, y perjuicio de los derechos Reales; y assi sucede, que haviendo remitido Mathias de Tarazona, Mercader, natural, y vecino de la Ciudad de Estella, ocho Sacas de Lana de aninos blancos de este Reino, dirigidas á esta Ciudad con carta de porte del criado de dicho Mathias, para entregarse á Juan Prudencio Castillo natural, y vecino de ella, que las havia comprado, por haver entendido Don Martin Virto, Administrador General de vuestras Tablas Reales, de que sin traher guia, ni haverse presentado en su casa de la Tabla, se havian introducido en la de dicho Juan Prudencio Castillo, usando de la comission ordinaria, que tiene del Tribunal de vuestra Camara de Comptos, para recibir informacion sobre fraudes en derechos de Tablas Reales, que se expidió en 12. de Henero de el año de 1614. haciendo relacion de la introducion de las dichas ocho Sacas de Lana, sin presentarse en su casa, ni traher guia; y suponiendo que se havia contravenido á lo dispuesto en las ordenanzas Reales, y servicio concedido á vuestra Magestad en estas Cortes, por auto de seis del corriente, requirió á Juan Fermin de Irisarri, Escrivano Real, para que recibiesse informacion de la introducion referida; y que constando de ella, hiciesse los embargos correspondientes de dichas ocho Sacas de Lana, como lo executó en el mismo dia 6. dexandolas depositadas en poder de dicho Juan Prudencio, como todo parece de los autos, que páran en el Tribunal de vuestra Camara de Comptos.

Sobre cuyos supuestos, decimos, que se debe declarar todo lo executado por dicho Administrador General de vuestras Tablas Reales, sus Tablajeros, Guardas, y Ministros por nulo, y ninguno, especialmente dicho embargo, el qual se debe levantar, y dexar libremente las dichas Lanas al dicho Juan Prudencio su dueño, para que como tal pueda disponer de ellas, satisfaciendo, y pagandole los daños causados por dicho embargo, y assimismo declarar, que no hai obligacion de manifestar, y tomar Alvala de guia, de lo que se contrata, y comercia dentro de este Reino, y se conduce de un Lugar á otro; y que dichos Tablajeros restituyan las tarjas, que indebidamente han cobrado por dichas Alvalas; y se provea que se arreglen el dicho Administrador, sus Tablajeros, Guardas, y Ministros á lo que literalmente disponen las Leyes del Reino; cuyo excesso contra su tenor, se dió por contrafuero en la Ley 13. del año de 1709. por todo lo qual, con el mayor rendimiento, suplicámos á vuestra Magestad, sea servido mandar dar por nulo, y ninguno, y de ningun valor, y efecto todo lo referido; y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestras Leyes, y libertades, sino que se observen aquellas inviolablemente: y que el nuevo expediente, solo se practique en lo que literalmente comprehende, sin extension alguna, y que se decláre el conocimiento, y conducion de mercaderias dentro del Reino por libre de la obligacion de tomar Alvalas de

guia: que assi lo esperámos de la Real justificacion, y clemencia de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Haviendonos informado ser de cosecha de este Reino, y fruto dél las Lanas embargadas, que expressa este pedimiento, dámos por nulo su embargo; y querémos no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, observandose todas, y lo dispuesto por nuestras ordenanzas Reales, segun su ser, y tenor, en quanto no se oponen á la Ley del Servicio, que nos haveis hecho en estas Cortes, cuyo nuevo expediente mandámos se practique conforme á su concession, sin faltar, ni oponerse á ella en cosa alguna.*

Primera Replica. A nuestro pedimento de reparo de agravio en razon del excesso cometido por el Administrador de Tablas Reales, y sus Tablajeros, sobre el sequestro de Lanas, hecho á Juan Prudencio Castillo, y precisar á los Comerciantes á tomar Alvalas de guia, de lo que se contrata dentro de este Reino, y se conduce de un Lugar á otro, y lo demás que contiene dicho pedimento, se há servido vuestra Magestad respondernos: *Que haviendose informado ser de cosecha de este Reino, y fruto dél las Lanas embargadas, dá por nulo su embargo, y quiere no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que se observen todas, y lo dispuesto por vuestras ordenanzas Reales, segun su ser, y tenor, en quanto no se oponen á la Ley del servicio que hemos hecho á vuestra Magestad en estas Cortes; cuyo nuevo expediente, manda se practique, conforme á su concession, sin faltar, ni oponerse á ella en cosa alguna.* Y admitiendo en la parte que nos favorece dicho Real Decreto, debemos repetir nuestra mas humilde suplica, para que se sirva vuestra Magestad favorecernos, con proveer en todo, como se concluyó en dicho pedimento; pues debiendo ser conforme á las Leyes, y ordenanzas Reales libre el comercio, y trafico dentro de este Reino; y en lo que de un Pueblo á otro se conduce, sin obligacion de hacerse por estrangeros, ni Naturales Alvalas de guia, sino en los casos de introducirse de fuera del Reino, ó sacarse dél para otra Provincia, fué el embargo hecho á dicho Juan Prudencio, no solo nulo, como se declara, sino que por ser injusto, é indebido, se debió mandar pagasse el que lo hizo las costas, daños, y pena, como lo previene la Ley 11. tit. 14. lib. 1. de la nueva Recopilacion, y esto, aun quando las Lanas embargadas no fuessen de cosecha, y fruto de este Reino, como expressa el Real Decreto, sino de Reino estraño, porque pudo haverlas introducido Mathias de Tarazona, natural de este Reino, que las vendió en el tiempo lleito, en que no se pagában derechos de entrada por los Naturales, antes de publicarse la Ley del servicio, y nuevo expediente; á mas, de que en qualquiera caso há de preceder al embargo informacion (por lo menos sumaria) de que se introduxo la mercaderia, sin pagar los derechos de entrada, ni manifestar, y registrar en la primera Tabla, pues de lo contrario se siguiria, que por una contravencion imaginada, como possible, se embargasse lo que se conduce dentro del Reino, con la alteracion de su comercio; y esta razon procede indistinta, é igualmente, aunque lo que se comercia, y transita de un Lugar á otro, no sea fruto de este Reino sino de otro estraño, pues hallandose dentro del Reino, se presume se introduxo lleitamente, mientras se justifique lo contrario. Y assi en la ordenanza 8. tit. 10. lib. 2. de las Reales, en los numeros 17. y 29. aunque se previno, que se hacian fraudes á los derechos Reales, en entrar, y sacar furtivamente mercaderias, y aberias, sin manifestar, ni pagar derechos; para su remedio se ordenó, que se recibiesse informacion de los fraudes, pues sin constar de ello, seria injusto el proceder. Y aunque desea nuestra lealtad, que se practique el servicio Real del nuevo expediente, conforme á su concession, debe tambien precaver nuestra obligacion, que no se estienda por arbitrio del Administrador General de las Tablas, ó sus Tablajeros, á lo que no expressa, ni comprehende: y siendo la concession limitada, á la de pagar nuestros Naturales derechos de entrada, como los es-

trangeros, y manifestar, y registrar en la primera Tabla, tomando en ella la Alvala de guia, no hai razon para que se les precise á tomarla, de lo que se contrata, y comercia dentro de el Reino, y se conduce de un Lugar á otro; cuya declaracion (que se pidió á vuestra Magestad en nuestro primer pedimento) es necessaria, para escusar pleitos, y embarazos en la practica del expediente: y pues vuestra Magestad se dignó decirnos es su Real voluntad, que se observen nuestros Fueros, y Leyes, y las ordenanzas Reales, no haviendo en ninguna de ellas la precision de tomar Alvalas de guia, de lo que se contrata dentro del Reino, ni en la Ley del servicio mas obligacion que la de manifestar, y tomar Alvala de guia á la entrada, pagando los derechos; es consiguiente no sean gravados con excesso nuestros Naturales, ni el comercio del Reino, que es tan essencial para su conservacion. En cuya consideracion: suplicámos á vuestra Magestad se sirva mandar proveer en todo, como lo tenémos suplicado en dicho pedimento que assí lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y en ello.

Decreto. *Hallandose prevenido lo conveniente por las Leyes, y Ordenanzas Reales, ordenada su puntual observancia, y la del servicio que nos haveis hecho, en la forma expressada en nuestra Real Decreto; y por él reparado el agravio del embargo, está bien lo proveído.*

Segunda Replica. A nuestra primera réplica al decreto proveído sobre el reparo de agravios, pidido en razon del excesso cometido por el Administrador General de Tablas, y sus Tablajeros, y lo demás que contiene nuestro pedimiento, y réplica, se há servido vuestra Magestad respondernos; que hallandose prevenido lo conveniente por las Leyes, y Ordenanzas Reales, ordenada su puntual observancia, y la del servicio que hicimos en la forma expressada en vuestro Real Decreto; y por él reparado el agravio: *está bien lo proveído:* y aunque la expression de la Real dignacion de vuestra Magestad en conservarnos nuestras Leyes, y lo prevenido por las Ordenanzas Reales nos sea muy apreciable, y repetimos las gracias á vuestra Magestad, no puede escusar nuestro zelo, y obligacion poner en su alta consideracion, que la novedad intentada por dicho Administrador de Tablas, y sus Tablajeros, y que actualmente la hacen practicar; es contraria á la Ley 1. tit. 17. lib. 1. de la Recopilación de los Síndicos, que expressa, y literalmente exonera á todas las personas, que llevan carguerías por este Reino de la precision de manifestar, y tomar Alvalas de guia, de lo que se conduce de un Lugar á otro, sin que en Ley, ni ordenanza se halle tal obligacion, sino en los casos de introducir, ó sacar mercaderias del Reino á otra Provincia, ni en la concession del servicio se obligó á nuestros Naturales á mas, ni otra cosa, que pagar derechos de entrada, y manifestar, y registrar en la primera Tabla, tomando en ella su Alvala de guia, de que antes estában libres. Y haviendo el Administrador en el embargo, que mandó hacer de las Lanas de Juan Prudencio Castillo, contravenido á dicha Ley, y supuesto, lo que no contiene la concession del servicio, ni las Ordenanzas Reales; parece justo se le mandasse pagar las costas, daños, y pena que previene la Ley 11. tit. 14. lib. 1. de la nueva Recopilacion, como tambien, que vuestra Magestad se sirva de declarar la libertad de comerciar por el Reino libremente, sin necessidad de tomar Alvalas de guia, ni manifestarse en las Tablas los que conducen generos, ó mercaderias, sin perjuicio, de que los Tablajeros puedan probar por los medios regulares, que previene el derecho, y las ordenanzas, su introducion de fuera del Reino con defraudacion de los derechos Reales, pues probada essa, estará sugeto el Contraventor á la pena de comisso, porque el defraudar los derechos Reales, es delito, y esse no se presume, sino se prueba; y seria cosa dura, que para precaucion de lo que se puede defraudar, se gravasse tanto la libertad de nuestros Naturales, y del comercio, que es tan importante para mantenerse el Reino: y si se huviera de practicar la precision de manifestar en las Tablas, y tomar Alvalas de guia de lo que se trafica de un Pueblo á otro, resultaria, que

nadie pudiera llevar desde esta Ciudad á otro Pueblo, donde tiene su casa una corta porcion de cacao, azucar, pimienta, cera, y otras cosas usuales, sin manifestar primero en la Tabla, y hacer fé allí, de si al introducirse dichos generos en el Reino de fuera dél, se pagáron los derechos, y manifestáron en la primera Tabla; cosa, que jamás se havrá oido, ni entendido, y que ni se contiene directa, ó indirectamente en la concession del servicio. Y respecto de que para que cesse la turbacion general, que se há causado con la novedad hecha por dicho Administrador de Tablas, y sus Tablajeros, no basta se manden observar las Leyes, ordenanzas, y servicio, si no se expressa con total claridad lo que tan justamente deseamos: Suplicámos, con el mas rendido vassallage á vuestra Magestad sea servido declarar, que no hai obligacion de manifestar, y tomar Alvalas de guia de lo que se contrata, y comercia dentro de este Reino, y se conduce de un Lugar á otro, aunque no sea cosecha, y fruto del País, sin que los Tablajeros, ni Guardas puedan embargar los generos, ni detener á los que los conducen, sin verificar primero, que se hayan defraudado los derechos Reales: y que el Administrador General de Tablas, y sus Ministros, que hicieron el injusto embargo á dicho Juan Prudencio Castillo, paguen las costas, daños, y pena de la Ley que assi lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Decreto.

Aunque está bien lo decretado, querémos, por complacer al Reino, que observandose lo dispuesto por sus Leyes, y ordenanzas en orden al registro, y manifestacion de generos, y mercaderias, y tomar Alvalas de entra, y saca, no haya obligacion de tomar guias, de lo que se trata, y comercia dentro de este Reino, y se conduce en él de un Lugar á otro, aunque no sea fruto, y cosecha dél, sin que por esto se haya visto embarazarse á los Ministros de nuestra Real Hacienda, Tablajeros, y Guardas de nuestros derechos Reales, el hacer todas las diligencias convenientes, para evitar, y precaver sus fraudes. Y en quanto á las costas, y daños, y pena que se pide, acudiendose al Tribunal, á donde toca, se administrará justicia, oyendo á las partes, conforme á vuestros Fueros, y Leyes.

L E Y X.

LOS QUE NO SON NATURALES, O NO ESTAN NATURALIZADOS POR los tres Estados paguen los derechos Reales en las Tablas, aunque estén casados, y domiciliados en él, y con mugeres Naturales.

Pamplona. Año 1645. Ley 20.

Por muchos naturales de los Reinos de Castilla, y Aragon, y de los de Francia, y otras Naciones se quiere introducir, el que han de gozar de los privilegios, y exenciones concedidas por las Leyes de este Reino á sus Naturales, en la entrada, y saca de las mercaderias, y otras cosas, con pretexto de que para ello les basta el tener bienes raices, y estár domiciliados con su casa, y familia, residiéndo por diez años en él, ó dando fianzas de la dicha residencia, ó estár casados con hijas Naturales, fundandose para ello en la ordenanza 8. §. 15. lib. 2. tit. 10. de las Ordenanzas Reales, y condiciones del arrendamiento de las Tablas, en que se dispone, que los que viven, y moran en otros Reinos, y compráren casas, y vecindades en éste, no sean exentos de Peage, sino es que vinieren á vivir á este Reino, y dieren fianzas de residir diez años continuos en él, y de pagar los derechos de lo que huvieren entrado, y sacado, como los estrangeros que residen fuera dél, con que se han ocasionado, y ocasionan á los Arrendadores de las Tablas Reales muchos pleitos en perjuicio de los derechos de ellas, y de la misma arrendacion, siendo assi, que lo que se dispuso por la dicha ordenanza, fué respecto de los Naturales de este Reino, que vivian fuera dél, y querian para gozar de los privilegios de tales (que no podian sin la dicha residencia conforme el §. I. de las mismas

ordenanzas) bolver á residir, sin animo de continuar su residencia sino por el tiempo que les estuviesse bien para la entrada, y saca de sus mercaderías, disponiendo que para estos fraudes, los tales huviessen de vivir los dichos diez años, para que se entendiesse no haver sido con animo de defraudar los dichos derechos, el haver venido á vivir á este Reino, y esta inteligencia es la mas conforme á las Leyes dél, pues solo á los Naturales les competen las dichas exenciones, y privilegios conforme á la Ley 2. y 4. y otras lib. I. tit. 17. de la Recopilacion de nuestros Síndicos, y siendo assi, que Naturales de este Reino no lo pueden ser, sino los que fueren procreados de padre, ó madre Natural, habitante en este Reino, ó los que la obtuvieren por los tres Estados dél conforme á la Ley I. lib. I. tit. 4. de la dicha Recopilacion, y el pretender gozar los dichos privilegios, y exenciones los dichos estrangeros, viene á ser fuera de lo dispuesto por las dichas Leyes, en que solo están comprehensos los Naturales, y para que se eviten los dichos inconvenientes, suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley, que ninguna persona que no fuere Natural de este Reino, procreado de padre, ó madre Natural habitante en él, ó naturalizado por los tres Estados, no pueda gozar de las exenciones dadas por las Leyes del Reino en la entrada, y saca de las mercaderías á sus Naturales, aunque viva en él de su continua residencia con su casa, y familia por diez años mas, y esté casado con hija de este Reino, y que conforme á lo dicho se entienda el paragrafo 15. de la dicha ordenanza, y sin que por esto se perjudique á los que tuvieren ganadas sentencias de lo contrario, ni derecho legitimamente prescripto, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XI.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE HAVER HECHO PAGAR DERECHOS DE entrada de mercaderías á Juan de Moseñe estando naturalizado en este Reino.

Pamplona. Año 1701. Ley 24. Por la Ley 2. y 4. del tit. 17. del lib. I. de la Recopilacion de los Síndicos está dispuesto, y ordenado, que los Naturales de este Reino en la entrada de las mercaderías, que introducen en él, sean libres, y exentos de pagar por ellas derechos Reales algunos en las Tablas Reales, y si alguna vez los Tablajeros, y Governadores de los Puertos les han hecho algunas vexaciones, haviendoles hecho pagar derechos con so color de Peage por las mercaderías, y cosas que entran en el Reino, se há dado por contrafuero, y declarado por nulo, y ninguno todo lo obrado por los Governadores de los Puertos, y Administrador de las Tablas Reales, y sus Tablajeros, como obrado, y executado en quiebra notoria de dichas Leyes, como se declaró, y ordenó por la Ley 10. de las Cortes de Estella del año passado de 1692. y por la Ley I. tit. 8. lib. I. de la Recopilacion de los Síndicos está dispuesto, que solo los tres Estados de este Reino, y no otro alguno dén, y no puedan dár naturaleza á los que son estrangeros dél, y por la Ley 18. de las Cortes del año de 28. y la 20. de las Cortes del año 1645. tambien expressamente se dispone; que los naturalizados por dichos tres Estados gocen de todos los privilegios, y exenciones de que gozan los Naturales del Reino en la entrada de las mercaderías, que es no haver de pagar derechos algunos, como no los pagan los Naturales: y con ser esto assi, á Juan de Moseñe, vecino de esta Ciudad, aunque de su origen, y naturaleza es Francés, y estár como está naturalizado por los tres Estados en las Cortes del año 1678. y como tal no deber derechos algunos por las mercaderías que introduce en él, sin embargo los Arrendadores, y Administradores de Tablas le han hecho pagar los derechos de la entrada de las mercaderías, lo qual es en notoria contravencion, y quiebra de dichas

Leyes. Para cuyo reparo, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulo, y ninguno todo lo obrado, y executado contra el dicho Juan de Moseñe, como naturalizado por los dichos Estados, por los Arrendadores, y Administradores de Tablas, y sus Tablajeros, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que aquellas se observen inviolablemente, segun su ser, y tenor, y que en su execucion, y cumplimiento, se le restituyan al susodicho todas las cantidades, que con so color de derechos Reales, y Peage indebidamente se le han llevado, desde que fué naturalizado por dichos tres Estados, y que adelante no se le obligue á pagar derechos algunos por las mercaderias, y cosas que introduxere en él, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto respondémos, que se observen, y guarden las Leyes expressadas en este pedimento, y no se traiga en consequencia lo que en su contravencion se huviere obrado, y que esta parte agraviada acuda á pidir justicia á nuestros Tribunales Reales. Decreto.

LEY XII.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE LO CONTENIDO EN LA LEY ANTECEdente, y que las naturalezas que concediere el Reino no necessiten de sobrecarta, y que se tilden en la alegacion del Fiscal las palabras que se oponen á la amplitud de los Poderes Reales para celebrar Cortes.

Por la Ley I. tit. 8. lib. I. de la Recopilacion de los Síndicos, está dispuesto, que solos los tres Estados de este Reino, y no otro alguno, dén, y no puedan dár naturaleza á los que son estrangeros dél, y por la Ley 18. de las Cortes del año de 1628. y por la 20. de las del año de 1645. expressamente se dispone, que los naturalizados por los tres Estados gocen de todos los privilegios, y exenciones, de que gozan los Naturales del Reino en la entrada de las mercaderias, que es no haver de pagar derechos algunos, como no los pagan los Naturales, y haviendose entendido, que sin embargo de estár naturalizado por los tres Estados Juan de Moseñe, natural Francés, vecino de la Ciudad de Pamplona, en las Cortes, que se celebráron el año de 1678. le obligában los Administradores, y Arrendadores de las Tablas á pagar derechos en la entrada de mercaderias, por ser esto en quiebra, y contravencion de las referidas Leyes en las ultimas Cortes, que se celebráron en la ciudad de Pamplona, se pidió, que se diesse por nulo, y ninguno todo lo obrado, y executado contra el dicho Juan de Moseñe por los Arrendadores, y Administradores de Tablas, y sus Tablajeros, y de ningun valor, ni efecto: y que no se traxesse en consequencia, y que en execucion, y cumplimiento de nuestras Leyes, se le restituyesse todas las cantidades, que indebidamente se le havian llevado, desde que fué naturalizado: y que en adelante no se le obligasse á pagar derechos algunos de entrada, á que vuestra Magestad fué servido responder, que se observassen las Leyes expressadas en el pedimento, y no se traxesse en consequencia lo que en su contravencion se huviesse obrado, y que la parte agraviada acudiesse á pidir justicia á los Tribunales Reales, y estando establecida, y concedida la referida Ley: en notoria quiebra, y contravencion de ella, Bernardo de Villamueva, Administrador de las Tablas Reales le detuvo cinco fardos de mercaderias, que introduxo en este Reino, por decir le debia pagar derechos de ellos; cuya extorsion le obligó á recurrir al Tribunal de vuestra Camara de Comptos, y pidir, que en cumplimiento de la referida Ley se le mandasse entregar luego los cinco fardos detenidos, y que en adelante no le pusiessen embarazo en su libertad: á que se opuso Sanguesa. Año 1705. Ley 2.

el Fiscal de vuestra Magestad, y Bernardo de Villanueva: y en vista de autos se declaró, no deber pagar el dicho Juan de Moseñe derechos de entrada de los cinco fardos de mercaderias, que se le retuvieron por Bernardo de Villanueva, ni de los demás fardos, y mercaderias, que adelante introduxesse, y entrasse en este Reino, de que apeláron el Fiscal, y Administrador de las Tablas para el Consejo, protendiendo su revocacion, y se confirmó por el Consejo en la instancia de vista la declaracion del Tribunal: y entre otras defensas que alegó el Fiscal en esta instancia fueron, la de que la naturaleza dada por los tres Estados á dicho Juan de Moseñe debió sobrecartearse en el Consejo con citacion de los interessados, y que las Leyes que concedieron exencion de derechos á los naturalizados, no pueden subsistir por defecto de poder en los Ilustres vuestros Visso-Reyes, que las concedieron, por no tenerle especial para esto, y que la de las ultimas Cortes, en que se concedió el contrafuero, se estableció con el mesmo defecto, y que por esto no están en observancia unas, ni otras en lo que mira á la referida exencion, y estando pendente esta causa en la instancia de revista, se expidió una cedula de informe de la Persona Real de vuestra Magestad, en que haciendo relacion del contenido de la Ley 24. de las ultimas Cortes, y de todos los alegatos que hizo el Fiscal, manda vuestra Magestad al Consejo le informe de todo lo que havia alegado en su defensa el Fiscal; á cuya cedula hizo oposicion nuestra Diputacion, y Juan de Moseñe, y haviendose alegado en este juicio por el Fiscal los mismos defectos, y exenciones, y hecho probanzas está pendente, y todo lo obrado despues de la concession de dicho contrafuero de las ultimas Cortes en los embarazos que se le han puesto á Juan de Moseñe por el Administrador de las Tablas, es en notoria, y perjudicial quiebra de ellas; pues seria inutil, el que pidiessemos á vuestra Magestad Leyes, y vuestra Magestad se sirviesse concedernoslas, si se há de embarazar su execucion, y cumplimiento, dandose lugar á nuevos pleitos sobre lo mesmo que nos está concedido, y lo que imponderablemente nos causa mas sensible dolor, es, el de los medios con que se embaraza en los alegatos del Fiscal; pues en lo que éste mira, á que las naturalezas que conceden los tres Estados, necessitan de sobrecarta del Consejo, es contra el estilo, y disposicion de nuestras Leyes, que conceden solo á los tres Estados la autoridad de hacer ésta concession sin concurso, ni dependencia del Consejo por modo alguno: y en lo que mira al defecto de los poderes Reales en los Ilustres vuestros Visso-Reyes en todas las Cortes, en que se otorgáron las Leyes que ván alegadas, y en las ultimas, en que se concedió el contrafuero, es ofensa de la Real grandeza de vuestra Magestad negando la amplitud, con que se otorgan semejantes poderes, para concederse todo genero de Leyes: y dudando de la fé Real, ú de la potestad Soberana, con que vuestra Magestad los mandó expedir, y de los Ilustres vuestros Visso-Reyes, que en virtud de ellos las celebran; pues dudandose de ellos estaria expuesto á las mismas nuledades; y por lo mismo ilusorio con sumos perjuicios de vuestra Magestad, y de sus subditos, quanto se jure, ofrezca, capitúle, y establezca en ellas, y el que se permita tan perniciosa alegacion, y que quede exemplar de ella, há de ser de muy perjudiciables consequencias, en dudarse en la estabilidad de lo que se capitúla, y concede en todas las Cortes, que se han celebrado, y celebran con los mesmos poderes, á que esperámos atenderá la Real justificacion de vuestra Magestad, á fin de repararse al mayor servicio de vuestra Magestad, y satisfacion nuestra, la quiebra de nuestras Leyes, y ofensas hechas contra ellas, y su concession, y para su reparo, suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nulo, y ninguno todo lo obrado por el Administrador de la renta de Tablas, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que en execucion de ellas no se le ponga embarazo en su uso, y libertad á Juan de Moseñe, sin embargo de la cedula de informe referida, y que cessen todos los pleitos que hai en esta razon, excepto en lo que mira

á satisfacerle á dicho Moseñe los derechos que se le han llevado indebidamente, sirviendose vuestra Magestad de dár la providencia mas conviniente, para que no subsista exemplar semejante, como las referidas alegaciones, como todo lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Respondémos á este pedimento, que se observen cumplidamente las Leyes, que en él se refieren, sin que produzca efecto alguno, lo que en su contravencion se huviere obrado, y que las naturalezas que concediere el Reino, no necessiten de sobrecartearse en nuestro Consejo; tildandose en la alegacion Fiscal todas las palabras que se opongan á la total amplitud de nuestros poderes Reales, que dámos á los Ilustres nuestros Visso-Reyes, para la concession de todo genero de Leyes; pues sobre ella no puede formarse semejante, ni otra igual duda alguna.

LEY XIII.

QUE SE QUITE LA TABLA DE SAN ESTEVAN DE LERIN.

Pamplona. Año 1576. Ley 16. Quaderno 2.

Por el Visso-Rey Vespasiano Gonzaga, y Consejo de este Reino se mandó poner Tabla en la Villa de Santestevan de Lerin para efecto, que allí se haya de registrar todo el pan, que se lleva á las cinco Villas, sin dexarle passar, sino registrando en la dicha Villa, y pagando ciertos maravedís con ciertas penas, que mas largo parecen por la dicha provission. En lo qual por experiencia se há visto ser ello en muy notable daño de las cinco Villas, por el inconveniente, que los Tragineros hallan en ello: pues arrodean dos leguas de camino por lo menos, y los detienen allí para registrar el trigo. Y á esta causa dexan de llevarlo. De que las dichas cinco Villas, y Herrerias de ellas padecen mucha necessidad de pan, y no se halla, sino á muy subido precio: demás, que es cosa nueva la dicha imposicion, y Tabla. Y si á esto se diesse lugar, allende de que se podria traher en consequencia para otros Lugares del Reino, seria quedar destruídas las dichas Villas, y perecer de hambre. Lo que no se debe permitir por cosa de tan poco momento como es poner premia en la dicha Villa de Santestevan para haver de passar, y registrar en ella, quanto mas, que si ello se hace con fin de que el trigo no se passe fuera de este Reino, no por esso se escusa el passarlo. Mayormente, que haviendo como hai Guardas para ello en los Puertos, y tienen su pena los que passáren. La qual, y otra mayor es justo se les dé, y execute á los que excedieron en sacar fuera del Reino, como es razon: pues la intencion del Reino, ni de las dichas Villas, ni Tragineros, que llevan la provission de trigo, no es otra, sino que la veda de saca de trigo de este Reino se guarde, y cumpla, como por ella se manda: no seria justo, que tanta gente como hai en las dichas cinco Villas, y Herrerias de ellas, y viandantes padeciessen la necessidad, y carestia de pan que padecen, á causa de la dicha provission, que como se há visto por experiencia, es de poco, ó ningun efecto, que aquella se cumpla, sino de recibir vexacion, y molestia las dichas Villas, y Tragineros, como há constado al Reino por los recados, que con esta se embian. Demás, que es contra la Ley, y ordenanza 101. de las Cortes de Pamplona del año de 1529. y la Ley 71. de Estella del año de 1567. que disponen: que se comuniquen los bastimentos libremente por todos los Lugares de este Reino, y no se haga veda ninguna en contrario de ello, como se hace en poner la dicha Tabla, y antes de llegar al ultimo Puerto. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar se guarden las dichas Leyes, de manera, que la dicha Tabla se quite en la dicha Villa de Santestevan, y cesse la dicha vexacion, y novedad: dexando á los Tragineros, y vecinos de las

dichas Villas, y Montaña en su antigua libertad, como hasta aqui lo han estado, pues hai puestas penas, y Guardas en los Puertos, para los que contravienen á la Ley de la veda, y saca del trigo fuera del Reino: y siendo necessario se pongan otras mayores penas, y numero de Guardas en los Puertos, pues de ello redundará servicio de vuestra Magestad, y beneficio á este Reino, y Republica dél.

Decreto. *A lo qual respondêmos, que se haga como el Reino lo pide, sin embargo de lo en contrario proveído.*

LEY XIV.

LOS QUE SACAREN VINO DE ESTE REINO PAGUEN DE QUARENTA uno, y no mas, sin perjuicio de los que tuvieren privilegio en contrario.

Pamplona. Año 1535. Peticion 67. Ordenanzas viejas. Por Ley, y agravio reparado en este Reino está ordenado: que de todas las cosas, que se sacáren de este dicho Reino, no se permita llevar mas derechos de Saca, y Peage de lo usado, y acostumbrado: especialmente en lo del vino, que sacan de este dicho Reino, estando mandado observar, guardar, y cumplir á perpetuo. Y contraviniendo á lo susodicho, los Arrendadores de nuestras Tablas, Sacas, y Peages, á los que sacan mercaderias, y aberias, y vino, y otras cosas de este dicho Reino, para fuera dél, atentan de hacerles pagar mas derechos de lo usado, y acostumbrado: pidiendoles de veinte uno: y muchos por ello son vexados, trayendolos en pleito, y han sido condenados á pagar de veinte uno, contra lo acostumbrado, y probado por las partes: haviendo probado los de Valdanso, y Val de Hecho nunca haver pagado por la saca del vino, que sacan de Sanguessa, y otras partes, sino un cornado por cantaro tan solamente. Y los de Soria, y Agreda, Yanguas, San-Pedro, y sus Tierras, haviendo probado no haver pagado por derecho de la saca del vino, que sacan de Tudela, sino siete cornados, y medio por carga, y de Cascante tres cornados por carga, y de Corella, Cintruenigo, Fitero, ocho cornados por carga, la Villa de Viana, haviendo probado la costumbre de sacar á fuera de este Reino todo lo que nace, y pace sin pagar derechos algunos, la han condenado á que pague de veinte uno, y que lo mismo harán á todos los de este dicho Reino. Lo qual es agravio. Suplican á vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto. *Con acuerdo del Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, se guarde, y cumpla todo lo que acerca de lo susodicho está proveído; y en quanto á lo del vino, que se lleve por derechos de quarenta uno, y no mas de todo el vino que se sacáre de todo este dicho nuestro Reino de aqui en adelante á perpetuo. Y esto mandámos sin perjuicio de los Privilegios de los que los tuvieren acerca de ello.* Marqués de Cañete.

LEY XV.

QUE LOS TRABLAJEROS DE LAS ULTIMAS TABLAS NO PUEDAN medir, ni hagan vexacion á los Arrieros que llevan vino registrado en otra Tabla.

Pamplona. Año 1678. Ley 87. Por ser conveniente al Patrimonio Real de vuestra Magestad, y utilidad publica del Reino, el que no sean molestados los que comerciáren, pues por causa del comercio se aumentan los derechos de las Tablas Reales, y tienen despacho los frutos de este Reino, y generos que se fabrican en él, haviendo experimentado que se retirába el comercio, por haver pretendido los Tabla-

jeros, y sus Guardas se hiciesse el registro, y pagassen los derechos de la saca en el ultimo Puerto, se estableció la por Ley 6. lib. I. tit. 17. de la Recopilacion de los Sindicos, que es la Ley I. de las Cortes del año 1561. que los Tablajeros, y sus Guardas no puedan forzar, ni apremiar á nadie á pagar los derechos de la saca, sino en la Tabla, que los Viandantes quisieren, quedando la eleccion á voluntad de ellos mismos, y que los Tablajeros, ó sus Guardas que contravinieren á ello paguen á la parte las costas, y daños, y buelvan lo que llevaren, y mas incurran en pena de diez libras por cada vez, la mitad para el Juez que lo sentenciáre, y la otra mitad para el Denunciante. Y sin embargo de lo dispuesto por la dicha Ley han introducido algunos Tablajeros, que hai en los ultimos Puertos el vexar, y molestar á los Viandantes, especialmente a los que sacan vino, haciendoles detener con pretexto de que han de medir el vino, y vér si corresponde con lo que refieren en el Albarán de guia, haver registrado; y ésta es conocida vexacion, para obligarles á que les dén algo por escusar la detencion, y daño que se padece, en bolverse á medir el dicho vino, con que se dificulta la saca, y se minora el derecho de las Tablas Reales, y se embaraza el despacho y comercio de los frutos. En cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad, mande añadir á la dicha Ley, el que haciendose Tabla, y pagando los derechos en qualquier Lugar del Reino, donde la huviere de carga, ó cargas de vino, y llevando Alvaran de guia del numero de las cargas, no tengan los Tablajeros de las ultimas Tablas facultad de detener, y molestar á los viandantes, con pretexto de que han de medir el vino, y que baste el registro que llevan por cargas, y que los Tablajeros, y sus Guardas, que contravinieren á ello, incurran en la pena de la dicha Ley, y que las dichas penas las puedan executar los Alcaldes de los Pueblos, donde se hiciere el primer registro, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XVI.

QUE EL AGUARDIENTE SE COMPREHENDA EN LA LEY QUE HABLA de los derechos que se han de pagar en las Tablas Reales por la extracta del vino.

Por la Ley 5. tit. 14. lib. I. de la nueva Recopilacion está dispuesto, que en las Tablas Reales no se pueda llevar por los Tablajeros mas derechos, que de quarenta uno, de todo el vino que se sacáre de este Reino; y sin embargo parece, que del aguardiente, con el pretexto de que es diferente especie llevan dichos Tablajeros á su advitrio, sin arreglarse á dicha Ley, los derechos que les parece, no haviendo, como no hai razon para ello, pues los vinos, y hezes se benefician, y reducen á agua ardiente para su mejor despacho, y igualmente se debe comprehender el agua ardiente en la disposicion de la dicha Ley, y favor de la extracta de vinos: y para que se evite este perjuicio, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar por via de declaracion, ó nueva disposicion, que por la extracta de agua ardiente no se lleven mas derechos, que de quarenta uno en las Tablas, como los que están dispuestos por la del vino en dicha Ley, que assi lo esperámos de lo Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c. Estella. Año de 1592. Ley 23.

Executese como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XVII.

LOS TABLAJEROS, NI OTRAS PERSONAS NO LLEVEN DERECHOS de las cosas que se llevâren, ó traxeren para Estudiantes.

Pamplona. Año 1590. Ley 21.

Los libros, vestidos, cosas de comer, y otras cosas que se embian para los Estudiantes, que residen en Universidades aprobadas, y otros Estudios: acostumbran ser exentos, y libres de pagar Saca, ni Peage, ni otros derechos, por muchas razones que hai para ello: aunque las cosas sean tales, que en otra calidad de personas deban derechos. Y pues es justo, que éste favor se conserve, y los Tablajeros, y otras personas á quien toca, el cobrar los derechos de las Tablas no lo guardan, por no estár proveído por Ley. A vuestra Magestad pidimos, y suplicámos, sea servido de mandar, que de las dichas cosas, que sacan de este Reino para Estudiantes, y se meten en él, no se lleven derechos algunos de Saca, ni Peage, ni otros, que en ello el Reino recibirá merced, y que mande, que los substitutos Fiscales no descaminen las dichas cosas, que para Estudiantes se llevan.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y se dén provisiones á los Arrieros de Estudiantes, para que de lo que llevaren, ó traxeren para Estudiantes, no se lleven derechos, como por derecho está dispuesto.

LEY XVIII.

QUE LOS LIBROS QUE SE TRAXEREN A VENDER SEAN LIBRES DE derechos hasta las primeras Cortes, acabada la arrendacion presente de Tablas.

Pamplona. Año 1642. Ley 11. Temporal.

Tambien decimos, que en los Reinos de Castilla por la Ley 34. tit. 18. lib. 9. de su nueva Recopilacion son libres de derechos Reales los libros en los Puertos, y Aduanas, y en ellos, y en los demás Reinos de España, y en los de Francia, que por privilegios Reales que refieren muchos Autores gozan de la misma inmunidad, abundan de ellos para el bien comun en lo espiritual, y en lo politico, y buena administracion de justicia, y faltan en este Reino por pagar derechos, siendo assi, que la necessidad, y utilidad publica es igual en él, y no menor la ocasion de poderlos tener, pues passan dél á los demás Reinos, los que havian de quedar á ser libres de los dichos derechos: y atento que el serlo es conforme á derecho, y á las Leyes, y privilegios de otros Reinos: Suplicámos á vuestra Magestad, nos haga merced de concedernos por Ley la exencion, y franqueza de los dichos libros en las Tablas, y Aduanas de este Reino, y que acabado el arrendamiento presente de ellas, ningun Tablajero, ni Arrendador pueda pidir, ni llevar derechos de los libros que se traxeren á él, ni tengan obligacion de pagarlos los hombres de negocios, por los que traxeren de qualquiera facultad que sean para revenderse en este Reino, y que en las arrendaciones de las dichas Tablas, que se hicieren de aqui adelante, se expresse la dicha exencion, que en ello, &c.

Decreto.

Que se haga como el Reino lo pide, y dure hasta las primeras Cortes.

Nota.

Se prorrogó en todas las Cortes siguientes, y ultimamente en las del año de 1678. por la Ley 76, en que se pidió su perpetuidad, y se denegó concediendose solo su prorrogacion, la que no se há pidido en las Cortes siguientes.

LEY XIX.

DE LOS GANADOS ESTRANGEROS, QUE ENTRAREN A HERBAGAR, ó engordar en este Reino, no se haga pagar mas derechos que los que se probáre haverse pagado por costumbre, y possession.

Tudela. Año 1565. Ley 68.

De los ganados estrangeros que suelen entrar en este Reino á engordar, ó herbagar, para haver de tornar á salir dél, no se há acostumbrado de tiempo inmemorial acá de pagar por entrada, ni salida, ni por mejora, ni otra cosa alguna á la Tabla Real mas de á dos cornados por cabeza de ganado menudo: y agora los Arrendadores de las Tablas Reales del trienio, que agora corre, han inovado, en que hacen pagar á dos, y tres, y quatro maravedís por cabeza. Lo qual es en daño de las partes, y ocasion que no venga ganado á herbagar. Suplicámos á vuestra Magestad mande á los Tablajeros, que no hagan novedad de lo acostumbrado, ni llevar mas de los dichos dos cornados por cabeza, y que si mas huvieren de llevar sea á lo mas quatro cornados.

Decreto.

A esto vos respondémos, que probando la costumbre, y possession, que se requiere conforme á derecho se les guarde aquella.

LEY XX.

QUE LOS TABLAJEROS GUARDEN AL MONASTERIO DE RONCESvalles la costumbre que tiene sobre la provission de Pescado.

Pamplona. Año 1586. Ley 84.

Ilustre Señor. El Cabildo de Roncesvalles, de tiempo inmemorial á esta parte, el dicho Monasterio, y los Canonigos dél, y los que assisten en el servicio del dicho Hospital, están en posession, de que del pescado, y la demás provission, que para este Reino viene de la Ciudad de Bayona, Mearriz, y de otras partes, y Villas de ultra Puertos, y passan por el camino Real, que está á las puertas del dicho Monasterio, toman lo que para su provission les es necessario, por no poderse proveer de otra manera, sino es con mucha dificultad, si huviessen de embiar por él á los Lugares donde los Mulateros manifiestan de ordinario lo que trahen. Y siendo esto ansi, y no se defraudando en cosa alguna los derechos Reales, porque lo que por la dicha orden se toma para el dicho Monasterio, es muy poco, y no es de consideracion: y sin embargo los Tragineros manifiestan por entero, y pagan tambien en la Tabla los derechos Reales. Parece ser, que Sancho de Aldasoro, Lugar-Theniente de los Tablajeros de este presente año, sin embargo de que los Mulateros han manifestado, y pagado los derechos Reales por entero, porque para el servicio del dicho Monasterio han dado el pescado, y otras cosas de comer de poca consideracion, los há descaminado, y hecho gastar en cobrar sus cavalgaduras, y cosas muchas cantidades. Lo qual es notorio agravio del dicho Monasterio, y de su Hospital, y de los mas Naturales de este Reino, que assisten en semejantes Lugares. Suplican á vuestra Señoria se sirva de tratar tambien sobre el reparo de este agravio, y pidir su remedio. De manera, que manifestando en la primera Tabla por entero sus cargas, no descaminen á ningunos Mulateros, ni á otras personas, que viniendo de fuera del Reino, dán, y venden para el servicio del dicho Monasterio, y su Hospital, lo que han menester para la provission, y su sustento; poniendo penas: pues de esto se há de servir nuestro Señor, en cuyo servicio assisten todos los Ministros de aquella Casa, que en ello recibirán merced. El Licenciado Ciorian del Vayo y Daoiz. El Licenciado Garralda.

Decreto. *A esto vos respondémos, que el Tablajero del Burguete, que es, ó fuere, guarde al dicho Cabildo de Roncesvalles la costumbre que tiene cerca de esto, y no haga novedad, ni agravio al dicho Cabildo.*

LEY XXI.

QUE LOS DE VALCARLOS REGISTREN LAS MERCADERIAS QUE SACAN en la Tabla de Burguete.

Pamplona. Año de 1576. Ley 18. Quaderno 2. Por la Ley 73. de las Cortes de Pamplona del año 1535. se dispone, y manda, que los Naturales de este Reino por ningunas cargueries, y mercaderlas, que entráren en este dicho Reino, no sean obligados, ni compelidos á manifestar aquellas, ni tomar Alvala de guia, en los Puertos por donde entráren: y de las que sacáren fuera del Reino, tampoco los hagan tomar Alvala de guia, sino donde se compráre, ó sacáre mercaderia del Reino, á eleccion del que la saca, como lo disponen otras Leyes del dicho Reino. Y contraviniendo á ellas, á los vecinos, y Concejo del Valle de Valcarlos, siendo Naturales de este Reino, los Arrendadores del Peage, que están en el Burguete, los apremian, y compelen á pagar Peage, assi por lo que entran, como por bastimentos, y otras cosas que llevan para sus casas, haviendo como hai Tabla en el dicho Valle de Valcarlos. Lo qual há sido, y es en notorio agravio de el dicho Reino, y en quiebra de sus dichas Leyes, y Juramento Real. Suplicámos á vuestra Magestad, mande en reparo del dicho agravio, no compelan á los Vecinos de el dicho Valle de Valcarlos, á pagar derechos algunos de entrada, ni salida, ni tomar Alvala de lo que lleváren á sus casas, sino de lo que sacáren del Reino, y aquello sea en la ultima Tabla, ó en la que ellos escogieren, conforme á las dichas Leyes.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se guarden las Leyes deste Reino, que hablan acerca desto. Y en lo que toca á Valcarlos se manda, por evitar fraudes, que los vecinos del dicho Valle registren las mercaderias, que sacan deste Reino en la Tabla del Burguete, so la pena de la Ley.*

LEY XXII.

SOBRE LAS VEXACIONES QUE HACEN LOS GUARDAS DE LOS PUERTOS de este Reino pidiendo las licencias que se dexáron en la primera Tabla.

Tudela. Año 1558. Provission 15. Los que entran mercaderias de Bascos, y Bearne, con licencia del Visso-Rey, suelen dexar las licencias en poder del Tablajero del Puerto por donde entran, porque assi ordenan las licencias: y queriendo los tales sacar las tales mercaderias deste Reino para Castilla, pagando los derechos de la saca, andan algunas Guardas, y Soldados dentro de los confines deste Reino, y les toman dentro dél las tales mercaderias, diciendo que las han entrado sin licencia. Y como las partes no las pueden mostrar, por haverlas mostrado, y dexado al Puerto, los detienen, vexan, y cohechan. Y tambien hacen lo mismo diciendo, que no pueden entrar las tales mercaderias en Castilla, por estár prohibidas allá. Y pues esto no pertenece á las Guardas deste Reino, sino á las de Castilla. Suplican á vuestra Magestad mande remediar demanera, que no se hagan semejantes vexaciones aldelante.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos á los Guardas de los Puertos no hagan semejantes vexaciones, y si algunas huvieren hecho, se dé informacion dello, para que se provea lo que fuere de justicia.*

LEY XXIII.

QUE LOS TABLAJEROS DE ESTE REINO NO RETENGAN EN SU PODER las licencias originales de las mercaderias, que se llevan fuera para Castilla, y otras partes.

Sanguessa. Año 1561. Provission 40.

En las Cortes de Tudela se pidió remedio de la vexacion, que los Guardas de los Puertos para Castilla hacian á los que llevában deste Reino mercaderias, que con licencia de vuestro Visso-Rey entran de Bascos, y Bearne: porque las licencias originales las dexában en poder del Tablajero del Puerto, por donde entrában, y fué respondido: que estába mandado á los Guardas, que no retuviessen las licencias originales á las partes, y que se mandaria á las Guardas no hiciessen vexaciones. Y porque lo que se dixo en la dicha suplicacion, que se retenian las licencias originales, era por los Tablajeros, y no por las Guardas, y por esso sucedia la vexacion. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer, que los Tablajeros no retengan las dichas licencias originales, ni tampoco las Guardas, sino traslado dellas, colacionado por Notario publico, porque desta manera cessará la dicha vexacion, porque las partes llevarán consigo las licencias originales.

Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXIV.

LOS TABLAJEROS, Y GUARDAS QUE DESCAMINAREN INDEVIDAmente paguen las costas, y daños y cinquenta libras.

Estella. Año 1567. Ley 12.

Por otra Ley prorrogada en Cortes se ordenó, que los Tablajeros, y Guardas, que descaminären indevidamente, paguen los daños, y costas, y mas cinquenta libras de pena á la parte. Suplicámos á vuestra Magestad se guarde ésta Ley aldelante sin limitacion del tiempo.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXV.

LOS ARRENDADORES DE TABLAS NO HAGAN VEXACION A LOS QUE trahen obras para el servicio de las Iglesias de este Reino.

Pamplona. Año 1586. Ley 84.

Por ser la Provincia de Guipuzcoa, y Valdonsella miembros de éste Obispado de Pamplona, y por haver en este Reino de ordinario muchos oficiales muy expertos, y haviles en las facultades que professan, de las dichas partes vienen, y trahen á hacer á éste dicho Reino muchas obras para el servicio de sus Iglesias, como son Cruces, Custodias, Calices, Incensarios, Crismeras, Ornamentos, Retablos, y otras cosas de que se sigue, y redunda mucho provecho á éste Reino por el mucho dinero que á él se trahe, para pagar las dichas obras, como porque los convenios, y tassaciones dellas se vienen á hacer ante las Justicias, y Tribunales de este dicho Reino. Y de pocos años á esta parte vá esto en diminucion, y el dicho Reino vá perdiendo la utilidad, y provecho, que de ésta comunicacion tenia. Y la causa de ello es, la mucha extorsion, que se les hace á la entrada, y salida de este Reino, á los Mayordomos, y Primicieros de las dichas Iglesias, quando vienen á hacer labrar

las dichas obras, y hacerlas tassar ante su Perlado, y consagrar, y bendecir, ó quando despues de hecho todo esto las sacan de éste Reino, haciendoles pagar derechos de entrada, y salida. Y siendo como son, y deben ser las dichas Iglesias de siempre acá en todos los Puertos libres de pagar ningunos derechos de las cosas, que hacen hacer para el servicio del culto Divino, en especial los de oro, y plata: es claro el agravio que se les hace. Porque demás de ser libres por lo que está dicho, lo son tambien, porque es tenido el trato de oro, y plata, como trato de moneda á moneda, como lo es, y como tal en todas las partes del mundo es libre de todo genero de Alcavala, y otros derechos aunque no sean de derechos de Iglesias. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande proveer, como la dicha extorsion, y vexacion no se haga en las cosas tocantes al servicio de las Iglesias de la Provincia de Guipuzcoa, y Valdonsella, en especial trayendo, y llevando testimonio, de que son proprias de las dichas Iglesias, y para el servicio de ellas.

Decreto. *A esto vos respondémos, que los Arrendadores de las Tablas, y sus oficiales, guarden las Leyes de este Reino, y capitulos de su arrendamiento, y no hagan novedad, ni vexacion, ni injusticia á nadie, sobre lo contenido en este capitulo, donde no, se procederá contra ellos.*

LEY XXVI.

SOBRE EL SACAR PAN EN GARVA, Y VINO EN RASPA SE GUARDE la possession de quarenta años, y lo mismo en la mejora de los ganados.

Pamplona. Año 1580. Ley 36. En todos los Lugares, que están circunvecinos, y comarcanos á los Reinos de Aragon, y de Castilla, de tiempo inmemorial acá há havido, y hai costumbre, uso, y possession antequissima, que los de este Reino, que labran, y siembran pan, ó tienen viñas en los terminos confines de Castilla, y Aragon, suelen traher su pan en garva, y el vino en raspa á este Reino, sin que paguen derechos algunos en las Tablas Reales: y por lo mismo los de Castilla, y Aragon, que labran, y siembran en este Reino, ó tienen viñas en los confines, suelen llevar su pan en garva, y vino en raspa, sin que sean compelidos á pagar ningunos derechos. Y lo mismo se há hecho en los ganados menudos, y granados, que han passado á herbagar, y pacer de los unos Reinos á los otros. Y con esta buena correspondencia se há conservado mucho la hermandad, y comercio de los unos Reinos á los otros, y há sido ocasion de que haya mucha mas abundancia de pan, y vino, y otros bastimentos necessarios. Y parece ser, que de pocos años á esta parte los Tablajeros de este Reino, sin titulo, ni razon alguna, pervirtiendo la dicha costumbre, y antiguo assiento, que havia entre los dichos Reinos acerca de lo sobredicho, han intentado, é intentan de quitar, y llevar de saca, y de entrada á los que entran pan en garva, y vino en raspa de Castilla, y Aragon á este Reino, y á los que los llevan de aqui para allí ciertos derechos: es á saber: de veinte cargas, ó haces de trigo, y otros panes que cogen una carga, y de veinte cargas de uba otra: y tambien de la entrada, y salida de los ganados, debaxo de nombre de mejora, tomando lo que se les antoja de los dichos ganados, y aunque vengan aquellos disminuídos, y empeorados. Todo lo qual es imposicion nueva, y agravio notorio, que se hace assi á los Naturales de este Reino, como á los circunvecinos: y es ocasion de que ellos vengan á hacer lo mismo, como se entiende que lo harán, y seria causa de que se quitasse la buena correspondencia, hermandad, y vecindad, que tienen los unos Reinos con los otros. De que podrian resultar muchos daños, é inconvenientes. Y por ser negocio de tanta importancia, suplicámos á vuestra Magestad con la instancia que podémos, se sirva de mandarlo remediar, proveyendo, y mandando so graves penas, que los dichos Tablajeros, ni otros algunos, no puedan llevar, ni lleven á los que

están en los confines de este Reino, con los Reinos de Aragon, y Castilla ningunos derechos por saca, ni entrada del pan en garva, y vino en raspa, que traxeren, ó lleváren, ni tampoco por la mejora de los dichos ganados.

A lo qual respondémos, que en quanto á llevar, ó no llevar derechos del pan, ó vino en raspa de la entrada, ó salida del Reino al que estuviere en possession de quarenta años se le guarde aquella, y que lo tocante á las mejoras de los ganados se entienda lo mismo. Decreto.

LEY XXVII.

SE GUARDE LA POSSESSION DE QUARENTA AÑOS, SOBRE SACAR PAN en garva, y vino en raspa.

Por la Ley 36. de las ultimas Cortes se proveyó, que en quanto á llevar derechos del pan en garva, y vino en raspa de lo entrada, ó salida del Reino, á los que estuvieren en possession de quarenta años se les guarde aquella. Lo qual no se há hecho, ni hace. Porque muchos Naturales de este Reino, con tener possession, no solo de quarenta años, pero aun de ciento, y doclentos años se les hacen pagar derechos por la entrada de pan en garva, y vino en raspa, como lo han hecho, y hacen con Don Phelipe Henriquez de Navarra, Marichal del dicho Reino, y con Don Godofre de Mendoza, Garcia de Aibar, y otros. En lo qual se contraviene á la dicha Ley, y reparo de agravio. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo, y mandando, que á los susodichos, ni á otros Naturales de este Reino, que estuvieren en la dicha possession, no les lleven, ni hagan pagar los dichos derechos, y se guarden las dichas Leyes, y reparos de agravios que están jurados por vuestra Magestad. Tudela. Año 1583. Ley 14.

A lo qual respondémos, que se guarde la Ley de las ultimas Cortes, que sobre esto dispone, y los nuestros Jueces hagan justicia á las partes, en lo que en execucion de esta Ley se agraviaren siempre que la pidieren. Decreto.

LEY XXVIII.

SOBRE LO MISMO, QUE LOS NATURALES NO PAGUEN DERECHOS por truher á este Reino pan en garva, y vino en raspa.

Algunos vecinos de los Lugares de este Reino tienen tierras de pan llevar, y viñas, en terminos contiguos de algunos Lugares del de Castilla, y cultivando las dichas heredades de los mismos Lugares donde viven, y trayendo á ellos, y á sus casas de los frutos de ellas, el pan en garva, y vino en raspa, para beneficiarlos, venderlos, y consumirlos en ellas; de pocos años á esta parte, los Dezmeros de los Lugares de Castilla, en cuyos termínos están las dichas heredades, han dado en obligarles á pagar los derechos de traherlos á este Reino, y llevarles por ello el diezmo del valor de los tales frutos, haciendoles sobre esto muchas molestias, no siendo justo llevarles los dichos derechos; pues los de Castilla que tienen heredades en este Reino no los pagan de los frutos que sacan de ellas, y llevan á Castilla en garva, y raspa, y solo se les obliga á pedir licencia para sacarlos, sin llevarles cosa alguna por ellos. Y debiendo ser iguales en la dicha exencion, y en la reciproca correspondencia de entrambos Reinos, no es justo que con nuestros Naturales se obre con esta diferencia: y aunque por la Ley 36. de las Cortes del año 1580. y por la 14. del de 1583. que son la 20. y 21. del lib. I. tit. 17. de la Recopilacion está dispuesto, que en quanto á llevar, ó no los dichos derechos Pamplona. Año 1662. Ley 22.

al que estuviere en possession de quarenta años, se le guarde aquella; no se resguardan por este medio los dichos inconvenientes, y daños; pues viene á ser muy gravoso el obligar á cada uno de los que tienen dichas heredades, á probar, y litigar la dicha possession, y estár expuestos á que cada nuevo Dezmero pretenda, que con él se há de hacer lo mesmo; á mas de que los de Castilla gozan de la dicha exencion, sin obligarles á probar possession alguna, y tienen muchas mas heredades en este Reino, que los dél en el de Castilla: Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de concedernos por Ley, que los vecinos, y Naturales de este Reino, que tienen, ó tuvieren heredades en los terminos de Castilla, puedan traher los frutos que cogieren en ellas á sus casas, en pan en garva, y vino en raspa, sin pagar por ellos derechos algunos en los Puertos, como no los pagan los de Castilla, ni que sobre ello se les haga molestia alguna; y que presentando traslado fé haciente de la Ley que se concediere en esta razon en el Consejo Real de Hacienda, se les dén las provissiones, y despachos necessarios por él, para que los Dezmeros, y Guardas de los Puertos de Castilla, ni otro alguno, no embarace, ni impida á los de este Reino el traher á él los dichos frutos, que cogieren en las dichas heredades, que tienen, y tuvieren en lo de Castilla, ni por ello les hagan molestia, ni lleven derechos algunos, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide; con que se entienda de las heredades proprias, y no de frutos adquiridos por compra, ó otro titulo; y conservandose lo mismo con los naturales de Castilla, que tienen heredades en este Reino.*

LEY XXIX.

QUE LOS DE LA VILLA DE LOS ARCOS PUEDAN METER HUEVOS, y gallinas de este Reino, sin que por ello paguen derechos algunos.

Pamplona. Año 1580. Ley 102. Por Leyes de este Reino está mandado, que no metan en la Villa de los Arcos bastimentos ningunos de pan, y carne. Y las Guardas de este Reino atendiendo al rigor de las palabras no dexan meter huevos, ni aves de este Reino, y les hacen muchas vexaciones sobre esto, siendo contra la intencion de el Reino. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Señoria Ilustrissima se sirva de mandar, que se puedan meter huevos, y aves, y caza en la dicha Villa: y que qualquiera vecino de ella pueda assi bien comprar uno, ó dos puercos, y hasta un par de cabritos en este Reino, para el proveimiento de su casa tan solamente, que para ello, &c.

Decreto. *Y vista la dicha peticion, y consultado con el dicho nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, que con él assisten en las dichas Cortes, fué acordado, que debiamos dár esta nuestra carta en la dicha razon. Porende á suplicacion de los dichos tres Estados ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, en quanto á los huevos, y gallinas referidas en la dicha peticion, y que en lo demás no conviene.*

LEY XXX.

DENUNCIACIONES DE MERCADERIAS NO SE ADMITAN, SIN QUE EL denunciante dé fianzas de daños, y costas.

Pamplona. Año 1632. Ley 14. Otrosi decimos, que muchas personas pobres, y desvalidas de hacienda se atreven á denunciar las mercaderias que los Naturales, y estrangeros meten en este Reino, por decir, que son de contravando, pareciendoles, que quando

no salgan con su intencion, no aventuran nada, y con esto ocasionan muchos pleitos; y porque está establecido por la Ley 18. tit. 17. lib. I. que los Tablajeros, y Guardas, que descaminâren indebidamente, paguen los daños, y costas, y mas cinquenta libras de pena á la parte. Conviene que no se admitan denunciaciones, sin que el denunciante dé fianzas legas, llanas, y abonadas de pagar los daños, costas, y pena en que fuere condenado. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer assi, y que se entienda con todo genero de personas, aunque sean del fuero Militar, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reino, querémos, y nos place, que se haga como el Reino lo suplica. Decreto.

LEY XXXI.

LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR LOS TABLAJEROS POR CADA Saca de Lana sean diez grosses á los Naturales que las passâren á Francia, y las manifestâren por suyas, y constando que las vendieron en este Reino á los estrangeros, paguen los derechos como tales.

Por ser una de las mas importantes, y principales grangerias de este Reino, la del ganado menudo, y el util, é interés que dél procede el mayor beneficio de sus Naturales, se há tenido siempre grande atencion á facilitar su comercio, para que con esto se animen, y aficionen todos á este trato, de que resultan á las Republicas tan utiles efectos, como se reconoce, pues á mas de que se bastecen de carnes á moderados precios, y se sustenta la labranza, es medio para introducir en este Reino muy grande suma de dinero: por lo qual, aunque está prohibido el sacar dél todo genero de ganado, respecto de la lana, se há atendido siempre, á que el comercio no se embarace, sino que sea libre, yá que se pueda sacar, no solo á los Reinos de Castilla, y Aragon, y otros de vuestra Magestad, sino tambien á los de Francia, como se refiere en la Ley 23. lib. I. tit. 13. de la Recopilacion, por el util, y comodidades que de ayudar á su consumo resultan á los que usan de esta grangeria, y por el universal de este Reino. Y esto es de tal manera, que con ser assi, que los Naturales dél, aunque están obligados á manifestar, y pagar derechos de las mercaderias que sacan, y solo están libres de los derechos de entrada, respecto de la lana que sacan á Francia, ó otros Reinos son estos tan moderados, que solo tienen obligacion de pagar por cada saca diez grosses, que hacen un real, y tres tarjas, como se contiene en la ordenanza 8. §. I. lib. 2. tit. 10. de las ordenanzas Reales, y aunque esto se há observado siempre en esta conformidad, ahora se nos há representado por las Valles de Roncal, y Salazar (cuya unica grangeria es la del ganado menudo) que Miguel de Iribas, Arrendador de las Tablas obliga á los Naturales del Reino á pagar derechos, assi de la lana que sacan dél, como de las mercaderias que en su Lugar introducen, fundandose, en que quando se saca de este Reino es yá del estrangero que la compra, y que como suya debe pagar los derechos á razon de veinte uno, y aunque en el caso supuesto no resultaria agravio á los Naturales, parece ser lo reciben grande en obligarles á pagar en duda, y anticipadamente, y contra la presuncion que les assiste, para lo qual no basta el fraude presunto, mayormente quando la dicha lana se saca, y manifiesta el Natural como suya, y lo que debe, y puede hacer en este caso, es averiguar, si la manifestacion fué verdadera, ó simulada, y hallando, que la lana manifestada á nombre del Natural estába yá vendida, y que esto lo ocultó en fraude de las Tablas, y sus derechos, proceder contra él, conforme por las ordenanzas le está permitido, pero no le está por ellas, el que pueda cobrar anticipadamente, ni proceder por solas presunciones, mayormente en materia que contiene delicto, como lo es ocultar, y defraudar los derechos, ma-

Pamplona. Año 1642. Ley 17.

nifestando como propias las mercaderías del estrangero, y aunque tal vez se hayan reconocido semejantes fraudes, no por esto se debe proceder indistintamente contra todos con igualdad, ni tampoco se puede obligar á los Naturales, á que de las mercaderías que entran en el Reino, aunque se les dén, y las reciban en cambio de la lana que sacan, paguen derechos algunos: para cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad, que el dicho Miguel de Iribas, y los demás que tuvieren arrendadas, ó administráren las dichas Tablas, guarden las Leyes del Reino referidas en este pedimiento, poniendo para ello las penas convenientes, y que el Arrendador, Administrador, ni Tablajeros no cobren mas de los diez groses por cada una de las sacas de Lana, que los Naturales manifestáren como suyas, y que de las mercaderías que entráren en la misma forma, no les obliguen á pagar, ni paguen derechos algunos, sin perjuicio del que tienen para proceder á averiguar los fraudes en la forma que por las dichas Leyes, y Ordenanzas le está permitido, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se guarden las Leyes, y Ordenanzas que hai en ésta razon, y en su conformidad Miguel de Iribas, y los demás Arrendadores que lo fueren, ó Administradores de las Tablas, no puedan llevar de los Naturales, y residentes en este Reino, mas de diez groses por cada saca de lana, que manifestáren por suyas; pero constando legitimamente, que los Naturales, y Vecinos deste Reino han vendido á estrangeros de él algunas sacas de lana al peso deste Reino, y hicieren el precio, y contrato de la venta en el dicho Reino, ó fuera de él para sacar las dichas sacas del Reino en nombre del estrangero, que aunque la entrega se haga fuera de el Reino, en tal caso paguen los derechos de las tales sacas como estrangeros, y no como Naturales, porque en este caso es hacerse los contratos en fraude de nuestros derechos Reales. Y en quanto á los derechos de entrada, se guarde lo dispuesto en las dichas Leyes, y Ordenanzas, haviendose perficionado fuera desta Reino la compra hecha por el Natural.*

Nota. Los derechos que se Pagan al Vinculo por el impuesto de Lanas de Naturales se ponen en el tit. 2. deste lib. en las Leyes 85. y 86.

LEY XXXII.

LOS DE LAS CINCO VILLAS PUEDAN SACAR EL FIERRO LIBREMENTE á Francia conforme á sus privilegios y traher en retorno, sin pagar derechos, las cosas comestibles.

Pamplona. Año 1684. Ley 30. Las cinco Villas de la Montaña, que son Lesaca, Vera, Echalar, Aranaz, y Yanci, por Privilegios Reales han tenido licencia, de que han usado de tiempo muy antiguo, para passar libremente al Reino de Francia el fierro que se labra en las Herrerias que hai en ellas, y para traher en retorno dinero, bastimento, y otras cosas necessarias para sus vecinos, pagando al Patrimonio Real de vuestra Magestad seis maravedís de cada quartal, que ahora por asiento con el Tribunal de la Camara de Comptos (Véase en su Archivo el libro de mercedes del número 1), está reducido á quince ducados en cada un año, por cada una de las Herrerias, excepto de las que no tienen reserva; y en esta conformidad todos sus vecinos, sin alteracion, ni embarazo alguno han usado de su libertad, sacando el fierro, y trayendo en retorno dinero, trigo, maíz, abas, abadejo, y otras cosas de que necessitan, sin las quales no se podrian mantener, sin que jamás hayan pagado ni debido pagar derechos algunos á los Governadores de los Puertos, y siendo esto assi al principio de este año el Governador del Puerto de la dicha Villa de Vera intentó cobrar un real de cada carga de fierro, que se sacasse, y otro de cada carga de bastimentos que en retorno dél se traxesse; y haviendo

acudido por parte de las cinco Villas á representar la molestia, y vexacion que se les ocasionaba al Ilustre vuestro Visso-Rey, que al tiempo era con vista de los privilegios, é informe de su observancia, y costumbre con consulta de los Jueces del contravando mandó al Governador, y á los que fuessen aldelante, que no pusiessen impedimento, ni embarazo alguno en lo referido. Y sin embargo el nuevo Governador que fué al dicho Puerto, bolvió á suscitar la misma pretension, con que fué preciso acudir al Virrey, y sacar nuevo despacho; y respecto de que los vecinos de dichas Villas no tienen otro trato, ni negociacion mas que la de las dichas Herrerias, y fabricas de fierro, de que se sustentan muchas familias, por la mucha gente que trabaja en ellas, y en el acarreo de sus materiales, y que por su natural situacion seria imposssible mantenerse sin la comunicacion de estos generos, y frutos, atendiendo lo mucho que importa su conservacion, por ser parte tan principal de este Reino, y los primeros Lugares de la frontera, y que como tales están expuestos á las primeras invasiones, y hostilidades, há parecido conviniente, y justo, que en esto se ocurra al remedio por el medio permanente de la Ley, y que con ella no sean inquietados, por el arbitrio de los Governadores de los Puertos, en cuya consideracion. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, concedernos por Ley, que los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y Capitanes Generales, y los Governadores, y Soldados de los Puertos no pongan embarazo alguno á los vecinos, y habitantes de las dichas Villas en el libre comercio de transito de fierro, y retornos que por él traxeren, ni les lleven derechos algunos en todo tiempo, assi de paz, como de guerra, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, se haga como el Reino lo pide, y ordenámos al Ilustre nuestro Visso-Rey, que en conformidad de esta Ley, y para su mejor observancia dé la licencia siempre que se pidiere por los vecinos, y habitantes de las Villas de Lesaca, Vera, Echalar, Aranaz, y Yanci, para la extracta, y retorno de las cosas referidas en este pedimento.

Replica para la Ley anterior.

Al pedimento que hicimos á vuestra Magestad en razon de que los vecinos, y habitantes de las cinco Villas no se les ponga embarazo alguno en el libre comercio del transito del fierro, y retornos que por él traxeren, ni les lleven derechos algunos en todo tiempo, assi en paz, como de guerra, se nos há respondido: *Que se haga como el Reino lo pide, y se ordena al Ilustre vuestro Visso-Rey, que en conformidad de esta Ley, para su mejor observancia dé la licencia, siempre que se pidiere por los vecinos, y habitantes de las Villas de Lesaca, Vera, Echalar, Aranaz, y Yanci, para la extracta, y retorno de las cosas referidas en el pedimento:* y aunque vuestra Magestad há sido servido de favorecernos, concediendonos por Ley la suplica que hicimos en esta razon, de que dámas las gracias con el debido rendimiento: pero con él mesmo no podémos escusar, el representar á vuestra Magestad, que la segunda parte del decreto en lo que mira á las licencias que se han de pidir á los Ilustres Visso-Reyes, puede causar alguna turbacion para la mejor execucion; pues aunque dice, que la licencia se haya de dár siempre que se pidiere, con que no parece se induce precisa obligacion de pidirla; pero en los Governadores, y Soldados de los Puertos podria ser motivo para decir, que sin la dicha licencia no debia ser libre el comercio, quando siempre lo há sido en todos tiempos de paz, y de guerra, y el haver acudido las Villas al Gran Prior de Castilla, Virrey que fué de este Reino, á pidirle licencia para la extracta, y retorno, fué con ocasion del embarazo que en esto les ponia el Governador del Puerto de Vera, y por haverle constado al Virrey, y por informacion que mandó recibir por medio del Secretario de la Guerra, de ser cierto, que por privilegios Reales, y costumbre inmemorial estában en quieta, y pacifica possession de sacar el fierro de sus Herrerias, y traher los retornos dél libremente, y sin pagar derechos algunos en todo tiempo, assi de paz, como de guerra, mandó dár la licencia, y despacho. Y reconociendo ser justo, que á las dichas Villas se les procure quitar todo embarazo en su libre comercio, y los motivos que pueden ser causa de turbarle, pues seria impossible conservarse sin la libre

comunicacion de estos generos, y frutos, siendo Lugares de la frontera, que están expuestos á las primeras invasiones de enemigos, y que en todas ocasiones han cumplido con toda satisfacion con sus obligaciones en esta parte, y continuando lo mesmo lo han executado en la ultima ocasion de la entrada del Francés en este Reino. En consideracion de lo dicho: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, se quite la segunda parte del decreto en lo que mira á las licencias de los Virreyes, quedando reducida toda la providencia á haversenos concedido por Ley lo que suplicámos en esta razon, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, se haga como el Reino lo pide, con que sea en tiempo de paz, y en caso de guerra está bien lo proveído.*

LEY XXXIII.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE LA EXTRACTA DEL HIERRO DE LAS cinco Villas de la Montaña para Francia.

Estella. Año 1692. Ley 8.

En continuacion del reparo de agravio, y pidimiento de contrafuero, que nuestra Diputacion hizo al Ilustre vuestro Visso-Rey, las cinco Villas de las Montañas de este Reino, que son Lesaca, Vera, Echalar Aranaz, y Yanci por privilegio, y concordia, que con poderes del Señor Emperador Carlos Quinto otorgó, y concedió el Ilustre vuestro Visso-Rey Marqués de Cañete, (Este assiento se hallará en el Archivo de la Camara de Comptos en el libro de mercedes del numero 1. á fol. * de donde se há sacado para diferentes pleitos, que se han litigado en los Tribunales Reales.) siendo Virrey, y Capitan General de este Reino, tienen derecho, y facultad los Naturales de dichas cinco Villas, y dueños de las Herrerias, que hai en ellas, sus Ferrones, y Administradores, para que por sí, y por medio de qualesquiera personas puedan passar, y transitar de este Reino al de Francia todo genero de fierro, que se labráre en dichas Herrerias, y en su retorno traher á este todos los generos, que les há parecido convenir, libremente, cuya concordia, y privilegio, há estado, y está en su debida observancia, executandose assi en tiempo de paz, como de guerra, haviendose concedido licencia por los Ilustres vuestros Visso Reyes, y las veces, que los Governadores de los Puertos lo han querido embarazar, mandandoles, que en manera alguna lo impidiessen, por ser como es tan del servicio de vuestra Magestad, y causa publica el que se conserven, y mantengan dichas Herrerias, y la fabrica del fierro que se hace en ellas, como unico medio con que viven y se mantienen los vecinos de dichos Pueblos, que importa tanto su conservacion, y poblacion, por estár situados en la frontera de Francia, y ser siempre los que con singular esfuerzo, y valor han assistido á la defensa en las invasiones que de ellas se han ofrecido; todo lo qual en esta consideracion está mandado observar, y guardar por la Ley 18. tit. 15. lib. I. de la nueva Recopilacion, expressandose en ella, que los Ilustres vuestros Visso-Reyes para su mayor observancia hayan de dár, y dén licencia para la extracta, y retorno de las cosas referidas, aunque sea en tiempo de guerra siempre que se ofreciere, y sin embargo, en quiebra de dicha Ley, se les há embarazado, y embaraza dicha extracta de fierro, y retorno de generos en considerable perjuicio, y daño de los naturales de dichas cinco Villas: para cuyo reparo, y remedio: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado contra los dichos privilegios, y concordias, y lo dispuesto por la Ley referida, y de ningun

* Falta en el original.

valor, y efecto, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, usos, estilos, y costumbres, y que aquellas se observen inviolablemente, segun su ser, y tenor, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto respondémos, que lo executado no páre perjuicio, y ordenámos, que atendiendo á la necessidad presente de aquellos Pueblos, el Ilustre nuestro Visso-Rey les conceda la licencia para la extraccion del hierro, en la conformidad que previene la Ley. Decreto.

LEY XXXIV.

QUE SOBRE LA EXTRACTA DEL HIERRO DE LAS CINCO VILLAS, SU exencion, y privilegio se estienda á la Villa de Goizueta, y demás que se comprehendieren en el assiento del Marqués de Cañete.

Por la Ley 18. tit. 15. lib. I. de la nueva Recopilacion se dispone, que las cinco Villas de la Montaña, que son Lesaca, Vera, Echalar, Aranaz, y Yanci puedan sacar en todos tiempos el fierro que se labra en ellas para Francia, y traher en retorno dinero, trigo, maíz, y otras cosas de que necessitan assi en tiempo de paz, como de guerra, en continuacion de los privilegios, y costumbre antiquissima de que han usado, los quales, no solo los tienen las dichas cinco Villas sino tambien las Herrerias de la Villa de Goizueta, y otras de las Montañas porque assi estas, como aquellas se comprehendieron en el assiento, que el Ilustre vuestro Visso-Rey Marqués de Cañete en nombre de vuestra Magestad hizo con dichas Villas, y Ferrones de las Herrerias de las Montañas; con poderes especiales que para esto tuvo, cuyo assiento le confirmó el Señor Emperador Carlos Quinto, y mandó expedir su Real Privilegio á favor de las dichas cinco Villas, y demás comprehensos en el dicho assiento. En cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar por via de declaracion, ó nueva disposicion, que lo dispuesto por la dicha Ley 18. sea, y se entienda, y comprehenda á la dicha Villa de Goizueta, y demás contenidos en el dicho assiento, y privilegio, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ella, &c. Estella. Año 1692. Ley 26.

Declarámos deben ser comprehendidas la Villa de Goizueta, y las demás contenidas en esta capitulacion y privilegio, en el decreto expedido á favor de las cinco Villas de la Montaña, que expressa este pedimento. Decreto.

LEY XXXV.

REPARO DE AGRAVIO EN RAZON DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EL Governador del Puerto de Vera contra vecinos de las cinco Villas.

Las cinco Villas de la Montaña, que son Lesaca, Vera, Echalar, Aranaz, y Yanci, por cedula Real de vuestra Magestad obtenida el año passado de 1679. está dada la forma, y reglamiento de los derechos que pueden percibir, y llevar los Governadores, Soldados de los Puertos, de lo que entra, y sale para Francia, assi en tiempo de paz, como de guerra, que es un quartillo por cada carga haviendo paz y en el de guerra un real; y de los Texeros, y otras personas, que entráren de Francia á este Reino, se cobren quando buelvan á sus tierras dos reales por cada uno, assi de los de apie, como de los de acavallo, sin que por razon de ganados mayores, ni menores puedan llevarse otros derechos, cuya cedula, para mayor observancia el Ilustre vuestro Visso-Rey Don Iñigo de Velandia en el año de 81. mandó guardarla, y cum- Corella. Año 1695. Ley 10.

plir con ella, y que los Governadores de dichos Puertos, como se fueran mudando, entregáran la dicha orden á los subcessores: y tambien está dispuesto por la Ley 18. lib. 1. tit. 15. de la nueva Recopilacion, no puedan llevar derechos algunos del fierro, que de dichas Villas se sacáre para Francia, y retorno que se traxere á cuyo intento el Ilustre vuestro Visso-Rey Marqués de Villena, Duque de Escalona, el año passado de 92. dió las ordenes convenientes, para que dichos Governadores las observassen; y no obstante todo este dicho arreglamiento, y Ley, en contravencion de ella, y en perjuicio del Reino, y sus Naturales, Don Joseph Melero Diez de la Cueva, Cavallero de la Orden de San-Tiago, há sido Governador del Puerto de Vera, y los Soldados que con él han assistido, han executado repetidas extorsiones, llevando derechos excessivos, y mayores de los que señala dicho Real despacho, no obstante de haversele notificado aquella, y dichas ordenes, y lo dispuesto por la Ley, sin haverles dado su debido cumplimiento, diciendo, que la costumbre era contraria, como si el excesso era motivo justo para introducirla; y de todo lo referido de extorsiones, y cobranza de derechos excessivos, se recibió informacion, y hai carta del dicho Governador, confessandolo, segun el contexto de ella, valiendose del dicho pretexto, y es muy digno de que esto se remedie por el perjuicio continuado, que de lo contrario nuestros Naturales padecen; y consta, que hizo pagar á todos los Arrieros, que passáron por los Puertos de dichas Villas á dos reales por cada carga de salida, y otros dos de entrada de todo genero de lana, vino, aceite, abadejo, sardina, azucar, pimienta, cera, vallena, pescado fresco, y otros; y de la entrada del ganado á su arbitrio, pues de unos bueyes que entráron para las Carnicerias de Santestevan, y Sumbilla, llevó lo que ajustó con los dueños; y de los Texeros, y otros Oficiales Franceses, hizo pagar a cada uno dos reales de entrada, y otros dos de buelta: y este año á Lope Osacar, y Joseph de Urdañiz, Arrieros del Valle de Ulzama, y Lugar de Gascue, les embargó cinco cargas de abadejo, y unas sardinas, y les obligó á pagar el dicho Governador siete doblones; y á un criado de Juanes de Larrea, yendo con una carga de fierro de Lesaca para Francia, se la embargó, y detuvo, hasta que su amo pagó veinte y dos reales; y á otro vecino de Elizondo se embargó en la Villa de Echalar una carga de sardinas por el Alferez, hasta que pagasse diez ducados; y á los Mercaderes de este Reino há hecho pagar el dicho Governador á seis reales de á ocho; y á Juan de Casa de Villa, natural de San Juan de Lus, por haver entrado en la dicha Villa de Vera, á ajustar sus cuentas con algunos vecinos, de tratos de fierro lo mesmo, y se há passado á prender á diferentes personas, sin tener jurisdicion para ello, y en quiebra de la que exercen los Alcaldes Ordinarios; de todo lo qual viene á resultar un daño continuo, y universal, y oneroso medio, para gravar el comercio, y es bien necessario su remedio prento: en cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto todo lo hecho y obrado por el dicho Governador, Cabos, y Soldados de los Puertos de dichas cinco Villas; y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, y que aquellos se observen inviolablemente segun su ser, y tenor, y dicha cedula Real, y ordenes expedidas; y que assimismo, que todas las cantidades que de mas de lo permitido huvieren llevado, las buelvan, y restituyan, para entregarlas á sus dueños, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide, y dámos por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado en lo que contiene este pidimento, y mandámos que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio; y en quanto á los interessados, acudan al Ilustre nuestro Visso-Rey á pidir lo que les conviniere.*

LEY XXXVI.

SOBRE MODERACION DE LOS DERECHOS DE LOS PUERTOS, Y CEDULA Real en esta razon.

Pamplona. Año 1701. Ley 43.

Por Cedula Real de vuestra Magestad obtenida en el año passado de 1678. está dada la observancia, y reglamento de los derechos, que pueden percebir, y llevar los Governadores, y Soldados de los Puertos, de lo que entra, y sale para Francia, assi en tiempo de paz, como de guerra, que es un quartillo por cada carga, haviendo paz, y en el de guerra un real, y de los Tejeros, y otras personas que entráren de Francia á éste Reino, se cobren quando buelvan á sus tierras dos reales por cada uno, assi de los de á pie, como de los de á cavallo, sin que por razon de ganados mayores, ni menores puedan llevarse otros derechos: para cuya mayor observancia el Ilustre vuestro Visso-Rey Don Iñigo de Velandia, y que al tiempo lo era de éste Reino el año de 81. mandó guardarla, y cumplir con ella, y que los Governadores de dichos Puertos, como se fueren mudando, entregarán la dicha orden á los subcessores, para que tuvieran noticia de ella, y no pudieran alegar ignorancia. Y tambien el Ilustre vuestro Visso-Rey Marqués de Villena, Duque de Escalona, que tambien lo fué de este Reino el año passado de 92. dió las ordenes convenientes, para que dichos Governadores la observasen, y sin embargo, por haver contravenido los Governadores á su disposicion, llevando derechos excessivos, y mayores de los que permite dicha Real Cedula, y pidídose por contrafuero todo lo obrado por los susodichos con semejantes extorsiones en contravencion de dicha Real Cedula, y que se diesse por nulo, y ninguno, y que bolviessen, y restituyessen todas las cantidades, que de mas de lo permitido huviessen llevado, para entregarlas á sus dueños, se mandó assi, con que los interessados acudiessen al Ilustre vuestro Visso-Rey á pidir lo que les conviniesse: los quales contemplando los gastos, y costas, que de esto les havia de resultar, lo han dexado de hacer: y por esto cada dia se están experimentando los mismos excessos que cometen dichos Governadores; y para que aquellos se eviten, y todos puedan tener individual noticia del contenido de dicha Real Cedula. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar se infiera en el quaderno de las Leyes dicha Real Cedula á la letra: y que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos la hagan notoria á los Governadores de los Pueblos, como fueren entrando, y los que no lo hicieren tengan de pena cinquenta libras, y dichos Governadores que contravinieren á ella la del quatro tanto, y que en los titulos, que á estos se diere por los Ilustres vuestros Visso-Reyes se insiera tambien la referida Real Cedula para su mayor, y cumplida observancia: y que pretendiendo dichos Governadores cobrar mas derechos de los que aquella ordena, y dispone, acudiendo la parte al Alcalde, ó Regimiento, y allanandose á dár fianzas de pagar lo que conforme á la dicha Real Cedula debiere, pueda embarazar al Governador el que lleve los derechos; pues de esta forma viene á dárse entero cumplimiento a ella, y se escusan los referidos excessos: que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

A esto respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que en el caso de no cumplir los Governadores enteramente con la observancia de la Real Cedula contenida en este pedimento, se acuda al Ilustre nuestro Visso-Rey, para que tome la providencia conviniente, castigando á los contraventores, segun los excessos que se cometieren.

Primera Instancia.

Al pidimento de Ley, que hemos hecho á vuestra Magestad, sobre que se insiera en el cuerpo de nuestras Leyes la Real Cedula, que dá reglamento á

los derechos que pueden llevar los Governadores, y Soldados de los Puertos, y que los Alcaldes, y Regidores se la hagan notoria, como fueren entrando pena de cinquenta libras, y que los Governadores que contravinieren á ella tengan la pena del quatro tanto; y que en los titulos que se les dieren, se insiera tambien la referida cedula, y que pretendiendo cobrar mas derechos de los que aquella ordena, acudiendo las partes al Alcalde, ó Regimiento; y allanandose á dár fianzas de pagar lo que conforme á dicha Real Cedula debiere, pueda embarazar al Governador el que lleve los derechos. Há sido vuestra Magestad servido mandarnos responder: *que se haga como el Reino lo pide; con que en el caso de no cumplir los Governadores enteramente en la observancia de la Real Cedula, contenida en nuestro pedimento, se acuda al Ilustre vuestro Visso-Rey, para que tome la providencia conveniente, castigando á los contraventores, segun los excessos, que cometieren:* y aunque vuestra Magestad en el referido decreto há sido servido de favorecernos, concediendonos parte de lo que tenémos suplicado en nuestro pedimento, sin embargo en la parte que este contiene, de que pretendiendo los Governadores cobrar mas derechos de los que previene la cedula, acudiendo la parte al Alcalde, ó Regimiento, y allanandose á dár fianzas de pagar lo que conforme á dicha Real Cedula debiere, pueda embarazar al Governador el que los lleve, no se nos concede. Y no escusamos suplicar á vuestra Magestad sea servido de hacerlo assi; porque executado yá el excesso por los Governadores, y siendo en lo comun cortas las cantidades, que se cobran, rara, ó ninguna vez acudirán las partes al Ilustre vuestro Visso-Rey, y á pedir providencia; y por este medio se frustarian las que vuestra Magestad há sido servido de concedernos, y con la de dárse las fianzas, queda preservado el derecho á los Governadores, para que sin executar excessos, acudiendo al Ilustre vuestro Visso-Rey dé las ordenes de lo que se debe pagar, y nos dán nuevo motivo á hacer esta instancia á vuestra Magestad dos memoriales de los Valles de Arce, y Val de Erro, y del Lugar de Zugarramurdi, en que nos dicen, que los Governadores de los Puertos del Burguete, y Maya, contraviniendo á la referida cedula, y haciendoles las extorsiones de descargar, y reconocer les obligan pagar derechos, que no deben, segun ella. En cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernos lo que tenémos pidido, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

A esto respondémos, que está bien lo acordado, y que para mayor satisfacion de las partes puedan los Alcaldes requerir á los Governadores que excedieren, y no absteniendose, recurran con testimonio de requerimiento, y extorsion al nuestro Visso-Rey, para que tome la providencia conveniente, recargando á la parte culpada los daños, y gastos, que de ello se siguieren.

Cedula Real de los derechos de los Puertos.

EL REY. Conde de Fuensalida, Primo, mi Virrey, y Capitan General del Reino de Navarra, en diez de Noviembre del año próximo passado, se os embió la orden del tenor siguiente. EL REY. Conde de Fuensalida, Primo, mi Virrey, y Capitan General del Reino de Navarra, en despacho de 19. de Henero de este año, os mandé dieseis orden, para que los Governaderes y Soldados que assisten en los Puertos secos de esse Reino, no cobrassen los derechos que se hacian pagar violentamente de la entrada, y salida contra las conveniencias del comercio, y lo establecido por las ordenes dadas, permitiendo tan solamente el quartillo, que se cobrába en lo antiguo, de cada carga que saliesse de esse Reino, para el de Francia, y entrasse de el de Francia, sin llevarse nada por los ganados mayores y menores, ni por el passage de personas de á pie, y de á cavallo. Y en carta de 16. de Marzo representasteis, que porque en el informe, que há movido en mi Real animo ésta resolucion, se há padecido alguna equivocacion, ó error os há parecido, antes de executarla poner en mi Real noticia las que haviais adquerido de personas de toda excepcion, que se

reducen á que cinquenta años á esta parte se han cobrado por los Governadores, y Soldados de los Puertos secos un real por cada fardo de mercaderias; y lo mismo por cada carga de cera, drogas, vino, aceite, pescado, sal, fierro, y saca de lanas. Que los Texeros Franceses que passan por la Primavera á trabajar, al Otoño de buelta pagan quatro reales, que estos mismos derechos, son los que oy se cobran de los generos que tengo hecha merced á esse Reino, pueda comerciar con el de Francia, que demás de esto introduxo el Principe de Parma, se cargasse otro real mas en los mismos generos, y en la forma referida para su Secretario, y juntamente representais la carestia de los tiempos, y que teneis por imposible, reduciendose los derechos al quartillo, se puedan sustentar los Governadores, y Soldados; y no continuandose en la forma que hasta aqui, será preciso se mande assistirlos con otros medios, para que se puedan mantener: y haviendo visto todo lo que decís, teniendo presente lo que há passado en esta materia, y reconociendose, que no há havido orden alguna para la imposicion de estos derechos; pero si variedad, y excesso en la cobranza de ellos; y conviniendo á mi servicio poner forma fixa en los que se han de llevar en adelante. Hé resuelto, que en tiempo de paz se cobre de cada carga, que entráre, y saliere el quartillo que está resuelto; y en tiempo de guerra un real, y que de los Texeros, y otras personas, que entráren de Francia á Navarra, se cobren, quando buelva dos reales por cada uno, assi á los de apie, como de acavallo, sin que por razon de los ganados mayores, y menores, y de cerda se lleven derechos algunos. En cuya conformidad os mando, lo hagais executar precisa, é inalterablemente, sin que con motivo alguno se falte á su observancia; para lo qual dareis luego las ordenes necessarias, que assi conviene á mi servicio, y que deis noticia de ésta resolucion á esse Reino, quando os la pidieren, para que se halle enterado de ella: y de este despacho tomarán la razon los mis Veedor General, y Contador de essos Presidios; para que se tenga presente en sus oficios, y atiendan á su observancia en la parte que les tocáre. De Madrid á 10. de Noviembre de 1678. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Juan Antonio Lopez de Zarate. Y porque es muy de mi servicio, que tenga preciso, y puntual cumplimiento lo referido en la orden preinserta, os lo encargo de nuevo; y que no permitais se altere el reglamento puesto en los Puertos de esse Reino, conforme á ella, ni que los Governadores cobren lo que no es debido, ni excedan en cosa alguna de lo que tengo resuelto, sino que se observe, y guarde en todo su contenido muy puntualmente. Para cuyo efecto dareis las ordenes que tuviereis por conveniente, y me avisareis de haverlo executado. Del Buen Retiro á 19. de Diciembre de 79. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. *Don Juan Antonio Lopez de Zarate.*

LEY XXXVII.

LOS ESCRIVANOS DE LOS JUZGADOS NO PUEDAN SER TABLAJEROS.

Pamplona. Año 1628. Ley 38.

Por la Ley 6. lib. I. tit. 10. de la Recopilacion de los Sindicos está dispuesto, que no puedan ser Alcaldes, ni Jurados los Arrendadores de las Tablas, ni los Tablajeros, y hai para esto fuera de las que expressa la Ley una razon clara, y es, que los Alcaldes ordinarios conocen de los descaminos hasta en cantidad de cien Florines, y es inconveniente, que el mismo Tablajero que es interessado en el descamino sea Juez dél, y mayor razon hai, en que no lo pueda ser el Escrivano del Juzgado porque á mas de que es igual en la consideracion dicha con el Alcalde, pues por su presencia se han de hacer los autos, recibir las informaciones, tomar las confessiones, y hacer la condenacion, hai ventaja, respecto de que el Alcalde viene á serlo por suerte, ó eleccion, y ansi le toca el serlo raras veces, y con tiempo interpolado. Pero el Escrivano

del Juzgado siempre lo es, y continúa su oficio, y dura el inconveniente. Suplicámos á vuestra Magestad mande conceder por Ley, que tampoco pueda ser Tablajero el Escrivano del Juzgado, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reino, y por los inconvenientes que se representan en el pidimiento, ordenámos, y manadmos, que los Escrivanos de los Juzgados no puedan ser Tablajeros.

LEY XXXVIII.

SOBRE EL IMPUESTO DE VEINTE POR CIENTO A LA MADERA QUE passáre, y saliere de este Reino al de Aragon.

Se há reconocido por inconveniente al Patrimonio Real de vuestra Magestad, y causa publica del Reino, cargar algun impuesto á la madera que passa, y sale dél al de Aragon. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, que toda la madera que passáre, y saliere de este Reino al de Aragon, se haya de pagar, y pague á razon de veinte por ciento en las Tablas Reales, y que la una parte sea para las mismas Tablas, y otra para las fortificaciones de este Presidio, y la tercera para nuestro Vinculo, y que el registro de la madera que saliere por el rio se haya de hacer en la Tabla de la Ciudad de Tudela, y la que saliere por otras partes en la Tabla mas cercana, pena de perdimiento, aplicada en la misma forma; y que los Tablajeros tengan obligacion de dár cuenta á los tres Estados, ó á nuestra Diputacion de la madera que passáre, y satisfacion de su montamiento, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se guarde por ahora lo que suplicais en el interin que por reconocerse algun inconveniente no mandáremos otra cosa.

LEY XXXIX.

QUE LA DIPUTACION PUEDA REBAJAR EL IMPUESTO DE LA MADERA siempre, y quando le pareciere.

Por la Ley 15. tit. 2. lib. 1. de la nueva Recopilacion está dispuesto, que por ahora, y en el interin que por reconocerse algun inconveniente no se mandáre otra cosa, de toda la madera que passáre, y saliere de este Reino al de Aragon, se haya de pagar, y pague á razon de veinte por ciento en las Tablas Reales, y que la una parte sea para las mismas Tablas, y la otra para las fortificaciones del Presidio, y la tercera para el Vinculo del Reino: y há parecido conveniente el que quede al encargo, y cuidado de nuestra Diputacion el poder quitar el dicho impuesto de veinte por ciento, y reducir los derechos de la extracta, y passo de dicha madera al estado antiguo, y que tenian antes que se impusiesse, siempre que juzgáre sea util al bien del Reino. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido concedernos la dicha facultad, para que en su virtud nuestra Diputacion pueda quitar el dicho impuesto siempre que le pareciere conviniente, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Concedémos esta facultad como el Reino lo pide.

LEY XL.

LA FERIA DE LA CIUDAD DE ESTELLA COMIENCE EN QUATRO DE Diciembre, y se acabe en diez y ocho del mismo mes.

Pamplona. Año 1652. Ley 35.

La Ciudad de Estella obtuvo merced, y privilegio de los Señores Reyes Don Juan, y Doña Blanca el año 1436. de poder tener Feria franca todos los años desde San Martin 11. de Noviembre hasta el dia de Santa Cathalina, 25. del dicho mes, y en este mismo tiempo se le concedio el mismo privilegio á la Villa de Urroz por Don Garcia de Aro y Abellaneda, Conde del Castrillo con poderes de vuestra Magestad. Y de concurrir en un tiempo ambas, es mucho perjuicio á nuestros Naturales, pues los que acuden con sus mercaderias, y ganados á vender, y comprar á la una; están privados de concurrir en la otra; con que es preciso dexen de gozar de la comodidad, y comercio, para que se establecieron. Y se han conformado la dicha Ciudad de Estella, y Villa de Urroz, en que se prepostere la Feria de la dicha Ciudad de Estella, de suerte, que principie en quatro de Diciembre, y se acabe en 18. del mismo mes. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernos por Ley, que la Feria de la Ciudad de Estella en todos los años de aqui adelante empiece de quatro de Diciembre, y acabe á diez y ocho del mismo mes, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, en conformidad del consentimiento de los interessados. Decreto.

LEY XLI.

SOBRE LAS FERIAS DE LAS CIUDADES DE SANGUESSA, Y OLITE, Y DE La Villa de Lumbier, y el tiempo que han de durar aquellas.

Olite. Año 1688. Ley 17.

La Ciudad de Sanguessa tiene una Feria franca, que empieza por Pascua de Espiritu Santo, y dura quince dias, y assi bien la Ciudad de Olite tiene otra Feria por el mes de Agosto, y la Villa de Lumbier otra Feria, que corre desde primero de Mayo de cada un año, y respecto de que conviene á dichas Ciudades, y Villa de Lumbier, que se muden los tiempos de las dichas Ferias, como es, que la dicha Feria de Sanguessa empiece á correr desde ocho de Agosto, y la dicha Feria de Olite desde San Miguel de Septiembre en adelante, y la de la dicha Villa de Lumbier desde veinte de Mayo en adelante, porque de otra forma les son infructuosas, y de ningun efecto dichas Ferias, por la experiencia que tienen; suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimiento, y que duren dichas Ferias los dias contenidos en los privilegios, y costumbres, que tuvieren dichos Pueblos, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XLII.

SE MUDA LA FERIA DE LA CIUDAD DE SANGUESSA, EMPEZANDO desde primero de Junio.

Sanguessa. Año 1705. Ley 9.

Por la Ley 17. de las Cortes del año de 1688. entre otras Ferias que se mudáron, fué una la de la Ciudad de Sanguessa, que se transfirió al mes de Agosto, empezando desde el dia ocho dél, y há mostrado la experiencia haver sido dañosa esta alteracion á la dicha Ciudad de Sanguessa, como lo han representado sus mensageros, y que seria conveniente, el que se mudasse, empezando desde el dia primero de Junio, en cuyo tiempo no resulta perjuicio á otro Pueblo del Reino, por no haver Feria alguna en los dias que la há de haver endicha Ciudad. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley lo contenido en este pedimento, como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Decimos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XLIII.

SOBRE LAS FERIAS DE LA CIUDAD DE ESTELLA, Y VILLA DE LA Puente.

Olite. Año 1709. Ley 20.

La Ciudad de Estella tiene privilegio de dos Ferias cada año; la una por el mes de Septiembre, y la otra por el de Noviembre, y la Villa de la Puente de la Reina tiene tambien privilegio de Feria desde 27. de Julio hasta 24. de Agosto cada año, y es poco el concurso de comerciantes, por causa del tiempo que es destinado á recoger las cosechas, y hacer la siembra, y logran mayor comodidad en las compras, mudandose á cada una de estas Republicas los tiempos de sus ferias, aunque sea estrechando su termino, y reduciendo las de Estella á una, como lo han representado para mayor conveniencia suya; en cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad se sirva mandar, que reduciendose los privilegios de dos Ferias de dicha Ciudad de Estella á una, esta sea desde primero de Agosto hasta veinte del mismo mes: y la de la Villa de la Puente desde catorce de Julio hasta el dia treinta y uno dél de cada año, respecto de haverse acabado para estos tiempos el de la Feria de Pamplona; que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Decreto. *Decimos se haga como lo suplica el Reino.*

LEY XLIV.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE EL VANDO QUE MANDO PUBLICAR EL Virrey, señalando por Puertos para la extracta de lanas los de Gorriti, y Goizueta.

Estella. Año 1692. Ley 16.

Por el capitulo 4. tit. 4. lib. 1. del Fuero General, y por las Leyes 7. 8. 9. y 10. lib. 1. tit. 17. de la Recopilacion de los Síndicos, y otras muchas está dispuesta, y assentada la libertad con que nuestros Naturales pueden andar, y comerciar libremente por todo el Reino, sin que se les pueda obligar á registrar, ni tomar Alvalas de guia en los Puertos, por donde entráren, ni otra parte alguna, ni que les hagan pagar los Tablajeros derechos algunos,

como está dispuesto por la Ley 7. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, ni estrecharles los caminos, ni veredas por donde han de sacar lo que tuvieren, quedando á su arbitrio el registro, y manifestacion de las mercaderias, que quisieren sacar, en las Tablas que quisieren, sin que les puedan descaminar, ni hacer extorsion, ni vexacion alguna; sino passados los puestos, que por la Ley están señalados: y si en alguna ocasion se há descaminado antes de llegar á ellos, se há dado, y reparado por agravio, y contrafuero, como parece de la Ley 4. de las Cortes del año 1662. y las que en ellas se refieren: y siendo esto assi, parece ser, que ahora en notoria contravencion, y quiebra de la dicha libertad de nuestros Naturales, y las referidas Leyes, se há mandado publicar vando por el Ilustre vuestro Visso-Rey, señalando precisamente para la extracta de lanas, solo los Puertos de Gorriti, y Goizueta, prohibiendo los demás, pena de comisso: lo qual es de gravissimo perjuicio para el comercio libre, y de conocida extorsion, y incomodidad de los Arrieres, y Tragineros, desviandolos de aquellos caminos, que con mayor comodidad, yendo á sus casas pueden traginar; y tambien es en grave perjuicio del Real Patrimonio de vuestra Magestad por los derechos de Tablas, que muchos por los rodeos de caminos dexan de sacar, y traginan sus lanas á Provincias amigas: y no es menor la quiebra que padecen dichas Leyes en lo que se está executando en la Ciudad de Pamplona, obligando á los comerciantes, assi Naturales, como estrangeros desde los portales á que vayan con sus acemilas cargadas al Palacio del Ilustre vuestro Visso-Rey, y de allí á otras partes, deteniendolos mucho tiempo, y llevandolos los Soldados; y quando salen de la Ciudad reconociendolos, y obligandoles á que tomen testimonio, siendo assi que por la Ley 18. tit. 14. lib. 1. de la nueva Recopilacion está dispuesto, y ordenado el que se lleven las cargas, y mercaderias á la lonja de las Tablas Reales, y en ella los Jueces de Contravando las reconozcan, para evitar fraudes, y escusar semejantes vexaciones, que considerandolas como tales obligó por reparo de agravio al establecimiento de dicha Ley, con cuya providencia se ocurre al mayor servicio de vuestra Magestad, y alivio de los comerciantes: por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar dár por nulo, y ninguno el dicho vando, y todo lo obrado en su virtud, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, y que no páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, usos, estilos, y costumbres, y que aquellas se observen inviolablemente segun su ser, y tenor, que no se hagan en la dicha Ciudad de Pamplona semejantes extorsiones á los comerciantes, llevandolos, como queda dicho, al Palacio, y otras partes, sino á la dicha lonja de las Tablas Reales, ni obligarles á que para salir de la Ciudad, y llevar las mercaderias á sus casas, ó andar por el Reino tomen testimonio del Secretario del Contravando, ni necessiten de él, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

No hablando la Ley en tiempo de guerra, y siendo el camino prescripto por el vando el mas breve, y cómodo para la Provincia de Guipuzcoa, y los de la Montaña estraviados, y por la cercania de Francia expuestos á conocidos fraudes: la providencia dada para evitarlos es la mas conveniente haviendo guerra declarada con aquella Corona; pero en lo que mira á no llevar derechamente á la lonja de las Tablas Reales las mercanderias, ú otros generos, que en aquella Ciudad se introduxeren, ordenará el Ilustre nuestro Visso-Rey, que en adelante se encaminen á la referida lonja, sin estraviarse á otra parte, y mandámos que lo executado hasta aqui no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio.

Primera Replica.

Al pedimento de contrafuero, y reparo de agravio sobre el vando que mandó publicar el Ilustre vuestro Visso-Rey, señalando precisamente para la extracta de lanas solo los Puertos de Gorriti y Goizueta, prohibiendo los demás pena de comisso: y en quanto á lo que se está executando en la

Ciudad de Pamplona, obligando á los comerciantes, assi Naturales, como estrangeros desde los portales á que vayan con sus acemilas cargadas al Palacio del Ilustre vuestro Visso-Rey, y de allí á otras partes, y quando salen de la Ciudad reconociendoles, y obligandoles á que tomen testimonios, há sido vuestra Magestad servido de mandarnos responder: *Que no hablando la Ley en tiempo de guerra, y siendo el camino prescripto por el vando el mas breve, y cómodo para la Provincia de Guipuzcoa, y los de la Montaña estraviados, y por la cercania de Francia expuestos á conocidos fraudes, la providencia dada para evitarlos, es la mas conveniente haviendo guerra declarada con aquella Corona; pero en lo que mira á no llevar derechamente á la lonja de las Tablas Reales las mercaderias, ú otros generos, que en aquella Ciudad se introduxeren, ordenará el Ilustre vuestro Visso-Rey, que en adelante se encamien á la referida lonja sin estraviarse á otra parte.* Y aunque nos hallámos favorecidos de la Real benignidad de vuestra Magestad con dicho decreto en parte de lo pidido; pero salva la Real clemencia de vuestra Magestad, no se satisface al reparo de agravio, que padecen nuestras Leyes con el referido vando, y perjuicio de nuestros Naturales, obligandoles á tomar testimonio de lo que compran en la Ciudad, ó dentro de el Reino, y sacan de los Pueblos: por cuya causa no podémos escusar bolver á repetir la instancia para el cumplimiento, y satisfacion de nuestros Fueros, y Leyes, y libertad de comerciar nuestros Naturales sin restriccion alguna, porque las Leyes que referimos en nuestro pidimiento comprehenden el tiempo de paz, y de guerra. Y aunque la Ley 10. tit. 15. lib. 1. de la nueva Recopilacion permite la extracta de lanas, con tal que no sea para llevarlas á tierra de enemigos; ésta no prohibe el libre comercio dentro del Reino, ni en la libertad de sacarlas á tierra de amigos, y Reinos de vuestra Magestad por los Puertos que quisieren; y para evitar la extracta ázia tierra de enemigos, yá las Leyes 13. y 14. del mismo libro, y titulo tienen dada providencia, y señalado los Puertos, y parages, para que passados aquellos se dén por perdidos con otras penas: pues en el interin que no han passado, y están dentro de ellos, no se puede decir, que se llevan á tierra de enemigos, que es solo lo que se prohibe por dicha Ley: y en esta consideracion en todos los tiempos de guerra antecedentes, con haver sido tantas, y tan sangrientas, há corrido el comercio dentro del Reino con la providencia dada por dichas Leyes, porque Vandos, ni Leyes decissivas, y penales que dén otra que la que disponen nuestras Leyes, no se pueden hacer, ni otras generales, que no sea á pedimiento de los tres Estados, y con su voluntad, consentimiento, y otorgamiento, como parece de la Ley 24. tit. 18. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos; de tal suerte, que si alguna vez se han hecho algunos descaminos, antes de passar dichos Puertos, y parages señalados, se han dado, y declarado por contrafuero, como parece de la Ley 4. de las Cortes de 1662. que tenémos citada en nuestro primer pidimiento; y en lo que toca á la vexacion, y gravamen, que padecen nuestros Naturales, obligandoles á que tomen testimonio del Secretario de Contravando, y dineros que por ellos les lleva, es digno de reparar, y quitarse semejantes abusos, respecto de que despues de llevadas las mercaderias á las Tablas Reales, y reconocidas, y admitidas por de libre comercio, vayan, y deban ir libremente como mercaderias comerciables, sin que por ellas de tiendas, lonjas, ni de otra parte alguna se les obligue á tomar testimonios, pues sobre ser ociosos, son de intolerable gravamen: Suplicámos á vuestra Magestad en consideracion de lo que está mereciendo nuestro amor, y fidelidad natural, nos haga merced de mandar reparar en todos los dichos nuestros Fueros, y Leyes, y reparos de agravios, como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimiento, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Observese lo decretado, y el Ilustre nuestro Visso-Rey dará orden para que no se obligue á los comerciantes á llevar testimonios de las mercaderias, y generos que se consumieren dentro del Reino.*

A la primera Réplica sobre el pedimento, y contrafuero, y reparo de agravio del Vando que mandó publicar el Ilustre vuestro Visso-Rey, señalando para la extracta de lanas solo los Puertos de Gorriti, y Goizueta, prohibiendo los demás, pena de comisso: y en quanto á los testimonios, que se les obligan á tomar á nuestros Naturales de lo que compran en la Ciudad de Pamplona, ó dentro del Reino, y sacar de los Pueblos, por el Secretario, y Jueces del Contravando, vuestra Magestad há sido servido mandarnos responder: *que se observe lo decretado, y que el Ilustre vuestro Visso-Rey dará orden, para que no se obligue á los comerciantes á llevar testimonio de las mercaderias, ni generos que se consumieren dentro de el Reino:* y respecto de ser expressas las Leyes, que tenémos citadas en nuestro pidimiento, sobre la libertad con que pueden nuestros Naturales comerciar dentro del Reino, assi en tiempo de paz, como de guerra, no se satisface con dicha decretacion al reparo de agravio, que tenémos representado. Y aunque podémos esperar de la justificacion, y zelo del Ilustre vuestro Visso-Rey, mandará executar dichas Leyes, y que no se obligue á tomar dichos testimonios á los comerciantes, siempre existe el reparo de agravio, y la nuledad de lo mandado, y obrado en contravencion de dichas Leyes: en cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de proveer, como lo tenémos suplicado en nuestro primer pedimento de contrafuero, sin embargo de la dicha decretacion, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c. Segunda Replica.

Observese lo decretado: y en quanto á haver obligado á los Naturales á sacar testimonios para las mercaderias, que se consumian dentro del Reino, mandámos no se traiga en consequencia, ni pára perjuicio. Decreto.

L E Y X L V.

QUE SE INSIERA EN LAS LEYES EL MEMORIAL, Y DECRETO DE CONtrafuero, que dió la Diputacion al Virrey, mandando llevar todo genero de cargas á Palacio.

A un memorial de contrafuero, que nuestra Diputacion dió al Ilustre vuestro Visso-Rey el año de 1696. en razon de los gravamenes que se hacian á nuestros Naturales, en mandar llevar todo genero de cargas á Palacio, se decretó como nuestra Diputacion lo pidia: y conviene el que el referido memorial, y decreto se insiera en el cuerpo de nuestras Leyes, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandarlo assi; como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c. Pamplona. Año 1701. Ley 22.

Hágase como el Reino lo pide. Decreto.

Excelentissimo Señor. La Diputacion de este Reino dice: que por la Ley 16. de las Cortes del año de 1692. está ordenado, que las cargas, y mercaderias se lleven á la lonja de las Tablas Reales, y en ella los Jueces de Contravando las reconozcan, para evitar qualesquiera fraudes que puede haver: y há llegado á su noticia; que las que entran en esta Ciudad desde los portales se les obliga á los comerciantes, assi Naturales, como estrangeros, á que las lleven con sus acemilas al Palacio de V. Excelencia, ocasionandoles con esto mucho daño, y perjuicio con la detencion, y privandoles de la libertad que tienen de andar, y comerciar libremente por todo el Reino, sin que se les pueda obligar á registrar, ni tomar Alvalas de guia en los Puertos por donde entráren, ni otra parte alguna, quedando á su arbitrio el registro, y manifestacion, el poderla hacer nuestros Naturales en las Tablas que quisieren, como está dispuesto por las Leyes 7. 8. 9. y 10. lib. 1. tit. 17. de la Recopilacion de los Sindicos, y la Ley 7. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, turbandose por este medio el comercio, y retirandose los comerciantes de venir á esta Ciudad, de que Memorial.

resulta el perjuicio que se dexa conocer á los derechos Reales; pues por este motivo no se han de poder causar, ni há de haver Arrendadores de las Tablas Reales. Todo lo qual es quiebra de lo dispuesto por dichas Leyes, y para su reparo suplicámos á V. Exc. sea servido de mandar dár por nulo, y ninguno todo lo obrado en contravencion de dichas Leyes, y que no se traiga en consequencia, y que aquellas se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, y que no se hagan en esta Ciudad semejantes extorsiones á los comerciantes, llevandoles al Palacio de V. Exc. ni á otra parte, sino á la lonja de las Tablas Reales, que assi lo esperámos de la grande justificacion de V. Exc. que en ello, &c. Pamplona 3. de Mayo de 1696.

Decreto del Señor Marqués de Valero.

Hé mandado, que todas las cargas de mercaderias que entráren en esta Ciudad, vayan en derechura á la lonja de las Tablas Reales, sin llegar á Palacio, en conformidad de lo que me representa la Diputacion, y doy por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto todo lo obrado, en razon de lo que expressa este memorial. El Marqués de Valero.

LEY XLVI.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE DARSE POR NULO EL NOMBRAMIENTO de Governador, puesto en el Lugar de Gorriti.

Pamplona. Año 1701. Ley 19.

Haviendo puesto el año de 1696. el Ilustre vuestro Visso-Rey, Governador en el Lugar de Gorriti del Valle de Larraun con despachos, para que se le diesse el alojamiento, que se há acostumbrado, y hecho embargo de dos cargas de cacao, que venia de San Sebastian para Don Joseph de Miñano: cuyo embargo se há servido vuestra Magestad concedernos por reparo de agravio, y otros: nuestra Diputacion recurrió pidiendo, mandasse quitar dicho Governador, representando, que ni en dicho Lugar, ni otros del Valle, jamás havia havido Governadores, porque confinan con la Provincia de Guipuzcoa, con quien en todos los tiempos há havido libre comercio, y que nuestras Leyes solo permiten los haya en los Lugares, que señalan confinantes á Francia como necessarios para la prohibicion del comercio; y que en mandar dár alojamiento al Governador, que nunca lo havian hecho, se les ponia nuevo gravamen, causando turbacion al transito, y comercio, y á la libertad de andar por todo el Reino, y introducir lo necessario en él de las Provincias, con quien no hai prohibicion. A que decretó, que era arbitrio de la Capitania General, poner Governador Militar en todos los que consideráre conviniente al Real servicio, no llevando derechos, que es en lo que podia estár el perjuicio; pero sí cubierto, luz, y lumbre, que se llama alojamiento, y que el Governador que estába en dicho Lugar tenia orden de passar al govierno del Puerto de Burguete. Y aunque nuestra Diputacion bolvió á instar, representando, que el haverse puesto Governador en dicho Lugar, era contra la costumbre observada, que conforme á nuestros Fueros tiene fuerza de Ley, y contra la libertad de nuestros Naturales, se decretó, que no podia llamarse costumbre la referida, y que se le ordenaria al Governador no pida utensilios, ó alojamiento, siendo por motivo mere político; con cuyos decretos no se satisfizo á la representacion de nuestra Diputacion, ni á la quiebra de nuestras Leyes en el transito, y libertad, que por ellas se concede á nuestros Naturales con la Provincia de Guipuzcoa, y demás Reinos, con quienes no hai prohibicion de comercio. En cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nulo, y ninguno el nombramiento de Governador puesto en dicho Lugar de Gorriti, y todo lo obrado por él, y mandar que en adelante no se pongan Governadores en otros Pueblos mas que en aquellos que, se há acostumbrado poner, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Hagase como el Reino lo pide, y dámos por nulo el nombramiento de Governador puesto en el Lugar de Gorriti, y no se traiga en consequencia, ni pára perjuicio. Decreto.

Otras Leyes sobre comercio en tiempo de guerra se ponen al lib. 2. tit. 23. donde se pueden vér. Nota.

No se puso la Ley 8. sobre que los Naturales no paguen derechos sino en la Tabla que quisieren, por estár duplicada en el tit. 8. Ley 4. de la Recopilacion antigua, y ahora es la Ley 29. de dicho tit. 8. de este lib. 1. Nota.

TITULO XVIII.

De las cosas vedadas, para sacar, y entrar en el Reino.

LEY I.

QUE NO SE PUEDA SACAR DE EL REINO TRIGO, NI OTRO GENERO de granos debaxo de ciertas penas.

Estella. Año 1567. Ley 2.

Al bien comun de éste Reino conviene, que haya en él abundancia de todo pan, y que no encarezca demasiado su precio, y que la gente pobre sea socorrida: y para esto es necessario, que se publique, y pregone en los Pueblos lo que está proveido por Leyes de éste Reino, en lo concerniente á lo susodicho. Combiene á saber, que nadie de ninguna calidad, estado, condicion que sea, Natural, ó estrangero, pueda sacar fuera de este Reino trigo, ni arina, ordio, ni abena, ni otro genero alguno de pan: so pena de perder el pan, que sacáren, ó intentáren de sacar, y tambien las acemilas, y aparejos en que lo sacáren, ó su valor.

Decreto.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY II.

QUE NO SE SAQUE PAN DEL REINO, Y SE PONGAN MAS GUARDAS.

Pamplona. Año 1576. Ley 6. Quaderno 3.

Haviendo Leyes en el Reino de la veda de saca de trigo del dicho Reino, aunque hai puestas penas, y se han executado aquellas con el cuidado que se há visto: mas porque el daño de esto, y la falta que hai de trigo, por la saca dél, se entiende está el daño en las Guardas que lo disimulan por algun interesse que les dán. A vuestra Magestad suplicámos mande proveer, que las Guardas que se pusieren, sean personas de confianza, y siendo necessario se ponga numero dellas, y el que se halláre que disimula con alguno, sea castigado con todo rigor, y exemplo, porque desta manera cessará el grande daño, que el Reino recibe de la saca del dicho trigo.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, y el Consejo proveerá se pongan Guardas bastantes, y de confianza, y serán castigados con rigor los que á su oficio faltáren.

LEY III.

LOS DE LOS ARCOS, Y SU COMARCA NO SAQUEN PAN DEL REINO SINO en cierta forma.

Tudela. Año 1549. Peticion 102. Ordenanzas viejas.

Estando la Villa de los Arcos, y los otros Lugares del Busto, Melgar, Torres, Armañanzas, y Sansol dentro de éste Reino de Navarra, y viviendo como viven á los Fueros, pesos, y medidas de este Reino, los vecinos habitantes de la dicha Villa, y Lugares sacan mucho pan á la Ciudad de Logroño, y para otras partes de Castilla, passando por el territorio, y jurisdicion de este Reino de Navarra. De que se siguen grandes fraudes, y engaños á este Reino, pudiendo vender su pan los de las dichas Villas, y Lugares. Suplican á V. Magestad mande proveer, que los de la dicha Villa de los Arcos, y Lugares de suso expecificados, no saquen pan de este Reino á otro Reino, ni Señorio Fuera de Navarra, y si esto no huviere lugar, y huvieren de sacar el pan de su cogida, mande, que sea quantidad limitada, teniendo respecto á la cogida que tuvieren, y lo que huvieren de sacar, sea solo por un Puerto donde huviere Alcalde, ó Juez ordinario: y que ante qualquier Juez ordinario lo hayan de registrar, so pena de perder el pan, y los ganados en que lo lleváren. Suplican á vuestra Magestad lo mande proveer.

Decreto.

Consultado con nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, que con él residen, ordenámos, y mandámos, que los vecinos, y moradores de la nuestra Villa de los Arcos, y de los Lugares del Busto, Melgar, Torres, Armañanzas, y Sansol, no saquen pan de este Reino á Castilla, ni á otras partes, sino fuere de su cosecha. Y al sacar la registren ante el Alcalde de los Arcos con informacion, y firma del Alcalde, y sello quando la sacáren lo saquen, y no de otra manera. Y que assimismo al sacar del dicho pan lo registren ante el Alcalde de la dicha Villa, ó Lugar de este nuestro Reino, por donde lo sacáren para Castilla, llevando testimonio del Alcalde de los Arcos, como está dicho. Y en caso que assi no lo hicieren, pierdan el pan, que lleváren, y se execute en ellos la Ley puesta en el dicho nuestro Reino á los Naturales dél, sobre la saca del dicho pan. Duque de Maqueda.

LEY IV.

QUE LOS DE LA VILLA DE LOS ARCOS, Y SUS ALDEAS NO PUEDAN sacar de este Reino pan, ni otros bastimentos sino conforme á esta Ley, y a las antecedentes.

Sanguessa. Año 1561. Ley 31.

Los vecinos habitantes en la Villa de los Arcos, y sus Aldeas, venden muchas veces el trigo, cebada, ó otro pan, que tienen de su cogida, y despues lo compran en este Reino, y lo llevan á sus casas, diciendo, que lo han menester para su provission, y que les falta pan de su cogida. En lo qual recibe daño este Reino, y se defrauda mucho la Ley, que veda el sacar pan de este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que se observe, y guarde la Ley de este Reino, que pone la orden, que se há de tener por los dichos de los Arcos, y de los Lugares del Busto, Melgar, Torres, Armañanzas, y Sansol en el sacar de este Reino el pan que fuere de su cosecha. Y por lo mismo mande vuestra Magestad, que los dichos de los Arcos, ni los de los dichos Lugares en ningun tiempo puedan llevar, ni sacar de este Reino, aunque sea para sus casas, ni para su provission, ni mantenimiento, trigo, cebada, ni carnes, ni otro bastimento alguno: y si contravinieren á esto,

se guarde, y execute en ellos la pena de la Ley, que prohibe el sacar de este Reino el pan, y las otras cosas vedadas.

Que las Leyes de este Reino, que disponen acerca del sacar del pan de la Villa de los Arcos, y Lugares de su tierra, se guarden: y en lo demás, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

L E Y V.

QUE LOS DE LAS VILLAS DE LOS ARCOS, MELGAR, TORRES, Y ARmañanzas no puedan sacar bastimentos algunos para Castilla, y se pongan Guardas.

Estando proveído por vuestra Magestad, á pidimiento de los tres Estados, que no puedan sacar de este Reino trigo, ni otro bastimento alguno los de la Villa de los Arcos, y Lugares de el Busto, Melgar, Torres, y Armañanzas, y Sansol para Castilla, ni otras partes, aunque sea para su provission, sino lo que fuere de su cogida, y no mas. Parece, que haciendose lo contrario, sacan mucha cantidad de trigo de este Reino en mucho daño dél, y contra lo ordenado por las dichas Leyes. Suplicámos á vuestra Magestad, se sirva de mandar, que las dichas Leyes, y ordenanzas se guarden, y cumplan, y executen con rigor á los que fueren contra ellas. Y que para que mejor se guarden, mande poner Guardas, que con todo cuidado, y vigilancia hagan la dicha guarda, y execucion de las dichas Leyes, que hablan sobre la saca del pan, y otras cosas vedadas. Pamplona. Año 1572. Ley 24.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide: y que los Alcaldes, y Jurados entiendan en poner Guardas conforme á las Leyes de este Reino, so las penas en ella contenidas. Decreto.

L E Y V I.

QUE LOS PUEBLOS COMARCANOS A CASTILLA, Y ARAGON PUEDAN llevar á moler el trigo registrando.

Algunos Pueblos de los circunvecinos de este Reino al de Castilla, y Aragon suelen llevar trigo á moler á los molinos mas cercanos, y lo mismo se hace de Castilla, y Aragon á los de Navarra; y aunque hagan su manifestacion en las Tablas ante los Alcaldes, y Justicias de los Pueblos, los vexan, y fatigan, trayendolos presos, ó asignandolos por ello, y haciendoles gastar sus haciendas: en lo qual reciben mucho daño, y agravio. Y tambien es de mucho inconveniente, porque se impide el comercio, y contratacion con los Reinos comarcanos. Porende á vuestra Magestad suplicámos, que manifestando el dicho trigo en la Tabla, ó ante el Alcalde del Lugar, ó de su Escrivano, y á falta de ellos ante el Cura, y Vicario del Lugar, puedan ir á moler el trigo á los dichos molinos, sin que por ello incurran en pena alguna, y que por el testimonio de la dicha manifestacion no se les lleven derechos algunos. Pamplona. Año 1586. Ley 17.

A esto os respondémos, que por contemplacion del Reino se haga como por él se pide: con que tambien á la buelta se manifieste, y registre la arina que se huviere sacado en trigo para el efecto contenido en este capitulo. Decreto.

LEY VII.

QUE NO SE SAQUE TRIGO DE ESTE REINO, NI DEN ACEMILAS PARA sacarlo los que no hacen oficio de alquilarlas.

Pamplona. Año 1586. Ley 12.

Despues de las dichas ultimas Cortes de Tudela han venido á éste Reino Cedulas Reales, emanadas de la Persona Real de vuestra Magestad, dirigidas al Ilustre vuestro Visso-Rey: por las quales le mandába dexar sacar, y proveer para las fortalezas de Guipuzcoa mucha cantidad de trigo. Y aunque vuestra Magestad mandó cessar aquello á suplicacion de los dichos Diputados deste Reino, que embiáron á solo ello Mensagero expresso: pero aquella merced se hizo con consideracion de la gran falta de trigo que havia en este Reino, presuponiendo, que haviendo abundancia, havian de ser proveídas las fuerzas de Guipuzcoa del trigo deste Reino. Lo qual por otras veces que se há hecho, se há dado por agravio: y tampoco conviene al servicio de vuestra Magestad, que assí se haga: pues siendo como es este Reino frontera, y haviendo en él como hai Fortalezas, y Castillos: conviene, que sobre el trigo, y los bastimentos. Y si se diesse lugar á que se sacasse á Guipuzcoa, aunque fuesse para las Fortalezas, nunca habria en este Reino la abundancia necessaria: porque aunque la cantidad del trigo se limitasse, so color del tal permisso se sacaria tanta cantidad, que hiciesse, y hará grande daño, y falta á éste Reino. Demás, que en semejantes ocasiones se suele sacar el trigo hasta la raya de Guipuzcoa con acemilas, y bestias de los Naturales deste Reino, compeliendolos á que las dén, que es muy grande agravio: pues no es justo, que los Naturales del Reino contra sí mismos, y en perjuício de su abundancia, y de sus Leyes, y libertades, sean compelidos á dár acemilas. Quanto mas, que si vuestra Magestad en semejantes ocasiones mandasse pagar de contano el jornal competente, y cesassen las molestias, que los Ministros hacen, se hallaria numero bastante de acemilas. Y todos estos inconvenientes cessarian con que vuestra Magestad no mandasse sacar de este Reino trigo alguno. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande que de este Reino no se provean los Castillos, y Fortalezas de Guipuzcoa, y que si algunas Cedulas Reales contra esto vinieren sean obedecidas, y no cumplidas. Y el Ilustre vuestro Visso-Rey á quien vinieren dirigidas comunique á los Diputados, y Síndicos del Reino las tales Cedulas, para que se hagan las diligencias, que convinieren. Y en los casos, y tiempos, que por sobrada abundancia, ó alguna urgente necessidad se huviere de sacar trigo de este Reino, no se haga compeliendo á ningun Natural dél, á que dé acemilas, ni cabalgadura alguna, y mande, que á los que voluntariamente las dieren se les pague sin extorsion, ni dilacion alguna jornal competente: y á los que de otras veces se les deben, se les pague de contado, que en ello este Reino recibirá merced.

Decreto.

A lo qual respondémos, que nuestro Visso-Rey tenga particular cuidado de que no se saque de este Reino trigo, para proveer las Fortalezas, y Castillos de fuera de este Reino, quando en él huviere de hacer falta, ó la saca perjuicio: y que no sean compelidos á dár, acemilas para sacarlo los que no hicieren oficio de alquilarlas. Y á los que el tal oficio hicieren se les pague su justo alquiler, y salario; y no se le pagando, no sean obligados á dár las dichas acemilas, ni sacar el dicho trigo en ellas.

LEY VIII.

QUE LOS NATURALES DE ESTE REINO QUE VENDIEREN PAN, Y OTROS bastimentos á estrangeros, hagan la entrega de dia, y no de noche.

Sanguessa. Año 1561. Ley 36.

Muchos Lugares de éste Reino, que están en los confines con Castilla han sido condenados, y executados, por solo haver vendido en sus casas á extrangeros de este Reino pan, y otras cosas vedadas sacar deste Reino, sin otra culpa. Suplicámos á vuestra Magestad, que para remedio desto, y por que cessen vexaciones, y fatigas, ordene, que nadie sea condenado, ni executado en pena alguna, por vender en sus casas pan, carnes, ni otros bastimentos vedados, para sacar deste Reino, aunque los vendan á estrangeros dél: con esto, que la entrega no se haga de noche, por los fraudes que podrian haver: y que tampoco se dé pena corporal alguna á los que contravinieren á la dicha veda de la saca del pan: porque parece muy rigurosa, y que la pena sea por la primera vez, que pierda el pan, y mas incurra en la pena de otro tanto. Y que por la segunda vez pierda con el quatro tanto: y que se executen las dichas penas sin remision alguna: y que el culpado esté en la carcel, hasta que lo pague: y que la pena con lo que se tomáre se reparta en tres partes. La una para el Fisco: y la otra para el Denunciante: y la otra para el Juez que lo sentenciáre.

Decreto.

Que por agora está proveido lo que parece, que conviene al bien del Reino: y que el Natural de este Reino, que vendiere pan, ó otros bastimentos á estrangero de él, no incurra en pena alguna, si la entrega de la tal cosa vendida no se hiciere de noche, ó escondidamente, y que esto dure hasta las primeras Cortes.

Nota.

Se perpetuó por la Ley 17. del año de 1567. que es la Ley 20. de la Recopilacion antigua de los Sindicos.

LEY IX.

QUE NO SE DEN ALVARANES POR LOS TABLAJEROS, NI GUARDAS á los que sacan trigo del Reino, salvo que los Tablajeros assienten en sus libros el trigo que se saca.

Pamplona. Año 1580. Ley 50.

Por experiencia se há visto, que las Guardas de las Tablas Reales suelen ser causa para que se saque trigo, porque se suelen concertar con los que lo sacan por llevar mas derechos, y los acompañan hasta salir del Reino. Y si las Guardas del Reino llegan, dicen ellos, que son los primeros, por ser de las Tablas Reales. Y para remedio de esto conviene, que no se dén Alvaranes por los Tablajeros, ni Guardas. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer, y remediar.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga assi como el Reino lo pide: con que los Tablajeros assienten en sus libros la cantidad de trigo, que se sacáre por la Tabla do estuviere.

LEY X.

LAS VILLAS DE TORRES, Y EL BUSTO EN CASTILLA PUEDAN REGISTRAR SUS frutos ante sus Alcaldes.

Pamplona. Año 1621. Ley 53. Temporal.

Ilustrissimo Señor. Las Villas de Torres, y el Busto, del Reino de Castilla, dicen: que en respecto suyo, y de otras Villas, y Lugares de este Reino, confinantes al de Castilla, está permitido, que puedan passar á él su trigo, y el demás grano de su cosecha, y carnes, con que el sacar lo que tuvieren de su cosecha lo registren ante el Alcalde de la Villa de los Arcos, como se contiene en la peticion, y ordenanza 102. de las ordenanzas viejas, y en la Ley 31. de las Cortes del año 1561. y demás que tienen mucha costa, y gasto, en haver de ir á los Arcos, por la distancia que hai á ella desde las dichas Villas. no siendo su passo por haí, sino por Viana, y otras partes, y que con esta ocasion buelven á entrar en este Reino, con mas de una legua, parece que se consiguiria mejor el intento de las Leyes de este Reino, haciendose la manifestacion ante los Alcaldes de Torres, y el Busto, respectivamente por sus vecinos, ansi porque tiene mas noticia de la cosecha de cada uno, como porque de esta manera ahorran camino, y no entra tanto en este Reino, y cessará el poder hacer con sus Naturales algun trato en favor de las Leyes, y el haver de ir los de las dichas Villas á jurisdicion diferente, teniendola ellas igual. Porende suplican á V. Señoria Ilustrissima se sirva de suplicar á su Magestad conceda por Ley, que los vecinos de las dichas Villas de Torres, y el Busto, puedan hacer el dicho registro ante sus Alcaldes, con las mismas condiciones que ante el de los Arcos, que en ello, &c.

Decreto.

Por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, que se haga como se pide, hasta las primeras Cortes.

LEY XI.

LOS LUGARES DE SANSOL, Y ARMAÑANZAS, PUEDAN REGISTRAR SUS frutos ante sus Alcaldes.

Pamplona. Año 1628. Ley 35. Temporal.

Ilustrissimo Señor. Los Lugares de Sansol, y Armañanzas, dicen, que son del Reino de Castilla, y en respecto suyo, y de otras Villas, y Lugares de este Reino, confinantes al de Castilla, está permitido, que puedan passar á él su trigo, y el demás grano de su cosecha, y carnes, con que al sacar lo que tuvieren de su cosecha, lo registren ante el Alcalde de la Villa de los Arcos, como se contiene en la ordenanza 102. de las ordenanzas viejas, y en la Ley 31. de las Cortes de 1561. y en esto tienen los suplicantes mucha costa, y gasto, no siendo el passo por los Arcos, sino por Viana, y otras partes, y el intento de las Leyes se consiguiria, haciendose la manifestacion ante el Alcalde de Armañanzas, y el Regidor de Sansol respectivamente por sus vecinos, assi porque tienen mas noticia de la cosecha de cada uno, como porque de ésta manera ahorran camino, y se dexa de entrar en diferentes jurisdiciones, y en esta consideracion, y por haver parecido justo, y razonable. V. Señoria Ilustrissima por la Ley 53. de las Cortes del año 1621. fué servido de conceder, que las Villas de Torres, y Busto pudiessen hacer el registro ante sus Alcaldes con las mismas condiciones, que ante el Alcalde de los Arcos, y pues con los suplicantes corre la misma razon, parece muy justo que haya la misma disposicion. Porende suplican á V. Señoria Ilustrissima se sirva de suplicar á su Magestad, conceda por Ley, que los dichos vecinos de Armañanzas, y Sansol puedan hacer el dicho registro ante su Alcalde, y Regidor respecti-

vamente, y que se entienda con ellos lo mismo que está dispuesto en favor de las Villas de Torres, y el Busto por la Ley 53. del año 1621. que en ello, &c.

Querémos, y nos place, que la Ley 53. del año de 1621. se entienda tambien con las Villas de Armañanzas, y Sansol, y que en conformidad de esto puedan hacer el registro ante el Alcalde, y Regidor respectivamente, y esto dure hasta las primeras Cortes. Decreto.

Esta Ley, y la antecedente se han ido prorrogando en todas las Cortes subsequentes, y en las de 62. se añadió lo que contiene la Ley que se sigue. Nota.

LEY XII.

PRORROGACION DE LAS LEYES ANTERIORES, SOBRE LA EXTRACTA de granos de Sansol, y Armañanzas, y la Granja de la Mongía.

Por la Ley 70. de las ultimas Cortes se prorrogó la 18. de las penultimas, en respecto de la forma que han de guardar los de Sansol, y Armañanzas en el registro que han de hacer en la saca de los granos, añadiendo á ella, que las personas que assistieren en la Granja de la Mongía, por orden del Convento Real de Iranzu, cuya es aquella, de las heredades que tiene en los terminos de Torres, y Sansol, que son de el Reino de Castilla, cumplan con manifestar los frutos que cogieren en ellas, ante el Alcalde de la Mongía, sin que estén obligados á manifestarlos ante los Alcaldes de los dichos Lugares de Castilla, pues ellos hacen lo mismo; y es justo que haya recíproca correspondencia: Suplicámos á vuestra Magestad, nos mande prorrogar la dicha Ley, con esta nueva calidad hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c. Pamplona. Año 1662. Ley 27.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo suplica. Decreto.

Se prorrogáron tambien las Leyes anteriores por la Ley 92. y 78. y se perpetuáron por la Ley 17. de las Cortes de 84. que habla expressamente de los referidos quatro Lugares, y Granja de la Mongía. Nota.

LEY XIII.

NO SE EMBARGUEN ACEMILAS PARA PORTEAR TRIGO A GUIPUZCOA, sino á falta de las de alquiler, y los Naturales solo sean compelidos á portearlo hasta la raya.

Estando dispuesto por la Ley 17. del año de 1583. y por la Ley 12. del año de 1586. que el Ilustre vuestro Visso-Rey tenga particular cuidado que no se saque trigo para proveer las Fortalezas, y Castillos de fuera de este Reino, quando en él huviere de hacer falta, ó fuere de perjuicio. Y que no sean compelidos á dár acemilas para sacarlo (los que no hicieron oficio de alquilar). Y á los que le hicieren se les pague su justo alquiler y salario, no obligandoles á llevarlo hasta la raya del Reino, y no se le pagando, no sean obligados á dár las dichas acemilas, ni sacar el dicho trigo en ellas. Há venido á noticia de este Reino, que el Ilustre vuestro Visso-Rey há tenido una cedula Real, para hacer sacar de este Reino á la Provincia de Guipuzcoa mucha cantidad de trigo, y que cumpliendo con la dicha cedula, lo há mandado sacar, compeliendo á diferentes Villas, y Lugares, á que embiassen acemilas proprias de los vecinos, y no de alquiler; para portear el dicho trigo, como algunos le han porteado, sin pagarles su justo valor, de que han recibido Pamplona. Año 1628. Ley 3.

mucho daño las dichas Villas, y Lugares; y los vecinos particulares de ellas, pues han sido compelidos á dexar su labranza, y la administracion de su hacienda, y á dár sus acemilas, siendo todo contra lo dispuesto por las dichas Leyes. Y lo que peor es, que haviendo vuestra Magestad embiado dinero, en plata, para pagar este salario, y portes, los que andan en el manejo de este acarreo, no pagan el justo salario, que se debe, ni lo quieren acabar de pagar en este Reino, sino que parte de ello, ó la mitad, lo pagan en la misma Provincia en moneda de vellon; y viendo esto algunas Villas, por redimir esta vexacion, y el daño grande que resultába á sus vecinos, se han compuesto con la persona, ó personas á quien tocába esta distribucion, ó repartimiento, y con dineros que han dado, han hecho que passasse la carga á otro Lugar; y todas estas cosas son en daño universal del Reino, y sirven de consequencia para aldelante, y no podémos dexar de representar á vuestra Magestad ésta conocida contravencion de Leyes, y pidir el reparo de tantos daños, con seguro que tenémos de la merced que vuestra Magestad há hecho siempre á este Reino, y es sin duda, que si el Ilustre vuestro Visso-Rey tuviera de esto noticia, no lo huviera consentido, ó lo huviera mandado remediar, porque por todos caminos el daño há sido, y es muy grande, assi en haver executado la dicha cedula Real; con que há subido el precio del trigo, con la saca que há havido; como en compeler á dár acemilas proprias, y no teniendolas para alquilar; y tambien en no pagarles el justo salario en plata en este Reino, y en haver hecho repartimientos por Villas, y Valles de este Reino, y haverles sacado dineros para librarse de los repartimientos, y obligado á llevar hasta San-Sebastian, no teniendo tal obligacion, sino de sacarlo hasta la raya, los que hacen oficio de alquilar acemilas, y conducirse con ellas, y en haver señalado un mismo porte, y salario á las acemilas que han sido conducidas en esta Ciudad, y Cuenca, y á las que se han traído de la Ribera, debiendoseles pagar al respecto de su ocupacion conforme los Lugares de donde salieron: para cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad, mande reparar los dichos agravios, y que se observen, y guarden las dichas Leyes, y en particular la Ley 12. del año 1586. y en consequencia de esto, dár por nulos qualesquiera repartimientos, que huvieren hecho, y que ninguno sea compelido á portear trigo, sino es con acemilas de alquiler, y aun con ellas solo hasta la raya del Reino, y pagandoseles su salario, respecto de la distancia de donde son traídas. Y considerada la ocupacion, de ida, y buelta, y que á los que huvieren porteado el trigo, se les pague, ó acabe de pagar su justo salario, conforme su ocupacion en moneda de plata, y que á las Villas de Tafalla, y Olite, y otras Villas, y Valles restituyan las cantidades, que se les huviere llevado, y que no haya mas embargo de acemilas, ni sean compelidos los que las tienen embargadas, que no sean de alquiler, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que las ordenes que nuestro Visso-Rey há dado para la saca de trigo, han sido para nuestro Real servicio, y para que se sacasse sin las molestias, y excessos, que el Reino representa. Y por contemplacion dél, ordenámos, y mandámos, que se guarden las Leyes del Reino, que hablan de esto, y se haga como el Reino lo pide, guardando en caso que no se hallären acemilas de alquiler bastantes lo dispuesto por la Ley 17. de las Cortes del año de 1583. la qual se guarde tambien en quanto á los confines de la manera que se contiene en la dicha Ley, y los particulares que se sintieren agraviados de los oficiales, por cuya mano há corrido la execucion, acudan á nuestro Visso-Rey, para que los desagravie.*

Nota. Por mandarse guardar la Ley 17. de 1583. que no está puesta en la Recopilacion, parece preciso ponerla, y es la que se sigue.

LEY XIV.

EL VIRREY NO COMPELA A LOS PUEBLOS DE ESTE REINO A QUE DEN acemilas para portear trigo.

Tudela. Año 1583. Ley 17.

Item, decimos, que por cedula Real de vuestra Magestad se mandáron sacar muchas cantidades de trigo de este Reino para Fuenterrabía, y San-Sebastian, y se dieron provisiones por vuestro Visso-Rey, compeliendo á los Pueblos, y Lugares de este Reino, diessen acemilas para portear el dicho trigo, y en virtud de las dichas provissiones fueron compelidos á sacarlo de este Reino, y llevarlo á San-Sebastian, y Fuenterrabía, lo qual fué notorio y manifiesto agravio, y contra lo dispuesto por Fuero, y Leyes de este Reino, y los Naturales dél no son obligados á llevar, ni portear trigo para provission de otro Reino: y á los que porteáron, y lleváron el dicho trigo, no se les dió, ni pagó ni aun la quarta parte del jornal que merecian; y assi muchos Pueblos, y Valles de este Reino huvieron de suplir, y pagar por dos, ó tres veces, á mas de veinte, y treinta ducados, en lo qual se há recibido notorio daño, y agravio. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, y provea, y mande, que aldelante no se dén semejantes cedulas, ni provissiones, ni los Naturales de este Reino sean compelidos á sacar, ni portear el dicho trigo.

Decreto.

A lo qual respondémos, que nuestros Visso-Reyes no compelan á los Pueblos de este Reino á que provean acemilas para portear el pan que se huviere de llevar hasta los confines del dicho nuestro Reino para la provission, y bastimento de los Castillos de la Provincia de Guipuzcoa, sin ser informados primero, si en los tales Pueblos hai acemilas de alquiler, y haviendolas las tomen, y no otras: y no haviendolas, ó no siendo tantas como son menester, se valgan de las que tuviere cada uno en su casa, y á las unas, y á las otras se les paguen sus jornales competentes, de manera, que no tengan razon de quexarse. Y lo hecho hasta aqui no se traiga en consequencia.

LEY XV.

LOS NATURALES NO SEAN COMPELIDOS A DAR ACEMILAS PARA llevar armas, ni otra cosa, no haciendo oficio de alquilar, ni los que lo hacen sino pagandoles el justo salario, ó jornal.

Pamplona. Año 1646. Ley 9.

Por la Ley 12. del año 1586. que es la Ley 9. lib. I. tit. 18. de la Recopilacion de los Sindicos, y otras, está dispuesto, que los Naturales de este Reino no sean compelidos, á dár acemilas para llevar cargas de este Reino á otro, los que no hicieren oficio de alquilarlas, y á los que tal oficio hicieren se les pague su justo alquiler, y salario, y no se les pagando, no sean obligados á dár las dichas acemilas, y há venido á noticia de este Reino, que el Ilustre vuestro Visso-Rey há despachado orden en 29. de Marzo ultimo passado, que manda á Martin Pascual, Alguacil de la Artilleria de este Reino, vaya á las Valles de Burunda, Larraun, y Villas de Leiza y Aresso, y saque 56. acemilas, y las lleve á la Villa de Placencia en la Provincia de Guipuzcoa, para que lleven las armas, y pertrechos de guerra, que se les entregáren á los arrieros hasta la Ciudad de Tudela, y que se les pagarian sus portes desde el dia que constasse salian de sus casas, y en virtud de ella han sido compelidos muchos Naturales á dár sus acemilas, sin tener oficio de alquilarlas, antes bien haciendo mucha falta á la administracion de sus haciendas, y dandoseles por los portes de cada una acemila por ir á Placencia desde las

dichas Valles, y de allí á Zaragoza, y bolver á sus casas á quarenta y siete reales de plata, siendo assi, que con el dicho porte no tienen para el gasto de la mitad del camino, de que han recibido las dichas Valles, y Villas, y sus vecinos mucho daño contra lo dispuesto en las dichas Leyes, con que nos vémos obligados á representar á vuestra Magestad la contravencion de ellas, y suplicarle, como lo hacemos, sea servido mandar se observen, y guarden las dichas Leyes, y se dé por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado contra ellas por la dicha orden, y que aldelante no se dén, ni despachen ningunas, para que sean compelidos los Naturales de éste Reino á dar acemilas para llevar armas, ni otro carruage, no haciendo oficio de alquilarlas; y que á los que han sido compelidos en virtud de la dicha orden, y á los que las tuvieren de alquilar, se les pague su justo salario. &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo suplica, y lo hecho contra las Leyes que el pidimiento refiere, no se traiga en consequencia, ni les pára perjuicio alguno.*

LEY XVI.

ACEMILAS NO SE SAQUEN DEL REINO, NI SE DEN COMISSIONES PARA ello, como ésta Ley contiene para nueva forma, y reparo de agravio.

Pamplona. Año 1652. Ley 13. El Ilustre vuestro Visso-Rey dió comission en 9. de Abril de el año 1649. á Don Gabriel de Meoz, Secretario del Santo Oficio de la Inquisicion, y Mayordomo por vuestra Magestad de las Reales Fabricas de Armas de Cantabria, para que luego que la recibiesse requiriesse á las Justicias ordinarias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de éste Reino, le dén, y hagan dár todos los carros, y acemilas de que precisamente necessitasse para la conducion de toda las armas, y municiones contenidas en la dicha orden, para llevarlas hasta Peniscola en el Reino de Valencia, pena que serian castigados con todo rigor, haciendo lo contrario, y en execucion de la dicha orden el dicho Don Gabriel de Meoz requirió á Juan de la Goardia Lopez, Alcalde ordinario de la Villa de Miranda, y á Juan de Castejon Regidor de ella, en nombre de los demás Regidores, para que tuviesse á su orden en la Ciudad de Tudela, para el dia que le señaló, seis carros de quatro mulas, pena de ducientos ducados, y que se les pagarian los portes en la conformidad que á los demás, y les leyó la dicha comission, la qual, y su execucion fueron en quiebra de las Leyes 12. del año de 1586. que es la 9. lib. I. tit. 18. de la Recopilacion, y la 9. de las Cortes del año 1646. en que se prohiben semejantes comissiones, y el que no puedan ser compelidos á dár carruages, y acemilas, ni carros los Naturales de el Reino, que no hicieren oficio de alquilarlas, y los que tuvieren acemilas, y carros de alquilar, el que no puedan ser compelidos á llevar las cargas mas que á los confines de este Reino, pagandoles el justo alquiler de la conducion en moneda usual, y corriente de éste Reino; y aunque es tan inescusable como preciso instar en el reparo de nuestras Leyes, el zelo al mayor servicio de vuestra Magestad, arrastra tanto nuestro afecto, que nos há parecido disponer, el que se consiga de suerte, que quede vuestra Magestad servido, y nuestros Naturales sin las molestias que les causan los Ministros que las ván á sacar; embargando mas de las necessarias para que les dén dineros: y dexando las de mas servicio por el rescate que les dán los dueños, con que siempre que se ofreciere haver necessidad de acemilas, ó carros para llevar municiones, pertrechos de guerra, ó otra cosa del servicio de vuestra Magestad, el Ilustre vuestro Visso-Rey encarge á nuestra Diputacion las que fueren necessarias, que tomará por su cuenta el sacarlas de los Naturales, con que se les dé el salario competente á los hombres, acemilas, y carros, respecto de los Lugares de donde salie-

ren con ellas, y con que no las hayan de llevar mas que hasta los confines de éste Reino. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido, que quedando nuestras Leyes en su fuerza, y vigor, sin que lo hecho en éste caso les páre perjuicio siempre que fueren menester acemilas, ó carros para llevar municiones, ó otras cosas del servicio de vuestra Magestad, las encarge el Ilustre vuestro Visso-Rey á nuestra Diputacion y que si fuere necessario dé comission á la persona, ó personas que se nombráren por ella, para que saque, y lleve las que señaláre, y que se les dé, y pague por vuestra Magestad quando salieren, el alquiler, y salario competente, desde que salieren de sus casa con las acemilas para llevar las cargas, y al Comissario el que se le suele dár, y que el llevarlas sea hasta los confines de éste Reino, y que no puedan ser obligados á llevarlos mas adelante, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XVII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE ORDENES DEL VIRREY, PARA QUE concurriesen á Pamplona todos los carros, y acemilas, para conducir municiones, y pertrechos de Guerra.

El Ilustre vuestro Visso-Rey en 5. de Junio del año de 1707. expidió una orden al Regimiento de la Ciudad de Pamplona, y á otras del Reino, para que concurriesen á la de Pamplona todos los carros, acemilas, y demás bagajes que huviere para cargar municiones, y transportarlas al Exercito de su Alteza Real de Orleans, sin que con pretexto, ni motivo alguno se pudiesse escusar dello, y despues se han repetido las mismas ordenes con apremios semejantes, para hacer conduciones de víveres, y municiones á Aragon, que todas se hán executado: y debemos representar á vuestra Magestad, que por ellas padecen notoria quiebra nuestras Leyes; pues por la 13. de las Cortes de los años de 1652. 53. y 54. está dispuesto, que los Naturales deste Reino no puedan ser apremiados, á tranportes, ni conduciones para fuera de él, ni á dar sus carros, ni acemilas á éste fin. Y por la 3. de las del año 1628. en que se expressan otras anteriores, se dispone lo mismo, mandado no se obligue á salir de los confines de el Reino, ni para dentro de él á los que no hacen oficio de alquilar carros, ó acemilas, ordenandose esto por la Ley 7. tit. 17. lib. 5. de la nueva Recopilacion: y por la 8. §. 3. de las Cortes de el año 1644. se manda, que á los Labradores en ningun tiempo de el año se les embarguen las bestias destinadas para la labor, menos en los casos de guerra en el mismo Reino; y siendo como fueron absolutas, y sin limitacion las ordenes del Ilustre vuestro Visso-Rey, y el apremio que con ellas se executó, comprehendieron á todo genero de carros, acemilas, ó bagajes, estén, ó no destinados á la labranza, ó á alquilarse; y que hayan de salir todos de los confines del Reino, hasta donde estába acampado el Exercito, ó donde huviessen de almagacenarse los viveres, y municiones, que se han conducido á Zaragoza, de que resulta clara infraccion de dichas Leyes; y aunque por nuestra Diputacion se pidió su reparo, no se logró, y teniendolo asegurado en la Real justificacion de vuestra Magestad, le suplicámos se sirva dár por nula, y ninguna la referida orden de embargos de 5. de Junio, y las demás semejantes, expedidas por el Ilustre vuestro Visso-Rey, y apremios de conduciones para fuera de éste Reino, y todo lo que en su virtud se huviere obrado, y que se observen inviolablemente nuestras Leyes segun su ser, tenor; y que lo executado no se traiga en consequencia, que assi lo esperámos de la Real Real clemencia de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Olite. Año 1709. Ley 8.

A esta instancia respondémos, que aunque por tan urgente causa de utilidad publica universal se expidiéron las indicadas ordenes las dámos, esto Decreto.

no obstante por nulas, por complacer al Reino, y mandámos no se traiga en consequencia, ni que produzcan perjuicio alguno á las Leyes que expressan, y que aquellas se guarden cumplidamente segun su disposicion.

LEY XVIII.

NO SE DEN LICENCIAS PARA SACAR CEBADA DE EL REINO CONTRA las Leyes que lo prohiben.

Olite. Año 1645. Ley 7.

Por muchas Leyes de él está establecido, y mandado no se saque fuera del dicho Reino trigo, harina, ordio, abena, ni otro genero alguno de pan como mas particularmente se contiene en las Leyes 1. 2. 3. y otras del lib. I. tit. 18. de la Recopilacion de los Sindicos, en que no solo se atendió al beneficio de este Reino, y de sus Naturales, sino tambien al mayor servicio de vuestra Magestad por lo que importa esté proveído de los dichos bastimentos, respecto de ser frontera de los Reinos de Francia, y siendo esto assi, parece ser que en derogacion de las dichas Leyes el Ilustre vuestro Visso-Rey Conde de Oropessa dió licencia para sacar de este Reino al de Aragon mil cargas de cebada, y aunque nuestra Diputacion antes de executarse, acudió al reparo de este agravio, representandolo por memorial que le dió para que no tuviesse efecto la dicha saca. sin embargo se mandó executar, y executó la dicha licencia, sacandose con efecto la dicha cantidad de cebada, en contravencion de las dichas Leyes que lo prohiben que se han, y deben entender igualmente en todo genero de granos, pues quando no hai alguna que prohiba expressamente el dár las dichas licencias á los Ilustres vuestros Visso-Reyes, respecto de la cebada, siendo igual la prohibicion, y las causas que para hacerla huvo de igual perjuicio, y unas, y otras concernientes al bien publico de este Reino, y al mayor servicio de vuestra Magestad, debe ser tambien igual su observancia sin que obste el decir, que respecto del trigo hai expressa Ley que prohibe su dispensacion. porque esto es de su naturaleza, mayormente en las materias en que el dicho Reino, y sus Naturales son tan interessados, y el haverse hecho Leyes respecto del trigo, prohibiendo las dichas licencias, no obra permission para darlas respecto de los demás granos, y abastos comprehendidos en la prohibicion, y el haverse con especialidad pidido para el trigo, fué porque el caso, ó casos á que entonces se pretendió ocurrir no pidia mas reparo que respecto del trigo, y assi no procede el argumento de que la prohibicion en un caso induce permission en otro, comprehendiendose ambos debaxo de una misma Ley prohibitiva; para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad mande por reparo de agravio que las dichas Leyes se observen, y guarden, sin dispensacion alguna, dando por nula, y ninguna la licencia que contra ellas se dió, y que aldelante no se dén. ni la dada se traiga en consequencia, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que nuestro Visso-Rey tuvo repetidas ordenes de nuestra Persona Real para sacar la cebada que contiene el pedimento para la provission del Exercito de Cataluña, en que interessaba mucha parte de su conservacion, y primero de executarlas, se informó de personas de entera satisfacion que le asseguráron no hacia falta en el partido de donde se sacó, y atendiendo á las justas causas, que concurrian, dispensó las Leyes que hai en esta razon, y dió licencia se sacasse, quedando en su fuerza, y vigor para lo de adelante, y en esta conformidad lo declarámos, y quarémos que las dichas Leyes se guarden segun su ser, y tenor, y que no les pare perjuicio en el caso referido en este pedimento.

LEY XIX.

EL TRIGO NO SE PUEDE SACAR DESTE REINO PARA LA PROVINCIA de Guipuzcoa sino en los tiempos, y con las condiciones contenidas en esta Ley.

Pamplona. Año 1662. Ley 13.

Por diferentes Leyes de éste Reino está prohibido, que nadie pueda sacar, ni saque de él trigo, ni harina, ni otros granos, para que haya abundancia de ellos, y que no encarezca demasiado su precio, y la gente pobre sea socorrida. Y la experiencia há mostrado, que por éste camino está muy decaída la labranza en todo el Reino: porque los Labradores reconociendo, que por no sacarse el trigo del Reino no le pueden vender en él, sino á precios muy baxos, costandoles mas que lo que sacan de provecho, no tratan de cultivar las tierras, ni sembrar; y si los granos tuvieran alguna estimacion, y precio proporcionado, se alentarán al trabajo, y cultura; y á mas de lo dicho, se siguen otros muchos inconvenientes: y entre ellos, que por no venderse los granos fuera deste Reino, no entra dinero en él, y sin embargo de la dicha prohibicion, que principalmente viene á ser contra los pobres labradores, sacan los tratantes, y que hacen grangeria de trigo, mucha parte del que se coge, y para ocurrir á estos daños, há parecido conveniente, que haya extraccion de trigo para la Provincia de Guipuzcoa con las condiciones, y modificaciones siguentes.

Primeramente, que la Diputacion de éste Reino se informe, y ajuste la cantidad de trigo, que se há cogido en él, valiendose de las Tazmias, y que los Alcaldes de los Lugares, y donde no huviere Alcaldes los Regidores, y donde faltáren unos, y otros, los Diputados tengan obligacion, pena de cien libras, ocho dias despues que se hicieren las Tazmias, de embiarlas á costa de los Lugares á la Diputacion, para que se sepa el trigo que se huviere cogido; y que para esto se embie copia de ésta Ley á todos los Pueblos, para que no puedan ignorar la obligacion, que por ella tienen los Alcaldes, y Jurados, y Diputados de embiar las Tazmias; y que ésta Ley se haya de leer todos los años, quando empezáren á exercer sus oficios.

Que la Diputacion haga computo de lo que es menester para la provision de el Reino en cada un año: y á mas de ello reserve lo que fuere necessario, para la mitad de otro año: demanera, que siempre quede assegurado trigo en el Reino para año y medio; porque con ésta prevencion, quando el año sea esteril, no se padecerá necessidad, ni carestia. Y que el regular Diputacion: y que de lo que restáre, y sobráre, hecha ésta cuenta, se dé licencia para que se saquen á la Provincia de Guipuzcoa; y que el dár y tassar el trigo, que es menester para año y medio, quede á advitrio de la la licencia, sea presentando ante vuestro Virrey deste Reino, y Consejo Real dél el ajuste hecho en los capitulos antecedentes, y que se haya de mandar, se publique en las Cabezas de Merindades.

Que aunque haya la dicha prevencion en el Reino para el año presente, y la mitad del siguiente, no se pueda dár la dicha licencia hasta la mitad de Mayo de en cada un año, quando yá se conoce, ó dá señas probables de la calidad, que há de ser la cosecha.

Que no obstante todas éstas prevenciones, si antes del tiempo de dár la licencia, ó despues llegáre á valer el trigo en los Mercados de Pamplona, Estella, ó Tudela al precio de seis reales y medio, se há de despachar luego provision por el Virrey, y Consejo de este Reino, para que no se saque trigo, y publicarse en las Cabezas de Merindades, con las mismas penas que están oy establecidas en las mismas Leyes.

Que para sacar lo que assi se declaráre, que sobra en el Reino en virtud de la licencia que se diere, se haya de mandar, que todos los Naturales de este Reino, y demás personas de fuera dél, que huvieren de sacar el dicho trigo sobrado, hayan de passar por el Puerto de Zudaire, y ir á Alsasoa á hacer el registro, ó por el Lugar de Irurzun al de Gorriti, donde tambien se há de hacer el registro, para que se tome la razon del trigo que vá saliendo.

Que qualquiera que se estraviare de los caminos señalados tenga de pena perdido el trigo, y acemilas; y además de estas penas, no siendo Hidalgo el que lo passáre, tenga de pena por la primera vez cien azotes, y por la segunda quatro años de galeras; y si reiterare, el aumento de penas, quede al advitrio de los Jueces, que conocieren de la causa; y el que fuere Hidalgo, por la primera vez quatro años de destierro del Reino, y por la segunda quatro años de Orán, y si bolviere á incurrir, la pena sea á advitrio de los Jueces, que conocieren de la causa.

Que todo lo dicho se entienda en todos aquellos, á quienes se les probáre haver contravenido á la forma que dá la Ley, aunque no se cojan en fragante, como se les pruebe en la forma que despues se dirá, por manera que incurran en la pena de la Ley, de la misma manera que los otros.

Que por ser de tan dificultosa probanza este caso, se dé por bastante para condenar en las dichas penas la deposicion de un testigo de vista, haviendo otros qualesquiera indicio, ó indicios, que persuadan al animo del Juez la transgression de esta Ley.

Que en los Lugares donde há de estár el registro, se ponga persona, ó personas de toda satisfacion, con un Escrivano que dé fé del trigo que passáre, y que no passa mas; y que el testimonio que diere el Escrivano lo haya de rubricar la persona, que assistiere á un mismo tiempo con el Escrivano, sin que pueda hacerse lo uno sin lo otro; de manera, que se tenga por falsedad, y se castigue como tal, constando lo contrario.

Que á la persona que se nombráre, se le señale por la Diputacion el salario competente segun su calidad, con que no exceda de treinta reales por dia, y al Escrivano diez, y que para este gasto se cargue respectivamente en el trigo, que se sacáre, lo que fuere necessario.

Que tengan obligacion las personas señaladas de dár cuenta á la Diputacion de quince á quince dias del trigo que se há sacado con fé de Escrivano, para que conforme al estado, y precio del trigo, que corre en los dichos Mercados, se pueda prohibir la dicha saca, aunque no esté cumplida la cantidad permitida.

Que el tiempo que huviere de durar la saca sea el que pareciere á la Diputacion, y que la Diputacion haga luego la diligencia de los capitulos referidos, para que por el mes de Mayo pueda dárse principio á la extraccion del trigo que sobráre.

Que todas las mercaderias, que á las personas que tienen administracion de labranza, se les huviere prestado, assi paño, como otras qualesquiera cosas, tengan eleccion de pagarlas en dinero ó en trigo, como les fuere mas conveniente; en trigo por el Agosto, obligando á los acreedores á que lo reciban, á como huviere valido aquel año en las Cabezas de Merindades del Lugar de donde fuere el deudor, el ultimo Mercado del mes de Mayo, ó primero de Junio antecedente, atendiendo á que siempre han acostumbrado á cobrar en trigo; y que el Mercader, y Oficial acreedor que lo recibiere á menos precio del que assi huviere valido en la Cabeza de Merindad del Lugar, donde fuere el deudor en los dichos ultimos Mercados de Mayo, y primero de Junio, pierda la deuda, y de mas á mas tenga de pena cien libras por cada vez, aplicadas en la forma ordinaria.

Que si se adveriguare que han subido los precios de las mercaderias que assi fueren, sean castigados, y tengan de pena un ducado por cada real que huvieren aumentado el precio los dichos Mercaderes.

Que los Alvaranes que se hicieren por los Labradores en favor de los Mercaderes (porque se puede presumir cautela; y fraude contra la Ley) quede á juramento del Labrador deudor la probanza de lo que declaráre, en quanto á si la deuda procedió de emprestito, ó de mercaderias, y otras cosas; y si se hicieren escrituras, el Escrivano no las testifique, sino jurando una, y otra parte de qué procede la deuda.

Que los Secretarios de los Ayuntamientos tengan obligacion de tomar testimonio de cómo há corrido el precio del trigo todo el año, en especial los dias de Mercado, en las Ciudades de Pamplona, Estella, y Tudela, y las demás Ciudades del Reino, y Villas, y Lugares, para que segun la parte donde se contraxere la deuda, se hagan los precios, para que se pague.

Que para prevenir las cautelas que puede haver, subiendo el precio de las mercaderias, se tome testimonio de los mismos Secretarios, de los precios á que corrian, las que mas comunmente gastan los Labradores, quando las recibieron, para que á los tales precios se compute, y ajuste la deuda.

Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley todo lo contenido en los dichos capitulos, y que dure hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

L E Y X X.

SOBRE LA EXTRACTA DEL TRIGO DE ESTE REINO.

Pamplona Año 1678. Ley 55. Temporal.

Haviendo prohibido por Leyes del Reino el que nadie pueda sacar dél trigo, harina, ni otros granos, para que por la falta de ellos no encareciesse su precio, y padeciesse la gente pobre, se há experimentado, que por causa de esta prohibicion está decaída la labranza de todo el Reino, pues reconociendo los que administran la labranza, que por no sacarse trigo del Reino, no le podian vender en él sino en precios muy baxos, costandoles mas de lo que sacan de provecho, dexando de cultivar las tierras, y de sembrar, sino lo que juzgan preciso, para tener con qué abastecer sus propias casas, y si tuvieran alguna estimacion los granos, y precio proporcionado al trabajo, se alentáran á cultivar mas tierras, y huviera mayores cosechas, con que estuviera mas abastecido el Reino de granos, y de lo que sobraba se podrian introducir en él algunas cantidades, para ayuda de suplir el dinero, que sale por otras cosas comestibles, que se necessitan traher de otros Reinos, y por esta causa se han experimentado algunos inconvenientes; y para ocurrir á éstos daños, pareció inescusable, el que sin embargo de la prohibicion que se estableció por las Leyes anteriores, huviesse extraccion de trigo; y con este motivo por la Ley 13. de las ultimas Cortes, que se celebrárón el año 1662. que fué temporal hasta las Cortes inmediatas, se estableció la saca del trigo con algunas modificaciones, y porque aquellas tenian alguna dificultad, y mucho embarazo en su execucion, es precisso, y muy conveniente el reducirla á las condiciones, y modificaciones siguientes.

Primeramente, que la Diputacion de este Reino valiendo el trigo en la mayor parte de las Cinco Cabezas de Merindades á quatro reales y medio el robo, ó de hai abaxo, dé licencia, y facultad, para que haya extracta de trigo, señalando el numero de robos que permite sacar, y si no obstante de haver sacado el numero de robos señalado, reconociesse la Diputacion no tener inconveniente el que se saque mas trigo, puede dár nueva licencia para que se saque mas trigo, señalando siempre cantidad determinada, has-

ta que llegue á seis reales, y que en llegando á valer seis reales en qualquiera de las Cabezas de Merindades, no solo no pueda dár licencia, sino que no se use de la que se huviere concedido, y cesse la extracta absolutamente, y para que esto se execute sin riesgo, y daños que podian resultar de dilatarse la noticia, tengan obligacion los Alcaldes, y Regimientos de las Cabezas de Merindades de dár cuenta á nuestra Diputacion, siempre que el trigo se vendiere en su Almudí al precio de seis reales el robo dentro de veinte y quatro horas, pena de mil libras aplicadas por tercias partes, Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante, y que si el puesto señalado fuere Cabeza de Merindad, el Alcalde, y Regimiento, y la persona, ó personas por cuya cuenta corre el registro, no dexe passar trigo, luego que llegáre el caso de haverse vendido en el sobredicho Almudí al sobredicho precio de seis reales el robo, y executado assi, dé prontamente cuenta á nuestra Diputacion so las mismas penas. Y que assi bien los Alcaldes, y Regimientos de las Cabezas de Merindades, siempre que llegáre á valer el trigo en su Almudí á quatro reales y medio, y de hai en baxo, dén cuenta luego á nuestra Diputacion.

Que la Diputacion de este Reino se informe en cada un año de la cantidad de trigo que se há cogido en él, y con ésta noticia pueda usar con mas segura providencia, en conceder las licencias, que huviere de dár, y que para ello se valga de las Tazmias, y que los Alcaldes de los Lugares, y donde no huviere Alcaldes los Regidores, y donde faltáren unos, y otros los Diputados tengan obligacion pena de cien libras de embiar á costa de los Lugares á la Diputacion las Tazmias de sus Pueblos para mitad de Novlembre de cada año, y la relacion de las dichas Tazmias vengan por ante Escrivano, y donde no huviere Escrivano, baste el testimonio del Cura, y que en el interin que lleguen las Tazmias no haya extracta, y los Escrivanos de los Ayuntamientos no lleven derechos de las Tazmias, ni el Secretario del Reino los lleve por los recibos, que diere de los testimonios referidos, y que para esto se embie copia de ésta Ley á todos los Pueblos para que no puedan ignorar la obligacion que por ella tienen los Alcaldes, Jurados, y Regidores, y Diputados de embiar las Tazmias, y que ésta Ley se haya de leer todos los años, quando empezáren á exercer los oficios.

Que el trigo de la extracta solamente haya de ser para los Reinos de Castilla, Aragon, y las Provincias de Guipuzcoa, y Alava, y para que se tome razon de lo que se sacáre, y no se exceda el numero señalado, se haya de hacer la extracta por Puertos determinados, y haciendose registro en ellos, y se señalan por Puertos para la Provincia de Guipuzcoa, y Alava los Puertos de Gorriti, Alsasoa, y Cabredo, y para Castilla los Puertos de Viana, San Adrian, y Corella, y para Aragon los Puertos de Tudela, y Sanguessa, y por cada uno de estos Puertos há de salir tan solamente el trigo que para uno señaláre la Diputacion, y en consideracion de la buena correspondencia, que siempre este Reino ha tenido, y tiene con la Provincia de Guipuzcoa, tenga la Diputacion particular atencion con la Provincia de Guipuzcoa en las licencias que diere para la dicha extracta de trigo.

Que para el registro del trigo, que saliere en virtud de las licencias que diere la Diputacion, se señale por nuestra Diputacion persona, ó personas que le pareciere de toda satisfacion en cada uno de los dichos Puertos con un Escrivano, que dé fé del trigo, que passáre, y que no passe mas, y que el testimonio, que diere el Escrivano, lo haya de rubricar la persona que assistiere aun mismo tiempo con el Escrivano, sin que pueda hacerse lo uno sin lo otro; demanera, que se tengan por falsedad, y se castigue como tal constando lo contrario, y que por cada carga de trigo que saliere, se cargue medio real á los que lo lleváren para el salario, y demás gastos de las personas, que han de cuidar del registro de la dicha saca, sin que puedan pretender otra cosa por razon del salario, y que la persona, ó personas nombradas en cada uno de los dichos Puertos para el dicho registro, embien cada semana á la Diputacion la razon del trigo, que se huviere sacado del dicho Puerto.

Que en concediendo nuestra Diputacion licencia para la extracta en la forma referida, se haya de publicar la dicha licencia en las Cabezas de Merindades; y de la misma suerte luego que cesáre la extracta, assi por haverse cumplido el numero de la licencia dada, como por haver llegado el precio del trigo en qualquiera de las Cabezas de Merindades á seis reales el robo, haga publicar la Diputacion la prohibicion de la saca de trigo en las Cabezas de Merindades, para que se tenga entendido en todo el Reino.

Que los Naturales de éste Reino en qualquier tiempo de extracta puedan tantear el trigo que se quisiere sacar, y no para revender éste, ni otro que tengan; y que assi bien puedan hacer el dicho tanteo los Vinculos de los Pueblos por lo mucho que importa el abasto de ellos. En cuya consideracion se les dió el tanteo por la Ley 4. lib. I. tit. 29. de la Recopilacion de los Sindicos.

Que el que passáre el trigo sin registro, ó lo estraviáre, siendo Hijo-Dalgo tenga de pena dos años de presidio cerrado en España por la primera vez, y el que no lo fuere por la primera vez dos años de galeras, y por la segunda el Hijo-Dalgo tenga de pena quatro años de Oran, y en no siendo Hijo-Dalgo quatro años de galeras: y si reiteráre, quede el aumento de penas al arbitrio de los Jueces que conocieren de la causa, y que si fueren aprehendidos tengan perdido el trigo, carros, mulas, acemilas, y sacos en que se lleváren, aplicados por tercias partes, Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante; y no siendo aprehendidos tengan las mismas penas, probandole dentro de un año, y que passado el año no puedan ser denunciados, y que se haya de executar toda la dicha pena enteramente, y no se pueda executar la una sin la otra; y que en tiempo de la prohibicion de saca de trigo tengan las mismas penas los que lo sacáren con las calidades referidas, y que el Alcalde que disimuláre, y fuere negligente en las dichas penas, tenga de pena quatro años de privacion de oficio, y servir un año en el Presidio de Fuenterrabía.

Que todas las mercaderias, que á las personas que tienen administracion de labranza se les huviere prestado, assi paños, como otras qualesquiera cosas, tengan eleccion de pagarlos en dinero, ó en trigo, como les fuere mas conveniente, en trigo por el mes de Agosto, obligando á los acreedores á que lo reciban á como mas huviere valido aquel año en las Cabezas de Merindades del Lugar, de donde fuere el deudor desde quince de Mayo, hasta quince de Junio de cada año todos los dias, atendiendo á que siempre han acostumbrado á cobrar en trigo, y que el Mercader, ú Oficial acreedor que lo recibiere á menos precio, del que assi huviere valido en la Cabeza de Merindad del Lugar, de donde fuere el deudor en los dichos dias de quince de Mayo hasta quince de Junio pierda la deuda, y demás tenga de pena cien libras por cada vez, aplicadas en la forma dicha.

Que si se adverliguare, que han subido los precios de las mercaderias, que assi fueren, sean castigados, y tengan de pena un ducado por cada real, que huvieren aumentado el precio los dichos Mercaderes, y Oficiales.

Que los Alvaranes que se hicieren por los que tienen administraciones de labranza en favor de los Mercaderes (porque se puede presumir cautela, y fraude contra la Ley) quede al juramento del deudor la probanza de lo que declaráre, y en quanto si la deuda procedió de emprestito, ó de mercaderias y otras cosas, y si se hicieren escrituras, el Escrivano no las testifique, sino jurando una, y otra parte, de qué procede la deuda.

Que el Secretario, y Escrivanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Merindades del Reino, hayan de tener precisamente libro, en que assienten los testimonios del precio del trigo en cada dia de los que corren desde quince de Mayo hasta quince de Junio, pena de ducientas libras por cada vez que faltáren hacer los assientos, aplicadas por tercias partes en la forma arriba dicha para que segun la parte en que se contraxere la deuda, se halle la razon del precio del trigo para la paga.

Que para prevenir las cautelas que puede haver, subiendo el precio de las mercaderias, se tome testimonio de los Secretarios, y Escrivanos de los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de los precios á que corren las que gastan comunmente los que administran la labranza quando la recibieren, para que á los tales precios se compúte, y ajuste la deuda.

Que por haverse experimentado, que en perjuicio de los que administran la labranza, y en fraude de la Ley algunas personas han acostumbrado sacar en el dicho tiempo trigo á vender en los Almudís á baxo precio, poniendo compradores supuestos para tomar testimonio, y valerse dél para los pagamentos que hacen los deudores, y que esto necessita de grande remedio, tenga de pena qualquiera persona, que cautelosamente lo hiciere assi, y todo los que cooperaren dolosamente por cada vez dos mil libras, aplicadas por tercias partes en la forma dicha, y perdido todo el trigo, que se hallâre tener en el Reino, y dos años de destierro preciso; y sino tuviere con que pagarlas, siendo Hijo-Dalgo tenga de pena quatro años de destierro, y el que no lo fuere quatro años de galeras. Y assi bien por haverse experimentado, que algunas personas hacen grangerias de no querer vender el trigo al precio que corre, sino á lo que mas valiere por los meses de Mayo, y Junio, y para compeler á los deudores á que paguen á mayor precio, acostumbran sacar algunas cargas de trigo al Almudí, interponiendo compradores supuestos, que lo compran á subido precio, y tomar testimonio de ello, incurran en la misma pena, que queda referida á todos los que cautelosamente lo hicieren, y cooperâren dolosamente en las dichas ventas, y compras supuestas.

Que para evitar los fraudes que puede haver en la saca del trigo, con pretexto de que lo llevan á moler á Molinos de fuera del Reino, se cumpla inviolablemente con lo dispuesto en la Ley 8. lib. I. tit. 18. de la Recopilacion, en que se ordena, que los que sacâren trigo de este Reino á moler en los Molinos de fuera del Reino, no lo puedan sacar, sin que primero lo manifiesten ante el Alcalde del Lugar, ó de su Escrivano; á falta de ellas ante el Cura, y Vicario del Lugar, y que á la buelta manifieste, y registre la harina; y para su mayor observancia el que contraviniere á la dicha Ley, sea condenado en las penas expressadas en los capitulos antecedentes contra los que sacan trigo del Reino.

Que para que se pueda executar inviolablemente lo referido en los sobredichos capitulos contra los transgressores de ellos, qualesquiera Alcaldes de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reino, aunque no sea en su jurisdicion, ó territorio, pues para este efecto han de ser todas las jurisdiciones comunes, teniendo la acomulativa, y á prevencion, puedan conocer, y executar, de suerte que el primero que previniere la causa, conozca privativamente de ella, y para la prevencion sea bastante el auto de denunciacion, hecho ante el Alcalde, aunque no se haya notificado al denunciado, de manera, que el primero que previniere la causa conozca privativamente en qualquiera de las jurisdiciones de los otros Alcaldes del Reino, y estos, assi Alcaldes, como Regidores, se hayan de dár, reciprocamente todo el favor, y ayuda necessaria pena de cinquenta ducados, aplicados en la forma dicha, y que puedan nombrar los Alcaldes de cada Pueblo, ú el dueño de la jurisdiccion en los Lugares de Señorio, ó su Alcalde, las Guardas, que les pareciere convenientes, y tenerlas juramentadas en todos los puestos, y parages, que pareciere convenir, y que sean añales, y sean exentos, durante el año que sirvieren de las cargas concegiles; y en caso que alguno de los Alcaldes tuviere hecha causa, y otro embarazâre el conocimiento, por tener prevenida aquella antes, se acumulen los unos autos con los otros, y juntos el que previno la causa con vista de ambos autos haya de hacer sentencia, y no solo con sus autos; y que los Alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicion criminal, puedan conocer y sentenciar en estas causas con parecer de Assessor aprobado, prorrogandoseles jurisdicion para estos casos: y que la prueba para la execucion de las dichas penas sea conforme á derecho.

Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley todo lo contenido en los dichos capitulos, y que dure hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que habiendose executado todo lo que se previene en los capitulos referidos, dé cuenta la Diputacion del Reino, y haga representacion al Ilustre nuestro Visso-Rey: y para que por despacho suyo siendo conveniente se dé la licencia, y en su nombre se publique la provission de la extracta en las Cabezas de Merindad, y demás partes. Decreto.

LEY XXI.

QUE LA PROHIBICION DE TRIGO, HARINA, Y OTROS FRUTOS NO COMprehende las legumbres; y sobre el descamino de tres cargas de abas.

Aunque por diferentes Leyes dél, está prohibido, que nadie saque trigo, ni harina, ni otros granos, para que haya abundancia de ellos, y su precio no encarezca demasiado: sin embargo no se há entendido, que en la dicha prohibicion se hayan comprehendido las abas, ni otras legumbres; antes bien la observancia subseguida manifiesta lo contrario, pues nunca se há puesto embarazo en la extraccion de las legumbres, sino que libremente se han sacado del Reino. Y siendo esto assi, há llegado á nuestra noticia, que llevando tres cargas de abas para su casa de la Villa de Sorlada Juan de Alangua, vecino de la Villa de Arana en la Provincia de Alaba, los Guardas de la Ciudad de Viana le descaminaron en la Villa de Zuñiga, por decir, que estában perdidas las dichas abas, y las cavalgaduras, en que las llevaba, sin embargo de haverlas manifestado en la Tabla. Y aunque el Alcalde de la dicha Villa de Zuñiga dixo á las Guarda, que jamás se havia hecho tal descamino, haviendose manifestado, y pagado los derechos Reales, sin embargo persistieron las Guardas, y el Substituto Fiscal de la dicha Ciudad en que era legitimo el descamino; con que para poder llevar las cavalgaduras, le obligó el dicho Alcalde á que diesse fianzas, por escusar mayores gastos. Y pues no es justo, que á los viandantes se les hagan semejantes vexaciones, y en especial á los de la Provincia de Alaba, con quien há tenido, y tiene este Reino tan buena, y reciproca correspondencia: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que se buelvan, y restituyan al dicho Juan de Alangua las tres cargas de abas; y que se cancele la fianza que dió por las cavalgaduras en que las llevaba, y que para aldelante no se hagan semejantes vexaciones, y sean castigados las Guardas, y Substituto Fiscal de la dicha Ciudad, dando cumplida satisfacion de todos los daños que se huvieren causado por el dicho descamino, que en ello, &c. Pamplona. Año 1678. Ley 89.

A esto os respondémos, que declarámos no estár comprehendidas las legumbres en las Leyes que prohiben la saca de granos de este Reino. Y mandámos, que se buelvan al interessado las tres cargas de abas, y que se cancele la fianza. Y en quanto al castigo por el excesso el Fiscal de nuestros Tribunales Reales tendrá particular cuidado de seguir esta causa; y acudiendo la parte á pedir la satisfacion de los daños, será oida en justicia. Decreto.

LEY XXII.

SE PRORROGA LA LEY SOBRE LA EXTRACTA DEL TRIGO, CON NUEVAS condiciones, y aditamentos hasta las primeras Cortes.

Pamplona. Año 1684. Ley 24. Temporal.

Por la Ley 55. de las ultimas Cortes se permitió la extracta de trigo de éste Reino, en los casos, y tiempos expressados en ella hasta la publicacion de las Leyes de éstas Cortes, y por haverse reconocido ser conveniente su prorrogacion, como tambien que para su mejor cumplimiento se añada, que ninguno que no sea havitante domiciliado en este Reino, pueda comprar, ni transitar trigo del mismo Reino por él en tiempo de prohibicion, y que qualquiera Alcalde, ó Jurado del Lugar donde se compráre, ó transitáre el trigo pueda aprehenderle, y él executar las penas dispuestas por la Ley de la extracta el Alcalde; y que quando llegáre el caso de haver de pedir nuestra Diputacion la extracta del trigo, assi como se há de pedir de cantidad determinada, la haya de pedir tambien por tiempo limitado, y que acabado aquel cesse la extracta, no pidiendo su nueva prorrogacion: Suplicámos á vuestra Magestad mande prorrogar la dicha Ley en la forma, y con éstas nuevas calidades hasta la publicacion de Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY XXIII.

PRORROGA LA DE LA EXTRACTA DEL TRIGO, Y QUE LOS ESCRIVANOS de Ayuntamiento de las cabezas de Merindades embien testimonio á la Diputacion.

Olite. Año 1686. Ley 9. Temporal

La Ley 2. lib. 2. tit. 15. de la nueva Recopilacion, que habla sobre la extracta del trigo de éste Reino, forma, tiempos, y casos en que se debe permitir, es temporal, y por haverse reconocido ser conveniente su prorrogacion. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar prorrogar aquella hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, con que la diligencia que se manda hacer por el capitulo segundo de la dicha Ley, de que los Alcaldes de los Lugares, y donde no los huviere los Regidores, y faltando unos, y otros los Diputados embien á la Diputacion las Tazmias para mitad de Noviembre de cada año, se reduzga solamente á que los Secretarios de los Ayuntamientos de las Cabezas de Merindades de este Reino queden obligados á remitir á la dicha Diputacion testimonio de los precios, á cómo se vende el trigo en sus Almudís en la mitad de dicho mes de Noviembre de cada un año, debaxo de la pena de cien libras, que es la misma que en el dicho capitulo estába señalada á los Alcaldes, Regidores, y Diputados, quedando en lo demás el dicho capitulo segundo derogado, como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.

Nota.

Está prorrogada esta Ley en todas las Cortes, y ultimamente en las de 716. por la 34.

LEY XXIV.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE LAS LICENCIAS DADAS POR EL VIRREY para extraher trigo de este Reino á la Provincia de Guipuzcoa.

Corella. Año 1696. Ley 14.

Por la Ley 2. lib. I. tit. 15. de la nueva Recopilacion, con todos sus capitulos está puesta la forma para permitir la extracta de trigo de este Reino, considerando lo mucho que importa, que en esto se proceda con todo rigor, y las reservas convenientes, por no caer en los daños, que puede ocasionar una carestía de abasto tan necessario para la conservacion de la vida humana; en cuya providencia está tan assegurado el servicio de vuestra Magestad, y la quietud de los Pueblos; y siendo esto assi, en contravencion de lo dispuesto por dicha Ley, el Ilustre vuestro Visso-Rey concedió en 3. de Junio del año passado de 93. licencia al Valle de Oyarzun para poder conducir libremente por la Villa de Aranaz trescientos robos de trigo, y al Marqués de Valdeolmos para provission de los Presidios de la Provincia de Guipuzcoa ducientas y cinquenta cargas, y haviendose servido vuestra Magestad de jurar la observancia de nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, y mantener aquellas segun su ser, y tenor, no se han podido (salva la Real clemencia de vuestra Magestad) conceder las dichas licencias, ni executar la dicha extracta de trigo, estante la prohibicion que por la Ley está prevenido; y porque necessita de remedio el dicho agravio: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulas, y ningunas, y de ningun valor, ni efecto las dichas licencias, y todo lo en su virtud obrado, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros dichos Fueros, Leyes, usos, y costumbres, sino que aquellos se observen, y guarden inviolablemente, que assi lo esperámos del Catholico zelo de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Querémos que se guarde la Ley segun su ser, y tenor; y en quanto á la extraccion de trigo para el Valle de Oyarzun, estámos informados, que fué comprado en Castilla, como tambien el que passó por cuenta del Marqués de Valdeolmos á los Presidios de la Provincia de Guipuzcoa, para nuestro servicio.

LEY XXV.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA CEDULA REAL DEL ADMINISTRADOR de la Casa del Marqués de Valdeolmos, para extraher doce mil fanegas de trigo á los Presidios de San-Sebastian, y Fuenterrabía.

Pamplona. Año 1701. Ley 10.

El año de 1698. Don Christoval de Aguirre, Administrador de la casa, y negocios del Marqués de Valdeolmos obtuvo cedula de vuestra Magestad, en que entre otras cosas se le dió facultad para sacar de este Reino doce mil fanegas de trigo Castellanas para la provission de los Presidios de San-Sebastian, y Fuenterrabía; y haviendose pidido sobrecarta de ella en este Consejo, se mandó dár sin embargo de la oposicion, que hizo nuestra Diputacion, quien tambien recurrió al Ilustre vuestro Visso-Rey, representando ser contra nuestros Fueros, y Leyes la referida cedula, y execucion, y la penuria, y trabajos, que se padecian en la gran falta de trigo, originada principalmente de la extracta, que se hacia en virtud de ella. A cuya representacion, y repetidas instancias, decretó, que havia ordenado, que en el interin, que vuestra Magestad diesse las ordenes convenientes, se traherian las listas de los Militares, que havia en dichos Presidios; y que el trigo, que se huviere de remitir para su provission, seria con guias, y contraguias, haviendo dado

orden por otro despacho anterior, que se saquen para dichos Presidios mil fanegas de trigo Castellanas con diferentes resguardos, y precauciones, que miran á que con este pretexto, no se saque mas trigo, que el que contiene dicho despacho, y no escusámos poner en la Real noticia de vuestra Magestad, que dicha cedula, y su execucion fué contra nuestros Fueros, y Leyes, que atendiendo, á que no haya falta de genero tan preciso, tienen dadas por la Ley 55. del año de 1678. diferentes reglas, y precauciones, para que no se saque fuera del Reino, quando haya de hacer falta en él; y haviendo el año de 1589. expedidose otra cedula semejante, para sacarse mucha cantidad de trigo para las fortalezas de la Provincia de Guipuzcoa, y representadose á vuestra Magestad los perjuícios, que de su execucion se seguian, se pidió por reparo de agravio, á que vuestra Magestad fué servido de decretar, que el Virrey tenga particular cuidado, de que no se saque de este Reino trigo para proveer las fortalezas, y Castillos dél, quando en él huviere de hacer falta, ó la saca perjuício, como se dispone por la Ley 9. lib. I. tit. 18. de la Recopilacion de los Sindicos, mandada observar por otras Leyes posteriores: á cuyo decreto, y concession, se opone la referida cedula en la facultad absoluta que dá de sacarse las doce mil fanegas, sin el cuidado que previene la Ley, tenga el Virrey del perjuicio, que de su extracta se podia seguir á este Reino, y que de haverse executado, se experimentáron imponderables trabajos, y miserias, no pudiendo hallar trigo á ningun precio, ó á tan excessivo, que las Montañas se hallaron reducidas á mantenerse con ordio, y cebada, que tampoco se hallába, sino con grande dificultad, y á precios excessivos. Y en el paternal amor, con que vuestra Magestad es servido mirarnos; esperámos se há de servir mandar observar dicha Ley, y que no se expidan cedulas semejantes. En cuya consideracion; suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nula, y ninguna de ningun valor, ni efecto dicha cedula, y su sobrecarta, y mandar no se expidan otras semejantes, y que en el caso de haverse de sacar trigo para los referidos Presidios, sea informandose el Ilustre vuestro Visso-Rey de nuestra Diputacion, de si el sacarse será en perjuicio de nuestros Naturales, y de la cantidad que se puede sacar, sin daño de ellos, y de las precauciones, y resguardos, que se deben dár en su extracta, para escusar los excessos en ella, que assi lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto respondémos, que atendiendo á la urgente necessidad de nuestros Presidios, y á la buena correspondencia, que en socorrerlos previenen las Leyes se les guarde, dimos el despacho mencionado en este pedimento, el qual se sobrecarteó, precediendo puntual informe de la cantidad de trigo, que sin penuria de los Naturales de este Reino, se podia extraher, y mandámos no se traiga en consequencia para en adelante; y que se guarden cumplidamente las referidas Leyes.

Al pedimento de contrafuero que pusimos en manos de vuestra Magestad, en razon de la cedula expedida á favor de Don Christoval de Aguirre, Administrador de la casa, y negocios de el Marqués de Valdeolmos, para que pudiesse sacar de éste Reino doce mil fanegas de trigo Castellanas, para la provission de los Presidios de San-Sebastian, y Fuenterrabía; há sido vuestra Magestad servido mandarnos responder: *Que atendiendo á la urgente necessidad de los Presidios de Guipuzcoa, y á la buena correspondencia, que en socorrerlos previenen las Leyes se les guarde; se dió por vuestra Magestad el despacho mencionado en nuestro pedimiento, el qual se sobrecarteó, precediendo puntual informe de la cantidad de trigo, que sin penuria de los Naturales del Reino, se podia extraher, mandando, no se traiga en consequencia para en adelante, y que se guarden cumplidamente las referidas Leyes.* Con cuyo decreto, salva la Real clemencia de vuestra Magestad, no se repara el agravio, que de ellas tenemos pidido; porque aunque en ellas se dispone, se guarde buena correspondencia en el socorro de los Presidios de Guipuzcoa,

por la que referimos en nuestro primer pedimento, se dispone, tengan los Ilustres vuestros Visso-Reyes particular cuidado, de que no se saque trigo para los referidos Presidios, quando huviere de hacer falla, ó la saca perjuicio en éste Reino, y la facultad absoluta de sacarse dichas doce mil fanegas, que concede dicha cedula, sin el cuidado, ni reserva, que previene dicha Ley, es contra su tenor: Y á la segunda parte, que contiene nuestro pedimiento, de que en caso de haverse de sacar trigo para dichos Presidios, sea informandose el Ilustre vuestro Visso-Rey de nuestra Diputacion, de si el sacarse será en perjuicio de nuestros Naturales, y de la cantidad que se puede sacar sin daño de ellos, y de las precauciones, y resguardos, que se deben dár en su extracta, para escusar los excessos, no há sido vuestra Magestad servido, mandar proveer, como lo tenemos pidido en nuestro primer pedimento de contrafuero, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificación de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Hagase como el Reino lo pide, y dámos por nula la cedula contenida en el primer pedimento, y ordenámos al Ilustre nuestro Visso-Rey, guarde las Leyes del Reino; referidas en orden á consultar con la Diputacion, en los casos prevenidos en ellas, para la extracta de granos de este Reino, y todo lo que contra ellas se huviere obrado, declarámos por de ningun efecto, y no se traiga en consequencia.

LEY XXVI.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE LA EXTRACCION DE TRIGO, Y EMBARgos de ganados para su transporte.

Pamplona. Año 1716. Ley 13.

Por la Ley. 2. lib. I. tit. 15. de la nueva Recopilacion, con todos sus capitulos: y por la Ley 55. de las Cortes del año de 1678. y los capitulos, que tambien se contienen en esta; á que se reduxeron las providencias, que tenia dadas la Ley 13. del año de 1662. está dispuesta la forma para permitir, y prohibir en sus casos, y tiempos repetidamente, la extraccion de trigo de este Reino, considerando lo mucho que importa, se observen las referidas providencias, y se proceda con todo rigor á su mas exacto, y debido cumplimiento, para no caer en los daños, que pueda ocasionar la carestía de abasto tan necessario para la conservacion de la vida humana; en cuyas providencias está assegurado el servicio de vuestra Magestad, por el medio de estár abastecidos los Pueblos, á que es consiguiente su quietud publica, y siendo esto assi, y no obstante los fines referidos de dichas nuestras Leyes: en 20. de Henero de 1711. se sirvió vuestra Magestad mandar expedir una Real Cedula, ordenando en ella aprontar todos los carros, galeras y vagages, para el transporte de viveres al Exercito de Cataluña, dispensando por aquella vez las Leyes de este Reino, que lo prohibiessen toda réplica, y consulta cessante, y sin que se comunicasse aquella á nuestra Diputacion: otra librada á favor de Don Joseph de Soraburu en 9. de Agosto de 1712. para conducir desde la Ciudad de San-Sebastian á esta de Pamplona, y de ella al Bocal, que llaman del Rey en terminos de la de Tudela, la cantidad de bombas, y balas, que expressa, embargando para ello los carros, galeras, y vagages, que fuessen necessarios, en la forma, y con la dispensacion de Leyes, que en la antecedente: otra en 26. de Octubre de el mismo año de 1712. en que dió vuestra Magestad licencia á Don Juan de Goyeneche, y á Don Pedro Lopez de Ortéga; á cuyo cargo estába la provission de los Reales Exercitos, para poder comprar, y extraher de este Reino, y conducir al de Aragon cinquenta mil fanegas de cebada, y abena, embargandolas en las personas, y Comunidades, que las tuviessen, sin excepcion de alguna para la obligacion de ven-

derselas: otra en 29. de Noviembre del mismo año de 12. en que se limitó la sobredicha, mandando se huviesse de dexar de la referida cantidad de cebada, y abena á los Pueblos, y á sus habitadores lo preciso de dichos granos, para la manutencion de sus casas, y familias, y para la labor, y cultura; en que tambien se dió facultad, para embargar carros, y vagages para su transporte en la misma conformidad, que en las dos antecedentes: otra expedida en 3. de Octubre de 1713. á favor del mismo Don Joseph de Soraburu, y sus Factores, para que pudiessen comprar, embargar, y extraher de este Reino seis mil fanegas de trigo, y seis mil de cebada, y conducirlas á la Ciudad de Zaragoza, menos las que comprasse en Castilla, al cumplimiento del referido numero de fanegas de trigo, y cebada, en que assi mismo se le dió facultad para embargar los carros, y vagages necessarios para su transporte, en la forma, y modo, que en las proximamente referidas: otra de data de 7. de Noviembre del mismo año de 13. expedida á favor del Marqués de Castelar, para que pudiesse comprar, embargar, y sacar de este Reino seis mil fanegas de trigo, y seis mil de cebada, por sí, Ministros, y Factores, de quienes se valiesse, y conducirlas al Reino de Aragon, para las Tropas, que vuestra Magestad tenia en él: otra proveída á favor de el dicho Don Joseph de Soraburu en 7. de Febrero de 1714. para que pudiesse extraher de este Reino para el de Aragon quince mil fanegas de cebada, y ocho mil de trigo, para la subsistencia de las tropas, que vuestra Magestad tenia en dicho Reino de Aragon, haciendo los embargos, que fuessen necessarios de dichos granos de cebada, y trigo. Haviendo vuestra Magestad mandado en todas sus referidas Reales Cedulas, se sobrecarteassen todas, y cada una de ellas, sin dárse traslado á nuestra Diputacion, y toda réplica, y consulta cessante, y con dispensacion de todos y qualesquiera Leyes, Ordenanzas, Pragmaticas, y Capitulos de Visita de este Reino, que hablassen en los assuntos de aquellas, por los tiempos expressados en las mismas Cedulas Reales, dexandolas para lo adelante, en su fuerza, y vigor.

Y assimismo, es á noticia nuestra, que en 23. de Marzo de 1709. el Ilustre vuestro Visso-Rey, que al tiempo era de este Reino, y el Consejo Real de él hicieron una provission acordada, cuya publicacion se repitió en 28. de Henero de 1710. con los motivos de haver manifestado la experiencia, que no aprovechában las providencias dadas por la referida provission de 13. de Marzo de 1709. pues no obstante se extraían cantidades considerables de trigo, y especialmente para las Montañas de este Reino, haciendose grangeria de su transporte: y para ocurrir á dichos excessos, y contravencion de los vandos publicados en razon de ello, de que podria sobrevenir daño universal á todo el Reino, ocasionando la extracta grande aumento en el precio del trigo; de que se seguirian graves daños, por la carestia de un genero tan preciso para mantener la vida, acordáron: que ningun Pueblo de las Montañas de éste Reino en comun, ni en particular, y ningun vecino, ni morador de ellas, pudiesse comprar, ni comprasse trigo en poca, ni en mucha cantidad en la Merindad de esta Ciudad de Pamplona, sin que precediesse licencia del Consejo, debaxo de las penas expressadas en dichos Vandos, contra los extractores; y que incurriesen en las mismas los vendedores, mandando á todos los Alcaldes de esta dicha Merindad, Jurados, Regidores de ella, tuviessen gran cuidado en el cumplimiento de la dicha provission, sin permitir, ni dár lugar á que se contraviniese á lo dispuesto en ella, pena de ser castigados con rigor, por qualquiera omission, ó descuído, que en ello tuviessen, dispensando las Leyes I. de las Cortes de año 1695. y tambien la I. tit. 16. lib. I. la 7. tit. 4. del mismo libro de la nueva Recopilacion, y la 15. de las ultimas Cortes de Olite, y otras que pudiessen obstar á la dicha provission por la urgencia publica, y utilidad comun, dexandolas para lo adelante en su fuerza, y vigor, y para la noticia á todos; se mandó publicar la referida provission en los lugares acostumbrados de esta Ciudad, y en las demás Cabezas de Merindad de este Reino,

lo que se executó assi. Otra provission del Ilustre vuestro Visso-Rey, y Consejo de data de 10. de Mayo de 1709. en que por las razones, de que este Reino estuviesse abastecido de pan, y para que el que havia en él no se sacassé fuera, atendiendo á los malos temporales, y falta, que anunciában para la cosecha de aquel año, se mandó hacer cala, y cata de todo el trigo, que havia en este Reino, en todas personas de todos estados, y que se embiassen testimonios al Consejo, de lo que se hallasse haver en él, con las penas, que contiene la dicha provission; y dentro de el termino que assigna para la diligencia, testificada por Juan Antonio de Olague, Secretario de el dicho Consejo: y vulnerandose manifiestamente nuestras Leyes en la expedicion de dichas Cedulas Reales, y provissiones acordadas de los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y Consejo, por todo su contenido, y en el uso, execucion, y cumplimiento, que á todas ellas se les dió; nos hallamos en la precissa obligacion de solicitar su reparo; lo que hacemos con el mayor rendimiento, procurandole de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, en comun de las quiebras, que padecen nuestras Leyes, referidas al principio de este nuestro pedimento, y las providencias tomadas en sus capitulos; y en particular, por dichas Cedulas Reales, y provissiones acordadas, que se han referido, siendo como son, el haver obligado á nuestros Naturales indistintamente, y sin diferencia de personas á vender sus granos de proprias cosechas, y rentas, y embargandoseles contra disposiciones literales, y expressas de la Ley 2. y sus capitulos, lib. I. tit. 4. de la nueva Recopilacion, y contra la 7. y 14. de las ultimas Cortes del año de 1709. y las que en ella se citan, añadiendose en la 7. no poderse obligar á cosa alguna de ellas, aunque sea para gente de Guerra, Armadas y Presidios, y para el Real servicio de vuestra Megastad: y en la parte de sobrecartearse, sin dár traslado á nuestra Diputacion, fué contra lo que está ordenado por la Ley 16. del año 1695. y contra la precision con que se le mandáron comunicar todas, y qualesquiera Cedulas Reales, por la Ley 38. del año de 1692. y en quanto á haverse dispensado nuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, Pragmaticas, y Capitulos de Visitas por dichas Reales Cedulas, parece (salva la soberana autoridad, y potestad Real de vuestra Magestad) fué en quiebra de la Ley 13. del año de 88. en su decreto á nuestra 3. instancia, pues se dice en ella: que nadie puede añadir, mudar, quitar, ni modificar lo que por dichas nuestras Leyes estuviesse dispuesto á pedimiento nuestro, y otorgamiento de vuestra Magestad, acreditando lo mismo las Leyes 6. y muy especialmente la 18. del año de 1701. y contra los Reales Juramentos de vuestra Magestad, en que se sirvió prometernos la puntual observancia de nuestros Fueros, y Leyes; y menos pudieron los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y el Consejo hacer dispensacion de alguna de nuestras Leyes, ni Fueros, por sus referidas provissiones acordadas, ni en otra forma, segun las Leyes proximamente referidas, y no poder alterar, ni mudar las Leyes, ni Fueros, quien no tiene autoridad, ni potestad para hacerlos, excepto en los casos de los especialissimos, y amplissimos poderes, como los que al presente tiene el Ilustre Visso-Rey, para la celebracion de las Cortes á que estámos convocados, y congregados, por mandado de vuestra Magestad, y entendiendo en ellas en su virtud; á que se añade, que el Ilustre vuestro Visso-Rey, como tal, y por su poder regular, para el uso, y exercicio de su empleo de Virrey para entrar en él; nos juró tambien la observancia de nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres, y lo mismo hicieron el Regente, y los Oidores de vuestro Consejo, quando entráron al exercicio de los suyos.

Y en quanto á los embargos de galeras, carros, y todo genero de vagages, que se refieren en las Reales Cedulas, que llevámos expressadas, sin diferencia de las personas, que los tienen para sus usos, labranza, y administracion de sus haciendas, á quienes no se les debe apremiar, ni compeler á dárlos, no haviendo guerra dentro de este Reino, si solo á los que hacen oficio de alquilarlos, y ni á unos, ni á otros, á conduciones de granos, municiones,

ni pertrechos de guerra á fuera deste Reino, con que há havido repetidos excessos, con daños muy considerables de nuestros Naturales, y de sumo desconsuelo nuestro; haviendo sido el haverlo executado en infraccion clara de nuestros Fueros, y Leyes, libertades, y franquezas, que conceden á nuestros Naturales; de que hai repetidas expressiones en los Juramentos Reales de vuestra Magestad, y sus gloriosos Antecessores Señores Reyes, que fueron de éste Reino: y demás de esto, contra lo ordenado, y dispuesto por nuestras Leyes en estos assuntos; 13. de los años de 1652. 53. y 1654. y la 3. de el año de 1628. y la 8. del año de 1644. en su §. 3. y la 7. tit. 17. lib. 5. de la nueva Recopilacion: la 8. de el año de 1709. y la 5. de el mismo año, en que se expressa: no se obligue á ello, aunque sea para el servicio de vuestra Magestad: y la provission acordada, que llevamos referida, para hacerse cala, y cata de todo el trigo que havia en éste Reino en todas y qualesquiera personas, se opone á la Ley 16. lib. 1. tit. 16. de la nueva Recopilacion: en cuyas consideraciones, y en reparo de tantos, y tan repetidos agravios, que han padecido, y padecen dichos nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, libertades, y franquezas, que les están concedidas por ellas á nuestros Naturales. Suplicámos á vuestra Magestad, con la humilidad mas profunda, se digne mandarnoslos reparar todos ellos, declarando, y dando por nulo, y ninguno todo lo contenido en dichas Cedulas Reales, que llevámos expressado, con individualidad, su uso, y execucion, y los Reales mandatos, para no haverse comunicado á nuestra Diputacion, y las dispensaciones de Leyes, que llevámos expressadas en éste pedimiento; y tambien las provissiones de los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y Consejo, y todo lo hecho, y obrado en su virtud: y que nada de todo ello se traiga en consequencia, ni páre perjuicio para en adelante á dichos nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres, mandandonoslas observar puntual, y cumplidamente, segun su ser y tenor: lo que esperámos con entera confianza de la Real clemencia, y suma justificacion de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Aunque la necessidad de socorrer con la mayor prontitud nuestros Reales Exercitos, y ocurrir á la gran penuria, que amenazába este Reino, la falta de granos fueron causa por defensa, y utilidad suya, para la expedicion de nuestras Reales Cedulas, y provissiones acordadas de los Ilustres nuestros Visso-Reyes, y Consejo; sin embargo, por complaceros, los dámos por nulos, y ningunos, y todo lo en su virtud executado, en lo que se oponen á vuestros Fueros, y Leyes: y querémos se observen segun su ser, y tenor; y que lo executado contra ellas no se traiga en consequencia, ni les páre perjuicio.*

LEY XXVII.

CARNE NO SE SAQUE DE EL REINO, NI VIVA, NI MUERTA, EXCEPTO puercos.

Pamplona. Año 1515. Peticion 104. Ordenanzas viejas. Suplican á vuestra Magestad mande por Ley, que ninguna dé mantenimiento de la cria de éste Reino se saque fuera de él, como son vacas, bueyes, carneros, boyarrones, ovejas, cabras, corderos, cabritos, gallinas, capones, liebres, perdices, ni otras aves de mantenimiento: exceptado puercos estrangeros traidos fuera de éste dicho Reino: dando orden, como no se puedan sacar mas numero de puercos de los que fuera de éste Reino se metieren, registrando al entrar, y llevando testimonio dello, y recibirá éste Reino gran beneficio.

Decreto. *Con acuerdo de nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante ningunas personas, assi Naturales, como estrangeras, no puedan sacar de este Reino de Navarra fuera dél ninguna*

carne de mantenimiento de la cria del dicho Reino de Navarra, como son bacas, terneras, bueyes, carneros, boyarrones, obejas, cabras, cabrones, corderos, cabritos, gallinas, capones, liebres, conejos, perdices, ni otras carnes de mantenimiento, vivas, ni muertas, exceptando puercos estrangeros, y trayendolos fuera de este Reino de Navarra, con que al entrar en el Puerto por do los metieren los registren, y tomen testimonio de ello, y aquel dexen en el Puerto por do los sacáren, para que conste que no sacan dél, sino lo que meten. Y no se puedan sacar, ni meter de otra manera, so pena de perder las dichas carnes, aplicada la mitad para el acusador, y tomádor, y la otra mitad para el Fisco. Duque de Maqueda.

LEY XXVIII.

QUE NO SE DEN LICENCIAS PARA SACAR CARNEROS FUERA DEL Reino.

Por el daño, que este Reino recibia, en que dél se sacassen fuera bacas, bueyes, carneros, y otros ganados, y carnes: está por Leyes proveído, y mandado, que no saquen, ni se dé licencia para ello. Y con ser este año de los que este Reino podria recibir mas daño, en que se llevassen fuera ningun genero de carnes vivas, ni muertas, por las que se han perdido, y muerto con el rigor del Invierno passado: há venido á nuestra noticia, que algunos estrangeros han obtenido licencias del Ilustre vuestro Visso-Rey, para sacar fuera mucho numero de bacas, y otros ganados, y otros las andan procurando. Y porque si esto no se escusasse podria ser el daño irreparable á vuestra Magestad. Suplicámos sea servido de mandar, que ningun genero de carnes se saquen de este Reino, y que se guarden las Leyes del Reino, que de esto hablan, y que se revoquen las licencias dadas, y no se use de ellas, y no se dén otras á ningun genero de personas, que en ello, &c. Pamplona. Año 1588. Ley 30.

A esto vos respondémos, que nuestro Visso-Rey há tenido cuenta, y cuidado en guardar las Leyes en esta peticion referidas, y si alguna licencia há dado para sacar algunas carnes, há sido en tan poca cantidad, y con tan justas causas, que no há sido de consideracion alguna, ni de perjuicio considerable para este Reino en dár la tal licencia. Mas por contemplacion del Reino de nuevo encargámos, y mandámos al nuestro Visso-Rey, que es, ó fuere, guarde las dichas Leyes, y lo dispuesto en ellas, segun, y como el dicho Reino lo pide. Decreto.

LEY XXIX.

GANADO NO ENTRE DE FRANCIA EN ESTE REINO, Y DE ESTE SE pueda sacar libremente á otros, sin que aquella prohibicion comprehenda el ganado de cerda.

Aunque por algunas Leyes dél está prohibido el sacar fuera ninguna carne de mantenimiento de la cria de este Reino, sin embargo se há reconocido por experiencia, que se siguen inconvenientes de la dicha prohibicion; porque viendo que las carnes no tienen consumo, ni despacho, há minorado mucho esta grangeria, y es de suma importancia su conservacion, y aumento; con que es preciso mirar por la conveniencia, y alivio de nuestros Naturales, y que se despachen los frutos, que huviere en el Reino; y que entre en él dinero con que poder acudir á sus necessidades, y assistir con mejor disposicion, y medios á todo lo que fuere del servicio de vuestra Magestad. Y Estella. Año 1662. Ley 14. Temporal.

supuesto que en este Reino hai abundancia de todo genero de carnes de mantenimiento, en especial de la del ganado menudo; y que sin embargo de esto se introduce en él del de Francia mucha cantidad todos los años, con que á mas de sacar el dinero de este Reino, se embaraza la venta, y consumo de los que tienen ganados en él: para ocurrir á lo uno, y otro, suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley, que dure hasta la publicacion de Leyes de las primeras Cortes, que no haya de entrar, ni entre ganado menudo de Francia en este Reino, pena de perdimiento del ganado que entráre, aplicado por tercias partes para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, Juez, y Denunciante. Y que el que huviere de la cria de este Reino, se pueda sacar, y saque libremente á otros, para que lo puedan vender donde hallâren mas conveniencia; y que quando pareciere al Reino, ó su Diputacion ser conveniente, que se prohiba sacarle fuera, acuda á vuestro Virrey, y Consejo, para que lo manden prohibir, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que en esta prohibicion no se comprehenda el ganado de cerda.*

Nota. Está derogada la provission de estas Leyes de sacar ganado menudo por la Ley 10. de las Cortes de 88. que se puso al tit. 24. deste lib. y es la Ley 10.

LEY XXX.

SE PROHIBE ENTRAR CARNEROS DE ARAGON EN ESTE REINO CON ciertas calidades, y exencion á favor del Real Monasterio de San Salvador de Letre.

Pamplona. Año 1678. Ley 65. Temporal. Por ser mucha parte de este Reino tierra de montaña, en que no tienen cosechas, trigo, y vino, ni otros frutos, se mantienen solamente de la grangeria del ganado menudo, que es la principal, y unica con que se sustentan, siempre se há atendido á la conservacion, y aumento de los Ganaderos. Y en esta consideracion, assi por el Fuero antiguo del Reino, como por diferentes Leyes que se han establecido despues dél, se há procurado prevenir, y establecer medios, que miran á la conservacion del ganado, y todos los que se han dispuesto en los Fueros, y Leyes no han sido bastantes, para conseguirlo, pues se há experimentado de algunos años á esta parte haver decaido tanto esta grangeria, que no pueden mantenerse en las dichas Montañas, y están con riesgo de arruinarse todos los Pueblos de ellas. Y haviendo discurrido sobre los motivos de qué procede esto, hemos hallado resulta todo esto del ganado, que se introduce de otros Reinos; con que no tiene despacho el que se cria en éste; á que se añade, el que con el ganado que entra de fuera, se saca el dinero de este Reino, de que resulta mucho daño; y para obiar estos inconvenientes, nos há parecido se establezca por Ley los capítulos siguientes.

1. Primeramente, que ninguna persona de qualquiera calidad, estado y fuero que sea, assi Natural, como estrangero, pueda introducir en este Reino ganado menudo lanío de fuera, pena de que se dé por perdido todo el ganado, que entráre, y cien libras por cada vez, aplicado todo por tercias partes, Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante.

2. Item, que la sobredicha prohibicion no se entienda con las Dignidades Eclesiasticas, y Monasterios de este Reino en quanto á los diezmos que tienen de corderos en otros Lugares fuera de este Reino, porque los dichos diezmos los han de poder entrar libremente, si bien les há de comprehender la prohibicion referida en quanto á lo demás, que como queda dicho no es ganado de diezmos.

3. Item, para que la dicha prohibicion no pueda ocasionar alguna dificultad en el abasto, y provission de las Carnicerias, sea, y se entienda con

calidad, que siempre que los Arrendadores de las Carnicerias en las Ferias, que se hacen en las Bardenas Reales por San Marcos, y San Martin no halláren los carneros viéjos á precio de á diez, y siete reales, los quatro mudados á quince reales, los primales á trece reales, y los borregos á nueve reales, presentando testimonio á la Diputacion del Reino de no haverlos hallado á este precio, se les dé facultad, para que puedan entrar de otros Reinos los que huvieren menester, segun su necessidad, para cumplir con el abasto de las Carnicerias.

4. Item, que carneros viejos se entiendan los que llaman de seis dientes, y quatro mudados los de á quatro dientes, y que la muda tambien se entienda desde primero de Marzo aldelante, porque desde este tiempo por haver passado el Invierno, y por el beneficio de la lana, los borregos se reputan por primales, y los primales por quatro mudados, y estos por viejos.

5. Item, que ésta prohibicion no se entienda con los que tienen arrendadas algunas Carnicerias para uno, dos, ó mas años, porque á estos les há de quedar la facultad, que tenian antes de ésta prohibicion, para poder entrar el ganado de fuera que huvieren menester para abastecer sus Carnicerias, como no sean borregos, porque estos solamente los compran para revender, y no para abastecer las Carnicerias, y que cumplidos los años de las arrendaciones, que actualmente están hechas, les comprehenda la prohibicion como á los demás.

5. Item, que en esta prohibicion tampoco se comprehende el poder entrar de fuera obejas de qualquier genero que sean, para que con la introduccion de ellas se pueda aumentar ésta grangeria.

6. Item, que tampoco se entienda la dicha prohibicion con el ganado de este Reino, que sale á herbagar fuera dél. Y para que con este pretexto no se hagan algunos fraudes, introduciendo ganados de otros Reinos dél prohibido, tengan obligacion de que al tiempo que sacáren á herbagar su ganado fuera del Reino, lo hayan de registrar en las Tablas por donde salieren, y hagan lo mismo á la buelta, y que lo que entráre de mas en el genero prohibido, incurra en las penas referidas, y que el hacer el registro sea, y se entienda sin pagar derechos en las Tablas Reales, respecto de que nunca se han pagado por el ganado que sale á herbagar fuera del Reino.

7. Item, atendiendo á que con esta prohibicion podrá tener despacho el ganado de este Reino, para que en todos tiempos haya abasto abundante en él, se prohiba assi bien el que no se pueda sacar á otros Reinos ganado de la cria de éste, y que el que lo sacáre incurra en las penas expressadas arriba.

8. Item, para la execucion de las sobredichas penas, no solamente tenga lugar con la aprehension del ganado, que en continuacion de los dichos capitulos se introduxére, ó sacáre, sino que tambien se executen, abriguandose por qunxa, ó denunciacion de oficio, ó á instancia de denunciante haverse contravenido á las dichas prohibiciones, y que no se puedan hacer éstas abriguaciones por espacio de un año desde que se executó la contravencion, sino que durante él, y passado el año no tenga lugar, la denunciacion se prescriba.

9. Item, que para executarse todo lo referido en los dichos capitulos contra los transgressores de ellos, qualesquiera Alcaldes de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de éste Reino, aunque no sea en su jurisdicion, ó territorio, pues para éste efecto han de ser todas las jurisdiciones comunes, teniendo la comulativa, y á prevencion, puedan conocer, y executar desuerte que el primero que previniere la causa conozca privativamente de ella, y para la prevencion sea bastante el auto de denunciacion hecho ante el Alcalde, aunque no se haya notificado al denunciado, demanera que el primero que previniere la causa, conozca privativamente de ella en qualquiera de las

jurisdiciones de los otros Alcaldes del Reino, y estos assi Alcaldes, como Regidores siendo requeridos, se hayan de dár, y dén recíprocamente todo el favor, y ayuda necessaria, pena de cinquenta ducados aplicados en la forma dicha, y que puedan nombrar los Alcaldes de cada Pueblo, ó el dueño de las jurisdiciones en los Lugares de Señorio, ó su Alcalde las Guardas que les pareciere convenientes, y tenerlas juramentadas en los Puertos, y parages, que les pareciere convenientes, y que éstos sean añales, y sean exentos durante el año que sirvieren de las cargas concejiles, y que la declaracion de qualquiera de las Guardas juradas, con un testigo, ó dos Guardas, ó dos testigos sea bastante prueba para executarse la condenacion, contenida en estos capitulos durante el año de la denunciacion; pero en caso de aprehension sea prueba bastante con sola la aprehension, con que el tal Guarda sea denunciante. Y en caso que algunos de los Alcaldes tuvieren hecha causa, y otro le embarazáre el conocimiento por tener prevenida aquella antes, se acumulen los unos autos con los otros, y juntos el que primero previno la causa con vista de ambos autos haya de hacer sentencia, y no solo con sus autos; y que los dichos Alcaldes executen irremissíblemente sus sentencias, y condenaciones, siendo dadas con parecer de Assessor aprobado, y que se proceda en las dichas causas breve, y sumariamente, sin embargo de apelacion, porque no la há de haver en el efecto suspensivo á la Corte, ni al Consejo, aunque sea por qualquiera defecto de nulidad, ó otra escepcion, y que éstas causas no se puedan abocar, ni quitar la parte al Juez, que la previno en la primera instancia. Suplicámos á vuestra Magestad, mande concedernos por Ley, que dure hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes todo lo contenido en los sobredichos capitulos, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que no conviene hacer novedad.*

Primera Replica. Por evitar los daños grandes que se experimentan en este Reino del ganado, que se introduce en él de otros Reinos, por cuya causa no solamente sale fuera mucha cantidad de dinero, sino que há cessado la grangeria que tenian nuestros Naturales en el ganado que criaban, por faltarles el despacho, y consumo con el que se introduce por otras partes; y que siendo como es mucha parte de este Reino montaña, no tienen otros medios para mantenerse, que el de la grangeria del ganado: hemos suplicado á vuestra Magestad se estableciesse por Ley, se prohiba la entrada del ganado lanío de fuera, con las condiciones expressadas en el dicho pedimento, y se nos há respondido: que no conviene hacer novedad. Y aunque el no haver concedido vuestra Magestad la dicha prohibicion, parece mira á que éste Reino esté mas abastecido del dicho mantenimiento, no escusamos, atendiendo siempre al mayor servicio de vuestra Magestad, y conveniencia publica de este Reino, el hacer nueva instancia de que se nos conceda la dicha prohibicion, pues pende de ella el conservarse los Pueblos de la Montaña, que confinan con toda la frontera de Francia, por cuya causa conviene mantener la poblacion de ellas, pues son los primeros que se oponen á qualquiera invasion de los Franceses, y defienden todo el Reino, por la sobredicha situacion están todos armados, y con mucho gusto en los repetidos alardes que hacen, y en los alojamientos de los Governadores, y Soldados de los Puertos; conque es precisso atenderse á la conservacion de los dichos Pueblos, lo qual no pueden subsistir sin la grangeria del ganado, y estableciendose medio para que tenga despacho, y consumo el que criáren; á demás, que con la prohibicion del ganado de fuera, tampoco se aventura la falta de abasto de carneros en este Reino; antes bien le havrá mayor, pues assentada la dicha prohibicion, como asseguran nuestros Naturales tener mas despacho, se alentarán á criar mas ganado, y crecerá la abundancia, y para qualquier accidente está prevenido en las condiciones con que se pide la dicha prohibicion, el que en llegando el ganado a los precios que se expressan en ellas, puedan abastecerse las carnicerias de ganado de fuera. Y en ningun caso puede haver carestía que cause daño,

y perjuicio; y tambien resulta otra conveniencia muy grande á todo este Reino en que se aumente la grangeria del ganado, pues con el beneficio de él crecen, y mejoran las cosechas de trigo, y todo genero de grano, pues se há experimentado, que por causa de no tener despacho aquel por la introducion del de fuera, no mantienen ganado los que administran la labranza, y son las cosechas de los granos tan cortas, que ni fructúan la mitad de lo que se cogia quando tenian el abono de el ganado, y otros muchos Pueblos, y particulares que tienen sus rentas en las yerbas que venden, tambien se hallan muy menoscabados, por haverse disminuído la grangeria del ganado, y no haver quien se las compre. En cuya consideracion, y de la merced que vuestra Magestad hace á este Reino, esperámos nos há de assegurar ésta conveniencia, estableciendo la sobredicha prohibicion. Y en consideracion de que nos há representado el Monasterio Real de San-Salvador de Leire, que por estar contiguo al Reino de Aragon, siempre se há abastecido de carneros de aquel Reino, y no puede mantenerse, sino valiendose de éste medio, y otros motivos que nos há propuesto: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos la sobredicha Ley en la forma, y con las condiciones, que se contienen en nuestro primer pedimento, añadiendose á ellas, que el Monasterio Real de San-Salvador de Leire, sin embargo de la dicha prohibicion, pueda entrar del Reino de Aragon hasta en cantidad de quatrocientos carneros cada año para su abasto, sin que el dicho ganado pueda venderle en éste Reino; y en caso de valerse de él para venderlos, ú otros efectos fuera del dicho abasto, incurra en la pena de la prohibicion, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que está bien lo proveído. Decreto.

A la réplica sobre la prohibicion de la entrada del ganado lanío, que tenémos suplicado á vuestra Magestad, se nos há respondido, *que está bien lo proveído.* Y nuestro zelo al mayor servicio de vuestra Magestad no se escusa de recurrir con nuevas instancias, esperando en la Real clemencia de vuestra Magestad, nos concederá la Ley que tenémos pidida; porque es constante, que la introducion de ganado lanío de los Reinos de Castilla, y Aragon *há quitado la venta del que se criába en este Reino; y de este* motivo han resultado daños tan manifiestos como los que se han representado, y los que nacen, y se descubren del mismo hecho; porque no es dudable, que este Reino se compone de Montaña, y Ribera, siendo casi iguales los terrenos, uno dispuesto para la cosecha de frutos, y otro sin mas disposicion, que el de el arbitrio, y ambos necessitados á la grangeria del ganado lanío, porque las tierras que se cultivan no pueden fructificar sin el fiemo que produce éste ganado, y las Montañas no tienen otros medios de vivir que con el de su crianza, y beneficio que resulta de su esquilmo; y ambas consideraciones se dexan de lograr, porque la introducion del ganado de fuera há puesto en tal disposicion las cosas, que el tenerle los Naturales venia á ser de mayor gravamen, respecto de la impossibilidad de su venta; con que la falta dél há hecho muy tenues las cosechas de grano, y á las montañas les há quitado el arbitrio, sin poder lograr las yerbas, que su misma situacion les dió: con que se há reconocido, que ésta es una de las principales causas porque há decaído la labranza, y empobrecido los Naturales. Y no pára solo en esto, pues siendo el mas generoso genero el de las lanas, con la abundancia del ganado, se ocurre á que crezcan las fabricas de este Reino, que es el medio para la introducion del dinero, y escusar que lo saquen por la fabrica, que por no haver en este Reino se introduce de otros: y en éste mas principalmente que en otros se debe atender á estos economicos, porque no procurandose dár expediente á los frutos, y ganados del Pais, no hai otro medio de donde introducir el dinero, y con la entrada del ganado se impide todo, y se saca el poco que con gran trabajo, y costa entra en él. Y pues el terreno de este Reino es tan á propósito para criar con abundancia el dicho ganado lanío, sin que se pueda recelar, ni falta, ni carestía, y la calidad, y bondad de las carnes, Segunda Replica.

es mucho mejor que la que se introduce de otras partes; y por esto en muchas Ciudades se pone por condicion no poderse introducir carne de Aragon; debemos seguramente esperar en la clemencia de vuestra Magestad la concession de esta Ley, pues es camino para que nuestros Naturales estén mas acomodados: y siendo nuestro unico fin de mirar á estas conveniencias para tener mas con qué servir á vuestra Magestad. Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda la Ley, que tenémos suplicado en nuestro pedimento, y réplica, ó por lo menos, que haya prohibicion para la entrada del ganado lanio de Aragon, pues en él por su utilidad se há negado el comercio, y correspondencia en este, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se os concede la prohibicion de la entrada del ganado lanio del Reino de Aragon, con las condiciones expressadas en el primer pedimento; y se permite al Monasterio Real de San Salvador de Leire la introducion, con la calidad que lo suplicais en el segundo, y esta Ley dure hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes.*

Nota. No está prorrogada en las demás Cortes.

LEY XXXI.

QUE NO SE SAQUE CORAMBRE FUERA DE ESTE REINO.

Pamplona. Año 1553. Peticion 105. Ordenanzas viejas. La corambre, que huviere en este Reino, assi de la propia, como de la que se trahe de Francia, y de otras partes, no llevandose de passo, no se pueda sacar de este Reino de Navarra, obrada, ni por obrar; y que en cada Pueblo los Oficiales lo puedan tomar por el tanto de los Arrendadores de las Carnicerias, ó de Mercaderes: y para esto, y lo demás, que arriba está dicho, se pongan penas bastantes.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que por ser cosa necessaria, y util á la Republica lo que se suplica por el Reino, que de aqui adelante ninguna corambre, assi de la que es de este nuestro Reino, como de la que de fuera dél se traxere para provission del dicho Reino, ó de passo, si en el dicho Reino se detuviere por quince dias, no pueda ser sacada de este nuestro Reino á ningun otro Reino, ni Señorio, so pena, que el que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en perdimiento de la mitad de la mercaderia: y por la segunda vez la pierda toda: y por la tercera vez pierda la corambre, y sea desterrado por dos años precisos de todo el Reino. Assimismo mandámos, que los Oficiales de cada Lugar de este Reino puedan por el tanto tomar la corambre, que los Carniceros, y Mercaderes huvieren vendido á otros Oficiales, y Mercaderes, que no fueren vecinos del tal Pueblo, donde la dicha corambre estuviere al tiempo, que se vendió: con esto, que dentro de tres dias, que á su noticia viniere, puedan tantear la dicha corambre el natural del Lugar do fuere la corambre: y que el vendedor sea obligado de manifestar á la Justicia de la Ciudad, Villa, ó Lugar do se vendiere, para que se mande pregonar, y nadie lo ignore. Lo qual mandámos, que assi se haya para que cesse todo fraude, y engaño. Y querémos, y nos place, que lo contenido en esta nuestra carta se guarde en todo, y por todo.* Duque de Alburquerque.

LEY XXXII.

ZAPATOS, NI OBRA DE CORAMBRE NO SE SAQUE DE ESTE REINO.

Por la Ley 105. de las Cortes de Pamplona del año 1553. está ordenado, y mandado, que no se saque corambre del Reino so ciertas penas. Y los Zapateros como vén lo susodicho, hacen obras del dicho corambre, y lo sacan del Reino en zapatos, y obra hecha, pretendiendo, que no está prohibido. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que no se saquen zapatos, ni obra hecha de corambre, mas que el mismo corambre, ni taño, so las penas contenidas en la dicha Ley: pues para esto hai la misma razon, y se guarde la dicha Ley so las dichas penas. Tudela. Año 1583. Ley 60.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXXIII.

QUE NO SE SAQUE SEBO DE ESTE REINO.

Ilustrissimo Señor. Pedro Ezcurra, vecino de esta Ciudad dice: que él tiene arrendada la provission de las velas de sebo en esta Ciudad: y por la mucha falta que hai de sebo no puede proveer de velas, y tiene entendido, que la misma falta hai en todo el Reino, porque se saca el sebo del Reino. Suplica á vuestra Señoria Ilustrissima se sirva de poner en ello orden, y remedio, y pidir, que no se saque sebo de este Reino, ni se venda, ni dé para sacarlo fuera, so muy graves penas, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1576. Provission 16

Que lo contenido en la peticion, que vá de suso incorporada, se observe, y guarde en todo, y por todo, como por ella se contiene en todo el dicho nuestro Reino de Navarra inviolablemente, á menos de ir, ni passar contra ello. Y que las mismas penas puestas á los que sacan carne, se entienda á los que sacáren sebo. Decreto.

LEY XXXIV.

QUE LOS QUE SACAREN SEBO DE ESTE REINO SEAN CASTIGADOS con rigor.

Ilustre Señor. Juanes de Datue, Arrendador del proveimiento de velas de sebo de esta Ciudad, dice: que puede haver diez años de tiempo, que vuestra Señoria á instancia de Pedro Ezcurra al tiempo Arrendador de las dichas velas proveyó, y mandó, visto el dicho excesso grande, que en este Reino havia en sacar dél para fuera el sebo, que en él se hace: y que á causa de ello se proveia mal esta Ciudad de las dichas velas, que ningun vecino de este Reino sacasse para fuera ningun genero de sebo, so pena de cien azotes, y de perder las cavalgaduras en que lo llevassen. Y sin embargo de lo susodicho, han sacado, y sacan para fuera del Reino todo el dicho sebo. A cuya causa, y porque los del oficio de Zapateria de esta Ciudad compran muchas cantidades de sebo, so color, que lo han menester para el dicho su oficio, y despues lo revenden: y assi no se halla ninguna cantidad de sebo para proveer de velas á esta Ciudad: por cuya razon no puede proveer de velas, Pamplona. Año de 1596 Ley 37.

aunque há mas de un mes, que há andado por todo el Reino pensando hallarlo, con mucha costa de sus bienes. Suplica á vuestra Magestad mande proveer de manera, que se cumpla con lo que en razon de lo susodicho se proveyó, poniendo, siendo necessario, mayores penas: y que los del dicho oficio de la Zapateria de esta Ciudad, ni otra persona alguna no compren del dicho sebo para revender: y excediendo en ello poner la pena, que mas convenga para su observancia, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que los Zapateros de este Reino, y los demás guarden, y observen las Leyes, que tratan sobre lo contenido en esta peticion. Y si alguno las huviere contravenido, ó contraviniere, pidiendo de ello justicia, y constando de la culpa, se provea, como sea castigado con el rigor que convenga.*

LEY XXXV.

SOBRE SACAR MONEDA DE PLATA A ULTRA PUERTOS PARA SACAR carne, y otros bastimentos.

Tudela. Año de 1558. Provission 3. Teniendo en este Reino antigua libertad, de que los Naturales puedan sacar á otro Reino moneda de oro, y plata para sus contrataciones, y para proveerse de cosas necessarias, en especial de vituallas, provisiones, y mantenimientos. Se há proveído por la dicha provission 26. que ninguna persona, de ninguna calidad, ni condicion que sea, en tiempo de paz, ni de guerra, de ninguna manera saquen á los Reines de Francia, ni á Vascos, ni á Vearne oro, ni plata batido, en moneda, ni por batir so ciertas penas muy recias: excepto para el gasto del camino hasta ciertos reales, y con ciertas condiciones. Y demás de ser la dicha provission contra los Fueros, usos, y costumbres, y libertades de este Reino, no podrian los Naturales, y habitantes dél vivir á haverse de guardar la dicha provission: porque con estár vedada en Castilla la saca de moneda para este Reino, y con haver en él mucha gente naturales, y estrangeros: y con ser este Reino de poca cogida de cosas necessarias para el sustentamiento de la vida, padeceria mucha necessidad de mantenimiento, y serian aquellos muy caros en precio á no traherse de Vascos, y Vearne, y Francia. Y á no poderse passar moneda, á lo menos de plata para comprarlos allá, mayormente por no haver en este Reino cosa, que para allá se pueda llevar de este Reino de retorno. Y por esto en la Provincia de Guipuzcoa, sin embargo de que en Castilla tengan la misma Ley, y Pragmatica, tienen licencia, y facultad de sacar moneda á Francia para proveerse de los dichos mantenimientos. Suplicámos á vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, y proveer de remedio conviniente para evitar la dicha falta, y necessidad, sin embargo de la dicha provission.

Decreto. *Decimos, que la Ley de la veda de la saca de la moneda se hizo en tiempo de guerra, como otras veces se há hecho; y porque fué assi conviniente. Y que haviendo paz se proveerá, como los Naturales de este Reino no reciban agravio en la provission de sus bastimentos, y que se dará orden, aunque sea en tiempo de guerra, como se puedan traher las carnes necessarias para las provissiones: y aun para ello se pueda llevar en plata el dinero necessario*

LEY XXXVI.

SE DARA LICENCIA PARA PASSAR EN VASCOS, VEARNE, Y FRANCIA dineros para traher bastimentos, y otras cosas necessarias para este Reino.

Sanguessa. Año de 1561. Provission 32.

En las ultimas Cortes, que se tuvieron en la Ciudad de Tudela el año de 58. se pidió reparo del agravio, que se havia hecho á este Reino en la provission 26. sobre el vedar de la saca de la moneda para Francia, Vascos, y Vearne: porque se proveyó á manera de Ley sin otorgamiento del Reino. Y porque era contra la antigua libertad, que los deste Reino havian tenido de poder sacar para las dichas partes qualquiera moneda para sus contrataciones, y por proveerse de las cosas necessarias, en especial de vituallas, provissiones, y bastimentos: y no pueden proveerse de otras partes. Y se respondió, que la dicha Ley se hizo en tiempo de guerra, y que haviendo paces proveeria, como no recibiessen agravio los Naturales del Reino en la provission de los bastimentos. Y pues al presente hai paz: suplicámos á vuestra Magestad mande proveer, en que se deshaga la dicha Ley: y quede la dicha libertad en tiempo de paz, y tambien en tiempo de guerra, haviendo licencia para contratar.

Decreto.

Que para bastimentos, y provissiones necessarias al Reino no se negará licencias, siempre que se pidiere, y conviniere.

LEY XXXVII.

QUE LOS SOLDADOS QUE HICIEREN GUARDIA EN RONCESVALLES, NI los Tablajeros no hagan vexacion á los que fueren á las Cofadrias.

Pamplona. Año de 1586. Ley 93.

En Roncesvalles está fundada una Cofadria de Nuestra Señora, en la qual de ordinario suele haver mas de mil y quinientos Cofadres de los Valles, y tierra de Aezcoa, Salazar, Valderroncal, Val de Erro, Val de Arce, Arrazgoiti, Urroz, Aoiz, Artajo, Ezterivar, é Ilzarve, y otras partes del dicho Reino: y tienen sus Congregaciones en sus dias para ello. De que resulta grande servicio á Nuestro Señor, y se conserva con esto la devocion antigua, que hai al dicho Monasterio: y redunda en mucho provecho al Hospital de la dicha Casa: porque acostumbran dár los Cofadres de limosna la tercera parte de todo lo que se gasta para la provission de los Pobres, que se recogen en él. Y siendo como son todos los dichos Cofadres, que concurren á estas Congregaciones Naturales de este Reino: y estando tambien el dicho Monasterio dentro dél, como es notorio: de algunos años á esta parte parece ser, que los Soldados, y gente de Guerra, que assisten en la guarda de los Puertos, y los Tablajeros de este Reino, y sus Guardas, y personas, que tienen puestas en su lugar, les hacen grandes extorsiones, y agravios, reconociendolos, assi en la choza donde tienen su recogimiento ordinario los Soldados, como dentro del dicho Monasterio, y quitandoles á los pobres la plata, que para el servicio de sus personas, y de la Cofadria llevan, y el dinero, que para pagar los tercios trahen: y tambien á las mugeres, que á las mismas Cofadrias assisten, las despojan indecentemente, y les quitan las joyas, y sortijas, y dineros que llevan, y las descaminan. Lo qual demás del agravio, que desto redunda al dicho Monasterio, y Hospital, es atrassar por esta orden á los Cofadres, y personas que por devocion acudian á visitar la dicha Casa, y es notorio agravio de todo el Reino, y de los Naturales de él: pues no puede haver descamino en este Reino para ningun Natural, y mucho menos en el dicho puesto, que

está en distancia de mas de tres leguas del Reino de Francia, y Vascos, y de sus Mojones.

Suplicámos á vuestra Magestad, que para que cessen estas extorsiones, ordene, y mande, que á lo menos durante el tiempo en que juntan á las dichas Cofadrías, que es por Mayo, y por Septiembre, los Soldados, que están alojados en el dicho Puerto, lo estén mas arriba del dicho Monasterio de Roncesvalles: y que ellos, ni los Tablajeros no reconozcan en el mes de Mayo en quatro dias: y en el mes de Septiembre en ocho, á las personas, que ván al dicho Monasterio de Roncesvalles. Y que esto se entienda, sin derogacion de las demás Leyes, que en ello hablan.

Decreto. *A lo qual respondémos, que los Soldados que hicieren guarda en el Puerto de Roncesvalles, ni los Tablajeros, no hagan extorsiones, ni vexaciones algunas cerca de lo contenido en esta peticion á los que fueren á las Cofadrías, y en los tiempos en la dicha peticion referidos, so pena que serán castigados con rigor. Y ordenámos, y mandámos al Ilustre nuestro Visso-Rey, que siempre que le constáre por alguna informacion, haver los susodichos, ó alguno de ellos hecho algunos agravios de los en la dicha peticion contenidos, los hagan castigar con el exemplo, y demostracion, que el caso pidiere.*

LEY XXXVIII.

SOBRE LAS REMISSIVAS QUE HACEN LOS JUECES DE ESTE REINO para Castilla, de los que han sacado cosas vedadas, y que de aquí adelante no se hagan.

Tudela. Año de 1558. Provission 13 No pudiendo los Jueces en este Reino de Navarra proceder á instancia del Fiscal, ni de otro alguno contra los que han sacado de Castilla para este Reino cosas, que están vedadas en Castilla sacarse de ella: ni debiendo los dichos Jueces prender, ni remitir á los tales á los Jueces de Castilla, aunque los embien á pedír por cartas requisitorias, se há visto hacer lo contrario Y no se debe hacer, pues no es delito en este Reino, sacar de Castilla para Navarra de las dichas cosas allá vedadas. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar de manera, que no se haga aldelante: pues seria contra justicia.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que quando sucediere el caso del dicho agravio, se proveerá, y cumplirá, de manera, que cesse el dicho agravio, y el Reino no lo reciba.*

LEY XXXIX.

LANAS SE PUEDAN SACAR DE EL REINO, CON QUE NO SEA PARA tierra de enemigos.

Valladolid. Año de 1513. Peticion 134. Ordenanzas viejas. Suplicámos á vuestra Magestad por bien, y beneficio de este vuestro Reino mande, que las lanas del Reino puedan salir fuera dél, porque no tenémos cosa mejor de que se pueda aprovechar, que de las lanas.

Su Magestad les dá licencia, que lo puedan hacer, con que no sea para llevarlas á tierras de enemigos de su Magestad.

LEY XL.

LANAS SE PUEDAN REVENDER EN EL REINO, CON QUE LOS PELAIRES puedan tantear la mitad á los Revendedores.

Pamplona. Año de 1580. Ley 39.

A nuestra noticia há venido, que por mandato, y provission del vuestro Visso-Rey, y Consejo Real deste Reino, en nombre de vuestra Magestad se há proveído, y mandado pregonar á pidimiento de los Pelaires de esta Ciudad de Pamplona, Estella, y Tudela, ciertas Ordenanzas, y Capitulos de los dichos Pelaires. Entre los quales hai uno que dice: que ningun Mercader Natural de este Reino, ni estrangero puedan comprar lanas en Navarra para tornarlas á revender, para las navegar, y llevar fuera de el dicho Reino, si no fuere á los Pelaires de él, para labrar, y hacer paños tan solamente, so pena de perder la lana: y por la segunda vez de un año de destierro de este Reino: lo qual se há hecho en grande agravio de las Leyes, y Fueros del dicho Reino jurados por vuestra Magestad. Porque Leyes decissivas, y penales no se pueden hacer generalmente, sino fuere á pidimiento de los tres Estados de él, y con su voluntad, consentimiento, y otorgamiento de ellos. Y á mas dello es tambien contra Cedula Real impetrada á pidimiento del Reino del Emperador Don Carlos en el año de 1518. en que manda, que por bien, y beneficio de este Reino, que las lanas de él puedan salir fuera del Reino, con que no sea para llevarlas á tierras de enemigos de su Magestad: porque no tiene este Reino cosa que mejor se pueda aprovechar que de las lanas. Y pues el agravio es tan notorio, y vuestra Magestad tiene jurado, que deshará, y mandará deshacer á este su Reino los agravios, y contrafueros que se le huvieren hecho. Suplicámos á vuestra Magestad, que en cumplimiento de lo ansi ofrecido, é jurado, mande reparar el dicho agravio: revocando lo proveído, y pregonado contra las dichas Leyes, y que aldelante no se hagan Leyes, ni Pragmaticas generales, sino conforme á los Fueros, y Leyes de este Reino, y Juramento Real de vuestra Magestad.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos que se haga como el Reino lo pide, con que á los que tuvieren lanas que revender, les puedan los Naturales de este dicho Reino tantear la mitad de ellas.

LEY XLI.

QUE DE LOS PUERCOS QUE PASTAREN EN ESTE REINO POR 30. DIAS, quede en el Reino la quarta parte de ellos para el abasto dél.

Sanguesa. Año 1561. Ley 32.

Aunque está permitido por Ley de este Reino el sacar de los puercos estrangeros traidos fuera de este Reino, con que al entrar en el Puerto por dó los metieren los registren, y tomen testimonio de ello, y aquel dexen en el Puerto por dó los sacáren. Suplicámos á vuestra Magestad, que haya lugar la dicha Ley en los puercos estrangeros traídos de Francia, Vascos, y Bearne, que huvieren pastado en este Reino, á lo menos por tiempo de treinta dias: para que de los tales puercos hayan de quedar, y queden en el Reino á lo menos hasta la quarta parte, sin que se pueda sacar, so pena que se haya perdido la dicha quarta parte, que havian de quedar en este dicho Reino por la primera vez, y la segunda vez la mitad de todo lo que assi metieren á pastar.

Decreto. *Que por contemplacion del Reino se haga como se pide, hasta las primeras Cortes.*

Nota. Esta Ley se perpetuó en las Cortes de 1567. por la Ley 14. que es la 26. de la Recopilacion antigua, expressando, que en las Cortes del año de 65. se havia prorrogado añadiendo que se executen las penas con rigor, aplicando la tercia parte de ellas para el Denunciante.

LEY XLII.

NO SE PONGA IMPEDIMENTO ALGUNO A LOS QUE LLEVAN PALOMAS de la Villa de Echalar á la Provincia de Guipuzcoa.

Pamplona. Año 1590. Ley 48. Los vecinos de la Villa de Echalar dicen, que en sus terminos tienen unas palomeras, donde se cazan Palomas Torcazas, que vienen de la parte de Francia: y aun parte de los ingenios de las dichas palomeras están en la jurisdicion de Francia, y por esso la costa, y provecho es comun. Y siendo esto ansi, de las dichas palomas algunos vecinos de la dicha Villa han querido embiar algunos pares á la Provincia de Guipuzcoa á parientes, y amigos suyos, y para el Governador de Fonterrabía: y todas las veces que esto se ofrece, los Soldados, que residen en aquellos Puertos, descaminan á los que las llevan, fundandose en que por Leyes de este Reino está prohibido el sacar todo genero de carnes deste Reino. Y aunque las dichas palomas no son de este Reino, ni en él se han criado, ni alimentado, y por ésta razon no se podrian comprehender en la dicha Ley; tampoco fué la intencion del Reino prohibir cosa de tan poco momento, y daño, como son las dichas palomas. Y pues esto es ansi, es justo que se prohíba la dicha vexacion. Suplican á V. Señoría sea servido de interpretar en este caso la dicha Ley, y pidir, y suplicar á su Magestad la dé por interpretada, y que prohiba á los Soldados, y á quales quiera otras personas, no descaminen las dichas palomas, que en ello recibiran merced.

Decreto *Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados ordenámos, y mandámos, que cerca desto se guarden las Leyes deste Reino, y nuestro Visso-Rey mandará á las guardas de aquellos Puertos, que no hagan á los Suplicantes vexacion alguna, y que llevando palomas á las personas contenidas en la peticion, no les pongan en ello embargo alguno.*

LEY XLIII.

TABLAS, Y MADERAGE SE PUEDAN PASSAR A LA PROVINCIA DE Guipuzcoa.

Pamplona. Año 1596. Ley 62. No es de menor consideracion el daño que reciben los Naturales deste Reino, que residen en las Montañas de una novedad, que ahora se hace por los Soldados, que en los confines de Francia están en Vera, y en Maya, estorbando, que no se lleve madera, ni obra de tablazon á Guipuzcoa. Porque de las pocas grangerias que en las dichas Montañas se ofrecen, una de ellas es hacer votas, y pipas, que sirven para portear por la mar el vino, que se embarca para las Indias, y otras partes: y tambien la clavazon, y otras cosas semejantes. Demás, que se llevan á Guipuzcoa maderas para la fabrica de los Navios, que en aquellas costas se hacen, por no hallarse en ellas tal aparejo Y todo esto se hace en este Reino de arboles caídos, ó infructiferos. Y quando fuessen cortados de nuevo se havia de permitir: lo uno por el gran provecho que de ello resulta, por el bien comun de tantos Reinos de vuestra Magestad,

á donde se llevan las obras susodichas: y lo otro por evitar la falta que de lo contrario se seguiria; y lo otro por el provecho, que los Naturales deste Reino reciben de ésta grangeria. Y tambien porque por el daño que reciben de ésta prohibicion, los Guipuzcoanos prohibirán tambien ellos (como han comenzado á hacerlo) el traher de su Provincia á este Reino, mena, y otras cosas que de allá se trahian: Demás, que tambien cessan muchos derechos, que de la dicha obra se pagan á las Tablas Reales de vuestra Magestad. Y aunque los dichos Soldados podrian haver tenido ocassion para hacer esto en las instrucciones, que llevan del Ilustre vuestro Visso-Rey deste Reino, que deben decir no dexen passar cosas de madera nunca se há entendido, ni practicado, sino en respecto de Francia, y en respecto de aquel Reino se ponen por Guardas los dichos Soldados, y no en respecto de Guipuzcoa. Y por esso sin embargo de las dichas instrucciones, que han llevado otros años los Soldados, que en los dichos Puertos han residido, se han passado publicamente á Guipuzcoa las dichas obras, y madera, y conviene que se passen para el servicio de vuestra Magestad, y bien de éste Reino, por las dichas razones. Porende pidimos, y suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y manda, que los Soldados que residen en los dichos Puertos, ni otras personas, no estorven de aqui adelante el passar á Guipuzcoa madera, ni obra que de ella se haga, que en ello, &c.

Decreto

A esto os respondémos, que por contemplacion del Reino se dá licencia á todos, para que puedan libremente llevar, y passar tablas, y maderas para la Provincia de Guipuzcoa á otros Reinos, y Señorios nuestros, con que al passar los registren en el postrer Lugar del Puerto por donde las passáren, y traigan testimonio autentico del Lugar donde las huvieren dexado, y lo dexen ó la persona ante quien huviere hecho el registro, y la tal persona de seis á seis meses embie á nuestro Visso-Rey la razon de lo que huviere passado, y de los testimonios, que le huvieren dado.

LEY XLIV.

NO SE SAQUE PARA FUERA DE EL REINO LEÑA DE LAS BARDENAS Reales.

Estella. Año 1567. Ley 25.

Nuevamente intentan algunos de sacar leña, que se hace en las Bardenas Reales para fuera deste Reino, y esto seria muy grande daño de la Ciudad de Tudela, y de otros Pueblos, que se han de proveer de Leña de las dichas Bardenas. Suplicámos á vuestra Magestad, mande que no se saque para fuera deste Reino Leña de las dichas Bardenas Reales.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga assi como el Reino lo pide.

LEY XLV.

SOBRE EL SACAR, COMPRAR, Y VENDER LOS CAVALLOS, Y ROCINES.

Pamplona. Año 1542. Peticion 69. Ordenanzas viejas.

Assi bien dicen, que siendo libre la contratacion de el comprar, y vender, y trocar todas las cosas en este Reino, se han publicado ciertas provissiones, y mandamientos á manera de ordenanzas, por las quales se prohibe, que ningun Natural, ni estrangero de este Reino, no pueda comprar, vender, ni trocar cavallo, ni rocin sin licencia de vuestra Magestad, ó de vuestro Visso-Rey so grandes penas: y que todos los que tuvieren rocines, sean tenidos de registrarlos, y pagar por el registro una tarja por cada rocin al Tablajero: lo qual es contra toda libertad, y contra reparo de agravio, que disponen,

que no hayan de registrar, ni pagar cosa alguna por el registro, ni tomar Alvalas de guia los Naturales, y vecinos de este Reino, por lo que entran, y tratan en él. Suplican á vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, y revocar, y casar todas las dichas provissiones, y mandamiento por los Visso-Reyes, y Consejo hechos: y mandar, que todos libremente puedan en este Reino tratar, vender, comprar, y trocar cavallos, y rocines: con tal, que no sea con Franceses, y gente de ultra Puertos: y que no sean tenidos de registrar, ni tomar Alvalas de guia, ni pagar derechos los Naturales de este Reino por los rocines, y por lo que entran en él, y tratan en el dicho Reino de un Lugar á otro.

Decreto.

Mandámos, que ninguna persona de qualquiera estado, y condicion que fuere, sea osado de sacar, ni saque fuera de este Reino para Vascos, Francia, Bearne, ni para otra parte alguna fuera de nuestros Reinos, y Señorios, cavallos, yeguas, y potros de casta, aunque no sean de la dicha marca, siendo de raza como dicho es, ni rocines de marca, so pena, que qualquiere que los sacáre, ó atentáre de sacar, ó fuere en ello, ó diere para ello favor, ayuda, y expediente, directa, ó indirectamente, ó en qualquiera manera, haya perdido los tales cavallos, y rocines, y la mitad de todos sus bienes por la primera vez: y se aplique la mitad de ellos para nuestra Camara, y Fisco, y la otra mitad para el que lo tomáre, ó avisare; y si no tuviere bienes, de más de haver perdido los dichos cavallos, le sean dados á cada uno de ellos cien azotes publicamente, y sean desterrados por dos años de este nuestro Reino. Y por la segunda vez pierdan todos sus bienes, y se repartan segun está dicho, y sean desterrados de este dicho nuestro Reino por quatro años: y si no tuvieren bienes, les sea doblada la pena de los dichos cien azotes, y destierro: y por la tercera vez, pierdan los cavallos, yeguas, ó potros, ó rocines, y todos los bienes que tuvieren, y padezcan pena de muerte, y se repartan segun, y de la manera que está declarado. En las quales dichas penas querémos se entiendan haver caido, aunque no sean tomados, sacando los dichos cavallos, ó yeguas, ó potros, ó rocines, pudiendose probar, que hayan hecho, ó cometido, ó atentado de hacer alguna de las cosas arriba declaradas, de manera que sea verisimil, que los querian sacar realmente, y con efecto. Y que contra los tales se proceda sumariamente, sin dár lugar á dilaciones: porque assi cumple á nuestro servicio. Juan de Vega.

LEY XLVI.

ORO, NI PLATA, BATIDO EN MONEDA, NI POR BATIR, NI DE OTRA manera, no se pueda sacar de este Reino para Vascos, Francia, ni Bearne debaxo de ciertas penas.

Pamplona. Año 1580. Ley 93.

Aunque por otras Leyes de este Reino están puestas penas contra los que sacan de este Reino para Francia, Vascos, y Bearne, oro, plata, cavallos, y rocines, y otras cosas vedadas, no son las tales penas tan rigurosas como el caso requiere, pues en efecto con sacar las dichas cosas, por la mayor parte se daba favor, y ayuda á los enemigos de nuestra Santa Fé: y porque conviene que en esto haya mas rigor del que hasta aqui há havido: Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande guardar por Ley las cosas contenidas en los capitulos siguientes.

Primeramente, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea no haya de sacar, ni saque de aqui adelante de este Reino, oro, ni plata batido en moneda, ni por batir, ni en masa, ni en baxilla, ni en polvo, ni moneda otra alguna para Francia, Vascos, y Bearne, so pena, que si el oro, ó plata, ó la moneda de oro, y plata, ó baxilla, ó otra moneda que sacáre fuere

en cantidad de quinientos ducados, y de haí arriba, por la primera vez incurra en pena de muerte natural, y haya perdido, y pierda todos sus bienes. Y el que sacáre de ciento hasta quinientos ducados, si fuere Hijo-Dalgo, por la primera vez sea condenado á que sirva en una frontera, ó por Gentil-Hombre, ó Soldado de Galera sin sueldo, por tiempo de diez años, y los que no lo fueren en azotes, y galeras al remo, por tiempo de ocho años, y en perdimiento de la metad de todos sus bienes. Y por la segunda vez incurra en pena de muerte natural, y en perdimiento de todos sus bienes. Y el que sacáre de cinquenta hasta cien ducados, siendo Hijo-Hidalgo, por la primera vez sea desterrado de este Reino por tiempo de seis años: y los que no lo fueren se les dén cien azotes, y sean desterrados por quatro años. Y por la segunda la dicha pena sea doblada, y mas hayan perdido, y pierdan la mitad de sus bienes. Y por la tercera vez, si fuere Hijo-Dalgo sirva en una frontera por toda su vida, y los que no lo fueren en galeras al remo doce años: y los unos, y los otros hayan perdido, y pierdan sus bienes. Y en qualquiera de los dichos casos la metad de los bienes, y del oro, ó plata, ó dinero que huvieren passado, ó se les descaminâre, sea para la Camara, y Fisco, y la otra metad para el que lo tomâre, denunciâre, ó acusâre. Y de cinquenta ducados abaxo, la pena sea á voluntad del Juez, ó Jueces que sentenciâren, agravandola en los que reincidieren. Y por la quarta vez que hayan delinquido en haver passado, ó querido passar de cinquenta ducados abaxo, los puedan condenar y condenen en pena de muerte natural, y perdimiento de sus bienes, y se repartan en la manera susodicha: y en las dichas penas caigan, é incurran assimismo los que fueren descaminados con ello passados los Puertos, donde están las ultimas Tablas para Francia, Vascos, y Bearne, aunque no lo hayan sacado de este Reino.

Item, que los Montañeses que hacen oficios de Arrieros, y Trangineros, puedan sacar en moneda blanca de plata para su provission, y mantenimiento hasta doce ducados por cada bestia que lleváren, con que lo manifiesten en los Puertos por dó salieren, y se obliguen á traher bastimentos, ó bolver el dicho dinero, como se proveyó, y mandó en las Cortes de Tudela del año de 1565. y los que de aquella parte de los dichos Puertos traxeren bastimentos á este Reino, assimismo puedan sacar de retorno otros doce ducados por cada bestia, saliendo por los Puertos, que entráron, donde manifestáron lo que traxeron, mostrando por testimonio de Alcalde, donde lo huviere ó donde no de un Jurado, ó Regidor, que vendieron en este Reino los bastimentos que truxeron y de la cantidad en que los vendieron: con que los dichos bastimentos se hayan vendido en otro tanto mas, que la cantidad de los dichos doce ducados, y no siendo tanto, sea al respecto de la mitad. Y en ningun caso se pueda sacar, ni saque mas de los doce ducados.

Item, que los que salieren de éste Reino á negocios para Francia, Vascos, y Bearne, puedan sacar, y saquen hasta en cantidad de cien reales de plata, y no en oro, jurando ante un Alcalde, ó un Jurado del Puerto por dó salieren, que los lleva para su gasto, y alimentos, y que no lleva mas oro, ni plata en otra forma, y con testimonio, y Alvala.

Item que no se pueda sacar, ni saque cavallo, ni yegua cavallar, ni potro de casta, ni rocin de marca, y que el que lo sacáre, ó tentáre de sacar de éste Reino para Francia, Vascos, y Bearne, incurra la persona que lo sacáre, y lleváre de qualquier calidad, ó dignidad que sea, en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, y el cavallo, ó cavallos, yegua, ó yeguas, potros, y rocines que sacáren: las dos partes para la Camara, y Fisco, y la otra tercera parte para el que lo descaminâre, denunciâre ó acusâre: y en la dicha pena incurra, no solo por haverlo sacado de éste Reino, mas probandose haverlo atentado, demanera que sea verisimil quererlo sacar, y passar. Y qualquiera persona aunque no sea Guarda, pueda tomar, y descaminar los dichos cavallos, yeguas, potros, y rocines, y prender á los que los sacáren, y lleváren,

y á los que con ellos fueren, y los presente, para que se pueda proceder contra ellos: y la dicha pena se execute assimismo en los estrangeros deste Reino que hicieren, y cometieren lo susodicho.

Item, que no se pueda sacar, ni saque de éste Reino polvora, salitre, cobre, plomo, ó acero, armas, y otros aparejos de guerra, so las dichas penas puestas contra los que sacáren cavallos, yeguas, potros, y rocines, con que no se entienda espadas, dagas, puñales, machetes, lanzas pequeñas, y dardos, que suelen llevar los que caminan.

Item, que en las dichas penas caigan, é incurran los que dieren favor, y ayuda en qualquiera manera, por sacar deste Reino las dichas cosas prohibidas, y las Guardas, y oficiales, y otras personas de los Puertos que lo consintieren, encubrieren, ó disimuláren, ó dexáren de dár noticia dello; y los que vendieren los dichos cavallos, é yeguas, potros, y rocines, teniendo noticia que son para sacar de éste Reino para las dichas partes.

Decreto. *A lo qual respondémos, que por contemplacion de los dichos tres Estados, se haga como el Reino lo pide en los sobredichos capitulos, con que los doce ducados que el Reino pretende, que puedan sacar los trayneros que trugeren bastimentos á este dicho Reino, ó los que fueren por los dichos bastimentos, sean seis ducados por cada bestia de carga, y no mas.*

LEY XLVII.

REPARO DE AGRAVIO DE EL DESCAMINO DE JUAN BELTRAN VECINO de Yanguas, y por hecho antes de passar la raya de los estrangeros, se dá por nulo, y tambien el reconocimiento de la casa del Natural, en que se halló el dinero.

Pamplona. Año 1652. Ley 3. Juan Beltran vecino de la Villa de San-Pedro de Yanguas en el Reino de Castilla, haviendo traido á éste por el mes de Abril del año de cinquenta, trece mil ducientos y noventa y quatro reales, los entregó á Joseph de Sola, y Francisco de la Mata, para llevarlos á la Villa de San-Sebastian, segun lo representó por memorial á nuestra Diputacion, y haviendo dexado el dinero en el Lugar de Alcoz, por haver encontrado con ladrones, que se lo quisieron quitar, se bolvieron á ésta Ciudad, y estando el dinero en el dicho Lugar de Alcoz en casa de Domingo Iraizoz, Juan de Ardanaz, y Lope de Iriondo, con orden, y comission de Don Bernabé de Salazar, Castellano de la Ciudadela desta Ciudad, y al tiempo en los cargos de Capitan General de este Reino, descamináron el dicho dinero, y se dió por perdido, por sentencias conformes, lo qual fué en quiebra de lo dispuesto por la Ley 44. de las Cortes del año 1608. en que se dispone, se puedan descaminar á los que passáren oro, ó plata en massa, ó en moneda, haviendo passado los estrangeros de este Reino de los Lugares señalados en la dicha Ley, que son, en la Valle de Baztan el Lugar de Almandoz: en las cinco Villas la Villa de Santestevan en la Valle de Roncal: la Villa de Burgui en la Valle de Salazar: el Lugar de Ustes en la Valle de Aezcoa: el Lugar de Elquaz en la Valle de Arce: el Lugar de Nagore en la Valle de Esterivar la Villa de la Rosaña, y toda la Valle de Erro. Y esto mismo está declarado por la provission 26. del año 1557. en que se declaró, no deber dárse por descaminados el oro, y plata que se sacasse por atentado, ni de otra manera, sino haviendo passado los límites señalados, por estas palabras. *Y mandámos, que sean vistos passar el dicho oro, y plata para incurrir en las dichas penas, los que fueren tomados descaminados con el dicho oro, plata, passados los Lugares donde tenémos nuestras Tablas Reales para Francia, Vascos, y Vearne.* Y lo mismo está dispuesto por la Ley 93. de las Cortes del año 1580. Y haviendose hecho el dicho descamino en el dicho

Lugar de Alcoz, que está muy distante de los Lugares señalados ázia acá, fué en quiebra de las dichas Leyes. Lo otro, el haverse reconocido la casa de Domingo de Iraizoz de orden del dicho Don Bernabé de Salazar, de donde se sacó el dicho dinero, fué contra lo dispuesto en la Ley 8. del año de 1642. y las expressadas en ella. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido mandar que el descamino hecho al dicho Juan Beltrán, y el reconocimiento de la casa del dicho Domingo de Iraizoz, se dén por nulos, y ningunos, y que no páre perjuicio á nuestras Leyes, ni se traiga en consequencia. Y que el dinero descaminado se restituya, y buelva al dicho Juan Beltrán, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que lo hecho en los casos que refiere el pedimiento del dinero descaminado, y reconocimiento de la casa de Domingo Iraizoz, por ser contra las Leyes que refiere el pidimiento, no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y aldelante se observen, y guarden las dichas Leyes, conforme su ser, y tenor: y en quanto á la restitucion del dinero descaminado, acudiendo la parte al nuestro Virrey, y Capitan General dispondrá la satisfacion que huviere lugar, conforme á justicia.*

LEY XLVIII.

REPARO DE AGRAVIO DE ALGUNOS DESCAMINOS, POR HAVERSE HECHO antes de passar la raya señalada por las Leyes.

Pamplona. Año 1662. Ley 4. Por diferentes Leyes de este Reino, en especial por la 93. de las Cortes del año 1580. y por la 44. de las del año de 1608. y por la provission 26. del año 1557. está dispuesto, que no se pueda descaminar á los que llevan oro, plata, y otras cosas vedadas, hasta haver passado los lugares, y puestos señalados por las dichas Leyes, y lo mismo se mandó por reparo de agravio en la Ley 3. de las ultimas Cortes respecto, de que en las referidas, quedáron excluidos los atentados, y dispuesto que los descaminos solo se hiciessen, y diessen por bien hechos, passados los lugares, y terminos expressados en las dichas Leyes. Y siendo esto assi, con orden, y comission del Ilustre vuestro Visso-Rey, Conde de Santistevan, de 28. de Mayo de 56. el Alferez Vecerro, y otros hicieron diferentes descaminos á Naturales de éste Reino, y otros contra lo dispuesto en las dichas Leyes, y en particular á Bernardo de Guezurmendia, criado de Juan, y Martin de Borda, vecinos, y naturales de la Villa de Maya, quitandole mas de mil ducados en la Villa de Villava, y en la Venta de Osavide; y á Sancho de Zuziandia, natural de Valcarlos, se le descaminâron seiscientos reales de á ocho entre los Lugares de Uriz, y Urdiroz, tres leguas antes de llegar á la Villa de Burguete; y á Juan de Echinique, vecino, y natural del Lugar de Herrazu, quatrocientos, y mas ducados, passado el Lugar de Olague, cinco leguas antes de llegar á la raya: y á Martin de Goyeneche diferentes cantidades, y paños para vestir, y otras cosas que llevába para su casa, yendo en el camino Real, entre la Basilica de la Santissima Trinidad, y de el Lugar de Arre, mas de ocho leguas antes de llegar al de Arizcun, de donde es natural; y á mas de lo dicho, Don Bernabé de Salazar, Castellano de la Ciudadela de esta Ciudad, en los cargos de Capitan General de este Reino, en 29. de Diciembre 1660. dió una orden y comission general á Antonio de Legaria, vecino de la Villa de Sanguessa, para que en virtud de ella, pudiesse reconocer qualesquiera personas, de quienes tuviesse noticia que porteában, y conducian cosas prohibidas; y que los descaminos se remitiessen al Auditor de la gente de Guerra, y se hicieron algunos, en especial uno de 94. doblones, otro de 30. y otros muchos de diferentes partidas, grandes, y pequeñas, con la dicha orden. Y por ser expressa la contravencion de las dichas Leyes, en haver dado las dichas comissiones vuestro Visso-Rey, y haverse hecho los dichos descaminos, y que con la que dió el dicho Don

Bernabé de Salazar, á mas de haverse contravenido á las Leyes referidas, se contravino assi bien á la Ley 4. de las ultimas Cortes, en que por reparo de agravio de las expressadas en ella, se ordenó, que el Alcalde de las Guardas no conociesse de descamino de dineros, ni otras cosas prohibidas contra los Naturales, sin ser acompañado del Juez Natural en tiempo de guerra con Francia, y quando no las hai, no pudiesse conocer; ni acompañado, pues el conocimiento solo toca á los Jueces de Corte, y Consejo. Y por ser esto materia de Estado, y Guerra, sino de Justicia, como expresamente lo declaran las Leyes 2. y 3. lib. 2. tit. 1. de la Recopilacion, y la Ley 2. de las Cortes del año de 17. tampoco pudo dár la dicha orden el dicho Don Bernabé en los cargos de Capitan General de este Reino: y tambien por lo general de ella, y facultad de poder hacer reconocimientos, se contravino á la Ley 2. y 5. de las ultimas Cortes. Con que por todo lo dicho, nos hallámos con precisa obligacion de recurrir á vuestra Magestad, y de representarle, como lo hacémos, la quiebra que padecen nuestras Leyes, y el desconsuelo con que se hallan nuestros Naturales, y el justo sentimiento que tenémos de que se continúen, y multipliquen semejantes contravenciones, esperando de la suma clemencia de vuestra Magestad y de las honras que siempre nos hace, la cumplida satisfacion de tan repetidos agravios: Suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nulas, y ningunas las dichas ordenes, y comissiones, y los descaminos, que en virtud de ellas se hicieron, y todo lo demás obrado en conformidad de ellas, como hecho contra las dichas Leyes, y que á las partes se les buelvan todas las dichas cantidades descaminadas: y que adelante no se dén semejantes comissiones, ni se hagan tales descaminos á Naturales, ni estrangeros, antes de haver passado los terminos, y Lugares señalados en las dichas Leyes, y que con toda puntualidad se observen, y guarden aquellas, y que todo lo hecho contra el tenor de ellas sea nulo, y ninguno, y no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que en los casos que refiere este pedimiento, lo hecho, por ser contra los Fueros, y Leyes de este Reino, no les páre perjuicio, ni se traigan en consequencia para lo de adelante; y se guarden, y observen con todo rigor, y en quanto á la restitucion del dinero descaminado, acudiendo las partes al nuestro Ilustre Visso-Rey, y Capitan General de este Reino, dispondrá las satisfacion que huviere lugar, conforme á justicia.*

LEY XLIX.

ADITAMENTO DE PENAS CONTRA LOS QUE PASSAN ORO, O PLATA DE este Reino á los de Francia.

Corella. Año 1695. Ley 30. Para mejor observancia de la Ley 13. lib. 1. tit. 15. de la nueva Recopilacion, que habla de las penas de los que sacáren oro, y plata de éste Reino para los de Francia, que es del tenor siguiente.

A suplicacion del Reino se ordena, y manda por Ley, que ninguna persona de qualquiera estado, y condicion que sea, no pueda sacar, ni saque, de aquí adelante de éste nuestro Reino, oro, ni plata batida en moneda, ni por batir, ni en massa, ni en baxilla, ni en polvo, ni moneda otra alguna directa, ni indirectamente para Francia, Vascos, ni Bearne, so pena que el oro, plata, ó la moneda de oro, ó plata, ó baxilla, ú otra moneda que sacáre, pierda el tal oro, ó la tal plata.

Y si llegáre á cantidad de quinientos ducados, y de hai arriba el tal oro, plata, ó moneda que sacáre, por la primera vez incurra en pena de muerte natural, y haya perdido, y pierda todos sus bienes, y sean aplicados la mitad de los dichos bienes, y oro, ó plata, ó dinero que huviere passado,

ó se les descamináre, para nuestra Camara, y Real Fisco, y la otra mitad para el que lo tomáre, denunciáre, ó acusáre; y en éstas penas incurran los que fueren descaminados despues de passados los Puertos, donde están las ultimas Tablas para Francia, Vascos, y Bearne, aunque no lo hayan sacado de éste Reino; con ésta limitacion, que en quanto á los estrangeros de éste Reino para solo, que se dén por perdidos, y descaminados el dicho oro, plata, ó moneda, cavallos, y otras cosas vedadas, baste haver passado con ellas ázia las fronteras de Francia de los Lugares siguientes.

Para la Valle del Roncal la Villa de Burgui: para la de Salazar el Lugar de Ustes: para la de Aezcoa el Lugar de Elquaz: para Valle de Arce el Lugar de Nagore: para la Valle de Erro toda la Valle: para la Valle de Esteribar la Villa de Larrasoaña: para la Valle de Anue el Lugar de Essain: en la Valle de Baztan el Lugar de Almandoz: para la Valle de Baztan, y para las cinco Villas la Villa de Santestevam Y tambien baste para dárlos por descaminados si passáren Naturales, ó estrangeros con el dicho oro, plata, ó moneda, trigo, ó cavallos, ó con otras cosas vedadas, de sacar, en las ultimas Guardias, y gente de guerra ázia la raya de Francia, con tal que en este caso á los Naturales no se descaminen las cantidades que pueden sacar para bastimentos, y otras cosas, que son, y sean para bastimentos, cada seis ducados por cada bestia de carga.

Y los que salen de éste Reino á negocios, puedan sacar hasta cien reales de plata, y no en oro, jurando primero ante un Alcalde, y ante un Jurado del Puerto por donde salieren, que los llevan para su gasto, y alimentos, y que no llevan mas oro, ni plata en otra forma, y llevando testimonio, y Alvala; pero si el oro, plata, ó baxilla ó otra moneda alguna, que qualquiera persona de qualquier estado, y condicion, sacáre del dicho Reino para Francia, Vascos, y Bearne, fuere de ciento hasta quinientos ducados, y el tal delinquente fuere Hijo-Dalgo, por la primera vez sea condenado á que sirva en una frontera por Gentil-Hombre, ó Soldado de Galera, sin sueldo, por tiempo de diez años; y los que no lo fueren en azotes, y galeras al remo por tiempo de de ocho años, y en perdimiento de la mitad de todos sus bienes; y por la segunda vez incurra en pena de muerte natural, y en perdimiento de todos sus bienes.

Y el que sacáre de cinquenta hasta cien ducados, siendo Hijo-Dalgo, por la primera vez sea desterrado de este Reino, por tiempo de seis años, y los que no lo fueren se les dé á cien azotes, y sean desterrados por quatro años; y por la segunda vez la dicha pena sea doblada, y haya perdido, y pierda la mitad de sus bienes; y por la tercera vez, si fuere Hijo-Dalgo, sirva en una frontera para toda su vida; y los que no lo fueren en galeras al remo en doce años, y los unos, y los otros hayan perdido, y pierdan sus bienes, y en qualquiera de los dichos casos, la mitad de los bienes, y del oro, ó plata, ó dinero, que huvieren passado, ó se les descamináre, sea para la Camara, y Fisco; y la otra mitad para el que lo tomáre, denunciáre, ó acusáre, y de cinquenta ducados abaxo la pena sea á voluntad del Juez, ó Jueces que sentenciáren, agravandola en los que reincidieren, y por la quarta vez, que haya dilinquido en haver passado, ó querido passar de cinquenta ducados abaxo, lo puedan condenar, y condenen en pena de muerte natural, y perdimiento de sus bienes, y se repartan en la manera susodicha, en todos estos casos; y en estas penas, assi criminales, como de perdimiento de bienes, y descamino, incurran los Naturales, y estrangeros respectivamente, en passar los Puertos, y Lugares susodichos.

Y porque conviene á la causa publica, que por aumento de penas, se añada á la de muerte natural la de traidor á vuestra Magestad, pues de essa suerte servirá su disposicion de medio, que totalmente quite la contravencion, y sea venerada con la mayor seguridad: Suplicámos á vuestra Magestad se

sirva de mandar aumentar á las penas de la dicha Ley la de traidor á vuestra Magestad, en el caso de condenacion á muerte, y que como á tal se castigue al contraventor, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hágase como el Reino lo pide.*

LEY L.

REPARO DE AGRAVIO. SOBRE EL EMBARGO QUE MANDO HACER EL Virrey á Norberto de Michelena, y consortes, de quatro mil y quinientos reales de á ocho.

Pamplona. Año de 1701. Ley 4.

El año de 1696. fueron presos de orden de los Jueces de Contravando, Norberto de Michelena, Juan de Urrutia, y Juan de Michelena nuestros Naturales en la Villa de Villava, y en ella se les embargó á dichos Juan de Urrutia, y Juan de Michelena quatro mil y quinientos reales de á ocho, poco mas ó menos, que llevában en dos cavallerias, y empezáron á conocer contra ellos dichos Jueces de Contravando: y posteriormente el Marqués de Valero remitió el conocimiento al Auditor de la gente de Guerra, acompañandose con el Licenciado Don Pedro Ignacio de Vega, Alcalde de Corte, Natural de éste Reino, quienes conocieron de dicha causa, y en apelacion cometió su conocimiento á el Licenciado Don Francisco Antonio Dardo Colodro: y despues la abocó el dicho Marqués de Valero; y aunque por declaracion de el Auditor, y dicho Don Pedro Ignacio de Vega, y otro Juez, que en su discordia entró á conocer, se bolvió con fianzas á las partes la cantidad embargada, se hallan gravemente ofendidas, y quebrantadas nuestras Leyes en estos procedimientos; porque en quanto á haverse hecho el embargo en dicha Villa de Villava, se opone á la Ley 3. de las Cortes del año 1652. que dispone, que aun á los estrangeros, no se les puede embargar, ni descaminar oro, ni plata en massa, ó en moneda sino haviendo passado los limites; que señala dicha Ley, que están muy distantes de la Villa de Villava; y por la Ley 4. del año de 1662. y otras, que en ella se refieren, se dispone, que á nuestros Naturales, con ningun pretexto, ni con el de atentados, se les pueda descaminar oro, plata, y ni otras cosas vedadas; y del mismo modo se hallan ofendidas, en haver conocido en la referida causa el Auditor con el Juez acompañado, porque aunque fuesse caso de embargo, y descamiño, siendo Naturales los sugetos, á quienes se les aprehendió el dinero, debió conocer de ella la Corte, como lo dispone la Ley 1. y 3. tit. 1. lib. 2. de la misma Recopilacion de manera que aunque sean casos de Estado, y Guerra, siendo contra Naturales debe conocer en primera instancia la Corte, y no el Alcalde de Guardas, como lo dispone la Ley 2. de las Cortes del año de 1617. 4. del año de 1624. y otras muchas. y posteriormente la Ley 2. del año de 1678. y la 24. de 1692. en que se mandáron tildar las palabras, *excepto en los casos de Estado, y Guerra*, que por equivocacion se pusieron en la Ley 2. lib. 1. tit. 7. de la nueva Recopilacion, y aun en los casos de Estado, y Guerra, y poder conocer el Auditor acompañado, el recurso de la apelacion debió ser á el Consejo de éste Reino, y no al Consultor, ni otro Juez, como lo dispone la Ley 8. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, y diferentes Cedulas, y Reales Despachos que se refieren en el lib. 3. tit. 17. Ord. 3. y siguientes de las Ordenanzas Reales; de manera que assi en la prision, y embargo, como en el modo, forma de procederse, se obró contra lo dispuesto en dichas Leyes, y aunque nuestra Diputacion en cumplimiento de su obligacion, hizo todas las representaciones, y instancias, que pidia negocio tan grave, no pudo conseguir el reparo de ellas, y para que se logre: Suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nulos, y ningunos dichos embargos, prisiones, conocimiento de dichos Jueces,

y todo lo demás obrado, y por de ningun valor, ni efecto, y que lo obrado en dicha causa, no se traiga en consequencia, ni cause perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, como lo esperámos de la Real justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Hágase como el Reino lo pide, y dámos por nulo todo lo obrado en lo que refiere este pedimiento; y mandámos no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio, y que se observen cumplidamente los Fueros, y Leyes del Reino segun su ser, y tenor. Decreto.

LEY LI.

REPARO DE AGRAVIO, SOBRE EL DINERO QUE QUITARON LOS GUARdas de la Tabla á Maria de Lachalde en la Villa de Villava.

Por el mes de Julio del año de 1710. nuestra Diputacion cumpliendo con el encargo, y obligacion del cuidado vigilante de la observancia de nuestras Leyes, representó al Ilustre vuestro Visso-Rey: que bolviendo de la Feria de esta Ciudad para su casa Maria de Lachalde, natural, y vecina de la Villa de Maya, le quitáron los Guardas de la Tabla en la Villa de Villava al medio dia 80. pesos, uno mas, ó menos, con pretexto de no haverlos manifestado en las Tablas de esta Ciudad, que este procedimiento era contra sus Fueros, y Leyes; pues por la Ley 13. tit. 15. lib. I. de la nueva Recopilacion, se dispone, que reconocimiento, ni registro no puede hacerse á Naturales de este Reino sino en las ultimas Guardias ázia Francia, con las prevenciones ordenadas en dicha Ley, ni aun los estrangeros tienen obligacion de manifestar antes de las Tablas de Santestevan, Almandoz, Larrasuaña, Esain, Nagore, Elquaz, Ustes, Burgui, y Valle de Erro, segun las veredas que cada uno lleva, y que ésta libertad de nuestros Naturales, concedida por la Ley, no podia restringirse, precisandolos á que hayan de manifestar el dinero en esta Ciudad; y que en el referido descamino notoriamente se vulneraban la dicha Ley, y la 4. de las Cortes de el año de 1701. En cuya atencion, y observancia, se dió por nulo el descamino, que se hizo de un dinero, que se aprehendió en dicha Villa de Villava, llevandolo introducido en sacas de lana, y en tiempo de haver guerras con el Reino de Francia, lo que tambien se executó en tiempo Feria de esta Ciudad el año de 1709. en que haviendosele quitado por las Guardas á un vecino de el Lugar de Nuin del Valle de Juslapeña fuera de las puertas ochenta pesos, que llevába, procedido de un macho que vendió en ella, se mandáron restituir, y con efecto se le restituyeron, y con tan justos motivos, y la quiebra de sus Leyes, suplicó al Ilustre vuestro Visso-Rey el reparo de ellas, y que se diesse por nulo, y ninguno el descamino, y lo en su virtud obrado, restitucion del dinero, y que no se traxesse en consequencia, ni perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y á este pedimiento decretó el Ilustre vuestro Visso-Rey lo siguiente: haviendo representado la Diputacion esto mismo, identificamente lo que contiene este pedimiento antes de las ultimas Cortes de Olite, y en ellas tambien el Reino, con el motivo del descamino que se hizo á Juan de Arraiz: y respondiendose á ello, lo que convenia, declarandose, no haver sido en contravencion de las Leyes, decimos ahora lo mismo indistintamente, que entonces; y siguiendo la instancia de nuestra Diputacion, nos es precisso, é inescusable continuar su pedimiento, bolviendo á repetir el contenido de nuestras citadas Leyes; pues estando dispuesto por ellas, no deberse hacer por nuestros Naturales manifestacion hasta las ultimas Guardias, y destinados, y señalados para ello los Lugares referidos segun la vereda de los tragineros; todo lo executado en lo que contiene lo representado por nuestra Diputacion, es al parecer (salva la Real clemencia) en quiebra notoria de dichas Leyes; pues no alcanzámos la parte del decreto, que dice, no haver sido en contravencion de ellas; por que literalmente disponen para Pamplona. Año 1716. Ley 6.

la manifestacion las ultimas Guardias, y demás Lugares, y la aprehension se hizo en la Villa de Villava: y si el decreto del Ilustre vuestro Visso-Rey, correspondió á execucion de ordenes, que tendria de vuestra Magestad, para la restriccion de Lugares para la manifestacion, y le fué debido su cumplimiento, no se satisface al quebranto de nuestras Leyes; pues la orden si la havia, la executó, y ésta execucion pide justificadamente el reparo de su agravio, estos motivos visten, y acreditan la razon de nuestras Leyes agraviadas, y la precissa obligacion de nuestra réplica, á vista de que el descamino se hizo á una pobre muger, que con el trabajo, é industria de sus manos, y de dos hijas, que sin otros bienes, ni modo de vivir, que el de su virtud, y aplicacion, labráron, y fabricáron unas piezas de lienzo, que las traxo á ésta Ciudad á la Feria, y de su procedido llevába el corto caudal de ochenta pesos, para poderse mantener, y continuar en el empleo de su decente recogimiento; que haviendosele quitado, resulta la necessidad, y trabajos que padeció, no teniendo otro alivio; y que los llevába para su casa con la seguridad, y confianza, que debia tener en nuestras Leyes juradas, y confirmadas por vuestra Magestad, y tenemos presente el cargo compassivo que nos hace de su pérdida ésta pobre muger, arguyendonos con razon su sencilléz, la no seguridad en la proteccion de nuestras Leyes, que el mayor dolor, y sentimiento nuestro por la obligacion, que tenemos de mirar por la libertad, y alivio de nuestros Naturales; y siendo la quiebra de nuestras Leyes la mesma en este caso, que en los qae referimos en esta réplica, y mucho mayores, y apreciables sus circunstancias, haviendose dignado vuestra Magestad de honrarnos en aquellos, esperámos en éste de la Real clemencia decreto favorable; porque suplicámos á vuestra Magestad con el mas reverente rendimiento, sin embargo del decreto proveído á nuestra Diputacion, por el Ilustre vuestro Visso-Rey, sea servido de mandar dár por nulo, y ninguno el referido descamino de dinero hecho á dicha Maria de Lachalde, y todo lo obrado en su virtud, que se le entregue aquel; y lo executado no se traiga en consequencia, como opuesto á nunstros Fueros, y Leyes; y que aquellas se observen, y guarden segun su ser, y tenor, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Aunque tuvimos justos motivos para expedir nuestra Real Cedula de 5. de Junio de 1709. para el registro del oro, y plata; y por los mismos se proveyó bien á vuestras instancias, assi en las Cortes de Olite como á las de vuestra Diputacion; pero teniendo presente la fidelidad del Reino, su merito en nuestro servicio, y que esperámos lo há de adelantar su amor; no dudando se tomarán providencias que eviten los fraudes, y desordenes, que assi en esta, como en otras semejantes materias se han cometido por lo passado: dámos por nulo y ninguno el descamino expressado en este pedimiento, y querémos no se traiga en consequencia en adelante contra vuestros Fueros, y Leyes; y que se guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor; sin embargo de la referida nuestra Real Cedula, y provissiones, y vandos publicados en su virtud.*

LEY LII.

NO SE PUEDA TRAHER VINO DE ARAGON A ESTE REINO.

Pamplona. Año 1621. Ley 21. Temporal. Siendo las grangerias que en este Reino hai tan cortas, y una de las importantes la de la venta de vino (de que abunda) entra muy grande cantidad todos los años del de Aragon, de que se siguen dos daños muy considerables. El primero, que se saca mucho dinero; y el segundo, que no se venden como se venderian los frutos de la mesma tierra, de que há de resultar, que se vaya perdiendo en Navarra ésta grangeria, y que crezca

como vá creciendo en el dicho Reino de Aragon con daño de nuestros Naturales; porque siendo cierto, que el vino de Aragon no es mejor, ni tan bueno, como el de Navarra, es mas buscado, y apetecido, y tiene mas facil, y mejor venta; para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer por Ley, que nadie pueda entrar en éste Reino vino de Aragon so pena de que se dé por perdido con el pellejo, y aplicado por terceras partes, Camara, y Fisco, Denunciante, y Juez.

Por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide hasta las primeras Cortes, con que no se entienda quando entráre el vino para passar de transito por este Reino á otras partes. Decreto.

Se prorrogó por la 41. de 1624. Nota.

LEY LIII.

DE LA PROHIBICION DE LA ENTRADA DEL VINO DE ARAGON, SE prorrogan las Leyes anteriores, con la calidad de dár fianzas las personas que lo traxeren de transito.

Atendiendo á la utilidad conocida, que resulta á éste Reino, de que en él no entre vino de Aragon, se nos concedió la Ley 21. de las Cortes del año passado de 1621. en la qual se prohibió la entrada de el vino del dicho Reino de Aragon, como no fuesse por transito para otros Reinos, y por ser temporal la dicha Ley, se pidió prorrogacion en las ultimas Cortes, y se prorrogó hasta éstas, y de las dichas Leyes no se han conseguido los efectos, que se esperában, porque valiendose muchas personas de la permission del transito que se dá por las dichas Leyes, entran libremente todo el vino que quieren, diciendo que es para llevarlo á otros Reinos, y despues lo venden en éste, con lo qual estámos defraudados del fin, para que se hicieron las dichas Leyes, y experimentámos los mismos daños que antes, y yá que nuestra intencion no es prohibir el transito del vino de Aragon, ni poner estorvo, en el trato, y negociacion, juzgamos será conveniente, se prohiba la entrada de el dicho vino, para que quede en este Reino, y se permita por transito á otros en la forma contenida en los capitulos siguientes. Pamplona. Año 1628. Ley 7. Temporal.

Primeramente, que ninguna persona de qualquiera estado, calidad, y condicion que sea, pueda entrar en este Reino vino de Aragon, sino fuere de transito para otros Reinos, so pena de perdimiento del vino, y pellejos, y mas incurra en pena de veinte ducados por cada una carga de las que entráre, aplicada juntamente con el vino, y pellejos por tercias partes, la una para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, la otra para el Juez, y la otra para el Denunciante, y que esta tercera parte, que pertenece al Denunciante, la pueda llevar, aunque sea persona, que por razon de su oficio tenga obligacion de denunciar.

Item, que por quanto el vino que entra de Aragon en este Reino en carros, no se puede llevar á otros, porque no pueden passar á ellos los carros, y es manifiesto que el vino que se trahe de este modo, es para venderlo en este Reino, que por el mismo caso que entráre vino en carros, se dé por perdido, juntamente con los pellejos, y el que lo traxere incurra de mas de esso en la dicha pena de los veinte ducados por cada carga, aplicada en la forma referida.

Item, que porque cessen fraudes en la entrada del dicho vino, qualquiera persona, que le traxere para llevarlo á otros Reinos, tenga obligacion de manifestar, y registrarlo ante los Alcaldes, ó sus Thenientes en su ausencia de los Lugares, que se expecificarán, y ante ellos hayan de dár fianzas, de que dentro de diez dias siguientes despues de la dicha manifestacion, sacarán

el vino de este Reino, y tomarán testimonio de haverlo sacado, y que si sin hacer la dicha manifestacion porteáren el vino, ó haviendola hecho dentro del termino de los dichos diez dias, no cumplieren en sacarlo de este Reino, incurran en la pena de perdimiento del vino, y cueros, y mas en veinte ducados por carga, aplicados en la forma contenida en el primer capitulo, y los Lugares en que se há de hacer la dicha manifestacion sean la Ciudad de Tudela, la Villa de Cortes, la Villa de Carcastillo, la Villa de Sanguessa, la Villa de Caseda, y la de Fustiñana, Cascante, y Arguedas, y los Lugares de Garde, y Castillo nuevo, y no otro, so la dicha pena. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley lo contenido en estos capitulos, y que su disposicion, y penas comprehendan á qualesquiera personas, aunque sean del fuero Militar, que en ello, &c.

Decreto. *Atendiendo á las causas, que el Reino representa, querémos, y nos place, que se haga como el Reino lo pide, con que á la entrada dél no haya obligacion de dár fianzas, y esto dure hasta las primeras Cortes.*

LEY LIV.

SOBRE LA PROHIBICION DE EL VINO DE ARAGON, PRORROGA LA Ley 7. de 28. con ciertas condiciones.

Pamplona. Año 1642. Ley 23. Temporal. Una de las mas importantes grangerias, y mas universales de este Reino es la del vino, por cogerse en él con mucha abundancia, y como el util de ella consiste en su consumo, se há reconocido, que el permitir se entre vino de Aragon, há ocasionado muy grandes daños en lo publico, y particular, pues á mas de que no se venden, como se vendian los frutos de la misma tierra, por no tener despedida, se saca mucha cantidad de dinero á Aragon, en cosa que se puede, y debe escusar, assi por lo que este Reino abunda de vino, como por ser muy bueno el que se coge en algunos Lugares dél, con que se ocurre á la necessidad, y al regalo, y se escusan los daños, que se han reconocido, por lo qual por la Ley 21. de las Cortes del año 1621. se prohibió la entrada de vino de Aragon, con que no se entendiesse, entrando de transito para otros Reinos vecinos, y porque en ella no se previnieron todos los inconvenientes, que despues se han experimentado con la limitacion que se le puso, ocurriendo á ellos despues por la Ley 7. de las Cortes del año 1628. se prorrogó lo que de antes estába concedido hasta las primeras, que se celebrassen con ciertas modificaciones, para que la permission del transito no fuesse causa de que se dexasse de conseguir el efecto pretendido, por haverse experimentado, que muchos entraban libremente todo el vino, que querian, diciendo era para llevarlo á otros Reinos, y despues lo vendian en éste, defraudando el fin de las dichas Leyes, y aunque con las modificaciones añadidas en la dicha Ley 7. se ocurrió en mucha parte á este inconveniente, siempre se reconoce no se previnieron todos los que há mostrado la experiencia; y yá que nuestra intencion no es prohibir el transito, ni impedir el comercio, y negociacion, juzgámos será conveniente se prohiba la entrada del dicho vino, y de todo el que venga de la Corona de Aragon, para que no quede en este Reino, y que el permitirlo por transito á otros, sea con las modificaciones de la dicha Ley 7. añadiendo las siguientes, que juzgámos ser muy necessarias, pues en este Reino hai tan buenos vinos, y á precios tan acomodados, como los que se trahen de Aragon, y su Corona, en que recibirá este Reino en lo publico, y particular de sus interesses el beneficio, y utilidad que representa, y se resguardarán los inconvenientes que se desean escusar.

Primeramente, para que cessen fraudes en la entrada del dicho vino,

que qualesquiera personas que le traxeren, para llevarlo á otros Reinos, tengan obligacion de manifestarlo, y registrarlo ante los Alcaldes, ó sus Thenientes, y los Escrivanos de sus Juzgados, ó de otro Escrivano Real en su ausencia de los Lugares, que abaxo se expecificarán, entre ellos hayan de dár fianzas, de que dentro de diez dias siguientes despues de la manifestacion, sacarán el vino de este Reino, y traherán testimonio autentico haverlo sacado, y vendido fuera dél; y que si sin hacer la dicha manifestacion, ó haviendola hecho, no cumplieren con sacarlo, y venderlo fuera del Reino en el dicho termino de diez dias, en qualquiera parte, ó Lugar donde fueren hallados, incurran en la pena de perdimiento del vino, y pellejos donde lo lleváren, y mas en treinta ducados por cada carga, aplicados los diez á las fortificaciones de esta Ciudad de Pamplona, y los veinte al Juez que lo sentenciáre, y al Denunciante por mitad, y que estas penas hayan, y deban executarlas los dicho Alcaldes, ó sus Thenientes, y los Jurados donde no huviere Alcaldes, sin embargo que exceden de la menor cantía, prorrogandoles en este caso la jurisdicion para poderlo hacer, y que solo tengan obligacion á otorgar las apelaciones en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, y los Lugares donde se há de hacer la dicha manifestaoion, sean las Ciudades de Tudela, y Cascante, las Villas de Cortes, Buñuel, Fustiñana, Arguedas, Carcastillo, Villas de Sanguessa, Caseda, Garde, Castillo nuevo, y no otra, so la dicha pena.

Item, que los Alcaldes, y sus Thenientes en su ausencia de las dichas Ciudades, y Villas, y de cada una de ellas tengan partieular cuidado con cumplimiento de todo lo dicho, y en que las fianzas que recibieren sean del abono necessario, y á riesgo suyo, y si dentro de veinte dias desde hecha la manifestacion, no se les presentáre testimonio de haver sacado, y vendido fuera del Reino el vino manifestado, execute las dichas penas, y las cobren del fiador, y si no lo hicieren, y de qualquier manera, ellos, ó los demás, ante quienes se hiciere la denunciacion, fueren remissos, y dexáren de executar todo lo comenido en esta Ley, constando de su transgresion, incurran en la pena de los dichos 30. ducados, aplicados los 20. en la forma arriba expressada, y los 10. á la Camara, y Fisco de vuestra Magestad.

Item, para que mejor se ocurra á los dichos inconvenientes, y se escusen fraudes, qualquier vecino Natural, ó residente en éste Reino, si se halláre haver comprado el dicho vino de Aragon, y su Corona, ó le fuere hallado en su casa, ó directa, ó indirectamente á meterlo, ó lo receptáre, ó encubriére, incurra en la misma pena de los treinta ducados aplicada á las fortificaciones, Juez, y Denunciante. Suplicámos á vuestra Magestad, mande prorrogar la dicha Ley 7. de el año 1628. añadiendo á ella lo contenidd en estos capitulos, y que su disposicion, y penas comprehendan á qualesquier personas.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, assi en quanto á la prorrogacion de la Ley 7. de las Cortes del año de 1628. como en las demás condiciones que contiene el pedimento, y dure hasta las primeras Cortes. Decreto.

En las Cortes del año de 1652. por la Ley 63. que en el tit. siguiente es la Ley 54. se permitió la entrada de vino de Aragon, y se le puso tassa como al vino del Reino. Nota.

LEY LV.

NO SE PUEDA ENTRAR, NI VENDER EN ESTE REINO VINO DE ARAGON, y su Corona, sino es de transito para la Provincia, y con las condiciones, y penas expressadas en ésta Ley.

Pamplona. Año 1662. Ley 12. Temporal.

Por ser las grangerias que hai en éste Reino tan cortas, y una de las mas importantes la de la venta del vino (de que tanto abunda) se prohibió por diferentes Leyes, que no entrasse en él vino de Aragon, y su Corona; y por haver sido temporales aquellas, y no haverse prorrogado, se han experimentado gravissimos inconvenientes, y daños; porque con el mucho vino que há entrado del dicho Reino de Aragon, y su Corona, se han sacado de éste muy considerables cantidades de dinero; y á mas de ello, no han tenido la venta que tuvieran los frutos de la misma tierra, y de esto podia resultar, que se vaya perdiendo en Navarra ésta grangeria, y que crezca, como vá creciendo en el dicho Reino de Aragon, con daño de nuestros Naturales; porque siendo cierto que aquel vino no es mejor, ni tan bueno como el de Navarra, sin embargo es mas buscado, y apetecido, y tiene mas facil, y mejor venta: Suplicámos á Vuestra Magestad, mande concedernos por Ley, que dure hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que nadie pueda entrar en este Reino vino para consumirse en él de el de Aragon, y su Corona; y que por cada cantaro de vino que entráre de aquel Reino en éste para transitar á otros, se hayan de pagar dos reales, aplicados para el Vinculo de el Reino: y que para ocurrir á las malicias, y fraudes que en esto hai, y que con el pretexto de transito no se quede, y consuma en éste Reino, se provea, y mande, que el vino que entráre para transitar, haya de ser tan solamente por un Puerto, que será la Ciudad de Tudela, y salir por otro, que para esto se señala el Lugar de Gorriti, y que en el dicho Puerto por donde há de entrar se haya de tomar razon, y registro del que entráre por ante el Secretario de la dicha Ciudad, y lo mismo se haga en el dicho Lugar de Gorriti de lo que saliere por él; y que los que traxeren el vino, hayan de dar fianzas en la dicha Ciudad de Tudela, de que pena de veinte ducados, dentro de diez dias desde que entráren, entregarán testimonio en debida forma, de que han sacado por el dicho Puerto, y Lugar de Gorriti todo el vino que entráron por la dicha Ciudad de Tudela; y que todo el vino que se halláre entrar en este Reino, contra la forma referida se dé por perdido en qualquiera parte donde fuere hallado, y los pellejos, carros, y cavalgaduras, en que se entráre, y en veinte ducados por cada carga de vino, aplicadas todas las penas por tercias partes, para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, Juez, y Denunciante; y que ésta tercera parte, que pertenece al Denunciante la pueda llevar, aunque sea persona que por razon de su oficio tenga obligacion de denunciar. Y para que mejor se ocurra á los dichos inconvenientes, y se escussen fraudes, qualquiera vecino Natural, ó residente en este Reino, si se halláre haver comprado el dicho vino de Aragon, y su Corona, ó le fuere hallado en su casa, ó directa, ó indirectamente á meterlo, ó lo receptáre, ó encubriére, incurra en la pena de los dichos veinte ducados, aplicados en la forma dicha. Y que solamente pueda entrar el Arrendador de las Tabernas de vuestra Magestad trescientas cargas de vino blanco de á doce cantaros, y que haya de entrar, y entre con el mismo registro en la Ciudad de Tudela, que es el Puerto señalado para entrar; y tambien se haya de registrar en la Ciudad de Pamplona ante el Secretario de ella, y que se haya de consumir en las dichas Tabernas, sin que el Arrendador, ó Administrador, que es, ó fuere lo pueda extraviar, ni consumirlo en otra parte, fuera de Pamplona, y si lo hiciere tenga las penas impuestas en esta Ley contra los que entráren

vino de Aragon. Y que durante la dicha prohibicion, el vino que se vendiere de este Reino en él, no pueda passar, ni venderse á mas subido precio que á seis reales el cantaro de lo blanco, y por menudo á tarja y gros la pinta; y el cantaro de tinto á tres reales, y quartillo, y por menudo á tarja la pinta, y que se difiera á vuestro Virrey, que es, ó fuere de este Reino, y al Consejo Real dél la permission de que pueda entrar vino de Aragon quando les pareciere convenir, y caso que se diere licencia, cesse la dicha tassa, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que la imposicion de los dos reales por cada cantaro de vino de Aragon, que de transito entráre en este Reino no se entienda con los Provincianos. Y en este caso los Provincianos que huvieren de entrar en este Reino para transitar con el vino de Aragon para la Provincia de Guipuzcoa, hayan de traher testimonio autentico, y legalizado, en que conste, que es natural de la Provincia de Guipuzcoa, y que actualmente tiene su habitacion en ella, y que el vino que trahe es para la Provincia de Guipuzcoa; y cumpliendo con esta forma esté exento, y libre de pagar los dichos dos reales por cantaro del dicho vino de Aragon. Y si de esta resolucion resultáre algun inconveniente, acudiendo la Diputacion al Ilustre nuestro Virrey, y Consejo, dispondrán el medio mas proporcionado, y de mayor conveniencia para el Reino, y por su contemplacion querémos, y nos place, que durante la prohibicion de la entrada de el vino de Aragon, el Arrendador de nuestras Tablas Reales tenga obligacion de registrar en la Ciudad de Tudela, y ante su Secretario el vino que traxere de Aragon para las dichas Tabernas, y traher testimonio en forma, el qual le presentará ante el Secretario de la Ciudad de Pamplona, para que se consuma en las dichas Tabernas; y el Arrendador que es, ó fuere durante la dicha prohibicion, no pueda extraviar, ni consumir el dicho vino de Aragon en parte alguna fuera de Pamplona, sino es en las dichas Tabernas; y haciendo lo contrario incurra en las penas puestas á los que entráren vino de Aragon en este Reino. Y mandámos, que los Secretarios de las Ciudades de Pamplona, y Tudela por el registro, y testimonio no puedan llevar mas de medio real por entrambos instrumentos, aunque sean muchas las cargas que vinieren juntas del dicho Arrendador, y de los que transitáren por este Reino con vino de Aragon. Y en quanto á la cantidad de el vino de Aragon, que se huviere de introducir en este Reino pa a dichas Tabernas, tendrémos atencion, que sea la mas ajustada, y que menos perjuicio pueda causar al Reino. Y la aplicacion de los dos reales há de ser el uno para las fortificaciones de la Ciudad de Pamplona, y el otro para el Vinculo del Reino.

LEY LVI.

SOBRE LA PROVISSION DE ENTRADA DE VINO DE ARAGON, Y DE LA Villa de los Arcos, y sus Aldeas.

Pamplona. Año 1678. Ley 88. Temporal.

Respecto de ser tan cortas las grangerias, que hai en este Reino, y una de las mas principales la venta del vino, de que hai tanta abundancia, está prohibido por diferentes Leyes, que no entrasse en este Reino vino del de Aragon, y su Corona. Y por haver sido temporales, y no haverse prorrogado se han reconocido muchos daños, pues con el mucho vino que entrába de Aragon, se han sacado muy considerables sumas de dinero; y á mas de esto no han tenido la venta, y consumo que pudieran tener los frutos de la misma tierra. Y aunque se procuráron escusar estos inconvenientes por la Ley 12. de las Cortes del año 1662, que fué temporal hasta la publicacion de las Leyes de las primeras, prohibiendo, que nadie pueda entrar en este Reino para

consumirse en él vino de Aragon, y su Corona, y que para el que huviesse de transitar á otros, se huviesse de pagar dos reales para el Vinculo del Reino, previniendo diferentes medios para ocurrir á las malicias, y fraudes que en esto hai, y que con el pretexto de transito no se quedasse, y consumiesse en este Reino: sin embargo la experiencia há mostrado, que no se ocurre bastantemente á los dichos daños, é inconvenientes con la disposicion de la dicha Ley. Y há parecido necessario, que se haga otra de nuevo, que tambien comprehenda á la Villa de los Arcos, y Lugares de su contorno, en la forma contenida en los capitulos siguientes.

Primeramente, que en este Reino no pueda entrar ninguna persona de qualquiera calidad, fuero, ni estado que sea, Natural, ni estrangero con ningun pretexto vino de el Reino de Aragon, y toda su Corona, para gastarse en éste, ni para transitarlo á otras partes, pena de perdimiento del vino que entráre, y de las vasijas, carros, y acemilas en que se entráre, y de veinte ducados por cada carga, que estráxere en acemilas, y de cinquenta por el que entráre en carro, aplicados por tercias partes, la una para el Alcalde ordinario que sentenciáre la causa; la otra para el Vinculo del Reino; y la tercera para el Denunciante, y que todo el vino que se cogiere se derrame publicamente, y se eche por las calles, y plazas del Pueblo donde se prendiere, y que los carros, acemilas, y vasijas donde viniere el tal vino se vendan á remate, y su procedido se reparta en la forma referida.

Item, que no puedan entrar en este Reino ninguno de los Naturales de él, ni estrangeros, aunque tengan arrendadas viñas en los terminos del de Aragon ubas, excepto los que tienen viñas propias, que estos han de poder passar, y entrar en este Reino las ubas de sus heredades, llebandolas á los Pueblos donde residen, y no otros, y el Convento de San Salvador de Leire el vino que le tocáre de sus Diezmos, que los tiene en Aragon, y que los de aquel Reino que tuvieren viñas en éste, puedan sacar las ubas en la misma forma, y que los que contravinieren á este capitulo tengan la misma pena de veinte ducados por cada carga, y perdimiento de las acemilas, aplicando todo en la forma dicha.

Item, que aunque no se aprehenda el vino que se entráre de Aragon, adverignandose por quexa, ó denunciacion de oficio, ó á instancia de denunciante haverse entrado, tenga de pena el comprador del vino, y el que lo introduxere, y cada uno de ellos la misma pena, que se les pone á los que se les aprehendiere el vino que entráren, aplicada en la misma forma; y que se pueden hacer estas adverigüaciones por espacio de un año desde la introducion, sin que durante él se prescriba.

Item, que los que transitáren vino de este Reino, assi los arrieros, que han ido á comprarle, como los dueños que ván á venderle tengan obligacion de traher testimonio del Pueblo de donde trahen el vino, ó relacion jurada en que certifique de quien lo compró, y qué cantidad, y por donde, señalandole los dias necessarios en él para la jornada, haciendo la cuenta con la distancia del camino que huviere, desde donde lo compran, hasta donde lo llevan, y que en los Lugares donde huviere Escrivanos del Ayuntamiento, los testimonios hayan de ser de él, y en los Pueblos donde no los huviere, ó en su ausencia del Alcalde, del Jurado, y que de los testimonios paguen por cada uno seis maravedís los vendedores del vino á los que les hicieren; aunque sean muchas las cargas que llevan cada arriero, no llevandoles á ellos cosa alguna, y que estos testimonios se hayan de traher de todos los Pueblos, que hai desde la parte de la Ribera á Sanguessa, y desde la Villa de Cortes á Tafalla, y á la Villa de la Puente, y desde Tudela á Estella, y no se entienda desde los Lugares referidos arriba ázia las Montañas tener obligacion de tomar los dichos testimonios, porque se presume el fraude de la entrada del vino de Aragon de la parte abaxo de estos pueblos ázia la Ribera, y que los que

se hallâre, que trahen vino sin estos testimonios, se dé por perdido el vino, y cavalgaduras en que se lleváren, aplicado todo en la forma sobredicha.

Item, que no se pueda entrar en este Reino vino de las Villas de los Arcos, Melgar, Bustos, Torres, Armeñanzas, y Sansol, so las penas mismas, puestas entre los que entran, y compran vino de Aragon, y que se entiendan para la prohibicion de la entrada, y compra de vino de las dichas Villas, los mismos capitulos, que de parte de arriba ván puestos en razon de la entrada del dicho vino de Aragon, y todo lo contenido en ellos, para que comprehendan de la misma manera, sin exceptuar cosa alguna, y solo se les permite á los Naturales de este Reino, que puedan ir á las dichas Villas en los meses de Henero, y Febrero de cada año, y en estos han de tener libertad para comprarle en las dichas Villas; pero sin que lo puedan traher, ni introducir los de las dichas Villas en estos meses, ni en otros en este Reino para encubarlo, ó ponerlo por su cuenta en otras vasijas, pena de perdimiento de dicho vino, y de veinte ducados por cada carga contra ellos, y contra el Receptador, aplicados por tercias partes en la referida forma, y que en los diez meses restantes no puedan los de las dichas Villas, ni los Naturales de este Reino, ni otra persona alguna entrar el vino en este Reino, con pretexto alguno, so las dichas penas puestas contra los que entran, y compran vino de Aragon, aplicadas en la misma manera.

Item, que respecto de que las dichas Villas de los Arcos, Melgar, Bustos, Torres, Armeñanzas, y Sansol tienen plantadas muchas viñas en los terminos, y jurisdiccion de este Reino, que todos los frutos que en ellos tuvieren y cogieren los hayan de sacar de este Reino, y llevar á las dichas Villas en raspa, sin que con ningun pretexto puedan vender los dichos frutos, ni encubarlos en ningun Lugar de este Reino so las mismas penas puestas contra los Vendedores, y Compradores, y Receptadores del vino, y perdidos todo el fruto, y vino que se vendiere, ó encubare, aplicado en la forma dicha.

Item, que el vino de las dichas Villas de los Arcos, Melgar, Bustos, Torres, Armeñanzas, y Sansol, que passâren de transito en los diez meses de prohibicion de cada año por este Reino para otros, le haya de registrar en los Puertos de este Reino confinantes al Reino, ó Provincias á donde los lleváren, tomando testimonio de las dichas Villas para donde es; y el vino que se entráre sin este testimonio, ó en caminos extraviados, de que se infiere no es para otros Reinos, ni son caminos derechos para los dichos Puertos, se dé por perdido el vino, y incurran en las mismas penas puestas contra los que entran vino en este Reino de fuera dél.

Item, que para que se pueda executar inviolablemente todo lo referido én los dichos capitulos contra los trangressores de ellos, qualesquiera Alcaldes de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reino, aunque no sea en su jurisdiccion, ó territorio, pues para este efecto han de ser todas las jurisdicciones comunes, teniendola comulativa, y á prevencion, puedan conocer, y executar de suerte, que el primero que previniere la causa, conozca privativamente de ella; y para la prevencion sea bastante el auto de denunciacion hecha ante el Alcalde, aunque no se haya notificado al denunciado, de manera, que el primero que previniere la causa, conozca privativamente de ella en qualquiera de las jurisdicciones de los otros Alcaldes del Reino, y estos, assi Alcaldes, como Regidores, siendo requeridos, se hayan de dár, y dén reciprocamente todo el favor, y ayuda necessaria, pena de cinquenta ducados aplicados en la forma dicha, y que puedan nombrar los Alcaldes de cada Pueblo, ó el dueño de la jurisdiccion en los Lugares de Señorío, ó su Alcalde las Guardas que les pareciere convinientes, y tenerlas juramentadas en todos los puestos, y parages que les pareciere convenir y que estas sean añales, y sean exentos durante el año que sirvieren de las cargas concegiles, y que la declaracion de qualquiera de las Guardas juradas

con un testigo, ó dos Guardas, ó dos testigos sea bastante prueba para executarse la condenacion contenida en estos capitulos, durante el año de la denunciacion; pero en el caso de aprehension sea prueba bastante con sola la aprehension, aunque el tal Guarda sea Denunciante. Y en caso que alguno de los Alcaldes tuviere hecha causa, y otro le embarazáre el conocimiento por tener prevenida aquella antes, se acomulen los unos autos con los otros, y juntos el que primero previno la causa con vista de ambos autos, haya de hacer sentencia, y no con solo sus autos.

Item, que para que las penas puestas en todos los sobredichos capitulos se executen inviolablemente, los dichos Alcaldes executen irremisiblemente sus sentencias, y condenaciones, siendo dadas con parecer de Asesor aprobado, y que se proceda en las dichas causas breve, y sumariamente, sin embargo de apelacion, porque no lo há de haver en el efecto suspensivo á la Corte, ni al Consejo, aunque sea por qualquiera defecto de nulidad, ú otra excepcion, y que estas causas no se puedan abocar, ni quitar la parte al Juez, que la previno en primera instancia.

Item, que durante la prohibicion, el vino de este Reino, que se vendiere en él, no pueda passar, ni vender á mas subido precio, que á seis reales el cantaro de blanco, y por menudo á tarja y gros la pinta; y el cantaro de tinto á tres reales y quartillo, y por menudo á tarja la pinta; y porque há havido quexa, que algunas personas han llevado con titulo de pitanza á mas cantidad de la que corresponde al dicho precio, se prohibe, que con este titulo, ni con otro pretexto alguno, directa, ni indirectamente no puedan llevar cosa alguna á mas de los sobredichos precios, y que todo ello sea, y se entienda pena de perdimiento del vino vendido, y de veinte ducados por cada vez, aplicado todo por tercias partes, para la Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante.

Suplicamos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley, que dure hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes todo lo contenido en los sobredichos capitulos, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide; con que para los Naturales de la Provincia de Guipuzcoa quede libre el transito, con las calidades, y condiciones expressadas en la Ley 12. de las Cortes de 1662. Y assimismo reservámos, que pueda entrar vino de Aragon para la provission de nuestras Tabernas Reales, en que tendrémos particular atencion para que la cantidad, que se haya de introducir, sea la mas ajustada, y que menos perjuicio pueda caussar al Reino. Y mandámos, que durante esta prohibicion se guarde en quanto al Arrendador, ó Administrador de dichas Tabernas lo dispuesto en la Ley 12. de las ultimas Cortes. Y en quanto á prohibir la entrada del vino de los Arcos, y sus Lugares, no conviene por ahora hacer novedad; si bien querémos, y nos place, que se guarde lo que nos suplicais en el capitulo sexto, para que los frutos de las heredades, que tienen en este Reino, los hayan de sacar dél, y llevarlos en raspa; y que las penas establecidas en esta Ley, comprehendan á los que compran vino de la dicha Villa, y sus Lugares, dando trigo por precio, probandose por denunciacion haver contravenido á este capitulo; y sino obstante esto se reconociessen inconvenientes, acudiendo la Diputacion al Ilustre nuestro Visso-Rey, dará la forma mas proporcionada á la mayor conveniencia del Reino. Assi bien mandámos, que las penas se apliquen por tercias partes. Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante; y que el capitulo nueve se observe, dando fianzas para en caso que la parte condenada apeláre á nuestros Tribunales Reales.*

Replica. Al pedimento en que suplicámos á vuestra Magestad fuesse servido de concedernos por Ley la prohibicion de la entrada del vino de Aragon, y su Corona, y de las Villas de los Arcos, Melgar, Bustos, Torres, Armañanzas, y Sansol del Reino de Castilla, con las condiciones puestas en nuestro pedi-

mento: se nos há respondido, que se haga como el Reino lo pide, con que para los Naturales de la Provincia de Guipuzcoa quede libre el transito con las calidades, y condiciones expressadas en la Ley 12. de las Cortes del año 1662. y reserva vuestra Magestad el poderse entrar vino de Aragon para la provission de las Tabernas Reales, en que tendrá particular atencion, para que la cantidad, que se haya de introducir sea la mas ajustada, y que menos perjuicio pueda causar al Reino, y que durante esta prohibicion se guarde en quanto al Arrendador, ó Administrador de las dichas Tabernas lo dispuesto en la Ley 12. de las ultimas Cortes; y en quanto á prohibir la entrada del vino de los Arcos, Melgar, Bustos, Torres, Armañanzas, y Sansol no conviene por ahora hacer novedad; si bien place á vuestra Magestad se guarde lo suplicado en el capitulo sexto, para que los frutos de las heredades, que tienen en este Reino, los hayan de sacar dél, y llevarlos en raspa, y que las penas establecidas en esta Ley comprehendan á los que compráren vino de la dicha Villa, y Lugares, dando trigo por precio, probandose por denunciacion haver contravenido á este capitulo; y porque no obstante esto si se reconocieren estos inconvenientes acudiendo la Diputacion al Ilustre Visso-Rey dará la forma mas proporcionada á la mayor conveniencia del Reino, y que las penas se apliquen por tercias partes, Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante, y que el capitulo nueve se observe, dando fianzas para en caso que la parte condenada apeláre á los Tribunales Reales. Y como los frutos principales, y de que abunda este Reino es el del vino, en tanto grado, que regularmente es preciso venderse mas de la mitad de lo que se coge á Provincias donde no lo hai, no tenémos otro arbitrio con que poder introducir dinero en él, si no se logra su venta, y consumo con alguna estimacion, ni medio con qué mantener los Naturales, ni poder acudir á la cultura, y administracion de sus campos: y en su consequencia impossibilitar la assistencia á las cosas del servicio de vuestra Magestad, como lo deseamos, y há mostrado siempre nuestra fidelidad, amor, y obligaciones de atender á esto, y á la conservacion de nuestros Naturales. Y porque en todas las Provincias bien governadas se discurre por los medios possibles la introducion del dinero, por ser el neryio principal en que se logran todas las utilidades, procurando al mismo tiempo escusar se saque á otros Reinos. Y considerando, que en éste hai mas razon, por faltar los medios, y sustancia, que en otros abundan, y no tener smo unicamente el despacho de los frutos, no podémos dexar de instar nuevamente, en que vuestra Magestad sea servido de favorecernos con el decreto, que tenémos suplicado, confiando justamente conseguir el remedio de el intolerable daño, que se há experimentado, y cada dia experimentan nuestros Naturales con la introducion del vino de Aragon, Villa de los Arcos, y sus Aldeas. Bien conocemos, que el libre comercio de frutos, y abastos entre Vassallos de vuestra Magestad funda en el derecho natural, y de las gentes, que parecerá rigor, que entre amigos se cierre la puerta á la comunicacion de frutos, y mantenimientos; pero en la realidad, ni lo es, ni bien mirada la causa lo parecerá, ni se ofende con el estatuto, quando su concession se assienta por remedio, porque los efectos de éste derecho son medios que tiran la linea á la conveniencia universal como ultimo fin, y todas las veces que se conoce nan llegado á estado contrario, suspende la razon su prerrogativa, hasta que buelvan á estar en aquella valanza que naturaleza los puso. No hai Republica que abunde de frutos proprios, que no tenga en su economía jurisdicion para prohibir que otros Pueblos introduzcan de los mismos generos; y es la razon, porque si se há de conservar há de ser consumiendo primero su cosecha, y como introduciendo la agena quiebra la propria, yá en este caso la libertad de comercio se desvia del fin, y hace sin ofensa de el derecho natural justissima la prohibicion. En ésta Ciudad de Pamplona, y otras partes está prohibida la introducion del vino de afuera á nuestros mismos Naturales; porque como el vivir de sus vecinos consiste en este genero de frutos, si los demás Pueblos introduxeran los suyos, no pudieran conservarse, assi se practica, porque con-

viene á su duracion, y assi lo tiene vuestra Magestad dispuesto en los Reinos de Castilla, mirando por su utilidad, y disponiendo que no se pueda meter en Castilla sal, vino, mosto, ni vinagre de estos Reinos de Navarra con pena de la vida, por la Ley 31. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, y en las Ciudades de Segovia, Zamora, Salamanca, Córdova, y Cuenca lo mandó el Señor Rey Don Henrique, aunque fuesse de otra Ciudad, ó Lugar de sus Reinos en la Ley 32. del mismo libro, y titulo; pues aqui salva la Real clemencia de vuestra Magestad, concurren motivos duplicados para que este Reino merezca en ella la concesion que espera. El primero es, que los Estados con todo acuerdo, y deliberacion, despues de bien examinados los grandes daños que se le siguen de la introducion de el vino de Aragon, los Arcos, y sus Aldeas, han resuelto ser conveniencia universal del Reino, el que se prohiba la entrada, teniendo por infalible mejorar de estado; y vuestra Magestad tiene jurado no solo la observancia de nuestros Fueros, sino tambien el amejorar, y no apeorarlos: no concediendose la Ley que suplicámos, queda el Reino con el desconsuelo de no vér mejorados sus Fueros, y, sin remedio la necessidad que padece. El segundo, nace de la correspondencia que de Reino á Reino debe haver; en Castilla; y Aragon está prohibido la entrada del vino de Navarra, por concesiones de vuestra Magestad, si allí es justa la prohibicion, porque hai abundancia de frutos proprios, no será injusta acá que con los agenos vemos mal logrados los nuestros, y las Republicas menoscabadas. El tercero, que el Reino de Aragon, Villa de los Arcos, y sus Aldeas, no pueden tener razon de perjuicio, ni qué representar agravio; son Universidades separadas, cada una tiene sus límites, y sus obligaciones, y no son comunes los positos, ni es bien que con arbitrios de Reino distinto mejoren sus Pueblos, para que padezcan tanto daño los nuestros. El quarto, que no es novedad la que pretendemos assentar, sino declaracion de las Leyes antiguas, y en ellas se verá cómo corria la prohibicion de la entrada de el vino de Aragon, los Arcos, y sus Aldeas, porque hablando de la saca de frutos de las viñas que en este Reino cultivába, se dispuso, que pudieran sacar los frutos en raspa. Y si estuviera permitida la introducion, no era necessaria semejante Ley; y quando de los frutos proprios cogidos en este Reino se les obligába sacarlos en raspa, demostracion clara es, que no se les permitió introducir, hacer, ni comerciar vinos de sus cosechas en este Reino. Quinto, el conocimiento manifiesto de la Villa de los Arcos, y sus Aldeas tan acostumbradas á defraudar las conveniencias del Reino, que sin embargo de la prohibicion de la saca de trigos en diferentes Cortes, sus excessos obligáron á repetir la prohibicion, y lo que antes parába en especie de trigo, yá oy há passado á trigo, y vino de tal suerte, que grangean con el trigo como con otro qualquier genero, llevandolo á Logroño, y otros Pueblos; y por esta razon han reducido la mayor parte de sus terminos á plantacion de viñas, cuyos frutos venden al fiado á nuestros Naturales, y pagan el trigo, é introducen el vino, y esto necesita de grandissimo reparo, por la disminucion que reciben nuestros Pueblos en su sustancia. Sexto, que de negarse el decreto, que tenemos suplicado se sigue notabilissimo inconveniente; por que si hasta aqui se há introducido el vino de los Arcos con disimulacion, viendo que aunque el Reino há pedido la prohibicion, y no la há conseguido, passará á publicidad, y no havrá Pueblo á donde descubiertamente no lo introduzcan, y cada dia aumenten esta cosecha en sus Lugares, y de conocido se pierdan, y arruinen los deste Reino. Septimo, que de otra suerte quedamos imposibilitados de medios, ni arbitrios con qué introducir, ni atraher dinero á las Universidades, porque los frutos son trigo, y vino, y si al uno se le impide la saca, y al otro se le quita el consumo, y la estimacion, necessariamente perecerán los Pueblos; y lo que mas aprieta nuestra instancia, es la consideracion de poner á nuestros Naturales en posibilidad de que tengan sustancia con qué acudir al mayor servicio de vuestra Magestad, por los medios proporcionados del buen despacho de sus frutos, y si á esto no se dá

con tiempo la providencia, que necesitan, les falta todo. Y porque con el decreto que vuestra Magestad há sido servido de dár á nuestro pedimento, no se ocurre, ni al reparo de los daños, ni conveniencia que deseamos, supuesto que la prohibicion de la entrada del vino de Aragon, y su Corona, es concediendo el transito para la Provincia de Guipuzcoa, y tambien la entrada para la provission de las Tabernas Reales, cuyas limitaciones hacen ilusorio el beneficio de la Ley, que vuestra Magestad con su Real providencia nos concede, por ser assi, que la Provincia de Guipuzcoa no transita por este Reino, sino muy poca, ó ninguna cantidad de vino de Aragon, porque su provission la hace en este Reino, y assi no le es de inconveniencia la prohibicion del transito, y á nuestros Naturales de lo contrario muy notorio, pues con pretexto del passo se introducen muchas sumas de vino de Aragon, quedandose en éste; sin que haya bastado la precaucion prevenida en la Ley 12. del año 1662. por cuya causa se frusta el fin de la Ley. Y quando á la Provincia no se le sigue daño, y á nuestros Pueblos si con el transito, debemos esperar el remedio, como lo tenemos suplicado. Y respecto de que la provission dexa entrada para las Tabernas Reales, es de mayor inconveniente, y sin que en esto tenga utilidad considerable la Real Hacienda, pues el instituto, y la libertad de entrar vino á ellas fué para que los Militares le pudiessen tener mas barato, que comprando el de ésta Ciudad de Pamplona, donde hai la prohibicion que queda dicha, sin que la facultad tenga otro fin, ni amplitud; y de tal manera, que vuestra Magestad por diferentes cedulas há declarado, que el vino que entráre en dichas Tabernas sea tan solamente para beber los Militares, sin poderlo vender á otros: y siendo lo referido cierto, tambien lo es que en este Reino hai mejores vinos, y á precios tan cómodos como los de Aragon, y su Corona; duego no tienen daño, ni en la bondad, ni en el precio las Tabernas Militares, pues la provission para ellas se puede hacer de vino de este Reino; con que se consigue el abasto, y se evita la saca del dinero, de que tanto necessitámos: fuera de que el daño es mayor con el abuso de los Arrendadores, que á titulo de vino para las Tabernas Militares, introducen muchas cantidades de Aragon, y dexandolo en diferentes Pueblos hacen grandissima grangeria; y no es practicable su medio, despues de introducido en este Reino, porque su industria, y sagacidad, con que se aplican, hacen impossibles los delitos de contravencion de la Ley, cuyo inconveniente por dexar sin logro la merced, que de vuestra Magestad recibimos, nos obliga á suplicar la prohibicion enteramente, como tenémos suplicado, y la entrada del vino de los Arcos, y sus Aldeas produce tan graves inconvenientes, que es cierto reciben nuestros Naturales insuperable daño; y fuera del universal del Reino, de necessidad, si no se prohibe, se há de acabar de perder la Ciudad de Estella, y su Merindad, la Ciudad de Viana, y sus Pueblos, que son parte tan integral, que pide su conservacion particular recomendacion, reconociendo el Reino ser tan general en él la cosecha de vino, para que no excediesse, y se adelantára la cultura, y administracion del trigo, y otros ganados; en diferentes Cortes se han concedido Leyes, prohibiendo las plantaciones de viñas con graves penas, que se han executado inviolablemente: y siendo assi, que en la dicha Villa de los Arcos, y sus Aldeas havia muy pocas viñas, y que toda su cultura, y administracion se componia de granos, de manera, que en muchas ocasiones entrában á comprar vino de este Reino, al instante que reconocieron las prohibiciones de plantar viñas, publicadas en este Reino, fueron plantando dichos Pueblos la mayor parte de sus campos, reduciendo su administracion á cosecha abundantissima de vino, y con la experiencia de mayor utilidad en este genero de grangeria, se há estendido yá de manera, que há decaido casi del todo la administracion de granos. Con que de esto há resultado, que no solamente dichos Pueblos sacan vino de este Reino para su administracion, sino que antes introducen tan grande suma, que totalmente impiden la venta, y despacho del que cogen

nuestros Naturales, y nos sacan el dinero por frutos de que tanto abundámos, y no pára el daño aun en esto, sino que los que antes nos traían el trigo, y demás granos, ahora en permuta del vino, que dán, sacan lentamente por grangería assentadas sumas considerables de trigo, y no será justo, que por abundar del vino en este Reino, se prohiba á nuestros Naturales la plantacion de viñas, para que por este medio se aumente la administracion de trigo, y que á este mismo tiempo no ligandoles á dichos Pueblos nuestras Leyes, tengan libertad de plantar quanto quisieren, y que estando prohibido por tantas Leyes la saca de trigo, y demás granos, les saquen los Arcos, sus Aldeas, comerciando otros Reinos, en tan grave perjuicio nuestro, y que teniendo tassa, y precio los vinos de este Reino, se hallen exentos dichos Pueblos, y tengan ellos la facultad de vender sus vinos como quisieren, contra la intencion de las Leyes prohibitivas de la plantacion, pues aunque en ellas se miró el aumento de la administracion de granos, tambien se consideró el dár estimacion á la venta de los vinos. Y no es razon que la utilidad dispuesta por las Leyes en beneficio nuestro, se convierta en daño, y passe el logro á dichos Pueblos. Y aunque parece se ocurren en la parte de no sacarnos el trigo con mandar á los Naturales no le dén en permuta del vino, no es facil con esto remediar el inconveniente, porque estos Pueblos están dentro del Reino, y cercados de Universidades nuestras, en que se coge mucho trigo, y poco vino, y las inteligencias secretas, y cautelas, que usan, son de calidad, que por gran cuidado que haya no se puede embarazar, por no haver Puertos, Guardas, ni medios con qué impedirlo. Y quando por utilidad de los Pueblos de Castilla, y Aragon se observa inviolablemente la prohibicion de la entrada del vino de este Reino, es muy conforme á toda razon el que tambien en este se execute la misma prohibicion, sin embargo de que los de la Provincia de Soria, Alava, Agreda, y otros Pueblos lleven nuestros vinos, porque esto es en fuerza de privilegios especiales, que tienen obtenidos para su mejor conservacion, y por la conveniencia que hallan en los precios. Y aun en los tales vinos hai cargadas sisas, é imposiciones, cuyo peso redunda en perjuicio de los vendedores por haver de dár su vino mas barato. Y aunque el contrato es voluntario, se hallan obligados á venderlos de la forma que pueden por la abundancia, y no poderse consumir de otra suerte. Estos son los motivos, que precissan nuestra atencion á solicitar la prohibicion de la entrada del vino de Aragon, y su Corona, Villa de los Arcos, y sus Aldeas, como causa en que prudencialmente se reconoce, que consiste la conservacion de nuestros Pueblos. Y quando el interesse que se sigue es tan universal, y nuestra propia conservacion del mayor servicio de vuestra Magestad, pues todas las conveniencias que procuramos, tienen por fin principal el empleo de estar prontos, y con medios congruentes para la assistencia de lo que se ofreciere, y vuestra Magestad en continuados tiempos há favorecido, y favorece de manera á este Reino, que nos prometemos vér mejorada ésta causa con la concession de la prohibicion de la entrada de vino. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos la Ley en la forma, y como lo tenemos suplicado en el primer pedimento, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que la importancia de la materia que suplicais, y en atencion á la repeticion de vuestras instancias, por lo que toca á la prohibicion de la entrada del vino de la Villa de los Arcos, y sus Aldeas, nos há consultado el Ilustre nuestro Visso-Rey á nuestra Persona Real, quedando con todo cuidado de tomar la resolucion que mas convenga con toda brevedad. Y en lo demás que contiene la réplica del vino de la entrada de Aragon, se execute lo proveído.*

LEY LVII.

SE PRORROGAN LAS LEYES DE LA PROHIBICION DEL VINO DE ARAgon, con el impuesto de dos reales, hasta las primeras Cortes.

Pamplona. Año 1684. Ley 42. Temporal.

Por la Ley 88. de las ultimas Cortes se prohibió la entrada del vino de Aragon, y su Corona hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, con las calidades expressadas en ella. Y por reconocerse ser de conveniencia universal su prorrogacion: Suplicámos á vuestra Magestad mande prorrogar la dicha Ley hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, añadiendo á ella, que de cada cantaro de vino de Aragon, y su Corona, que transitáre por este Reino, se haya de pagar dos reales aplicados para fortificaciones de ésta Ciudad en la forma dicha, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos que se haga como el Reino lo pide.

LEY LVIII.

ADITAMENTO, Y DECLARACION, Y PRORROGACION DE LAS QUE PROhiben la entrada del vino de Aragon.

Pamplona. Año de 1701. Ley 44. Temporal.

En las Cortes del año de 92. y ultimas de 95. se prorrogó la Ley 88. de las Cortes del año de 78. que prohibe la entrada del vino de Aragon, y su Corona, con las calidades expressadas en ellas, y para su mayor observancia es conveniente se prorrogue con el aditamento, de que siempre que los Alcaldes, ó Regidores de los Pueblos, segun la forma de su govierno, si se denunciáre haver entrado vino de Aragon, ó de que se vende, y no recibieren informacion, y procedieren á executar las penas puestas por las Leyes, en caso de averiguarlo, tengan de pena veinte ducados. Suplicámos á vuestra Magestad mande prorrogar la dicha Ley con el dicho aditamento hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

Decreto.

Hagase como el Reino lo pide.

Nota.

Esta Ley, y las antecedentes sobre la prohibicion del vino de Aragon están prorrogadas en todas las Cortes subsequentes, y por la 44. de 1716.

LEY LIX.

QUE NO SE PUEDA SACAR DE ESTE REINO BOX EN ESTILLAS, NI otra madera para hacer Peines.

Pamplona. Año 1678. Ley 57. Temporal.

Se han reconocido muchos daños del excesso grande con que los Naturales deste Reino, y estrangeros han sacado de él Box en madera, y en astillas, y otra maderas para hacer peines, destruyendo los montes, y aumentando el precio á que comunmente se vendian las astillas, y peines. Y por lo que conviene ocurrir á este daño: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, que dure hasta las primeras Cortes, que ningun Natural del Reino, ni estrangero puedan sacar box en madera, ni en astillas, ni otra madera alguna, que sea á proposito para fabricar peines, pena de perdimiento de la madera, ó astillas, y de las galeras, carros, ó acemilas en que se sacáre, aplicado todo ello por tercias partes para las fortificaciones

deste presidio, vinculo del Reino, y Denunciantes, y que solo se pueden sacar peines fabricados, y lo demás que se fabricáre con la dicha madera, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos que se haga como el Reino lo pide, con que la aplicacion de la pena sea por tercias partes á nuestra Camara, y Fisco, fortificaciones de este Presidio, y Denunciante.*

Nota. Se prorrogó en las Cortes posteriores, y por la 44 de las de 1716.

LEY LX.

EL VIRREY CONSULTE A SU MAGESTAD SE PERMITA POR ESTE REINO para el de Aragon el transito de la Especeria, aunque no venga registrada en la Alfondiga de Lisboa, para los efectos contenidos en esta Ley.

Pamplona. Año 1632. Ley 12. Por una cedula de vuestra Magestad se prohibió en este Reino la entrada de todo genero de especeria, y azucar, y otras mercadurias de la India Oriental, que no viniessen registradas por la Alfondiga de Lisboa, y antes de la publicacion de la dicha cedula, passába por este Reino toda la especeria, y azucar que se consumia en los Reinos de Aragon, y mucha parte de Cataluña, y Valencia, y era grande el trato, y comercio que havia, y mucha la utilidad que resultába á este Reino, porque en retorno de las dichas mercadurias se tralan otras muchas, y de portes, y derechos era grande la cantidad de dinero que interesába, y todo esto há cessado despues de la publicacion de la dicha cedula, en daño notable de los Mercaderes, y particularmente de los Montañeses, que se sustentan del acarreo, y tragineria; y respecto de no haverse publicado la dicha cedula en el Reino de Aragon, entra libremente la dicha especeria, y azucar por los Puertos de Canfranc, llevandola desde Bayona por tierra de Vascos, y Bearne, de suerte que el aprovechamiento que resultába á este Reino del dicho trato, todo él se há dado á las Naciones estrangeras, sin util alguno de vuestra Magestad, antes con daño conocido, assi de las Tablas, y rentas de vuestra Magestad, como tambien de los Naturales, y vecinos deste Reino, por cuyos aprovechamientos se debe mirar, pues aquellos ceden en beneficio publico, y la especeria, y azucar que es menester para este Reino, es de poca consideracion en respecto del daño que se sigue á vuestra Magestad en sus Tablas, y derechos, que seria conocido interés de su Real Hacienda si se introduxesse por este Reino para los de Aragon, Valencia, y Cataluña, el trato, y comercio de las dichas mercadurias, y especeria, del modo que se llevába antes de la publicacion de la dicha Cedula, á que tambien ayuda el interés comun deste Reino, el qual há quedado exausto de dinero con los donativos, y otros efectos del servicio de vuestra Magestad, y para poderse sobrellevar no tienen, ni pueden tener otro medio mejor que el dicho trato, y comercio, y quando el hacerse á este Reino la merced que suplica no haya lugar, puede traherse la dicha especeria, azucar, y demás mercadurias por cuenta de vuestra Magestad, arrendandose, ó administrandose el transito dellas para Aragon, con que el aprovechamiento sirva para el sueldo del Ilustre vuestro Viso-Rey, y aumento de las plazas de Consejo, y Corte, y renta del Vinculo del Reino, de que resulta conveniencia, y util de vuestra Magestad, y con este arbitrio sin costa, ni menoscabo de las rentas Reales, se suplen las dichas obligaciones que son precissas, y inescusables. Suplicámos á vuestra Magestad, mande levantar la prohibicion de la dicha especeria, azucar, y demás mercadurias de la India, y que sin registros de la Alfondiga de Lisboa puedan entrar en este Reino, ó bien quando esto no huviere lugar, que por cuenta de vuestra Magestad se traiga á este Reino la dicha especeria, azucar, y demás mercadurias, para que se lleven á los Reinos de Aragon, Cataluña,

y Valencia, con que los aprovechamientos, que de esto resultáren, sirva para la paga del sueldo de vuestro Visso-Rey, y aumento de los salarios de los dichos Jueces, y de la renta, y Vinculo del Reino, quedando á los Naturales, y vecinos dél, y á los demás Mercaderes la facultad, y libertad que tienen de traher á este Reino la especería, azucar, y demás mercadurias, con registro de la Alfondiga de Lisboa, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que tenémos por justo, y conveniente este pedimiento, respecto del aumento de salario de los Ministros de estos Tribunales, por que reconocemos, que con el que tienen no se pueden sustentar con la decencia que conviene, y por esso antes de ahora hemos mandado que se busque arbitrio en que pueda situarseles el dicho aumento, por desear hacerles esta merced que pedís; y tambien tenémos por muy de nuestro servicio, que se aumente la recepta, y patrimonio del Reino, por las ocasiones que cada dia se ofrecen de honor suyo, y para la mas cómoda direccion, de todo consultarémos con el Ilustre nuestro Visso-Rey, y procurarémos hacer al Reino en la execucion toda merced. Decreto.

No se pone la Ley 2. (sobre que en las condenaciones de saca de trigo se aplique la tercera parte á los Alcaldes ordinarios) por estár duplicada al titulo 10. de este libro en la Ley 28. que ahora es la Ley 51. Nota.

Tampoco se pone la Ley tercera (sobre la forma de aplicarse, y executarse los descaminos) por estár duplicada en el título 10. en la Ley 28. que ahora es la Ley 50.

TITULO XIX.

De encambrar, y vender, trigo, cebada, vino, y pan, y portearlo.

LEY I.

LOS BASTIMENTOS SE COMUNIQUEN POR TODOS LOS LUGARES.

Por ciertos respetos, que parecieron justos, y convenientes al servicio de vuestra Magestad los dias passados fué vedada la comunicacion, y contratacion de los bastimentos de unos Lugares á otros en este Reino, Y porque nadie puede vivir en él sin que se comuniquen los unos con los otros; mayormente, que en las mas de las Ciudades, Villas, y Lugares deste Reino, no se coge para el mantenimiento dellas, y les conviene comprar aquellos, á cuya causa reciben agravio, y daño. Suplican á vuestra Magestad lo mande remediar. Pamplona. Año 1529. Peticion 101. Ordenanzas Viejas.

Con acuerdo del nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Real Consejo, ordenámos, y mandámos que se comuniquen los bastimentos por todos los Lugares de este nuestro Reino, sin embargo de la dicha veda. Decreto.

Concuerda la Ley 32. del tit. 8. de este libro. Nota.

LEY II.

LA PROHIBICION DE VENDER, Y PORTEAR EL TRIGO SE ALZA, EXcepto en los Lugares que confinan con los Reinos circunvecinos.

Por Leyes, y Ordenanzas de este Reino hechas á pedimiento de los tres Estados está ordenado, y mandado, que los bastimentos se comuniquen libremente por todos los Lugares de este Reino: y que no se haga veda ninguna en contrario de ello. Y assi bien por las mismas Leyes se manda, que en los Pueblos de la Montaña, donde no cogen grano para bastecer los Pueblos, lo puedan llevar comprado de otras partes para revenderlo, y proveer la tierra, sin incurrir por ello en pena alguna. Y siendo esto assi, por ciertas provissiones acordadas por vuestro Visso-Rey, y Consejo se há puesto cierta forma con penas rigurosas, sobre el comprar, vender, y portear el dicho trigo. Las quales dichas provissiones son contra lo dispuesto en las dichas Leyes, pues en efecto se quita la libertad, y facultad de poder vender cada uno el trigo en su casa, y tambien se quita la comunicacion de los dichos bastimentos. Y semejantes provissiones á manera de Ley, no se han de hacer sino es á pedimiento de los dichos tres Estados, mayormente, que por causa de ellas han resultado muchos inconvenientes, y daños a los Naturales de este Reino. Y assi en haverse hecho, y publicado, se ha contravenido á las dichas Leyes, que están juradas por vuesta Magestad. Suplicámos á vuestra Tudela. Año 1583. Ley 15.

Magestad mande remediar, y reparar el dicho agravio, mandando revocar, ó suspender las dichas provissiones, y que se guarden las dichas Leyes del Reino.

Decreto. *A lo qual respondémos, que en quanto á lo que la provission dice, que los vecinos de los Lugares de quatro leguas de la Ciudad de Pamplona no puedan vender trigo, ni cebada, sino á vecinos de los mismos Pueblos, con que sean dentro de los inclusos en las dichas quatro leguas, y que esto dure de aqui á entrado el mes de Agosto, y de hai adelante cesse la provission de lo de las quatro leguas de Pamplona enteramente, quedando á todos libertad para poder vender su trigo, y cebada para los mismos, y otros qualesquiere vecinos, y Lugares del Reino, como lo hacian antes. Y en lo del venderlo en las Plazas, y no en sus casas los de este Reino, se levanta la provission: excepto para con los Lugares, y Pueblos ultimos que confinan con los Pueblos comarcanos á este nuestro Reino de Navarra.*

LEY III.

QUE AL MONASTERIO DE URDAX, VECINOS DE ESTE LUGAR, GRANjas, y Zugarramurdi, y Arrendador de la Herreria del Monasterio no se le haga vexacion en el llevar bastimentos de este Reino para sus casas.

Tudela. Año de 1565. Ley 97. El Abad de el Monasterio de Urdax, en nombre de su Convento, y Parroquianos, vecinos, y moradores de los Lugares de Urdax, Granjas, y Zugarramurdi, y Arrendador de la Ferreria del dicho Monasterio, que todos son feligreses, y Parroquianos de aquel, dicen: que á V. Señoria, y mercedes es notorio el dicho Monasterio, y Lugares, y Ferreria susodichos, están sitos dentro de este Reino de Navarra, y su jurisdicion, y en parte muy esteril, donde no se coge bastimento para el mantenimiento de los exponientes, para la quarta parte del año: y á causa de ello se suelen proveer de este Reino de lo necessario de todo genero de pan, cebada, y otras cosas para bastimento de sus casas necessarias, sin ninguna limitacion, como Naturales, y vecinos, y moradores en el dicho Reino, como todo ello es notorio, y publico. Y ello siendo ansi, de estos tres años á esta parte las Guardas, que residen en el Lugar de Maya, impiden á los exponientes, y no les dexan llevar el dicho bastimento para sus casas, diciendoles, que lo llevan para fuera del Reino, haciendoles muchas vexaciones, y cohechos. Lo qual todo fué, y es novedad grande, y notorio agravio á los exponientes, y cosa nunca vista, ni oida en parte ninguna de las fronteras, y confines del dicho Reino; como son los Lugares de Valcarlos, Urdax, Echalar, Vera, Lesaca, y otros Lugares, que confrontan, y confinan con Francia, Guipuzcoa, Castilla, y Aragon, y en contravencion de las Leyes de este Reino, fechas por su Magestad á suplicacion de los tres Estados acerca del bastimento, que han de llevar los vecinos, y moradores de los Lugares, que están en las fronteras, y confines de este Reino. Pide, y suplica á V. Señorias, y mercedes, sean servidos de mandar dár orden, para que se guarde la misma Ley para con los suplicantes en todo, y por todo, y no permitan ninguna novedad para con ellos, y para todo ello pide el remedio competente.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se guarde con los nombrados en la dicha peticion, lo que se guarda con los de Valcarlos, y no se les haga vexacion en el llevar los bastimentos, que huvieren menester para sus casas, con que no haya fraude en ello.*

LEY IV.

LOS BASTIMENTOS SE COMUNIQUEN LIBREMENTE EN TODO EL REINO, y las provisiones contra esto se revocan.

Pamplona. Año 1632. Ley 7.

Por diferentes Leyes del Reino, que se contienen en el lib. 1. tit. 19. de la Recopilacion, y señaladamente por la Ley 1. y 18. del mismo tit. se dispone, que haya libre comunicacion de bastimentos por todos los Lugares de este Reino, y en derogacion de las dichas Leyes por una provision del vuestro Visso-Rey, y Consejo de 14. de Julio del año 1630. se mandó, que ninguna persona dél pueda portear trigo, ni otro genero de grano á los Lugares de este Reino, que están dentro de las quatro leguas cercanas á las rayas de Francia, Aragon, Castilla, y Provincia de Guipuzcoa sin licencia del Consejo, ó la persona que se disputáre por él para este efecto, pena de perdimiento de lo que se porteáre, y lleváre, y de las cavalgaduras en que se lleváre, y ducientos azotes: y que la dicha licencia no se dé, sino es trayendo testimonio de los Acaldes, y Jurados de las Villas, y Lugares que están dentro de las dichas quatro leguas, de que han menester el trigo que pidiessen para el sustento de ellos, y algunos Lugares haviendo pidido licencia en el Consejo en la forma que se contiene en la dicha provission, y con testimonios no se les há dado, de que há resultado, que están padeciendo muchas necesidades, y las padecerán aldelante mayores si no se remedia, especialmente en las Montañas que no cogen trigo, sino muy poco, y que les resultan costas, y gastos en andar pidiendo licencia al Consejo, y que és contra la libertad natural vedarles lo que se les permite á los demás del Reino, y que semejantes provissiones á manera de Leyes Generales, no se puedan hacer sino á instancia de los tres Estados. Suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nula la dicha provission, y veda, y que no páre perjuicio á este Reino, ni á sus Leyes, ni se traiga en consequencia, y sin embargo de ella haya libre comunicacion á todos los Lugares de este Reino sin pena alguna, y no se execute aunque se pretenda haver incurrido.

Decreto.

A esto vos respondémos, que la provission acordada, que en este pedimiento se refiere, se hizo, y promulgó por justas causas, y evidente utilidad, y necessidad, y resultó en bien publico de este Reino, por evitar que no se sacasse el trigo para Francia, y otras partes, y en especial el tiempo que havia tanta falta dél, ocurriendo á la malicia de los que tienen este genero de trato tan perjudicial, como es notorio, y la dicha provission fué temporal, y para durante la necessidad, y causas que al tiempo havia, y assi há cessado yá la dicha provission, y queda libre el comercio en los Lugares en ella referidos, y querémos, y nos place, que aldelante no se guarde.

LEY V.

SOBRE COMPRAR, VENDER, Y PRESTAR EL PAN, Y TENER CAMARA abierta.

Tafalla. Año 1530. Peticion 99. Ordenanzas viejas.

DON CARLOS, &c. Con acuerdo de el Regente, y los de el Consejo por via de expediente, de consentimiento de los tres Estados ordenámos, que éste año, comenzando el dia de Santa María de Agosto, si los deudores quisieren dár á sus acreedores en pago de sus deudas toda manera de pan en grano al precio que valiere al tiempo que lo dieren lo puedan dár: y los acreedores lo puedan tomar, y recibir á menos: que por ello los unos, ni los otros

incurran en penas algunas: con tanto, que las personas que assi lo tomáren, y recibieren, lo hayan de manifestar, y registrar luego mediante juramento, ante el Alcalde, y Jurados, y Regidores de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde pusieren el dicho pan, y sacando lo que las tales personas han menester para bastimento de sus casas, para todo el dicho año: que lo demás del dicho pan hayan de tener, y tengan todo el año camara abierta para qualquiere que lo quisiere comprar para su bastimento, y se lo hayan de dár, y vender al precio que valiere en el Lugar, y Mercados donde estuviere encambrado el dicho pan quando se lo pidiere. Y en caso que no lo quisieren dár, que los Alcaldes, Jurados, y Regidores de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar, puedan tomar, compeler, y apremiar á los que lo tienen de hacer dár el dicho pan á los que le quisieren comprar al precio, que dicho es. Y las personas que lo recibieren en pago de sus deudas, y no lo manifestáren, y registráren en la forma susodicha, que pierdan todo el pan, que dexáren de manifestar. Y que el conocimiento de ello sea de los Alcaldes, y Jurados donde el tal pan estuviere. Y si conocieren, que lo há perdido, que lo tomen, y lo repartan en tres partes: la primera para la Camara, y Fisco: y la segunda para el acusador: y la tercera para los Pobres de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar donde estuviere el dicho pan. Y que los dichos Alcalde, Jurados, y Regidores juren sobre Cruz, y Santos quatro Evangelios, que por deudos, ó amistad, ni otro respeto no dexarán de tomar, y hacer dár el dicho pan á los que lo quisieren comprar, ó huvieren menester, como está dicho, sin la tal disimulacion. Et el pan que no fuere manifestado, como dicho es, que lo tomarán, y repartirán luego en la manera dicha, y cumplirán todo lo susodicho, so pena de perjuros.

Otrosí ordenámos, y mandámos, que durante el dicho tiempo, naide compre trigo, cebada, ni otro grano para revender, so pena de lo perder: las dos partes para nuestra Camara, y Fisco: y la tercera parte para el acusador, é delator. Exceptando si fuere para bastimento de las plazas de cada Ciudad, Villa, ó Lugar. Y si algunos lo quisieren traher comprado de fuera del Reino, lo puedan traher, sin que por ello caigan, é incurran en penas algunas. Con tanto, que los que tuvieren licencia para vender en pan cocido lo que compráren en grano, sea con obligacion, que hayan de dar abasto, so cierta pena, dandoles la ganancia en cada tiempo, conforme al valor del pan en grano. Y á los Mesoneros mandarémos dár licencia para comprar la cebada, que huvieren menester para sus Mesones, y acancel de cómo lo han de dár la cebada, y el pan, y el vino, cama, y paja, y posadas, y lumbres, y las otras cosas que convengan. Porque tenémos relacion del grande excesso, que en esto hacen en todos los Mesones de este dicho Reino. Todo lo qual, que de susodicho es, querémos, ordenámos, y mandámos, que valga hasta el dicho dia de Santa María de Agosto del año primero veniente, sino que á suplicacion de los dichos tres Estados, otra cosa por Nos fuere ordenada, y mandada: y que comprehenda á toda manera de gente, de qualquier calidad, y condicion que sean, assi Naturales, como estrangeros.

Otrosí, decimos, que todos los vecinos, y habitantes de este dicho nuestro Reino de Navarra puedan recibir trigo, ordio, y abena, y otro qualquier genero de grano en pago de lo que se les debiere por todo el mes de Agosto, y Septiembre, con tanto, que los que lo recibieren lo manifiesten á la Justicia del Pueblo á donde lo encambraren, como en la patente del expediente se contiene. Y que sea obligado todo el año á dár al precio que valiere en la Plaza, ó Mercado de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar: con tal condicion, que hasta el fin de Octubre del mismo año, que lo recibieren, no puedan venderlo por mas precio de una tarja mas por robo, de como le costare de los Labrados, y que de alli adelante lo vendan al precio que valiere en las Plazas, ó Mercados, como dicho es, so la pena en el dicho expediente contenida, aplicada como en él se contiene.

Item, que el que vendiere, ó prestáre toda manera de pan en grano, no le

preste, ni venda con vino, tocinos, ni otra cosa alguna de comer, ni con paños, ni sedas, ni otra cosa de mercaderías; porque se hacen en esto muchos fraudes en perjuicio de las conciencias de los que los dán, y de los que los reciben: & en universal daño de todos los pobres. Y que si lo contrario hicieren sean castigados por cada una vez, como personas que hicieren contrato usurario.

Assi bien, que los contratos que se hicieren de qualquiera cosa, que sea fiada: especialmente del pan, que no se hagan pagar á pan, sino que quede en su libertad el que recibiere la tal cosa á pagarla en pan, ó en dinero. Y que el que hiciere á otro obligar á pagar en pan, que el contrato sea ninguno, y que no se mande executar por él: y que el Notario que lo hiciere sea castigado, y privado dél oficio.

Derogase en la Ley 65. de 1583. & Patent fol. 371. núm. 3. pag. 2.

Otrosí, porque la principal causa de valer caro el pan en este dicho nuestro Reino, son las arrendaciones que se hacen de las rentas de las Iglesias, y de otras qualesquiera personas, que arriendan sus rentas de pan: ordenámos, y mandámos, que los que encambráren pan de renta de Iglesias, ó de otras personas, assi Clerigos, como legos, Arrendadores, sean obligados á tener camara abierta en los Pueblos donde lo encambráren, y dár el pan á quien lo huviere menester al precio que valiere en los Mercados. Y que estos sean obligados á manifestar el pan que encambráren, so la dicha pena.

Otrosí, ordenámos, y mandámos, que nadie compre mas pan de lo que huviere menester para el gasto de su casa, sino fuere los dichos Arrendadores, ó los que lo recibieren en pago de sus deudas, ó los que tuvieren de renta rentada, so las penas, y con las condiciones, que en la Ley que desto está hecha antes que se diesse la patenta del expediente, se contiene.

Item, ordenámos, y mandámos, que los Labradores, que cogen pan de su cosecha, y los que lo tienen de renta, que lo puedan vender libremente, cómo, y de la manera que pudieren, y por bien tuvieren, á menos que por ello incurran en penas algunas.

LEY VI.

QUE SE GUARDEN LAS ORDENANZAS SOBRE CAMBRAR, VENDER, Y portear el pan, y tener Camara abierta, y otras cosas.

Pamplona. Año 1548. Peticion 100 Ordenanzas viejas.

Otrosí dicen, que á peticion de los tres Estados de este Reino vuestra Magestad en diversas Cortes passadas, há concedido por via de expediente las precedentes ordenanzas acerca de la orden, que se há de tener en comprar, vender, y prestar, y cobrar el pan, y cómo, y quien há de tener Camara abierta, y que nadie compre mas pan del que huviere menester, como mas largamente consta por las susodichas ordenanzas. Las quales fueron temporales de Cortes á Cortes. Y por no haver guardado la orden assentada en las dichas ordenanzas, y por olvido haverse dexado de prorrogar, por experiencia se há visto, y se vé, que se siguen inconvenientes, y se encarece el pan: allende de que se hacen contratos honerosos á las conciencias. Suplican á vuestra Magestad mande prorrogar las dichas ordenanzas con las limitaciones, y moderaciones en ellas contenidas, para que se cumplan, y guarden aquellas, hasta que los tres Estados supliquen otra cosa, en razon de lo susodicho. Y que los Alcaldes, y Jurados de las Ciudades, Villas y Lugares de este Reino, al tiempo que entren en los dichos oficios en cada un año, durante el tiempo de las dichas ordenanzas, sean tenidos de jurar la observacion de las dichas ordenanzas, so pena de perjuros, como juran las otras cosas de sus cargos, & oficios, expecificando las dichas ordenanzas del pan.

LEY VII.

QUE NADIE CON EL DINERO PRESTE TRIGO, VINO, TOCINO, Ú OTRA cosa, pena de perdimiento.

Pamplona. la misma Peticion.

Otrosí, suplican á vuestra Magestad mande añadir á las dichas Ordenanzas, & asentar por Ley, & Ordenanza: que nadie pueda dár dinero prestado con trigo, vino, ó tocino, ni con otra cosa alguna, sino solo el dinero, so pena de perder lo que diere prestado con el dinero. Y que de todo lo que recibiere con el dinero el deudor sea libre, y quito: y que el que lo dió no lo pueda cobrar: & el que lo recivió no sea tenido á pagar, sino solo el dinero, que recivió: & aquel dinero pierda el que lo dió: y la tercera parte sea para el acusador: y la otra tercera parte para los Pobres de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar donde se hiciere el tal contrato. Por quanto se há visto, que muchos con necessidad de haver algun dinero, toman vino, & otras cosas con el dinero, no teniendo necessidad de lo que assi toman; y muchas veces lo derraman, y dexan perder, por no valer nada: y les dán mas caro de lo que valen las cosas por la necessidad.

Decreto.

Consultado con nuestro Visso-Rey, y con los del nuestro Consejo, que con él residen, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, y se guarden las Leyes de suso incorporadas, como en ella se contiene. Duque de Maqueda.

LEY VIII.

QUE CADA AÑO SE PUBLIQUE EN LAS CIUDADES, VILLAS, VALLES, y Lugares de este Reino á los 15. dias despues que los del govierno entran en sus oficios esta Ley, sobre encambrar, y vender trigo, en que se recopila todo lo dispuesto en las Ordenanzas de las tres Leyes antecedentes.

Estella. Año 1567. Ley 2.

Al bien comun de este Reino conviene, que haya abundancia de todo pan, y que no encarezca demasiado su precio, y que la gente pobre sea socorrida. Y para esto es necessario, que se publique, y pregone en los Pueblos lo que está proveído por las Leyes deste Reino en lo concerniente á la susodicho. Conviene á saber, que nadie de ninguna calidad, estado, o condicion que sea Natural, ni estrangero pueda sacar fuera deste Reino, trigo, harina, ordio, abena, ni otro grano alguno de pan: so pena de perder el pan, que sacáren, ó intentáren de sacar: y tambien las acemilas, ó aparejos en que sacáren, ó su valor: ni pueda recibir ningun genero de pan en pago de lo que se les debiere, sino solamente por todo el mes de Agosto, y Septiembre; con que lo manifieste, y registre luego mediante juramento ante el Alcalde, Jurados, y Regidores de la dicha Ciudad, Villa, ó Lugar donde pusieren, ó tuvieren el dicho pan. Y que sacando las tales personas lo que han menester para bastimentos de sus casas para aquel año. que lo demás de el dicho pan hayan de tener, y tengan todo el año Camara abierta para qualquiere, que lo quisiere comprar para su bastimento, y que los Alcalde, y Jurados lo compelan, y apremien á ello. Y que hasta fin de Octubre del mismo año, que lo recibieren, no puedan venderlo por mas precio de una tarja por robo, de como costó; y de allí adelante lo vendan al precio que valiere en la Plaza, ó Mercado del tal Pueblo. Y que si el que recibiere el tal pan en pago de deuda, no lo manifestáre, y registráre en la forma susodicha, pierda todo el pan que dexó de manifestar. Y que el cono-

cimiento de ello sea de los Alcalde, y Jurados. Y si halláren, que lo há perdido, lo tomen, y repartan el tal pan en tres partes: una para la Camara, y Fisco: y otra para el acusador: y la otra para los Pobres del tal Pueblo. Y que nadie de ningun estado, calidad, condicion, Natural, ni estrangero dé pan para lo revender, so pena de lo perder: y que de las tres partes, las dos sean para la Camara, y Fisco: y la otra parte para el acusador, ó delator: excepto, si fuere para el bastimento de las plazas de los Pueblos. Y que los que compráren pan para vender en pan cocido no lo puedan emplear en otra cosa: y que vendan pan abundantemente, lo que fuere menester segun la cantidad del trigo, que compráren, dandoles la ganancia en todo tiempo conforme al valor del pan en grano. Y los que tomáren en arrendacion rentas de pan, y lo encambráren sean obligados á tener camara abierta en los Pueblos donde lo encambráren, y dár el pan á quien lo huviere menester al precio que valiere en los Mercados. Y que los tales Arrendadores manifiesten el pan que encambráren á los Alcaldes, y Jurados, so pena de perder el pan, repartidera, como se há dicho. Y que nadie venda, ni preste ningun genero de pan, con vino, tocinos, ni otra cosa alguna de comer, ni con paño, sedas, ni otras cosas de mercaderias, so pena de ser castigado, como persona que hace contrato usurario Y el que diere prestados dineros con trigo, vino, ó tocino, ó con otra cosa alguna, pierda lo que diere prestado con el dinero. Y que de todo lo que recibiere con el dinero, el deudor sea libre, y quito: y que el que lo diere no lo pueda cobrar: y que el que lo, recibió no sea tenido de pagar, sino solo el dinero que recibió, y pierda aquel dinero el que lo dió: la tercera parte para la Camara, y Fisco: y la otra tercera parte para el acusador: y lo demás para los pobres del Pueblo donde se hiciesse el tal contrato. Y que nadie compre mas pan de lo que huviere menester para el gasto de su casa, sino fuere tomandolo en arrendacion, ó en pago de deudas, como está dicho, so las mismas penas susodichas. Y que los contratos, que se hicieren de qualquiera cosa, que se defienda: especialmente de pan, no se hagan pagar en pan, y quede á su libertad el deudor á pagar en pan, ó en dineros: y que sea ninguno el contrato, que hicieren obligar á pagar en pan: y que no se puedan executar: y que el Notario, que hiciere la tal escriptura sea privado del dicho oficio. Suplicámos á vuestra Magestad mande que se guarde lo susodicho, y cada cosa, y parte de ello: y que los Alcaldes, Jurados, y Regidores de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reino, cada uno en su distrito, y territorio, sean tenidos dentro de quince dias despues que entráren en sus oficios hacer pregonar publicamente en las partes usadas, y acostumbradas esta Ley, por ante Notario Real. Y que se haga auto publico, de como se há pregonado: y sean tambien tenidos de guardar, y hacer guardar todo lo ordenado, y proveído por esta Ley, y cada una cosa, y parte de ello.

Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY IX.

LOS ARRENDADORES, Y OTROS QUE RECIBIEREN TRIGO EN PAGO DE deudas manifiesten en cada año la cantidad de trigo que tuvieren, y los graneros donde lo tienen.

Otrosi decimos, que por Leyes de este Reino está dispuesto, que se pueda recibir trigo, y cebada en pago de deudas, con que los Arrendadores, y los oficiales, y personas que hacen grangeria de esto á mas de tener camara abierta, tengan obligacion de manifestar, y registrar el trigo, ó cebada que assi recibieren; y á las Leyes que esto disponen, convernia se añadiesse, que los Arrendadores, Oficiales y las demás personas que acostumbran hacer grangeria de esto, tengan obligacion de hacer las manifestaciones, y registros, Pamplona. Año 1624. Ley 20.

declarando en particular la cantidad de trigo, cebada, y hordio que tuvieren en cada granero, declarando el Lugar, y casa en que le tuvieren, y que no haciendo ansi las manifestaciones, y registro, incurran en las penas que están puestas contra los que no hacen las manifestaciones que las dichas Leyes contienen, y que cumpliendo con esto, y con tener camara abierta, y vender en ella al precio que corre en la plaza, y lo demás que disponen las Leyes del Reino, no tengan otra obligacion alguna, y que para que se sepa en qué casa de cada Ciudad, ó Villa hai bastimento de la dicha calidad, los Regimientos tengan obligacion de poner en las puertas de las casas de sus Ayuntamientos, memoria de los graneros que están, y deben estár abiertos para que cada uno pueda ir á comprar trigo en ellos, y con esto se acude al abasto, y se escusa poner gravamenes. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer ansi por Ley, que en ello, &c.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide.*

LEY X.

LOS QUE TIENEN TRIGO DE SU COSECHA, O RENTA NO SEAN COMPELIDOS á venderlo, y se revocan las provissiones contrarias.

Pamplona. Año 1624. Ley 29. Tambien decimos, que por la Ley 99. en el ultimo Item de las ordenanzas antiguas, que es la Ley 4. tit. 19. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos está dispuesto, que los que cogen pan de su cosecha, y los que lo tienen de renta, que lo puedan vender libremente como pudieren, y por bien tuvieren, y despues el año 1586. por la Ley 4. que es la Ley 17. del dicho titulo se pidió reparo de agravio contra ciertas provissiones que se havian proveído contra lo dispuesto por la dicha Ley 99. y se mandó se guardasse en las Leyes, y lo hecho no parasse perjuício, ni se traxesse en consequencia, y siendo esto ansi el año passado de 1623. se despachó una provission, para que qualesquiere personas de qualquier calidad, y condicion que fuessen, assi Eclesiasticas, como Seglares, diessen, y entregassen el trigo que en su poder tuviessen, á la persona, ó personas que con la dicha provission se les pidiesse, pagandoselo de contado al precio que passaba, y con la dicha provission compelieron muchos Naturales deste Reino á dár el trigo que se les pidió, teniendolo de su cosecha, y renta, y privandolos de la facultad libre que tenian, conforme á las dichas Leyes de disponer dél como quisiessen, y haciendoles vexaciones, y molestias. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio, dando por nula la dicha provission, y no se traiga en consequencia, ni haya parado, ni páre perjuício alguno al Reino, ni á sus Leyes, y las dichas se guarden inviolablemente.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se guarden las Leyes del Reino, y en lo que es, ó fuere contraria á ellas la provission de que se hace mencion en este pedimiento la revocámos, y mandámos, que no se traiga en consequencia, ni haya parado, ni páre perjuício á las dichas Leyes.*

LEY XI.

LAS RESERVAS DE TRIGO DADAS A ARRENDADORES, Y DEMAS PERsonas que deben tener cambra abierta se revocan.

Pamplona. Año 1628. Ley 2. Siempre se há tenido por grande daño, é inconveniente, que los Mercaderes y Arrendadores, y otras personas que tienen trigo encambrado en este

Reino, se hayan valido, y valgan de reservas de los Virreyes para no poder ser compelidos á vender el trigo que tienen, porque por este camino crece la falta del pan; y por el consiguiente el precio viene á hacerse mayor en daño de los pobres, y siendo assi que estas reservas no miran al servicio Real, sino á la utilidad, importunacion, y ruegos del que las pide (aunque el pidimiento le quieran causar los que las obtienen con otras razones aparentes) y por esto haviendo el Reino pidido el remedio por la Ley 1. y 2. que los Virreyes no diessen semejantes reservas, sino es quando conviniesse al Real servicio de vuestra Magestad. Y porque se há entendido que este año algunos particulares han obtenido reservas del Ilustre vuestro Visso-Rey para guardar su trigo, y no ser compelidos á venderlo, y esta es conocida contravencion de las dichas Leyes, y en agravio suyo, y las razones de ellas están siempre en pie, sin conocerse servicio de vuestra Magestad. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande se observen las dichas Leyes, y se repáre el agravio, y en consequencia se revoquen, y queden revocadas qualesquiera reservas que en esta razon se huvieren dado, y que adelante no se traiga en consequencia, ni páren perjuicio á los Fueros, y Leyes de este Reino, que en ello, &c.

Decreto.

Por contemplacion de el Reino, ordenámos, y mandámos, que se observen, y guarden las Leyes contenidas en este pedimiento. Y en su cumplimiento revocámos qualesquier reservas que se huvieren dado á Arrendadores, y á las demás personas que tienen obligacion de tener Camara abierta, las quales se hicieron por nuestro Visso-Rey por justas causas que á ello le movieron, que yá han cessado, y no se traigan en consequencia, ni páren perjuicio á las dichas Leyes.

LEY XII.

LAS MANIFESTACIONES DE TRIGO SE HAGAN DENTRO DE EL TERmino que se añade en esta Ley, assi ante los Alcaldes ordinarios, como en el Consejo.

Pamplona. Año 1642. Ley 36.

Por la Ley 99. de las Cortes de Tafalla del año de mil quinientos y treinta y uno, que es la Ley quarta del libro primero titulo diez y nueve de la Recopilacion, está proveído, y mandado, que qualquiera persona que en pago de deudas reciban trigo, ó otro qualquier genero de pan en grano, lo hayan de manifestar, y registrar luego ante el Alcalde, Jurados, y Regidores de la Ciudad, Villa, ó Lugar, donde pusieren, ó tuvieren el dicho pan, y que si no lo manifestáren, y registráren con esta forma, pierdan todo el que dexáren de manifestar, y que el conocimiento sea de los Alcaldes, y Jurados, donde el tal pan estuviere, y que si conocieren que lo han perdido, lo tomen, y repartan en tres partes iguales, la primera para la Camara, y Fisco, la segunda para el acusador, y la tercera para los pobres de la tal Ciudad, Villa, y Lugar donde el tal pan estuviere, y que los dichos Alcaldes del Lugar donde el tal pan estuviere, Jurados, y Regidores juren sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios, que por deudo, amistad, ni otro respecto no dexáran de executarlo, y cumplirlo assi, so pena de perjuros; y por la Ley de las Cortes de Estella año de mil quinientos sesenta y siete, que es la siete del titulo, y libro referidos, se mandó, y proveyó lo mismo respecto de los que toman en arrendacion rentas de pan; y siendo assi, que por las dichas Leyes está proveído bastantemente en quanto á la forma, como se han de hacer las dichas manifestaciones, parece ser, que despues se han dado algunas provissiones por el Virrey, y Consejo, determinando el tiempo en que aquellas se deben hacer, y que las hechas ante los Alcaldes ordinarios, so las mismas penas se presenten en Consejo, y ante el Secretario mas antiguo; y demás que las dichas

provissiones no pueden tener fuerza de Ley, por no haverse hecho á pidimiento de los tres Estados, aunque se reconoce quanta utilidad se sigue de los dichos registros, parece que la pena de perdimiento en este segundo caso es mas rigurosa, por que con la manifestacion hecha ante los Alcaldes, se excluye la presuncion de fraude contra la Ley, y la omission que puede haver en reproducirla en Consejo, no es delito que se debe castigar con pena tan grande, á mas, de que el termino en que está mandado se hagan las dichas manifestaciones, se podria estender por lo menos hasta once de Noviembre en cada un año, por que muchas veces se dilatan las cobranzas, y para esto es necessario tiempo competente, para cuyo remedio: Suplicámos á vuestra Magestad mande, que las dichas Leyes se observen, y guarden con esto mas, que los que tuvieren trigo, ó otro grano, que proceda de deudas, ó arrendaciones, cumplan con manifestarlo.

Decreto. *A esto os respondémos, que en quanto al termino de las manifestaciones se prorrogue hasta veinte de Octubre inclusivé, respecto de los Alcaldes ordinarios: y en quanto á presentarlas en nuestro Consejo, se prorroga hasta ultimo del mismo mes, y en lo demás no conviene hacer novedad, pues las experiencias han mostrado la conveniencia de que se produzgan las manifestaciones en nuestro Consejo.*

LEY XIII.

LOS ARRENDADORES, Y DEMAS PERSONAS QUE ENCAMBRAREN trigo no siendo de su propia cosecha, ó de sus rentas lo registren ante la Justicia donde tienen su domicilio.

Pamplona. Año 1678. Ley 47. Por las Leyes 4. 9. y 10. lib. I. tit. 19. de la Recopilacion de nuestros Sindicos está dispuesto, que los Arrendadores, hombres de negocios, y demás personas que encambran trigo, que le toman en pago de sus recibos, tengan obligacion de manifestarlo, y registrarlo luego mediante juramento ante el Alcalde, Jurados, y Regidores de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde pusieren, y tuvieren el dicho trigo, y que hayan de tener siempre cambra abierta, para que qualquiera que quisiere comprar trigo, le hayan de dár al precio que al tiempo corre, y en el Lugar, y Mercados, á donde estuviere encambrado el trigo, y que cumplan con ello, so las penas expressadas en las dichas Leyes, y se há experimentado, que encambran muchas cantidades de trigo en Lugares pequeños donde no hai Almudí para poder ajustar el precio, que corre en el dicho Pueblo, de que resulta algun embarazo á los compradores; y para ello conviene, que estando el trigo en el lugar donde no hai Almudí, le hayan de vender, y dár precissamente al precio que corre en las Cabezas de Merindad, donde estuviere encambrado el dicho trigo. Y porque tambien se há experimentado, que las sobredichas personas, que tienen obligacion de tener camara abierta, como son los Arrendadores, Mercaderes, Oficiales, y todas las demás personas que no tuvieren trigo de su propia cosecha, ú de sus rentas, haciendo la manifestacion en los Lugares donde lo encambrárен, por ser de poca poblacion, no hai noticia del tal trigo encambrado, conviene que á mas de manifestar, y registrarlo en los Pueblos donde lo tienen encambrado, lo hayan de manifestar assi bien ante los Justicias donde tuvieren sus domicilios, para que con la dicha manifestacion haya noticia de ello, y puedan comprarle los que quisieren valerse de el dicho trigo. Suplicámos a vuestra Magestad mande, que á mas de la obligacion, que se les pone por las sobredichas Leyes, la tengan assi bien los Mercaderes, Arrendadores, y Oficiales, y todas las demás personas, que no tuvieren trigo de su propia cosecha, ó de sus rentas de hacer la manifestacion, y registro del dicho trigo,

no solo en los Pueblos donde lo encambran, sino tambien ante los Justicias donde las dichas personas tienen sus domicilios, y que tengan siempre cámara abierta. Y si en el Lugar donde estuviere encambrado el trigo no huviere Almudí con qué ajustar el precio, que corre al tiempo que se le compran, le haya de dár el precio que valiere en la Cabeza de Merindad, donde estuviere encambrado el dicho trigo, y que no cumpliendo con todo ello incurran en las penas de las dichas Leyes, como es la de dárse por perdido el dicho trigo, y que se reparta en tres partes; la primera para la Cámara, y Fisco, la segunda al Denunciante, y la tercera para los pobres de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde estuviere encambrado el dicho trigo, y en las demás penas expresadas en las dichas Leyes, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XIV.

QUE LOS ESCRIVANOS ANTE QUIEN SE HICIEREN LAS MANIFESTaciones de trigo y granos las remitan al Consejo ocho dias despues del termino señalado por Ley á costa de las partes.

Por la Ley 4. tit. 15. lib. I. de la nueva Recopilacion está dispuesto, y ordenado, que las personas que no tuvieren trigo, y cebada de su propia cosecha, ó de sus rentas, y hacen grangeria de recibir trigo, y cebada en pago de las deudas, Arrendadores, y Mercaderes lo manifiesten, y registren para 20. de Octubre inclusivé con juramento ante el Alcalde, Jurados, y Regidores de las Ciudades, Villas, ó Lugares donde estuvieren, y pusieren dichos granos, tambien ante las Justicias donde las dichas personas tienen sus domicilios, declarando en particular la cantidad de trigo, cebada, y ordio que tuvieren, Lugar y casas donde aquellos están recogidos, y que presenten en el Consejo las manifestaciones para fin del dicho mes de Octubre; y se han reconocido algunos inconvenientes en el cumplimiento de ésta Ley; porque unos han hecho sus manifestaciones ante el Justicia de sus Pueblos, y con esto se han aquietado, sin hacer mas, ni otra diligencia; otros han passado á hacer la dicha manifestacion, y registro en el Consejo, sin acudir á las Justicias de los Pueblos, de que há resultado, que por querella del Fiscal, y Denunciantes se han hecho muchas causas sobre si cumplieron, ó no con lo mandado por la Ley, en la qual no está declarado bastantemente lo que conviene, y será muy util para evitar las dichas causas, y que se logre el fin á que miró la dicha Ley, que las personas expressadas en ella, y que están obligados á manifestar, y registrar sus trigos, y demás granos, y los Lugares, y puestos á donde los tienen, se há visto que cumpliendo con ésta diligencia, y que los Escrivanos, y Secretarios por cuya presencia se hicieron las dichas manifestaciones, y registros estén obligados pena de cinquenta libras, de remitir al Consejo testimonio en forma de ello, y traher recibo de las Secretarías del dicho Consejo á donde se presentáren: Para cuyo efecto, suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar por via de declaracion de la dicha Ley, que los dichos Escrivanos, ante quienes fueren hechas las manifestaciones de trigos, y granos sean obligados á imbiarlas al Consejo en cada un año, ocho dias despues del termino señalado, que las partes tienen para hacerlas, y traher recibo, y guardarlo en su registro, todo ello á costa suya, y con esto sea visto haver cumplido los dichos obligados á la manifestacion en los dichos Pueblos, sin que por su cuenta corra el passar las dichas manifestaciones al Consejo; que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Corella. Año 1695. Ley 19.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide, con tal, de que el llevar á nuestro Consejo las manifestaciones de los granos, sea á costa de las partes que han manifestado.*

LEY XV.

LOS PUEBLOS QUE CONFINAN CON LOS REINOS COMARCANOS PUEdan vender el trigo en sus casas.

Pamplona. Año 1586. Ley 50. Por la Ley 15. del año de 83. quedó ordenado, que en los Pueblos ultimos, que confinan con los Reinos comarcanos de este de Navarra no se pudiesse vender trigo en las casas de los vecinos, sino en la Plazas publicas. Y porque no es justo, que los tales Pueblos tengan mas sugecion, que los otros Lugares de este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad mande revocar la dicha Ley en lo susodicho.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XVI.

QUE SE TOME TRIGO EN PAGO DE DEUDAS POR LOS MESES DE Agosto, y Septiembre.

Pamplona. Año 1576. Provission 3. Quaderno 3. Por las Leyes de este Reino juradas por vuestra Magestad está proveído, y ordenado, que todos los vecinos, y habitantes de este Reino puedan recibir trigo, ordio, y abena, y otro qualquier grano en pago de lo que se les debiere, por todo el mes de Agosto, y Septiembre. Y siendo esto ansi, contra lo expressado en las dichas Leyes se despacho una provission por el Virrey, y Consejo de este Remo, en que se prohibia, que nadie pudiesse tomar trigo, ni otro genero de grano en pago de deuda; y que assi los que lo dán, como los que lo reciben incurran en las penas contenidas en la dicha provission. Lo qual se há executado contra muchos Naturales de este Reino, que por ello han sido presos, y condenados. Y allende, que es notorio agravio de este Reino, y contra sus Leyes, y Juramento Real, que no se pueden derogar por provissiones del Virrey, y Consejo, conforme á lo ordenado en las Cortes de Sanguessa del año de 61. tambien se há visto por experiencia, que es en mucho daño de este Reino, y impide la contratacion, que hai en él, y resultan muy grandes inconvenientes, y vexaciones, que reciben los Naturales del dicho Reino. Suplicámos á vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, y que se guarden las Leyes de este Reino, de manera, que conforme á ella los Naturales de este Reino en pago de sus deudas puedan recibir trigo, abena, ordio, y otro qualquier grano, por todo el mes de Agosto, y Septiembre, sin que por ello incurran en pena alguna conforme á lo dispuesto por las dichas Leyes.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que se guarden las Leyes de este Reino, que disponen, que todos los vecinos, y habitantes dél puedan recebir trigo, y otro qualquier grano, en pago de lo que se les debiere, por todo el mes de Agosto, y Septiembre sin embargo de lo contenido en la provission despachada sobre ello por nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo en contrario, como el Reino lo pide: con que los que tomáren pan en pago de sus deudas, guarden las Leyes del dicho Reino acerca del registrar, y tener camara abierta so las penas de ellas.*

LEY XVII.

TRIGO, Y OTRO GRANO SE PUEDA PRESTAR PARA BOLVERLO EN grano el Agosto.

Tudela. Año 1583. Ley 65.

Muchas personas, que han recibido trigo, y otro grano prestado para bolverlo en grano, se han puesto en pleito, diciendo, que no son obligados á restituir en grano lo que assi recibieron, sino en grano, ó en dinero, como mas quisieren los que assi reciben el trigo, ó pan prestado, conforme al §. quinto de la Ley, y ordenanza 99. de las Cortes de Tafalla del año de 1531. confirmada en la Ley 2. de las Cortes de Estella del año de 1567. lo qual es contra la naturaleza del emprestido. Y si á ello se diesse lugar, nadie prestaria trigo, ni otro grano, y se dexaria de sembrar, y sucederian otros inconvenientes. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, revocando, ó interpretando el dicho §. 5. ó como mejor lugar huviere, que sin embargo dél, lo que se huviere prestado en trigo, ó en otro grano se haya de restituir, y restituya conforme á la naturaleza del dicho contrato de emprestido, sin que quede á voluntad, y eleccion del que recibió el grano de restituirlo en dinero, pues ello es de derecho. Y que en lo que se huviere prestado antes de agora con obligacion de restituir en grano por Agosto se haga, y entienda lo mismo.

Decreto.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Con esto que la paga del grano, que se diere, y recibiere prestado, no haya de ser sino hasta el mes de Agosto siguiente: y con que passado el mes de Noviembre adelante quede en su libertad el deudor, de pagarlo en la misma especie, ó en dinero, si el acreedor hasta por todo el mes de Noviembre no lo huviere cobrado.

LEY XVIII.

EN LAS MONTAÑAS SE PUEDA COMPRAR PAN PARA REVENDER, SIN incurrir en pena.

Estella. Año 1556. Peticion 152. Ordenanzas viejas.

Los Jueces de Residencias, y los Comissarios que entienden sobre la saca de las cosas vedadas, han hecho algunas molestias en este Reino en algunos Lugares de las Montañas donde no se coge trigo para bastecer los Lugares, y se viene de acarreo, condenandoles, y assignandolos por haver comprado pan para vender con ocasion de la Ley que hai, que nadie compre mas pan de lo que huviere menester en su casa. Y porque hai muchos en las dichas Montañas, que no cogen trigo, ni tienen manera para ir á comprarlo á otros Lugares, y comprar cada dia de las Panaderias les saldria mas caro, y no se puede vivir en los dichos Lugares de Montaña, sin que haya personas que compren trigo en otras partes, aunque sea para revender. Suplican á vuestra Magestad provea, y mande, que en los dichos Lugares de Montaña, donde no se coge pan para bastecer los Pueblos, y viven de acarreo, puedan llevar trigo comprado de otras partes para revenderlo en ellos luego, y proveer la tierra y no para encambrarlo, y que no les executen, porque compren para revender, y proveer luego la tierra en los tales Lugares.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, y que dure solamente hasta la proposicion de las primeras Cortes, para que en este tiempo se vea lo que mas convenga. El Duque de Alburquerque.

LEY XIX.

QUE EN LAS MONTAÑAS EN TIEMPO DE TASSA SE PUEDA REVENDER el trigo con ganancia de una tarja por robo, y media tarja en cebada, ordio, y otros granos.

Estella. Año 1567. Ley 48.

Aunque está vedado en este Reino, el comprar pan para revender: pero está permitido para los Lugares de la Montaña, donde no se coge pan para bastecer los Pueblos, que vienen de acarreo, para que puedan llevar á ellos qualquier genero de pan comprado de otras partes, para revendello en ellos luego, y proveer la tierra, y no para encambrar. Y á ésta causa suelen llevar los mulateros trigo, y cebada, y ordio comprado de otras partes, para que se revenda en ellos: y no puedan detenerse los tales mulateros á revenderlo á los vecinos particulares, que lo compran por menudo para bastimento de sus casas, ni hallarian quien se lo comprasse por junto para revenderlo otra vez por menudo, si aquel que assi lo compra no tuviesse alguna ganancia cierta, allende de lo que le cuesta del mulatero en los tiempos que hai tassa general para el pan en este Reino. Y por esto no aprovecharía á los dichos Pueblos de la Montaña el dicho permisso: porque no havria mulateros, que quisiessen llevar pan comprado de otras partes. Y si supiessen que hallarian luego compradores, lo llevarian, y la gente pobre, que no puede comprar de una vez trigo en mucha cantidad padeceria hambre. Suplicámos á vuestra Magestad, teniendo respeto á lo susodicho, y que tambien por Ley de este Reino está permitido á los que reciben pan en pago de deudas por Agosto, y Septiembre el poder vender por todo Octubre ordinariamente en una tarja mas por robo, de lo que les costó. Vuestra Magestad mande, y ordene, que en los tiempos que hai tassa general para el pan en este Reino, puedan los que lo compráren de los tales mulateros, y los dichos Pueblos de la Montaña revenderlo á los que lo han menester, para proveer sus casas, con ganancia de una tarja por robo de trigo, y de media tarja de robo de cebada, y ordio, de mas, y allende de lo que les cuesta de los mulateros: y que sea obligado el tal comprador á dárlo á los particulares que se lo pidieren pormenudo luego para su bastimento con la dicha ganancia: y que lo compelan á ello los que rigen los Pueblos, y esto se entienda, sin que se haga oficio de encambrar trigo.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY XX.

FORMA DE LLEVARSE TESTIMONIOS DEL TRIGO QUE SE LLEVA PARA abasto de los Pueblos.

Tudela. Año 1558. Ley 10.

No se podia guardar la orden, que esta puesta para que los vecinos, y habitantes de los Pueblos, que tuvieren necessidad de pan para su mantenimiento: & para el bastimento de la Republica de cada uno de los dichos Pueblos, y fueron á comprarlos á otros Pueblos de este Reino lleven testimonio de como es para ellos, ó para el bastimento de la Republica de las tales Villas, y Lugares: porque en los mas de los tales Lugares no hai Alcalde, ni otra Justicia ordinaria, ni Escrivano Real, que pueda hacer el testimonio, ni otra persona que sepa escrivir, y bastaria que en lugar de testimonio recibiessen juramento en forma á los que ván por el pan, si es para el sustento, ó bastimento, ó para el mantenimiento de las Republicas de los tales Lugares, sin que fuessen tenidos á hacer otra diligencia alguna. Suplican á vuestra

Magestad, mande proveer assi, para que cesse el rigor de la dicha Ordenanza.

A lo qual respondémos, que las personas que llevâren el dicho pan, á falta de el Escrivano, ó Jurado cumplan con llevar testimonio del Rector, ó Vicario del tal Lugar. Decreto.

LEY XXI.

QUE A LOS LUGARES DE LAS MONTAÑAS SE DEXEN LIBREMENTE comprar bastimentos en el Almudí de la Ciudad de Pamplona, passadas las doce horas del medio dia.

Las Villas de Vera, Echalar, Baztan, tierra de Lerin, y las otras Villas, y Lugares de la Montaña de este Reino dicen: que como es publico, y notorio el mayor concurso, y contratacion de comprar, y vender trigo, cebada y ordio de este Reino es en la Ciudad de Pamplona, y su Casa de Regimiento, á donde acuden todos los mas, que han de comprar, y vender los dichos bastimentos: y siendo libre el comprar y vender á los susodichos, y los demás de este Reino, los Regidores de la dicha Ciudad por sí, y sus Nuncios vedan, y retienen el uso, y libertad de la compra, y venta de los dichos bastimentos hasta las dos horas despues del medio dia. Lo qual es en muy grande perjuício, y daño de la Republica de este Reino: y en especial para los que compran, y venden los dichos bastimentos, porque les hacen perder las mas veces un dia: y si antes de las dichas dos horas sale alguno de la dicha Casa del Regimiento con el dicho bastimento, es con licencia particular de los dichos Nuncios, dandoles dinero por ella, cohechandolos. Suplican á V. Señoria, y mercedes manden dár por agravio lo susodicho á su Magestad, y procurar el remedio de ello, por la via que mejor les parecerá, de manera, que sea libre la compra, y venta, y saca de los dichos bastimentos. En lo qual de mas que seria servicio de Dios, recibirán merced los Suplicantes. *Martin de Gaztelu.* Tudela. Año 1565. Ley 64.

A esto vos respondémos, que á los de las dichas Villas, y Lugares de la Montaña de este Reino los Regidores de la Ciudad de Pamplona por sí, ni por otras personas no retengan á los de las dichas Villas, y Lugares de comprar los dichos bastimentos, contenidos en la dicha peticion mas tiempo de hasta las doce horas despues de medio dia; y passada la dicha hora, les dexen salir libremente. Decreto.

LEY XXII.

QUE LAS MONTAÑAS, Y OTROS PUEBLOS DEL REINO PUEDAN COMprar, y sacar libremente los bastimentos en el Almudí de esta Ciudad, passadas las 12. horas, desde 1. de Octubre, hasta 1. de Marzo, y en lo demás del año hasta la una.

En el capitulo noventa y quatro de las Cortes de el año de sesenta y cinco se ordenó, que á los de las Villas, y Lugares de la Montaña de este Reino, que se nombran en el capitulo, no impidan los Regidores de la Ciudad de Pamplona por sí, ni por otras personas el comprar bastimentos mas tiempo de hasta las doce horas despues de medio dia: y passada la dicha hora los dexen salir libremente: y porque han contravenido á ello, suplican á vuestra Magestad mande, que lo guarden, y pongan pena para ello: y ordene, que lo que está proveído allí, y en favor de los de la Montaña haya lugar Estella. Año 1567. Ley 46.

para todos los del Reino, para que passadas las dichas doce horas, puedan comprar, y vender libremente los dichos bastimentos.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Con esto, que sea desde primero de Octubre hasta primero de Marzo hasta las doce de medio dia. Y en lo demás del año hasta la una hora.*

LEY XXIII.

LOS MULATEROS PUEDAN COMPRAR DESPUES DE LAS DOS HORAS de el medio dia trigo, y otro qualquier grano en el Almudí de esta Ciudad; y los que traxeren trigo para venderlo, lo puedan sacar, y llevarlo á sus casas, ó dexarlo en esta Ciudad quando quisieren, con que no lo puedan vender en esta Ciudad fuera del Almudí.

Pamplona. Año 1628. Ley 38. Temporal. Por diferentes Leyes, y Ordenanzas está dispuesto el modo que debe guardar el Regimiento de esta Ciudad, quando se trahe á vender trigo, y otro grano, y lo quieren sacar los mulateros, para que ni los unos hagan fraude, ni los otros reciban vexaciones, y en esto se há mirado siempre á conservar el buen govierno que esta Ciudad há tenido, y juntamente en que los que tratan en trigo, no cometan fraudes para encarecer el precio, mirando tambien á que la mulatería no padezca, y de poco tiempo á esta parte se quexan algunos vecinos de la Montaña, de que trayendo á vender el trigo, y no hallando quien se lo quiera comprar, no se lo dexan sacar con libertad. Y otros de que no se lo dexan comprar. Y teniendo consideracion á todo, y á que conviene que el Almudí del Regimiento de esta Ciudad esté bien proveído de trigo, y de todo genero de grano, y que no se cometan fraudes, se proponen los capitulos siguientes.

1 Que dadas las dos horas de medio dia no se le impida á ningun arriero, ni mulatero, ni otra persona de qualquier calidad, y condicion que sea, el comprar trigo de la Casa de la dicha Ciudad, so pena de cien libras, contra el Regidor, Nuncio, ó Ministro que se lo impidiere.

2 Que el Regimiento de esta Ciudad, ni sus Nuncios, ni Ministros no estorven el sacar el trigo, ó otro grano de qualquier genero á qualquiera hora, y tiempo que quisiere, al que lo huviere traído para vender, si lo quisiere bolver á llevar á su tierra, ó á otra casa de esta Ciudad, como no sea para venderlo en la misma Ciudad, ni sus terminos, so pena al Regidor que lo estorváre de cien libras por cada vez, y al Nuncio, ó Ministro de cinquenta libras.

3 Que si la persona que huviere expuesto el trigo, ó otro grano en la Casa de la Ciudad para venderlo, lo sacáre á titulo de que lo buelve á su casa, y que no lo puede vender, y despues se halláre que lo há vendido, tenga de pena ducientas libras el vendedor, y el comprador perdido el trigo que assi compráre, y que lo pueda executar el Alcalde, ó Regidores de la dicha Ciudad. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley los dichos capitulos, que en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, que se haga como se pide, con que la pena de ducientas libras del capitulo ultimo sea de ciento solamente, y dure hasta las primeras Cortes, y la mitad de las penas sea para nuestra Camara, y Fisco, y la otra mitad para el Denunciante.*

Nota. Se há ido prorrogando en todas las Cortes hasta las ultimas de 1716. por la 44.

LEY XXIV.

EL TRIGO LO PUEDA VENDER CADA UNO DONDE QUISIERE DENTRO de el Reino.

Pamplona. Año 1580. Ley 37.

Por una provission del vuestro Visso-Rey, y Consejo, se ordenó, y mandó, que ninguno de este Reino de qualquiera calidad que fuere, haya de vender, ni venda en las Ciudades, y buenas Villas trigo, en poco, ni en mucha cantidad, sino en las Plazas, y Alhondigas de ellas, so recias penas contenidas en la dicha provission. Lo qual aliende que es agravio: es tambien de mucho inconveniente, y estorvo para la contratacion, y communicacion de los bastimentos: y en las Aldeas, y Pueblos donde no hai Plazas seria mucha costa, y embarazo haver de llevar el trigo á vender á las Villas, y Pueblos donde las hai: y no es razon, que se quite á nadie la libertad de vender su hacienda en donde, y como mejor le pareciere: en especial á los que residen en las Ciudades, y Villas, aunque para los demás, que trahen á vender los bastimentos á ellas, no haya tanto inconveniente. Suplicámos á vuestra Magestad, que sin embargo de la dicha provission ordene, y mande, que los que traxeren, y llevären á vender trigo á las Ciudades, y buenas Villas, lo hayan de vender, y vendan en las Plazas, y Alhondigas de ellas. Y que en los demás, assi de los que residen en las Ciudades, y buenas Villas, como en las Aldeas donde no hai Plazas lo puedan vender en sus casas, ó donde mejor les pareciere, sin incurrir por ello en pena alguna.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, mandámos alzar la dicha provission, de que hace mencion el dicho capitulo.

LEY XXV.

QUE NO SE HAGAN EMBARGOS DE TRIGO, Y SE COMUNIQUEN LOS bastimentos libremente.

Pamplona. Año 1586. Ley 4.

Por Leyes, y reparos de agravio concedidos, y jurados por vuestra Magestad, está proveído, y mandado, que los bastimentos se comuniquen libremente por todos los Lugares de este Reino: y que no se haga veda ninguna en contrario de ello. Y conforme á esto tambien en las ultimas Cortes de Tudela del año passado de 83. haviendose dado por agravio la provission, que se pregonó del vender del trigo dentro de las quatro leguas, y la provission de no poderlo vender, ni llevar de unos Pueblos á otros, se reparó el dicho agravio: y se mandó levantar enteramente la dicha provission desde el mes de Agosto de aquel año en adelante, quedando á todos libertad para poder vender su trigo, y cebada, para los mismos, y otros qualesquier Lugares del Reino, como lo hacian antes. Y siendo esto ansi, el Ilustre vuestro Visso-Rey dió ciertas provissiones en dias passados al Alcalde de Suescun, mandandole por ellas hiciesse cala, y embargo de todo el trigo, que estuviesse dentro de las quatro leguas de Pamplona. Lo qual es en notorio agravio de este Reino, y contravencion de las dichas Leyes: como lo fueron tambien otras provissiones, con que se hicieron otros embargos por el Reino: porque con ellos se há quitado á los vecinos, y Naturales de la libertad de vender, y comprar el trigo, que havian menester, y la comunicacion de los dichos bastimentos. Y demás de esto, conforme á derecho tampoco se permiten hacer semejantes embargos, sino que cada uno pueda vender su hacienda quando le parece, ó tiene necessidad de remediarse con ella. Y assi es cierto que de los dichos embargos han resultado

muchos daños, y costas á los Naturales del Reino. Porque demás de las que han hecho impidir, y alcanzar el levantamiento de ellos, en que suelen andar gastando sus haciendas. Tambien se sabe, y es notorio, que á muchos se les há embargado los años passados, aun lo que havian menester forzosamente para el sustento de sus Pueblos, ó casas: y á otros se les embargó mas de lo que tenian: y que por haverlo tenido comido, ó gastado, se lo hicieron pagar á mas de diez reales. Y en otras partes han dexado de hacer semencero por causa de los dichos embargos: y muy muchos Labradores ván dexando, y dexarán la labranza, y lo ván diciendo, y publicando, viendo, que no teniendo otro remedio, ni socorro sino el de su trigo, que cogen con tanto sudor, y trabajo, no se le dexan, ni son dueños dél, y se les pone tassa, no haviendola en ninguna otra cosa de las que ellos han menester para su sustento. Y assi los dichos embargos han sido muy dañosos, y mucha parte de la carestía, que há havido en estos años passados. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande remediar, y reparar el dicho agravio: y en remedio de ello provea, y mande, que aldelante no se hagan semejantes embargos, y los hechos se dén por nulos, y no se puedan traher ni traigan en consequencia.

Decreto. *A estos vos respondémos, que lo contenido en este capitulo se hizo por justas causas, que entonces se ofrecieron: y que aldelante se guarden las Leyes, que sobre lo contenido en este capitulo hablan, y lo hecho no pâre perjuicio al Reino, ni se pueda traher, ni traiga en consequencia.*

LEY XXVI.

SE REVOCA LA PROVISSION, EN QUE SE MANDO, QUE LOS DE EBRO, y Aragon allá no llevassen trigo comprado.

Pamplona. Año 1586. Ley 11. Estando, como está mandado, por muchas, y diversas Leyes, y reparos de agravios jurados por vuestra Magestad, que los bastimentos se comuniquen por todos los Lugares del Reino: en derogacion de las dichas Leyes, y en grande agravio, y daño de los Naturales del Reino el año de 84. emanó una provission Real, por la qual se manda, que ningun vecino, ni morador de las Villas, y Lugares de este Reino, que están de la otra parte de los Rios de Ebro, y Aragon, ni los que están de la Villa de Olite, y San Martin ázia el de Aragon, no llevassen comprado, ni de otra manera alguna, por sí, ni por otro, trigo ni cebada de ningun Lugar de este Reino, que estuviesse de los dichos Rios, y Villas de Olite, y San Martin ázia acá, ni de los otros de mas adentro de este Reino: y que ningun vecino, ni morador de ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar de este Reino llevasse por sí, ni por otri ninguna cantidad de trigo, ni cebada á ninguno de los dichos Lugares, que están de los dichos Rios, y Villas de San Martin allá: ni vendiessen trigo, ni cebada á ningunos vecinos de los dichos Lugares, ni á otri por ellos: y á los Barqueros, y Ponteneros se mandó no dexassen passar, ni passassen trigo, ni cebada alguna á los dichos Lugares, y partes, que están de los dichos dos Rios, y Villas de Olite, y San Martin ázia los Rios de Castilla, y Aragon: y á los que vendiessen, ó comprassen, sin hacer distincion de personas, se les puso por la contravencion de cada vez docientos azotes, y perdimiento del grano, y acemilas, y otras penas: y á los Alcaldes, y Jurados de la Ciudad de Tudela, y de las demás Villas, y Lugares, que están de los dichos Rios, y Villas de Olite, y San Martin allá, que hiciessen cala, y cata del trigo, que havia en cada Pueblo, y dexando á cada uno para su sustento del año, y para sembrar recogiessen lo demás, y hiciessen deposito, poniendoles penas para en caso, que por su negligencia no se cumpliesse lo susodicho. Y lo contenido en esta provission, contiene notorio agravio, y contravencion de Leyes del Reino, y diminucion de la libertad que los Naturales de este Reino tienen, y deben tener señalada-

mente en respecto de los vecinos, y moradores del Reino. Y quando se pudiera hacer, como no se pudo la dicha prohibicion, á lo menos las penas impuestas fueron excessivas, y de demasiado rigor, é infamatorias de algunas personas en quien no podian caber semejantes penas. Demás, que de la dicha prohibicion, y provission Real han sucedido muchos inconvenientes, y daños: que aun á sus propios Molinos, que estában de los Rios de Ebro, y Aragon acá, no ossaban sacar á moler, ó llevar molidas sus ceveras los vecinos de los Lugares que vivian, y residian de los dichos Rios allá. Y porque lo susodicho no quede sin debido remedio. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande reparar: y en reparo mande dár por nulas las dichas provissiones, y prohibiciones, y todas las contravenciones, y penas que se huvieren incurrido en razon de las dichas provissiones, y prohibiciones, y que no se traigan aquellas en consequencia. Y que si alguna vez se diessen otras semejantes, no liguen, ni obliguen á los Naturales de este Reino.

Decreto.

A esto vos respondémos, que la provission referida en este capitulo se despachó en notoria utilidad, y bien de este Reino, y entonces assi convino que se proveyesse, pero ahora se alza, y revoca la dicha provission, y no páre perjuicio á este Reino á sus Leyes, ni se traiga en consequencia, y adelante se terná cuenta en semejantes ocasiones, de que se guarden los Fueros, y Leyes de este Reino, que hablan de esto.

LEY XXVII.

QUE NO HAYA TASSA EN EL PAN.

Pamplona. Año 1586. Ley 5.

Por experiencia se há visto, que el fundamento de los daños, y agravios referidos en el precedente capitulo há sido, y es el haver tassa para el trigo, que se vende en este Reino. Y ansi la que ultimamente se puso, no fué sino hasta estas Cortes. Convendria mucho quitarla del todo, y que no la pueda haver, ni haya aldelante por muchas causas, y razones muy urgentes, y necessarias. La una, porque es notorio, que á los Labradores, segun lo que les cuestan todas las cosas necessarias para la administracion de la labranza, les está cada robo de trigo á mas de siete, y ocho reales. Y ellos por la mayor parte se proveen de todas las cosas necessarias para su sustento, con lo que sacan del trigo, y como vén que en ninguna otra cosa se pone tassa sino en el trigo, se encogen, y atrassan de sembrar tanto como solian, y no quieren sembrar sino solo lo que han menester para sus casas, lo que no harian si tuviessen libertad de venderlo como quisiessen, que sembrarian dos tantos mas, y havria mucha mas abundancia. Y assi justamente, y con mucha consideracion se proveyó en el tiempo del Conde de Alcaudete en las Cortes de Tafalla el año de mil y quinientos y treinta y uno á pidimiento de los tres Estados, que los Labradores que cogen pan de su cosecha, y los que lo tienen de renta, lo pudiessen vender libremente, como, y de la manera que pudiessen, sin incurrir por ella en pena alguna, como parece por la ordenanza hecha, sobre el encambrar, y vender pan, folio treinta y uno de las ordenanzas viejas: y assimismo por otra patente del año de 1529. que está en el libro grande del Reino, haviendose puesto cierta tassa en el trigo: y viendo que era dañosa se quitó á pedimiento del Reino. Lo otro, porque es notorio, que haviendo tassa en el trigo en ninguna manera se puede escusar el sacarse el trigo de este Reino, porque de la una parte está rodeado de Francia, Vascos, y Bearne, y de la otra parte de la Provincia de Guipuzcoa, y tierra de Alava, y de la otra del Reino de Aragon: y en todas estas tres partes no hai, ni suele haver tassa, sino que cada uno vende el trigo al precio que quiere. Y assi haviendo en este Reino tassa, y no la haviendo en las fronteras, y valiendo como há de valer, y vale en ellas el trigo mas caro, no se puede

quitar el sacarlo, por mas penas que haya puestas. Las quales aunque se executen con rigor, no remedian el daño, y este inconveniente, y otros se escusarán no haviendo la dicha tassa. Porque con esperanza, que el trigo se podrá bien vender en este Reino, nadie lo sacaria de él, á lomenos se sacaría mucho menos, y quedaria mas dinero en el Reino. Lo otro, porque por respeto de la dicha tassa, nadie atiende á guardar trigo: y quando vale varato no puede el Labrador venderlo por ningun dinero, y assi quando sobra nadie lo compra sino los que son frontaleros, que por la mucha ganancia lo sacan del Reino para encambrarlo despues, y venderlo sin tassa. Lo otro, porque por causa de la dicha tassa, y no haver quien quiera guardar trigo en los años de abundancia, se han hecho en tierra de Alava, y Castilla, y Aragon muchos graneros de trigo de Navarra, y lo han buelto á comprar los Navarros á muy subido precio: y para ello se há dado mucha parte del dinero que havia en este Reino. Lo otro, porque quitandose la tassa, se quita tambien la ocassion de los dichos embargos, y los daños que resultan de ellos. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande quitar la dicha tassa, y que no la haya adelante.

Decreto. *A lo qual respondémos, se alza, y revoca la Pragmatica de la tassa del pan, y no la haya de aqui adelante, y se guarde la ordenanza, que por este capitulo se refiere.*

LEY XXVIII.

LEVANTASE LA PROHIBICION DEL TRIGO EN ESTE REINO, Y QUE aldelante no se hagan semejantes prohibiciones.

Tudela. Año 1593. Ley 22. Por provissiones de el Ilustre vuestro Visso-Rey, y Consejo Real, pregonadas, en este Reino, se prohibió á los Vinculos de los Pueblos de este Reino, y á los otros, que hacen provission de trigo para el bastimento de las Plazas publicas, que no comprassen el tal trigo hasta passado el mes de Septiembre, y con otras limitaciones. Lo qual demás que há sido contra la libertad, que conforme á las Leyes de este Reino há de haver en comprar, y vender los bastimentos, há sido en daño de la gente pobre, que es para quien ordinariamente se amassa el trigo de los Vinculos, y es el pan que se vende en las plazas: porque no podiendose comprar el trigo al tiempo que se trilla, se há de comprar despues en mas subido precio: y ansi el pan se há de vender despues mas caro. Porende piden, y suplican á vuestra Magestad, dé por revocadas las dichas provissiones, y declare, que no páren perjuicio al Reino para adelante, y permita comprar, y vender trigo á los dichos Vinculos, y Plazas, en qualquier tiempo, y de qualesquiere personas.

Decreto. *A esto vos respondémos, que por convenir por entonces al bien universal de este Reino se hizo la dicha prohibicion, la qual por haver cessado la dicha causa, y por contemplacion de los dichos tres Estados, se manda levantar, y que aldelante no haviendo semejantes causas no se hagan tales prohibiciones.*

LEY XXIX.

QUE NO HAYA TASSA DE TRIGO NI CEBADA.

Pamplona. Año 1617. Ley 9. Por haver experimentado este Reino los daños que le resultáron de haverse permitido huviesse tassa para el trigo el año 1586. se suplicó á vuestra Magestad que se quitasse aquella, y aldelante no la huviesse: y vuestra

Magestad fué servido de proveerlo ansi, como consta por la Ley 5. del año 1586. que es la 19. lib. I. tit. 19. de las Leyes de este Reino. Y con ser ansi, que la dicha Ley havia de prestar al Reino toda seguridad, pues fuera de ser fundada en justicia, razon, y experiencia; está jurada por vuestra Magestad, y sus Visso-Reyes: el año passado de 1614. se quebrantó aquella, con ocasion de haver crecido algo el precio del trigo, poniendo tassa de á ocho reales el robo: y aunque los Diputados, y Sindicos de este Reino, con muchas alegaciones, y fuertes razones, procuráron la observancia de su Ley, y representáron el agravio, que de su quiebra resultába, se respondió, se havia proveido lo que mas convenia para remedio de la necessidad urgente, en lo qual recibió el Reino crecido agravio, é irreparable daño: porque sabe, que el trigo de los estrangeros se vendió en este Reino á precio de doce reales, y mas en el tiempo, que no valia mas de á ocho el de los Naturales, lo qual fué ocasion de que saliessen conforme á la cuenta que personas de suficiente inteligencia, hacen mas de docientos mil ducados de este Reino, y en el rigor de la dicha tassa fueron tambien comprehendidos, conforme á su tenor. Los Eclesiasticos, que parece debian ser exentos de semejantes acuerdos, en especial respecto de la execucion de las penas, sin que á todo lo dicho pueda obstar el decir, que huvo necessidad extrema, que quita lo regular de la Ley: porque el dicho año, ni el siguiente, no la huvo, antes havia trigo suficiente para sustento de este Reino, fuera de que el moderar el precio, no havia de causar abundancia, sino antes contrarios efectos, pues valiendo el trigo mas caro en los Reinos vecinos, lo havian de llevar á ellos, y por el interesse que acaudalaban en esto: y parece, que tocaba á materia de buen govierno, que para que huviera abundancia de trigo en este Reino, valiesse un real mas caro en él, que en los Lugares comarcanos, pues esto havia de acarrear tan necessario bastimento; y no se puede oponer que subió el trigo á valor excessivo, pues el mas subido hasta la tassa fué á diez reales, y esto resultó de haverse abierto solo un granero en esta Ciudad, en el tiempo que los demás se mandáron cerrar. Y aunque algunas veces se há visto, valer el trigo á razon de á doce, y trece reales, y no se há puesto tassa por no ser conveniente, y por resistir la Ley, que inviolablemente debe ser guardada, y el exemplo de que hai tassa en Castilla, no aproveche á lo contrario, pues antes sí se considera, que no la haya doce leguas de los Puertos, y confines se prueba bien la pretension legitima, y justificada que tenémos, porque siempre se há tenido por conveniente, que en el dicho distrito valga mucho el trigo, porque la codicia del dinero lo meta en el Reino, abasteciendo la tierra: y para Reinos tan abreviados como este, que desde el centro dél, no hai á los fines la distancia dicha, no parece que pueda ser buena la tassa, antes bien há de servir de echar fuera del Reino el trigo, con daño conocido de la Republica, ademas que es justo sean favorecidos los Labradores, para que alcanzandose un competente precio, se animen á trabajar, y labren las heredades, que por no ser de provecho están baldias con daño de este Reino: por lo qual, y lo demás que está referido en la dicha Ley. Suplicámos á vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio, y que se guarde la dicha Ley en qualquiera tiempo de carestia, esterilidad, ó otro semejante, y que los Naturales, y habitantes, y qualesquiera personas vendan el trigo, cebada, y qualquiera otro grano al precio que pudieren, sin que se les ponga estorvo, ni impedimento alguno, declarando ser nulas qualesquiera Pregmaticas, tassas, ó provissiones, que contra la dicha Ley se hicieren, y que lo hecho hasta aqui no se traiga en consequencia.

LEY XXX.

SOBRE LA TASSA DICE, QUE NO SE HAGAN EMBARGOS de bastimentos.

Pamplona. Año 1617. Ley 10.

Otrosi dicen, que por la Ley 7. lib. I. tit. 5. y por la Ley 4. lib. I. tit. 19. y por la Ley 17. del mismo titulo, y libro en las Leyes de este Reino recogidas por los Sindicos, está dispuesto, que no haya embargo de trigo, ni otros bastimentos, y que aquellos se comuniquen libremente por todo el Reino: y siendo esto assi, el dicho año de 1614. se embargó todo el trigo de el Reino, y se hicieron sequestros, cala, cata, y otras provissiones, con que impidieron el comercio, y comunicacion de bastimentos entre los Naturales: y á los Lugares que tenian trigo se les quitó aquel, obligandolos á buscar el necessario para su sustento en otros con intolerable costa, y gasto, con que cada robo de trigo estuvo á dos, y tres reales mas caro de lo que á no haverse hecho lo dicho costára, que fué expediente perjudicial, y contrario á las Leyes, que para reparo de semejantes agravios se hicieron: y para que esto se remedie, suplicámos á vuestra Magestad mande reparar los dichos agravios, y que se guarden las dichas Leyes con todo efecto, y que lo susodicho no se traiga en consequencia.

Decreto.

A esto vos respondémos, que la experiencia há mostrado quanto importa al bien universal de este Reino el cuidado, y buenas diligencias que nuestro Virrey, Regente, y Consejo hicieron el dicho año de 1614. en la tassa, cala, y cata, y embargo de trigo para provission de los Pueblos de este Reino, á quien se repartió, que sino por esto pereciera la mayor parte de gente, en especial los pobres por la hambre extrema que havia en los Reinos circunvecinos, á los quales la codicia de los mulateros lo sacába á horas ocultas, sin que lo pudiessen remediar ningunos Ministros de Justicia, y las Leyes que se alegan no se entienden en semejantes casos de necessidad, como este, en especial, pues aun con todo el trigo que se les repartió no bastó, y huvieron de ir por él á la Mar, en tanta cantidad, como se dice por la peticion, y passada la dicha necessidad, luego se levantó la dicha tassa, y esto no es cosa nueva, pues dimos las mismas ordenes en nuestros Reinos de Castilla.

Replica primera sobre la Tassa.

En el Capitulo 7. de el quaderno de los reparos de agravios ultimos se representó á vuestra Magestad, el que havia recibido en haverse puesto tassa al trigo el año passado de 1614. suplicando á vuestra Magestad se sirviesse de reparar este agravio, y que se cumpla con lo dispuesto por la Ley de este Reino, y lo que se há respondido es: *que la experiencia há mostrado, que fué importante el haverla puesto, y que si no se pusiera, pereceria la mayor parte de gente, en especial los Pobres, por la hambre estrema que havia en los Reinos circunvecinos: á los quales la codicia de los mulateros sacába el trigo sin que se pudiesse remediar por Justicia: y que las Leyes alegadas en el dicho capitulo 7. no se entienden en semejantes casos de necessidad, y que lo mismo se hizo en los Reinos de Castilla, y otras cosas á este proposito:* pero pòrque el agravio está en su pie, nos es forzoso el representallo á vuestra Magestad, esperando su reparo de su Real clemencia, seguros de que es servido vuestra Magestad se le representen las cosas, que fueren de su Real servicio, y convienen al bien de este Reino entre las quales una de las que tienen el primer lugar es, que á este Reino, se les guarden sus Fueros, y Leyes inviolablemente, sin quiebra ni diminucion alguna: lo qual tiene vuestra Magestad assegurado con su Palabra, y Juramento Real, conque viene á ser legitima nuestra pretension; pero quando esto no fuera assi, son tan notorios los daños, que há experimentado este Reino, de que

se ponga tassa al trigo en él, que fuera de las razones de congruencia, que se expressan en el dicho capitulo, se fundó la Ley 5. del año 1586. que es la Ley 19. lib. I. de la Recopilacion de los Sindicos, en razones dadas de experiencia, las quales se han verificado en la ultima ocasion, con tanto daño de el Reino, que si necessario es, se probará que excedió de los docientos mil ducados, referidos en el dicho capitulo, que esto es lo que obliga á este Reino, estando junto en Cortes Generales, á pedir el remedio de una vez, como lo hacemos, y no hai qué poner duda en que lo dicho sea ansi, pues todo el Reino, que es quien interessa en esta materia lo suplica. Y no se puede dexar de advertir, que aunque el exemplo de los Reinos de Castilla, que son tan estendidos, como es notorio, no viene bien para el de Navarra, que es tan corto, y abreviado como se vé, y aun en los de Castilla se há experimentado muchas veces, que no es conveniente la tassa, en especial en los años de necessidad, y lo mostró la experiencia el susodicho de 1614. porque al punto que se efectuába la tassa, faltába, y se ocultába el trigo, y en levantando el precio no mas de dos maravedis, havia abundancia de pan. Y haviendo subido esto á precio excessivo faltó, y empezó á haver muy grande hambre, desuerte que padecian los Pobres, y se tomó por buen espediente el levantar la tassa: y de aqui resultó, que un dia, y dos valió el pan doblado, y mas que el precio, que en la mas subida tassa se le dió: pero creció tanto el numero de vendedores, y descubrirse tanto trigo con la codicia de el dinero, que se abastecieron las plazas, y vino á venderse tan barato el pan, que no subió de allí en adelante del precio mas baxo de la tassa; de ésta verdad son testigos los que se hallaron en este tiempo en la Villa de Madrid, y es cierto que en este Reino sucediera lo mismo á no haverse puesto la dicha tassa, porque nadie ignora, que se oculta mucha cantidad de trigo, cometiendose muchos perjurios, y causando mucha hambre, lo qual se escusára, *si cada uno vendiera el trigo libremente, porque creciendo el precio*, algunos dias huviera multitud de vendedores, y estos son los que quitan la hambre, abastecen las plazas, y abaratan los precios, y aun resultará que aqui, que se metiera en este Reino mucha cantidad de trigo: y esta es la razon, por qué en los Reinos de Castilla no hai tassa á doce leguas de los Puertos secos, y de Mar, y está claro, que si pues en este Reino se sigue el exemplo de Castilla, en quanto poner la tassa, se siguiera el no ponella á ónce leguas de los Puertos, no padeciera tantos daños, y el exemplo parece, que há de ser en todo, y no se há de seguir sola una parte de él, y si es ansi que en los años de necesidad no há de haver tassa, no viene á tener efecto la Ley, porque en los de abundancia no es menester, porque en ellos es muy baxo el precio que el trigo tiene en este Reino, y ansi parece que no sirve de nada la dicha Ley, si se há de dár á ella la respuesta que en este caso se há dado: no parece que obsta el decir, que los mulateros con la codicia del interesse sacában el trigo sin que huviesse Justicia que lo pudiesse estorvar, porque esto prueba nuestro intento, pues es cierto que el sacallo era por el interesse, y no se sacára, si no fuera tan baxo el precio que en este Reino tenia, porque el mulatero necessariamente para aventurarse al riesgo de la pena de la Ley, há de tener considerable ganancia: y pues vuestra Magestad es servido que á este Reino se le guarden sus Fueros, y Leyes. Suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer como en el dicho capitulo se contiene, y ofrecemos informacion de todo lo dicho, fuera de que tambien es notorio.

Decreto.

A esto os respondémos, que está bien lo proveído.

Segunda Replica sobre la tassa.

Y al Capitulo quarto de el dicho segundo quaderno, que habla de la tassa, y embargos, se há respondido, *que está bien lo proveído*; y porque lo proveído antes no solamente es en orden á reparar el agravio, que el Reino há recebido, pero antes lo confirma, no podemos dexar de suplicar á vuestra Magestad, se sirva de reparar aquel, mandando se nos guarden las Leyes

en el dicho Capitulo, y en el 5. del primer quaderno referidas, porque realmente en este Reino es dañosissima la tassa para los Naturales de él, como lo há mostrado la experiencia siempre que se há puesto: y siendo assi, que las Cortes vuestra Magestad es servido de mandar se junten principalmente para reparar agravios, parece que podemos tener desconsuelo de que no solamente no se nos repara este, pero que no se mande que aldelante se guarden las dichas Leyes, y no se hagan semejantes Prematicas: en especial, que como estamos hechos á recibir tantos favores, y mercedes de la grandeza de vuestra Magestad, es justo que esperemos, que hemns de recibir ésta, por ser en tan conocido bien del Reino, y conforme á sus Leyes, que es justo se guarden inviolablemente. Porende suplicámos á vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio, proveyendo como está suplicado en el dicho capitulo 4. de el segundo quaderno, y que se guarden las dichas Leyes, y que lo hecho hasta aqui no se traiga en consequencia.

Decreto. *A esto vos respondémos, que está bien lo proveido, y aldelante se tendrá particular cuenta, y consideracion en semejantes ocasiones con lo que el Reino suplica, como mas conviniere al bien universal de él.*

Tercera Replica sobre la Tassa. Al Capitulo segundo del ultimo quaderno, que se presentó acerca de la tassa, se há respondido: *Que está bien lo proveido, y aldelante se tendrá particular cuenta, y consideracion en semejantes ocasiones con lo que este Reino suplica, como mas conviniere al bien universal de él;* y besando sus Reales pies de vuestra Magestad, no podemos dexar de hacer nuevas instancias en este articulo, hasta que se nos repare el agravio que con la dicha quiebra de nuestras Leyes padecemos en especial, porque hablando con la moderacion que es justo, se há tenido por nuevo este modo de responder; pues no se halla que en las ocasiones que este Reino há suplicado se repare algun agravio hecho contra Ley, no se le haya respondido, que se le guarde aldelante, y no se traiga en consequencia, y en este caso parece que denegando aun lo que es ordinario, se encamina la respuesta, á que no sea Ley aldelante la que habla de la tassa que con tanto acuerdo este Reino le suplicó, y con tan madura deliberacion se le concedió por vuestra Magestad en quien consideramos toda justicia, y razon, y conforme á esto nunca parece há representado este Reino agravio mas justo, ni há tenido mas razon para suplicar su reparo, pues nunca le há padecido mayor, que el hecharsele fuera una Ley util, justa, y necessaria, y jurada por vuestra Magestad, en el tiempo que vuestra Magestad manda juntar las Cortes, no para acrecentar agravios, sino para repararlos, usando de su grandeza, y clemencia Real. Y porque no es justo esperemos que quiera vuestra Magestad, que éste su Reino tenga el desconsuelo, que le resultaria, de que quedassen derogadas, y abrogadas las dichas Leyes, en especial siendo assi, que el poder que dá á los Virreyes es para conceder Leyes, y reparar agravios. Suplicámos á vuestra Magestad, se sirva de mandar se guarden las dichas Leyes, y que aldelante no se traiga en consequencia lo que se huviere hecho contra ellas, que en ello recibiremos mucha merced.

Decreto. *A esto vos respondémos, que está bien proveido, que el caso de necessidad no se comprehende debaxo de las prohibiciones generales de las Leyes que alegais, y fuera de semejante caso por contemplacion de los dichos tres estados, mandámos se guarden aquellas en los demás, y no pare perjuicio al Reino si algo contra ellas se huviere hecho, ni se traiga en consequencia para aldelante.*

LEY XXXI.

QUE EN LOS CASOS DE NECESSIDAD, EN QUE SE HAYA DE PONER tassa al trigo, no sea menos que el precio que tuviere en los Reinos, y Provincias circunvecinas.

Pamplona. Año 1701. Ley 39.

Por la Ley 19. tit. 19. lib. 1. de la Recopilacion de los Sindicos está prohibido, el que se pueda poner tassa, y precio determinado á que solo se pueda vender el trigo en este Reino, por los motivos tan eficaces que expressa la dicha Ley, y entre otras, el de que haviendola en ninguna manera se puede escusar el sacar el trigo de este Reino, porque estando como está rodeado de Francia, Provincia de Guipuzcoa, y tierra de Alava, Castilla, y Reino de Aragon, y en todas éstas partes no hai, ni suele haver tassa, sino que cada uno vende el trigo al precio que quiere, y haviendola en éste, y no haviendola en las fronteras, y valiendo como há de valer en ellas el trigo mas caro, no se puede quitar por ningun medio el sacarlo. Y aunque en la *frontera haya* tassa, si la que se pone en este Reino es de menos precio, con éste motivo los fronterizos, por la mucha ganancia que les resulta, lo sacan de éste Reino para venderlo á mayor precio en el suyo, por el grande interesse que de esto les resulta: y haviendo el Virrey, y Consejo el año de 1614. puesto tassa, y precio al trigo de el Reino en contravencion de dicha Ley, aunque se pidió por *contrafuero*, no se dió por tal, dandose por fundamento, que el caso de necessidad no se comprehende debaxo de las prohibiciones generales de las Leyes, y que aquella la havia havido dicho año de 14. para haverse puesto la dicha tassa; y aunque reconocemos que los casos de urgente necessidad, no pueden estár comprehendidos en la prohibicion de la Ley, porque su execucion en ellos la pudiera hacer menos justa por el remedio que pide la superior, y universal conveniéncia publica. Pero no podémos dexar de representar á vuestra Magestad que no se evita aun en estos casos, con poner tassa, y precio al trigo, para que no se saque dél, quando le tiene mayor en los Reinos, y Provincias comarcanas, antes bien viene á ser medio para que con mas ansia, y deseo soliciten el extraherlo, y sacarlo sin perdonar diligencia alguna, con que puedan lograrlo por conseguir la utilidad, y beneficio de venderlo á mayor precio en su propiá tierra. Y para obiar este inconveniente, que es tan notorio, y patente, y que la experiencia alguna vez lo há calificado, seria conveniente para evitarlo el que, aunque en los casos de urgente necessidad pareciesse conveniente dár la providencia temporal por el Ilustre Visso-Rey, y Consejo de poner tassa, y precio al trigo, fuesse con la consideracion, y atencion, de que no sea menor, que el que tiene en dichos Reinos, y Provincias comarcanas, porque con esto se viene á privarles á sus Naturales, de que no soliciten, ni saquen el trigo de este Reino llevados del interés; pues no le han de poder tener, siendo la tassa, y precio igual, al en que se vende el trigo en dichos Reinos, y Provincias comarcanas; y respecto de que por este medio se viene á conseguir, el que aun en el caso de la necessidad, ésta sea menor, pues se viene á embarazar el que se saque el trigo de este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de concedernos por Ley, el que en los casos de necessidad por urgentissima que sea, aunque parezca conveniente, para ocurrir á ella, el haverse de poner tassa, y precio al trigo haya de ser con la atencion de que no sea menos, que el que tuviere en los Reinos, y Provincias comarcanas, para que sus Naturales no puedan sacarlo de este Reino, llevados del interesse, y ganancia, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad que en ello, &c.

Hagase como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXXII.

REPARO DE AGRAVIO DE LA CEDULA REAL PARA QUE EL MARQUES de San-Tiago pudiesse apremiar indistintamente á la venta de granos para el Exercito de Aragon, y que los conduxessen á él los Naturales del Reino, embargando carruages, y acemilas.

Olite. Año 1709. Ley 5.

En 4. de Enero del año ultimo passado se sirvió vuestra Magestad mandar expedir una Real Cedula á instancia del Marqués de San-Tiago, en que por relacion menos puntual que se hizo á vuestra Magestad, de que los que tenian granos, assi cosecheros como dueños de rentas, y pechas, Arrendadores de frutos, y mercaderes, no querian venderlos hasta que llegassen á valer á muy alto precio en grave perjuicio del Real servicio de vuestra Magestad, y bien publico: Ordena, se hiciesse notorio en las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino; que todas las personas que tienen granos sin ninguna essencion los devan manifestar, pena de perdimiento de ellos, y que los hayan de vender á los apoderados de dicho Marqués al precio que valiere hasta fin de Noviembre del año de 707. recibiendo su precio antes de la entrega, en que se ofenden varias Leyes: Pues estando por ellas dada providencia para el Real servicio de vuestra Magestad, y pública utilidad en quanto al despacho de granos, se manda por la 29. del año de 1624. y la 4. de el de 1628. recopiladas en la 16. tit. 16. lib. I. de la nueba Recopilacion: que los dueños de rentas, y cosecheros los puedan vender libremente; y que no se les embargue contra su voluntad aunque sea para gente de Guerra, Armadas, y Presidios: Y en quanto al trigo, y cebada de Arrendadores, y otros oficiales que los reciben en pago de sus creditos: dispone la Ley 4. del mismo tit. hagan las manifestaciones que previene, y tengan la obligacion de poner cambra abierta, y vender los granos al precio que corre al tiempo que se los han de comprar y se vulneran claramente estas Leyes con la orden referida de dicha Real Cedula: pues indistintamente mandó apremiar al Cavallero, dueño de rentas, y cosechero, como al Arrendador, Mercader, y Oficial; y prescriviendo el precio á arbitrio de el Asentista por utilidad suya, y en propios terminos, haviendo expedido el Ilustre vuestro Visso-Rey semejante orden á instancia de Don Joseph de Soraburu por Febrero del año de 707. para embargos de trigo, y cebada, y pedidosele por nuestra Diputacion el reparo de las Leyes que se quebrantában; dió sus ordenes por nulas, y lo executado en su virtud, mandando no se tragese en consequencia, ni paráse perjuicio á ellas: Tambien refiere dicha Real Cedula, haver sido informado vuestra Magestad que las cargas de harina, cebada, municiones, y pertrechos que se conduxeren al Exercito de Aragon, precediendo embargos de carros, galeras, acemilas, se han pagado á precios excessivos con lession enormissima de los regulares, que pagan los comerciantes: Y por esta causa mandó que aldelante solo se pague de conducion de trigo, y cebada, lo que se há pagado hasta el año de 705. Y que se procediesse á los embargos de carros, galeras, y acemilas para dichas conduciones, haviendose informado en esto á vuestra Magestad, con menos puntualidad de lo que se executó; pues las grandes providencias, y aplicacion del Ilustre vuestro Visso-Rey, no bastáron á escusar los grandes perjuicios que padecieron nuestros Naturales en la percepcion de la corta regla á arbitrio de los Comissarios, por cuyo cargo corrieron aquellas conduciones, pues faltandoles á lo capitulado á unos defalcában lo que parecia al pagador, á otros retardában tanto la paga, que los precissában á abandonarla, conociendo gastában mas que su importe en la detencion de solicitarla; y con estos fué tan aspero el trato, que tuvieron por mejor que sufrir los ultrages de los Comissarios, el dexar sus ganados, y salarios. Y siendo esto la verdad, fué aquella la relacion que se hizo á vuestra Magestad, y las or-

denes que expidió de embargos, se oponen á las Leyes 13. de las Cortes de los años de 1652. 53. y 1654. á la 3. de las del año de 1628. á la 3. §. 3. del año de 1644. y á la 7. tit. 17. lib. 5. de la nueva Recopilacion, por las quales está dispuesto, que nuestros Naturales no puedan ser apremiados á transportes, ni conduciones para fuera del Reino, ni á dár sus acemilas á este fin ni para dentro de él los que no hacen oficio de alquilarlas; y que á los Labradores tampoco puedan embargarse las destinadas para labor menos en casos de guerra dentro del mismo Reino. Y la referida Real Cedula á nadie exceptúa; y ordenó las condiciones para fuera del Reino, en quiebra notoria de dichas Leyes, y la padecen igual por el apeo general que se mandó de galeras, carros, y acemilas con perdimiento de el ganado á los que lo ocultáron; y que hecho el apeo, siempre que de parte de dicho Assentista, ó sus apoderados se pidieren se les acuda con las que necessitasse á los parages que señalasse. Y que huviessen de permanecer mientras duráren las conduciones, sin pagarseles mas porte que el regular de cada carga; pues sobre el absoluto apremio sin exceptuacion alguna, y ser para transportes para fuera del Reino, y el que havrian de vivir los dueños sin uso alguno de sus bagages, y carros, sino esperando el aviso del Assentista, para que acudiessen; y que esto havia de pender unicamente de su arbitrio el de tenerlas, sin mas paga por la detencion que la del porte regular por carga, era opuesto á la disposicion de dicha Ley 7. tit. 17. lib. 5. de la nueva Recopilacion. Y el mandarse, que las comissiones que se despacháren por el Consejo, y gastos de apeos de galeras, carros, y acemilas, se huviessen de pagar de las recetas de penas de Camara, fué en perjuicio de los acreedores de justicia, que tienen en ella su situacion. No pudiendo ser el animo de vuestra Magestad el perjudicarles, especialmente estando dada forma para su distribucion por repetidas Reales Cedulas, insertas en el lib. I. tit. 19. de las ordenanzas Reales. Y el desviarse á otro fin de el que están destinados sus afectos, seria substancialmente desposseer al interessado sin oirlo, ni convenirlo, contra la Ley 5. y Real Cedula que le sigue, tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion. Se ordena tambien por la referida de 4. de Henero pudiesse preceder reconocimiento de las casas en caso de haver sospecha de ocultacion, estando prohibidos (aun para los casos en que deben executarse) sin observarse la forma dispuesta por las Leyes 8. y 9. de las Cortes del año de 1642. mandadas observar por la 6. de las del año 1695. que es la de preceder informacion de encubrir, y ocultar lo prohibido, padeciendo todas las referidas Leyes, manifiesta infraccion por sola la expedicion de dicha Real Cedula, y el cumplase que á ella dió el Ilustre vuestro Visso-Rey: pues aunque no se executó por haverse moderado por carta-orden de la Camara de 10. de dicho mes de Henero, el mismo acto de haverse expedido, y dado el cumplase, los irrita en fuerza de el Real Juramento, que se dignó prestarnos vuestra Magestad, sirviendose de expressar que lo que contra nuestras Leyes ordenáre sea nulo, y ninguno, y de ninguna eficacia, y valor. Y el mismo Juramento prestó el Ilustre vuestro Visso-Rey, para entrar al exercicio de la autoridad de su dignidad: con que siendo por estos actos tan clara la vulneracion de dichas Leyes, es consiguiente el dárlos por nulos. Y aunque por nuestra Diputacion se pidió, no lo logró; y para su entero reparo. Suplicámos á vuestra Magestad se sirva mandar dár por nula, y ninguna la referida Real Cedula de 4. de Henero, y el cumplase á ella, dado por el Ilustre vuestro Visso-Rey. Y que no se traigan en consequencia, y que se observen, y guarden dichas Leyes, segun su ser, y tenor, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Dámos por nula la cedula mencionada en esta suplica, y lo demás que en ella se expressa, y querémos no se traiga en consequencia, ni que redunde en perjuicio de las Leyes, guardandose aquellas cumplidamente, segun su ser, y tenor. Decreto.

LEY XXXIII.

REPARO DE AGRAVIO DE CEDULAS EXPEDIDAS A LOS DIRECTORES de Viveres, para embargar granos, y carruage.

Olite. Año 1709. Ley 7.

A instancia de Don Juan Prieto de Ahedo, y Don Joseph de Alecha, Directores de la Compañia de Viveres, para los Reales Exercitos, se expidieron dos cedulas por vuestra Magestad, de data de 18. de Septiembre, y 30. de Junio del año proximo passado, por las quales en cumplimiento de las condiciones del assiento ajustado con ellos se mandó, que en este Reino pudiessen embargar los granos que necessitassen para dicha provission, y que de la cebada se hiciesse registro general de toda la que huviesse, con la pena precisa de perdimiento de la que se ocultasse, precediendo señalar dichos Directores la cantidad fixa de cebada, que necessitassen comprar en este Reino, y para facilitar mas el embargo, y compras de lo que huviessen menester, se nombró á Don Geronimo Navarro, Alcalde de vuestra Corte, á fin de que reservando la cebada, que juzgasse precisa para el consumo de este Reino, se aplicasse la demás á la dicha Compañia; y tambien se mandó, que para conducir la cebada desde los terminos de este Reino, se huviesse de hacer repartimientos de carros, y bagajes, y Villas, á donde lo pidiessen los factores de la Compañia; y que las Justicias de cada uno, huviessen de aprontar los que necessitassen para las conduciones de los granos comprados, hasta los Almacenes donde los destinassen, obligandoles á executar la entrega con toda puntualidad, y legalidad, arreglando los precios de este transporte, á los que ultimamente havia pagado el Marqués de San-Tiago. Y haviendose presentado en vuestro Consejo dichas Reales Cedulas, pidiendo sobrecarta, se mandáron comunicar á nuestra Diputacion, y sin embargo de su oposicion se mandó dár aquella por autos conformes, y se executáron otros embargos de granos, y carruages, y el transporte de aquellos en execucion de dichas Reales Cedulas, por ellas se vulneran diferentes Leyes de este Reino; pues conforme á la 29. del año de 24. y la 4. del de 28. recopiladas en la 16. tit. 16. lib. I. de la nueva Recopilacion; no se pueden hacer embargos en granos, ni precisar á vender á los dueños de rentas, y cosecheros, aunque sea para gente de Guerra, Armadas, y Presidios; y para el servicio de vuestra Magestad, á cuya libertad, y disposicion de las referidas Leyes, se contraviene con el apremio que indistintamente se mandó hacer, é hizo, embargando los granos, y apremiando á su venta, á quienes los pueden vender libremente: y solamente pueden hacerse dichas compras de los granos de Arrendadores, y otros oficiales que los reciben en pago de sus deudas, y están obligados á hacer manifestacion, y tener cambras abiertas. Y en quanto á los embargos de carros, y acemilas para el transporte de los granos para fuera de este Reino, llevandose á los parages que destinassen los factores de la Compañia, se opone la Real orden á repetidas Leyes de este Reino, que prohiben que nuestros Naturales sean apremiados á transportes, ni conduciones para fuera de él, ni á dar sus acemilas á este fin, ni para dentro del Reino, los que no hacen oficio de alquilarlas, y á los Labradores tampoco pueden embargarse las destinadas para la labor, y cultura de los campos, menos en caso de guerra dentro del mismo Reino, conforme á la Ley 13. de las Cortes de los años de 1652. 53. y 54. á la 3. de el año de 1628. y á las 8. y 3. de el año de 1644. y á la 7. tit. 17. lib. 5. de la nueva Recopilacion, y la orden expedida en las dichas Cedulas Reales; á nadie exceptúa sobre mandar hacerse las conduciones para fuera del Reino: y el haverse mandado por ellas hacerse registro general de la cebada que huviesse con pena de perdimiento, se opone á las referidas Leyes, citadas en el principio de este pedimento, y á la 4. del mismo tit. 16. lib. I. de la nueva Recopilacion, que

dispone las personas que están obligadas á hacer registro, y manifestacion; y para que cesse el quebrantamiento que han padecido dichas Leyes. Suplicámos á vuestra Magestad, se sirva mandar dár por nulas, y ningunas dichas Cedulas Reales, su sobrecarta, y lo obrado en su virtud, y que no se traiga en consequencia, ni páren perjuício á nuestros Fueros, y Leyes, sino que se guarden estas inviolablemente segun su ser, y tenor, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad.

Dámos por nulas, y ningunas las cedulas contenidas en esta suplica, y lo en su virtud obrado, en todo lo que se opone á las Leyes del Reino; y mandámos no se traigan en consequencia, ni páren perjuicio á ellas, y que se guarden cumplidamente segun su ser, y tenor. Decreto.

LEY XXXIV.

REPARO DE AGRAVIO DE LAS ORDENES DADAS POR EL VIRREY PARA embargar, y compeler á vender trigo, y conducirlo al Exercito de Aragon.

El Ilustre vuestro Visso-Rey há expedido el dia 17. del corriente orden, para que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos de este Reino no pongan el mas leve embarazo á Benito de Aro, en las compras que pudiere hacer, hasta diez mil fanegas de trigo, que han de conducir al Exercito de Aragon, y que para ello le dén, y hagan dár todo el favor, y ayuda que necessitáre; procediendo á embargos en estas compras, en caso de no poderlas conseguir voluntarias; como tambien á los de carros, galeras, y demás bagajes para transportar este trigo hasta la Ciudad de Zaragoza. Y aunque por las urgencias que nos participó el Ilustre vuestro Visso-Rey, consentimos en esta extracta con la protesta expressada en nuestra respuesta; pero viendo en la expedicion de esta orden se ofenden nuestras Leyes, nos es preciso solicitar su reparo, pues si las compras de trigo se han de hacer de los que deben tener cambra abierta conforme á la Ley: entre quienes no puede dudarse hai mas cantidad que la referida de diez mil fanegas, ni necessitar comprarse sino es siete mil. Pues el Ilustre vuestro Visso-Rey en papel de 16. de este nos manifestó, que en la extracta de trece mil fanegas que há de hacerse, se incluyen tres mil que hai de repuesto en la Ciudadela de Pamplona, y tres mil que tiene compradas Don Joseph de Soraburu; solo restan por comprarse siete mil fanegas, de que resulta no hai necessidad de embargos. Pues en virtud de la Ley se les apremia á la venta; y si han de hacerse de cosecheros, ó dueños de rentas, no puede obligarles á vender, ni proceder á embargos conforme á la Ley 4. de las Cortes del año de 1628. y los apremios para conduciones, y aun las ordenes solas para compeler á nuestros Naturales, á que contra su voluntad las hayan de hacer para fuera de este Reino, se opone á diversas Leyes. Y por reparo de ellas vuestra Magestad se sirvió dár por nula, y ninguna la Real Cedula de 4. de Henero de 1708. expedida á favor del Marqués de San-Tiago, sin embargo de no haverse executado, y haverse moderado por carta acordada de su Consejo de la Camara. De que se manifiesta, que la referida orden del Ilustre vuestro Visso-Rey, por solo el acto de su expedicion vulnera nuestras Leyes. Y para su reparo, suplicámos á vuestra Magestad mande dár nula, y ninguna la expressada de 17. del corriente en las partes que la referimos; y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuício á nuestros Fueros, y Leyes; y que se observen inviolablemente, segun su ser, y tenor. Y que la facultad de hacer compras hasta diez mil fanegas; solamente se entienda de siete mil, cumplimiento á dichas trece mil; que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Olite. Año 1709. Ley 14.

Decimos, que la extracta de las trece mil fanegas de trigo se executará, Decreto.

inclusas en ellas las tres mil que estában compradas, y las otras tres mil del repuesto de la Ciudadela de Pamplona; y que el apremio para las compras de las restantes siete mil, y para el transporte de todas, se há mandado hacerse, en caso que de otra suerte no pueda conseguirse con la celeridad que requiere la estrecha necessidad del Exercito, por lo qual no se quebrantan las Leyes en esta providencia; que querémos sin embargo no se traiga en consequencia despues contra ellas.

Primera Replica.

A nuestro pedimento de reparo de agravio de la orden expedida el dia 17. del corriente por el Ilustre vuestro Visso-Rey, para que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos de este Reino no pongan el mas leve embarazo á Benito de Aro en las compras, que pudiere hacer, hasta diez mil fanegas de trigo, que han de conducirse al Exercito de Aragon. Y que para ello le dén, y hagan dár todo el favor, y ayuda que necessitáre, procediendo á embargos en estas compras en caso de no poderlas conseguir voluntarias. Como tambien á los de carros, galeras, y demás bagajes, para transportar este trigo hasta la Ciudad de Zaragoza; se há servido vuestra Magestad mandar respondernos, *que la extracta de las trece mil fanegas de trigo se executará, inclusis en ellas las tres mil que estában compradas, y las otras tres mil de el repuesto de la Ciudadela de Pamplona; y que el apremio para las compras de las restantes siete mil, y para el transporte de todas se há mandado hacerse en caso, que de otra suerte no pueda conseguirse con la celeridad que requiere la estrecha necessidad del Exercito, por lo cual no se quebrantan las Leyes en esta providencia; que quiere sin embargo no se traiga en consequencia despues contra ellas.* Y debémos repetir nuestra instancia á la Real justificacion de vuestra Magestad, por el reparo de la quiebra que padecen nuestras Leyes, sin que se escuse su infraccion por la necessidad que expressa dicho Real decreto. Pues conforme á las Leyes representadas á instancia de nuestra Diputacion, dió el Ilustre vuestro Visso-Rey en 24. de Febrero de 1707. por nulas las ordenes que expidió á favor de Don Joseph de Soraburu, para el embargo de granos, y lo executado en su virtud, y mandó que no se traigan en consequencia, ni páren perjuicio á nuestras Leyes. Y haviendose pedido tambien ante el mismo Ilustre Visso-Rey el reparo de agravio de las que expidió en 5. de Junio del mismo año para apremios, y embargos de carruage para transportar viveres, y municiones al Exercito de su Alteza Real de Orleans, acampado en las cercanias de Zaragoza; aunque se le respondió en 4. de Julio, que quedaban dispensadas todas las Leyes, por la estrecha urgencia, y tan publica universal conveniencia de todos los dominios de vuestra Magestad, que contenia la celeridad del transporte; no se havia contravenido á ellas con la expedicion, y exceptuacion de dicha orden. Pero haviendo pedido su nuledad en estas Cortes, se há dignado vuestra Magestad mandar respondernos, que aunque se expidió por tan urgente causa de utilidad publica universal, ésta, y otras; no obstante las há dado por nulas, mandando no se traigan en consequencia, ni produzgan perjuicio alguno á nuestras Leyes; y que aquellas se guarden inviolablemente segun su ser, y tenor; con que en las dos especies de embargos, y apremios ordenados por el Ilustre vuestro Visso-Rey, se reparó la ofensa de dichas Leyes; aunque para la expedicion de las Reales ordenes huvo la urgencia, y publica utilidad expressada. Y haviendose servido vuestra Magestad por este ultimo reparo de agravio concedido satisfacer á la infraccion representada: nos es de sumo dolor, el que se repita luego, y no se repáre; pues no es de preservacion el que representando la quiebra de Leyes antes de la execucion de la orden, el que se nos diga, no se traiga en consequencia, despues contra ellas, quando su mayor ofensa consiste en efectuarse contra su disposicion la dicha orden. En cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad mande proveer como lo tenémos suplicado; que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Decreto.

Respondémos, que está por ahora proveído lo que conviene.

A la primera Réplica al Decreto de nuestro pedimento de reparo de agravio de la orden expedida por el Ilustre vuestro Visso-Rey, el día 17. del corriente, sobre el embargo de trigo, y carruage para conducirlo á Zaragoza; se há servido vuestra Magestad mandar respondernos, *que está proveído por ahora lo que conviene.* Y manteniendose la infraccion de nuestras Leyes; debemos repetir nuestra reverente instancia á la Real justificacion de vuestra Magestad, esperando de ella su reparo: pues el no poderse proceder indistintamente á los referidos embargos, y apremios, ni en la mas urgente necessidad publica, lo tiene acreditado la Real dignacion de vuestra Magestad, por ser contra nuestras Leyes; y si por la necessidad huviessen de quedar dispensadas, y sin eficacia, seria infructuosa su disposicion, y solo quando no era necessaria, podia decir se há de observar, no haviendo materia en qué; porque ocurriendo el caso, se pondrá siempre por delante la necessidad; y que ésta quita el vigor á la Ley. Y consiguientemente no dandole la debida observancia seria inutil; y en el efecto vendrá á no haverla, como si totalmente estuviesse derogada. Y esto nos es de mas imponderable dolor, haviendo merecido de vuestra Magestad la honra de haver decretado por reparo de agravio la nuledad de semejantes ordenes del Ilustre vuestro Visso-Rey. Y aun de la misma Real Persona de vuestra Magestad, por la expedicion sola, y esto á nuestra suplica en estas Cortes, y el vér que inmediatamente, y durante ellas, se buelvan á quebrantar nuestras Leyes, y las que se nos acaban de conceder nos es de mayor desconsuelo, especialmente quando podemos assegurar á vuestra Magestad, no hai memoria de exemplar de tales circunstancias. Y la religiosa observancia de Leyes, que hemos debido á los gloriosos Predecessores de vuestra Magestad, no dudamos lograrla tambien ahora, haviendose servido vuestra Magestad fortalecerlas con el Sello de su Real Juramento. En cuyo remedio, suplicámos á vuestra Magestad, se sirva mandar proveer, como lo tenémos suplicado en nuestro pedimento, que assi lo esperámes de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Segunda Replica.

A esta nueva instancia respondémos, está bien lo proveído.

Decreto.

A nuestra segunda Réplica, al Decreto del pedimento de el reparo de agravio de la orden expedida por el Ilustre vuestro Visso-Rey el día 17. del corriente, sobre el embargo de el trigo, y carruage, para conducirlo á Zaragoza. Se há servido vuestra Magestad mandar responder, *está bien lo proveído*; y nos es inescusable repetir nuestra instancia, manifestando nuestro imponderable dolor, de vér quebrantadas nuestras Leyes, y aun el mismo reparo de ellas, que se há servido vuestra Magestad concedernos en éstas Cortes; sin embargo de las urgencias publicas que huvo, para expedirse otras ordenes semejantes, assi por vuestra Magestad, como por el Ilustre vuestro Visso-Rey. Y no obstante se han reparado las infracciones que han padecido nuestras Leyes dando por nulas dichas ordenes; y el consuelo que nos causó la Real dignacion de vuestra Magestad, satisfaciendo nuestra quexa, oy la aumenta á vista de concedernos el reparo de agravio que se hace á dichas Leyes con tanta inmediacion al favor recibido, siguiendose el quebranto al reparo del que padecieron, quando las Reales promessas de vuestra Magestad tienen por sí la mayor firmeza. En cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad, se sirva mandar proveer como lo tenémos suplicado; que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Tercera Replica.

Decimos, dámos por nulas las ordenes expressadas en este pedimento, y querémos no se traiga en consequencia, ni páren perjuicio á las Leyes, y que aquellas se guarden cumplidamente, segun su ser, y tenor.

Decreto.

LEY XXXV.

SOBRE LOS MERCADOS, Y FORMA QUE EN ELLOS SE HA DE OBSERVAR en la compra de granos, y otros bastimentos.

Olite. Año 1709. Ley 23.

Por la Ley 12. tit. 16. lib. 1. de la nueva Recopilacion está dispuesto, que en las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino, los mulateros, y otras qualesquiera personas puedan comprar en qualquiera hora del dia todo genero de granos libremente, y los Regimientos, ni otra persona no les hagan vexacion, ni les señalen el precio, ni la hora para comprar, y vender; sino que los dexen en su libertad, assi á vendedores, como á dichos compradores. Y sin embargo de esta Ley, en varios Pueblos de el Reino, en que tienen dias señalados de Mercados, y que llegan á sus Almudis á venderse, y comprarse todo genero de granos, y bastimentos, se hallan en la costumbre de no permitir se vendan, ni se compren hasta las dos horas de la tarde, en partes, ni á los vecinos, ni forasteros, y en partes permiten á los vecinos las compras, y ventas, y la prohiben á los forasteros hasta la referida hora; y passada, quando estos llegan á comprar, ó han comprado, se les hace la vexacion de intentar el tanteo, por decir le pertenece al vecino de tal Pueblo, siendo contra la libertad que debe haver en los Mercados; aunque en muchos Pueblos está tambien en observancia puntual la referida Ley. Y respecto de que en aquellos en que han practicado la prohibicion de compras, y ventas hasta despues de las dos horas, es con el fin de lograr mayor moderacion en los precios, y assegurar los abastos de sus vecinos con prelacion á los forasteros. Y es justo ocurrir á que estos puedan sin el trabajo de la detencion bolver á sus casas, despachando con sus compras, ó ventas; suplicámos á vuestra Magestad se sirva mandar, que á los que hicieren sus compras en los Almudis de dichos Mercados, de qualquiera genero de granos, ó bastimentos, no se tanteen aquellas por los vecinos de los Pueblos, ni otro alguno, y que observandose la referida Ley, en que há tenido, y tiene puntual observancia, se entienda por interpretacion, moderacion, ó aditamento en quanto á los Pueblos que tienen costumbre de no permitir dichas compras, y ventas á vecinos, y estraños, ó solo á los forasteros hasta despues de las dos de la tarde, solo puedan practicar esta prohibicion hasta las doce del medio dia, quedando despues todos en total libertad de comprar, y vender, derogando, y irritando qualquiera costumbre contraria en los Pueblos donde la há havido, y que á qualquiera Alcalde, Regidor, ú otro qualquiera Ministro que pusiesse embarazo en comprar, y vender despues de dicha hora de las doce, se le imponga la pena de cincuenta libras por cada vez, como tambien al que intentáre el tanteo de lo comprado; aplicada la pena por tercias partes para el Fisco, Juez, y Denunciante; y que sea executiva, sin embargo de qualquiera recurso de apelacion, ú otro, executandola el Alcalde del Lugar donde se cometiere la contravencion; que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad.

Decreto.

Respondémos se haga como lo suplica el Reino, incurriendo en la misma pena, y otras arbitrarias los Alcaldes, Regidores, que fueren omissos en la efectuacion.

LEY XXXVI.

BODEGAS NO SE HAGAN COMPRANDO VINO, Y UBAS ADELANTADAS.

Pamplona. Año 1542. Ley 16. Ordenanzas viejas.

Los vecinos de la Ciudad de Pamplona hacen grandes bodegas en las cendeas, y Valles, y Lugares de ella en total perdicion de la tierra, comprando las ubas antes que nazcan, y dando dineros, bueyes, yeguas, & otras cosas adelantadas en *mucho mas precio* de lo que valen, haviendo comprado las ubas, y vinos en menos de lo que valen, y vendiendo el vino ellos assi recogido como quieren, encareciendo, y destruyendo la tierra. Suplican á vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Platicado con el nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, que lo contenido en esta susodicha peticion se guarde, y cumpla de aqui adelante por Ley, y ordenanza, y reparo de agravios, como por ellos nos há sido suplicado. Juan de Vega.

LEY XXXVII.

QUE A NINGUN VINO SE ECHE ALGEZ, NI OTRA COSA ALGUNA DE adobo.

Sanguessa. Año 1581. Ley 38.

En muchas partes de este Reino adoban los vinos, que venden con algez, y otras *cosas dañosas* á la salud de las Personas. Suplicamos á vuestra Magestad lo mande prohibir, y prohiba, so pena de que se derrame el vino, y se dé por perdido: y mas por la primera vez pague el que incurriere treinta libras, y por la segunda sesenta, y por la tercera noventa libras: y la tercera parte sea para el acusador, ó denunciador, la otra parte para el Juez que lo sentenciáre, y la otra tercera parte para los Pobres del Lugar donde acaeciere: y que los Alcaldes, y Jurados de los Pueblos hagan pesquisa sobre esto, y tengan especial cuidado de lo hacer executar, y que no comprehenda esta Ley al vino que estuviere cogido al presente.

Decreto.

Que se haga como el Reino lo pide.

LEY XXXVIII.

EL YESSO QUE HUVIEREN DE ECHAR AL VINO, SEA EN LA BRISA, y á cien cargas de ubas no se eche mas de un robo de yesso, y los que han contravenido de antes no sean executados en ninguna pena pagando las costas.

Tudela. Año 1593. Ley 39.

Por la Ley 38. de las Cortes que se tuvieron en Sanguessa el año de mil quinientos sesenta y uno, se ordenó, y mandó, que no se pudiesse echar algez en el vino, so ciertas penas contenidas en la dicha Ley: y aunque aquella se publicó, no parece que despues acá há estado en observancia, ni hecho guardar: antes generalmente en los Lugares de este Reino, donde se solia echar yesso en el vino, siempre han acostumbrado á echarlo. Y demás que se tiene por cosa muy cierta, no ser esto dañoso á la salud, y que lo suelen echar, y echan personas que no lo venden, sino que lo quieren para su regalo: tambien es cierto, que si no lo echássen, sin duda ninguna se les perderia el vino, mayormente en las viñas de regadio, que casi lo son las mas de la Rivera: y seria una pérdida inumerable. Porque dexarian de entrar en

este Reino mas de doscientos mil ducados, que se saca de el tal vino. Mayormente, que en los Reinos de Aragon, y Castilla es muy notorio que lo suelen echar, y echan. Y assi por experiencia se há visto, que la dicha Ley si huviesse de tener efecto seria muy dañosa, y en total destruicion de muchas Villas principales, y Lugares de este Reino, y que solo serviria, que los Naturales fuessen vexados, y molestados cada dia, con pesquisas, y denunciaciones de los Substitutos Fiscales, porque seria impossible guardarla, ó de necessidad havian de descepar todas sus viñas. Porende suplicámos á vuestra Magestad, se sirva de mandar revocar la dicha Ley, y que si algunas personas han sido denunciadas, ó ocusadas de haver contravenido á ella, atento que lo habrian hecho con buena fé, y entendiendo que no les comprehendian las penas de la dicha Ley, pues sin embargo de ella, en tanto tiempo se hacia lo contrario, se sirva de mandar, que no se proceda al delante contra los que en razon de ella huvieren sido denunciados ó acusados, que en ello este Reino recibirá mucha merced.

Decreto. *Por contemplacion de los tres Estados, mandámos suspender la dicha Ley, con que el yesso que huvieren de echar sea en la brisa, y no en el vino claro, y se eche con moderacion que no se passe de un robo á cien cargas de ubas, y al respecto; y por lo passado no sean executados en pena ninguna, con que paguen las costas.*

LEY XXXIX.

VIÑAS SE PUEDAN PLANTAR EN LOS LLECOS, O PIEZAS QUE ANTES huvieren sido Viñas, y no se planten en los regadios.

Pamplona. Año 1596. Ley 59. Muchos vecinos de éste Reino se han quexado, y quexan, de que por otra provission acordada se les haya prohibido el plantar viñas en sus heredades, y de que para plantarlas se haya de sacar primero licencia del vuestro Consejo, y hacer informacion citando para ello al Fiscal, en que gastan muchos dineros; y se tiene por agravio el quitarse á cada uno la facultad de usar de su hacienda en usos licitos, y no prohibidos, y aprovecharse de ella en la forma que mas le convenga. Señaladamente, que segun lo que antes estába plantado, casi no es de provecho la dicha prohibicion para aldelante, ni se alcanza el fin que el Virrey, y Consejo tuvieron en mandar lo susodicho. Y pues hai medios para que no tengan fin las viñas una vez plantadas, pues los que dán en Consejo las informaciones, con facilidad hallan testigos que dicen lo que quiere quien los presenta: y ansi la dicha provission no sirve sino para ocasion de gastar dinero superfluo, no solamente de lo que cada uno gasta en prueba de su intencion: pero tambien del que el Fiscal le pide para hacer diligencia contra él, que es otro agravio, pues son limitados los casos en que se manda dár al Fiscal dinero contra sí. Allende de lo qual esta provission quando sea conviniente, es de las que se suelen hacer á suplicacion de los tres Estados. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande cessar, ó revocar la dicha provission, y que no se haga aldelante otra semejante, sino quando el Reino lo pidiere, y suplicáre, que será quando entendiere ser conviniente, que en ello, &c.

Otrosi, replicando á lo que se há respondido al quarto capitulo de las dichas répticas, decimos: que demás de las razones, que se han representado por parte de estos tres Estados se han dado en ellos diversas peticiones, por muchas Valles, y Pueblos de este Reino, dando diversas causas por donde conviene levantarse la prohibicion del plantar viñas, por el daño grande que por causa de ello reciben: y entre otros que piden esto, son las siete Cendeas

de la Cuenca de Pamplona, que con poder especial han embiado, y, presentado en estas Cortes un capitulo, el qual es del tenor siguiente.

Lo segundo, tambien por provission acordada se les há prohibido el plantar viñas: y en las dichas Cendeas hai mucha gente pobre, y con este trabajo se entretenian en Invierno, y alquilaban, y ganaban su vida, y mantenian sus personas, mugeres, é hijos en tiempo que otra labor no se hace: y ansi mismo los vecinos á ratos perdidos, y en tierras acomodadas para esto, rozában y plantában, y no resultába daño á ninguno: y la labranza en esta Cuenca no se puede continuar, sino es teniendo provission de viñas, y en esta Cuenca la principal grangeria era esta, y despues acá se padece mucho, y los Lugares donde se havia de plantar están valdios, sin que se aproveche nadie: en particular en las endereceras donde antes há havido viñas, y en los liecos que están entre las viñas, porque demás que no se aprovechan sus dueños, es ocasion para que so color de la yerba que hai en ellos, entran, y hacen grande daño los ganados en las viñas. Y ansi convenia se levantasse la dicha provission, y se diesse libertad entera á lo menos para plantar en los lugares donde antes havia viñas, y en los liecos que están entre ellas, pues se conservará tambien mejor con esto el viñedo que hai de presente: y si no se perderá el que hai, ó será sin provecho, que en esto recibirán mucha merced.

Y pues de las razones referidas en este capitulo, y las demás que se han representado por el Reino, resulta la que hai para hacer instancia en él. Suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandarlo vér de nuevo, y hacer á este Reino la merced que tiene suplicada.

A esto vos respondémos, que por contemplacion del Reino permitimos, que se puedan plantar viñas en los liecos, ó piezas que antes huvieren sido viñas, sin que tengan necessidad de pedir licencia para esto; sino solamente dár noticia de la plantacion, y de la parte donde la quisieren hacer, al Alcalde, ó Substituto Fiscal de aquel distrito, y que esta Ley no se entiende en las viñas, piezas, ó liecos que estuvieren en regadio. Decreto.

LEY XL.

LA HEREDAD QUE HAYA SIDO VIÑA 20. AÑOS ANTES, AUNQUE ESTE en regadío se pueda replantar, dando informacion al Consejo.

Para el buen govierno de este Reino, y administracion de la justicia, convendria que se hiciessen Leyes en los casos, y capitulos siguientes. Suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandarlos vér, y proveer como por cada uno de ellos se suplica, y pide, que en ello este Reino recibirá mucha merced. Pamplona. Año 1604. Ley 14.

Primeramente, que por la Ley 59. de las Cortes que se tuvieron en esta Ciudad el año passado de 1596. á suplicacion de este Reino, permitió vuestra Magestad que se pudiessen plantar viñas en los liecos, ó piezas que antes huviessen sido viñas, sin que para esto huviesse necessidad de pedir licencia, sino solo dár noticia de la plantacion al Alcalde, ó Substituto Fiscal de aquel districto: y que esto no huviesse lugar en las viñas, piezas, ó liecos que estuviessen en regadío. Y há parecido que es de mucho inconveniente, y daño para los Naturales de este Reino, el tener la dicha limitacion, y no poder plantar sino en aquella forma: y el quitarse á cada uno la libre facultad que tiene de usar de su hacienda en usos licitos, y no reprobados, y aprovecharse de ella como mejor convenga. Demás de que tambien se há visto, que con decir que el plantar no se há hecho en la forma contenida en la dicha Ley, se han embiado diversos Comissarios por el Reino, y han assignado á mas de trescientas personas, y á muy muchas de ellas injustamente, y les

han hecho muy grande vexacion, y costas, siendo muchos de ellos labradores, y gente pobre, y necessitada. Allende que tambien la prohibicion del plantar en los liecos que estuviessen en regadío, es desigual, y muy dañosa para los que los tienen: pues no pueden aprovecharse de sus haciendas, teniendo los liecos valdíos, como teniendolos plantados: y tampoco de las piezas que están entre las viñas, aunque sean de regadío, por las dificultades, y estorvos que hai en labrarlas: y porque en la Ribera casi no se puede plantar sino es en regadío con plantarse una robada, que no vale mas de tres ducados, viene plantada á valer mas de cinquenta ducados, y assi es muy evidente el provecho que de esto se sigue. Porende suplicámos á vuestra Magestad, mande que se levante de todo punto la dicha prohibicion de plantar, y que cessen los pleitos, y processos que huviere pendientes en razon de esto, y no se prosiga aldelante con ellos.

Decreto. *A esto os respondémos, que la prohibicion de la plantacion de las viñas se hizo en notorio bien, y utilidad general, y publica de este Reino, y no conviene quitarla: pero por contemplacion del Reino bien permitimos, que la heredad que huviere sido viña veinte años antes del pidimento, aunque esté en regadío se pueda replantar, dando informacion en nuestro Consejo de lo susodicho.*

LEY XLI.

VIÑAS SE PUEDAN PLANTAR EN CIERTA FORMA.

Pamplona. Año 1608. Ley 18. Por la Ley 59. de las Cortes del año 1596. se pidió por estos tres Estados se mandasse levantar del todo la prohibicion que se hizo de no poder plantar viñas, y se respondió, que se pudiesse plantar viñas en los liecos, ó piezas que antes huviessen sido viñas, sin que huviesse necessidad de pedir licencia para esto, con solo dár noticia al Alcalde, ó Substituto Fiscal de aquel districto; pero que aquella Ley no se entendiesse en las viñas, piezas, ó liecos, que estuviessen en regadío. Y aunque por entonces pareció no insistir mas en esto: pero por el discurso de el tiempo que despues acá há passado, se há echado de vér, que há sido muy dañosa, y perjudicial la dicha prohibicion, en especial en los Lugares de la Ribera de este Reino, donde casi la principal grangeria es la dicha administracion de viñas. Y assi se sabe, que en solo una Villa que es la de Corella solian entrar cada año mas de quarenta, y aun cinquenta mil ducados de la venta del vino, y lo mismo en la Ciudad de Tudela, Villas de Cintruenigo, Cascante, Villafranca, Falces, y Peralta, y otras que no se nombran por evitar prolixidad, y es cierto que ésta ganancia, y aprovechamiento que entrába en el Reino se há limitado, y disminuido muy mucho por no poder plantar viñas en los regadios, porque las viñas que en ellos havia se han ido envejeciendo, y enflaqueciendo de manera que no trahen el fruto que solian, y algunas de ellas de puro viejas se hán havido de descepar, y como no se há podido plantar viñas en los regadios, há venido á ser mucho menos el viñedo, porque en lo sequero no se puede plantar de ninguna manera en los dichos lugares de la Ribera, y seria trabajo, y costa infructuosa: y ésta es cosa muy evidente, y notoria. Siendo éste un daño tan grande, y tan general, estámos muy confiadós que vuestra Magestad no há de dexar de mandarlo remediar, mayormente que el aprovecharse cada uno de su hacienda en la forma que mas le convenga, por ningun derecho parece que se le debe prohibir, no siendo en usos ilicitos, y reprobados. Y no importaria el decir, que durando la dicha prohibicion de plantar viñas, vendrá á haver mas abundancia de pan: pues esto no há sido causa de que la haya, como se há visto despues acá de la prohibicion, sino la esterilidad de los años passados, y la pobreza, y pocas fuerzas de los Labradores, y muchas cargas que

se les echan. Y aun tambien en ellas han recibido arto daño en los Lugares de la cuenca de Pamplona, y sus contornos por la prohibicion, ó limitacion que se puso, por las razones, y causas referidas en la réplica de la dicha Ley 59. Porende á vuestra Magestad pedimos, y suplicámos mande, que la dicha prohibicion de plantar viñas se alce, y lebante del todo, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que no conviene que se haga novedad cerca lo contenido en esta peticion. Pero por contemplacion del Reino bien permitimos que en las Valles, y tierras donde no suele haver bastante provission, y cogida de vino se puedan plantar viñas, y en tierras que nunca lo han sido, dando primero en nuestro Consejo informacion de lo sobredicho. Decreto.

LEY XLII.

SOBRE LA MISMA PLANTACION DE VIÑAS.

El quarto Capitulo es réplica del nono del primer quaderno, que trata de la plantacion de las viñas, en el qual se decretó, que no convenia hacer novedad, aunque bien se permitia plantar viñas en los Pueblos, y Lugares donde no suele haver bastante provission de vino, y en las tierras que nunca lo han sido, dando primero informacion en el Consejo: y en razon de esto no podémos dexar de hacer nueva instancia en suplicar á vuestra Magestad nos haga merced de mandar proveer lo que se há pedido sin las dichas limitaciones por las causas, y razones referidas en los dichos capitulos: y porque hay muchos Pueblos en este Reino, assi en la Ribera, como en las Montañas, donde hai viñas, y se hace grangeria de ellas: y por experiencia se sabe que en estos Pueblos hai algunas tierras, y endreceras que no son, ni pueden ser buenas para traher pan, y lo serian para traher vino: y en este caso no es razon que se prohiba á nadie el aprovecharse de la comodidad de su hacienda, y amejorarla en lo que buenamente puede. Y aunque el poder hacer esto cada uno libremente, se haya limitado, y prohibido, pareciendo que conviene al bien publico, y para que haya mas abundancia de pan: Pero la experiencia há mostrado, que no se há venido á este efecto, antes se viene á coger menos trigo, y con *mucha mas* costa, y gasto, haviendo de sembrar las tierras esteriles, é infructuosas, pudiendo ser aquellas buenas para viñas, y tener tres tanto mas aprovechamiento de ellas sus dueños: y para que en esto no haya fraude, ni engaño: Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que los que quisieren plantar alguna viña, donde antes no las havia, que en tal caso antes, y primero hayan de dár, y dén informacion bastante ante los Alcaldes ordinarios de sus Pueblos, ó Valles, de que las partes, y endereceras donde se pretende hacer la plantacion es esteril, é infructuosa para poder traher pan: y que es buena para viña, y que ésta informacion se imbie al Consejo Real, para que se vea, y se dé licencia de plantarla. Pamplona. Año 1608. Ley 19.

A esto vos respondémos, que por contemplacion del Reino, permitimos que las piezas que para pan consiáre (por informacion recibida por mandado de el Consejo, citado nuestro Fiscal, para que la dé de lo contrario á costa del que la pidiere) que son inutiles, esteriles, é infructuosas, y que son buenas para viñas, se pueda dár licencia para plantarlas. Decreto.

LEY XLIII.

PRORROGAN LAS DOS LEYES PRECEDENTES CON DIFERENTES calidades.

a. 7. y 63. Otrosi, la Ley 50. de las dichas Cortes que trata, que las heredades que no son buenas para pan, se puedan plantar viñas, precediendo informacion, y licencia de los Alcaldes ordinarios, se concedió hasta éstas Cortes, y há parecido util, y conveniente al bien público. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande prorrogar el dicho termino, y Ley hasta las primeras Cortes, que en ello recibirémos merced.

A esto vos decimos, que atento el excesso que há havido desde las ultimas Cortes, en plantar viñas, y el poco recato, que los Alcaldes ordinarios han tenido en recibir informacion, y dár licencias para ello, aun en tierras fertiles, mandámos que de aquí adelante en el recibir informaciones, y dár licencias para plantar viñas se guarde la orden dada por la Ley diez y nueve de las Cortes de el año de mil seiscientos y ocho.

Otrosi, al capitulo seis del dicho quaderno, que trata de que se prorrogue la Ley 50. de las ultimas Cortes, que dispone acerca de la plantacion de las viñas, se nos ha respondido, *que se guarde la Ley 19. de las del dicho año 1608. por el excesso que han tenido los Alcaldes ordinarios en dar licencias;* y por que la Ley 19. viene á ser buena, para los ricos, que pueden venir á gastar en informaciones, y en las que há de hacer el Fiscal, y no tal, para los pobres que han de plantar dos, ó tres peonadas, á que es justo se atienda, porque no queden excluídos del bien que ofrece la dicha Ley 50. pues particularmente han de ser favorecidos los pobres, para que se animen á trabajar, y hacer hacienda, no podémos dexar de suplicar á vuestra Magestad, se nos conceda la dicha Ley, pues á lo que se dice, que los Alcaldes no han procedido bien, se satisface con que podrá ser castigado, quien no huviere procedido con justificacion. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande se nos conceda la dicha Ley, que en ello recibirémos merced.

A esto vos respondémos, que está bien lo proveido, y lo que conviene al bien del Reino, con esto, que de los que adveriguaren ser pobres ante el Alcalde de su Pueblo, les pueda el dicho Alcalde dár licencia para plantar hasta seis peonadas de viñas, en tierras inutiles para pan, haciendo la informacion, y adveriguacion que la Ley cinquenta de las ultimas Cortes manda, y so la pena en ella puesta.

Se prorrogáron por la 61. de 1621.

LEY XLIV.

QUE NO SE PLANTEN VIÑAS HASTA LAS PRIMERAS CORTES.

4. Decimos tambien, que el poderse plantar viñas en este Reino, aunque sea con permisso del Consejo, se há echado de vér que no es conveniente, porque hai abundancia de viñas, y no tanta de trigo, y de otro pan, y tambien en las probanzas que se han hecho há havido algunos engaños, y vuestra Magestad lo siente ansi por el decreto que se há dado á pidimiento de la prorrogacion de las Leyes 62. y 63. del año de 1617. y si se suplicó la dicha prorrogacion, fué porque los pobres no viniessen á ser de peor condicion que los ricos, y poderosos, pero lo mas conveniente parece, que para todos se evite el poder

plantar viñas de aqui adelante á las primeras Cortes. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer ansi.

Que se haga como el Reino lo suplica. Decreto.

L E Y X L V.

NO SE DEN LICENCIAS PARA PLANTAR VIÑAS CONTRA LO DISPUESTO por las Leyes, y se revoca la contenida en esta Ley.

Por muchas Leyes de este Reino está dispuesto, que no se planten viñas, sino es en heredades que sean inutiles para pan, ó que hayan sido viñas, poniendo penas para los que á esto contravinieren, y dando la orden que se há de guardar en esta materia, y ésta prohibicion se hizo por convenir ansi al bien publico de este Reino, como consta por la Ley 52. de las Cortes del año de 1624. la Ley 19. del año de 1608. y la Ley 62. y 63. del año de 1617. y otras que en ella se refieren, y siendo esto ansi, se há entendido, que Melchor de Uzqueta, vecino de Milagro há obtenido del Ilustre vuestro Visso-Rey una licencia para plantar ducientas peonadas de viñas en la huerta de la dicha Villa, que es tierra muy fertil, y buena para pan, y tenémos por cierto, que si huviera sido informado el dicho vuestro Visso-Rey del contenimiento de las dichas Leyes, y que en consideracion de ellas este Reino recibe agravio, y que la tierra es buena para pan, no huviera concedido la dicha licencia, en especial que se dice la há obtenido, no para escusar daño, ni porque tenga necessidad de las dichas viñas, para la administracion de su hacienda, sino para dallas á censo perpetuo, y hacer este genero de grangeria en daño de la Republica. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y revocar la dicha licencia, y que no se traiga en consequencia, y se guarden las Leyes, que en esta materia huviere, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1628. Ley 43.

A esto vos decimos, que se guarden las Leyes del Reino, y por haceros merced, querémos que no se use de la licencia dada para plantar. Decreto.

L E Y X L V I.

NO SE PLANTEN VIÑAS, EXCEPTO EN LOS LIECOS QUE SE HUVIEREN desplantado de cinco años á esta parte, so pena de desplantar la heredad, y medio ducado por peonada, y comprehenda los casos en que haya litispendencia.

Por la Ley 52. de las Cortes del año 1624. se prohibió, que no se pudiessen plantar viñas hasta las primeras Cortes, que fueron el año 1628. y por no haverse pidido prorrogacion de la dicha Ley, se han hecho despues acá muchas plantaciones con daño universal de este Reino, porque con esso há caido la labranza, y se conoce mucha necessidad de trigo, á que en primer lugar se debe atender, y para remediar esto há parecido conveniente prohibir la dicha plantacion, suplicámos á vuestra Magestad que hasta las primeras Cortes no se puedan plantar viñas, excepto en los liecos, que huvieren sido viñas, y se han desplantado de cinco años á esta parte, las quales se puedan bolver á plantar, assi en tierra de regadio, como de sequero, y si en contravencion de lo dicho se hiciere alguna plantacion, que la viña que se huviere plantado se desplante, y demás de esso incurra el dueño de la heredad, en pena de medio ducado por peonada, aplicado para vuestro Fisco, y Juez, y denunciante por iguales partes; y que no haya otra pena contra los que hicieren, ó hu- Pamplona Año 1632. Ley 53. Temporal.

vieren hecho nuevas plantaciones, aunque sobre esso haya litispendencia, como el pleito no se haya acabado por sentencia passada en cosa juzgada, ó por dos conformes, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como se pide, con las limitaciones que contiene el pidimiento.*

Nota. Esta Ley está prorrogada en las Cortes inmediatas, y en las de 45. se promulgó la Ley siguiente.

LEY XLVII.

PRORROGA LAS LEYES QUE PROHIBEN LA PLANTACION DE VIÑAS con diferentes penas, y condiciones.

Pamplona. Año 1645. Ley 15. Temporal. Por la Ley 71. de las Cortes del año 1642. prorrogada hasta éstas en la Ley 29. de el año 1644. está dispuesto prorrogando la Ley 53. de las Cortes del año 1632. que no se puedan plantar viñas, excepto en los llecos que hubieren sido viñas, y se han desplantado de cinco años á esta parte, y que si alguna plantacion se hiciere, se desplante, y demás de esso incurra el dueño de la heredad en pena de medio ducado por peonada, y no solo se há reconocido la conveniencia publica, que resulta de prorrogarse las dichas Leyes hasta la publicacion de las que se hicieren en las primeras Cortes, sino tambien en que la pena de ellas demás de desplantarse lo plantado nuevamente, sea dos ducados por cada peonada, y que los Substitutos Fiscales tengan obligacion de denunciar, y que averiguandose, haver tenido omission en ella, tenga cada uno de pena un ducado por cada peonada, y que pueda denunciar qualquier particular, y para ello haya tres años de tiempo, y corran desde la plantacion, porque se há experimentado, que con la pena dicha de medio ducado, respecto de ser tan tenue aquella, y la parte que puede tocar de ella á los dichos denunciantes despues de la dicha Ley 71. de las dichas Cortes del año 1641. con haverse plantado muchas viñas, no há havido denunciaciones, ni quien haya querido hacerlas, por ser mayor la costa, y gasto de hacer, y averiguar por pleito las dichas denunciaciones, que el util de ellas, y siendo como es tan importante para el bien comun la prohibicion de las dichas plantaciones, por consistir en esto mucha parte del aumento de la labranza, há sido preciso aumentar la dicha pena, y el dicho termino de las denunciaciones, para que el temor de lo uno, y otro, sea rienda, y remedio de escusar tan perjudiciables excessos como se padecen en las dichas plantaciones. Suplicámos á vuestra Magestad, nos haga merced de prorrogar la dicha Ley hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, con las dichas calidades de dos ducados de pena por cada peonada, y de que los dichos Substitutos Fiscales tengan obligacion de denunciar á los que hicieren nuevas plantaciones, y de que averiguandoseles la omission tenga cada uno de pena un durado por peonada, y de que pueda denunciar qualquiera particular, y de que para esto haya tres años de tiempo, y corran desde la plantacion, y que las dichas calidades siendo necessario se nos concedan de nuevo, que assi conviene al bien comun del Reino, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que por contemplacion del Reino se haga como se suplica, y no comprehenda los casos anteriores.*

LEY XLVIII.

SOBRE LA PROHIBICION DE PLANTACION DE VIÑAS CON NUEVAS calidades.

Pamplona. Año 1678. Ley 51. Temporal.

Las plantaciones de viñas que se han hecho en este Reino han sido en mucho numero, y excesso, en especial de pocos años á esta parte, con que se há disminuído la labranza por faltar las tierras en que poder sembrar, por haverse ocupado con las viñas, y por la grande abundancia que hai de vino, y falta de granos: há parecido conveniente pedir por Ley, reduciendo á esta todas las que tratan de plantaciones, que no se puedan plantar viñas con ningun pretexto, ni en ningun sitio, sino en aquellos que huvieren sido viñas diez años antes, pena de desplantar á costa del que contraviniere, todo lo que huviere plantado, y que la informacion que se huviere de hacer de que no passáron diez años que fué viña la heredad que se huviere de bolver á plantar, se haga ante el Alcalde ordinario, donde lo huviere, y donde no huviere Alcalde ante el del Mercado de aquel partido, con citacion de el Regimiento del Pueblo donde se huviere de hacer la plantacion, y que el Alcalde, y Regimiento de cada Lugar, y donde no huviere Alcalde el Regimiento á solas tengan obligacion de nombrar personas por el mes de Mayo de cada año, para que reconozcan todos los terminos del dicho Lugar, y les reciban juramento, para que declaren si en ellos se há hecho nueva plantacion, y que la dicha declaracion que hicieren se entregue luego al Alcalde, para que execute las penas de la desplantacion sin omission alguna, y que donde no huviere Alcalde el Regimiento dé luego cuenta al Alcalde de su Mercado de la declaracion que hicieren las tales personas, para que hagan executar la dicha pena de la desplantacion dentro de ocho dias que llegáre á su noticia, pena de cien libras á cada uno del govierno, y que á mas de esto sea impedimento de Ley para no tener oficios de Republica en dos extracciones, ó elecciones, y que la dicha pena de *cien libras* se aplique por tercias partes para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y Denunciante; y assi bien, que las personas que fueren nombradas en cada un año para hacer el dicho reconocimiento de los terminos, y no cumplieren el manifestar la plantacion nueva que se huviere hecho, tengan de pena por cada plantacion que dexáren de denunciar cincuenta libras aplicadas por tercias partes para la Camara, y Fisco, Juez, y Denunciante. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por Ley que dure hasta las primeras Cortes todo lo contenido en este capitulo, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que la declaracion del reconocimiento, que por el mes de Mayo se hiciere por las personas nombradas de los terminos se remita á nuestro Consejo.

LEY XLIX.

PRORROGACION DE LA LEY, Y PLANTACION DE VIÑAS, AÑADIENDO penas, y otras cosas.

Pamplona. Año 1684. Ley 13. Temporal.

La Ley 51. de las ultimas Cortes, que habla sobre la pronibicion de plantaciones de viñas, fué temporal hasta las primeras Cortes. Y respecto se há experimentado en su observancia conveniencia pública: Suplicámos á vuestra Magestad, nos haga merced de mandarla prorrogar hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, añadiendo á ella, que tenga pena el que

plantáre, á mas de la de desplantar á su costa la heredad, cinquenta libras por peonada: y si fueren Alcaldes, ó personas de govierno los que contravinieren á la dicha Ley, tengan tambien de pena, demás de la desplantacion, cien libras aplicadas por tercias partes á Camara, y Fisco de su Magestad, Juez, y Denunciante, y que baste por cada Valle, ó Cendea con hacer un testimonio, aunque sea de muchos Lugares, y que quando se presentáre en Consejo no lleve el Secretario mas de un real de derechos, aunque el testimonio comprehenda muchos Lugarés de los Valles, y Cendeas, y que al Escrivano que diere el testimonio, ó testimonios de las plantaciones de viñas, no le dén mas de ocho reales por su ocupacion, y en los demás Lugares se guarde la costumbre que tuvieren, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY L.

PRORROGA LA PROHIBICION DE PLANTAR VIÑAS CON MAYORES Penas.

Olite. Año 1688. Ley 7. Temporal.

La Ley 24. del lib. 1. tit. 19. de la nueva Recopilacion, que manda no se puedan plantar viñas, sino en los sitios que huvieren sido viñas diez años antes, con las condiciones, y penas que en ella se refiere, es temporal, y en su observancia se há reconocido ser muy conveniente la prorrogacion; y aun para que mejor se cumpla con su disposicion, y se consiga el fin de su establecimiento, importará, si vuestra Magestad fuere servido, aumentar las penas: para cuyo efecto suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar prorrogar la dicha Ley hasta las primeras Cortes con el aditamento de que siempre que se mandáre desplantar la viña nuevamente plantada en contravencion de la dicha Ley, si por no haverse hecho la desplantacion tan llenamente como conviene, bolviere el dueño á cultivarla como viña, demás de no poderlo hacer, tenga la pena por cada vez que la cultiváre en especie de viñas, dos ducados por cada robada en cada un año que assi la cultiváre, y diere labores para conservar la viña, y las personas que fueren nombradas por el mes de Mayo de cada año para el reconocimiento de los terminos, y declaracion de las dichas plantaciones, tengan obligacion de manifestar, si se contraviene en dár las dichas labores á la dicha viña, mandada desplantar, so la pena de cinquenta libras, que expressa la dicha Ley, como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que dure hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes.*

LEY LI.

PRORROGA LAS LEYES QUE PROHIBEN PLANTAR VIÑAS CON NUEVA forma, y aditamentos.

Estella. Año 1692. Ley 32. Temporal.

La Ley 21. del lib. 1. tit. 16. de la nueva Recopilacion, que manda no se puedan plantar viñas, sino en los sitios que hubieren sido viñas diez años antes, es temporal, y en su observancia se há reconocido que conviene la prorrogacion con la forma siguiente. Que declarando el Alcalde por bastante la informacion que expressa la dicha Ley, de que el sitio fué viña diez años antes al que assi se declaráre, no le comprehenda la denunciacion, ó declaracion que se hace por el mes de Mayo conforme la dicha Ley, ni tenga

necessidad el que huviesse de plantar de presentar la informacion en el Consejo, ni pedir en él licencia, sino que sea bastante la dada por el Alcalde, y que las penas pecuniarias que contiene la dicha Ley, las executen los Alcaldes ordinarios sin apelacion, como tambien en la desplantacion de la viña en caso de contravencion, y que de haver executado assi dichos Alcaldes imbien testimonio al Consejo pena de privacion de oficio por quatro extracciones, ó elecciones, caso que no imbiaren dicho testimonio: Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar prorrogar la dicha Ley, que dure hasta las primeras Cortes en la *forma que se contiene en este pedimento solamente*, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Hagase como el Reino lo pide. Decreto.

LEY LII.

SOBRE LA PLANTACION DE VIÑAS, Y RECOPILACION DE TODAS LAS Leyes, que hai en esta razon.

La Ley 21. del lib. 1. tit. 16. de la nueva Recopilacion, que habla de plantacion de viñas es temporal: y por quanto en las Cortes que há havido se han ido variando las penas para el castigo de los contraventores, há parecido que demás de pedir la prorrogacion, para que en ella se proceda con claridad reducir á esta todo lo que por las otras está esparcido, en esta forma. Corella. Año 1695. Ley 31.

Primeramente, que ninguno pueda plantar viñas con pretexto alguno, sino en sitios que huvieren sido viñas diez años antes.

Segundo, que la informacion que se huviere de hacer de que no passáron los diez años, que la heredad fué viña, se hága ante el Alcalde ordinario donde lo huviere, y donde no ante el del Mercado de aquel Partido, con citacion del Regimiento del Pueblo donde se huviere de hacer la dicha plantacion.

Lo tercero, que hecha, y presentada la dicha informacion ante el Alcalde, y declaradola por bastante, no tenga necessidad la parte que la hiciere de presentarla en el Consejo, ni pedir en él licencia para plantar, y que baste la dicha diligencia del Alcalde.

Quarto, que hecha la dicha informacion, y dada por bastante por el dicho Alcalde, no se comprehenda en la denunciacion, y manifestacion de las heredades plantadas, que se hace por el mes de Mayo, en cada un año por las personas nombradas la tal heredad que en dicha forma se plantáre.

Quinto, que el dicho Alcalde, y Regimiento de cada Lugar, y donde no huviere Alcalde el Regimiento á solas tengan obligacion de nombrar personas por el mes de Mayo todos los años, para que reconozcan todos los terminos de cada Pueblo, y le reciban juramento, y compelan á que declaren si en ellos se há hecho nueva plantacion, y que assi hecha la dicha declaracion, se entregue luego al Alcalde.

Sexto, que entregada la dicha declaracion al dicho Alcalde, y donde no le huviere, el Regimiento la entregue luego al Alcalde de su Mercado, para que dentro de ocho dias execute la pena de la desplantacion contra la parte que la huviere hecho, arrancando de raíz las plantas á costa de el plantador, sin castigarle con otra pena pecuniaria alguna; excepto que si despues de hecha la dicha desplantacion en la forma dicha, bolviere el dueño á cultivar la misma heredad como viña, tenga de pena por cada vez, y año que esto hiciere dos ducados por cada peonada, que assi cultiváre, aplicada por mitad á la Camara, y Fisco, y Juez, ó Jueces que lo fueren de la desplantacion.

Septimo, que los Alcaldes que fueren omissos en la execucion de la dicha desplantacion, passado el termino de los ocho dias que tuvieren la noticia,

tengan de pena cien libras, y tambien cada uno de los demás del govierno, aplicados por tercias partes Camara, y Fisco, y Denunciante.

Octavo, que la dicha desplantacion la executen los dichos Alcaldes sin embargo de apelacion, y que embien testimonio al Consejo de haverlo executado, pena de privacion de oficio por quatro extracciones, ó elecciones.

Noveno, que las personas que fueren nombradas en cada un año para hacer el reconocimiento de los terminos de los Pueblos, no cumpliendo integramente en manifestar las plantaciones de viñas que hallären hechas, tengan de pena por cada plantacion no manifestada cinquenta libras aplicadas por tercias partes á Camara, y Fisco. Juez, y Denunciante.

Decimo, que esta dicha declaracion que se hiciere por el mes de Mayo de los dichos terminos se haya de remitir al Consejo en cada un año, y baste un testimonio por todo el Valle, ó Cendea, aunque sean muchos los Lugares, y el Secretario del Consejo donde se presentáre no lleve derechos por el dicho testimonio, y su recibo sino un real; no obstante que la declaracion haya sido hecha de diferentes Lugares del tal Valle, ó Cendeas.

Que el Escrivano que diere el testimonio, ó testimonios del dicho reconocimiento de las plantaciones no pueda llevar, ni lleve sino tan solamente ocho reales por toda su ocupacion, y que en los demás Lugares, si en razon de ello tuvieren costumbre particular, se guarde aquella: y porque es muy conveniente el que todas las dichas Capitulas de Leyes recopiladas en este pedimento se prorroguen: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar prorrogarlas hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, segun, y en la forma que hasta aqui se há hecho, y en este pedimento se contiene con los aditamentos, y Capitulas expressadas, para que de esta suerte inviolablemente se observen, guarden, y executen, como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide.*

Nota. Está prorrogada esta Ley, y las demás en las Cortes posteriores, y ultimamente por la 44. de 716.

LEY LIII.

EL VINO BLANCO NO SE PUEDA VENDER EN ESTE REINO A MAS PRECIO de ocho reales por cantaro, y el tinto á quatro, y medio.

Pamplona, Año 1644. Ley 12. Temporal. Siendo assi, que en este Reino se coge tanta cantidad de vino, que se há reconocido por conveniencia prohibir en él la entrada de el vino de Aragon, y su Corona, y facilitar los medios de la saca de este Reino á otros para su consumo, no se há experimentado en los precios, la moderacion que suele introducir la abundancia, ó yá que la codicia de algunos de los que lo tienen, que lo guardan á venderlo quando les está mejor, sabiendo que el precio pende de su arbitrio, ó yá por la necessidad de los que lo compran, en que se han reconocido gravissimos excessos, y este daño, y perjuicio, por la mayor parte lo padecen los Lugares de la Montaña, porque como en ellos no se coge vino, y no le pueden traher de Aragon, es fuerza se provean de los Lugares de este Reino al precio que lo hallan, y como para venderlo por menor en sus Lugares, se han de cargar los portes, y los gastos de su conduccion, es preciso que les esté muy caro, y para lo restante del Reino, y en particular para los Pobres es tambien inconveniente, que el precio se regule por la voluntad de los vendedores, y será de mucha conveniencia el que se les ponga tassa, como se hace en estos Reinos, y Provincias, y yá que no sea possible ponerla cierta, y especial con diferencia de unos vinos á otros, por

la diversidad que en esto suele haver, assi respecto de la bondad, como de otras circunstancias que deben atenderse, para que el precio sea justo, há parecido que se ocurrirá á los daños propuestos con señalar un precio general, del qual no se pueda, ni sea permitido exceder, y que dentro de la latitud de aquel precio, les quede libertad á los que venden, y compran para concertarse, segun, y como les parezca, pues siendo el dicho precio general equivalente al vino mejor, no recibe agravio, ni perjuicio el que le tiene, y se refrena la codicia de los que no quisieren contentarse con lo adequado, y justo; y haviendo conferido sobre esto, há parecido que el precio mas alto, y subido del vino blanco podria ser á ocho reales el cantaro; y el mas alto del vino tinto á quatro reales, y medio el cantaro, y que de estos precios, no se pueda exceder vendiendo por menor, ni por gruesso, y que en quanto á los que lo compran para porteario de unos Lugares á otros, assi por estár obligados á eu provission, como voluntariamente, quede á arbitrio de los Alcaldes, y Regidores, ó de los Regidores á solas, si el Alcalde no tuviere voto en las materias de govierno, el señalar, y dár precio al tal vino porteado, y que esto sea cargando sobre el coste, y gasto de la compra lo justo, y competente por los portes, y derechos de la Alcavala, carapito, y otros que el comprador huviere pagado, y que para evitar los fraudes que podrian cometerse, esté obligado la persona que compráre, y porteáre el dicho vino, á llevar testimonio por ante Escrivano, con relacion jurada del vendedor del precio á que lo huviere comprado, y de la cantidad; y donde no huviere Escrivano, lleve testimonio del Alcalde, ó de uno de los Regidores, y no llevandole, no se le pueda dár precio, ni se le permita vender. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley, que assi se observe, y guarde, y que ningun vecino natural, ni habitante en este Reino, pueda vender el vino blanco de qualquier calidad, ó bondad que sea, á mas de ocho reales el cantaro, ni el vino tinto á mas de quatro reales, y medio el cantaro, y de hai abaxo quanto menos se concertáren, assi por menor, como por gruesso, y embasso, so pena de 30. ducados por cade vez que excediere de dicha tassa, aplicada esta pena por tercias partes á la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, gastos de Justicia, y Denunciante. Y que en quanto el vino porteado de unos Lugares á otros se guarde la forma de arriba, quedando el señalamiento del precio á los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos á donde se vendiere, y que no llevando el comprador testimonio jurado, como se dice, no lo pueda vender so la misma pena, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que no se entienda por este año con la Villa de Sanguessa, respecto de sus muchos trabajos, assi de ruinas, como de transitos de gente de Guerra. Decreto.

Aunque de esta Ley se negó la prorrogacion expressamente por la 63. de 52. que es la siguiente despues de haverse prorrogado en las Cortes de 45. y 46. sin embargo en la Ley 12. de 1662. en que se bolvió á prohibir la entrada del vino de Aragon, se dispuso, que durante dicha prohibicion el vino de este Reino no se vendiesse en él á mas precio que á 6. reales cantaro de blanco, y por menudo á tarja, y gros la pinta, y el cahtaro de tinto á tres reales, y quartillo, y por menudo á tarja la pinta, con lo demás que expressa. y puede vérse en dicha Ley, que es la 56. del titulo antecedente. Nota.

LEY LIV.

EL VINO DE ARAGON, QUE SE INTRODUXERE EN ESTE REINO NO SE pueda vender á mas que á ocho reales el cantaro el blanco, y á quatro reales, y medio el tinto

Pamplona. Año 1652. Ley 63.

Por la Ley 12. de las Cortes del año 1644. se nos concedió, que ningun vecino natural, ni habitante en este Reino, pudiesse vender el vino blanco, de qualquiera calidad, ó bondad que fuesse á mas de á ocho reales el cantaro, ni el vino tinto á mas de á quatro reales, y medio el cantaro, y de hai abaxo quanto menos se concertáren, assi por menor, como por gruesso, y embasso, pena de treinta ducados por cada vez, que se excediesse de la dicha tassa, aplicada por tercias partes á la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, gastos de Justicia, y Denunciante, y entre otras causas que movieron á ello, fué, porque estando prohibido el que se entrasse en este Reino vino de Aragon, y su Corona, era justo no se diesse lugar á que la codicia de algunos, que le guardaban, sabiendo que el precio pendia de su arbitrio lo vendiessen á precios excessivos: y porque nos há parecido conveniente no se prorrogue la dicha Ley, que se hizo en quanto á la prohibicion del vino de Aragon, por haver sido temporal hasta estas Cortes; y que es justo, que pues há de entrar en este Reino sea con la misma tassa, establecida en quanto al vino que se coge en él. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido concedernos por Ley, que el vino que entráre de Aragon, y su Corona, no pueda venderse el blanco mas que á ocho reales el cantaro en este Reino, y el tinto á quatro reales, y medio, so las penas contenidas en la Ley doce, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

Nota. Esta Ley está derogada por las Leyes posteriores, que prohiben la entrada de vino de Aragon, insertas en el titulo antecedente, desde la 55. y siguientes.

Concuerda la Ley 2. del tít. 2. lib. 3. sobre tener camara abierta los Arrendadores de Abadias.

TITULO XX.

De las vecindades, y pastos.

LEY I.

LOS HIJOS-DALGO GOCEN CON SUS GANADOS SIN LIMITACION LAS yerbas de los Lugares donde tuvieren vecindad conforme al Fuero.

Por Fuero antiguo general está ordenado, que todo Hijo-Dalgo, que tuviere vecindad, pueda gozar en el Lugar donde la tuviere las yerbas, y aguas con todos ganados. Y por reparo de agravio está ordenado, y mandado, que se guarde el dicho Fuero: y contraviniendo á ello, los Alcaldes de vuestra Corte han declarado cierta sentencia contra Don Miguel de Goñi: la qual es agravio, y contra Fuero antiguo. Suplican á vuestra Magestad lo mande remediar. Tudela. Año 1538. Peticion 108. Ordenzas viejas.

Platicado con nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante se guarde el Fuero (Cap. 16. tit. 17. lib. 3. del Fuero General) de la capitula, que comienza. En Villa Realenca, en el titulo de Fiadores, que dispone, que puedan gozar los Hijos-Dalgo, é Infanzones con todos sus ganados sin limitacion, y segun, y cómo, y de la manera que en él se contiene. Marqués de Cañete. Decreto.

LEY II.

LA MEDIDA DEL FUERO QUANTO A LAS VECINDADES BASTE TENER los Solares por qualquiera parte fuera de los casos de haver pleito pendiente.

Conforme al cap. 1. lib. 3. tit. 20. del Fuero general de este Reino, todos los Hijos-Dalgo de él puedan gozar vecindad en los Lugares en que no residen, con que en aquellos tenga casa, ó casal cubierto, que tenga doce codos de largo, y diez de ancho, sin los cantos de las paredes. Y de sobre cómo se há de entender lo largo, y ancho de la tal casa, há havido dudas si há de ser el largo desde la puerta, ó frente, ó por los costados, y para quitar dudas, y que se eviten los pleitos que sobre ello podia haver. Suplicámos á vuestra Magestad, que interpretando el dicho capitulo del Fuero, la medida de los doce, y diez codos que huviere de tener la casa, ó casal, para gozar de vecindad forana baste tenerla por qualquiera parte della, ora sea por la frente, ó fondo, ó por los costados, y que esto se entienda, aun respecto de los casos anteriores en que huviere litispendencia, que en ello, &c. Pamplona. Año 1652. Ley 40.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, excepto en los casos en que los pleitos estuvieren pendientes. Decreto.

LEY III.

EL QUE GOZARE DE VECINDAD FORANA POR QUARENTA AÑOS CONtinuos cumplidos pacificamente con ciencia de los residentes, con sus ganados de qualquiera calidad, y pagáre el costerage sea havido por vecino forano, aunque no muestre el casal de su vecindad, y los residentes no hagan vedados algunos, ni corte de leña en perjuicio de los vecinos foranos.

Tudela. Año 1565. Ley 52.

A muchos vecinos foranos Hijos-Dalgo de este Reino, les ponen pleitos, é impedimento en sus vencidades foranas los vecinos residentes, haviendolos gozado, y posseido por tiempo de mas de cinquenta años continuos pacificamente, diciendo, que no tienen casales vecinales con la anchura, largura, y paredes, y puerta á la quintana, y las otras calidades, que el Fuero de este Reino dispone. Y muchas veces los vecinos residentes por ausencia de los foranos deshacen los edificios, y señales de las dichas casas, porque se pierdan, y no haya claridad de ellas: y tambien hacen vedados assi en terminos, como en paztos, y cortes de leña, sin consentimiento, ni voluntad de los vecinos foranos, por disminuirles el gozamiento de sus vencindades, y sobre ello nacen muchos pleitos. Suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer por Ley, que qualquiera Natural deste Reino, siendo Hijo-Dalgo, que posseyere, y gozáre de vecindad forana en los terminos y montes de qualquier Lugar por tiempo de quarenta años continuos, cumplidos, pacificamente, con esciencia, y paciencia de los vecinos residentes, con sus ganados de qualquiera calidad, y pagáre el costerage, sea havido por vecino forano de el tal Lugar, aunque no pruebe, y muestre el casal de su vecindad forana, con las dichas calidades del Fuero: y goce en todos los dichos terminos, y montes comunes como qualquiera vecino residente, pagando el dicho costerage. Y que los vecinos residentes no hagan vedados en terminos, ni montes, ni paztos, ni cortes de leña, en daño, y perjuicio del gozamiento de los vecinos foranos Hijos-Dalgo, sin voluntad, ni consentimiento de ellos: y que si lo hicieren sean nulos.

Decreto.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY IV.

LOS QUE EN QUARENTA AÑOS HAN GOZADO VECINDAD FORANA NO sean obligados á mostrar vecindad.

Pamplona. Año de 1580. Ley 61.

Por la Ley 52. de las Cortes de Tudela de el año de 65. está proveído, ordenado, y mandado, que los que averiguáren haver gozado de vecindad forana en algun Lugar por espacio de quarenta años continuos, no sean obligados, ni compelidos á mostrar el solar de la tal vecindad. La qual Ley se há dexado de guardar muchas veces por los Jueces de Corte, y Consejo. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que aquella se guarde con entero efecto.

Decreto.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.

L E Y V.

QUE SE GUARDE LA LEY QUE HABLA SOBRE LAS VECINDADES FORANAS, es en orden á que valga la possession de los quarenta años, aunque sean interpolados.

Por la Ley 25. de las Cortes de el año 1565. está proveido, y mandado, que qualquiera Hijo-Dalgo, que por tiempo de quarenta años cumplidos huviere gozado de vecindad forana en los terminos de algun Lugar, con ciencia, y paciencia de los vecinos, que no se le ponga estorvo en el gozamiento, y vecindad, aunque no pueda mostrar el casal antiguo de la tal vecindad. Y porque despues de hecha la dicha Ley se dudába, si aquella Ley comprehendia los casos en que la dicha possession venia á ser mas antigua que la dicha Ley, y se pretendia, que servia tan solamente para las possessiones, que de allí adelante comenzassen. Se hizo para quitar esta duda, é interpretando la dicha Ley otra, que es la Ley 61. del año de 1480. por la qual harto claramente se dá á entender tambien las possessiones, que eran anteriores á ella. Y con todo esto al presente dura en algunos la dificultad, y hai sobre ello pleitos pendientes. Y pues la intencion de las dichas Leyes fué la sobredicha, á vuestra Magestad pidimos, y suplicámos la mande guardar, y que se juzgue conforme á ella, es á saber, mandando, que se guarde la possession, que comenzó antes de las Leyes de el año de 65. aunque los años del gozo hayan sido interpolados. Pamplona. Año 1590. Ley 14.

A lo qual respondémos, que por contemplacion de los tres Estados se haga como el Reino lo pide. Decreto.

L E Y V I.

PARA EL GOZAMIENTO DE VECINDADES FORANAS BASTE SER FRANco el suelo vecinal.

En el gozamiento de vecindades, y pleitos que sobre ello se ofrecen, que suele haver duda si el suelo vecinal há de ser necessariamente de Hijos-Dalgo, ó si basta que sea libre, y franco. Suplicámos á vuestra Magestad mande assentar por Ley, que baste, que el tal suelo sea libre, y franco para que por él se tenga gozamiento de vecindad forana. Pamplona. Año 1576. Ley 2. Quaderno 1.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

L E Y V I I.

QUE DE UNA VECINDAD NO SE PUEDAN HACER DOS VECINDADES para foranos.

Acerca de las vencidades foranas suele haver duda, si de un suelo vecinal se pueden hacer dos vecindades. Convendria se hiciesse Ley sobre ello para escusar pleitos, y diferencias que se pueden ofrecer. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que ningun vecino residente, ni forano, pueda de una sola vecindad hacer dos vecindades. Demanera, que goce el de una vecindad, y venda la otra. Pero que esto no se entienda en las vecindades de los residentes: á los quales se permita, que puedan de una casa, Pamplona. Año 1576. Ley 18. Quaderno 1.

ó vecindad hacer dos, ó mas casas, ó vecindades para dallas á sus hijos, ó á otros que huvieren de residir.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY VIII.

EL QUE GOZARE VECINDAD CON GANADO AGENO, PIERDA EL ganado.

Tudela. Año 1563. Ley 39. Porque los vecinos, assi foranos, como residentes, algunas veces suelen llevar á los terminos donde tienen vecindad, ganado ageno, haciendo para ello compras, y ventas, y otros contratos fingidos, y simulados, en daño, y perjuicio de los demás vecinos, y Concejo de los Pueblos. Suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande por Ley, que adveriguando ser el ganado ageno, y que la venta, y contrato es fingido, y simulado en qualquiera de los dichos casos el tal ganado todo sea perdido: la mitad á cuenta del vecino que cometió el dicho agravio; y la otra mitad á cuenta de el verdadero dueño del dicho ganado: y que un tercio de él sea para el Fisco: y otro tercio para el Concejo de el tal Pueblo en cuyos terminos, por la dicha orden gozáre el dicho ganado; y la otra tercia parte para el denunciador.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY IX.

LOS GANADOS MAYORES, Y PUERCOS DE LOS VECINOS FORANOS sean acogidos debaxo de la custodia de la guarda Concejil, pagando los dichos vecinos foranos tanto como los residentes.

Tudela. Año 1593. Ley 27. En los Lugares de este Reino, donde hai vecinos foranos han introducido los residentes, que los ganados de los foranos no sean acogidos en las Ganaderias Concejiles, ni las Guardas de ellas los tengan á su cargo. Lo qual se há hecho, y hace: porque como las mas veces los vecinos foranos no tienen tanto ganado en los tales Pueblos, que puedan con solos ellos tener Guarda, ó Pastor particular, con no permitirlos andar con la Ganaderia Concejil, queden defraudados del gozo, que como vecinos foranos pueden tener. Y pues esta es notoria malicia, y los vecinos foranos en quanto al gozo, no se han diferenciado, ni diferencian de los residentes, convendria se proveyesse de remedio. Y para ello piden, y suplican á vuestra Magestad ordene por Ley, que pagando el vecino forano otro tanto como qualquiera de los residentes paga á la Ganaderia Concejil, esté obligada á tomar debaxo de su custodia los ganados del vecino forano, y dár cuenta de ellos. Y para en caso que no lo quisieren hacer les ponga algunas penas graves, y rigurosas, que en ello, &c. Y que esto se entienda en caso, que los vecinos foranos no quisieren de por sí, y con Pastor, ó Guarda propia llevar sus ganados.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo suplica: con que esto se entienda en quanto á los ganados mayores, y puercos.*

LEY X.

QUE LOS HIJOS-DALGO TENGAN DOBLE PORCION EN TODO GENERO de gozamiento, residiendo en los Pueblos.

Acerca de la doble porcion, que los Hijos-Dalgo tienen (conforme al Fuero. Cap. 1. y 2. tit. 2. lib. 6. del Fuero General) en los Lugares donde hai labradores, suele haver dudas, y sentencias contrarias, sobre si se han de tener en todo genero de gozamiento. Y para que haya claridad de esto adelante, suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que tenga fuerza de Capitula de Fuero, que de aquí adelante la dicha doble porcion la tengan en todo genero de gozamiento, y aprovechamiento de pazturas, roturas, y talaciones: y esto residiendo, y no residiendo: pues es mas conforme al Fuero, y razon. Pamplona. Año 1586. Ley 78.

A esto vos respondémos, que residiendo el que tuviere doble porcion en el Lugar donde la tuviere la pueda llevar en talaciones, roturas, yerbas, y aguas, y pazturas: pero no residiendo no pueda llevar doble porcion ningun Hijo-Dalgo en ninguna cosa, sino es, que tenga sentencias en su favor, costumbre, ó possession prescripta de quarenta años para llevarla: y teniendolas se le guarden al que las tuviere. Decreto.

LEY XI.

QUE LOS GUARDAS DE LAS HEREDADES DE VECINOS RESIDENTES guarden tambien las heredades de los de afuera, pagando estos el derecho de costerage, y Guardas.

Los Pueblos dicen, que no han de guardar las heredades, que tienen en sus terminos estrangeros, no vecinos, y destruyen el fruto: lo qual es justo se remedie. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que las Guardas, que guardáren las heredades de los vecinos residentes, guarden tambien las heredades de los de fuera, que no sean vecinos, pagando ellos el derecho de costerage, y Guardas. Tudela. Año 1565. Ley 89.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XII.

QUE EL VECINO FORANO PUEDA JUNTAR SU GANADO CON EL DEL residente, y á su recusacion con el de otros foranos.

Quando entre los vecinos residentes no tiene cada uno de por sí bastante numero de ganado para el rebaño, que suele traher un Pastor, suelen juntar los ganados, que cada uno tiene, hasta hacer suficiente numero para el rebaño, que puede sufrir, y llevar un Pastor. Y aunque los vecinos foranos quieren hacer lo mismo, se lo estorvan, y ponen contradicion, sin que haya justa causa para ello. Y pues los vecinos foranos no deben ser de peor condicion. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y provea por Ley, que si algunos de los vecinos residentes quisieren admitir con sus ganados al del vecino forano, lo puedan hacer, y no se lo puedan estorvar los Concejos, ni otros vecinos: Pamplona Año 1604. Ley 47.

y no queriendo ninguno de los residentes admitirlos, puedan juntar los foranos sus ganados hasta el dicho numero de uno, ó dos Pastores.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XIII.

QUE DONDE HAYA NUMERO SEÑALADO DE GANADO PARA LAS yerbas comunes, puedan los que tienen llenar el numero de los que no le tuvieren.

Olite. Año 1621. Ley 85. Temporal. En algunos Pueblos en que los vecinos tiene cierto numero de ganado, de que no pueden exceder, molestan á los Ganaderos, diciendo, que no pueden echar á los paztos comunes mas ganado grueso, ó menudo, que el que por Ordenanzas, cotos, y costumbre está permitido, y esto es justo, quando los vecinos tienen lleno el numero, pero lo general es, que muy pocos son los vecinos que en cada Lugar tienen ganado, respecto de los que no lo tienen, y por lo mucho que importa al bien publico que haya mucho ganado mayor, y menor, y que á esta grangeria se aficionen los Naturales, escusando el sacar tanto dinero como se saca, parece conveniente que pudiessen llenar el numero del ganado los unos vecinos por los otros, aprovechando las yerbas comunes. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer por Ley, que en los Lugares en que los vecinos tuvieren numero señalado de ganado mayor, ó menor, para gozar las yerbas comunes, puedan llenar su numero de los que no tienen ganado, los que le tienen, con tal condicion, que viniendole á tener los que no lo tienen, se haya de quitar, el que por esta razon se añadió, que esto se entienda en el gozamiento de las yerbas de los vecinos, quedandoles sin hacer novedad en las que son de proprios, y rentas de las Villas, y Lugares, y que esto sea sin embargo de qualesquiera cotos, y Ordenanzas, que en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, que se haga como lo pide, con que ante, y primero se haya de tassar por mayor el numero de ganado que se puede apacentar en las yerbas que se pudieren, y debieren gozar, para que no se pueda exceder, y esto dure hasta las primeras Cortes.*

Nota. Se prorrogó por la Ley 40. de 621. por la 50. de 628. y se perpetuó por la 67. de 632.

LEY XIV.

LOS VECINOS RESIDENTES NO HAGAN CONCIERTOS DE NO ARRENDAR á los foranos sus cubiertos, y corrales para recoger sus ganados debaxo de ciertas penas.

Pamplona. Año 1628. Ley 12. Una de las cosas en que principalmente se conserva en este Reino la Nobleza, é Hidalguia, y sus privilegios, y exenciones, es el gozo, y aprovechamiento de las vencidades foranas, que siempre se han guardado, conservado, y defendido, como cosa de calidad, é interesses, y como quantas menos haya, viene á redundar en mayor utilidad, y provechamiento de los vecinos residentes, procuran ellos por todos caminos, y á que no las pueden quitar de todo punto ponelles tantos estorvos, é impedimentos, que vengan á empeorar su calidad, y enflaquecer, é impedir sus aprovechamientos, y entre otras cosas se conciertan los residentes por escripto, ó de palabra de no arrendar sus *corrales, ó cubiertos á los vecinos foranos, que saben que tienen precisa* necessidad de ellas, pues no teniendo donde acubillar, y recoger su ganado,

es fuerza llevar á otra parte á repazlar su ganado, y por este camino los que no pueden quitar la vecindad, estorvan el uso, y aprovechamiento de ella, y porque es justo mirar por la conservacion de los privilegios, y exenciones de la Nobleza, é Hidalguia, conviene tratar del reparo de semejantes acuerdos, que si bien cada uno es justo que tenga libertad en el vender, y arrendar su hacienda, y puede ponerse á sí mismo la prohibicion que quisiere, esto no se entiende con emulacion, y perjuicio del derecho de los interessados, para cuyo remedio: Suplicámos á vuestra Magestad, mande prohibir por Ley el hacer semejantes contractos por escripto, ni de palabra, mandando, que de aqui adelante no se hagan, y que si algunos se huvieren hecho, se dén por nulos, poniendo pena al Alcalde, y Jurados que intervinieren en ellos en cada cien libras, y el Escrivano en ducientas, y en un año de suspension de oficio, aplicando las dichas libras, por iguales partes á la Camara, y Fisco, gastos de Justicia, y Denunciante, que en ello, &c.

Ordenámos, y mandámos, que los vecinos residentes, por defraudar á los foranos, no se concierten entre sí haciendo liga, y monipodio por escripto, ni de palabra de no arrendar sus cubiertos, y corrales á los vecinos foranos, so pena de que los Alcaldes, Jurados, y Escrivanos que intervinieren en ello, incurran cada uno en cada cien libras de pena para nuestra Camara, y Fisco, y gastos de Justicia, y Denunciante por tercias partes. Decreto.

LEY XV.

LOS VECINOS FORANOS GOCEN LOS TERMINOS FACEROS, COMO los residentes.

Por la Ley 2. tit. 20. lib. 1. de la Recopilacion, se les prohibió á los vecinos residentes de los Lugares de este Reino, donde hai vecinos foranos, que no hiciessen vedados en terminos, ni montes, ni pastos, ni cortes de leña, en daño, y perjuicio del gozamiento de los vecinos foranos Hijos-Dalgo, sin voluntad, y consentimiento de ellos, y que si lo hiciessen fuesse nulo, y entre algunos Lugares que tienen los terminos juntos, y contiguos suelen hacerse facerias, dandose facultad los de entrambos Lugares, de poder gozar promiscuamente los terminos faceros, señalados, y diputados para faceria, y sucede que á los vecinos foranos no los dexan gozar en el termino facero de aquel Lugar, donde no es vecino forano, siendo assi, que el gozamiento con sus propios ganados, es igual al que tiene el vecino residente, conforme al Fuero, y Ley 1. tit. 20. lib. 1. Y para que cesse esta desigualdad, y no haya duda aldelante. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que en los Lugares donde hai facerias puedan los vecinos foranos gozar los terminos faceros, assi lo que es facero del Lugar donde es vecino, como lo facero del Lugar donde no lo es, ó bien que si los de aquel Lugar donde no es vecino forano no le consintieren gozar el termino facero de su Lugar, pueda el tal forano impedirles el gozamiento del termino facero del Lugar de donde él es vecino forano, pero que esto no comprehenda á los Lugares que tuvieren contra los tales foranos, costumbre contraria legitimamente prescripta, ni á los que tuvieren privilegios, ó sentencias ganadas contra ellos en contraditorio juicio, que en ello, &c Pamplona. Año 1632. Ley 28.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo suplica, y con la modificacion, que se contiene en este pidimiento. Decreto.

LEY XVI.

LOS VECINOS RESIDENTES NO ADMITAN A NINGUNO POR VECINO forano, sin consentimiento de los vecinos foranos, y si se averiguáre que por esso han recibido alguna cantidad, lo restituyan con otro tanto mas.

Pamplona. Año 1632. Ley 39.

Por la Ley 36. del año de 1604. está dispuesto, que los vecinos de los Lugares no hayan de admitir, ni admitan á ninguno por vecino forano sin voluntad, y consentimiento de los vecinos foranos antiguos, y porque se há entendido, que en fraude de esta Ley los vecinos residentes por interesses, ruegos, y otros medios admiten sin embargo por vecinos foranos á muchos, que no tienen partes, sin que preceda el dicho consentimiento. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que los vecinos residentes que admitieren á alguno por vecino forano por semejantes medios tenga de pena el restituir las cantidades que huvieren recibido con otro tanto mas, aplicada la una parte para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y la otra parte para el Denunciante, y la tercera para el Hospital General de esta Ciudad, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como se pide.

Nota.

No hallo en la Recopilacion de los Sindicos la Ley 36. de 604. que refiere la precedente: pero no contiene otra cosa especial por la qual convenga ponerse.

LEY XVII.

VECINDADES FORANAS NO LAS PUEDAN VENDER LOS QUE LAS tuvieren, sino siendo Hijos-Dalgo, despues de haverles puesto, y contestado pleito sobre sus calidades, pero las puedan donar á los que la Ley dispone.

Pamplona. Año 1642. Ley 53.

Uno de los principales privilegios que tienen los Hijos-Dalgo de este Reino, es de las vecindades foranas, y por esto se há tenido siempre atencion á que no se permita tener las dichas vecindades, quien no tenga la calidad que conforme á Fuero debe tener, y porque sucede muchas veces, que algunos que no son Hijos-Dalgo, por herencia, succession, compra, y otros titulos, succeden en algunas vecindades foranas, y sin la dicha calidad de Hidalguia pretenden han de gozar de ellas, y para impedir su pretension, obligan á pleitearlo á los vecinos foranos, ó á otros interessados, pareciendoles que ván á ganar, y no á perder semejantes pleitos, ó que no havrá quien les denuncie, ni quiera seguirlos, conviene se provea de remedio conveniente, para que el que no tiene la calidad necessaria, no sea ossado de introducirse á lo que no le compete, porque de esta manera se causaria grande confusion en las calidades, particularmente en este Reino donde hai pocos actos de distincion, y el que parece será mas conveniente, es, que qualquier persona que sin tener la calidad de Hijos-Dalgo, conforme al Fuero, pretendiere gozar de vecindad forana, y haviendole puesto pleito, fuere condenado en este caso, no pueda gozar en manera alguna de la vecindad, ni venderla, dárla, ni cederla á otro con precio, ni sin él durante su vida, sino fuere antes de contestar la demanda, solo que la pueda dár, ó ceder en dote á alguna hija suya, ó á sobrino, ó sobrina dentro del segundo grado, para que casando la hija con Hijo-Dalgo, ó siendolo el sobrino á quien la diere, ó donáre, la puedan gozar. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que en las compras de vecindades, que de aqui

adelante se hicieren por personas que no tienen la calidad de Hijos-Dalgo, y constáre por sentencias conformes, se haga lo que el Reino suplica.

LEY XVIII.

LOS VECINOS RESIDENTES NO ADMITAN VECINOS FORANOS, SIN ser citados los que lo son.

En algunos Lugares los vecinos residentes pretenden que á solas, y sin concurso de los foranos antiguos, puedan acoger por vecinos foranos á los que les parece, contra lo dispuesto por la Ley 39. y la referida en ella de las Cortes del año 1632. y aun se há visto por experiencia, que han acogido algunos, y los han metido en possession de hecho: de manera, que quando los vecinos foranos se han querido reclamar contra este agravio que se les hace, há sido muy dificultoso el remedio, no obstante, que semejantes acogimientos, particularmente los hechos despues de la Ley 36. de las Cortes del año de 1604. que dispone, que los vecinos residentes no hayan de admitir, ni admitan á ninguno por vecino forano, sin voluntad, y consentimiento de los vecinos foranos antiguos, porque quando para la expedicion, ó consumacion de un acto, se requiere el concurso, y consentimiento de dos Comunidades, ó personas, es necessario que concurran ambas: de tal manera, que si sola una la hace, sea irrito, y nulo el tal acto, y aunque por la dicha Ley 39. se mandó, que los vecinos residentes que admitieren á alguno por vecino forano restituyan las cantidades que del nuevo admitido huvieren recibido, con otro tanto, mas no se há remediado el inconveniente, porque los que se valen de estos medios se procuran cautelar: de modo, que no es possible adveriguar si dieron, ó prometieron algunos interesses; y demás de que no es justo que esté á voluntad de los vecinos el admitir otros con calidad de foranos, sin el consentimiento de los antiguos, por ser interessados como ellos, es muy grave el inconveniente que se sigue, de que las dichas vecindades foranas se dén con esta facilidad, y sin bastante, y exacta satisfacion de la calidad de las partes, no pudiendo tenerlas, ni gozar de ellas, sino los que son Hijos-Dalgo conforme á Fuero, para cuyo remedio. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que las dichas Leyes se observen, y guarden inviolablemente; y que demás de las penas puestas por la dicha Ley 39. assi los Alcaldes, y Regidores, como los otros vecinos residentes, y cada uno de ellos, que admitieren, ó dieren nuevamente vecindad forana, incurran en pena cada uno de cien libras, aplicadas á gastos de estrados, y al que pusiere el pleito por mitad, y que quando tratáren de admitir á algun nuevo vecino forano tengan obligacion de señalar quince dias antes, un dia fixo, y avisar á los vecinos foranos, para que se hallen, y concurran con ellos, y dén sus votos, y consentimiento, que en ello, &c.

Pamplona. Año 1642. Ley 54.

Que se haga como el Reino lo pide.

Decreto.

LEY XIX.

LOS CASEROS DE LOS VECINOS FORANOS PUEDAN GOZAR CON treinta cabezas de ganado menudo, una bestia de baste, y el ganado necessario para cultivar la tierra, dos yeguas, y un ganado cerril, con que goce esso de menos el vecino forano.

Pamplona. Año 1652. Ley 56.

Son continuos los pleitos que resultan de no estár señalados á los caseros de los vecinos foranos en los Lugares, donde ellos tienen las vecindades, con casa, y hacienda, el genero de gozamiento, y numero de ganado con que pueden gozar, como tales caseros, porque los dueños propietarios, vecinos foranos pretenden, que ellos conforme á Leyes pueden, y deben gozar en los tales Lugares enteramente, con todo lo que gozan los vecinos residentes: y sus caseros, assimismo pretenden, que deben gozar, quando no entera vecindad, por lo menos con los ganados menudos que tuvieren, y tambien con los mayores de trabajo con las mulas, y bueyes de arar las tierras que tienen en arrendacion de los vecinos foranos, y los Lugares pretenden, que esto no puede ser, porque vendrian á ser dos vecindades, una residente, y otra de forano, lo qual está prohibido por la Ley 6. lib. 2. tit. 50. fol. 134. de la Recopilacion de nuestros Sindicos; y para que cesse lo dicho conviene que en los Lugares donde huviere vecinos residentes, y foranos, y estos tuvieren casas, con caseros, y tierras, á los caseros se les señale el numero de treinta cabezas de ganado menudo, y una bestia de baste, y el ganado, ó de bueyes necessario, para cultivar las tales tierras del vecino forano, y dos yeguas, ó ganados cerriles, y puedan gozar con todo lo dicho los dichos caseros, con que al dicho vecino forano propietario de la tal casa, se le haya de descontar, donde huviere coto de cada genero de ganado, el numero de los que quedan referidos para el casero; de manera, que el propietario, ó vecino forano, há de gozar de menos por su vecindad forana, en todo genero de ganado del numero que le es permitido el gozar, lo que gozáre el casero, y si el gozo del forano no alcanzáre respectivamente al gozamiento que corresponde al numero que queda referido para el casero, el gozamiento del casero sea menos respectivamente, y el no poder gozar con otro genero de ganado del que queda referido; y todo lo dicho sea, y se entienda, sin que por ello se há visto perjudicar á los vecinos foranos, y caseros, ó Lugares que tuvieren sentencias, costumbre, ó possession contraria legitimamente prescripta de quarenta años. Suplicámos á vuestra Magestad nos mande conceder por Ley todo lo referido, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XX.

QUE LOS PASTORES DE ESTE REINO NO VENDAN GANADOS ALGUnos sino estando presente su amo, y que no se hagan compras fingidas para gozar de las yerbas.

Sanguessa. Año 1561. Ley 42. Temporal.

Los Pastores de los ganados de este Reino hacen muchas ventas, y compras de ganados secretamente en daño, y fraude de sus amos: y tambien muchos vecinos hacen compras fingidas de ganados, para gozar con ellos las yerbas, y aguas en provecho de otros, y tomando dinero por ello. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, que los tales Pastores no puedan comprar, ni vender ganados algunos, sino estando presente su amo, y que sean tenidos

á dár cuenta con pago, de los ganados, que son á su cargo, so pena de lo pagar con el dos tanto. Y mas ordene, que los que trahen ganado á pacer algun termino por la orden que se há dicho, puedan ser compelidos á declarar mediante juramento, si los ganados son suyos, ó de otri.

Que se haga como el Reino pide hasta las primeras Cortes. Decreto.

LEY XXI.

SE PERPETUA LA LEY ANTERIOR CON PENA DE DOS TANTO EN CASO de vender los Pastores en ausencia de sus dueños, y execute la pena qualquiera Alcalde ordinario.

Por evitar los fraudes, y engaños que los Pastores hacen á sus amos en el ganado, se ordenó en las Cortes de Sanguessa el año de 61. que los Pastores no puedan comprar, ni vender ganados algunos, sino estando presente su amo: y que sean tenidos á dár cuenta con pago de los ganados que son á su cargo, so pena de lo pagar con el dos tanto. Y por lo mismo, porque muchas veces hacen compras fingidas de ganados, para gozar con ellos de las yerbas, y aguas en provecho de otros, y toman dineros por ello: se ordena en las mismas Cortes, que los que trahen ganados á pacer en algun termino, pretendiendo que son suyos proprios, puedan ser compelidos á declarar mediante Juramento, si los ganados son suyos, ó de otri. Y porque esta Ley era hasta las primeras Cortes, se prorrogó en las Cortes de el año de 65. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que se guarde la Ley por perpetua, y que se execute la pena por qualquiera Alcalde ordinario, ó Jurado, como se ordenó esto el año de sesenta y uno. Estella. Año 1567. Ley 19.

A esto vos respondémos, que se haga assi, y se execute la pena. Decreto.

LEY XXII.

LOS QUE LABRAREN HEREDADES EN OTROS PUEBLOS DONDE NO son vecinos, puedan pacer con sus ganados las yerbas el dia que labráren, en cierta forma.

Muchas personas tienen en este Reino heredades, y hacienda en terminos de otros Lugares, donde no residen, y suelen llevar sus ganados de trabajo para cultivarlas, y es muy conforme á razon, que los dichos ganados puedan pacer las yerbas de el Lugar, donde van á trabajar el tiempo que dura la labor de las dichas heredades, y las cultivan, y esto es fuerza, si se considera quan justo es, que los animales de trabajo, y que están arando, y cultivando la tierra, en este tiempo se sustenten con el pazto de las yerbas de aquel territorio, cuyas heredades se están labrando, y cultivando, pues con el trabajo, y labor del dicho ganado (al Pueblo en cuyo territorio están sitas las dichas heredades) se le aumentan los frutos, y crece su utilidad, pues por lo menos la diezma de los frutos se paga á la Iglesia del dicho Pueblo, y crece la alcavala, y se siguen otros provechos, que son notorios, y no es razon, que estando trabajando los dichos ganados en un termino, para poder pacer hayan de salir de él, y ir á los terminos del Lugar donde reside su dueño, que muchas veces suelen estár distantes mas de tres Leguas. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande, que el ganado con que el dueño, ó Arrendador de algunas heredades labráren en terminos agenos, pueda pacer las yerbas de los dichos terminos el dia que labráre, entrando, y saliendo, Pamplona. Año 1621. Ley 44.

y entre dia quando meriendan, sin detenerse otro tiempo, guardando las dehessas, boyerales, y frutos.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.*

LEY XXIII.

LOS PASTORES, Y MAYORALES DE GANADO MENOR GOCEN LAS horras que permite la Ley, aunque no sean naturales del Reino, y de los Pueblos gozantes en las Bardenas, y Montes realencos.

Pamplona. Año 1645. Ley 18. Aunque por la Ley 54. de las Cortes del año 1604. está dispuesto, y mandado, que en el rebaño que huviere Mayoral, ó Pastor principal, á cuyo cargo está el ganado, y algun otro Pastor, el Mayoral pueda llevar, y lleve quarenta cabezas de horras, y el dicho Pastor la mitad de ellas, y en el rebaño que no tuviere mas de un Pastor, no se le dén, ni pueda llevar mas de á veinte cabezas, y que esto se entienda, con que en las partes donde huviere numero de ganado el dueño del rebaño lleve de menos tantas cabezas, quantas lleváre el Mayoral, y el Pastor, y que esto sea sin perjuicio de los Lugares donde no huviere sentencias en contrario, sin embargo de la dicha Ley, en las Bardenas Reales, y otros montes comunes, los Pueblos, é interessados que los gozan, han dado en carnerear las horras de los Mayorales, y Pastores que no son naturales de los dichos Pueblos, pretendiendo, que no puedan gozar con sus horras en las dichas Bardenas, y montes los Mayorales, y Pastores Vascos, é hijos de otros Lugares, aunque sean de este Reino, por lo qual los vecinos gozantes dexan de tener Mayorales, y Pastores de fuera de este Reino, y de los Naturales dél, porque no tienen el dicho gozo de las horras, y siendo con dicho riesgo de carnerarselas, no se quieren conducir, y como de los dichos Lugares gozantes no todos pueden tener Pastores Naturales, padecen mucho daño, y menoscabo en la grangeria del ganado, y aun de la administracion de la labranza, y el remedio de todo consiste, en que declarando, é interpretando la dicha Ley, se mande, que el dicho gozamiento de las horras le puedan tener los Mayorales, y Pastores de los rebaños, y ganados que apacientan en las dichas Bardenas, y montes comunes, aunque no sean Naturales de los Lugares gozantes en ellos, y aunque sean naturales de ultra Puertos, y de otros Puertos de este Reino, y fuera dél. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi, interpretando, y declarando la dicha Ley 54. que en ello recibirán bien, y merced.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

Nota. Por ser esta Ley interpretacion de la Ley 54. de 1604. y no hallarse en la Recopilacion antigua, se pone en esta, y es la que se sigue.

LEY XXIV.

LAS HORRAS QUE PUEDEN LLEVAR LOS PASTORES, Y EN QUE FORMA

Pamplona. Año 1604. Ley 54. Aunque en algunas partes de este Reino donde hai Ganaderos se dá licencia, y facultad á los Pastores para que puedan llevar con las ganadas de sus amos cierta cantidad de ganados, que llaman horras, por no ser esta costumbre general, ni uniforme en todas partes, no se hallan Mayorales, ni Zagales, que quieran servir, en los Lugares donde no se dán las dichas horras, de que se recibe grande daño, porque no dandoselas, no quieren los Pastores servir, ni tienen cuidado con el ganado de sus amos, como lo ternian si

llevassen las dichas horras, por no irle tanto interesse á los dichos Pastores; y porque parece conviene al bien publico favorecer en esto á los dichos Ganaderos. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que en el rebaño que huviere Mayoral, ó Pastor principal, á cuyo cargo esté el ganado, y algun otro Pastor pueda llevar, y lleve el Mayoral, ó otro Pastor principal quarenta cabezas de horras, y el otro Pastor la mitad, y en el rebaño, que no huviere mas de un Pastor, no se le dé al tal Pastor mas de veinte cabezas, y que esto se entienda con que en las partes donde huviere numero de ganado, el dueño del ganado lleve tantas menos cabezas de las que diere al Pastor, y Mayoral; y que assi bien se entienda sin perjuicio de los Lugares donde huviere sentencias en contrario.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

TITULO XXI.

De las cabañas, y corrales.

LEY I.

EN LOS MONTES REALES, Y EN LOS MONTES, Y YERMOS COMUNES, y Concejiles no se deshagan las Cabañas corrales, y mientras estuvieren en su pie no se hagan otros.

Estella. Año 1567. Ley 72.

En los Montes Reales que hai en este Reino de las Bardenas, y de Encia, Urbassa, y Andia, y otros: y tambien en los montes, y yermos comunes, y Concejiles de Pueblos, tierras, Valles, y Lugares se hace muy grande excesso por los Pastores, y Vaqueros, y otros: en que quando quieren sacar el ganado de aquel monte yermo deshacen las cabañas que han hecho en los tales montes yermos para corrales, ó majadas, ó recogimiento de los tales ganados, y Pastores, y Vaqueros. Y á esta causa, quando buelven han de hacer nueva cabaña, corral, ó majadas. Y para esto suelen cortar por pie, ó por cima cada año muchos pies de arboles en cada monte. Y si no deshiciessen las tales cabañas, corrales, ó majadas, y las dexassen en su pis, durarian por quince, ó veinte años, y serian provechosas para el recogimiento de las personas, que por allí passan en tiempos de grandes nieves, y aguas, y fortunas del campo, y se recogerian allí los ganados, que andan perdidos. Y allende de esto, como es grandissimo el numero de las tales cabañas, corrales, ó majadas, cessaria el dicho corte de arboles, y se conservarian los montes. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, que los dichos Pastores, ni Vaqueros, ni otra ninguna persona, de ninguna calidad, ni condicion, sea ossado de deshacer, ni derribar las tales cabañas, y chozas, y corrales, ó majadas hechas con tablas, maderas, ó arboles, y que los dexen en su pie: y que mientras aquellas estén convenientes, y en su pie no hagan otras: y que qualquiere, que á esto, ó alguna cosa de ello contraviniere, incurra en pena de dos ducados, repartidera: la mitad para la Camara, y la otra mitad para el acusador, y que se haga á su costa.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

TITULO XXII.

De el passo, y cañada de los ganados, y derechos que deben.

LEY 1.

GUIA, Y CAÑADA SE DE A LOS GANADOS PARA SUBIR, Y BAXAR DE las Montañas, pagando tres tarjas.

Pamplona. Año 1494. Peticion 109. Ordenanzas viejas.

El Fuero (Cap. 6. tit. I. lib. 6. del Fuero General) antiguo dispone, que los ganados hayan de haver cabaña, y terminos libres, y francos, y quitos por donde passen, guardando de hacer mal y daño: y hayan de cubillar donde la noche les tomáre. Y no se guarda, en grande daño, y perjuicio de el Reino. Humilmente suplican á vuestra Magestad, que los ganados granados, é menudos puedan, é hayan de passar libremente, y sin cohechos por los Lugares, que fuere necessario, assi subiendo á las Montañas, como decendiendo á ellas á la Ribera, cubillando donde la noche les tomáre, pues de otra manera vivir no podrian.

D. Carlos. Pamplona. Año 1531.

Decreto.

Con consulta, y deliberacion de los del nuestro Real Consejo, y visto el Fuero antiguo, y queriendo que aquel se guarde. Ordenámos, y mandámos, que los dichos ganados granados, y menudos de todo este dicho Reino, y de qualquiera parte de aquel, en quanto quier que sea el numero, puedan, é hayan de passar por qualesquiera partes, y Lugares donde necessario fuere: y les sean dadas cañadas, y caminos quitos, francos, y libres, por donde guardando pan, y vino, y los prados, y dehessas, que las Villas, y Lugares tienen particularmente guardados, y vedados para mantener sus propios ganados, puedan passar, y abrevar donde necessario fuere, y cubillar donde la noche les tomáre, libre, y francamente, á menos de pagar cosa alguna, excepto en los passos, y lugares, que de antiguo tiempo tienen derecho, y costumbre paguen aquello, que por las Ordenanzas de nuestra Camara de Comptos Reales será hallado. Y los Jurados, Oficiales, y Concejos por cuyos terminos los dichos ganados passáren, siendo requeridos sean tenidos de dár guias, y camino ancho, y razonable, por donde los dichos ganados passen, pagando los dueños de aquellos á las dichas guias quatro groses por guia por cada cabaña por su trabajo tan solamente. Por manera, que siendo bien tratados los dichos ganados, y sus dueños, á muchos crezca el deseo de aumentar aquellos. Y si ninguno assi Concejil, como particularmente, so color de los passos, con temeraria ossadia, y contraviniendo al dicho Fuero, ó á la presente nuestra Ordenanza, y mandato tomar en cosa alguna de los dichos ganados contra la voluntad de sus dueños, ó de los Mayorales, ó Pastores que aquellos lleváren, paguen el doble de lo que havrán tomado á su dueño, y mas si fuere Concejilmente cinquenta florines de moneda por cada vez para nuestros Reales. Y si fuere particular incurra en pena de cien libras, y lo que lleváren lo buelva con el quatro tanto. Las quales penas sean con mucho rigor executadas contra aquellos que incurrirán. Conde de Alburquerque y Juan de Vega.

LEY II.

QUE POR PASSAR GANADOS POR LOS CAMINOS REALES NO SE PAguen derechos algunos.

Pamplona. Año 1542. D. Carlos.

Otrosi, dicen, que siendo los caminos Reales libres, y exentos para passar, y repassar las personas, y todo genero de ganados. Y en este Reino estando assentado por Ley, y Capitula de Ordenanza, que en las cañadas, que atraviessan terminos por cada cabaña, ó rabaño, se haya de pagar tres tarjas á la guia del Lugar donde huviere cañada en sus terminos, y no se hayan de pagar otros derechos. Y debiendo ser, como es, el passo de los caminos Reales libre, en muchos Lugares de este Reino á los que llevan sus ganados por los caminos Reales de un Lugar á otro, comprados, ó para provission de Pueblos, ó á sus pazturas, en los caminos Reales les hacen pagar tres tarjas á cada uno, pbr sus ganados granados, y menudos en cada Lugar, no yendo por cañada, sino por el camino Real. Y es tanta la vexacion, por ser los Lugares muchos, y muy poblados unos cerca de otros, que no se puede vivir, ni mantener ganado, si esto no se remedia, y si no pagan las tres tarjas en camino Real, les matan carneros: lo qual es en grande daño, y agravio. Suplican á vuestra Señoria, y mercedes, sean servidos de suplicar á su Magestad mande remediar el dicho agravio, de manera, que no se hagan en los caminos Reales semejantes cohechos, fuerzas, y vexaciones, y los caminos sean libres para todo uso de personas, y ganados. Y nos suplicáron, lo mandassemos proveer, y remediar, conforme á su dicho agravio, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual platicado con el dicho nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo lo tuvimos por bien. Porende por Ley, y reparo de agravio, havemos ordenádo, y mandádo, como por las presentes ordenámos, y mandámos.

Nota. Esta Ley se halla en un libro de mano escrito de reparos de agravio en el Archivo de Camara de Comptos á folio 278.

Decreto. *Que la Ley, y Ordenanzas de que en el dicho agravio se hace mencion, se guarde, y cumpla enteramente, y que los caminos sean libres, y francos, y que ninguno haya de tomar, ni hacer pagar derechos algunos por el passo de los dichos caminos Reales, so pena de bolverlos con el quatro tanto.*

LEY III.

EN LA CAÑADA SE PIDA GUIA, Y SE GUARDEN LOS DERECHOS EN cierta forma.

Tudela. Año 1583. Ley 37.

Suelen haver muchas diferencias, y questiones entre los Ganaderos, y Pueblos de este Reino sobre la cañada, y guia, que se dá á los ganados para subir, y baxar á las Montañas: y sobre lo que han de pagar por el passo de las cañadas. Porque por una parte los Pueblos pretenden hacer pagar á los ganaderos, lo que les parece por el passo, y cañada, demás, y allende de las tres tarjas señaladas en la Ley hecha á pidimiento de el Reino el año 1531. Y por otra parte los dichos ganaderos al tiempo del subir, ó baxar los ganados, suelen ayuntar muchos rebaños, y aunque son de diferentes dueños, so color que han estado debaxo de un pan, y de una cabaña, no quieren pagar mas de tres tarjas, aunque los dichos rebaños suban, y excedan de mucha cantidad. Y por ocasion de esto pretenden defraudar los Pueblos. Y sobre esto suceden cada año pleitos, riñas, y diferencias: y para que se atajen uquellos, y adelante haya acerca de esto la claridad que conviene, suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que los ganaderos, que suben, y baxan á las Montañas, han de pidir, y pidan en los Pueblos guia, que los encamine, y enseñe las cañadas, y passo por donde há de ir: y que de

cien cabezas abaxo, no hayan de pagar, ni paguen sino solamente una tarja al costiero, ó guia: y de cien cabezas arriba hasta numero de quinientas cabezas, hayan de pagar, y paguen tres tarjas, y no mas. Y de hai arriba siendo el ganado de un dueño, no pague mas de las dichas tres tarjas, en qualquiera numero que sea. Y siendo el ganado de diferentes dueños, aunque herbagen debaxo de un pan, y cabaña, hayan de pagar, y paguen á tres tarjas por cada quinientas cabezas, y de hai arriba al mismo respecto. Y que esto se entienda en las cañadas, y no fuera de ellas: y sea sin perjuicio de los que tuvieren privilegios, ó sentencias en contrario desto.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que la tarja de hasta las cien cabezas, sean dos tarjas, y de hai arriba media tarja por cada cien cabezas mas. Decreto.

LEY IV.

QUE NO SE HAGAN ARRENDACIONES DEL PASSO, Y CAÑADA DE LOS ganados, ni los detengan despues de haver avisado, haviendo passado una hora.

Por ser cosa conveniente al bien publico de este Reino, que en él haya abundancia de ganado, por Fuero antiguo está dispuesto, que los ganados hayan de haver cañada, y caminos libres, francos, y quitos por donde passen, guardando pan, y vino, y los prados, y dehessas, que las Villas, y Lugares tienen particularmente guardados, y vedados. Y por la Ley, y Ordenanza 109. de las Ordenanzas viejas, se proveyó, y mandó: que los Jurados, Oficiales, y Concejos, por cuyos terminos los dichos ganados passáren, siendo requeridos, sean tenidos de dár guias, y camino ancho, y razonable, por donde los dichos ganados passen, pagando los dueños de ellos á las dichas guias quatro groses por guia por cada cabaña por su trabajo tan solamente. Por manera, que siendo bien tratados los dichos ganados, y sus dueños, á muchos crezca el deseo de no aumentar aquellos: y pone graves penas á los que contravinieren á la dicha Ley, y Fuero. Y no obstante esto, parece ser, que con ocasion de lo dispuesto por la Ley 37. de Tudela, del año de 1583. en que se dice, que los Ganaderos hayan de pidir en los Pueblos guia, y les paguen las tres tarjas en cierta forma, han introducido en algunos Pueblos de arrendar el passo del ganado, y los tales Arrendadores por su interesse, y codicia, hacen muchos agravios, y executiones á los Ganaderos, y á sus Pastores: y les hacen pagar derechos excessivos. Y por sola una res, que salga de la cañada los prendan, ó carnerean. Con lo qual se atrassarán muchos de tener ganados, de que podria resultar daño universal en el Reino. En remedio de lo qual, suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que de aqui adelante los Pueblos no hayan de arrendar, ni arrienden los derechos del passo de los dichos ganados, sino que pongan personas honradas, que no hayan sido Arrendadores, que cobren los tales derechos, y no hagan vexacion alguna á los Ganaderos. Y que aunque salga alguna parte del ganado de la cañada, como no salga el manso, ni la mayor parte del tal ganado, no les hagan prendamiento, carneramiento, ni vexacion alguna. Y ansi bien ordene, que quando el ganado llega al termino de un Pueblo, haviendo avisado, y embiado á manifestar, pueda ir su camino, aunque la Guarda no haya llegado, porque por esta razon los suelen detener mucho tiempo. Y que llegando la Guarda, ó Jurado del Pueblo, se esté al Juramento del Pastor, ó dueño del ganado en quanto al numero que lleva, sin que tenga obligacion de contarlo. Pamplona. Año 1596. Ley 8.

A esto vos respondémos, que por las Leyes de este Reino está proveído lo que conviene: y mandámos, que aquellas se guarden: y no se hagan Decreto.

los arrendamientos, que por este capitulo se refieren, ni se detengan los ganados, de manera, que reciban daño. Y que si despues de haver avisado al Alcalde, ó á su Theniente, ó qualquier Jurado, de como passa el ganado, dentro de una hora no saliere la Guarda, ó la guia, pueda el Pastor del tal ganado passar adelante, sin incurrir por ello en pena alguna.

LEY V.

LOS GANADOS DE LAS CARNICERIAS PASSEN LIBREMENTE POR LOS caminos Reales.

Tudela. Año 1583. Ley 56.

En muchos Pueblos de este Reino, que tienen arrendacion de carnicerias, á los Arrendadores que llevan carneros, y otro ganado para la provission de ellas, aunque passen por los caminos Reales, les hacen prendamientos, y carneramientos, y otras vexaciones, de que se siguen inconvenientes. Suplicámos á vuestra Magestad, para remedio de ello provea, y mande, que los ganados, que se llevan á los Pueblos, para la provission de las carnicerias, puedan passar libremente por los caminos Reales, llevando guia. Y que de cinquenta cabezas abaxo, no paguen mas de una tarja por la guia, y de hai arriba al mismo respecto.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que el ganado que se traxere para provission de las carnicerias de este Reino, passe libremente por los caminos Reales, sin que se les haga molestia, ni vexacion alguna, y se les dé la guia, por la forma, y manera que el Reino lo pide.

LEY VI.

GUARDENSE LAS LEYES HECHAS CON SUS PENAS EN RAZON DE LAS cañadas para el passo de los ganados.

Pamplona. Año 1604. Ley 85.

Ilustrissimo Señor. La Valle de Salazar, y los Ganaderos de ella, y de otras Valles, y Lugares de las Montañas dicen: que es muy notorio á V. Señoria, quan conveniente, y necessaria sea para el bien publico, y universal deste Reino, la grangeria del ganado menudo, y granado: y en aquella Valle, y otras de las Montañas, es el sustento principal que tienen la grangeria del dicho ganado, sin la qual no podrian vivir, ni mantenerse. Y les es forzoso para haverse de sustentar, el baxar el dicho ganado á los Lugares de la Ribera de este Reino, por ser las Montañas tierra tan fria, y de tantas nieves, y en cada año baxan todos los ganados á la Ribera por los meses de Septiembre, y Octubre, y lo buelven á subir por el mes de Mayo. Y aunque en muchas partes está señalado el passo, y cañada, por donde há de ir el dicho ganado: pero en otras partes no lo está por la aspereza de los passos; y es muy estrecho el camino, y cañada por donde han de passar, y no está amojonada: y en otras partes hai muchissima maleza, de manera, que casi es impossible, que un rebaño de ganado pueda passar sin salir algunas reses, aunque lleve guia, y guion, y vaya por la cañada. Y con esto los Pueblos, por donde passan con el dicho ganado, les hacen tantas, y tan continuas vexaciones, que si no se remedian, han de venir á dexar del todo la grangeria del ganado. Porque aunque no salgan de la cañada sino cinco, ó seis cabezas, luego les hacen algun carneramiento: y de hai á poco rato les hacen otro. De suerte, que no hai Pueblo donde no vengan á pagar dos, tres, y mas ducados. Y assi les cuesta la baxada desde Val de Salazar á Sanguessa mas de treinta, ó quarenta ducados, y á la subida, otro tanto por cada cabaña, en que no

havrá mas de tres, ó quatro mil cabezas, no haviendo como no hai desde la dicha Valle á Sanguessa sino cinco leguas. Y la misma vexacion le hacen al ganado mayor, y granado. Porque aunque no lleven mas de treinta, ó quarenta cabezas de yeguas, y bacas, y vayan por el mismo camino, y cañada, y sin salir de ella les hacen pagar al respecto del ganado menudo. Y pues conforme al Fuero, y lo dispuesto, y proveído por Ley, y peticion 109. de la Ordenanza vieja: para los ganados há de haver cañada, y camino libre, franco, y quito, por donde passan por qualesquiera partes, y tierras, por donde de necessidad han de passar, guardando pan, y vino, y los prados, y debessas boyerales, y han de poder abrevar donde necessario fuere, y cubillar donde la noche los tomáre libre, y francamente, á menos de pagar cosa alguna, y á lo mas han de pagar quatro grosses por cabaña, conforme á la dicha Ley. Y es necessario, y conviene para la execucion, y observancia de ella, que se añada, y pida por Ley lo contenido en los capitulos siguientes.

Primeramente, que en el passo de dicho ganado menudo, se haya de guardar, y guarde en todo, y por todo el Fuero antiguo, y lo dispuesto por la dicha Ley 109. que es la que primero se hizo sobre las cañadas, y passos del ganado: sin embargo de qualesquiera otras que en contrario haya, pues esta es la mas util, y mas conveniente para el bien comun de este Reino.

A esto vos respondémos, que se guarden todas las Leyes que acerca desto están hechas, y las penas por ellas puestas se executen. Decreto.

LEY VII.

AUNQUE SALGAN ALGUNAS CABEZAS DE GANADO FUERA DEL Camino no haya carneramiento excepto donde hai sentencias para pagarse el daño.

Lo segundo, que yendo la mayor parte del ganado menudo, y el guion por la cañada, y passos por donde vá el ganado, no se pueda carnerear, y sean libres los Ganaderos con pagar los dichos quatro grosses, que por la dicha Ley se manda so las penas contenidas en ellas. Pamplona. Año 1604. Ley 86.

A esto vos decimos, que yendo la mayor parte del ganado por la cañada con el guion, aunque salgan fuera algunas cabezas, no pueda haver carneramiento, salvo donde huviere sentencias declaradas sobre esto, que los permitan: pero hayan de pagar el daño á estimacion de dos personas nombradas por ambas partes, como hayan entrado en viñas, y panificados, ó dehessas, boyerales, ó huertas cerradas. Decreto.

LEY VIII.

EN QUANTO A LA CAÑADA DEL GANADO MAYOR SE GUARDE LO dicho á una con las Leyes.

Lo tercero, que el ganado mayor, que fuere por los dichos passos, y cañadas, sea libre de pagar cosa alguna, no yendo mas de hasta cinquenta cabezas, y siendo de haí arriba, paguen los dichos quatro groses, é yendo la mayor parte por la cañada, no les hagan prendamiento alguno, ni les hagan pagar nada, so la dicha pena. Pamplona. Año 1604. Ley 87.

A esto mandámos, que se guarde lo arriba proveído, y lo que las Leyes disponen. Decreto.

LEY IX.

LOS PUEBLOS TENGAN LIMPIAS LAS CAÑADAS PARA EL PASSO DE el ganado.

Pamplona. Año 1604. Ley 88.

Lo quarto, que los Lugares donde hai cañada para los ganados, los vecinos tengan limpia la cañada, para que puedan passar con comodidad, y en caso que esto no se hiciere, no puedan prendar, ni carnerear los ganados, que por las tales cañadas passáren, ni hacerles pagar cosa alguna: y que esto sea sin perjuicio de las sentencias, que en contrario huviere.

Decreto.

A esto mandámos, que los Pueblos, por cuyos términos passáren los ganados, tengan cuidado que las cañadas estén de manera, que puedan passar los ganados.

LEY X.

A LOS PASTORES SE DE CREDITO CONFORME A DERECHO, Y LEYES de el Reino.

Pamplona. Año 1604. Ley 89.

Lo quinto, que sobre las diferencias que huviere en razon de las molestias que se hacen al ganado que passa por las dichas cañadas, sean creídos los Pastores del ganado con Juramento, siendo á lo menos dos.

Decreto.

A esto vos decimos, que se guarde lo que el derecho, y Leyes de este Reino disponen.

LEY XI.

QUE LOS LUGARES DE LA MONTAÑA NO TENGAN OBLIGACION DE pedir guia, ni pagar cosa alguna por el passo de 10. cabezas de ganado menudo, y 5. de cerda, y de hai en baxo.

Pamplona. Año 1684. Ley 40.

Por parte de algunos Lugares de la Montaña se há representado, que respecto de la esterilidad, su principal, y mayor grangeria consiste en los ganados de cerda, que crian para vender, y que quando los llevan á algunos Mercados, y otros Lugares para su consumo, de poco tiempo á esta parte se les hace muchas vexaciones, assi quando los llevan, como quando los buelven á sus casas por no haverlos podido vender, aunque sean muy pocos en el numero, obligandoles á pedir guia para passar por las cañadas, y haciendoles pagar dos tarjas, aunque sea por una, dos, ó tres cabezas, con el motivo de que por la Ley 3. lib. I. tit. 22. de la Recopilacion, que trata del passo, y cañada, y derechos de los ganados menudos, se dispone, que de cien cabezas de hai abaxo hayan de pedir guia para que los encamine, y enseñe las cañadas, y passo por donde han de ir, pagando dos tarjas al costiero, ó guia. Y porque no parece que la intencion de la Ley pudo ser de comprehender en esta disposicion tan corto numero como hasta diez cabezas, y de hai abaxo. Para escusar estos inconvenientes, y abusos; suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar por explicacion de la dicha Ley, ó concediendola de nuevo, que de hasta diez cabezas de ganado menudo, y cinco del de cerda, y de hai abaxo no tengan obligacion los que lo llevâren de pedir guia, ni pagar cosa alguna por cañada, ni otra razon, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, se haga como el Reino lo pide.

LEY XII.

QUE HASTA DOCE CABEZAS DE GANADO DE CERDA, Y DE AHI EN baxo no haya obligacion de pedir guia, pagar cañadas, ni otra cosa alguna.

Olite. Año 1688. Ley 8.

Por la Ley 3. tit. 18. lib. I. de la nueva Recopilacion dispone, que hasta cinco cabezas de ganado de cerda, y de hai abaxo no tengan obligacion los que los llevâren de pedir guia, ni pagar cosa alguna por cañada, ni otra razon, y porque diferentes Lugares de la Montaña, su principal, y mayor grangeria tienen en los ganados de cerda, que crian para vender, y quando los llevan á los Mercados, si passan de dicho numero, aunque el excesso sea muy corto, les hacen muchas vexaciones, por los Pueblos á donde passan, obligandoles á que paguen guia, y cañada, como si fuera mucho el numero de ganado de cerda, de que les resulta mucho gasto, por no poderlos conducir, especialmente siendo el numero corto de ganado de cerda, con la libertad que necessitan; y para que tengan algun alivio los Pueblos de dichas Montañas, que no tienen otra grangeria, que la referida, seria conveniente, que dichos Pueblos puedan passar el dicho ganado de cerda libremente hasta el numero de doce cabezas, sin obligacion de pedir, ni dár guia, ni cañada. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de concedernos por Ley, añadiendo á la referida, que hasta el numero de doce cabezas de ganado de cerda, y de hai abaxo no tengan obligacion los que las llevâren de pedir guia, ni pagar cosa alguna por cañada, ni otra razon, y que esto solo se entienda con el ganado de cerda, que no saliere de este Reino, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XIII.

SOBRE EL PASSO DE CERDA, Y QUE HASTA 40. CABEZAS NO HAYAN de pedir guia, ni pagar cosa alguna.

Estella. Año 1692. Ley 25.

Por la Ley 8. de las Cortes de el año de 1688. se concedió, el que los Pueblos de las Montañas pudiessen passar el ganado de cerda libremente por los caminos, y cañadas hasta el número de doce cabezas, sin obligacion de pidir guia, ni pagar cosa alguna, por cañada, ni otra razon, en atencion á que su principal, y mayor grangería es de esta especie de ganados: y porque conviene al mejor despacho, y el que sea á precios mas acomodados, y evitar las extorsiones, que con el pretexto de guia, y cañada se les hacen en los Lugares por donde los llevan á vender, el que el numero de doce se estienda al de quarenta cabezas de dicho ganado, pues en esta forma se alivian á los que los han de vender, y comprar: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, añadiendo á la referida, que hasta el numero de quarenta cabezas de ganado de cerda, y de haí en baxo, no tengan obligacion los que llevâren de pedir guia, ni pagar cosa alguna por cañada, ni otra razon, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Concedémos esta Ley como el Reino lo pide. Decreto.

Nota.

La Ley 6. sobre que haya mezta de ganados, y en qué dias, y forma: y la 7. sobre lo mismo de este titulo de la Recopilacion antigua no se pónen por estár duplicadas en el titulo 24. de este libro en las Leyes 4. y 5. que ahora son lo mismo.

TITULO XXIII.

De las Bardenas Reales, y de los que tienen gozo en ellas, y en los montes reales.

LEY I.

QUE EL ALCALDE DE ESTELLA NO LLEVE VELLOSAS, NI LIBRAS de queso á los Ganaderos que suben á Encia, Andia, y Urbasa.

Pamplona. Año 1553. Peticion 107. Ordenanzas viejas.

Acerca de las Vellosas, y libras de queso, que el Alcalde de Estella lleva sin ningun fundamento á los Ganaderos de este Reino, que suben sus ganados á herbagar á las sierras de Andia, Encia, y Urbasa, siendo comunes, y libres de tiempo inmemorial á ésta parte, há sido informado, que es nueva imposicion, en agravio, y perjuicio del Reino. Suplican á vuestra Magestad mande remediarlo de manera, que de aqui adelante no pida, ni lleve las dichas Vellosas, y libras de queso, ni otra cosa alguna de los ganados, que subieren á las dichas sierras, como está proveído, y mandado á suplicacion de los dichos tres Estados, por patenta, y reparo de agravio concedido por los Reyes predecessores de vuestra Magestad.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que el Alcaide de la fortaleza de Estella, que al presente es, ni los Alcaides, que aldelante serán, no puedan llevar, ni lleven reses, vellosas, ni quesos, ni tributos de ningunos Ganaderos de este dicho Reino, por subir, ni baxar sus ganados granados y menudos de las sierras, y montañas contenidas en la peticion, ni de otras algunas conforme á las sentencias, que el Reino contra el dicho Alcaide obtuvo sobre ello. Con esto, que sea sin perjuicio de las sentencias, que el dicho Alcaide tiene contra ciertos particulares, en razon de las dichas vellosas, y queso, y sin perjuicio del derecho, que por las dichas sentencias del dicho Alcaide contra el dicho Reino le está reservado, si alguno tiene en razon de las dichas vellosas, y libras de queso. Y por las mismas presentes mandámos al Alcaide de la misma fortaleza de Estella, que al presente es, & á los Alcaides que aldelante serán, y á sus Thenientes, que assi lo guarden, y cumplan, á menos de no ir, y contravenir sobre ello, en todo, ni en parte. Duque de Alburquerque.

LEY II.

EL PATRIMONIAL POR AHORA NO HAGA NOVEDAD EN VENDER LA yerba, y meter por su mano ganado estrangero en las Bardenas Reales, y á los Pueblos se guarden sus costumbres en quanto hacer leña en dichas Bardenas, y Montes de Andia, y Urbasa.

Tudela, Año 1565. Ley 50.

En los Montes Reales de Encia, Urbasa, y Andia, que son en este Reino, han acostumbrado siempre, y acostumbran todos los de este Reino, y qualesquiera dél, gozar con todos sus ganados, y hacer fusta, y leña en ellos para sus usos. Y por lo mismo en las Bardenas Reales hai muchos Pueblos, y tierras, que acostumbran gozar con todos sus ganados, y por ser tantos los que gozan, y el ganado en grandissimo numero, no solamente no podria haver yerbas, ni pastura para otros ganados: pero ni aun basta para los ganados de los que acostumbran gozar: y por esto suelen pastar su ganado en otras yerbas compradas. Y en la conservacion del dicho ganado, y que se aumente, recibe vuestra Magestad servicio, para que este Reino, que es frontera, esté bien provcido de bastimentos. Y de algunos dias á esta parte intenta el Patrimonial Real, que há de poner en los dichos Montes, y Bardenas ganados estrangeros para herbagar, y que há de vender la paztura, y prender á los que hacen fusta, y leña en los dichos montes. Lo qual, si se diesse á ello lugar, seria contra el bien comun de este Reino, y en gran diminucion del ganado dél, y ocasion para muchos, y muy grandes pleitos, y costas. Y pues es muy notorio, y sin duda, que la paztura de los dichos Montes, y Bardenas, no basta para el ganado de los que acostumbran gozar. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que el Patrimonial cesse de intentar lo susodicho, y que no se dé lugar á pleitos sobre ello por la notoriedad, que hai en el hecho de este negocio: y que no execute, ni vede á los Naturales de este Reino, que hacen fusta, y leña en los dichos Montes Reales, para sus usos, y necessidades.

Decreto.

A esto vos respondémos, que el Patrimonial en quanto al vender las yerbas, y meter por su mano ganado estrangero en las Bardenas Reales cesse por ahora, y no haga novedad. Y en lo de hacer fusta, y leña, y materia en las dichas Bardenas, se guarde á los Pueblos sus buenos usos, y costumbres, segun, y como hasta aquí han usado, y acostumbrado, y lo mismo se entienda en los Montes de Andia, Encia, y Urbasa.

LEY III.

QUE LOS SUBSTITUTOS PATRIMONIALES, NI OTROS ALGUNOS NO vendan á extrangeros leña, carbon, pinos, ni pez en las Bardenas Reales, ni tampoco á los Naturales sin permiso del Virrey.

Pamplona. Año 1580. Ley 44.

Aunque por muchas Leyes de este Reino está proveído, y mandado, que los Substitutos Patrimoniales no vendan á estrangeros de este Reino la leña, carbon, y pinos de las Bardenas Reales, ni les dén lugar para hacer pez en ellas, no se há guardado, ni guarda: porque los dichos Substitutos con mucha desorden, y excesso venden la leña, carbon, y pinos á los estrangeros que les parece. Lo qual es en mucho perjuicio de vuestra Magestad, y de los que tienen gozo en las dichas Bardenas, y se destruirán aquellas, sino se remedia con brevedad, y no se pone algun rigor, y pena. Suplicámos á vuestra Magestad provea, y mande, que los dichos Substitutos, ni otros ningunos de este Reino, no puedan vender, ni vendan á estrangeros dél ninguna leña, carbon.

ni pinos de las dichas Bardenas, ni les dexen hacer pez en ellas, so pena de cinquenta libras por cada vez, que lo contrario hicieren, aplicadas la mitad para el Fisco, y la otra mitad para el Denunciador: y que los Alcaldes ordinarios de los Pueblos puedan executar la dicha pena, y que esto se entienda sin perjuicio de los que tuvieren privilegios, ó sentencias para ello.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, con que tampoco lo puedan vender á Naturales sin nuestro permisso. Decreto.

LEY IV.

SUBSTITUTOS PATRIMONIALES NO VENDAN A ESTRANGEROS LEÑA, carbon, pinos, ni pez en las Bardenas.

Por la Ley 44. de las ultimas Cortes se proveyó, y mandó, que los Substitutos Patrimoniales, ni otros algunos no vendan á estrangeros de este Reino leña, carbon, pinos, ni pez en las Bardenas Reales, so pena de cada cien libras por cada vez para la Camara, y Fisco, y Denunciador. Y que los Alcaldes ordinarios de los Pueblos puedan executar la dicha pena. Y assi bien por la Ley 50. de las Cortes de esta Ciudad del año de 1565. se proveyó, y mandó, que el Patrimonial en las Montañas, ni Bardenas Reales, no haga novedad cerca del vender las yerbas, y meter por su mano ganados de estrangeros. Y contraviniendo á las dichas Leyes, el dicho Patrimonial, y sus Substitutos han dado, y dán licencia á los del Reino de Aragon, y otros estrangeros, para hacer pez en las dichas Bardenas, y so color dellas han cortado mas de seis mil pinos por muy poco precio, que le han dado, y ván destruyendo las dichas Bardenas, lo qual es en daño universal de este Reino, y de los que tienen gozo en ellas. Y tambien el dicho Patrimonial vende las yerbas á los estrangeros. Todo lo qual es agravio notorio, y contra lo proveído en las dichas Leyes. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, y provea, y mande, que se guarden las dichas Leyes, so las penas en ellas contenidas, y que las puedan executar, y executen los Alcaldes ordinarios, como por ellas se manda. Tudela. Año 1583. Ley 26.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se guarden las Leyes, que desto hablan, y las nuestras Justicias ordinarias tengan especial cuidado de executarlas, conforme al tenor de ellas. Decreto.

LEY V.

NO SE PUEDAN VENDER, NI CORTAR ARBOLES EN LAS BARDENAS, aunque sea con licencia del Patrominial, y sus Substituídos debaxo de ciertas penas.

Por la Ley 25. de las Cortes de el año de 1567. está mandado, que de las Bardenas Reales no se saque leña para fuera de el Reino, y por las Leyes 10. y 44. de las Cortes de los años de 1576. y 1580. se proveyó, que el Patrimonial, y sus Substitutos, no vendan leña, carbon, ni pinos á estrangeros, ni les dén lugar para hacer pez, y que tampoco le vendan á Naturales sin facultad, y permisso de vuestra Magestad, so pena de cinquenta libras aplicadas á la Camara, y Fisco, y al Denunciante por mitad, y despues por la Ley 28. de las Cortes de el año de 1604. que es la 30. del lib. 2. tit. 4. de la Recopilacion, se mandó, que se guardassen las Leyes referidas, y que el Patrimonial, ni Pamplona. Año 1642. Ley 57.

sus Substitutos, no hagan ningunas ventas, ni dén ningunas licencias contra lo por ellas dispuesto, y todo lo hecho en su contravencion se dió por nulo; y con ser esto assi, y serles muy notorio al Patrimonial, y sus Substitutos lo que las dichas Leyes disponen, contraviniendo á ellas han vendido á Aragon, y á personas particulares de aquel Reino, mucha leña, carbon, y pinos, y dado licencias para hacer pez, con que las dichas Bardenas se destruyen en grave daño, y perjuicio del Patrimonio Real de vuestra Magestad, y de los Pueblos, y sus vecinos, interessados en el gozo de las dichas Bardenas, y ahora ultimamente el Substituto Patrimonial de la Ciudad de Tudela há vendido á los dichos de Aragon un pedazo de monte de pinos, y si esto no se remedia con brevedad, se destruirán las dichas Bardenas, y en pocos años; para cuyo remedio: suplicámos á vuestra Magestad mande, que las dichas Leyes, y lo en ellas proveído, se observe, y guarde inviolablemente por los dichos Patrimonial, y sus Substitutos, y que en manera alguna hagan semejantes ventas, ni dén licencias para hacer leña, carbon, ni pez en las dichas Bardenas, ni para cortar pinos, aunque sea con pretexto de que están secos, so pena de ciento y cincuenta libras por cada vez que lo contrario hicieren, aplicadas por tercias partes á la Camara, y Fisco, gastos de estrados, y Denunciante; y que las Guardas puedan denunciar, y llevar su parte, no obstante que lo deben hacer assi por razon de sus oficios, y que al estrangero que fuere hallado haciendo leña, carbon, ó pez, ó cortando arboles de las dichas Bardenas, aunque tenga, y muestre licencia de los dichos Patrimonial, ó sus Substitutos, tengan perdidos los instrumentos, carros, y cavalgaduras, con que fué hallado, y que los Alcaldes ordinarios puedan executar en los dichos Substitutos, y en las personas que fueren halladas haciendo leña, carbon, y pez, ó cortando pinos, las dichas penas, y aplicarlas en la forma dicha, y que qualesquier ventas que huvieren hecho, ó licencias que huvieren dado, se dén por nulas, y que tampoco puedan hacer las dichas ventas, ni dár las dichas licencias á Naturales de este Reino sin permisso de vuestra Magestad, so las mismas penas, como por las dichas Leyes está mandado.

Decreto. *A esto os respondémos, que se guarden las Leyes contenidas en el pidimiento, y contraviniendo á ellas, se executen en los Substitutos las penas propuestas por el Reino, y estas mismas sean en las que incurran los estrangeros que cortáren leña, y hicieren lo demás que contiene el pedimiento, con mas los instrumentos en que se condenan; y en quanto al perdimiento de carros, y mulas no há lugar.*

LEY VI.

LOS PATRIMONIALES, Y SUS SUBSTITUTOS NO DEN LICENCIAS PARA hacer cortes de arboles en las Bardenas Reales, ni hagan amojonamientos de su autoridad, ni otras cosas que se declaran en esta Ley.

Pamplona. Año 1662. Ley 16. Por diferentes Leyes de este Reino, y en especial por la Ley 57. de las Cortes de el año de 1642. en que están recopiladas otras anteriores, está dispuesto, que los Patrimoniales de vuestra Magestad no vendan en las Bardenas Reales leña, carbon, ni pinos á estrangeros, ni dén licencias para ello, ni para cortar pinos, aunque sea con pretexto de que están secos, ni tampoco puedan hacer tales ventas, ni dár licencias á los Naturales de este Reino, sin permisso de vuestra Magestad, por el grave daño, que de lo uno, y otro se causa al Patrimonio Real de vuestra Magestad, y á los interessados en el gozo de las dichas Bardenas, pena de ciento y cinquenta libras por cada vez; y que el estrangero que fuere hallado haciendo leña, carbon, ó pez, ó cortando arboles, tuviesse la misma pena, y mas los instrumentos perdidos,

aunque mostrasse licencia de los dichos Patrimonial, ó sus Substitutos. Y sin embargo de lo dicho de algunos años á esta parte se han hecho las dichas ventas, y dado las licencias referidas, con grande excesso; y estos daños se han experimentado, assi por ser tan moderadas las dichas penas, como por no haverse executado con el rigor que convenia.

Tambien se nos há representado, que son muy graves los daños que se causan á los gozantes en las dichas Bardenas Reales, de que los dichos Patrimoniales, y sus Substitutos, con cartas, y ordenes suyas contraviniendo á las Leyes de este Reino, han dado, y dán licencias á algunos Ganaderos, que tienen gozo en las dichas Bardenas, para que entren á herbagar, y gozar sus yerbas con sus ganados granados, y menudos, antes del tiempo que se les permite por las dichas Leyes, en perjuicio, y daño muy considerable de los demás gozantes, porque se comen la flor de las yerbas, y quando los ganados de los demás llegan á gozarlas, están todas ellas, ó la mayor parte muy menoscavadas.

Assi bien se há entendido, que quando sucede en las dichas Bardenas enfermar algunos ganados con viruela, ú otras enfermedades, los Substitutos Patrimoniales acostumbran señalar yerbas, amojonandoles los linderos, dentro de los quales han de pastar; y los dueños de los tales ganados consiguen de ellos con dadivas, y por otros medios, é inteligencias, no solo el que les dén mas yerba de la que han menester, sino tambien, que el tal señalamiento se haga en diferentes sitios, y partes, que donde há enfermado el ganado, siguiendose por este camino notable daño á todos los demás gozantes, respecto de que el ganado que está bueno suele inficionarse por haver de passar por aquel parage; y esto principalmente sucede, quando se amojona en las cañadas que están señaladas para el passo, y abrevadero de los ganados. Y para que se escusen los daños, é inconvenientes referidos, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que las dichas Leyes se observen, y guarden irremissiblemente; y assi bien concedernos por Ley, que los dichos Patrimoniales, ni sus Substitutos, no puedan dár, ni dén licencias, para que en las dichas Bardenas entre ganado alguno á herbagar antes del tiempo dispuesto por las dichas Leyes; y que en qualquiera de los dichos casos de hacer venta de leña, carbon, ó pinos, ó dár licencias para cortarlos, ó para hacer pez, leña, ó carbon, tengan de pena, el Patrimonial, privacion de oficio, y por cada vez quinientas libras, y los Substitutos privacion de oficio, y ciento y cinquenta libras, y assi bien, que los dichos Substitutos Patrimoniales no puedan amojonar de su propria autoridad termino alguno, para separar el ganado enfermo, sin que preceda citacion de los dueños de los ganados circunvecinos, pena de cien libras por cada vez que lo contrario hiciere, aplicadas todas en los casos referidos por tercias partes para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, Juez, y Denunciante; y que las Guardas puedan denunciar, y llevar su parte, no obstante que lo deben hacer assi por razon de sus oficios, y assi bien, que si se pidieren algunas licencias en el Consejo Real de este Reino, para entrar algunos ganados de los gozantes á herbagar en las dichas Bardenas antes de el tiempo que se permite por las dichas Leyes, no se puedan dár, sino que sea precediendo informacion, con citacion de los Pueblos mas cercanos de donde residen los que las pidieren, para que conste de la necessidad que hai, y si se piden legitimamente, ó no, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y respecto de la pena de privacion de oficio, que se propone á los Patrimoniales, quando sucediere el caso de contravencion serán castigados con toda severidad. Decreto.

LEY VII.

LOS ALCALDES DE LAS JUNTAS DE LAS BARDENAS REALES NO VAyan á ellas á costa de sus Comunidades, sino con uno, ú dos criados, y no mas.

Pamplona. Año 1642. Ley 47.

En la junta que se hace cada año en las Bardenas Reales el otro dia de San Martin, acostumbran concurrir hasta el dia siguiente los Alcaldes de las Ciudades, Villas, y Valle de Roncal, gozantes, cada uno con mucho concurso de gente, que lleva á costa de la bolsa comun de su Ciudad, Villa, y Valle: y tanta, que hai quien lleva passados de ciento y cinquenta hombres, y allende de que aquella que menos gasta, passa de ducientos ducados, como ván convocados por cada Alcalde para la defensa, y autoridad de los derechos que en dicha junta dice tiene su Comunidad, es ocasion de graves pesares, y pendencias que se han experimentado, y de suceder motines yendo convocados, y á costa de las bolsas comunes en la forma dicha, porque el concurso de todos passa de mil hombres; y demás de esto, como es tiempo yá de Invierno, y se passa por muchos barrancos de aguas, y sin alvergue en campaña, suceden enfermedades, y desgracias, como han sucedido este año de dos hombres que se han ahogado en las avenidas de las barrancas, y el remedio de todo consiste, en que se prohiba á los dichos Alcaldes, que ninguno de ellos pueda llevar por su cuenta, ni de su Ciudad, Villa, ni Valle á la dicha junta de aqui adelante, sino su persona sola con dos criados, y el Secretario con otro, y no mas, para presentar los Monteros, con que vá cada uno, so pena de quinientas libras, aplicadas por tercias partes para la Camara, Fisco, y Denunciante, y que por esto no sea visto privar á los que voluntariamente, y no á costa de los Alcaldes, y sus Comunidades quisieren ir á la dicha junta; y porque de esto se há de servir Dios Nuestro Señor, y vuestra Magestad. Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley lo referido, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que en forma de acompañamiento, ni voluntariamente puedan llevar mas personas que las propuestas, para que del todo se quite la ocasion de bolverse á los excessos que se han experimentado.

LEY VIII.

SOBRE EL SERVICIO DE TREINTA MIL DUCADOS, CONFIRMACION, y gracia de los Montes Reales de Andia, Encia, y Urbasa, hecha á Don Diego Remirez Vaquedano en cierta porcion de tierra.

Olite. Año 1668. Ley 24.

Haviendosenos propuesto por el Ilustre vuestro Visso-Rey en nombre de vuestra Magestad, el que hiciessemos algun servicio para las fortificaciones de la Ciudad de Pamplona, aunque nuestro amor, y zelo siempre atento al mayor servicio de vuestra Magestad há procurado adelantarse en él: los pocos medios con que nos hallámos no permiten, que sea igual á nuestro deseo: y assi servimos á vuestra Magestad con treinta mil ducados de las rentas de nuestro Vinculo, con las condiciones, y modificaciones siguientes.

Primeramente, servimos á vuestra Magestad con la dicha cantidad de treinta mil ducados, con la calidad, y condicion de que vuestra Magestad sea servido, que ahora, ni en tiempo alguno no haya de hacer, ni haga merced de venta, ni enagenacion de los Montes Reales de Andia, Encia, y Urbasa, ni los demás comunes Reales, en que los Naturales de este Reino han tenido,

y tienen uso, y costumbre de gozar libremente con todos sus ganados, á ningun particular, ni Comunidad Eclesiastica, ni Secular, sino que los dichos Naturales, en continuacion de su possession inmemorial de gozar, hayan de ser manutenidos, y conservados en ella á perpetuo, sin inovacion, ni alteracion alguna, quedando la dicha possession privativa á su favor, sin consideracion de precaria, ni otra circunstancia por donde á tiempo á venir se les pueda derogar, ni quitar aquella, y que sea nula, y ninguna la gracia hecha á Don Diego Remirez de Vaquedano en dichos Montes.

Item, con la condicion de que la leña seca, y quemada de las Bardenas Reales de este Reino, no se pueda vender, ni dár para estrangeros dél, ni concederse por vuestra Magestad, ni los Ilustres vuestros Visso-Reyes, ni Tribunales Reales, ni otra persona alguna, facultad, ni permisso para ello.

Item, que este servicio se hace tambien con la condicion de que se pague de las rentas del Vinculo, que tiene el Reino, sin que las Universidades, ni los Individuos dél queden obligados á la evicion, seguridad, é indemnidad de la principalidad, ni de sus reditos, y que en el interin, que no se halláre quien dé á censo la cantidad principal de dichos treinta mil ducados, haciendose las diligencias por los Ministros de vuestra Magestad, y el Reino, se há visto cumplir con pagar los reditos que corresponden al dicho Capital á respecto de á tres por ciento sin otra obligacion.

Item, que la dicha cantidad de treinta mil ducados se haya de emplear unicamente para fortificaciones de la Ciudad de Pamplona, sin que se pueda convertir en otra cosa.

Item, que (si vuestra Magestad fuere servido) se gaste, y distribuya dicha cantidad por mano de las personas diputadas por el Reino, assi para comprar materiales, como para la paga de los oficiales, y jornaleros, ó remates, que se hicieren, y salarios de los sobrestantes, y otras personas que eligiere el Reino, sin que corra por su cuenta la paga del Ingeniero.

Item, que las fortificaciones, que se huvieren de hacer, sean á discrecion, y disposicion del Ilustre vuestro Visso-Rey.

Item, que las libranzas de lo que se huviere de pagar las despachen, y firmen los Superintendentes nombrados por el Reino para dichas fortificaciones.

Item, que todas las condiciones, y modificaciones de este servicio, se haya de servir vuestra Magestad de confirmarlas.

Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de admitir este servicio con las condiciones, y modificaciones referidas, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que admitimos con toda gratitud el servicio de los treinta mil ducados que nos haceis con las condiciones contenidas en vuestro pedimento, exceptuando las Bardenas Reales, y Montes de Alduide, y en que no tienen gozo comun todos vuestros Naturales; y revocámos, y anulámos la merced hecha á Don Diego Remirez de Vaquedano de las tres mil y trescientas robadas de tierra de monte, expressadas en el despacho que le librámos en tres de Marzo de ochenta y siete, y mandámos se recoja dicho despacho, y se remita á nuestra Real Camara, para que se cancele. Y assi bien querémos, que la Cedula Real que sobre esto hemos mandado despachar, se inserte al pie de esta decretacion, para que se cumpla con su tenor.*

Cedula de su Magestad. EL REY. Duque de Bournonville de los mis Consejos de Guerra, y Flandes, mi Virrey, y Capitan General del mi Reino de Navarra, sabed, que haviendo venido los tres Estados dél juntos en Cortes, en concederme el servicio de treinta mil ducados de plata de las rentas de su Vinculo, para reparo de las fortificaciones de la Ciudad de Pamplona, há propuesto las condiciones siguientes.

Primeramente servimos á vuestra Magestad con la dicha cantidad de treinta mil ducados, con la calidad, y condicion de que vuestra Magestad sea servido, que ahora, ni en tiempo alguno no haya de hacer, ni haga merced de venta, ni enagenacion de los Montes Reales de Andia, Encia, y Urbasa, ni los demás comunes Reales, en que los Naturales de este Reino han tenido, y tienen uso, y costumbre de gozar libremente con todos sus ganados, á ningun particular, ni Comunidad Eclesiastica, ni Secular, sino que los dichos Naturales, en continuacion de su possession inmemorial de gozar, hayan de ser manutenidos, y conservados en ella á perpetuo, sin inovacion, ni alteracion alguna, quedando dicha possession privativa á su favor, sin consideracion de precaria, ni otra circunstancia por donde á tiempos á venir se les pueda derogar, ni quitar aquella; y que sea nula, y ninguna la gracia hecha á Don Diego Remirez de Vaquedano en dichos Montes.

Item, con la condicion de que la leña seca de las Bardenas Reales de este Reino, no se pueda vender, ni dár para estrangeros de él, ni concederse por vuestra Magestad, ni los Ilustres vuestros Visso-Reyes, ni Tribunales Reales, ni otra persona alguna facultad, ni permisso para ello.

Item, que este servicio se hace tambien con la condicion de que se pague de las rentas del Vinculo, que tiene el Reino, sin que las Universidades, ni los individuos de él queden obligados á la eviccion, seguridad, é indemnidad de la principalidad, ni de sus reditos, y que en el interin que no se halláre quien dé á censo la cantidad principal de dichos treinta mil ducados, haciendose las diligencias por los Ministros de vuestra Magestad, y el Reino, se há visto cumplir con pagar los reditos, que corresponden al dicho capital, á respecto de á tres por ciento sin otra obligacion.

Item, que la dicha cantidad de treinta mil ducados se haya de emplear unicamente para fortificaciones de la Ciudad de Pamplona, sin que se pueda convertir en otra cosa.

Item, que (si vuestra Magestad fuere servido) se gaste, y distribuya dicha cantidad por mano de las personas diputadas por el Reino, assi para comprar materiales como para la paga de los oficiales, y jornaleros, ó remates, que se hicieren, y salarios de los sobrestantes, y otras personas que eligiere el Reino, sin que corra por su cuenta la paga del Ingeniero.

Item, que las fortificaciones, que se huvieren de hacer sean á discrecion, y disposicion del Ilustre vuestro Visso-Rey.

Item, que las libranzas de lo que se huviere de pagar las despachen, y firmen los Superintendentes nombrados por el Reino para dichas fortificaciones; las quales dichas condiciones vistas en el mi Consejo de la Camara, y haviendoseme consultado sobre ello, hé tenido por bien de aprobarlas, y confirmarlas, como por la presente las apruebo, y confirmo, é interpongo mi autoridad Real, exceptuando, como exceptúo la calidad que mira á la prohibicion de enagenacion, por via de venta, merced, ni en otra forma de todos los Montes Reales, pues en esta prohibicion no se han de comprehender los de las Bardenas Reales, ni los de Alduide, y sus pertenencias, porque estos han de quedar, como quiero, y es mi voluntad, queden libres, y en la misma forma, y manera que han estado hasta aqui, y sin que por la razon de la dicha calidad arriba incorporada, pueda ahora, ni en tiempo alguno hacerse novedad con lo que toca á los dichos Montes de la Bardena Real, y los de Alduide con todas sus pertenencias, y para el entero cumplimiento de lo referido; y que la seguridad del dicho servicio de treinta mil ducados de plata se haya de dár por esse Reino á vuestra disposicion, y satisfacion; os mando provcais, y deis las ordenes que fueren necessarias, para que las Justicias, Jueces, Comunidades, ó personas particulares de las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de este dicho mi Reino, á quien lo contenido en las dichas condiciones arriba incorporadas con la limitacion expressada toca,

ó tocar puede en qualquier manera, cumplan cada uno con su tenor, y forma, sin exceder de ello en cosa alguna; y Vos el dicho mi Virrey por lo que á Vos toca, y al Regente, y Consejo de esse dicho Reino, y demás Justicias, y Jueces de él, guardareis, y cumplireis las dichas condiciones, y las hareis guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin embargo de qualesquiera Leyes, y Prematicas de esse mi dicho Reino de Navarra, capitulos de vista de él, Ordenanzas, estilo, usos, y costumbres, y otra qualquiera cosa que haya, ó pueda haver en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispenso quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante. Y assi mismo mando á Vos el dicho mi Virrey proveais, y deis las ordenes necessarias, para que los dichos treinta mil ducados del dicho servicio se empleen, y conviertan con la mayor brevedad que sea possible en el reparo de las fortificaciones de la dicha Ciudad de Pamplona, por lo que conviene tenerla en defensa. Fecha en Madrid á ueinte de Abril de mil seiscientos y ochenta y ocho. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor: *Don Juan Theran y Morjarez, Secretario.*

LEY IX.

SERVICIO DE QUATRO MIL DUCADOS, Y CONCESSION DE EL RECOBRO de las limitaciones nuevas pagando á los Valles de Amescoa las cantidades con que sirvieron, y sobre la revocacion de esta gracia.

Olite. Año 1688. Ley 25.

El Ilustre vuestro Visso-Rey nos há representado en nombre de vuestra Magestad será del agrado de vuestra Magestad le sirvamos con quatro mil ducados por los mesmos que tenian ofrecidos á vuestra Magestad las Valles de Amescoa, Burunda, Ergoyena, y otras, porque no tuviesse efecto la gracia hecha á Don Diego Remirez de Vaquedano; y aunque entendemos estár comprehendidos en los dichos treinta mil ducados, como parece lo califica la Real concession de vuestra Magestad, con el amor, y deseo con que siempre estámos de adelantar el mayor servicio de vuestra Magestad, aun excediendo de nuestra misma possibilidad, haciendosenos expression de la Real voluntad de vuestra Magestad. Y siendo esta la unica atencion con que estámos, servimos á vuestra Magestad con dichos quatro mil ducados pagados de los efectos de nuestro Vinculo, para que se conviertan en las fortificaciones de la Ciudad de Pamplona, en la misma forma que los treinta mil, los quales dichos quatro mil ducados pagarémos: los dos mil para Navidad primero viniente: y los otros dos mil restantes, en las dos Navidades siguientes. Y porque tambien es del servicio de vuestra Magestad, y del amor con que nos favorece la conveniencia de nuestros Naturales, por ella debemos decir á vuestra Magestad, que las Valles de Amescoa adquirieron un pedazo de monte, que llaman Limitaciones nuevas, en los mismos de Urbasa, y Andia, por cierta cantidad con que sirvieron á vuestra Magestad. Y concurriendo en esta gracia la mesma razon, para que no tenga efecto, como la que há concurrido para la hecha á Don Diego Remirez de Vaquedano. Suplicámos á vuestra Magestad, con todo rendimiento, sea servido de favorecernos, dando por nula, y ninguna la gracia hecha á dichas Valles de Amescoa, de las dichas limitaciones nuevas; y que bolviendo, y pagandoles el Reino á las dichas Valles el dinero que dieron, hagan suelta de dichas limitaciones, para que queden en lo universal, como los demás montes de Andia, Eucia, y Urbasa; y porque la cantidad que huvieren dado las dichas Valles de Amescoa, se les há de pagar del Vinculo del Reino, han de quedar para él las dichas limitaciones privativamente, hasta que con lo que producen las dichas limitaciones se desempeñe el Vinculo del Reino de la cantidad que diere á dichas Valles de Amescoa; y siempre que se reintegráre el Vinculo del Reino hayan de quedar las dichas limitaciones

como los demás montes referidos para el gozo comun de todos nuestros Naturales, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que admitimos con toda gratitud el servicio de los quatro mil ducados que nos haceis, el qual querémos se emplee, y pague en la forma que proponeis, en vuestro pedimiento. Y assi bien transferimos, y cedemos á favor del Reino todos, y qualesquiera derechos que tengámos, ó podámos tener para el recobro de las limitaciones nuevas, pagando á las Valles de Amescoa las cantidades con que sirvieron á nuestra Persona Real, quando les hicimos merced de dichas limitaciones; y en quanto podémos, revocámos, y anulámos la dicha gracia, y merced; y en todo lo demás que contiene este pedimiento querémos se haga como el Reino lo pide.*

TITULO XXIV.

De los ganados, y de la venta, y prendamientos de ellos, y de la mezta.

LEY I.

QUE NADIE HAGA PRENDAMIENTOS DE SU PROPIA AUTORIDAD POR deuda que se le deba, debaxo de ciertas penas.

En toda la Merindad de la Ciudad de Estella, ó la mayor parte de los Lugares de ella se usa, por deuda que se deben unos vecinos á otros, hacer prendamientos en ganados, y otros bienes por su privada autoridad, de que reciben notable daño. Porque muchas veces acaece tenerles prendados, y encorralados por ocho, y quince dias de tiempo, y mas. Y demás de ello, para haverlos de sacar, les hacen traher á los dueños de las tales prendas sacapeños, y no las quieren dár de otra manera. En que les hacen grandes gastos, demás del daño que les viene en tenerles ocupados, y prendados sus ganados. Piden, y suplican á V. Señoria Ilustrissima, sea servido assi bien de pidir el remedio necessario. Don Lope de Eulate. El Licenciado Amburz. Pamplona. Año 1576. Provission 12.

A suplicacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que no se hagan semejantes prendamientos referidos en lo susodicho, so pena de perder la deuda, y ser castigados. Decreto.

LEY II.

QUE LAS PENAS, Y DAÑOS DE LOS PRENDAMIENTOS PAGUEN PRO-rrata los dueños de los ganados.

Acostumbrase en muchas partes de este Reino hacer prendamientos, y carneramientos, quando los ganados de unos se hallan en terminos, y paztos de otros. Y los dueños de los tales terminos suelen por prenda, ó carneramiento tomar un ganado, ó puerco de ellos, por todo el rebaño. Y muchas veces acontece, que siendo aquel rebaño de muchos, ó de todo el Pueblo, se prenda, ó carnerea el ganado, ó puerco de un pobre, ó de una viuda, que no tenia mas de solo aquel, y sola la tal persona queda con el daño. Lo qual no es justo, pues como dicho es, el prendamiento, o carneramiento se hace por todo el rebaño. Por lo qual se suplica á V. Señoria Ilustrissima se sirva de dár orden, y pidir, que las calumnias, y daños del tal prendamiento, ó carneramiento paguen en tal caso prorrata los dueños del dicho rebaño, por el qual se hizo el tal prendamiento, ó carneramiento: y que los Alcaldes ordinarios, si huviere en el Pueblo donde aconteciere, y si no los Jurados, sabida la verdad, hagan pagar todo el dicho daño prorrata á los dueños del ganado, sin mas pleito. Pamplona. Año 1576. Provission 13.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que lo contenido en la susodicha peticion se observe, y guarde como por ella se contiene en todo y por todo.*

LEY III.

QUE HAYA MEZTA PARA LOS GANADOS.

Pamplona. Año 1596. Ley 43. Temporal. Entre otras cosas, que tienen necessidad de urgente remedio, es poner orden en los ganados, que se mezclan de unos rebaños á otros, porque no se pierdan para sus dueños. Y aunque esto seria conveniente en todo el Reino, con todo esto, porque el lugar donde mayor numero se apacienta, y tiene gozo, es el de las Bardenas Reales, porque entra en ellas mas de trescientas mil cabezas de ganado. Ha parecido pidir, y suplicar á vuestra Magestad, sea servido de proveer para las dichas Bardenas, lo que se advierte en los capitulos siguientes; porque de esta manera se evitarán los grandes daños, que reciben los dueños de los ganados.

Primeramente convernia, que dos dias al año se junten en un lugar cierto de las dichas Bardenas los Mayorales de rebaños, que se apacientan en ellas, y que cada uno traxesse al tal lugar las reses, que tuvieren mezcladas, y mostrencos, que no fueren suyos; para que los dueños, ó Pastores que allí concurren, reconozcan los que fueren suyos, para cobrarlas, y llevarlas.

Otrosí, que en el tal lugar haya persona, que compela á cada uno de los Mayorales, que allí concurren, á que declaren mediante juramento, si saben que en su rebaño, ó en otros, haya reses agenas, y mostrencas, y mezcladas, fuera, y demás de las que allí se han traido, y manifestado, para que los dueños de ellas lo sepan, y hagan las diligencias, que les convinieren, para librar cada uno las suyas.

Otrosí, que para lo susodicho convernia, que donde se huvieren de hacer estas juntas, fuesse el lugar donde el Patrimonial, y otros Junteros hacen la junta: y sea á donde se hace ahora, y por el mes de Noviembre, porque parece el mas cómodo, y conveniente.

Otrosí, que las personas, que allí han de presidir, y tener jurisdicion, sean los Alcaldes mismos Junteros. De esta manera, que uno de ellos en cada un año presida, y por turno succedan cada un año, uno en pos de otro. Ordenando, que el primer año presida el Alcalde de la Ciudad de Tudela, y el siguiente el Alcalde de Valderoncal, y el tercero el de Caparroso, y Arguedas, y por la misma orden se prosiga en los años siguientes.

Otrosí, que las costas, y derechos que se debieren al tal Alcalde, y á su Escrivano, sean á cuenta de los rebaños hallados en la tal junta.

Otrosí, que las reses agenas manifestadas, que en aquella junta no halláren dueños, se conserven, y guarden en poder de quien entonces las tienen hasta la otra junta: y que si en la siguiente junta tampoco pareciere dueño, se dén por mostrencas, y se consigne en el Patrimonio Real.

Otrosí, que si los Pastores andando, apacentando sus ganados, topáren algunas reses, que anduviessen perdidas, y no las recogieren á su rebaño, estando sin enfermedad, y por no haverlas recogido se las comiessen los lobos, y se perdiessen, estén obligados los tales Pastores á pagarlas: pues por falta de no quererlas recoger se pierden. Y que el Pastor que no traxere las mostrencas á la tal junta, se le puedan pidir por hurto, haviendoles primero tomado juramento, y negando que no tienen las tales reses. Porende pidimos, y suplicámos á vuestra Magestad mande proveer acerca de los dichos capitulos lo que en cada uno de ellos se advierte.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide hasta las primeras Cortes, con que sea sin perjuicio de nuestra jurisdicion Real, y de la que el Patrimonial suele exercitar en el dia de la junta. Decreto.

LEY IV.

EN QUE DIAS, Y EN QUE FORMA HA DE HAVER MEZTA DE GANADOS.

Entre otras cosas, que se proveyeron á suplicacion de este Reino en las ultimas Cortes del año de 1596. fué una tocante á la mezta de los ganados, como se vé por la Ley 43. de las dichas Cortes. La qual con ser muy necessaria, y conviniente no se proveyó sino hasta estas Cortes. Y demás desto se hizo, é imprimió errada contra la intencion que tuvo el Reino en la suplicacion que dió, como del tenor de la misma Ley se colige. Porque haviendose publicado, que huviesse dos juntas: parece por la Ley, dice, que entrambas hayan de ser por el mes de Noviembre. Y aunque la una sea conviniente en aquel mes, la otra convernia, que sea en diferente tiempo: y essa fué la intencion de el Reino. Y demás desto, está escuro otro capitulo de la dicha Ley, que habla de los derechos, que se han de dár al Alcalde de la mezta, y su Escrivano. Porque está assentado, que aquellos derechos sean á cuenta de los rebaños hallados en la junta; y no há de estár assentado, sino que sean á cuenta de las reses mostrencas, y perdidas que allí se hallâren: porque ésta fué la intencion de el Reino. Y tambien está errado el ultimo capitulo del dicho pidimiento, que habla de que se pueda pidir por hurto á los Pastores, que traxeren las tales mostrencas á la junta. Porque haviendo de decir, que esto sea, y se entienda, haviendoles tomado primero juramento, y negando que no tenian en su poder las tales reses, la Ley dice, que esto sea haviendoles tomado primero juramento, y negado que no tenian las tales reses. Y esto no tiene sentido conviniente: y assi se debe enmendar: porque no fué esta la intencion del Reino en aquel capitulo. Porende pidimos, y suplicámos á vuestra Magestad, mande, enmendando, ó añadiendo á la dicha Ley, ó como más convenga, que las dichas dos juntas se hagan: la una á trece del mes de Noviembre: y la otra á veinte y seis de Abril: y que los derechos que se debieren al Alcalde de la junta, ó a su Escrivano, sean á cuenta de las reses perdidas, y mostrencas, que en la tal junta se hallâren. Y que el poder pidir á los Pastores por hurto las reses mostrencas, sea haviendoles tomado primero juramento, y negado que no las tienen en su poder. Y que tambien la dicha Ley, pues es tan conveniente al bien de este Reino, sea perpetua, que en ello este Reino recebirá merced. Pamplona. Año 1609. Ley 13.

Otrosí decimos, que en la dicha Ley falta una cosa muy necessaria, sin la qual no podria ser de efecto lo que en ella está proveído: porque si no tuviessen obligacion de acudir á las tales juntas los Pastores, que andan en las Bardenas Reales, y tienen derecho de apacentar allí sus ganados, no podria hacerse la averiguacion de las reses perdidas, y mostrencas, que es el fin principal que se tuvo en suplicar lo contenido en la dicha Ley. Y para que no falte cosa de las que en esto conviene estár prevenido, se debe añadir á la dicha Ley: Que los Mayorales, ó Pastores principales de cada rebaño, que actualmente estuvieren en las dichas Bardenas, ó un mes antes de tal junta se huviessen hallado en ellas con sus ganados, tengan obligacion de acudir á las dichas juntas, so pena de veinte y cinco libras. Y que allende desto, si los tales Pastores no haviendo acudido á las dichas juntas fueren convencidos, que al tiempo de las tales juntas tenian en su poder reses agenas, aquellas se les puedan pedir por hurto. Y que la execucion de las dichas penas la puede haer el Alcalde de la junta. Y que los Pastores, que en el dicho tiempo no estuvieren, ó no huvieren estado en las dichas Barde-

nas, estén tambien obligados á embiar las dichas reses mostrencas, que en su poder estuvieren, so pena de las dichas veinte y cinco libras. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer, que en ello recibirémos muy señalada merced.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide en todo lo contenido en esta peticion.*

LEY V.

SOBRE LA MISMA MEZTA.

Pamplona. Año 1600. Ley 14. En los capitulos de la mezta, que se lleváron, y vinieron decretados, se dexó de llevar uno, que en las Cortes passadas se pidió, y concedió hasta estas, que fué. Que si los Pastores apacentando su ganado topassen algunas reses perdidas, y no hallandolas enfermas, nos las recogiessen á su rebaño, estuviessen obligados á pagarlas: porque de no hacerlo assi resulta, que, ó las comen los lobos, ó se pierden. Y pues esto es tan conveniente para la conservacion del ganado, á vuestra Magestad suplicámos los mande assi proveer: y que este capitulo sea tambien perpetuo, como lo son los demás que se han concedido.

Decreto. *A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide, y sea la Ley perpetua.*

LEY VI.

LAS MEZTAS, Y JUNTAS DE LA SIERRA DE ANDIA, DESDE SANTA Cruz de Mayo, hasta Santa Cruz de Septiembre no se hagan mas de en quatro dias, que aqui se señalan, y con la orden aqui contenida.

Pamplona. Año 1621. Ley 23. A la utilidad, y provecho del bien comun, y al bien comun de este Reino, conviene poner orden en las mestas de la sierra de Andia, que se hace todos los Miercoles desde el ultimo de Mayo, hasta San Miguel de Septiembre inclusivé, porque en ellas se hacen grandes excessos, y muy en daño, y perjuicio de los que tienen ganado, porque los Pastores están jugando, y bebiendo todo el dia, dexando los ganados á los zagales, sin orden, y llevan mucha carne mortecina, y muchas veces matan reses agenas, que vienen á sus rebaños, y no llevan los pellejos, y tambien matan otras, con decir que son modorras, ó que son suyas propias, no siendolo, y el dinero que reciben lo juegan, y todos estos inconvenientes resultan, de que á estas mestas acuden tambien otras personas, de los quales, unos llevan vino, y lo venden, otros barajas de naipes, y otros zapatos para jugar, y aun se dice; que el Substituto Patrimonial pone hombre que allí venda vino, y del dinero que saca le quita para sí lo que le parece, y multa á los que sin su licencia lo venden, y todo esto es muy dañosissimo, y se cometen muchos excessos, procediendose contra lo que antiguamente se acostumbraba en semejantes juntas, pues entonces no se llevaban naipes, ni havia juego, ni comidas, ni bebidas, ni havia vino, ni pan, y todos los Pastores llevaban los ganados mostrencos, para vér si se hallaban dueños de ellos, y hecho esto se despedian, y agora es al rebés, pues no llevan mostrenco alguno, y solamente sirven estas juntas de que se hagan los excessos referidos, y falten á sus dueños muchas reses de sus ganados, de que cada dia hai quexas, para cuyo remedio convendria que vuestra Magestad fuesse servido de concedernos por Ley los capitulos siguientes.

Lo primero, que se quiten las juntas que se hacen todos los Miercoles de cada semana, solamente haya quatro juntas, y se hagan los dias de San Juan, y San-Tiago, San Bartholomé, y San Matheo de Sol á Sol, y no mas, en los quales dias acudan con las reses mostrencas, y perdidas, para que se reconozcan, y restituyan á sus dueños.

Item, que el Substituto Patrimonial por sí, ni por tercera persona no pueda vender pan, vino, carne, pescado, ni otra cosa que sea de comer, ni consentir que otros lo vendan, so pena de perdicion de lo que assi se vendiere, y menos consienta que se juegue en las juntas, ni los tengan en las majadas, ni se hagan los demás excessos que se han referido, ni persona alguna lleve barajas.

Item, que ningun Pastor pueda vender res suya, ni de su amo, no hallandose presente aquel, y que los Carniceros no los puedan comprar en las dichas juntas, ni majadas de la dicha sierra.

Item, que el dicho Substituto Patrimonial assista personalmente en las dichas quatro juntas, poniendole pena para ello.

Por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, que se haga como se pide. Decreto.

LEY VII.

REPARO DE AGRAVIO DE LO OBRADO POR LOS PATRIMONIALES EN las juntas de Bardenas sobre derechos.

Para el buen govierno de los Ganaderos Naturales de este Reino, que tienen goce en las Bardenas Reales, se há reconocido siempre por preciso el que en las dichas Bardenas se hiciessen en cada un año dos juntas: la una en 26. de Abril; y la otra en 13. de Noviembre, y que assistiesse en ellas el Alcalde de la mesta para hacer justicia, dando satisfacion á los Ganaderos que huviessen tenido algun daño; en cuya consideracion por la Ley 43. de las Cortes del año de 1596. y por la Ley 13. de las Cortes del año 1600. que es la 4. lib. I tit. 24. de la Recopilacion de los Síndicos, se estableció se hiciessen las sobredichas dos juntas en cada un año, con assistencia del Alcalde de la mesta, y en la forma, y con las condiciones expressadas en las dichas Leyes; y una de ellas es, el que los derechos que debieren al Alcalde de la junta, y su Escrivano, se paguen de las reses perdidas, y mostrencas que se hallaren en la tal junta; y siendo esto assi, se nos há representado por las Ciudades, Villas, y Lugares que concurren en la dicha junta que el Patrimonial de vuestra Magestad, que assi bien assiste en ella, se há apoderado de todas las reses mostrencas sin pagar los derechos de Alcalde, y Escrivano; y que por esta causa gravan á los Pueblos, haciendoles pagar los sobredichos derechos, de que recibeo mucho daño, y es en notoria quiebra de las Leyes referidas. Y en reparo de este agravio: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido mandar dár por nulo, y ninguno todo lo que han obrado los Patrimoniales de vuestra Magestad en llevar las reses mostrencas, y disponer de ellas sin haver pagado los derechos del Alcalde de la dicha junta, y su Escrivano, y que lo hecho en los dichos casos, no se traiga en consequencia ni páre perjuicio á las dichas Leyes, y se observen, y guarden aquellas inviolablemente; y que el Patrimonial de vuestra Magestad cumpla en pagar luego todas las cantidades que se han cargado á los Pueblos por derechos del Alcalde, y Escrivano que han assistido en las dichas juntas, que en ello, &c. Pamplona. Año 1678. Ley 9.

A esto os respondémos, que se guarden las Leyes que refiere el pedimiento, y por ser contra ellas lo obrado en los casos referidos, se dá por nulo, Decreto.

y mandámos no les pâre perjuicio, ni se traiga en consequencia; y en quanto á la satisfacion de lo que se huviere cargado á los Pueblos por derechos del Alcalde, y Escrivano de la mesta, acudiendo al Ilustre nuestro Visso-Rey, la dispondrá de lo que constáre legitimamente.

LEY VIII.

DENTRO DE AÑO, Y DIA SE PIDAN LAS PENAS DE LOS MONTES, sotos, terminos, y daños hechos por ganados en pan, y vino.

Pamplona. Año 1604. Ley 18. Temporal.

Los Tribunales de los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, y Valles se ocupan muchas veces en que unos vecinos piden, y demandan á otros las penas de los montes, y sotos, y terminos donde hicieron leña, y tambien los daños que hicieron los ganados en las viñas, y panificados, y sembrados, y vedados, y otras semejantes demandas de poco valor, al cabo de cinco, seis ó mas años, en venganza de otros pleitos, que á ellos les tienen puestos. Y con el discurso de los dichos años no se puede averiguar, y se vienen á perjudicar: y porque se desminuyan, y eviten los pleitos con lo susodicho. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer por Ley perpetua, que passado año, y dia no se pueda pidir, ni los Alcaldes ordinarios, y Valles admitir, ni dár lugar á semejantes demandas, ni juramentos, ni hacer condenacion alguna de ellas, como no sea la demanda dada dentro de año, y dia, que en ello, &c.

Decreto.

A esto mandámos, se haga como el Reino lo pide hasta las primeras Cortes.

Nota.

Está perpetuada esta Ley por la 41. del año de 1612.

LEY IX.

A LOS GANADEROS NUEVOS NO SE LES OBLIGUE A DAR COMIDA, ni otras cosas.

Pamplona. Año 1621. Ley 46.

Muchas Leyes se han suplicado á vuestra Magestad, en favor de los Ganaderos, para que favoreciendose esta grangeria se animen á tenerla los Naturales de este Reino, y seria muy importante, que se quitasse de algunos Pueblos de este Reino una introduccion, ó abuso grande, y perjudicial, y es que para entrar de nuevo algun Ganadero en la mezta, ó junta de Ganaderos, y á gozar con sus ganados, los demás Ganaderos los obligan á dár una comida, que cuesta muchos ducados en algunos Lugares, y en otros á que paguen por la entrada cinquenta ducados, y todo esto es daño del bien publico, porque por la pobreza se retiran de emprender grangeria tan provechosa, y porque es justo que no se pongan semejantes impedimentos, sino que cada uno goce libremente, cumpliendo con las obligaciones, y gastos que pertenecerán desde el dia que entró en la mezta. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer por Ley, que no puedan obligar á dár semejantes comidas, ni dineros, ni otras cosas que lo valgan por la entrada en la mezta, ó junta de Ganaderos, y que solamente tenga obligacion el que entráre de nuevo á pagar su parte de las costas que se ofrecieren rata por sueldo con los Ganaderos mas antiguos, que en ello, &c.

Decreto.

Que se haga como lo pide el Reino.

LEY X.

QUE DE ESTE REINO SE PUEDA SACAR LIBREMENTE GANADO MENUDO en el interin que la Diputacion no pidiere suspension á los Virreyes.

Olite. Año 1688. Ley 10. Temporal.

Atendiendo á la grangeria de el ganado menudo de este Reino, y á que aquella tenga el consumo competente, y mirando por su utilidad, y buen despacho, conviene alzar la prohibicion que hai de poderle sacar á vender fuera de este Reino nuestros Naturales: para cuyo efecto. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley temporal, que dure hasta las primeras Cortes, el que haya libertad de poder sacar libremente el dicho ganado menudo lanío de este Reino; con esto, que si por nuestra Diputacion se pidiere suspension de la dicha saca á los Ilustres vuestros Visso-Reyes, por justos motivos que para ello tuviere, haya de cessar la dicha libertad, por el tiempo que suplicáre nuestra Diputacion, publicandose la dicha suspension en las cabezas de Merindad deste Reino; como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY XI.

LOS NATURALES PUEDAN SACAR DE EL REINO GANADO DE ZERDA, hasta que la Diputacion en caso de carestía pida, y consiga del Virrey la prohibicion.

Olite. Año 1688. Ley 15. Temporal.

Para el buen despacho del ganado de cerda, que se cria en este Reino, y los que tratan en esta grangeria, tengan algun alivio para su conservacion, y aumento, importa alzar la prohibicion de sacarle fuera de él libremente, para cuyo efecto; suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley temporal, que dure hasta las primeras Cortes, el que nuestros Naturales puedan sacar pagando los derechos Reales de Tablas acostumbrados, el ganado de cerda vivo solamente de este dicho Reino, para donde quisieren, como sea passado el dia de los Reyes de cada un año hasta el fin de Febrero, menos que nuestra Diputacion suplicáre otra cosa á los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y no de otra forma, debajo de las penas contenidas en la Ley 5. tit. 15. lib. I. de la Recopilacion en caso de contravencion de la dicha Ley, como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.

Nota.

Esta Ley, y la antecedente, que son temporales están prorrogadas en todas las Cortes posteriores, y ultimamente en las Cortes de 1716.

LEY XII.

NO SE VENDA NINGUN BUEY A MAS PRECIO QUE 20. DUCADOS.

Pamplona. Año 1621. Ley 62. Temporal.

Muchos expedientes se han buscado para socorrer á los Labradores, en cuya conservacion consiste la de las Republicas, y por ser esta materia tan dificultosa como importante, obliga á mirar mucho, y reparar los daños que se experimentan, y no es pequeño el que resulta de haver subido tanto el precio de los bueyes; pues el morirsele una junta sola basta á destruir un Labra-

dor, y á quitarle las fuerzas para continuar la labranza, porque cada buey cuesta treinta, y treinta y dos ducados, y si no se pone remedio crecerá de suerte, que obligue á desampararla, y el precio que parece justo es el de veinte ducados, y de haí en baxo por cada buey, y conviene mucho se ponga esta tassa con penas, para los que excedieren de ella. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer por Ley, que no se puedan vender en este Reino bueyes ningunos por mas cantidad que veinte ducados por cada uno, so pena de que el vendedor pierda el precio con el doble, y el comprador el buey que compráre, aplicada esta pena por tercias partes Camara, y Fisco, Denunciante, y Juez, que en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, con que la pena, si se contraviniere, sea de perdimiento del precio, contra el vendedor, y no contra el comprador, y la mitad sea para nuestra Camara, y Fisco, y la otra mitad para el Denunciante, y esto dure hasta las primeras Cortes.*

Nota. Está prorrogada por las Cortes posteriores hasta el año de 62. inclusivé por la Ley 37. Y há de vérse la Ley 72. de 78 que se pone luego, y en ella cessó su disposicion.

LEY XIII.

LAS YEGUAS DE ESTE REINO, EXCEPTO LAS CAVALLARES, NO SE puedan vender á más de 20. ducados, y las de otros Reinos á 18. ducados, siendo de edad de tres años, y si tuvieren mas edad se vendan á 10. ducados, y si tuviere cria á 12. ducados, y el que compráre yegua de Francia no la pueda revender, sin tenerla un año en su poder.

Pamplona. Año 1628. Ley 11. Temporal. Por experiencia se han visto en este Reino muchos inconvenientes en la venta de las yeguas que entran en él de los Reinos estrangeros: porque suele suceder muy de ordinario, que con trazas, y engaños las venden por los precios que quieren, so color de dárlas fiadas, y que los compradores tienen necessidad de ellas, para el ministerio de la labranza, y tragineria. Y conocidamente se há visto, que las yeguas estrangeras no hacen tan buena prueba como las naturales, y sucede que muchas no passan del primer año, y que otras que son viejas maliciosamente las prohijan alguna cria que no sea suya, y con esto la venden, y el comprador se halla dentro de pocos dias sin yegua, ni cria, para cuyo remedio se han considerado los capítulos siguientes.

Primeramente, que las yeguas de este Reino de edad de tres á siete años, se puedan vender en veinte ducados cada una, y de haí abaxo, y no en mas subido precio: y si huvieren cerrado, que cada uno se concierte en el precio que pudiere, con tal, que no exceda de los dichos veinte ducados, sino que sea de haí abaxo.

Que las yeguas que vinieren de Reinos estraños, que fueren de edad de los dichos tres á siete años, no se puedan vender á más subido precio de diez y ocho ducados cada una, con tal, que si huvieren estado en este Reino tiempo de un año entero, pueda subir el precio á veinte ducados, porque se conoce por experiencia, que con la assistencia del dicho año ganan lo mismo que si fueran Naturales.

Que si las yeguas estrangeras fueren cerradas, y de edad de siete años cumplidos, no se puedan vender sino á diez ducados cada una: y si la tal yegua cerrada tuviere cria al pecho, porque se sabe, que las mas entran de esta manera con animo de engañar, se le añade dos ducados, demanera que se venda, y pueda vender con la cria á doce ducados cada una.

Que el que compráre yegua de Francia, no la pueda bolver á vender, sin que primero passen seis meses.

Que estos capitulos no se entiendan con las yeguas cavallares, las quales se puedan vender á qualquiera precio conforme cada uno se concertáre.

Que el que contraviniere en los dichos Capitulos, ó qualquiera de ellos, tenga de pena perdimiento de las yeguas que assi vendiere, ó su valor, aplicado la tercera parte á gastos de Justicia, y la otra á la Camara, y Fisco, y la tercera parte al denunciante, y que lo pueda ser, y llevar la pena qualquiera, aunque tenga obligacion de denunciar por razon de su oficio.

Suplicámos á vuestra Magestad lo mande conceder assi por Ley, como se refiere por estos capitulos, que en ello, &c.

Ordenámos, y mandámos que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

Se há prorrogado hasta las Cortes de 78. Nota.

L E Y X I V.

QUE LA LEY 62. DE 21. NO SE PRORROGUE, Y CESE Y QUE LA LEY 11. de 28. se suspenda hasta las primeras Cortes, y no tenga efecto, y que no haya precio determinado para la compra, y venta de las Yeguas hasta las primeras Cortes, y no haya revendedores de Bueyes, ni Yeguas, que hagan oficio de revender debaxo de ciertas penas.

Por la Ley 62. del año 1621. se dispuso no se puedan vender en este Reino bueyes ningunos por mas de veinte ducados cada uno y por haver sido temporal se há prorrogado en todas las Cortes. Y haviendo sido el fin principal de establecer la dicha Ley el mirar por la conveniencia de los Labradores, la experiencia de algunos tiempos á esta parte há mostrado, que les há sido muy gravosa pues con ocassion de lo moderado de el precio los bueyes que se han traído son de tan poco cuerpo, y fuerzas, que casi son inutiles para la cultura de los campos, y tierras fuertes de diferentes Valles, y Cendeas, y es cierto que cessaria este daño, y que se traherian bueyes aproposito para la cultura, si se pudiessen vender sin precio determinado, conforme la bondad de ellos; y en esta consideracion há resuelto el Reino no pidir prorrogacion de la dicha Ley, que se estableció temporal, conque cessa su disposicion. Y en quanto al precio de las yeguas por la Ley 11. de las Cortes de el año de 1628. se estableció, que no se puedan vender las yeguas de la cria de este Reino mas que á veinte ducados cada una, y las estrangeras á diez y ocho hasta edad de siete años, y passado este tiempo á diez ducados. Y de la execucion y cumplimiento de la dicha Ley se han reconocido assi bien graves inconvenientes, porque á estos precios no se han hallado yeguas que sean á proposito para los efectos para que se necessita de ellas; y assi há parecido conveniente, que por ahora cesse la dicha Ley, y no haya precio señalado, hasta que con el tiempo se reconozca la conveniencia, ó daño que de esto se puede causar y que en esta consideracion sea temporal hasta las primeras Cortes la suspension de la dicha Ley 11. Y para que todo tenga el cumplimiento que se desea, y se consiga el mayor beneficio de los Labradores, conviene assi bien, que no haya revendedores de bueyes, ni yeguas que hagan oficio de comprar para revender. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar que no tenga efecto la dicha Ley 11. de las Cortes de 1628. en que se pone precio á las yeguas, y que no le haya determinado para la compra, y venta de ellas hasta la primeras Cortes, y que no haya revendedores de bueyes, ni yeguas, que hagan oficio de comprar para revender, pena de dárse por perdidos el valor de los bueyes, y yeguas que revendieren, con mas treinta ducados por cada venta, y que toda la dicha pena se aplique por

Pamplona. Año 1678. Ley 72.

tercias partes, la una para Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y la otra para el Denunciante, y la tercera parte para el Hospital General de esta Ciudad de Pamplona, y que pueda ser Denunciante, y llevar la tercera parte como tal el mismo comprador, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que en quanto á la suspension de la Ley 11. de las Cortes de 1628. se haga como el Reino lo pide; y para que cessen dudas, en quanto á poderse juzgar quienes sean revendedores de bueyes, y yeguas, mandámos que el que comprare ganado de esta calidad, no lo pueda bolver á vender, sin que primero passen seis meses despues de la compra, y no lo haciendo, incurra la pena referida en el pedimiento, y la aplicacion de ella sea una parte para nuestra Camara, y Fisco, otra para fortificaciones de este Castillo, y Ciudad, á disposicion del Ilustre nuestro Visso-Rey, y otra para el Denunciante, y no conviene que pueda serlo el comprador.*

Nota. Esta Ley se prorrogó por la 42. de 84. y la 21. de 88. estimandola por temporal en quanto al precio de las yeguas, y en que no haya revendedores de bueyes pero en las Cortes posteriores no se há prorrogado.

TITULO XXV.

De las derramas, repartimientos, é imposiciones.

LEY I.

QUE LAS CIUDADES, Y BUENAS VILLAS PUEDAN ECHAR REPARTIMIENTOS, y derramas hasta quarenta ducados.

Pamplona. Año 1576. Ley 6. Quaderno 1.

Por la Ley 17. en las ultimas Cortes de Pamplona se proveyó, que en las Ciudades, y Buenas Villas puedan echar repartimiento, y derrama, hasta en cantidad de quarenta ducados por cada vez: y los otros Pueblos, y Valles hasta diez y seis ducados. Y por ser aquella temporal hasta estas Cortes: y que con ellas há espirado. Suplicámos á vuestra Magestad mande se haga perpetua la dicha Ley.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY II.

QUE NO SE HAGA REPARTIMIENTO, NI SE ECHE IMPOSICION, SINO con voluntad, y pedimiento de los tres Estados.

Pamplona. Año 1572. Ley 33.

No se podiendo hacer repartimiento general en el dicho Reino, ni echar imposicion, ni tassa en los Pueblos, ni Merindades para ningun edificio, ni otra cosa, sino es con voluntad de los dichos tres Estados. Y las veces que lo contrario se há hecho, ó intentado, se há reparado, y mandado cessar; como en la Puente de Caparroso. Y contraviniendo agora á esto por una comission, que se dió al Licenciado Pasquier, persona del vuestro Consejo, para hacer una puente en las Limas de Arguedas, y Tudela, se cogió mucha cantidad de dinero. Y visto ser cosa, que no se puede hacer, y ser en daño mas que no en provecho del Reino, há cessado la dicha obra, y los Pueblos no han cobrado su dinero. Suplicámos á vuestra Magestad con mucha instancia, mande, que no se hagan de aqui adelante semejantes derramas, ni repartimientos en quiebra de los dichos reparos de agravios. Y que á cada Pueblo se le buelva el dinero, que há dado: porque con las obras, y bastimento, que han dado á la gente de Guerra, están muy alcanzados, y tienen necessidad del dicho su dinero.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos que no se hagan por el Consejo semejantes repartimientos, sino quando de justicia se pudieren, y debieren hacer, y con audiencias de partes. Y á los Pueblos, que há parecido no ser obligados á contribuir en la obra, que se mandaba hacer en las Limas, se mandó bolver parte de lo que dieron, y á los mismos, y á los demás, que no fueren obliga-

dos á la contribucion de la calzada, que se espera de hacer, harán lo mismo. Y acudiendo las partes al Consejo, mandarémos sean desagraviadas, y se haga justicia.

LEY III.

REPARTIMIENTOS GENERALES NO SE PUEDAN HACER EN EL REINO.

Pamplona. Año 1580. Ley 6.

Tambien en las ultimas Cortes, que en esta Ciudad se tuvieron, se pidió por el Reino, no se hiciessen repartimientos generales: como fué el que se hizo para las Limas de Arguedas, y Tudela, por ser contra Leyes, y agravios reparados de este Reino. Y se pidió, que á cada Pueblo se le boiviesse su dinero, que para ello havia dado. Y aunque se les mandó restituir, no se há cumplido. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que de aqui adelante no se hagan semejantes repartimientos en general: y que del dinero, que está dado, y no restituido, se dé cuenta dél á una persona nombrada por el Reino: y aquel se distribuya, y gaste en la obra, que está comenzada, y aquel haya de dár cuenta, y razon de ello al Reino en las primeras Cortes: y que solos los Pueblos circunvecinos contribuian en la dicha obra para acabar aquella, y no otros algunos.

Decreto.

A lo qual respondémos, que no se hagan repartimientos generales, como el Reino lo pide. Y que acerca del repartimiento para las Limas, y gasto hecho, nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo nombren persona, que tome la cuenta de lo cobrado, y gastado agora: y dén orden para que de lo que restáre se gaste en la dicha obra, por ser tan necessaria.

LEY IV.

QUE EL ALCALDE RADA ENTIENDA EN LA AVERIGUACION DEL DINERO de las Limas.

Tudela. Año 1583. Ley 3.

Sobre el repartimiento, que se hizo para las Limas, se proveyó en las ultimas Cortes que vuestro Visso-Rey, y los del vuestro Consejo nombrassen persona, que tomasse quenta de lo cobrado, y gastado, y daria orden para que lo que restasse se gastasse en la dicha obra. Y porque no se há cumplido con ello, y los Lugares, y Pueblos de este Reino suplieron muchas cantidades para el dicho efecto, y conviene que sepa en qué se han empleado, y que se acabe la dicha obra, ó que se les restituya á los Pueblos lo que tienen dado, y suplido para ella. Suplicámos á vuestra Magestad, atento que no se han nombrado las dichas personas, mande dár facultad, y comission á las personas que el Reino nombráre, para que tomen la dicha cuenta: y con las cantidades que halláren que restan, hagan efectuar la dicha obra.

Decreto.

A lo qual respondémos, que se guarde lo proveído en las ultimas Cortes, y se nombra al Licenciado Rada, Alcalde de nuestra Corte Mayor de este Reino, para que tome la cuenta, y haga poner en debido efecto lo que el Reino pide.

LEY V.

QUE DEL REPARTIMIENTO, Y GASTO QUE SE HUVIERE HECHO EN aderezar la Puente de las Limas se tome cuenta en el Consejo Real, y que aldelante no se hagan semejantes repartimientos.

Tudela. Año 1593. Ley 13.

En la Valle de Roncal, y Valle de Salazar dicen, que á los dichos dos Valles, y otras Villas, y Lugares, que se contienen en la provission, que con ésta presentan, se les han repartido, y hecho pagar por mandado del Licenciado Ozcariz, Alcalde de vuestra Corte, quatrocientos y quarenta y quatro ducados para cierta puente, que dicen haverse hecho en las Limas. Y este repartimiento há sido, y es contra las Leyes de este Reino: y en especial contra la Ley 33. y reparo de agravio de las Cortes de Pamplona del año 1572. en que se dió por agravio otro repartimiento que se hizo para otra puente de las Limas: y se mandó, que aldelante no se hiciessen semejantes repartimientos, sino con conocimiento de causa, y conforme á justicia. Y allende desto se há hecho sin ser oídos, y con mucha desigualdad. Porque á la Valle de Roncal le han hecho pagar ciento y veinte y dos ducados: y á las villas de Lumbier, y Aibar, que tienen tanta vecindad como la Valle de Roncal no les han repartido mas de á cada treinta ducados. Y á la Valle de Salazar le han repartido, y hecho pagar ciento y sesenta y dos ducados, no teniendo mas vecindad, que las dichas dos Villas. Y á la Villa de Sanguessa, aunque no vá en esta provission, ni repartimiento, no le han repartido sino treinta ducados, teniendo tanta mas vecindad, que qualquiera de los dichos Valles. Y demás desto, se sabe por cosa cierta, que á las otras Merindades, y Villas deste Reino para el mismo efecto les han repartido, y hecho pagar mas de dos, ó tres mil ducados: y esta Ciudad de Tudela dicen há pagado quatrocientos ducados en dinero, y madera: y la obra que se há hecho en las Limas, de mas que es muy fuera de camino Real, no es obra fixa, ni duradera, ni en ella se han gastado trecientos ducados. Y assi há sido muy grande el agravio, que en esto se ha hecho. Piden, y suplican á V. Señoría Ilustrissima se sirva de mandar, que esto se dé por agravio, y se remedie: y que aldelante no se hagan semejantes repartimientos, ni que el que se há hecho se traiga en consequencia, que en ello, &c.

Decreto.

A lo qual respondémos, que por la necessidad urgente, que huvo de aderezar la dicha puente para nuestra venida, no huvo lugar de dár otra orden: y que aldelante no se hagan semejantes repartimientos, sino quando de justicia se pudieren, y debieren hacer con audiencia de partes en nuestro Consejo. Y que de lo que se há cobrado por este repartimiento, y del gasto que se huviere se tome quenta en nuestro Consejo. Y si huviere havido algun agravio en el repartimiento se remedie: y lo que huviere sobrado se restituya: y lo hecho no se traiga en consequencia.

Nota.

Estas Leyes 4. y 5. conducen al titulo 5. lib. 5. donde se ponen las demás Leyes de repartimientos de Puentes, y Pontages.

LEY VI.

SOBRE QUE CESSE LA NUEVA IMPOSICION DEL TREINTA POR CIENTO en las mercaderias.

Pamplona. Año 1604. Ley 1.

En dias passados con Cedulas Reales de vuestra Magestad cometida la execucion de ellas á Miguel de Luyando, se publicó en este Reino una nueva impossicion de treinta por ciento de las mercadurias, que entráren, y salieren en él sino es para los Estados obedientes de Flandes: dando comission al dicho Miguel de Luyando para que conozca de los descaminos, que cerca desto se hicieron con facultad de decidir, y sentenciar, como mas largo parece por las dichas Cedulas Reales. Y por ser lo proveido en ellas contra lo que diponen los Fueros, y Leyes, juramento Real que vuestra Magestad tiene hecho á este Reino, se acudió entonces por los Diputados, y Sindicos de este Reino á pidir, y suplicar el remedio de ello, y no se consiguió, antes se dió sobrecarta en cierta forma, que fue otro nuevo agravio, pues conforme á las dichas Leyes no se debia dar, sino sobre seer en el cumplimiento de lo proveído por las dichas cedulas, hasta consultar sobre ello la Real Persona de vuestra Magestad. Y assi hallandose ahora juntos los dichos tres Estados, y haviendo tratado, y conferido este negocio, que es de tanta importancia, y consideracion, há parecido, que demas de ser las dichas cedulas en quiebra de las dichas Leyes, y Juramento Real, tampoco la dicha nueva imposicion es en servicio de vuestra Magestad antes en daño notable de su Real hazienda, y de sus subditos, y Naturales de este Reino, como parece por muchas, y muy justas, y urgentes causas que tienen dadas los dichos Diputados: y despues acá se há visto y vé por experiencia. Y por ser esto assi confiando siempre en la grande Christiandad, y Real clemencia de vuestra Magestad, y en la mucha merced, que acostumbra hacer á este su Reino, no podemos escusarnos de bolver á hacer nueva instancia sobre lo mismo. Y assi suplicámos humilmente á vuestra Magestad se sirva de mandar proveer segun, y como por los dichos Diputados, y Sindicos está pidido: demanera, que el dicho agravio quede enteramente reparado: mandando assi bien, que quando vinieren á este Reino otras Cedulas, ó provisiones Reales, que sean contra sus Fueros, y Leyes no se dé sobrecarta de ellas, antes se sobresea en su cumplimiento hasta ser consultada la Persona Real de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que nuestro Visso-Rey nos há consultado lo que le há parecido, que debemos proveer cerca de lo que el Reino pide, como á sus Diputados les es notorio, y de su parte se nos há suplicado lo mismo. Y ahora de nuevo el dicho nuestro Virrey nos lo há buelto á suplicar, y lo continuará todas las veces que pareciere ser necesssario.

LEY VII.

REPLICA SOBRE LO MISMO, Y SOBRE ANULARSE LA COMISSION, Y sobrecarta para executarse dicha imposicion por oponerse á los Fueros, y Leyes.

Pamplona. Año 1604. Ley 2.

Por Cedulas Reales de vuestra Magestad (cometida la execucion de ellas á Miguel de Luyando) se publicó en este Reino una nueva imposicion de treinta por ciento de las mercaderias, que entráren, y salleren en él, si no es para los Estados obedientes de Flandes: dando comission al dicho Miguel de Luyando para que conozca de los descaminos, que cerca desto se hizieren.

con facultad de decidir, y sentenciar, como mas largo parece por las dichas Cedulas Reales: y por ser lo proveído en ellas contra lo que disponen los Fueros, y Leyes deste Reino, y Juramento Real de vuestra Magestad, se acudió entonces por los Diputados, y Síndicos de este Reino á pidir, y suplicar el remedio de ello, y no se há conseguido hasta ahora. Y hallandose al presente juntos los dichos tres Estados, haviendo tratado y conferido este negocio, há parecido, que de mas de ser las dichas Cedulas en quiebra de las dichas Leyes, y Juramento Real há de ser, y es tambien la dicha nueva imposicion en deservicio de vuestra Magestad, y en daño notable de su Real hacienda, y de sus subditos, y Naturales deste Reino, como se há visto, y vé notoriamente. Y por entender esto assi, confiando siempre en la Real clemencia, y Christiandad grande de vuestra Magestad, y en la mucha merced, que acostumbra hacer á este su Reino, no podemos escusarnos de bolver á suplicar lo mismo, y proponer las justas causas, que hai para lo que se suplica, que son las Siguientes.

Primeramente, que quando vuestra Magestad fué jurado por Rey, y Señor de este Reino despues de los bien aventurados dias del Rey Don Phelipe nuestro Señor, que esté en Gloria, juró, y prometió á estos tres Estados de guardarles todos sus Fueros, Leyes, usos, y costumbres, privilegios, libertades, exenciones, y franquezas, sin que sean interpretadas, sino en utilidad, provecho, y honor de este Reino, en todo, ni en parte, como parece por el dicho juramento. Y una de las exenciones, y libertades mas importantes que este Reino tiene para su sustento, y provission es, que todos los Naturales de todas las mercaderias que traxeren, y metieren en él, no hayan de pagar, ni paguen derechos ningunos de entrada, ni tomar Alvala: y de las que se sacáren hayan de pagar de veinte uno tansolamente: y los estrangeros paguen de veinte uno de saca, y de treinta uno de peage, y entrada, y no mas. Y en quanto á las sacas de la lana los Naturales residentes no hayan de pagar mas de diez groses por cada saca, que viene á ser real y medio, y seis maravedis. Y todas las veces que se há intentado quererles hacer pagar mas, se há reclamado el Reino, y por reparo de agravio se há mandado, que no se pague derecho alguno mas de lo dicho.

Que assi bien conforme á los dichos Fueros, usos, y costumbres no se puede echar en el dicho Reino imposicion nueva, sino es con acuerdo de los tres Estados en Cortes Generales, y todas las veces que se há intentado alguna imposicion se há reclamado el Reino, y por reparo de agravio se há mandado remediar. Y assi está ordenado, y mandado por vuestra Magestad, que los Quarteles, y Alcavalas no se puedan cobrar si no fueren primero concedidos, y otorgados por el Reino, y tres Estados en las dichas Cortes Generales.

Que conforme á lo dicho, assi en el tiempo del Rey Don Phelipe nuestro Señor, Padre de vuestra Magestad, como del Emperador Carlos Quinto, y del Rey Catholico nuestro Señor, y de los demás Reyes deste Reino, jamás se há hecho imposicion ninguna en él, ni se há visto, ni oido cosa en contrario.

Que assi bien conforme á los dichos Juramentos, y Leyes no se puede en este Reino dár á nadie comission con poder decidir, ni los Naturales de él en todos sus pleitos, assi criminales, como civiles pueden ser juzgados sino por los Jueces de la Corte, y Consejo, y los demás Jueces ordinarios de sus Lugares.

Que segun lo arriba referido, queda cierto, y adveriguado, que assi la comission dada á Miguel de Luyando, como las nuevas imposiciones de treinta por ciento, son contra los Fueros, Leyes, usos, y costumbres, libertades, y exenciones de este Reino, y Juramento Real de vuestra Magestad.

Que allen desto, si se huviesse de poner en execucion, lo que se manda por las dichas Cedulas Reales, y comission, resultaria en daño notable, é irreparable de este Reino, y del bien, y utilidad comun de los Naturales dél,

á causa de ser tan pequeño, y pobre, y la mayor parte montañas, y tierra esteril: y por no bastar lo que nace, y se cria en él para su sustento, tiene necessidad de que todos los años se traigan de las tierras de Francia, Vascos, y Bearne grandes cantidades de carneros, y bacas para su provission, y bastimento, y muchos hatos de puercos: y assi bien muchos bueyes, rocines, y mulas para la labranza de la tierra, y para portear los frutos della: y tambien se provee el dicho Reino del de Francia de la mas parte de pescado salado, y fresco, y otros bastimentos: y en años de necessidad se provee de trigo, y cebada que viene de Bretaña, y otras partes por mar, de San Juan de Lus, Bayona, y otros Puertos: y aun los mas años las cinco Villas, y Valle de Baztan, y mucha parte de las Montañas se sustentan del dicho trigo, y cebada, que viene de Francia por tierra, y por mar: y assi bien se proveen de Libros, y toda suerte de lenceria, corambres, cera, y otras muchas cosas de Vascos, y de las Landas de Burdeos, sin las quales mercaderias no se podria passar en este Reino, ni se podrian traher de otras partes.

Que de este Reino al de Francia no se puede sacar dinero porque hai pena de la vida. Y aunque no huviesse la dicha pena, atento la pobreza del dicho Reino, y que ni tiene minas de oro, ni de plata, ni Puertos de Mar donde poder contratar, si con dineros huviesse de traher las dichas mercaderias, y haverlas seria caso impossible, y tambien el sustentarse sin ellas, y hasta ahora las han traido llevando lana á San Juan de Lus, y Bayona, y tambien regaliz, y assi trahen en retorno las dichas mercaderias, y cosas arriba dichas, y los arrieros suelen llebar vino de este Reino á Vascos, y otras partes de Francia, y de retorno trahen las dichas provissiones.

Que los dichos inconvenientes vienen á ser aun mayores en las Valles de Roncal, Val de Baztan, Val de Salazar, y Val de Aezcoa, que están en los confines de este Reino con el de Francia: porque la principal grangeria, y con lo que se sustentan es la del ganado, tanto que en las dichas quatro Valles hai mas de trescientas mil cabezas: y por ser montañas tan asperas, y frias les es forzoso baxar el ganado á la Ribera, y comprar yerbas de invierno: y para suplir, y pagarlas, y para su sustento venden la lana á los de Francia sus circunvecinos; y con la dicha nueva imposicion cessaria este comercio, y aprovechamiento, que tienen aquellas Valles, y vendrian á destruirse, y aun á despoblarse por faltarles esta grangeria.

Que de despoblarse las dichas Montañas, ó disminuirse las fuerzas de los que las havitan, de mas de su proprio daño, podrian resultar muy grandes inconvenientes al servicio de vuestra Magestad: pues aquellos Puertos, y fronteras sirven de muro, y defensa por aquella parte á los del Reino de Navarra, y Castilla: assi por la fidelidad, y valor de los que las havitan, como por la vigilancia, y cuidado: pues á qualquier rebato, sin ser compelidos, ni avisados se juntan mas de tres mil hombres á ocupar los passos mas necessarios con tan grande contento, y resolucion, que defenderian la entrada á mucho numero de gente hasta ser socorridos.

Que debe vuestra Magestad hacer esta merced á las dichas Montañas por su antiguedad, y Nobleza: pues en la desgracia de la perdicion de España se recogieron á ellas muchas gentes de estos Reinos, donde se defendieron de los Moros, y salieron despues los Electores de los Reinos de España, cuyas antiguas, y Nobles Casas aun se conservan oy en dia en estos Reinos de Castilla, y Navarra: y no se hallará, aunque vuestra Magestad mande recibir informacion en sus Inquisiciones, y Consejos, que in un solo Natural de ellas haya prevaricado en la Santa Fé Catholica desde que la recibieron, ni en la de vuestra Magestad, y los Señores Reyes sus Antecessores desde que se reduxeron á la Corona de Castilla.

Que la dicha lana de Navarra, aunque para el aprovechamiento del Reino, como está dicho, es de tanta importancia, es muy poca la cantidad, y de ningun efecto, para de ella conseguir su Magestad lo que por la nueva

impossicion se pretende, demás que la dicha lana nunca há passado, ni passa á los enemigos reveldes: antes por ser lana basta, se consume, y gasta en Francia, ú en Oloron, y Huvernia, y otras partes, donde despues de labada viene á entrar mucha parte della en el Reino.

Por todo lo dicho verá vuestra Magestad, que es contra su servicio, y el bien universal de este Reino esta nueva imposicion: de que quedan con tanto desconsuelo todo los Naturales por lo que desean conservar sus fuerzas para el servicio de vuestra Magestad, que si les fuera possible vinieran todos los tres Estados á echarse á sus Reales pies, como en su nombre lo hacen por sus Diputados con esperanzas ciertas que se prometen de la clemencia, y Christiandad de vuestra Magestad, en cuyas manos se ponen.

Los Fueros, Leyes, y reparos de agravios, que se advierten en este Memorial fuera de otros muchos que hablan en este caso, son los siguientes.

Lo primero en quanto á lo contenido en el capitulo primero tenemos el Juramento, que el Rey Don Phelipe nuestro Señor, Padre de vuestra Magestad (que está en Gloria) hizo al Reino, y á los tres Estados de él, quando fué jurado por Rey, y Principe Natural, el qual es conforme al Juramento de los Reyes Don Juan, y Doña Cathalina, y otros Reyes de este Reino; y estos dos Juramentos están impressos en la Recopilacion, que el Licenciado Pasquier del Consejo, hizo de las Leyes de el Reino, folio 182. folio 188. Y el mismo Juramento, y por la misma forma, y manera le hizo vuestra Magestad, el qual anda impresso en el quaderno de las Leyes del año de 1586. y el mismo Juramento han hecho, y hacen en Cortes Generales todos los Virreyes deste Reino, en alma de vuestra Magestad.

En quanto al segundo capitulo del dicho Memorial, consta ser ello assi por la primera capitula de la forma de el arrendamiento de las tablas, que está impresso en la dicha Recopilacion en el lib. 5. tit. 34. folio 85. el qual arrendamiento se hizo el año de 1567, por la Camara de Comptos, conforme á las Ordenanzas Reales, hechas con acuerdo del Virrey, y Consejo; y en la dicha primera capitula expressamente se dice, que los Tablageros no puedan llevar de los estrangeros mas derechos de veinte uno de saca, y de treinta uno de entrada, y de los vecinos Naturales, y residentes, no hayan de llevar mas de veinte, uno, y usado conformie á las Ordenanzas: excepto de la saca del vino, que há de ser de quarenta uno; y en quanto á las sacas de lana de los vecinos Naturales residentes, no hayan de llevar mas de diez groses por cada saca de lana, conforme á la dicha costumbre: Esto mismo se prueba por una patente, y reparo de agravios, que se dió en Cortes Generales en tiempo de el Conde de Alcaudete el año de 1532. cuyo tenor es este.

Item, haviendo agravio reparado, y Ley que todo peage se pague en el Lugar donde compran, ó sacan, y es costumbre observada, y guardada, que por lo que se saca, y se deben se pague cierta cantidad, contraviendo á los dichos agravios reparados, Ley, uso, y costumbre, los Arrendadores de las Tablas, sacas, y peages, apremian á tomar Alvalas, yendo al Lugar de dentro del Reino, y pagar mas de lo acostumbrado en todas las cosas, y en especial en lo del vino, lo qual es agravio. Suplicámos á vuestra Magestad, mande observar los dichos agravios, Ley, uso, y costumbre, y que en cosas de que no se há acostumbrado pagar peage, ni recibir Alvalas, ni se pagan, no sean compelidos á recebirlas. *A esto vos respodémos, que nuestra voluntad es, que se guarde el agravio reparado, y Ley, que sobre esto dispone: y mandámos, que no se permita llevar mas de lo acostumbrado.* Y lo mismo se proveyó despues por la Ordenanza 65. del año de 1556. en las Ordenanzas viejas; y en quanto al vino se proveyó en la Ley, y Ordenanza 67. del año 1585. en las mismas Ordenanzas viejas; y en la Ley 73. de las Cortes de Estella del año 1567.

En quanto al tercero capitulo se advierte que ello es assi por costumbre,

y tradicion antigua, y observancia de ella, y assi lo afirmó, y pidió el Reino en la Ley 33. de las Cortes de Pamplona del año 1572. y tambien en la Ley 6. de las Cortes de Pamplona del año 1580, y se decretó, que no se hiciessen repartimientos generales como el Reino lo pidia: y á su pidimiento se revocó la paga del pontage de la Villa de Caparroso, como parece por la Ley 51. de las Cortes del año 1565. Y tambien á su pidimiento, y suplicacion en las ultimas Cortes de el año de 1600. por la provission quinta se les concedió que pudiessen llevar á quatro maravedis por cada madera de las Almadias. Y por esta misma provission quinta parece, que el año 1450. se hizo lo mismo por haver puesto su consentimiento los tres Estados de este Reino. Y en quanto á los Quarteles, y Alcavalas es cierto, que no se pueden cobrar, sin que sean concedidos, y otorgados por los tres Estados, como desto hai reparo de agravios en la Ley, y Ordenanza 58. de las Cortes de Pamplona del año 1542. que está en la primera Recopilacion de las Leyes. Y lo contenido en este capitulo parece, que se decidió, y tuvo origen, y fundamento, en lo que se dispuso por el primer capitulo del Fuero de este Reino, por el qual entre otras cosas se dize, que el Rey no puede hacer guerra, paz, ni tregua, ni otro granado fecho, ni embargamiento del Reino, sin consejo de doce Ricos Hombres, ó doce de los mas sabios, y ancianos de la tierra, los quales sin duda son ahora los tres Estados de este Reino, como se dá á entender al fin del mismo capitulo del Fuero, y se colige tambien del Juramento Real del Rey nuestro Señor al fin de él, y con esto conforma la Ley I. y la Ley 2. lib. 6. tit. 7. de la Recopilacion de las Leyes de Castilla.

En quanto al capitulo quinto de el dicho Memorial hai muchas Leyes, y reparos de agravios, por donde consta ser assi lo contenido en el dicho capitulo, como lo disponen la Ley 4. y la Ley 5. de las Ordenanzas viejas, y la Ley 25. y la Ley 33. de las Cortes de Tudela de el año 1553. que en la Recopilacion de Pasquier está en el libro 2. tit. 6. Ley 2. fol. 34.

Y aunque sequiera decir, que la comission que se dá al dicho Miguel de Luyando es sobre cosas de Estado, y de Guerra, con todo esso es en agravio de este Reino, y contra los dichos Fueros, y Leyes: lo uno, porque sobre saca de cavallos, ni otras cosas vedadas, como son las que ahora se tratan, los Naturales no han de ser juzgados, sino por los Alcaldes de Corte de este Reino. Y desto hai una provission, y reparo de agravios de las Cortes del año 1538. en tiempo de el Marqués de Cañete. Y que lo mismo sea en las cosas tocantes á Guerra, y Estado, hai otro reparo de agravios, de las Cortes del año 1542. en tiempo de Juan de Vega Virrey, y lo mismo se proveyó, y mandó en las Cortes que se tuvieron en la Ciudad de Pamplona el año de 1590. por la Ley 30. y por la Ley 31.

Al capitulo en que se pedia el remedio de la imposicion de treinta por ciento, se nos há respondido: *Que el Ilustre vuestro Visso-Rey lo há consultado con vuestra Magestad, y que continuará de suplicarselo todas las veces que pareciere ser necessario.* La qual respuesta, aunque es muy conforme á la merced se nos há acostumbrado hacer, todavia hasta ver con entero efecto el remedio de ésta nueva imposicion, no podemos dexar de insistir en lo suplicado, para que el Ilustre vuestro Visso-Rey tenga nueva ocassion de continuar las diligencias hechas en este negocio: y tambien para que se provea y responda acerca de lo que en el dicho capitulo de agravios se contenia, de que la sobrecarta que dió el Consejo para la execucion de la Cedula Real (que para introducir ésta imposicion se traxo) fué agravio de este Reino, y contra sus Leyes, y Fueros. Segun los quales, aunque havia de ser obedecida la dicha Cedula Real: pero en su execucion se havia de sobreseer hasta consultarlo con la Persona Real de vuestra Magestad; y el no haverse esto hecho assi, pide remedio, para que no se pueda traher en consequencia. Porende pidimos, y suplicámos á vuestra Magestad, mande que cesse el efecto de la dicha sobrecarta, á lo menos en respecto de los Naturales: y quando

esto no huviere lugar, que á lo menos no se traiga en consequencia, que en ello, &c.

A esto mandámos, que si en la sobrecarta que por nuestro Virrey, y Consejo se dió, se halláre alguna cosa proveída contra los Fueros, ó Leyes deste Reino, no se traiga en consequencia para aldelante. Decreto.

LEY VIII.

QUE NO SE HAGAN REPARTIMIENTOS, E IMPOSICIONES A LOS Naturales, y que se quite la de las Camas del Castillo.

Conforme al Fuero, y Leyes de este Reino, no se puede echar imposicion ninguna en él, sin acuerdo de los tres Estados, en Cortes Generales, como se colige del primer capitulo de el Fuero General por el qual, entre otras cosas se dispone, que el Rey no pueda hacer guerra, paz, ni tregua, ni otro granado hecho, ni embargamiento del Reino, sin consejo de doce Ricos-Hombres, ó doce de los mas sabios, y mas ancianos de la tierra (los quales ahora son los dichos tres Estados) y lo presupone la Ley 33. del año 1572. y en la Ley 6. del año 1580. y la Ley 51. del año 1565. y ansi todas las veces que se han puesto, ó intentado, poner nuevas imposiciones, ó hacer repartimentos, se há reclamado el Reino, y siempre se há mandado remediar como consta por las dichas Leyes, y la I. del año de 1604. y siendo lo dicho ansi, los Valles de Izagandoa, Lizoain, Arraiasgoiti, y Longuida, y las Villas, y Valles de la Merindad de Sanguessa, y otras Valles, y Lugares de otras Merindades, nos han representado el agravio que han recibido en haverseles repartido ciertas camas del Castillo nuevo. Por lo qual besando sus Reales pies de vuestra Magestad, suplicámos humilmente, se sirva de reparar el dicho agravio; porque fuera de que por ser esta imposicion nueva, parece se debe hacer ansi, las dichas camas siempre se han pagado por vuestra Magestad, de dinero de la arca de las tres llaves, que es hacienda de vuestra Magestad; y aunque haviendo acudido al Ilustre vuestro Visso-Rey los Diputados deste Reino, representando el agravio, se respondió, que antiguamente se solia aloxar una Compañia en las dichas Villas, y que este repartimiento se há hecho por haverseles escusado el dicho aloxamiento, no se satisface, tanto porque si cessó el aloxamiento fué, porque convino ansi, al servicio de vuestra Magestad, quanto porque aunque haya havido el dicho aloxamiento seria muchos años há, y con haver cessado aquel, no se pretendió lo que ahora, y si alguna vez se intentó no se executó por haverse informado (de la justicia que tenemos) las personas, por cuya cuenta corre el repararlo, y tambien por haver constado, que havia expressa consignacion en hacienda de vuestra Magestad, y finalmente porque el haver servido en caso de necessidad este Reino á vuestra Magestad, con aloxamiento á los Soldados, no há de ser para obligarlo á repartimientos, y imposiciones, haviendo cessado la causa, y lo contrario seria de muy perjudicial consequencia. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio revocando qualesquiera ordenes que en esta razon se hayan dado, y que á las dichas Villas, Valles, y Lugares se les restituya lo que huvieren pagado por la dicha razon compelidos, y apremiados con las dichas ordenes, y mandatos, y que aldelante no se hagan semejantes repartimientos, y que se guarde las dichas Leyes, y Fueros. Pamplona. Año 1617. Ley 27.

A esto decimos, que por contemplacion de los tres Estados, y por hacer bien al Reino hemos dado orden, para que las dichas camas de los Soldados del Castillo nuevo se paguen del dinero que por Nos se há consignado á nuestro Visso-Rey para gastos extraordinarios, del qual mandámos, que de oy adelante se pague lo que fuere menester, para las dichas camas, y se descargue Decreto.

á los vecinos, y Pueblos, á quien estába cargado, y lo hecho no se traiga en consequencia, y en lo demás que nos suplicáis no há lugar.

Replica al Decreto precedente.

Al Capitulo 7. del dicho quaderno que trata del Repartimiento de las camas, senos há respondido: *que vuestra Magestad tiene dada orden, para que las camas de los Soldados del Castillo nuevo, se paguen del dinero que se há consignado para gastos extraordinarios, y que en lo demás no há lugar*, y aunque con la dicha respuesta, há recibido este Reino singular merced, todavia no se satisfaze á lo que el dicho Capitulo contiene, porque está probado claramente, que no se pueden echar semejantes imposiciones, y repartimientos, y que los susodichos se hizieron contra Leyes expressas del Reino, y vuestra Magestad há de ser servido, de repararnos este agravio con todo efecto, deshaciendo todo lo que contra las dichas Leyes huviere hecho; y aunque esto parece contiene el decreto, queda duda en él, porque dice que estas camas se han de pagar de la partida consignada para gastos extraordinarios y de aqui resulta, que no la haviendo, se hiciesse nuevo repartimiento, y esto seria contra las dichas Leyes, que vuestra Magestad quiere se nos guarden inviolablemente. Y para que quede reparado el agravio, se debe proveer, que de aqui adelante no se hagan semejantes repartimientos de camas, revocando los hechos, con que queda muy claro, que haviendo partida consignada, ó no la haviendo (porque la de los siete mil ducados: esperámos en la grandeza Real de vuestra Magestad, no há de tener efecto por los notorios inconvenientes que tiene) no se han de hacer semejantes repartimientos, que el vér de donde se han de pagar las camas no toca al Reino. Pues vuestra Magestad será servido de proveer en esto sin quiebra de las dichas Leyes, ordenando se paguen de su hacienda Real, como hasta aqui há corrido, sin que esto corra por cuenta de las Villas, Valles, y Lugares, y particulares de este Reino, en que tenemos clara justicia, como se colige tambien del mismo decreto en que se declara, que lo hecho no se traiga en consequencia. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer, que no se hagan semejantes repartimientos, revocando los hechos, y proveyendo lo demás, que en el dicho capitulo tenemos suplicado: desuerte, que haviendo partida consignada, para gastos extraordinarios, ó no la haviendo, no se hagan aldelante, que en ello recibirémos merced.

Decreto.

A esto decimos, que por ahora se cumpla lo que está respondido, y que aldelante, segun la necessidad que se ofreciere para la defensa del Reino, y el servicio que para ello hiciere el dicho Reino, se proveerá lo que mas convenga.

Replica

Al capitulo segundo de el mismo quaderno de réplicas, se nos há respondido: *Que por ahora se cumpla lo que está respondido en el septimo, del quaderno anterior, que es, que vuestra Magestad há dado orden para que las camas de los Soldados del Castillo nuevo, se paguen del dinero que se há consignado, para gastos extraordinarios; desuerte, que queden descargados los Lugares:* Y aunque con este decreto recibimos merced, todavia son perjudiciales al Reino aquellas palabras: *Del dinero, que por Nos se há consignado á nuestro Visso-Rey, para gastos extraordinarios*; porque si este Reino admitiesse el dicho decreto, con la dicha clausula vernia á haver aceptado la partida de los siete mil ducados que se pretenden consignar, para gastos extraordinarios, y la tenemos impugnada, y suplicado á vuestra Magestad muy humilmente se sirva de no ponerla, por el notorio perjuicio, que de lo contrario resultaria, y en la grandeza Real de vuestra Magestad esperámos, há de ser servido de hacernos esta merced. Y porque entendémos, que vuestra Magestad no es servido, de que haciendonosla en no poner la dicha partida, haya encuentro con el dicho decreto, tornamos á suplicar á vuestra Magestad mande, que las dichas camas se paguen de la partida de gastos extraordinarios, sin que se entienda de la que se pretende consignar: porque realmente el efecto es un mismo, y á éste Reino se le quitará con esto la

ocassion de duda, y la que puede haver de contraria interpretacion en algunos Ministros. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande, que el pagarse las dichas camas se entienda de la partida que huviere para gastos extraordinarios, y no de las que se pretenden consignar, en caso que pareciere á vuestra Magestad no ponerle, desuerte, que se haya de pagar de la partida de gastos extraordinarios, sin que por este decreto quede fixa la de los siete mil ducados, que en ello este Reino recibirá merced.

A esto vos respondémos, que lo proveido se entienda de la partida que fuere de gastos extraordinarios, que es lo que el Reino pide. Decreto.

LEY IX.

LOS REPARTIMIENTOS, Y SUS EXECUTORIAS SE AVISEN A LOS PUEblos por sus Procuradores, y para los que no los tienen se publiquen en la Cabeza de Merindad en la forma, y so la pena que ésta Ley contiene.

Quando se hacen en este Reino algunos repartimientos para puentes, y otras obras publicas, se acostumbra por el Consejo despachar citacion general por Edictos, para que los que pretendieren, se les sigue perjuicio de los tales repartimientos parezcan á dár sus causas, y en este caso se fia, que los Procuradores darán aviso á las Universidades de quienes tienen poder, y muchas veces suceden, que el Consejo dá permisso, y se hacen los repartimientos, y se vá á su cobranza, sin que los Pueblos que lo hayan de pagar, hayan tenido noticia, ni de que se pidió, ni repartió cantidad alguna, y yá que en quanto al modo, y estilo de citar la forma hasta aqui usada, sea precisso continuar por la dificultad que havria, si se huviesse de hacer personalmente en cada Lugar; se podria por lo mesmo ordenar, que el Lugar, y Universidad que pida semejantes repartimientos, tenga obligacion de publicar la citacion en todas las Cabezas de Merindades, y que se mande tambien á los Procuradores de las Ciudades exentas dellas, y de todos los demás Lugares, que dén aviso á los Regimientos, assi de la citacion, como de los repartimientos, que despues se hicieren, y que despues de hechos, se publiquen en las Cabezas de Merindades, y no se proceda á su cobranza, ni executar por ellos, hasta que hayan passado treinta dias de la publicacion hecha en cada Merindad para los Lugares de su distrito, aunque por privilegio sean exentos, pues esto redunda en su utilidad, y beneficio. Suplicámos á vuestra Magestad assi nos la mande conceder, y que los repartimientos, y exenciones, que de aqui adelante se hicieren sin guardar esta forma, sean nulos, y ningunos, &c. Pamplona. Año 1642. Ley 77.

A esto os respondémos, que luego que se publicáre en la Audiencia de nuestro Consejo, el repartimiento, y executoria de él, los Procuradores de los Lugares, cuyas pensiones llevan, estén obligados á darles aviso de la declaracion, y para los Lugares que no tienen Procuradores encargados, se publique en las Cabezas de Merindades, y demás Lugares exentos, y esta diligencia la haga el Lugar en cuyo favor se há hecho el repartimiento, y el dár el aviso los Procuradores, y hacerse la publicacion en las dichas Cabezas de Merindad, y Lugares exentos, sea dentro de diez dias, para que con otros diez (que todos sean veinte) tengan tiempo los Lugares para alegar sus defensas, y no cumpliendo los Procuradores dando el aviso, pierdan la pension de aquel año, y el solicitador del Lugar por quien se hizo el repartimiento tenga de pena cien libras, aplicadas para nuestra Camara, Fisco, y gastos de Justicia, y denunciante, no cumpliendo en hacer la publicacion. Decreto.

LEY X.

SOBRE LA FORMA DE HACERSE APEO PARA LOS REPARTIMIENTOS de el numero de tasas, y vecinos de cada Pueblo del Reino, y las personas que han de intervenir para formarse.

Pamplona. Año 1642. Ley 83.

En algunos repartimientos que se han hecho estos años para obras, y reparos de puentes, y otras desta calidad, y para levas de Soldados, han sido muchas, y grandes las quexas que han tenido y nos han representado algunos Lugares; diciendo, que en la distribucion de los tales repartimientos, no se há procedido con la igualdada que se requiere, por no saber ajustadamente el numero de casas y vecinos de cada Pueblo, con que el alivio de unos redunda en agravio, y mayor carga de otros; y aunque de las personas á quien se há cometido el hacer, y ajustar los dichos repartimientos, no se duda que havran procurado proceder en ellos con toda rectitud y justificacion, no há sido, ni es posible guardarla en el efecto, no teniendo cierta relacion, y noticia de la vecindad de cada Lugar, á mas de que tambien es de muy grande inconveniente, que las tales personas puedan estender el arbitrio, segun su afecto, que aunque esto no se presume, es bien escusar tanto genero de sospechas, y la ocassion á los Lugares, para que las quexas que tienen, no pasen á desconfianza, atribuyendo lo que es falta de noticia al arbitrio de el que distribuyó, presumiendo fué regulado mas con el afecto, que con la justicia, todo lo qual se escusará si se hiciere un apeamiento fixo de las casas, vecinos, y moradores que hai en cada Ciudad, Villa, y Lugar del Reino, guardando en él la forma siguiente.

Lo primero, que el Reino nombre una, o mas personas de satisfacion, y las que parecieren ser menos interessadas, y que éstas con asistencia de los Alcaldes, y Regidores de cada Ciudad, Villa, y Lugar, y de los Diputados de las Valles, numére las casas, y vecinos de cada pueblo.

Item, que el dicho apeamiento se haya de hacer, y haga por casas, y en otra memoria aparte, se haga tambien de los vecinos, especificando quantas casas tiene cada Lugar, y tambien quantos vecinos.

Item, que en el dicho apeamiento se hayan de numerar tambien las casas de Clerigos, especificando que lo son.

Item, que el apeamiento que en la dicha forma se hiciere, se haya de entregar á la Diputacion, para que esté guardado en su Archivo, y que no se pueda hacer ningun repartimiento de gente, ni dinero en los casos en que se acostumbran, y pueden hacer conforme á las Leyes del Reino, sino es por el apeamiento que la Diputacion diere.

Item, que el nombrar personas que hagan esta diligencia, quede a voluntad del Reino, y tambien el señalarle el salario competente, y que esto lo paguen respectivamente los Pueblos, pues es beneficio suyo.

Y pues las conveniencias que desto han de resultar son tan graves. Suplicámos á vuestra Magestad, mande conceder por Ley lo contenido en estos capitulos, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que bien informados de lo que se há observado en semejantes ocasiones, se tomará la resolución que mas convenga.

Replica.

Al pedimento en que suplicámos á vuestra Magestad fuesse servido de mandar, se hiciesse apeo general deste Reino, y que aquel se entregase á la Diputacion para los efectos en él expressados, há sido vuestra Magestad servido de respondernos: *Que bien informado de lo que se há observado en semejantes ocassiones, se tomará la resolucion que mas convenga:* Y aunque siempre tenemos creído, que la que vuestra Magestad fuere servido de tomar,

será la mas conveniente, y ordenada á nuestro mayor beneficio, por ser la materia de tanta importancia al Reino, y la dilacion tan dañosa, no podemos dexar de suplicar de nuevo á vuestra Magestad nos conceda lo que le tenemos suplicado, porque como no se sabe con seguridad el numero de vecinos que tiene cada Pueblo, no se pueden justificar los repartimientos que en ellos se hacen para obras, y reparos de puentes, y para otros efectos, en que conforme á las Leyes es permitido hacerse repartimientos generales, y assi es fuerza, que el alivio de unos, redunde en daño, y agravio de otros, contra la igualdad que requiere la justicia distributiva, y la forma que se propone parece ajustada, pues las personas que se nombrarán para el efecto serán de satisfacion. y haciendose el nombramiento de orden de vuestra Magestad se ocurre á todo lo que podia oponerse de dificultad, y duda, mayormente que este apeo solo se pretende hacer para los efectos referidos, sin que pueda valer. ni servir para el repartimiento de Quarteles. Suplicámos á vuestra Magestad nos lo mande conceder, como por el dicho pedimiento está pidido, y suplicado, que en ello. &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, conque demás de la persona, ó personas que nombraredes para hazer el apeo en la forma que referis, asista el Alcalde de cada una de las Ciudades. Villas. Valles, y Lugares donde los huviere, y en las Valles, y Cendeas donde no huviere Alcaldes, asistan el Diputado de la Valle, ó Cendea junto con el Jurado, y Cura de cada Lugar, y ellos, y los nombrados por el Reino, hagan el dicho apeo ante uno de los Escrivanos Reales, que huviere en cada Ciudad, Villa, Valle, ó Cendea en esta forma: que para que siempre haga fé, y páre perjuicio á todos, y se escusen pleitos sobre su justificacion de qualquiera repartimiento, la persona nombrada luego que llegáre á cualquier Lugar del Reino, haga se junte Concejo, y en él se haga notoria la comission para el dicho apeo, por ante Escrivano, el qual haga auto dello, y de su consentimiento en el nombramiento del Alcalde, Diputado, ó Jurado, y en el Cura, ó Presbytero á falta de Cura, y al pie desto se haga el apeo con juramento de los nombrados, que de ello dé fé el Escrivano; y mandámos, que las personas nombradas no puedan entender en el dicho apeo, sin comission del nuestro Virrey, y acabado aquel, se dén los treslados necessarios á las personas á quien tocáre hacer los repartimientos y levas, en los casos que se ofrecieren.

LEY XI.

APEO GENERAL DEL REINO SE BUELVA A HACER EN LA FORMA QUE ésta Ley expressa.

Pamplona. Año 1646. Ley 11.

Por haver reconocido que en los repartimientos que se hacian de puentes, levas, y contribuciones de Soldados, y otros, los años atrás se procedia con mucha desigualdad en ellos, por no saberse el numero cierto de casas, vecinos, y moradores de cada Pueblo, pidimos á vuestra Magestad en las Cortes de el año de quarenta y dos, nos concediesse por Ley, se hiciesse un apeamiento de las casas, vecinos, y moradores que havia en cada Ciudad, Villa, ó Lugar de este Reino, guardandose la forma contenida en la Ley 83. de las dichas Cortes, y vuestra Magestad fué servido concedernos se hiciesse el apeamiento que pidimos en la forma, y manera que se contenia en nuestro pedimento, y con algunas condiciones expressadas en el decreto de la dicha Ley; y haviendose nombrado personas de toda satisfacion, que lo hiciessen, y executado ellos el hacerlo, por no haver corrido conformes en la inteligencia de la Ley, se há reconocido, no se há conseguido por el dicho apeamiento lo que se deseába, y que se necessita hacerle de nuevo, á que nos han instado las

Universidades por ser tan necessario, como se dexa conocer, el que haya seguridad de las casas, vecinos y moradores, que hai en cada Ciudad, Villa, y ó Lugar de este Reino, para que se proceda con igualdad en los repartimientos que se hicieren, y se evitan la quexas de cargarse á unos, lo que á otros se alivia. Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley, se haga de nuevo apeamiento de las casas, vecinos, y moradores de cada Ciudad, Villa, ó Lugar de este Reino, guardandose en ella la forma siguiente.

Primeramente, que el Reino nombre cinco personas de satisfacion, y que estas con asistencia del Alcalde donde le huviere, y de un Regidor que se señaláre por el Pueblo, y del Cura de el Lugar, y donde no huviere Alcalde con asistencia del Diputado de cada Valle, ó Cendea, y asistencia del Cura, y Regidor de cada Pueblo hagan el apeamiento de las casas que se havitan, y de los vecinos residentes que hai en cada Ciudad, Villa, ó Lugar, y de los moradores de ellos, assentando por vecino, ó morador el que tuviere su familia, y luego de por sí, y si en una casa huviere dos, ó mas familias con fuegos, y vivienda separada, se hayan de assentar separadamente cada vecino, ó morador por sí, y si concurrieren padres, é hijo casados en una casa, no teniendo familia, y fuego separado, no se haya de poner por mas de un vecino, ni morador, y haviendo tenido familia, y fuego separado de antes del apeo, se numéren por dos vecinos, ó moradores, por evitar los fraudes que podia haver en juntarse familias, y fuego, para solo el tiempo del apeamiento.

Item, que las personas assi nombradas por el Reino, hayan de recibir juramento del Alcalde, Jurado, y Diputado de las Ciudades, Villas, y Valles, para que declaren, y manifiesten al Apeador todos los vecinos, y moradores de cada Pueblo, con la distincion, y claridad del capitulo de arriba, y que el Apeador assiente por auto por ante el Escrivano que lleváre las declaraciones que hicieren, y tambien las que hicieren los Curas (que para ello el Reino dispondrá se provea auto por los Reverendissimos de los Obispados, á quienes tocáre para que lo hagan.

Item, que los Alcaldes, Jurados, y Diputados, que no declaráren la verdad, y se averiguáre haver dexado de declarar algun vecino, ó morador de los que arriba se expressa, tengan de pena que se buelva hacer el apeamiento á costa del tal Alcalde, Jurado, y Diputado de la Ciudad, Villa, Valle, ó Lugar que lo fuere.

Item, que los que fueren á apear, hagan el apeo, yendo de casa en casa pena de restituir lo que llevâren, y de que se buelva á hacer por su quenta por otra persona.

Item, que el apeamiento que en la dicha forma se hiciere, se haya de entregar á la Diputacion, para que esté guardado en su archivo, y que no se pueda hacer ningun repartimiento de gente, ni dinero, en los casos en que se acostumbran, y pueden hacer, conforme á las Leyes del Reino, sino es por el apeamiento que la Diputacion diere.

Item, que el nombrar personas que hagan esta diligencia quede á voluntad del Reino, y tambien el señalarle el salario competente, y que esto lo paguen respectivamente los Pueblos pues es beneficio suyo.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino suplica. Y en quanto á los Curas acudiendo á nuestro Obispo dará las ordenes que convenga.*

LEY XII.

SOBRE QUE SE HAGA APEO GENERAL DE LOS VECINOS, Y HAVITantes de este Reino.

Pamplona. Año 1678. Ley 33.

Para que se hagan con justificacion, é igualdad los repartimientos generales, que se ofrecen hazer en este Reino, pareció conveniente el que se hiciesse apeo en todo el Reino, en la forma, y con las condiciones que se expressan en la Ley 83. de el año 1642. y en la Ley 11. del año 1646. y haviendose hecho el apeo en execucion de las dichas Leyes, y governandose por él los repartimientos que se han ofrecido, y por haver passado despues acá algunos años, y en el discurso de ellos minorandose los vecinos, y havitantes de algunos Pueblos, y aumentandose en otros, no puede con el dicho apeo hacerse los repartimientos con toda igualdad, y conviene hacerse nuevo apeo: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar se haga nuevo apeo general por todo el Reino, en la forma, y con las condiciones expressadas en las dichas Leyes, y que los repartimientos que se hicieren sean conforme el apeo, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con las condiciones expressadas en las Leyes referidas en este pedimiento.

LEY XIII.

SOBRE QUE EL APEO DE LA LEY ANTECEDENTE SE HAGA POR DIEZ Personas.

Pamplona. Año 1678. Ley 34.

Por haverse reconocido quanto importa hacer apeo de todo el Reino, para que los repartimientos se hagan con igualdad, y justificacion, hemos hecho pedimiento suplicando á vuestra Magestad nos mandase conceder por Ley, que se haga el apeo conforme á las condiciones que se expressan en las Leyes 83. de las Cortes de el año de 1642. y la Ley 11. de las Cortes de 1646. y vuestra Magestad há sido servido de mandarlo conceder en esta forma; y respecto de que en la dicha Ley 11. de las Cortes de 1646. se dispuso, que solo fuessen cinco las personas que se nombrássen para hacer el dicho apeo que corresponde, uno á cada Merindad, por lo que conviene que ahora se haga con toda brevedad, nos há parecido conveniente, que se nombren dos personas para cada Merindad, para la mexor execucion del apeo, las quales lo hagan separadamente por diferentes partidos. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar concedernos por Ley, que sean diez las personas que ahora se huvieren de nombrar para hacer el dicho apeo, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.

Nota.

Las Leyes de reparto del Juez de Visita se han puesto al libro 2. titulo 2. en las Leyes 6. y 7. aunque el reparo de agravio de la Ley 7. se funda en lo dispuesto por las Leyes de este titulo.

TITULO XXVI.

De las yeguas, y cavallos, y orden de echar los padres á las yeguas.

LEY I.

QUE HAYA ORDEN EN ECHAR LOS PADRES A LAS YEGUAS.

Pamplona. Año 1536. Ley 76.

Por la desorden que hai en este Reino, en no echar á las yeguas muy buenos padres, dexa de haver en él abundancia de buenas yeguas, y quartagos, y cavallos: y para que la haya, y los Naturales tengan con qué poder servir mejor á vuestra Magestad en todas ocasiones, y con qué beneficiar sus haciendas. Suplicámos á vuestra Magestad, ordene por Ley lo contenido en los capitulos siguientes.

Primeramente, que ninguno pueda soltar, ni echar al campo, ni dexar atado á estaca ningun rocin entero, fuera de los que se señaláren para padres, so pena de dos ducados por la primera vez, y al doble por la segunda, y por la tercera, que pierda el tan rocin: aplicada la pena, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el que tuviere el padre quartago, ó cavallo en el dicho lugar, ó en el mas cercano donde esto sucediere: y si en el dicho lugar huviere mas, se reparta esta mitad de pena, entre los que los tuvieren.

Item, que qualquiera que echáre quartago, ó cavallo, aunque sea suyo, y suyas las yeguas, no siendo por ésta orden, incurra en la pena arriba dicha.

Item, que ningun potro de sobre año, ni macho, que fuere entero, donde hai yeguas, desde el primero dia de Marzo adelante no pueda andar suelto con las yeguas sino lo capáren, y si de un año comenzáre á recelar, que tambien le saquen fuera, so las penas arriba dichas.

Item, que las buenas Villas, y Lugares de todo el Reino, los que quisieren tener padres reconocidos, y dados por buenos, por la orden que está dicha, los puedan tener qualquiera, y los dueños de las yeguas le hayan de pagar dos robos de trigo, y dos de cebada, por cada yegua que tomáre: y en las Villas, ó Valles donde no huviere algun particular, que tenga padres por su interés, los compren, y sustenten á costa de los proprios. Y si no los huviere repartiendo por los dichos Lugares, ó Valles, por todos los vecinos, que tuvieren yeguas. Y encarguen á una persona, que dé buen recado al dicho padre, pagandole su trabajo, como se concertáren: y de lo que se recogiere de los dichos dos robos de trigo, y dos de cebada, sacando la costa que es necessaria para sustentar el tal padre, de lo demás se vaya pagando á los que huvieren dado el dinero para la dicha compra.

Item, que en todo el Reino de Navarra, donde acostumbran echar las yeguas á asnos, que las personas que estuvieren nombradas para la eleccion de los dichos padres, que éstas mismas reconozcan todas las yeguas en todo el dicho Reino, cada uno en su distrito, y escogiendo la tercera parte de las mejores, y de mejor talle, éstas las marquen con la misma marca del padre.

Y que los dueños de las mismas yeguas, ó qualquiera que las compráre, no las puedan echar sino á los cavallos, ó quartagos marcados so las penas arriba dichas.

Item, que este reconocimiento, y cuidado de marcar las yeguas, se haya de hacer de tres á tres años por todo el Reino.

Item, que al tiempo, que se marcáren las yeguas, para echarlas á los padres sea para los primeros dias de Marzo: y las que se halláre que son potrancas, antes que las hayan echado á ningun padre, elijan las mejores por la orden arriba dicha, y las marquen, y éstas no se echen de ninguna manera á asno, porque no son despues las crias tan perfectas: y el que contraviniere á esto incurra en las sobre dichas penas.

Item, que para eleccion de las yeguas, que se han de echar á cavallos, y quartagos, y para la efectuacion de estos capitulos, y lo en ellos contenido, tengan poder, y facultad los Alcaldes, y Regimiento en todas las Ciudades, y Villas, y Valles donde huviere Alcaldes: y en las Valles donde no huviere Alcaldes, tengan esta facultad los Jurados, y Diputados, que los Valles nombráren: todos los quales puedan apremiar á las Ciudades, Villas, y Lugares, y personas particulares, á cumplir todo lo arriba dicho. Y á los que incurrieren en las penas sobre dichas, las puedan executar, sin que de ello haya ninguna aplicacion, ni recurso. Esto mismo sea para el reconocimiento de los padres.

Item, que todos los que tuvieren rocines, y machos por capar, sé les dá de tiempo para que los puedan capar, ó deshacer dellos, desde aqui hasta el primer dia del mes de Marzo primero viniente. Y desde entonces en adelante, hallandolos sueltos en el campo en los Lugares donde huviere yeguas, incurran en las dichas penas.

Item, que en los Lugares donde huviere padres cavallos, ó quartagos, á los que lleváren yeguas hasta el numero de las que pudieren tomar los tales padres, las hayan de dár, y dén yerba competente para las dichas yeguas, por el tiempo que andubieren con los padres, y paguen á dos reales por cabeza en cada mes por yerba, y guardas, y no les puedan llevar mas que esto.

Item, que la medida de los padres sea á lo menos una vara, y tres quartas, contando desde el pelo sobre el casco del pie, ó mano, hasta el pelo sobre la cruz, y conque se pueda dispensar por los Alcaldes en un dedo, conque los tales padres sean de mucho huesso, y doblados.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que el primer capitulo de este designio se entienda, echandose el rocin en el termino donde anduvieren las yeguas. Y el nombramiento de los aprobadores de los cavallos, yeguas, y quartagos, que huvieren de servir para casta, sea, y toque al Ilustre nuestro Visso-Rey, que es, ó fuere: el qual nombre dos personas en cada Merindad, y en las Villas de la Puente, y Viana, sendos en cada una. Y que estos sean Cavalleros Hijos-Dalgo conocidos deste Reino, expertos, y bien entendidos en lo suso dicho: con que la execucion de las penas contenidas en estos capitulos las hagan los Alcaldes de las Ciudades, Villas, ó Valles de este Reino, cada uno en su jurisdicion, siendo requeridos á instancia de alguno de los dichos aprobadores, ó por qualquiera denunciador. Y por ahora se nombran por aprobadores sobredichos los siguientes. En la Merindad de Pamplona Don Juan de Beaumont, y Don Francisco de Ayanz, cuyo dice que es Guendulain. Y en la Merindad de Estella, Don Sebastian de Vaquedano, cuyo dice que es el Palacio de Gollano, y Don Juan de Beaumont y Frias. En la Merindad de Tudela, Don Carlos Pasquier, cuyo dicen que es Varillas, y Garcia de Aibar vecino de Tudela. En la Merindad de Sanguessa, Don Miguel de Mauleon, cuyos dicen que son Rada, y Traibuenas, y Miguel de Olleta, cuyo dicen que es el Palacio de Olleta. En la Merindad de Olite,*

Don Pedro de Ezpeleta, cuyo es el Palacio de Verbinzana, y Don Leon de Ezpeleta, cuyo es el Palacio de Veire. En la Puente de la Reina, Don Francisco de Lodossa, cuyo dicen que es Sarria. Y en Viana Francés de Gongora; á los quales se les encarga, tengan el cuidado que convenga, para que la voluntad del Reino tenga efecto.

LEY II.

NO SE ECHEN POTROS A LAS YEGUAS, QUE NO SEAN LOS SEÑALADOS para padres, so ciertas penas.

Pamplona. Año 1652. Ley 55.

Por la Ley 76. de las Cortes del año 1586. que es la Ley I. lib. I. tit. 26. de la Recopilacion de nuestros Síndicos se dispuso, que ninguna persona pudiese soltar, ni echar al campo, ni dexar atado á estaca, ningun rocin entero fuera de los que se señalassen para padres pena de dos ducados por la primera vez, y el doble por la segunda, y por la tercera que perdiese el rocin, y que ningun potro de sobre año, ni macho entero, ó mal capado pudiese andar suelto, sin capar con las yeguas, y que la buenas Villas, y Lugares pudiese tener qualquiera particular, padres para cubrir las yeguas, y que donde no lo huviesse, los comprassen las Villas, y Lugares, repartiendo su costa, y precio en los interessados, y que se nombrassen personas para que eligiessen los cavallos, ó quartagos de la medida, que se dispone por la dicha Ley, marcandolos para que fuessen conocidos, y que las mismas personas nombradas, cada uno en su distrito, reconociessen todas las yeguas, y escogiessen la tercera parte de las mejores, y de mejor talle, y marcassen aquellas, con la misma marca del padre, para que los dueños de las tales yeguas, ó qualquiera que las comprasse, no las pudiessen echar sino á los cavallos, ó quartagos marcados, y que el reconocimiento, y cuidado de marcar las yeguas, se hiciesse de tres en tres años, con las penas, y demás condiciones contenidas en la dicha Ley; con que el nombrar las personas lo hiciesse el Ilustre vuestro Visso-Rey, y que las penas las executen los Alcaldes de las Ciudades, Villas, y Lugares, siendo requeridos por qualquiera de los aprobadores, y aunque es tan del servicio de vuestra Magestad, la observancia, y execucion de lo dispuesto por la dicha Ley, para que nuestros Naturales tengan cavallos, y quartagos, para las ocasiones que se ofrecieren; y no se observa lo dispuesto en ella, por ser las penas muy pequeñas, y no aplicarse aquellas á las personas que las han de poner en execucion; y há parecido conveniente, que la pena del que contraviniere á lo dispuesto por la dicha Ley, sea de seis ducados por la primera vez, y por la segunda doce, y por la tercera, que pierda el rocin, macho, ó yegua con que contraviniere, y que esta pena sea para el Alcalde, donde le huviere, y donde no lo huviere, para el Jurado que lo condenáre, con que si huviere denunciante, le haya de dár la tercera parte; y que los Alcaldes, ó Jurados que fueren omisos en executar las dichas penas, tengan de pena seis ducados, aplicados para el denunciante, y Substituto Fiscal por mitad, y que qualquiera pueda denunciar de los dichos Alcaldes, y Jurados, que fueren omisos. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido mandar se observe, y guarde lo dispuesto en la dicha Ley, so las dichas penas, y que aquellas se executen en la forma dicha, y que el Ilustre vuestro Visso-Rey nombre aprobadores, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY III.

SOBRE LA MEDIDA QUE HAN DE TENER LOS CAVALLOS, Y GUARANES que se echan para Padres.

Pamplona. Año 1716. Ley 21.

Aunque por el capitulo 9. de la Ley I. lib. I. tit. 21. de la nueva Recopilacion, está dada providencia, y tomada regla para la medida que en su altura han de tener los cavallos, y guaranes para poder servir de padres, hemos discurrido, y consideramos por muy conveniente, para el logro de nuestros fines en la conservacion de la mejor casta de cavallos, machos, y mulas, se añada al referido cap. 9. de dicha Ley I. Que siempre que el Proto-Albeitar saliere á hacer sus visitas por este Reino, en cada Pueblo de él donde las hiciere, deba informarse de los cavallos, y guaranes que en él huviere, que sirven de padres, y reconocerlos, y hallandolos que no son de la medida, que dispone la Ley en su cap. 9. referido, ó defectuosos, para poder servir de padres, dé parte dello al Alcalde, ó donde no le hai, á qualquiera Regidor del tal Pueblo, para que con esta noticia, proceda á la execucion de lo que luego dirémos. Y assimismo convendria, para el logro mas eficaz de todo ello; que dentro de seis meses, contados desde la publicacion de esta Ley, los dueños de cavallos, ó guaranes defectuosos, en la conformidad referida, los hagan capar, ó sacarlos del Reino, pena de cinquenta libras, y perdido el cavallo, ó guaran, que servian de padres, si no lo cumpliere, lo que no se há de entender, ni practicar con los dueños de cavallos, que los tuvieren para otros usos suyos; y que passados dichos seis meses los Alcaldes de la jurisdicion, y donde no los huviere, los Regidores de los Pueblos en que se hallaren cavallos, ó guaranes defectuosos, segun se há dicho, siempre que se les denunciáren, los hagan reconocer, y hallando que lo son, deban executar las dichas penas dentro del referido termino, y si fueren omissos los dichos Alcaldes, ó Regidores en cumplir ésta obligacion, que se les impone, tengan de pena cinquenta libras; y la misma pena tenga el Proto-Albeitar, que dexáre de reconocer, y declarar en los casos, y tiempos de sus visitas, y de dár la noticia, que se le impone por obligacion de los cavallos, y guaranes, que halláre con dichos defectos, aplicadas todas las dichas penas por tercias partes, al Juez, Camara, y Fisco, y Denunciante; y que sean executivas todas ellas, sin embargo de apelacion. Todo lo qual suplicámos á vuestra Magestad con el mas profundo rendimiento, se digne mandar concedernos por Ley, como lo esperámos del Real zelo de vuestra Magestad á nuestro mayor bien, y de su suma justificacion, que en ello, &c.

Decreto.

Hagase como el Reino lo pide, salvo el recurso en el efecto devolutivo, en quanto á las penas.

LEY IV.

LAS YEGUAS PREÑADAS, O QUE SE HAN DE CUBRIR DE CAVALLOS, ó Guaranes, se puedan llevar sus hijas de las demás desde Navidad hasta San Miguel, guardando viñedos, y panificados.

Pamplona. Año 1608. Ley 35.

En muchos Lugares de este Reino hai yegueria distinta, y separada de las ganaderias Concejiles, y se permite andar las yeguas apartadas de las demás ganaderias Concejiles con sus guardas, guardando viñas, panificados, dehessas, y prados vedados, en los tiempos que las han de cubrir los cavallos, y guaranes. Y en algunas Villas de este Reino no las dexan apartar de las

dichas ganaderias Concejiles, sino que anden con ellas en todos tiempos. Y esto es causa de que muchas aborten, y malparan, y que las cubran qualesquiera rocines, y mulatos enteros, y mal capados, y que muchas se pierdan, y que las crias que nacen sean muy ruines, y menudas. Y si se permitiesse que las dichas yeguas anduviessen separadas de las ganaderias Concejiles, en los tiempos que se han de cubrir, y parir, havria muchas mas, y mejores crias. Y porque esto es permitido en los Reinos de Castilla, y Aragon, y otros. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley perpetua, que las yeguas preñadas, que se han de cubrir del cavallo, ó guaran, donde no huviere yegueria distinta, y separada de las demás, deseparadas las puedan llevar apartadas, donde quiera que entráren, y anduvieren las demás ganaderias Concejiles, desde el dia de Navidad de cada un año, hasta el dia de San Miguel de Septiembre, guardando viñas, panificados, dehessas, y prados vedados, sin que por ello los puedan executar, ni sacar prendas, ni hacer molestia, ni vexacion alguna, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY V.

SOBRE PRETENDER QUE LOS CAVALLEROS, Y GENTE NOBLE PUEDA introducir cavallos del Reino de Castilla pagando los derechos Reales.

Pamplona. Año 1608. Ley 45.

Otrosi decimos, que pues es tan notoria á vuestra Magestad, la fidelidad grande con que los de este Reino han procurado, y procuran emplearse en su Real servicio seria cosa muy conveniente, para que mejor, y con mas comodidad puedan acudir á él, que los Cavalleros, y gente Noble de este Reino, pudiessen tener algunos cavallos con qué poderlo hacer, y pues en este Reino se hallan muy pocos, sino es trayendolos de Castilla, y tampoco se sabe, que ningun Natural deste Reino los haya sacado para Francia, ni dado favor, ni ayuda, para sacarlos, antes como arriba se dize, deseamos que se estrechen, y cierren todos los caminos que puede haver para que se saquen: estamos muy confiados se nos há de hacer esta merced. Porende suplicámos á vuestra Magestad se sirva de proveer, y mandar, que los Cavalleros, y gente Noble de este Reino puedan passar cavallos del Reino de Castilla, á este de Navarra, pagando los derechos Reales en los Puertos, y con obligacion de registrarlos ante el Ilustre vuestro Visso-Rey deste Reino, y de dár cuenta del tal cavallo, ó del pellejo, en caso que muriere sin tener otra ninguna obligacion de registro en los dichos Puertos de Castilla, y sin que los Juezes de sacas del dicho Reino de Castilla tengan qué juzgar sobre ellos, ni reconocerlos, sino el dicho Visso-Rey, ó persona por él nombrada: porque havrá bastante seguridad, para que no se saquen de este Reino: y los Cavalleros de él estarán mas bien proveidos para qualquiera ocassion, que se ofrezca del servicio de vuestra Magestad.

A esto vos decimos, que acordandolo á nuestro Visso-Rey los Diputados del Reino lo que por esta peticion se pide, el dicho Visso-Rey no escrivirá, y suplicará proveámos lo que conviene cerca dello. Decreto.

TITULO XXVII.

De cotos, y paramentos.

LEY I.

LOS AUTOS DE CONDENACION POR CONTRAVENIR A COTOS, Y PARAMENTOS hasta en cantidad de un ducado sean executivos.

Tudela. Año 1565. Ley 80. Temporal.

Los Alcaldes, Jurados, ó Regidores de los Pueblos suelen en execucion de los Cotos, y Paramentos, que hai en sus Pueblos, y de los pregones que hacen para las cosas que tocan á la policía, y buen govierno sacar prendas por via de execucion, á los que han contravenido, y dexado de cumplir lo ordenado, y mandado. Y á pidimiento de los tales executados se suelen dár por los Alcaldes de la Corte Mayor mandamientos de sacapeño, para que les buelvan las prendas con fianzas. Lo qual suele ser causa, que se dexan de efectuar las cosas que tocan á la policía, y buen govierno de los Pueblos: que como son cosas menudas en la cantidad, no se pueden seguir por pleito. Y la calidad de los casos requiere, que en la execucion de semejantes negocios no haya dilacion. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, que no se dén los dichos mandamientos de sacapeño en semejantes casos, como los susodichos: á lo menos quando la cantidad por que se hace la execucion, no excede de dos ducados. Y que sin embargo de los tales mandamientos de sacapeño se pueda continuar la execucion libremente, y sin pena alguna.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, hasta en cantia de un ducado, y dure hasta las primeras Cortes.

LEY II.

LA CONDENACION SOBRE CONTRAVENCION DE COTOS, Y POR FALsos pesos y medidas se executen sin embargo de Sacapeños hasta en cantidad de dos ducados.

Estella. Año 1567. Ley 41. Temporal.

En el Capitulo 80. del año de 65. está ordenado, que la execucion de las calumnias constituidas por los cotos, y paramentos, que hai en los Pueblos, y de las penas incurridas por contravenir á pregones, y mandatos hechos por los que rigen los Pueblos, sobre cosas tocantes á la policía, y buen govierno de ellos, se efectúen sin embargo de mandamientos de sacapeño, que los Alcaldes de la Corte Mayor sobre ello dieren; conque la cantidad de la calumnia, ó pena no exceda de un ducado. Y la dicha Ley fué hasta las primeras Cortes, y es util, y provechosa para el buen regimiento de los Pueblos: y conviene que se estienda la dicha cantidad. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que la dicha Ley sea perpetua, y haya lugar, aunque la calumnia, ó pena sea de dos ducados. Y que lo mismo se estienda, en penas, que los que rigen los Pueblos condenan, ó executan en sus Pueblos, por falsos pesos, y

medidas, y por venderse bastimentos no buenos. Demanera, que en los casos de la dicha Ley de el año de 65. ni en estos, no se impida la execucion por mandamiento de sacapeño, ni inhibicion, que se embie por la Corte, ni por el Consejo, ni por apelacion, ni reclamacion, que se proponga por los executados.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide, hasta las primeras Cortes.*

LEY III.

SE MANDAN PERPETUAR LAS LEYES ANTECEDENTES.

Pamplona. Año 1569. Ley 43. La Ley que en las Cortes de Estella á pidimiento de este Reino vuestra Magestad ordenó en la Ley 41. de las dichas Cortes, donde está ordenado: que la execucion de las calumnias constituidas por los cotos, y paramentos que hai en los Pueblos, y la de las penas incurridas por contravenir á pregones, y mandatos hechos por los que rigen los Pueblos sobre cosas tocantes á la policía, y buen govierno dellos, ó por causa de falsos pesos, y por venderse bastimentos no buenos: con que la pena no excediesse de dos ducados; aunque antes hablava otra de un ducado: y por esta se estendió á dos ducados, se efectuasse sin embargo de mandamiento de sacapeño, ni inhibicion, que se embiasse por la Corte, ni por el Consejo, ni reclamacion que se propusiesse por los executados, se hizo aquella, con que durasse hasta estas primeras Cortes, y es util, y provechosa para el buen govierno de los Pueblos. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que la dicha Ley sea perpetua.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY IV.

LAS PENAS QUE SE COBRAREN EN FUERZA DE COTOS, O OTRAS costumbres no se gasten en comidas, sino en utilidad, ó usos necessarios, y haya quenta, y razon de ellas.

Pamplona. Año 1628. Ley 16. En algunos Lugares pequeños deste Reino acostumbran en execucion de sus cotos, ó estatutos particulares, ó costumbre echar penas de comidas, ó bebidas para el Concejo, de que resultan muchas vexaciones á los vecinos particulares, é inconvenientes para los mismos Lugares, porque se abalanzan á echar las tales penas con sobrada facilidad, y con muy leves causas, siendo assi que conforme á las Leyes, y buena razon semejantes penas se han de aplicar á la bolsa Concejil, para que se empleen en utilidad comun de los Pueblos: atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande proveer por Ley, que no se puedan hechar en este Reino penas de comidas, ni bebidas, aunque sea en execucion de cotos, estatutos, ó costumbre, y sentencias, y que las penas que se huvieren de echar se apliquen en dinero para la bolsa del Concejo, y que de ellas se haya de hacer particular receta, y dár cuenta, so pena de que qualquier que á lo dicho, ó qualquiera parte de ello contraviniere, incurra en pena de cien libras por cada vez, y el Escrivano por ante quien passáren los autos otras ciento, y los Jurados, y personas que á lo dicho contravinieren tengan obligacion de restituir lo que montáre la comida, y bebida á la parte con daños, y costas, que en ello, &c.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que las penas que se echáren en execucion de cotos, y costumbres, no se consuman en comidas, y bebidas, sino en utilidad, y usos necessarios de los Lugares, y tengan particular cuidado de la execucion de esto los Alcaldes, y Jurados, y de que haya cuenta, y razon de las dichas penas, so pena de cada cien libras.*

TITULO XXVIII.

De pesos, y medidas.

LEY I.

ORDENANZAS SOBRE LOS PESOS, Y MEDIDAS DEL REINO.

Pamplona. Año 1514. Peticion 88. Ordenanzas viejas.

DON FERNANDO, &c. A todos quantos las presentes verán, & oirán salud. Facemos saber de como en las Cortes, que ultimamente en este presente, é ultimo año mandámos celebrar en la nuestra muy Noble, y muy Leal Ciudad de Pamplona por los tres Estados de este dicho Reino de Navarra, que presentes se hallában, con grande exclamacion nos fué suplicado, mandasse poner el debido remedio á acusa de los grandes fraudes, & engaños, que se hacen por los que venden paños, sedas, & otras qualesquier cosas de qualquier calidad, ó especie sean: que en venderse requiera peso, medida, y mesura. Por quanto en el dicho Reino, Ciudades, Villas, y Lugares de aquel, hai diversos codos, unos para paños, y otros para telas, y otros para sedas. Et al medir de aquellos se codean por la orilla, & los paños se venden sin mojar, ni tundir. Et bien ansi por haver diversificacion de pesos, y medidas de robos, y cantaros, los compradores reciben grandissimo fraude, & engaño. Suplicandonos merced nuestra fuesse, mandásemos poner por Ley, que tenga vigor de capitula de Fuero, á que en el dicho Reino haya de haver un codo de midir para codear todas las cosas, quo los mercaderes, y contratantes han de vender: y los paños que se venderán, se hayan de vender mojados, y aderezados: deforma, que tomandolo en la botiga se pueda cortar. Y se midan en un tablero por medio con un jabon. Y bien assi há de haver en el dicho Reino un peso, y medida de un robo, & un cantaro, deforma que no haya diversificacion de muchos pesos, y medidas. Y porque á Nos, como á Rey sobredicho pertenece proveer, y remediar en tales, y semejantes casos, mirada la justa peticion á Nos fecha por los dichos tres Estados, havia consulta, ó deliberacion con los Jueces, & Oidores del nuestro Real Consejo, á una con las personas diputadas, & embiadas por los dichos Estados los quales son Fray Miguel de Leach, Abad de San Salvador de Leire por el brazo de la Iglesia: Don Juan de Beaumont, señor de Mendinueta por el brazo de Cavalleria: Don Juan de Huart, Alcalde de nuestra Corte Mayor, por el brazo de las Universidades. Queriendo proveer con el debido remedio, y bien comun de la Republica del dicho nuestro Reino havemos ordenado, y mandado, ordenámos, y mandámos las infrascriptas Ordenanzas. Las quales querémos, y mandámos hayan de haver, y hayan vigor por capitulo de Fuero, y se hayan de guardar á perpetuo, so las penas infrascriptas.

Primeramente, que en todo el dicho Reino de Navarra haya de haver una sola medida: la qual se llame codo, y sea del largo de codo, y tercia de codo, que de presente se usa midir paños en Pamplona; que sea tanto justamente el dicho codo, quanto es la vara, que se usa en el nuestro Reino de Aragon. Y no há de haver otros codos, ni otra medida alguna en el dicho

nuestro Reino de Navarra: salvo el dicho codo, y con aquel se hayan de midir, y se midan todas las mercaderias, que se requieran midir, assi sedas, paños, chamelotes, fustan, tela, lienzo, y qualquiera otra manera de especie de mercaderia. Y porque los dichos compradores no reciban engaño: ordenámos, y mandámos, que ningunos subditos nuestros, ni estrangeros que vinieren á vender en este dicho nuestro Reino no vendan, sino bien mojados á todo mojar, y tundidos: de manera, que tomando del vendedor estén puestos para cortar, y midir los dichos paños, y sedas, y brocado, y tiendan sobre una tabla, sin lo estirar, poniendo el codo sobre dicho encima la seda, y paños, un palmo debaxo del lomo. Y el chamelote de lomo, y el brocado á medio palmo de la orilla: y que señalen con un jabon: y la señal del jabon, quede fuera de la mitad. Y assi los vendan, y no en otra manera: salvo sarga, tafetan, coton, y fustan; las telas, y lienzos de marraga, y mandil se puedan midir por la orilla, dando la pulgarada: y exceptuando, que para frisar, y para lutos puedan vender paños negros tan solamente mojados, sin tundir. Y mandámos, que todas las otras mididas, assi de sedas, como de lienzos, telas, paños y de otras qualesquier medidas, que no son de la medida, y larguería sobre dicha, sean anuladas, y quitadas: y ninguno tenga, ni use con ninguna dellas, salvo con el sobredicho codo solo.

Otrosi, atendido, y considerado, que algunos Mercaderes, y tratantes, con codicia desordenada venden las mercaderias una por otra: assi como seda de Valencia por de Genova, y otras sedas de otras partes por de Valencia: y los paños nombrandolos ser de unos Lugares fechos, y ser en la verdad de otros Lugares, y de la misma forma otras mercaderias en que los compradores son decevidos, y engañados, á fin que cesse el dicho fraude, y engaño. Ordenámos, y mandámos, que ningunos Mercaderes, ó tratantes, ó otras personas de qualquier calidad, y condicion que sean de aqui adelante por tiempo alguno no vendan, ni hayan de vender, sino cada mercaderia por de donde es: si es de Valencia, por de Valencia: si es de Genova, por de Genova; y assi de la misma forma todo lo restante de las dichas mercaderias: so pena, que el que lo contrario hiciere pierda toda la mercaderia, que assi vendiere. Y allende dello pague de pena por cada vez veinte libras. De las quales dichas penas las dos partes sean aplicadas para nuestro Fisco: y la tercera parte para el acusador.

Otrosi, ordenámos, y mandámos en todo el dicho Reino de Navarra no haya de haver sino solo un peso: y aquel haya de ser peso de tria, y no otro alguno: y aquel sea de la forma, y manera, que está puesta, y fecha en la dicha nuestra Ciudad de Pamplona. Para el oro, y para la plata, que es ocho onzas: la libra prima doce onzas: y la libra carnizera treinta y seis onzas: y la arroba treinta y seis libras primas: y el quintal ciento y veinte libras primas, en que en el vender de la carne se acostumbran dár treinta y seis: y en el vender del pescado fresco diez y ocho onzas: y en todo el resto de las vituallas, y ventas de aquellas doce onzas por libra. Y assi ordenámos, y mandámos, que se haya de usar, y acostumbrar de la forma, y manera sobredicha, con el dicho peso de tria tan solamente, y no haya de haver otro peso alguno.

Assibien ordenámos, y mandámos, que en todo el dicho nuestro Reino de Navarra no haya de haver sino sola una mesura, para mesurar grano, y aquel se llamará robo, y será de la grandor, y mesura del robo de Pamplona, como de presente se usa, y antiguamente está puesta en el chapitel de nuestra Ciudad de Pamplona: para que con el dicho robo se mesuren los dichos trigo ordio, y avena, & otras cosas, raído con el rasero redondo, & igual: salvo la dicha avena se mida colmo, quanto podrá caber en el dicho robo de trigo limpio, y sin paja; y no haya de haver, ni haya otro robo alguno: salvo aquel: & al dicho respecto sea el medio robo, quartal, y medio quartal, almuni. Y si otro alguno se fallásse en poder de alguno, pague la pena dicha, é infrascripta. Y assi bien no haya de haver, ni haya en todo

el dicho Reino sino un cantaro de la forma, y manera, que antiguamente está puesta, & assentada en la dicha nuestra Ciudad de Pamplona: & al dicho respecto sean los quartones, medios quartones, pintas, y medias pintas. Y mandámos, que no haya otras mesuras algunas mayores, ó menores: y si las tienen, ó ternán, que con aquellas no usen, traten, vendan, ni reciban sino con el cantaro, robo, y las otras mesuras menores sobredichas, y paguen la pena infrascripta. Empero reservamos en pagar las pechas á Nos, & á los Señores de los Lugares, & Iglesias Cavalleros. & otros Señores, que tuvieren pecheros, y rentas, que aquellos reciban sus derechos con las mesuras que han usado, y acostumbrado de recibir: porque la intencion nuestra, y de los Estados no es de perjudicar á ninguno de los sobredichos.

Otrosi, ordenámos, y mandámos, que despues que serán las presentes publicadas en cada Cabeza de Merindad, y passados treinta dias, de haí adelante ninguno, ni algunos subditos nuestros, ni estrangeros, no puedan midir, vender, ni pesar con otras medidas, pesos, y mesuras, sino por las sobredichas, y declaradas. Y dentro de seis dias vengan dos personas de cada Ciudad, ó Villa, ó Cabeza de Merindad á la nuetra Ciudad de Pamplona ante Nos á tomar las dichas medidas, pesos, y mesuras, so pena de seis mil libras carlines, aplicaderas de los bienes, y rentas de la tal Ciudad, ó Villa, que lo contrario hiciere para nuestra Camara, y Fisco, porque las dichas dos personas, que la tal Ciudad, ó Villa embiare, que despues, que una vez tomáren, y lleváren las sobredichas medidas, y pesos, aliados, y sellados de la tal Ciudad, ó Villa, que será cabo de Merindad, todas las Villas, y Lugares, que serán de la tal Merindad, mandámos, & ordenámos, que hayan de tomar, y tomen todos los contratantes, que quisieren comprar, y vender las dichas mesuras, y medidas, y pesos de las personas, que las tales Ciudades, ó Villas, que son cabo de Merindades diputáren, & ordenáren. Y si por ventura de haí adelante alguno, ó algunos, con temeraria osadia faciendo lo contrario, usáren, tomáren, ó dieren por otras medidas, mesuras, ó pesos de los que arriba están ordenados, y mandados: querémos, y mandámos, que quien lo contrario ficiere pierda la tal mercaderia, y pague de pena veinte libras carlines por cada vez, repartidas como dicho es.

Otrosi, ordenámos, y mandámos, que los Alcaldes, y Jurados y Regidores de nuestra Ciudad de Pamplona, y las otras Ciudades, y Villas, que son Cabezas de Merindades, hayan de elegir, diputar, elijan, y diputen personas, que tengan cargo de dár aliadas, referidas, y afinadas, y selladas con su sello los robos, codos, pesos, y cantaros, y las otras medidas segun el tenor, y fama de los sobredichos capitulos. Y los tales hayan de llebar por aliar, y sellar cada robo una tarja, y por cada cantaro otra, y por dár el codo aliado, y afinado, y sellado otra tarja, y por el medio robo un gros, y por el quartal media tarja, y al dicho respecto por el medio cantaro, y quarton. *Don Pedro de Castro, Vizconde de Isla.*

LEY II.

QUE SE GUARDEN LAS ORDENANZAS PRECEDENTES, Y QUE LAS MEdidas sean marcadas.

Pamplona. Año 1553. Peticion 89. Ordenanzas viejas.

Convendria que las Ordenanzas hechas á pedimiento del Reino, sobre los pesos, y medidas, y la orden, que en ellas se há de tener, se tornassen á pregonar en este Reino. Las quales son las de suso contenidas. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer.

Decreto.

Con acuerdo del Visso-Rey, y los de nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, que las dichas Ordenanzas sean pregonadas en todas las Ciudades y Villas, y Lugares de este dicho nuestro Reino, que son Cabezas de Merin-

dades. Con esto, que de aqui adelante en todo nuestro Reino de Navarra las medidas, con que se vendieren, y se mesuráre vino, y vinagre, hayan de ser, y sean de barro, ó de madera, y no de otra cosa. Y que assi bien las mesuras, con que se midiere el pan, y otros granos sean herradas por las personas, que estuvieren diputadas en los Pueblos para ello, como en las Ordenanzas se contiene, y so las penas en ellas contenidas. Duque de Alburquerque.

LEY III.

SOBRE LAS MEDIDAS, Y QUE NO SEAN CASTIGADOS POR TENERLAS de Arambre, y Estaño, ni por tener pesos sin referir, los que no hacen oficios de comprar, y vender, si no huvieren vendido, ó comprado con ellas, y se suspende hasta las primeras Cortes la Ley de las medidas de barro, y madera.

Estella. Año 1556. Peticion 90. Ordenanzas viejas.

En las Cortes del año de 53. se ordenó, y mandó, que las medidas, con que se vendiere, y mesuráre vino, y vinagre, hayan de ser y sean de barro, ó de madera, y no de otra cosa. Y que assi bien, las medidas de pan, & otro grano sean herradas: y que las unas, y las otras sean marcadas por las personas que para ello estuvieren diputadas en los Pueblos. Y con ocassion de la dicha Ley los Jueces de Residencia han andado de casa en casa visitando los pesos, medidas, y han tomado á los Pueblos cantaros, & otras medidas de arambre, no haviendo falta en ellas, porque no eran de barro, ó madera: y han condenado á vecinos perticulares, porque no tenian las mesuras, ó medidas marcadas, no teniendo oficio de vender con ellas los vecinos particulares. Suplicámos á vuestra Magestad mande revocar la dicha Ley, que prohibe, que las medidas de vino, y vinagre sean de barro, ó de madera: y que ninguno sea executado por tener peso, y medidas en su casa, sin referir, herrar, ni marcar, si no se le adveriguáre haver vendido, ó que haga oficio de vender con ellas: y que las penas condenadas por esto, se remitan por lo de hasta ahora.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que los que no hacen oficio de comprar, y vender, no sean executados por tener medidas de Arambre, & de Estaño, ni pesas, sin referir en sus casas, si no se adveriguáre haver vendido, ó comprado con ellas. Y que las penas, que por ello huvieren dado los Jueces de Residencia se les remitan si no estuvieren cobradas al tiempo, que ésta provission se despache. Y assi bien mandámos suspender la Ley de las medidas de barro, y de madera hasta las primeras Cortes, que mandáremos juntar. Duque de Alburquerque.

LEY IV.

SE PRORROGA LA LEY ANTECEDENTE, Y QUE LOS ALCALDES, Y JURAdos tengan cuidado particular de los pesos, y medidas.

Tudela. Año 1558. Ley 16.

Suplican á vuestra Magestad mande prorrogar la Ley, que se hizo en las ultimas Cortes en que se permitan las pesas de arambre, y estaño sin referir. Y que la prorrogacion sea hasta el dia de la proposicion de las primeras Cortes, que vuestra Magestad mandará juntar, y celebrar en este Reino. Con esto, que vuestra Magestad mande, que los Alcaldes, y Jurados de los Pueblos, hayan de tener, y tengan particular cuidado, en que no haya fraude, ni engaño alguno en los pesos, medidas, y mesuras que huviere en los Pueblos.

Decreto.

Visto el sobre dicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY V.

SE PERPETUAN LA DOS LEYES ANTERIORES.

La Ley en que se permiten las medidas de arambre, y estaño, y pessas sin referir, con que los Alcaldes, y Jurados de los Pueblos tuviessen muy particular cuidado en que no huviesse fraude, ni engaño alguno en los tales pesos, y medidas, se prorrogó hasta estas Cortes. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que se guarde lo mismo aldelante. Tudela. Año 1565. Ley 18.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY VI.

EN LAS MEDIDAS DE LAS OBRAS DE CANTERIA SE QUENTE LA BRAzada, y dos tercias de este Reino en quadro, no pactando las partes otra cosa.

En el medir de las obras de canteria, que se hacen en este Reino en edificios de Iglesias, y otras cosas, há havido, y hay mucha desorden, y excesos, por no haver medida cierta. Y por lo que se há entendido por experiencia, que conviene para el bien comun. Suplicámos á vuestra Magestad, ordene que las medidas de las tales obras de canteria sea, contando la brazada de dos varas, y dos tercias deste Reino en quadro. Tudela. Año 1565. Ley 90.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide en los casos que no huviere contratos entre partes, en el qual se declare su voluntad, y medida de las obras. Decreto.

LEY VII.

QUE TODAS SEDAS, BAYETAS, FRISETAS, LIENZOS, PAÑOS, Y CORDEllates se midan por tablero, jabon, y no por el orillo.

En el capitulo 88. de las Cortes de el año de 58. se dixo, que por Ley de los pesos, y medidas de este Reino está puesta orden, como se han de midir los paños. Y se pidió, que los cordellates, y estameñas, y otros paños angostos, se midan por tablero, y jabon, y no por el *orillo: y que esto* se guardasse so la pena que la dicha Ley ordena. Y se respondió, que se hiciesse como el Reino lo pidia. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que se guarde la dicha Ley: y allende desto ordene, que todas sedas, bayetas, frisetas, lienzos, y paños, se midan por tableros, y jabon, y no por el orillo so la misma pena. Estella. Año 1567. Ley 43.

A esto vos respóndemos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY VIII.

QUE LAS CABEZAS DE MERINDADES USEN LIBREMENTE EN DAR los Pesos, varas, y Medidas, y que ninguno otro pueda dár, ni sellar.

Pamplona. Año 1580. Ley 70.

Por Leyes de este Reino está ordenado, que haya en todo él un peso, y una medida: los quales hayan de estár, y estén en la Ciudad de Pamplona, y della los tomen las otras Cabezas de Merindades: y de ellas, ó de Pamplona los reciban los otros Pueblos de sus distritos. Y que siendo los tales pesos, y medidas referidas, ó marcadas en las dichas Cabezas de Merindades, se puede usar dellas en todo el Reino. Y en contravencion dello algunos Pueblos, so color de Ferias, que dicen tienen, llegando en ellas los Mercaderes con varas de dichas Cabezas de Merindades se las quitan, y compelen á que reciban nuevas varas, y les llevan interesse por ellas, usurpando la autoridad, y preheminencia de las dichas cabezas de Merindad, y dando causa á que haya fraude en los dichos pesos, y medidas por darse en tantas partes. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, se dexe usar libremente en todo el dicho Reino de los dichos pesos, y medidas dadas en las dichas Cabezas de Merindades, y no les impidan el uso dellas. Y ningun otro Pueblo pueda dár, ni sellar pesos, ni medidas so graves penas.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY IX.

QUE DON BASILIO DE LA BRIT, Y NAVARRA, NO VISITE LOS PESOS, y Pesas, y que las personas á quien toca visitar los dichos Pesos, y Pesas hagan su oficio.

Tudela. Año de 1593 Ley 40.

Por el Ilustre vuestro Visso-Rey, y Consejo se dió una comission á Don Basilio de Labrit y Navarra, para ajustar, y afinar los pesos, y medidas deste Reino. Y aunque el haverlos ajustado, y afinado fué util, y provechoso al Reino. Pero el dicho Don Basilio estendiendo la dicha comission, há pretendido, y pretende, que cada año, y á los tiempos, que le parece há de visitar, y reconocer los dichos pesos, y medidas, y hacer visita dellos en las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino, llevando, como lleva derechos excessivos, y mas de los que se solian llevar. Lo qual seria, y es de mucho inconveniente, y daño, y en perjuicio de las Ciudades, Villas, y Valles del Reino, que suelen elegir, y diputar cada año, personas que hacen este oficio. Y tambien de los Merinos, y sus Thenientes, á quien esto suele tocar, y toca. Y pues yá los dichos pesos están ajustados, como conviene. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que de aquí adelante el dicho Don Basilio no haya de hacer, ni haga el dicho reconocimiento de los dichos pesos, y medidas: y que este oficio lo hagan las personas que nombráren, y diputáren para ello cada año los Alcaldes, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y Valles deste Reino. Y los Merinos, y sus Thenientes, conforme á las Leyes deste Reino: y los derechos se lleven tambien conforme á ellas, y no excediendo en cosa alguna de lo dispuesto.

Decreto.

A esto vos respondémos, que á Don Basilio de la Brit y Navarra, no se le dió comission, ni facultad de visitar, ni hacer visita de pesos. Y se manda, que por virtud de la dicha comission, no visite los pesos, y pesas: pero que qualquier particular pueda denunciar de los pesos, y pesas falsas, ó faltos,

que hallâre ante el Juez ordinario donde lo hallâre, y pidir condenacion conforme á la dicha Provission. Y se manda, que las personas á quien toca visitar los dichos pesos, y pesas, hagan su oficio con mas diligencia, como son obligados.

LEY X.

QUE HAYA UNA MEDIDA DE CANTAROS PARA TODO EL REINO

Pamplona. Año de 1598. Ley 50.

A nuestra noticia há venido, que en algunos Lugares de este Reino usan de cantaros, y medidas diferentes de los que están en ésta Ciudad de Pamplona, y en las otras cabezas de Merindades, y porque esto es de grande inconveniente. A vuestra Magestad pidimos, y suplicámos sea servido, que en todo el Reino assi como hai, y há de haver un peso, haya tambien una medida: y que los cantaros de medir, y otras medidas inferiores, sean tambien unos en todo el Reino, y sean conforme á los padrones, que están en esta Ciudad de Pamplona, y Cabezas de Merindades, y que los que no fueren tales, sean havidas por medidas falsas, que en ello recibirémos merced.

Decreto.

A lo qual respondémos que se haga como el Reino lo pide.

LEY XI.

LAS MEDIDAS DE TRIGO ABENA, SEA, COLMO, Y LO MISMO DEN LOS Mesoneros.

Tudela. Año de 1593. Ley 20.

Segun la costumbre antigua deste Reino el trigo abena se há acostumbrado vender midiendo colmo. Y de poco tiempo acá se há introducido el no darse sino raído. Y so color desto muchas personas de mala conciencia mezclan á gran cantidad de abena un poco de trigo para con esta ocassion vender la abena raída, haviendo aquella de darse colma. Para cuyo remedio piden, y suplican á vuestra Magestad mande, que la dicha trigo abena se venda colma, ó que se aparte el trigo de la abena: pues hai oficiales que lo saben hacer, y que assi se benda cada cosa de por sí, el trigo raído, y la abena colmo, y que los mesoneros la dén tambien colmo á los viandantes.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion del Reino, se manda: que de aqui adelante la medida del trigo avena sea colma, como antes se acostumbrába. Y que los mesoneros tambien dén la avena colma so pena, que serán castigados.

Nota.

Conciernen á este titulo las Leyes 2. y 3. del titulo antecedente:

TITULO XXIX

De los vinculos de los pueblos.

LEY I.

SOBRE LOS VINCULOS QUE HA DE HAVER EN ESTE REINO.

Pamplona. Año de 1576. Provission 6.

De muchos años atrás há havido en las mas Villas, y Lugares de este Reino vinculos, y administracion de pan: los quales por experiencia se há visto ser muy necessarios, y de mucha utilidad, y beneficio para toda la Republica: Porque con el trigo de los dichos vinculos se proveen las plazas de los Pueblos, y la pobre gente, y necessitada de ellos, y tambien los viandantes. Y es ocasion, que siempre haya abundancia de trigo, y tambien de que valga á menos precio: Porque siempre en los Lugares donde havia vinculos se há tenido, y tenia cuenta de vender el trigo del vinculo una tarja, y dos mas barato de lo que comunmente valía. Y esto siempre era causa, que abaratasse el pan, y huviesse abundancia de bastimentos. Y siendo esto ansi, en haverse mandado por provission (Es la Ordenanza 1. tit. 4. lib. 4. de las Ordenanzas del Consejo), de vuestro Visso-Rey, y Consejo, que no haya vinculo, sino solamente en las tres Ciudades, y Villa de la Puente, no pueden dexar las demás; y generalmente todo el Reino, de recibir notable perjuicio, y daños: y assi, se há visto, y se vé por experiencia, que de ello há resultado haverse encarecido tanto este año el trigo, y es muy grande el trabajo, y necessidad, que padecen los Pueblos: porque ni las plazas pueden estár provcídas, ni los pobres socorridos, como conviene, y su necessidad lo pide. Y en efecto los vinculos no son sino unos receptaculos, y graneros, donde para las necessidades, y sustento de los Pueblos está el trigo recogido: de manera, que no haya ocasion de sacarse del Reino, como se há hecho, y hace en haver quitado los dichos vinculos. Y de no los haver há sido causa, que en los mas Pueblos han dexado de sembrar muchos Particulares muy muchas heredades, y de ello no pueden dexar de resultar muy muchos inconvenientes, y daños, y se aumentará de cada dia, si dura la dicha prohibicion. Y no es justo, que en solos quatro Lugares esté recogido el trigo, y que los demás padezcan tanta necessidad. Suplicámos á vuestra Magestad mande remediar lo susodicho. Demanera, que generalmente pueda haver, y haya vinculos, y administracion de pan, para que las plazas estén bien proveídas, y los pobres socorridos, como conviene, y su mucha necessidad lo pide.

Decreto.

Ordenamos, y mandamos, que por ahora, y en el entretanto que otra cosa se provee, damos licencia á las Ciudades, Villas, que son Cabeza de merindad, y á la Villa de la Puente de la Reyna, y á la Villa de Tafalla, para que puedan tener vinculos, conforme á las Leyes del Reyno, que sobre ello hablan, y no á las demás Villas, ni Lugares del Reino, por los inconvenientes, que de ello han resultado para encarecerse el pan. A las quales Villas, y Lugares se permite proveer sus panaderias por via de arrendacion, ó por otra via, como mejor les pareciere, y conviniere. Demanera, que cesse todo fraude, y engaño.

LEY II.

VINCULO DE TRIGO SE PERMITE EN LA VILLA DE VIANA.

Pamplona. Año de 1608. Ley 11.

Ilustrissimo Señor. La Villa de Viana dice: que es de muy grande poblacion, casi de ochocientos vecinos, y tiene tres, ó quatro Aldeas, y varrios de mucha vecindad en su distrito, y jurisdicion, y es de muy grande passo, y concurso de viandantes estrangeros, y Naturales, y Cabeza de Principado, y buena Villa llamada á Cortes, como es notorio: y la mayor grangeria de los vecinos, y moradores de ella consiste en viñas, y vino, y de ordinario padecen grandissimo trabajo, por falta de pan, y trigo, para proveer la plaza, para los pobres, y viandantes, y passageros, y para sembrar, porque es muy poco lo que se coge en la dicha Villa. Por lo qual todos, ó los mas vecinos, lo suelen comprar para el sustento, y entretenimiento de sus casas: y muy de ordinario se vé el Regimiento de la dicha Villa en muy grande trabajo, y apretura, no pudiendo hallar pan cocido para la gente de guerra, y viandantes, que acuden á ella: y para los braceros, que suelen andar no lo podiendo hallar por su dinero. Y todos estos daños, é inconvenientes cessarian, si en la dicha Villa huviesse vinculo, como se vió por experiencia en los años que huvo pan recogido en el vinculo della: y sin tomarlo en el Reino, ni de los Naturales dél se podria proveer la dicha Villa tanteando el que passan, y llevan los de los Arcos, y otros Castellanos para vender á Castilla. Y aunque la dicha Villa tiene proprios, y rentas, podria comprar el trigo necessario para el vinculo con el dinero, que saca de las arrendaciones del campo, y carnicerias, y correduria del vino, que montan mas de mil y quinientos ducados al año: y los vecinos se privan de su voluntad del gozamiento de las yerbas, y provecho de la correduria del vino, y otras cosas por aprovechar á la dicha Villa: y los Castellanos recebirán la paga en ochavos, y quartos marcados, que no passan en este Reino. Porende pide, y suplica á V. Señoria Ilustrissima, se sirva de pedir, y suplicar á vuestra Magestad, haga merced á la dicha Villa de dalle licencia, y permisso para que pueda tener vinculo de trigo, como lo tienen las Ciudades, y otras Villas, que hai la mesma, ó mayor razon en Viana, y en ello, &c.

Decreto.

A esto vos decimos, que por contemplacion de la Villa de Viana se le dá licencia para tener vinculo; conque la provission dél la hagan de trigo fuera del Reino, ó dél, como no sea dentro de las ocho leguas de esta Ciudad de Pamplona.

LEY III.

QUE HAYA VINCULO EN LA VILLA DE VILLA FRANCA.

Pamplona. Año de 1716. Ley 19.

Por la Ley I. tit. 24. lib. I. de la nueva Recopilacion se permitió, que pudiessen tener vinculos, ó positos de trigo en este Reino, las Ciudades, Villas, Cabezas de Merindad, y tambien las Villas de la Puente, Tafalla, y Viana, y que no pudiessen tener los dichos Vinculos, las otras Villas, ni Lugares del Reino: y aunque essa providencia pareció muy conveniente, y en comun lo es, y digna de observarse: pero en la Villa de Villa Franca de este Reino, intervienen justissimos motivos, para que se le conceda la misma permission de tener vinculo, que á las Villas expressadas en dicha Ley; porque es de numerosa poblacion, y cortos terminos para la siembra de granos: Por lo qual, de ocho años á esta parte, se han experimentado gravissimos perjuicios, por la falta del trigo, hallandose precissados los del Govierno de dicha Villa

de Villa Franca, á contraher obligaciones de sus propios bienes para traher de Reinos, y Provincias estrañas, el trigo necessario para el abasto de sus vecinos, costando cada robo, á doce, y catorce reales por satisfacer las quejas publicas que havia por falta de pan, y perdiendo mas de seis mil reales en la provission de la panaderia, por no encarecer el precisso sustento del pan á los pobres: y siendo como es la dicha Villa de Villa Franca, de las principales del Reino, y situada á distancia considerable de las Ciudades, y Villas que tienen vinculos, de modo que sin perjuicio de ellas, pueda hacer su provission; y no ser justo, que por falta de abasto tan precisso, se restrinja el comercio de los viandantes, y se dexen de despachar los frutos de dicha Villa, y que los del Govierno, estén expuestos á los daños, que han experimentado, mayormente quando se halla la dicha Villa con renta de tres mil ducados, y otros arbitrios con qué ocurrir á la formacion de dicho vinculo. Suplicámos á vuestra Magestad, se sirva concedernos por via de aditamento, y enmienda de dicha Ley, que á dicha Villa de Villa Franca, se permita tener vinculo, en la misma forma, que lo tienen las Ciudades, y Villas expressadas en ella, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Querémos por contemplacion del Reino se haga como lo pide. Decreto.

L E Y I V.

VINCULOS PUEDAN PROVEERSE DE EL TRIGO DE ESTE REINO.

Por otra provission acordada por vuestro Visso-Rey, y Consejo se prohibió, y mandó, que ningunos Pueblos, ni vinculos de este Reino pudiessen proveerse de trigo de este Reino, sino fuera dél, so ciertas penas contenidas en la dicha provission. Lo qual se proveyó en notorio agravio de este Reino, y de los Naturales dél: y en muy grande daño, y costa de los Pueblos, porque se há visto por experiencia, que valiendo el trigo, y pudiendose hallar en este Reino á precio de seis reales, han sido compelidos á irlo á comprar á San Sebastian, y á otras partes, casi á donde valia doblado, y con los portes venia á subir cada robo de trigo á mas de trece, y catorce reales. Con lo qual muchos Pueblos, han quedado destruidos, y perdidos. Demás, que há sido ocassion, que por no dexar comprar el dicho trigo en el Reino, lo viniessen á sacar fuera dél los que lo tenian. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo, y mandando, que sin embargo de la dicha provission las Ciudades, y Villas de este Reino donde huviere vinculos, y las demás puedan proveerse del trigo necessario comprandolo en este Reino, sin incurrir por ello en pena alguna. Pamplona. Año de 1580. Ley 15.

A lo qual respondémos, que la provission referida en este capitulo se dió los años proximos passados por razon de la necesidad, y esterilidad dellos, y que al presente no hai tal prohibicion, ni es nuestra voluntad, que la haya por no haver la dicha necessidad. Decreto.

L E Y V.

DE LAS PROVISSIONES PARA COMPELER A QUE SE TRAIGA TRIGO para el vinculo de la Ciudad de Pamplona, y sea con el menor gravamen.

Los Vinculeros, y otras personas, que han salido, y salen á comprar trigo en los Lugares, y Pueblos de este Reino, para el vinculo de Pamplona, han acostumbrado llevar provissiones de el Ilustre Visso-Rey, para compeler Tudela. Año de 1593. Ley 26.

á los dichos Pueblos, y otras personas á que lleven el tal trigo á la dicha Ciudad. Y con esta ocassion han recibido, y reciben mucha molestia. Y pues no es justo, que por respecto de solo un Pueblo se haga semejante vexacion á todos los demás deste Reino. Suplican á vuestra Magestad mande que de aqui adelante no se dén semejantes provisiones, y que las dadas hasta aqui no páren perjuicio, ni se traigan en consequencia: que si aldelante se dieren sean obedecidas, y no cumplidas.

Decreto. *A esto vos respondémos, que por residir en nuestra Ciudad de Pamplona nuestro Visso-Rey, y Consejo, y Corte, y la gente de guerra, y consistir en ella la defensa deste Reino, y concurrir á ella todos los dél, á sus negocios, no se puede escusar que no sea bastecida con tiempo, ni el dár para ello las provissiones necessarias, como siempre se há hecho: y por contemplacion de el Reino se tendrá cuenta, que se haga con la menor pesadumbre de los Pueblos, que se pudiere, y que se paguen los justos portes por la dicha Ciudad.*

LEY VI.

QUE LOS VINCULOS PUEDAN TOMAR POR EL TANTO EL TRIGO DE sus Pueblos, y lo puedan tambien tomar de los Arrendadores.

Pamplona. Año de 1596. Ley 56. Por otra acordada se há mandado á los vinculos, no compren trigo en sus Lugares, ni hasta passado ciertos meses. En lo qual se há sentido, y siente daño: pues haciendose aquella provission señaladamente para la gente pobre, que come de las plazas, es necessario, que comprando el vinculo caro, lo haya de vender caro el pan cocido: demás que se quita la livertad de comprar, y vender, que naturalmente parece han de tener las gentes, y han tenido siempre los Naturales deste Reino. Para cuyo remedio á vuestra Magestad pidimos, y suplicámos sea servido de mandar cessar, y revocar la dicha provission, y que no se provea mas, ni la proveída se traiga en consequencia, que en ello, &c.

Al sexto Capitulo de los dichos agravios, que representába el daño, que reciben los vinculos, y gente pobre, que del pan, que se vende en las plazas se mantiene, si se huviese de guardar la acordada, que manda, no compren los vinculos trigo en sus propios Lugares, ni hasta passar ciertos meses. Se há respondido, que no conviene hacer novedad acerca desto. Lo qual si se huviesse de guardar seria en gran perjuicio, no solamente de los dichos vinculos, y gente pobre: pues segun lo contenido en la dicha acordada, á los vinculos de otros Lugares, aun á otra gente les queda permitido el comprar el trigo, y llevarlo fuera, y á los vinculos proprios se les prohibe. Y sienten mucho los vecinos, que el mantenimiento de su cogida, y de que ellos tienen necessidad no le puedan sus vinculos comprar para la provission de sus plazas, y lo lleven otros de otros Lugares. Demanera, que esto parece, que requiere remedio: aunque bien há parecido conveniente que los vinculos no puedan comprar hasta passado el mes de Septiembre, para que hasta este tiempo los vecinos se provean de lo que han menester para sus casas. Porende á vuestra Magestad pidimos, y suplicámos, sea servido de mandar alzar la dicha provission para que los vinculos puedan comprar lo que halláren, y han menester en sus proprios Lugares, passado el dicho mes de Septiembre, y no antes: y lo mismo sea fuera dellos. Y esto lo puedan hacer ansi de los arrendadores, y otras personas expressadas en la dicha acordada, como de otras qualesquiera personas, que lo quisieren vender voluntariamente, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos decimos, que por contemplacion del Reino se permite que sin embargo de la provission acordada puedan los vinculos de cada Pueblo*

tomar para su provission por el tanto lo que otros de fuera para provission de los vinculos, ó para otra cosa huvieren comprado, ó quisieren comprar, y sacar de los arrendadores, que tuvieren trigo en aquellos Lugares. Conque esto se entienda con los proveedores de nuestra fortaleza.

LEY VII.

LOS VINCULOS PUEDAN TOMAR EL TRIGO DE LOS ARRENDADORES passado el mes de Septiembre.

Pamplona. Año de 1596. Ley 57.

Aunque hemos recibido merced con las respuestas dadas á los Capitulos de réplicas de agravios, que embiamos con los Diputados: pero no podémos dexar de hacer instancia en replicar á vuestra Magestad se sirva de remediar enteramente el agravio que se representó por el primero Capitulo de las dichas réplicas, que trata del trigo que han de comprar los vinculos. Porque aunque se les dá facultad, para que puedan para su provission tomar, y comprar por el tanto el trigo, que tuvieren necessidad de los arrendadores: pero esto parece, que presupone, que han de venir otros compradores de fuera, pues sin haverlos no puede haver tanteo. Y siendo esto ansi no parece, que será de efecto el poderlo tantear, porque nadie vendrá á comprarlo á los tales Pueblos sabiendo que se lo han de tantear, y ansi quedarán los vinculos sin proveerse. Y tampoco parece se les dá libertad, para que puedan comprar de otras personas, que no sean arrendadores, ansi del Pueblo, como fuera dél. Lo qual es razon, no prohibirselo, á lo menos passado el mes de Septiembre, como está pidido por el dicho Capitulo. Y no se debe denegar esto, pues lo que se compra en los vinculos, es para el beneficio de la gente pobre, y tambien lo que se pide es en beneficio de los Labradores: porque en aquel tiempo en los mas Pueblos de la Ribera donde hai vinculo, no hallan los Labradores quien les compre su trigo, si no se lo toman los vinculos, y es provecho suyo el venderlo, para remediar con él sus necessidades. Porende Suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandar proveer enteramente, como por el dicho Capitulo se pide.

Decreto.

A esto vos decimos que por contemplacion del Reino permitimos, que anunque no vengan á comprar el trigo de los Arrendadores á los Pueblos donde aquel, ó aquellos estuvieren de fuera dellos, los puedan tomar passado el mes de Septiembre, los vinculos de los Pueblos donde el trigo estuviere, de los dichos Arrendadores, pagandolo luego de contado al precio que entonces valiere en las plazas de aquellos Lugares donde el trigo estuviere, y en lo demás no conviene que se haga por ahora novedad.

LEY VIII.

SOBRE LAS COMPRAS DE EL TRIGO QUE SE HAN DE HACER PARA los Vinculos.

Pamplona. Año de 1678. Ley 35.

Por haverse reconocido ser de inconveniente á la causa publica el que los vinculos de los Pueblos no estén abastecidos, y que hagan las compras de trigo en precios acomodados, pues se hace la provision de ellos, especialmente para la gente pobre, que por no tener con qué comprar por junto lo que han menester para sus casas, compran el pan por menudo del que se vende en las plazas, y si los vinculos no tienen disposicion para poder comprar el trigo en precios acomodados, han de vender el pan caro, en grave daño, y perjuicio de los pobres: se estableció por las Leyes 4. y 5. lib. I. tit. 29. de la Recopilacion de los Sindicos, el que puedan los vinculos de cada Pueblo

passado el mes de Septiembre tomar el trigo que en el dicho Pueblo tuvieren los Arrendadores. Y haviendose experimentado, que á mas de los que recogen trigo como Arrendadores hai otras muchas personas que hacen grangeria de recoger trigo, como son los hombres de negocios, y demás personas que toman trigo por sus recibos, y que todos ellos, assi por no ser de sus propias rentas, ni de su cosecha, están obligados á tener cambra abierta, como está por las Leyes 4. 9. y 10. lib. I. tit. 19. de la Recopilacion parece conveniente el que los vinculos de los Pueblos, assi como por las Leyes referidas tienen facultad para tomar el trigo que encambran los Arrendadores, le tengan assi bien de lo que encambran los hombres de negocios, y demás personas del Pueblo en que están los vinculos que han tomado trigo de recibos, y que esto lo hayan de executar los Alcaldes, y Regimientos de los Pueblos con igualdad, haciendo las provissiones del vinculo respectivamente entre todas las dichas personas, conforme el trigo que cada uno tuviere, y que el termino que se señala en la dicha Ley para poder hacer compras los vinculos, tomando de las dichas cambras, passado el mes de Septiembre se restrinja hasta cumplido todo el mes de Octubre de cada un año, y que esta restriccion solamente se entienda para hacer las compras de las cambras que han de estár abiertas, quedando en su fuerza, y vigor las dichas Leyes en quanto al tiempo para las compras que quisieren hazer fuera de sus Pueblos voluntariamente, y qualesquiera autos acordados, y otras qualesquiera disposiciones que haya en contrario, prohibiendo la compra á los vinculos en sus propios Pueblos cessen, y no tengan efecto. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos, añadiendo á las sobredichas Leyes, el que los vinculos de los Pueblos no solo puedan hacer compras para su provission de trigo que tuvieren encambrado los Arrendadores, sino tambien del que tuvieren encambrado los hombres de negocios, y demás personas que huvieren tomado trigo por recibos, no siendo de sus rentas de trigo en los Pueblos donde están los dichos vinculos, y que estas compras de las sobredichas cambras abiertas no se puedan hacer hasta passado todo el mes de Octubre de cada año, quedando las sobredichas Leyes en su fuerza, y vigor en quanto al tiempo de las compras que quisieren hacer fuera de sus Pueblos voluntariamente, y que qualesquiera autos acordados, y otras qualesquiera disposiciones que haya en contrario cessen, y no tengan efecto, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY IX.

SOBRE LA COMPRA DEL TRIGO PARA LOS VINCULOS.

Pamplona. Año de 1716. Ley 35. Por la Ley 2. tit. 24. lib. I. de la nueva Recopilacion se ordena entre otras cosas, que los vinculos de cada Pueblo puedan comprar trigo para su provission, fuera del mismo Pueblo, passado el mes de Septiembre, de qualesquiera personas, que quisieren venderlo voluntariamente, y dentro del mismo Pueblo, donde está el vinculo, solo puedan comprarlo passado el mes de Octubre, y no antes: y esto de los Arrendadores, hombres de negocios, y personas, que lo tuvieren de recibos, pero no de los cosecheros, ó que tienen trigo de rentas, en lo qual se há reconocido grave inconveniente, assi para los mismos vinculos, como para los cosecheros, y que tienen trigo de rentas; pues teniendo estos livertad de vender los granos de su cosecha, y rentas á su arbitrio, segun la Ley 4. lib. I. tit. 19. de la Recopilacion de los Sindicos, y la Ley 29. del año 1624. no pueden vender su trigo á los vinculos del mismo Pueblo, que quieran comprarlos, y los dichos vinculos se perjudican en esta restriccion: pues el trigo de los cosecheros, y de rentas, es de mejor calidad, que el de los Arrendadores, hombres de negocios, y personas que los recogen

de recibos: y si de aquellos se pudiessen proveer los vinculos, se daria pan de mejor calidad á los Pueblos, especialmente para la gente pobre, que por no tener con qué comprar por junto, compran el pan por menudo, del que se vende en las plazas, sacado de los vinculos. Y para que estos logren comprar trigos de mejor calidad, nos há parecido conveniente que se les dé facultad á dichos vinculos, para que passado el mes de Octubre, puedan proveerse de trigo de los cosecheros, ó que tienen rentas de trigo en el mismo Pueblo, donde está el vinculo, y quieran voluntariamente dichos cosecheros, y dueños de rentas venderlo, assi como fuera del mismo Pueblo, puedan comprar voluntariamente passado el mes Septiembre de todos los que quieran vender trigo, pues lo referido, no solo cede á beneficio de dichos vinculos, sino tambien á la mayor libertad de dichos cosecheros, y que tienen trigos de rentas, sin que sean precissados dichos vinculos á proveerse de los Arrendadores, y demás personas que recogen trigos de no tan buena calidad. Por todo lo qual suplicámos á vuestra Magestad se digne concedernos lo referido por aditamento, ó enmienda de la dicha Ley 2. tit. 24. lib. I. de la nueva Recopilacion, dexandola para en todo lo demás en su fuerza, y vigor; que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad: y en ello, &c.

Hagase como el Reino lo pide. Decreto.

L E Y X.

DE EL DINERO, TRIGO, NI OTRA COSA DEL VINCULO NO SE TOME debaxo de las penas aqui contenidas.

Porque suele haver excesso en algunos Lugares en que los Regidores para suplir algunas necessidades toman prestado, ó de otra manera el dinero, y trigo del vinculo: y esto no conviene que se haga: tanto porque guardando lo que por estos Capitulos se suplica, ternan otros expedientes sin acudir á este, quanto porque estando la hacienda del vinculo instituida, y dedicada para diferentes necessidades, no conviene que en ninguna manera se confunda con la hacienda de los Concejos: Suplicámos á vuestra Magestad, que añadiendo prohibicion, y penas á las que antes havia, ordéne, y mande, que los Regimientos, y los Alcaldes, y Regidores, y otras personas del govierno, no puedan tomar con ningun titulo, ni para ninguna ocassion del dinero ni trigo del vinculo, ni librar cosa alguna en su hacienda, ni los vinculeros dén cosa alguna della, ni cumplan sus libranzas so alguna recia pena en la qual los unos, y los otros incurran, aunque se restituya lo assi tomada al vinculo, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1604. Ley 80.

Que se haga como el Reino lo pide, y que la pena sea otro tanto como lo que tomáren para el vinculo, y mas cada cinquenta libras para nuestra Camara, y Fisco, por cada vez que lo contrario hicieren. Decreto.

LEY XI.

LOS REGIMIENTOS PUEDAN EMBARAZAR LA VENTA DE PAN A LOS que voluntariamente lo llevan á vender á los Pueblos donde hai Vinculo mas barato que el trigo de él.

Pamplona. Año de 1642. Ley 38. Temporal.

Por la Ley 20. de las Cortes del año 1608. y la 38. del año de 1612. se mandó, que en los Lugares á donde hai panaderas obligadas, se guarde la costumbre, y que donde no las hai, puedan los Regimientos conducir, y obligar panaderas para la provission de la plaza proveyendolas de trigo, como mejor les estuviere, sin que por esto se prohiba, que otras personas fuera de las obligadas puedan masar, y traher á vender pan cocido á la plaza, con que sea uno, ó dos cornados menos en cada libra, de como le vendieren las panaderas obligadas; y aunque las dichas Leyes no hablan, ni se deben entender, respecto de los Lugares donde hai vinculos en todos indistintamente, valiendose de la permission de las dichas Leyes está introducido, que muchas personas masan, y venden pan cocido, y sin embargo de que los Regimientos lo prohiban, de que resultan grandes inconvenientes: porque siendo assi, que los vinculos, y positos del trigo, se ordenáron para la seguridad del abasto de los Pueblos, y para el sustento, y beneficio de los pobres, y que su conservacion cede en tan evidente utilidad suya, y de todos los vecinos, con la permission de las dichas panaderas voluntarias, han tenido tales menoscabos en sus Capitales, que sino se previene este daño, es precisso, que en pocos años se acaben todos, porque como los Regidores en el tiempo que por las Leyes se permite, que es por el mes de Octubre, hacen las compras, y provission de trigo, segun la necessidad, y vecindad de cada Lugar: demanera, que se assegura el abasto, supdniendo como parece precisso, que entonces lo han de hallar á precios mas cómodos, y con mayor abundancia, si acaso sucede baxar el precio por accidentes, que la inteligencia mas atenta no los puede prevenir, son tantas en este caso, las personas que voluntariamente masan pan, y lo venden, por la ganancia que en esto hallan, que no es posible se despida el trigo del vinculo, assí porque las dichas panaderas lo dán uno, ó dos cornados menos, como porque para facilitar la venta, procuran el mejor trigo, y ponen particular cuidado en hazer mejor pan, y con esto al fin del año, y quando por ser la cosecha del siguiente buena, pudieran comprar los Regimientos el trigo mas barato, se hallan embarazados con el que sobró del anterior, y en este caso si baxan el pan, segun los precios á que pudieran comprar es muy grande la pérdida, y si regúlan los precios del pan por las compras del trigo no es posible gastarlo, porque las panaderas voluntarias lo venden á precios mas cómodos, y con esto es tan grande, ó mayor la pérdida; y aunque parece que de la permission de masar, se sigue algun beneficio á los pobres, en la verdad es su total ruína, porque son los mas interessados en la conservacion de los vinculos, pues la provission que para ellos se hace, principalmente se ordena á assegurar su sustento, y el que se les sigue de las panaderas voluntarias, es un interés temporal, y de muy poca monta, porque si la provission se reduxesse á ellas, estaria dependiente el abasto de los Pueblos, no solo de la voluntad, sino tambien de la codicia de las que acostumbran hacer este oficio, porque en dexando de reconocer ganancia, dexan de masar, y vender pan, y un abasto, que es el mas necessario, y precisso há de tener medios fixos para que no falte, y pues esta seguridad solo se consigue por los vinculos, no parece dudable, que en su conservacion está el mayor interés de los pobres, y en su ruína, su mayor desconveniencia, y aunque puede haver tiempos en que sea conveniente el permitir que haya personas que voluntariamente masen, ó yá por no haver hecho los vinculos toda la provission necessaria, por faltarles el capital lo que puede suceder segun

el estado á que oy se hallan reducidos, ó por otros accidentes, siendo tantos los que ocurren en esta materia, que la prudencia de los que goviernan no los pudo prevenir, esto parecia se debria fiar de la atencion, y govierno de los Regimientos, dandoles facultad, y mano, para que ajustandose al tiempo, y á las demás circunstancias que deben considerar, quando les parezca necessario, y conveniente permitir que haya panaderas, y panaderos voluntarios los permitan, y quando no hallen conveniencia los prohiban, y veden, porque en esto, como en lo demás tocante al govierno de los Pueblos, es razon se fie de ellos, mayormente quando por el medio de las residencias se assegura su cuidado, y en esta materia mas que en otras, en que tienen sobre sí la atencion de todos los vecinos. Suplicámos á vuestra Magestad, por las razones representadas, mande que sin embargo de la permission que se dá por dichas Leyes, no pueda haver, ni haya de aqui adelante panaderas, ni panaderos voluntarios en las Ciudades, y Villas donde hai vinculo, sino es en los casos, y tiempos que los Regidores de los tales Pueblos los permitan, y tengan mano, y facultad para vedarlas, y prohibirlas, quando vean que es conveniente, y necessario para la conservacion de los dichos vinculos, y para poner, y executar las penas convenientes en este caso á los que contravengan á sus mandatos, y ordenes, que en ello, &c.

A esto os respondémos que se haga como el Reino lo pide, y los Jueces de Residencia quando las hicieren en los Lugares donde hai vinculos, pongan particular cuidado en averiguar si se há procedido en la materia con alguna omission á respectos particulares, y dure hasta las primeras Cortes. Decreto.

Está prorrogada en todas las Cortes posteriores, hasta en las de 1716. por la Ley 44 Nota.

TITULO XXX

De el passo de las almadias.

LEY I.

LAS ALMADIAS SE BAXEN POR EL RIO CON TESTIMONIO, Y JURAmento de cuyas son.

Pamplona. Año de 1604. Ley 69.

Muchos particulares compran en junto las Almadias de madera para revenderlas en la Villa de Sanguessa, y otras partes, y suelen hacer algunas ventas fingidas en las Valles de Ansó, y de Val de Hecho, que son en el Reino de Aragon, donde se hace esta madera: y sin concertarse en el precio, y concluir la venta en realidad de verdad, se la entregan como si fuera vendida, para que como suya la baxen, sin ser suya, ni de su Valle, y se escusan de pagar con esto los derechos de puentes, y presas, y otras cosas que suelen pagar los que no son de las dichas Valles: defraudando con esto los derechos que se deben por la baxada, y passo de las dichas Almadias: Suplicámos á vuestra Magestad, atento esto mande, que los que trahen á este Reino Almadias, no las puedan meter en él, ni passar, sino es trayendo testimonio del Justicia de su Lugar, y jurando ellos que la tal madera que trahen es propria suya, y no agena, y que no la trahen en nombre proprio, para defraudar los derechos, que en este Reino deben las Almadias.

Decreto.

Que se haga como el Reino lo pide.

LEY II.

QUE LA VILLA DE CAPARROSO PUEDA LLEVAR PARA MANUTENCION de su Puente quatro maravedis por cada madera de Almadias.

Pamplona. Año de 1600. Provission 5. Temporal.

El Alcalde, y Jurados, Vecinos, y Concejo de la Villa de Caparroso dicen: que como es notoro á vuestra Señoria, muy cerca de la dicha Villa passa, y corre el rio de Aragon, el qual es de los mas rapidos, y furiosos rios, que hai en este Reino: y por serlo tanto para poderse passar, há muchissimos años, y tantos, que no hai memoria en contrario, que se hizo allí una puente muy grande junto á la dicha Villa. La qual es de muy grande concurso, y passo para todos los Reinos de España. Porque desde la Villa de Sanguessa hasta la Ciudad de Tudela no hai otra ninguna puente. Y aunque hai algunas barcas en los Lugares de Carcastillo, Santa Cara, Marcilla, y Villa Franca: pero todos los años, ó por las grandes eladas, ó avenidas, y crecidas del dicho rio, de ninguna manera se puede passar por las dichas barcas, y ansi forzosamente se há de acudir, y acuden todos los viandantes, ansi de apie como de acavallo, y carros á la dicha puente. Y á causa desto, y de ser el rio tan grande, se le han ofrecido muy grandes gastos, y costas, para el reparo, y entretenimiento de la dicha puente. Y por esto, y por su pobreza, acordáron de

embiar dos vecinos de la dicha Villa á el Emperador Carlos Quinto nuestro Señor estando en Monzon el año de 1537. á suplicarle se sirviesse en mandar poner algun remedio en los gastos, y reparos de la dicha puente. Y su Magestad lo remitió al Marqués de Cañete, Visso-Rey que al tiempo era en este Reino, y á los del Consejo dél. Y aunque por algunos años mandáron, que las almadias que passában por debaxo de la dicha puente pagassen á seis maravedis por madera: pero el año de 92. por el Real Consejo se suspendió esto: y despues acá la dicha Villa está en muy gran peligro. Porque aunque há gastado mas de dos mil y quinientos ducados en su reparo, y dellos paga censo en cada un año, no há bastado, ni basta para el reparo de la dicha puente: y la dicha Villa demás desto debe mas de otros tres, ó quatro mil ducados á censo; y assi de ninguna manera puede acudir á suplir los reparos de la dicha puente. Y como quiera que antes de ahora para los reparos della se huviesse pagado cierto pontaje, y esto se huviesse quitado á pedimiento de vuestra Señoría, pareciendo ser imposicion, y contra la livertad deste Reino. Pero tambien hallará vuestra Señoría, que por ser el passo desta puente tan útil, y necessario para el bien comun, y para el comercio, y contratacion de estos Reinos: los tres Estados estando en Cortes generales, teniendo consideracion á esto, favorecieron, y ayudaron al reparo, y conservacion de la dicha puente, y prestáron su consentimiento, para que los que passassen por ella, pagassen ciertos derechos: como podrá parecer por un auto, y decreto de los dichos tres Estados, firmado por los que al tiempo presidian en ellos, del año 1450. y refrendado, y sellado, que con esta se presenta. Y pues la causa, y necessidad es tan precissa, y urgente, piden, y suplican á vuestra Señoria Ilustrissima, se sirva de hacerles merced de favorecerlos, y ampararlos: y tratar, y platicar de los medios, y expedientes, que parecieren ser mas convenientes para el reparo, y conservacion de la dicha puente. Y suplicar á su Magestad los mande conceder, como lo hicieron los Señores Reyes sus predecessores, y podrá constar por algunas Escrituras autenticas, que tienen á cerca desto, que en ello, &c. *Francisco Maldonado: Juan Francés.*

Decreto. *Por contemplacion del Reino, y por hacer bien, y merced á la dicha Villa de Caparroso la permitimos, que para ayuda del reparo, y sustento de la dicha puente, puede llevar, y cobrar quatro maravedis por cada un madero de las Almadias que passaren por debaxo de la dicha puente, hasta las primeras Cortes.*

LEY III.

SE PRORROGA LA LEY ANTECEDENTE, HASTA LAS PRIMERAS CORTES.

Pamplona. Año de 1608. Ley 47. Por la provission quinta, de las Cortes del año de 1600. á pidimento, y suplicacion de este Reino, se concedió por vuestra Magestad á la Villa de Caparroso, que para ayuda del reparo, y conservacion de una puente que hai junto á la dicha Villa, por donde passa el rio de Aragon, pudiessen llevar, y lleven quatro maravedis por cada madero de Almadia, que passare por debaxo de la dicha puente. Y por ser temporal esta provission hasta las primeras Cortes, en las ultimas que se tuvieron en esta Ciudad el año 1604. por la Ley 81. se prorrogó hasta las presentes: y en ellas, por relacion de personas fidedignas se há entendido, que en realidad de verdad la necessidad, que ahora hai del reparo de la dicha puente, es mucho mayor que antes, y que la dicha Villa está muy empeñada, y que no bastan sus proprios, y rentas, aun para pagar los censos que debe, haviendo tomado al pie de trecientos ducados á censo, para el reparo de la dicha puente. Demanera, que se hallan sin tener, con qué acudir al reparo, y sostenimiento della, y que cada dia hai qué reparar. Y sino se acude con tiempo, corre peligro que se cayga, y desbarate, que á suceder esto, sería un daño universal, y casi

inreparable, ó á lo menos muy dificultoso: y que el conservarla importa mucho, por no haver otra puente desde la Ciudad de Tudela hasta la Villa de Caseda, y Sanguessa, y ser el passo desta puente de Caparroso el mas ordinario, y continuo para los Reinos de Castilla, y Aragon. Y tambien se sabe, que la facultad de llevar los quatro maravedis de cada Almadia, es de muy poco provecho, porque no llega á ser veinte ducados cada año. Y assi haviendo platicado sobre esto, há parecido suplicar á vuestra Magestad, mande prorrogar lo proveído en la dicha Ley 81. de las ultimas Cortes: y allende desto assi bien provéa, y mande, que de cada cavalgadura, ó acemila de carga, ó cargada, de todos los forasteros, y estrangeros de este Reino, que passaren por la dicha puente, puedan llevar, y lleven los dichos de Caparroso á cada quatro maravedis. y que se haga recepta dello con cuenta, y razon, para el reparo de la dicha puente, y esto sea por ahora solamente hasta las primeras Cortes, y sin que se pueda traher, ni trayga en consequencia.

A esto vos decimos, que se prorroga hasta las primeras Cortes, la facultad que se le dió á la Villa de Caparroso, para llevar quatro maravedis por cada madero de Almadia: y en lo demás que se pide, no conviene que se haga novedad. Decreto.

Prorrogóse por la Ley 56. del año de 1612. que en la Recopilacion antigua es la Ley 16. final tit. 5. lib. 5. y no contiene especialidad. Nota.

LEY IV.

SE PRORROGA LA EXPRESSADA LEY 56. DE LAS CORTES DEL AÑO 1612. con alguna calidad.

Otrosí, la Ley 56. que trata, que las Almadias que passan por la puente de Caparroso, que está en el rio Aragon, paguen quatro maravedis por cada madero, es necessario se prorrogue, porque de otra suerte, no se podria sustentar la dicha puente. Suplicámos á vuestra Magestad, mande prorrogar hasta las primeras Cortes, que en ello recibirémos merced. Pamplona, Año de 1617. Ley 64.

A esto vos respondemos, que se haga como el Reino lo pide, hasta las primeras Cortes, con esto, que el Alcalde, y Jurados de la Villa de Caparroso, y las personas que han tenido cargo por su orden de recoger los dichos maravedis, y derecho para el reparo de la dicha puente dentro de un mes, sean obligados á venir á dár cuenta en nuestro Consejo, de lo que han cobrado, y gastado para el dicho reparo, y sino vinieren dentro del dicho termino, vaya un Alguacil á su costa, á compelerlos á ello. Decreto.

LEY V.

SE PRORROGAN LAS LEYES ANTERIORES AÑADIENDOSE TAMBIEN alguna calidad.

Otrosí la Ley 64. de las ultimas Cortes, que trata del derecho de las Almadias de la puente de Caparroso, se concedió hasta estas Cortes, y conviene se prorrogue. Suplicámos á vuestra Magestad, la mande prorrogar hasta las primeras. que en ello, &c. Pamplona. Año de 1621. Ley 60.

Se concede lo que pide el Reino, con que ante, y primero el Alcalde, y Jurados, y el que há tenido cargo de recoger estos derechos, dén cuenta en Consejo de los que recogieron, hasta las ultimas Cortes, y de los de despues acá, y con que assi bien hayan de dár á su tiempo la misma cuenta de lo que cogieren, hasta las primeras Cortes. Decreto.

Nota. No se hallan prorrogadas estas Leyes del impuesto para el puente de Caparroso en las Cortes siguientes.

Nota. Las demás Leyes que hablan de repartimientos de puentes se ponen en el referido tit. 5. del lib. 5. á donde pertenecen.

TITULO XXXI.

De privilegios, y exenciones.

LEY I.

LOS CURIALES SEAN EXENTOS DE HUESPEDES DURANTE EL BENEplacito de su Magestad.

Por quanto es uso, y costumbre del Reino, los Curiales del Real Consejo, y Corte mayor (como son Abogados, Notarios, y Procuradores) tienen en su casa mucho concurso de negociantes, y muchos processos, y autos, y escrituras, de las quales vendria daño si las perdiessen: á esta causa se suplica á vuestra Magestad sean relevados de huespedes, no siendo tenidos de dár posadas, pues por sus oficios, y continuo trabajo deben ser exentos. Segovia. Año de 1514. Peticion 77. Ordenanzas viejas.

Place á su Alteza, que el Visso-Rey declare el numero de los que son, y que aquellos sean exentos, durante el beneplacito de su Magestad. Decreto.

LEY II.

QUE A LAS CIUDADES, Y BUENAS VILLAS SE GUARDEN SUS Privilegios.

Teniendo vuestra Magestad jurado de guardar á este Reino en general sus privilegios, y libertades, y tambien á las Ciudades, Villas, y particulares dél. Y haviendo el Virrey Vespasiano Gonzaga mandado, que diessen acemilas para llevar trigo á Fuenterravía. Y por haver querido los Alcaldes, y Regidores de la Ciudad de Estella, y Tudela, guardar sus privilegios, y no dár las dichas acemilas, los mandó prender el dicho Visso-Rey, y los tuvo presos en la carcel publica de esta Ciudad, echandoles en ella Soldados de guerra á su costa dellos: y aun sin les querer dexar que hablassen con nadie, ni tampoco con sus Letrados, que fué otro mayor agravio, de que este Reyno hace mucho sentimiento. Porende á vuestra Magestad se suplica mande se guarden los dichos privilegios, que cada uno tiene, como lo disponen los agravios reparados, y Juramento Real de vuestra Magestad, y que ninguno sea preso, por razon de defender, y pretender se les guarden los dichos sus privilegios. Pamplona. Año de 1576. Ley 20. Quaderno 2.

A lo qual respondémos, que se guarden las Leyes del Reino, que hablan á cerca lo contenido en él. Y que en lo tocante á los particulares, que pretenden ser agraviados, han acudido ante Nos sobre ello, donde se há de pidir el remedio. Decreto.

LEY III.

SOBRE LO MISMO, Y QUE SE GUARDEN A LOS PUEBLOS SUS COSTumbres, y Exenciones.

Pamplona. Año de 1580. Ley 82.

Por Leyes, y reparos de agravios de este Reyno, y por el Juramento Real de vuestra Magestad, está proveído, y ordenado, que á las Ciudades, y buenas Villas deste Reyno, se les guarden sus privilegios, livertades, usos, y costumbres: y que aquellas no sean interpretadas, sino en utilidad, provecho, y honor del Reino. Lo qual en algunos casos no se há guardado. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que á las dichas Ciudades, y buenas Villas de este Reino, se les guarden sus usos, y costumbres que tienen, assí en honras, y preheminencias, como en hacer autos, y otras cosas de su govierno.

Decreto.

A lo qual respondémos, que por contemplacion de los dichos tres Estados, se haga como el Reino lo pide en el dicho Capitulo.

LEY IV.

QUE EN LA EXENCION DE APOSENTOS EN LAS CASAS DE LAS JUSTIcias, Almirantes, y Prebostes, se guarde la costumbre que se há tenido.

Pamplona. Año de 1580. Ley 88.

Los Almirantes, Justicias, y Prebostes de las Ciudades, Villas, y Valles deste Reyno, por costumbre antigua son exentos de dár aposento á la gente de guerra, y del carruage della, por razon que tienen los dichos oficios, y los han servido, y sirven sin otro salario, ni provecho alguno, sino solo por la dicha exencion. Y assí por esto, como porque suelen tener en sus casas los presos, y tienen obligacion de dár cuenta dellos, sería de mucho inconveniente, que en las dichas sus casas se huviesse de aposentar la dicha gente de guerra. Lo qual parece ser, que se há dexado de guardar con algunos de ellos. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que á los dichos Almirantes, Prebostes, y Justicias se les guarde la dicha exencion, como hasta aquí se há acostumbrado.

Decreto.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se guarden las costumbres que há havido en razon de lo contenido en el dicho Capitulo.

LEY V.

ALCALDES DE CORTE NO DEN PROVISSIONES CONTRA LOS PRIVIlegios, y livertades de los Pueblos.

Tudela. Año de 1583. Ley 23.

Un Alcalde de vuestra Corte á solo pidimento de uno llamado Pasqual de San Juan, vecino de la Ciudad de Tudela, proveyó un mandamiento, y provission contra la dicha Ciudad, y el Alcalde, y Regimiento della, para que no obstante los privilegios, y ordenanzas, usos, y costumbres de la dicha Ciudad, entrasse uvas en ella fuera de su termino, y jurisdicion. Lo qual fué contra las Leyes, y reparos de agravios deste Reino, en que se manda: que á las Ciudades, y buenas Villas se les guarden sus Privilegios, usos, y costumbres: demás, que un Alcalde no podia proveer semejantes mandatos. Y fué mayor el agravio, que aviendo querido un Regidor de la dicha Ciudad, llamado Miguel Gomez, defender los privilegios, y derechos de la dicha

Ciudad, lo multáron, y castigáron sobre ello. Lo qual fué agravio. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, y provéa, y mande; que adelante no se dén semejantes mandamientos, y provisiones: y que los Alcaldes de Corte no se entremetan en dárlos, contra los privilegios, y libertades de las Ciudades, y buenas Villas del Reino.

Visto el sobredicho Capitulo por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

Concuerda la Ley 21. titulo I. del libro 2. que ahora es la Ley 13. Nota.

LEY VI.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE HAVER NOMBRADO EL CONSEJO Vinculéro de la Ciudad de Tudela contra sus Privilegios.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos en Cortes generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: que por las Ordenanzas Reales hechas á pedimiento de los tres Estados de este Reino, que es la I. cap. 40. del lib. 4. tit. I. está dispuesto, y ordenado, que los Regidores elijan buenas personas por vinculeros, que no sean tratantes en trigo; y si tratáren, y hicieren alguna compra, ó venta provechosa, se entienda ser hecha para el dicho vinculo, y si dañosa para ellos; por evitar los fraudes, y engaños que sobre esto podia haver; en cuyo cumplimiento parece ser que la Ciudad de Tudela, el dia de la extraccion de los oficios publicos, entre otros hacen nombramiento de vinculéro del dinero del vinculo, y se publica á una con los demás oficios que nombra, y en esta costumbre, uso, y possession quieta, y pacifica há estádo, y está de tiempo inmemorial á esta parte: y en la extraccion ultima que hizo el dia primero de Agosto, nombró por vinculéro del dinero del vinculo á Diego de Huarte, y haviendo aceptado entró en possession del dicho oficio; y Antonio Rapun acudió al Consejo Real de este Reino, y presentó peticion allanandose á servir el mismo oficio sin salario, y el mismo allanamiento hizo el dicho Diego de Huarte ante el Regimiento de la dicha Ciudad; y sin citar, ni oír á las partes, mandó el Consejo que no impugnando el Fiscal de vuestra Magestad á quien se lé dió traslado se hiciesse como lo suplicába; y por no haver impugnado quedó nombrado el dicho Antonio Rapun, desposseyendo por este medio al dicho Diego de Huarte de la possession en que estaba, y á la dicha Ciudad de el derecho que tiene de nombrar sin haver precedido conocimiento de causa, contra lo dispuesto por la Ley 5. lib. 2. tit. I. de la nueva Recopilacion; y la Ley 50. lib. I. tit. 8. de dicha Recopilacion, que manda guardar á las Ciudades, Villas, y Lugares, sus privilegios, usos, y costumbres, y contra el Real Juramento que vuestra Magestad tiene prestado de observarlas; y aunque la dicha Ciudad há procurado representarlo assi en el Consejo, haviendo salido á la causa, y otorgado poder, con vista de autos, se há mandado que tenga efecto el primer auto, sin perjuicio del derecho que la Ciudad puede tener para nombrar en adelante Depositario; y porque todo lo obrado es en quiebra de las dichas Leyes, y ordenanzas: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulo, y ninguno el dicho auto del Consejo, y lo demás obrado en dicha causa á favor de Antonio Rapun, y que no se traígan en consequencia, ni páren perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, sino que aquellos se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor; que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c. Corella. Año de 1695. Ley 12.

A esto respondémos, que huvo especiales motivos para el auto de providencia que proveyó el nuestro Consejo; y mandamos, que para en lo adelante se observen, y guarden los privilegios que cita este pidimento, y que en Decreto.

conformidad de ellos nombre Vinculéro la nuestra Ciudad de Tudela, no trayendose en consequencia lo obrado.

Primera Replica.

Al pidimento de contrafuero que tenemos representado sobre el nombramiento de Vinculéro del dinero del vinculo de la Ciudad de Tudela, vuestra Magestad, há sido servido de mandarnos responder: *Que huvo especiales motivos para el auto de providencia que proveyó el Consejo, y que para en lo adelante se observen, y guarden los privilegios que refiere el pidimento, y que en conformidad de ellos la dicha Ciudad nombre Vinculéro, y que lo obrado no se traiga en consequencia;* y siendo vuestra Magestad servido, con esta decretacion no se satisface al contrafuero cometido, y nos persuadimos del Real animo de vuestra Magestad se dará por bien servido, de que con nuevas instancias esforcémos la observancia, y total cumplimiento de nuestros Fueros, y Leyes, y siempre creemos, que qualesquiera motivos que se atraviessen, no pueden ser eficaces para contravenir á las Leyes, y que es primero el executarse lo que por ellas se manda, que apreciarlos; porque nunca puede nacer argumento por grandes que sean sus circunstancias, para contrapesarlos con la Ley; cuya autoridad, y fuerza prepondera á qualesquiera consideraciones que se quieran hacer, mayormente quando no se han disputado en justicia los motivos, ni sacado al publico su adverigüacion, ni la dicha Ciudad, que es el dueño del nombramiento de Vinculéro, podido causarlos, para privarle de su derecho, y esto sin conocimiento de causa; y si los individuos de su govierno los huvieren ocasionado, podrá ser bueno, para que se les haga el cargo, y hallandoles reos, se les castigue con la pena que merecen; y assi todo lo hecho, y executado contra la Ley, y privilegios, está padeciendo el agravio, y es conocidamente nulo, y ninguno: Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad sea servido mandar proveer el reparo del dicho contrafuero, como en nuestro pidimiento se contiene, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Hagase como el Reino lo pide, y mandámos, que lo obrado, no se traiga en consequencia, ni pára perjuicio alguno.

LEY VII.

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS LABRADORES SOBRE EXECUCIONES, y otras cosas.

Pamplona. Año de 1608. Ley 43. Temporal.

Otrosí, en los años passados se despachó una provission acordada, que se entendió ser en favor de los Labradores. Y despues en las Cortes de el año 1596. por la Ley 58. se limitó en parte la dicha provission, y en lo demás se mandó suspender, y está suspendida hasta ahora. Y haviendose platicado algunas cosas de las contenidas en ella, há parecido que seria conveniente cosa para el bien público, y alivio de los dichos Labradores, el proveer lo contenido en los capitulos siguientes.

Lo primero, que los Labradores que por sus personas, ó criados familiares, y de su casa labráren, no puedan ser executados por deuda debida por carta, contrato, ó en otra qualquiera manera en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos de la labranza, ni en sus sembrados, ni barbechos, en ningun tiempo del año, aunque no tengan otros bienes: salvo por los derechos Reales, ó por las rentas de las tierras del Señor de la heredad, ó por lo que el tal Señor, ó otro le huviere prestado, y socorrido para la dicha labranza, y labor della.

Item, que no se pueda hacer execucion á los Labradores, que sembráren por sí, ó por otros, en la cantidad de trigo, ó pan, que real, ó verdaderamente huvieren menester para sembrar las piezas que tuvieren proprias, ó agenas,

cultivadas, y aparejadas para sembrar aquel año, aunque no tengan otros bienes en que se pueda hacer la execucion, so la pena de la dicha Ley 64. y que la execucion que en contrario de lo suso dicho se hiciere, sea nula, y ninguna, y mas el acreedor, y executor paguen al deudor todas las costas, y daños, que por razon de la dicha execucion se les siguieren: excepto en los tres casos referidos en el primer capitulo.

Item, que las personas de los dichos Labradores no puedan ser de aquí adelante presos por deuda alguna, á que no descienda de delito en los meses de Julio, y Agosto, que es el tiempo de coger los panes, ni tampoco en los meses de Octubre, y Noviembre, que es quando se hace el semencero, so pena, que no sean obligados á pagar los deudores dentro de un año siguiente, y sea nula la prision, y las costas, que por ella se siguieren, y se las pague el acreedor, que los huviere hecho prender, y el executor que los prendiere, sea suspendido de oficio por tiempo de seis meses.

Item, que no se les puedan tomar, ni tomen á los dichos Labradores ningunos carros, carretas, bueyes, ni bestias, si no fuere para el servicio Real, ó necessidad pública: y entonces pagandoles primero de contado el alquiler que pareciere justo á la Justicia, segun el tiempo en que se les tomáre.

Item, que en los frutos de las tierras sean preferidos los Señores dellas, por sus rentas á todos los otros acreedores, de qualquiera calidad que sean, y despues de ellos gocen de el mismo privilegio en quanto los dichos frutos, los que les huvieren prestado á los dichos Labradores el grano para sembrar sus tierras, hasta el montamiento del grano prestado.

Item, que los dichos Labradores no puedan renunciar, ni aun con juramento á lo sobredicho, ni parte dello: y si lo renunciáren, no valga la renunciacion, que hicieren mas que si no se huviesse hecho: y el Escrivano, que tal renunciacion pusiere, quede privado de su oficio, quedandoles á los dichos Labradores en su fuerza, y vigor los demás privilegios, y exenciones, que les compitiere de derecho en los casos en que huviere lugar.

Item, que los dichos Labradores, que por sus personas, ó de los criados, y familiares de sus casas labráren, tengan libre facultad de vender, ó dár en pago de sus deudas en sus casas todo el trigo, y otro grano, que tuvieren, sin que estén obligados á llevarlo á los mercados, y plazas públicas á venderlo, ni darlo en pago de deudas, ni que esto se les pueda prohibir, ni vedar por ninguna causa.

Item, que en todo lo demás, que contiene la dicha provission acordada, se haga suspension della, y no se guarde aldelante, sino solamente lo contenido en estos capitulos. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer.

A esto vos decimos, que por contemplacion del Reino, se haga como el Reino lo pide en todos los capitulos de su peticion hasta las primeras Cortes. Decreto.

Vease la Ley 10. y 11. de este titulo. Nota.

LEY VIII.

TENIENDO BACAS, Y YEGUAS LOS LABRADORES, NO SE PUEDAN executar dos Bacas, y dos Yeguas, que escogieren con las crias de el año, sino por rentas Reales, y por las de las tierras, ó por lo prestado para la labranza.

Por lo mucho que conviene á la causa pública la conservacion de la labranza; seria bien que se añadiesse por privilegio en favor del Labrador, que teniendo dos yeguas, ó dos bacas con sus crias del año, no puedan executarselas por ninguna deuda, salvo por los derechos Reales, ó por las rentas Pamplona. Año de 1632. Ley. 36.

de las tierras del Señor de la heredad, ó por lo que el tal Señor, ó otro le huviere prestado, ó socorrido para la dicha labranza, ó labor de ella, sino que entren en el privilegio, y reserva que tiene el ganado de la labranza conforme á la Ley 8. tit. 31. lib. I. de la Recopilacion; y si tuviere mas de dos yeguas, y dos bacas, y fueren aquellas executadas, no quede á eleccion del acreedor, ni del executor el executarle las que él quisiere, sino á eleccion de el Labrador, el qual pueda reservar las dos yeguas, ó dos bacas, que quisiere para que la execucion se haga en las demas. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer assi, que en ello. &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY IX.

LOS LABRADORES QUE TIENEN YUNTA, O YUNTAS DE MULAS, O BUEyes, y labran, y siembran con ellas, gocen los nuevos Privilegios de esta Ley.

Pamplona. Año de 1644. Ley 8. Aunque por la Ley 8. lib. I. tit. 31. de la Recopilacion, se concedieron algunos privilegios á los Labradores, que por sus personas, y las de sus criados se ocupan en el ministerio de la labranza, para que el uso de ellos excite mas la aficion, y se haga mas suave el trabajo, sin embargo, ó por no acudir las cosechas tan abundantes, ó por haverse retraído muchos deste exercicio tan loable, ó por otros accidentes, lo reconocemos muy decaído en este Reino, y assi há parecido conveniente que quedando en su fuerza los dichos privilegios concedidos indistintamente á los Labradores, con atencion al numero que se desea, se dén otros á solos aquellos que tengan yunta propia de mulas ó bueyes, y labráren, y sembráren con ella tierras propias, ó arrendadas, para que animados, y excitados con ellos, se aumente la labranza, y se ocurra á los daños que se han experimentado, y reconocido estos años, con la carestía, y falta de trigo, no tanto, porque no haya tierras donde sembrarlo, y cogerlo, como por la falta de aplicacion, pues á más de que los privilegios que por esta causa se pretenden aumentar á solos los Labradores que tengan yunta propia, como se há dicho, ceden en la mayor conveniencia publica, y en comun beneficio, será justa distribucion de justicia, que los que se aventajan en este ministerio, en que todos interessamos comodidad, sean ayudados, y favorecidos con nuevas, y mayores exenciones: y las que há parecido, se les podrian conceder son las siguientes.

1. Primeramente, que por quanto se há reconocido, que el tiempo que los Labradores tienen de exencion, para no poder ser presos por deudas, que no proceden de delito, es poco, para los que con mayor assistencia professáren este ministerio, porque solo están privilegiados los meses de Julio, Agosto, y Octubre, y Noviembre siendo assi que los de Junio, y Septiembre, son tan precissos para la siembra, y recoleccion de los frutos, que los Labradores de quien habla esta Ley, lo estén tambien los dichos dos meses añadidos. Y que en ellos, como tampoco en los quatro de la Ley anterior, no puedan ser presos, ni detenidos, en la prision, aunque aquella esté hecha, y executada en los meses, y tiempo no privilegiado; porque de otra suerte, no obraría la Ley, los efectos que se pretenden.

2. Que por razon de la dicha yunta de mulas, ó bueyes esté exento el Labrador que la tenga, de poder ser nombrado por soldado, en ninguna leva de gente que se haga, como no sea para la defensa del Reino, y si lo estuviere por la edad, ó enfermedades, lo esté uno de sus hijos, ó criados si los tuviere; y si tuviere dos yuntas, ó mas, quede una persona de su familia exenta, por cada yunta tan solamente.

3. Que las bestias destinadas, para la labor, en ningun tiempo del año puedan ser embargadas, para portear, y conducir bastimentos, ni otras cosas,

menos en los casos de guerra en el mismo Reino, sino es quando por su conveniencia, y por no ser en tiempos que las hayan menester para sus labores, las quieran alquilar los dueños voluntariamente, concertandose á precios justos, sin que se les haga extorsion, ni apremio para ello.

4. Que los dichos Labradores, estén esqusados de tutelas, y curaduries, menos las que voluntariamente quisieren aceptar, ó en caso que por no tener los pupilos, y menores, otros deudos dentro del quarto grado, los nombráren á ellos por tutores, ó curadores suyos, pero haviendo otros parientes, aunque los dichos Labradores lo sean en grado mas propinquo, los hayan de dár por libres, y escusados de estos cargos.

5. Que los Mercaderes, Oficiales, ó otras personas que dieren, y prestáren á los dichos Labradores dinero, trigo, ó otro grano, ó dieren mercaderias, ó cosas de su vestir, á pagar en trigo, ó en dinero, no se les puedan contar, ni lo cobren á mas precio de ocho reales el robo, si por el mes de Agosto quando se havia de hacer la paga, no tuviere mas precio; pero si por no cobrarse entonces se dilatáre la paga, y al tiempo de hacerla, valiere mas de los dichos ocho reales, no pueda exceder de esta tassa, aunque si baxar de ella. Y si los dichos Mercaderes, Oficiales, y otras personas, cobráren, ó recibiéren en trigo, ó otro grano, ó en dinero, á mas precio de los dichos ocho reales, pierdan la cantidad, ó partida que assi cobráren, y se aplique la mitad de ella, á la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y la otra mitad al Labrador que la huviere pagado. Y que para regular los precios del trigo, se tome la razon del Almudí mas vecino al Lugar donde el tal trigo estuviere. Pero que esto no se entienda con los dueños de las tierras, ni con los Arrendadores de Lugares, ni otros que dieren, y repartieren trigo, ó otros granos para sembrar á los Labradores, ora sea por obligacion que tengan por contrato hecho con ellos, ó por hacerles beneficio, como los granos, que assi les dieren, y repartieren, sean para el dicho efecto de sembrar, y no para otro.

6. Que si los dichos Labradores, ó alguno dellos fuere preso en los meses privilegiados por deuda, que no descienda de delito, pueda qualquiera Alcalde ordinario en su distrito, y jurisdicion, con solo constarle por informacion, que tiene yunta propia, y que siembra, y labra con ella, darles libertad, y soltura, aunque las executorias con que huvieren sido presos, sean del Consejo, ó Corte, prorrogando para este efecto la jurisdicion á los dichos Alcaldes ordinarios, por escusar los gastos, y costas que á los dichos Labradores se les recrecen, haviendo de recurrir á los dichos Tribunales, y por que con esto seria fuerza, se les dilatasse el conseguir soltura. Y que la que los dichos Alcaldes ordinarios dieren, se execute sin embargo de apelacion, y que aquella la otorguen en solo el efecto devolutivo, y no en el suspensivo. Suplicámos á vuestra Magestad mande conceder por Ley lo contenido en estos Capitulos, para el aumento de la labranza, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que en quanto á los 1. 2. 3. y 4. Capitulos se haga como el Reino lo pide: en quanto al 5. que se guarde lo dispuesto por derecho, y Leyes de este Reino: en quanto al 6. se haga como el Reino suplica, con que en caso que los bienes de los Labradores que estuvieren presos huvieren venido á menos, demanera, que conste, quedandoles libertad, se pueda recelar de fuga, con riesgo de los acreedores el dárles soltura, sea con fianzas de representarse, y no de otra manera. Decreto.

LEY X.

LOS LABRADORES NO HIPOTEQUEN A SUS DEUDAS LOS GANADOS de la Labranza.

Pamplona. Año de 1652. Ley 17.

Los tres Estados de este Reino juntos en Cortes generales decimos: que la conservacion, y aumento de los Labradores es tan del servicio de vuestra Magestad, y bien publico de este Reino, que por diferentes Leyes se há procurado concederles todos los privilegios que podian ser de su mayor conveniencia, y entre otros se dispuso por la 8. lib. I. tit. 31. no pudiessen ser executados en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos de su labranza, ni en los sembrados, ni barbechos, ni en la cantidad de trigo que huvieren menester para sembrallas, salvo por los derechos Reales, ó por las rentas de las tierras, ó por lo que se le huviere prestado, y socorrido para la labranza, y labor de ella, y que los dichos Labradores no puedan renunciar, ni con juramento los privilegios concedidos, en la dicha Ley. Y que si los renunciáren, no valga la tal renunciacion, y el Escrivano que tal renunciacion hiciere quede privado de oficio, quedando sin embargo los dichos privilegios en su fuerza, y vigor. Y por la Ley 36. del año de 32. se concedió, que teniendo los dichos Labradores dos yeguas, ó dos bacas, con sus crias del año, tampoco se les pudiesse executar, sino en los casos referidos; y que teniendo mas bacas, y yeguas, quedasse á eleccion de reservar, las que quisiere el Labrador: y de poco tiempo á esta parte se há introducido, que los Mercaderes, y otras personas que les hacen algunos préstamos, que son de las calidades exceptadas, les hacen hipotecar las mulas, y bueyes de su labor al pelo, con que pretenden pueden ser executados los dichos ganados de labor, de que se han introducido algunos pleitos. Y porque esto es contra la mente de dichas Leyes. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernos por Ley, no poderse executar los dichos ganados á los Labradores, especificados en dichas Leyes, aunque estén hipotecados, y que adelante ningun Escrivano ponga clausula de hipoteca de los dignos ganados en las escrituras que hicieren los Labradores, sobre préstamos, ni otros debitos, y que si la pusieren sea nula, y ninguna, y tenga privacion de oficio el dicho Escrivano, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos que se haga como el Reino lo suplica.*

LEY XI.

INSTANCIA PARA QUE SE DECLARE EL NEGOCIO SOBRE LA EXENCION de los Hijos-Dalgo.

Pamplona. Año de 1608. Ley 48.

Otrosi decimos que en la Ley 11. de las ultimas Cortes se suplicó á vuestra Magestad, mandásse guardar una sentencia, que se presentó del Rey Don Juan de Aragon, y de Navarra, en que declarába las exenciones, y libertades de que en este Reino han gozado, y deben gozar los Hijos-Dalgo: y se decretó, que havia muchos meses, que el Ilustre vuestro Visso-Rey remitió los autos de aquel negocio á los del vuestro Consejo, para que vistos le diessen su parecer: y que por no haverlos informado de la justicia del Reino, ni solicitado el despacho del negocio los Diputados, y Sindicos no havian dado aun su parecer: y que el Ilustre vuestro Visso-Rey daria orden, y proveeria, que ora informassen, ó no, los dichos Diputados, y Sindicos, con toda brevedad le diessen su parecer, y se responderia, y proveeria lo que conviniesse. Y porque despues desto los dichos Diputados, y Sindicos informáron, y dieron ce-

dulas en derecho sobre el dicho negocio á los Jueces que al tiempo havia en Consejo, y siendo necessario las darán los que de nuevo han sido proveídos. Suplicámos á vuestra Magestad atento esto, se sirva de mandar vér, y resolver el dicho negocio, y responder, y decretar lo que tenemos suplicado.

A esto vos decimos, que informando los Diputados, y Síndicos del Reino á los Jueces nuevamente proveídos, y á los que no estuvieren informados, y acordandolo á los del nuestro Consejo se proveerá lo que fuere de justicia cerca lo contenido en esta peticion. Decreto.

LEY XII.

QUE SE INFORME POR LOS DIPUTADOS, Y SINDICOS SOBRE LAS Libertades, y exenciones que han de gozar los Hijos-Dalgo en este Reino.

Este Reino há hecho diversas instancias en sus Cortes Generales, procurando se declarassen las exenciones, y libertades de que deben gozar en él los Hijos-Dalgo, conforme á los privilegios, y sentencias de los Señores Reyes que en esta razon hai, y se remitieron los autos de este negocio á los del vuestro Consejo, para que vistos diessen su parecer al Ilustre vuestro Visso-Rey, el qual daria orden, que con toda brevedad le diessen su parecer, y resp onderia, y proveeria lo que conviniesse, como parece de la Ley 11. del año 1604. y despues en las Cortes siguientes del año 1608. bolvió á hacer instancia el Reino, en que determinasse este negocio, segun estaba pidido, y suplicado, y se respondió, que se informasse á los Jueces nuevamente proveídos, y á los que no estaban informados, y acordandolo á los del vuestro Consejo se proveeria lo que fuesse de justicia, como parece de la Ley 48. del dicho año de 1608. que es la Ley ultima tit. 31. lib. I. de la Recopilacion de este Reino, y consta de la justicia de esta pretension, por los dichos privilegios, y sentencias, y ansi en la Villa de la Guardia del Reino de Castilla por sentencias de la Chancilleria de Valladolid, se les há mandado guardar los dichos privilegios, y sentencias á los Hijos-Dalgo, por haver sido la dicha Villa de este Reino. Y con ser este negocio tan importante, no se há acabado de declarar, y ansi suplicámos á vuestra Magestad mande, que los de vuestro Consejo con toda brevedad, dén su parecer al Ilustre vuestro Visso-Rey, y se declare, y determine este negocio segun está suplicado, mandando, que de los dichos privilegios, y exenciones, puedan, y deban gozar los Hijos-Dalgo de este Reino, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1621. Ley 41.

A esto vos decimos, que los Diputados, y Síndicos del Reino, informen á los del nuestro Consejo, y ellos dén su parecer á nuestro Visso-Rey para proveer lo que conviniere, y fuere de justicia, como antes está proveído. Decreto.

LEY XIII.

LOS MAESTROS DE ESGRIMA, LOS QUE DAN POSADAS, AL APOSENtador de la gente de guerra, al Alcalde de Guardas, y al Correo no tengan reservas de huespedes, ni de otros cargos.

Las reservas son muy perjudiciales en este Reino, porque con ellas los que mas pueden, y deben servir á sus Republicas, se escusan de todos los oficios de pesadumbre, y de los cargos, y obligaciones Reales, y ahora se han empezado á introducir algunas, que no tienen fundamento, no solamente legítimo, pero ni aun aparente, como es la del Maestro de Esgrima, el que vende polvora, posada del Vedor de los Hombres de Armas, y gente de Guerra, la del Pamplona. Año de 1628 Ley 26.

Correo ordinario, y la del Alcalde de Guardas. Por lo que el Maestro de Esgrima no puede tener, ni tiene tal privilegio, y el Alcalde de Guardas tiene su residencia en esta Ciudad de Pamplona, y no tienen necessidad de posadas fuera de ella, y al Vedor se le da aposento quando vá haciendo oficio, y en otro tiempo no lo há menester, y el Correo, y el que vende la polvora hacen estos oficios por su grangería, y ganancia, y no tienen tal privilegio, ni le deben tener, y como sus exenciones cargan sobre los demás vecinos, bienen á ser muy penosas, y con ser esto ansi, con muchas importunaciones obtienen cedulas de reservas del Ilustre vuestro Visso-Rey, que á estár informado de lo dicho no las concediera. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande conceder por Ley, que no haya las dichas reservas, ni las dadas se cumplan, y adelante no se concedan, que en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion del Reino, y por que los pobres, y los que menos pueden no sean molestados, escusandose los que mas pueden, y deben servir á sus Lugares, querémos, y nos place, que no haya de aqui adelante las reservas contenidas en este pidimento, ni se cumplan las que se huvieren dado, &c.*

LEY XIV.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA VARA DE ALCALDE DE LA CIUDAD de Estella, por no guardarse sus Privilegios por el Virrey.

Pamplona, Año de 1676. Ley 11. Por el Juramento Real de vuestra Magestad, y de los Señores Reyes sus Predecessores; nos está ofrecido de guardar bien, y cumplidamente todos nuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios, y oficios que cada uno tuviere, segun los han usado, y acostumbrado; y assi bien deshacer, y enmendar sin escusa, ni dilacion alguna las fuerzas, agravios, desafueros que se hicieron por los Señores Reyes, ó por sus Oficiales; y siendo esto assi, y que la Ciudad de Estella tiene asentado por privilegio executoriado, que el primero que sortéa para Alcalde, no tenlendo impedimento, lo haya de ser por un año, y que en esta conformidad escrive, y remite la carta ordinaria al Ilustre vuestro Visso-Rey, para que al que assi vá propuesto en ella, le mande despachar el titulo, para que en virtud dél sirva el oficio de Alcalde por un año, y esto sea executado assi. Sin embargo desto, siendo Virrey de este Reyno el Principe de Parma, le embió la Ciudad de Estella con su Secretario la carta ordinaria, en que venia propuesto Don Joseph Antonio de Echavarri, para que mandasse despachar el titulo de Alcalde á su favor, y no lo quiso hacer, ni executar assi, sino que antes bien dilató el despacho, demancra, que el Alcalde que lo era antes, continuó en el oficio por otro año, hasta que se hizo nueva estraccion, siendo esto á mas de la contravencion de nuestros Fueros, y Leyes de muy perjudicial consequencia. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulo todo lo obrado en este caso, por ser hecho contra nuestros Fueros, y Leyes, y Juramento Real, y que no les pare perjuicio, ni se traiga en consequencia, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que lo que refiere el pidimento, no páre perjuicio á los Fueros, y Leyes, usos, y costumbres del Reino, ni se traiga en consequencia.*

L E Y X V.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE OBSERVARSE AL VALLE DE AEZCOA los privilegios de los Señores Reyes.

Pamplona. Año de 1701. Ley 21.

La Valle, tierra, y Universidad de Aezcoa, en atencion á sus muchos servicios, que há hecho á vuestra Magestad, y los Señores Reyes sus antecessores se halla privilegiada con un privilegio del Señor Rey Don Sancho, confirmado, y aprobado por los Señores Reyes sus sucessores, en que les concende el honor, y exencion de no poder ser obligados á salir en hueste fuera de su tierra, si no es en guardia de la Real Persona, como siempre lo há executado, saliendo á guerra los Señores Reyes, y tambien los Ilustres vuestros Visso-Reyes, como su Lugar-Theniente; y por estár confinantes con los Reinos de Francia están expuestos, y precissados á qualquiera movimiento al cuidado de guardar su propio Puerto, sin necessidad de otras milicias: y siendo esto assi, en muchas ocasiones se les han dado diferentes ordenes de los Ilustres vuestros Visso Reyes; y aun de los Governadores del Puerto del Burguete, mandandoles embiar gente de guerra, para guardar este Puerto, y el de Altabizcar, y otros puestos, en tanto grado, que con solo la ocasion de la Feria de Ronces-Valles, casi todos los años los obligan dichos Governadores á embiar algunos hombres armados á espensas de dicha tierra, y Valle de Aezcoa, gravándolos á sus naturales, sin motivo, ni causa justa: todo lo qual es en quiebra de dichos privilegios; y contra lo que expressamente está dispuesto por el cap. 4. y 5. lib. I. tit. I. del Fuero, en que expressamente se dispone; que á nuestros Naturales no se les pueda obligar, ni compeler á que hayan de salir fuera de sus casas armados, menos que entráre hueste enemiga en el Reino, ó cercáren en el Castillo, ó Villa, y las veces que lo contrario se há executado, se há dado, y declarado por contrafuero, y reparo de agravio, como consta, y parece de la Ley 35. tit. 2. lib. I. de la Recopilacion de los Sindicos. Y pues vuestra Magestad por su Real clemencia nos tiene jurado la observancia de nuestros Fueros, usos, y costumbres, franquezas, exenciones, privilegios, y libertades, todo lo referido há sido en notoria quiebra de ellas. Para cuyo reparo, y que se mantengan en su debida observancia; suplicámos á vuestra Magestad sea servido de dár por nulas, y ningunas las dichas ordenes, dadas por los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y Governadores del Puerto de Burguete de ningun valor, ni efecto: y que no se traiga en consequencia, ni páren perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, usos, estilos, y costumbres y privilegios, y que aquellos se cumplan segun su ser, y tenor; y que en su execucion, y cumplimiento los de la dicha Valle, y Universidad de Aezcoa no sean obligados á embiar gente alguna de guerra, para guardar el Puerto del Burguete, ni el de Altabizcar, ni otros, ni á la Feria de Ronces-Valles. Que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se guarden los privilegios, y exenciones, que se expressan en este pedimiento al Valle, y Universidad de Aezcoa; y todo lo que se haya obrado en su perjuicio no se traiga en consequecia.

Nota.

No se pone la Ley 7. de este titulo (sobre que assienten en Camara de Comptos los privilegios, y otras escrituras) de la antigua Recopilacion por estár duplicada, y corresponder mas propiamente al tit. 3. del lib. 2. donde hera antes la Ley 3. y ahora es la Ley 2.

Nota.

No se pone la Ley 1. sobre que á Cavalleros, y Hijos-Dalgo se les guarden sus privilegios sobre el contribuir de las obras, y otras cosas, por estár duplicada al tit. 24. del lib. 2. en la Ley 3. que ahora lo es tambien.

LIBRO SEGUNDO

De la Recopilacion, que trata de los Juicios

TITULO I.

De los Jueces de Consejo, y Corte.

LEY I.

LOS NATURALES NO SEAN JUZGADOS SINO POR EL CONSEJO, Y LA Corte, y no se dén Comissarios Pesquisidores en el Reino con poder de decidir.

Pamplona. Año de 1543. Peticion 5. de la primera Recopilacion de Ordenanzas viejas.

Segun Fuero de este Reino, y reparo de agravio jurado por vuestra Magestad, ó de su Visso-Rey en su nombre, nadie puede ser juzgado fuera de corte, y Consejo: ni se puede dar en este Reino comission con poder de decidir. Y esto siendo assi, y en quiebra de las dichas Leyes, y reparos de agravios de este Reino, vuestra Magestad proveyó de nuevo Juez Comissario Pesquisidor para este Reino al Licenciado Tellez, con poder de decidir, para juzgar á los Naturales, y vecinos de este Reino, y á otros, sobre cosas de cavallos, oro, plata: y usó de su comission. Y assimismo proveyó por Juez de Comission con poder de decidir á solas al Licenciado Alderete sobre las diferencias, que huvo el dia de Santa Cruz en la Ciudad de Pamplona, y usó de su comission condenando algunos en diversas penas corporales, y pecuniarias, y destierro, contra las Leyes, y Ordenanzas, y toda orden de proceder de este Reino, y executó algunas de sus sentencias denegando las apelaciones, y advocando á sí las causas, y procesos, que sobre la misma causa estában comenzados, y contestados ante los Jueces ordinarios de este Reino. Suplican á vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio con efecto, y dár por ningunos todos los processos, que hicieron los dichos Licenciados Alderete, y Tellez contra los Naturales de este Reino, y revocar, y casar aquellos mandando, que no se dén mas semejantes Comissarios, y Pesquisidores para este Reino.

Decreto.

Platicado con nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, hemos ordenado, y mandado, que de aqui adelante se guarde el reparo de agravio de que en la dicha peticion se hace mencion, segun, y de la manera, que en él se contiene. Y decimos, que de aqui adelante no mandarémos dár semejantes comissiones. Juan de Vega.

LEY II.

SEAN CASTIGADOS POR CONSEJO, Y CORTE LOS NATURALES QUE sacan cosas vedadas de este Reino no interviniendo estrangero y no haviendo guerra contra Francia, ó Bearne.

Pamplona. Año de 1590. Ley 30.

Por Leyes de este Reino hechas á pedimiento nuestro está prohibido el sacar de este Reino al de Francia, Vascos, y Bearne, cavallos, y salitre, polvora, oro, plata, y otras cosas semejantes, y puestas penas contra los que excedieren. Y siendo esto assi, y que de siempre acá se há conocido de estos de-

lictos en los Tribunales de Corte, y Consejo, y se há tenido por articulo de justicia: de algunos años á esta parte los Virreyes que han sido, han hecho estos casos negocios de Estado, y Guerra: y como en tales (á lo menos de los que han sido acusados de haver sacado cavallos, y salitre) han cometido su conocimiento al Alcalde de las Guardas: y por su mandado han sido puestos los presos en la fortaleza: y despues se há processado, y hecho sentencia por él, y por un Alcalde de Corte Natural, como es notorio. Y porque de ser uno condenado como delinquente en casos concernientes al Estado de vuestra Magestad, queda nota, no solo para los mismos delinquentes, pero tambien para sus hijos, y decendientes, há parecido justo hacer instancia para que esto se remedie: y que pues estos son delictos, que por Leyes deste Reino, y á nuestro pidimiento se tiene por tales, y nunca fué la intencion de el Reino, de que fuessen casos de Estado, y Guerra, ni se entiende, que los que han delinquido han tenido otra intencion, sino de ganar algunos maravedis, y grangear lo que mas valen las tales cosas vedadas fuera deste Reino, que en él, se decláren por negocios, y cosas de justicia, pues por tales se han tenido, y en los Reinos de Castilla se tienen. Y en materia de saca de cavallos havrá algunos años se declaró assi por la Persona Real de vuestra Magestad, y remitió su conocimiento al Consejo de este Reino: y en él se conocen oy en dia en primera instancia los delictos de sacar oro, y plata, y otras cosas semejantes. Y pues nuestra intencion es, que los tales delinquentes sean castigados, y se exeeuten las penas puestas contra los que contravinieren, y estas son muy rigurosas, no entendemos que importa al servicio de vuestra Magestad, que se executen las tales penas por los Jueces, y en la forma que se procede en negocios de Estado, y Guerra: antes entendemos por la merced, que vuestra Magestad hace á este Reino, de que será mas servido, que los Naturales de el Reino no sean sacados de los Tribunales de Corte, y Consejo. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de declarar ser los dichos casos, y delictos articulos de justicia, y no concernientes á casos de Estado, y Guerra. Y que los processos, y sentencias, que contra esto se han hecho, y declarado, no se traigan en consequencia, que en ello. &c.

Decreto. *A esto vos respondémos que se haga como el Reyno lo pide, en quanto á los Naturales de él solamente, no interviniendo estrangero, y no haviendo guerra declarada contra Francia, ó Bearne.*

LEY III.

EL CONSEJO REAL, Y CORTE HAYAN DE CONOCER DE LOS QUE SAcan cosas vedadas de este Reino.

Pamplona, Año de 1590. Ley 31. Aunque este Reino há recibido merced, con lo que se le há respondido al capitulo, que trata, que los Jueces de Cortes, y Consejo hayan de conocer de los que sacan cosas vedadas de este Reino. Pero no parece, que satisface enteramente lo que conviene á la conservacion de sus Fueros, y Leyes. Pues conforme á ellas es cierto, que los Naturales de este Reino sobre sacas de cosas vedadas, no deben ser juzgados, sino por la Corte, y Consejo, aunque sea en tiempo de guerra, declarada contra Francia, y Bearne. Porque por la Ley, y peticion quinta, que está en el Libro segundo de las Ordenanzas Reales antiguas, está mandado por reparo de agravio, que los Naturales de este Reino no sean juzgados sino por Corte, y Consejo. Y esta Ley, y capitulo habla expressamente sobre la saca de cavallos, oro, y plata, y otras cosas vedadas: y manda, que no se dén comissiones con poder de decidir. Y este reparo de agravio se hizo, y proveyó el año 1543. siendo Virrey Juan de Vega. En el qual tiempo es muy notorio, y cierto, que havia guerra

declarada contra Francia, y Bearne, y antes de esto, tambien por la Ley, y provision septima del dicho Libro se agravió este Reyno, de que los Virreyes daban comissiones, y mandamiento para prender, á vecinos de este Reino, sin ser sellados los tales mandamientos con el Sello de la Chancilleria. Y se mandó reparar este agravio. Y esta ordenanza se hizo el año 1523. siendo Virrey el Conde de Miranda, en tiempo que tambien havia guerra con Francia, y Bearne. Y de poco tiempo acá contraviniendo á ella en los dichos casos de saca de cosas vedadas, los Visso-Reyes de este Reyno han dado comissiones, y mandamientos para prender, y proceder contra algunos de este Reino, acusados de saca de salitre, y otras cosas vedadas, sin ir despachados los mandamientos por la forma, que la dicha Ley manda, sino por decretaciones hechas privadamente en su Camara. Y assi por las dichas Leyes, y provissiones está bien declarado, que los casos de saca de cosas vedadas, en ningun tiempo son casos de Estado, y Guerra, sino negocios ordinarios de Justicia: y que se há de conocer de ellos por Corte, y Consejo, y assi se há juzgado siempre: y lo mismo se hace en Castilla, donde son distintos los Consejos de Justicia, y el de Guerra, y el de Estado: y en cada uno de ellos se tratan las materias, que les tocan. Y en los casos de saca de cavallos, oro, y plata, salitre, y otras cosas vedadas, solo conoce el Consejo Real, como Consejo de Justicia, y provee los Jueces de saca, que conocen de los dichos casos, y no otros Jueces algunos. Y esto há sido, y es en todo tiempo, ahora haya guerra contra Francia, ó no la haya. Y lo mismo declaró la Persona Real de vuestra Magestad en este Reino por una su cedula, que embió en tiempo del Doctor Avedillo. Y assi el Reino tiene en esto muy justificada su pretension. Y conforme á esto tambien se debe quitar la dicha limitacion, que se há puesto en la decretacion, y respuesta del dicho capitulo: es á saber: *que se haga en quanto á los Naturales solamente, no interviniendo estrangeros del.* Porque con ocassion de esto pocas veces vendria á tener efecto la dicha decretacion, y quedaria en pie el dicho agravio: y la intencion de este Reino no es querer escusar el castigo de los que incurren en las penas puestas contra los que sacan cosas vedadas: antes desea, que se executen aquellas con mucho rigor: sino que esto se haga por sus Jueces competentes, y conforme á los Fueros, y Leyes de este Reino: especialmente teniendo como tiene en él vuestra Magestad Jueces de tanta rectitud, y confianza: y que tendrán el cuidado, que es razon en administrar justicia, en especial atravesandose el servicio de vuestra Magestad. A quien humilmente suplicámos atento lo sobredicho, se sirva de mandallo remediar: y que los Naturales de este Reino sobre saca de las dichas cosas vedadas, no sean juzgados en ningun tiempo, sino solo por la Corte Mayor, y Consejo Real, aunque intervenga estrangero dél, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que por contemplacion del Reino lo que está proveído cerca lo referido en este capitulo, de que los Alcaldes de Corte, y los del nuestro Consejo conozcan de los delictos de saca de cavallos, como de cosa de Justicia se entienda, aunque con los Naturales intervengan estrangeros, en quanto á las personas de los Naturales: y en lo demás se guarde lo proveído.

LEY IV.

QUE LA CORTE, Y CONSEJO CONOZCAN DE LA SACA DE CAVALLOS. y otras cosas prohibidas.

Pamplona. Año de 1617. Ley 2.

Por Leyes deste Reino, en particular por las Leyes 30. y 31. del año 1590. que son la Ley 2. y 3. lib. 2. tit. 1. de las Leyes del Reino, está declarado; que el sacar cavallos á Vascos, ó Francia, no es negocio de Estado, y Guerra, sino articulo de Justicia: y assi debe conocer de él la Corte Mayor, y Consejo Real, como en los demás negocios, que son de justicia, sin que se pueda entremeter en ello el Alcalde de Guardas, ni otro Juez alguno por particular comission. Y siendo esto assi, y que de siempre acá se há conocido de semejantes negocios en los Tribunales de Corte, y Consejo. Há sucedido, que Juan de Azpiliqueta, cuyo es el Palacio de Sada, Natural de este Reino, diciendo, que havia vendido un cavallo, ó quartago á un Vasco, se cometió el conocimiento de este caso, por mandado de vuestro Visso-Rey al Alcalde de Guardas, haciendolo negocio de Estado, y Guerra, no siendo sino de Justicia (aun en caso que interviene el estrangero con el Natural) conforme á lo dispuesto por las dichas Leyes; y aunque los Diputados, y Síndicos de este Reino, se opusieron al caso, y dieron memorial ante vuestro Visso-Rey, pidiendo en él la observancia de las dichas Leyes, y reparo de agravios de ellas, sin embargo el dicho Alcalde de Guardas procedió en el conocimiento de la dicha causa hasta hacer sentencia. Y aunque en el dicho conocimiento se le dió acompañado al dicho Alcalde de Guardias, un Juez Natural de este Reino, con todo esso se contravino á las dichas Leyes, porque semejante orden solamente se guarda en los negocios de Estado, y Guerra, conforme á la Ley 2. lib. 2. tit. 14. de las Leyes deste Reino. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio, y que se observen, y guarden las dichas Leyes inviolablemente, dando por nulos los autos, processo, y sentencia, que acerca de el dicho caso se hicieron, y pronunciáron por el dicho Alcalde de Guardas, y su acompañado: y que aldelante no se traigan en consequencia, ni puedan parar perjuicio alguno, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que hai orden particular nuestra por justas causas que nos movieron, en materia de saca de cavallos, y conforme á ella se procedió en este caso, y acudiendo á Nos sobre esto, se proveerá lo que convenga á nuestro servicio, y bien del dicho Reino.

Replica del precedente Capitulo.

Al Capitulo I. del dicho quaderno se respondió: *Que vuestra Magestad tiene dada orden particular por justas causas, que á ello su Real animo movieron, en materia de saca de cavallos: y que conforme á ella se procedió en el caso de Juan de Azpiliqueta: y que acudiendo á vuestra Magestad, se proveerá lo que mas convenga á su servicio, y bien de este Reino:* y en esta respuesta creció el agravio, y aquel es justo se repare, por las razones siguientes. Lo primero, porque la causa principal, para que se juntan los tres Estados de este Reino es, para reparar los agravios, y contrafueros, que se le huvieren hecho: y ansi pues lo que en este caso se hizo, es contra Leyes alegadas en el primer capitulo, se debe reparar el agravio, que este Reino recibió. Lo segundo, porque vuestra Magestad tiene ofrecido, que há de reparar los agravios, que este Reino recibiere dentro de él. Y haviendo acudido por el reparo de éste, se há decretado, que acudiendo á vuestra Magestad se proveerá lo que mas convenga; conque se dá á entender, que debe acudir el Reino á la Persona Real de vuestra Magestad, y en esto tambien el Reino recibe agravio conocido: pues el Ilustre vuestro Visso-Rey tiene poder bastante para reparar qualesquiera agravios, sin limitacion alguna; y no hai casos ningunos, que en esta materia queden exceptuados: pues para esto

manda vuestra Magestad juntar las Cortes Generales de este Reino. Lo tercero, porque há crecido en la dicha respuesta el agravio, y se há confirmado, en quanto en ella se dice, que vuestra Magestad tiene dada orden, de cómo se há de proceder, en materia de saca de cavallos, dando á entender, que aquella es contra las Leyes alegadas, que ambas son de el año de 1590. Y vuestra Magestad tiene concedido al Reino, por muchas Leyes, que por ser tantas no se alegan, que quando se traxéren semejantes cedulas, que sean contra el Fuero, y Leyes de este Reino, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas, porque el intento Real de vuestra Magestad es, que á este Reino se le guarden sus Fueros, y Leyes, sin quiebra, ni diminucion alguna, lo qual nos tiene asegurado con Juramento, y su Palabra Real, y á esto dá licencia, para que representando á vuestra Magestad el agravio recibido, esperemos de su clemencia Real el reparo de él. Lo quarto, porque aunque al Ilustre vuestro Visso-Rey se há pidido comunique al Reino la dicha orden, para poder decir mas particularmente contra ella, no se le há comunicado, diciendo, no suelen los Virreyes mostrar semejantes ordenes, siendo ansi, que por la Ley 26. del año de 1586. está dispuesto, que quando vinieren algunas ordenes, que sean contra Leyes, y Fueros de este Reino dirigidas á solos los Virreyes, tengan obligacion de hacer relacion á vuestra Magestad, y no executarlas: y conviene que se nos comuniquen, y aun parece se debe hacer, conforme á la Ley primera de el año 1580. y otras muchas. Lo quinto, porque seria de notable desconsuelo á este Reino, que proponiendo el agravio, que padece, con la quiebra de alguna Ley, ó Fuero, se les respondiesse, que tiene vuestra Magestad dada orden contraria á él, porque con sola esta respuesta podrian los Virreyes dárla á qualesquiera agravios, que se propusiessen de parte de este Reino. Y como havemos siempre recibido tantos favores, y mercedes de la grandeza de vuestra Magestad, esperámos, que há de servirse de reparar los dichos agravios, y en especial el que há recibido el Reino en la dicha decretacion, pues nunca há sido servido de respondernos, que tiene dadas ordenes contrarias á nuestros Fueros, y Leyes, y que aquellas quiere se guarden. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, proveyendo lo que en el dicho primero Capitulo tenémos suplicado, desuerte que con entero efecto se guarden las dichas Leyes revocando qualesquiera Leyes, y ordenes que contra ellas se hayan dado, que en ello recibirémos merced.

Decreto.

A esto vos respondémos, que está proveído lo que conviene, y las Leyes que se alegan no hablan de las ordenes secretas que Nos embiamos á nuestro Visso-Rey.

Segunda Réplica de la Ley Segunda.

Al Capitulo primero de las replicas del segundo quaderno, se nos há respondido: *Que está proveído lo que conviene, y que las Leyes alegadas no hablan de las ordenes secretas, que vuestra Magestad embia á su Virrey:* y por ser la materia de la observancia de sus Leyes tan importante á este Reino, no podémos dexar de insistir en que vuestra Magestad se sirva, de que se nos guarden con entero efecto, en especial porque tenémos seguras prendas de que hemos de conseguir lo que tan justo es, en el singular favor, que siempre vuestra Magestad há hecho, y hace á este Reyno, y en que sen Leyes juradas por vuestra Magestad, cuya observancia suplicámos, sin que podámos entender, que vuestra Magestad se sirve de dár ordenes secretas contra Leyes expressas de este Reino, pues siempre há sido su Real intento, que todas las veces que se sirviere de librar alguna cedula, ó orden que sea contraria á los dichos Fueros, y Leyes, se lo adviertan los Virreyes, quando a solos ellos viniere dirigida, y ellos, y el Consejo Real de este Reino quando se les dirigiere, con expressa orden, de que si fuere contra los dichos Fueros, y Leyes, aunque sea obedecida, no sea cumplida, y que los Diputados, y Síndicos de este Reino tambien lo adviertan, como expressadamente lo disponen muchissimus Leyes de este Reino, y assi tenemos por cierto, que si el Ilustre

vuestro Visso-Rey huviesse avisado á vuestra Magestad, que la dicha orden secreta era contra Leyes expressas de este Reino, mandaria vuestra Magestad suspender las dichas ordenes, y no dárlas al delante. Y de aqui sacámos, que todas las veces que representáremos la quiebra de nuestras Leyes, y suplicáremos el reparo del agravio, que huvieremos padecido, fuera de que vuestra Magestad se terná por bien servido, procederémos conforme á su Real intento, mayormente en este caso, en que es tan justificada la suplica que hacemos, pues nunca su intento del Reino há sido, que los Naturales dél puedan sacar cavallos, antes há suplicádo siempre se aumenten las penas contra los que tal delito cometieren, como consta por la Ley 93. del año de 1580. que es la Ley 31. lib. I. tit. 18. de la Recopilacion de los Sindicos, sino que se executen las penas de la Ley, conociendo de la causa los Tribunales de la Corte mayor, y Real Consejo de este Reino. Y esto lo tiene vuestra Magestad concedido á este Reino, haciendonos singular merced, y favor: y es justo que los Virreyes, y Ministros de vuestra Magestad, nos las guardan. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande, que se guarden las dichas Leyes, sin embargo de qualesquiera ordenes secretas que se hayan dado, reparando el agravio, que en avellas dado se há hecho.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se cumpla lo proveído: y por contemplacion del Reino, nuestro Visso-Rey nos hará relacion, y consulta de lo que se pide por su peticion, para que proveámos lo que conviniere á nuestro servicio, y bien del dicho Reino.

Tercera Replica sobre el mismo Capitulo.

En el Capitulo I. del ultimo quaderno de agravio: que de parte nuestra se embió á vuestra Magestad, y en su nombre al Ilustre vuestro Visso-Rey, sobre el agravio que pretendémos recibir á cerca de haver hecho negocio de Estado, y Guerra, el de la saca de cavallos, haviendo Leyes expressas que lo declaren por articulo de justicia, se nos há respondido: *Que se cumpla lo proveído, y que por contemplacion del Reino, el Visso-Rey hará relacion, y consulta, á la persona Real de vuestra Magestad de lo que se pide, para que se provéa lo que mas conviniere al servicio de vuestra Magestad, y bien de este Reino.* Y aunque con la dicha decretacion se nos hace mucha merced, pero qualquiera dilacion, que en el reparo de este agravio se pusiesse, es acrecentallo: porque siendo tan notorio aquél, pues es contravencion de Ley expressa, no puede dexár de causar novedad á nosotros, que estámos tan hechos á recibir merced de la Persona Real de vuestra Magestad, y no hai necessidad de dilatar el hacer merced á este Reino, á titulo de hacer relacion, y consulta á vuestra Magestad, y para que vuestra Magestad provéa lo que mas convenga, porque esto es presuponer, que el Ilustre vuestro Visso-Rey no tiene bastante poder para el reparo de este agravio, lo qual no puede ser ansi, pues por las Leyes de este Reino está proveído, que el poder, que para tener Cortes se embia, há de ser, y es bastante para reparar qualquiera genero de contrafuero, y agravio: aunque proceda de provission, y orden de la persona Real de vuestra Magestad, y tambien el esperar que esto se provéa por la persona Real de vuestra Magestad: demás, que parece no necessario, pues el Virrey puede proveerlo, sería contravenir á la Ley que dice, que los agravios que en este Reino se hicieren sean reparados en él sin ir fuera del Reino, conforme á la Ley 10. lib. I. tit. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, antes de ahora se há alegado, de manera, que en lugar de hacernos cumplida merced, trás tres pidimientos, que á cerca de este articulo se han embiado, venimos á estár en peor estado con la ultima decretacion, que se nos há embiado. Y pues vuestra Magestad acostumbra hacer merced á este Reino, en qualquiera ocasion que se nos ofrece, no podémos dexar de bolver á los pies de vuestra Magestad, y su Real clemencia, y suplicárle en este articulo tan perjudicial á los Naturales de este Reino nos la haga muy cumplida. Porende suplicámos á vuestra Magestad, que sin dilacion, ni aguardar otra consulta sea servido de mandár proveer en esto, segun, y como de parte de

este Reino está suplicado por el primer pidimiento que se embió, que en ello recibirá merced.

A esto vos respondémos, que se cumpla lo proveído, y se guarden las Leyes del Reino, y lo hecho no se traiga en consequencia. Decreto.

L E Y V.

SOBRE QUE CONOZCAN LOS ALCALDES DE CORTE CONTRA LOS Naturales acusados de saca de oro, plata, y otras cosas á los Reinos de Francia, y es reparo de agravio con motivo de la prision de Diego de Yarza.

Por muchas Leyes de este Reino está dispuesto, que la saca de oro, plata, cavallos, y otras cosas semejantes para Francia, Vascos, y Bearne, no se tenga por negocio de Estado, y Guerra en los Naturales de este Reino, y que en estas causas, como en articulo de justicia sean Jueces los Tribunales Reales de la Corte, y Real Consejo, como se vé por la Ley 2. y 3. lib. 2. tit. I. de la Recopilacion de los Sindicos, y por la Ley 2. de las Cortes del año de 1617. y por la Ley 3. y 4. de las mesmas Cortes está tambien proveído, que ningun Natural sea preso por los Alguaciles del Campo, y sobre ambos articulos hai estos, y otros muchos reparos de agravio. Lo qual siendo ansi, haviendose recebido cierta informacion por la persona que hace oficio de Alcalde de Guardas, sobre haver sacado para Francia alguna cantidad de quartillos contra Diego de Yarza, Natural deste Reino, y vecino de esta Ciudad, proveyó captura, y le dió su casa por carcel, y porque valiendose de la disposicion de las Leyes como Natural, recurrió á la Corte como á su Juez, despues de haver notificado la inhibicion, y la compulsoria al Escrivano de las Guardas, lo han llevado preso á la Ciudadela, á donde injustamente lo detienen, y esto es agravio conocido, y indubitable, y mucho mayor por haverse contravenido á tantas Leyes tan claras, estando el Reino en Cortes, y quando vuestra Magestad trata del reparo dellas, y su conservacion, sin permitir que padezcan agravios. Y quando la contravencion es tan conocida, no se hace lo que conviene con hacer otra Ley, si no se ponen penas contra los que no guardáren las hechas, y no se procede á castigo con demostracion. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande guardar las dichas Leyes, y reparar con efecto el dicho agravio, poniendo luego en libertad al dicho Diego de Yarza, y remitiendo su causa á Corte, y dando por nulos qualesquiere autos, que ante el Alcalde de Guardas se huvieren hecho, y que aldelante no se traigan en consequencia, poniendo para la inviolable observancia las penas que vuestra Magestad fuere servido, y proveyendo por la contravencion lo que mas convenga, desuerte que adelante no se haga, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1624. Ley 50.

Atento lo que alegais, y que este caso no es de saca de oro, ni de plata, sino de moneda de vellon de quartillos, que no están prohibidos sacar, antes bien por provission acordada de nuestro Virrey, Regente, y los del Consejo está mandado que no valgan en este Reino, y que se saquen, ordenámos, y mandámos á nuestro Alcalde de las Guardas, no conozca de este caso, y remita la persona, y causa de Diego de Yarza, preso en la Fortaleza á los Alcaldes de nuestra Corte, y mandámos guardar las Leyes del Reino, y en lo que fuere contra ellas éste caso no se traiga en consequencia. Decreto.

LEY VI.

LO MISMO, Y QUE CONOZCA LA JUSTICIA ORDINARIA, Y TRIBUnales Reales, aunque los descaminos, denunciaciones, y embargos se hagan por Soldados, assi á Naturales, como á Estrangeros.

Pamplona. Año de 1628. Ley 62.

Tocando el conocimiento de todas las causas, que pertenecen á contravencion de Leyes, y Fueros á la Justicia ordinaria, y á los Tribunales de Corte, y Real Consejo de este Reino, aunque sea en materias de sacar oro, plata, cavallos, bastimentos, y otras cosas prohibidas, como se vé por las Leyes 2. y 3. de las Cortes del año 1617. y las en ellas alegadas, y la Ley 5. y 66. de las mismas Cortes en fraude de su disposicion, y en agravio de este Reino se há empezado á introducir el conocimiento de ellas ante el Alcalde de Guardas, y esto hacen, fundandose, en que los descaminos se hicieron por los Soldados, metiendose á hacellos, no solamente en lo que se intenta sacar para Francia, sino tambien para Castilla, y Guipuzcoa, como si alterára, ni mudára el Fuero el denunciante, ó la persona, que descamina, siendo como es actor, y reo el descaminado, conque hai obligacion de seguir su Fuero por reglas llanas de derecho; y aunque por ser esto ansi se han detenido algunas causas en vuestro Real Consejo (sin embargo de haverse hecho los descaminos por los Soldados) para que adelante no haya question sobre cosa tan clara. Suplicámos á vuestra Magestad, mande se guarden las dichas Leyes, y demás que á esto pertenecen, y que todas las veces que se hicieren descaminos de cosas prohibidas por Leyes, y provissiones Reales de este Reino, se remita su conocimiento á la Justicia ordinaria, á quien tocáre, y á los Tribunales de Corte, y Real Consejo, aunque los descaminos, ó denunciaciones, ó embargos se hayan hecho por los Soldados, y gente de la Milicia, ansi á los Naturales, como á los estrangeros, que no fueren Soldados indistinta, y generalmente, desuerte que esto quede claro para adelante, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos decimos, que se guarden las Leyes que hablan desto.*

LEY VII.

QUE EL CONOCIMIENTO DE LOS DESCAMINOS DE LAS COSAS PROHIbidas, en que los Naturales fueren hallados passandolas á Francia, toca á los Jueces de los Tribunales, y no á los de Guerra, es reparo de agravio.

Pamplona. Año de 1642. Ley 2.

Siendo Virrey Don Luis Bravo de Acuña, el Alcalde de Guardas de la gente de guerra de este Presidio citó por edictos á Pedro, y Juanes Sanz de Istilarte, vecinos, y residentes, y Naturales de la Valle de Bastán, para que pareciessen ante él, en razon de un descamino que se les hizo por los Soldados del Puerto de Burguete, de once robos de trigo, un rocin, y una yegua en que los passaban del Valle de Erro, y por el camino que hai real en los montes de Alduide, al dicho Valle de Bastán; y siendo assi, que el conocimiento de la dicha causa no le tocába al dicho Alcalde de Guardas, sino privativamente á los Tribunales de Corte, y Consejo, que vuestra Magestad tiene en este Reino. Lo uno por ser las dichas partes Naturales dél, y el dicho descamino, no de las materias de Estado, y Guerra, sino de Justicia, como lo declaran las Leyes 17. y 21. de las Cortes del año de 1628. y las en ellas referidas. Y lo otro, porque quando lo fuera, de ningun modo podia el dicho Alcalde de las Guardas, proceder en la dicha causa, como lo disponen las Leyes 2. y 3. tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion, y la Ley 2. de las Cortes del año de 1617. y la Ley 2. tit. 23. lib. 2. que corrige la Ley 1. tit. 14. de la dicha Recopilacion. Y aunque al dicho Virrey se le representó, que debia

remitir conforme á las dichas Leyes la dicha causa, y su conocimiento á los dichos Tribunales, por ser las dichas partes Naturales del Reino, y defendientes, no lo quiso mandar, sino que prosiguiesse el dicho Juez, como lo hizo, condenando por sentencia el dicho descamino por bien hecho, y aunque en los dichos Tribunales de Corte, y Consejo, en apelacion se dió por nula la dicha sentencia por defecto de jurisdicion, y haciendo sentencia en primera, y segunda instancia, como en causa, cuyo conocimiento les tocába, privativamente se dió por mal hecho el descamino, y se mandó restituir, y se restituyó con efecto lo descaminado el agravio de haver conocido el dicho Alcalde de Guardas en primera instancia en el dicho caso, en quiebra de las dichas Leyes, pide el reparo que en semejantes casos vuestra Magestad nos há hecho merced de conceder; y assi suplicámos á vuestra Magestad nos la haga en mandar, que de aqui adelante las dichas Leyes observen, y guarden sus Visso-Reyes, y Jueces de la Guerra, remitiendo las causas de descaminos, y el conocimiento de ellas á los dichos Tribunales en primera instancia, y que lo hecho en el dicho caso, sea nulo, y de ningun efecto, ni páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se guarden las Leyes, que en esta razon referis, y lo hecho en este caso lo declarámos por nulo, y no páre perjuicio á los Fueros, y Leyes del Reino, ni se traiga en consequencia. Decreto.

Conducen las Leyes 31. y 32. de este titulo, y en el titulo 14. de este libro las Leyes I. 2. 3. y 5. Nota.

LEY VIII.

QUE SE DEN COMISSIONES GENERALES PARA LA VERIFICACION DE los que introducen moneda de oro, y plata cercenada, y falta de peso.

Aunque está prohibido por diferentes Leyes deste Reino no se pueda sacar moneda de oro, y plata á los de Francia, y puestas penas á los que lo contravinieren, es tanta la maldad, que algunos con desordenada codicia han tenido, y tienen de introducir moneda de oro, y plata cercenada, y falta de peso, que hacen grangeria de esso, sacando para ello la que es de justo peso, y valor, dando premio, y interesse por el trueque, conque es tanto el daño que se reconoce, que es muy poca la moneda doble que se halla de oro, y plata, que no esté cercenada, y falta de peso, y aunque está prohibido el darse comissiones generales, considerando quan del servicio de vuestra Magestad, y bien público de él há de ser el que se averiguen, y castiguen semejantes delictos, y eviten tan grandes daños, nos es precisso suplicar á vuestra Magestad, como lo hacemos, se sirva mandar, que los Tribunales de la Corte, y Consejo de este Reino entiendan en la averiguacion de los que introducen la moneda cercenada, y falta de peso, y recogen, y sacan la que es de justo valor, y peso, y que para ello dén las comissiones que convengan conforme á las Leyes del Reino, aunque sean generales para solo este caso, quedando para lo demás en su fuerza, y vigor las leyes que lo prohiben, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1646. Ley 5.

A esto vos respondémos que se haga como el Reino lo suplica. Decreto.

LEY IX.

QUE NO SE DEN COMISSIONES GENERALES.

Pamplona. Año de 1617. Ley 31.

Las denunciaciones, y comissiones generales que se suelen conceder en este Reino, no sirven sino de bexár, y molestar los pobres, y miserables, como son los oficiales mecanicos, Pescadores, Mesoneros, Caldereros, Cedaceros, y semejantes, y contra los Jugadores, cuyas condenaciones juntas, por moderadas que sean cada una monta gran suma, y essa buscan los Denunciantes para su ganancia, y de los que reciben semejantes informaciones, que de ordinario procuran sean sus amigos, los quales tambien interéssan, por que se detienen muchos meses, en recebirlas, y hacen disculpa con testigos á cada uno de los denunciados, y que otorguen poder, y fianza, y desta manera los Denunciantes, y los que reciben tales informaciones sacan muchos provechos, y destruyen á la pobre gente, y aunque se sabe que el Consejo Real diversas veces há replicado semejantes denunciaciones, y comissiones generales, todavia los Denunciantes inventan muchas cautelas, porque suelen nombrar personas particulares de un Lugar, y poner clausula general, de que denuncian, y quexan tambien de los demás, que se hallâren culpados, y socolor de esta generalidad comprehenden á toda una Ciudad, Villa, ó Valle, ó Lugar, con animo de discurrir por todo el Reino de donde resulta el mismo inconveniente. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que de aqui adelante no se hagan semejantes denunciaciones, ni quexas, ni se dén comissiones generales, sino especificadamente, y nombrando las personas contra quienes se há de proceder, y el Comissario no pueda exceder por ningun modo de la dicha comission, ni proceder contra otras personas de las que allí le fueren nombradas. Y si acaso sin embargo de lo dicho se proveyeren comissiones generales, sea nulo lo que en virtud de ellas se hiciere, y que los tales Denunciantes, ó quexantes, incurran en pena de 50. ducados ipso facto por cada vez que hicieren tales denunciaciones generales, ó quexas tales, aplicadas para el oficio, y gastos de Justicia, y paguen á las partes los gastos, costas, y daños, que en razon de lo dicho huvieren recibido, y los Escrivanos de Corte en pena de 50. libras por cada vez, en las quales desde luego incurran, y no despachen semejantes comissiones generales, y lo uno, y lo otro se execute irremissiblemente, y assi bien que cessen todas las denunciaciones, quexas, y comissiones generales, que antes estuvieren despachadas, que en ello, &c.

Decreto.

A esto respondémos, y ordenámos, y mandámos, que no se puedan dár, ni dén en este Reino denunciaciones, ni quexas generales de delitos, ni comissiones para recibir informacion sobre ella, sino especificamente nombrando las personas contra quien se há de proceder: y el Comissario no pueda exceder por ningun modo de la dicha comission, ni proceder contra otras personas, que en ella no fueren nombradas. Y si tales comissiones generales se despachâren sean en sí ningunas, y de ningun valor, y efecto, y tambien lo que en razon de ellas se hiciere, y procediere; y el Escrivano, ó Secretario que la despachâre incurra en pena de cinquenta libras por cada vez, y el Comissario que usâre de ellas, ó excediere de las personas, especialmente nombradas, en otras cinquenta libras de pena por cada vez, y los tales denunciantes, o quexantes en pena de cada cien libras, y paguen á las partes las costas, y daños las quales libras sean para nuestra Camara, y Fisco, y gastos de Justicia.

LEY X.

SOBRE LO MISMO. QUE NO SE DEN COMISSIONES GENERALES.

Pamplona. Año de 1621. Ley 12.

Por muchas Leyes de este Reino está dispuesto, que no se dén comissiones generales por los daños, y inconvenientes, que de lo contrario resultan, y siendo esto assi, há llegado á nuestra noticia, que el Juez, ó Visitador de Oficiales del Consejo Real há dado una comission general contra todos los Porteros, y Executores deste Reino generalmente, y que con ella hace los cargos á cada uno en particular, y admite los descargos haciendo informacion de lo uno, y de lo otro, y cobrando las dietas de las informaciones de cargo, y descargo de las mismas personas contra quien procede, y esta es una comission muy grande, y nueva introducion, que se comprehende en la prohibicion de las dichas Leyes, haciendo muy grande daño, en que este Reino recibe agravio, á mas de que no es necessaria la dicha diligencia, pues haviendo quien se quexe de algun executor en particular, podrá ser castigado, como es justo, sin que por lo general se aflijan todos, y muchos sin mucha causa. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio, y dár por nula la dicha comission contra Porteros, y Executores, y que no se proceda con ella, declarando ser nulo, y ninguno todo lo que en virtud della se huviere hecho, y que el Comissario restituya todo lo que por ella huviere llevado.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se guarden las Leyes que disponen, que no se dén comissiones generales, y si alguna se huviere dado contra Porteros, y otros executores, que sea contra las dichas Leyes, no se traiga en consequencia, y si los Comissarios han de bolver las dietas, y salarios, que huvieren llevado á las partes, lo vea el Consejo.

LEY XI.

NO SE DEN COMISSIONES GENERALES DE PESQUISA, AUNQUE SEAN por saca de trigo, y las dadas en este caso no se traigan en consequencia.

Pamplona. Año de 1852. Ley 5.

Por la Ley 31. de las Cortes de el año de 1617. está dispuesto que no se puedan dár, ni dén en este Reino denunciaciones, ni quexas generales de delitos, ni comissiones para recibir informacion sobre ellas, sino especificamente nombrando las personas contra quienes se há de proceder, y el Comissario no pueda exceder por ningun modo de la dicha comission, ni proceder contra otras personas, que en ella no fueren nombradas; y si tales comissiones generales se despacháren, sean en sí ningunas, y de ningun valor, y efecto, y tambien lo que en razon de ellas se hiciere, y procediere: y el Escrivano, y Secretario, que la despacháre incurra en pena de cincuenta libras por cada vez, y el Comissario que usáre de ellas, ó excediére de las personas especialmente nombradas en otras cinquenta libras de pena por cada vez. Y los tales denunciantes, ó quexantes en pena de cada cien libras, y paguen á las partes las costas, y daños: Y en quiebra de la dicha Ley, y otras, en quince de Febrero ultimo passado se despachó auto por el Ilustre vuestro Visso-Rey, Regente, y los del vuestro Consejo, mandando partiessen á recibir informacion las personas que serian señaladas, con la comission que se les havia de dár á los Lugares de este Reino, que confinan con los de Castilla, Aragon, y Francia, á averiguar los que havian passado, y passában trigo de este Reino, ó huviessen tenido parte en ello, y contra los que havian vendido, ó encambrado para ello, ó dado cavalgaduras, carros, sacos, varcos, y otros instrumentos, y aparejos para sacarlo, y que procediessen contra ellos; asignando á los

culpados segun la culpa que resultásse contra ellos. Y en execucion del dicho auto se dió comission á Juan de Eguarás, Escrivano de vuestra Corte, y á Bartholomé Ximenez, Alguacil della, en diez y siete de el mismo mes, para que fuessen á la Ciudad de Tudela, Villas de Miranda, Milagro, Sesma, Allo, Cortes, y á las demás partes, y Lugares de este Reino, para que recibiessen informacion en razon de lo contenido en el dicho auto. Y con ella fueron discurriendo por muchas partes del Reino, haciendo muchos gastos á los Naturales de él. Y assi bien se dió comission á Miguel de Ilarregui Escrivano de Corte para el mismo efecto, y en la misma forma, y la fué executando por otros Lugares de este Reino; y pues el dicho auto, y comissiones, y todo lo obrado en virtud de ellas fué contra lo dispuesto en la dicha Ley. Suplicámos á vuestra Magestad, se dé por nulo, y ninguno el dicho auto, y las comissiones que se despacháron en execucion de él, y todo lo hecho, y obrado en virtud de ellas, y que no páren perjuicio á la dicha Ley, ni demás que hablan en razon de ello, ni se traigan en consequencia, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que el excesso con que se sacába el trigo de este Reino, por sus fronteras, era tan grande, y la cautela conque se procedia en su extraccion tan extraordinaria, que si se esperára á tener las noticias ciertas de los delinquentes para formar las denunciaciones, con la especialidad que la Ley dispone, se hallára el Reino sin trigo, y obligados, sus Naturales á compralle á precios muy crecidos, con grande daño de pobres y los demás deste Reino; y para ocurrir á él, no pareció otro medio mas proporcionado; pero por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, se guarde la Ley que refiere el pedimento, y lo hecho contra su disposicion no le páre perjuicio, ni se traiga en consequencia.*

LEY XII.

NO SE DEN COMISSIONES CON FACULTAD DE DECIDIR, Y LAS QUE se han dado se revocan; y contra los que han sacado moneda á Francia se puedan dár comissiones generales.

Pamplona. Año de 1628. Ley 17. En la comission que se dió á uno de los Relatores del Consejo, para que entendisse en la averiguacion de los que huviessen delinquido sacando moneda de este Reino de oro, y plata, para Francia y entrado la de vellon en el de Castilla, con facultad de decidir, y sentenciar las causas, y en la sobrecarta que dió de ella el Ilustre vuestro Visso-Rey, y recibió este Reino conocido agravio, porque en ella se contraviene á muchas Leyes que vuestra Magestad nos tiene concedidas, y juradas, porque la materia de sacar, oro, plata, cavallos, y salitre para Francia, Bascos, y Bearne, quanto á los Naturales del dicho Reino, es artículo de justicia, y su conocimiento toca privativamente á los Jueces de la Corte, y Real Consejo, y no se puede dar comission á persona particular, para que en ella determine, y proceda conforme á la Ley I. 2. y 3. lib. 2. tit. I. de la Recopilacion, y la Ley I. y 2. de las Cortes del año 1617. Y quando se pudiera tener por materia de Estado, y Guerra, tocará el conocimiento de la causa á un Juez, que el Ilustre vuestro Visso-Rey nombrasse, juntamente con el Alcalde del Exercito, conforme á la Ley I. y 2. lib. 2. tit. 14. de la dicha Recopilacion, y no puede haver causas superiores á las de Estado, y Guerra. Y tampoco se pueden dár comissiones, con facultad de decidir en esta materia, ni aun en los casos de crimen de Lessa Magestad, conforme á la Ley I. lib. 2. tit. I. y la Ley 8. lib. I. tit. 8. que son reparos de agravios, y en ellos se dieron por nulas las sentencias, y processos. Y en la dicha Ley 8. se concedió, que las apelaciones en materia de Estado, y Guerra hayan de ir al Consejo, porque los Virreyes no se embarazan en artículos de justicia, y esto sea entendido, de suerte que

haviendose dado comissiones á dos Alcaldes de Corte, con facultad de fulminar, y substanciar procesos en causas graves, sin que pudiessen sentenciarlos se dió por agravio, y se reparó, como se vé en la Ley 26. lib. 2. tit. I. y á mas de que la dicha comission fué contra todas las dichas Leyes, en la sobrecarta huvo tambien otros dos agravios, porque se mandó en ella, que se le diessen posadas de gracia, no haviendo tal obligacion, y señalandose quatro ducados de salario por dia, estando dispuesto, que á solos los del Consejo se les debe dár este salario, y á los Alcaldes de Cortes tres ducados. Y lo mismo passa quanto á los Ministros, y porque vuestra Magestad es servido, que representémos nuestros agravios, y supliquémos la estabilidad, y firmeza de nuestras Leyes, por ser la dicha comission contra todas ellas (aunque se mandó suspender) para que no se traiga en consequencia. Suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nulas, ó revocar las dichas cedulas, y sobrecarta, que no se use de ellas, ni se traiga en consequencia, y se guarden las dichas Leyes, ni adelante se dén otras, ni obliguen á los Naturales á dar posadas de gracia.

Y porque deseamos que estos delitos (si los hai) se castiguen, y que no por haver cessado la dicha comission, no sean castigados los delinquentes, se mande, que los Tribunales de la Corte, y Consejo con todo cuidado entiendan en la aberiguacion, y dén las comissiones que convengan conforme á las Leyes, aunque sean generales para solo este caso, quedando para quanto á los demás, en su fuerza, y vigor, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que nuestro Visso-Rey tuvo justas causas para dár la comission contenida en este pidimiento, por ordenes nuestras, que para ello tuvo, las quales han yá cessado, y la dicha comission no tuvo efecto, y mandámos, que se observen, y guarden todas las Leyes de el Reino, que hablan en esta razon, y lo hecho contra ellas no se traigan en consequencia, ni páren perjuicio, y los del nuestro Consejo, y Alcaldes de la Corte Mayor tendrán el cuidado que conviene, para aberiguacion, y castigo de los delitos que se huvieren cometido en esta razon, dando las comissiones que convengan, conforme á las Leyes, aunque sean generales, como esto se entienda para este caso solamente; y en quanto á las possadas, se guarden las Leyes del Reino. Decreto.

LEY XIII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE NO PODERSE DAR COMISSIONES CON poder de decidir.

Tambien decimos, que conforme las Leyes deste Reino no se pueden dár en él comissiones con poder de decidir, como consta de las Leyes 11. y 12. tit. 4. Ley 7. tit. 25. lib. I. de la Recopilacion Ley 1. tit. 1. lib. 2. porque los Naturales solo pueden ser juzgados por vuestro Consejo, y Corte, y Alcaldes ordinarios, como consta de la Ley 65. y otras que alli se refieren de las Cortes de 1617 y siendo esto ansi vuestra Magestad por cedula particular, cometió con poder de decidir la aberiguacion de los que delinquieren en sacar un preso de la carcel de la Villa de Corella, y aunque el Juez nombrado solamente comenzó á usar de su comission, porque antes de efectuarla se suspendió, toda via este Reino, recibió quiebra en sus Leyes, en haverse despachado la dicha cedula, y comenzado á executar la dicha comission. Para cuyo reparo suplicámos á vuestra Magestad mande, que se observen, y guarden las dichas Leyes, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio, ni se haga adelante, que en ello, &c. Pamplona Año de 1 Ley 21.

Mandámos que se guarden las Leyes del Reino, que hablan de esto, y no se traiga en consequencia lo que se huviere hecho contra ellas. Decreto.

LEY XIV.

LOS TRIBUNALES DE CONSEJO, Y CORTE, CONOZCAN DE LAS CAUSAS dependientes de la comission de el Conde de Castrillo.

Pamplona. Año de 1632. Ley 1.

Sobre las cosas, y materias, que Don Garcia de Abellaneda y Aro, Conde del Castrillo, de Consejo de Estado, y de la Camara de vuestra Magestad, obró, é iba obrando en virtud de la comission del donativo, en este Reino con sus Naturales, se despachó una Cedula Real de vuestra Magestad de 23. de Marzo del año passado de 1630. en que se mandaba llevar todo ello á pura, y debida execucion, sin que por ningun caso se pudiera impedir su efecto, inhibiendo, y vedando á los Jueces de estos Tribunales, y en especial á los del Real Consejo dél, que en manera alguna por via de justicia se entremetiessen á conocer, ni proceder en todo, ni en parte de lo dispuesto, y contratado en estas materias, por el dicho Don Garcia, declarandolos por Jueces incompetentes, y dando por nulos los autos que sobre esto proveyessen. Y no podémos dexar de representar á vuestra Magestad, que el agravio que en esto hemos recebido há sido muy grande, porque todas las causas, y pleitos de sus Naturales, que especialmente pertenecen á la jurisdicion contenciosa, se han de conocer en los Tribunales de Corte, y Consejo, y no por Jueces de comission conforme al cap. I. y 2. tit I. lib. 2. cap. I. tit. 2. lib. I. de el Fuero General, y esto mismo está proveido por multiplicadas Leyes, y reparos de agravios de este Reino, y en especial por la Ley I. 2. y 3. lib. 2. tit. I. de la Recopilacion, todas las quales son de inviolable observancia, y que no admiten quebrantamiento, ni derogacion por la firmeza de la palabra Real de vuestra Magestad, confirmada con el vinculo del Juramento con que nos tiene ofrecido de hacer merced, de que nos guardará nuestros Fueros, y Leyes, á mas de que ellas están establecidas en fuerza de contracto concedido por vuestra Magestad á pidimiento, y suplicacion de este Reino, y assi tampoco se pueden derogar, y no se nos ofrece, ni representa causa publica, ni del servicio de vuestra Magestad, por la qual haya podido ser servido de inhibir en estas causas á los Jueces de estos Reales Tribunales, y Supremos de vuestra Magestad, siendo de tanta autoridad, y satisfacion en todo, y en la buena administracion de la justicia quitando á los Naturales su proprio Fuero, y el que legitimamente les está concedido, y que no puedan pedir su justicia ante ellos y con la confianza que debemos á la palabra Real de vuestra Magestad que nos tiene dada de reparar durante las Cortes, en que estámos entendiendo: todos los agravios, que huviéramos recebido, y á la merced que siempre vuestra Magestad há acostumbrado hacer á este Reino. Suplicámos mande dár por nula la dicha inhibicion, como dada contra los dichos Fueros, y Leyes, y levantarla, para que los Jueces de Corte, y Consejo, puedan conocer, conforme á ellos, de las dichas causas de los Naturales, y que de aqui adelante no se provéan semejantes inhibiciones, y si se proveyeren aunque sean obedecidas no sean cumplidas, ni lo hecho se traiga en consequencia, que en ello recibirémos singular merced.

Decreto.

A esto vos respondémos, que á cerca de lo contenido en este pidimento, los del mi Consejo de este Reino me hicieron consulta, y me representáron en ella lo que se les ofrecia, y haviendoos oido en la materia, y con noticia de ella, y de vuestros advertimientos, se proveyó lo que convénia á mi servicio, segun la ocurrencia de los tiempos, y las causas, y consideraciones que entonces se ofrecieron.

Replica primera.

Al pidimiento en que suplicámos que vuestra Magestad fuesse servido de levantar la inhibicion que está puesta á los Jueces del Real Consejo, para

que no conozcan de lo que obró en este Reino el Conde de Castrillo, en virtud de la comission del donativo, se nos há respondido: *Que los del Consejo de este Reino hicieron consulta, y representaron lo que se les ofreció, y que haviendo oído la materia, y con noticia de ella, y de nuestros advertimientos se proveyó lo que convenia á vuestro Real servicio segun los tiempos, y causas, y consideraciones, que se ofrecieron*, y porque este agravio es de los mayores que este Reino há recibido, en haversele inhibido sus Tribunales, no podémos dexar de bolver á sus Reales pies de vuestra Magestad á suplicarle el reparo dél con diversas instancias, hasta que se remédie como lo esperámos. Lo primero, porque nos alienta mas lo mismo que vuestra Magestad nos responde, que los de este Consejo en su consulta representaron lo que se les ofreció, y no pudieron dexar de representar nuestros Fueros, y Leyes, con que vuestra Magestad estará mejor informado de la quiebra que padecémos en ellas en esta parte, y á esto mismo viene á ayudar, el haver oído á nuestros Diputados, si bien el Reino no pudo informar á vuestra Magestad, pues su viva, y Real representacion consiste en los tres Estados convocados en sus Cortes generales por mandado de vuestra Magestad, que no las há havido despues de esta inhibicion hasta ahora que actualmente las estámos teniendo, y quanto mas informado se halláre vuestra Magestad de la razon, y justicia que tenemos, la hemos de conseguir con mayor facilidad, y cumplimiento, pues no puede ser el estár enterado de ella por tantas partes, para no repararla, y vendria á ser mas crecido el agravio, que no lo esperámos. Lo segundo, que éste de la inhibicion grava sucessivamente cada dia, y assi continuamente se puede instar en suplicar su reparo, aunque á diferentes consultas, y relaciones se nos huviesse denegado mayormente por los tres Estados celebrando Cortes, en que venimos á esperimentar siempre los mayores favores, y mercedes de vuestra Magestad, sin que hasta oy sepámos, que en la observancia de nuestros Fueros, y Leyes se nos hayan dexado de reparar los agravios que hemos padecido, en que se atraviessa el empeño firme de la palabra Real de vuestra Magestad, que nos la tiene jurada de ni aun llamarnos á Cortes generales, sin primero responder, y reparar nuestros agravios en la Ley 11. lib. I. tit. 2. de la Recopilacion, y assi no sería justo que se disolviessen con este desconsuelo en negocio de tan grave perjuicio. Lo tercero, que no podémos percebir, ni entender, que en esta inhibicion se huviesse proveido lo que importaba al servicio de vuestra Magestad, ni convenga á su Real servicio, que los Tribunales estén inhibidos del conocimiento de estas causas, porque siendo los de Consejo, y Corte de tanta autoridad, y numero de Jueces proveidos por vuestra Magestad, y de tantas letras, enteréza, y partes, como lo experimentámos, y lo supone, y requiere la gravedad del puesto que ocupan; lo cierto es, que la administracion de justicia correrá por sus manos con mayor acierto, y satisfacion, y mas breve despacho, pues se fia en ellos, sin resorte á otro Tribunal universalmente el peso, y gravedad de todos los negocios. Lo quarto, que la abrogacion, ó derogacion de nuestras Leyes no está sugeta á causas, ni ocurrencias de los tiempos, por ser Leyes hechas á suplicacion nuestra, y concession de vuestra Magestad, con Juramento de su observancia, y que no se pueden deshacer sino es en la misma forma que se hacen, y establecen, interveniendo en esto suplicacion, y consentimiento del mismo Reino. Por todo lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande proveer en el reparo de ellas, y levantamiento de la dicha inhibicion como lo tenémos suplicádo, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que para el mas breve, y facil despacho de los nuevos pleitos que se podián acrecentar á nuestros Tribunales, con ocasion del Real Donativo, convino que no se ocupasse en él todo el Consejo, sino la Sala particular, que para ello señalamos, en que ni los Naturales del Reino son desaforados, ni juzgados por otros, que por los mismos del Consejo ajustandonos lo possible á los Fueros, y Leyes deste Reino [segun la estrecheza*

de los tiempos) juzgamos no haver contravenido en lo sustancial, y caso que en algo se hayan derogado, querémos, y es nuestra voluntad no perjudique al Reino, ni se pueda traher en consequencia para aldelante en otros casos.

Replica segunda.

Al capitulo primero del segundo quaderno, que trata de la inhibicion de los Tribunales, se nos há respondido: *Que por el mas breve, y facil despacho de los nuevos pleitos que se podian acrecentar á los Tribunales, con ocasion del donativo, convino que no se ocupasse en el todo el Consejo, sino la Sala particular, que para ello se há señalado, y que en esto no somos desaforados los Naturales, ni juzgados por otros que por los mismos del Consejo y que esto se ajusta á los Fueros, y Leyes, segun la estrecheza de los tiempos, en que se juzga no haverse contravenido á las Leyes, y en lo que se huvieren derogado no perjudique, ni se traiga en consequencia.* Y aunque en esto hemos recibido singular merced; pero no podémos dexar de recurrir con nuevas instancias, hasta que se nos remedie el quebrantamiento de nuestros Fueros, y Leyes, que sin duda padecémos en la dicha inhibicion por las razones alegadas en el primer pedimiento, y porque ésta respuesta no parece que satisface al intento que se saca de ella de la brevedad del despacho, ni al reparo del agravio que el Reino há recibido, y actualmente recibe, que es el mayor que en esta materia se le puede ofrecer, por ser la mas importante que há visto, porque el mas breve despacho de los negocios consiste en los Tribunales de Consejo, y Corte. Lo uno, por el numero de Juezes que hai, con que se forman diferentes Salas, y entre muchos es precisso se despache mas, que por dos Jueces, que en vez de todo el Tribunal inhibido han sido nombrados, mayormente que estos son de el mismo Consejo que despues de las obligaciones, que tienen en él, de los negocios que se les ofrecen, y su despacho, á que no pueden dexar de acudir, se les aumentan, y acrecen las de esta nueva comission, que reducida á solos ellos es de mayor embarazo, que lo fuera repartida en tres salas que se hacen de los Jueces del Consejo. Lo otro, que en Tribunal del Real Consejo hai tres Relatores, y numero de Secretarios, y Procuradores, que todos ayudan al breve despacho de los negocios, y en la sala particular que se ha introducido para las causas del donativo, no hai Ministros que puedan facilitar este despacho, con que es forzoso sea mas dificultoso, y costoso, porque los pleitos en que há de haver conocimiento de causa, y se han de fulminar autos, y processos se dilatan fuera de los Tribunales con mucha costa, y gasto de los litigantes, como se ha experimentado en otros casos, y lo dice la Ley 41. del quaderno de las Cortes del año 1617. Lo otro, que siendo los Tribunales de Corte, y Consejo el propio Fuero de nuestros Naturales, sacandolos de él, á ser juzgados por otros Jueces, siempre entendémos que quedan desaforados, aunque sean de mismo Consejo los que conocen de las causas del donativo, pues no es en virtud de la jurisdicion ordinaria del Consejo, sino de los que se les há delegado para este efecto, en que tambien se contraviene á muchas Leyes del Reino, que prohiben el dárse comissiones, con facultad de decidir. Lo otro, que esta inhibicion tiene tracto sucessivo, y assi no se puede evitar el perjuicio, ni consequencia mientras vuestra Magestad no fuere servido de levantarla, en que á mas de la justicia que tenémos, hai mayores conveniencias de su Real servicio. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer en esto, como lo tenémos suplicádo, que en ello recibirémos singular merced.

Decreto.

A esto vos respondémos, que está bien lo proveido, pero porque nuestra Real intencion es hacer á este Reino todo el bien, y merced que podémos, ordenámos, y mandámos á nuestro Virrey, que nos acuerde, y consulte lo contenido en este pidimiento, para hacer al Reino cerca dél toda la merced que lugar huviere, dexando que le sean guardados sus Fueros, y Leyes, y no se traiga en consequencia lo que contra ellas se huviere determinado en esta parte.

Réplica tercera.

A la replica del reparo de agravio sobre la inhibicion de los Tribunales Reales, se nos há respondido: *Que está bien lo proveído, pero porque la intencion Real de vuestra Magestad es hacer á este Reino todo el bien, y merced que puede, ordena, y manda al Ilustre vuestro Visso-Rey que lo acuerde, y consulte á vuestra Magestad, para hacer al Reino cerca de esto toda la merced que lugar huviere, desuerte que nos sean guardádos nuestros Fueros, y Leyes, y que no se traiga en consequencia lo que contra ellas se huviere determinado en esta parte.* Y con la estimacion, y reconocimiento que debémos al favor, y merced que por esta respuesta hemos recibido, no es possible dexar de bolver con nuevas suplicas, como lo hemos de hacer hasta que con entero efecto veámos suspendida esta inhibicion, que es en manifiesta quiebra de nuestros Fueros, y Leyes, en cuyo reparo tenémos por cierto que consiste el mayor servicio de vuestra Magestad, y el cumplimiento de su palabra Real, que nos la tiene ofrecida de reparar los agravios, que este Reino recibiére en sus Fueros, y Leyes, bien, y cumplidamente sin dilacion alguna, como parece del Juramento Real que está en el lib. I. tit. I. folio 3. de la Recopilacion, y siendo esto de la gravedad, y ponderacion que está dicho, no hemos de persuadirnos que vuestra Magestad ha de permitir que quede en pie, como oy lo está, con el continuo perjuicio que vá causando, sin que en el pidimiento, ni en sus réplicas se haya remediado en cosa alguna, antes bien se continúa el agravio con lo que ahora se nos há respondido, que el Ilustre vuestro Visso-Rey lo acuerde, y consulte, pues la enmienda de los agravios se nos há de hacer sin dilacion, ni tardanza como está dicho, y las consultas que se encaminan afuera de este Reino la trahen muy grande, y con muchos inconvenientes de gastos, demás que suponen defecto de poder en el Ilustre vuestro Visso-Rey, que há convocado estas Cortes, en que estámos entendiendo en virtud del que tiene de vuestra Magestad, que es muy bastante, y cumplido sin limitacion, para reparar qualesquiera agravios dentro de este Reino, como lo debe ser, pues este es el fin principal para que se juntan las Cortes en él, y no tenémos exemplo, que se hayan disuelto alguna vez, sin que se haya dexado de reparar alguno, y ahora no esperámos ser menos favorecidos de la grandeza Real de vuestra Magestad, mayormente en cosa que con tanta razon, y tan afectuosamente suplicámos. Atento lo qual á vuestra Magestad suplicámos mande poveer en razon de la dicha inhibicion, como lo tenémos pidido, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que está bien lo proveído, pero por contemplacion del Reino, y por hacerle bien, y merced, mandámos levantar la inhibicion en este pidimiento, y en los en él contenidos referida, para que sin embargo de ella los Tribunales Reales de este Reino puedan conocer en todo lo que mira á lo contencioso de las causas (si las huviere) dependientes de la comission del Conde del Castrillo, haciendo justicia á las partes, y si necessario fuere se despachará cedula expressa en esta razon para mayor satisfacion del Reino, porque no es, ni há sido nuestra Real intencion sacar las causas de Justicia de entre partes, (que es lo que mira á lo contencioso) de los Tribunales Reales de este Reino, sino que se conozcan en ellos, reservandonos lo que pertenece á la jurisdicion voluntaria de Nos, y nuestro Consejo de la Camara (como siempre se há hecho) y mandámos se os guarden los Fueros, y Leyes, y si algo se huviere hecho contra ellas en esta parte, no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia para adelante.

LEY XV.

QUE SIN EMBARGO DE UNA CEDULA, Y SOBRECEDULA, ABOCANDO el Consejo Real de Castilla la Causa de Miguel de Atondo, se conozca en este Consejo Real de Navarra.

Tudela. Año de 1565. Ley 3.

Haviendo dado este Reino en las Cortes de Sanguessa por agravio, que con ciertas cedulas firmadas de la mano Real de vuestra Magestad havia sido desposseido Miguel de Atondo de la Capellanía Real de San Jorge de Olite, y fué metido en possession Don Fermín de San Juan, sin embargo que los Sindicos del Reino, y Miguel de Atondo se reclamáron, de que las dichas cedulas eran acordadas, y despachadas en el Consejo de Castilla, y sin haver sido oído, ni convencido, ni citado Miguel de Atondo y que no se podia tratar de aquel negocio fuera de los Tribunales, que residen en este Reino: y que havia sentencias dadas en el Consejo Real de este Reino conformes en vista, y revista en el dicho negocio en favor del dicho Miguel de Atondo y contra el dicho Don Fermin, con Cedula Real de vuestra Magestad por la qual havia mandado remitir la causa á este Consejo, se dió Patenta Real en las dichas Cortes de Sanguessa en reparo de este agravio, para que las dichas cedulas, con las quales havia sido desposseido Miguel de Atondo, no hiciessen perjuicio, ni se traxessen en consequencia contra los Fueros, y Leyes, y reparos de agravio de este Reino, y que si semejantes cedulas, ó provissiones Reales viniessen, fuessen obedecidas, y no cumplidas: y que Miguel de Atondo, y las partes interessadas siguiessen, y prosiguiessen su justicia en el Consejo Real de este Reino de Navarra. Y que vuestro Visso-Rey suplicaria á vuestra Magestad mandase dár otra patenta Real como aquella firmada de su Real mano, segun mas largamente parece por la patente, que se dió en las dichas Cortes de Sanguessa. Miguel de Atondo usando de la dicha patente, y reparo de agravio alcanzó provission Real de citacion, y emplazamiento en nuestro Consejo Real de Navarra contra el dicho Don Fermin de San Juan; queriendo proseguir su justicia sobre la dicha Capellanía Real Y fué citado, y emplazado el dicho Don Fermin; y á su instancia vuestra Magestad mandó dár, y dió una su cedula firmada de su Real mano acordada en el dicho Consejo de Castilla fecha en Madrid á ocho de Hebrero de 1563. Por la qual mandó que el Visso-Rey, Regente y los del Real Consejo de este Reino embiassen al dicho Consejo de Castilla el processo, y autos que sobre ello se havian hecho, y que en el entretanto que embiassen el processo, y se viesse, y proveyesse en el dicho Consejo de Castilla, no procediessen mas en el dicho negocio. Y los Sindicos de este Reino, y la parte de Miguel de Atondo dixeron, y alegáron en este vuestro Real Consejo muchas causas, por donde la dicha cedula era contra los Fueros, y Leyes, y reparos de agravios de este Reino, y contra la dicha patente, y reparo de agravio, dada en las Cortes de Sanguessa: y contra las Leyes que disponen, que no se saquen de este Reino processos de pleitos, ni se dén cedulas de suspension. Y no obstante, que se hizo relacion de todo esto á vuestra Real Magestad se dió otra Cedula Real firmada por vuestra Magestad fecha en Madrid á quatro de Julio de 1563. acordada en el dicho Consejo de Castilla, por la qual se mandó, que sin embargo de lo dicho, y alegado por parte de los dichos Sindicos, y de Miguel de Atondo, vuestro Visso-Rey, y Regente, y los del Consejo guardassen y cumpliessen en todo, y por todo la dicha cedula de ocho de Hebrero. Y tambien los Sindicos se agraviáron de esta Segunda cedula por un escrito, que presentáron en el Consejo Real á 26. de octubre de 1563. Pero sin embargo se efectuáron las dichas cedulas, porque se enbió el processo al Consejo de Castilla, ó á lo menos está suspenso el pleito, y no lo dexan proseguir en este

De

Consejo. Y este agravio es muy señalado, y calificado, y gran novedad, que con Cedulas Reales se deroguen las cosas proveídas en Cortes Generales por reparo de agravio. Y es renovar todos los agravios hechos en este negocio de ante de las dichas Cortes de Sanguessa. Suplicámos á vuestra Magestad mande remediar, y reparar este agravio con entero efecto. De manera, que se pueda proseguir el dicho pleito conforme el dicho reparo de agravio dado en las dichas Cortes de Sanguessa, sin embargo de las dichas Cedulas Reales, que despues se han dado. Y que lo que en esto se proveyere, reparado el agravio, se despache por patente Real firmada de la Real mano de vuestra Magestad, para que sin embargo de las cedulas sobredichas, se haga lo que el Reino suplica.

A esto vos respondémos, que sin embargo de la cedula, y sobrecedula, de que en este capitulo se hace mencion; la parte de Miguel de Atondo siga, y prosiga su justicia en el Consejo Real de Navarra: donde se proveerá justicia á las partes con brevedad. Decreto.

Es consiguiente esta Ley á la 33. tit. 4. lib. I. de esta Recopilacion, que en la *antigua* era la Ley 15. Nota.

LEY XVI.

LAS COMISSIONES DADAS AL DOCTOR DON ANTONIO FERNANDEZ de la Fuente Oidor del Consejo, y al Licenciado Don Diego Castellanos Alcalde de Corte, en quanto fueren contra las Leyes del Reino, se dán por nulas.

Estando proveído por la Ley 10. tit. 1. lib. 2. que los Jueces de Consejo y Alcaldes de Corte que llevan salario de vuestra Magestad no salgan á comissiones, por la falta que hacen en los Tribunales, y la mucha dilacion que causan en el despacho de los pleitos, no obstante esto el Licenciado Don Antonio Fernandez de la Fuente de el Consejo Real de este Reino con dos Comissiones del Consejo discurrió por diferentes Lugares de él haciendo cala y cata del trigo, que havia entre los particulares, y dando orden cómo se repartiesse, y sembrasse el año passado de 1630. y haciendo haberiguacion contra los que le havian sacado del Reino, ó le ocultában, y quando entendió en la ultima comission cobró sus dietas de los Lugares donde anduvo, no las debiendo los Lugares, sino los culpados, si los havia, y quando no los huviesse la Camara, y Fisco; pues se hacia la diligencia de oficio, y no á pidimento de partes, ni eran mas interessados los Lugares donde anduvo, que los demás del Reino, y como se sintió que las dietas de la primera comission se debian cobrar de la Camara, y Fisco, havia de ser lo mismo en quanto á la segunda comission, siendo la razon igual, y el Licenciado Don Diego Castellanos Alcalde de la Corte Mayor de este Reino, con una Comission dada á solas por el Obispo de Pamplona, al tiempo en los cargos de Virrey, y Capitan General anduvo por los Valles, y Villas de la frontera de Francia, haciendo cala, y cata de los frutos de trigo cebada, maiz, y mijo, que huvo el dicho año de 30. inquiriendo si havian sacado á Francia alguna cantidad, y otras cosas referidas en su comission, la qual assimismo es contra Leyes, como dada á solas por el Obispo sin concurso del Consejo, siendo articulo de justicia el inquirir contra los delinquentes, como resulta de las Leyes 5. y 65. del año 1617. y estando assimismo prohibido por la Ley 31. del dicho año, que no se dén comissiones generales, y sean nulas, y de ningun valor, y efecto, y tambien lo sea, lo que en virtud dellas se obráre, y se incurra en las penas contenidas en la dicha Ley, en caso contrario, y cobro de sus dietas, y de sus Ministros de los Lugares, y Valles donde anduvo, no las debiendo los dichos Lugares, sino los culpados, ó el Fisco, y no dandose facultad á los dichos Pamplona. Año de 163 Ley 18.

Jueces en las dichas comissiones para que las cobrassen de los Lugares. Suplicámos á vuestra Magestad mande reparar los dichos agravios, y que aldelante no se dén semejantes comissiones, ni se traigan aquellas en consequencia, y se guarden con efecto las Leyes del Reino, y que los dichos Jueces, y sus Ministros restituyan á los Lugares respectivamente las dietas que les han llevado, y las cobren de los culpados, ó del Fisco, y sean satisfechos los Lugares de qualesquiera costas, y gastos que se huvieren hecho en la dicha razon.

Decreto. *A esto vos respondémos, que la comission que se dió al Licenciado Don Antonio Fernandez, fué con acuerdo del Ilustre nuestro Visso Rey, Regente, y los del nuestro Consejo, porque la necessidad, y aprieto de los tiempos (como el Reino sabe) obligó á tomar semejante resolucion, y por ser tan particular beneficio de los Lugares por donde discurrió el dicho Don Antonio, fué justo que ayudassen con los gastos; y aunque los causados por la comission dada al Licenciado Don Diego Castellanos, se harian con el mismo pretexto, todavia queremos, y nos place, que esta pesquisa (por tocar en la contravencion de Leyes, que se representa, y ser justo, que las comissiones contra los delinquentes Naturales deste Reino, se despachen por los Tribunales dél) se dá por nula, y no se traiga en consequencia, y por contemplacion del Reino se tendrá cuidado, que el Ilustre nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo no despachen comissiones generales, sino es con la necessidad, y ocasion que entonces huvo.*

Replica. Aunque el Reino há recibido merced, en haverse dado por nula la comission que el Obispo de Pamplona al tiempo en los Cargos de Virrey, y Capitan General dió al Licenciado D. Diego Castellanos, para que fuesse á hacer cala, y cata de los frutos que se havian cogido el año de 30. en los Valles, y Villas de la frontera de Francia, é inquiriesse si havian sacado alguna cantidad fuera del Reino, todavia en no haverse mandado, que assi el dicho Don Diego Castellanos, como Don Antonio Fernandez de la Fuente, que tambien discurrió por los Lugares de la Ribera con otra comiellos, como sus Alguaciles, y Escrivanos les llevaron, queda por repararse ssion del Consejo, restituyan á los Lugares las dietas, é interesses, que assi el agravio, que en el dicho pedimiento se propone, porque los dichos Jueces no fueron á pidimientos de partes, sino con comissiones que se despachárón de Oficio, y en ellas no se les dió facultad de poder cobrar de los Lugares, y sin embargo cobráron sin recado por escrito, ni despacho que para ello tuviessen, y es una muy mala introducion esta, y de muy mala consequencia; porque á exemplo de este caso si no se remediasse, se pretenderia hacer lo mismo en otras ocasiones, siendo obligacion de las recetas de penas de Camara, y gastos de Justicia el pagar estos salarios, y no de los propios, y rentas de las Ciudades, Villas, y Lugares, y antes de ahora se han mandado restituir por Ley, cantidades que se han cobrado de personas que no las debian, como parece por la Ley 2. tit. 25. lib. I. de la Recopilacion, y por la Ley 67. de las Cortes del año 1621. y por el cap. 5. y 27. de los reparos de agravios del año de 1513. que se contienen en Libro grande del Reino, y lo mismo se debe hacer en el caso presente, pues vuestra Magestad há juntado las Cortes para desagraviar agraviados. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que los dichos Jueces restituyan con efecto á los Lugares las cantidades que les llevaron, assi ellos, como sus Alguaciles y Escrivanos, y que tengan su recurso en las recetas de penas de Camara ó donde vieren les conviene, y lo hecho no se traiga en consequencia, ni pára perjuicio al Reino, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que está bien lo proveido, y que se guarden las Leyes del Reino, conforme á su ser, y tenor, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia, ahora, ni en tiempo alguno.*

LEY XVII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE NO SE DEN COMISSIONES GENERALES aunque sea sobre saca de trigo.

Pamplona. Año de 1652. Ley 12.

Por la Ley 31. de las Cortes del año de 1617. atendido, que de las denunciaciones, y comissiones generales que se solian dár, se seguian muchas molestias á los pobres, respecto de que los Ministros que recibian las informaciones se detenian mucho tiempo en ellas, y en hacer las disculpas de cada uno de los que les hacian cargo, y dár poderes, y fianzas, en que se consumia mucha parte de su caudal, se proveyó, que no se pudiessen dár denunciaciones, ni quexas generales de delitos, ni comissiones para recebir informacion sobre ellas, sino nombrando especificadamente las personas, contra quien se havia de proceder, y que el Comissario no pudiesse proceder contra otras personas que en ella no fueren nombradas, y que si tales comissiones se despachassen, fuessen ningunas, y de ningun valor, ni efecto, y lo que en razon de ellas se hiciesse, y obrasse, y que el Escrivano, ó Secretario que las despachasse incurra en pena de cinquenta libras por cada vez, y que el Comissario que usáre, ó excediere de las personas especialmente nombradas, en otras cinquenta libras, y á los denunciantes, ó quexantes en cada cien libras, y que pagassen las costas, y daños á las partes, exceptuandose contra los que huvieren sacado dinero de este Reino, como se dispone por la Ley 17. de las Cortes del año 1628. y la 5. del año 1646. y en los casos que se han dado semejantes comissiones generales, se há dado por reparo de agravio, como parece por la Ley 12. de las Cortes del año 1621. y los años passados Juan de Iruñela, Juan de Eguaras, y Miguel de Ilarregui Escrivanos de vuestra Corte, fueron por diferentes partes de este Reino con comissiones generales, recibiendo informacion contra los que havian sacado trigo dél, en que se ocupáron mucho tiempo, causando muchos daños á los Naturales; y pues fué en quiebra de las dichas Leyes. Suplicámos á vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y dár por nulas, y ningunas, las dichas comissiones, y todo lo obrado, y hecho por ellas, y que restituyan lo que huvieren llevado en la execucion de ellas los dichos Ministros, y se les buelvan las cantidades en que fueron multados, y se observe, y guarde todo lo dispuesto por la dicha Ley 31. que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que el excesso grande que havia de la extraccion de trigo de que havia de seguirse el quedar el Reino desproveido, no ocurrió otro medio mas pronto, y eficaz para evitar aquel daño, y las comissiones dadas en este caso, por ser contra los Fueros, y Leyes del Reino, no les pára perjuicio, ni se traigan en consequencia; y en lo demás que contiene el pidimiento, acudiendo al mi Consejo de este Reino, proveerá lo que fuere conforme á justicia.

LEY XVIII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LAS COMISSIONES GENERALES QUE SE dieron por el Real Consejo el año 1700. para recibir informaciones de los que sacaban trigo de este Reino á los de Castilla, y Provincia de Guipuzcoa.

Pamplona. Año de 1701. Ley 26.

El año passado de 1700. el Regente, y Consejo dieron comissiones para recebirse informaciones de los que havian sacado, y sacaban trigo de este Reino, á los de Castilla, y Provincia de Guipuzcoa, y el precio á que se havia vendido, y si se havia executado con tolerancia de los Alcaldes de los Pueblos, las quales fueron generales, sin expression de personas contra quienes se havia de recebir, y se pusieron en execucion; y en su virtud se hicieron diferentes assignaciones, y prisiones contra nuestros Naturales, y se procedió á multar á otros en penas pecuniarias, todo lo qual es contra nuestros Fueros, y Leyes, porque por la 31. de las Cortes del año de 1617. está dispuesto, que no se dén semejantes comissiones generales de pesquisa. Y haviendose en quiebra de ellas dadose otras semejantes, sobre saca de trigo, por las Leyes 5. y 12. del año 1652. se dieron por contrafuero, mandandose observar dicha Ley, y que lo hecho contra su disposicion no pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, ni se traiga en consequencia. En cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nulas, y ningunas dichas comissiones, y todo lo obrado en su virtud, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que estas se observen y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, y que se restituyan todas las cantidades, en que se huviere condenado en virtud de dichas comissiones, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Hagase como el Reino lo pide, y dámos por nulas las comissiones generales que expressa este pedimento, y que se huvieren dado sin determinacion de expecificacion de personas ciertas, y mandámos se observen las Leyes de este Reino, y quanto se huviere obrado contra ellas, no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y los interessados acudan á pedir su justicia á donde les convenga, la qual se les guardará en respeto de la restitucion de las cantidades en que huvieren sido condenados.

LEY XIX.

DE LAS CAUSAS QUE PUEDE CONOCER EL CONSEJO EN PRIMERA instancia.

Del Marqués de Cañete, año de 1536. en el Libro grande de el Reino. fol. 214.

Segun ordenanza, y agravio reparado de este Reino, todas las causas, assi criminales, como civiles se deben conocer ante los Alcaldes de Corte, y remitir el conocimiento de ellas del Consejo á la Corte: exceptando, que en Consejo de prima instancia se pueden introducir, y conocer las causas de fuerzas, en quanto á lo possessorio: y quando se tratasse de interpretacion, y validacion de nueva gracia, y merced, ó sobre cosas de alimentos, y no en otros casos. Y contraviniendo á esto vuestro Real Consejo retienen muchas causas civiles, y criminales en primera instancia: y las causas de Viudas, y Pupilos: lo qual se dá por agravio. Suplican á vuestra Magestad mande proveer, y remediar que la dicha ordenanza se guarde: y que aquella comprehenda á Viudas, y Pupilos: y á qualesquiera personas de qualquiera calidad, y condicion que sean.

Ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante se guarde el repáro de agravio, que por Nos está acerca de lo sobredicho dado. Y en quanto á las Viudas, y Pupilos, que se entienda con que las tales Viudas, y Pupilos, y miserables personas no sean pobres. Decreto.

LEY XX.

QUE POR EL CONSEJO REAL EN LO QUE TOCA A DESHACER LAS fuerzas, y mandar otorgar la apelacion se haga lo mismo con los Jueces Delegados, ó Subdelegados, que vienen con Comission Real.

Por Leyes de este Reino, y costumbre antigua, el Consejo Real de este Reino tiene derecho de conocer las fuerzas, que hacen los Jueces Eclesiasticos, y deshacer aquellas, y no permitir, que los Naturales sean oprimidos con violencias. Lo qual es muy justo, y conforme á razon. Y pues esto se hace con los Jueces Eclesiasticos, convendria que por la misma orden se hiciesse lo mismo con los Jueces Delegados, ó Subdelegados, que vienen con comission de vuestra Magestad, para que siempre que dexáren de otorgar la apelacion, é hicieren fuerza en ello, el Consejo los pueda compeler á otorgarla, y reponer lo atentado, deshaciendo la dicha fuerza. Y pues no hai menos razon en lo uno que en lo otro, y ello es en servicio de vuestra Magestad, y beneficio de este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer. Pamplona. Año de 1588. Ley 83.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide; excepto en lo tocante á la cobranza de nuestra hacienda, en lo qual nuestro Visso-Rey nos lo consulte, para que se provéa lo que convenga. Decreto.

Conduce la Ley 1. tit. 29. lib. 2. en que se dispone que de las declaraciones sobre fuerza no haya grado, ni se admitan otros escritos, ni autos, que los hechos ante el Juez Eclesiastico. Nota.

LEY XXI.

QUE LAS CAUSAS DE ESPOLIO, Y MERE POSSESSORIAS ENTRE SECUlares, y de causas seculares, y profanas se puedan intentar en el Real Consejo.

La Ley 4. lib. 2. tit. I de la Recopilacion de nuestros Sindicos comienza diciendo: que segun ordenanza, y agravio reparado de este Reino, todas las causas, assi civiles como criminales, se deben conocer ante los Alcaldes de Corte, y remitir el conocimiento de ellas del Consejo á la Corte y las palabras siguientes, que dicen: *Exceptando, que en Consejo de primera instancia, se pueden introducir, y conocer las causas de fuerzas en quanto á lo possessorio:* han ocasionado variedad en su inteligencia entre los Jueces del dicho Consejo, y Corte, y los Abogados, porque unos han sentido, que fuera de los pleitos que de los Jueces Eclesiasticos se llevan sobre fuerza, y de los mere possessorios Eclesiasticos que llevan, é introducen el dicho Consejo, se pueden introducir los de cosas seculares, que tienen calidad de espolio; porque estos no están sin la calidad de fuerza, pues el despojo la supone. Otros sienten, que solo se han de entender las Eclesiasticas de espolio, que son las que tienen calidad por ser Eclesiasticas, para que se introduzgan en él, y no la Corte, pues para conocer de estas no tienen jurisdicion, sino de las seculares en primera instancia, y porque desta variedad se han ocasionado, ó pueden ocasionarse competencias en entrambos Tribunales en daño de las partes, y del breve despacho de los demás, que ocurren en ellos, y Pamplona. Año de 1642. Ley 30.

parece que es muy conforme á la mente, y palabras referidas de la dicha Ley, el que fuera de los pleitos Eclesiasticos de fuerza, y los Eclesiasticos mere possessorios, de que privativamente debe conocer el dicho Consejo, pueda conocer tambien en primera instancia de los que son sobre el espolio de lo que es mere secular, como sea civilmente, porque el espolio es fuerza, y no haviendo como no hai impedimento, para que pueda conocer la Corte, expresso la dicha Ley en sus palabras referidas, que puedan introducirse en el dicho Consejo, dandole facultad, y jurisdicion para conocer: y assi quedando lo criminal dellos, y las demás causas possessiones, para que privativamente haya de conocer, y conozca la dicha Corte: Suplicámos á vuestra Magestad, declarando las palabras referidas de la dicha Ley, mande que de aqui adelante demás de los dichos pleitos *Eclesiasticos sobre fuerza*, y los espolios de cosas Eclesiasticas, que en el articulo mere possessorio debe conocer el dicho Consejo en primera instancia, se puedan introducir en él tambien solamente los que fueron de fuerzas, y despojo secular civilmente, sin que haya obligacion de remitirlos á la dicha Corte, como los demás que dispone la dicha Ley 4. que en ello, &c.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide, atendiendo á la brevedad, y remedios con que pueda ser restituido el despojado.*

LEY XXII.

QUE LOS JUECES, OFICIALES REALES, ALCALDES, Y REGIDORES NO puedan tener Arrendamientos de los Pueblos.

Estella. Año de 1532. Peticion 20. Otrosi dizen que algunos Jueces, y Oficiales Reales de vuestra Magestad, y Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino arriendan algunos arrendamientos de bastimentos, y otras cosas en los Pueblos donde viven: lo qual no parece ni suena bien. Suplicán á vuestra Magestad por lo que conviene á su Real Servicio, y al bien de la Republica, mande proveer sobre ello de debido remedio: mandando, que de aqui adelante los susodichos, ni alguno dellos no hayan de facer, ni tomar las dichas arrendaciones, so pena que aquellas se dén por nulas, y solas otras penas, que á vuestra Magestad bien visto le fuere.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, inhibimos defendémos, y vedámos, que ningunos del Consejo ni Alcaldes de Corte, en todo el Reino, no puedan hacer arrendacion alguna: ni los Jueces ni Oficiales Reales, ni Alcaldes, Regidores, ni Jurados de aqui adelante por sí, ni por otras interpositas personas, directa, ni indirectamente, tácita, ni expresamente no hayan de arrendar ni arrienden, en las Ciudades, Villas, y Lugares donde viven, y su casa, y assiento tienen arrendamientos ningunos de bastimentos, ni de otras cosas tocantes á las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni Pueblos: ni entrar en compañia, ni en parte de la tal arrendacion, con los que havrán arrendado: so pena que dende ahora para entonces, declarámos ser nulo, y de ningun valor, y eficacia qualquier contrato que sobre ello hicieren: é mas so las otras penas, que á Nos, é á los del nuestro Consejo serán bien vistas.*

LEY XXIII.

QUE LOS JUECES INTERVENGAN AL DAR TORMENTO A LOS DELINquentes.

En las ultimas Cortes que se concluyeron en la Ciudad de Tudela, fué ordenado, y mandado por reparo de agravio, que quando algun delinquente se huviesse de atormentar, que en el dár del tormento se hayan de hallar dos Jueces de Consejo, ó Corte, donde se tratáre la causa: y que solo un Juez de Consejo, ó Corte no pueda dár tormento á ningun delinquente, sino que intervengan dos Jueces. Y contraviniendo al dicho reparo de agravio, y ordenanza solo un Juez de Corte, ó Consejo, há dado tormento sin otro Juez acompañado. Lo qual es agravio. Piden, y suplican á vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, y proveer en que se guarde la dicha ordenanza. Pamplona. Año de 1539. Peticion 22. Ordenanzas viejas.

Por reparo de agravio, havemos ordenádo, y mandádo, como por las presentes ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante en todo tiempo se ofreciere, que quando algun delinquente que estuviere preso, assi por los de nuestro Consejo, como por los Alcaldes de la nuestra Corte huviere de ser atormentado, hayan de intervenir en el dár del tormento dos Jueces: y que no lo pueda dár uno solo, sin que intervengan dos Jueces de qualquiera de las dichas Audiencias, donde se conociere del tal delito, porque se huviere de dár tormento, y que se guarde de aqui adelante el dicho reparo de agravio, que Nos mandámos dár, é dimos á los tres Estados de este dicho nuestro Reino, cerca lo susodicho las ultimas Cortes que se celebráron en la nuestra Ciudad de Tudela. Decreto.

LEY XXIV.

QUEDE A OCHO DUCADOS, EN CAUSAS CIVILES NO HAYA SUPLICAcion de Corte á Consejo.

Está proveído que de las sentencias de los Alcaldes de Corte, que fueren de ocho ducados abaxo no haya suplicacion á Consejo. La qual estienden los Alcaldes á las causas criminales, y penas fiscales. Lo qual fué contra la intencion de los que lo suplicáron. Suplican mande declarar, la dicha Ley se entienda tan solamente en las causas mere civiles, y no en las criminales, ni donde se intentan acciones infamatorias, ni en las causas ni sentencias, que la pena se aplica al Fisco: declarando, que en estas haya lugar suplicacion de Corte á Consejo, sin que la sentencia se ponga en execucion. Pamplona. Año de 1542. Peticion 21. Ordenanzas viejas.

Ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante se guarde por Ley, y ordenanza el dicho capitulo, y suplicacion, segun, y de la manera que en ella se contiene. Juan de Vega. Decreto.

LEY XXV.

QUE LOS JUECES NO VAYAN A COMISSIONES, NI RECIBAN PRESENtes, y que los Processos primero conclusos, se declaren por su antiguedad.

Pamplona. Año de 1513. Peticion 29.

Por quanto hai muchos processos conclusos á sentencia, y la declaracion de ellos se suele dilatar, convendría que en esto se pusiesse Ley, como el processo primero concluso, primero fuesse declarado, poniendo termino, y pena para ello. Y la causa de no cumplirlo es, que los Alcaldes, y los del Consejo ván en comissiones, ni residen en la Corte, ni en Consejo, ni hacen tal diligencia, como por las Leyes, y ordenanzas antiguas está assentado. Suplican con mucha humildad á su Catholica Magestad, porque los Jueces de Consejo, y Corte, y Oídores de Comptos, y otros de este Reino, que toman gajes, y salario de su Alteza, no tengan causa, ni ocasion para ello, sino de residir de continuo, mandase aumentar sus pensiones. Por que es cierto, que con lo que de presente tienen no se pueden entretener en su honor, y recibiendo sus buenas pensiones, con aquello se acontentassen, y no anduviessen en comissiones, ni recibiessen presentes algunos de las partes litigantes por si, ni por otras interpositas personas algunas en su casas, ni por otras por via directa, ni indirecta: y si faltassen algunos dias, de los tales dias que havrán faltado, se les rebátan de sus gajes: y despues de conclusos los processos á sentencia, siendo requeridos declaren los tales procesos, dentro de dos meses, so alguna pena, que á su Alteza parezca. Y si contraviniessen en el tomar de los presentes, que en tal caso sean punidos: la correccion, y castigo de ello, dexando la determinacion á su Alteza.

Decreto.

Visto el sobredicho agravio, y acordado con los del Consejo, queriendo remediar aquel, hé ordenado: que assi se haga como se contiene por el dicho agravio: y se guarde, y se observe por Ley, assi en los Jueces de Consejo, como en los Alcaldes de Corte, y otros Jueces de este Reino, que toman gajes, y salario de su Alteza: en quanto á las comissiones con tal limitacion, que ellos puedan ir en las causas criminales: y quando hai necessidad de vista ocular, que otra mente declarar no puedan, como sobre terminos, y otras cosas, que requieren ocular inspeccion: con que no sea con fraude, y engaño por ir á ganar. Y los processos, que primero serán conclusos, y razonados á sentencia, que dentro de quarenta dias sean sentenciados, y declarados sin otra dilacion alguna. Y en caso que assi no se hiciere, que por cada processo que estará por declarar passados los quarenta dias juridicos, se les hayan de rebatir de sus gajes, y pensiones cada treinta libras fuertes á cada Juez de Corte, y Consejo. En quanto á los presentes quiero, y mando, que sobre ello se haya de hacer visita secreta, y en caso que se hallassen haver tomado cosa alguna, en aquel año no haya ningunos gajes, ni pensiones. Y en lo de las pensiones se suplicará á su Alteza se les acreciente, como fuere razon. Alcaide de los Donceles.

LEY XXVI.

QUE NO SE DEN MANDAMIENTOS GENERALES SIN EL ADIAMIENTO, y solo por Consejo, y Corte.

Segun ordenanza de este Reino, está sentado, y ordenado por Ley, que ningunos mandamientos generales se dén sin clasula de adiamiento á pagas, y que aquellos se dén por Consejo, y Corte. Y en quiebra de ello el Virrey de este Reino há mandádo dár mandamientos generales sin la dicha clausula contra ciertos Pueblos, y particulares de este Reino. Suplican lo mande remediar. Estella. Año de 1532. Peticion 31.

Ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante el Virrey, y Capitan General del dicho Reino, ni otra persona, no hayan de dár, ni dén semejantes provisiones, sino conforme á justicia, ordenanzas, y Leyes de este dicho nuestro Reino, y que si se dieren, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas. Conde de Alcaudete. Decreto.

LEY XXVII.

QUE EN LA CORTE MAYOR DE ESTE REINO HAYA QUATRO ALCALDES, y no menos.

Como por Fuero, ordenanzas, y costumbre antiquissima de siempre acá, inviolablemente observada en este Reino vuestra Magestad haya de tener quatro Alcaldes de Corte, que en primera instancia hayan de conocer de qualesquiera causas, civiles, y criminales. Há venido á noticia de los tres Estados de este Reino, que vuestra Magestad, há quitado, y removido de Alcalde de Corte al Doctor Ulzurrun: y por falta de ello no hai sino tres Alcaldes. Lo qual es contra Fueros, y ordenanzas, y grande agravio del Reino. Piden, y suplican á vuestra Magestad sea servido de proveer, que haya quatro Alcaldes, conforme al Fuero, y ordenanza, y costumbre del Reino. Marqués de Cañete, año de 1636. en el Libro grande de el Reino, fol. 214.

Por reparo de agravio hemos ordenádo, y mandádo, como por tenor de las presentes ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante en la Corte mayor del dicho nuestro Reino de Navarra haya quatro Alcaldes, y no menos. Decreto.

LEY XXVIII.

QUE SE CONSERVE LA CORTE, Y CONSEJO DE ESTE REINO EN EL mismo numero de Jueces, sin diminucion donde se traten todas las causas, y se rematen en Consejo, sin que se puedan llevar processos fuera del Reino, y que sus Republicas se governen por los Alcaldes Ordinarios, y de los Mercados, y por los Regidores, y Jurados conforme á la costumbre antigua, y las apelaciones sean para ante los quatro Alcaldes de Corte.

DON CARLOS por la divina clemencia Emperador semper Augusto, &c. A vos los Reverendos in Christo Padres, Prelados, Cavalleros, Nobles, Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas, de los Estados del nuestro Reino de Navarra, salud, con dileccion. Sepádes, que el Arcediano Verio, y Don Hernando de Beaumont, y el Bachiller Elio, é Pedro de Aibar, vuestros Mensageros, presentáron ante Nos la instruccion de algunas cosas, que nos Patente de la Emperatriz y Reina año de 1536. en el libro grande folio 76.

emblasteis á suplicár, entre las quales hai dos Capitulos del tenor siguiente.

Primeramente los dichos Mensageros despues de besar las Reales, é Imperiales manos de su Magestad, de parte de los tres Estados del dicho Reino, y encomendár á todo este dicho Reino, y Naturales que en él tiene con la mayor humildad, y acatamiento, que pueden, y deben: suplicarán á su Magestad, que mande conservar á perpetuo, para siempre las Audiencias de Corte, y Consejo de este su Reino de Navarra, con el mismo numero de Jueces, que há havido, y al presente hai; sin otra diminucion alguna: donde se traten todas las causas civiles, y criminales ordinariamente, como se há usado, y acostumbrado. Y que en el dicho Real Consejo se rematen, y hayan de dár fin por via de suplicacion de Corte á Consejo todas las causas, y pleitos de este Reino, sin que se puedan sacar, ni llevar processos fuera dél.

Assi bien suplicarán á su Magestad, haga merced á este Reino, que las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino, sean regidas, y governadas por los Alcaldes ordinarios, proveídos á eleccion de las Ciudades, Villas, y Pueblos, & Alcaldes de los Mercados, & por los Regidores, é Jurados, conforme á la costumbre antigua, que de siempre acá há havido, é hai en este Reino, sin hacer otra mutacion alguna, y las apelaciones sean para ante los quatro Alcaldes de la Corte, como siempre se há hecho, á menos que en el dicho Reino haya otra nueva manera de Jueces, ni Govierno.

Decreto. *Por que nuestra voluntad siempre há sido, y es de hacer merced á esse Reino, y dárles contentamiento en lo que justo sea, y mirar por las cosas que les tocan, respondémos á los dichos Capitulos, y á cada uno de ellos, que assi se hace, y hará.* Yo la Reina.

LEY XXIX.

SOLO LOS TRIBUNALES DE CORTE, Y CONSEJO, Y LOS ALCALDES Ordinarios conozcan de las causas civiles de los Naturales, y los Virreyes no dén decretos en semejantes casos, ni se proceda por ellos.

Pamplona. Año de 1617. Ley 5. Por muchos Fueros, y Leyes deste Reino, está dispuesto, que nadie pueda ser juzgado fuera de los Tribunales de Corte, y Consejo, y los inferiores de los Alcaldes ordinarios. Y siendo esto assi, en contravencion de los dichos Fueros, y Leyes, el Ilustre vuestro Visso-Rey mandó despachar cierto decreto, ó executoria contra Martin de Elcarte Patrimonial de vuestra Magestad, en virtud de una obligacion: y aunque los Diputados, y Sindicos deste Reino representáron este agravio, y suplicáron se reparásse, no se hizo, antes se respondió, que aldelante se haria lo mismo contra el dicho Patrimonial; constando primero de la verdad, y justicia de las partes. En lo qual recibió el Reino conocido agravio, y padeció la quiebra de sus Leyes. Porende suplican á vuestra Magestad mande reparar aquel, proveyendo, que se guarden con entero efecto los dichos Fueros, y Leyes: y que aldelante no se despachen semejantes decretos, ni mandamientos, y que las partes pidan su justicia, en los dichos Tribunales, siguiendo el Fuero del reo, como por muchas Leyes está dispuesto, y dando por nulos los dichos autos, y otros qualesquiera que en la forma dicha se huvieren hecho, para que aldelante no se pueda traer en consequencia.

Decreto. *A esto vos respondémos, que en el dicho caso huvo justa causa para lo que se hizo, y que no se traiga en consequencia, sino que se guarden las Leyes de este Reino.*

LEY XXX.

LOS NEGOCIOS DE JUSTICIA SE TRATEN EN LOS TRIBUNALES REALES, sin que procedan el Virrey, ni otros Jueces; es por reparo de agravio de una Provission del Virrey.

Pamplona. Año de 1617. Ley 65.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos, entendiendo en Cortes generales, por mandado de vuestra Magestad, decimos: que por Fueros y Leyes deste Reino, y agravios reparados está dispuesto, que los negocios de justicia, como lo son los que tratan de perjuicio de tercero, no se puedan tratar sino en Corte, y Consejo, ni puedan dárse comissiones á personas particulares contra lo susodicho, conforme lo disponen las Leyes 1. 3. y 4. lib. 2. tit. 1. de la Recopilacion de los Síndicos. Demanera, que ni aun una multa no la debe echar el Ilustre vuestro Visso-Rey, sino que debe remitir el conocimiento de qualquiera causa á la Corte, y Consejo Real deste Reino, ansi lo dice con especialidad la Ley 27. año 1586. y por agravio reparado en la Provission Real, del Señor Emperador Don Carlos, de feliz memoria, que en la Recopilacion de las Leyes, es la Ley 12. tit. 1. lib. 2. se dice en las ultimas palabras, que no haya en este Reino otra nueva manera de Jueces, ni govierno, que por Corte, y Consejo. Y por la peticion de la Ley 3. tit. 2. lib. 1. de la dicha Recopilacion, se dá por proposicion llana, que conforme á Fueros antiguos, á naide le puede ser quitado su honor, sin que primero sea conocido por la Corte, y Jueces deste Reino; y esto tan notorio, y observado, y guardado en este Reino, que en estas primeras Cortes nos há hecho vuestra Magestad merced de repararnos algunos agravios, que el Reino tenia de haverse intentado el procedev fuera de la orden, que se expressa en las dichas Leyes: y siendo todo lo dicho ansi, parece que á pidimiento de Juan de Miranda, Almirante de la Villa de Monreal, el Ilustre vuestro Visso-Rey por una provission suya há mandádo, que el dicho Juan de Miranda prefiera á todo el Regimiento, vecinos, y Concejo de la dicha Villa, y que sea el inmediato en todo despues del Alcalde ordinario, y ansi bien há mandádo efectuár su dicha provission, desposseyendo á la Villa, sin conocimiento de causa de la possession, en que estaban los dichos Regidores, vecinos, y Concejo, de preferir al dicho Almirante, de tiempo inmemorial, y tambien le há dádo facultad, para que se lleve el dicho Almirante las penas de las gixentenas, sóbre que hai pleito pendiente, entre el Fiscal de vuestra Magestad, y el dicho Miranda, y tambien que lleve lezta, que es una pieza de qualquiera cosa, que los Estrangeros trahen á vender á la dicha Villa. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande dár, y dé por nula la dicha provission, y que no se use de ella, ni páre perjuicio alguno, ni se traiga en consequencia, y que si alguna cosa pretendieren las dichas partes se remita á la Corte, y Consejo, para que allí se haga justicia, por la orden que se acostumbra, que en ello recibirémos merced.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se remite al nuestro Consejo, para que llamadas, y oídas las partes provéa justicia.

LEY XXXI.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE NINGUNO PUEDA SER CASTIGADO por los Virreyes siendo Natural, y lo hecho en un muchacho que fué azotado en la Plaza del Palacio Real sea nulo.

Pamplona. Año de 1642. Ley 7.

Los tres Estados deste Reino de Navarra, que por mandado de vuestra Magestad estámos juntos celebrando Cortes Generales decimos: que conforme al Fuero y Leyes dél, y agravios reparados, sus Naturales no pueden ser juzgados en ningunas causas civiles, ni criminales, sino por los Tribunales de Corte, y Consejo, que vuestra Magestad tiene en él, para la administracion de Justicia. Y el Señor Emperador Don Carlos de feliz memoria, por una su Real provission, que en la recopilacion de las Leyes es la Ley 12. lib. 2. tit. 1. en las ultimas palabras manda, que en este Reino no haya otra manera de Jueces, ni govierno que los de Corte, y Consejo, y por otras dos Reales provisiones dadas por agravios reparados: la una, del año 1536. y la otra, del año 1542. que son las Leyes 2. y 3. del tit. 23. lib. 2. está mandado, que los Naturales deste Reino, en todos los casos, y delitos, aunque sean los de saca de cosas prohibidas á Francia, hayan de ser juzgados por ellos, y se les remita su conocimiento, sin que ningun otro Juez, ni Alcalde de Guardas puedan entrometerse en el de las dichas causas, ni darse comissiones, porque en todos los casos, á los dichos Tribunales toca su conocimiento privativamente por las dichas Leyes, y si en algunas ocassiones se há contravenido, se há recibido por agravio, y mandado repararse, dando por nulo todo lo hecho contra ellas, y que no se traiga en consequencia, ni pueda parar perjuicio á los privilegios, é inmunidades deste Reino, y sus Naturales, como lo disponen las Leyes 1. 3. y 4. lib. 2. tit. 1. y las 5. 43. y 66. de las Cortes del año 1617. Ley 4. del año 1624. y la 8. del año 1628. y finalmente la Ley 8. de las ultimas Cortes, y procede esto de tal manera, que ni prisiones de Naturales se pueden hacer por otros Jueces, y menos por los del Exercito, Alguaciles del Campo, ni Ministro de la guerra, por las Leyes 6. y 8. lib. 1. tit. 8. de la Recopilacion en que se dieron por nulas semejantes prisiones, y que no se traxessen en consequencia, y las dichas Leyes se observassen, y guardassen como juradas por vuestra Magestad, y en su Real nombre por sus Virreyes, por lo qual les toca su inviolable observancia segun la Ley 4. lib. 1. tit. 2. de la misma Recopilacion, pues importaria poco, ó nada, el hacerse Leyes, y Ordenanzas á pedimiento del Reino, si aquellas no se observassen como hasta aqui con general, é inviolable costumbre. Y siendo esto assi por un dia de los ultimos del mes de Octubre, ó primeros de Noviembre del año de 1633. siendo Virrey de este Reino el Ilustre D. Luis Bravo de Acuña, ciertos Soldados de los que residen en esta Ciudad, prendieron un muchacho Natural del Reino, de edad de catorce añbs poco mas, ó menos, y con color de que havia cometido cierto hurto dentro del Cuerpo de Guardia, le dieron por mano del Verdugo cinquenta azotes en la Plaza de Armas, que está fuera del Palacio, y aviendolo azotado con esta ignominia, lo señaláron en la cabeza, haciendo en el pelo, que le cortaron una Cruz, y los mismos, ó otros Soldados lo sacaron fuera de la Ciudad, notificandole por modo de mandato de Justicia, que si bolvia á élla, seria castigado con mayor rigor: De lo qual por haverse hecho en la dicha publicidad, y muy grande concurso de personas de Guerra, y Naturales del Reino, se dió ocasion, para que los que solo juzgan las cosas por lo que vén, huviessen creído, ó presumido, que se hizo todo con orden, y mandato del dicho Don Luis Bravo, por parecerles, que de otro modo no tuvieran osadia para tan grande excesso, y mas cometido á las puertas de Palacio, y aunque dió satisfacion, que no fué con orden, ni mandato suyo, toda via estámos obligados á suplicar á vuestra Magetad, y esperámos de

su Soberana Grandeza, y justificacion, y suplicámos nos haga merced de dár por nulo, y de ningun valor, ni efecto, todo lo hecho en el dicho caso contra las dichas Leyes, demanera que no páre perjuicio, ni adelante se pueda traher en consequencia, y que los transgressores sean castigados, como la gravedad de la materia lo requiere, y que la causa en quanto á la parte agraviada, se remita á los dichos Tribunales para que en ellos se conozca, y que lo executado en él en la forma dicha no le sea de ignominia, ni afrenta, y que las dichas Leyes se observen, y guarden de aqui adelante, que en ello recibirémos bien, y merced.

A esto os respondémos, que el castigo se executaría sin noticia del nuestro Virrey, y conforme la satisfacion que os dió, pero sin embargo por contemplacion del Reino: ordenámos, y mandámos, que lo hecho no páre perjuicio, ni nota á la parte, ni se traiga en consequencia contra las Leyes citadas antes aquellas, y las demás, que huviere en esta razon, se guarden, y cumplan. Decreto.

LEY XXXII.

LA PROVISSION, SENTENCIAS, Y CONDENACIONES, MANDAMIENTOS, y Executorias que despachó el Licenciado Ozcariz, se dán por nulas.

El Licenciado Ozcariz Alcalde de vuestra Corte, en el tiempo que há residido en la Ciudad de Tudela, há conocido, y juzgado á solas en muchos negocios de los Naturales de este Reino, assi civil, como criminalmente, y há condenado en penas criminales, y pecuniarias, aplicandolas para el Fisco, y otros gastos, y despachado muchos mandamientos, y executorias, sin ir aquellas selladas con el sello Real de la Chancilleria de este Reino. Y allende de esto despachó, é hizo pregonar una provission en muchos Lugares de la Montaña, mandando, y proveyendo so recias penas, que ningun Natural de este Reino pudiesse vender lanas á los de fuera. Todo lo qual ha sido, y es contra lo proveido por Leyes, y Ordenanzas del dicho Reino, en que se dispone, y manda, que un solo Alcalde no pueda conocer, ni sentenciar en negocios criminales á solas: ni tampoco en las de mayor cantía. Y allende de esto está mandado, que no se hayan de despachar, ni despachen ningunas provissiones, ni mandamientos de Justicia, sino es selladas con el sello de la Chancilleria de este Reino: y assi es de inconveniente aun el haver de conocer de los de menor cantía, estándo fuera de la Corte. Y el haver mandado despachar, y publicar la dicha provission, demás de ser contra las dichas Leyes, y sin que el dicho Alcalde Ozcariz tuviesse poder, ni facultad para ello, fué tambien en daño de los Naturales de este Reino, y contra la libertad, y facultad que han tenido, y tienen de vender las lanas, y valerse, y aprovecharse de su hacienda. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande dár, y dé por nula la dicha provission, y tambien las sentencias, y condenaciones criminales, qué fueren de mayor cantía: y por lo mismo qualesquier mandamientos, y executorias, que huviere despachado, sin ir sellados con el sello de la dicha Chancilleria, y que no páren perjuicio alguno, ni se traigan en consequencia. Tudela. Año de 1593. Ley 11.

A esto respondémos, que la provission referida en este capitulo se dió por nula por nuestro Visso-Rey, y Consejo, luego que se tuvo noticia de ella. Y lo mismo há hecho nuestro Consejo en las cosas criminales, ó de mayor cantía, que haya conocido, y determinado el dicho Alcalde Ozcariz, que á dicho Consejo han ocurrido: y las demás sentencias, que en casos criminales, o de mayor cantía huviere declarado, se dán por nulas, y se manda que de aqui adelante guarden las Leyes del Reino, y no exceda de ellas. Decreto.

LEY XXXIII.

LAS COMISSIONES DADAS AL ALCALDE SUESCUN, Y AL ALCALDE Raxa, no se traigan en consequencia, ni se dén aldelante.

Pamplona. Año de 1600. Ley 29.

Por dos provissiones despachadas por el Ilustre vuestro Visso-Rey, Regente, y los del Real Consejo, la una dada al Licenciado Suescun, y la otra al Doctor Raxa, Alcaldes de la Corte Mayor de este Reino, se les cometió, y mandó ir á hacer aberiguacion, y pesquisa de dos casos, que sucedieron: el uno en la Ciudad de Tudela, de cierta muerte hecha en la persona de Don Antonio de Eguarás: y el otro en la Villa de Genevilla de cierto incendio, y quema, y que sustanciassen los processos, y autos que en razon de ello se hiciessen en la forma que se acostumbra: recibiendo á las partes á prueba y admitiendo disculpas, haciendose dentro del termino que les señalassen, ratificando los testigos de la sumaria informacion, y todos los demás autos, y diligencias, que fuessen necessarias, hasta poner los conclusos á sentencia difinitiva. Y que de todos los autos que proveyessen, y mandássen, hasta poner los processos en el dicho estado, no huviesse apelacion, ni suplicacion alguna; antes bien los hiciessen efectúar, executár, y cumplir con puntualidad, como esto, y otras cosas mas largo parecen por las dichas provissiones, y comissiones. Y aunque el haver despachado aquellas, há sido entendiendo ser cosa conveniente á la buena administracion de la Justicia, y breve expedicion de algunos casos criminales. Pero de la efectuacion de ellas, han resultado algunos agravios de partes, y los incovenientes que se siguen. Lo primero, que aunque á los dichos Jueces de Comission no se les dió para decidir la causa principal: pero es cierto que mientras se concluyó aquella á sentencia difinitiva, se ofrecieron muchos incidentes, y autos que declarar, ó sobre el remitir los delinquentes á la Iglesia, ó sobre el dár, ó negar la libertad al delinquente principal, ó á los consortes, que podrian ser culpados: Y en ninguna cosa de estas les otorgáron suplicacion, haviendo siempre grado de ellas al Consejo. Y assi en todos estos casos yá se les denegó á los presos el tener recurso al Consejo, como lo tienen los demás Naturales, que pleitean en estos Tribunales, y se difirio todo, hasta que huvo sentencia difinitiva en Corte, sobre la cusa principal. Y quando se les otorgára por los dichos Jueces la suplicacion á Consejo, era, y sería para aldelante negocio de grande inconveniente, y costa, el detenerse allí éllos, hasta que por el Consejo se hiciesse declaracion sobre semejantes autos. Pues para esto se havria de traher el processo al Consejo, y no podria hacerse sin mucha dilacion, y mayores gastos, que los que sufren las haciendas de esta tierra. Y lo otro, porque por esta, y otras causas por la Ley 37. de las Ordenanzas viejas está mandado, que las causas de muertes y otras graves se cometan á Comissarios Letrados, que para ello están diputados. Lo otro, porque conforme á la Ley 52. de las Cortes de Pamplona del año 1586. las probanzas en lo plenario se han de hacer por diferentes Comissarios, de los que huvo en lo sumario, por las causas, y respectos, que hai para ello: lo que no se hizo en este caso. Lo otro, porque este Reino siempre há hecho mucha instancia, en que los Jueces no salgan en comissiones, por la falta que hacen en los Tribunales. Porende, piden, y suplican á vuestra Magestad mande, que aldelante no se dén semejantes comissiones, antes que á ningun Juez, aunque sea de los Superiores, si se le cometiere el recibir la sumaria informacion, no se le cometa la plenaria, sino que las informaciones hechas se traigan al Tribunal; y allí se prosiga la causa, segun el estilo ordinario, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos decimos, que las comissiones, que se dieron al Licenciado Suescun, y al Doctor Raxa, Alcaldes de nuestra Corte, para la Ciudad de Tudela, y Villa de Genevilla, convino por entonces, por la enormidad, y atrocidad de los delictos que se cometieron, proveerlas assi. Pero de aqui adelante

se terná cuydado, de que los processos se hagan en la forma usada, y acostumbrada. Y assi mandámos se haga, y se guarden las Leyes de este Reyno, en esta peticion referidas.

LEY XXXIV.

REPARO DE AGRAVIO DE LAS PRISSIONES DE UNOS RONCALESES CON orden del Virrey.

Pamplona. Año de 1662. Ley 11.

Por la Ley 8. lib. 1. tit. 8. de la Recopilacion de los Sindicos, y la Ley 5. de las Cortes de el año de 1617. y la Ley 7. de las Cortes del año de 1642. y la Ley 10. de las Cortes del año de 1645. y otras muchas Leyes, que se refieren en ellas, está dispuesto, que el Ilustre vuestro Visso-Rey, no pueda proceder en ningun caso civil, ni criminal contra ningun Natural de este Reino, ni se pueda hacer prision, sino con Oficial del Reino, y con mandato que para ello tenga de los Jueces de la Corte, y Consejo Real de él; y siendo esto assi, en contravencion, y quiebra de dichas Leyes, por el mes de Octubre del año 1659. con orden del Ilustre Visso-Rey, que al tiempo era, fueron presos Felipe de Ederra, Geronimo Ros, y Sebastian de Lavari, Naturales de este Reino, y vecinos de la Villa de Issaba en la Valle de Roncal, por decir hicieron resistencia á un Alferez que assistia en el Puerto de la dicha Villa. Y para reparo de este agravio, suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nula, y ninguna la dicha prision, y mandato, que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á las dichas Leyes: y que en reparo de agravio suyo, aquellas queden en su inviolable observancia, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que lo hecho contra los Fueros, y Leyes de este Reino, en la prision que refiere el pedimento, no le sea de perjuicio alguno, ni se traiga en consequencia, para lo adelante: y se observen, y guarden las Leyes del Reino, con toda puntualidad.

LEY XXXV.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA PRISION QUE MANDO HACER EL Auditor de Guerra en el Alcalde de el Valle de Aezcoa, y los Jurados del Lugar de Orbaizeta, y el Escrivano del Valle.

Pamplona. Año de 1678. Ley 2.

En las causas de los Naturales de este Reino solo pueden conocer los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, y Alcaldes Ordinarios de los Pueblos, como se dispone por la Ley 12. del lib. 2. tit. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, y la Ley 65. y otras que se refieren en ella de las Cortes del año de 1617. sin que el Auditor de la gente de Guerra pueda tener conocimiento en ningun caso contra los Naturales, que no son Militares, ni passar á hacer prisiones por medio de sus Alguaciles, ni demás Ministros. Y si alguna vez se há hecho, se há dado por reparo de agravio, como parece de la Ley 3. de las Cortes del año de 1617. y la Ley 2. de las Cortes del año de 1642. ni tampoco puede conocer el Auditor de la Guerra en materia de descaminos, aunque sea contra Estrangeros, sino en los casos exceptuados, y expressados en las Leyes 30. y 31. de las Cortes del año de 1590. que son en la saca de cavallos, salitre, polvora, oro, y plata, por ser en quanto á ellos casos de Estado, y Guerra, pero no lo son, en quanto los Naturales de este Reino. Y en las materias de saca de trigo, y cebada, el conocimiento toca á los Alcaldes ordinarios en cuyo districto, y jurisdicion se hicieren los dichos

descaminos, aunque sean estrangeros los reos, conforme á la Ley 2. lib. 1. tit. 18. de la Recopilacion de los Sindicos. Y en cumplimiento de las Leyes que prohiben la saca de trigo de este Reino, se despachó una Provission Real, que está inserta en las Ordenanzas Reales, lib. 4. tit. 7. ord. 19. que habla tambien con los Soldados que están de guardia en los Puertos. Y siendo esto assi el año passado de 1672. haviendose hecho dos descaminos de trigo, y cebada en el Valle de Aezcoa con pretexto de que passaban á Francia y que las cavalgaduras en que se porteában, la una era de Francia, y la otra de un natural de este Reino, y que el Alcalde de la dicha Valle, en virtud de la denunciacion que ante él hizo Juan Gonzalo Durán, Soldado del Puerto de Orbaizeta, conoció de los dichos descaminos, por tocarle privativamente, conforme á las dichas Leyes, y sentenció aquellos, é hizo las condenaciones aplicando aquellas conforme al tenor de las Leyes, se introduxo despues el Auditor de la Guerra en la causa, y conocimiento de ella, mandando recibir informacion contra el dicho Alcalde, Jurados, y Escrivano del Valle, y los traxo á esta Ciudad con los Ministros de la Guerra, como presos, teniendolos detenidos en ella; en todo lo qual contravino á las dichas Leyes. Y para reparo de estos agravios, suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nulos, y ningunos los sobredichos mandatos proveídos por el Auditor de la Guerra, y todo lo demás obrado en el caso referido, y que lo hecho no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y se guarden inviolablemente las dichas Leyes; y en consideracion, que la demostracion que hizo con un Alcalde ordinario, por lo que obró en execucion, y cumplimiento de las Leyes del Reino, y con los dos Jurados del Lugar de Orbaizeta, y Escrivano de el Valle, que obedecieron como debian las ordenes de su Alcalde, además de dár por nulo todo lo obrado por el dicho Auditor, sea castigado el dicho Auditor, con las demostraciones, y penas que corresponden á tan grande excesso, para que conteniendose en los limites de lo que es razon, no motive otra vez los inconvenientes, y desazones que se dexan conocer, atropellando el decoro, que vuestra Magestad es servido se tenga á los Ministros de su Real Justicia, y la atencion que se debe tener á la observancia de las Leyes, poniendo assi bien muy graves penas para que aldelante los Auditores de la Guerra no hagan semejantes excessos, y que sean executadas aquellas en qualquier caso que contravinieren á la Ley de el Reino, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se guarden las Leyes que refiere este pedimiento; y declaramos por nulo lo hecho en este caso: y mandámos no páre perjuicio á los Fueros, y Leyes del Reino, ni se traiga en consequencia.*

LEY XXXVI.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA PRISION DEL ALCALDE DE LA VILLA de Aibar, y la que se hizo por el Principe de Parma en Juan Remirez de Ordanoz Secretario de esta Ciudad.

Pamplona. Año de 1678. Ley 3. El año passado de 1664. estando en Cargos de Virrey el Obispo Don Diego Texada, mandó prender á Martin Fernandez, Alcalde que al tiempo era de la Villa de Aibar, Natural de este Reino, y le tuvo preso en el Castillo de esta Ciudad, y le multó en duscientos y cinquenta reales, y el Principe de Parma el año passado de 1672. Virrey que al tiempo era, mandó prender, y llevar á la Carcel de la Guerra á Juan Remirez de Ordanoz, Secretario de la Ciudad de Pamplona, y natural del mismo Reino. Y es assi, que por la Ley 12. lib. 2. tit. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, la Ley 65. de las Cortes del año 1617. se dispone, que en todas las causas de los Naturales, solo puedan conocer los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, y los Alcaldes Ordinarios. Y por la Ley 8. lib. 1. tit. 8. de la Recopilacion de los Sindicos.

y la Ley 5. de las Cortes del año 1617. y la Ley 2. de las Cortes del año 1642. la Ley 10. de las Cortes del año 1645. y la Ley 11. de las Cortes del año 1662. y otras que en ella se refieren, está dispuesto: que los Ilustres vuestros Visso-Reyes en ningun caso civil, ni criminal puedan proceder contra ningun Natural de este Reino, ni con su mandato se pueda hacer prision, sino solamente con mandato de los Jueces de la Corte, y Consejo Real; y por la Ley 27. de las Cortes del año 1586. que los Ilustres vuestros Visso-Reyes no puedan echar multas á los Naturales de este Reino en mucha, ni en poca cantidad. y que si merecieren ser castigados, y multados, se remitan á los Tribunales Reales de Corte, y Consejo: conque en las prisiones, y demás que queda expressado en los casos que van referidos, se contravino á las dichas Leyes, y los procedimientos que se hicieron fueron en quiebra de ellas; y para reparos de estos agravios, suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nulos, y ningunos los sobredichos mandatos, y prisiones, y multa que se echó al Alcalde de Aibar, y todos los demás procedimientos que se hicieren en las dichas causas; y que se buelvan, y restituyan las cantidades que se llevâron por la dicha multa; y todo lo que se obró en los casos referidos, no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á las dichas Leyes, y que se observen aquellas inviolablemente, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se guarden las Leyes, que en esta razon referis, y lo hecho en ambos casos lo declarámos por nulo; y no páre perjuicio á los Fueros, y Leyes del Reino, ni se traiga en consequencia. Decreto.

Con ocasion de la prision que se hizo en Martin Fernandez Alcalde de la Villa de Aibar, con orden de el Obispo Don Diego de Texada en Cargos de Virrey, y en haverlo multado en ducientos y cinquenta reales; y assi bien por la prision que se hizo en Juan Remirez de Urdanoz con orden del Principe de Parma, por ser en quiebra de nuestros Fueros, y Leyes, hemos suplicado á vuestra Magestad mande dár por nulos, y ningunos los sobredichos mandatos, y prisiones, y multa que se echó al Alcalde de Aibar, y todos los demás procedimientos que se hicieron en las dichas causas, y que se buelvan, y restituyan las cantidades que se llevâron por la dicha multa, y que todo lo que se obró en los casos referidos, no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á las dichas Leyes: y que se observen aquellas inviolablemente, y vuestra Magestad há sido servido de respondernos: *Que se guarden las Leyes que en esta razon se refieren en el dicho pedimento, y lo hecho en ambos casos lo declara por nulo, y que no páre perjuicio á los Fueros, y Leyes del Reino, ni se traiga en consequencia.* Y aunque con la dicha decretacion se nos hace mucha merced, no escusamos de hacer nueva instancia, respecto de que no viene decretado, en quanto á mandar restituir la dicha multa: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar decretar el dicho pedimento, en quanto la restitucion de la dicha multa, mandando bolver, y restituir las cantidades que se cobráron de ella, que en ello, &c. Replica.

En quanto á la restitucion de la multa os respondémos, que acudiendo la parte al Ilustre nuestro Visso-Rey, dispondrá se dé satisfacion. Decreto.

LEY XXXVII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA PRISION MANDADA HACER POR EL Virrey en el Alcalde de la Ciudad de Olite.

El año passado de 1697. el Ilustre vuestro Visso-Rey mandó traher preso á esta Ciudad á Don Phelipe de Milagro Alcalde de la Ciudad de Olite, quien con efecto estuvo detenido en ella, y dicho mandato, y prision es contra nuestros Fueros, y Leyes; porque por la Ley 65. de el año de 17. y la 12. Pamplona. Año de 1701. Ley 6.

lib. 2. tit. 1. de la Recopilacion de los Síndicos, se dispone, que en todas las causas de los Naturales, solo conozcan los Tribunales de la Corte, y Consejo, y los Alcaldes ordinarios. Y la 2. de las Cortes de el año de 1642. y la 10. del año de 45. y otras muchas que en ellas se refieren, que los Ilustres vuestros Visso Reyes en ningun caso civil, ni criminal puedan proceder contra ningun Natural, ni con su mandato se pueda hacer prision; y si alguna vez se há hecho, se há dado por contrafuero, como consta de la Ley 8. de las Cortes de el año de 1684. En cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad mande dár por nulo, y ninguno dicho mandato, y prision, y por de ningun valor, ni efecto lo obrado en su virtud, que no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia á nuestros Fueros, y Leyes, y que estas se observen segun su ser, y tenor, que assi lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide, y dámos por nulo el mandato, y prision, que se contiene en este pedimento, y todo lo en su virtud obrado, y que no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y mandámos, se observen cumplidamente las Leyes del Reyno.*

LEY XXXVIII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA PRISION QUE MANDO HACER EL Virrey en el Regidor del Lugar de Noain.

Sanguessa. Año de 1705. Ley 5. El dia 17. de Mayo de 1702. fueron al Lugar de Noain dos Soldados con Itinerario de el Ilustre vuestro Visso-Rey, para que conforme á él se les diesse el aloxamiento, y bagages necessarios: y haviendoles dicho de parte de el dicho Lugar, que se les daria uno, y otro, y tambien la cebada, pagando su importe, en conformidad de las Leyes del Reino, no quisieron convenir en esto, y bolvieron á la Ciudad de Pamplona, y el Ilustre vuestro Visso-Rey embió á dicho Lugar un Ayudante con los referidos dos Soldados con orden, para que se les diesse los bagages, como con efecto se les dió, y que el Regidor fuesse á la Ciudad de Pamplona á presencia de el Ilustre vuestro Visso-Rey, quien mandó tuviesse la Ciudad por carcel, advirtiendole, que si otra vez executába lo referido, seria la prision la de un calabozo; y es inescusable en nuestra obligacion el poner en la noticia de vuestra Magestad, que todos estos procedimientos son contra nuestros Fueros, y Leyes, porque conforme á la 16. de las Cortes del año de 1652. y 9. del año de 62. y otras se dispone, que la gente de guerra, assi de á pie, como de acavallo, que transitáre por este Reino, haya de pagar los bagages, comida, y demás gastos, sin que se le pueda obligar á los Pueblos, ni Naturales del Reino á que los paguen, y procede con superior razon lo dispuesto en ellas con los Militares, que no ván en cuerpos formados, sino con Itinerarios de los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y en cumplimiento de ellas el Ilustre vuestro Visso-Rey Marqués de San-Vicente dió orden, de que los Itinerarios se diessen en adelante con la calidad de pagar el bagage, y comida; y en quanto á haver mandado venir al dicho Regidor á dicha Ciudad, y darsela por carcel, tambien es contra nuestros Fueros, y Leyes; porque por la 11. de las Cortes del año de 662. y la 8. de las Cortes del año de 684. y otras, que en ellas se refieren está dispuesto, que los Ilustres vuestros Visso-Reyes, por ningun caso civil, ni criminal, puedan proceder contra natural alguno, ni con su mandato hacerse prision, ni asignacion; porque solo pueden ser presos, y asignados por las Justicias ordinarias, y Tribunales Reales de Corte, y Consejo, y conocerse en ellos de sus causas; y aunque nuestra Diputacion, en cumplimiento de su obligacion recurrió al Ilustre vuestro Visso-Rey á pedir el reparo de agravio de las referidas Leyes, está sin repararse, y para su reparo, y observancia;

suplicámos á vuestra Magestad sea servido de dár por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto todo lo obrado en esta razon, assi en haver mandado pagar los bagages, como en la prision del Regidor, y que ni uno, ni otro se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto respondémos, se observen cumplidamente las Leyes contenidas en este pedimento y declarámos por nulo lo executado en ambos casos, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á ellas, y encargamos al Ilustre nuestro Visso-Rey, que acudiendo la parte interessada disponga se le dé pronta satisfacion de lo que huvieren importado los gastos de comida, y bagages. Decreto.

LEY XXXIX.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE HAVER CONOCIDO EL CONSEJO EN primera instancia.

Por la Ley 4. lib. 2. tit. I. de la Recopilacion de los Síndicos se dispone, que todas las causas assi criminales, como civiles se deban conocer en primera instancia ante los Alcaldes de la Real Corte, por convenir para la buena administracion de la Justicia, y utilidad de las partes se conozca de las causas en dos instancias, y por diferentes Jueces, sin que el Consejo pueda introducirse en ningun conocimiento de causa en primera instancia, sino solamente en las causas de fuerzas en quanto lo possessorio, y quando se trata de interpretacion, y validacion de nueva gracia, y merced, y sobre cosas de alimentos. Y siendo esto assi se há introducido el Consejo de poco tiempo á esta parte en negocios criminales, admitiendo acusaciones en primera instancia, y llevando presos á las carceles Reales, procediendo contra ellos, especialmente en los casos de Martin de Oteiza, Thesorero que fué de la Ciudad de Pamplona, y Joseph de Aguirre vecinos de la misma Ciudad, y contra Don Juan Antonio del Castillo, y Don Joseph Serrano, vecinos de la Ciudad de Tudela, Pedro Ochoa, vecino de Sesma, Juan de Quintanilla Theniente de Justicia de Mendigorria, Joseph de Arremendia, Francisco de Orta, Pedro Millet, Bernardo Ximenez de Colmenares, y otros de este genero, no siendo ningunos de estos casos de los eceptuados en la dicha Ley, en que se há contravenido á ella, y á los Fueros, y Leyes referidos en ella, de que há resultado grave daño, y sumo desconsuelo. Y en reparo de este agravio: suplicámos á vuestra Magestad sea servido de dár por nulos todos los sobredichos procedimientos, y que lo hecho en todos los sobredichos casos, y demás de este genero no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á la dicha Ley, Fueros, y Leyes expressadas en ellas, y que se observen, y guarden aquellas inviolablemente, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1678. Ley 12.

A esto os respondémos, que las acusaciones que en primera instancia se huvieren admitido en nuestro Consejo, y las provissiones que en su consequencia se huvieren hecho, se dán por nulas; y mandámos no páre perjuicio á las Leyes, ni se traiga en consequencia, y que aldelante no se admitan semejantes querellas, ni se manden hacer prisiones, sino por los Ministros, y Tribunales á quien conforme á dichas Leyes tocáre. Decreto.

LEY XL.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE UNA CEDULA REAL INSERTA OTRA DEL Consejo de Hacienda, mandando al Marqués de Zavalegui pagásse 1500. ducados de derechos de media Anata, y se dá por nulo el despacho del Consejo de Hacienda, y el tratamiento de Audiencia al Supremo, y Real Consejo de este Reino.

Pamplona. Año de 1701. Ley 17.

A nuestra Diputacion se le hizo notoria una cedula expedida por vuestra Magestad inserto en ella un despacho del Consejo de Hacienda, que manda, que Don Francisco Perez de Rada, Oidor de este Consejo, pague dentro de tres dias á la Real Hacienda, y derecho de la media Anata, mil y quinientos ducados de vellon, por razon del titulo de Marqués de Zavalegui, y que no cumpliendo con esto, se le embarguen todos los bienes, y rentas, y se pague de lo mas pronto de ellas; y la referida cedula, es contra nuestros Fueros y Leyes, porque conforme á la primera, y siguientes de el lib. I. tit. 7. de la nueva Recopilacion, nuestros Naturales por ningun genero de causas pueden ser convenidos, ni condenados en otros Tribunales, que en los de la Corte, y Real Consejo de este Reino, en donde si se tiene pretension, á que debe el referido derecho, debe ser convenido; y en dicho despacho se trata á este Consejo con nombre de Audiencia, cuyo tratamiento tambien se opone a nuestras Leyes, y autoridad del Tribunal, que es Consejo Supremo con jurisdicion omnimoda, como lo dispone la Ley 8. lib. I. tit. 4. de la Recopilacion de los Sindicos. En cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nula, y ninguna, de ningun valor, ni efecto dicha Real Cedula, y a despacho inserto en él, y tratamiento del Consejo de Hacienda, y que no se traiga en consequencia, ni pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, y que estos se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor, que assi lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

A esto respondémos, que aunque el despacho de nuestro Consejo de Hacienda, contenido en este pedimento, se expidió para la cobranza de la media Anata, que en él se expressa, haviendosenos consultado los reparos, que en él havia, y ahora se nos representan; mandámos librar nuestra Real Cedula, firmada de nuestra Real mano, y sobrecarteada por este nuestro Consejo, con la calidad, de que en virtud de ella nuestro Fiscal pidiesse lo que conviniesse, como haviendolo executado, y puesto demanda, y oído en Justicia á Don Francisco Perez de Rada de nuestro Consejo, se cumplió enteramente, y por dos sentencias conforme se le condenó á la paga de dicha media Anata, en todo lo qual se há procedido con la mas exacta observancia de las Leyes de el Reino, y sin contrafuero á ellas.

Replica.

Al pedimiento de contrafuero, que hemos puesto en manos de vuestra Magestad de una Cedula, inserto en ella el despacho del Consejo de Hacienda, que manda, que Don Francisco Perez de Rada, Oidor de este Consejo, pague dentro de diez dias á la Real Hacienda mil y quinientos ducados de vellon, por razon de titulo de Marqués de Zavalegui; y que no cumpliendo, se le embarguen todos sus bienes, y rentas, y se pague de lo mas pronto de ellas: há sido vuestra Magestad servido mandarnos responder: *Que aunque el despacho del Consejo de Hacienda, contenido en nuestro pedimiento, se expidió para la cobranza, de la media anata, que en él se expressa; haviendose consultado á vuestra Magestad, los reparos que en él havia, y ahora reprentámos. Há sido vuestra Magestad servido librar Cedula Real, firmada por la Real mano, y sobrecarteada por este Consejo, con la calidad de que en virtud de ella pidiesse lo que conviniesse, como haviendolo executado, y puesto*

demanda, y oido en Justicia á Don Francisco Perez de Rada, Oidor del Consejo, se cumplió enteramente, y por dos sentencias conformes, se le condenó á la paga de dicha media anata, en todo lo qual se há procedido con la mas exacta observancia de las Leyes del Reino, y sin contrafuero á ella: Y estimando, como debemos, la merced que vuestra Magestad há sido servido hacernos en la expedicion de la segunda Real Cedula, y sobrecarta de ella, dada por el Consejo, para que en conformidad de nuestras Leyes fuesse dicho Don Francisco convenido en estos Tribunales, como con efecto lo há sido, no se satisface, salva la Real clemencia de vuestra Magestad, enteramente á la quiebra, que padecen estas en la expedicion del primer despacho, que se oponre á ellas, como vuestra Magestad es servido prevenirln en la respuesta á nuestro pedimento, y tampoco se repara en ella el agravio en el tratamiento de Audiencia, que el Consejo de Hacienda dá á los Tribunales de este Reino contra su autoridad, y contra lo dispuesto en las Leyes que referimos, segun las quales es Consejo Supremo, y para que enteramente se reparen: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de proveer, como lo tenémos pidido en el pedimento de contrafuero, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto respondémos, que está bien lo proveido, en quanto á la expedicion, y execucion, y todo lo obrado, y sentenciado en virtud de nuestra Real Cedula firmada de nuestra Real mano, y á contemplacion del Reino, dámos por nulo el despacho de nuestro Consejo de Hacienda, y el tratamiento, que se dá en el de Audiencia al nuestro Supremo, y Real Consejo de este Reino, y no pára perjuicio á las Leyes de él, que mandámos observar cumplidamente. Decreto.

LEY XLI.

QUE LOS DEL CONSEJO, Y CORTE NO MANDEN HACER PESQUISAS secretas, sino en los casos en que puede ser parte el Fiscal, aunque no haya Delator, ó quexante.

Algunas veces se han hecho pesquisas secretas á pedimento del Procurador Fiscal de este Reino, en los casos en que él sin Delator, ó quexa de parte, no puede proceder, y se han proveído Comissarios por el Consejo, y Corte, y cobran sus salarios de las personas contra quienes hacen las tales pesquisas, sin que sean las partes oidas, y convencidas en quiebra de la Ordenanza de este Reino. Suplican lo mande proveer. D. Carlos. Valladolid. Año de 1527. Peticion 49.

Mando, que de aquí adelante, los del Consejo, y Corte, no dén lugar á que se hagan pesquisas secretas contra persona alguna, sino fuere en los casos que el nuestro Fiscal pueda ser parte, aunque no haya Delator, ó parte quexante. Decreto.

LEY XLII.

EL PADRE PUEDA SER RECUSADO EN LA CAUSA EN QUE SU HIJO fuere Abogado.

Suplican á vuestra Magestad, provéa, y mande, que los Jueces de Consejo, y Corte, y otros inferiores de este Reino, no tengan voto en las causas, que sus hijos fueren Abogados. Estella. Año de 1556. Peticion 146

Ordenámos, y mandámos, que si las partes quisieren recusar los Jueces en las causas, que sus hijos fueren Abogados, que se dén por recusados, por Decreto.

la misma razon, sin que sea necessario deposito, ni otra diligencia alguna, mas de solamente pedirlo la parte. El Duque de Alburquerque.

LEY XLIII.

JUECES NO SE PUEDEN RECUSAR POR PARENTESCO SINO DENTRO del quarto grado.

Pamplona. Año de 1596. Ley 32. Temporal.

Por quanto muchos para estorvar, que no se alcance justicia en los pleitos, ó por dilatarlos, toman por medio el recusar los Jueces, so color de parentescos remotissimos, de que se sigue mucho daño. Suplicámos á vuestra Magestad para remedio de esto mande, que ningun Juez pueda ser recusado por razon de parentesco, si no fuere dentro del quarto grado de consanguinidad, ó afinidad; y que este parentesco se cuente conforme al derecho Canonico.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide hasta las primeras Cortes.

Nota.

Es perpetua por la Ley 21. del año de 1600.

LEY XLIV.

ESTANDO RECUSADOS EL REGENTE, O EL QUE PRESIDIERE EN Consejo, ó Corte, no hagan Sala en los pleitos, en que fueron recusados, ni los Jueces que lo fueren se hallen á la vista y determinacion del tal pleito.

Pamplona. Año de 1632. Ley 42.

Conviene para mayor satisfacion de los litigantes, se provea en quanto á las recusaciones de los Jueces de vuestro Consejo, y Corte lo siguiente. Lo primero, que quando alguno de los dichos Jueces fuere dado por recusado, no se halle en la Sala al tiempo que se viere, y determináre el pleito, en que está dado por recusado. Lo segundo, que quando el Regente de vuestro Consejo, y el que hiciere sus veces, ó el que presidiere en Corte fueren dados por recusados en algun pleito, no puedan hacer Sala para que se vea, y que esto toque al Juez inmediato de Consejo, y Corte, contra quien no hubiere causas de recusacion porque de lo contrario hai inconvenientes. Suplicámos á vuestra Magestad mande conceder por Ley lo susodicho, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que los en los nuestros Tribunales de Consejo, y Corte, nunca se han hallado, ni se hallarán presentes los Jueces recusados ni á la visita, ni determinacion de los negocios, y assi no hai necessidad de proveer sobre esto. Ni tampoco conviene hacer novedad en el segundo capitulo de este pedimiento, sino que se guarde la costumbre de los Tribunales, porque en su execucion estámos informados que se procede con la justificacion que se debe, y lo mismo se hará en lo de por venir.

Réplica.

Al pedimiento que hemos propuesto, sobre que estando recusado el Regente de vuestro Consejo, ó el que hiciere sus veces, y presidiere en Corte, no pueda hacer Sala en los negocios en que fuere recusado, se nos há respondido: *que no conviene hacer novedad, y que se guarde la costumbre de estos Tribunales;* y por la conveniencia que tiene el dicho pedimiento no podemos dexar de insistir, en que se conceda; porque de esso no resulta inconveniente alguno, y en esta materia parece justo se dé á los litigantes todo genero de satisfacion, de tal fuerte que si tuvieren sentencia en contra, se escuse de parte de ellos la presuncion de que les

há obstado mas que su poca justicia. Suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer, como lo tenemos suplicado, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reino, queremos, y nos place, que se haga como se suplica. Decreto.

LEY XLV.

PARA LAS RECUSACIONES DEL REGENTE, OIDORES, Y ALCALDES se hagan depositos de ciertas cantidades, y no se executen otras penas.

Las recusaciones de los Jueces son frequentes, y permitidas por el derecho para la satisfacion de los litigantes, pero con moderacion, y consideracion de que no se use de ellas: demanera que no se atienda á la autoridad de la Justicia, y á la que deben tener los Ministros della para su buena administracion, por lo qual en los Tribunales es assentada cosa, y estilo entre otras cosas, que los que recusáren á Jueces hayan de depositar ciertas cantidades en que hai variedad no fixa, cosa para todos, para multar al recusante en las penas establecidas, y con ser tan necessario, que haya Ley que las determine, no la hai en este Reino. Y para que de aquí adelante la haya, y se observe, y sola por ella se regúlen las penas de recusacion; suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley, que para recusar al Regente deste Consejo, y presentar causas se hayan de depositar cien libras, y no admitidas sea condenado en ellas, y admitidas, y no probadas en trecientas, y las haya de depositar primero, y respecto de uno de los Jueces de Consejo en el primer caso sea la pena de cinquenta libras, y en el segundo ducientas. Y en razon de los Alcaldes de Corte, en el primer caso treinta libras, y en el segundo ciento. Y que esto se observe por Ley, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1642. Ley 76.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo suplica. Decreto.

LEY XLVI.

NO SE HAGAN MERCEDES A LOS JUECES EN PENAS DE CAMARA.

A pidimiento de este Reino en muchas Cortes vuestra Magestad tiene ordenado, y mandado, que no se hagan mercedes á Jueces en penas de Camara, por muchas causas, é inconvenientes, que de hacerse lo contrario podria haver; que están expressadas en las suplicaciones, acerca dello por este Reino hechas. Y contra lo assi muchas veces ordenado se han hecho, y hacen mercedes á los Jueces en penas de Camara. Suplicámos á vuestra Magestad mande se guarden las dichas Leyes, y no se hagan mercedes á los dichos Jueces en penas de Camara. Tudela. Año de 1565. Ley 5.

A esto vos respondémos, que de aqui adelante no se hagan mercedes á los dichos Jueces en penas de Camara. Y que las cedulas, que de aqui adelante viniere sobre lo contenido en el dicho capitulo, sean obedecidas, y no cumplidas. Conde de Alcaudete. Decreto.

LEY XLVII.

SOBRE LO MISMO QUE LA ANTECEDENTE.

Pamplona. Año de 1617. Ley 55.

Otrosí decimos, que por la Ley. 5. del año 1565. que ahora es la Ley 15. lib. 2. tit. 1. de la Recopilacion de los Síndicos, está dispuesto, que no se hagan mercedes á los Jueces en penas de Camara, y que las cedulas que sobre esto vengan, sean obedecidas, y no cumplidas, y siendo esto ansi por cedula de vuestra Magestad, se libraron al Doctor San Vicente, Regente que fue de este Consejo, quinientos ducados, en las dichas penas de Camara, y se executó la dicha merced contra lo dispuesto por la dicha Ley. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande se guarde aquella, y que aunque de aqui adelante vengan semejantes cedulas, sean obedecidas, y no cumplidas, y que los Oidores de Camara de Comptos, no passen en cuenta ninguna partida, que contra la dicha Ley se pagáre, y que lo hecho no se traiga en consequencia.

Decreto.

A esto vos respondémos, que la libranza referida en esta peticion, dimos al Doctor San Vicente, despues que fué proveido al nuestro Reino de Castilla, y para ayuda de gastos de la ida á Madrid, al cabo de tantos años como havia servido de Regente en este Consejo: y á contemplacion del Reino, nuestro Visso-Rey nos escrivirá, no se hagan semejantes libranzas: y mandámos se guarde la Ley de el Reino, que referis, y no se traiga lo hecho en consequencia.

LEY XLVIII.

LOS JUECES DEL CONSEJO NO LLEVEN INTERESES ALGUNOS POR LA Superintendencia de los Lugares.

Pamplona. Año de 1632. Ley 21.

Por estár algunos de los Lugares de este Reino tan empeñados, y cargados de censales, se han puesto en espedientes con aprobacion del Consejo, haviendo tomado algunos arbitrios para su desempeño, y se há nombrado en diferentes partidos Juez Superintendente del Consejo, á quien tengan obligacion de ir dando cuenta de lo que proceden de las rentas de los Lugares, y como se ván disponiendo las cosas, en la execucion del desempeño, y se há entendido se trata de introducir, que los Lugares hayan de pagar algun interés por la Superintendencia, de que recibiria agravio el Reino, si tal se introduxesse, porque vuestra Magestad á los Naturales dél les dá los Jueces pagados, y pues hallan, que por la obligacion de sus Oficios la tienen de repartirse este cuidado, para que mas bien se consiga la execucion del desempeño, lo deben hacer, sin cargar este nuevo gravamen á los Lugares, y mas en tiempo en que por los gruessos donativos con que han servido á vuestra Magestad, y censos que para ello han tomado, están en tal estado, que han havido de ponerse en espedientes, y tomar nuevo arbitrio, gravando á los vecinos para poder cumplir. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que los tales Jueces Superintendentes no lleven interesse alguno por la Superintendencia de los Lugares, que están en espedientes, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que el miserable estado que tienen las rentas de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino, procedido de la mala administracion de algunos que los goviernan, obligó al Regente con orden especial que para ello tuvo, la qual fué notoria al Ilustre nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo á nombrar Superintendentes, para que mirasen por su

desempeño, tomando sobre sí este cuidado, además de los ordinarios de sus oficios, y hasta ahora no han pidido satisfacion de esta asistencia, y trabajo, aunque há sido tan considerable, como lo vá mostrando la experiencia; pero llegado el caso tendrémos la atencion que es justo, para que se haga lo que conviniere.

Réplica

Otrosi decimos, que al pidimento en que suplicámos á vuestra Magestad mandasse, que los Jueces de Consejo no lleven interesse alguno por la Superintendencia de los Lugares, que están en espedientes, se nos há respondido: *Que el miserable estado que tienen las rentas de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino, procedido de la mala administracion de algunos que los governan obligó al Regente, con orden especial que para ello tuvo, y fué notoria al Ilustre vuestro Visso-Rey, y Consejo á nombrar Superintendentes, para que mirassen por su desempeño, tomando sobre sí este cuidado, á demás de los ordinarios de sus Oficios, y que hasta ahora no han pidido satisfacion de esta assistencia, y trabajo; aunque há sido tan considerable, como lo vá mostrando la experiencia; pero que llegado el caso, se tendrá la atencion que es justo, para que se haga lo que conviniere:* y la esperiencia que tenemos del gusto con que vuestra Magestad nos hace merced, y admite las peticiones, que se encaminan á la mayor utilidad de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reino, nos alienta á representar á vuestra Magestad, que el intento del Reino no es, que se quiten los Superintendentes, sino que no se introduzga una novedad tan gravosa, como hacer que contribuyan, y satisfagan las Republicas, que están en espedientes de los propios, y rentas, la Superintendencia de los Jueces, que atienden á su desempeño; porque siendo cosa que reconocen que tienen obligacion de haceria, por orden particular que para ello tuvo el vuestro Regente, y por la obligacion de sus Oficios, dandoles vuestra Magestad su salario, y no obligandoles á salir de Pamplona la Superintendencia, no hai mas razon, para que los Lugares de sus haciendas satisfagan esta assistencia, y trabajo, que la hai, de que los particulares del Reino, cuyas causas juzgan, y trabajan, no les hayan de satisfacér, y pagar; y pues en aquellas no dán los particulares ninguna satisfacion, ni la deben; porque vuestra Magestad á los Naturales de este Reino les dá los Jueces pagados, no se debe dár lugar, que se introduzga contra las Republicas, lo que se reconoce que no fuera justo contra los particulares, especialmente en tiempo, en que por estár tan empeñados han puesto sobre sí tantos nuevos arbitrios para su desempeño, que apenas los pueden llevar los vecinos. Y porque haviendose movido la materia, conviene se tome resolucion en ella, y se evite la consequencia que pudiera causar semejante introducion tan nociba, y perjudicial al Reino. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer con efecto, que los dichos Jueces Superintendentes, no lleven interesse alguno, por la Superintendencia de los Lugares, que están en espedientes, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que no se hará novedad en lo que suplicais.

LEY XLIX.

SOBRE QUE LOS JUECES, Y DEMAS MINISTROS NO LLEVEN PROPINAS de las Condenaciones que se hicieren para gastos de Justicia.

Pamplona. Año de 1662. Ley 15.

La esperiencia há mostrado quan graves son los inconvenientes que se siguen, de que se paguen á los Ministros de los Tribunales Reales las propinas de los gastos de Justicia; pues consumiendose mucha parte en ellas, faltan despues los medios necessarios para proseguir los pleitos contra los delinquentes; y por no haver dineros, con que poder hacer la probanzas; no se pueden verificar los delictos, ni castigarse, como es justo: sucede cada

dia que los Comissarios, como no hai con que pagarles, dicen, que no hallan testigos, y si se citan á otros, muchas veces dexan de examinarlos, por no irlos á buscar á diferentes Lugares; y tal vez, por esta misma razon, dexan de assentar en las deposiciones, lo que dice un testigo que cita á otro. Y assi bien, á mas de lo dicho, es de mucho desconsuelo para los litigantes, el ver, que los Jueces que han de sentenciar las causas, y han de hacer, y platicar las condenaciones sean interessados, en que haya mas dinero en los gastos de Justicia. Y aunque de su justificacion no se puede creer, que les sea motivo para echar mayores condenaciones, el haver de cobrar de ellas las propinas, sin embargo, no dexa de ser materia sensible, y tambien se sigue entre otros, un inconveniente muy grave, y es, que no se acude con la puntualidad que se debia, á los gastos que hacen los Alcaldes ordinarios de los Lugares, en seguimiento de los pleitos, y otras diligencias contra los mal hechores: con que muchas veces dexan de hacer las que debian por esta causa, sabiendo que no han de cobrar lo que assi gastáren. Para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad mande, que los Jueces, y demás Ministros no lleven propinas de las condenaciones que se hicieren, para gastos de Justicia, mudando la cobranza de ellas á otros efectos, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino suplica: y el Ilustre nuestro Virrey tendrá cuidado de dár pronto cumplimiento á lo que contiene este pedimiento, en la forma que mas convenga, y señalará los efectos, de donde se hayan de pagar las propinas, para que cese la cobranza de la receta de gastos de Justicia.*

LEY L.

QUE CADA ALCALDE DE CORTE PUEDA CONOCER HASTA DE CIENTO y cinquenta ducados, y dos del Consejo de trecientos.

Pamplona. Año de 1586. Ley 58. Para disminuir muchos pleitos que hai en este Reino, convernia, que la menor quantía de que un Juez, ó dos pueden conocer, se alargasse, y dilatasse. Y por esso suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que qualquier Juez de estos Tribunales Reales á solas pueda conocer del pleito, de ciento y cinquenta ducados, y de hai abaxo: y dos de trecientos ducados y que estas cantidades se entiendan, aunque el pleito sea sobre heredades y no sobre dineros, y assi en acciones Reales, como en personales.

Decreto. *A lo qual respondémos, que cada Alcalde pueda conocer de aqui adelante de las causas de hasta ciento y cinquenta ducados, y dos del Consejo de las de hasta trecientos ducados. Y esso mismo pueden hacer dos Alcaldes: Y que esto se entienda, aunque se pidan bienes, raices, ó muebles, constando que no exceden del dicho valor: ó dando la parte demandante peticion de que se contentará con bienes, ó dineros, de la dicha cantidad.*

LEY LI.

UN ALCALDE DE CORTE PUEDA CONOCER HASTA EN CANTIDAD DE ducientos ducados, y dos del Consejo de quatrocientos.

Pamplona. Año de 1600. Ley 8. Por la Ley 58. de las Cortes de Pamplona 1586. está mandado que cada Alcalde de Corte pueda conocer de las causas de hasta ciento y cinquenta ducados, y dos de Consejo, de las de hasta trecientos; y de esto parece se há seguido mucha utilidad, y provecho en el buen despacho de los negocios,

y aun le havria mayor, si esta menor cantía se aumentasse mas. Suplicámos á vuestra Magestad, atento esto se sirva de mandar, que de aqui adelante cada Alcalde de Corte pueda conocer á solas hasta en cantidad de trecientos ducados: y dos del Consejo de quinientos ducados, conque la relacion de estos negocios la hagan los Relatores, y no los Escrivanos, ni Secretarios de Corte, y Consejo.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Con que la cantidad de que un Alcalde podrá conocer sea de ducientos ducados, y la que dos del Consejo han de poder conocer, sea de quatrocientos ducados: con que la relacion del processo se haya de hacer por el Relator, como se há hecho, y hace en el Consejo, siendo el pleito de cien ducados, y de hai arriba: y siendo de los cien ducados abaxo se pueda despachar por los Escrivanos de Corte, como hasta aqui se há hecho. Decreto.

LEY LII.

DOS ALCALDES DE CORTE PUEDAN CONOCER DE CANTIDAD DE QUATROCIENTOS DUCADOS, y para la mayor cantía no se atienda á frutos, daños, y interesses que se piden, sino á la suma principal, assi en Consejo, como en Corte.

Por experiencia se há visto, que há sido de mucho provecho el aumentar la menor cantía, que podia conocer el Tribunal de Corte, y que han cessado muchos pleitos, y abreviadose los que havia, con dár mayor jurisdicion á los Alcaldes de vuestra Corte, y por esso se les há aumentado, quando se há pedido la cantidad de que podian conocer, como parecen por las Leyes 17. y 18. lib. 2. tit. 1. de la Recopilacion de los Síndicos. Y el haver experimentado esta utilidad el Reino há obligado á desear sea delante. Para lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande conceder por Ley, que un Alcalde de Corte, á solas pueda conocer de trecientos ducados, y dos de quatrocientos ducados, y que los interesses, frutos, y daños, que se pidieren en la conclusion de la demanda, no aumenten esta tassacion de menor cantía, y que para el conocimiento de la causa, y jurisdicion de ella, assi en Consejo, como en Corte, solo se atienda á la cantidad principal, sin hacer caso de lo accessorio, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1628. Ley 31.

Por contemplacion del Reino, queremos, y nos place, que dos Alcaldes de Corte puedan conocer hasta quatrocientos ducados, y que para el conocimiento de esta cantidad, assi en Consejo, como en Corte para mejor, y mas breve expedicion de los negocios solo se atienda á la suma principal, y no á los interesses, frutos, y daños, que se pidieren: y esto mismo queremos que se entienda en los casos en que segun Leyes, y Ordenanzas puede conocer un Alcalde de Corte á solas, y lo demás que pedis no há lugar. Decreto.

LEY LIII.

UN SOLO JUEZ VEA LOS NEGOCIOS REMITIDOS DE MENOR QUANTIA.

Suplicámos á vuestra Magestad, para mas breve expedicion de los negocios de menor quantía, que si se remitieren de una Sala á otra, no sea necessario, que dos Jueces vean el negocio en remission, sino uno á solas, si los Jueces quisieren. Tudela. Año de 1583. Ley 42.

Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY LIV.

DOS ALCALDES A SOLAS PUEDAN CONOCER EN NEGOCIOS CRIMINALES, que sean leves.

Pamplona. Año de 1600. Ley 15. Temporal.

En este Reino se ofrecen de ordinario muchos negocios, que aunque se intentan criminalmente, pero son muy leves, y menudos, como es sobre palabras, assi entre hombres, como entre mugeres, ó sobre otras cosas semejantes: en los quales por el hecho, y relacion del negocio se vé claramente, que no puede haver pena corporal de efusion de sangre, ni mutilacion de miembros. Y como de estos tales negocios no pueden conocer sino por lo menos tres Alcaldes de Corte, suelen embarazar los Tribunales, y detener los demás pleitos. Y para remediar esto, há parecido que convendria, que de los tales negocios puedan conocer dos Alcaldes solos. Suplicámos á vuestra Magestad, que pareciendo que esto conviene, lo mande proveer assi hasta las primeras Cortes.

Decreto.

A esto vos respondémos, que por contemplacion del Reino, se haga como el Reino lo pide.

LEY LV.

SOBRE QUE LOS PLEITOS DE MENOR QUANTIA, QUE VINIEREN POR apelacion á la Corte se acaben en ella en cierta forma.

Pamplona. Año de 1608. Ley 14. Temporal.

En la Ley 59. del año 1586. se ordenó, y mandó, que las causas, y pleitos, que en grado de apelacion de los Alcaldes inferiores viniessen ante los Alcaldes de Corte, siendo hasta en cantidad de cinquenta ducados, se feneciessen, y acabassen en la dicha Corte, hallandose al sentenciarlos á lo menos dos Alcaldes de Corte: y esta Ley solamente se pidió, y concedió hasta las primeras Cortes. Y despues acá no se há tratado de pedir prorrogacion de ella. Y pues los Alcaldes ordinarios de los Pueblos pueden conocer privativamente hasta en cantidad de veinte y quatro ducados, y es muy grande inconveniente, que para los pleitos de hasta esta cantidad haya de haver otra instancia en Corte, y otras dos en Consejo, quando la del Consejo no es confirmatoria de la Corte: y que por tan poca cantidad pueda haver quatro instancias, en que se viene á gastar muy mucho mas de lo que se pleitéa: demás del embarazo, que con esto se hace al Tribunal del Consejo Real, que no es razon se ocupe en cosas tan menudas. Porende suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande por Ley, que los pleitos de la menor cantía de los dichos veinte y quatro ducados, que se comenzáren ante los Alcaldes ordinarios, se fenezcan, y acaben en Corte con otra sentencia, aunque no sea confirmatoria: con que aquella se declare á lo menos por dos Alcaldes de Corte: y que para estos pleitos de veinte y quatro ducados abaxo haya en Corte un dia señalado: y que este sea el Miercoles, ó Jueves de cada semana, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, hasta las primeras Cortes; con que si solo un Alcalde conociere de la causa de doce ducados arriba haya grado de suplicacion al Consejo, y con sola la sentencia, que dos del Consejo declaren, se acabe el pleito, y no haya revista.

Nota.

Se perpetuó esta Ley por la 37. de 1612.

LEY LVI.

QUE LOS ALCALDES DE CORTE NO PUEDAN DAR PROVISSIONES Algunas sobre lo tocante al govierno de los Pueblos.

Los Alcaldes de Corte han librado provissiones en favor de particulares de Tudela, dandoles permisso, y licencia, para que vendiessen pan cocido massado en Tudela; dando dos onzas mas en cada libra, que las que dán los Panaderos obligados de ella. Y estas provissiones son perjudiciables al bien de las Republicas, que tienen Panaderos ordinarios. Porque atienden al despacho del poco trigo que tienen, y al que han comprado en la plaza para revender: y el proveimiento de esto es de pocas horas, y el proveimiento de los Panaderos es de todo el año, y tienen penas si dexan de proveer de pan al precio con ellos convenido; y sin estos obligados Panaderos, que proveen todo el año, no pueden estár las Republicas de este Reino. Y con dár lugar á que los particulares de las mismas Republicas vendan pan cocido de trigo comprado, ó de proprio, no se hallarán Proveedores Panaderos obligados. Y estas provissiones á sola relacion de las partes proveídas, sin informarse de los que goviernan las Republicas, y sin oírlos son peligrosas, y perjudiciales, y han de hacer pleitos de ellas: y el Consejo Real suele tratar estas cosas, y assi hai necessidad de remedio, y V. Señoria lo pida por Ley. Pamplona. Año de 1586. Ley 32.

Adviertese, que las Ciudades, y Villas que tienen Vinculos, y Panaderos obligados, hai necessidad, tengan facultad para prohibir que nadie amasse, aunque sea de su cosecha, pues amassando se han de perder los vinculos, y no há de haver Panaderos, y assi convernia que se remediasse, y concediesse por Ley.

A lo qual respondémas, que se dán por ningunas las provissiones, que por la Corte se huvieren despachado cerca lo contenido en esta peticion. Y se manda no se use de ellas, ni se traigan en consequencia. Y á los Alcaldes de nuestra Corte Mayor, que de aqui adelante no despachen, ni libren semejantes, ni otras provissiones tocantes al govierno del Reino, ni los Pueblos dél, y si las proveyeren, y libráren, sean en sí ningunas. Pero sobre lo contenido en la dicha peticion, puedan las partes acudir al Ilustre nuestro Virrey, para que provéa lo que conviniere. Decreto.

LEY LVII.

EN LAS CAUSAS PREVENIDAS ANTE LOS JUECES INFERIORES NO ACUdan las Partes á la Corte, debaxo de ciertas penas.

Estando prevenidas las causas criminales ante los Jueces que pueden conocer dellas, ansi por quexa del sustituto Fiscal, como de partes, suelen acudir algunos maliciosamente, á la Corte Mayor de este Reino: y sin hacer mencion de la dicha prevencion, y litispendencia, dán peticion de quexa en la Corte, y en virtud de ella se despachan Letrados, Alguaciles, y Comissarios, segun el caso. Los quales sin embargo, que son requeridos, de que está prevenido el negocio ante los Alcaldes, y toman á su mano los presos, é informaciones, y se lo llevan, y trahen todo á la dicha Corte, y Carceles de la Ciudad de Pamplona, privando á los dichos Alcaldes, que tenian prevenida la causa del conocimiento de ella. Y con efecto hacen que los presos sean vexados, y molestados, y gastan sus haciendas, y tambien se gas- Pamplona. Año de 1586. Ley 3.

tan los propios, y rentas del Pueblo, que tiene la tal jurisdicion, haviendo de venir á pleitear en esta Ciudad, se les remita la causa prevenida, y guarde su jurisdicion, como se há visto en muchos casos. En remedio de lo qual suplicámos á vuestra Magestad provéa, y mande por Ley, que siempre que la parte acudiere á la Corte á quexarse en negocios criminales, y se hallâre, que su causa está prevenida ante el Juez inferior, en tal caso el que ansi acudiere, maliciosamente, sea condenado en todos los daños, interesses, y menoscabos, y costas, y mas en alguna pena aplicada para la Ciudad, ó Villa, cuya era la primera instancia de la dicha causa, que en ello recibirémos merced.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY LVIII.

ESTANDO PREVENIDAS LAS CAUSAS ANTE LOS ALCALDES ORDINARIOS no se embien Comissarios por la Corte sino en cierta forma.

Pamplona. Año de 1612. Ley 31. Las Ciudades, y Villas de este Reino que tienen jurisdicion criminal, y la exercitan de tiempo inmemorial, á esta parte se quexan, que estando las causas criminales prevenidas ante los Alcaldes ordinarios de ellos de Oficio á pidimiento de parte, ó del sustituto Fiscal del tal Lugar, suele la Corte á pidimiento del Fiscal Mayor de la otra parte de Oficio despachar Comissario, dandoles poder, y facultad de que tomen á su mano las informaciones, y autos hechos: y con esto las toman, y quitan á los dichos Alcaldes, y los presos si los hai, aunque la causa estuviera prevenida: y esto es notable perjuicio de la gente pobre, y en mucho daño suyo: porque no pueden seguir las causas, y pleitos en los Tribunales superiores: y tambien en perjuicio, y daño del Lugar de la jurisdicion, que en conservacion de ella gastan sus haciendas, y renta de la Republica, pleitéando la remissiva. Y aun que por la Ley 3. de Pamplona del año de 1596. se quiso poner remedio, se dexó de hacer en quanto al interesse de los Lugares, y perjuicio de su jurisdicion. Para remedio de lo qual suplican á vuestra Magestad provéa, y mande por Ley, que estando prevenida la causa por el Alcalde de la tal Ciudad, ó Villa de Oficio, á pedimiento de la una parte, ó del sustituto Fiscal no se despache comission por la Corte, aunque sea á pidimiento de la otra parte, ó del Fiscal Mayor, ó de Oficio: y que si despachare sin saberlo la Corte, ó haverla alegado en ella la dicha prevencion, que aunque el Comissario lleve orden de recibir informacion, y quitar la que el tal Alcalde tuviere hecha, no lo pueda hacer, diciendole el dicho Alcalde, que está la causa prevenida, si no que el Comissario se buelva, y el Alcalde embie los autos hechos, para que en Corte, y Consejo se determine la prevencion, y remission. Y si en la Corte se alegáre, ó probáre la dicha prevencion, que no despache Comissario sin mandato, para que el dicho Alcalde embie los autos, como dicho es, á costa del que lo pide: y en qualquiera de los dichos casos hallandose prevenida se remita al tal Alcalde, á costa del que fue causa se traxessen los autos: y prevenida se entienda, aunque el Alcalde en los dichos casos no haya hecho mas que recibir el dicho á la parte, ó examinar un testigo, que en ello recibirémos merced.

Decreto. *A esto vos decimos, que no se embien Comissarios, sino es constando de los autos del Juez inferior, que tuviere jurisdicion criminal, que conviene imbiarlos: y para esto se mande, que los embien, y estando por ellos prevenida la causa conforme á derecho, y procediendo juridicamente no embien los dichos Comissarios.*

LEY LIX.

ORDEN DE VERSE LOS PLEITOS REMITIDOS EN DISCORDIA.

Pamplona. Año de 1621. Ley 40.

Siempre se há conocido el inconveniente grande que resulta al bien publico, y en particular á los litigantes, de que se dilaten los pleitos, pues se aumentan los gastos, y otras descomodidades que trahen consigo, y una de las causas de dilatarse viene á ser el remitirse algunos negocios en discordia, no solamente á segunda sala, pero á tercera, y se podria remediar esta remissiva á la tercera sala, con esto, que si en la primera sala, se hallan no mas de tres Jueces, y lo remiten, que despues en la segunda se hallen tan solamente dos Jueces, por los quales se vea el negocio: y si en la primera huviere quatro, ó seis Jueces, en la segunda se vea por tres; y si huviere dos Jueces tan solamente en la primera sala, por ser negocio de menor quantía, se vea en la segunda por uno solo, que guardandose esta orden, no puede haver remissivas á tercera Sala. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer assi por Ley.

Decreto.

A esto vos decimos, que los pleitos de mayor cantía, se puedan vér en remission por dos del Consejo, y lo demás se remite al Regente de nuestro Consejo, para que lo govierne como mas conviniere al breve, y buen despacho de los pleitos.

LEY LX.

QUE LOS JUECES DEXEN SUS VOTOS QUANDO SE FUEREN DEL REINO, y no los dexando se tengan por no vistos los pleitos, y en su lugar los vean otros.

Pamplona. Año de 1517. Ley 20.

Suele ser muy ordinario en este Reino el proveer vuestra Magestad á los Jueces dél, principalmente á los Naturales de Castilla, á otras Plazas, los quales dexando muchos negocios de los que tienen vistos, sin determinarlos se ván á servir sus Plazas, de que resulta notable daño al bien publico de este Reino, y en particular á los litigantes, pues si quieren vér sus pleitos acabados, es necessario hacer diligencias muy apretadas con los dichos Jueces, para que embien sus votos, y en ellos se ofrecen muy grandes gastos, y inconvenientes; pues muchas veces es necessario ir las propias partes, ó embiar persona á su costa inteligente, para informar en el negocio, y recabar el voto: y aun suele suceder, que los Jueces olvidados de la vista del negocio, quieren enterarse dél, y vér otra vez el processo, y assi se les há de llevar, si lo han de votar; principalmente, si despues de la vista dél, se han presentado nuevas escrituras, como cada dia sucede: y tambien tiene su inconveniente para la buena expedicion de la Justicia el haverlo de votar á solas, sin poderlo comunicar, ni tratar con los demás, que son Jueces en él, pues es cierto, que comunicando, y tratando se verifica mas la Justicia de las partes, y se está mas en lo cierto de lo que se debe hacer, y todos estos inconvenientes son mas considerables en este Reino, á donde la mayor parte de los negocios, no pueden sufrir semejantes gastos, ó porque ellos no son de tanta cantidad, como se gastaria en hacer semejantes diligencias, ó porque los litigantes no tienen possibilidad para seguir la causa con tanto gasto; y assi sucede, que en ausentandose un Juez sin dexar su voto, se hacen los pleitos inmortales. Y oy dia tenémos muchos exemplos de esta verdad, y aunque por Ordenanzas de visita, en particular la Ordenanza 19. del Licenciado Pedro de Gasco, está

mandado, que los Jueces que se huvieren de ausentar, dexen sus votos, pero sin embargo no se cumple con ella. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que los Jueces que ansi fueren proveídos, antes que se vayan de este Reino, y se ausentaren, dexen votados todos los negocios que huvieren visto. Y que el Ilustre vuestro Visso-Rey, les compela á ello, no dexandolos partir de otra manera, para hacer en este caso las diligencias que mas convinieren en su cumplimiento, y en caso que sin embargo de lo dicho, se ausentaren los dichos Jueces, sin dexar los dichos votos, sean reputados por difuntos, en quanto á los negocios que no dexaren votados, demanera que si quedare Sala entera en Corte, ó Consejo donde pendieren los tales pleitos, los determinen los Jueces que quedaren en la dicha Sala, sin aguardar á que otro Juez los vea, en lugar de los ausentes: y sino quedare Sala entera se nombren Jueces de nuevo, los quales vean los pleitos en Sala de Corte, ó Consejo, aunque no los haya de ver mas de un Juez, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se guarde la Ley de visita que decis; que ningun Juez de este nuestro Reino que fuere promovido á otra plaza dél o de otra manera se fuere, ó ausentáre, no salga sin dexar votados por escrito, todos los negocios que tuviere vistos, en manos de nuestro Regente, para lo qual si necesario fuere para ello, sea compelido, assi por nuestro Visso-Rey, como por el dicho nuestro Regente, y en caso que sin embargo, se ausentaren los dichos Jueces, sin dexar como dicho es sus votos, en saliendo del dicho Reino, sean reputados por difuntos, en quanto á los negocios que no dexaren votados, demanera que si quedare Sala entera, en Corte, ó en Consejo, donde pendieren los tales pleitos, los determinen los Jueces que quedaren en la dicha Sala, sin aguardar á que otro Juez los vea en lugar del ausente, y sino quedare Sala entera, se nombre por nuestro Regente, ó el que tuviere su Oficio, Juez de nuevo, los quales vean los pleitos, y los voten, y determinen con los demás Jueces que los tuvieren vistos.*

LEY LXI.

QUE LA LEY ANTECEDENTE SE ENTIENDA TAMBIEN EN LOS CASOS anteriores, consintiendolo las partes.

Pamplona. Año de 1617. Ley 40. Aunque vuestra Magestad nos há hecho merced en mandar por Ley, que ningun Juez de este Reino, que fuere promovido á otra plaza dél, ó de otra manera se fuere, ó ausentare, no se salga sin dexar votados por escrito todos los negocios, que tuvieren vistos, y en caso que se ausentare sin dexar sus votos, en saliendo de dicho Reino sea reputado por difunto, en quanto á los negocios, que no há dexado votados: demanera que si quedare Sala entera en Corte, ó en Consejo, donde pendieren los tales pleitos, los determinen los Jueces, que quedaren en la dicha Sala, sin aguardar que otro Juez los vea en el lugar del ausente, y sino quedare, se nombre otro Juez: pero de todo punto, no se satisface á los inconvenientes que este Reino tiene representados, por no haverse mandado, que lo dicho comprehenda tambien los casos anteriores: porque hai muchos pleitos, que en notable daño de las partes litigantes, estando vistos muchos años há, no se determinan, por haverse ausentado los Jueces que los vieron, y el intento del Reino fue tambien suplicar el remedio de tales casos, aunque no se pidió expressamente. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande, que la dicha Ley se extienda tambien á los casos anteriores, y en los dichos pleitos, que no se determinan por averse ausentado los Jueces que los vieron.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide, con que en quanto á los casos anteriores, se entienda consintiendolo todas las partes á quien toca, y no de otra manera.*

LEY LXII.

AUSENTANDOSE ALGUN JUEZ FUERA DEL REINO POR DOS MESES, ó teniendo enfermedad continua por dicho tiempo, si huviere Sala entera se determinen los pleitos, y sino se nombre otro Juez.

Pamplona. Año de 1628. Ley 10.

Por la Ley 20. de las Cortes del año 1617. está ordenado, que ningun Juez deste Reino, que fuere promovido á otros Tribunales, ó de otra manera se ausentáre, salga dél, sin dexar votados por escrito todos los negocios que tuviere vistos, y que en caso que sin dexarlos se ausentiare, si quedáre Sala entera, se determinen por los Jueces de la Sala, y no la haviendo, se nombre otro Juez en lugar del ausente, y aunque las palabras de la dicha Ley, no parece que claramente comprehenden el caso, en que alguno de los dichos Juezes hiciere ausencia deste dicho Reino, con animo de bolver á él, ó estando en él tuviere enfermedad larga, y continua. Pero la razon, y decission de la dicha Ley abraza estos casos, y corre en ellos con la misma, igualdad, atento lo qual. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que la dicha Ley 20. se entienda del mismo modo, en caso que los Jueces se ausentaren, con animo de bolver á este Reino, ó estando en él tuvieren enfermedad larga, siendo la ausencia, ó enfermedad de dos meses continuados, con esto que si haviendo Sala entera llegáre el voto del Juez ausente, ó enfermo, antes de la pronunciacion de la sentencia, y no haviendo Sala entera, antes que se huviere comenzado á vér el pleito; se admita el voto del dicho Juez.

Querémos, y nos place que se haga como el Reino lo suplica. Decreto.

LEY LXIII.

EL JUEZ QUE FUERE NOMBRADO EN LUGAR DE OTRO, QUE HUVIERE visto algun pleito, esté obligado á verle, y tener letura en su casa.

Pamplona. Año de 1632. Ley 27.

Quando muere algun Juez, ó es promovido á otra plaza, y se ausenta de este Reino sin haver dexado su voto teniendo visto algun pleito, es forzoso nombrar otro en su lugar, y los assi nombrados de poco tiempo á esta parte se escusan de no hacer letura de estos pleitos en sus casas, remitiendo el hacerlas, á quando se han de hallar en Consejo, ó Corte á la letura de otros pleitos, y esto embaraza el despacho, y siendo tan pocos los Jueces que hai para la muchedumbre de negocios que concurren, tiene inconveniente que assi se haga; tanto porque embaraza un Relator, que há de despachar otros negocios de partes, quanto porque hace falta aquel Juez para la vista de otros pleitos de mayor, y menor cantía, y porque es justo se siga el estilo que se guardaba en los años anteriores. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que el Juez que se nombráre en lugar del difunto, ó ausente, tenga obligacion de vér, y hacer letura del pleito en su casa, sin ocupar en esto tiempo alguno de las tres horas de la mañana, señaladas para las leturas, y despacho universal de los demás negocios, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reino, querémos, y nos place, que se haga como lo suplica. Decreto.

LEY LXIV.

FALTANDO ALGUN JUEZ DE LOS QUE HAN COMENZADO A VER UN pleito, ó acabado de verle los que quedáron como sean dos, puedan continuar la vista, y votar el pleito consintiendo las partes, sin que sea necessario que vea al pleito otro Juez

Pamplona. Año de 1632. Ley 46.

Siempre el Reino há puesto especial cuidado en el breve despacho de los pleitos, como cosa tan importante al bien universal, como se vé por muchas Leyes de su Recopilacion, y en especial por la Ley 20. y 40. de las Cortes del año 1617. que se dispone, que los Jueces que por promocion, ó de otra manera se ausentáren del Reino, sin dexar sus votos en los pleitos que tienen vistos, se reputen por difuntos, y se voten por los demás Jueces, que los tienen vistos, quedando Sala entera, y la Ley 10. de las Cortes de 1628. lo estendió á los casos de enfermedad, ó ausencia de los Jueces siendo de dos meses; pero porque muchas veces acontece, que por no quedar en los dichos casos Sala entera han de entrar nuevos Jueces á vér, y determinar estos pleitos, y las partes que desean abreviar, consentirian que solos los Jueces, que quedan los prosiguiessen; y pues conforme á derecho un Juez solo puede determinar qualquiera pleito por grave que sea, y en estos Tribunales Supremos se puede fiar esto mejor, por ser siempre los Jueces de tanta satisfacion. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer por Ley, que en los pleitos de mayor cantía, que despues de haverse empezado á vér, ó haviendose visto antes de votarse dexáren de proseguirse por alguno de los dichos casos, puedan consintiendo las partes en forma continuar la lectura, ó votar el pleito los Jueces que quedáren, aunque no hagan Sala entera, como sean dos de los de Consejo, ó Corte, y que comprehenda á todos los pleitos passados, y pendentes, aunque sean de Mayorazgos, Iglesias, Universidades, y menores, que en ello, &c.

Decreto.

Por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, que se haga como se pide.

LEY LXV.

LOS PLEITOS QUE POR JUECES DEL CONSEJO SE VIEREN EN CORTE, ó por los de Corte, en Consejo, se voten yendo á las Salas, y Acuerdos, juntandose, y confiriendo en ellas, y no embien votos, ni los voten en otra parte sino es por impedimento legitimo.

Pamplona. Año de 1642. Ley 24.

Por la Ordenanza 6. del libro de las del Consejo fol. 252. á la buelta, que es la 5. de las de la Visita del Licenciado Pedro Gasco, fol. 538. del mismo libro, que por ser tocante al govierno de los Tribunales, y Jueces de ellos tiene fuerza de Ley, conforme á lo que se dice en la 5. del lib. I. tit. 3. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, está dispuesto, que los pleitos que se vieren en Consejo, y Corte, se voten en los Acuerdos que cada semana han de tener los del Consejo Martes, y Viernes, despues de medio dia, y los de Corte Lunes, y Jueves, aunque las dichas Ordenanzas no declaran, que no puedan votarse los pleitos, ni tenerse los dichos Acuerdos fuera de las Salas de los Tribunales en que se vén, y aunque sea en las posadas, y estudios de los Jueces, la observancia lo há declarado assi, y lo manifiesta la razon; porque quando no huviera otra, que el estár las Salas, y Tribunales señalados para esto, y separados de los inconvenientes, y riesgos que corre el secreto, que requieren los Acuerdos, teniendose fuera de las dichas Salas, y votan-

dose en otra parte era bastante; y porque es frequente el veerse en Corte los pleitos por falta de Alcalde, y por otras causas por los Jueces de Consejo, y tambien el no determinarlos luego, sino remitir á mayor estudio, y deliberacion el tomar esta, y votarlos en las Salas del dicho Tribunal de Corte, yendo á ellas los dias de acuerdo los del Consejo, que vieren los pleitos, y que no embien sus votos, ni los voten en sus casas, ni tengan acuerdos en ellas, es conforme á las dichas Ordenanzas, y su mente: y demás de esto se aseguran los aciertos de las determinaciones con la exacta, y segura conferencia, que se tiene en las dichas Salas, y se escusan las nuledades que podria haver conforme á derecho de las sentencias, que se pronunciáren en pleitos votados sin ella, y fuera de las dichas Salas con votos remitidos á ellas sin legitimo impedimento de los Jueces que los embiáren, y para remedio de todo. Suplicámos á vuestra Magestad, mande concedernos por Ley, el que los pleitos que se vieren en Corte por los Jueces del Consejo, se voten, y sentencien, juntandose en los Acuerdos, y Salas dellas, y no en las casas, y posadas de los Jueces, ni embiando sus votos, sino conferiendolos, como lo acostumbran, quando se juntan en los dichos Acuerdos, y que lo cumplan assi, no haviendo legitima causa que lo impida, y que lo mismo proceda en los Alcaldes de Corte, que vieren pleitos en Consejo, que en ello, &c.

Que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

L E Y L X V I.

SOBRE SUPLICAR A SU MAGESTAD, QUE LOS JUECES DE ESTE REINO sean promovidos á la Chancilleria de Castilla con su antiguedad.

Pamplona. Año de 1621. Ley 8.

Mucho importa á los Reinos disponer sus acrecentamientos, desuerte que sirvan en él los mas abentajados sugetos, que se puedan haver; y esto procede particularmente en los oficios de administracion de justicia: y aunque los Tribunales Reales de este Reino siempre han tenido sugetos que han ilustrado, y podido ilustrar otros, como al presente há parecido, que convenia mucho, para que vaya mejorandose todos los dias, se sirviesse vuestra Magestad de mandar, que quando fueren promovidos los Jueces de estos Tribunales respectivamente á las Chancillerias de Granada, y Valladolid, vayan con sus antiguedades, en consideracion que esto se guarda entre las Chancillerias de Valladolid, y de Granada, de donde se mudan con sus antiguedades los Alcaldes, y Oidores; y porque si la autoridad de los oficios se regúla con la jurisdicion que tienen, siendo este Consejo de Navarra Supremo, donde se tratan, y fenecen todas las causas, assi de Justicia, como de Govierno, sin que se puedan sacar de él, conforme á sus Leyes, y donde no hai segunda suplicacion, con la fianza, y pena de los mil y quinientos, como en las dichas Chancillerias, y á donde los de este Reino por sus Leyes, Fueros, y costumbres antiguas, juradas por vuestra Magestad, no pueden ser desaforados, ni conocerse de sus causas en otros Tribunales, como en las Chancillerias suceden algunas causas, que por justos respetos retiene, ó avoca el Consejo Supremo de Castilla (si no es mayor) por lo menos hai igual razon, para que quando los Jueces de estos Tribunales vayan promovidos á las dichas Chancillerias sea con su antiguedad, de la suerte que se acostumbra en ambas las dichas Chancillerias, que despues de la dichosa Incorporacion de este Reino con el de Castilla, es justo que esperemos de la grandeza Real de vuestra Magestad, los mesmos favores, y mercedes, y no puede contra esto obstar la consequencia de otros Tribunales, como son el de Galicia, y Sevilla, porque el de Sevilla no despacha con sello de vuestra Magestad, ni tiene jurisdicion mas de cinco leguas fuera de la Ciudad, y aun de este tan limitado districto se llevan á Granada muchos negocios, como son los de Hidalguia, y casos de Corte, y en el

Tribunal de Galicia excediendo las causas de mil ducados tienen grado para Valladolid, conque vienen estas dos Audiencias puestas en los distritos de ambas Chancillerías tan inferiores á ellas, y este Consejo tan igual, y aventajada jurisdicion. De aqui resultan muy grandes provechos á éste Reino. Lo primero, porque los sugetos de Castilla sabiendo que ganan antiguedad para estos dos Tribunales de aquel Reino, pretenderán en este con mayor deseo estas plazas, y residirán en ellas mas tiempo, viendo que esso mismo les corre de antiguedad á las Chancillerías. Lo segundo, los Jueces Naturales siendo esta la salida ordinaria, dexan de pretenderla, y no la desean, porque siendo antiguos en estos Tribunales, no quieren ir á ser menos en las Chancillerías, y si se guardasse antiguedad ocuparian los Naturales de este Reino los lugares, que por sus partes, y Letras merecen sirviendo á vuestra Magestad, y honrando á su Patria, y de aqui se sacaria otra utilidad, y es, que havria muchos mas sugetos haciendo lugar mas amenudo á otros Naturales para otras plazas que irian vacando, conque havria mayor premio para la virtud, y letras, y serian muchos mas los que en tan importante ocupacion servirán á vuestra Magestad. Atento lo qual, con toda humildad á vuestra Magestad suplicámos se sirva de mandar por Ley, que quando algun Alcalde de esta Corte de los que al presente hai, ó adelante huviere, fuere promovido á las Salas de las Chancillerías de Granada, ó Valladolid, sea con su antiguedad, y que quando los de este Consejo que al presente hai, ó adelante havrá, fueren proveídos por Oidores en las dichas Chancillerías, haya de ser con la misma antiguedad de plaza, que en el dicho Consejo tuvieren, que en ello recibirémos singular merced.

Decreto. *A esto vos respondémos, que nuestra intencion Real es hacer á este Reino toda la merced, y bien que podemos, y assi ordenámos, y mandámos á nuestro Visso-Rey, nos acuerde, y consulte lo contenido en este pidimiento, para hacer al Reino cerca dél, toda la merced que lugar huviere.*

LEY LXVII.

SOBRE QUE EN LAS CONSULTAS DE PLAZAS SE HAGA RELACION DE la calidad de los consultados.

Pamplona. Año de 1624. Ley 26. Otrosi decimos, que aunque con lo contenido en el capitulo precedente se provee de remedio para adelante, quanto á los Abogados que han de ser admitidos, pero no se provee quanto á los pretendientes de las dichas plazas, y tiene grandissimo inconveniente, que los que las ocupáren adelante no tengan la calidad, nobleza, y partes que los Jueces que vuestra Magestad há tenido, y tiene en este Reino hasta ahora, y es cosa triste vér en tan grandes puestos personas, que no tengan limpieza en la sangre, haviendo de tratar de materias tan graves, y mandar la Nobleza, y Pueblo; y ansi suplicámos á vuestra Magestad se sirva de conceder por Ley, que los pretendientes de las dichas plazas hayan de dár la misma informacion que los Abogados, y recibirse tambien de Oficio en la forma del capitulo precedente, y que sin que lleven relacion de lo dicho no se tengan por personas capaces de las dichas plazas, y que esto se entienda con todos, ecepto con los que son, y fueren Colegiales Mayores, en los quales esto no es necessario, por las pruebas que se hacen por los Colegios, que en ello, &c.

Decreto. ***Por contemplacion del Reino ordenámos, y mandámos, que nuestro Virrey en las ocasiones que se ofrecieren de vacantes, y provisiones de plazas en la consulta, y relacion que nos hiciere, tenga cuenta con hacernos la de la calidad contenida en el pidimiento del Reino, para que proveámos lo que convenga.***

LEY LXVIII.

LOS ALCALDES DE CORTE PRONUNCIEN COMO EN CONSEJO, LAS Sentencias en el Acuerdo, quando el dia siguiente fuere Fiesta.

Pamplona. Año de 1624. Ley 11.

Algunos inconvenientes se han experimentado, de que haviendose sentenciado, ó determinado algunos pleitos en los Acuerdos de los Tribunales Reales, se haya diferido la pronunciacion al dia de Audiencia, porque con esta dilacion las partes que atienden mucho á su negocio, suelen penetrar la resolucion secreta, y desto nacen recusaciones, y otros muchos inconvenientes con que se alargan los pleitos, y esto se evitaría pronunciandose las sentencias en los mismos Acuerdos, y dias en que se tomó resolucion en ellos. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer ansi por Ley, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que los Alcaldes de Corte guarden el estilo del Consejo, y conforme á él pronuncien las sentencias en el Acuerdo, quando el dia siguiente fuere Fiesta.

LEY LXIX.

LOS PLEITOS CONTENIDOS EN ESTA LEY SE VEAN POR SALA DE TRES Jueces, y no por todo el Consejo.

Pamplona. Año de 1632. Ley 25.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos, y congregados entendiendo en Cortes generales, por mandado de vuestra Magestad decimos: que para la mas breve expedicion, y despacho de los pleitos que penden en Consejo, conviene se provéa lo siguiente. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer por Ley, que se puedan vér en Sala de tres Jueces, los negocios que resultan de arrendaciones de carnicerias, pescamercerias, tavernas, panaderias, y otros mantenimientos, y sobreposturas, y lo demás concerniente á ellas, y tambien lo negocios que se ofrecen sobre confirmacion de Ordenanzas, cotos, y paramentos que hacen los Lugares, y de conduciones de Medicos, y Cirujanos, y de otros Oficiales, y de confirmacion de contractos, ó transacciones que hacen los Lugares entre sí, sobre diferencias, ó pleitos que tienen, ó esperan tener, y los que resultan de dispensaciones de algunas Leyes, ó de gracias, perdon, ó remission de penas, y delictos que se alcanzan de vuestra Magestad, ó del Ilustre Vuestro Visso-Rey, y las contradice el Fiscal, ó los interessados, ó poniendoles vicio de obrepcion, ó subrepcion, ó otro, y sobre examen, y confirmacion, ó reprobacion de Ordenanzas que tienen los Oficiales, sin que sea precisso que se vean por todo el Consejo. Otrosi, que los permissos que los Pueblos pidieren, y los posseedores de Mayorazgos para cargar sobre los proprios, y rentas de los Lugares, ó sobre los bienes de Mayorazgo se conozcan por todo el Consejo, pero que todos los demás permissos para permutar, y baxar censales, y otros de esta naturaleza, que no se dirigen á cargar el Mayorazgo, y propios de los Pueblos, ni agenarlos, sino subrogarlos, se puedan conocer, y vér en Sala de tres Jueces.

Decreto.

Por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, que se haga como lo suplica.

LEY LXX.

LAS ENTRADAS DE CORTE SE DESPACHEN A SOLAS POR EL ALCALDE mas antiguo en Sala de la Audiencia, ó en la segunda Sala.

Pamplona. Año de 1662. Ley 53. Temporal.

En el Tribunal de los Alcaldes de Corte se estila hacerse las entradas, concurriendo todos los Alcaldes de ella, y respecto de comenzar en él todos los pleitos, que se introducen por Justicia, y otras provisiones, y despachos por las partes, y sus Procuradores, es la ocupacion de ellas tanta, que se quita una hora de las tres de cada mañana, al Despacho universal de los pleitos, de que se sigue muchas veces no tener en el Consejo pleitos qué despachar, por retardarse, ó detenerse la Corte, por falta de tiempo, por causa de las dichas entradas en el despacho de los que concurren: y el ocurrir á daño tan universal consiste, en que las dichas entradas solo se hagan por uno de los dichos Alcaldes, saliendo para esto á la Sala de la Audiencia, ó entrando á la segunda, el qual pueda sin concurso de los demás Alcaldes, despachar las peticiones, provisiones, autos, y decretos, que en las entradas se despachan por toda la Corte, y que los demás Alcaldes entren luego con la hora, con vistas de pleitos, y se ocupen todas las tres horas en ellos: y en caso que en las dichas entradas se ofrecieren pidimientos, y decretos, que requieran Acuerdo de mas Jueces, ó toda la Sala: el que hiciere la entrada, los remita á ella, para que provéan, como se hace, y practica en los casos, y peliciones que se dán en las Audiencias, y se remiten por los Jueces de ellas, á las Salas de Corte, y de Consejo; y atento, que todo esto es en beneficio universal de todo el Reino, y medio, no solo de mayor despacho de los pleitos, sino tambien de mas breve expedicion de las entradas, y de las partes que interessan, y del Juez que con mayor presteza há de quedar tambien para despachar. Suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced de concedernos por Ley, que de aqui adelante las entradas, y despachos primeros del Tribunal de los Alcaldes de Corte, se hayan de hacer, y hagan por solo uno de los Alcaldes, y que los demás entren con la hora en el Despacho de vistas de pleitos, y que la dicha entrada se tenga en la Sala de la Audiencia, ó en la segunda, y que los autos, y decretos que requieren de liberacion de mas Jueces, los haya de remitir, y remita á la Sala, para que en ella se provéan, y que esta Ley sea temporal, hasta las primeras Cortes, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que las entradas que contiene el pidimiento, las haya de hacer el Alcalde mas antiguo.

Nota.

Se prorrogó por la Ley 51. de 1662. y por la 108. del año 73. y no se prorrogó en adelante, como se vé en la Ley siguiente.

LEY LXXI.

QUE EL DESPACHO DE LAS ENTRADAS DE LA CORTE SE HAYA DE hacer por todos los Alcaldes.

Pamplona. Año de 1684. Ley 39. Temporal.

La experiencia há mostrado quan conveniente es á la causa publica, y mejor despacho de los pleitos, que los de las entradas del Tribunal de la Corte se hagan por todos los Alcaldes de ella, y no por solo uno; y para que en esto se provéa del debido remedio: suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar concedernos por Ley, que dure hasta la publicacion de las

primeras Cortes, que las entradas se hagan por todos los Alcaldes, que concurrieren, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY LXXII.

QUE NO HAYA OTROS PLEITOS GENERALES, QUE LOS DE CEDULAS Reales, y que en las entradas se hagan solo por tres del Consejo.

Pamplona. Año de 1701. Ley 32.

Por la Ley 25. del año de 1632. están prevenidos los pleitos, que se pueden vér en la Sala de tres en el Consejo, y que los permissos que los Pueblos, y posseedores de los Mayorazgos pidieren para cargar sobre lo propios, y rentas de los Lugares, ó sobre los bienes de Mayorazgo, se conozcan por todo el Consejo; y la experiencia há mostrado, que el ocuparse todo el Consejo en pleitos generales, embaraza mucho el Despacho. Y parece inconsequente, el que conociendo tres Jueces de pleitos, en que se atraviessa la vida, y honra de los Naturales, y la adjudicacion de Estados, Mayorazgos, y haciendas muy cantiosas, no pueden conocer generalmente de todas las causas. Y assi bien en hacerse todos los dias las entradas por todo el Consejo, embaraza el despacho de los pleitos. Y para la mas breve expedicion de ellos, convendrá, el que en el Consejo no haya otros pleitos generales, que los de las cedulas de informes, ó otras que expida vuestra Magestad, de las quales haya de conocer todo el Consejo, y todos los demás puedan verse en Sala de tres. Y assi bien, que las entradas se hagan en la primera Sala por tres; y que los demás Jueces acabada la Missa, passen luego á despachar pleitos á la segunda, todos los dias en que no huviere que verse pleitos sobre Cedula Real. Y tambien se han experimentado inconvenientes, en que los despachos de los Acuerdos, en Corte, y Consejo, se hagan á puerta cerrada, sin assistencia de los Procuradores, y para que los decretos se dén mejor, informados los Ministros, oyendo á los Procuradores, como se hace en las entradas, conviene se despache en los Acuerdos á puerta abierta, y con assistencia de los Procuradores. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandarlo assi, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Hagase como el Reino lo pide. Decreto.

LEY LXXIII.

QUE PRECISSAMENTE HAYA DOS ACUERDOS CADA SEMANA EN LA Corte, y el Consejo.

Pamplona. Año de 1716. Ley 17. Temporal.

Respecto á ser muchas las fiestas, que se guardan por los Tribunales (á mas de las de precepto) y embarazarse con ellas la prosecucion de las causas, y buen expediente de los negocios, se concedió por vuestra Magestad á instancia de nuestros tres Estados la Ley 29. de las Cortes del año de 1684. en que se quitáron las dichas fiestas: y por ser aquella temporal hasta las primeras Cortes, y haverse reconocido algunos inconvenientes, no se pidió su prorrogacion, y cessó la dicha Ley: y como el mayor expediente de los negocios consista, en que cada semana haya dos Acuerdos, assi en la Cortes, como en el Consejo, conforme á las Ordenanzas 2. y 3. lib. 3. tit. 11. de las Reales: y por la Ley 27. tit. I. lib. 2. de la nueva Recopilacion, se ordena, que se pronuncien las sentencias en el Acuerdo, assi en Corte, como en Consejo, quando el dia siguiente fuere fiesta, parece conveniente, que si en

los dias señalados para los Acuerdos ocurriere alguna fiesta de Precepto, ú de Tribunal, se tenga el Acuerdo el dia antecedente libre, y si está aquel ocupado con otra fiesta se tenga el Acuerdo al inmediato dia siguiente, demanera que precissamente, assi la Corte, como el Consejo tengan dos Acuerdos cada semana, con que se logra el mayor despacho de los pleitos, que solicita nuestro zelo, en alivio de nuestros Naturales: tambien le tendrán grande, en que las fiestas de Corte, que no son de Precepto, sino votivas de los Tribunales Reales, no se hayan de guardar en los Juzgados inferiores á donde no se practica la anticipacion de las Audiencias, quando al dia siguiente es festivo, como en los Tribunales Reales, y el mayor perjuicio de guardarse dichas fiestas de Corte en los Juzgados inferiores, consiste en que saliendo Comissarios, y otros Ministros, á diligencias que dimanan de los Tribunales Reales, se detienen ociosos en dichos dias festivos, causando crecidos gastos á las partes interessadas: para cuyo remedio parece conveniente, que la observancia de dichas fiestas de Corte, (que no son de Precepto) solo se entienda para con los Tribunales Reales, en lo que se actuare dentro de esta Ciudad; pero que no se entienda, ni comprehenda á los Juzgados inferieres, en los quales se guarden, tan solamente las fiestas de Precepto de la Iglesia, y no otra alguna de las de Corte; y que en esta pueda actuar como en los demás dias feriados; no solo en quanto á los despachos, que proceden de los Juzgados inferiores, sino tambien en las comissiones, y despachos que dimanan de los Tribunales Reales, y se han de efectuar por sus Ministros fuera de esta Ciudad, demanera que puedan executarse las diligencias Judiciales de dichos Tribunales Reales, en los dias de fiesta de Corte, fuera de esta Ciudad, como en los demás feriados: y porque con estas providencias, entendemos se logrará, assi en los Tribunales Reales, como en los inferiores, el mas pronto despacho de los pleitos. Suplicámos con el mayor rendimiento á vuestra Magestad, mande conceder por Ley (que dure hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes) que en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo en cada semana haya indispensablemente dos Acuerdos, y que en los Juzgados inferiores no se guarden las fiestas de Corte, sino solamente las de Precepto, con las condiciones expressadas, para una, y otra providencia en este pedimento; que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion del Reino, se haga como lo pide.*

LEY LXXIV.

NINGUN CRIADO DE JUEZ PUEDA LLEVAR COMISSIONES.

Pamplona. Año de 1621. Ley 13. Hase empezado á introducir, que algunos criados de los Jueces, que vuestra Magestad tiene en los Tribunales de este Reino, ván á comissiones, assi en causas criminales, como en las civiles, ocupados en diferentes ministerios de Alguaciles, Escrivanos, Diligencieros, ó otros de Justicia, y de Govierno, y de aqui resulta, que como por la mayor parte los embian sus amos, porque se aprovechen algo, resultan inconvenientes, y porque es justo escusarlos. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer por Ley, que ninguno que sea actualmente criado de Juez, ó del Fiscal de vuestra Magestad pueda llevar comission alguna de Alguacil, Escrivano, Receptor, Diligenciero, ó otra ocupacion perteneciente á Justicia, ó á Govierno de qualquiera calidad, ó condicion que sea.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY LXXV.

QUE HAYA VACACIONES POR TODO EL MES DE AGOSTO.

Pamplona. Año de 1621. Ley 25. Temporal.

En dos tiempos del año hai en este Reino vacaciones, y se levantan las Audiencias, que son la Semana Santa, desde el Sabado de Ramos hasta el Miercoles siguiente del Domingo de Casimodo, y desde la vispera de Pasqua de Navidad, hasta nueve de Henero, en honor, y reverencia del tiempo Santo de la Semana Santa, y de las Pasquas de Resurreccion, y Navidad, y aunque por esta razon son muy justificadas las dichas vacaciones, para que assi mejor se celebren las dichas festividades, pero son muchos los dias que quedan de vacaciones passadas las Pasquas, y seria mejor que se passassen á otro tiempo que fuesse mas acomodado para todos, assi para los Jueces, y Letrados, y demás Oficiales de las Audiencias, como para los litigantes, demanera que puedan gozar mejor, y con menos perjuicio de los pleitos, del descanso de los dichos dias, y parece que seria muy aproposito huviesse vacaciones por todo el mes de Agosto, pues es el tiempo mas ocupado para acudir á los pleitos, porque están todos entendiendo en trillar sus panes, y recoger sus frutos, y entonces es el rigor de los calores, y por estas razones, conforme á derecho comun, eran las dichas vacaciones por el dicho tiempo, y no parece que de concederse resulta inconveniente alguno, ni por esso hai mas dias feriados, considerando, que en el dicho tiempo hai once, ó doce fiestas, y que de las dichas dos vacaciones que hai al presente, se han de quitar diez y seis dias, con que viene á ser poca la diferencia. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande concedernos por Ley las dichas vacaciones por todo el mes de Agosto, y para ello se quiten algunos dias de los que al presente hai de la Semana Santa, y Pasqua de Navidad, demanera que entren las Audiencias el Miercoles siguiente despues de Pasqua de Resureccion, y al otro dia de Año nuevo, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga hasta las primeras Cortes, como el Reino lo pide, quitandose de las vacaciones que hai entre año en las Pasquas de Navidad, desde el dia de la Circuncision, y en las de la Resurreccion, desde el ultimo dia de la Pasqua, los tres dias de Letanias, y el Lunes de Antruejo.

Nota.

No se prorrogó esta Ley.

LEY LXXVI.

QUE HAYA VACACIONES DESDE VEINTE Y CINCO DE JULIO HASTA passado el mes de Agosto, quitando las demás Fiestas de Tribunales.

Pamplona. Año de 1684 Ley 29. Temporal.

Las fiestas que son de Precepto, y se guardan por los Tribunales Reales son muchas, y se embaraza la prosecución de las causas, y buen expediente de los negocios, especialmente quando se encuentra con dias de Audiencia, pues por una fiesta sola tal vez sucede retrasarse muchos dias. Y para ocurrir á estos inconvenientes, há parecido necessario pedir por Ley, que se quiten todas las fiestas de los Tribunales, que no son de precepto, y que estas, que por lo menos son treinta y seis, se conmuten en vacaciones, que empiecen desde el dia de Santiago 25. de Julio, hasta el primero dia de el mes de Septiembre, pues el de Agosto es el mas ocupado de todo el año, en especial para la gente de la labranza, por estár todos empleados en recoger sus frutos,

y el mas aproposito para el alivio de los Jueces, y litigantes, quedando tambien las vacaciones de Pasqua de Navidad, y Resureccion, como está dispuesto por las Leyes: suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley, que dure hasta la publicación de las Leyes de las primeras Cortes, que se quiten todas las fiestas de los Tribunales, que no son de Precepto, y que en su lugar haya vacaciones desde el dia veinte y cinco de Julio por todo el mes de Agosto, hasta primero de Septiembre, que con ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

Nota. No se prorrogó esta Ley.

LEY LXXVII.

SOBRE QUE LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES DE CONSEJO, Y CORTE no vayan á Comissiones, sino con aprobacion del Virrey.

Pamplona. Año de 1632. Ley 9.

Son muy grandes los inconvenientes, que se han experimentado en la dilacion de los pleitos, causados de las salidas de los Jueces de Consejo, y Alcaldes de Corte á comissiones, porque cessando la assistencia continua que deben tener en los Tribunales, se alarga mucho la determinacion de los que dexan vistos, y por votar, y hacen tambien muy grande falta para el despacho de los demás, por ser muy limitado el numero de los Jueces; que hai en estos Tribunales Reales, y muchos los pleitos, y con los salarios de los Jueces, y Alguaciles, con que salen á las comissiones que ván, se aumentan, y recrecen doblados gastos, y costas, y los litigantes maliciosos en los casos, que esperan condenacion de costas en su favor, hacen muy grandes instancias, en que les dén Jueces para las probanzas de sus negocios, con que vienen á cargar tan grande cantidad de costas á las partes, contra quienes litigan, que los dexan perdidos, y destruidos, y por la Ley 10. tit. 1. lib. 2. de la Recopilacion se prohibió, que no pudiessen los Jueces ir á comissiones, sino es en las causas criminales, y quando haya necessidad de vista ocular, que otra mente no se pueda declarar el negocio, y convendria para remedio de lo dicho, que en ningunas causas criminales, ni civiles, ni de govierno, ni otras, no saliessen los de Consejo, ni Alcaldes de Corte á comissiones. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveerlo assi por Ley, y que solamente puedan, y se les permita ir á comissiones de vistas de ojos, que se ofrecieren en los pleitos, que ante ellos se vieren, quando precissamente conviniere para mayor averiguacion de la justicia de las partes, y que sin la inspeccion ocular no se pudiere declarar, ni determinar el pleito, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que el Ilustre nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo, tendrán cuidado que los Jueces no salgan, sino á las comissiones, que está permitido por Ley, y en los casos que por la gravedad de ellos, y otros accidentes graves se requiere persona superior, y esto tal vez conviene que lo sea, porque de otra manera no se dará entera satisfacion á la calidad del negocio, ni á las partes.*

Réplica. Al pidimiento de que los Jueces del Consejo, y Corte no salgan á ningunas comissiones, menos quando huviere precissa necessidad de vista de ojos, para la determinacion de algun pleito, se nos há respondido: *Que el Ilustre vuestro Visso-Rey, Regente, y los del Consejo tendrán cuidado, que los Jueces no salgan sino á las comissiones, que está permitido por Ley, y en los casos que por la gravedad de ellos, y otros accidentes graves se requiere persona superior, y que esta tal vez conviene que lo sea, porque de otra manera no se dará entera satisfacion á la calidad del negocio, ni á las partes.* Y porque la ausencia de los Jueces trahe consigo tantos inconvenientes,

obliga á bolver de nuevo á suplicar á vuestra Magestad como lo hacemos, sea servido de poner remedio en esto, porque los accidentes de los tiempos, han ocasionado tantos pleitos, que el dia de oy se vén los Tribunales mas embarazados que se há conocido hasta aquí, especialmente el del Consejo, lo qual obliga, y aun necessita á su continua assistencia, en particular siendo los Jueces tan pocos, y no pudiendose suplir su ausencia por otros, y aviendo de entrar tres Jueces por lo menos en los negocios de mayor cantía, civiles, y casi en todos los criminales, y de calidad, y estando tan sugetos á remitirse á otra Sala, con que es forzoso entrar nuevos Jueces, y haviendo en Consejo dos instancias, casi en los mas, y no haviendo Salas fixas, y que es impossible que pueda haver despacho saliendo á comissiones, y la conveniencia publica há de preferir á un negocio particular por grave que sea, y para efectuar algunas comissiones, que pueden ofrecerse, hai Abogados entendidos, que con acierto, é inteligencia podrán acudir á esto, y son grandissimos los gastos, y mucha la vexacion, y descomodidad que los pleiteantes padecen con la dilacion, y poco despacho, y las costas que causan á las partes los Jueces, en salir á comissiones son muy grandes, y todo se evitará, y se consiguirán las utilidades que se pretenden, con prohibirles por Ley, que en ningun caso salgan. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer assi, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que está bien, y bastantemente lo proveído, y por contemplacion del Reino, se tendrá particular atencion á evitar semejantes comissiones, por los gastos de los Naturales del Reino, sino fuere en casos tan graves, que no se pueda escusar, y ordenámos, y mandámos, que ninguno de nuestro Consejo, y Alcaldes, sino es en los casos de Inseculaciones, y vistas de ojos, permitidos por Ley, y costumbre salgan á comissiones, si no fuere con aprobacion del Ilustre nuestro Visso-Rey.*

LEY LXXVIII.

EL VIRREY, Y CONSEJO DECLAREN LOS CASOS, EN QUE LOS ALCALdes del Crimen han de salir á recibir informaciones, y qué salarios, y derechos puedan llevar.

Pamplona. Año de 1632. Ley 51. Porque las jurisdiciones criminales se ván aumentando en este Reino, convendria que se declarassen los casos, en que los Alcaldes del Crimen puedan salir fuera de su Tribunal, ó donde assisten á las comissiones, que se ofrecen, y los Ministros, y cantidad de salario que pueden llevar en los tales casos, porque en esto haya el orden que convenga, y se eviten los excessos que podria haver. Suplicámos á vuestra Magestad, mande, que el Ilustre vuestro Visso-Rey, con consulta de los del Consejo lo declare, y determine de la manera que mas convenga á la administracion de la Justicia, y bien, y utilidad de los Naturales de este Reino.

Decreto. *A esto vos respondémos, que con audiencia de las partes interessadas se platicará sobre esto, y se resolverá lo que conviene en el nuestro Consejo, con consulta del Ilustre nuestro Visso-Rey.*

LEY LXXIX.

LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES NO ESCRIVAN CARTAS DE INTERcession en los casos contenidos en esta Ley.

Pamplona. Año de 1632. Ley 20.

Quando vacan algunos Oficios, Beneficios, ó Pensiones de Abogados, ó Procuradores, ó se ofrece haver de elegir Predicador Ordinario para las Quaresmas en los Lugares de este Reino, y en qualesquiera otras vacantes, que suceden, los que son pretendientes, por adelantar su pretension suelen valerse de diferentes intercessiones, y cartas para las personas que tienen voto en la eleccion, y nombramiento, provission, ó presentacion, sin dexar Juez, ni persona Superior de quien no la alcancen, y de quien particularmente procuran tener es de los Jueces de vuestro Consejo, y Corte, cuya intercession es tan poderosa, que no pueden obrar libremente los electores, cumpliendo con las obligaciones de su oficio, y sucede algunas veces hacerse el nombramiento, y echar mano de quien menos lo merece, dexando otras personas de mayores meritos, y partes, y se hallan obligados á haver de hacer esto, temerosos de disgustar á los Jueces en cuyas manos tienen sus causas, y pleitos, ó los esperan tener, y assi necessita de precisso remedio, y el que puede tener es prohibir, y vedar, que los Jueces de Consejo, y Corte no puedan pidir cosa por intercession, ni escrivir cartas por nadie en provissiones de oficios algunos, Beneficios, Pensiones de Abogados, Procuradores, Solicitadores, ni en nombramientos de Predicadores para las Quaresmas, por sí, ni por interpositas personas. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer ansi, y que sea caso de visita el hacer lo contrario, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que los del nuestro Consejo, y Alcaldes de la Corte han tenido, y tienen la atencion que es justo en lo que nos representais, y Nos prometemos la tendrán en lo por venir.

Replica.

Al pidimento sobre que los Jueces de Consejo, y Corte no puedan interceder, ni escrivir cartas por persona alguna en las provissiones de Oficios, Beneficios, Pensiones de Abogados, Procuradores, Solicitadores, ni en nombramientos de Predicadores para las Quaresmas, por sí, ni por personas interpuestas, se nos há respondido: *Que los Jueces de vuestro Consejo, y Corte han tenido, y tienen la atencion que es justo en lo que representamos, y que se espera que la tendrán en lo por venir:* y por que conocemos que tiene grande conveniencia, que semejantes intercessiones se eviten, no podemos dexar de suplicar á vuestra Magestad de nuevo, mande poner en ello el debido remedio, porque la experiencia de algunos casos há dado motivo al Reino á hacer el pidimiento, que há hecho, assi porque la elecciones haciendose con libertad serán mas acertadas, como porque los Jueces tendrán escusa, para no meterse en esto, ni interponer su autoridad, viendo que hai Ley que lo prohibe; y pues de estas intercessiones pueden resultar recusaciones, y embarazarse con ellas el despacho de los pleitos, que tan privilegiado es, y debe ser en todos tiempos, y los Jueces escusan la molestia, que les causa la instancia de los que procuran valerse de su autoridad, que á veces suelen ser los que menos merecen. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer, como cessen las dichas intercessiones, y cartas de los Jueces de Consejo, y Corte, desuerte que puedan obrar libremente los que huvieren de proveer, elegir, y nombrar, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que por contemplacion del Reino querémos, y nos place, que los del nuestro Consejo, ni Alcaldes de Corte no intercedan, escriviendo cartas en los casos que representais.

LEY LXXX.

QUE LOS JUECES DEN AUDIENCIA A LOS LITIGANTES DE ONCE A doce los dias de Acuerdo.

Pamplona. Año de 1678. Ley 41.

Siempre se há reconocido por muy conveniente, que los Jueces oigan á los litigantes en lo que les conviene informar en razon de los pleitos; y para que esto se pueda executar con mas satisfacion de todos, importa que haya horas sabidas, y determinada, en que hayan de dár Audiencia, y las que parecen mas acomodadas, y de menos embarazo para el despacho de los negocios, son en los dias en que hai Acuerdo de once á doce, y en los que no lo hai de las tres á las cinco. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley lo contenido en este pedimento, y que se execute con toda puntualidad, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que la hora sea de once á doce; y los Ministros de nuestros Tribunales Reales, tendrán muy particular atencion en oír á los litigantes todas las demás del dia, que no estuvieren embarazados con su ocupacion.

Primera Replica.

Al pedimento que hemos hecho, suplicando á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, que los Jueces destos Tribunales Reales hayan de dár Audiencia á los litigantes en horas sabidas, y determinadas, y que por haver parecido las mas acomodadas, sean las de los dias en que hai Acuerdo de las once á las doce, y en los que no lo hai, de las tres á las cinco, se nos ha respondido: *Se haga como lo pidimos, con que la hora sea de las once á las doce, y que los Ministros tendrán muy particular atencion en oír á los litigantes todas las demás del dia, que no estuvieren embarazados con su ocupacion.* Y por lo mucho que conviene, que haya horas señaladas, y tiempo competente para dár Audiencias, es precisso bolver con nueva instancia a suplicar lo mismo á vuestra Magestad, pues para la diversidad de negocios que se ofrecen, no es bastante sola la hora de once á doce, por ser muy poco el tiempo desocupado que hai en ella, sino que parece precissa las de tres á cinco en los dias, que no hai el embarazo de los Acuerdos. Y aunque se debe esperar de la atencion de los Ministros, que siempre que pudieren, darán Audiencia á los litigantes, pero todavia será de mucho consuelo el saber que hai horas fixas, y determinadas para este efecto, y con esta seguridad podrán ajustar el tiempo, de manera que en lo demás tengan lugar para otras solicitudes, y diligencias que piden los pleitos. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, lo que tenemos suplicado en el primer pedimento, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que está bastantemente proveído.

Segunda Replica.

A la replica que hemos hecho sobre que los Jueces de estos Tribunales Reales, hayan de dár Audiencia á los litigantes en horas sabidas, y determinadas, y que estas sean en los dias de Acuerdo, de las once á las doce, y en las que no lo hai, de las tres á las cinco: se nos há respondido, *que está bastantemente proveído;* y porque en el decreto del primer pedimento solo se há mandado, que la hora sea de las once á las doce, sin determinar otra, y como con esto no se dá cumplimiento á lo que tenemos suplicado, no podemos escusar de bolver con nuevas instancias á suplicar lo mismo, pues se reconoce há de ser de mucha conveniencia á los litigantes, que haya horas señaladas, y sabidas para darles Audiencia, y el tiempo competente para ello, y es cierto que no se puede ocurrir á esto con solo la hora de once á doce, porque regularmente es muy poco el tiempo desocupado que hai en ella, pues

saliendo de los Tribunales los Ministros dadas las once, qualquiera breve detencion que se ofrezca, es de mucho embarazo para el breve tiempo que resta; á mas de que siendo sola esta hora la señalada, es imposible que en ella puedan los litigantes acudir á informar á todas partes, y pues el tiempo de las tres á las cinco es el mas desocupado en los dias, que no hai Acuerdo, serán de conveniencia universal, y de mucho consuelo para los litigantes que señale fixamente este tiempo para darles Audiencia. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley lo que le tenemos suplicado en el primer pedimento, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que está bien lo proveído.*

Tercera Replica. A la segunda replica que hemos hecho, sobre que los Jueces de estos Tribunales Reales, hayan de dár Audiencia á los litigantes en horas sabidas, y determinadas, y que estas sean en dias de Acuerdo, de las once á las doce, y en los que no lo hai, de las tres á las cinco, se nos há respondido, *que está bien lo proveído;* y como en el decreto del primer pedimento solo se mandó, que la hora de las Audiencias sea de las once á las doce, sin señalar otras para la tarde en los dias que no hai Acuerdo, y con esto no se dá cumplimiento á lo que tenemos suplicado. No podemos escusar de hacer nuevas instancias en esta parte, pues es cierto, que conviniendo tanto como se há reconocido, que haya otras determinadas, en que los litigantes puedan informar á los Ministros lo que les conviene en sus pleitos, tambien lo es, que no se puede conseguir el fin que se desea con sola la hora que señala de once á doce, porque en ella es muy poco el tiempo que se halla desembarazado para poder dár Audiencias, y en tan breve es imposible, que los litigantes puedan acudir á informar á todas partes, con que parece inescusable que en los dias en que no haya embarazo de los Acuerdos, haya de haver horas determinadas para este efecto por la tarde, y si parecieren desacomodadas las que tenemos pididas de las tres á las cinco, se puedan señalar otras por las tardes, y si las que parecieren mas competentes. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley lo que tenemos suplicado en el primer pedimento, y que si huviere inconveniente en que los dias, que no hai Acuerdo, sean las horas de Audiencia por la tarde de las tres á las cinco, se señale otras, que parecieren mas acomodadas, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que siendo tan de la obligacion de los Ministros de nuestros Tribunales Reales, el dár Audiencia á los litigantes, para que puedan informar en sus pleitos, les mandámos, que assi lo executen con toda puntualidad todas las horas del dia, que no estuvieren legítimamente ocupados, siendo de mayor conveniencia de los litigantes, que no haya termino limitado para ser oidos, y el Ilustre nuestro Visso-Rey estará con particular advertencia á ordenar, y mandar que assi se observe, y guarde.*

LEY LXXXI.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE EL DESQUENTO DE LAS MERCEDES, y tercera parte de los salarios de Ministros, y que las Cedulas Reales del señalamiento de sus salarios tengan fuerza de Ley, y que en adelante no se hagan semejantes descuentos.

Corella. Año de 1695. Ley 5. En continuacion del reparo de agravio, y contrafuero que nuestra Diputacion hizo al Ilustre vuestro Visso-Rey sobre la tercera parte de salarios de Ministros, y suspension de mercedes, que gozan particulares en las Tablas Reales de este Reino por un año; se respondió *no ser en quiebra de nuestros Fueros, y Leyes, por el motivo de las necessidades, y urgencias, y que era solo un donativo, y que assi se havia executado con las mercedes que vuestra*

Magestad tenia hechas en Flandes, Milán, y Cataluña, y que no se debia relebar á nuestros Naturales esta contribucion: y no escusamos con la mayor instancia que podemos representar á vuestra Magestad el reparo del dicho agravio por rozarse con nuestros Fueros, y Leyes de la suspension, esperando de la gran clemencia de vuestra Magestad, se há de servir de mandar vuestra Magestad el que integramente se les pague sus salarios, y mercedes; porque por la Ley 6. tit. 4. lib. I. de la nueva Recopilacion se dispone, que las ordenes de vuestra Magestad, que vinieren á este Reino, no sean por cartas de Secretarios, sino por cedulas, y despachos en *forma*, y lo que el Ilustre vuestro Visso-Rey nos participa por carta de 28. de Abril proximo passado no viene en la forma referida, y es justo que se satisfaga, y dé cumplimiento á la dicha Ley, y tambien la Ley 8. tit. 2. lib. I. de dicha nueva Recopilacion, ordena, que los agravios, y contrafueros que se hicieren en este Reino, hayan de ser reparados en él, sin salir los Naturales á solicitar fuera el desagravio: y haviendose puesto en sus manos el pidimento de contrafuero de las mercedes, se nos dice, que de orden de la Camara se responde, que no es quebrantamiento, en que sobre no desagraviarse la quiebra de la Ley, y Fueros expressados en dicho pedimento, se aumenta el dolor de verse otra elemental quebrantada, debiendo *prometernos* el lograr de vuestra Magestad, que es á quien toca el remediar los reparos de agravios, y no en contravencion notoria de dicha Ley: y aunque haya parecido en dicha suspension de las mercedes, no ser contrafuero, el considerar por donativo executado en Flandes, Milán, y Cataluña, debaxo de la superior censura de vuestra Magestad, no satisface á la ofensa de dichos Fueros, porque expressamente ordenan, que lo que una vez vuestra Magestad huviere dado en este Reino por merced, no se pueda quitar sin conocimiento de causa, y el primer despacho de vuestra Magestad no es pidir á los Ministros, ni demás que gozan mercedes, donativos, sino es valerse de la tercera parte de salarios de los Ministros, y por un año todas las mercedes, que es oponerse totalmente á lo dispuesto por los dichos Fueros; y aunque se haya efectuado en las Provincias, que el Ilustre vuestro Visso-Rey nos expressa, nunca pueden convencer para las dependencias de este Reino, porque conforme á la Ley 6. de las Cortes del año de 45. y á la I. de las Cortes del año de 52. éste Reino está incorporado con el de Castilla, con la prerrogativa de conservar su territorio, Fueros, Leyes, usos, estilos, y costumbres, Privilegios, y Ordenanzas privativas, y peculiares conque se há governado, y mantiene, no pudiendose (salva la Real clemencia de vuestra Magestad) hacerse, ni executarse otras, que no sea á pedimento de los tres Estados Generales de este Reino, y otorgamiento de vuestra Magestad, y promulgacion general para su observancia, conforme al Fuero, y referidas Leyes, que hablan de esto, y solo el nombre de *Contribucion* basta para que se consideren ofendidos aquellos, concluyendola el Reino junto en Cortes, como se consideró por la Ley 6. tit. 25. lib. I. de la Recopilacion de los Sindicos, y otras que refiere la Ley con sus Replicas de las Cortes del año 1624. á donde con la ocasion de cierta provission para entablar un impuesto de treinta por ciento sobre las mercaderias de rebeldes, se dió á entender, como aquella se havia executado en Castilla, á que se respondió, y satisfizo con los fundamentos referidos; y asseguramos á vuestra Magestad nuestro sentimiento de vér, que vuestra Magestad se halle con las urgencias que nos manifiesta, y que deseáramos, aunque fuera á costa de nuestra sangre, el corresponder con el alivio, que tanto conviene á la causa universal: pero no estrañará vuestra Magestad quan apremiados no hallamos á hacer estas representaciones por *mantener los Fueros*, y Leyes, conociendo que en su observancia estriva la conservacion del Reino y la necessidad de estas cortas subenciones, que tienen los Ministros Reales para sustento moderado, y Cavalleros, que despues de sus muchos servicios consiguen de la Real benignidad de vuestra Magestad una ayuda de costa para acabar sus dias, y que se han de seguir malas consequencias de que los Ministros

de superior grado, y subalternos no tengan qué comer, fundamento en que en repetidas ocasiones se há mostrado interessado el Reino, el ponerlo en la Real noticia de vuestra Magestad, para que les favorezca con aumento de salarios, en medio de que consta á vuestra Magestad de lo que en este Reino, sin atender á sus pocas fuerzas, llevado de su natural inclinacion, manifiesta en servir á vuestra Magestad con lo que vá continuamente; pues desde las Cortes del año 1684. no cessa de estár aplicando á las fortificaciones las cantidades de ciento y doce mil, y mas ducados, fuera de lo que actualmente se há sacado en virtud de la Cedula Real de vuestra Magestad para beneficiar gracias, que son considerables cantidades, no obstante de verse expuesto á continuas invasiones, consideracion que los Señores Reyes Progenitores de vuestra Magestad tuvieron tan presente, juzgando por conveniente no gravar á nuestros Naturales, y ser muy del Real servicio de vuestra Magestad tenerlos aliviados para las ocasiones, mayormente quando se reduce el dinero que puede resultar de dichas mercedes, y tercera parte de salarios solo la cantidad de quatro mil y seiscientos ducados, y es de tanto perjuicio á tantos interessados de Ministros, y particulares, entre los quales los mas de ellos gozan los salarios por titulo honoroso: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de dár por nulas, y ningunas las dichas ordenes, cedulas, y despachos, que en esta razon están dados, y de ningun valor, y efecto, y que no se traigan en consequencia, y que se nos guarden nuestros Fueros, Leyes, usos, y costumbres segun su ser, y tenor, y que enteramente se paguen los dichos salarios, y mercedes, restituyendoseles las cantidades, que se les huviere quitado, que assi lo esperámos de la gran clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto respondémos, que no haviendo Ley que señale los salarios de Ministros, ni las mercedes que cita este pidimento, no ha sido contrafuero el desquento de la tercera parte de que nos hemos valido, y suspension por un año de las mercedes, en el passado de noventa y quatro, y querémos, que en adelante no se hagan semejantes desquentos.*

Primera Replica sobre las Mercedes, y Salarios. Al pidimento de reparo de agravio, que tenemos presentado, sobre la tercera parte de salarios, que con despacho de vuestra Magestad se há retenido á los Ministros de los Tribunales Reales, vuestra Magestad há sido servido de mandar responder: *Que no hai Ley que señale, ni tasse los dichos salarios, y la necessidad tan precissa que há intervenido para acudir con lo procedido de la dicha retencion á su remedio, pero que para en adelante se tendrá cuidado de no tocar los dichos salarios*: Y considerando el que los que oy gozan los dichos Ministros son moderados, y tan necessarios para el mantenimiento de sus personas, y familia, que apenas pueden con decencia conservar la autoridad de sus puestos, siendo tan importante el atender á ella, para el govierno acertado, y buena administracion de Justicia, principalmente en estos años, que los mantenimientos passan á muy subidos precios; que es constante, si de sus salarios se les quita qualesquiera parte, les há de faltar lo precisso para su sustento; y haviendo sido siempre muy del Real animo de vuestra Magestad el mirar por la autoridad, y decencia de los Reales Ministros, y darles competentes salarios, con qué poderse mantener por el desvelo, y continua tarea que tienen en el servicio de vuestra Magestad, y exercicio tan necessario como es el de la administracion de Justicia, y util conocido de la causa pública, y nunca (salva la Real clemencia de vuestra Magestad) parece puede haver otra necessidad superior, que obligue á reformar dicho salario, y nosotros interessamos mucho el que los dichos Ministros tengan con qué sobrellevar sus trabajos, y por esta razon en diversos tiempos se há interpuesto el Reino suplicando á vuestra Magestad sea servido de aumentar los dichos salarios para evitar los daños, que de lo contrario se pueden seguir: para lo qual, y que en tiempos á venir no experimenten la falta, que el año passado han tenido. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar,

que los salarios que oy tienen los Ministros de los Tribunales Reales Mayores, y subalternos, y pagan del Real Patrimonio, no se les modere, ni reforme por ninguna via, ni causa, sino que á perpetuo enteramente los perciban en cada un año, y sin desquento alguno, en que recibirémos toda merced, como lo esperámos de la suma justificacion, y Catholico zelo de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto respondémos con lo mismo que tenemos proveído. Decreto.

Al pedimento que tenemos hecho sobre el contrafuero de los salarios de los Ministros de los Tribunales Reales en la tercera parte, y suspension de mercedes de Particulares por tiempo de un año, vuestra Magestad há sido servido de mandar responder: *Que no haviendo Ley, que señale los salarios de Ministros, ni las mercedes, que contiene el pedimento, no há sido contrafuero el descuento de la tercera parte de los salarios, ni suspension de mercedes del año de 94. queriendo que en adelante no se hagan semejantes descuentos;* y aunque con el favor de esta promessa creemos, que para aldelante cessarán los dichos descuentos, y retencion de salarios, no podemos dexar de instar en el reparo de agravios de las mercedes de particulares; porque el Fuero que vuestra Magestad tiene jurado de guardar, y ofrecido de amejorar, expressamente dispone, que las mercedes Reales, ni se revoquen, ni quiten sin conocimiento de causa, está con dicha Cedula vulnerado, pues sin preceder el conocimiento que manda, se há privado á los interessados de las cantidades que tenian, y tienen con titulo, y privilegio, y están en possession de gozar en cada un año, siendo tambien Fuero, y Ley que la tenemos, de que nadie sea desposseido sin conocimiento de causa; y debemos poner assimismo en la Real consideracion de vuestra Magestad, el de los interessados hai muchos que con privilegios honerosos, y concedidos en fuerza de contracto perciben las rentas que les fueron señaladas: por cuyos motivos suplicámos á vuestra Magestad sea servido mandar proveer nuestro primer pedimento en quanto á las dichas mercedes, como lo tenemos suplicado, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c. Segunda Replica.

A esto respondémos, que está bien lo proveído, y mandado, que en adelante no se hagan semejantes descuentos, y damos por nulo, y ninguno todo lo obrado, y que pueda ser en quiebra de la Ley, que habla de las mercedes, y mandámos no se traiga en consequencia. Decreto.

Al pedimento de reparo de agravio que tenemos hecho en razon del descuento de la tercera parte de los salarios de los Ministros de los Tribunales Reales, vuestra Magestad fue servido de mandarnos responder: *Que no hai Ley que tasse los dichos salarios, y la necessidad que intervino para hacer dicho descuento, y que para en adelante se tendrá cuidado de no tocar aquellos sobre que hicimos nueva instancia, y se nos há respondido lo mismo:* Y es inescusable el dexar nuevamente el poner en la Real consideracion de vuestra Magestad lo mucho que conviene al mayor servicio de vuestra Magestad, y causa publica de este Reino, que queden los salarios que oy gozan los dichos Ministros libres, y exentos de tales descuentos para en adelante, haciendose Ley decissiva, pues con esso será su observancia inviolable, y la que necessitámos, respecto de que aunque con expression no están tassados los salarios, la Ley 12. tit. I. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, parece que virtualmente lo ordena assi, haviendo hecho merced al Reino por dicha Ley de que á perpetuo se conservarán las Audiencias de Corte, y Consejo, y con el mismo numero de Jueces que há havido, y hai al presente, debemos pensar, que esto corresponde tambien á los salarios, que tassadamente gozan en virtud de Cedulas, y Despachos de vuestra Magestad, conque nos prometémos, que vuestra Magestad será servido de que esta Ley que pedimos se nos otorgue, para que en adelante gocen los Ministros sus salarios libres de Tercera fiepliea.

descuentos; pues son sus cargos, y servicios continuos en beneficio de la causa publica: Suplicámos á vuestra Magestad con todo rendimiento nos lo mande proveer, assi, como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto respondémos, que está bien lo proveido; pero por contemplacion de el Reino, querémos, que las Cedulas de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Tercero de los años 1596. y 1607. que hablan en razon del señalamiento de salarios de Ministros tengan fuerza de Ley, y mandámos se observen, y guarden como tales.*

Nota. Conduce la Ley 16. tit. 4. lib. 1.

LEY LXXXII.

REPARO DE AGRAVIO QUE SE PIDIO DE LA PLAZA SUPERNUMERARIA de Oidor del Consejo de Don Bernardo Ruiz de Pazuengos.

Olite. Año de 1709. Ley 10. Por nuestros Fueros, y Leyes, y Reales Juramentos, que tambien se há dignado prestarnos vuestra Magestad, está dispuesto, que todos los Oficios de el Reino, se hayan de conferir á sus Naturales, comprehendiendose los de administracion de Justicia; y esto con tal precission, que si se dieren á estraños de él se les quiten, exceptúandose solos cinco, que el Fuero llama en Bailío, y puede dárlos vuestra Magestad, á quienes fuere de su Real agrado, y han usado de este arbitrio vuestra Magestad, y sus gloriosos Predecessores, confiriendo en lo comun cinco Plazas de los Tribunales Reales á Castellanos, que son en el Consejo, el Regente, y dos Oidores, un Alcalde en la Corte, y un Oidor de Capa, y Espada en la Camara de Comptos, haviendo manifestado la costumbre ser estas cinco Plazas, los cinco Oficios, que el Fuero, y Ley llaman en Bailío, como lo expressan el capitulo 1. tit. 1. libro 1. del Fuero General, el Real Juramento del Señor Don Juan de Labrit, y los demás Señores Reyes, hasta el de vuestra Magestad, y la Ley 4. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion. Y hallandose provistas, y llenas estas Plazas, se há servido vuestra Magestad, de hacer merced de supernumeraria con gages, y futura de la primera vacante de estas en el Consejo, que llaman Castellanas, á Don Bernardo Ignacio Ruiz de Pazuengos, siendo estraño del Reino, y está posseyendola, y en actual exercicio, y servicio suyo, vulnerandose por esta gracia su execucion, y usó el Fuero, y Ley, que se han referido, y el Real Juramento de vuestra Magestad; en que se dignó expressar, que si ordenáre algo contra dichos Fueros, y Leyes, no se le debiesse obedecer, y la Ley 1. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que dispone, que si vuestra Magestad expidiere alguna Real Cedula, ó Despacho contra ellas, aunque se obedezca, no se cumplan hasta que se consulte con vuestra Magestad, ó su Ilustre Visso-Rey, Regente, y Consejo, que deben poner en su Real noticia la infraccion de Leyes, y perjuicios que resultan del cumplimiento, proviniendo de él que haya seis Oficios en Bailío, exerciendo un estraño del Reino (fuera de los cinco) jurisdicion sin exemplar en él, hallandose llenas dichas cinco Plazas, sin conservarse el numero de Jueces, que siempre se há practicado en Consejo, conforme á la Ley 8. tit 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion: Pues su aumento contra el referido Fuero, Leyes, y Real Juramento, seria interpretarla contra lo prometido en el de amejorarlos, y no apeorarlos, como sucederia, por el grave perjuicio que vendria á resultar á los interessados en renta de Tablas, que por contractos, y gracias anteriores tienen su situacion en ellas, cobrando despues que los Ministros del numero, y dandose igual goze, de gages, y en la misma forma que á los demás del Consejo á dicho Don Bernardo Ignacio, por suprelacion en el grado, vendrán á quedar excluidos de poder cobrar los otros acrehedores, por no

haver cavimiento que lo tendria, á no anteponerseles esta merced, y por evitar semejantes perjuicios, se dispone por la Ley 5. titulo 13. lib. I. de la Recopilacion de las del Reino; vuestra Magestad tendrá atencion á no hacer mercedes con calidad de salarios; y que si se hicieren, se comuniquen á los interessados; requisito que antes de su sobrecarta debió haverse executado, y se há omitido, sin embargo de que por nuestra Diputacion se pidió en el Consejo se le comunicasse, ofendiendose de lo referido dicho Fuero, Leyes, y Reales Juramentos, y para su reparo, suplicámos á vuestra Magestad se sirva mandar dár por nula, y ninguna la referida gracia, y lo en su virtud obrado, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes; y que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Decreto.

No estableciendo mas regla la Ley, que para la provission de las Plazas numerarias, sin prohibicion del aumento de otras supernumerarias, entendemos no se há faltado, ni contravenido á ella con la conferida á Don Bernado Pazuengos; pero esto no obstante se tendrá siempre atencion á no hacer semejantes gracias, sino con particulares motivos.

LEY LXXXIII.

QUE LOS MINISTROS DE EL REAL CONSEJO, Y TRIBUNALES REALES del Reino no acompañen al Regente en las funciones públicas.

Corella. Año de 1605. Ley 34.

En conformidad de la Ley 39. de las ultimas Cortes, se mandó comunicar por el Consejo a nuestra Diputacion un despacho, en que vuestra Magestad, es servido de mandar, que quando el Regente fuere con el Consejo á los Sermones, ó alguna otra fiesta, no se puedan ir los Ministros, que componen el Consejo hasta acompañar al Regente, aguardando que tome el coche, y haya partido para salir despues de la Iglesia, ó bolverse; y haviendo considerado ser de inconveniente grave, el que esta orden se execute, nuestra Diputacion determinó poniendo sobre su cabeza con el debido acatamiento el dicho despacho, hacer representacion á vuestra Magestad para que mejor informado se sirva de mandar se sobresea en el cumplimiento de él, y se recoja, y que no se haga novedad, porque en el Real Juramento, que vuestra Magestad nos tiene prestado, de observar, y hacer guardar nuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, y oficios, que cada uno de nuestros Naturales, presentes, y ausentes tienen assi; y por la forma que los han tenido, y se han usado, y acostumbrado, sin que aquellos se interpreten, sino en provecho, y honor de el Reino, y les sean observados, sin quebrantamiento alguno, amejorandolos, y no apeorandolos: como parece del dicho Juramento en el lib. I. tit. 1. de la Recopilacion de los Sindicos; y es cierto, que los Ministros de el Consejo, y Tribunales Reales de el Reino no han tenido la obligacion de acompañar al Regente en las funciones expressadas, ni esperado á que tome su coche; antes bien han servido sus oficios con la libertad cortesana, y politica correspondiente á la autoridad de sus puestos, y decoro de sus personas; y assi mandarlos ahora, que acompañen, y esperen, es agravarlos contra lo usado, y acostumbrado, y que há sido, y es esta nueva forma opuesta á lo prometido por vuestra Magestad, en el dicho Real Juramento; y porque el Reino vive tan sumemente atento á la conservacion de los honores, preeminencias, y prerrogativas de la Dignidad de los Ilustres vuestros Visso-Reyes, que siempre que aun la mas leve circunstancia se há intentado, ó disminuir, ó equivocar su autoridad, há procurado defenderla con las representaciones convenientes ante la Real clemencia de vuestra Magestad, como sucedió en la dependencia de la venia, y despejo de la plaza

dia de Toros, y otras que de este genero se pueden colegir de lo acordado en la Ley 7. y Cedula Real inserta del lib. I. tit. 4. de la nueva Recopilacion, que habla en razon de los Autos acordados, y publicacion de vandos en nombre de vuestra Magestad, sin la intervencion del Ilustre vuestro Visso-Rey, y si se huviera de executar esta nueva forma de obsequio á los Regentes no es dudable, que seria en notable equivocacion de la Dignidad de los Ilustres vuestros Visso-Reyes, á quienes privativamente toca essa veneracion por la inmediata representacion de la Persona Real de vuestra Magestad y Presidente de Tribunales Reales, y no pequeña quiebra de la libertad, y preeminencia de los Ministros; pues ordinariamente sucederia acompañar á los Ilustres vuestros Visso-Reyes, hasta tomar su coche, y esperando á que los Regentes tomen el suyo, passar por las contingencias, que se ofrecen en los concursos numerosos; y siempre se há tenido singular cuidado, en que los del Consejo, y Corte de vuestra Magestad estén con tal independencia, libres, y desembarazados, para mejor cumplir con la buena administracion de Justicia, y en cargo de sus Oficios, y no es bien tolerar el assentar nuevos estilos en el Reino, ni que en los Oficiales se aumenten preheminencias con detrimento de otros; y es convenientissimo, que entre los que administran la Justicia, no se mezclen otros respectos, ni mayorías, que aquellas con que se crearon sus empleos, y se han continuado en tantas edades, y su observancia assegura los aciertos del servicio de vuestra Magestad, y conveniencia de la causa publica; y atendiendo á quitar la ocasion de diferencias. Suplicámos á vuestra Magestad con todo rendimiento, sea servido de mandar sobre ser en el cumplimiento de la dicha Real Cedula, y sobre lo contenido en ella, que no se inove, y se observe, y guarde en los concursos publicos lo que se há estilado, y acostumbrado hasta aqui, entre Regente, y Ministros, con cuya providencia se ocurre á lo que conviene al servicio de vuestra Magestad, y Causa publica, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hágase como el Reino lo pide.*

Nota. No se pone la Ley 9. de la antigua Recopilacion, sobre que no se dén mandamientos para desposeer á nadie sin conocimiento de causa, por estár duplicada al titulo 34. de este Libro 2. en la Ley 1. que en esta es la misma.

Nota. Tampoco se pone la Ley 28. porque notoriamente no corresponde á este titulo, sino al 11. del lib. I. donde se puso, y es la Ley 7. que habla del salario del Alcalde, y Jurados de la Villa de Echalar.

TITULO II.

De las Visitas, y Visitadores.

LEY I.

QUE NINGUN VISITADOR SAQUE DE ESTE REINO ESCRITURAS ALGUnas originales.

Don Phelipe, &c. Tambien se pidió en las dichas Cortes de Tudela reparo de agravio, que este Reino havia recibido, en haver llevado el Doctor Xuarez en la Visita que recibió el libro original de Armeria, que estába en poder de el Rei de Armas de este Reino; y no se remedió con efecto. Suplicámos á vuestra Magestad, por ser este un agravio muy perjudicial á la muy antigua Nobleza de los de este Reino, mande reparar el dicho agravio, y que con efecto se buelva luego el dicho libro original, segun, y en el estado, que se tomó al dicho Rey de Armas. Sanguessa. Año de 1561. Provission 27.

Y á este capitulo respondémos lo mismo que en las Cortes de Tudela, que determinandose la dicha Visita se bolveria el dicho libro. Et á esto por parte de los dichos tres Estados fué replicado lo siguiente.

Al onceno capitulo sobre el libro de Armeria, no se reparó el agravio por responder, que determinandose la Visita se cumpliria lo respondido en las Cortes de Tudela. Y assi insistimos en suplicar lo pidido: porque este es muy principal agravio, y caso contra toda justicia, y razon: que Visitador alguno lleve escrituras originales de este Reino: pues en llevarse traslados hacientes fé cumplen: que por haverse llevado antes de ahora sin causa justa, há recibido, y recibe este Reino grande perjuicio, y daño. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer, como esta pidido, y que se cumpla con efecto: y que de aqui adelante no se saquen escrituras originales.

Lo qual visto por Nos, y consultado con el dicho Don Gabriel de la Cuera nuestro Visso-Rey, Regente, y los del Consejo, que con él residen en las dichas Cortes, fué acordado, que debiamos mandar dár esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E Nos tuvimoslo por bien. Porende por tenor de las presentes ordenámos, y mandámos, que para aldelante no se saquen escrituras originales del Reino por los Visitadores. Decreto.

LEY II.

SOBRE EL VISITADOR DE RONCESVALLES.

Por Fuero, y Leyes, y reparos de agravio otorgados á este Reino, y jurados por vuestra magestad, expressamente está proveído, ordenado, y mandado, que los Naturales dél, no puedan, ni hayan de ser juzgados en ningunas causas civiles, ni criminales, sino fuere por los Jueces de Corte, y Consejo Pamplona. Año de 1586. Ley 31.

de este Reino. Como lo dispone la Ley quarta de las Cortes de Tafalla del año de 1531. y por otras muchas, que despues acá se han hecho en Cortes generales. Y por lo mismo tampoco se puedan dár comissiones con poder de decidir á un solo Juez: como se dispone por Ley, y reparo de agravio en las Cortes de Pamplona del año de 1543. Y esto no solamente en los casos, y negocios ordinarios: pero en los casos de estado, y guerra: en los quales ningun Natural no puede, ni debe ser juzgado, sino es haviendo un Juez, que sea Natural, ó acompañado al que nombra vuestro Visso-Rey. Y allende de esto, en semejantes casos se debe otorgar apelacion: y aquella há de ser para el Consejo Real de este Reino: como se proveyó, y mandó por Cedula Real de la Magestad Catholica, á pidimiento de este Reino, sobre una comission de sacar cavallos, que se dió al Licenciado Tellez, juntamente con el Licenciado Balanza, Alcalde de Corte; y conforme á esto por la Ley 83. de las Cortes desta Ciudad del uño de 1580. á pidimiento de este Reino se proveyó, y mandó: que el Consejo Real de este Reino pueda compeler á los Jueces de comission á que otorguen la apelacion, deshaciendo la fuerza, que hicieren sobre ello. Y assi las veces, que se han dado semejantes comissiones con poder de decidir, se há agraviado este Reino. Y por reparo de agravio se han dado por nulos los mandatos hechos por tales Jueces de comission, y todo lo actuado, y processado por ellos. Como se hizo por Ley, y reparo de agravio de las Cortes de Tafalla año de 1536. en que se dieron por nulos los processos, y mandamientos hechos por el Doctor Ribadeneira, y sus comissiones. Y por la provission, y Ordenanza 5. de las Cortes de Sanguessa del año de 1561. en que se dieron por nulos los mandamientos penales, hechos por el Alcalde Durango. Y lo mismo se mandó por la provission 15. de las mismas Cortes sobre la comission, y Cedulas Reales, que se dieron al Licenciado Ibero, y al Licenciado Vasco Ruiz. Y por la Ley 32. de las Cortes de Pamplona del año de 1580. en razon de una cedula de comission, que se traxo contra Juan Ruiz de Ullan, a instancia de la Marquesa de Cortes, para Don Francisco de Contreras, Oidor de este Consejo. Y demás de esto tambien por las mismas Leyes se manda, que no puedan traher varas levantadas los que no fueren naturales de este Reino, sino es para la gente de guerra: y que tampoco los Naturales no puedan ser presos por estrangeros, ni gente de guerra, sino fuere con Oficial del Reino: como se ordenó por reparo de agravio, reparado por el Rey Catholico (de gloriosa memoria) el año de 1513. y por otro reparo de agravio el año de 1519. de las Cortes de Tafalla: y por la Ley 19. de las Cortes de Pamplona año de 1576. Y siendo assi todo lo arriba dicho, y estando juradas las dichas Leyes por vuestra Magestad, y por sus Visso-Reyes, y Jueces en su Real nombre, se há tenido noticia, que uno llamado Licenciado Don Martin de Cordova há venido con cedula, y comission de vuestra Magestad á visitar la casa, y hacienda de Nuestra Señora de Ronces-Valles. Y aunque la dicha cedula, y comission se presentó ante vuestro Visso-Rey, y Consejo, y por venir aquella contra Leyes, y Fueros de este Reino debia de ser obedecida, y no cumplida: como tambien está mandado por muchos reparos de agravios, no solamente no se hizo: pero se le dió sobrecarta de ella. Y aesi há ido procediendo juridicionalmente contra Eclesiasticos, y contra legos, compeliendo á los unos, y los otros, á que sin oírlos, aunque declinen jurisdicion, y nieguen deber cosa alguna á Ronces-Valles, paguen luego la cantidad, que á él le parece: executandolos, y echandolos presos, aunque sean Hijos-Dalgo, y personas arraigadas, que tengan hacienda, que es tambien agravio del Reino, y contra las Leyes, y Fueros. Como lo hizo con Miguel de Azpilcueta, cuyos son los Palacios de Amunarrizqueta: á quien con ser Hijo-Dalgo le há tenido preso, y queriendo alegar su derecho, sin quererle oir le há condenado, y hecho pagar trecientos ducados. Y á Miguel de Jauregui vecino de Aria, con ser viejo de mas de noventa años, y muy abonado, le tuvo preso en la carcel de Villava con hierros por ochenta reales, en que al cabo le condenó, é hizo pagar. Y á Pedro Manchigingorri vecino de Burguete, con alegar, y probar con descargos, que havia pagado sesenta ducados, le

condenó, y executó en ellos. Y á Martin de Iriburu, vecino del Burguete, sobre once ducados le mandó echar en la carcel, y le tuvo en los cepos mas de ocho dias siendo abonado, y que tenia hacienda para pagarlos. Y lo mismo há hecho con otros, de que no se tiene entera noticia. Para todo lo qual, há creado, y hecho Alguacil á un Soldado estrangero de este Reino: el qual anda con vara lebantada por esta Ciudad, y Lugares de este Reino, y prende á los que el dicho Visitador le manda, que es tambien contra los dichos Fueros, y Leyes. Y despues de esto el dicho Visitador aun excediendo de su comission, hizo llamar ante sí al Licenciado Vayo vecino desta Ciudad, y á Garcia de Ciaurriz Receptor ordinario: y haviendoles preguntado muchas cosas, que no tocában á su Visita, ni á la hacienda de Roncesvalles: porque no le respondian á su contento, y decian, que no estában obligados á ello, al dicho Licenciado Vayo lo tuvo preso con hierros un dia entero, hasta que el Consejo visto el excesso lo mandó soltar. Y al dicho Garcia de Ciaurriz en los cepos cinco dias con sus noches, y despues con hierros otros tres, ó quatro dias haciendoles muchos fieros, y amenazas, que le havia de hacer morir en la carcel: y alcabo le dió soltura con hacerle pagar ciento y ochenta reales, sin deberlos, ni decirle por qué se los hacia pagar, ni quererle dár descargo dellos. Y tambien con el dicho Alguacil embió á prender un Escrivano de Erdozain: el qual lo traxo acavallo en una acemila de baste, con hierros, y grillos á los pies, y los brazos atados con una soga por atras, como á delinquente gravissimo: y traido ante sí a Roncesvalles lo mandó llevar á la Villa de Burguete, y que allí lo metiesse su Alguacil en el cepo con sus hierros, y le pusiesse guardas: y assi lo llevó, y puso en el dicho cepo con sus hierros y estuvo de aquella manera con sus guardas dos dias: y despues lo soltó á intercession de Miguel de Olleta, cuyo es Olleta. Y por lo mismo haviendo llevado el Canonigo Arrizabala Procurador del Cabildo de Roncesvalles: a Pedro de Arellano Escrivano Real, y Comissario Receptor, á que diesse testimonio de una peticion, que presentába ante el dicho Visitador en nombre del Cabildo, pidiendole traslado de su Comission, por haver querido el dicho Arellano hacer su oficio con todo comedimiento, el dicho Visitador lo despidió, mandandole dexar la peticion. Y haviendose ido á dormir al Lugar de Huarte, estando allí cenando con el dicho Canonigo llegáron tres hombres, los dos con varas lebantadas, y dos con arcabuces, y pedernales, y lo prendieron por mandado del Visitador, y le atáron las manos atras con unos cordeles: y assi lo lleváron preso á Villava á la carcel pública, con demostracion de afrentalle: y allí lo pusieron con hierros á los pies, y estuvo con ellos aquella noche, y dos dias, hasta que entendió, que se havia dado peticion en el Consejo Real, y lo soltó con fianzas de representarse ante él, so pena de cinquenta ducados: en los quales desde luego lo dába por condenado. Y demás de esto á Juan de Ezpeleta vecino de Olague en ausencia mandó pareciesse el Visitador ante sí, y no lo hizo, por no haver tenido noticia, y haviendo acudido al Burguete lo prendió allí su Alguacil, y lo puso en los cepos, y allí lo tuvo ocho dias; alcabo de los quales lo mandó traher á Villava acavallo en una acemila de baste con hierros á los pies, y esposas á las manos, y guardas, y assi lo traxo el Alguacil en siete leguas: y parecido ante el Visitador, lo hizo soltar luego, porque el Consejo Real se lo mandó. Y despues lo há condenado sin oirlo en ducientos reales, y se los há hecho pagar, sin deberlos, ni saber por qué, dando color que son para las costas del Alguacil. Y demás de esto al Alcalde de Valdarce le mandó, que le buscasse, y diesse una escriptura so pena de cien azotes, y de cinquenta ducados: siendo como es notorio Hijo-Dalgo, y dueño del Palacio de Imizcoz. Y estas penas cominatorias las suelen tambien executar, no obstante que se cunipla lo que él manda, aunque haya impedimentos justos, como no se haga dentro de el termino que él señala. Como lo há hecho en los Canonigos Echeverria, y Guilleron sobre la exhibicion de cierto libro, y carta. Y porque en algunos casos de los sobredichos haviendose tenido recurso á vuestro Visso-

Rey, y Consejo Real de este Reino, se le iba á la mano proveyendo de el remedio conveniente, el dicho Visitador impetró Cedula Real de vuestra Magestad, mandando al Visso-Rey, y Consejo de este Reino, no le pusiessen impedimento, ni se entremetiessen en ninguna cosa de las que él hace. Y aunque todas las arriba dichas son de muy notable agravio, y perjuicio de este Reino, y contra lo dispuesto en sus Fueros, y Leyes, le reciben muy mayor con lo proveído en esta segunda cedula: pues en efecto es querer disminuir, y quitar del todo, la fuerza de nuestros Fueros, y Leyes, y la autoridad del Visso-Rey, y Consejo Real de este Reino, y quitar el remedio, que pueden tener los agraviados: los quales por su mucha pobreza no podrian acudir á la Persona Real de vuestra Magestad, de quien estámos bien asseguros no se sirve con semejantes procedimientos tan exorbitantes: y que si estuviera informado de lo que disponen nuestros Fueros, y Leyes, no diera semejantes comissiones, y cedulas en agravio de este Reino, y de los Naturales dél, que con tanta fidelidad, y amor han servido, y sirven á vuestra Magestad, y la intencion de este Reino no es querer estorvar, que se cobre la hacienda del dicho Monasterio: sino que en la cobranza de ella se guarde la forma, y orden que se requiere conforme á derecho, Fuero, y Leyes de este Reino. Porende pidimos, y suplicamos á vuestra Magestad mande remediar, y reparar los dichos agravios: y en remedio de ellos, mande dár, y dé por nulos, y de ningun valor todos los autos, procedimientos, prisiones, y mandatos, hechos por el dicho Visitador contra los Naturales de este Reino, que fuere contra los dichos Fueros, y Leyes: y que restituya, y buelva á las partes todas las cantidades arriba dichas: y las demás que se hallaren haver hecho pagar á otras personas: y que no proceda adelante con la dicha su comission, compeliendo á los Naturales deste Reino á fundar juicio ante él: y mucho menos executandolos, ni haciendoles pagar cosa alguna: y que el Alguacil, que há nombrado no use mas del oficio, ni ande con vara levantada: y que de aqui adelante no se dén semejantes comissiones, ni cedulas: y si se dieren, sean obedecidas, y no cumplidas, y no se dé sobrecarta de ellas.

Estos, y otros inconvenientes suelen resultar, y resultan de no dár traslados de las tales cedulas, y comissiones á los Diputados, y Sindicos del Reino: porque dandoles podrian advertir en lo que son contra nuestros Fueros, y Leyes, y acudir al remedio con tiempo. Lo qual no menos será en servicio de vuestra Magestad, que en beneficio de este Reino. Y assi se ofreció de cumplir en la Ley primera de las Cortes de esta Ciudad de el año de 80. y no se há guardado. Porque de la Comission, y cedula que se embió al dicho Visitador no se há dado, ni quiere dár traslado, que es otro nuevo agravio. Porende suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, y en remedio de ello provea, y mande se nos dé traslado de ellas: y que assi bien cada, y quando, que vinieren algunas Cedulas Reales, Provissiones, y Comissiones semejantes, que fueren contra los Fueros, y Leyes de este Reino, se dé traslado de ellas á los Diputados, y Sindicos, y en el entretanto no se dé sobrecarta, ni se use de ellas, sin que primero se les dé el dicho traslado, aunque no lo pidan. (Y despues sobre lo mismo nos fué presentado por parte de los dichos tres Estados una peticion del tenor siguiente.) Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos, y congregados entendiendo en Cortes Generales en esta Ciudad de Pamplona por mandado de vuestra Magestad decimos: Que segun la relacion que se há hecho al Reino de lo que contiene la Comission, y sobrecedula, que vuestra Magestad mandó dár á Don Martin de Córdova, para que visitasse el Monasterio de Roncesvalles, tenemos satisfacion, que vuestra Magestad no há sido servido de derogar, ni contravenir en ellas á lo que disponen nuestros Fueros, y Leyes, ni tal há sido su Real intencion: en lo qual este Reino há recibido particular mereed. Y assi en quanto la dicha Comission viene dirigida á que se tomen cuentas de todas las rentas del dicho Monasterio: y que todos los alcances, y lo que se hallare mal gastado se haga cobrar, y restituir al dicho Monasterio, como vuestra

Magestad lo manda por la comission del dicho Don Martin, no solamente el Reino no pretende estorvarlo, pero aun en ello recibirá merced, y se holgará, que la dicha cobranza se haga con mucha brevedad, como cosa que resultará muy en servicio de Dios nuestro Señor, y de vuestra Magestad, y beneficio de aquel Monasterio, que es tan principal, y antiguo en este Reino. Pero en la orden de la cobranza de las dichas rentas, tenemos por cierto, que vuestra Magestad no será servido, que el dicho Don Martin de Córdova haya procedido *en quiebra*, y agravio de nuestros Fueros, y Leyes: pues vuestra Magestad en su Juramento Real tiene ofrecido, y jurado, de que las guardará, y hará cumplir sin quiebra alguna, amejorandolas, y no apeorandolas. Y assi en quanto la dicha Comission mandaba al dicho Don Martin hiciesse cobrar los alcances, y rentas, es visto mandarle que esto hiciesse, procediendo conforme á derecho, y justicia, y segun lo que disponen nuestros Fueros, y Leyes, pues todos los rescritos, Cedulas, y Provissiones Reales, en duda se han de interpretar de esta manera. Y conforme á esto el dicho Don Martin, en lo que toca á la cobranza de las rentas, que han tenido los Naturales de este Reino, solamente há podido liquidar, y hacer su adveriguacion de cuentas, y fenecer aquellas, y cobrar los alcances de los que voluntariamente los confessassen, y quisiessen pagar. Pero en qualesquiera cobranzas que se hallare haver hecho de personas Naturales de este Reino, negando ellos deber lo que les hacia cargo, ó no queriendo pagar, si á estos tales se halla, que el dicho Don Martin los há compelido á fundar juicio ante él, y los há condenado, sentenciado, executado, y prendido, y hecho pagar. (Como parece que lo há hecho en muchos de los casos contenidos en el primer capitulo que dimos.) Es muy notorio, y cierto no haverlo podido, ni debido hacer: no solamente conforme á nuestros Fueros, y Leyes: pero ni aun conforme á su comission, *y que há excedido de ella*, y de lo que vuestra Magestad le mandaba. Y assi todo ello se debe dár por nulo, y mandar reponer: y esto no solamente en las condenaciones, y executiones hechas contra los que no huvieren sido, ó fueren Economos, Administradores, Claveros, Ministros, Oficiales, Canonigos, ó Capellanes del dicho Monasterio: pero aun contra los que lo han sido, ó fueren. Porque las Leyes de este Reino que disponen, que los Naturales dél no sean convenidos, sino ante Corte, y Consejo, y que un solo Juez no pueda decidir á solas, no hacen distincion ninguna: antes hablan generalmente de qualesquiera legos: *ora sean* Economos, Administradores, Claveros, Ministros, Oficiales de qualesquiera Monasterios, ora no lo sean. Y en quanto á esto, siendo vuestra Magestad servido se debe mandar enmendar la primera decretacion, que se embió al Reino: y tambien en quanto por ella solamente se mandaron dár por ningunas las prisiones excessivas, y penas cominatorias, que se hallâre haver hecho á hombres Hijos-Dalgo, Naturales de este Reino. Pues tampoco las pudo hacer á los demás, que no fuessen Hidalgos, conforme á los dichos Fueros, y Leyes. Porende suplicámos á vuestra Magestad, que para entero reparo del dicho agravio *mande dár*, y dé por ningunas qualesquiera condenaciones, executiones, y cobranzas, que de las rentas de Roncesvalles huviere hecho el dicho Don Martin de Cordova, en personas Naturales de este Reino, negando ellos deber lo que les hacia cargo, ó no lo queriendo pagar: ora sean Economos, Administradores, Claveros, ó Oficiales del dicho Monasterio, ora no lo sean. Y que todo lo hecho contra las tales personas se anule, y reponga: y el dicho Don Martin embie á vuestra Corte, ó á Consejo los autos, y processos de los que reclamáren, ó quexáren, para que vean, si há excedido de su comission, y contraviniendo á los dichos Fueros, y Leyes, se haga justicia con toda brevedad. Y assi bien mande dár, y dé por ningunas las prisiones excessivas, y penas cominatorias, que se hallâre haver hecho á personas Naturales de este Reino, ora sean Hijos-Dalgo, ó no, sin distincion alguna: y que no se puedan traher, ni traigan en consequencia, que en ello este Reino recibirá particular merced.

creto. *A lo qual respondémos, que atento que el Reino se dá por satisfecho, de que nuestra Real Comission, y sobrecedula dada al Licenciado Don Martin de Cordova nuestro Visitador del Monasterio de Nuestra Señora de Roncesvalles no son contra las Leyes, y Fueros del dicho Reino, ni tal há sido nuestra Real intencion. Por tanto es nuestra Real voluntad para mas observancia de las dichas Leyes, y Fueros, de dár como damos por ninguna qualesquiera condenaciones, executiones, y cobranzas, que de las rentas de Roncesvalles huviere hecho el dicho Licenciado D. Martin de Córdova Visitador en personas Naturales, y vecinos de este dicho Reino, en quanto por los autos, y processos de ellas, huviere excedido de la dicha su comission, ó contravenido á alguna Ley, Fuero, ó Privilegio de este dicho Reino. Y si algunas personas se hallären agravidas, ora sean Economos, Administradores, Claveros, o Oficiales del dicho Monasterio, ora no lo sean, acudan á pidir su justicia, y desagravio al nuestro Consejo Real de el dicho nuestro Reino de Navarra; y mandámos al Regente, y á los del dicho Consejo hagan justicia á los agraviados con toda brevedad, como el dicho Reino lo pide. Y assi bien mandamos dár, y damos por ningunas las prissiones, y penas cominatorias injustas, que se hallären haver hecho á personas Naturales, y vecinos del Reino: ora sean Hijos-Dalgo, ó no, sin distincion alguna. Y querêmos, que no se puedan traher, ni traigan en consequencia.*

LEY III.

LAS CONDENACIONES, Y EXECUCIONES HECHAS CONTRA LEGOS Naturales de este Reino por el Prior de Roncesvalles, Visitador del Monasterio de Iranzu se dán por nulas.

pplona, de 1608. 8. A nuestra noticia há venido, que el Doctor Don Lope de Velasco, Prior del Monasterio Real de Nuestra Señora de Roncesvalles, há entendido, y entiende en la Visita del Monasterio de nuestra Señora de Iranzu, con comission, y Cedula Real, que dice tener de vuestra Magestad: y que há procedido, y procede contra legos, y Naturales de este Reino, haciendo condenaciones, y proveyendo executorias contra ellos, no siendo de la jurisdicion Eclesiastica, sino de la de los Alcaldes ordinarios de sus Pueblos, ó de vuestra Corte, y Consejo de este Reino. Lo qual es en agravio de sus Fueros, y Leyes: y en especial contra lo proveído por la Ley 31. de las Cortes de Pamplona de el año de 1586. donde se dieron por nulas semejantes condenaciones, y executiones hechas, y proveídas por Don Martin de Córdova, Visitador de Roncesvalles. Y en este caso de ahora tambien hai otro agravio, y es: que el dicho Prior de Roncesvalles procede sin tener sobrecarta del Ilustre Visso-Rey, y Consejo: porque la que se le dió, y se há visto, y leído en estas Cortes no es para que pueda proceder contra legos: y siendo ellos defendientes quando debiessen algo al Monasterio de Iranzu, ó se les pidiesse alguna hacienda suya deben ser citados, y convenidos ante sus propios Jueces, y no ante el dicho Prior como lo há hecho, y ahora intenta hacerlo; pues es cierto, que há proveído mas de veinte citaciones contra legos Naturales de este Reino. Porende suplicámos á vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio, y para reparo de él mande dár, y dé por nulas todas las condenaciones, y executiones hechas, y proveídas por el dicho Prior de Roncesvalles contra legos Naturales de este Reino, y ordenar, y mandar, que aldelante no haga otras algunas, ni proceda contra ellos, de ninguna suerte.

eto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

L E Y I V.

QUE A LOS QUE HUVIEREN CUMPLIDO LOS TESTAMENTOS, Y SUFRAgios, no se los lleve cosa alguna por los Visitadores, y á los que no huvieren cumplido tampoco, sino que se les dé plazo competente para hacerlo, y en caso contrario les valga apelacion.

Pamplona. Año de 1612. Ley 24.

Hase introducido de algunos años á esta parte en la Curia Eclesiastica un estilo muy dañoso, y perjudicial á los legos, sugetos á la jurisdicion secular de vuestra Magestad. Segun el qual los Visitadores, que andan por el Obispado, en qualquiera Lugar donde entran, la primera inquisicion que hacen, es de los difuntos que há havido desde la ultima visita hasta entonces: y mandando llamar á los herederos, les piden cuenta del cumplimiento del testamento, y de honras, y funerarias del difunto, y ora conste de que todo está cumplido, ora no, á todos condenan en costas, y á lo menos en doce tarxas y media, dandoles titulo de dár por difinido el testamento. Y aunque en caso de negligencia del cumplimiento de los Legados pios, está llamado en derecho el Obispo, no há sido la intencion del Reverendissimo de este Obispado, el hacer esta inquisicion con daño, y costa de los que no han sido negligentes en lo susodicho, señaladamente en esta Diocesi, donde la gente á quien esto toca, por la mayor parte es gente pobre, y quien aunque no sea la condenacion, sino de las dichas doce tarxas y media, recibe mucho daño. Y siendo como es el Obispado tan estendido, y de tantos Lugares pequeños, es de grande consideracion esta condenacion, y de mucha injusticia, y molestia, en respecto de los que se hallan haver cumplido con su obligacion. Para cuyo remedio piden, y suplican á vuestra Magestad mande cessar esta fuerza, y molestia, y que quando el Visitador por relacion del Cura, ó de otra manera, pudiere averiguar que se ha cumplido con las honras, y funerales, y otros sufragios, y obras pias, no llame á los legos, ni les haga pagar cosa alguna antes dé por difinido el tal testamento, sin costas algunas. Y en caso que se halláre haver havido alguna negligencia, aquella se mande cumplir dentro de un termino competente, sin que por este mandato se lleve cosa alguna; pues es muy escusable qualquiera negligencia en muchas personas de este Obispado, por pobreza, y por no saber leer, ni escrivir, y por otras causas, que no se pueden por ahora advertir. Y que en caso que lo contrario de esto hiciere, y las partes á quien toca apeláren de la tal condenacion, se les otorgue la apelacion, sin compelerlos á pagar cosa alguna, que en ello recebirémos merced. Y que todo lo sobredicho se observe, y guarde en todo este Reino de Navarra, aunque no sean los Lugares de la Diocesi de Pamplona, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que por contemplacion del Reino se haga, como el Brazo Eclesiastico lo pide, en quanto al Obispado de Pamplona.

L E Y V.

LO PROVEIDO EN LA LEY 24. ANTECEDENTE ACERCA DE LOS DERECHOS de las definiciones de Testamentos se guarde tambien en el Deanato de Tudela.

Pamplona. Año de 1612. Ley 49.

Al Capitulo 6. que trata de los derechos de los Visitadores, que andan por el Obispado, se respondió: *Se haga como el Brazo Eclesiastico lo pide, en quanto al Obispado de Pamplona.* Y aunque en esto se há recibido muy grande merced, no se pueden escusar de suplicar á vuestra Magestad, que en esto mismo sea, y se entienda en quanto al Deanato de la Ciudad de Tudela,

y Lugares de su distrito, y jurisdicion: en los quales el Dean de la dicha Ciudad suele hacer visita, ó embiar personas que lo hagan, sin embargo que aquellas sean del Obispado de Tarazona, porque el dicho Dean de Tudela, tiene allí la jurisdicion ordinaria, y el Obispo no la tiene, sino en solos dos, ó tres casos. Y pues en lo que este Reino há embiado á suplicar, assistiendo aquí el Brazo Eclesiastico, y en él se comprehende la Dignidad del dicho Dean de Tudela, y toda la demás Clerecia de este Reino, y assi corre la misma razon, para que lo decretado haya de comprehender, y comprehenda tambien al dicho Deanato, y Lugares de su jurisdicion, y á la demás Clerecia de este Reino. Porende piden, y suplican á vuestra Magestad se sirva de mandarlo assi proveer, y declarar, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY VI.

SOBRE QUE VENGA JUEZ VISITADOR DE LOS TRIBUNALES REALES de este Reino, y se pone la Cedula Real para el reparto de dicha Visita.

Pamplona. Año de 1678. Ley 49.

Siendo nuestra primera, y principal obligacion disponer los medios, que conducen al mayor servicio de vuestra Magestad, y conveniencia de la causa publica, nos hallámos obligados á representar á vuestra Magestad, que há mas de sesenta años, que no se han visitado los Jueces de los Tribunales Reales de este Reino, y que en esta dilacion se reconocen daños, que necessitan de remedio, y para que este se consiga con satisfacion universal, y se assegure para todos tiempos: nos há parecido conveniente, é inescusable el pedir se establezca Ley, para que de seis á seis años indefectiblemente venga Juez Visitador, y que se nombre uno que venga luego, para que empieze á tener execucion; y que para la paga de los salarios de el Visitador, y sus Ministros, y demás gastos que se ofrecieren en la visita, se haya de hacer repartimiento por el Reino, pagando por esta primera visita á respecto de á ocho reales cada uno de los dueños de Palacios, y los que son llamados á las Cortes Generales en el Brazo Militar, y al mismo respecto los que se hallan actualmente en el de las Universidades; y los Inseculados en Oficios de Republica, en las Ciudades, y Villas, á razon de á quatro reales cada uno, y en las que no hai inseculacion, y se dán los Oficios por eleccion, y nombramiento los que han sido nombrados, y tienen aptitud para poderlo ser, á discrecion de los que actualmente los goviernan, y los demás vecinos, y habitantes del Reino, á respecto de á real cada uno, y para las visitas que se han de hacer de seis á seis años, se reparta en cada uno á real á los dueños de Palacios, y á los que entran en las Cortes en el Brazo Militar, y á los Inseculados, y que corran por eleccion en la forma dicha á medio real cada uno, y los demás vecinos, y habitantes, á respecto de un quartillo; y que para este repartimiento no haya essento alguno por ninguna razon, ni privilegio, pues los essentos por Fuero, han renunciado sus privilegios para este caso; y que se nombre por el Reino un Depositario, en cuyo poder pervengan todas las dichas cantidades, y que este haya de dár cuenta al Reino junto en Cortes, ó su Diputacion, de lo que perviniere en su poder, y que se gastáre para el dicho efecto, y que las penas, y condenaciones pecuniarias que resultáren de la visita, se hayan de aplicar para los gastos de ella, y entren en poder del dicho Depositario. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento, para que tenga su debido cumplimiento, y que la primera visita sea de dos casos sucedidos desde las ultimas Cortes, que fueron el año 1662. y los de aldelante de visita á visita, como lo esperámos de la soberana grandeza, y suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que havemos nombrado Visitador de nuestros Tribunales Reales, y venimos en embiarle cada seis años, si otra cosa no mandáremos, y antes de este termino pareciendonos, que es conveniente, aunque escusando que sea de seis en seis años en fuerza de Ley, y aprobados los medios propuestos para los gastos de esta Visita, y las demás que mandarémos embiar en la forma que lo suplicais, sin que se puedan aplicar á otra cosa. Y ordenámos, que para deposito de las cantidades que importá el repartimiento, se ponga en la Sala de la Diputacion una arca con tres llaves, que una tenga un Diputado del Reino, otra el Secretario de él, y otra nuestro Protonotario, para que sin intervencion del Ilustre nuestro Vissó-Rey no pueda sacarse dinero alguno, y para cuenta del que entráre se forme un libro, en que se assienten las cantidades que se fueren cobrando, y se firmen por las personas nombradas todas las partidas. Decreto.

EL REY. Conde de Fuensalida, Primo, mi Virrey, y Capitan General del mi Reino de Navarra. Haviendose suplicado por los tres Estados de esse Reino junto en Cortes, se estableciese Ley, para que de seis en seis años fuesse Juez Visitador de los Ministros de essos Tribunales, y que se nombrase uno que fuesse luego, para que empezase á tener execucion, proponiendo algunos medios para la paga de los salarios del Visitador, y sus Ministros, y demás gastos que se ofreciessen, tuve por bien de resolver á consultas del mi Consejo de la Camara de ocho, y veinte y dos de Junio del año passado de mil y seiscientos y setenta y siete, que se embiasse luego Visitador, y se aprobássen los medios que proponia el Reino para la paga de los salarios, escusando el conceder por Ley el ser de seis en seis años; pero viniendo Yo en que haya de embiar Visitador cada seis años, mientras no mandase otra cosa, sin que esto pudiesse embarazar el embiar Visita antes de este tiempo, si se tuviesse por conveniente, de cuya resolucion se os dió aviso por carta de mi infrascripto Secretario de la Camara, y Estado de Castilla de veinte y quatro de Noviembre del mismo año. Y ahora haviendo entendido, que en el Congreso de las Cortes se há ofrecido la duda de si la aprobacion de los medios que havia propuesto para la paga de los salarios, se entendia ser solamente para la Visita que tengo mandado embiar luego, ó si comprehende á las que se han de embiar en adelante: me há parecido deciros, que respondais al Reino concediendo por Ley la aprobacion de los medios para esta, y las demás Visitas de adelante, con calidad, que las cantidades que fueren procediendo del repartimiento para este fin estén prontas, y seguras, en cuya conformidad dispondreis su execucion. Madrid, á 17. de Henero de 1678. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor: *Don Gregorio Altamirano Portocarrero.* Cedula sobre la Visita.

Se expidió otra Cedula Real sobre el nuevo reparto para los gastos de esta Visita, y parece mexor omitirse, mas puede verse al fin de el quaderno de dichas Cortes de 78. Nota.

LEY VII.

REPARO DE AGRAVIO DE UNAS CEDULAS REALES PARA LA ANTICIPACION de los gastos de la Visita.

Vuestra Magestad fué servido de mandar por su Real Cedula de 8. de Noviembre del año de 1678. expedida á nuestra instancia, que tiene fuerza de Ley, que se pudiesen executar los dos repartimientos expressados en dicha cedula en los años de 79. y 80. para la paga de los salarios del Juez Visitador, y sus Ministros, en la conformidad que se hizo el primer reparto, y para el mismo efecto, y que la cobranza se huviesse de hacer para el dia de San Miguel de Septiembre en cada uno de los dichos dos años, trayendose las Pamplona. Año de 1684 Ley 3.

cantidades al Deposito destinado para este efecto para el dia de Todos-Santos en cada uno de ellos. Y assi bien se dá facultad por la misma Real Cedula, que sobre las cantidades que importássen dichos repartimientos se pudiessen tomar á censo, ó daño todas las que fuessen menester para la puntual paga de los dichos salarios, y gastos con los interesses que se ajustássen por razon de la anticipacion. Y estandose executando en cumplimiento de dicha cedula las diligencias de buscar anticipado el dinero necessario á censo, ó daño con interesses, fué vuestra Magestad servido de mandar despachar otra Real Cedula en 12. de Diciembre del año de 78. por la qual se mandó, que desde luego se hagan, y cobren los dichos dos repartimientos, respecto de lo que instába la necessidad de pagar los salarios, y gastos de dicha Visita; y despues una sobrecedula expedida en 7. de Febrero de el año de 1679. en que se mandó, que sin embargo de lo que representó nuestra Diputacion en razon de la suspension de la execucion de la dicha cedula de 12. de Diciembre, se guardasse, cumpliesse, y executasse la dicha cedula en todo, y por todo, como en ella se contiene, especifica, y declara; y que en su execucion, y cumplimiento se executassen, y cobrassen luego los dichos dos repartimientos concedidos por los dichos dos años de 79. y 80. en la misma forma, segun, y de la manera que se contiene, y declara en la dicha cedula de 12. de Diciembre, sin que en la execucion desde luego de los dichos dos repartos se pueda poner, ni ponga duda, ni dificultad alguna. Para lo qual se dió á la Diputacion de nuevo licencia, y facultad, y la misma que el Reino junto en Cortes tendria para hacer la anticipacion de los repartimientos de los dichos dos año, subrogandola en la facultad, y anterioridad del Reino, sin limitacion alguna, dispensando para ello qualesquiera Leyes, Pragmaticas de este Reino, y capitulo de Visita; y mandando al Virrey, y Capitan General, que al tiempo era, y adelante fuesse de este Reino, que para la observancia, y cumplimiento de todo lo referido, en caso que fuesse necessario despachasse, y hiciesse dár todas las ordenes, y mandamientos que fuessen necessarios, y se le pidiessen, assi por la dicha Diputacion, como por el dicho Visitador, ó qualquiera de sus Ministros, ó otra persona en su nombre. Y en haverse mandado lo contenido en la dicha cedula de 12. de Diciembre, y sobrecedula de 7. de Febrero, se há contravenido á la dicha cedula de 8. de Noviembre, que tiene fuerza de Ley, á lo dispuesto por las Leyes de este Reino, porque siendo el primer decreto de vuestra Magestad de 8. de Noviembre, concedido á instancia del Reino junto en Cortes, y en la misma forma en que lo suplicó, no tuvo facultad la Diputacion para admitir otra, que se opone á lo pidido por el Reino, no pudo executar, ni executó por no permitir sus Leyes, y en especial la 3. y 6. lib. I. tit. 25. de la Recopilacion de los Sindicos, el hacer repartimiento sino á instancia del Reino junto en Cortes, y con las circunstancias que lo pide, y vuestra Magestad es servido de concederlo, ni los poderes que se le dán se estienden á poder prestar semejantes consentimientos; y salva la Real clemencia de vuestra Magestad, solo pudiera ajustarse la Diputacion al expediente propuesto por el Reino, de que para la pronta satisfacion, y paga de la Visita se sacasse el dinero necessario del Deposito General, bolviendose á él en cobrandose los repartos, ó si antes se hallàse quien diesse el dinero á censo, ó á daño con interesses conforme vuestra Magestad lo tiene mandado; y porque el subrogar á la Diputacion en la autoridad, y facultad de el Reino se opone á sus Leyes, usos, y costumbres, y ser insubrogable esta autoridad, y facultad, que unicamente reside en el Reino; y respecto de que está dispuesto por las Leyes de él, y en especial por la 5. y 6. del año 1632. y la primera del año 1645. y por la 8. lib. I. tit. 8. de la Recopilacion de los Sindicos, y la 5. de las Cortes del año de 1617. y la 7. de las Cortes del año de 1642. y la 10. del año de 1645. y otras muchas Leyes que se refieren en ellas, que los Virreyes no puedan proveer, ni conocer en materias de Justicia, ni proceder en ningun caso civil,

ni criminal contra ningun Natural de este Reino, se há contravenido tambien á las referidas Leyes en haverse mandado en dicha sobrecedula, que para la observancia, y cumplimiento de todo lo expressado en ella en caso necessario dé el Virrey que es, ó fuere de este Reino, todos los despachos, y mandamientos necessarios. En cuya consideracion, y en reparo de la quiebra de las dichas Leyes: Suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandar dár por nulos, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto las dichas cedulas de 12. de Diciembre, y sobrecedula de 7. de Febrero, y todo lo obrado en virtud de ellas y que no les paren perjuicio, ni se traiga en consequencia, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que la necessidad en la paga del Juez Visitador, y sus Ministros, y el haverse disuelto las Cortes, fué causa de la providencia que dimos en la cedula de 12. de diciembre, y sobrecedula de 7. de Febrero por nuestro mayor servicio, y bien del Reino, para mejor cumplimiento de las Leyes de las Cortes de 678. y nuestra cedula de 17. de Enero del mismo año, sobre la Visita de los Jueces de los Tribunales Reales; pero por contemplacion del Reino, queremos no sean de perjuicio alguno la dicha cedula, y sobrecedula, ni se traigan en consequencia, y se guarden las Leyes referidas en este pedimento segun su ser, y tenor. Decreto.

LEY VIII.

REVOCACION, Y DEROGACION DE LA LEY 49. SOBRE LA VISITA DE estos Tribunales Reales.

Por la Ley 49. de las ultimas Cortes, y la Cedula Real inserta despues de élla, se manda que se embie Juez Visitador de los Tribunales Reales de este Reino cada seis años, havtendo aprobado vuestra Magestad los medios, y expedientes que propusieron, y refiere dicha Ley, para la paga de los salarios del Visitador, que huviere de venir de seis en seis años, y sus Ministros, y demás gastos que se ofrecieren en la visita; y que para la paga de este expediente, y repartimiento no haya exento alguno por ninguna razon, ni privilegio, pues los exentos por Fuero, han renunciado sus privilegios para este caso. Y es assi que en la ultima visita, que se hizo en este Reino, en virtud de dicha Ley el año de 77. se gastaron en la paga de los salarios del Visitador, y sus Ministros mas de diez y seis mil reales de ocho, y está hasta anora sin determinarse dicha visita, y nuestros Naturales se hallan muy gravados con dicho expediente, y fatigados con las cortas cosechas que han tenido todos estos años, y otras calamidades que padecen: con que si tiene efecto aquel aldelante, les há de impossibilitar el assistir en las ocasiones que se ofrecieren del servicio de vuestra Magestad, que con tanto anhelo, y ardiente zelo desean siempre executar, como lo han mostrado las repetidas experiencias, y assi conviene al mayor servicio de vuestra Magestad, y bien universal de este Reino, y alivio de sus Naturales, que no subsista dicha Ley, para que hallandosen, exonerados de este gravamen, puedan emplearse en el servicio de vuestra Magestad, con el cordial amor, y gran fidelidad que siempre lo han hecho: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar derogar dicha Ley, y que no tenga efecto, ni subsista, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1684. Ley 27.

A esto os respondémos, que por contemplacion del Reino se haga como lo pide; y derogamos la Ley 49 de las ultimas Cortes, y la Cedula Real inserta despues de ella, expressadas en este pedimento, y mandamos, que no tengan efecto. Decreto.

TITULO III.

De los Oidores de Comptos.

LEY I.

QUE LOS OIDORES DE COMPTOS DIPUTEN EN LOS PUERTOS JUECES que conozcan de las diferencias que huviere entre las Guardas, y tratantes.

Valladolid. Año de 1513. Peticion 56. Ordenanzas viejas.

Para en caso que acaeciesse question entre los contratantes Regniculos, & estrangeros, Arrendadores, y Guardas de la Tabla, pretendiendo ser descaminados, convendria, que de cien florines de moneda abaxo conozcan los Alcaldes donde el caso acaeciere: y si no huviere Alcalde, que conozca el Alcalde, ó Jurado de cuya jurisdicion fuere el lugar donde el caso acaeciere. Y de cien florines arriba siendo el valor, sea el conocimiento de los Oidores. Y la apelacion de los Jueces, que fueren Jueces de los cien florines abaxo, para ante los mismos Oidores: y el que se hallare injusto pleiteante, sea condenado en las costas, daños, y menoscabos, y el conocimiento sea sumario, y breve. Suplican se mande proveer assi.

Decreto.

Vista la dicha suplicacion, por atajar fatigas, y trabajos, que á los viandantes con las guardas se podrian seguir, mandámos, que los Oidores de nuestros Comptos Reales hayan de diputar una persona en cada Ciudad, Villa, ó Lugar donde se cogen los derechos en los Puertos de las fronteras, los quales entiendan, y declaren todas las diferencias que entre los viandantes, y guardas acaecieren, hasta en cantidad de cien florines de moneda: quedando en salvo, que de sus sentencias puedan apelar ante los dichos Oidores, sobre las tales declaraciones sumariamente: y de plano, conozcan con condenacion de costas contra el mal apelante.

LEY II.

QUE ASSIENTEN EN CAMARA DE COMPTOS LAS ESCRITURAS DE PRIvilegios, y Mercedes, y Executorias de Hidalguia, y Mayorazgo.

Pamplona. Año de 1586. Ley 25.

Desde la fundacion de la Camara de Comptos de este Reino, que es mas de trecientos años, há havido, y hai en ella Archivo Real, donde han estado, y están, muchas, y diveras escrituras de mercedes hechas por los Reyes de este Reino, y cartas executorias de Nobleza, y Hidalguias, y otras tocantes á pechas, jurisdiciones, y otras cosas: haviendose acostumbrado despues acá, assentar, y recibir en dicha Camara, las mercedes, y Privilegios, y escrituras de esta condicion, á costa de las partes, para conservacion de su derecho, y claredad del Patrimonio Real. De dos, ó tres años á esta parte los Oidores de la dicha Camara, dexan de recibir, y hacer assentar á los Secretarios de ella, siendo llanas, ciertas, y verdaderas algunas escrituras, que de esta condicion se han presentado, mandandolas comunicar, y contra-

decir al Fiscal, haciendo pleitos ordinarios sobre ello, en mucho perjuicio de las partes á quien toca. Y porque no sea consequencia este daño, y cesse aldelante. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que de aqui adelante se assienten en la dicha Camara las escrituras de mercedes, y privilegios concedidos por su Magestad, y sus Predecessores, y las executorias de exenciones, y libertades, Noblezas, y Hidalguias, Mayorazgos, y otras que sean de calidad, y las partes las quieran assentar, y tener en la dicha Camara, para la conservacion de su derecho, pagando los derechos á los Secretarios de la dicha Camara.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que ante todas cosas, y primero, que se assienten las escrituras en la Camara, se vean, y reconozcan, por nuestro Consejo, ó por la persona que por él fuere señalada si son publicas, y autenticas, y si se deben assentar, ó no. Y mandando el Consejo que se assienten, se haga assi, pagando los derechos que se debieren por ello á los Secretarios de la dicha Camara.*

LEY III.

QUE LOS OIDORES DE COMPTOS NO EXECUTEN SUS SENTENCIAS, hasta que se vea en Consejo la apelacion con el processo antes ellos hechos.

Tudela. Año de 1558. Peticion 57. Ordenanzas viejas. Por la Ley 8. de visita de Fonseca está proveído, que en los pleitos que vienen por apelacion de Camara de Comptos á Consejo Real, tocantes á la haciendo, patrimonio, y rentas Reales, que los del Consejo no dén, ni provean mandamientos de inhibicion, ó suspension, sin que primeramente se traiga ante ellos el processo original, ó libros por donde los Oidores huvieren sentenciado, ó declarado. Para que vista la claredad del negocio, sobre que fue interpuesta la apelacion, aunque la reciban, antes que dén la dicha inhibicion, é mendamiento, vean, y conozcan, si es tal causa, que se deba dár, ó no. Y siendo necessaria mas informacion, manden llamar ante sí los Oidores de Comptos, y los oigan, y se informen de ellos en el dicho consejo, en lo qual reciben agravio. Suplican lo mande remediar.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos por reparo de agravio, que de aqui adelante los Oidores de Comptos, no executen su sentencia en lo que declararen sobre las cosas de que se hace mencion en el capitulo de visita de suso incorporado, en caso que apelaren las partes, hasta que se vea la apelacion; juntamente con el processo hecho por los Oidores en nuestro Consejo.* Marqués de Cañete.

LEY IV.

LOS AUTOS DE CAMARA DE COMPTOS, SOBRE DESEMBARGO DE MERCADURIAS, confirmandose en Consejo se executen sin embargo de suplicacion ó revista.

Pamplona. Año de 1628. Ley 28. Siempre se han procurado en este Reino estorvar las dilaciones maliciosas de los pleitos, y mas en casos, en que la tardanza causa daño irreparable, y estorva el trato, y comercio de los Mercaderes, cuya ganancia, y sustento consiste en el breve expediente, y despacho de sus mercadurias, y se há visto por experiencia, que quando se hace algun descamino, se dilata la sentencia difinitiva, con admissiones á prueba, y otras diligencias inescusables, tanto tiempo, que recibe el mismo daño la parte, que si fuera condenado, y si sucede que la Camara de Comptos manda entregar las mercadurias con

fianzas, se interpone apelacion, y con esso se dexa de executar, y pues con la confianza se previene la satisfacion del interesse del denunciante, y descaminador, y se puede estorvar el daño que recibe en el descamino. Suplicámos á vuestra Magestad mande por Ley, que las sentencias de la Camara de Comptos, en que se mandaren entregar las mercaderias con fianzas, se executen sin embargo de apelacion, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que los casos que ocurren en esta materia suelen traher varias circunstancias, y no es justo quitar á los litigantes el recurso á nuestro Consejo, pero querémos, y nos place, que confirmandose en nuestro Consejo, el auto de desembargo proveido por la Camara de nuestros Comptos Reales, se execute sin embargo de suplicacion. Decreto.

L E Y V.

SOBRE EXECUCION DE QUARTELES, QUE SE SUSPENDA LA VIA EXECUTIVA á los que son exentos.

Pamplona. Año de 1628. Ley 28.

De poco tiempo acá los Oidores de Camara de Comptos, hán comenzado á no querer admitir á los Recibidores los rebates de algunas personas, ó Pueblos que no han acostumbrado pagar quartel, ni alcavala, ó por tener las calidades que se requieren para ser exentos, ó por no haver pagado en mas de quarenta años: pretendiendo que solia haver alguno pleito, ó litigio sobre sus exenciones. Y sobre esto ordenan á los Recibidores, que executen á las tales personas, ó á los Lugares, ó Valles por ellas. Y esta es novedad, y vexacion grande que se les hace. Porque lo que siempre se ha usado, y acostumbrado, há sido, y es, que los Recibidores, y Thesoreros, suelen cobrar, y cobran, de cada Merindad los quarteles, y alcavalas, quitados, y deducidos los rebates que están assentados de mucho tiempo acá en los libros de la Thesoreria: y sin embargo que algunos de los que pretendian tener alguna exencion, estuviessen en pleito por razon de ella, siempre se han admitido, y passado en cuenta las partidas tocantes á éllos, con solo poner la razon de tal pleito, sin haver nunca procedido contra ellos por via executiva, como ahora intenta hacerse por la dicha Camara de Comptos. En remedio de lo qual suplicámos á vuestra Magestad provéa, y mande, que en los dichos casos, los Oidores de Comptos no hayan de proceder, ni procedan por via executiva contra los tales exentos, ni contra los Pueblos, o Valles, donde estuvieren sus casas: ni tampoco contra los que no huvieren pagado quartel, ni alcavala de quarenta años acá: ó que á lo menos, apelando las partes de la sentencia de los dichos Oidores de Comptos, se suspenda el efecto, y execucion de la sentencia, por ellos declarada en la via executiva, mientras hai pleito en Consejo, y aunque no se declare, y defina, como siempre se há hecho, que en ello, &c.

A esto vos decimos, que los del nuestro Consejo han tenido hasta aqui cuidado, de que á las partes que injustamente han sido executadas se les guarde su justicia, y el mismo ternan aldelante, de manera que las partes no reciban agravio. Decreto.

LEY VI.

SOBRE QUE LAS SENTENCIAS DE CAMARA DE COMPTOS, CONTRA los que no huvieren pagado Quarteles en mas de quarenta años no se executen hasta confirmarse por el Consejo.

Pamplona. Año de 1608. Ley 29. Es replica.

En el capitulo primero que se embió sobre Quarteles, y Alcavalas, se suplicó á vuestra Magestad fuesse servido de mandar, que los Oidores de Comptos no procediessen por via executiva contra los Pueblos, ó personas, que estában en possession de no pagar cosa alguna, sin embargo que huviesse algun pleito sobre su exencion: ó que á lo menos en caso que proveyessen de executoria contra los tales, y declarasen sentencia, mandandola continuar, se suspendiesse el efecto de ella, y no se executase, apelando las partes á Consejo, hasta que allí se definiese la causa. Y se há respondido: *Que los del Real Consejo hasta aquí han tenido cuidado, que nadie sea injustamente executado, y el mismo tendrán aldelante, de manera que á las partes no se les haga agravio.* Con la qual respuesta no se ha decretado, ni provee lo que el Reino suplica; porque aunque no se pone duda, en que los del Real Consejo han procurado, y procuran, que á nadie se haga injusticia: pero para que esta se escuse, y no se haga vexacion alguna á nadie, convendria se decretase cierta, y determinadamente la forma con que se há de proceder aldelante, en los casos contenidos en el dicho capitulo. Porque siendo como es assi, que á los Recebidores siempre se les han admitido las partidas de los que conforme á los libros, y cuentas anteriores consta, que no han pagado, y están en possession de no pagar, sin embargo de haver pleito pendente contra ellos: es agravio, y novedad la que se hace por los Oidores de Comptos en no quererlas admitir de algunos años acá; y mandar que los Recebidores los executen de nuevo, sin que en este caso el Fiscal, y Patrimonial prosigan, y acaben los pleitos antiguos comenzados sin que nadie sea desposseido, ni las partes molestadas con nuevas executiones. Y quando en esto pudiere haver alguna duda, se justifica el pedimento del Reino, con la costumbre que siempre se há tenido cerca de esto, y conque haviendose de conocer la causa por los del vuestro Consejo, no es de inconveniente la suspension de lo que los Oidores de Comptos proveyeren, ni por esto se disminuye, ó añade el derecho de ninguna de las partes. Porende suplicámos á vuestra Magestad, se sirva de mandar decretar, lo que por el dicho capitulo se pide, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que las sentencias de la Camara de Comptos declaradas contra los que del processo resultáre, no haver pagado por tiempo de quarenta años, y de hai arriba, no se executen hasta que por el Consejo se huvieren confirmado; y en las demás se guarde el derecho comun, y lo que disponen las Leyes de este Reino.

LEY VII.

SOBRE QUE EN LOS REVATES DE LAS CASAS EXENTAS SE GUARDE lo que se acostumbra de quarenta años á esta parte.

Pamplona. Año de 1608. Ley 30.

Otrosí decimos, que en razon de la cobranza, y paga de los dichos Quarteles tambien se há guardado, y tenido esta orden. Que aunque uno tenga dos, ó tres, ó mas casas exentas en uno, ó mas Valles, y se quiera tassar en una de ellas, como lo puede hacer no por esso las demás dexan de ser exentas, ni

deben pagar cosa alguna, ni tampoco lo han de pagar las dichas Valles por ellas. Y assi es muy cierto en todos los libros de cuentas de los Thesoreros, y Recebidores, en cada una de las Merindades se ponen, y assientan las tassas á cada una de las tales casas, cada una de por sí, y el rebate de todas ellas se há admitido, y passado en cuenta á los dichos Recebidores, y Thesoreros. Y esto consta claramente por los dichos libros. Y con ser esto assi tambien los dichos Oidores han dado en no querer admitir sino solo el rebate de la casa, y vecindad, donde se ha tassado el tal exento: y por esto unas veces han embiado á executar á los exentos por las tassas de las demás casas, y otras veces han buelto á executar por ellos á las Valles, ó Pueblos donde están las tales casas, demanera que á los unos, y á los otros hacen gastar sus haciendas en pleitos contra toda razon: pues los rebates de todas las dichas casas, siempre han sido admitidos, y passados en cuenta, y son en efecto conforme á la intencion de el Reino, y Vinculo, y condiciones con que otorga el servicio. Y por ellos no se disminuye, ni quita ahora nada del Quartel, y Alcavala con que se sirve á vuestra Magestad: sino que aquel en sustancia, y en realidad es el mismo que há sido otras veces, aunque el numero de los Quarteles en algunas Cortes se haya acrecentado, y subido. Y aunque en algunos casos en que los dichos Oidores de Comptos han procedido, como arriba se refiere, el Consejo Real há revocado sus sentencias, y declarado assi en favor de los exentos, como de las Valles, y Pueblos: pero porque conviene que adelante se atajen semejantes vexaciones de pleitos, Suplicámos á vuestra Magestad declare, y mande, que los que tienen dos, tres ó mas casas exentas en una ó en diferentes Valles, aunque se tassen en la una de las dichas casas por todas, no hayan de pagar nada los exentos por las demás, donde se tasse; ni tampoco se cargue cosa alguna por ellas á las Valles, ó Pueblos donde están las tales casas, sino que se les admitan, y tomen en cuenta las tassas acostumbradas de las dichas casas, como siempre se há hecho, que en ello, &c.

A esto vos decimos, que mandámos que los del nuestro Consejo con audiencia de nuestro Fiscal, y Patrimonial, y de los Diputados, que para esto el Reino nombráre, se informen bien, que se há usado, y acostumbrado de quarenta años á esta parte. Y en todos ellos, cerca lo contenido en esta peticion, y el uso, y costumbre que se halláre haverse guardado en el dicho tiempo, aquel se guarde, y no se haga novedad. Decreto.

LEY VIII.

QUE SE OBSERVE LA COSTUMBRE DE QUARENTA AÑOS EN RAZON de la tassa de las personas exentas en la paga de Quarteles.

Por el segundo Capitulo, que se embió en razon de la tassa de las personas exentas de la paga de los dichos Quarteles, se nos há respondido: *Que los del Consejo Real con audiencia del Fiscal, y Patrimonial, y de los Diputados, que el Reino nombráre, se informen bien de lo que se há usado, y acostumbrado de quarenta años á esta parte. Y en todos ellos, cerca de lo contenido en el dicho Capitulo, y el uso, y costumbre, que se halláre haverse guardado en el dicho tiempo, aquel se guarde, y no se haga novedad.* Y de esta decretacion, y de lo que se há entendido de los Consultores, se colige, que esta informacion se há de hacer por via juridica, y no breve, y sumariamente: y estando las Cortes juntas, como el Reino lo pretende, para saber, y entender lo que se determina. Y es assi, que los tres estados de este Reino no han acostumbrado poner en tela de Justicia los negocios que en Cortes se ofrecen, sino pedir, y suplicar á vuestra Magestad el debido remedio de ellos, confiando siempre Pamplona. Año de 1608. Ley 31.

recibirle de la Real mano de vuestra Magestad, y de su acostumbrada clemencia, y mucha menos razon hai, para que se proceda por justicia sobre servicio voluntario, que á vuestra Magestad se hace, y que siempre se nos há hecho merced de aceptarle con la voluntad, y condiciones con que se ofrece: y no entendemos se hallará otra costumbre en contrario, de la que decimos por el dicho capitulo. Y quando vuestra Magestad para mas enterarse de esto, quiera que los dichos Fiscal, y Patrimonial informen de lo que los Oidores de Comptos pretenden, se podrá hacer breve, y sumariamente, sin que sobre esto se venga á fundar juicio, ni pleito alguno. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande proveer, y declarar como por el dicho capitulo se pide, y suplica, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos decimos, que aunque lo respondido está bien: pero por contemplacion del Reino mandámos, que cerca lo contenido en esta peticion, se guarde la costumbre que hasta aqui há havido.*

LEY IX.

LOS OIDORES DE CAMARA DE COMPTOS SIRVAN SUS PLAZAS, Y FALtando sesenta dias se dén por vacas no haviendo causa legitima que le parezca al Virrey, y los del Consejo.

Pamplona. Año de 1646. Ley 4. Por orden del Señor Rey Don Carlos de gloriosa memoria, se fundó el Tribunal de la Camara de Comptos Reales, el año de 1570. con quatro Oidores en él, que acudiessen á la vista, y determinacion de los pleitos que les toca, conforme á Ordenanzas Reales, y con obligacion de residir, y acudir al Tribunal los Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana, tres horas por la mañana cada dia, y que por las tardes huviessen de acudir á tomar las cuentas á los Thesoreros, Recebidores, y otros Oficiales, y hacer otros negocios, y en esta forma se há acudido al despacho de los negocios, sin quexa, ni daño de nuestros Naturales, y los que padecen ahora, por no acudir á servir sus plazas, y estár fuera de este Reino há algunos años, Don Pedro de Eguia, y Don Blas de Loyola, Oidores del dicho Tribunal, son muy grandes, pues con solos dos Oidores que residen no se puede despachar ningun negocio de mayor cantía, y para que pueda ir un Alcalde de Corte, ó mas á su despacho, es forzoso detenerse mucho las partes, con mucha costa, y falta á sus haciendas, y con quiebra de los demás negocios de Corte, por lo que se ocupan en esto los Alcaldes de ella; y para que se eviten estos inconvenientes, y tenga la administracion de Justicia la assistencia, y execucion que nos asegura el sumo zelo, y piedad de vuestra Magestad, Suplicámos nos conceda por Ley, que los Oidores de Camara de Comptos Reales de este Reino, hayan de residir de continuo á servir sus plazas en esta Ciudad, y que faltando de el Reino por sesenta dias, queden vacas aquellas, para que vuestra Magestad las provea en la forma que hasta ahora, y que no viniendo en el dicho tiempo los dichos Don Pedro de Eguia y don Blasco de Loyola á servir las que tienen, se execute con ellos lo mismo, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino suplica: con que se entienda no haviendo causa legitima que lo parezca al Virrey, y los del nuestro Consejo.*

LEY X.

LOS JUECES DE CAMARA DE COMPTOS DE GARNACHA, Y CAPA, y espada, residan á servir sus plazas; y no las sirvan por substitutos; y se provean en particular de los Naturales, precediendo el informe que en los de Consejo, y Corte.

Pamplona. Año de 1652. Ley 20.

Por la Ley 4. de las ultimas Cortes suplicó á vuestra Magestad este Reino, le concediesse por Ley, que los Oidores de Camara de Comptos de él, hayan de residir de continuo en esta Ciudad de Pamplona á servir sus plazas, y que faltando del Reino por sesenta dias, queden vacas aquellas, para que vuestra Magestad las provea en la forma que hasta ahora. Y que no viniendo en el dicho tiempo, los nombrados en la dicha Ley á servir las que tienen, se execute con ellos lo mismo. Y vuestra Magestad fué servido de hacernos merced respondiendo: *Que se haga como el Reino suplica, con que se entienda, no haviendo causa legitima que lo parezca al Virrey, y los del nuestro Consejo:* y aunque nuestra Diputacion lo há pidido repetidas veces á los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y suplicado á la Persona Real de vuestra Magestad, por medio de sus Legados, y Sindicos, que para esto, y otros efectos há embiado á la Persona Real de vuestra Magestad, no lo há podido conseguir enteramente; pues uno de los dichos Oidores ausentes. lo está continuando, y el Tribunal, y las causas, y negocios publicos, y particulares con mucho detrimento, por la necessidad, y falta que hace á su despacho, y en la dilacion que en él reciben, porque en el dicho Tribunal privativamente se tratan, y conocen en primera instancia todos los pleitos, y negocios que tocan á los derechos, y hacienda del Patrimonio Real de vuestra Magestad, y á las mercedes, y acostamientos, exenciones, y executiones de quarteles, y alcavalas, que son muchos, y continuos, y por esta causa es precisso, que en el dicho Tribunal haya siempre numero de tres Jueces, porque faltando qualquiera de ellos, no hai Sala que pueda conocer, por ser todos los dichos pleitos por su calidad de mayor cantidad, y conforme á las Leyes del Reino, no poder conocer, ni de determinarse, sino es por Sala de tres Jueces, y para formarla há sido precisso en muchas ocasiones, y por dilatado tiempo, desde las dichas Cortes ir uno de los Alcaldes de la Corte al dicho Tribunal de la Camara de Comptos, al despacho de los pleitos, que las partes, con sensibles instancias de la dilacion de su despacho, han obligado á ello, no sin mucha falta de su principal obligacion de los dichos Alcaldes, y assi es precisso, que los de la dicha Camara de Comptos residan de continuo á servir sus Plazas en esta Ciudad, y que no se dé lugar á que les sirvan por substitutos, como se há intentado, segun que este Reino lo há entendido, porque siendo como son las dichas Plazas de administracion de Justicia, á la autoridad de ella, y del dicho Tribunal, y de la calidad, y cantidad de las causas, y negocios que le tocan, y á la satifacion publica del Reino, conviene, que las dichas Plazas, solo las sirvan los proveídos en ellas por vuestra Magestad, y no otros, porque dandose lugar á ello, es precisso que su salario se distribuya entre ambos, y no siendo como no es, todo entero mas que el competente para su decente passar, se sigan los inconvenientes, que de la division se dexan conocer; de que tambien se sigue, que por ser las dichas Plazas de la calidad referida por el dicho conocimiento, que tambien le tiene privativo el dicho Tribunal de las calidades de Hidalguia, limpieza, y Nobleza, que deben concurrir en los sugetos, y casas, á quien vuestra Magestad hace merced de exenciones de quartel, y alcavala, y acostamientos, y otras que tocan en la hacienda Real, será muy del servicio de su Magestad el proveerse, como se proveen las demás Patrimoniales de los Tribunales de la Corte, y Real Consejo, que es precediendo cedula de informe de vuestra Magestad, y consulta de

vuestro Ilustre Visso-Rey, y Regente del Consejo, de los sugetos mas venemeritos, de partes, letras, y servicios, y los que mas convienen para la buena administracion de Justicia, porque guardando la dicha forma, no solo quedará vuestrd Magestad informado de los sugetos, que convienen para su mayor servicio, sino tambien para remunerar los que huvieren hecho á vuestra Magestad los sugetos de Capa, y Espada, que merecieren ser honrados, con las dichas Plazas de Camara de Comptos, y las letras de los que fueren para la Plaza de Garnacha que hai en el dicho Tribunal, y assi en consideracion de todo lo dicho: suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced de proveer, como está suplicado en el pedimento de la dicha Ley 4. en quanto á los Jueces ausentes del dicho Tribunal de Camara de Comptos; y que aquellas de ningun modo se pundan servir por sustitutos, y que de aqui adelante se provéan las dichas Plazas, assi la de Garnacha que hai en él, como las de Capa, y Espada, precediendo cedula de informe, y relacion, y consulta de los sugetos mas aviles, Naturales, y nacidos en este Reino, como, y de la forma que se hace por el Ilustre vuestro Visso-Rey, y Regente de este Consejo, en todas, y cada una de las vacantes de las Plazas Patrimoniales, que hai en él, y en la Real Corte, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XI.

REPARO DE AGRAVIO QUE SE PIDIO DE TRES FUTURAS DE CAMARA de Comptos.

Otite. Año de 1709. Ley 11. Se há servido vuestra Magestad, conceder en el Tribunal de la Camara de Comptos, tres gracias de futuras de Oidores de Capa, y Espada, una á Don Joseph de Soraburu supernumeraria con exercicio, y gages desde luego; otra á Don Fermin de Eguiarreta, con ausencias, y enfermedades, de la de Don Luis de Eguiarreta su Padre; otra á Don Joseph de Galdeano y Azcona, tambien supernumeraria, y han jurado los referidos sus Plazas, y está sirviendo la suya dicho Don Joseph de Soraburu, y perciviendo sus gages, como los del numero. Y por estas gracias se vulnera claramente una Real Cedula de la Señora Princesa Doña Leonor, Reina que fue de este Reino, que prohibe el que en este Tribunal se concedan semejantes mercedes, ni haya mas Oidores que los del numero, mandando, que ni se admitan, ni se les acuda con salarios algunos, y que tenga su Ordenanza fuerza, y vigor de Fuero del Reino, con clausula irritante de las que en contrario se hicieren, como se vé por la 35. tit. I. lib. 2. de las Ordenanzas Reales, por las malas consequencias que expressa, resultan de semejantes gracias, siendo sin exemplar en este Reino la concedida á dicho Don Joseph de Soraburu; pues aunque en el mismo Tribunal se concedió á Don Jerge de Monreal supernumerario, ninguna há havido con gages, hallandose como se halla completo su numero, atendiendose á no gravar la Real Hacienda, y preservar el perjuicio de los acreedores de justicia, y de gracia que tienen su situacion en rentas de Tablas Reales, porque teniendola en ellas con prelacion todos los salarios de los Ministros de el numero, si estos se aumentássen con percepcion de gages, se excluiria la de Juristas, y otros que por contratos, y mercedes anteriores deben cobrar de este situado, el qual produce renta tan limitada, que aun sin anteponerse los geges de Mnistros supernumerarios, dexan de cobrar muchos interessados, y se escluirían todos por no haver cavimiento, incluyendose en el primer grado los gajes de los supernumerarios, y para evitar estos perjuicios, y que se pague con la integridad correspondiente á justicia, tiene vuestra Magestad dada regla del orden, y gradiacion de las pagas por repetidas nominas firmadas por su Real mano, que siempre se han executado; y para que se observe toda equidad está dispuesto por la Ley 9.

de las Cortes del año de 1645. que es la Ley 5. tit. 13. lib. I. de la nueva Recopilacion, se tenga atencion á no hacerse mercedes con calidad de salarios; que si se hicieren, se comuniquen á los interessados. Circunstancia que se omitió, debiendose executar quando se presentó en el Consejo la de Don Joseph de Soraburu, de que quando tuvo noticia nuestra Diputacion pidió comunicacion, y se le negó; y esta gracia, y las demás referidas de Don Fermin de Eguiarreta, y de Don Joseph de Galdeano, se oponen á dicha Real Cedula de la Señora Princesa Doña Leonor, cuya observancia está comprehendida en el Real Juramento de vuestra Magestad, tan util al Reino, y al mejor uso de la Justicia distributiva, que atiende á la remuneracion de el merito, segun el que halla al tiempo de las vacantes de los empleos, alentandose assi cada uno en su carrera, adelantarse mas en el Real servicio de vuestra Magestad. Y siendo tan conveniente á él, y á la causa publica, el que se reparen estas infracciones, suplicámos á vuestra Magestad se sirva mandar dár por nulas, y ningunas las gracias, y Reales Despachos de las referidas futuras, concedidas á los dichos Don Joseph de Soraburu, Don Fermin de Eguiarreta, y Don Joseph de Galdeano, y todo lo en su virtud obrado; y que no se traigan en consequencia, ni páren perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes; y que se observen, y guarden inviolablemente, segun su ser, y tenor: que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y en ello, &c.

No estando restringida la facultad por la Ordenanza, para la provission solamente de quatro plazas, á cuya causa se há usado de ella efectivamente antes de ahora; entendemos no se falta á su disposicion con las que se expressan en esta suplica: pero sin embargo se tendrá particular cuidado de no reiterar semejantes gracias sin motivos, que consideramos muy urgentes para ellas. Decreto.

LEY XII.

QUE SEA INCOMPATIBLE EL OFICIO DE OIDOR DE CAMARA DE Comptos con el de Thesorero de Guerra de este Reino.

En este Reino siempre há havido, y hai un Thesorero General, ó Regente de su Thesoreria, en quien se depositan todos los efectos, y rentas de vuestra hacienda Real para distribuirlos, con libramientos del Tribunal de vuestra Camara de Comptos, y sin embargo se sirvió vuestra Magestad pocos años há, crear otro nuevo Oficio de Thesorero General de la Guerra, en este Reino, que perciviesse varios efectos de vuestra hacienda Real, segun los ordenes dados por vuestra Magestad, y dió este empleo á Don Joseph de Soraburu, con Plaza supernumeraria de dicho Tribunal de la Camara de Comptos, con exercicio, y gages, que há regentado ambas Plazas hasta el dia de su muerte; y de concurrir en un sugeto los dos empleos, de Thesorero General de la Guerra, y Oidor de vuestra Camara de Comptos, resultan algunos inconvenientes, y el principal de ser Juez, y parte, pues como Oidor conoce con los demás de dicho Tribunal, de todos los negocios pertenecientes á vuestra hacienda Real, y como Thesorero General de la Guerra há de percivir, y ser Depositario de algunes de dichos efectos, con que viene á ser interessado en lo mismo que sentenciare como Juez. Y aunque los efectos que entran en dicha Thesoreria General de Guerra, no sea interesse propio del mismo Thesorero, sin embargo le resulta conveniencia del manejo; y siempre se há reputado por incompatible con el empleo de Juez, el de Depositario de los efectos que se sentencian: en cuyo remedio, y para que la administracion de Justicia en dicho Tribunal de vuestra Camara de Comptos, se logre con total independencia de interesse alguno; suplicámos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, declare por incompatibles las dichas Pamplona. Año de 1716. Ley 32.

dos Plazas de Thesorero General de la Guerra, y de vuestra Camara de Comptos, demanera que no puedan concurrir ambas en una persona: que assi lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, y en ello; &c.

Decreto. *Querémos por contemplacion del Reino, se haga como lo pide.*

TITULO IV.

De el Fiscal, y Patrimonial, y de sus Substitutos.

LEY I.

EL FISCAL EN QUE CASOS A SOLAS PUEDE PROCEDER, Y EN quales no.

Tafalla. Año de 1536. Peticion 42. Ordenanzas viejas.

Segun Fuero, uso, y costumbre de este Reino, el Fiscal á solas sin parte quexante no podia acusar á nadie en ningun caso. Y despues á suplicacion de los tres Estados fué ordenado, y mandado, que en muertes, ó mutilacion de miembros fechos contra Fuero, y en los ladrones, que saltean por los caminos, que ficiessen toda manera de hurtos, y robos de dia, y de noche, y en qualquiera desacato, que fuesse fecho á los Jueces, Ministros de Justicia, el Fiscal solo fuesse parte para acusar, y proceder contra los delinquentes, ante qualesquiera Jueces ordinarios, que la dicha Ley, y Estatuto fuesse guardado, hasta que otra vez se juntassen los tres Estados de este Reino, y aquellas fuessen concluidas, y no mas: salvo si de nuevo no los consintiessen los Estados. Y en las ultimas Cortes no dieron el dicho consentimiento, ni hicieron prorrogacion, por lo qual el Fiscal sin parte quexante no podia proceder, ni acusar á solas criminalmente á nadie. Y sin embargo dello, el Fiscal á solas há acusado, y acusa criminalmente en todas las causas indistintamente, allende las especificadas en la dicha Ordenanza. Por lo qual los Naturales de este Reino reciben agravio. Suplican á vuestra Magestad, mande asentar la dicha Ordenanza, y proveer, que el Fiscal á solas sin parte quexante no pueda acusar, ni proceder criminalmente contra nadie, sino solamente en los casos de suso especificados. Y en quanto á lo que toca al desacato de los Jueces, y Ministros, se entienda quando se hiciesse desacato á Juez, ó á otro Oficial Real, usando de su oficio en la execucion, y no de otra manera.

Decreto.

Visto por Nos, y platicado con nuestro Visso-Rey, Regente, y los del Consejo: por reparo de agravio ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante los casos en que nuestro Procurador Fiscal pueda proceder sin partes, sean los siguientes. Primeramente, en todos los casos que el Fuero, Ordenanzas, Leyes, y agravios reparados de este nuestro Reino disponen, y en todas las muertes que acaecieren, ó cortáren miembro, ó en sedicion, y en los casos que segun Fuero, y Derecho huviere confiscacion de bienes. Y en quanto al desacato de los Jueces, se entiende conforme á los Fueros, y Ordenanzas de este Reino, que sobre ello dispone, como se han de acatar los Jueces, sin embargo de qualquier otra provission que aya en contrario. Duque de Alburquerque.

LEY II.

SOBRE LOS CASOS EN QUE EL FISCAL PUEDA SER PARTE, Y SOBRE esto se haga declaracion, pena de nuledad.

Tudela. Año de 1565. Ley 6.

A suplicacion de este Reino está muchas veces proveído, y declarado por vuestra Magestad, en qué casos puede acusar el Fiscal á solas sin parte quexante. Y tambien se pidió patenta Real en las dichas Cortes de Sanguessa: y que los del Consejo, ni los de la Corte Mayor no decreten, ni provean que el Fiscal assista en negocios, ni pleitos, si no fuere en cosas tocantes á la utilidad, y bien publico, y no excediendo de las Leyes, y reparos de agravio de el Reino, que disponen en qué casos puede assistir el Fiscal á solas sin parte quexante. Y se há contravenido muchas veces á estas Leyes, y reparos de agravio, y há sido admitido el Fiscal á solas sin parte quexante: y desistiendo despues pendente el pleito la parte, y admitiendo al Fiscal á solas á proseguir el pleito. Pero tambien acusando al principio el Fiscal á solas, fuera de los casos permitidos por las dichas Leyes. En lo qual ha recibido agravio este Reino: y há sido alguna ocasion de esto el no vér los Jueces antes de la sentencia difinitiva, si la calidad del negocio era tal, que podia ser admitido el Fiscal á solas. Y para que se guarden aldelante mejor las dichas Leyes del Reino, suplicámos á vuestra Magestad mande, por reparo de agravio, que no haga consequencia lo passado: y que se guarden las dichas Leyes del Reino, tambien en los casos donde al principio assistió el Fiscal con parte quexante, y despues dessiste, y dexa de seguir la parte, y que al principio del pleito, quando el Fiscal á solas acusa sin otra parte quexante, los Jueces sean tenidos á pedimento del acusado, sin que passe la causa adelante, saber, si es de los casos en que el Fiscal á solas puede hacer parte, y hagan declaracion dello: y que no haciendose esta declaracion, si la parte acusada lo pidiere, sea todo lo demás del processo, que despues se siguiere, y la sentencia nulos. Y que esto mismo se haga, y entienda, quando la parte, que juntamente con Fiscal acusó, desiste, y queda el Fiscal á solas: que tambien en este caso se haga declaracion, si es de los casos de la Ley, para que el Fiscal pueda proseguir el pleito á solas, so la dicha pena de nuledad del processo, y sentencia.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se guarden las Leyes, y provisiones, que sobre lo contenido en este capitulo están dadas: y que si en alguno caso no se han guardado, no se traiga, ni pueda traher en consequencia, y que por contemplacion del Reino se haga lo que pide por este capitulo.

LEY III.

EL FISCAL SE HAGA PARTE CON LOS CONCEJOS, EN LOS PLEITOS que las partes mueven, pidiendo los declaren por Christianos Viejos.

Pamplona. Año de 1596. Ley 38.

Muchas personas en este Reino han comenzado á pretender probar, y hacer adveriguacion, que son descendientes de Christianos viejos, no lo siendo, antes siendo notoriamente decendientes de Judios, Moros, ó nuevamente convertidos: y como no tienen quien les contradiga, les es cosa facil salir con su intencion. Y esto es de muy grande inconveniente, y ocasion, de que se confunda, y escurezca la Nobleza, y limpieza de este Reino, con casamientos que se harian teniendo hecha adveriguacion, que son Christianos viejos, y decendientes de ellos. Y tambien les será facil el probar, que son Hijos-Dalgo,

haviendo adveriguado ser Christianos viejos, y no haver pagado pecha ellos, ni sus Padres, ni Abuelos. Para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande, que siempre que se ofrecieren negocios, y casos semejantes, salga á ellos el Fiscal, y se haga parte juntamente con los Concejos donde fueren las personas, que quisieren hacer las tales probanzas, como se hace en los pleitos de Hidalguia. Y que no queriendo salir á ello el Fiscal, puedan salir, y hacerse parte los tales Concejos.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY IV.

EL FISCAL, Y SUSTITUTOS NO PUEDAN ACUSAR A SOLAS EN LOS casos no permitidos por Leyes del Reino, y en los que pueden seguir con parte si esta desistiere, solo pueda despues que haya havido sentencia, seguir las causas para lograr la pena.

Por la Ley 42. de las Cortes de el año de 1536. que es la 1. de el lib. 2. tit. 4. de la Recopilacion, están especificados los casos en que el Fiscal, y sus Substitutos puedan acusar á solas, y sin partes, lo qual no se guarda particularmente en los Juzgados inferiores, donde muchas veces los Substitutos Fiscales se hacen partes á solas en otros casos, fuera de los referidos en la dicha Ley, y los Alcaldes ordinarios, y otros que tienen jurisdicion criminal admiten sus querellas, y acusaciones; y tambien sucede, que quando quexan en algunos negocios, coadiubando el derecho, y accion de la parte, si ella despues se compone, ó desiste del pleito, pretende el Fiscal, que á solas lo há de proseguir: y que por haverse hecho parte en él se le adquirió derecho, mayormente quando la composicion, y concierto se hace despues de sentenciado en alguna de las instancias, siendo assi, que si la accion intentada es personal, ó de rigurosas penas, ó otra fuera de las especificadas en la dicha Ley con el concierto, transaccion, ó desistimiento de la parte, se debe dár por fenecido el pleito, sin que haya lugar á la extension que se pretende introducir contra la libertad de los Naturales, y contra lo establecido por la dicha Ley, para cuyo remedio: suplicámos á vuestra Magestad mande, que la dicha Ley se guarde inviolablemente, y que los Alcaldes ordinarios, y otros qua tienen jurisdicion criminal, no puedan admitir, ni admitan ninguna acusacion, ni querella, que hicieren los Substitutos Fiscales á solas fuera de los casos especificados en ella, y que en los que ellos, ó su principal procedieren juntamente con las partes, no siendo de los dichos casos, tampoco los prosiguen si las partes se compusieren, aunque la composicion, y desistimiento se haga despues de sentenciado por qualquiera de los Tribunales, y aunque en la tal sentencia haya condenacion de libras, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1642. Ley 65.

A esto os respondémos, que se guarden las Leyes de él Reino, que en esta materia hablan, y en los casos que el nuestro Fiscal no los puede seguir por si á solas, y há entrado coadiubando el derecho de la parte en ellos, si esta disistiere no los pueda continuar solo, si no es que haya havido sentencia, por la qual se haya impuesto pena de libras, ó destierro, que en este caso como parte principal en la pena, cuyo derecho se adquirió al Fisco, aunque revocable por entonces, no se le puede quitar el que siga la causa; y assi, mandámos lo haga siempre que se ofreciere la ocasion. Decreto.

LEY V.

LOS ALCALDES, Y REGIMIENTOS SE HAGAN PARTE EN LOS PLEITOS de Hidalguia que los citáren, so las penas de esta Ley, y de el numero de testigos por cada Abolorio.

Pamplona Año de 1642. Ley 80.

En este Reino mas que en otro son frequentes los pleitos que se introducen, pretendiendo probar algunas personas de él, que son descendientes de Christianos viejos, y para ello citan al Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, y á los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos de donde son las tales personas, y aunque siempre se ha reconocido por muy conveniente el salir á la defensa de semejantes negocios, para que mejor se conserve la Nobleza, y limpieza de este Reino, que con los tiempos seria facil á los que no lo son obscurecerse, y confundirse por Christianos viejos, como se contiene en la Ley 28. lib. 2. tit. 4. sin embargo, como por la dicha Ley no se induce obligacion de parte de los que deben ser citados, sino que queda á su arbitrio el salir, ó no á la causa, son muy raras, ó ningunas á las que salen, y se oponen los Regimientos, porque como la accion es voluntaria, no quieren exponerse á las quexas, y enemistades de los pretendientes, y de otros que les suelen ayudar, y favorecer, con lo qual consiguen todo lo que desean, por faltar quien les naga contradicion, pues aunque el Fiscal la haga, no puede tener tan ciertas, y especiales noticias para lo que há de alegar, y probar, y assi quando por su parte se llega á recebir informacion, se suele embarazar el diligenciero, que embia mucho mas tiempo de el necessario, examinando testigos, que no son á proposito, ni tienen noticia de lo que se les pregunta de donde se reciben mayores gastos, porque el actor por no ser vencido en numero, tambien se previene examinando muchos mas de los que examinára, no teniendo este recelo, con que se hace mas confusa, y varia la probanza, y todo esto se escusaria determinando el numero de los testigos, que por cada parte se huvieren de examinar en los dichos pleitos de limpieza. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley, que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, que en los dichos casos, y pleitos serán citados, se hayan de hacer, y hagan parte en ellos precissa, y necessariamente pena de cien libras aplicadas á gastos de estrado á cada uno de los dichos Alcaldes, y Regidores, que hallandose presentes al tiempo de la citacion no dieren, y otorgáren poder, y haviendolo dado no siguieren las tales causas, y que lo que se gaste en el seguimiento de semejantes negocios, se les tome, y passe en cuenta, y residencia, y que la parte demandante en los tales pleitos, no pueda producir, ni presentar mas de quarenta y ocho testigos, que son doce por cada quarto, y de haí abaxo los que quisiere menos: y el Fiscal, y Patrimonial, y la Ciudad, Villa, ó Lugar tampoco puedan presentar mas de el dicho numero de testigos, ni exceder de él junta, ni separadamente, y que el Receptor que hiciere las probanzas, no admita mas testigos por una, ni otra parte, so pena de ducientas libras, aplicadas á la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y que los que excedieren de el dicho numero sean repelidos de oficio, aunque no lo pidan las partes, como si no huvieran sido examinados, y que lo mismo hayan de hacer, y hagan en las que estuvieren introducidas, y pendentes en qualquier instancia al tiempo de la publicacion, sin perjuicio del estado de ellas.

Decreto.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y los testigos no sean mas de treinta y dos, ocho de cada quarto, y los gastos que en seguimiento de los dichos pleitos se huvieren de hacer sean los precissos, y necessarios; y los Jueces de Residencia están advertidos de no admitirlos de otra manera.

LEY VI.

EL FISCAL EN QUE CASOS SE PUEDE HALLAR CON LOS DEL CONSEJO al votar.

Valladolid. Año de 1527. Peticion 43. Ordenanzas viejas. Estella. Año de 1556.

En diversas Cortes se há dado por agravio, que el Fiscal no se halle presente al tiempo que los del Real Consejo, y Alcaldes de Corte de el dicho Reino votan los negocios, y causas en que el dicho Fiscal hace parte Y haviendo suplicado el remedio de el dicho agravio á su Magestad Cesarea fué servido de mandar, que el Fiscal no se halle presente al votar de los negocios en que hiciere parte en las dichas Audiencias, sino á la ultima instancia, despues de lo qual ningun recurso quedasse. Con mucha instancia se há suplicado el remedio de el dicho agravio, y no se há efectuado, ni se efectúa lo proveído, y mandado por su Magestad Cesarea; de que las partes interessadas reciben daños irreparables. Suplican á vuestra Magestad, que efectuandose, y cumpliendose lo que su Magestad tiene proveído en reparo de este agravio mande, que el Fiscal no se halle presente al tiempo que los del Real Consejo, y Alcaldes de Corte votan los negocios, y causas en que el dicho Fiscal hace parte, ni en la ultima instancia, ni en ninguna otra. Pues de hallarse presente al tiempo del votar con los Jueces en la ultima instancia, resultan los mismos inconvenientes, y daños á las partes, de no guardarse igualdad en la justicia: pues en ninguna de las Audiencias de vuestra Magestad se hace en este caso lo que en este Reino.

Decreto.

Decimos, y mandamos expressamente, que agora, & en todos tiempos hagan guardar, y cumplir con efecto las sobredichas provissiones en todo, y por todo, como en ellas se contiene. Y al tiempo que se votáren las dichas causas, en que acusáre, & hiciere parte contraria nuestro Fiscal, no consientan, ni permitan que se halle presente, sino en la manera sobredicha: que es en efecto, que no se halle presente el Fiscal al votar de las causas: excepto quando la sentencia fuere de tal manera difinitiva, que despues de ella no haya de haver otra por via de suplicacion, ni otro recurso alguno; que en tal caso no hai los inconvenientes, que se apuntan por la presencia del Fiscal, y Abogado Patrimonial. Y porque cesse toda, y qualquier duda, que sobre esta razon haya havido, ó aldelante pudiere haver, y no se difiera el cumplimiento de las sobredichas cedulas, y decretacion de su Magestad, es nuestra voluntad determinada, que se observe, y guarde lo sobredicho, no embargante los dichos capitulos de Visita, & otras qualesquiere provissiones, y cedulas, que en contrario de esto haya. Las quales para en quanto á esto derogamos, quedando en su fuerza, y vigor para todo lo demás. Duque de Alburquerque.

LEY VII.

QUE EN LAS CAUSAS EN QUE EL FISCAL SE HICIERE PARTE NO puedan las partes concertarse.

Pamplona. Año de 1572. Ley 12.

En las ultimas Cortes que se tuvieron en esta Ciudad de Pamplona el año passado de 69. en la Ley 28. proveyó vuestra Magestad á suplicacion de este Reino, que donde el Fiscal no hace parte, puedan las partes comprometer, y concertarse en los pleitos, y causas criminales, sin otra licencia, con que fuesse sin perjuicio del derecho de vuestra Magestad, y de su Fisco: y algunas veces en el dicho Consejo, y en Corte, se há impedido esto. Lo qual es agravio: suplicámos á vuestra Magestad mande, que se guarde la Ley, y que no dén provissiones en Corte, ni en Consejo contra ella.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que lo proveído por la dicha Ley se guarde: y si algunos autos se huvieren proveído contra el tenor de ella se advierta de ello en Consejo, y en la Corte, donde dependiere la causa: porque se provea demanera, que se guarde lo contenido en la dicha Ley.*

LEY VIII.

QUE EL FISCAL NO SE HALLE PRESENTE AL VOTAR.

Pamplona. Año de 1580. Ley 10. Por cedula del Emperador nuestro Señor concedida á este Reino el año de 1527. se proveyó, y mandó, que el Fiscal no se hallásse presente con los Jueces al votar de las causas en que hiciere parte. Y aunque esto se limitó despues, excepto, que si se tratare el negocio en ultima instancia, de la qual no haya de haver suplicacion, ni otro recurso alguno. Empero en ningun caso se há guardado, ni guarda lo sobredicho: porque en todos los negocios, que al Fiscal le parece, aunque haga parte en ellos, se halla presente al votar con los Jueces, assi en primera, como en segunda instancia. Lo qual allende, que es en contravencion de las dichas cedulas, y Leyes de este Reino, es tambien en perjuicio, y agravio notorio de los Naturales dél: y conviene que el dicho Fiscal no se halle presente en ninguna causa, como expressamente lo dispone la dicha Cedula Real. Porque aunque sea en la ultima instancia, hai muy grande en la justicia de las partes, en que se halle presente. Y esta desigualdad no es justo que la haya, en especial, que puede ser de notorio inconveniente, para quando se ofrecieren semejantes cosas con otros litigantes. Y pues los Jueces, que vuestra Magestad tiene en este Reino, tienen el cuidado, que es razon, en las cosas de su Patrimonio Real, y de su Camara, y Fisco, y en las Chancillerias de Valladolid, Sevilla, y Granada, y otras partes de España, el Fiscal no se suele hallar presente en ningun tiempo, quando los Jueces votan las causas, en que hace parte. Suplicámos á vuestra Magestad, que lo mismo se haga en este Reino, y que conforme á la dicha Cedula Real del año de 27. no se halle, ni pueda hallarse el Fiscal presente, á ningun tiempo, al vér votar á los Jueces las causas, y negocios, en que hiciere parte, assi en causas civiles, como en criminales.

Decreto. *Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se guarde la Ley, que á cerca de esto habla. Y por contemplacion de los tres Estados, ordenámos, y mandámos al Regente, y los del Consejo, y Alcaldes de nuestra Corte, la executen, y no permitan, que donde pudiere haver instancia, ni otro recurso, se halle presente el dicho Fiscal al votar de los processos donde hicieren parte.*

LEY IX.

EL FISCAL REAL NO SE PUEDA HALLAR EN LOS ACUERDOS AL VOTAR los pleitos, y que se informe sobre esto á su Magestad.

Pamplona. Año de 1621. Ley 32. En la peticion 43. de las Ordenanzas antiguas se agravió este Reino, de que el Fiscal se hallasse presente, al tiempo que los del Real Consejo, y Alcaldes de Corte dél, votaban los negocios, y causas en que el dicho Fiscal se hiciesse parte, y pidió, y suplicó el remedio de esto, y el Señor Emperador Don Carlos, Abuelo de vuestra Magestad, que Santa Gloria haya, fue servido de mandar, que al tiempo en que se votassen las dichas causas, y en que acusasse, é hiciesse parte, no se hallasse presente, sino quando la sentencia fuesse de tal manera difinitiva, que despues de ella no huviesse de

haver otra: y que esto se cumpliesse sin embargo de qualesquier capitulos de visita, y otras qualesquier provissiones, y cedulas que en contrario huviesse, y no quiso la dicha Ley, que el Fiscal se pudiesse hallar presente al votar de los pleitos de entre otros litigantes, en que él no hiciesse parte, ni tal permitió, ni expressó, y sino pidió el remedio de esto el Reino, fue teniendo por llano, que en los pleitos en que no le iba, ni era parte, estaba de suyo, que no tenia, ni debia hallarse, pues esto no servia sino de ocupacion, sin fruto ninguno, y si en la Ordenanza 23. de la visita de Valdés, dice, que el Fiscal esté presente siempre en Consejo, aunque estén votando, pero que él no tenga voto, se entiende de los pleitos en que él es parte, y esto despues se moderó, por reparo de agravio por la dicha Ley del año de 1556. reduciendolo á la instancia de revista, y ahora há venido á noticia del Reino, que el Fiscal pretende de hallarse presente, no solamente en la revista de los pleitos en que hiciere parte, pero tambien en las visitas, y revistas de los pleitos de entre terceros, en que él no litiga, y que conforme á esto alcanzó Cedula Real de vuestra Magestad, en 20. de Junio de 1617. y otra Cedula en 12. de Agosto del mismo año, lo qual há sido, y es en agravio de este Reino, y de los Naturales dél, y contra la mente, y intencion de la dicha Ley, y reparo de agravio, porque no hai razon ninguna, para que el Fiscal assista, y esté presente al votar de los pleitos de otros en que él no litigare, por muchas razones que no se expressan por ser notorias, y que tampoco es justo se halle presente en las revistas de los pleitos en que él litigare, porque esto es pleitear con ventaja, y no es razon que haya desigualdad, ni Ley diferente entre los litigantes, y esta pretension del Fiscal es contra lo que se usa, y hace en todas las demás Audiencias de los Reinos de Castilla, y otros, por lo qual por via de reparo de agravio, ó como mejor lugar haya. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer por Ley, que el Fiscal no se halle al votar ningunos negocios en que es parte, ni en los que son de terceros, en que no hace parte en ningunas instancias, ni en las consultas á la determinacion de los negocios en que hace parte, ó dando por nulas qualesquier cedulas, y Ordenanzas, que contra esto haya, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que nuestro Visso-Rey nos consultará lo contenido en este pedimento, para que al Reino hagámos toda la merced, y bien que huviere lugar.*

L E Y X.

QUE EL THESORERO DE AL FISCAL LO QUE FUERE LIBRADO POR EL Virrey, y los del Consejo, para perseguir los malhechores.

Valladolid. Año de 1523. Peticion 44. Ordenanzas viejas. Por Cedula de vuestra Magestad está mandado á su Thesorero de este Reino de Navarra diversas veces, que provéa al Fiscal de todo lo que fuere necessario para perseguir los malhechores: y no se cumple. En lo qual el Reino recibe agravio, y la justicia no se executa, y los malhechores dexan de ser castigados. Suplican á vuestra Magestad lo mande proveer.

Decreto. *Con acuerdo del nuestro Visso-Rey, y de los del nuestro Consejo, mando á vos nuestro Thesorero deis, y paguéis de los maravedis de la Fiscalía lo que fuere necessario para perseguir los malhechores. Y tomad para vuestro descargo el mandamiento, que para ello diere el nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, y carta de pago de la persona que lo recibiere, con lo qual mando que vos sean recebidos en cuenta.*

LEY XI.

SUBSTITUTOS FISCALES NO PUEDAN SACAR PRENDAS, NI HACER concierto con las partes sino que primero sean oidas.

Tudela. Año de 1549. Peticion 45. Ordenanzas viejas.

Los Naturales de este Reino son gravemente fatigados por los Substitutos Fiscales, que están puestos en este Reino. Porque so color de sus oficios, toman venganza de sus vecinos, que mal los quieren, y disimulan con otros, y hacen delito lo que no es, haciendo entender á la pobre gente, que han incurrido en las penas, y que les consta por informacion, y les hacen hacer obligacion por las penas, dandoles plazo, y les llevan derechos: y por cosas leves, y de poca importancia los vexan, y fatigan, haciendoles gastar á la pobre gente. Y se vé por experiencia, que sus oficios no sirven de otra cosa sino de dar vexaciones. Y parece que en otros Reinos donde hai buen govierno no los hai sino en este: ni los debria haver aqui, pues hai muchos Alcaldes ordinarios en los Pueblos, y Merinos en las Merindades, & otros muchos Oficiales Reales. Suplican á vuestra Magestad mande quitar esta vexacion: y que de aqui adelante no haya Substitutos Fiscales, y los que hai se quiten.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que en el entretanto que con Nos se consultáre lo que el Reino suplica, se guarden las provisiones, que el Consejo tiene dadas sobre esto. Desuerte que los Fiscales no puedan sacar prendas, ni prender, ni hacer concierto con las partes, sin que primero sean oidos, y convencidos ante los Jueces ordinarios, ó ante otro Juez, que pueda, y deba conocer de la causa. Duque de Maqueda.

LEY XII.

QUE EL FISCAL PAGUE LAS COSTAS DE LAS INFORMACIONES, Y PESquisas que se hicieren á su instancia, ó de oficio, y no la parte contraria hasta ser convencida.

Pamplona. Año de 1539. Peticion 45. Ordenanzas viejas.

Por Ordenanza Real de este Reino está ordenado, y mandado, que en las causas criminales las costas que se hicieren en recebir las informaciones contra los acusados de oficio, ó á pedimento de la parte de el Fiscal, ó de otro, las pague la parte á cuya instancia se hiciere la pesquisa, ó informacion, y no el acusado, hasta que sea conocido por justicia de su culpa, y disculpa con audiencia de partes. Y contraviniendo á esto, se hacen pagar los Oficiales Reales, y Comissarios de las tales pesquisas, & informaciones de los bienes, contra quien se hacen las tales informaciones sin ser conocida culpa, y disculpa. Lo qual es agravio, y contra las dichas Ordenanzas. Suplican á vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, y proveer, & assentar por Ordenanza que el Comisario, & Oficiales Reales, que llevären semejantes derechos de las personas contra quien se hicieren las tales pesquisas ó informaciones, hasta conocer si son culpados, ó no, con audiencia de partes, que buelvan, y restituyan á las partes lo que assi havrán recibido con el quatro tanto.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante se guarden, y cumplan los reparos de agravio, y ordenanza, que de suso se hace mencion: so pena que los Escrivanos, y Comissarios, y las otras personas á quien comprehende, que contravinieren á la dicha Ordenanza, y reparo de agravio, buelvan los derechos, que assi llevären á las partes que las pagären con el quatro tanto.

Nota.

Conduce á esta Ley, y las dos siguientes la Ley 1. y 2. del tit. 8. lib. 4.

LEY XIII.

LOS ACUSADOS NO PAGUEN LAS COSTAS QUE EL FISCAL HICIERE hasta ser convencidos por sentencias passadas en cosa juzgada.

Pamplona. Año de 1621. Ley 3.

Por la Ordenanza 20. del Señor Don Carlos de gloriosa memoria, y por la Peticion, y Leyes 44. y 46. de la Recopilacion antigua, y por la provission dada por el Marqués de Cañete el año de 1538. siendo Visso-Rey de este Reino, y por otras muchas Leyes está dispuesto, que las costas que se hicieren en pesquisas, informaciones, y otras diligencias contra acusados, se hagan á cuenta de el Fisco, y no á costa de el delinquente, ó acusado, hasta que haviendose conocido enteramente de la causa (esto es por sentencia difinitiva) se declare lo contrario, y con ser esto ansi, y estando determinado por las dichas Leyes, y siendo costumbre assentada, y llana, y que siempre se há guardado inviolablemente de algunos años á esta parte se há hecho lo contrario en algunas causas criminales por la Corte, y Real Consejo de este Reino, mandando, que el acusado pague las costas de informaciones, pesquisas, guardas, y otros Ministros, lo qual fuera de que es contra las dichas Leyes, es de perjudicial consequencia, porque puede suceder facilmente, que con culpa aparente, y no cierta, antes que por la sentencia se llegue á conocer de la inocencia quede destruido quien no tiene culpa, ni há delinquido, mayormente que nunca se recobran de el Fisco semejantes gastos. A mas, de que el ir cobrando de antemano las costas es empezar por donde se debe acabar quando haya culpa, y el Fisco no tiene tal privilegio por derecho, ni por Leyes. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y que se guarden las dichas Leyes, y que no se pueda mandar pagar de los bienes del acusado ningunas costas, y hechas contra él, como no sea á su pedimiento declarando en esta forma las dichas Leyes, para que no haya dificultad alguna, dando por nulos qualesquiera autos, que contra esto se hayan dado, mandando que no se traigan en consequencia.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se guarden las Leyes del Reino, que cerca de esto hablan, y no estén obligados los reos acusados á pagar costas que hicieren nuestro Procurador Fiscal, ó otras partes querellantes, hasta ser convencidos, y condenados, excepto las que se hicieren con guardas, que se pusieren por carceleria, dada fuera de nuestras Carceles Reales, pues esto se hace por hacer beneficio á los mismos presos, pudiendolos poner en las dichas Carceles Reales, sin hacer costa al Fisco, ni á las partes querellantes.

LEY XIV.

EN LAS QUEXAS EN QUE HUVIERE DENUNCIANTE SE DECLARE SU nombre, de donde es, y otorgue poder, y de otra manera no se admitan.

Pamplona. Año de 1632. Ley 19.

Siendo assi que el Fiscal no puede acusar sin parte, ni proceder, sino en ciertos casos expressados en la Ley I. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion, y esto demanera que si la parte quexante que acusó con el Fiscal desiste, no puede el Fiscal á solas continuar, á menos que los Jueces declaren si es de los casos en que á solas puede el Fiscal hacer parte, como lo dispone la Ley 9. del mismo titulo, y libro, há sucedido y sucede muchas veces llevarse pleito en nombre del Fiscal, con solo añadir en la cabeza de los escritos el Fiscal, y su denunciante, sin declarar qué persona sea, ni de donde es, y otras veces en muchas acusaciones diferentes se infiere el nombre de un mismo denunciante, sin que se sepa quien es, ni de qué Lugar, ni si hai tal hombre, y esto se

presume, que se hace por poder llevar la parte de condenacion, que algunas Leyes aplican al denunciante, que como el Substituto que tiene por oficio el acusar, no puede llevarla conforme á derecho, se añade, ó supone el nombre de el denunciante; con lo qual haviendo condenacion se hace la aplicacion á él, y sucede cobrarla el Substituto, con lo qual se defrauda la intencion de las Leyes, que prohibieron el poder acusar sin parte, y se causa mucha vexacion á los Naturales de este Reino. Para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad mande, que no se admita querella con nombre de denunciante, sin que se declare el nombre, y de donde es vecino, y vive, y que otorgue poder para la causa, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que por evitar los inconvenientes, que pueden suceder, aunque no han sucedido, se haga como el Reino lo suplica.*

LEY XV.

QUE LOS SUBSTITUTOS FISCALES NO LLEVEN LA PARTE QUE TOCA al Denunciante.

Pamplona. Año de 1678. Ley 68. La experiencia há mostrado los grandes inconvenientes que se han seguido de que los Substitutos Fiscales, para poder llevar la parte de condenacion que algunas Leyes aplican al denunciante, introducen en las querellas, ó denunciaciones el decir, que se hace en nombre del Fiscal, y su denunciante, sin decir qué persona sea ésta, ni de donde es, y esto se hace, porque como el Substituto tiene por oficio el acusar, no puede llevar la parte de el denunciante conforme á derecho, y por este medio haviendo condenacion se hace la aplicacion á él, y la suele llevar el Substituto, de que se ocasionan muchos pleitos, á mas de que se defrauda la intencion de las Leyes, que prohiben el poder acusar sin parte; y para que cessen estos inconvenientes. Suplicámos á vuestra Magestad, mande concedernos por Ley, que no se admita querella, ni denunciacion con nombre de denunciante, sin que se declare el nombre, y de donde es vecino, y que otorgue poder para la causa, y que los Substitutos Fiscales en ninguno caso puedan ser denunciantes por sí, ni por interpositas personas, ni llevar la parte de tales, directa, ni indirectamente, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que está bastantemente proveído en lo dispuesto por la Ley diez y nueve de las Cortes del año de mil seiscientos y treinta y dos.*

Primera Replica. Al pedimento que hemos hecho para que se nos conceda por Ley, que no se admita querella, ni denunciacion, sin que se declare el nombre del denunciante, y que los Substitutos Fiscales en ningun caso puedan ser denunciantes, por sí, ni por interpuestas personas, ni llevar la parte de tales, directa, ni indirectamente, se nos há respondido, *que está bastantemente proveído en lo dispuesto por la Ley 19. de las Cortes del año de 1632.* con que no podemos escusar el hacer nueva instancia en lo que tenemos suplicado, pues con lo dispuesto en la dicha Ley 19. no se ocurre bastantemente en los daños que se representan, ni á lo contenido en nuestro pedimento, pues por aquella solo se dispone, que no se admitan querellas sin declararse el nombre del denunciante, y de donde es vecino, y que otorgue poder para la causa, y en vista de ella nos pareció conveniente, y necessario añadir, lo que se contiene en el pedimento, de que los Substitutos Fiscales no puedan ser denunciantes por sí, ni por interpositas personas, ni llevar la parte de tales, directa, ni indirectamente, y esto se juzga por tan necessario, que sin ello no puede tener el cumplimiento de lo que el Reino pidió, ni lo que se concedió por la dicha Ley 19. ni conseguirse el fin de lo que se há procurado remediar, como

lo há mostrado la experiencia, pues aunque se haya declarado el nombre del denunciante en las denunciaciones, y haya otorgado poder, pero se tiene entendido por notorio, que muchas veces há sido el tal denunciante persona interpuesta por los Substitutos Fiscales, de que se han reconocido muchos inconvenientes, que es lo que se vá á evitar, pues no es justo, que lo que el Substituto Fiscal no puede hacer de llevar por sí la parte de denunciante, lo haga por tercera persona, y es razon se entienda, que hacen las denunciaciones en cumplimiento de su obligacion, y no por el interés del denunciante. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedérnos por Ley lo contenido en el dicho pedimento, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que está bastantemente proveido. Decreto.

La réplica que hemos hecho sobre el decreto del pedimento para que no se admita querella, ni denunciacion, sin que se declare el nombre del denunciante, y que los Substitutos Fiscales en ningun caso puedan ser denunciantes por sí, ni por interpositas personas, ni llevar la parte de tales, directa, ni indirectamente, se nos há respondido, *que está bastantemente proveido.* Y es assi, que en el primer decreto solo se dice, que lo está con lo dispuesto por la Ley 19. de las Cortes del año 1632. conque nos es precisso hacer nueva instancia en lo que tenemos suplicado; pues en la dicha Ley 19. solo se dá providencia en la primera parte de lo que ahora se pide, siendo la segunda á que no se nos satisface la mas essencial, y que sin ella, segun há mostrado la experiencia, no se consigue el fin de la dicha Ley; pues los Substitutos Fiscales, que por sus personas no pueden ser denunciantes, ni llevar la parte de tales, tampoco lo deben, ni pueden hacer por interporsitas personas, y esto es lo que se tiene entendido hacen muchas veces los Substitutos Fiscales, poniendo en las denunciaciones un criado suyo, ú otra persona de satisfacion por denunciante, como es notorio; de todo lo qual pueden resultar los graves inconvenientes que se dexan considerar. Y para que en esto se ocurra al debido remedio, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por Ley lo que tenemos suplicado, que en ello, &c. Segunda Replica.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XVI.

LOS BIENES CONFISCADOS SE APLIQUEN AL REY, EXCEPTO SI NO huviere privilegio, ó sentencia en contrario.

Por quanto segun uso, y costumbre en este Reino observado, y guardado por Ley, y haviendo sentencia, y declaracion por los Alcaldes de la Corte, quando algun Labrador, que es de Señorío, delinque, y el tal por su delito merece perder la persona, y bienes, en tal confiscacion quedan los bienes terribles para el Señor en cuya jurisdicion delinquió, y los muebles para el Rey. Y contraviniendo á ésto, los del Real Consejo han declarado lo contrario, en que los Señores que tienen jurisdicion en su derecho son agraviados. Suplican mande reparar lo declarado, mandando poner por Ley, y Ordenanza, que cada, y quando que semejantes condenaciones se huvieren de hacer, los terribles sean aplicados al Señor, y los muebles al Rey. Y bien assi mande, que los Merinos, y Lugar Thenientes suyos, no entren en Lugares de Señoríos, sino con mandamiento, y en persiguimiento de mal hechores. Pamplona. Año de 1514. Peticion 47. Ordenanzas viejas.

Vista la presente suplicacion digo: que todos los confisques pertenecen al Rey, y quien tiene privilegio, sentencia, ó derecho muestrelo, y guardesele. Y se vean los Fueros, y Ordenanzas: y vistos sus privilegios se declarará sobre lo contenido en la suplicacion. Alcaide de los Donceles. Decreto.

LEY XVII.

LA CONFISCACION DE BIENES NO SE HAGA SINO EN LOS CASOS permitidos por derecho para excluir los hijos, y en qué casos se debe confiscar.

Valladolid. Año de 1527. Peticion 48. Ordenanzas viejas.

Demás de los casos permitidos por Ley, y Derecho en que puede haver confiscacion de bienes, en otros casos se hace confiscacion de bienes de los delinquentes, excluyendo á sus hijos, y herederos, y sucessores de la sucession de los tales bienes, en agravio de los de este Reino. Suplican lo mande proveer.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo mandé dár mi Cedula del tenor siguiente.

EL REY. Presidente, y los del nuestro Consejo del nuestro Reino de Navarra. Por parte de los tres Estados de este Reino me es fecha relacion, que demás de los casos permitidos por Ley, y derecho, en que se puede hacer confiscacion de los bienes, diz, que en otros casos se hizo confiscacion de los bienes de los delinquentes, excluyendo á sus hijos, y sucessores de la sucession de los tales bienes, en agravio de los de esse Reino, y por tal lo han pedido en las Cortes Generales, que agora se tuvieron en él. Y me suplicáron lo mandase proveer, y remediar, ó como la roi merced fuesse. Y como quiera que me haveis escrito, que hasta ahora no se há hecho lo suso dicho. Por la presente para bien de los subditos de esse Reino, mando: que de aqui adelante no se haga, y que contra el tenor, y forma de esta mi Cedula no vais, ni passeis, y no hagades en deal. Fecha en Valladolid á 28. dias de el mes de junio de 1527. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad: *Francisco de los Cobos.*

LEY XVIII.

EL PATRIMONIAL NO LLEVE DIETAS POR LAS VISITAS, NO SE LAS tassando el Consejo en ocasion particular, y las ordinarias haga, no llevando mas salario, que el que le dá su Magestad.

Pamplona. Año de 1617. Ley 23.

Otrosi, decimos, que teniendo el Patrimonial de vuestra Magestad obligacion de visitar, por razon de su oficio los caminos, y malos passos, sin llevar á las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino derechos, ni dietas algunas, pues para esto le tiene vuestra Magestad señalado salario competente, no solamente no lo hace ansi, pero quando le parece sale á hacer visitas y haciendolas en dos, ó tres Lugares todos los dias, les lleva á cada uno de ellos la dieta, ó salario que pretende se debe por entero, de que resulta que há llevado muchos dias doce, y mas ducados por la ocupacion de solo un dia: y lo que peor es, que sin hacer visita ninguna embia quien cobre lo que le parece, y los Lugares lo pagan por escusar molestia, y este es un daño intolerable y que no es razon passe adelante, pues de lo contrario resultaria el darse lugar á delinquir, lo que no es justo se permita, y por esta razon por la Ley 13. del año de 1572. que es ahora la Ley 12. lib. 2. tit. 4. está dispuesto, que los Substitutos Patrimoniales, no puedan llevar, sino es quatro reales de salario por dia, ocupandose en ello todo el dia enteramente, y que aquel haya de cobrar del Pueblo en cuyo termino se há ocupado, y si en un mismo dia se ocupare en mas de un Lugar, repartan los dichos quatro reales en cada uno de los dichos Pueblos por su prorata, lo que les cupiere, guardando igualdad, y no llevandoles otra cosa por razon de su salario, y aun que esto

mismo corre con mas razon en el Patrimonial, no lo guarda. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande, que el dicho Patrimonial, cumpliendo con su oficio, haga las dichas visitas, sin llevar dietas ninguna, ni otros derechos á los Pueblos de este Reino: y en caso que pareciere, que conviene lleve algun salario, se señale aquel en esta Ley, y sea muy moderado: y que lo pueda llevar por cada un dia, ocupandose enteramente aquél, y en caso que visitare dos, ó mas Lugares, se divida por partes iguales, de suerte, que en cada un dia, ocupandose todo él, no pueda llevar de todos los Pueblos sino solo un salario, ó dieta, y que lo mismo sea quando llevare dietas por su Magestad, porque en este tiempo tampoco es justo las lleve dobladas, y que lo susodicho cumpla, y no exceda de ello el dicho Patrimonial, so pena de cinquenta ducados por cada vez, aplicados á la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y al denunciante por iguales partes, y de restituir lo que contra lo susodicho llevare con el quatro tanto, aplicado al Pueblo, ó Pueblos á quien constare haver llevado el dicho salario, ó dietas contra lo contenido en este capitulo.

Respondémos, que por contemplacion del Reino el Patrimonial guarde las Leyes, que en razon de su oficio hablan, y quando saliere á hacer las visitas, que le pareciere ser necessarias para cosas tocantes á él, no pueda llevar otros derechos de mas del salario, que de Nos tiene, sino fuesse en cosa particular, que la ocupacion lo requiera, dando primero cuenta de ello al nuestro Consejo, y señalandose aquello que mas mereciere llevar, y no de otra manera, so las penas por el Reino referidas en este pedimento. Decreto.

LEY XIX.

SOBRE LA MISMA MATERIA DE LA LEY PRECEDENTE.

Otrosi, decimos, que por la Ley 71, del año de 1585, que ahora es la Ley 16. lib. 2. tit. 4. entre otras cosas está dispuesto, que los Substitutos Patrimoniales, no puedan llevar derechos ningunos, sino sola una vez al año, por la visita de passos, y caminos, lo mismo conviene se declare en quanto al Patrimonial, pues corre la misma razon, con esto mas que quando huviere hecho visita el Substituto, no pueda llevar derechos, ni dietas ningunas el Patrimonial, y tampoco las lleve el Substituto, quando su principal la huviere hecho. Suplicámos á vuestra Magestad mande conceder por Ley, lo que en este capitulo se contiene. Pamplona. Año de 1617. Ley 24.

Decimos, que en el capitulo precedente está bastantemente proveido, á lo que en esto se pide. Decreto.

LEY XX.

QUE EL PATRIMONIAL NOMBRE SUBSTITUTOS NATURALES DE ESTE Reino.

La peticion que se embió de las Villas de Aoiz, y Urroz, sobre que el Patrimonial havia nombrado por Substituido suyo, á uno llamado Gomez Perez: el qual es Estrangero de este Reino, y no Natural dél. Se há respondido, que no se tiene por agravio del Reino, que el Fiscal provéa personas para descargo de su conciencia; á quien viere le conviene. Lo qual no se satisface á lo que el Reino suplica. Porque el agravio, que en esto se hace es por el Patrimonial, como es notorio, no há de nombrar por Substituido, á persona, Pamplona. Año de 1576. Ley 16. Quaderno I.

que no sea Natural de este Reino, ni conforme á las Leyes dél puede usar del tal oficio, siendo Estrangero, y no Natural. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, demanera que el dicho Gomez Perez no use del oficio de Substituido Patrimonial, y que aquel se provéa en Natural de este Reino

Decreto. *A lo qual respondémos, que el Patrimonial nombre Substituidos Naturales del Reino.*

LEY XXI.

EL FISCAL, Y PATRIMONIAL TENGAN SUBSTITUTOS EN LAS AUDIENcias, á los quales se notifiquen los Autos.

Tudela. Año de 1583. Ley 16. Por la Ley 21. de las Cortes de Pamplona del año passado de 1576. se pidió, que el termino de los sesenta dias de la suplicacion de Corte, y de Consejo, huviesse de correr, y corriesse contra el Fiscal, como contra los demás litigantes: y que para este efecto se mandasse, que pusiesse Substitutos en las Audiencias, á quien se notificassen los autos, y sentencias: y con notificar á los Substitutos Fiscales, sean havidos por notificados, como en su misma persona. Lo qual no se há cumplido, ni hecho, porque el Fiscal no ha tenido puestos Substitutos en las Audiencias, y á causa de ello las partes han recibido mucha vexacion, por pretender el Fiscal, que hasta que se le entreguen los processos, y se notifiquen los autos en su propia persona no há de haver corrido termino alguno. Y lo mismo acaéce en los pleitos, que se llevan contra el Patrimonial. Y porque de no tener ellos Substitutos en las Audiencias, resultan muy grandes daños á los litigantes, por no poderseles notificar los autos en sus propias personas, sino es al cabo de muchos dias, y trás haver hecho muchas costas, y gastos: y es ocasion que se alarguen los pleitos, y la justicia no se administre como conviene. Y en este Reino siempre los Fiscales, y Patrimoniales han acostumbrado tener Substitutos en las dichas Audiencias. En especial, que por la dicha Ley 21. de las Cortes del año de 76. se manda que notificandose los autos, y sentencias al Substituto Fiscal, sean havidos por notificados, como si se notificassen en su propia persona. En lo qual se presupone claramente, que han de tener Substitutos en las Audiencias: porque no los teniendo, no tendrá efecto ninguno la dicha Ley. Y pues esto no es menos en servicio de vuestra Magestad, y descargo de su Real conciencia, y en beneficio de este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio, y en remedio de ello ordene, y mande que el Fiscal, y Patrimonial tengan puestos Substitutos en las Audiencias á quien se notifiquen los autos, y sentencias, y que notificandose á ellos sean havidos por notificados, como si la notificassen en sus personas á los dichos Fiscal, y Patrimonial.

Decreto. *Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que el Fiscal, y Patrimonial pongan, y tengan Substitutos en las Audiencias; y en tal caso los tales autos que hicieren con sus Substitutos en las dichas Audiencias publicas, perjudiquen al Fiscal, y Patrimonial, y les comprehenda como si al mismo Fiscal, y Patrimonial se les notificasse en sus propias personas.*

LEY XXII.

SOBRE REFORMAR, Y REDUCIR A ORDEN EL NUMERO DE LOS SUBSTitutos Fiscales, y Patrimoniales, y Sozmerinos.

Sanguessa. Año de 1561. Ley 4.

En las ultimas Cortes de Tudela se suplicó á vuestra Magestad mandasse reformar el numero de Substitutos Fiscales, y Substitutos Patrimoniales, y que se les pusiesse orden á ellos, y á los Sozmerinos. Y se respondió que se proveeria, y daria orden para el buen govierno. Y despues se há visto por experiencia, que los dichos Oficiales hacen vexaciones sin fruto: y tambien los Thenientes de Merinos. Suplicámos á vuestra Magestad, mande hacer la dicha reformacion del numero, y poner la dicha orden: y que los Thenientes de Merinos no excedan de lo que es á su cargo: y que no lleven salarios, ni derechos algunos por las visitas que hacen por razon de sus oficios, sino la parte de la pena, que justamente deben haver, siendo primero por él denunciada, y condenada por Juez competente: y guarden en esto la Ordenanza, so pena de bolverlo con el quatro tanto, lo que de otra manera lleváren. Y que los Substitutos Patrimoniales, quando fueren á reconocer los caminos, y malos passos, y puentes, y otras cosas que son á su cargo, si halláren que hai necessidad, que se aderecen, ó repáren, requieran á los Pueblos, que lo hagan dentro de algun termino competente, segun la calidad de lo que se há de hacer, y no ponga pena que exceda de treinta libras: y no lo cumpliendo dentro del termino, el tal Substituto Patrimonial denuncie, ó acuse ante Juez competente, y de la condenacion que hiciere lleve la tercera parte el Juez que condenáre: y la otra tercera parte el Substituto Patrimonial que acusó, o denunció: y la otra tercera parte para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad: y que no dexe de acusar el tal substituido, ni se pueda componer con las partes, so las penas que antes de ahora están señaladas por otras Leyes del Reino: y que los dichos substituidos no hayan de llevar, ni lleven otra cosa, ni derechos algunos por causa de las dichas visitas, y reconocimientos, sino la dicha parte de pena despues de la acusacion, y condenacion.

Decreto.

Cerca de lo contenido en esta peticion, y de la Ley de Tudela, de que en ella se hace mencion, está tratado, y platicado mucho de lo que conviene proveer para el bien del Reino, y para que cessen inconvenientes contenidos en esta peticion: y que con toda brevedad se tomará resolucion, y se proveerá como el Reino reciba contentamiento.

LEY XXIII.

QUE LOS SUBSTITUTOS FISCALES SEAN CHRISTIANOS VIEJOS.

Pamplona. Año de 1617. Ley 28.

Es tan notorio el provecho que resultará en servicio de vuestra Magestad, y en bien de todo este Reino, de que los Substitutos Fiscales sean Christianos viejos limpios, que no podemos dexar de hacer nueva instancia en ello, confiando en la grandeza Real de vuestra Magestad, y en las continuas mercedes, que de sus Reales manos recibimos, que en este caso nos las há de conceder, porque si esta Ley se nos concediesse las Hidalguias, limpiezas y exenciones se probarian con grande rectitud, sin que en ello se pudiesse presumir fraude, y muchas cosas no se disimularian en deservicio de vuestra Magestad, y daño de todo el Reino; pues es presuncion clara, que no siendo limpio el Substituto Fiscal, no há de servir sino de inquietar á la gente principal contra quien naturalmente há de tener embidia, ó rancor, y por

el contrario há de favorecer gente de su calidad, y muchas veces consintiendo, que por negociacion prueben Hidalguia, limpieza, y exenciones que no tienen, defraudando los derechos, y servicios Reales de vuestra Magestad, y escureciendo la Nobleza. Y pues todos estos provechos, y otros muchos se siguen, que antes de ahora tenemos representados á vuestra Magestad, y ningun inconveniente de lo contrario. Suplicámos á vuestra Magestad, se sirva de concedernos lo que le tenemos suplicado, mandando por Ley, que los dichos Substitutos Fiscales de aqui adelante hayan de ser, y sean Christianos viejos, limpios, que en ello recebirémos merced, y favor.

Decreto. *A esto vos respondémos, que por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, que de oy en adelante el Regente, y los del nuestro Consejo de este Reino, tengan particular cuidado, en no dár titulo, ni admitir al oficio de tal Substituto Fiscal de esta Ciudad, ni de estas Audiencias Reales, si no fuere á Ministro idoneo, y conveniente, para cumplir con las obligaciones del tal oficio, y por las Leyes de este Reino le están encargadas, y para ello, recibiendo primero informacion, con citacion del Concejo de donde fuere natural, y tiene habitacion el que lo huviere de ser, de que no sea Christiano nuevo, ni tenga raza, ni macula de Moro, Judio, ó penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisicion, sino Christiano viejo, limpio: y que de otra manera sin preceder la dicha informacion, y calificacion, no se les dé titulo, ni licencia para exercer el dicho oficio, lo qual se guarde sin que haya relaxacion, ni dispensacion, por convenir assi al bien público, y útilidad de el Reino.*

LEY XXIV.

SE TENGA CUIDADO EN QUE LOS SUBSTITUTOS FISCALES SEAN limpios.

Pamplona. Año de 1621. Ley 6. Por la Ley 28. de las ultimas Cortes se suplicó á vuestra Magestad fuesse servido de proveer, que los Substitutos Fiscales de este Reino fuessen Christianos viejos, limpios sin ninguna mala raza, porque de lo contrario resultában grandes inconvenientes al servicio Real de vuestra Magestad, y al bien público de este Reino, representados en la dicha Ley, y por entonces fué vuestra Magestad servido de concederlo tan solamente en quanto al Substituto Fiscal de estas Audiencias Reales; y aunque en ello recibimos singular merced, todavía no se han remediado bastantemente los dichos daños, y inconvenientes, pues quedan en su fuerza respecto de los demás Substitutos, y en su pie la ocasion de que se disimulen cosas no convenientes; y pues estos oficios son de tan grave confianza, para que se proceda con toda rectitud convendria, que los tales Substitutos fuessen personas libres de toda sospecha, y que su buena naturaleza les obligasse á hacer lo que deben, y cumpliessen con puntualidad con las obligaciones de sus oficios. Por lo qual, suplicámos á vuestra Magestad, mande concedernos por Ley, que todos los Substitutos Fiscales de este Reino hayan de ser, y sean Christianos viejos, limpios, y sin ninguna mala raza, y para serlo dén informacion de su limpieza con citacion del Fiscal, y de los Pueblos donde huvieren de serlo, y lo que está proveido por la dicha Ley 28. en quanto al Substituto Fiscal de estas Audiencias Reales, sea, y se entienda con todos los demás Substitutos Fiscales, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que en quanto á esto está proveido bastantemente por la Ley que habla de el Substituto Fiscal de nuestros Tribunales Reales, y no conviene en quanto á los otros hacer novedad; pero por contemplacion del Reino, encargamos á nuestro Procurador Fiscal, que en los nombramientos de Substitutos Fiscales, que hiciere de aqui adelante, tenga consideracion con lo que pide el Reino por esta peticion.*

LEY XXV.

QUE SUBSTITUTOS FISCALES, Y PATRIMONIALES HA DE HAVER EN cada territorio.

Pamplona. Año de 1621. Ley 42.

Por la Ley 28. de el año de 1572. que es la Ley 12. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion de las Leyes de este Reino está dispuesto, que para cada territorio haya de haver un Substituto Fiscal, y otro Substituto Patrimonial, y no mas, y que los unos no se entremetan en el oficio, ni partido de los otros, y que todos ellos sepan escrivir, y que solo el Patrimonial, y sus Substituidos, y no otros algunos visiten los caminos, y malos passos, y que no lleven pension alguna, ni salario mas de quatro reales por dia, repartiendose por su prorrata á los Lugares que visitáren aquel dia, y todo esto se dispuso, y ordenó particularmente en favor de los Pueblos de la Montaña, por ser tan pequeños, y estar tan juntos unos de otros, y ser la tierra tan pobre, procurandolos aliviar, y que no se les hagan costas, y gastos, como parece de las razones de la dicha Ley, y siendo esto ansi no se guarda en la Valle de Amescoa, lo que assi está ordenado; porque con ser de la Merindad de Estella, y su partido, á mas de un Substituto Fiscal, y otro Patrimonial que hai en la dicha Ciudad, y que siempre han servido para toda la Merindad de algunos años á esta parte hai en la dicha Valle Substituto Fiscal, y Patrimonial á dos leguas de la dicha Ciudad; y assi bien quando el Substituto Patrimonial hace visitas de caminos, há dado en llevar consigo un Escrivano con quatro reales de salario, y estos, y los quatro que le están señalados al dicho Substituto los llevan en cada lugar, y no por dias, y en no queriendo los Lugares pagar en esta forma, luego les sacan prendas, y cobran por este modo las dietas, y los dichos salarios, contraviniendo á la dicha Ley, y causando muchos gastos, y costas en la dicha Valle, afligiendo á sus vecinos, y naturales. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande se guarden las dichas Leyes, y que se quiten los dichos Substitutos, que están en la dicha Valle, y que quando fuere el Substituto Patrimonial á reconocer los caminos, no lleve consigo Escrivano ninguno; y que en quanto á su salario guarde lo que está dispuesto por la dicha Ley, so pena que si llevâre mas cantidad de la que le está señalada, la restituya con el quatro tanto aplicada esta pena por terceras partes, al Fisco, y Camara de vuestra Magestad, Denunciante, y á la propia parte de quien se llevó las dietas.

Decreto.

A esto vos respondêmos, que se guarden las Leyes del Reino, que de esto hablan, y siendo el Substituto Patrimonial puesto en la Valle de Amescoa, fuera de el numero de los tres Substitutos, que en cada Merindad puede tener el Patrimonial se quite: y en quanto al Substituto Fiscal se remite al Consejo para que provea justicia conforme á las Leyes del Reino, y en todo lo demás se haga como el Reino lo suplica.

LEY XXVI.

SUBSTITUTOS FISCALES, PATRIMONIALES, MERINOS, NI SUS THEnientes, ni Justicias, no puedan hacer oficio de Procuradores.

Pamplona. Año de 1586. Ley 40.

En los Alcaldíos, y Audiencias de las Ciudades de Estella, y Tudela, y de otras Villas, y Lugares de este Reino, los Substitutos Fiscales acostumbran hacer oficio de Procuradores, ansi en causas civiles, como en criminales, y apensionarse por personas particulares. Y lo mismo se entiende que hacen

Substitutos Patrimoniales, y otros Ministros de Justicia inferiores, de que han resultado, y pueden resultar muchos inconvenientes: señaladamente, en que con menos libertad, y gana hacen sus oficios contra las personas, cuyos Procuradores son. Y muchas veces por dár contento á las tales, vexan, y molestan á otros, de que resulta mucho deservicio de Dios, y de vuestra Magestad. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande, no pueda hacer oficio de Procurador, ni otro semejante, ningun Substituto Fiscal, ni de Patrimonial, ni de Merinos, Almirantes, Justicias, Bailes, Prebostes, ni sus Thenientes, ni otras personas que hagan semejantes oficios.

Decreto. *A esto vos respondémos, que por contemplacion de los dichos tres Estados se haga como se pide.*

LEY XXVII.

LOS SUBSTITUTOS FISCALES NO SEAN PROCURADORES, Y JUAN RUIZ Pardo dexe uno de los dos Oficios.

Pamplona. Año de 1632. Ley 43. Por la Ley 24. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion, se prohibe, que los Substitutos Fiscales, no puedan hacer oficio de Procurador, assi en causas criminales, como en civiles, que se tratan ante los Alcaldes ordinarios, y la dicha Ley se funda en muchos inconvenientes, y particularmente en que los Substitutos Fiscales, no proceden con la rectitud que se debe contra las personas, cuyos Procuradores son, y siendo esto assi, en virtud de cierta dispensacion dada por el Obispo de esta Ciudad, en los Cargos de Virrey, Juan Ruiz Pardo hace oficio de Procurador, y de Substituto Fiscal en la Ciudad de Tudela, y fuera de la quiebra de la dicha Ley, hai muchos inconvenientes en que tengan los dichos dos oficios, supuesto que son incompatibles. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande que se observe, y guarde la dicha Ley, y lo hecho contra ella no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y que el dicho Juan Ruiz Pardo dexe uno de los dichos oficios, dentro de un breve termino, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se guarde la dicha Ley, y lo hecho contra ella no pare perjuicio al Reino, ni se traiga en consequencia ahora, ni en ningun tiempo, y el dicho Juan Ruiz Pardo dexe uno de los dichos oficios dentro de un mes.*

LEY XXVIII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE JUAN RUIZ PARDO, SUBSTITUTO Fiscal de Tudela dexe uno de los dos oficios.

Pamplona. Año de 1642. Ley 64. Por la Ley 43. de las Cortes del año de 1632. donde se refiere la 24. tit. 4. del lib. 2. de la Recopilacion, se mandó que Juan Ruiz Pardo, Substituto Fiscal de la Ciudad de Tudela, no pudiesse usar del oficio de Procurador, en el interin que tuviesse el de Substituto Fiscal y que dentro de un mes hiciesse dexacion de uno de los dos oficios, y haviendo en su cumplimiento hecho dexacion del de Procurador, despues tornó á exercerlo, juntamente con el de Substituto Fiscal, por haver dispensado el Regente de este Reino, estando en los cargos de Virrey, y aun que despues se le suspendió, ó rebocó la dicha dispensa, no dexa de ser agravio el haversela concedido, por ser contra las dichas Leyes; mayormente estando el dicho Juan Ruiz Pardo nombrado en la de las dichas Cortes del año de 1632. y haviendose reconocido en él los inconvenientes que motivaron su establecimiento. Suplicámos á vuestra Magestad

mande, que las dichas Leyes se guarden, y que la dicha dispensa se dé por nula, é no páre perjuicio á su observancia, ni se traiga en consequencia, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se guarden las Leyes referidas, y lo hecho contra ellas no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia en tiempo alguno, y el dicho Juan Ruiz Pardo dexe uno de los dos oficios, dentro de un mes de la publicacion de esta Ley. Decreto.

LEY XXIX.

SUBSTITUTOS FISCALES NO LLEVEN DERECHOS POR LOS ENCARGAMIENTOS, ni se dén costas, ni dietas personales á los denunciadores.

Por muchos inconvenientes notorios, conviene expressamente se mande por Ley á los Substitutos del Fiscal, no lleven como llevan derechos algunos, ni otra cosa por encargarse, y que si llevan algo sea havido por coecho, y sea castigado con rigor. Y tambien conviene, que se provéa no lleven parte en la tercera que se adjudica á los denunciadores: porque nunca assisten á hacer diligencia en los pleitos, y los dichos Substitutos suelen de ordinario seguirlos: no es bien que se haga condenacion de costas, á los menos personales: por que pues el Fiscal tiene Substitutos, es bien que hagan las diligencias que al Fiscal convienen, en las partidas, y comarcas donde los tales Substitutos residen, y no otros diligencieros, porque de esta manera se evitarán muchas costas, y daños superfluos de las partes. Y en los casos que huviere de haver diligencieros, es bien que aquellos sean Naturales de este Reino, porque de no haverlo sido, han resultado inconvenientes. Y pues todo es tan justo, suplicámos á vuestra Magestad lo ordene ansi, y mande por Ley. Pamplona. Año de 1586. Ley 54.

A lo qual respondémos, que los Substitutos Fiscales no lleven derechos por los encargamientos, so pena de bolver lo que llevaren con el quatro tanto, ni se las tassen, ni dén costas, ni dietas personales á los denunciadores, de lo que hicieren como partes. Decreto.

LEY XXX.

LOS SUBSTITUTOS FISCALES NO LLEVEN DIETAS, NI OTROS DERECHOS de las partes á quien acusan.

Hase dado noticia, que los Substitutos Fiscales, quando quexan de alguno sobre sangre, y otros delictos, llevan dietas, y otros derechos de las personas á quien acusan. Y pues esto no hace el Fiscal principal, y los Substitutos llevan parte en las penas de los homicidios, y medios homicidios, y otras penas foreras; á vuestra Magestad pidimos, y suplicámos sea servido de mandar, que no lleven los dichos substitutos dietas, ni otros derechos de las partes á quien acusan. Pamplona. Año de 1590. Ley 17.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXXI.

LOS SUBSTITUTOS FISCALES NO LLEVEN DERECHOS DE PETICIONES, encargamientos, y otras diligencias de las partes que acusan.

Pamplona. Año de 1632. Ley 44.

Otrosi, decimos, que por la Ley 26. del mismo titulo, que es la Ley 17. del año de 1590. está dispuesto, que los Substitutos Fiscales no lleven dietas, ni derechos de las personas á quien acusan, porque tienen parte en las penas de homicidios, y medios homicidios, y foreras, y sin embargo de lo dispuesto, por la dicha Ley, el dicho Juan Ruiz Pardo lleva en las causas criminales derechos de encargamientos, y de peticiones de los acusados, escusandose con decir, que está en costumbre, y en esta materia, ni se há introducido, ni podido introducir costumbre contra la dicha Ley, y el derecho del Reino, y es iniqua, y contra razon. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande, que se guarde la dicha Ley, y que el dicho Juan Ruiz Pardo, y los demás Substitutos Fiscales de este Reino, so pena del quatro tanto, y otras al alvedrio del Juez, no lleven derechos de encargamiento, ni otros algunos de los acusados, sin embargo de qualquier costumbre que haya en contrario, que en ello, &c.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que se guarde la dicha Ley, y que ningun Substituto Fiscal lleve derechos contra lo dispuesto por ella, so pena que será castigado conforme á derecho, y Leyes de este Reino.

LEY XXXII.

QUE LOS SUBSTITUTOS FISCALES EN CASOS LEVES NO VEXEN A LOS litigantes con apelaciones.

Pamplona. Año de 1576. Ley 15. Quaderno I.

En las Ciudades, y Villas donde hai Substitutos Fiscales, se halla, que por cosas leves dando los Alcaldes libertad con fianzas á los presos, ó de otra manera, los Substituidos apelan por molestar á los presos, ó por otras causas, que ellos saben: y pendiente esta apelacion, mientras se conoce de ella ante los Alcaldes de Corte, passan muchos dias, y las partes padecen por ello, en que reciben notables daños, y agravios. Suplicámos á vuestra Magestad provea, y mande, que en semejantes casos leves dando libertad los Alcaldes á los presos, con fianzas, ó de otra manera, aunque apelen los Substitutos Fiscales, valga lo proveido por los Alcaldes, y los processos se vean, y traigan á la Corte, para que se conozca dellos, y en el interin no sean molestados los presos, porque con la distancia del Lugar, y tiempo se les hace mucha vexacion.

Decreto.

Por contemplacion de los dichos tres Estados, decimos, y mandámos, que los Substitutos Fiscales en casos leves no vexen á los presos con semejantes apelaciones, so pena que serán castigados al alvedrio de nuestros Jueces.

LEY XXXIII.

QUE EN LOS PLEITOS DE EL FISCAL, Y PATRIMONIAL NO SE COMETan las informaciones á los Escrivanos que ellos nombráren.

En estos Tribunales se suelen cometer las probanzas en los pleitos, que el Fiscal, é Patrimonial hacen parte á los Escrivanos, que los dichos Fiscal, y Patrimonial nombran. Y porque los tales Comissarios podrian (por tener de su parte al dicho Fiscal) no hacer sus oficios con la libertad que conviene. Suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande, que no se cometan informaciones, probanzas, ni otros autos á Escrivanos por el dicho Fiscal, y Patrimonial nombrados, sino que se guarde en sus pleitos el estilo, y orden que se guarda con los otros litigantes. Pamplona. Año de 1586. Ley 38.

Por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXXIV.

SOBRE LA PRETENSION DE EL PATRIMONIAL EN LOS MOLINOS.

Ahora de nuevo há comenzado el Patrimonial de vuestra Magestad á mover pleito á algunos de este Reino, pidiendo, que dexen para el Patrimonio Real ciertos Molinos, y otras cosas. Porque segun el dicho Patrimonial dice, no solamente los rios caudales, pero tambien siete codos á los lados son de el dicho Patrimonio, y Corona Real. Y este fundamento especialmente en lo de los siete codos de una parte, y de otra, es novedad, y contra la costumbre general de este Reino: y es ocassion, y comienzo de inumerables pleitos, y vexaciones, que el Patrimonial podria hacer á Pueblos, y á particulares, que tienen en los suelos de los tales siete codos grandissimo numero de heredades, y edificios. Y los Pueblos gozan lo licito por suyo proprio, como parte de sus terminos. Y si el Patrimonial quiere pretender, que los dichos siete codos han de ser en la orilla de los dichos rios, para camino, ó sendero público, esto es cosa diferente de la adjudicacion, y aplicacion que pretende por los dichos pleitos. Y porque si en este comienzo no se ocurriesse con remedio, para que cesse la dicha novedad, serian vexados casi todos los de este Reino con otros pleitos, que á esto tirasen. Suplicámos á vuestra Magestad, que el dicho Patrimonial cesse de hacer estas novedades, y vexaciones. Pamplona. Año de 1572. Provission 3

Decimos, que informado de nuestro Patrimonial mandarémos proveer lo que mas convenga: de manera que el dicho nuestro Reino no reciba agravio. Decreto.

LEY XXXV.

QUE LOS SUBSTITUTOS PATRIMONIALES NO LLEVEN DERECHOS DE los Pueblos por visitar caminos, ó si los han de llevar sea una sola vez al año.

Los Substitutos Patrimoniales, con color de visitar caminos, senderos, puentes, y malos passos, y de los hacer aderezar, suelen ir á los Pueblos cada año de ordinario, y muchas veces llevan cantidades de dineros so color de derechos de los tales Pueblos: y aun algunos se hacen apensionar: Suplicámos Tudela. Año de 1565. Ley 71.

á vuestra Magestad, que no hagan lo susodicho los dichos Substitutos Patrimoniales: y que si fueren á hacer las dichas visitas no lleven derechos de los Pueblos: y en caso que los hayan de llevar, no lleven mas de una vez en el año: y que no se hagan apensionar por los Pueblos, ni se entremetan en las dichas visitas, de lo que toca á hacer aderezar los passos, caminos, senderos, y puentes: y que se les ponga pena, y sean castigados si lo contrario hicieren.

Decreto. *A lo qual respondémos, que por contemplacion de el Reino, se haga como el Reino lo pide.*

LEY XXXVI.

QUE LOS SUBSTITUTOS DEL PATRIMONIAL NO LLEVEN POR VISITA de cada dia mas de quatro reales.

Pamplona. Año de 1572. Ley 28. Por la Ley 71. de las Cortes que se tuvieron en Tudela en el año de 65. ordenó vuestra Magestad, á suplicacion de los tres Estados, que los Substitutos Patrimoniales por visitar los caminos, y malos passos no llevassen derechos algunos: y quando los huviessen de llevar, no se llevassen mas de una vez en el año, ni por ello se hiciessen apensionar á los Pueblos, ni se entremetiessen en otras cosas, fuera de lo que toca á hacer aderezar los caminos, puentes, y malos passos. Y parece que no se guarda la dicha Ley, mas antes hacen las tales visitas muchas veces en el año, y quando á ellos se les antoja: y so color de derechos llevan de cada Pueblo, quatro reales. Y como en la Montaña están los Pueblos tan juntos unos de otros, y son pequeños, es muy excessiva la costa que se les hace. Y allende de esto hacen tambien á su voluntad á ruego de algunos, ensanchar los caminos antiguos, tomando de las viñas, y heredades de los vecinos, que confinan con los tales caminos, privandolos de su possession de hecho, y sin conocimiento de causa, que es contra las Leyes del Reino, juradas por vuestra Magestad; y esto hacen tambien muchos, que son Substitutos Fiscales, y Patrimoniales, y que usan de ambos oficios. Y para que en todo haya la orden que conviene, suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que no puedan tener los dos oficios de Substituto Fiscal, y Patrimonial. Y que para cada territorio haya de haver uno de cada uno de ellos, y no mas: y que los unos no se entremetan en el oficio, y partido de los otros: y que todos ellos sepan escrivir, y los que no lo saben sean removidos: y que solo el Patrimonial, y sus substituidos, y no otros algunos visiten los caminos, y malos passos. Y que no lleven pension alguna, ni por cada un dia mas salario de dos reales, visitando los caminos de un Lugar, y si mas Lugares visitáren puedan llevar quatro reales, y no mas, repartiendo aquellos entre todos los Pueblos visitados. Y que los tales Substitutos Patrimoniales hayan de dár conocimiento de lo que reciben, declarando lo que se han ocupado, y repartido á cada Lugar, aunque los Pueblos no lo pidan, so pena de lo bolver con el dos tanto, lo que de otra manera llevaren. Y que tambien ellos presenten en Consejo el requerimiento, que han hecho á los Pueblos, para que aderecen los tales caminos, puentes, y malos passos, para que no lo cumpliendo como, y en el tiempo que les fue señalado, el dicho Consejo lo pueda proveer, y remediar. Y que tampoco puedan hacer, nuevos caminos, ni ensanchar los antiguos: tomando de las heredades de los vecinos, sin que primero sean oídos, y convencidos por Justicia. Que haciendose desta manera se evitarán muchos excessos, inconvenientes, y daños, que recibe de lo contrario la republica de este Reino. Y para que esto se guarde mejor mande poner alguna pena á los tales Substituidos, que excedieren en todo, ó en parte de lo susodicho.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga assi como el Reino por esta peticion lo suplica. Con esto, que el salario, que de aquí á delante huvieren de llevar los Sustituidos Patrimoniales por la ocupacion contenida en la dicha peticion, sea solamente quatro reales por dia, ocupandose en ello todo el dia enteramente. Y aquellos cobre del Pueblo en cuyo termino se há ocupado. Y si en un mismo dia se ocupare en mas de un Lugar repartan los dichos quatro reales en cada uno de los dichos Pueblos, por suprorrata lo que les cupiere, guardando igualdad, no llevandoles otra cosa por razon de su salario, ni por otra causa alguna. Y de lo que assi cobraren dén conocimiento á los Pueblos, haciendo particular relacion de ello, aunque no lo pidan. Y en quanto al tomar de las heredades, se les manda, que no hagan de aqui adelante de su propia autoridad, sino con juicio de Alcalde donde lo huviere, y si no con los Jurados de cada Pueblo: y reciba informacion, llamando al interessado, del valor de lo que huvieren de tomar, y se lo haga pagar luego de contado. Y en caso, que la parte no quisiere recibir la dicha paga en defecto suyo, y haciendo relacion de ello la deposite en poder del bolsero si le huviere, y sino en poder de otra persona lega, llana, y abonada del mismo Pueblo. Y la misma informacion reciba de lo que se huviere ocupado, y usurpado de los caminos antiguos, y reales: y todo lo que assi hallâre del dicho camino antiguo, y real se lo adjudique, derribe, y ponga en el ser, y estado que estaba antiguamente, y antes de la dicha usurpacion. Decreto.

LEY XXXVII.

SUBSTITUTO PATRIMONIAL DE TUDELA NO LLEVE MEDIO REAL DEL carbon, y lo llevado restituya.

En las ultimas Cortes se pidió con instancia, que el Substituto Patrimonial de la Ciudad de Tudela no lleve á los vecinos de los Lugares comarcanos, que compran leña, y carbon el medio real, que lleva por cada carga, por ser nueva imposicion, y causa de inconvenientes, y daños. Y para evitar aquellos, suplicâmos á vuestra Magestad mande remediarlo con efecto, cumpliendo demanera, que restituya á las partes lo que há llevado: y que aldelante so graves penas no lleve cosa alguna á los tales compradores, sino que queden en su acostumbrada libertad. Pamplona. Año de 1580. Ley 7.

Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, y que acudiendo las partes agraviadas, nuestros Jueces les harán sobre ello justicia. Decreto.

LEY XXXVIII.

EL SUBSTITUTO FISCAL PATRIMONIAL DE TUDELA NO HAGA PAGAR derechos algunos por la leña, y carbon que passa por dicha Ciudad debaxo de ciertas penas, y sobre restituir lo percibido.

Siendo assi, que en este Reino es libre el comercio entre los Naturales dél, y que por la Ley 16. del lib. 2. tit. 4. de la Recopilacion está proveído, y mandado, que el Substituto Patrimonial de la Ciudad de Tudela, no lleve á los vecinos de los Lugares comarcanos, que compran leña, carbon, el medio real por cada carga, que antes pretendió introducir en contravencion de lo que por dicha Ley, y por otra anterior está dispuesto, se nos há representado por algunos de los dichos Lugares, que el Substituto Patrimonial de la Ciudad de Tudela, no permite que de la dicha Ciudad, se saque leña, ni Pamplona. Año de 1642. Ley 58.

carbon para los Lugares de su comarca, aunque son de este Reino, sino es con su licencia, y pagandole un real por cada carga. lo qual es en perjuicio, y derogacion de las dichas Leyes, y de la libertad de los Naturales, y una introducion muy dañada, para cuyo remedio. Suplicámos á vuestra Magestad, que el dicho Substituto, y los demás de este Reino guarden lo dispuesto por las dichas Leyes, y con efecto restituyan á las partes lo que han llevado por razon de las dichas licencias, y aldelante no se embaracen en darlas, ni en llevar, ni cobrar derechos algunos, so pena de cinquenta libras por cada vez que contravinieren, y que esta pena la executen los Alcaldes ordinarios, aplicada por tercias partes á la Camara, y Fisco, gastos de estrados, y denunciante, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y acudiendo las partes interessadas á nuestros Jueces, les harán sobre ello justicia.*

LEY XXXIX.

DERECHOS DE CASTILLAGE NO LLEVE EL PATRIMONIAL SO CIERTAS penas.

Pamplona. Año de 1580. Ley 30. Por muchas Leyes, y reparos de agravio de este Reino, juradas por vuestra Magestad, está proveído, ordenado, y mandado, que el Patrimonial, ni sus Substitutos no puedan llevar, ni lleven ningunos derechos de Castillage, por la fortaleza de la Ciudad de Estella. Y contraviniendo á esto, los Substitutos Patrimoniales de la dicha Ciudad de todas las cargas de vidrios, platos, ollas, y escudillas, gamellas, grivillos de fusta, y otras cosas semejantes, suelen tomar, y toman á los que las trahen á vender cada dos, ó tres piezas las que mejor les parece. Lo qual es agravio notorio, y por tal se dá. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo que los dichos Substitutos Patrimoniales, ni otro alguno por orden del dicho Patrimonial, pueda llevar, ni lleve las cosas susodichas, ni haga semejantes vexaciones, so pena de cada cinquenta libras por cada vez, la mitad para el Fisco de vuestra Magestad, y la otra mitad para el denunciador. Y que las puedan executar qualesquiere Alcaldes de la dicha Ciudad.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XL.

EL PATRIMONIAL NO LLEVE COSA ALGUNA A LOS GANADEROS QUE suben á Andia, ni los Oidores de Comptos dén mandamiento para ello.

Pamplona. Año de 1580. Ley 23. Por muchas Leyes, y reparos de agravios de este Reino está proveído, ordenado, y mandado, que el Patrimonial de vuestra Magestad, no haya de llevar, ni lleve á los ganaderos de este Reino, que suben á herbagar sus ganados á las sierras de Andia, Encia, y Urbassa, ningunas reses, ni vellosas, ni otros derechos algunos por el herbago de sus ganados. Y ultimamente en las Cortes precedentes á estas se dió patenta, y reparo de agravio de ello, y se mandó, que el dicho Patrimonial Real no llevasse cosa alguna por razon de ella, so pena que se procederia contra él con rigor. Y tambien se mandó restituir lo que havia llevado á las partes. No se há cumplido, ni cumple cosa alguna, aunque se le han notificado al Patrimonial expressamente los dichos reparos de agravios, antes hai mas excesso que nunca. Porque todos los años lleva á los ganaderos de este Reino muchas cantidades por el gozamiento de las dichas tierras: y los Oidores de Comptos les dán

mandamientos executorios para ello. Y allende desto se vá jactando el dicho Patrimonial, que de cada, rabaño, que esté señalado se há de llevar á veinte y nueve tarjas por rabaño: y que si en un rabaño huviere dos señales, llevará doblado. Y porque este es agravio tan notorio, y los Naturales reciben grandissimas vexaciones acerca de esto. Suplicámos á vuestra Magestad mande reparar el dicho agravio con entero efecto, y que los Oídores de Comptos no dán semejantes mandamientos, y si los dieren sean nulos, y no se efectúen ni cumplan: y que los Alcaldes ordinarios de los Pueblos puedan compeler á los Substitutos Patrimoniales á que restituyan á las partes lo que les lleváren.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los tres Estados ordenámos, y mandámos, que se guarde la Ley de el Reino, y reparos de agravios que acerca de esto hablan, y que el Patrimonial, ni sus Substitutos no contravengan á ellos. Y los Oidores de nuestros Comptos no dén mandamientos contrarios á ellos, y si alguno contraviniere pidiendose justicia ante los nuestros Jueces, se les hará.

LEY XLI.

QUE EL PATRIMONIAL, NI SUS SUBSTITUTOS NO LLEVEN RESES, NI vellosas.

Pamplona. Año de 1588. Ley 9.

Aunque por muchas Leyes, y reparos de agravios de este Reino está ordenado, y mandado, que el Patrimonial de vuestra Magestad no haya de llevar, ni lleve á los ganaderos de este Reino, que suben a herbagar sus ganados á las sierras de Andia, Encia, y Urbassa ningunas reses, ni vellosas, ni otros derechos algunos por el herbago de sus ganados, no se há guardado ni guarda: antes hai mas excesso que nunca, porque todos los años el dicho Patrimonial há llevado muchas cantidades á los ganaderos de este Reino, por el gozamiento de las dichas hierbas. Y aunque sobre ello las partes han acudido á pedir remedio ante vuestros Jueces, no se há proveido ninguno. Y porque este es agravio tan notorio, y los Naturales de este Reino reciben muy grande agravio acerca dello. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande reparar con entero efecto, y provea, y mande, que el dicho Patrimonial, ni sus Substitutos no puedan llevar, ni lleven reses, ni vellosas, ni derechos algunos á los ganaderos de este Reino, que suben á herbagar á las dichas sierras, so pena de cada diez ducados por cada vez, para las partes á quien los lleváre, y que aquellos puedan executar, y executen los Alcaldes ordinarios de los Pueblos.

Decreto.

A lo qual respondémos, que nuestro Patrimonial, y sus Substitutos guarden las Leyes de este Reino, que hablan de lo contenido en este capitulo, y no las contravengan, so pena de diez ducados para la parte agraviada: la qual executen los Alcaldes de nuestra Corte, ó los del nuestro Consejo, haviendo parte que de ello se quexe.

LEY XLII.

LOS SUBSTITUTOS PATRIMONIALES, QUE HAVIENDOLOS REQUERIDO no cuidáren de aderezar los malos passos, y caminos, tengan de pena treinta libras.

Pamplona. Año de 1652. Ley 25.

Los Substitutos Patrimoniales son los que principalmente deben cuidar de los caminos, puentes, y malos passos, y aun presentar en vuestro Real Consejo los requerimientos que han hecho á los Pueblos, para que los aderecen, para que no lo cumpliendo, cómo, y en el tiempo que les fué señalado, el vuestro Consejo lo pueda proveer, y remediar como se dice, junto con otras cosas tocantes á su oficio en la Ley 12. lib. 2. tit. 4. de la Recopilacion de los Sindicos; y siendo esto assi, por no cumplir ellos con esta obligacion, y los Pueblos con la de reparar dichos caminos, en todo el Reino es muy notable el daño que hai en esto, y continua, y comun la quexa de los que comercian, y navegan, porque en particular en las Montañas están perdidos muchos caminos, y desempedradas muchas calzadas, y el remedio consiste en que los dichos Substitutos cumplan, como deben con la obligacion de sus oficios, en hacerlos aderezar, y reparar á los Pueblos con efecto, y no lo queriendo hacer, presenten en el vuestro Consejo los requerimientos que les huvieren hecho, y que en él se ponga el debido remedio, y cessen las continuas quexas. Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley todo lo referido, y que los Substitutos Patrimoniales, que no cumplieren con lo susodicho, tengan de pena treinta libras por cada vez, aplicada la mitad para vuestro Fisco, y la otra mitad para el denunciante, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.*

LEY XLIII.

SUBSTITUTOS FISCALES NO TENGAN EN SUS CASAS MESON PUBLICO.

Tudela. Año de 1593. Ley 42.

Algunos Substitutos Fiscales, y Patrimoniales deste Reino, usando como usan de los dichos oficios suelen tener, y tienen meson público, de lo qual resultan muy grandes inconvenientes, y fraudes, y los tales Substitutos no pueden hacer este oficio con la limpieza que conviene. Porende suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo, y mandando, que de aquí adelante los tales Substitutos no tengan mesones en las casas donde viven, ni fuera de ellas: y que los que los tienen los dexen, ó no usen los dichos oficios de Substitutos, y que si contravinieren á esto, sean castigados con rigor.

Decreto. *Que los Substitutos Fiscales no tengan en sus casas meson público: pero puedan acoger, y hospedar personas honradas, y oficiales Reales, y Ministros de Justicia.*

LEY XLIV.

EL PATRIMONIAL GUARDE LA LEY QUE HABLA DE LA NIEVE, Y NO haga novedad, ni agravio á los Naturales que la quisieren tomar

Pamplona. Año de 1604. Ley 10.

Los Naturales de este Reino de tiempo inmemorial acá han acostumbrado gozar las hierbas, y aguas de los montes de Andia, Encia, y Urbassa, y hacer fusta, y leña en ellos para sus usos. Y por haver querido hacer cierta novedad en razon de esto el Patrimonial de vuestra Magestad se querelló el Reino de ello; y por la Ley, y reparo de agravio 50. de las Cortes del año 1565. se proveyó, y mandó, que no hiciesse novedad alguna, y se guardassen á los Pueblos sus usos, y costumbres, segun, y como hasta entonces se havia usado, y acostumbrado. Y entre otras cosas han acostumbrado los Naturales de llevar de las cimas, ó leceas de las dichas sierras la nieve, que les há parecido para su regalo, y provission. Y porque el dicho Patrimonial de poco tiempo acá há introducido arrendar la dicha nieve, y prohibir, y bedar, que no la lleven los Naturales. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo, y mandando, que el dicho Patrimonial, ni otri en su nombre no prohiba á los Naturales el llevar la dicha nieve, ni haga novedad alguna en razon de esto, ni lo demás que le está mandado, que en ello, &c.

Decreto.

Mandámos, que nuestro Patrimonial guarde la Ley en este capitulo referida, y no haga agravio, ni novedad á los Naturales, cerca de lo en él contenido, y dispuesto por la dicha Ley.

LEY XLV.

QUE A LOS NATURALES DE ESTE REINO NO SE IMPIDA EL SACAR Nieve de las cimas, y leceas de Urbassa, y Andia no estando recogida por los Arrendadores Reales, y que se guarden las sentencias que se refieren.

Pamplona. Año de 1642. Ley 12.

Por la Ley 29. lib. 2. tit. 4. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, se pidió que se mandasse remediar, proveyendo, y mandando, que el Patrimonial de vuestra Magestad, ni otro en su nombre, no prohiba á los Naturales deste Reino el llevar de las cimas, ó leceas de las sierras, y montes de Andia, Encia, y Urbassa la nieve, que les parece para su regalo, y provission, ni haga novedad en razon de esto, ni de lo demás que está mandado, por quanto los Naturales de este Reino, de tiempo inmemorial acá han acostumbrado gozar las hierbas, y aguas de los dichos montes, y hacer fusta, y leña en ellos para sus usos, y por haver querido hacer cierta novedad en razon de esto el dicho Patrimonial, se querelló el Reino de ello, y por la Ley, (ó reparo de agravios) 50. de las Cortes del año 1565. que es la 2. lib. I. tit. 23. de la dicha Recopilacion, se proveyó, y mandó, que no hiciesse novedad alguna, y se guardassen á los Pueblos sus usos, y costumbres, segun, y como hasta entonces se havia usado, y acostumbrado, y que entre otras cosas havian usado, y acostumbrado llevar de las dichas sierras la nieve, que les há parecido para su regalo, y provission; y se mandó que el dicho Patrimonial guarde la Ley en el dicho capitulo referida, y no haga agravio, ni novedad á los Naturales, cerca de lo en él contenido. Y siendo esto assi, y que por el dicho capitulo, ó Ley 29. y palabras referidas de su decreto, esta dispuesto, y mandado, que en quanto á sacar de las dichas cimas, ó leceas de las dichas sierras, la nieve, que les pareciere para su regalo, y provission á los dichos Naturales, el dicho Patrimonial no les haga agravio, ni novedad, y que

esto sea observado, y executoriado por sentencias pronunciadas en favor de la Ciudad de Estella, y su Arrendador, ó Proveedor de la nieve, en contradictorio juicio por el Real Consejo contra el dicho Patrimonial, y Fiscal de vuestra Magestad, y Francisco de Ezpeleta su Arrendador de las dichas leceas, de data de 20. do Septiembre de 1606. y 27. de Junio de 1607. con que al Arrendador no le toquen los dichos de Estella la nieve, que por industria, y trabajo hiciere recoger en las cimas, que tuviere arrendadas, y por otra sentencia de revista de 20. de Agosto de 1639. pronunciada entre el dicho Patrimonial, y Pedro de Erdocain su Arrendador acusantes contra Juanes de Beascoain Arrendador, y Proveedor de la nieve de esta Ciudad de Pamplona, en que fué dado por libre de la acusacion, y demanda, que le pusieron, por haver tomado nieve del dicho monte Realenco, y sus neveras, y barrancas, y llevado á otras neveras en el Lugar de Arteta, parece ser que Juana de Espinal viuda, y heredera de Lorenzo de Echaleeu, en virtud de una escritura de arrendacion, que hizo con los Jueces de la Camara de Comptos de este Reino, ante Martin Garai Escrivano de las neveras Realencas, y barrancas pertenecientes á vuestra Magestad. de sus dichos ternalnos de Urbassa, Andia, y Sarbil, para diez años, á 115. ducados en cada uno, pidió inhibicion, para que el dicho Pedro de Erdocain Arrendador, ó Proveedor que es de la nieve de esta Ciudad, ni otra persona por su orden, ni de otro modo no saquen, ni tomen ninguna cantidad de nieve de la dicha barranca de Sarbil, ni de las demás de Urbassa, ni Andia, contenidas en el dicho arrendamiento; y haviendosele dado la dicha inhibicion por los dichos Jueces de Camara de Comptos, en virtud de ella está inhibido el dicho Erdocain, para no sacar nieve de las dichas cimas, y leceas, lo qual es en quiebra, y contravencion de las dichas Leyes, uso, y costumbre observada en particular, no constando, que la nieve de ellas sea recogida por industria, y trabajo de la dicha Juana de Espinal: para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad mande por reparo de agravio, óár por nula, y ninguna la dicha inhibicion, y que no se traiga en consequencia, que sin embargo della, el dicho Pedro de Erdozain, y qualquiera otro en su nombre durante su dicha arrendacion, y despues de ella qualquiera otro Arrendador, y Proveedor de la nieve de esta Ciudad, y fuera de ella, como sea para las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino, y qualquiera Natural de él pueda libremente sacar, y tomar para su regalo, y provission toda la nieve necessaria de las dichas cimas, leceas, ó sierras de Urbassa, Andia, y Sarbil, que están en los dichos montes Reales de Andia, como no sea de la que estuviere recogida con industria, y trabajo, y costa de los Arrendadores Realencos, y que el dicho Patrimonial, ni Juez de Camara de Comptos, no lo inhiban, ni impidan, sino que en todo, y por todo, observen, y guarden, las dichas Leyes, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se guarde la Ley 20. de las Cortes del año de 1612. y las sentencias en ella referidas, que son las que se alegan en el pedimento, pronunciadas en nuestro Consejo la de vista en 20. de Septiembre de 1606. y la de revista en 27. de Junio de 1607. en las quales se manda, que no sacando la nieve, que por industria, y trabajo se huviere recogido por los Arrendadores en las cimas, y leceas, que tienen arrendadas de nuestro Patrimonial en lo de Urbassa, ni Andia, no se impida á nadie tomar nieve, de los dichos montes, sino que se les dexe tomar libremente á los Naturales de este Reino, como hasta ahora lo han acostumbrado, y el reparo de agravio que se pide, no le hái, pues las sentencias que há havido, han sido en este sentir, conformandose con la dicha Ley 20. Y en quanto á la inhibicion, sigan las partes su derecho en nuestros Tribunales donde pende la causa en justicia, y los Jueces la harán conforme á las Leyes del Reino, que lo mismo se mandó en la dicha Ley 50.*

LEY XLVI.

QUE EL PATRIMONIAL, Y SUS SUBSTITUTOS GUARDEN LAS LEYES que prohiben vender leña, carbon, y pinos.

Pamplona. Año de 1604. Ley 28.

Por la Ley 25. de las Cortes de Estella del año de 1567. está mandado, que de las Bardenas Reales no se saque leña para fuera del Reino, y por la Ley 10. de las Cortes de Pamplona del año de 1576. está mandado al Patrimonial, y Substitutos suyos, que no vendan leña ni carbon á Estrangeros del Reino. Y por la Ley 44. de las Cortes de Pamplona del año de 1580. assimismo les está mandado, que el dicho Patrimonial, ni Substitutos no vendan leña, carbon, ni pinos á Estrangeros, ni les dén lugar para hacer pez, so pena de cinquenta libras, aplicadas para el Fisco de vuestra Magestad, y la otra mitad para el denunciante: y que los Alcaldes ordinarios executen la dicha pena: y con que tampoco lo vendan á Naturales, sin permisso de vuestra Magestad Y por el desorden, y excesso que el dicho Patrimonial, y Substitutos hacian en contravenir á las dichas Leyes á peticion del Reino por la Ley 26. de las Cortes de Tudela del año 1583. mandó vuestra Magestad que el Patrimonial, y Substitutos guardássen las dichas Leyes, y las Justicias ordinarias tengan cuidado de executarlas conforme al tenor dellas. Y siendo esto assi, y serles muy notorio al Patrimonial, y su Substituto de la Ciudad de Tudela, en contravencion de las dichas Leyes con grandissimo excesso: y á lo que otros Patrimoniales, y Substitutos han hecho, han vendido á Aragon mucha leña, y carbon, y maderage, de pinos, y dado licencia de hacer pez: que en todo esto han destruido despues que exercen sus oficios inumerables pinos: y ultimamente se há vendido á los dichos de Aragon un pedazo de monte de pinos para carbon, y fustear por una miseria, que dicen es por mil reales, valiendo aquel mas de dos mil ducados: y las propias ventas hace á Naturales sin orden ni permisso de vuestra Magestad, ó su Virrey, Regente, y Consejo, á quienes incumbe el dár permisso, y no á otros Jueces ningunos. Y si esto no se remedia con brevedad, mandando executar, y guardar la dichas Leyes con aumento de mas penas, se destruirán las dichas Bardenas en pocos años. Para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que el dicho Patrimonial, ni sus Substitutos no hagan ningunas ventas, ni dén ningunas licencias, y las que huvieren hecho, ó dado se dén por nulas; y assi bien no puedan proveer mandamientos ningunos: y que los que huvieren proveido se dén por nulos, y ningun Executor, ni Oficial Real execute semejantes mandatos suyos, y quando tal hicieren los puedan prender los Alcaldes ordinarios, y embiarlos á las Carceles Reales: y assi bien pueden executar en los dichos Substitutos, y en las personas que fueren halladas sacando leña, fusta, carbon, y pez, la pena de las cinquenta libras, contenidas en las dichas Leyes, como está mandado por ellas.

Decreto.

A esto mandámos, que el Patrimonial, y sus Substitutos guarden con puntualidad lo que disponen las Leyes en esta peticion referidas, y no contravengan á ellas, y lo que contra el tenor de ellas huviere hecho sea nulo, y no páre perjuicio á las dichas Leyes.

LEY XLVII.

EL PATRIMONIAL, NI SUS ARRENDADORES NO LLEVEN A LOS DE LA Provincia de Alava, que entráren á gozar en este Reino, mas derechos de los acostumbrados.

Pamplona. Año de 1608. Ley 40.

Sacra Catholica, Real Magestad, los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos, entendiendo en Cortes Generales, por mandado de vuestra Magestad decimos: que demás de los capitulos que se han embiado en estas Cortes, se han tratado en ella algunas cosas, que han parecido ser convenientes en servicio de vuestra Magestad, y al bién público de este Reino, y con este presupuesto. Suplican á vuestra Magestad se sirva de mandar proveer lo contenido en los capitulos siguientes.

Lo primero decimos, que las Valles de Amescoa la alta, y la baxa confinan con los montes Realencos de Urbassa, que están tambien á la parte, y tierra de la Provincia de Alava del Reino de Castilla, y los mojones, que dividen este Reino de la dicha Provincia de Alava, ván por medio de los dichos montes de Urbassa. Y en la parte de este Reino han tenido, y tienen de siempre acá los vecinos, y Lugares de las dichas Valles, y los demás Lugares, y Naturales de este Reino libre gozamiento en las hierbas, aguas, pastos, y en hacer leña, tablas, fusta, y carbon para sus usos. Y en la otra parte que caé ázia la dicha Provincia de Alava, los de la dicha Provincia tienen tambien libre gozamiento; y algunas veces sucede amirga buelta, ó de otra manera entrar los ganados de la dicha tierra de Alava en la parte de este Reino y el Substituto Patrimonial de la Ciudad, y Merindad de Estella pretende quitar el ganado, que acontece entrar en los dichos montes en la parte deste Reino de los de la dicha tierra, y Provincia de Alava. Y assi há hecho, y hace algunos prendamientos, llevandoso el quinto de los dichos ganados prendados: que há sido, y es causa de turbar la paz, y hermandad que há havido, y ahi entre las dichas Valles, y los de la dicha tierra de Alava, porque ellos las veces que se han quintado sus ganados, toman otros tantos, y á veces mas de los ganados de los Naturales de las dichas dos Valles, y otros Lugares: y sobre esto há havido, y hai grandes pendencias, y daños de muy grande peligro. Y se escusará todo ello quitando la pena del quinto tan excessiva, y rigurosa, sin que de esto se siga al Patrimonio Real daño alguno, por entrar los dichos ganados de las tierras de Alava en los dichos montes en la parte de este Reino, por ser el gozamiento libre de los dichos Lugares de las dichas Valles, y Naturales de este Reino, que por su interesse tendrán cuidado de que no entren los de la dicha tierra de Alava. Y la pena que parece bastante, y conveniente de los ganados, que entráren en la dicha tierra, en la parte de este Reino, será pena de carneramiento de una res de dia, y dos de noche, en el ganado menudo, y puercos: un real de dia, y dos de noche por cada cabeza de ganado granado, que es la pena que generalmente se usa assi en los montes Realencos, y Bardenas Reales, como en los demás montes de este Reino. Y haviendo la dicha pena, se conservará la paz, y se evitarán las dichas pendencias. Y esto es en mas beneficio de los Naturales de este Reino, porque tienen mas ocasion de entrar sus ganados en la parte de Alava, que de la tierra, y Provincia de Alava ázia acá: que para una vez que acaece entrar los ganados de la dicha Provincia de Alava en la parte de este Reino, entran veinte veces los ganados de los Naturales de este Reino en la parte, de los de la dicha tierra de Alava. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que la pena del ganado menudo, y puercos de los de la dicha tierra de Alava, que entráren en los dichos montes de Urbassa de los dichos mojones á esta parte, sea de carnera-

miento de una res de dia, y dos de noche, y de los ganados mayores un real de dia, y dos de noche, por cada cabeza: y que de aqui adelante no haya de haver pena de quinto: y el dicho Substituto Patrimonial, ni otro ninguno pueda llevar la dicha pena de quinto, ni quintar los ganados granado, ni menudo, ni puercos de los de la dicha tierra de Alava, que entráren en los dichos montes de los dichos mojones á esta parte, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que nuestro Patrimonial, ni sus Arrendadores, no lleven á los de la Provincia de Alava, que entráren á gozar en este Reino, mas derechos de prendamientos de los acostumbrados: y si pretendieren ellos, que se les hace agravio, pidiendo justicia, se les guardará. Decreto.

LEY XLVIII.

EL PATRIMONIAL, NI SUS RENTEROS NO LLEVEN A LOS DE LA VILLA de Exea, Sadaba, y Tauste, que entráren en las Bardenas mas derechos de los acostumbrados.

Item decimos, que las Bardenas Reales de este Reino confinan con el Reino de Aragon, y en particular con los terminos, y tierras de las Villas de Tauste, Exea de los Cavalleros, y Sadaba, Y la Ciudad de Tudela, y los demás Lugares de este Reino, que tienen gozamiento en las dichas Bardenas, han tenido muy grande paz, hermandad, y vecindad con las dichas Villas, y se han conservado con ellas, llevando de pena del ganado menudo de las dichas Villas, que entráre en las dichas Bardenas, ocho reales de dia, y diez y seis de noche, por qualquiera rabaño de ganado menudo, y por cada cabeza de ganado mayor á tarja. que es lo que hasta aqui se há acostumbrado. Y de poco tiempo á esta parte las Guardas, y Monteros de las dichas Bardenas han pretendido quitar el ganado granado, y menudo de las dichas Villas, que han entrado en las dichas Bardenas, y en particular las Guardas Monteros de la Villa de Arguedas quintáron á los vecinos de la dicha Villa de Exea un rebaño de cabras, que entráron en las dichas Bardenas, y se han vendido las dichas cabras quintadas con mandamiento de la Camara de Comptos a pedimiento de el Patrimonial. Y á causa de esto los de la dicha Villa de Exea han apercebido á los de la dicha Ciudad de Tudela, y á los demás gozantes de las dichas Bardenas, que por el dicho rabaño de cabras no hayan de llevar, ni lleven mas de la dicha calumnia, que se há acostumbrado, y que si no le buelven las dichas cabras quintadas, han de quintar todo el ganado menudo, y granado, que entráre de este Reino en la tierra, y terminos de las dichas Villas. Lo qual há de ser causa de muy grandes daños, é inconvenientes: y que se quiebre la paz, y hermandad, y vecindad, que han tenido. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que las Guardas Monteros de las dichas Bardenas Reales no puedan quintar el ganado menudo, ni granado, que entráre de las dichas Villas, ni de el Reino de Aragon, en las dichas Bardenas, ni puedan llevar de pena, y calumnia mas de ocho reales de dia, y diez y seis de noche por cada rabaño de ganado menudo: y una tarja de dia, y dos de noche por cada cabeza de ganado granado, como siempre se há acostumbrado: y que el dicho Patrimonial les buelva las dichas cabras quintadas, ó el valor de ellas, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1608. Ley 41.

A esto vos respondémos, que nuestro Patrimonial, ni sus Arrendadores, no lleven á los contenidos en esta peticion, que entráren á gozar en este Reino mas derechos de prendamientos de los acostumbrados, y si pretendieren ellos, que se les hace agravio, pidiendo justicia se les guardará. Decreto.

LEY XLIX.

QUE SOBRE LAS ROTURAS HECHAS POR MANDADO DEL PATRIMONIAL, ó de otra manera, y cortes, y ventas de arboles en las endereceras comunes de entre Lezaun, y otros Lugares, y en Andia, y los otros montes comunes, y Bardenas se guarden las Leyes del Reino.

Pamplona. Año de 1612. Ley 12.

Assi bien dicen, que entre los terminos de los Lugares de Lezaun, Ibiricu, Irunela, y Azcona de la Valle de Yerri, hai un pedazo de termino Realenco, que llaman Eranzu, y la Planilla, que viene ajuntarse con el camino, y cañada Real, que hai para los ganados, que suben, y baxan á las sierras de Andia, Encia, y Urbassa. Y de ordinario reparan los dichos ganados, que vienen de los Pueblos de la Ribera en estas endreceras tres, y quatro dias antes de subir á las dichas sierras, que son Realencas, y en que tienen alojamiento todos los Naturales deste Reino: y siendo esto assi, de tres, ó quatro años á esta parte algunos de los dichos Lugares, diciendo que tienen licencia del Substituto Patrimonial, que está en la Ciudad de Estella, han intentado rozar las majadas, donde suelen recoger los ganados en él dicho termino, y Planilla de Eranzu, y con esto vienen á estorvar el passo de los ganados á todos los que han tenido, y tienen gozamiento en los dichos montes de Andia, Encia, y Urbassa, en los quales de tiempo inmemorial acá siempre le han tenido, y tienen los Naturales de este Reino, sin impedimento, ni contradicion alguna. Y con ser esto assi, tambien el dicho Patrimonial, ó por su orden algunos Substitutos suyos, han comenzado á dár licencia para que se hagan roturas en los dichos terminos de Andia, Encia, y Urbassa, y lo mismo en las Bardenas Reales, y en ellas han vendido mucha cantidad de pinos, y otros arboles: siendo todo esto en perjuicio, y agravio de los gozantes, y contra lo proveído, y ordenado por muchas Leyes, hechas á pedimento de este Reino. En remedio de lo qual piden, y suplican á vuestra Magestad, ordene, y mande, que todas las roturas hechas en la dicha enderecera, y la Planilla, y tambien en los dichos montes de Andia, Encia, y Urbassa, se dexen hermar, y no se hagan otros aldelante: y que lo mismo sea, y se entienda en las de las Bardenas Reales, y que no se vendan los pinos, ni arboles de ellas, ni el dicho Patrimonial haya de dár, ni dé licencias algunas para ello, y si las diere no sean validas: y que si alguno de sus Substitutos contraviniere á esto, y á las demás Leyes, que están proveídas en razon de ello, incurran en pena de privacion de sus oficios, y paguen el daño que de ello resultáre á vuestra Magestad, y á las demás partes interessadas, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se guarden las Leyes del Reino, que tratan de lo contenido en esta peticion, y lo que contra ellas se huviere hecho no valga, ni páre perjuicio á las dichas Leyes, ni se traiga en consequencia.

LEY L.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE LOS VIRREYES NO DEN COMISSIONES, y al Fiscal no se le dén en los negocios en que hiciere parte.

Pamplona. Año de 1632. Ley 40.

Con comission del Obispo de esta Ciudad en los Cargos de Virrey, fué el Fiscal de vuestros Tribunales de este Reino á hacer cierta diligencia á la Ciudad de Estella, contra los bienes, y hacienda de Pedro de Cegama, siendo parte el dicho Fiscal en la causa, y la dicha Comission de mas de ser contra las Leyes del Reino; pues se havia de dár por los Tribunales, á quienes

competia el conocimiento de la causa, por ser cosa concerniente á justicia, en que no se debia embarazar el dicho Obispo, conforme lo dispuesto por la Ley 5. y 65. de las Cortes del año de 1617. fué tambien contra la Ordenanza 25. de el Señor Rey Don Carlos, en que se manda, que no se puedan dár comissiones al Fiscal en los negocios que hiciere parte. Suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nula la dicha comission, y que se observen las Leyes del Reino, y la dicha Ordenanza, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia.

Por contemplacion del Reino se haga como se suplica. Decreto.

LEY LI.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LAS LIBRANZAS DADAS POR EL REAL Consejo, para la paga de los gastos Fiscales de los proprios, y rentas de la Ciudad de Tudela, y otras Republicas.

Por la Ley 3. del Lib. 2. tit. 4. de la nueva Recopilacion está dispuesto, que para la buena execucion de Justicia, y persecucion de los malhechores, y que no queden sin castigo por falta de dineros, el Thesorero de vuestra Magestad dé, y pague al Fiscal de los maravedis de la Fiscalía lo que fuere menester para dicho efecto: y no es dudable, que para cumplimiento de lo dispuesto por la dicha Ley, están obligadas las dos receptas de penas de Camara, y gastos de Justicia haviendose servido vuestra Magestad de mandar despachar en dicha razon una Real Cedula, fecha en Aranjuez á 6. de Mayo del año de 1596. que sirve de Ordenanza en la 29. lib. I. tit. 19. de los Receptores de penas de Camara, y gastos de Justicia, de las Ordenanzas Reales, fol. 95. donde vuestra Magestad tiene declarado el Real animo; diciendo haver tenido por bien, y por la presente manda, que el Ilustre Visso-Rey, Regente, y los del Consejo libren en los dichos gastos de Justicia, y penas de Camara los gastos que se hicieren para la adveriguacion de los delitos, y execucion de la Justicia, de donde á la letra resulta la obligacion de convertir de los efectos de ambas receptas, las cantidades necessarias en la persecucion de malhechores, y adveriguacion de los delitos en este Reino, y parece que en contravencion de la dicha Ley, y de lo mandado por vuestra Magestad en el referido despacho, se há obligado á los Thesoreros y Depositarios de proprios, rentas, y expedientes de diferentes Pueblos, á pagar y suplir los dichos gastos, despachando contra ellos libranzas, y apremiandolos á la satisfacion de ellos; y aunque se han despachado subsidiariamente, no haviendo efectos en la recepta de gastos de justicia, y con la calidad de restituirlos en haviendolos no se há guardado el orden de acudir á la recepta de penas de Camara, y Fisco sino usadose de las dichas rentas de proprios, y expedientes: y en la Ciudad de Tudela de diez y seis años á esta parte no se há reintegrado cantidad alguna, por decir no havia medios en la bolsa de gastos de Justicia, quedando perjudicada la dicha Ciudad en muy gruesas cantidades; y aun no pára solo en esto el agravio, sino que en la Villa de Villafranca, que tenia suplidos en virtud de libranzas de sus rentas ochocientos sesenta y ocho reales, y haver llegado el caso de reemplazo, y reintegracion el año passado de 92, haviendose admitido aquellos en descuento al Substituto Fiscal de la dicha Villa en las cuentas de su cargo, se le obligó con autos del Consejo al Depositario á que restituyera la dicha cantidad; y tambien há corrido la misma forma con la Villa de Milagro: Y es sin duda alguna esta materia muy digna de repararse, y satisfacer los agravios que los Pueblos en esto han padecido, y quedaráa expuestos á padecer si se toleráran estas operaciones; y pues aunque la necessidad de ocurrir á la adveriguacion de los delitos, y mas breve execucion de la justicia obligará á prestar las dichas cantidades, no se podia, ni

Corella. Año de 1695. Ley 13.

debia en las cuentas de la Fiscalia, assi de penas de Camara, y Fisco, y gastos de Justicia passar á distribuir en otros algunos efectos los medios que han procedido, y fueren procediendo, sin restituir, y reintegrar ante todas cosas á los dichos Pueblos las cantidades suplidas, y prestadas; porque de otra suerte nunca llegaria el caso de haver efectos en las dichas receptas, é indirectamente se passaria la carga de perseguir los malhechores á los proprios, rentas, y expedientes de los Pueblos, llevandose libremente las penas Fiscales, y gastos de Justicia, confiscaciones, y multas; la Camara, y Fisco, y los dichos Pueblos, sin beneficio alguno, contra la Real intencion de vuestra Magestad, y voluntad expressada en el dicho Real despacho. Atento lo qual, suplicámos é vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulos, y ningunos, y de ningun valor, ni efecto todos los libramientos hechos en los proprios, rentas, y expedientes de los dichos Pueblos: y que en adelante no se hagan, ni páren perjuicio á lo dispuesto por nuestros Fueros, y Leyes, y Ordenanzas de vuestra Magestad, y los hechos no se traiga en consequencia, y que se restituyan las cantidades percibidas con los dichos libramientos, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Damos por nulo, y ninguno todo lo obrado, y de ningun valor, ni efecto, y mandámos no se traiga en consequencia, y que se dé satisfacion á los Pueblos que cite este pedimiento de las cantidades que huvieren suplido de sus proprios, rentas, y expedientes en las receptas de penas de Camara, y gastos de Justicia, cuyos efectos no se puedan distribuir en otra cosa que en satisfacer estos gastos.*

LEY LII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE EL USO, Y ADMINISTRACION DE LAS penas de Camara, y nueva forma para gastarse.

Pamplona. Año de 1716. Ley 2. Siendo tan conveniente, como necessario para la buena administracion, y execucion de la Justicia, contra los malhechores, tengan los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, medios, para persiguirlos, y sustanciar sus causas: se ordenó por Cedula Real del Señor Emperador Carlos Quinto en 29. de Septiembre de 1519. y dos sobrecedulas, que se dieron para su cumplimiento en los años de 1523. y 527. todo á instancia de nuestros tres Estados, como se expressa en la Ley 3. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, y la Ordenanza 26. tit. 19. lib. 1. de las Reales, que de los maravedis de la Fiscalía de este Reino se gastasse todo lo necessario para perseguir, y castigar á los malhechores. Y aunque passados muchos años se distribuyeron los efectos de la Fiscalía en dos distintas bolsas, la una de penas de Camara, y la otra de gastos de Justicia, y como los efectos de ambas procedian del exercicio de la jurisdicion, se ordenó, y mandó por Cedula Real de 6. de Marzo de 1596. contenida en la Ordenanza 29. tit. 19. lib. 1. de las Reales, que para la buena administracion, y execucion de la Justicia contra los malhechores, y que por falta de medios no queden sin castigo, pagasse el Receptor de ambas bolsas de Camara, y gastos de Justicia todo lo necessario, que se le recibiria en cuenta, lo qual es muy conforme á la disposicion del derecho comun: pues segun él, todos los efectos que produce la jurisdicion, tienen la obligacion intrinsica de los gastos para su exercicio, que deben ser privilegiados á qualesquiera otras consignaciones, que se hayan hecho en los dichos efectos, aunque distribuidos en dichas dos bolsas, y sin embargo de ser lo referido tan justo, la práctica há sido contraria, sin permitir vuestro Consejo, que los Alcaldes ordinarios, se valgan de los efectos de la receta de Camara, y Fisco, que se traian á esta Ciudad, y se entregaban al Receptor

de las penas de Camara de vuestros Tribunales Reales; y solo se permitia á los Alcaldes, valerse de los efectos de la bolsa de gastos de Justicia, y no haviendolos en ella, se obligaba á los Pueblos, á que de sus propios, rentas, y expedientes, se pagassen dichos gastos, apremiando á los Thesoreros, y Depositarios de los Pueblos, sin que pudiessen lograr estos, reintegrarse en lo que suplian para la administracion de Justicia, de la receta de Camara, y Fisco de sus territorios, que intacta, y entera venia al Receptor General, en lo qual padecian considerables perjuicios las rentas de los Pueblos. Y por ser todo lo referido en contravencion de dichas Leyes, y Cedulas Reales, se pidió por contrafuero en la Ley 13. de las Cortes del año de 1695. y con efecto se decretó por tal, dando por nulo, y ninguno todo lo obrado, y que no se traxesse en consequencia; y se mandó se diesse satisfacion á los Pueblos, de las cantidades suplidas en las dos Recetas de Camara, y gastos de Justicia; cuyos efectos, no se pudiessen distribuir en otra cosa, que en satisfacer los gastos hechos por la persecucion de malhechores, y administracion de Justicia.

Pero ni esta ultima Ley bastó para el remedio, pues desatendida, y contravenida su disposicion todos los efectos de dicha receta de Camara, y Fisco, que producia la jurisdicion de los Pueblos; se han traido por los Substitutos Fiscales, o Depositarios de dicha receta, al Receptor General, sin que pudiessen los Alcaldes valerse de essos efectos; por cuya razon se há dexado en muchos casos de administrar justicia por los Alcaldes; pues aunque recurriendo á vuestro Consejo, se les librába lo gastado contra las rentas, y expedientes de sus Pueblos, se lo grava esto con muchas dilaciones, y costas; y enfin, los pagában quienes no lo debian, pues solo en subsidio de faltar efectos en ambas receptas, podria entrar la obligacion de los Pueblos, y porque esta materia es de la mayor importancia, pues si faltan los medios para perseguir malhechores crecerán los delitos en especial de latrocinios, y robos, que tienen escandalizados, y conturbados á nuestros Naturales, no podemos dexar de poner en la Soberana consideracion de vuestra Magestad, que de no observarse las dichas Leyes se aumentarán los daños; y que el mas eficáz remedio es, que todos los efectos que produxere la jurisdicion de los Juzgados inferiores, páren en los Depositarios, Mayordomos, ó Thesoreros de los Pueblos, para que con libranzas de los Alcaldes, y Regidores entreguen todo lo que fuere necessario para la persecucion de los delinquentes, y punicion de sus delitos: y si faltáren efectos de las dos bolsas, se suplan de las mismas rentas, y expedientes de los Pueblos, como obligados subsidiariamente á dichos gastos, que se han de hacer con cuenta, y razon, sugeta á la censura de vuestro Consejo, en la misma forma, que las otras cuentas de las rentas de los Pueblos, sin que en caso alguno se traigan los efectos de dicha bolsa de Camara, y Fisco, de los Juzgados inferiores al Receptor General; pues executandose esta providencia se logrará la observancia puntual de nuestras Leyes, la conversion legitima de los efectos de la jurisdicion en los fines á que los destinó el Derecho, se castigarán los delitos con mas efectiva aplicacion, se desminuirán los delinquentes, y las rentas de nuestros Pueblos no padecerán en adelante los considerables perjuicios que hasta ahora. Y siendo nuestros mas fervorosos deseos atender al bien público, y mayor servicio de vuestra Magestad, que están eslabonados en la observancia puntual de nuestra Leyes: Suplicámos rendidamente á vuestra Magestad, se sirva de declarar por nulos, y ningunos los procedimientos hechos en contravencion de las referidas Leyes; y mandar, que en consequencia de ellas, se pague á los Pueblos de los efectos de pena de Camara; assi como de los gastos de Justicia todo lo que huvieren suplido de sus proprias rentas, y expedientes para la administracion de Justicia, prohibiendo, que dichos efectos de los Juzgados inferiores se conviertan, ni empleen en otros fines, que aquellos, á que por las mismas Leyes y derecho comun están aplicados: y que todos los efectos de ambas bolsas páren, y se entreguen á los Depositarios, Mayordomos, ó Thesoreros de los dichos Pueblos,

sin que estos caudales passen al Receptor General, en que há consistido la quiebra; y que todo lo referido se observe por Ley inviolable; que assi lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto dado en 17. de Julio de 1716.

Damos por nulo todo lo obrado contra las Leyes, y queremos no se traiga en consequencia, y se observen segun su ser, y tenor; y que los suplimientos que han hecho los Pueblos por la adveriguacion, y castigo de los malhechores, se satisfaga de los efectos de penas de Camara, y gastos de justicia de sus territorios. Y mandámos, que ambos en adelante sirvan á este fin, con que para su mas exacto cobro, y administracion haya en cada Pueblo una arca, donde se pongan, y tengan dos llabes, la una la tenga el Alcalde, y la otra el Substituto Fiscal, y no pueda sacarse cantidad ninguna sin libranza del Alcalde, que há de parar en poder del Substituto, el qual con ellos, y sus cartas de pago, y testimonio del libro de penas, donde han de anotarse todas con expression por los Escrivanos de los Juzgados, y Ayuntamientos, debaxo de las penas de la Ley, que dá forma en quanto á las penas arbitrarias, que há de observarse inviolablemente, tenga obligacion de dár cuenta cada año en nuestro Tribunal de la Camara de Comptos, como de efectos de nuestra Real Hacienda, entregando efectivamente lo que sobráre al Receptor de penas de Camara, y gastos de Justicia de nuestros Tribunales Reales, el qual haya de dár, como lo hace sus cuentas en dicho Tribunal, y consumidos estos efectos, ó no los haviendo en cada Pueblo para el castigo de malhechores, se supla de sus rentas, lo que se necessita, con calidad de reintegrarse; y todo esto se entiende, sin perjuicio de las consignaciones, situadas en penas de Camara.

Primera Replica.

Al reparo de agravio, y lo demás pidido, sobre poderse valer los Pueblos de los efectos de penas de Camara, assi como de los gastos de Justicia, há sido servido vuestra Magestad respondernos: *Dando por nulo todo lo obrado contra las Leyes; y mandando no se traiga en consequencia, y que se observen aquellas segun su ser, y tenor: y que los suplimientos que han hecho los Pueblos para la adveriguacion, y castigo de los malhechores, se satisfagan de los efectos de penas de Camara, y gastos de Justicia de sus territorios: y que ambos en adelante sirvan á este fin, dando providencia para su mas exacto cobro, y administracion, como de la cuenta que há de dár en cada un año de dichos efectos el Substituto Fiscal de cada Pueblo en vuestro Tribunal de Camara de Comptos, como de efectos de vuestra Real Hacienda, entregando efectivamente lo que sobráre al Receptor de penas de Camara, y gastos de Justicia de vuestros Tribunales Reales, el qual haya de dár (como lo hace) sus cuentas en dicho Tribunal, y que consumidos estos efectos, ó no los haviendo en cada Pueblo, el castigo de malhechores se supla de sus rentas lo que se necessita, con la calidad de reintegrarse, y que todo esto se entienda sin perjuicio de las consignaciones situadas en penas de Camara.* Y aunque debemos dár las gracias á vuestra Magestad, como lo hacemos con el mayor rendimiento por lo que nos favorece, no podemos dexar de poner en la Real consideracion de vuestra Magestad, que la expression final de dicho Decreto es contraria á lo que por él se nos concede, que la infraccion de Leyes, que se vá á reparar, y con efecto la dignacion de vuestra Magestad nos la repara en dár por nulo todo lo obrado contra ellas, y que satisfagan los suplimientos hechos, y que se han de hacer por los Pueblos, para la adveriguacion, y castigo de los malhechores, se desvanece con la reserva, de que todo se entienda sin perjuicio de las consignaciones situadas en penas de Camara; pues por este medio serán ellas privilegiadas, y anteriores para las cobranzas, sin que jamás llegue, ni pueda llegar el caso de reintegrarse nuestros Pueblos, no solo de lo suplido hasta ahora, sino de lo que han de suplir en adelante; porque las consignaciones absolverían, y consumirían todo el caudal de la receta de penas de Camara de los Pueblos, sin que quedasse cosa alguna para los gas-

tos de administracion de Justicia, adveriguacion, y castigos de los malhechores, sin embargo de que dichos gastos son los mas privilegiados, conforme á las Leyes citadas en nuestro pedimento, por ser la obligacion de dichos gastos intrinseca, y primaria, contra todos los efectos, que produce el exercicio de la jurisdicion en cada territorio, sin que pueda entrar otras que qualesquiera consignaciones á perjudicarla, y mucho menos á excluirla tan enteramente, llevandose todo el caudal de dichos efectos, y dexando desarmados á los Pueblos de los medios, que mas necessitan para los fines tan encargados por vuestra Magestad en dichas Leyes: á mas de que si las consignaciones son de mercedes hechas á Ministros de vuestra Magestad, ó propinas, el mandarlas pagar de penas de Camara, ó gastos de Justicia, seria nuevo contrafuero, y contravincion de las Leyes 14. y 15. tit. I. lib. 2. de la nueva Recopilacion que prohibe tales consignaciones: y aunque reconocemos, que si despues de reintegrados los Pueblos de los suplimientos hechos, y hacederos, sobráre algo, es muy justo se entregue por los Substitutos Fiscales al Receptor de penas de Camara, y gastos de Justicia de vuestros Tribunales Reales; pero hasta estár hecha la dicha reintegracion, no debe cobrárse de las penas de Camara, y gastos de Justicia de los Pueblos; consignacion alguna, ni traherse sus efectos al Receptor General; pues entregando a él algun caudal de dichas penas de Camara, seria a los Pueblos muy dificil, y costoso su recobro; y assi para remediar todos estos inconvenientes, y lograrse la mas efectiva aplicacion al castigo de los delitos, y puntual observancia de nuestras Leyes: Suplicámos con el mayor rendimiento á vuestra Magestad, mande proveer absolutamente, como se contiene en nuestro primer pedimento, y quitar del Decreto dado á él la clausula final, de que se entienda sin perjuicio de las consignaciones situadas en penas de Camara, declarando, que sin embargo de ellas debe executarse la total reintegracion que vuestra Magestad manda, y que hasta estár cumplida, no se pueda traher por los Substitutos Fiscales al Receptor General maravedis algunos de dichas penas: que assi lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que está bien lo proveido; pero aunque los consignatorios en efectos determinados de penas de Camara son legitimos acreedores, y es justo tomar providencia para su pago, querémos por contemplacion del Reino, sean preferidos los Pueblos, en la que se les há de hacer por los suplimientos, cobrando con antelacion á los otros acreedores, y acudiendose por dichos Pueblos á nuestro Consejo, justificando, y haciendo fé de los suplimientos, que tienen hechos, se les mandará pagar efectivamente de los caudales mas prontos de gastos de Justicia, y en su defecto de los de penas de Camara, causados en sus Juzgados, aunque se hayan puesto en poder del Receptor de nuestro Tribunales Reales.

Segunda Replica.

A nuestra Réplica de reparo de agravio, sobre poderse valer los Pueblos de las dos receptas de Camara, y Fisco, y gastos de Justicia de sus territorios, para la aberiguacion, y castigo de los malhechores, en la forma expressada en nuestro pidimento, se há servido vuestra Magestad mandar respondernos: *Que está bien lo proveido, y que aunque los consignatorios, en efectos determinados de penas de Camara, son legitimos acreedores, quiere vuestra Magestad por contemplacion del Reino, sean preferidos los Pueblos en la paga que se les há de hacer por los suplimientos con antelacion á los otros acreedores; y que acudiendose por dichos Pueblos á vuestro Consejo, justificando, y haciendo fé de los suplimientos que tienen hechos, se les mandará pagar efectivamente de los caudales mas prontos de gastos de Justicia, y en su defecto de los de penas de Camara, causados en sus Juzgados, aunque se hayan puesto en poder de el Receptor de nuestros Tribunales Reales.* Y no podémos dexar de repetir nuestra reverente instancia á la Real justificacion

de vuestra Magestad, esperando de ella la satisfacion, y reparo pidido: pues la infraccion de Leyes, representada en nuestro pidimento, y primera replica, parece clara, porque haviendo vuestra Magestad en su Real Decreto de la Ley 13. de las Cortes del año de 1695. mandando absolutamente, que los efectos de penas de Camara, y gastos de Justicia de los Pueblos, no se puedan distribuir en otra cosa, que en satisfacer los gastos de persecucion, y castigo de malhechores, sin condicion, ni limitacion alguna de justificacion precedente en vuestro Consejo, y mandado lo mismo en el Decreto á nuestro pidimento, y que ambas bolsas sirvan á este fin: y que poniendose dichos efectos en una arca de dos llabes, (que la una tuviesse el Alcalde, y la otra el Substituto Fiscal), con libranza del Alcalde se sacasse de ella lo necessario para dichos fines; ahora se les grava á los Pueblos con alteracion de todo lo referido, obligandoles: á que antes de valerse de los dichos efectos, justifiquen y hagan fé en vuestro Consejo, de los suplimientos, que tienen hechos, y que se les mandará pagar efectivamente; pues en esse recurso gastarian mucho mas, de lo que pudiesse importar la bolsa de Cámara de sus territorios, y les ocasionaria mas daño que provecho, sobre privar á los Alcaldes de la regalía, que vuestra Magestad les tenia yá concedida, de despachar libranzas para valerse de dichos efectos, y aunque sea conveniente que las dichas libranzas de los Alcaldes sean justificadas: de esso se podrá conocer quando los Substitutos Fiscales dén su cuenta de los efectos de las penas de Camara, impugnandose las partidas, que parecieren mal gastadas, y solo por el recelo de que puedan serlo, no debe privarse á los Alcaldes de valerse de dichos efectos, ni escusarse los Substitutos Fiscales de admitir, y pagar sus libranzas, conviniendo tanto á la causa publica, se apronten dichos caudales, sin dilatarse á largo, y costoso recurso de justificacion, y libranza de vuestro Consejo; mayormente quando se limita nuestra pretension, á solos los efectos de las penas de Camara, que se conservan en poder de los Substitutos, y no se han puesto en poder de el Receptor de vuestros Tribunales Reales. Y aunque en esta parte se há estendido la liberalidad de vuestra Magestad á concedernos mas de lo que teniamos pedido (porque le dámos las mas rendidas gracias) sin embargo cedemos voluntariamente de esse derecho, y del que nos estába concedido, de que se reintegrasen los Pueblos de todos los suplimientos causados hasta ahora, contentandonos, con que para que los que se causáren en adelante quede regla fixa, é inalterable, de que el producto de las dos recetas de Camara, y gastos de Justicia de cada territorio (que se há de depositar en la arca de dos llabes) quede á disposicion de los Alcaldes, demanera que con libranzas suyas, sin necessidad de justificacion precedente en vuestro Consejo, lo entreguen efectivamente los Substitutos Fiscales: y que si los efectos de cada año no bastáren para dichos suplimientos, tengan los Pueblos el derecho de reintegrarse en los de los años siguientes, demodo que hasta estár satisfechos los suplimientos, que en adelante se hicieren, no se puedan traher por los Substitutos maravedis algunos de dichas bolsas de cada territorio al Receptor de vuestros Tribunales Reales; pues solo le queda derecho á éste, á lo que sobráre, como lo expressó vuestra Magestad en su primero Decreto; y aunque en un año sobre algo, si en el anterior faltó, debe reintegrarse la falta, como de acreedor mas privilegiado. Y pues nuestro ansioso deseo, solo atiende á dexar medios efectivos para la buena administracion de justicia, removiendo los inconvenientes, que la pueden retardar, y al mismo fin cedemos voluntariamente de el derecho adquirido al recobro de todos suplimientos hechos hasta ahora, que importan muy crecidas cantidades: Suplicámos á vuestra Magestad, se sirva de mandar proveer, como lo expressamos en esta segunda instancia, demanera que depositandose en la dicha arca de dos llabes todos los efectos de penas de Camara, y gastos de Justicia, que produxere el exercicio de la jurisdicion en cada territorio, puedan sus Alcaldes librar todo lo que necessiten para la adveriguacion, y castigo

de los malhechores; y deban los Sustitutos Fiscales entregar lo librado de lo que se hallàre en dicha arca, sin necessidad de precedente conocimiento, y libranza de vuestro Consejo; y que hasta estár satisfechos plenamente los libramientos de dichos Alcaldes no se puedan traher por los Substitutos maravedis algunos de dicha arca, entendiendose lo referido por los gastos, que se hicieren en adelante; pues se remiten, y condonan los hechos hasta ahora: que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto dado en 22. de Julio de 1716.

Nuestro Real animo expressado en los Decretos antecedentes, fué, de que se pagassen á los Pueblos los suplimientos, que havian hecho para el castigo de malhechores, conforme á las instancias de el Reino; y que los justificassen en nuestro Consejo, sin que se haya mandado este recurso para la reintegracion de la que suplieren en adelante; pero apartandose de esta accion por lo passado, queremos como lo tenemos decretado, que depositandose en la arca de dos llabes todos los efectos de penas de Camara, y gastos de Justicia de cada territorio, puedan sus Alcaldes librar todo lo que necessitan para averiguacion, y castigo de los delinquentes, y deban pagar los Substitutos Fiscales lo librado de lo que se hallàre en dicha arca, sin necessidad de conocimiento, ni libranza de nuestro Consejo; y que hasta estár pagadas las de los Alcaldes, no se traigan maravedis algunos de dicha arca para los Substitutos; y que esto se entienda para los gastos, que se hicieren en adelante.

LEY LIII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LOS AUTOS ACORDADOS DEL CONSEJO, en razon de la tercera recepta de Lutos de las Exequias de sus Magestades.

Pamplona. Año de 1716. Ley 4.

El Regente en cargos de Virrey, y Consejo Real de este Reino, en 27. de de Mayo de 1713. hicieron un auto acordado, refiriendo en él, que otro que tenian hecho en 10. de Mayo de 1696. á fin de reintegrar las cantidades que se adeudáron al caudal de las Tablas Reales, con el motivo de gastos de Lutos, en ocassiones de Exequias de las Señoras Reynas, que expressa el primero de dichos sus autos acordados, cuyo gasto se aumentó hasta en cantidad de cinquenta y nueve mil seiscientos y quarenta y quatro reales, con el mismo motivo de Lutos, y Exequias de el Señor Rey Carlos Segundo, luminarias, y otros gastos, que refiere el segundo de dichos autos acordados, y para satisfacerlos, y reintegrar las Tablas Reales de este credito, todo ello en virtud de ordenes Reales de vuestra Magestad, y executado con la magnificencia practicada en tales autos, y funciones Reales: y que teniendo presente el estado de las Receptas de penas de Camara, y gastos de Justicia, formáron por dicho primer auto acordado la tercera recepta llamada de Lutos, para los suplimientos de dichos gastos, de la qual se refiere haverse reintegrado lo adeudado en Tablas Reales, excepto lo que expressa deberse todavia á ellas; y que ajustada la cuenta de dichos gastos hasta el año de 1708. aunque dicha tercera receta produxo, para satisfacer dichos gastos; no pudo pagarse su importe, por otros precissos de los Estrados Reales, y de la administracion de Justicia, que estaban á cargo de las dos primeras recetas: y para evitar confusiones, y por otros motivos que expressa el segundo auto; y no teniendo yá por necessaria la dicha tercera receta, la extinguieron en el mismo, dando providencia, para que la resta referida, se satisficiesse de las dos recetas de gastos de Justicia, y penas de Camara; y tambien la dieron minorando los gastos de dichos Estrados Reales, á alimentos de los Pobres de la Carcel, gastos de conducion de Galeotes, y Presidiarios, y otros que tienen los mismos respectos, y especifica dicho segundo auto, dando á todos

ellos prelacion, á otros qualesquiera acreedores, á quienes se haya de pagar de lo que sobráre de ambas dos recetas respectivamente á sus situaciones en ellas, no obstante la graduacion de acreedores hecha por sentencia, y siendo como fué la formacion de dicha tercera receta de lutos, y su coste, y gasto contra nuestras Leyes, por las quales solo se establecieron las dos penas de Camara, y gastos de Justicia, como consta de la Ley 14. y 15. lib. 2. tit. I. de la nueva Recopilacion: y sin que se huviesse conocido jamás por alguna otra de las que tenemos: tercera receta, y menos para gastos de lutos fué la formacion de esta con partes extraidas de aquellas en menoscabo manifiesto de sus consignaciones; y en consequencia necessaria claramente contra nuestras dichas Leyes, y contra la que por reparo de agravio se nos concedió por la Ley 13. de el año de 1695. y la diversion de los efectos de dichas primeras recetas, en qualesquiera parte, y cantidad que se huviesse hecho para gastos de lutos, ó otro qualquiera, que no fuesse para persecucion de los delinquentes, y adveriguacion de sus delitos; seria, y fué contra disposicion expressa de la Ley 3. lib. 2. tit. 4. de dicha nueva Recopilacion; lo que tambien se sirvió vuestra Magestad consignar precipuamente para la persecucion de los malhechores, y averiguacion de sus delitos por repetidas Cedulas Reales de los años de 1519. y 1523. cuyo contenido se sirvió vuestra Magestad, concedernos por Ley á pedimento nuestro, como consta por las que se hallan insertas en la Ordenanza Real 26. de las de este Reino, lib. I. tit. 19. y assimismo apoya irrefragablemente la razon de nuestra pretension en este pedimento el Real Decreto, que acabamos de recibir de la benignidad de vuestra Magestad, en que se há servido repararnos la infraccion de nuestras Leyes en este mesmo assunto, defiriendo de el todo á él, con forma, y reglas, que establece, para que sin alguna dilacion se pueda acudir de los efectos de dichas dos recetas, á la persecucion de los malhechores, averiguacion de sus delitos, y al castigo de aquellos; porque dámos á vuestra Magestad las mas debidas gracias, y de nuestro mayor reconocimiento, á los favores que vuestra Magestad se sirve hacernos: y pues es tan del servicio de Dios, del de vuestra Magestad, y de interesse de la causa publica deste Reino, en el fin de la mayor paz, y quietud de nuestros Naturales, el que no falten medios para la persecucion de los delinquentes, y adveriguacion mas exacta de sus delictos, ni para el castigo de ellos, que no faltarán, cumpliendose con la puntualidad que es justo las Reales Cedulas de vuestra Magestad, nuestras Leyes, y Ordenanzas que llevamos referidas, y el Real Decreto de reparo de agravio ultimamente recibido: Suplicámos á vuestra Magestad con el mas profuedo rendimienro, se digne mandar declarar, y dár por nulos, y ningunos dichos autos acordados por el Regente en Cargos de Virrey, y Consejo, en las partes que llevámos expressadas en este pedimento, ser contra dichas Cedulas Reales, y nuestras Leyes citadas en él: y que lo hecho, y obrado en aquellos, no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia; y que se observen, y guarden puntualmente todas ellas, segun su ser, y tenor, sin que de aquí adelante se puedan mudar, ni alterar las consignaciones especiales precipúas de los efectos de dichas dos recetas, divertirse, ni aplicarse á otra cosa alguna, que las que llevámos referidas, como lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Damos por nulos los autos acordados, mencionados en este pedimiento en todo lo que se oponen á las Leyes expressadas en él, y por de ningun valor, ni efecto lo obrado contra ellas, y que no se traiga en consequencia, y se observen inviolablemente segun su ser, y tenor.*

Nota. No se pone la Ley 19. (sobre que los Substitutos Patrimoniales, ni otros algunos no vendan á Estrangeros, leña, carbon, pinos, ni pez de las Bardenas Reales, ni tampoco á los Naturales sin permisso del Virrey) por estár duplicada en la Ley 3. tit. 23 lib. I. donde se há puesto, y ahora es tambien la Ley 3.

TITULO V.

De el Chanciller del Reino.

L E Y I.

EL CHANCILLER PONGA EN EL SELLO, Y REGISTRO LUGAR-Theniente á su voluntad.

Tudela. Año de 1538. Peticion 18. Ordenanzas viejas.

Por Visita hecha por el Licenciado Fonseca, vuestra Magestad tiene mandado, que el Sello, y Registro de la Chancilleria de este Reino de aqui adelante no esté en poder de Secretario, ó Notario de Consejo, y Corte, y la persona que huviere de tener el exercicio, y uso de él, se ponga siempre con aprobacion de el Regente, ó los del Consejo, y acontentamiento suyo. A los quales encargó vuestra Magestad assimismo provean, que el dicho Sello, y Registro esté en lugar secreto, y el que lo tuviere á su cargo sea persona de confianza, y no lo fien en mozos, y muchachos de poca edad. En lo qual pretiende se há hecho agravio. Suplican á vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Platicado con el Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante el nuestro Chanciller, que al presente es, pueda poner Lugar-Theniente de Chanciller en este Reino á su voluntad, y la persona que para ello diputáre, ó nombráre, y no otra alguna. Conde de Alcaudete.

L E Y I I.

SOBRE EL HAVER QUITADO CIERTOS DERECHOS AL CHANCILLER.

Pamplona. Año de 1576. Ley 25. Quaderno 2.

Estando el Chanciller Mayor de este Reino en uso, y possession antiquissima, que todas las Provissiones Reales, que fueren despachadas por la Corte, y Consejo Real de este Reino, se registrassen, y sellassen con el Sello Real de vuestra Magestad, llevando los derechos el dicho Chanciller del Sello, y Registro. Parece que por la Ordenanza 25. de la visita del Licenciado Pedro Gaseo se mandó, que las provissiones que se despacháren dentro de la Ciudad, ó Villa donde residiere la Corte, y Consejo Real, no se despachen con Sello, ni Registro, sino por mandamiento firmado por los Jueces que le proveyeren. En lo qual se le han quitado los derechos al dicho Chanciller sin ser oido, que es contra expressas Leyes, y agravios reparados de este Reino jurados por vuestra Magestad, que disponen nadie sea desposseido de su possession sin conocimiento de causa. Y por la misma Ley de Visita fué tambien desposseida la Audiencia de Camara de Comptos Reales del Sello Real, que siempre tuvo, con que sellában las Provissiones de la dicha Camara. Lo qual todo es en agravio notorio del Reino, y en quiebra de sus Leyes, y Juramento Real, y es una introducion muy perjudiciable, que por Leyes de Visita se pretendan derogar las Leyes generales del Reino, que no se puede hacer con-

forme á lo que vuestra Magestad tiene jurado. Suplicámos á vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, demanera, que ante todas cosas el dicho Chanciller, y tambien la Camara de Comptos sean restituidos en possession, y aldelante no se hagan Leyes de Visita en contravencion de los Fueros, y Leyes del dicho Reino juradas por vuestra Magestad.

Decreto. *A lo qual respondémos, que para fuera de la Ciudad se guarde lo pidido por el Reino, y para dentro de ella se advierta en la primera visita, y presentarán los inconvenientes, que el Reino dice, para que se provéa, y remedie.*

LEY III.

NO SE SELLEN SINO LOS PRIMEROS DESPACHOS, Y SE COPIEN, Y SUS Registros se lleven al Real Consejo, y de allí á la Camara de Comptos en cada año.

Pamplona. Año de 1604. Ley 37. Se há reconocido conviene se establezca por Ley, el que no se lleve sino solamente los primeros despachos, y no los segundos, por parecer no ser necessario, y que assi no es razon se les añada á las partes este gasto; y que tambien en lo que toca al Registro se copien todos los despachos que huviere, y que el Registrador traiga el Registro de los que en cada año passáre al Consejo Real, para que de allí se lleven al Tribunal de la Camara de Comptos, para que se ponga en buena guarda, conforme á la Ordenanza, que habla en esta razon; y que el Registrador que no cumpliere con esto, tenga de pena por cada vez cinquenta libras, aplicadas por tercias partes, Camara, Fisco, Juez, y Denunciante, y que el Juez haya de ser el de Oficiales, y que sea executiva la condenacion sin embargo de apelacion, y que aunque no haya Denunciante proceda de oficio el Juez, y en este caso sea la pena por mitad para Camara, Fisco, y Juez: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido demandar concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que por la primera vez la pena sea de veinte y cinco libras.*

LEY IV.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA LEY ANTECEDENTE EN RAZON DEL Registro, y Sello, y de haverse litigado en Consejo sobre la inteligencia de dicha Ley.

Olite. Año de 1688. Ley 3. Siendo assi que el establecimiento de las Leyes de este Reino se hace con la solemnidad, y requisitos de haver de ser precisso pedimento de parte del Reino, y otorgamiento por vuestra Magestad, y publicacion con vuestra Real patente, para que su observancia sea infalible, y cumplida por todos, sin que nadie pueda añadir, mudar, y quitar, modificar, ni declarar lo que por dichas Leyes fuere dispuesto, y ordenado; y sin embargo de ser esto assi, el Ilustre vuestro Condestable recurrió á vuestro Consejo, por via de apelacion, interpretación, providencia, ó por el medio, que mas conviniera, para que declarára el contenido de la Ley 37. de las Cortes del año de 84. que habla sobre el Sello, y Registro de los despachos de Chancilleria: Y aunque nuestra Diputacion se interpuso, para que no se diera Audiencia á semejante pretension, como nunca se havia dado, por ser estilo calificado por sentencias, que si de lo dispuesto por la Ley resultáre perjuicio, ó inconveniente, el intere-

ssado, ó interessados lo deban representar en nuestras Cortes, para tratar de su remedio, se contravino á él oyendo á las partes, y tambien á la Ley, dandola por sentencia, interpretacion, declarando con providencia general, quales despachos eran primeros, para deberse sellar, y quales segundos para no sellarse, y passandose á recibir prueba sobre aumento de derechos en el registro, siguiendose á nuestros Naturales el daño de llevar el Registrador derechos de registro, no registrando, como la Ley lo manda. Y porque lo referido há sido en quiebra de nuéstras Leyes, usos, estilo, y costumbre, cuya observancia nos tiene vuestra Magestad prometido, y jurado de guardar: esperámos en la Real clemencia de vuestra Magestad vér reparada la dicha Ley, y assi suplicámos á vuestra Magestad sea servido de dár por nulo, y ninguno lo hecho, y obrado en el dicho caso, y por de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, y que se observen, y guarden nuestras Leyes, estilo, usos, y costumbres, sin permitir tales recursos, ni dár audiencia á las partes, que se valieron de ellos, como nos lo prometémos del Catholico zelo, y suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que no haviendo Ley alguna, que declare, quales sean primeros, ó segundos despachos, y mandandose por la contenida en este pedimento, el que no se sellen sino los primeros, y no los segundos, sin otra expression, fué precisso para su mas segura observancia, y á instancia de parte legitima, se hiciesse prueba, sobre qué despachos por costumbre se havian tenido por primeros, ó segundos, y conforme lo que de ella resultó, se mandó guardar la Ley, que de otra suerte no se podria haver practicado, ni tampoco se contravino á dicha Ley, por haverse hecho prueba sobre el aumento de derechos, que pretendió en justicia el Registrador, pues por ella no se suspendió su execucion; pero no obstante, por contemplacion del Reino querémos, que lo hecho en esta parte, no páre perjuicio á dicha Ley, ni se traiga en consequencia, y que en adelante, se guarde inviolablemente.*

Primera Replica. Al pedimento que hemos hecho á vuestra Magestad de que se dé por nulo, y ninguno lo hecho, y obrado, en razon de lo dispuesto por la Ley 37. de las ultimas Cortes á cerca del Sello, y Registro de los despachos de Chancilleria, se nos há respondido: *Que no haviendo Ley alguna, que declare, quales sean primeros, ó segundos despachos, y mandandose por la referida, el que solamente se sellan los primeros, y no los segundos, fué precisso para su mas segura observancia, y á instancia de parte legitima, se hiciesse prueba, sobre qué despachos por costumbre se havian tenido por primeros, ó segundos, y que conforme lo que de ella resultó, se mandó guardar la Ley, que de otra suerte era impracticable, ni tampoco se contravino á dicha Ley, por haverse hecho prueba sobre el aumento de derechos, que en justicia pretendió el Registrador, pues por ella no se suspendió su execucion; pero que no obstante lo hecho en esta parte, no páre perjuicio á dicha Ley, ni se traiga en consequencia, y que en adelante se guarde inviolablemente.* Y no parece con dicho decreto quedar satisfecho el reparo de agravio representado, porque la Ley está clara expressando, que solo se sellen los primeros despachos, y quando pudiera haver alguna duda, de quales devian ser estos, su determinacion, y declaracion, solo toca á vuestra Magestad de pedimento del Reino junto en Cortes, por ser dicha declaracion parte de la Ley, ni otra persona pudo ser legitima, ni haverse permitido á su instancia conocimiento en juicio contradictorio sobre ella, como en semejantes casos está executoriado con sentencias conformes, y tambien estando, como están determinados los derechos del Registrador por la dicha Ley, que son los que contiene la Ordenanza, que los determina, y expressa: el haver admitido prueba sobre su aumento, no puede dexar de ser contravencion á dicha Ley, cuyo reparo tampoco se satisface cumplidamente, con decir, que lo hecho no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia; pues lo obrado contra ella en esta razon, queda siempre en pie,

debiendose dár por nulo y ningun, por ser contrario á lo dispuesto por dicha Ley, como tambien el haverse hecho a instancia de parte dicha declaracion, sobre materia reservada solo á vuestra Magestad de pedimento nuestro, y porque vuestra Magestad nos tiene prometido con su Real Juramento la observancia entera, y cumplida de nuestros Fueros, y Leyes. Suplicamos á vuestra Magestad sea servido, sin embargo de lo decretado á nuestro pedimento, dár por nulo, y ninguno todo lo obrado en el dicho caso, y por de ningun valor, ni efecto, como lo tenemos suplicado en dicho pedimento, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que está bien lo proveído.*

Segunda Replica. A la Réplica que hemos hecho sobre la Ley 37. de las ultimas Cortes acerca del sello, y registro de los despachos de Chancilleria, se nos há respondido, *que está bien lo proveído, y es inescusable en nuestra obligacion* el poner con instancia en la superior consideracion de vuestra Magestad, que estando dispuesto, como está por la Ley 7. tit. 4. lib. I. de la nueva Recopilacion, que no se hagan Leyes, sino á pedimento nuestro, excepto en casos de urgente necessidad, que pidan brevedad, y en ellos solo se pueda dár providencia, que no sea contra nuestros Fueros, y Leyes, concurriendo el Ilustre vuestro Visso-Rey; y quando se pudiera entender, que en la referida Ley 37. no se daba providencia para distinguir quales eran primeros, ó segundos despachos, nunca podia el Consejo por si á solas dár la dicha providencia, ni tampoco por via de declaracion tener efecto alguno aquella, pues por la Ley 9. tit. 3. lib. I. de la nueva Recopilacion se dispone, que nuestras Leyes no puedan ser declaradas, ni interpretadas en cosa alguna de lo que en ellas está expressado, y ordenado, demanera que sin ninguna interpretacion se cumplan, y observen á la letra; con que parece que ahora se considere por providencia, ó declaracion, lo obrado por el Consejo, es en conocido perjuicio, y quiebra de dichas Leyes, como tambien el conocimiento sobre el aumento de derechos del registro; pues estando determinado por la Ley, los que han de ser, solo estos se podian llevar, sin que el Consejo hubiesse podido formar juizio sobre su alteracion; y quando pudiera haver motivo para ella por el mayor trabajo, solo tocába á vuestra Magestad á pedimento nuestro el concederla: con que tambien en esta parte es conocida la quiebra, que há padecido la dicha Ley, y nulo todo lo obrado contra ella; y teniendo vuestra Magestad jurado la observancia, y cumplida execucion de nuestras Leyes, y prometido su amejoramiento. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos lo que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento en esta razon, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos está bien lo proveído, excepto en quanto á lo obrado sobre el conocimiento de derechos del Registro, que por contemplacion del Reino lo damos por nulo, y ninguno, y que no páre perjuicio á la Ley contenida en este pedimento, ni se traiga en consequencia.*

Tercera Réplica. A la segunda Réplica, que hemos hecho sobre la Ley 37. de las ultimas Cortes acerca del Sello, y Registro, se nos há respondido: *Está bien lo proveído, excepto en quanto á lo obrado sobre el conocimiento de derechos del Registro, que por contemplacion del Reino se dá por nulo, y ninguno, y que no páre perjuicio á la Ley contenida en la dicha Ley, ni se traiga en consequencia:* Y aunque vuestra Magestad con suma benignidad há sido servido de favorecernos con el reparo del agravio de la segunda parte de nuestro pedimento, no esperamos merecer menos en la Real clemencia de vuestra Magestad, en quanto al de la primera; porque como lo tenemos representado, aunque la dicha Ley tuviera alguna duda de quales eran primeros, ó segundos despachos, la Ley 9. tit. 3. lib. I. de la nueva Recopilacion dispone, que nuestras Leyes no puedan ser declaradas, ni interpretadas en cosa alguna de lo que en ellas está expressado, y ordenado; con que el Real Consejo no debió

entrar á conocer de si le faltába, ó no providencia á la Ley por pidimiento de parte, ni de otra forma, ni lo que obró con su sentencia, fué declaracion de caso particular, con inteligencia legal, sino general, y universal para todos los que se pudieran ofrecer; y esto se convence del pedimento, que introduxo el Ilustre vuestro Condestable acudiendo á vuestro Consejo por via de recurso, interpretacion, declaracion, suplicacion, ó agravios, ó por el remedio que mas favorable le podia ser en razon de lo dispuesto por la dicha Ley, y esto es lo que repugna á nuestras Leyes, por estár quitados semejantes recursos, y solo reservado el pedimento de qualesquiera cosas que necessitáren de remedio, ó providencia á los tres Estados, y á vuestra Magestad el otorgarlo, y quando se huviesse de dár alguna providencia pronta, y temporal, que no estuviesse dada en la Ley, la que se havia de dár era precisso fuesse por el Ilustre vuestro Visso-Rey, y Real Consejo, conforme á la Ley 7. tit. 4. lib. I. de la nueva Recopilacion; y no podemos dexar con la atencion, y veneracion que debemos, de poner en la superior consideracion de vuestra Magestad, quan perjudicial, y lleno de inconvenientes seria el exemplar de que particular alguno pudiera agraviarse de la Ley, que se hace con tanto acuerdo, y deliberacion, y de pedimiento de los tres Estados (en cuya representacion se comprehendian todos los individuos de el Reino) y concession de vuestra Magestad, y en esta conformidad el año passado de 1655. se les denegó la audiencia, y repelieron los agravios á algunas Universidades, que intentáron semejante recurso, por declaraciones conformes del Real Consejo de este Reino, y se mandó por ellas, que hicieran memoria de los perjuicios, que alegában en las primeras Cortes, que se celebráran: y pues en la observancia de estas Leyes consiste el mayor servicio de vuestra Magestad, consuelo, y alivio de nuestros Naturales. Suplicámos con todo rendimiento se sirva vuestra Magestad de repararnos la dicha primera parte del pedimiento de agravio, como tenemos suplicado, y esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que aunque estába bien lo proveído en las decretaciones antecedentes, por contemplacion del Reino, dámos por nulo lo obrado para la inteligencia de la Ley, quedando validos los despachos por la pública utilidad, y queremos que lo hecho en este caso no le páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y que dicha Ley se guarde inviolablemente.

L E Y V.

EXPLICA LA LEY DE LOS DESPACHOS QUE SE DEBEN SELLAR.

Olite. Año de 1688. Ley 23.

Por la Ley 37. del año de 1684. está dispuesto que no se sellen sino solamente los primeros despachos, y no los segundos, y por no haverse expecificado en ella quales sean primeros, y quales segundos, há resultado duda en la inteligencia de la dicha Ley. Y para obiar aquella, conviene se haga declaracion, que los segundos despachos, para efecto de no sellarse, sean los que se sacaren por haverse perdido los primeros; las segundas executorias, las disculpas, y requexas, y mas recados que se sacan despues de la primera quexa; todos los recados que se sacáren en qualquiera causa despues de los primeros, que en ella qualquiera de las partes sacáre, que solamente se há de sellar los despachos de la una parte, y no mas. Y en los juicios sumarios de inhibicion, y executivos, solamente se han de sellar tambien los primeros, aunque haga la misma parte demandante nuevos articulados. Y en qualquiera causa, que una parte sacáre mas de un despacho de un tenor, para notificar á un tiempo á diferentes personas, no se selle mas de un despacho: ni los despachos que se sacan mandando usar de las executorias, ni otros despachos, que antecedentemente están despachados; ni ningunas compulsorias, ni las libranzas de los expedientes de los Pueblos:

Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar por via de declaracion, que la dicha Ley sea, y se entienda en la forma contenida en este pedimento, quedando en lo demás que contiene la dicha Ley en su fuerza, y vigor, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY VI.

SOBRE LOS DEPACHOS QUE NO SE DEBEN SELLAR

Estella. Año de 1692. Ley 39. Por la Ley 37. de las Cortes del año de 84. está dispuesto, que no se sellen sino tan solamente los primeros despachos, y no los segundos; y por no haverse especificado en ella quales sean primeros, y quales segundos, resultó duda en la inteligencia de dicha Ley, la qual dió motivo para obiarla, el que por via de declaracion se pidiesse por Ley en las Cortes del año de 88. que es la 23. declarando, qué despachos se havian de tener por segundos para efecto de no sellarse, y en algunos que se expressan en ella, para que no deban sello, parece huvo alguna equivocacion: y para quitar duda en adelante, y que haya toda claridad, de qué despachos son los que no se deben sellar, conviene, se disponga por Ley por via de declaracion, ó nueva disposicion, el que se declâre, y ordene, que todos los despachos se sellen, excepto los que se sacâren por haverse perdido, ó roto los primeros, las disculpas, y requexas, y demás recados que se sacan despues de la primera quexa; todos los recados que se sacâren en qualquiera causa despues de los primeros, que en ella qualquiera de las partes sacâre, se han de sellar solamente los recados de aquella parte que primero los sacâre, y no mas; en los juicios sumarios de inhibicion, y executivos se han de sellar tan solamente los primeros, aunque haga la misma parte demandante, ó defendiente nuevos articulados, y en qualquiera causa que una parte sacâre mas de un despacho de un mismo tenor para notificar á diferentes personas para dentro del Reino, se han de sellar tambien todos; y tambien las segundas executorias; y tambien se han de sellar las sobrecartas, que se despachan por no haver cumplido con el tenor del primer auto, excepto las sobrecartas, que se despachan para aceptar, ó repudiar herencias, que estas tampoco se han de sellar; y tampoco no se han de sellar las compulsorias en que las partes piden traslado para en conservacion de su derecho, excepto las que se mandan dár citada la parte; y tampoco se han de sellar los despachos, que se sacan, mandando usar de las executorias de otros qualesquiera despachos que antecedentemente estuvieren sellados; ni tampoco se han de sellar las libranzas de los expedientes de los Pueblos, ni las executorias de los derechos de Minishros; ni tampoco las executorias de los derechos que pagan á los Ministros en los oficios unas partes por otras, como no lleguen éstas á doce ducados; ni tampoco se han de sellar los despachos de todo genero para efectuarse en Pamplona, como no sean por patente, ni las libranzas contra Republicas, ó otras personas en nombre de ellas: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar por via de declaracion, interpretacion, ó nuevo pidimento que las dichas Leyes del año de 84. y 88. sean, y se entiendan en la forma contenida en este pedimento, quedando en todo lo demás en su fuerza, y vigor las dichas Leyes, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, qde en ello, &c.

Decreto. *Ordenámos se hayan de sellar todos los despachos, exceptuando todos los que se sacâren por haverse roto, ú perdido los primeros; los segundos recados de articulados añadidos en las disculpas, quexas y requexas, y de todas las causas de juicios ordinarios, sumarios de inhibicion, y executivos, haviendose sellado los primeros de cada parte, las libranzas de los expedientes de*

los Pueblos; las que se dieren contra las Republicas, ú otras personas en su nombre; todos los despachos que se dieren para dentro de la Ciudad de Pamplona, que no se despacháren por patente, y los demás despachos que antecedentemente se huvieren sellado.

Primera Replica.

Al pedimento de Ley sobre la regla, y forma que há de haver de qué despachos no se han de sellar, por no deber Sello conforme la Ley 37. de las Cortes del año de 84. y la Ley 23. de las Cortes del año de 88. vuestra Magestad hé sido servido de mandarnos responder: *Que se hayan de sellar todos los despachos exceptuando los que se sacáren por haverse roto, ó perdido los primeros, los segundos recados de articulados añadidos en las disculpas, quexas, y requexas, y de todas las causas de juicios ordinarios, sumarios de inhibicion, y executivos, haviendose sellado los primeros de cada parte, las libranzas de los expedientes de los Pueblos, las que se dieren contra Republicas, ó otras personas en su nombre; todos los despachos que se dieren para dentro de la Ciudad de Pamplona, que no se despacháren por patente, y los demás despachos que antecedentemente se huvieren sellado.* Y con dicha decretacion quedan excluidos muchos despachos de los expressados en dicho pedimento, y otros que no deben Sello, ni se han sellado; lo qual es en grave perjuicio de nuestros Naturales, por los gastos, y costas que se aumentan, y recrecen, sin que para ello tengan derecho, alguno el Sellador, pues antiguamente todos los despachos referidos en dicho pedimento, y otros, nunca se sellában hasta que Miguel de Valdalloz entró en el exercicio de Sellador, y con alguna inteligencia que há tenido, fué introduciendo el que se sellassen. Y reconociendo el daño que desto resultába, y que no se ocurria á él con bastante explicacion con lo dispuesto por la Ley de las Cortes del año de 84 deseando dár providencia, y remedio, para evitar los excessos tan continuos, y considerables, que se cometian, se dispuso por la Ley del dicho año de 88 con toda expression, qué despachos no se debian de sellar: y despues en las mismas Cortes havido representado dicho Miguel de Valdalloz, que le iba perjuicio en ella, á su instancia para mayor justificacion hizo el Reino, que los Secretarios de vuestro Consejo, y Escrivanos de Corte diessen testimonio con toda distincion, de qué despachos eran los que se debian, y havian acostumbrado sellarse, y quales no; y con vista de dichos testimonios, y conforme lo que de ellos resulta, se han declarado, y especificado los despachos, que no deben sello en dicho pedimento; con que parece, no concediendose como lo tenemos suplicado, resultaría daño, y perjuicio á noestros Naturales, pues por dichos testimonios consta, que todas las compulsorias, assi las que se sacan para presentar instrumentos, como otras qualesquiera, no se deben sellar, como ni tampoco las executorias con la pena del quatro tanto, que por no haverlo advertido al tiempo de hacer el dicho pedimento se dexaron de poner: por cuya causa no podemos dexar de bolver con nueva instancia á suplicar á vuestra Magestad sea servido de concedernos todo lo contenido en nuestro pedimento, y juntamente el que de mas á mas, no se sellen los demás despachos, que en él se dexaron de poner, que son absolutamente todas las compulsorias, y executorias con la pena del quatro tanto: Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar proveerlo assi en todo, como se suplica en este, y en dicho pedimento, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Bien está lo proveido, pero á contemplacion del Reino mandámos, no necessiten de sellarse las compulsorias, que pidieren las partes, para en conservacion de su derecho, y sin citacion contraria.

Segunda Replica.

A la primera replica que hemos hecho sobre el pedimento en razon del Sello, sobre que despachos se deben tener por segundos para efecto de no sellarse, y como tales no deber Sello, vuestra Magestad há sido servido de mandarnos responder, *que está bien lo proveido, pero que á contemplacion del Reino se manda no necessiten de sellarse las compulsorias, que pudieren*

las partes para en conservacion de su derecho, y sin citacion contraria. Y con dicha decretacion no se ocurre (salva la Real clemencia de vuestra Magestad) al grande daño que resulta á nuestros Naturales, por los gastos, y costas, que se les recrecen, quedando como quedan siempre excluidos muchos de los despachos contenidos en nuestro primer pedimento, pues quedan excluidos todos los recados que se sacaren en qualquiera causa despues de los primeros, que en ella qualquiera de las partes sacáre; y tambien las sobrecartas, que se despachan para aceptar, ó repudiar herencias, y los despachos que se sacan mandando usar de las executorias; y tambien las executorias de los derechos de los Ministros, y las de los derechos, que pagan á los Ministros en los oficios unas partes por otras, como no lleguen estas á doce ducados, y las executorias con la pena del quatro tanto; todos los quales despachos nunca se han acostumbrado sellar, como con toda especificacion consta por los testimonios de los Secretarios del Consejo, y Escrivanos de Corte, de que para mayor justificacion se há valido el Reino, para formar el dicho pedimento, haviendo quitado de los despachos expressados en la Ley 23. de las Cortes de el año de 88. tres generos de despachos, que son, el primero todos los que en qualquiera causa una parte sacáre de un mismo tenor, para notificar á diferentes personas para dentro del Reino, las segundas executorias, el tercero las sobrecartas que se despachan por no haverse cumplido con el tenor del primer auto; sin embargo de que por dicha Ley 23. tambien estaban excluidos dichos despachos, para que no debiessen Sello, por alguna duda que parece en ellos havia, haviendo nombrado personas inteligentes del Congresso, quienes con vista de todo expressaron con toda claridad los despachos que no deben sellarse, como lo han hecho, haviendo de mas á mas oido al mismo Miguel de Valdalloz Sellador, en todo lo que há querido representar, y como convenidos, y ajustados con él, y de que no le iba agravio alguno en los despachos expressados en nuestro primer pedimento, se há formado aquél; conque haviendo obrado el Reino, para hacer aquél, con la justificacion referida, seria en grave daño de nuestros Naturales, el que se les obligasse á que huviessen de sellar despachos, que nunca se han sellado, ni están comprehendidos en las Ordenanzas del Sello, mayormente quando no se hace agravio, ni perjuicio alguno á este oficio, pues se le añaden aun mas despachos de los que están dispuestos por dichas Ordenanzas. En cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, sin embargo de lo decretado, proveer como lo tenemos pidido, y suplicado, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Observese lo decretado; y para mayor satisfacion del Reino, mandámos no se deban sellar las executorias de derechos de Ministros, con la pena del quatro tanto.*

Tercera Replica. A la segunda replica que hemos hecho sobre el pedimento en razon del Sello, de que despachos no se deben sellar, vuestra Magestad há sido servido mandarnos responder, *que se observe lo decretado, y para mayor satisfacion del Reino se manda, que no se deban sellar las executorias de los derechos de los Ministros con la pena del quatro tanto:* Y con dicha decretacion queda siempre subsistente el daño, y perjuicio de nuestros Naturales, que tenemos representado, pues quedan siempre excluidos muchos de los despachos contenidos en nuestro primer pedimento, como son todos los recados que se sacáren en qualquiera causa despues de los primeros, que en ella qualquiera de las partes sacáre; y tambien las sobrecartas que se despachan, para aceptar, ó repudiar herencias, y los despachos que se sacan mandando usar de las executorias, y tambien las executorias de los derechos de los Ministros, y las de los derechos que pagan á los Ministros unas partes por otras, como no passen de doce ducados; y todos estos despachos tienen igual razon, que los concedidos por vuestra Magestad, para que no se sellen, pues por los

testimonios dados en virtud de compulsoria del Consejo, por sus Secretarios, y todos los Escrivanos de Corte consta, que jamás se han sellado, y que há sido, y es estilo, y costumbre de no sellarse, hasta que el Sellador introduxo la novedad con la autoridad del Juez Visitador de los Tribunales Reales, de sellar los dichos despachos. Y esta interrupcion llegó á sentirse tanto en el Reino por el daño de sus Naturales que motivó á pedir la Ley del año de 84. mandando, que no se sellassen los segundos despachos, cuya especificacion, y comprehension pende del estilo, y costumbre anterior, en la qual por virtud de los dichos testimonios se fundó la Ley del año de 88. Y siendo como son los dichos despachos fuera de los señalados, en los Aranceles, y Ordenanzas, no puede el Sellador con justificacion alguna pretender, que se graven con derechos no usados, y acostumbrados á nuestros Naturales en el enanzo de sus pleitos, cuyos despachos son de notable perjuicio, por lo mucho que importa al cabo del año, especialmente los recados de cada causa, las sobrecartas para aceptar, ó repudiar herencias, y los demás: en cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, sin embargo de dicha decretacion, el que de la misma manera, que está mandado por vuestra Magestad, que no se sellen los despachos especificados en dichas decretaciones, tampoco se sellen todos los recados, que se sacáren en qualquiera causa, despues que se hayan sellado los primeros, que en ella qualquiera de las partes sacáre, y tambien las sobrecartas que se despachan, para aceptar, ó repudiar herencias, y los despachos que se sacan mandando usar de las executorias, y tambien las executorias de los derechos de los Ministros, y las de los derechos que pagan á los Ministros en los oficios, unas partes, por otras, como no excedan de doce ducados, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A contemplacion del Reino mandámos no se deban sellar todos los recaudos, que se sacáren en qualquiera causa, despues que se hayan sellado los primeros, que en sacare qualquiera de las partes. Decreto.

TITULO VI.

De los Merinos, y sus Thenientes.

LEY I.

SOBRE LAS VISITAS DE LOS MERINOS, Y ORDEN QUE HAN DE TENER en todo lo perteneciente á su oficio, y penas en el caso de contravencion.

Tudela. Año de 1565. Ley 91.

Conforme á los Fueros, y Leyes de este Reino juradas por vuestra Magestad, no se pueden hacer Leyes, y Ordenanzas en él decissivas sin suplicacion, y otorgamiento de los tres Estados. Y los Merinos, y sus Thenientes con solas Provissiones, y Ordenanzas del Real Consejo han hecho, y hacen muchos agravios á los Naturales, y vecinos de este Reino en las visitas de los pesos, y medidas, y otras cosas tocantes á los exercicios de sus oficios, en que discurren todas las veces, que les parece por las Merindades, y visitan los pesos, y medidas, de los que hacen oficio de comprar, y vender, y de otros. Y aunque tengan los Pueblos, y vecinos referidas, y marcadas, los pesos, y medidas por los Regimientos de las cabezas de Merindades, como lo disponen las Ordenanzas del Reino, los tornan á referir, con los pesos, y medidas que ellos llevan. Y á sola su relacion por muy pequeña falta, que les parece que hai, el Alcalde, ó Jurado de los Pueblos condenan á los que tienen los pesos, y medidas en veinte libras por cada falta sin mas oirlos en justicia, y no les quieren otorgar apelacion, antes se executan luego las sentencias. De que este Reino há recibido muy grande vexacion, daños, y costas, sin satisfacion alguna de las partes damnificadas, porque las condenaciones han aplicado al Fisco, y al acusador, que es el Merino ó su Theniente. Y siendo ellos los interessados, y partes principales en las dichas condenaciones, han hecho, y hacen declarar, aquellas á sola su relacion, y referimiento de los pesos y medidas que llevan, y se há visto por experiencia, que los mismos pesos y medidas, que han dado por buenos en unos Pueblos, los han dado por defectuosos en otros: pervertiendo en todo la orden de Justicia. A cuya causa se han suscitado muchos pleitos entre los dichos Pueblos, y Valles, y los Merinos. Suplicámos á vuestra Magestad, que en remedio de los dichos agravios, y daños, mande revocar las dichas provissiones, y Ordenanzas, dadas á los Merinos, y sus Thenientes, y proveer, que no visiten los dichos pesos, ni medidas en los Pueblos, que tuvieren Privilegio autentico, o costumbre, ó possession inmemorial de ser visitados por sus Regidores, é Prebostes, Merinos, é Mudalafe, ó otros Oficiales para ello diputados. Y que en el interin, que se conociere de los tales Privilegios, ó costumbre inmemorial, cessen las visitas de los Merinos por tiempo de dos meses, para que durante ellos puedan hacer fe de ello para el articulo del interin.

Otrosí, decimos, que para el bien comun de este Reino, y para que los dichos Merinos, y sus Thenientes, puedan con menos daño exercitar sus oficios, conviene proveer los articulos infrascriptos. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que los dichos Merinos, y sus Thenientes los guarden, y cum-

plan so recias penas, y que se enxiera en los titulos, y provissiones, que llevaren para hacer sus visitas.

Primeramente, que en los casos que el Merino, ó su Theniente pudieren ir á hacer las visitas de pesos, y medidas, no puedan ir sino una sola vez en cada un año.

Item, que los Merinos, ni sus Thenientes lleven varas de hierro, ni medidas de estaño, ni de arambre, porque se abollan: y que se hagan las dichas visitas por los pesos, y medidas, que el Concejo de cada Pueblo tuviere, siendo aquellas referidas, y marcadas en la cabeza de la Merindad con testimonio haciente fé. Y que no se hagan las tales visitas con los pesos, y medidas, que llevan el Merino, y su Theniente, por ser ellos los acusadores, y partes.

Item, que los Merinos, ni sus Thenientes no hagan execuciones algunas, sin que preceda condenacion de Juez competente, conforme á los Fueros de este Reino: con tal que sea muy breve, y sumario el conocimiento de la causa.

Item, que el Merino, ni su Theniente, no tengan en su poder, los pesos, y medidas, que tomáren por defectuosos, sino el Juez, ó otra persona, que diputáre: y lo mismo se haga en quanto á llevarlas á los Jueces superiores ante quien apeláren.

Item, que para haver de condenar en la pena puesta por Ley del Reino al acusado, la falta haya de ser notable: y que el Juez entienda, y vea la tal falta, y no siga la relacion del Merino, y su Theniente. Y tenga el alvedrio de poder disminuir la pena ordinaria, segun la calidad, y caso de la culpa.

Item, que no siendo notoria, y notable la falta de los pesos, y medidas se admita apelacion, y pendente aquella no executen, y el alvedrio, y conocimiento de esto quede al dicho Juez, que lo sentenciáre.

Item, que la condenacion de la pena se haga solamente á los que hacen oficio de comprar, y vender con los pesos, y medidas, y no á los que las tuvieren para solo el servicio de sus casas: y que si estas se hallaren faltosas las puedan afinar si se pudiere hacer: y si no que se quiebren, para que no haya ocasion de usar de ellas: y que en las Ciudades, y buenas Villas, donde huviere Alcalde ordinario, y Jurados, y Mudalafe, y tengan privilegio, ó costumbre de hacer la dicha visita, no puedan entrar los tales Merinos, ni sus Thenientes á hacer la dicha visita.

Decreto. *A los quales dichos capitulos respondémos lo siguiente.*

Que se guarden las Leyes, y Fueros de el Reino, que en esto hablan: y que de aqui adelante, por contemplacion del Reino, las veinte libras de pena sean diez, y no mas. Y á los Pueblos, ó Valles, que tuvieren privilegio se les guarde aquellos: y los que tuvieren quexa contra los Merinos, y sus Thenientes de agravios, cohechos, extorsiones, sinjusticias que les hayan hecho, pidan su justicia en Consejo: la qual se proverá á las partes con el rigor, y brevedad, que en tal caso se requiere.

En quanto á los Pueblos, Valles, ó tierras, que alegáren possession de no ser visitadas por Merinos, pidan justicia en Consejo, citado el Fiscal, y Merinos. La qual declarada con brevedad, y durante el tal pleito, y por contemplacion del Reino cesse la visita del tal Merino, por tiempo, y espacio de dos meses: dentro de los quales se declare la dicha causa: á lo menos para el articulo del interin.

Que en las tierras, ó Lugares, ó Valles donde el Merino pudiere visitar, visite cada año una vez tansolamente, y no mas.

Que en las Villas, ó Lugares, ó Valles donde huviere pesos, y medidas en el Concejo, estando aquellas referidas en la cabeza de la Merindad, y mostrando testimonio de Escrivano público, de como están referidas, y selladas

en la cabeza de la dicha Merindad, siendo el testimonio de tres años de tiempo, ó menos, el Merino refiera los pesos, y medidas de la tal tierra, Valle, ó Lugar, con los pesos, y medidas del tal Concejo, y no con las que el tal Merino llevâre.

Que los pesos, y medidas, que fueren condenados conforme á las Ordenanzas, si el condenado apeláre, no queden en poder del Merino, sino en poder del Alcalde, ó Jurado que hiciere la tal condenacion: el qual dicho Alcalde, ó Jurado lleve, ó embie con persona fiel los dichos pesos, y medidas al Consejo, para que se provea justicia dentro de seis dias primeros siguientes.

Que por faltas pequeñas no hagan los Merinos vexaciones á las partes: y qual sea la falta grande, ó pequeña, quede al alvedrio de los del Consejo.

Que apelando la parte condenada, se le otorgue la apelacion, y no se execute la tal condenacion, pendente aquella: y en tal caso se embien las medidas al Consejo, como está dicho, lo qual se haga á costa de el caido.

Que el Merino no pueda visitar los pesos, y medidas, sino á los que hacen oficio de comprar, y vender con los tales pesos, y medidas. Y á los que los tienen en sus casas para su servicio, si se hallâren tenerlas faltas, se enmienden, si se pudieren enmendar: y si no se pudieren enmendar, se quebranten, para que se quite la ocasion de usar mal de ellas.

Los quales dichos Capitulos se mandan assi guardar por contemplacion del Reino, y bien, y provecho de él: y que el Merino, ó Theniente, que contraviniere á esto, en todo, ó en parte, sea privado del oficio, y desterrado del Reino por tiempo de seis meses precissos, y veinte ducados para la Camara y Fisco de su Magestad, y costas, y interesses de la parte.

LEY II.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LAS VISITAS DE LOS MERINOS DE LOS pesos, y medidas, y que la puedan hacer una vez al año.

Por la Ley 2. §. 1. lib. 2. tit. 6. de la Recopilacion está dispuesto, que en los casos que los Merinos, ó sus Thenientes pudieren ir á hacer las visitas de pesos, y medidas, no pueden ir mas que sola una vez al año; con que es visto les está permitido poderla hacer cada año, sin que esto se pueda minorar, conforme al tenor de la dicha Ley. Y siendo esto assi, y haviendo estado en su debida observancia la dicha Ley, se nos há representado, que la Valle de Longuida há pidido en el Real Consejo de este Reino, que se manden observar unas sentencias pronunciadas por el año passado de 1603. á su instancia, y contra el Merino de la Merindad de Sanguessa, donde está comprehensa, en que se mandó, que el Merino de la dicha Merindad no saliesse á hacer las tales visitas, sino es de tres á tres años. y se mandó assi:: todo lo qual es en conocida quiebra de la dicha Ley, y su observancia, y de no tener su entero cumplimiento, se siguirian grandes daños, y perjuicios de los Naturales de este Reino, passageros, y viandantes: Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar dár por nulos todos los autos, y decretos proveidos por vuestro Consejo en esta razon, y que la dicha Ley se observe, y guarde, sin embargo de lo proveido por ellos; y que lo hecho en este caso no le páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1662. Ley 10.

A esto vos respondémos, que se guarden las Leyes, que en esta razon hai, y lo hecho contra ellas no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia para lo adelante. Decreto.

LEY III.

MERINOS PONGAN LOS THENIENTES A SU VOLUNTAD.

Tudela. Año de 1538. Peticion 17. Ordenanzas viejas.

Por quanto por Visita pareció, que algunas veces los Merinos ponian Thenientes personas de mal vivir, que hacian cohechos, y vexaciones por los Pueblos: vuestra Magestad mandó, que quando algun merino pusiere Thenientes, que sirvan por él, los nombre ante los del Real Consejo, y lo ponga á su contentamiento, y no de otra manera, en lo qual pretenden se les há hecho agravio. Suplican lo mande remediar.

Decreto.

Con acuerdo de nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, por repara de agravio ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante los Thenientes de Merinos, que huviere en este Reino, sean á voluntad de los Merinos, y ellos los pongan. El Conde de Alcaudete.

LEY IV.

QUE SE GUARDE LA LEY I. Y LOS THENIENTES SEPAN LEER, Y ESCRIVIR, y no lleven varas sino donde se há acostumbrado, y sea con diferencia.

Estella. Año de 1567. Ley 44.

En el Capitulo 91. de las Cortes del año de 65. está puesta orden, cómo han de usar los Merinos, y sus Thenientes de sus oficios. Suplicámos á vuestra Magestad, mande se guarde la dicha Ley, y añada: que los que fueren puestos por Thenientes de Merinos, sean personas que sepan leer, y escrivir: y que no traigan vara de Justicia donde no pueden, ni suelen traherlas: y que en los Lugares que pueden, y suelen traher vara de Justicia, sean conocidas, y diferenciadas de la vara de Justicia, que los Alcaldes ordinarios en los Pueblos suelen traher.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY V.

QUE LAS VARAS DE LOS MERINOS, Y SUS THENIENTES SE DIFERENCIEN de los Alcaldes.

Pamplona. Año de 1569. Ley 15.

En el Capitulo 44. de las ultimas Cortes, que en el año de 67. se celebráron en la Ciudad de Estella, se ordenó: que en los Lugares que los Merinos, y sus Thenientes pueden, y suelen traher vara de Justicia, fuessen conocidas, y diferenciadas las varas, que los Merinos, y sus Thenientes tragessen de la vara de Justicia, y que los Alcaldes ordinarios en los Pueblos suelen traher. Y lo mismo conviene se ordene en las varas, que los Almirantes, y sus Thenientes han de llevar, en que sean mas gruesas, que las que los Alcaldes ordinarios llevan para que sean diferenciados, y conocidos. Suplicámos á vuestra Magestad mande, añadiendo á la dicha Ley de Estella ordenar, y ordene, que los dichos Almirantes, y sus Thenientes, donde pueden, y acostumbran llevar las varas, las lleven mas gruesas, y diferenciadas, de la vara de Justicia que los Alcaldes ordinarios en los Pueblos suelen traher.

Decreto.

A esto respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y los Alcaldes ordinarios de los Pueblos lo hagan assi cumplir.

LEY VI.

MERINOS, NI SUS THENIENTES NO LLEVEN DERECHOS POR HACER sus Visitas.

Tudela. Año de 1583. Ley 59.

El Theniente de Merino de la Ciudad de Estella, y de las otras Merindades del Reino, tomando en su compañia un Escrivano ván á todos los Pueblos de su Merindad: y socolor de visitas de pesos, y medidas llevan de cada Pueblo quatro reales para sí, y cada otros quatro reales para el Escrivano, que haya culpa, ó no haya: y aunque el Pueblo sea de muy poca poblacion. Y desta manera se há visto llevar de diferentes Pueblos mas de cinquenta reales al dia, y dán mucha molestia, y vexacion á los Pueblos. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que pues los Merinos por sus oficios llevan salarios: y demás de ello las penas que incurren los Pueblos, ó particulares que tienen medidas, y pesos defectuosos, conforme á las Leyes del Reino, ordene, y mande, que ellos, ni sus Thenientes, ni los Escrivanos que con ellos anduvieren, no lleven derechos ningunos por hacer las visitas de pesos, y medidas, sino las penas en que incurrieren los culpados, conforme á las Leyes de el Reino, so muy graves penas.

Decreto.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY VII.

EN CADA MERINDAD NO HAYA MAS DE TRES THENIENTES DE MERInos, y Patrimoniales, ni hagan mas de sola una visita al año.

Pamplona. Año de 1586. Ley 42.

Aunque por la Ley 28. del año de 1572. está proveído que no haya mas de un Substituto Patrimonial en cada territorio, ni hagan en cada un año mas de una visita de los caminos que hai que remediar en cada Pueblo. Pero no se guarda, antes se há contravenido, y contraviene, y dello resulta daño á los Lugares deste Reino por los derechos que pagan á los tales Substitutos. Y convernia que no solamente se proveyesse de alguna pena, y rigor para los que contravienen, pero que tambien se ordenásse, y mandásse lo mismo acerca de los Thenientes de los Merinos, y las visitas que ellos hacen. Y porque parece que no hai necessidad de que en cada territorio haya un Substituto Patrimonial, y bastaria que en cada Merindad, que huviesse uno, y tambien otro Theniente Merino, y no mas. Suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande, que los Merinos no tengan en su Merindad mas de un Theniente, ni en ella haya mas de un Substituto Patrimonial. Y que mandando guardar la dicha Ley del año 72. señaladamente en lo que dispone, que no se haga en cada un año mas de una visita en cada Pueblo por los Substitutos Patrimoniales, ni lleven mas derechos de los que allí se ordenan. Ordene, y mande, que lo mismo, y no otra cosa hagan los Thenientes de Merino: y que el que excediere se le ponga pena de quatro ducados por cada vez: la mitad para el acusador, y la otra mitad para el Pueblo, donde se reiteráre la tal visita: y que esta pena la execute, y pueda executar el Alcalde, si le huviere en el tal Pueblo, y si no los Jurados. Y para que en esto no pueda haver, ni haya fraude, mande, que las tales visitas se hagan con assistencia del Alcalde, ó un Jurado de cada Lugar. Y tambien ordene, y mande, que los tales Thenientes de Merinos residan en las Cabezas de Merihdades, y lo mismo hagan los Substitutos Patrimoniales.

Decreto. *A esto os respondémos, que de aqui adelante no haya en cada una de las Merindades de este Reino mas de tres Thenientes de Merinos, y otros tres Substitutos Patrimoniales. Y que los dichos Substitutos Patrimoniales hagan sola una visita de caminos, y passos en cada un año, so pena de diez ducados por cada vez que hicieren lo contrario: la mitad para nuestra Camara, y Fisco, y la otra mitad para el Denunciador; y entiendese esto de esta visita para poder llevar derechos de ella: pero que no los llevando puedan hacer todas las que quisieren. Y la dicha pena la puedan executar los Alcaldes ordinarios de las Villas, ó Valles, donde se contraviniere á esta Ley. Y querèmos, y mandámos, que las visitas que hicieren los dichos Substitutos se hagan con assistencia del Alcalde, ó Jurado del Pueblo, ó Lugar visitado. Y que por esta Ley no se entienda, que haya de haver Thenientes de Merino donde no los há havido hasta ahora.*

LEY VIII.

LOS THENIENTES DE MERINOS, NI SUBSTITUTOS PATRIMONIALES NO lleven mas derechos de los que permiten las Leyes, so ciertas penas.

Pamplona. Año de 1608. Ley 24. Por la Ley 59. del año de 1583. se mandó, que los Merinos, ni sus Thenientes no llevassen derechos ningunos por hacer las visitas de los pesos, y medidas, sino solas las condenaciones en que incurriessen los culpados. Y por lo mismo en la Ley 42. de las Cortes del año de 1586. se ordenó, y mandó, que los Substitutos Patrimoniales tampoco pudiessen hacer sino solo una visita en cada un año, ni llevar mas derechos de los que dispone la Ley 28. de las Cortes del año de 1572. que es quatro reales por dia, aunque se visiten muchos Lugares en un dia. Y por no haverse puesto ningunas penas en la dicha Ley, no las han guardado, ni guardan los unos, ni los otros: porque los Thenientes de Merinos llevan los derechos que les parece: y los Substitutos Patrimoniales llevan un Escrivano, y visitan, y pueden muy bien visitar en cada un dia cinco, ó seis Pueblos, y de cada uno de ellos llevan ocho reales: y demas desto comen á costa de los mismos Pueblos. Y assi en cada Lugar tienen yá ocho reales por situacion, y renta ordinaria, que es un excesso grandissimo, sin atender á que se remedien, y aderecen los malos passos, ni darseles nada por ello, sino solo cobrar su dinero. Porende suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandarlo remediar: y en remedio de ello provea, y mande, con rigor: que guarden las sobredichas Leyes: y á los Thenientes de Merinos, y Substitutos Patrimoniales, y á los que contravinieren á ellas, por cada vez se ponga de pena seis meses de suspension de oficio, y de cada treinta libras: las quales apliquen la tercera parte para la Camara, y Fisco de su Magestad: y la otra tercera parte para el denunciador: y la otra tercera parte para el Alcalde, ó Juez que los condenáre.

Decreto. *A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY IX.

LOS THENIENTES DE MERINOS QUE FUEREN NOMBRADOS, SEAN Escrivanos Reales hasta las primeras Cortes.

Pamplona. Año de 1608. Ley 27. En la Merindad de Estella han acostumbrado, y acostumbran los Thenientes de Merinos de hacer, y recibir informaciones sumarias, assi de oficios, como á pedimento de partes, y llevan consigo un Escrivano. Y como por la mayor parte estas informaciones suelen ser de gente pobre, y en casos leves,

vienen á ser los derechos de las informaciones muy grandes. Y seria en beneficio de la gente pobre, que en esto huviesse algun remedio, ó moderacion. Y la que há parecido ser conveniente es, que assi como los dichos Thenientes de Merinos se hacen Escrivanos para efectuar las executiones, y mandamientos executorios, que les entregan, se hiciessen tambien Escrivanos Reales, para hacer las dichas informaciones, y las visitas que hacen de pesos, y medidas: porque con esto seria mucho menor la costa, y gasto que harian. Porende suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que en las Merindades, donde los tales Thenientes de Merinos tienen facultad de recibir las dichas informaciones hayan de ser, y sean Escrivanos Reales para recibirlas.

A esto vos respondémos, que de aqui adelante los Thenientes de Merinos, que fueren nombrados, mandámos, que sean Escrivanos Reales, y que esto sea hasta las primeras Cortes. Decreto.

L E Y X.

SE PERPETUA LA LEY ANTECEDENTE.

En la Ley 27. de las mismas Cortes tambien se proveyó hasta estas, que los Thenientes de Merinos, fuessen tambien Escrivanos Reales: y pues las causas que movió al Reino á pidir aquello que están allí referidas son tales, que prueban convenir, que lo mismo se guarde aldelante. A vuestra Magestad suplican mande, que aquella Ley sea perpetua, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1612. Ley 39.

A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

L E Y X I.

QUE LOS MERINOS, NI OTRAS PERSONAS QUE TOMAREN ALARDES DE la gente, y armas lo hagan sin costa de los Pueblos, y los Merinos no lleven mas derechos de los acostumbrados.

De pocos dias á esta parte, por mandado del Ilustre Conde de Aramayona Visso-Rey de este Reino, los Merinos, y sus Thenientes, ó otras personas á quien el dicho Visso-Rey lo comete, han salido por el Reino á alistar la gente, y armas, que se hallan en los Lugares dél: y han pretendido, y pretenden algunos dellos, que este ministerio le deben de hacer, á costa de las personas que han de ser alistadas, y de sus Pueblos: y han llevado por ello algunos comidas, y otros dineros en mas, y menos cantidad, á su alvedrio. Y porque esto puede ser introducion para aldelante de mala consequencia, conviene, que se repare: y que pues las tales personas se honran con las tales comissiones, y las procuran, quizá para alegarlas por servicio, y adelantar con esto sus pretensiones, se mande, que á sus costas hagan los tales alardes, y listas, señaladamente los Merinos, que llevan salario añal de vuestra Magestadtad por razon de su dicho oficio, y no á costa de los Pueblos á quien les basta la que hacen con sus personas en salir á donde se les manda, dexando por ello, y servir á vuestra Magestad, sus casas, y ocupaciones. Porende piden, y suplican á vuestra Magestad lo mande assi proveer, y poner alguna pena á los que lo contrario hicieren, que en ello recibirán merced. Pamplona. Año de 1612. Ley 14.

A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo suplica, y no lleven los Merinos, ni sus Thenientes mas derechos de los acostumbrados. Decreto.

TITULO VII.

Del Thesorero, del Reino, y sus Recibidores.

LEY I.

QUE LOS RECIBIDORES NO DEN A CENSO VAGOS, NI BARBACANAS.

Los Recibidores de vuestra Magestad han dado, y dán á censo, y tributo á las personas que dellos lo quieren tributar, y censar las murallas, y barbacanas, y vagos de ellas en las Ciudades, Villas, y Lugares, que por mandado de vuestra Magestad han sido derribados, no teniendo de vuestra Magestad tal poder, ni facultad, ni podiendo, ni debiendolo hacer en agravio de dichas Ciudades, Villas, y Lugares. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar. Pamplona. Año de 1529. Peticion 72. Ordenanzas viejas.

Con acuerdo, y deliberacion del nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo, ordenámos, y mandámos, que entretanto que nuestros Recibidores no muestren ante nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Real Consejo, la razon, y facultad que tienen para tributar, y censar los dichos vagos, y barbacanas, que no dén vagos ningunos á censo, ni en otra manera alguna á nadie. Conde de Alcaudete. Decreto.

LEY II.

QUE RESIDAN LOS RECIBIDORES EN LAS CABEZAS DE MERINDADES, ó tengan en ellas personas en su lugar.

Los Recibidores de su Merindad hacen falta en no residir en las Cabezas de Merindades, donde son Recibidores. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que residan, ó alomenos tengan personas en su lugar, que residan en las Cabezas de Merindades, á quienes puedan acudir los que ván á pagar las rentas Reales, y no tengan necessidad de ir á buscarlos á otras partes. Tudela. Año de 1565. Ley 78.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY III.

QUE LOS RECIBIDORES PAGUEN A SUS TIEMPOS LAS LIBRANZAS pena de ser executados.

Las libranzas que se suelen dár sobre la provission de acostamientos, y de otras mercedes, que vuestra Magestad tiene hechas, y hace, y lo repartido del vinculo del Reino no se suele pagar con la brevedad, que es razon: y les tienen la paga por mucho tiempo: y algunas veces se escusan los Recibidores Estella. Año de 1567. Provission 1.

diciendo, que tienen orden de vuestro Visso-Rey, que no paguen tan presto. En lo qual las partes interessadas reciben daño. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, que las dichas libranzas se dén á su tiempo debido, y se paguen por los Recibidores sin dilacion: y especialmente lo repartido de el Vinculo del Reino se dén á los tiempos, que el otorgamiento del servicio dice, y que no pagandose las libranzas en sus tiempos, puedan ser executados los Recibidores, y que vuestro Visso-Rey, ni el Real Consejo, ni otri no impidan el dár de las libranzas, y pagar aquellas.

Decreto. *Que se haga assi como el Reino lo pide en el susodicho capitulo, guardando las Leyes, y Ordenanzas, que sobre lo contenido en él hai.*

LEY IV.

QUE LOS RECIBIDORES, NI SUS THENIENTES, NI OTROS NO LLEVEN derechos algunos de las cosas que se trahen á vender.

Pamplona. Año de 1686. Ley 18. Por la Ley 30. de las Cortes de esta Ciudad del año passado de 1580. se proveyó, y mandó, que los Substitutos Patrimoniales, ni otro alguno por orden del dicho Patrimonial no puedan llevar, ni lleven en la Ciudad de Estella cosa alguna por derechos de Castillage, ni por otra via de la cargas de vidrios, platos, y otras cosas contenidas en la dicha Ley. Y contraviniendo á esto, el Recibidor de la dicha Ciudad, y su Theniente de los que llevan vidrios, ollas, gamellas, y otras cosas de barro, y fusta, suelen tomar de cada carga una, ó dos piezas, las que mejor les parece, aunque los dias sean francos, y de mercado. Lo qual es imposicion muy perjudiciable, y dañosa, y contra toda razon y derecho, y causa de impedirse la contratacion en la dicha Ciudad, y en los otros Pueblos donde se pretenda hacer lo mismo. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande, que los Recibidores, ni sus Thenientes, ni los Substitutos Patrimoniales, ni Fiscales, Bailes, Prebostes, Justicias, ni Almirantes, ni otra ninguna persona en la dicha Ciudad de Estella, ni en las otras Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino, no hayan de llevar, ni lleven las cosas susodichas, ni hagan semejantes vexaciones, so pena de cinquenta libras, la mitad para el Fisco de vuestra Magestad, y la otra mitad para el denunciador: y que los puedan executar qualesquier Alcaldes ordinarios, como se dispone por la dicha Ley.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide, como no tengan privilegio, ó sentencia passada en cosa juzgada, y declarada en juicio contradictorio, las personas que suelen llevar los derechos, en este capitulo contenidos para llevarlos.*

LEY V.

QUE LOS RECIBIDORES EMBIEN A LOS PUEBLOS LA RAZON DEL repartimiento de los Quarteles, y no lleven Cedulages.

Pamplona. Año de 1576. Ley 20. Quaderno 1. Por no embiar los Recibidores el testimonio de lo que á cada Pueblo, ó Valle cabe pagar del otorgamiento del servicio de Quarteles, no tienen la claridad que conviene, para hacer el repartimiento de lo que deben pagar. Y conviene que ante todas cosas se les embie la dicha razon, y testimonio firmado de los Oidores de Comptos, especificando lo que verdaderamente cabe á cada Ciudad, Villa, ó Lugar, ó Valle, y á qué tandas, ó tiempos se há de pagar, para que estén apercividos, y tengan cuenta de tenerlo cogido para el dicho tiempo. Porque de no haverse guardado esta orden, reciben mucha

vexacion, y daño. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que los dichos Recibidores embien la dicha razon firmada de los Oidores de Comptos á cada Ciudad, Villa, ó Lugar, ó Valle, como dicho es. So pena, que no lo haciendo assi, no sean los Pueblos, ni Valles obligados á tener cogido el dinero, ni ser executados por ello. Y que tampoco puedan llevar cedulages, ni otros derechos, como está mandado por Leyes del Reino: y que esto guarden, y cumplan, so pena de ser suspendidos del oficio, y salario por tiempo de un año.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY VI.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LOS DERECHOS QUE HAN LLEVADO LOS Recibidores de la Merindad de Pamplona con titulo de Cedulages, y Colectages del Quartel de Alcavala á las siete Cendeas de la Cuenca de Pamplona.

Por la Ley 5. tit. 12. lib. 1. de la nueva Recopilacion está dispuesto, y ordenado, que los Thesoreros, Recibidores, y Colectores de Quarteles, y Alcavalas de este Reino, y cada uno, y qualquiera de ellos, segun les toque, y pertenezca, y so pena de cinquenta ducados por la primera vez, aplicados la mitad para la Camara, y Fisco, y la otra mitad para el acusador; y de cien ducados por la segunda, y perdimiento de su salario de un año, que ahora, ni en tiempo alguno, no lleven derechos ningunos de cartas de pago, cedulages, ni otras por, la cobranza de Alcavalas, Quarteles, ni otro servicio, y que los Recibidores reciban los dichos Quarteles, y Alcavalas de las dichas Villas, y Lugares, por la mesma forma que los recibian, al tiempo que pagaban cedulages, y siendo esto ansi en contravencion de la dicha Ley, el Recibidor, y Cogedor de dichos derechos de la Ciudad de Pamplona, han cobrado, y llevado de las siete cendeas de la Cuenca de la dicha Ciudad, con pretexto de cedulages, y colectages á respecto en unos de quatro tarjas, por cada mesada Real, y otras tres tarjas, y media; y porque se han resistido algunos á no dár estas dichas cantidades, no han querido recibir la principal de Quartel, y Alcavala, y dado lugar á diferencias, disensiones, y pleitos; lo qual há sido, y es excesso notorio, y quebrantamiento de la Ley citada; y no es justo que se repitan los agravios sobre Ley, que deben los dichos Ministros executar, y nunca puede aprovecharles la ignorancia quando por obligacion tienen jurado su cumplimiento, y los contraventores son Ministros publicos, y han incurrido en las penas de la dicha Ley; y poco aprovecha ponerlas, sino se executan: Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado por el Recibidor, Colector, y Cobrador de la dicha Merindad de Pamplona, y de ningun valor, ni efecto, y que no se traiga en consequencia, sino que se observe la dicha Ley, y cumpla en todo, y por todo, segun su ser, y tenor, y en su consequencia, que se restituyan qualesquier maravedis, que con motivo, ó titulo de colectage, ó cedulage, huvieren dichos Ministros llevado de las dichas siete cendeas de la Cuenca, y que se execute contra ellos la pena de la Ley, para que en adelante les sirva de enmienda, y á otros de exemplo, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c. Corella. Año de 1695. Ley 15.

Hagase como el Reino lo pide, y damos por nulo, y ninguno todo lo hecho, y obrado, y mandámos, que no se traiga en consequencia en adelante. Decreto.

LEY VII.

LOS RECIBIDORES EMBIEN A CADA PUEBLO, O VALLE LA RAZON DE los Quarteles.

Tudela. Año de 1583. Ley 36.

Por la Ley 20. de las Cortes de Pamplona del año de 1576. está mandado que los Recibidores embien á cada Pueblo, ó Valle la razon, y testimonio, de lo que les cabe, y deben pagar del otorgamiento del servicio de quarteles, firmado de los Oidores de Comptos: y que no puedan llevar los dichos Recibidores cedulages, ni otros derechos so reclas penas: y la dicha razon embien debaxo de nombre de quarteles sin mas claridad. Y comó los Pueblos, ó Valles no entienden la dicha cuenta, y pagan lo que les piden los Porteros; y muchas veces quedan defraudados: y se há entendido, que los Recibidores incluyen en la dicha razon, y testimonio, los dichos cedulages, y otros derechos injustos. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que los dichos Recibidores de aqui adelante embien la dicha razon, y testimonio, firmado de los Oidores de Comptos, narrando en él quantos quarteles caben á los dichos Pueblos, ó Valles, y quantos ducados, reales, y tarjas montan los dichos Quarteles, especificando cada cosa en particular, sin incluir en los dichos Quarteles cedulages, ni otros derechos, para que no haya fraude, ni engaño, so las penas contenidas en la dicha Ley, y otras mayores.

Decreto.

Visto el sobredicho Capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY VIII.

LOS RECIBIDORES QUE ORDEN DEBEN TENER CON LOS PUEBLOS, y Valles, y tambien los Porteros que embian en la cobranza de los Quarteles.

Pamplona. Año de 1608. Ley 9.

Por Leyes de este Reino está ordenado, y mandado, que los Recibidores hayan de embiar, é embien á los Pueblos, y Valles de este Reino razon, y testimonio firmado por los Oidores de Comptos del repartimiento que se les hace de los Quarteles, y Alcavalas, que deben pagar: y que no haciendolo esto, no pudiessen ser executados, ni obligados á pagar, como parece por la Ley 20. de las Cortes de el año 1576. y por la Ley 36. de el año de 1583. mandando expressamente que se diesse la dicha razon en ducados, tarjas, y cornados. Y esto se hizo por quitar los fraudes, y engaños que puede haver, en cargarse á los Pueblos los cedulages, que les llevában, y que los executores no les hiciessen pagar mas de lo que los Pueblos, y Valles deben. Y por no haverse hecho esto despues acá sino muy pocas veces, há resultado en mucho daño, y costa de los Pueblos: porque los executores suelen cobrar, y cobran mas de lo que se debe, y esto se vé claramente; porque haciendo una vez la paga de un tercio, sube para el otro tercio el executor la cantidad, y cobra socolor de Quarteles, y de sus derechos, lo que se le antoja; porque como los Jurados de los Pueblos se mudan, no pueden saber, ni tienen cuenta con lo que está pagado, y assi vienen á pagar mucho mas de lo que les cabe, segun el otorgamiento, que está hecho. Y porque esto tiene muy grande necessidad de remedio, para que le haya: suplicámos á vuestra Magestad mande so alguna pena, que los Recibidores cumplan con dár los dichos testimonios, y no dén mandamientos generales á los Porteros, que fueren á la cobranza de los dichos Quarteles, y Alcavalas, sino que pongan en ellos inserta la razon, y testimonio de lo que en particular debe cada Pueblo, ó Valle en cada un tercio, en ducados, tarjas, y cornados por menudo: y que todas las executiones que hicie-

ren con los dichos mandamientos generales, y sin inserir en ellos los dichos testimonios en la forma sobredicha sean nulos, y de ningun valor, y no puedan por ello llevar derechos algunos, ni los lleven, so pena de bolverlos con el quatro tanto: y que si excedieren de esto los puedan prender qualesquier Alcaldes de los Pueblos, ó Valles, y embiarlos á las Carceles Reales: y que assi bien qualquier Escrivano Real los pueda compeler á requisicion de los Pueblos, y á que exhiban los dichos mandamientos, y saquen una copia, ó treslado de ellos, para que se vea si se cumple con el tenor de las dichas Leyes, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondemos, que en lo que disponen las Leyes en esta peticion referidas, cerca de las Valles, y buenas Villas, que los Recibidores les embien la razon de lo que les cabe, y han de pagar de Quarteles, y Alcavalas, se há guardado, y guarda, y se manda que se guarde: pero lo que dicen las dichas Leyes, que tambien se haga lo mismo con los Lugares, y Pueblos de las Valles se há entendido, que no se puede guardar, ni cumplir, porque ni los Oidores de Comptos, ni los Recibidores no pueden saber quanto cabe á cada Pueblo, y Lugar de la Valle. Porque los Diputados de cada Valle suelen, y deben repartir á cada Lugar de él, lo que há de pagar, y le cabe, y cobrar aquello por sus Colectores, ó los que los Recibidores á falta suya de no los querer ellos nombrar nombráren. Y como los que han de pagar el Quartel en un otorgamiento, pueden ser mas, ó menos que en el otro, y las haciendas, y bienes de que se paga tambien crecen, ó se menguan de un otorgamiento al otro, no se puede saber en cierto lo que há de caber á cada Lugar, sino es haciendose el repartimiento por los dichos Colectores. Y assi en lo que toca á los Lugares de las Valles en particular, nombrando sus Colectores para el dicho repartimiento, ó haciendo que los Recibidores los nombren, y lleven un sueldo por cada quartel, como la Ley lo dispone, no recibirá el Reino, ni los de él agravio ninguno.

LEY IX.

SOBRE LO MISMO QUE LA LEY PRECEDENTE, QUE TRATA DE LA Cobranza de Quarteles.

Pamplona. Año de 1608. Ley 20.

Aunque con las respuestas dadas á los capitulos del quaderno de Leyes, y otras réplicas que se embiáron á vuestra Magestad, se nos hizo merced; pero por la esperanza que siempre tenemos de recibirla muy mayor de la Real clemencia de vuestra Magestad, y por entender, que lo que se suplicó por los dichos capitulos vá encaminado al servicio de Dios, y al de vuestra Magestad, y al bien universal de este Reino, ha parecido suplicar lo siguiente, y suplicar á vuestra Magestad el remedio de ello.

Por el capitulo 2. del dicho quaderno se suplicó á vuestra Magestad ordenasse, y mandasse, que los Recibidores embien a los Valles, y Pueblos razon, y testimonio firmado por los Oidores de Comptos, del repartimiento que se les hacen de los Quarteles, y Alcavalas que deben pagar: y no dén mandamientos generales á los Porteros que fueren á hacer las cobranzas: y que todas las executiones, que hicieren con los dichos mandamientos generales, sean nulas, y de ningun valor, y no lleven por ellas derechos algunos: y que si excedieren de esto, los puedan prender los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, ó Valles. Y que assi bien qualquier Escrivano Real á requisicion de los Pueblos los pueda compeler á que exhiban los dichos mandamientos, y á sacar un treslado de ellos: para que se vea si se cumple con el tenor de las Leyes de este Reino. Y aunque en la decretacion que sobre esto se ha embiado se dice que aquellas se han guardado, y se mándan guardar aldelante: pero no se res-

pondé á lo demás que se suplica por el dicho capitulo, sobre las executiones que hacen los dichos Porteros. Y allende de esto, en lo que por la dicha decretacion se responde, que no se puede embiar á los Lugares, y Pueblos de las Valles el dicho repartimiento, porque ni los Oidores de Comptos, ni los Recibidores pueden saber quanto cabe á cada Pueblo, y Lugar de la Valle. En quanto á esto se advierte, que aunque la primera vez, que por los Oidores de Comptos se embia el dicho repartimiento, no se puede embiar sino lo que cabe á las Ciudades, Villas, y Valles; pero despues que por las dichas Valles se hace su repartimiento de lo que cabe á cada Pueblo de ella, yá se embia la razon de esto á los Recibidores, y conforme á ella han de embiar, y hacer las executiones. Y en este caso es muy justo, que los Recibidores embien en particular testimonio de lo que cada Pueblo debiere, para que se sepa, y entienda lo que cada uno debe pagar, y no sean executados por lo que no deben, ó tienen yá pagado: y que no se embien los dichos mandamientos generales, porque los Porteros no hagan los excessos que hacen. Y haciendose de esta manera se vendrán á comprobar el repartimiento que el Recibidor embia, con el que el Lugar tuviere, y en esta conformidad se hará la cobranza. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande, que los Porteros que fueren á hacer las cobranzas de los dichos quarteles, y alcavalas, no las hayan de hacer, ni hagan con mandamientos generales, sino llevando los roldes, y la razon en particular de lo que cada Ciudad, Villa, ó Valle debiere, firmada del dicho Recibidor: y que el dicho rolde firmado lo haya de exhibir, y exhiba á la parte executada: y no lo haciendo pueda ser compelido á ello, por qualquiera Alcalde, ó Escrivano Real; y en todo se provéa segun, y como por el dicho capitulo está pedido, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, por la conclusion de su peticion, y que esto se guarde juntamente con lo que antes está respondido.*

LEY X.

LOS RECIBIDORES, Y PORTEROS COMO HAN DE HACER LA COBRANZA de los Quarteles, y dár los descargos.

Pamplona. Año de 1624. Ley 34. Tambien decimos, que hai grandes quexas contra los executores, y Porteros, que entienden en la cobranza de los Quarteles, y Alcavalas, porque cobran lo que les parece sin cuenta, ni razon suficiente, y los Lugares mayormente pequeños, ni saben lo que deben, ni lo que les cabe, y les llevan dietas por las esperas que hacen, y convernia se hiciesse Ley con los Capitulos siguientes.

Primeramente, que los Porteros que entendieren en la dicha cobranza hayan de entregar á las Villas, y Valles una razon fé haciente de lo que les cabe, especificando los meses, y quanto cabe por cada uno de ellos al Pueblo, Villa, ó Valle, porque con esto sepa cada uno lo que debe, y á qué plazo, y que el Portero, que sin haver entregado la razon dicha empezáre á cobrar, incurra en pena de ducientas libras por la primera vez, y perdimiento de los derechos, y por la segunda sea doblada la dicha pena.

Item, que ninguno de los dichos Porteros pueda llevar dietas algunas, ni otro interesse por las esperas que hacen, ni en otra consideracion alguna: menos por la cobranza principal de Quarteles, y Alcavalas, so pena de restituírlo con el quatro tanto.

Item, que los descargos que dieren no hayan de ser á buena cuenta, como lo hacen, sino expressando el mes por cuya cuenta se paga, y lo que está recibido á esta cuenta, y lo que se debe, y todas las veces que se halla-

ren descargos sin esta especificacion, el Portero que los huviere dado incurra en pena de cinquenta ducados por cada uno, aplicada la mitad al denunciante, y la otra mitad á la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y se execute inviolablemente, y incurran los Recibidores que dieren descargos sin la dicha especificacion de lo que recibieren por cuenta de los dichos Quarteles, y Alcavalas, en pena de veinte ducados. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer ansi por Ley, que en ello, &c.

Que se haga como el Reino lo suplica, con que la pena del primer capitulo sea de cien libras, y perdimiento de los derechos: y la pena de el ultimo capitulo sea de quince ducados respecto de los Porteros, y de diez ducados en quanto á los Recibidores. Decreto.

LEY XI.

SOBRE QUE SE RESTITUYAN A LA THESORERIA SIETE MIL DUCADOS que se sacáron de ella.

Con ocassion de pagar el salario del Licenciado Gonzalo de Aponte, que visitó por mandado de vuestra Magestad los Tribunales Reales de este Reino, se sacáron de la Thesoreria General de él siete mil, y mas ducados, de que há resultado, que los que tienen qué cobrar en ella no cobran, ni tienen efecto las mercedes que vuestra Magestad, usando de su Real grandeza á los Naturales de este Reino ha hecho: y porque la intencion de vuestra Magestad entendemos que es, que tengan entero efecto las situaciones que há sido servido de señalar á los acostamientos, y mercedes, nos há parecido suplicar á vuestra Magestad con toda humildad se sirva de que esta cantidad buelva á la Thesoreria, porque de otra suerte no há de haver en ella con qué se paguen las mercedes, que en primer lugar deben ser pagados, y vernia á ser dañoso á los que los tienen el haver havido la dicha visita contra la intencion Real de vuestra Magestad, de cuya grandeza, y clemencia esperámos, que las ordenes que dió para que se pagasse el dicho salario, no quiso fuessen en perjuicio de terceros, que tienen estas mercedes, sino que este salario de el Visitador se pagasse de otras rentas de vuestra Magestad; y de la suerte que se podrá soldar esta quiebra es, que la dicha cantidad, ora sea del dinero que de este Reino se lleva al de Castilla de lo procedido de las Bulas, y Subsidio, y Escusado, ora de las condenaciones que resultáren de la Visita, ora de otras qualesquiera, que en los Tribunales Reales de este Reino se han hecho, ó hicieren, entregassen al Thesorero General, ó á su Regente para el dicho efecto. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad, mande proveer, como de las dichas condenaciones, ó de Subsidio, y Escusado, y Bulas, ó de otra parte, que á vuestra Magestad parezca se tome la dicha cantidad, y se meta en la dicha Thesoreria para el dicho efecto, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1617. Ley 25. y 26.

A esto vos respondémos, que nuestro Visso-Rey nos informará de lo que acerca de esto podamos hacer mas particularmente, y se proveerá sobre ello lo que mas convenga. Decreto.

Al Capitulo 26. de las Leyes de el dicho quaderno se nos há respondido: *Que el Ilustre vuestro Visso-Rey informará á vuestra Magestad acerca de lo en él contenido, y de lo que se debe hacer sobre ello, y se proveerá lo que mas convenga:* y aunque con esta respuesta havemos recibido singular merced, no podemos escusar de hacer nueva instancia, besando los Reales pies de vuestra Magestad; porque como la cedula, en cuya virtud se pagáron los dichos siete mil ducados, no dice expressamente, que se pagasse el salario del Visitador, en perjuicio de las consignaciones que tienen por merced de vuestra Magestad algunas personas, no nos avemos persuadido á que proceda de su Replica al capitulo precedente.

Real intencion, que el dicho salario se pagasse, quitando á los particulares el derecho que tienen mediante la merced que de la grandeza de vuestra Magestad recibieron, y lo que entendémos es, que se entendió mal la dicha cedula, y sobrecarta della, por quien pagó el dicho salario, y ordenó, que se pagasse en su execucion: porque para quitar un derecho como el dicho, parece que havia de haver clausula sin embargo, ó otra que declarasse haver querido vuestra Magestad anteponer el dicho salario á los acostamientos, y mercedes que se dexan de pagar por haverse sacado del dinero consignado los dichos siete mil ducados, con que es justificada la suplica, que con toda humildad hacemos en el interin, que vuestra Magestad se sirve de declarar en esto su Real animo, y voluntad, para que como es justo la obedezcámos, y cumpliendola, nos postrémos á sus Reales pies de vuestra Magestad, para suplicalle nuestros favores, y mercedes, dando ocassion para que vuestra Magestad exercite su Real, y natural grandeza. Atento lo qual Suplicámos á vuestra Magestad, mande proveerlo en el dicho Capitulo referido, ó bien declare, si el dicho salario havia de ser preferido á los dichos acostamientos, y mercedes, para que en caso de no se entender ansi, podamos pidir justicia contra quien libró, y pagó los dichos siete mil ducados, hasta que se restituyan á la Thesoreria, que en ello recibirá este Reino muy grande merced.

Decreto. *Respondémos, que está bien lo proveído.*

LEY XII.

LOS VIRREYES NO SAQUEN DE LA THESORERIA CANTIDADES algunas que estén asignadas para los Naturales por la nomina.

Pamplona. Año de 1617. Ley 53. Algunas personas nobles tienen librado su sustento en los acostamientos, y mercedes, que en gratificacion de servicios proprios, y de sus passados, vuestra Magestad les há concedido, y por esta razon nunca los Virreyes que há havido en este Reino han librado cantidades algunas en el Thesorero General, ni su Regente; porque las que á su poder llegan, están dedicadas, y consignadas para pagar los dichos acostamientos, y mercedes: porque si lo contrario hiciessen, y se sacasse el dinero para otros efectos, seria en perjuicio de las personas que vienen en la dicha nomina, que es justo tenga aparejada execucion, pues es libranza de vuestra Magestad. Por lo qual, suplicámos á vuestra Magestad mande, que los Virreyes que huviere en este Reino, no puedan librar cantidades ningunas en el Thesorero General, y su Regente, aunque sean con clausula, sin embargo se obedezcan, y no se cumplan: ni los Oidores de Comptos passen las tales partidas, que en virtud de las dichas libranzas se pagáren; por ser esto, como dicho está, contra la dicha nomina, y sus situaciones, y que se guarde inviolablemente la nomina, y aquella tenga aparexada execucion, para las personas en ellas nombradas, que en ello recibirá merced.

Decreto. *A esto decimos, que si algunas libranzas se han dado por nuestro Visso-Rey, há sido en caso de necessidades precissas, por haver faltado la partida de los gastos extraordinarios, y se há tomado como prestado con intento de bolverlo á la Thesoreria General, haviendo dineros en los dichos gastos extraordinarios, y para aldelante proveerémos, como se dé satisfacion al Reino en lo que pide, y lo hecho no pára perjuicio, ni se traiga en consequencia.*

LEY XIII.

LOS VIRREYES NO DEN AYUDA DE COSTA EN LA THESORERIA.

Otrosi decimos, que siendo ansi que muchas de las mercedes referidas en el Capitulo precedente, no se cobran, porque no tienen cabida en las Tablas, los Virreyes han dado en librar algunas cantidades de ayuda de costa, ó salario, á los Juezes que van promovidos de los Tribunales Reales deste Reino á los de Castilla, ó quando hacen alguna larga ausencia, como se hizo con el Licenciado Francos de Garnica, en una ausencia que hizo á Madrid, y se há hecho con el Licenciado Puebla de Orejo, haviendo sido promovido para la Chancilleria de Granada librando en la Thesoreria General, en perjuicio de los acostamientos, y mercedes, siendo ansi, que vuestra Magestad suele darles ayuda de costa, para mudar su casa; y porque desto resulta daño á terceros, conviene se ponga remedio, y para ello suplicámos á vuestra Magestad, mande por Ley, que aldelante no se hagan semejantes libranzas en la Thesoreria General, y si se hicieren se obedezcan pero no se cumplan, y que los Oidores de Camara de Comptos, no las passen en quenta, y que en las vacantes que huviere entren los que no tuvieren cabida en las Tablas, pues esto parece justo, que en ello reibirá merced este Reino. Pamplona. Año de 1617. Ley 54.

A esto respondémos que las libranzas en esta peticion referidas, se dieron por justas causas, y no se traiga en consequencia para adelante. Decreto.

LEY XIV.

SOBRE QUE SE BUELVAN A LA THESORERIA 700. DUCADOS DE QUE se valió el Virrey, y no se traiga en consequencia.

Sobre las rentas de las Tables Reales, que vuestra Magestad tiene en este Reino, há hecho diferentes mercedes á muchas personas, assi naturales dél, como de otros Reinos, en remuneracion de sus servicios, y de los de sus passados, de manera que exceden las mercedes á las dichas rentas Reales, y por esta razon muchas de ellas no tienen cavimiento, y con ser esto ansi, y que las dichas mercedes están especialmente consignadas en la nomina general, sin embargo algunos Virreyes han tomado de las dichas rentas algunas cantidades para las camas, y luz, y lumbre de los Cuerpos de Guardia, y el sustento de los bueyes que trabajan en el terrapleno de esta Ciudad de Pamplona, y para la paga del sueldo de los Veedor, y Contador de las obras, reparo del Palacio, y otros gastos extraordinarios, y consignado partida de siete mil ducados para los dichos gastos extraordinarios, y haviendose acudido de parte del Reino á vuestra Magestad, suplicandole fuesse servido de remediarlo, atento que las dichas rentas, por las mercedes, y donaciones que vuestra Magestad hacia de ellas á los particulares por sus servicios, y venian á ser de ellos, por la dicha consignacion, y que muchas personas de calidad tienen su principal sustento en las rentas de las dichas mercedes: consideradas estas, y otras que se representan, fué servido vuestra Magestad de mandar por su Cedula Real, que la partida de los dichos siete mil ducados no se pusiesse en la dicha nomina general: y tambien mandó despachar sus Cedulas Reales por su Consejo de Camara, mandando por ellas, que se cobrassen las dichas cantidades de los bienes de los tales Virreyes, y para ello se despachassen executorias, y ahora nuevamente el Ilustre vuestro Visso-Rey há tomado de las dichas rentas setecientos ducados para una obra, Pamplona. Año de 1621. Ley 67.

que se hace en el Palacio, y toda esta cantidad há de faltar en las dichas Tablas en diminucion de las dichas mercedes, demanera que muchas de ellas no ternán efecto, lo qual no es conforme á su Real animo de vuestra Magestad, que tenemos por cierto, que es su intento, que aquellas sean ciertas, y seguras, y assi tiene dada orden vuestra Magestad, para que de parte diferente se acuda á los gastos extraordinarios. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande, que se restituyan á las dichas Tablas los dichos setecientos ducados, y que de aquí adelante no se tomen cantidades algunas de las dichas rentas, y lo hecho no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio al Reino, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondemos, que el dinero que nuestro Visso-Rey há sacado de la Thesoreria, há sido con justa causa de necessidad, que no sufria dilacion, y con intencion de bolverlo: y assi ordenámos, y mandámos lo buelva, ó libre en parte de donde el Thesorero, ó su Theniente lo pueda cobrar, para que los que lo han de haver no reciban daño; y querémos que lo hecho aldelante no se traiga en consequencia.*

Nota. No se pone la Ley I. de este Titulo (sobre que el Thesorero, y Recebidores no lleven derechos de cedulages, ni otras cosas, por razon de cobrar Quarteles, y Alcavalas, ni otros servicios) por estár duplicada en el titulo 14. libro I. en la Ley 7. de la antigua Recopilacion, y en la presente es tambien la Ley 7.

TITULO VIII.

De los Alguaciles del Reino.

LEY I.

LOS ALGUACILES NO HAGAN VEXACION, Y MANIFIESTEN A LA Justicia las armas que tomáren, y no ronden quando ván á comissiones, si no fuere en compañia de alguno del Consejo, ó Alguacil Mayor.

Tudela. Año de 1565. Ley 98.

Los Sindicos de la Ciudad de Tudela dicen: que el Alcalde, y su Theniente, y el Justicia, y su Theniente acostumbran rondar todas las noches. Sin embargo de ellos los Alguaciles del Reino, que vienen á esta Ciudad, y están en ella con comissiones, ó en otra manera, hacen oficio de rondar, y quitar las armas á hombres quietos, y pacificos, y hacen muchas vexaciones y molestias. Lo qual es en perjuicio del Alcalde, y de los susodichos Oficiales. Y lo que peor es, que no manifiestan conforme á la Ley, las armas que toman, y las rescatan en muy excessivos precios, y lo mismo deben de hacer en las otras Ciudades del Reino, en agravio notorio de todos. Suplican á vuestras Señorias, y mercedes, sean servidos de suplicar el remedio, de manera que no ronden, á lo menos en las Ciudades de Estella, Tudela, y en las villas, que son Cabezas de Merindades, pues la Justicia ordinaria basta para hacer rondas: y la de los Alguaciles no sirve sino de vexar, y molestar injustamente á los que no podiendo evitar van á sus negocios de noche, que en ello harán lo que conviene al bien publico.

Decreto.

A esto respondémos, que los Alguaciles no hagan vexacion á nadie, y las armas que tomáren las manifiesten á la Justicia del Lugar donde las tomáren, y guarden las Leyes, que sobre ello hablan, y no ronden quando fueren solos en comissiones, sino quando fueren en servicio de alguno del nuestro Consejo, Alcalde de Corte, ó con el Alguacil Mayor del Reino.

LEY II.

QUE NO SE DEN COMISSIONES A LOS ALGUACILES DEL CAMPO, SINO á solos los Oficiales Reales Naturales.

Pamplona. Año de 1572. Ley 14.

Haviendo Alguaciles ordinarios en este Reino, para que puedan entender en comissiones, dexando de dár aquellas á ellos, se dán á los Alguaciles del Campo, y á otra gente de guerra, siendo Estrangeros, y no Naturales del Reino, ni Oficiales dél: y reciben informaciones de pesquisas, assi en la saca de trigo, como en otras cosas de que reciben daño, y agravio los Alguaciles, y oficiales del dicho Reino. Y por esta razon en las ultimas Cortes, que se tuvieron en esta Ciudad de Pamplona el año de 69. como parece por la Ley 3. de las dichas Cortes, se mandó, que el Alcalde del Exercito no fuesse en residencias, ni le diessen comissiones, ni provissiones, sino á los Naturales

de este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad, que tampoco se dén comissiones á los dichos Alguaciles del Campo, ni otra gente de guerra, ni Estrangeros, sino á solos los Naturales, y Oficiales Reales del dicho Reino.

Decreto. *A lo qual respondémos, que acerca de esto se guarden las Leyes del Reino, y si algunas comissiones se han dado á los contenidos en esta peticion, há sido por la ocupacion de los Naturales, y por su breve, y buen despacho. Lo qual todo por contemplacion del Reino, querémos, y mandámos, que no le pára perjuicio, ni se traiga en consequencia.*

LEY III.

SOBRE LO MISMO DE NO DARSE COMISSIONES A LOS ALGUACILES del Campo.

Pamplona. Año de 1576. Ley 11. Quaderno 3. Haviendo en este Reino Alguacil Mayor, y seis Alguaciles ordinarios, para que entiendan en las comissiones, y negocios del dicho Reino, se han dado, y dán algunas comissiones á los Alguaciles del Campo, como fué al Alguacil Angulo de las ultimas Cortes á esta parte, en razon de saca de trigo, y otras cosas. Lo qual es en agravio, y perjuicio de este Reino, y los Oficiales dél. Y por la Ley 14. de las ultimas Cortes, que en esta Ciudad se tuvieron haviendose pidido el remedio de este agravio, se respondió: que lo passado no parásse perjuicio, ni se traxesse en consequencia: y pues se há contravenido despues acá. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que no se dén comissiones algunas á los dichos Alguaciles, ni á otros fuera de las jurisdiciones, y Tribunales que son de este Reino.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY IV.

QUE LOS ALGUACILES QUE VAN CON LOS GALEOTES NO TOMEN Guardas, ni otra cosa alguna sin pagarla.

Pamplona. Año de 1586. Ley 21. Los Alguaciles, que llevan de este Reino los Galeotes á la Ciudad de Soria, llevan Soldados por guardas, á quienes vuestra Magestad manda pagar su salario. Y no obstante esto los Alguaciles compelen á los Alcaldes, y Jurados de los Lugares por donde passan, á que les dén mas guardas para de noche, y para sacarlos del Reyno, sin pagarles cosa ninguna. Y lo mismo hacen con las posadas, y con lo que toman de ellas se ván sin pagar nada. Lo qual es agravio. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, y provéa, y mande, que los dichos Alguaciles no hayan de tomar, ni tomen guardas, ni otra cosa alguna sin pagar lo que fuere justo.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y los Alguaciles que llevaren los Galeotes no hagan otra cosa so pena de suspension de sus oficios por tiempo de seis meses, y de pagar de sus casas lo que se debiere por esta razon.*

L E Y V.

A LOS QUE VAN A PUBLICAR LAS BULAS DE LA CRUZADA, TENEDORES de bastimentos, Alguaciles, y otros Comissarios no se les dén posadas francas, ni sin pagar.

Otrosi decimos, que algunas personas que van á los Pueblos de este Reino á publicar las Bulas de la Cruzada, y tambien Bastidores de bastimentos, Secrestadores, y Compradores de ellos, Alguaciles, y otros Comissarios, suelen pedir, y pretender, que se les dé posadas francas, que es nueva vexacion, y ocasion de muchas diferencias, por ser cosa inusitada. Porende suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande á las sobredichas personas, y á otras semejantes, que no pidan posadas francas, ni los Alcaldes, ni Regidores de los Pueblos tengan obligacion de darselas: y que aunque lleven provisiones, ó otros mandatos, aunque sean obedecidos, no sean cumplidos, ni por ello incurran en pena alguna los Alcaldes, ni Regidores, que no los cumplieren. Pamplona. Año de 1586. Ley 49.

A lo qual respondémos, que pbr contemplacion de los dichos tres Estados, que se haga como por el Reino se pide. Decreto.

L E Y V I.

LOS PUEBLOS NO SEAN OBLIGADOS A DAR POSADA FRANCA A LOS Alguaciles, que ván á sequestrar el trigo, y vino para las fortalezas, y que no se les paguen mas derechos que los del Arancel.

Los Alguaciles que van á secrestar el trigo, y vino, que se trahe para las fortalezas, suelen compeler á los Pueblos á que les hayan de dár y dén posada franca: y demás de esto quando buelven á hacerles llevar el trigo, y vino, que no se há llevado, les hacen pagar, y llevan por sus derechos y dietas á razon de doce reales por dia. Todo lo qual es notoria vexacion, y agravio. Porende suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandarlo remediar, proveyendo, y mandando con rigor, que los dichos Alguaciles no hayan de compeler, ni compelan á los Pueblos á que les dén posadas francas, sino pagandolas por su dinero. Y en lo que toca á llevar de los derechos quando los debieren los Pueblos, tampoco los puedan llevar en el dicho caso, sino los nueve reales por dia conforme al Arancel. Tudela. Año de 1593. Ley 9.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion del Reino se manda, que se haga como por él se pide. Decreto.

L E Y V I I.

NO PUEDAN LOS ALGUACILES LLEVAR POR DIETAS MAS QUE A nueve reales por dia.

El Licenciado Ozcariz Alcalde de vuestra Corte, mandó despachar el mandamiento, que vá con esta, contra la Villa de Sanguessa, y otras Villas de este Reino, sobre la contribucion que se hizo para la puente de las Limas al tiempo que vuestra Magestad vino á este Reino. Y aunque los Naturales de él han deseado, desean, y procuran acudir con mucha voluntad, y cuidado á las cosas, que fueren de el Real servicio de vuestra Magestad en todas Tudela. Año de 1593. Ley 10.

ocasiones, mayormente en esta, que fué tan deseada en este Reino: tienen por agravio el rigor, y forma con que se despachó el dicho mandamiento, y las dietas que al Alguacil se señaláron de á doce reales por dia. Porende suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, y que en casos semejantes no puedan llevar los Alguaciles por dietas á mas de á nueve reales por dia, conforme al Arancel, que en ello, &c.

Decreto. *A esta respondémos, que por haver sido la causa tan urgente, y el tiempo tan breve, no huvo lugar de dár otra orden, para el repartimiento que se hizo. Y se manda, que para adelante no se traiga en consequencia: y que á los Alguaciles en semejantes, ni otros negocios no se les puedan señalar mas de los nueve reales de salario por dia, que por los Aranceles de este Reino está tassado.*

LEY VIII.

SOBRE QUE NO HAYA ALGUACILES DE LA CRUZADA, NI GOCEN DE exencion alguna, escrivirá el Virrey á su Magestad acudiendo los Diputados.

Pamplona. Año de 1612. Ley 11. Aunque por la Ley 49. de las Cortes que se tuvieron en esta Ciudad el año de 1586. á suplicacion de los tres Estados de este Reino, proveyó, y mandó vuestra Magestad, que á los que ván á los Pueblos de este Reino á publicar las Bulas de la Cruzada, ni á los Tenedores de bastimentos, ni Alguaciles, ni otros Comissarios, no se les dén posadas francas: y aunque lleven provisiones, ó otros mandatos para ello, aunque sean obedecidas no sean cumplidas: ni por ello incurran en pena alguna los Alcaldes, ni Regidores, que no los cumplieren: y con ser esto ansi, los Comissarios de la Santa Cruzada han dado en nombrar Alguaciles en cada Lugar, y con esto pretenden ser exentos de huespedes, y tener otras muchas exenciones, á que están obligados los demás vecinos de los Pueblos. Lo qual es en mucho daño, y perjuicio de ellos, en especial de la gente pobre; pues todo carga sobre ella. Pues por la mayor parte las personas que se nombran por Alguaciles de la dicha Cruzada, son los que mas pueden, y tienen mas caudal: y no hai necessidad de los dichos Alguaciles para el servicio, y cobranza de lo que se paga por las Bulas; pues demás de ellos tienen puestos, y nombran su Colector para esto en cada Lugar, el qual acude con lo que coge llegado su plazo. Porende piden, y suplican á vuestra Magestad mande, que de aqui adelante no haya de haver, ni haya semejantes Alguaciles, y los que están puestos no usen de sus oficios, ni hayan de tener, ni tengan exencion alguna por razon de ello, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que acudiendo á nuestro Virrey los Diputados del Reino á hacerle memoria de lo que por esta peticion se suplica, nos escrivirá, y hará relacion de ello, para que provéamos el remedio que convenga.*

LEY IX.

LOS ALGUACILES DE CRUZADA NO TENGAN EXENCIONES.

Pamplona. Año de 1617. Ley 47. En las ultimas Cortes por la Ley 11. se suplicó á vuestra Magestad, que no huviesse Alguaciles de la Cruzada en este Reino tanto porque las exenciones de que gozan, recrece daño á los demás vecinos, porque los que tienen estos oficios, de ordinario son los mas ricos, y los que mejor pueden sufrir lo honeroso, quanto porque realmente vienen á no ser de importancia

los dichos Alguaciles, pues el Colector que en cada uno de los Pueblos se nombra, tiene obligacion de juntar el dinero de las Bulas, y siendo esto ansi, se proveyó, que acudiendo los Diputados de este Reino al Ilustre vuestro Visso-Rey escriviria á vuestra Magestad, para que se proveyesse de remedio conveniente. Y porque este daño vá creciendo á causa de que se han introducido fuera de los Alguaciles, otros que llaman Diligencieros, y con esto viene haver tres exentos en cada Pueblo, que son Alguacil, Diligenciero, y Colector de Bulas, no podemos dexar de suplicar á vuestra Magestad provéa lo que en remedio de un daño tan grande conviene. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad, mande de aqui adelarde, no haya Alguacil, ni Diligenciero de Cruzada, y que quando los haya de haver, no tengan exencion ninguna, y que el Colector en cada Pueblo, haya de juntar, y cobrar el dinero de las Bulas, y haga el oficio de Alguacil, Diligenciero, y lo demás concerniente, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que acudiendo á nuestro Virrey los Diputados de el Reino de lo que por esta peticion se suplica, nos escrivirá, y hará relacion de ello, para que proveamos lo que convenga. Decreto.

LEY X.

LOS ALGUACILES SEAN NATURALES DE ESTE REINO.

Por el Capitulo segundo del Fuero General de este Reino está dispuesto, que el Rey no traiga mas de cinco hombres estrangeros en vailia, y ofrece, y jura, que partirá el bien de la tierra, no con estrangeros de otra tierra, mas con hombres Naturales de ella misma, y por el Juramento Real que vuestra Magestad tiene hecho está declarado ser Natural el que fuere procreado de padre, ó madre Natural habitante en el dicho Reino. Y lo mismo está dispuesto por muchas Leyes juradas por vuestra Magestad, y siendo esto ansi, y comprehendiendose en la general disposicion referida los oficios de Alguaciles, á pedimento de el Fiscal, el Consejo Real de este Reino há declarado, que el Alguacil Mayor debe proveer dos varas de Alguacil en Castellanos precissamente, fundandose en una Cedula Real de la Cessarea Magestad de el Señor Emperador Carlos Quinto, dada en Sevilla, en 28. de Abril de 1526. que lo manda assi; y de esta Cedula nunca el Reino há tenido noticia, ni su Magestad de el Señor Emperador la tuvo de nuestras Leyes, que hablan en esta materia, que si la tuviera se puede creer, que no fuera servido de proveer lo referido, ó si tuviera voluntad contraria, sabiendo que lo disponen las Leyes, hiciera mencion de ellas, y este Reino suplicára á su Magestad la conservacion de sus Leyes, y Fueros por reparo de agravio, y de la singular merced que siempre nos hizo, podemos colegir, se sirviera de reparar este agravio, (que por tal se dá), y aunque esto parece claro, porque uno de los fundamentos que alegó el Fiscal, y el principal de sus pretensiones, que el Alguacil solamente, es Theniente del Alguacil mayor, y ansi no es oficio el que tiene, y por esto no se comprehende en el dicho Fuero, ni en la Ley I. lib. 2. tit. 2. y en la Ordenanza 95. que es la Ley 3. del mismo titulo, y libro en las antiguas, representáraos á vuestra Magestad, que se colige ser cierta la pretension del Reino de muchas Leyes, y entre otras por la provision Real 32. del año 1562. en que por reparo de agravio representó este Reino, el haverse cometido la residencia de un Pueblo, á un letrado que no era Natural, siendo la residencia comission, y no oficio, y en las Cortes del año 1566. se quexó desto, y de que llamasse Abogado á un Letrado que no era Natural, el Consejo, y se respondió por la Ley 7. reparando el agravio, y por la provission 39. se dió por agravio el haver Substitutos Fiscales que no eran

Pamplona. Año de 1621. Ley 1.

Naturales, y se reparó, siendo assi que el Substituto Fiscal no es mas que un Theniente del Fiscal principal. Y por la Ley 14. del año 1572. se quexó el Reino, de que se diessen comissiones á Alguaciles del Campo, no siendo Naturales, y se respondió, que si se les dieron algunas comissiones ha sido por estar ocupados los Naturales, y esta es Ley expressa, que dice este caso, y en ella consiguió el Reino de su Magestad, todo lo que en este caso suplica, fuera de que en lo general se compreenden los dichos oficios, y el de los Relatores, de que habla la provission 17. del año 1558. Escrivanos Reales, Notarios Apostolicos, Oficios Beneficios, Encomiendas, Pensiones, y cosas semejantes por la Ley 4. del año 1566. en el quaderno 2. y en la provission 26. del año 1561. y ansi si la dicha cedula fué contra las Leyes, y Fueros, está reparado el agravio, como en nombre de vuestra Magestad lo ofreció el Conde de Alcaudete, siendo Virrey deste Reino, por la provission Real de 10. de Agosto del año 1532. Y si no se debe reparar ahora, y juntamente el que recibe este Reino en las dichas Sentencias. Atento lo qual suplica á vuestra Magestad, mande reparar el dicho agravio, y que todos los Alguaciles sean Naturales de este Reino, y que no se admitan en este oficio ningunos extrangeros, que en ello recibirá merced.

Decreto. *A esto vos respondémos, que lo que cerca desto esta proveído por nuestra Cedula Real, y sentencias, no es contra Ley, ni Fuero; pero por contemplacion del Reino, y por hacerle merced, querémos, y mandamos, que se haga como el Reino lo pide.*

TITULO IX.

De los Secretarios del Consejo, y Escrivanos de Corte.

LEY I.

QUE NO HAYA REPARTIMIENTO ENTRE LOS SECRETARIOS DEL Consejo.

Estella. Año de 1556. Peticion 153. Ordenanzas viejas. Temporal.

A voluntad de los Secretarios de el Consejo Real de este Reino, y por que á los del dicho Consejo les pareció proveerlo, dieron una provission poniendo nueva introducion, de que los negocios, y processos que se tratan en el dicho Consejo, se repartan entre los dichos Secretarios: & assi se hace, quitando á las partes la libertad de tomar el Secretario que quisieren: y de esto han resultado algunos inconvenientes, como son haver caído por suerte los negocios en Secretarios sospechosos á las partes, y haverse perdido hojas, & autos de processos, en mudarse de un Secretario á otro. Y por experiencia se há visto, que despues que se hace la dicha reparticion, se descuidan en los negocios, y no ponen la diligencia, y cuidado, que ponian escogiendolos las partes. Et esto es en agravio del dicho Reino, y de los litigantes. Suplican á vuestra Magestad, que los negocios, y processos del dicho Consejo no se repartan, y que los litigantes puedan escoger los Secretarios que quisieren, como antes lo hacian, sin embargo de la nueva introducion, que por la provission del Consejo se tomó.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos suspender la orden dada entre los Secretarios, hasta la proposicion de las primeras Cortes, y no mas, si entonces otra cosa no se proveyere. Duque de Alburquerque.

LEY II.

SOBRE QUE NO HAYA REPARTIMIENTOS ENTRE LOS SECRETARIOS del Consejo, Escrivanos de Corte, y otros Juzgados.

Estella. Año de 1567. Ley 31. Temporal.

En las Cortes del año de 65. se publicó, que no huviese repartimiento de negocios entre los Secretarios de el Real Consejo, ni Escrivanos de la Corte Mayor, ni de otro ningun Juzgado inferior, y que cada uno tenga libertad de escoger al que quisiere para sus pleitos, y negocios. Y se respondió, que se hiciesse como el Reino lo pidia, hasta las primeras Cortes. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que la dicha Ley sea perpetua.

Decreto.

A lo qual respondémos, que se prorroga la dicha Ley hasta las primeras Cortes.

LEY III.

SOBRE LO MISMO QUE LAS DOS LEYES ANTERIORES.

Pamplona. Año de 1569. Ley 40. Temporal.

En las ultimas Cortes de Estella se pidió, que la Ley de el año de 65. que dice, que no haya repartimiento de negocios en los Secretarios de el Real Consejo, ni Escrivanos de la Corte Mayor, ni de otro Juzgado inferior, sino que cada uno tenga libertad de escoger al que quisiere para sus pleitos, y negocios se hiciesse perpetua, y se prorrogó hasta estas primeras Cortes. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que sea perpetua la dicha Ley.

Decreto.

A esto os respondémos, que por contemplacion de el Reino se prorroga hasta las primeras Cortes.

Nota.

No están prorrogadas estas tres Leyes anteriores.

LEY IV.

SOBRE QUE DEBAXO DE CIERTAS PENAS LOS SECRETARIOS DE EL Consejo, y Escrivanos de Corte pongan de su propia mano en cada hoja el numero con su cifra.

Tudela. Año de 1565. Ley 92.

Suplicámos á vuestra Magestad, para que se eviten muchos inconvenientes, y daños que han sucedido, ordene, que los Secretarios de el Real Consejo, y los Escrivanos de Corte Mayor de este Reino, y los Escrivanos de qualesquiere otros Juzgados de los Pueblos, y Mercados sean tenidos, y obligados á llevar, y tener los processos cosidos á manera de libros. Y que allende de esto, cada uno de ellos haya de poner de su propia mano en cada hoja de el processo el numero de la dicha hoja por su orden, y debaxo del tal numero la cifra de su firma; porque nadie pueda trocar hojas, ni hacer otros excessos en los processos, y que se les ponga penas recias si no lo hicieren.

Decreto.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y que los Secretarios, y Escrivanos de Corte lo cumplan con efecto, so pena de cada veinte libras por cada processo: la mitad para el acusador, ó denunciador: y la otra mitad para la Camara, y Fisco de su Magestad. Y que de tres en tres meses el Fiscal, ó sus substituidos hagan visitar los dichos processos con toda diligencia por las casas de los Secretarios, y Notarios. Y lo mismo se haga de los processos, que ahora tienen en su poder.

LEY V.

SOBRE PONER LOS SECRETARIOS DEL CONSEJO, Y ESCRIVANOS DE Corte cosidos los processos, y rubricada de su mano cada hoja foliandola, debaxo de ciertas penas.

Estella. Año de 1567. Ley 32.

En las Cortes del año de 65. pidió este Reino, que para que se escusassen muchos inconvenientes, y daños que havian sucedido, se ordenase por vuestra Magestad, que los Secretarios del Real Consejo, y Escrivanos de Corte Mayor, y los Escrivanos de qualesquier Juzgados inferiores fuessen tenidos, y obligados á llevar, y tener los processos cosidos á manera de libros. Y que allende desto, cada uno dellos haya de poner de su propria mano en cada hoja del

processo el numero de la dicha hoja, y por su orden, y debajo del tal numero ponga la cifra de su firma, por que nadie pueda trastocar hojas, ni hacer otros excessos. Y se respondió, que se hiciesse como el Reino lo pidia. Y se puso de pena de cada veinte libras por cada processo. Y por experiencia se há visto que esta Ley es util, y muy necessaria: pero no se há guardado, ni hecho guardar, de que han recibido, y reciben muy grande daño las partes. Y pues esto es cosa tan justa, suplicámos á vuestra Magestad lo mande guardar, y se ponga orden como los del vuestro Consejo en su Audiencia Real, y los Alcaldes de Corte en la suya, y los Jueces inferiores puedan entender, y si se guarda, ó no, y en caso que no se guardáre hacello guardar. Y mande vuestra Magestad, que los tales Secretarios, y Escrivanos, no puedan llevar ni lleven, por tales processos derechos de las partes, sino estando los dichos processos cosidos, y numerados en la dicha forma, ni los reciban los Relatores á su poder no estando assi. Y ponga vuestra Magestad pena para ello.

A esto vos respondémos, que se guarde la dicha Ley: y que el Regente y Consejo, y Alcaldes de Corte, y Oidores de Comptos, lo hagan guardar cada uno en sus Tribunales executandoles las penas. Decreto.

LEY VI.

QUE LOS SECRETARIOS, Y ESCRIVANOS DEN LOS PROCESSOS LAS veces que se les pidieren, y no lleven mas de una tarja.

Hanse hecho diversas Leyes, y Ordenanzas, sobre las confianzas de processos, que há de haver en cada instancia, y los derechos que en cada una se han de llevar. Y aunque assi los derechos, como las confianzas están limitadas, no se guardan las dichas limitaciones: antes se excede de ellas en los Escriptorios, assi en el numero, como en la cantidad. Y quando la parte litigante tuviesse necessidad de llevar su processo al Abogado, no lo confiaria fuera del numero de las confianzas, de que pueden llevar derechos, sino se huviesse de pagar algo, y de lo uno, y de lo otro resultan muchos inconvenientes. Para cuyo remedio pidimos, y suplicámos á vuestra Magestad mande, que no haya numero de las confianzas, sino que todas las veces, que tuviere necessidad del processo se haya de llevar, y lleve á casa de su Abogado, ó Procurador: y cada vez que esto se hiciere se lleve de derechos una tarja de ocho maravedis, y no mas, so pena del quatro tanto por cada vez: y que en quanto á ello se deroguen todas, y qualesquier Leyes, y Ordenanzas, y autos que lo contrario dispongan. Pamplona. Año de 1590. Ley 3.

A lo qual respondémos, que de aqui adelante los Secretarios, y Escrivanos dén los processos todas las veces, que huviere necessidad, y no puedan llevar por las confianzas que hicieren de ellos: de mas de las seis, que la Ley les permite, mas de á tarja por cada una, y por las dichas seis confianzas hayan de llevar á tarja y media tan solamente, so pena de bolver lo que mas llevären con el quatro tanto. Lo cual se guarde sin embargo de qualesquiera Leyes, que huviere en contrario. Decreto.

LEY VII.

QUE LOS SECRETARIOS DEL CONSEJO, Y ESCRIVANOS DE CORTE examinen los testigos por sus personas.

Tudela. Año de 1565. Ley 65.

Los litigantes reciben daños, y costas excessivas en sus pleitos, en que los Comissarios no residen en la Ciudad de Pamplona, donde está el Consejo Real, y Corte Mayor de este Reino, y los han de ir á buscar á los Pueblos donde viven, y á otras partes con mucho daño, y costa. Y en que los Secretarios del Real Consejo, y Escrivanos de Corte hacen examinar, ó assentar los dichos de los testigos á sus oficiales, y criados, con solo hacer la ratificacion ante ellos. Y desto suceden muchos males de descubrirse las deposiciones antes de la publicacion de las probanzas, y ser mal examinados los testigos. Y tambien los Secretarios ordinarios, y otros examinan los testigos en la dicha Ciudad, y Curia. Y por la ocupacion de ellos las partes se detienen mucho, y no pueden cómodamente hacer sus probanzas, y se les passan los terminos probatorios. Y otras veces para negocios de poca calidad, y cantidad cometen á Receptores ordinarios, que vayan á los Lugares donde están las partes, y lo que se litiga: podiendose cometer á otros Escrivanos de fuera, por evitar costas. Y otras veces se embian los dichos Comissarios en causas de poca importancia á los dichos Pueblos para dos, o tres testigos: y es mayor la costa que hacen en las probanzas, que vale lo que tratan. Suplicámos á vuestra Magestad, que para el remedio de lo susodicho mande, que los Comissarios Receptores hagan su residencia en la Ciudad de Pamplona: y que los dichos Secretarios, y Escrivanos de Corte, y Comissarios reciban las probanzas, y examinen los testigos por sus personas, y no por criados, y oficiales, ni por otras personas, so graves penas. Y que haya cierto numero de Comissarios, que puedan examinar testigos de la dicha Ciudad de Pamplona, para los testigos que allí se huvieren de examinar, ó que los puedan examinar los Receptores ordinarios, ó otros, pidiendolo las partes, por ocupacion de los dichos Secretarios, ó Escrivanos. Y que en causas de quarenta ducados abaxo, se cometa el examen á los Alcaldes, ó Escrivanos de fuera en los Pueblos, ó comarca do estuviere lo que se litiga. Y que por pocos testigos que se hayan de examinar, desde quatro abaxo, no se embien Comissarios á las partes, y Lugares donde están los bienes que se litigan, si no fuere en negocios arduos, y de mucha importancia: sino que se cometan á otros Escrivanos de fuera abiles, y de experiencia, por evitar costas á las partes: y que los dichos Comissarios sean tenidos de ocuparse por cada dia en examinar testigos, dandoselos las partes, á lo menos seis horas en Invierno, y siete en Verano.

Decreto.

A esto vos respondémos, que los Comissarios residan en Pamplona, como está mandado por Ley de Visita. Y que los Secretarios, y Notarios de Corte examinen por sus personas los testigos, y no por oficiales, ni criados. Y quando los tales Secretarios, ó Escrivanos de Corte estuvieren ausentes, ó impedidos, se cometa la recepcion, y examen de los testigos á qualquiera Comissario ordinario, que se hallâre en la Audiencia. Y en lo demás contenido en este capítulo, se proveerá lo que convenga, segun la calidad, y cantidad de las causas.

LEY VIII.

LOS MINISTROS QUE EXAMINAREN TESTIGOS NO ASSIENTEN LAS deposiciones de mano que no sea del testigo, ó suya, so ciertas penas.

Pamplona. Año de 1642. Ley 37.

Por la Ley 5. lib. 2. tit. 9. de la Recopilacion está dispuesto, que los Secretarios de Consejo, y Escrivanos de Corte, examinen por sus personas los testigos, y no por oficiales, ni criados, y de observarse esto en ellos, y en los Escrivanos Reales, y de los Juzgados, Receptores, y demás Ministros, y de assentar las deposiciones por mano de sus criados, y de otros que no sea el mismo testigo que examinan, se sigan los daños, que se dexan conocer, y en especial el de rebelarse el sigilo de las pruebas, y deposiciones tan importante á las partes, y testigos, y faltando á esto, que es tan precisso, y obligatorio, los unos, y otros assientan muchas deposiciones de mano agena, con que se ocasiona el no administrarse justicia, con la igualdad, y satisfacion que conviene por causa de los dichos Ministros, para remedio de lo qual. Suplicámos á vuestra Magestad conceda por Ley que los Secretarios del Consejo, Escrivanos de Corte, y de los Juzgados, Escrivanos Reales, y Receptores, y demás Ministros, á quien se cometiere recibir informacion en negocios civiles, y criminales, assi en lo sumario, como en lo plenario hayan de escrivir, y escrivan las deposiciones de su mano, y letra, y en secreto, y no de otro modo, y que esto lo hagan assi pena de suspension de oficio por un año, y ducientas libras aplicadas para gastos de Estrados, Juez, y Relator, que denunciare.

Decreto.

Que se haga como el Reino lo pide.

LEY IX.

LOS SECRETARIOS DEL CONSEJO NO LLEVEN DERECHOS POR REmitir los processos sino en cierta forma.

Pamplona. Año de 1590. Ley 10.

En el Consejo Real deste Reino los Secretarios de él tienen un estilo muy dañoso á los que pleitean en retener los processos, que de Corte han passado, aunque el Consejo confirme la sentencia de Corte, como en alguna cosa (aunque sea de poco momento) se corrija, ó enmiende. De lo qual resulta, que haviendo las partes de tornar á litigar en Corte sobre lo propio, por razon de alguna reserva de derecho, que en Consejo se hizo, ó por otra razon, tenga necessidad la parte de sacar treslado del processo, ó de la mayor parte de él, para presentarlo en Corte. De lo qual resultan muchas costas, y dilaciones, y otros inconvenientes notorios. Porende pidimos, y suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que si la sentencia de Corte fuere confirmada en Consejo, aunque sea con alguna enmienda, en caso que alguna de las partes huviere de pleitear sobre lo mismo en Corte, se remita el processo originalmente sin pagar derechos algunos: y lo mismo se haga quando en este caso há de haver aberiguacion de frutos, ó otra liquidacion: y que solamente se puedan retener los processos en Consejo, quanto se revocan las sentencias de los Alcaldes de Corte, que en ello el Reino recibirá merced.

Decreto.

A lo qual respondémos, que por contemplacion del Reino se haga como por él se pide. Con esto, que al Secretario de la causa se le haga alguna satisfacion. Lo qual arbitre el semanero de nuestro Consejo, y dure hasta las primeras Cortes.

Nota.

Perpetuóse por la Ley 20. de las Cortes de Pamplona del año 1596.

LEY X.

RELATORES, SECRETARIOS, Y ESCRIVANOS NO PUEDAN COBRAR EXECUTORIAS de derechos passados tres años.

Tudela. Año de 1593. Ley 18.

Los Relatores, y Secretarios de Consejo, y Escrivanos de Corte de este Reino, acostumbran dexar de cobrar los derechos processales, que las partes deben, por hacer monton de ellos; y por otras razones: y despues passados muchos años hacen rolde, y memorial, y en virtud dél sacan executoria y cobran de las partes. Y há sucedido sacar semejantes executorias, y pedir derechos de mas de veinte años, en tiempo que ni las partes pueden tener memoria, ni aun noticia de si están pagados, ó no. Y esto parece de grande inconveniente, y las partes muchas veces, por ser las cantidades, que assi se les piden no grandes, no se ponen en pleito por ello, ni quieren gastar mas dineros en adveriguaciones, aunque tengan pagados los dichos derechos. Para cuyo remedio piden, y suplican á vuestra Magestad provéa, y mande, que los dichos Relatores, Secretarios, y Escrivanos, no puedan pidir, ni cobrar, ni se les concedan executorias de derechos, ó lo menos passados tres años de la conclusion á sentencia.

Decreto.

Que se haga como el Reino lo pide.

LEY XI.

EN LAS CAUSAS QUE EL HIJO, O YERNO ABOGAREN EL PADRE, HERmano, ó Suegro de los tales no puedan ser Escrivanos.

Tudela. Año de 1593. Ley 38.

Por Leyes de este Reino, está ordenado, que en las causas, que los hijos abogaren, siendo sus Padres Jueces, se dén por recusados. Y porque no es de menor inconveniente, que en las causas que el hijo abogáre, haya de hacer oficio de Escrivano el Padre, ó hermano del tal Abogado: pues se vé claramente el daño, que podria resultar á las partes, haciendole las probanzas con particular aficion: y que tambien se podrian comunicar aquellas antes de publicarse. Para remedio de esto suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que en las causas que el hijo, ó yerno abogáren, el Padre ó hermano, ó suegro de los tales Abogados no pueden ser Escrivanos de las tales causas: pues de esta manera cessarán los dichos inconvenientes.

Decreto.

Por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, que se haga como por él se pide.

LEY XII.

LOS ESCRIVANOS DE CORTE NO PUEDAN DESPACHAR NINGUN AUTO aunque sea ordinario, sin rubrica, ó cifra de Juez.

Pamplona. Año de 1621. Ley 34.

De poco tiempo á esta parte se vá introduciendo, que algunos Escrivanos de Corte, dán algunos autos sin proveerlos el Juez, con ocasion de despachar al negociante que los pide, y diciendo que son autos ordinarios, ó bien despues de haverlos despachado, y entregado á la parte, acuden al Juez para que los provéa, de que resultan notorios inconvenientes, pues los dichos Escrivanos se meten en cosas que no pueden, ni tienen autoridad para hacerlo,

y aunque sean autos ordinarios, los debe primero proveer, y mandar el Juez, pues de otra suerte son nulos semejantes autos, y algunas veces sucede, que pareciendoles que algunos autos son ordinarios, los dán á las partes, no siendolo en grave perjuicio de los contrarios, y esto tiene necessidad de remedio. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que todos los autos que se huvieren de proveer en casa de algun Alcalde de Corte, los cifre, y rubrique, y de otra manera no se despachen, aunque sean autos ordinarios, que en ello, &c.

Que se haga como el Reino lo pide, y el Escrivano de Corte, que contraviniere incurra en pena de cinquenta libras por cada vez, la mitad para nuestra Camara, y Fisco, y la otra mitad para el denunciador. Decreto.

LEY XIII.

LAS ESCRITURAS DE QUE DESPACHAREN EXECUTORIAS LOS SECRETARIOS de Consejo, Escrivanos de Corte, y de los Juzgados inferiores se pongan por copia fé haciente en un libro enquadernado.

Para despachar executorias los acreedores de censales, assi perpetuos, como al quitar, ó de otros debitos, presentan las escrituras, y contratos en el Tribunal de vuestra Corte, ó Consejo, conforme les tocáre, ó ante los Alcaldes ordinarios, y despachadas las executorias, se quedan las escrituras de obligacion, y contratos en poder de los Escrivanos de los Juzgados inferiores, y Corte, y Secretarios de Consejo; y há sucedido, y sucede perderse muchas de ellas, por tenellas sueltas, con que el acreedor queda sin la escritura, ó contrato, y no hallandose el original, como sucede muy de ordinario, queda extinguido, y perdido su derecho; y este inconveniente que es tan considerable se puede reparar, con que los Secretarios de Consejo, y Escrivanos de vuestra Corte, y de los Juzgados inferiores, tengan cada uno un libro enquadernado, en que pongan traslado fé haciente de todas las dichas Escrituras, ó contratos, para que de él se puedan dár los treslados que pidieren los interessados, y quede resguardado el riesgo de perderse, y que se les buelvan á las partes las que presentáren, puesto el traslado en el libro. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley lo referido, y que al Secretario, ó Escrivano que no cumpliere con ello, se le imponga la pena que pareciere á vuestra Magestad, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1652. Ley 59.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XIV.

QUE LOS SECRETARIOS DEL CONSEJO, Y ESCRIVANOS DE CORTE y de los Juzgados inferiores tengan obligacion de copiar en un libro enquadernado los mandamientos possessorios, que despacháren, las Escrituras, en cuya virtud despachen executorias, assi censales, como de otros debitos.

Por la Ley 59. de las Cortes de el año de 1652. está dispuesto, que los Secretarios de el Consejo, y Escrivanos de Corte, y de los Juzgados inferiores, tenga cada uno un libro enquadernado, en que pongan traslados fé hacientes de todas las escrituras, ó contratos de censo al quitar, y perpetuos, ú de otros debitos, en cuya virtud despacháren executorias, para que de él se puedan dár los traslados, que pidieren los interessados, y quede resguardado el riesgo de perderse, y que se les buelvan á las partes las que presentáren, y no Sanguessa. Año de 1705. Ley 10.

se observa esta Ley; y que convendria no solo su puntual observancia, sino que se copien tambien en el referido libro los mandamientos possessorios, pena de cien libras contra los que no cumplieren con lo dispuesto en la referida Ley, y que tenga obligación de denunciar el Substituto Fiscal; y á sus execucion compela el Juez de Oficiales; y que en respecto de los Escrivanos de los Juzgados inferiores, que no cumplieren sea caso de residencia. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que la Ley referida se observe, y guarde con los referidos aditamentos, como lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide, pagando los interessados los derechos justos que tocáren pagarse.*

TITULO X.

De los Comissarios, Letrados, y Receptores.

LEY I.

LAS CAUSAS DE MUERTES, Y GRAVES SE COMETAN A LETRADOS, y no Alguaciles.

En el Real Consejo, y Corte, se cometen comissiones para recibir informacion en causas graves, y de mucha calidad á Alguaciles, estando mandado que no se haga, y tambien á Escrivanos: y despues en lo plenario se cometen las probanzas, de las mismas causas á Comissarios Letrados. Y conviene mas que las sumarias informaciones en tales casos se hagan por Letrados, aunque despues en lo plenario se cometiessen á Escrivanos. Por que estando la sumaria informacion hecha cumplidamente, con menos industria se puede hacer la probanza en lo plenario. Suplican á vuestra Magestad mande, que en las causas de muerte, y mutilacion de miembro, y otras graves, y de calidad, se cometan en lo sumario á Letrados, y no á Alguaciles, ni Escrivanos.

D. Phelipe. Estella año 1556. Peticion 37. Ordenanzas viejas.

A lo qual vos decimos, que se haga como el Reino lo pide: excepto en algunas cosas, que la dilacion de esperar á embiar á un Letrado, podria traher inconveniente de ausentarse los delinquentes. Duque de Alburquerque.

Decreto.

LEY II.

QUE NINGUN COMISSARIO PUEDA USAR DE OFICIO DE RECEPTOR sin que primero haya sido Receptor acompañado, y andando dos años con Comissario Letrado.

En los oficios de los Comissarios, há havido, y hai muchos excesos, y conviene que haya reformacion á cerca dello: porque algunos Comissarios se han proveido, que no estan havilitados para hacer el oficio como deben. Y assi se há visto, y se vé, que hai muchas probanzas, que los Comissarios no han examinado los testigos como conviene, dandoles á entender el caso, y fundamento del negocio, ni hacerles las preguntas necessarias para declarar la verdad, y lo que saben. Y por falta desto se han perdido muchos pleitos. Y esto se evitaria si se guardasse la orden antigua, en que no admitan ningun Receptor á solas, sin que primero huviesse sido acompañado con Letrados Comissarios. Y despues que algunos años se huviessen exercitado, los admitian para ser Comissarios á solas, porque con los Letrados Comissarios se habilitában para saber inquirir la verdad, y hacer declarar al testigo. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que ningunos Comissarios puedan usar oficio de Receptores á solas, sin que primero hayan sido Receptores acompañados, y hayan andado con Comissarios Letrados: á lo menos por tiempo de dos años.

Pamplona. Año de 1580. Ley 86.

Decreto. *Visto el sobredicho Capítulo por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos que se haga como el Reino lo pide en el dicho Capítulo.*

LEY III.

QUE A LOS COMISSARIOS LETRADOS, Y ESCRIVANOS SE LES QUITE á cada uno un real del salario acrecentado.

Tudela. Año de 1565. Ley 74. A los Comissarios, Receptores del Consejo, y Corte se han acrecentado los salarios, que han de llevar: y es excessivo lo que les han señalado, y acrecentado, segun la calidad de los pleitos, y negocios, y la mucha costa que hai en los pleitos, conviene que se modere el excesso de la dicha tassa. Suplicámos á vuestra Magestad provea, y mande, que no lleven mas salarios, ni derechos de los que llevában antes del aumento, y crecimiento de salarios que postreramente se les hizo.

Decreto. *A esto vos respondémos en lo del aumento de los Comissarios Letrados, y Escrivanos, se le quite á cada uno un real del salario acrecentado.*

LEY IV.

EL AUMENTO DEL SALARIO DE LOS COMISSARIOS, Y ESCRIVANOS se revoca.

Tudela. Año de 1563. Ley 18. Teniendo los Comissarios Letrados, y Escrivanos, señalado, y tassado el salario que han de llevar por sus oficios: por una provission del vuestro Consejo se les há acrecentado en excessiva cantidad: porque á los Comissarios Letrados les mandan dár á diez y seis reales por dia, y á los Receptores ordinarios á diez reales por dia. Lo qual es contra lo proveído en la Ley 74, de las Cortes de Tudela del año de 65. Y hallende de que es excessivo lo que se les há señalado, segun la calidad de los pleitos, y negocios que se ofrecen en este Reino, y la mucha costa que hai en seguirlos. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, y provéa, y mande, que el dicho aumento se quite, y no se le dé, sino lo que de antes se acostumbra.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Y porque para lo que se proveyó huvo muchas causas: por las quales pareció que convino proveerse el acrecentamiento de salarios, que se hizo, y las mismas militan ahora, el Reino platique sobre el acrecentamiento lo que será bien que se provea.*

LEY V.

A LOS COMISSARIOS, LETRADOS SE LES AUMENTE EL SALARIO A CAtorce reales, y á los Receptores ordinarios á nueve, y á los Acompañados á ocho por dia.

Tudela. Año de 1683. Ley 19. Los Comissarios, y Receptores ordinarios, y acompañados de las Audiencias Reales de este Reino dicen: que por ser muy poco el salario que tienen á ocho reales los ordinarios, y á siete los acompañados, no se pueden entretener con cabalgaduras alquiladas, y criados. Y porque los bastimentos, y ves-

tidos han subido, y se han encarecido muy mucho, y de cada dia se han subiendo. como se vé por experiencia. Y por esta razon los que tienen los dichos oficios los ván dexando, y si no se pone remedio en esto, dentro de poco tiempo no havrá personas abiles en el dicho oficio de que há de redundar mucho daño para este Reino. Suplican á Vuestra Señoria Ilustrissima se sirva de tratar de ello, y pidir aumento de salario para los suplicantes: pues ello há de ser en beneficio de todo este Reine, porque haciendose assi havrá personas abiles, y benemeritas, y que sirvan los dichos oficios.

En la Ciudad de Tudela á 9. dias de el mes de Marzo de 1583. años, ante los Señores de los tres Estados de este Reino de Navarra, estando juntos, y enngregados en su lugar acostumbrado, en Cortes Generales, por mandado de su Magestad, fué leida la presente peticion. Y por su Señoría oida en conformidad, fué acordado, ordenado, y mandado, que lo contenido en esta peticion se suplique, en que á los Comissarios Letrados se les aumente el salario á catorce reales: y á los Receptores ordinarios á nueve: y á los acompañados á ocho reales por dia. Con esto, que si las partes no pidiessen otra cosa los negocios leves no se cometan sino á Escrivanos, que residan en los Lugares donde se han de examinar los testigos: y lo mismo sea para dos leguas al rededor. Y en este casa dentro del Pueblo no lleven á mas de un real por testigo: y fuera dél, dentro de las dichas dos leguas, á seis reales, y no mas por dia. Y que los Diputados del Reino lo lleven, y presenten ante su Magestad, y en su nombre ante el Excelentissimo Señor Virrey, y Capitan General de este dicho Reino, y le supliquen el remedio dél, y lo mandáron assentar á mi *Miguel de Azpilcueta, Secretario.*

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenámos, y mandámos, se haya como el Reino lo pide. Decreto.

LEY VI.

PUEDAN LLEVAR LOS RECEPTORES ACOMPAÑADOS A NUEVE REALES por dia, y los ordinarios á diez reales.

El oficio de los Receptores es de gran confianza, y muy importante en este Reino, pues de lo que ellos averiguan pende el bueno, ó mal sucesso de los pleitos mas graves que se ofrecen, y assi por diversas Leyes están dispuestas de diferentes cosas en esta razon, y las calidades que han de tener los tales Receptores, para que sean personas de importancia, y de toda satisfacion, y en tiempos passados conociendo el corto salario que tenian para poder acudir á las obligaciones de su oficio, el año de 1583. por la Ley 19. que es la 6. tit. 10. lib. 2. de la Recopilacion, á instancia de los tres brazos, estando juntos en Cortes Generales se les señaló por su salario á ocho reales por dia á los acompañados, y á nueve á los ordinarios, y sin embargo se há visto por experiencia, que no es suficiente el dicho salario por lo qual despues acá han subido de precio todas las cosas, y tambien las obligaciones que se les ofrecen, pues andan de ordinario fuera de sus casas por Mesones, y si esto no se remedia han de venir á servir estos oficios personas no tan abiles como convendria, pues en siendolo se querrán ocupar en otros de menos trabajo, y demás provecho. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande aumentarles á los dichos Receptores sus salarios, á los acompañados á nueve reales, y á los ordinarios á diez, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1621. Ley 39.

Que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY VII.

RECEPTORES NO PUEDAN SER SINO DE EDAD DE TREINTA AÑOS, ni el Virrey dispense con ellos.

Pamplona. Año de 1586. Ley 41.

Aunque está proveído por Leyes de este Reino, que los que huvieren de ser Escrivanos Reales tengan á lo menos edad de veinte y cinco años, y tengan otras calidades: pero por importunacion, é intercessiones, que ponen los que pretenden ser Escrivanos, alcanzan dispensacion de la Ley. Y assi vienen á serlo personas de poca edad, experiencia, y abilidad: y lo que peor es que despues que alcanzan los títulos de Escrivanos, no procuran de abilitarse mas: de lo qual resúltan muchos daños, é inconvenientes en este Reino. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande, que de aqui adelante no se dispense, ni se pueda dispensar, en la dicha edad de los dichos veinte y cinco años que la Ley manda, que tengan los Escrivanos Reales. Y que aquellos sean Christianos viejos, y limpios de toda raza.

Una de las cosas que mas conviene para expedicion de los negocios es, que los Comissarios Receptores, assi ordinarios, como extraordinarios sean personas muy exercitadas. Y para esto convernia, que para serlo fuesse á lo menos de treinta años cumplidos. Porende suplicámos á vuestra Magestad, que de aqui adelante no puedan ser Comissarios, sino de la edad arriba dicha, fuera de la qual no se pueda dispensar.

Decreto.

A lo qual respondémos, que encargamos á nuestro Visso-Rey tenga particular cuenta de no dispensar contra las Leyes, que hablan de esto, sino en los casos, que huviere causas muy legitimas, y en lo de los Receptores se haga lo que el Reino pide, quanto á que no tengan menos edad de treinta años.

LEY VIII.

EL COMISSARIO QUE RECIBIERE LAS SUMARIAS INFORMACIONES NO haga las plenarias, ni un mismo Escrivano examine segunda vez los testigos.

Pamplona. Año de 1586. Ley 52.

Porque muchas veces acaece, quexarse los testigos, de que en las sumarias informaciones, y en otras probanzas se han assentado las deposiciones, añadidas, ó disminuídas, ó de otra manera alteradas, de como las dixeron, convernia que se diesse orden, en como se obiassen estos inconvenientes. Y para remedio dellos, suplicámos á vuestra Magestad que el Comissario que recibiere las sumarias informaciones, no haga las plenarias, ni en algun otro negocio examine segunda vez los testigos un mismo Escrivano, sino otro diferente.

Decreto.

A lo qual respondémos, que por contemplacion de los dichos tres Estados, se haga como por el Reino se pide.

LEY IX.

A LOS RECEPTORES QUE ESTUVIEREN ENTENDIENDO EN UN NEGOCIO se les puedan repartir otros sino huviere Receptor en el turno.

Pamplona. Año de 1586. Ley 90.

Como es notorio los negocios, y comissiones que se dán á los Receptores ordinarios de este Reino, son de ocupacion de pocos dias: y quando los Receptores ván desta Ciudad con un negocio, si á la partida, ó en el mismo Lugar se ofrecen otros negocios, aquellos no cometen al tal Receptor, aunque lo pidan las partes, sino que con cada negocio embian un Receptor. De lo qual redunda grande daño, y costa para las partes, y dilacion de los negocios, y trabajo de los mismos Receptores, y lo que se haria con la cosía de un dia, ú dos, les cuesta muchas veces cinco, ó seis dias. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande que de aqui adelante quando algún Receptor estuviere en alguna Ciudad, Villa, ó Lugar deste Reino, y á la partida se ofrecieren otros negocios, el Repartidor los reparta al tal Receptor, sin embargo de lo que en contrario desto estuviere proveído: y que esto se haga en caso que algunas de las partes no lo contradixeren, ó recusaren.

Decreto.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide todas las vezes que no huviere Receptor en el turno.

LEY X.

LOS ESCRIVANOS COMISSARIOS ASSIENTEN TODO LO QUE EL testigo dixere.

Pamplona. Año de 1590. Ley 20.

Muchas personas se quexan de que los Escrivanos Comissarios, que examinan testigos señaladamente, en negocios criminales, quando examinan sobre los articulos de la una parte, si el testigo dice alguna cosa, que sea en favor de la parte adversa sobre lo contenido en el articulo, no quieren assentar, sino lo que hace en favor de la parte por quien se hace el examen. Y pues en esta parte el Comissario há de averiguar la verdad, es justo que assiente todo lo que dice el testigo, pro, y contra la parte que lo presenta. Y aunque esto de suyo está, que se debe hacer, con todo esto, para que mejor se guarde, conviene que se les mande por Ley, que assi lo hagan. Pidimos, y suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer.

Decreto.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY XI.

A LOS COMISSARIOS NO SE DE FACULTAD PARA ASSIGNAR A REGIMientos, Concejos, ni Universidades.

Pamplona. Año de 1586. Ley 7.

Otrosi se há visto, y vé por experiencia, que los Comissarios, que se embian sobre quexas de Regimientos, Universidades, ó Concejos, parece, que en mucho agravio de los Reales Regimientos, por los fines que les parece, y muchas veces por dár contento á las partes, á cuyo pedimento vienen, assignan, y prenden al Jurado, ó Jurados de los tales Regimientos sin haver ellos delinquido particularmente, sino que los llevan assignados, ó presos, como si llevassen á todo el Regimiento, Universidad, ó Concejo.

Suplicámos á vuestra Magestad en remedio de esto provéa, y mande, que en las quexas que se despacháren contra los tales Regimientos, Universidades, ó Concejos, no se dé facultad á los Comissarios para assignar ni prender, sino que traigan las informaciones al Consejo, ó á la Corte de donde fueren despachadas, para que vistas se provéa lo que fuere de justicia.

Decreto. *A esto vos decimos, que se haga como el Reino lo pide: excepto que quando huviere particulares que sean culpados, que merezcan ser presos, ó asignados, y se diere comission para esto.*

LEY XII.

LA PARTE LITIGANTE PUEDA DAR ACOMPAÑADO AL COMISSARIO, en la forma aqui contenida.

Pamplona. Año de 1604. Ley 51. En los negocios assi criminales, como civiles, que se tratan en estas Audiencias, se há visto, y vé muchas veces, que se procura buscar un Comissario amigo, y á proposito, que sea Receptor, ó no sea Receptor: y algunos de ellos unas veces por ayudar á su amigo, y otras por no entender bien al testigo, assientan las deposiciones desuerte, que vienen los testigos despues á retratarse, y á ponerse nota de falsedad en el Comissario. Y de aqui nacen tantos pleitos, y cosas, que la parte contra quien se há hecho la probanza, por descubrir la verdad viene á destruir su hacienda, y muchas veces no la puede descubrir. Y el Comissario se escusa con decir, que assi lo dixo el testigo. Y la confianza que se hace de solo un Comissario es tanta, que por mas grave que sea el negocio se fia de él á solas, lo que tres, ó quatro Jueces han de sentenciar. Y muchos Comissarios que ván buscados por negociacion, proceden con passion secreta, y aun pública, por ayudar á quien los lleva: y quando entienden que los quieren recusar, se dán priessa: demanera que para quando las partes contrarias acuden á Corte, ó al Consejo á buscar el remedio, yá tienen acabadas las informaciones, y probanzas y tienen muy grande dificultad, y costa para deshacer lo hecho. Para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad mande que los Comissarios notifiquen su comission, antes que comiencen á hacer las informaciones, y probanzas á las partes contrarias, que ván á hacerlas, y si este le tuviere por sospechoso, y quisiere darle acompañado, pueda darle al Alcalde del Lugar, donde se huviere de hacer la informacion, ó á su Theniente, ó si no al Jurado si supiere leer, y escrivir, ó al Abad, ó algun otro Clerigo de algun Lugar, ó de otros cincunvecinos: y que estos juren de guardar secreto, y se le dé al tal acompañado medio real por cada testigo, si fuere del Pueblo, ó si fuere de fuera al doble.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide: y esto se guarde, y efectúe sin otro nuevo manduto de Juez, sino con el requerimiento que la parte interessada, y por su ausencia su Procurador por él hiciere al Comissario, que fuere á entender en las tales informaciones, y probanzas.*

LEY XIII.

A LOS LETRADOS COMISSARIOS SE COMETAN TODOS LOS NEGOCIOS que les tocáren.

Pamplona. Año de 1624. Ley 18.

Ilustrissimo Señor. Los quatro Letrados Comissarios de las Audiencias Reales dicen: que sus oficios son antiquissimos en este Reino, y fueron creados para los negocios de calidad, é importancia que se ofrecen en los Tribunales, como expressamente lo dicen sus titulos, y lo disponen las Leyes del Reino, y las de Visita, y siempre que falta alguno, por edictos son llamados los Letrados, y por concurso, y oposicion son admitidos en los dichos cargos, dandoles titulos para el dicho efecto, con que adquieren derecho para todos los negocios en que se há de embiar Letrado. Y siendo assi, que por Ordenanzas, y Leyes de este Reino, y de justicia les son debidos á los suplicantes los negocios por los medios, é intercessiones, que algunos Letrados han puesto con las personas á quien esto toca, los han embiado á muchos negocios estando desocupados los Comissarios Letrados en notable daño suyo, porque están atenidos á solo esso por la calidad de sus oficios, y no pudiendo acudir á otra cosa los obligan á ir á los negocios Fiscales, y de trabajo, con pérdida de su salud, y hacienda, y á los negocios de provecho, y ganancia se embian los que no tienen este oficio, y casi todo el año están sin negocio alguno los suplicantes, que es agravio conocido, y en daño del Reino, que se dén los negocios por este camino, porque de essa suerte podia cada uno buscar el Letrado á su proposito, y á su modo, de donde pueden nacer muchos inconvenientes. Para remedio de lo qual piden, y suplican á V. S. Ilustrissima, pues es Padre, y amparo de sus hijos, y atiende á su bien publico, pida por Ley, que guardandose á los suplicantes sus titulos (en los casos en que convenga vaya Letrado) se cometan los negocios á uno de los dichos quatro Comissarios Letrados, y no á otra persona alguna, que en ello, &c. *El Licenciado Miguel Parrast. El Licenciado Gabadi.*

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que se guarden las Ordenanzas, y Leyes tocantes á los Comissarios Letrados, y se les cometan todos los negocios que les tocáren sin hacerseles agravio.

LEY XIV.

EL CONSEJO, TENGA CUENTA CON QUE LOS COMISSARIOS LETRADOS tengan calidad de limpieza.

Pamplona. Año de 1624. Ley 27.

Otrosi decimos, que los Comissarios Letrados, comorme á las Leyes han de entender en los negocios de importancia que se ofrecen, y en especial en los de hidalguias, calidad, honra, y limpieza, y no es justo los trate quien no la tiene. Suplicámos á vuestra Magestad mande prover por Ley, que los que pretendieren ser Comissarios Letrados, hayan de dár la misma informacion de limpieza que los Abogados, y recibirsela de oficio en la misma forma, y que de otra suerte no sean admitidos, ni se tengan por legitimos opositores, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que está bastantemente proveído con lo que os havemos respondido, en quanto á la calidad de los Abogados, y los del nuestro Consejo tendrán cuenta con lo que el Reino suplica por este pedimento.

LEY XV.

EN LAS RESULTAS DE LAS INFORMACIONES SE PONGAN LAS TACHAS de los testigos.

Pamplona. Año de 1632. Ley 22.

En los pleitos criminales en que hai prision, ó assignacion de culpados, ordinariamente se saca de la informacion sumaria quando los Reos piden libertad, porque semejantes informaciones no pueden comunicarse á las partes, ni juntarse en processo, hasta que hayan examinado los mismos testigos en plenario, y el Comissario, ó persona que saca la resulta, dexa de sacar en ellas los objectos, y tachas que los mismos testigos declaran tener á las generales, lo qual es causa de que no se enteren los Jueces de la calidad de la probanza, con la puntualidad que conviene. Porque los testigos que tiene excepcion: y assi importa que se expecifiquen los objectos que confiessan. Suplicámos á vuestra Magestad, que pues esto se encamina á la mas buena administracion de la Justicia, mande que los Comissarios, y personas que sacáren las resultas de las informaciones sumarias, pongan los objectos, y tachas de los testigos que declaren tener á las generales, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.*

LEY XVI.

QUE LOS SECRETARIOS, O ESCRIVANOS DE CORTE, O RELATORES no vayan á Inseculaciones, ni Residencias con los Jueces, ó Letrados, y que vayan los Receptores.

Pamplona. Año de 1652. Ley 29.

Por la Ordenanza 29. y §. 1. del lib. I. tit. 21. de los Comissarios y Receptores de el libro de las Ordenanzas de el Real Consejo está dispuesto, que los diez y seis Receptores ordinarios hagan todos los negocios, que en el Consejo, y Corte, y Camara de Comptos se proveyeren, y despacháren; assi las receptorias ordinarias, y pesquisas, é informaciones, como las comissiones con Jueces, y otras personas, y otros negocios extraordinarios, que se ofrezcan, y se hayan de proveer en qualquiera manera que sea: y ellos solos, y no otros sean proveídos en todos los negocios: demanera que si no es á falta suya, no puede ser proveído por el Regente en los negocios del Consejo, ni por el Alcalde mas antiguo en los de Corte, ó otro Escrivano Real, que haga el tal negocio. Y por la Ordenanza 12. del Licenciado Pedro Gasco, folio 539. de el mismo libro está ordenado, que quando sucediere algun caso tan grave en que parezca al Consejo que conviene, que alguno de él, ó de los Alcaldes de Corte vaya en persona á entender en él, en tales casos el Escrivano, que consigo huviere de llevar, dé orden sea alguno de los Receptores, y no de los Secretarios, ni Escrivanos del numero de la Corte, por la falta que podrán hacer en sus oficios con su ausencia, como algunas veces parece que la han hecho. Y siendo esto assi parece ser, que en quiebra de las dichas Ordenanzas los dichos Secretarios del Real Consejo, y Escrivanos del dicho numero de la Corte se han ocupado, y tambien otros Escrivanos, que no son Receptores en las informaciones de los negocios comprehensos en ellas, y en particular en Inseculaciones, y Residencias, y otros negocios arduos, assi con Jueces, como sin ellos: lo qual há sido en mucho perjuicio de los dichos Receptores, porque demás de lo dicho teniendo como tienen sus oficios adquiridos con mucha costa de su hacienda,

vienen á tener menoscabo en ella, por no tener en qué ocuparse. Demás, que por las dichas ausencias de los Secretarios, y Escrivanos de Corte, no solo se retarda el despacho de los negociantes en sus oficios, y padecen muchos defectos los despachos, que se les dán por otros, sino que siendo como son sus oficios, que requieren neutralidad con los litigantes, se ocasiona que esta falte en los negocios en que se ocupan en las dichas comissiones, sorteando aquellos mismos á sus oficios, con mucho desconsuelo de alguna de las partes. Por lo qual han sido, y son continuas, y justas las quexas de los Receptores, y Litigantes, por lo uno, y otro, requiere remedio, y el que conviene es, que los dichos Secretarios, y Escrivanos de Corte, ni otro Escrivano Real no pueda ir, ni vaya, aunque sea con Juez, ó Letrado á comissiones de Inseculaciones, Residencias, ni otros arduos negocios de los comprehensos en las dichas Ordenanzas; y que no puedan ser nombrados para ello por vuestro Regente, ó Alcalde mas antiguo de la dicha Corte, ó el que las veces de cada uno dellos hiciere, y que puedan, y deban ser nombrados los dichos Receptores para todo ello, pena de que sea nula la informacion, que en contrario por otro Comissario se hiciere en los dichos casos. Suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced de mandarlo proveer assi en todo, que en ello, &c.

A esto os respondémos que se haga como el Reino, lo pide, conque en los negocios expressados, é otros de igual gravedad, el Repartidor de memoria, en Consejo, ó Corte de los Receptores desocupados, para que entre ellos se elija el que pareciere mas aproposito del caso, el qual con esso consuma el turno. Decreto.

LEY XVII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LAS COMISSIONES QUE SE HAN DADO á los que no eran Receptores.

Por la Ley 29. de las Cortes del año de 1652. está dispuesto que los Receptores de estos Tribunales Reales hayan de ser nombrados para todas las comissiones que se ofrecieren, sin que puedan ir á ellas los Secretarios del Consejo, Escrivanos de la Real Corte, ni Escrivanos Reales, aunque sea con Juez, ó Letrado á los negocios de Inseculaciones, Residencias, ni otros arduos de los comprehensos en las Ordenanzas Reales, pena de que sea nula la informacion que se hiciere en semejantes casos, sin guardar esta forma. Y siendo esto assi en contravencion de la dicha Ley, se han hecho nombramientos, y despachado comissiones para diferentes negocios que se han ofrecido á los que no eran Receptores, en eppecial para siete Inseculaciones, tres Hidalguias, y cinquenta y seis quexas criminales, segun la relacion que se nos há hecho: en lo qual á mas de la contravencion de las Leyes se han causado muchos daños, y experimentadose graves inconvenientes por las mismas razones, y motivos que se expressan en la dicha Ley. Para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar, que la dicha Ley se observe, y guarde, y que lo hecho, y obrado contra ella no pare perjuicio, ni se traiga en consequencia, y para su mayor cumplimiento mandar assi bien, que en los pleitos pendentes en que se huvieren recebido informaciones contra el tenor de ella, se buelvan á hacer de nuevo á costa de quien dió la comission, y que de aqui adelante los Receptores de los Tribunales Reales hayan de entender en todos los negocios, excepto en los civiles, que no passáren de cantidad de ochenta ducados, y en las informaciones sobre impidimentos de oficios de Republica, y en las quexas criminales sobre contravencion de mandamientos possessorios, como no se hayan executado con Pamplona. Año de 1678. Ley 14.

violencia, y en los premissos de mayorazgos, é informaciones para rebaxar, ó fundar censos, y en las libranzas que piden Universidades para algunos reparos, y otras cosas de esta calidad, que se le ofrecen; porque estos negocios para escusar los gastos que se han de remitir á los Escrivanos Reales, que residen en los Lugares donde se huvieren de examinar los testigos, ú á los de dos leguas al contorno, y que en el dicho caso el Escrivano del Pueblo no lleve mas de un real por cada testigo que examináre, y los de fuera de él, dentro de las dichas dos leguas seis reales, y no mas por dia, conforme á lo dispuesto por la Ley 6. del lib. 2. tit. 10. de la Recopilacion de los Sindicos, y que las comissiones que se dieren, y las informaciones que se recibieren por quien no sea Receptor de los Tribunales Reales, menos en los casos, y negocios que quedan exceptuados, sea todo nulo *ipso iure*, sin necessidad de declaracion de Juez, y que qualquiera que admitiere la comission contra lo dispuesto en la dicha Ley, y lo pidido en esta, tenga de pena trecientas libras, aplicadas por tercias partes, para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, denunciante, y fortificaciones de este Presidio; y no haviendo denunciante, sean las dos partes para las fortificaciones. Y aunque se reconoce las repetidas contravenciones de la dicha Ley, y que para su mayor resguardo se debia pidir nuledad de ella; sin embargo por escusar los graves inconvenientes que podian resultar de darse por nulo todo lo obrado en los dichos casos, lo omite el Reino con providencia, esperando que de aqui adelante se há de observar la Ley con toda puntualidad, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se guarde inviolablemente la Ley 29. de las Cortes de 1652. y mandámos, que lo hecho en los casos referidos no le páre perjuicio, ni se traiga en consequencia; y en quanto las informaciones recibidas en los pleitos que están pendientes, no conviene hacer novedad, por los inconvenientes que de esto resultarian á los derechos de las partes; y en los demás que contiene el pedimento, mandámos que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XVIII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE HAVER IDO A LAS INSECULACIONES de Tudela, y Viana Geronimo de Tudela, y Francisco Colmenares.

Pamplona. Año de 1688. Ley 1. Por la Ley 29. de las Cortes del año de 1652. y por la 14. de las Cortes de 1678. está dispuesto, que los Receptores de los Tribunales Reales hayan de ser nombrados para todas las comissiones que se ofrecieren, sin que puedan ir á ellas los Secretarios de Consejo, Escrivanos de Corte, ni Escrivanos Reales, aunque sea con Juez, ó Letrado de los negocios de insaculaciones, residencias, ni otros arduos de los comprehensos en las Ordenanzas Reales, pena de que sea nula la informacion, que se hiciere, sin guardar esta forma, y lo demás que expressan las dichas Leyes; y siendo esto assi en contravencion de lo dispuesto por ellas, para las ultimas insaculaciones, que se han hecho en las Ciudades de Tudela, y Viana, con dispensas que obtuvieron las dichas Ciudades de los Ilustres vuestros Visso-Reyes, fueron nombrados en vez de Receptores, Geronimo de Tudela Escrivano de vuestra Corte, y Francisco de Colmenares Secretario de vuestro Consejo; y porque esto fué en conocida quiebra de nuestras Leyes, y perjuicio del derecho, que por las referidas tienen adquirido los dichos Receptores. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar dár por nulos, y ningunos los dichos nombramientos hechos en virtud de las dichas dispensas en los dichos Geronimo de Tudela, y Francisco de Colmenares, para las dichas insaculaciones de Tudela, y Viana, y que no páren perjuicio á nuestras

Leyes, ni se traigan en consequencia: antes bien se guarden aquellas inviolablemente segun su ser, y tenor, y que de los dichos Receptores se les mande dár la satisfacion correspondiente al daño que hayan padecido por razon de los referidos nombramientos; y aunque parece se debiera tambien pedir nuledad de todo lo actuado por los dichos Geronimo de Tudela, y Francisco de Colmenares, en las dichas inseculaciones lo omite el Reino por esta vez, con especial providencia, por evitar los muchos gastos, y muy graves inconvenientes, que se hayan de seguir á las dichas Ciudades, y sus vecinos: Antes bien suplicámos á vuestra Magestad mande que subsistan las dichas inseculaciones, suplicndo en ellas qualesquiera vicios, ó defectos, que por lo referido se puedan considerar, sin que esto sirva de exemplar para otro ningun caso, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que por contemplacion del Reino, dámos por nulos, y ningunos los nombramientos contenidos en este pedimento, y queremos que no páren perjuicio, á las Leyes del Reino, y mandámos, que en adelante se guarden dichas Leyes segun su ser, y tenor, y que los interessados, para recompensa del perjuicio que tuvieron con los dichos nombramientos acudan á nuestro Regente, para que les dé otros negocios equivalentes al interés, que con ello pudieran percebir, y en quanto á lo demás se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XIX.

SOBRE LOS EXCESSOS DE LOS RECEPTORES EN LAS INFORMACIONES que reciben, y sus penas.

Pamplona. Año de 1678. Ley 29.

Há llegado á nuestra noticia, que en las comissiones que se han dado en los Tribunales Reales de este Reino los Receptores de las Audiencias Reales, para hacer informaciones sumarias en los delitos de que el Fiscal de vuestra Magestad, y otras partes han querellado, exceden en el uso de sus comissiones, continuando en las informaciones passado el termino que se les señala por la comission, y si nueva orden de los Tribunales, causando muchos mas gastos, dilaciones, y ocupaciones á las partes, y con nuledad notoria, y que á mas de los salarios que les toca llevar por sus aranceles, hacen que suplan las partes el gasto, y regalo, y que en los recibos que dán de sus derechos no especifican los dias de su ocupacion, ni la ida, y buelta, ni se han tenido otros negocios en el mismo viage, en quien se deben repartir los dias de sus jornadas hasta bolver á esta Ciudad, de que las partes reciben grave daño, y perjuicio, causando confusion en los casos de condenacion de costas; porque en la liquidacion de ellas dexan de obtener las partes executoria de todo lo que pagáron por no estár el recibo con toda especificacion. Y para ocurrir al remedio de estos daños, y al alivio de los Naturales, y litigantes de este Reino. Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley, que los dichos Receptores, Escrivanos, y otros qualesquier Ministros á quien se dieren las dichas comissiones no excedan de los terminos que se les dieren por ellas, y que las informaciones que recibieren passado el termino que se les señaláre sean nulas, y que si huvieren menester mas termino pidan prorrogacion las partes en el Tribunal donde pendieren las causas, presentando testimonio de los dichos Comissarios, y Escrivanos de la calidad de los negocios, y en el estado que llevan las probanzas, y el termino que necessitan de mas para concluirlas, para que con conocimiento de todo se les dé el que pareciere necessario, y competente, y que assi los terminos ordinarios, como los prorrogados, los partan igualmente entre las partes demandantes, y defendientes, y ellas

puedan ceder, y renunciar el que no huvieren menester, ni les fuere necessario haciendo auto de ello, y que de las cantidades que recibieren por sus salarios, y ocupacion, y trabajo, dén recibo á las partes, y le pongan assi bien firmado de su mano al pie de las probanzas, con especificacion de los dias que se huvieren ocupado en las informaciones, y resultas, y demás diligencias que huvieren hecho, y de los de ida, y buelta del viage, y si en él huvieren tenido diferentes negocios antes de bolver á esta Ciudad, repartan á las partes los dias de ida, y buelta en toda proporcion, segun les tocáre, y en el recibo que pusieren al pie de la informacion pongan por fé si han tenido otros negocios en el dicho viage, y si despues se le cometieron algunos, no cargen á las partes la ocupacion de el viage, que yá huvieren cargado, y llevado á otras; y assi bien que no se hospeden en las casas de las partes, ni en otras reciban la costa, y regalo, ni otra cosa mas de su salario, y que con todo, y cada cosa de lo sobredicho cumplan, pena de bolver lo que llevären de mas, aplicado á la parte ofendida con el quatro tanto, y de cinquenta libras por cada vez, aplicado á la Camara, y Fisco, y que cesse el auto acordado, proveído en esta razon por el Consejo el año de mil seiscientos y setenta y nueve, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

Nota. La Ley 2. (que habla de que los Comissarios residan en Pamplona, y que los Secretarios, y Escrivanos de Corte examinen por sus personas los testigos, y que quando no puedan lo haga qualquiera) como la Ley 7. del título anterior, que era la 5. de la antigua Recopilacion, y está duplicada en este titulo en dicha Ley 2. que por esso no se repite.

TITULO XI.

De los Escrivanos Reales, de su edad, y costumbres, registros, escrituras, y contratos publicos.

LEY I.

QUE LOS OFICIOS DE NOTARIO NO SE PROVEAN A ESTRANGEROS, sino á Naturales.

Tafalla. Año de 1536. Peticion 59. Ordenanzas viejas.

Por diversos reparos de agravio há sido ordenado, y assentado, que no se proveerian oficios de Notarios, ni de Receptores, ni de otros Oficios Reales de aquella calidad á personas Estrangeras, sino á Naturales de este Reino. Y los que se hallaron proveídos á la sazon fueron privados: y agora nuevamente se han proveído otros Estrangeros por Notarios Reales de este Reino: suplican á vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, por tenor de las presentes, que los proveídos no hayan de usar, ni usen de oficios en este nuestro Reino por ser Estrangeros dèl. Y decimos, que aldelante no mandarémos creár Escrivanos en este nuestro Reino que no sean Naturales. Marqués de Cañete. Juan de Vega.

LEY II.

QUE SE GUARDE EL AUTO DE EL CONSEJO ACERCA DE LA SUFICIENcia, y limpieza de los que han de ser Escrivanos Reales.

Pamplona. Año de 1512. Ley 32.

Adviertese á V. S. Ilustrissima, que por un auto acordado dèl Real Consejo de este Reino, de 9. de Hebrero de 1602. está dispuesto, que el Comissario, ó Receptor, que entendiere en recibir informacion de las partes, y suficiencia de las personas, que quisieren ser Escrivanos Reales, respecto de la edad, vida, costumbres, abilidad, y patrimonio de los pretendientes, la reciba tambien, en razon de si há exercitado el oficio por tres años, con Secretarios, ó Escrivanos de Corte, ó otros Escrivanos Reales, y si es Christiano viejo, limpio sin raza de Moro, ni Judio, ni penitenciado por la Santa Inquisicion: y que para esto examine al Alcalde, y Jurados de la Ciudad, Villa, ó Lugar, donde se huviere de hacer aquella, y es Natural: examinando tambien á otras personas honradas, con lo qual parece trate de poner particular cuidado en que los Escrivanos Reales, por ser su oficio tan necessario, y de confianza tuviesse la suficiencia que conviene: y tambien la calidad de la limpieza, que es de conocida importancia, para que se hagan las cosas, que tocan á fidelidad con la que conviene. Y aunque parece quedó por este camino remediada parte del daño, que de lo contrario se siguia: há quedado en pie el mismo inconveniente, tanto respecto de la suficiencia, quanto en respecto el cursó con Curiales, y limpieza: pues se há visto por experiencia, que sin tenerlas son

admitidos á examen, de que há resultado, y resultan muchos daños irreparables á todo este Reino, por ser el dicho oficio de tanta confianza, y fidelidad. Y este daño, si V. S. Ilustrissima es servido, se podrá reparar, con que las dichas informaciones de limpieza, abilidad, y suficiencia, se hagan con citacion de la Hermandad de Escrivanos Reales que hai en esta Ciudad, gente conocidamente limpia, y de confianza, y que tiene esta orden en los Hermanos, que se admiten en ella: la qual la pueda dár de lo contrario: y que para las diligencias, que se huvieren de hacer, deposite el pretendiente hasta doce ducados: con los quales se podrá hacer la diligencia, que convenga. Y esta causa no es la menor, que en este lugar merece ser tratada, favoreciendo á los abiles, y limpios de mala raza. V. S. Ilustrissima será servido de ordenar lo que mas pareciere ser justo, y conveniente á este caso, &c.

Decreto. *A esto vos decimos, que por el auto del Consejo está proveído lo que conviene bastantemente, y aquel han tenido los del nuestro Consejo cuidado de guardarlo, y lo guardarán aldelante, y no conviene, que se haga mas novedad.*

LEY III.

ESCRIVANOS REALES NO SE CREEN MAS DE DIEZ EN CADA AÑO, Y hayan de cursar seis años con Abogados, ó Secretarios del Consejo, Escrivanos de Corte, ó Escrivanos Reales.

Pamplona. Año de 1624. Ley 8. Por la Ley 47. de las ultimas Cortes, se concedió, que hasta estas no se pudiessen creár Escrivanos Reales, y há parecido que es forzoso hayan de creárse algunos, porque muchos desde su tierna edad se han encaminado por esta profession, de suerte, que se hallan yá hombres, y sin poder tener otro modo de vivir que el que hasta ahora han professado, y el fin principal que huvo, quando se hizo la dicha Ley, fué, que los que fuessen Escrivanos tuviessen abilidad, partes, y suficiencia, que para oficio de tanta confianza, y legalidad se requiere, y esto mesmo conviene ahora, y ansi siendo vuestra Magestad servido, importaria que se hiciesse Ley en esta razon con los capitulos siguientes.

Lo primero, que nadie pueda ser creádo por Escrivano, que no haya cursado papeles por tiempo de diez años en los Estudios de los Abogados de las Audiencias Reales, y en los Escritorios de los Secretarios de Consejo, Escrivanos de la Corte Mayor, Procuradores de las Audiencias Reales, y Escrivanos de los Juzgados de todo este Reino.

Lo segundo, que por quanto se há visto, conviene que los Escrivanos sean Christianos viejos, limpios, como lo sintió el Reino en la Ley 17. lib. 1. tit. 9. de la Recopilacion de los Sindicos, y por esto se hacen informaciones de limpieza por mandado del Real Concejo, se añadiesse, que la dicha informacion se haga con citacion del Consejo del Pueblo á donde es Natural, y que el Alcalde ordinario de la Ciudad, Villa, ó Lugar que fuere citado, tenga obligación de recibir informacion de oficio de la calidad del que pretende ser Escrivano, y la embie al Consejo cerrada, y sellada, para que con esto se escusen los fraudes que podrian resultar. Suplicámos á vuestra Magestad provéa, que el que huviere de ser creádo por Escrivano haya de tener de aqui adelante los dichos diez años de curso, y calidad de limpieza, probandola en la forma dicha, y que los Alcaldes tengan la dicha obligacion de embiar informacion secreta, y que de otra suerte nadie sea admitido al dicho oficio, que en ello recibiremos merced.

Decreto. *Por contemplacion del Reino, ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante no puedan ser creádos Escrivanos Reales, sin que hayan cursado pa-*

peles, por tiempo de seis años con Abogados de las Audiencias Reales, ó en Escritorios de los Secretarios del Consejo, Escrivanos de la Corte Mayor, ó de Escrivanos Reales, y cada año no se puedan creár mas de diez Escrivanos, y en quanto á lo demás está bastantemente proveído por las Leyes del Reyno, las quales mandámos que se guarden.

LEY IV.

LOS CRIADOS QUE SIRVIEREN A PROCURADORES QUE SEAN ESCRIvanos Reales puedan gozar cursos para Escrivanos.

Pamplona. Año de 1628. Ley 33.

Por la Ley 8. de las ultimas Cortes, se dispone, que el que huviere de ser Escrivano Real, haya de haver cursado papeles por tiempo de seis años, con Abogados de las Audiencias Reales, Secretarios de Consejo, Escrivanos de Corte, y Escrivanos Reales, y aunque se pidió se entendiesse lo mismo quanto á los cursos de los Escritorios de los Procuradores, no se expressaron en el decreto, y realmente parece que hai la misma razon, quanto á ellos, porque el oficio de Procurador de los Tribunales Reales es muy á proposito para abilitarse mucho en materia de papeles, y sustanciar escrituras, y processos, y saber dictar, y sino fuesse por la esperanza de ser Escrivanos Reales, no hallarian criados. Y ansi suplicámos á vuestra Magestad mande proveer, que la disposicion de la dicha Ley, comprehenda tambien los cursos en los Escritorios de los Procuradores de las Audiencias Reales de Corte, y Consejo, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que está bien y bastantemente proveído en la Ley octava de las ultimas Cortes.

Replica.

Al capitulo 7. del ultimo quaderno, en que se suplicó se declarasse que se tuviesse por buenos cursos para Escrivano, los que se huvieren ganado en los oficios de los Procuradores de las Audiencias Reales de Corte, y Consejo, se há respondido, *que está bastantemente proveído en la Ley 8. de las ultimas Cortes.* Y si esto es decir que están comprehensos en la dicha Ley, mayormente los que huvieren cursado en los oficios de los dichos Procuradores, siendo ellos Escrivanos Reales, como parece lo supone la misma Ley, hemos recibido merced. Pero parece que es necessario se declare, porque algunas veces há havido duda en esta razon, y la hai igual, y aun mayor que en los Escrivanos Reales, que la dicha Ley refiere, por ser como son muchas las ventajas que hacen los oficios de los dichos Procuradores, para abilitarse á los de los Escrivanos Reales solamente. Y ansi suplicámos á vuestra Magestad mande conceder por Ley, lo que en el dicho capitulo está suplicado, ó por lo menos declarar que tengan por legitimos cursos los de los oficios de los dichos Procuradores que fueren Escrivanos Reales, que en ello, &c.

Decreto.

Por contemplacion del Reino, querémos, y nos place, que los que se ocupáren en los Escritorios de Procuradores, que fueren Escrivanos Reales ganen curso.

LEY V.

QUE NO SE CREEN SINO OCHO ESCRIVANOS, CADA AÑO QUE HUVIEren cursado seis años despues de los diez y seis de su edad con Abogados, y demás Ministros que se expressan, y de la forma de probar los Cursos.

Pamplona. Año de 1642. Ley 75.

Reconociendo de quanta importancia es, que los Escrivanos sean personas de cálidad, partes, y suficiencia, los graves inconvenientes que de lo contrario resultan por la Ley 8. de las Cortes del año de 1624. fué vuestra Magestad servido de mandar (con fin de ocurrir á los que entonces le representáron) que aldelante no pudiessen ser creádos por Escrivanos Reales, sin haver cursado papeles con Abogados de las Audiencias Reales, Secretarios del Consejo, Escrivanos de la Corte Mayor, y Escrivanos Reales, y que en cada año no se pudiessen hacer, ni creár mas de diez Escrivanos, y aunque con la dicha Ley se previno en parte el daño que se pretendió remediar, há crecido tanto el numero con los que despues de ella han sido creádos por Escrivanos: que para escusarlo juzgámos será conveniente, y del servicio de vuestra Magestad, y bien universal de este Reino, que de aqui á las primeras Cortes, no se creen otros Escrivanos Reales, como tambien se mandó por la Ley 47. de las Cortes del año de 1621. y que el Ilustre vuestro Visso-Rey no pueda dár dispensa para lo contrario, sin oír á la Diputacion, y para ello quando alguno lo intentare, se lo comunique el memorial, para que informe de la justificación de las causas propuestas, para obtener la dicha dispensa, y que las que en otra forma se dieren, sean irritas, y ningunas. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer assi, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que por la Ley 8. de las Cortes del año de 1621, se ocurrió con los medios mas proporcionados, para que fueran los Escrivanos abiles, y de suficiencia, y el numero, demanera que huviera los necessarios para la expedicion de todo lo que roca á su manejo, del qual numero como ajustado, querémos por contemplacion del Reino no se exceda por ninguna causa.

Primera Replica.

Al pedimento en que suplicámos, se nos concediesse por Ley, que de aqui á las primeras Cortes no se creen ningunos Escrivanos Reales, y que los Ilustres vuestros Visso-Reyes no puedan dár dispensas para lo contrario, sin oír á la Diputacion; y que para ello quando algunos pidan semejantes gracias, y dispensas se le comuniquen los memoriales, que dieren, para que informe de la justificacion de las causas propuestas, se nos há respondido por vuestra Magestad: *Que por la Ley 8. de las Cortes del año de 1624. se ocurrió á los medios mas proporcionados, para que fueran los Escrivanos abiles, y de suficiencia, y el numero: demanera que haya los necessarios para la expedicion de todo lo que toca á su manejo, y que por ser aquel ajustado, no se exceda dél por ninguna causa.* Y aunque reconocemos como es justo la merced, y favor que vuestra Magestad hace al Reino todavia, por ser materia en que tanto interessa, no podemos dexar de hacer nuevas instancias, para que vuestra Magestad sea servido de concedernos lo que tenemos suplicado, porque aunque por la dicha Ley 8. se ocurrió en parte á los inconvenientes que entonces se representaron, assi en quanto á la abilidad, y suficiencia, como en quanto al numero de los que huviessen de ser creádos por Escrivanos, son tantos los que se han hecho, y creádo despues de ella, que se reconoce será muy conveniente no se hagan, y creen otros de nuevo de aqui á las primeras Cortes, de que sin duda resultará muy grande utilidad á las Republicas, porque los que lo huvieren de ser tendrán mas tiempo para abilitarse en el manejo de negocios, y papeles, y los Secretarios de Consejo, y Escri-

vanos de Corte, hallarán Oficiales de satisfacion, y confianza, cosa que tan necessaria es para la buena administracion de sus oficios, y en que se han experimentado daños harto considerables, porque muchos que assistieran en los dichos oficios, y con el manejo de ellos se hicieran mas abiles, y suficientes, dexan de assistir, porque hallan medios para hacerse Escrivanos, y como les falta la practica, y noticia de negocios son de mas daño, que de utilidad á las Republicas, por los muchos pleitos que con su impericia ocasionan, y solo parece que se puede ocurrir á estos inconvenientes, con que no se creássen otros de nuevo por el tiempo que está suplicado, y con que si en esta razon, pidieren algunas gracias, ó dispensas, se le comuniquen los memoriales á la Diputacion, pues solo há de ser esto, para informar de la verdad, y justificacion de las causas: y para que con su informe los Ilustres vuestros Visso-Reyes, vean si las propuestas son justas, ó no, para negar, ó conceder las dichas dispensas. Y pues es cierto, que en las que vuestra Magestad, y sus Visso-Reyes hacen, mayormente no siendo de propio motu, sino á pedimento de partes siempre se supone cierta la relacion: de tal manera, que sino lo fuesse, serian nulas por defecto de voluntad, todo lo que se ordena á este fin es ocurrir á la malicia de las partes, y á las relaciones siniestras, de que podrian valerse en estos casos, para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad mande proveer en todo, como por el dicho pedimento lo tenemos suplicado, que en ello, &c.

Decreto.

Por contemplacion del Reino querémos, que los diez Escrivanos que cada año se nombran, se reduzgan á ocho, y su nominacion se haga como se há acostumbrado por las personas que la hacian de los diez, y de este numero no se excederá, como os lo tenemos respondido en el pedimento que se hizo en esta razon.

Segunda Replica.

Aunque á la replica del pedimento á cerca de que no se creen Escrivanos Reales decretado, limitandolos á diez, se nos há respondido haciendonos vuestra Magestad merced, y favor: *Que se reducen á ocho, y que su nominacion se haga como se há acostumbrado por las personas, que la hacian de los diez, y que de este numero no se excederá como nos lo tiene vuestra Magestad respondido en el dicho pedimento.* No podemos escusar el insistir en él, sin embargo de que estámos tan reconocidos como debemos á este favor, por lo mucho que importa al bien público lo suplicado, porque para ello no solo conviene el que sean personas expertas, y de mucha practica, los que han de ser creádos por Escrivanos Reales para su mayor abilidad, y suficiencia, sino tambien para la buena expedicion de los oficios de Secretarios de vuestro Consejo, y Escrivanos de vuestra Corte, y de los Juzgados inferiores, porque por no permanecer en ellos los Oficiales por la continua creácion de Escrivanos, se manejan por criados sin edad, ni experiencia, y está todo lo judicial de processos, y papeles en los oficios sugeto á las substracciones, y pérdidas, que en estos tiempos mas que en los passados, se han experimentado, y experimentan por intentar los litigantes hacer lo que no podrian conseguir quando los Oficiales eran de la atencion debida por sus muchos años de edad, y experiencia; y atento que consiste el unico remedio, para que sean tales los de estos tiempos, y se eviten los dichos daños, en que no haya creácion de Escrivanos, porque con esto es precisso que assistan, y practiquen muchos años en los dichos oficios, y se hagan sugetos de la atencion, y suficiencia que conviene, como lo son en otros Reinos, pues los Oficiales son Escrivanos Reales para ocupacion en que tanto interessa la buena administracion de Justicia, custodia, cuenta, y razon de todo lo judicial de los oficios. Suplicámos á vuestra Magestad nos haga la merced, que contiene el dicho pedimento, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos que está proveído lo que conviene.

Tercera Replica.

Que está proveido lo que conviene se nos há respondido á la replica segunda de la creácion de Escrivanos Reales, y como es materia en que no solo interessa el bien público, el que los que huvieren de creárse sean pocos, y expertos, en la inteligencia, y manejo de papeles; sino tambien el que haya en los oficios de los Tribunales, personas de cuenta, y razon, para la expedicion, fidelidad, y custodia de todo lo judicial, no podemos escusar el instar á vuestra Magestad en lo suplicado, porque si no es suspendiendose la creácion de Escrivanos Reales por el tiempo que tenemos pidido, no se pueda conseguir esto, que tan importante es, porque aunque no se creen cada año sino los que se han limitado, es precisso que para ellos salgan de los dichos oficios los que los manejan con alguna experiencia, y con esto están siempre en manos de sugetos, como los que se han representado; y puesto que no hai falta, sino sobra de Escrivanos en todo el Reino, y que de suspenderse de aqui á las primeras Cortes, no la há de haver, y la que hai es en los dichos oficios, y que en ellos está, y se maneja la honra, vida, y hacienda de todos es muy justo, que se ocurra á su buena expedicion, y custodia por el dicho medio. Suplicámos á vuestra Magestad nos lo conceda como se contiene en el pedimento, y se hizo por la Ley 47. de las Cortes del año de 1621. y quando esto que tan legitimamente se pretende por conveniencia del bien público del Reino no haya lugar: que los que se huvieren de creár en el numero limitado, hayan de ser, y sean de los que huvieren cursado conforme la Ley 8. del año de 1624. los seis años en ella señalados, con que dichos seis años sean desde la edad de 18. años arriba por lo menos, y que no puedan servir en este tiempo otras personas que las expressadas en la dicha Ley 8. y que haya de darse informacion de haver cursado en la forma dicha con citacion de vuestro Fiscal, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que se cumpla lo mandado: y en quanto al tiempo en que han de empezar á cursar los que han de ser creádos por Escrivanos: por contemplacion del Reino, querémos sea despues que tengan diez y seis años cumplidos, y en lo demás, se haga como el Reino lo pide, respecto de las personas á quienes han de servir, y la forma en que han de probar el curso.

Nota.

Para el numero veáse la Ley 33. y siguientes en este titulo.

LEY VI.

A LOS CRIADOS DE LOS PROCURADORES VALGA PARA ESCRIVANOS el Curso que á los demás, que expressan las Leyes.

Pamplona. Año de 1646. Ley 5.

Por las Leyes 8. del año de 1624. y 75. de las Cortes del año 1642. está ordenado, y mandado, que los que huvieren de ser creádos por Escrivanos Reales hayan de practicar seis años con los Abogados, Escrivanos, y Secretarios de Corte, y Escrivanos Reales, y porque no se expressa en ella, que no lo puedan ser los que cursaren tambien con los Procuradores de los dichos Tribunales Reales, por parte de ellos se nos há representado, quan precisso es que sean comprehendidos en la dicha Ley sus criados, y los que cursaren con ellos, assi por la suficiencia que consiguen con su practica, respecto de que manejan los negocios, escrituras, y demás cosas en que se exercita la Curia de los demás Ministros de los Tribunales, y la inteligencia que tienen de todo ello, no solo en sus Escritorios, y en los de los dichos Secretarios, sino tambien en los Estudios de los Abogados, porque con ocasion de acudir á ellos con los pleitos, y por los escritos, la tienen continua de su mayor Curia en todo lo que vén, y oyen despachar en ellos, como tambien porque con esto han de tener criados que sean de la inteligencia, confidencia, y satisfa-

cion que conviene á sus oficios, y assi en el pedimento de la dicha Ley 8. se hizo mencion de ellos, y fué el animo del Reino comprehenderlos, y es verosimil, que el no haverse expressado en la concession seria omision, por concurrir como concurren para su concession tantas razones como quedan referidas. En cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad se sirva de concedernos por Ley, que los criados de los dichos Procuradores sean comprehendidos en la dicha Ley 8. de las Cortes referidas del año de 1624. que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo suplica, con que de los años que tienen obligacion de cursar con las personas que la Ley dispone, los dos precissamente hayan de ser con los contenidos en la dicha Ley. Decreto.

LEY VII.

LOS CRIADOS DE LOS NOTARIOS, Y PROCURADORES DE LA CURIA Eclesiastica puedan ganar curso para ser Escrivanos Reales sirviendo con ellos dos años.

Por diferentes Leyes de este Reino está dispuesto, que los que huvieren de ser creados por Escrivanos Reales, hayan de cursar seis años, empezando de los diez y seis de su edad en los Estudios de los Abogados de estos Tribunales Reales, Secretarios del Real Consejo, Escrivanos de la Corte Mayor, Procuradores, y Escrivanos Reales. Y por parte de los Secretarios, y Procuradores de las Audiencias Eclesiasticas de este Obispado se nos há representado, que de algunos años á esta parte se há reconocido en sus oficios notable falta de criados, porque todos los que se inclinan á la profession de la Curia aspiran á ser Escrivanos Reales, y como no ganan curso en ellas, ni en sus oficios se escusan de entrar á servirles, con que no hallan criados de la abilidad, y satisfacion que se requiere para semejantes ocupaciones, en que tambien interessa la causa pública, por los graves negocios que se ofrecen en las Audiencias Eclesiasticas. En cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por Ley, que los criados de los Secretarios, y Procuradores de la Curia Eclesiastica puedan ganar curso por tres años de los que estuvieren sirviendo en sus oficios, y que estos sean los tres primeros de los seis para ganar curso para Escrivanos, y los tres ultimos hayan de servir á las personas de los Tribunales Reales, que expressan las Leyes, y que dure esta hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1604. Ley 21. Temporal.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que los tres años en que han de ganar curso los criados de los Notarios, y Procuradores de la Curia Eclesiastica sean dos años, y esta Ley dure hasta las primeras Cortes. Decreto.

Se prorrogó por la Ley 12. de 88. y por todas las Cortes posteriores, y ultimamente por la 44. de 716. Nota.

LEY VIII.

DE LA FORMA DE TESTIFICAR LOS ESCRIVANOS LOS INSTRUMENtos, y que tengan libro, y protocolo.

Ordenanzas de el Obispo de Tuy, Año de 1527.

Por quanto muchos Escrivanos de este Reino toman en nota los contratos, y escrituras estrajudiciales, que ante ellos passan, en suma, y papeles debaxo de, &c. Y despues cumplen las dichas escrituras quando las dán á las partes, y ponen cosas, y clausulas que no passaron, ni pensaron: y se hacen muchas falsedades, y se causan muchos pleitos, y daños. Que vuestra Magestad ordene, y mande, que cada uno de los dichos Escrivanes, hayan de tener, y tengan un libro de protocolo enquadernado de pliego de papel entero, en el qual hayan de escrivir, y escrivan por extenso las notas de las escrituras que ante él passaren, y se huvieren de hacer: en la qual dicha nota se contenga toda la escritura que se huviere de otorgar por extenso, declarando las personas que la otorgan, y el dia, y el mes, y el año, y lugar, y casa donde se otorga, lo que se otorga: especificando todas las dichas condiciones, pactos, y clausulas, y renunciaciones, y sumissiones, que las dichas partes assientan, sin poner, &c. Y de que assi como fueren escritas las tales notas, los dichos Escrivanos las lean presentes las partes, y los testigos: y si las partes las otorgáren las firmen de sus nombres: y sino supieren firmar, firme por ellos qualquiera de los testigos, ó otro que sepa escrivir. Y que el dicho Escrivano haga mencion de como el testigo firmó, por la parte que no sabia escrivir. Y si en leyendo la dicha nota, y registro de la dicha escritura fuere en algo añadida, ó menguada, que el dicho Escrivano lo haya de salvar, y salve en fin de la tal escritura, dentro de las firmas: porque despues no pueda haver duda si la dicha enmienda es verdadera, ó no. Y que los dichos Escrivanos sean avisados de no dár escritura alguna signada con su signo, sin que primeramente al otorgar de la nota hayan sido presentes las dichas partes, y testigos, y firmados como dicho es. Y que en las escrituras que assi dieren signadas, ni quiten, ni añadan palabra alguna, de lo que estuviere en el registro. Y que aunque tomen las tales escrituras por registro, ó memorial, ó en otra manera, que no las dén signadas sin que primeramente se assiente en el dicho libro, y protocolo, y tengan todo lo susodicho, &c. Assimismo signe cumplidamente en el registro, y protocolo la tal escritura, otro tanto como dieren, y no haya mas en la una que en la otra, so pena que la escritura que de otra manera se diere signada, sea en sí ninguna, y el Escrivano que la hiciere pierda el oficio. Y donde en adelante se inabilite para haver otro oficio, y sea obligado á pagar á la parte el interesse. Y si los que otorgáren la tal escritura no fueren conocidos, tome dos testigos de informacion que los conozcan, y de ello haga mencion en fin de la escritura, nombrando los testigos, y de donde son vecinos. Suplicámos á vuestra Magestad, mande guardar con efecto, y pregonarla por todo el Reino.

LEY IX.

QUE LAS ESCRITURAS SE FIRMEN POR LAS PARTES, Y TESTIGOS SI supieren, y sino dé fé el Notario como no saben escrivir, y firme por ellos.

Pamplona. Año de 1529. Peticion 94. Ordenanzas viejas.

En las Ordenanzas, y Arancel, que el Obispo de Tuy, Presidente que fué de este Reino, y los del Consejo dél hicieron, hai una entre otras, que contiene que los contratos, y escrituras que recibieren los Notarios firmen las partes contrahentes: y si aquellas no saben escrivir, que firmen los testigos

instrumentarios, uno de ellos por ellas. Y que no haciendose assi, el tal contrato, ó escritura sea en sí ninguna. Y por quanto muchas veces podrá acáecer, que las partes contrahentes, ni los testigos, ni otras personas, que al otorgamiento de los tales contratos se hallan presentes, no supiessen escrivir, ni firmar, y á esta causa segun la dicha Ordenanza, los tales contratos serian en sí ningunos, y las partes interessadas recibirian en ello grande daño. Humilmente suplican, que en tal caso, dando fé el Notario, que las dichas partes contrahentes, ni los testigos, ni otras personas, que al otorgar de los tales contratos, y escrituras se halláron presentes, no sabian escrivir ni firmar, que los tales contratos, y escrituras valiessen, y hiciessen fé.

Ordenámos, y mandámos, añadiendo á la dicha Ordenanza, que si las partes contrahentes, ni los testigos, ni otros que se hallaren presentes al hacer, é otorgar los tales contratos, no supieren escrivir, ni firmar, y los Notarios que recibieren los tales contratos, y escrituras, hiciessen fé de ello, que en tal caso los tales contratos, y escrituras, que assi fuessen recibidas por tales Notarios valgan, y hagan fé. Conde de Alcaudete. Decreto.

LEY X.

QUE EN LAS ESCRITURAS DE OBLIGACION NO HAYA CONSTITUCION de Procuradores.

Algunas veces se há visto que los instrumentos publicos de deuda liquidada, en que hai clausula (que el obligado reconoce, y confiessa deberla, y dá poder á todos los Jueces ante quien fuere mostrado el instrumento, para que hagan por lo contenido en él la execucion en sus personas, y bienes: bien assi, como si contra él huviesse sido dada sentencia passada en cosa juzgada). No otorguen los Jueces ante quien se presenta mandamiento executorio, para proceder por via executiva, diciendo: que allende de la dicha clausula (para que se proceda por la dicha via executiva). Es necessario que en los dichos instrumentos el acreedor constituya Procurador, para confessar la deuda: y que de esta manera haya de passar en condenacion, y sentencia ante Juez la dicha deuda, ante que se execute. Y porque parece que yá por costumbre, la dicha clausula es guarentigia, y trahe aparejada execucion, sin que haya necessidad de la dicha constitucion de Procuradores, ni pedimento de condenacion, y confession, y sentencia, que no tienen otro efecto, sino acrecentar costas. Suplicámos á Vuestra Magestad ordene, que los Escrivanos Reales que reciben los dichos instrumentos publicos de deuda liquida, pongan en ellos la dicha clausula guarentigia de aparejada execucion, sino en caso que el dicho deudor dixere expressamente que no quiere obligarse con la dicha clausula guarentigia, que tiene aparejada execucion. Y que haviendo aquella, y siendo vista por Juez competente, se dá por ella mandamiento executorio, y se proceda en forma executiva, conforme á las Leyes de este Reino, aunque no tenga la dicha constitucion de Procuradores, ni haya la dicha condenacion ni sentencia. Sanguessa. Año de 1561. Ley 47.

Que por contemplacion del Reino, se haga como se pide. Decreto.

LEY XI.

QUE LOS ESCRIVANOS ESTEN OBLIGADOS A DAR DENTRO DE DOS meses traslado fé haciente de las partidas ordenadas en testamentos para causas pias.

Estella. Año de 1567. Ley 68.

Las mas veces los testadores ordenan en sus testamentos algunas causas pias, que se han de hacer por sus animas, y muertos los testadores nadie dá noticia de lo ordenado, y se quedan por cumplir las tales cosas pias. Lo qual es en daño de las conciencias, y almas. Y para que se remedie. Suplicámos á vuestra Magestad mande que el Notario, ó Escrivano que recibiere el tal testamento, sea tenido á dar dentro de dos meses traslado haciente fe de las partidas ordenadas en el testamento para pias causas á los Retores, Parroquianos, ó sus Vicarios, pagandole su salario á costa de los bienes del difunto.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y el Escrivano sea obligado á dárle dentro del dicho termino, sin que lo pidan: so pena de quatro ducados por cada vez que en esto fuere negligente, la tercera parte para el acusador, y la otra para obras pias, y la otra para el Fisco.

Nota.

Conduce la Ley 14. de 1705. puesta al tit. 3. lib. 5. de esta Recopilacion, que es la Ley 14.

LEY XII.

QUE LOS ESCRIVANOS REGISTREN EN CAMARA DE COMPTOS SUS títulos dentro de un breve termino.

Pamplona. Año de 1572. Ley 35.

En los pleitos donde se suelen presentar escrituras antiguas, suele haver dificultad de probar, si el que suena haver testificado la tal escritura fué Notario publico. Y lo mismo en las escrituras antiguas, que están sacadas por Notarios, fuera de los primeros ante quien se otorgaron. Suplicámos á vuestra Magestad para remedio desto mande, que todos los titulos de Notarios Reales, que de aqui adelante se creáren, y de los que al presente son, se registren en la Camara de Comptos Reales, en un libro que para ello haya diputado. Y que esto hagan los Notarios, que agora son, dentro de un termino breve, y los que aldelante se creáren no puedan usar de sus oficios hasta hacer la dicha registracion.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide: y los Escrivanos Reales que de aqui adelante fueren creádos dentro de ocho dias despues que se les dieren sus titulos, los hayan de presentar, y assentar en Camara de Comptos. Y á los Escrivanos que yá están creádos, mandámos que dentro de un año primero siguiente, de la publicacion desta Ley, hagan la dicha presentacion, y diligencia, so pena de suspension de sus oficios por tiempo de dos años.

LEY XIII.

QUE EN LOS LUGARES DONDE NO HAI MAS DE UN ESCRIVANO DEL Juzgado no se le pueda dár Comission para fuera dél.

Pamplona. Año de 1580. Ley 49.

Muchas veces por vuestra Corte, y Consejo se cometen algunos negocios á los Escrivanos de ante los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, y por causa desto se suelen ausentar muchos dias de los Pueblos en cuyo juzgado están: y por su ausencia de ellos los dichos Alcaldes ordinarios dexan de tener Audiencias, y despachar los negocios que se ofrecen: de que se han seguido, y siguen muchos inconvenientes, y daños. Y pues en esta Ciudad, y fuera della hai tanto numero de Escrivanos extraordinarios. Suplicámos á vuestra Magestad provéa, y mande, que en los Lugares donde no huviere mas de un Escrivano de ante el Alcalde, no le puedan embiar ni embien Comissiones para fuera del Lugar en cuyo juzgado está.

A lo qual respondémos, se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XIV.

QUE SE PONGAN EN UN ARCHIVO LAS ESCRITURAS DE LA CURIA Eclesiastica.

Pamplona. Año de 1586. Ley 70.

Muchos processos, escrituras, y papeles pertenecientes á Iglesias, Monasterios, y otras personas particulares deste Reino, que han passado en la Curia Eclesiastica deste Obispado, están ocultados, y perdidos en poder de las mugeres viudas, hijos, y herederos de los que havian sido Secretarios de los Obispos antepassados. Y por no poderse hallar claredad, y razon desto, muchos pierden su derecho, y Justicia: y han resultado grandes inconvenientes. Suplicámos á vuestra Magestad para remedio de ello ordene, y mande, que se haga inventario de todas las Escrituras, papeles, y processos, que se hallaren en poder de particulares. Y que despues de hecho, el muy Reverendo in Christo Padre Obispo de Pamplona los mande todos recoger, y poner en un Archivo, que sirva tanto para los passados, quanto para los venideros.

Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XV.

QUE LOS ESCRIVANOS QUE VAN POR LOS LUGARES A RECONOCImientos se registre ante el Alcalde para el efecto que aqui se declara.

Pamplona. Año de 1604. Ley 26.

Otrosi, suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande que los Escrivanos Reales, que fueren por las Aldeas á hacer algunos autos de reconocimientos, se registren ante el Alcalde ordinario de la Ciudad, ó Villa donde residen, y assienten el dia que partieren, y el numero de conocimientos que llevan, y el dia que bolvieren, los reconocimientos, que huvieren hecho: para que se sepa los dias, que se huvieren ocupado, y conforme á ellos se les reparta lo que huvieren de llevar á respecto de á siete reales por dia, so pena de quatro ducados: la mitad para la parte, y la otra mitad para el dicho Alcalde.

Que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XVI.

LOS ESCRIVANOS DE LOS JUZGADOS NO LLEVEN DERECHOS SIN que el Alcalde los haya tassado.

Pamplona. Año de 1604. Ley 45.

Por haverse entendido que algunos Escrivanos de los juzgados inferiores no guardan el Arancel, y suelen muchas veces llevar demasiados drechos, y que esto conviene que se remedie: pues por la mayor parte redunda en daño de la gente pobre, que no sabe leer, ni escrivir, ni saben los drechos que se assientan, ni los que se deben pagar. Suplicámos á vuestra Magestad para remedio dello ordene, y mande, que de aqui adelante, los Escrivanos de los dichos juzgados, no puedan llevar, ni lleven derechos algunos sin que antes, y primero los tasse el Alcalde, conforme al Arancel, y que el dicho Escrivano assiente la razon en el processo, y dé quitamiento á la parte, sin que se lo pida, ni lleve nada por ello, so pena de quatro ducados por cada vez, la mitad para el Alcalde, y la otra mitad para la parte: y que tampoco los dichos Escrivanos tassen los derechos de los Procuradores, sino el dicho Alcalde, so la misma pena.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XVII.

LOS ESCRIVANOS NOTIFIQUEN, Y HAGAN SUS OFICIOS SO LAS PENAS aqui puestas.

Pamplona. Año de 1604. Ley 49.

Otrosi, que hai algunos Escrivanos Reales, que siendo requeridos á hacer algunas notificaciones, ó otras diligencias tocantes á su oficio, no las quieren hacer, por disimular con las partes, ó por otros interesses, y respectos. A cuya causa se suelen ausentar, y ocultar, y los interessados vienen á perder su derecho, ó á que se dificulten, ó dilaten mucho sus cobranzas: de lo qual se les sigue notable daño, y perjuicio. Para remedio de esto suplicámos á vuestra Magestad provéa, y mande por Ley, que el Escrivano, que fuere requerido á hacer notificaciones, ó otros autos, y diligencias tocantes á su oficio, y no las hiciere luego, tenga de pena seis ducados, la mitad para el Alcalde que lo sentenciare, y la otra mitad para la parte interessada, y más le pague el daño, é interésse que se le huviere recrecido por la dilacion del tal Escrivano.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que la pena sea solamente de quatro reales por cada vez, para los pobres de aquel Lugar, y de pagar el daño á la parte, y que el Alcalde de aquella jurisdicion la execute.*

LEY XVIII.

LOS ESCRIVANOS DE LOS JUZGADOS INFERIORES TENGAN, Y GUARden el Arancel del año de 1570.

Pamplona. Año de 1604. Ley 53.

En este Reino en muchas partes los Escrivanos de los juzgados inferiores llevan diferentes derechos, en un juzgado, que en otro: y lo que peor es, que tambien los Procuradores de los dichos juzgados llevan tantos derechos, como los de Consejo, y Corte: y assi se hacen pagar seis tarjas por cada adiamiento, que presentan por solo pidir, que se prosiga la execucion: y por lo mismo en

otras cosas. Y para que esto haya algun remedio, suplicámos á vuestra Magestad mande, que se guarde en los dichos juzgados inferiores el Arancel (Es la Ordenanza 8. tit. 14. lib. 3. de las Ordenanzas Reales del Consejo) que se hizo el año de 1570. y que aquel esté puesto en la Sala donde el Alcalde tiene Audiencia, y otro tanto tengan los Escrivanos del juzgado en la puerta de su Escritorio, para que no excedan dél, so pena de veinte ducados aplicados para el Alcalde, Fisco, y denunciador por iguales partes

Decreto.

Que se haga assi como el Reino lo pide.

L E Y X I X.

LOS ESCRIVANOS PUEDAN HACER EXECUTORIAS HASTA EN CANTIdad de veinte ducados, y de hai en riba tambien, requiriendo á los Porteros, y no queriendo estos recibir las executorias.

Pamplona. Año de 1608. Ley 21.

Por experiencia se vé, que es muy grande la dificultad, que se tiene en cobrar las cantidades de las executorias, que se entregan á los Porteros: y que no aprovechan, ni sirven de nada las Leyes, que contra ellos se hacen casi en todas las Cortes, que se tienen en este Reino, que son muy pocas, donde no se haya proveído algo en razon de esto. Y el daño que de esto resulta, es de tanta consideracion, que importa muy poco uno tenga justicia, y pida el cumplimiento de ella en Corte, y Consejo, y la alcance trás muchas costas, y gastos, y mucho trabajo, que ponen los Jueces en vér, y sentenciar los pleitos, si despues no há de tener efecto, ni executarse las sentencias, que sobre ellos declaran: pues al cabo todo esto pende de los dichos Porteros, y executores. Y pues este daño es tan notorio, y no se puede prevenir, ni atajar con tantas, y tan diversas Leyes, que sobre ello hai hechas: há parecido á este Reino, que este daño seria muy menor, haviendo mas numero de executores, y no haviendo prohibicion, que solamente lo sean los dichos Porteros: porque con la emulacion, y competencia de otros, que lo puedan ser, vendrán á hacer mejor sus oficios, y los acreedores podrán hacer sus cobranzas con mayor facilidad. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande, que los tales acreedores puedan entregar, y encomendar sus executorias á su riesgo, á qualquier Escrivano, ó otro Oficial Real, y á los tales se dé comission, para que puedan hacer, y hagan las tales executiones, con los derechos acostumbrados, sin embargo de lo que en contrario de este estuviere proveído.

L E Y X X.

SOBRE LO MISMO DE LOS PORTEROS, Y EXECUCIONES.

Pamplona. Año de 1608. Ley 22.

Al capitulo 19. en que se pide, que los Escrivanos puedan hacer executiones, se há respondido, que no conviene hacer novedad por ser en perjuicio de los treinta y dos Porteros. Sobre lo qual no podemos dexar de bolver á suplicar, y hacer muy grande instancia: porque por relacion de los mas que assisten en estas Cortes se saben las muchas quexas, que generalmente hai en todos los Lugares de este Reino contra los Porteros: y que muchos, ó los mas de ellos usan tan mal de sus oficios, que seria muy mejor, y mas conveniente, que no los tuviessen: pues no les sirve de nada á las partes el haver alcanzado sentencias en favor, con mucho trabajo, y costa, si despues no las pueden hacer efectuar. Y siendo como es este un daño, y perjuicio tan grande, y tan universal, es muy justo, que prefiera al particular de treinta y dos Porteros: quanto mas, que si ellos se vienen á reformar en hacer bien, y con brevedad las executiones, y se viere esto por experiencia, no dexarán las par-

tes de acudir á ellos. Ni tampoco por lo que se pide en el dicho capitulo se quita la libertad de que se pueda acudir á los que de ellos hacen bien sus oficios. Y el intento del Reino es solamente, que haviendo mas executores vengan á hacer mejor sus oficios los dichos Porteros. Mayormente, que los dichos Porteros no tienen comprados sus oficios, y assi no se les hace agravio alguno. Porende suplicámos á vuestra Magestad mande proveer, y decretar, segun, y como por el dicho capitulo se pide.

Decreto. *A esto os respondémos, que requiriendo la parte á uno de los Porteros, y no lo queriendo recibir, y tomando testimonio de ello por ante Escrivano, pueda dár el mandamiento que tuviere á qualquier Escrivano Real á su riesgo: y esto se entienda excediendo la cantidad, que se há de cobrar la suma de veinte ducados: pero hasta los dichos veinte ducados, y de allí abaxo pueda encomendar la execucion del mandamiento, que no passare de veinte ducados á qualquier Escrivano á su riesgo.*

LEY XXI.

QUE LOS ESCRIVANOS PERPETUOS DE LOS ALCALDES ORDINARIOS, ó de los Mercados, renunciando sus oficios por ser Alcaldes, no puedan usar mas sus oficios de Escrivanos.

Sanguessa. Año de 1561. Ley 37. Algunos Escrivanos perpetuos de los Alcaldes ordinarios, ó de los Mercados, por defraudar la Ley, que veda que no puedan ser elegidos, y nombrados, ni inseculados para oficio de Alcalde, Jurados, ni otros que tocan al govierno de las Ciudades, Villas, y Lugares, durante el tiempo que tuvieren las dichas Escrivanias, suelen renunciar la tal Escrivanía por algun tiempo, ó sin tiempo limitado, con esperanza, de que en aquel tiempo usará de oficio de Alcalde, ó Jurado, y que despues tornará á usar la Escrivanía. Y esto es daño de los Pueblos, mayormente donde no hai mas de un Escrivano, y que si aquel es Alcalde, ó Jurado, han de ir á buscar fuera Escrivano para las cosas judiciarias, y tambien para las extrajudiciarias. Y por que cesse este fraude, suplicámos á vuestra Magestad ordene, que el Escrivano que renunciare su Escrivanía por la causa susodicha, no pueda usar jamás en tiempo alguno.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide hasta las primeras Cortes.*

Nota. Es perpetua por la Ley 18. de las Cortes de Estella del año de 1567.

LEY XXII.

QUE EL ESCRIVANO ELECTO PARA ALCALDE SE HAYA DE OBLIGAR ante el Concejo á no exercer aquel año el oficio de Escrivano.

Pamplona. Año de 1590. Ley 11. En las ultimas Cortes se proveyó por Ley hasta estas Cortes, que los Escrivanos Reales no fuessen admitidos en oficios de Alcaldes, ni Regidores. Y porque esto parece util, y conveniente, suplicámos á vuestra Magestad mande, que la dicha Ley sea perpetua.

Decreto. *A esto vos decimos, que la Ley en este capitulo referida, parece muy odiosa, y perjudicial para el bien público de este Reino, y assi no conviene que se prorrogue. Pero por contemplacion del Reino decimos, y mandámos, que el Escrivano que fuere electo para Alcalde, no pueda serlo, sino fuere obligandose ante el Concejo de aquel Pueblo, que por todo aquel año en que huviere de exercitar el oficio de Alcalde no hará el oficio de Escrivano, ni*

llevará derechos por sí, ni por otra interposita persona: y que si lo contrario hiciere, será condenado en cien ducados para nuestra Camara, y Fisco.

LEY XXIII.

ESCRIVANOS QUE NO ACEPTAREN EL OFICIO QUE LES SALIERE, NO puedan tener otro oficio en aquella Republica, ni ser Inseculado en él.

Pamplona. Año de 1612. Ley 21.

Por la Ley 44. de las Cortes que se tuvieron año 1604. se mandó, que si quando saliere el teruelo de algun Escrivano, que estuviere inseculado, no quisiere aceptar el oficio, que le saliere por suerte, y hacer la renunciacion del Escrivano, que por otras Leyes está mandado, no pueda ser mas inseculado, ni nombrado para el tal oficio. Y suele suceder, que hallandose el tal Escrivano inseculado en bolsa de Jurado, ó otro oficio inferior, que saliendole el tal teruelo no lo quiere aceptar: y para la primera inseculacion traza, como sea inseculado en los oficios superiores de Alcalde, y otros semejantes, para que pueda despues saliendole el teruelo de los tales oficios aceptar aquellos, aunque los inferiores no los huviesse aceptado. Y alguna vez en semejantes inseculaciones los Jueces que ván á hacerlas han sido advertidos, que conforme á la dicha Ley 44. no debe de ser el tal Escrivano inseculado mas: y si responde, que aquella Ley no prohibe, que no sea inseculado el dicho Escrivano en diferentes oficios de los que antes estaba inseculado, sino en aquellos, que al tiempo que reúsó el teruelo, como se há dicho se halla inseculado. Y aunque esta interpretacion es contra el intento de la dicha Ley, como evidentemente de ella se colige: Pero sin embargo se há visto haverse seguido aquella, por los Jueces que han querido favorecer le deseo de los tales Escrivanos inseculados en diferentes bolsas de las primeras. Y porque esto no suceda aldelante, suplicámos á vuestra Magestad provéa, y mande, que la dicha Ley, y su prohibicion comprehenda no solamente, para que en el caso para que se proveyó, el tal Escrivano sea sacado de todas las bolsas, en que al tiempo que reúsó el teruelo, que le salió se hallaba inseculado: pero tambien, para que no pueda ser inseculado en otros oficios, aunque sean diferentes de los primeros: sino que el tal Escrivano quede perpetuamente privado de poder ser inseculado en ningun oficio de aquella Republica; que en ello recibirémos merced.

A esto vos respondémos, que por contemplacion del Reino se haga como él suplica. Decreto.

LEY XXIV.

LOS REGISTROS DE LOS NOTARIOS MUERTOS A QUIEN SE HAN de dár.

Valladolid. Año de 1513. Peticion 93. Ordenanzas viejas.

Como á vuestra Alteza pretenezca proveer los registros de los Notarios difuntos: y por experiencia há sido probado, que los registros en todo, ó en parte se pierden, en que algunas veces se han dado á terceras personas haviendo hijos, ó deudos cercanos suficientes de los tales Notarios difuntos. Suplican á vuestra Magestad tenga por bien, que los tales registros haviendo hijos pervengan en ellos: y á falta de hijos en deudos cercanos del tal Notario difunto, el que mas suficiente se hallâre: y si mas fuere servido vuestra Magestad de la disposicion de los dichos registros, en la manera, y orden, que se observa en la vuestra Ciudad de Zaragoza.

Mandámos que cada vez, que vacáren registros á perpetuo, los tales Decreto.

sean dados, y concedidos á Notarios idoneos, que sean residentes en la Ciudad, Villa, ó Lugar donde acaéciere. Y haviendo hijo del tal Notario difunto, persona abil y suficiente, y Notario, el tal prefiera á los deudos, & á otros: y á falta de hijos á los deudos mas cercanos: y á falta de hijos, y deudos á personas que residirán en la tal Ciudad, Villa, ó Lugar: y en defecto de aquellos se provéa al mas cercano libremente, sin solucion de precio alguno.

LEY XXV.

QUE MURIENDO ALGUN ESCRIVANO SE HAGA POR LOS ALCALDES ó Regidores inventario de sus registros, y que se pongan en el Archivo del tal Pueblo, y de la Cabeza de Merindad.

Tudela. Año de 1565. Ley 69.

Por Ley de este Reino está ordenado á quien se han de encomendar los Registros de los Notarios que murieren. Y sin embargo de ello se há visto por experiencia, que muchas veces se pierden los tales registros, y protocolos: y que no se puede haver razon de ellos, por los que los buscan para sus pleitos, y negocios, y han recibido, y reciben mucho daño de ello. Y para que cesse aldelante este inconveniente, suplicámos á vuestra Magestad mande, y ordene, que quando en algun Pueblo muere algun Notario, ó escrivano Real, y público, sean tenidos, y obligados los Alcaldes, Jurados, ó Regidores, de hacer por ante Notario público inventario de los registros, y protocolos, que tenia el Notario difunto: poniendo en suma las partes que otorgaron la escritura, y el Lugar, y el año, mes, y dia, y los testigos, y el estado en que estaba la escritura: á saber es, si estaba firmada, ó signada del Notario difunto, y de partes, y testigos, y la substancia de lo otorgado, y contenido en la escritura. Y que este inventario se ponga haciente fé en el Archivo del tal Pueblo donde el dicho Notario difunto residia. Y que se ponga tambien en él memoria en cuyo poder quedan los tales registros, para que los interéssados puedan vér, y entender donde los hallarán. Y sino huviere Archivo en el tal Pueblo, se ponga el tal inventario en el Archivo de la Cabeza de Merindad de donde es aquel Pueblo, para que puedan acudir á él los interéssados. Y que esta misma orden de hacer inventario, tenga, y se guarde, en quanto los registros, y protocolos de los Notarios, que se fueren de vivienda del Pueblo donde residen para fuera de este Reino: para que al tiempo que quisiere ausentarse hagan inventario en sus registros, y protocolos, por la dicha orden. Pero que en ninguna manera se saquen los registros, y protocolos, originales fuera de este Reino, sino que se encomienden por la misma orden, que la Ley del Reino ordena en registros, y protocolos de Notarios muertos. Y que se ponga pena á los Alcaldes, Jurados, y Regidores, que no cumplieren en todo lo susodicho.

Decreto.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide, hasta las primeras Cortes.

Nota.

Perpetuóse por la Ley 36. de las Cortes de Estella del año 1567.

LEY XXVI.

QUE SE HAGA INVENTARIO DE LOS REGISTROS DE NOTARIOS DIfuntos.

Pamplona. Año de 1572. Ley 34.

En la Ley 69. de las Cortes que se tuvieron en Tudela el año de 65. puso orden vuestra Magestad á suplicacion de este Reino, sobre el hacer inventario de los registros, y protocolos de las escrituras, que passan ante Notarios publicos. Y porque aquella Ley fué solamente hasta las primeras Cortes, se hizo despues perpetua en la Ley 36. de las Cortes que se tuvieron en Estella el año de 67. Y por experiencia se há visto despues acá, que de no haver guardado la dicha Ley, há havido muchos daños de partes. Suplicámos a vuestra Magestad, para que se quite ocasion á los que suceden en los registros, de que no puedan encubrir algunos de ellos ordene vuestra Magestad: que los mismos Notarios por cuya presencia, y testimonio se otorgaren las tales escrituras, sean tenidos de quatro á quatro años de hacer la misma registracion, para que despues el sucessor en los registros no pueda cubrir cosa alguna. Y que esta registracion no se haga de testamentos, ni donaciones hasta que mueran los otorgantes.

Decreto.

Visto el sobredicho capitulo por contemplacion de los tres Estados, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide con esto que mandámos, que el registrar dentro de quatro años, se haya de hacer, y se haga de dos en dos años.

LEY XXVII.

REGISTROS DE LOS ESCRIVANOS DIFUNTOS, EN QUE FORMA SE HAN de entregar.

Pamplona. Año de 1586. Ley 48.

Aunque se han hecho diversas Leyes para proveer, que no se pierdan, ó oculten despues de la muerte, ó ausencias de los Escrivanos Reales, sus registros, y escrituras la experiencia há mostrado, que no están bastantemente proveídos: porque aunque se manda hacer inventario de ellos, y que aquel se ponga en el Archivo del Pueblo, ó de la Cabeza de Merindad. Pero como las mas veces quedan los registros en poder de viudas, pupilos, ó otras semejantes personas, facilmente se substraén. Y para que esto cesse, suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande por Ley, que muerto algun Escrivano Real, y hecho inventario de sus registros, en la forma que está por Ley, ordene se tomen tambien las mismas escrituras á mano Real por el Alcalde, ó algun Jurado del tal Pueblo, y se guarden hasta que vuestra Magestad haga merced de ellos: y aquien conforme á ello se le huvieren de entregar, se entreguen tambien por el mismo inventario. Y que la costa, que en esta diligencia se hiciere, la pague la persona á quien se hiziere merced de los tales registros.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY XXVIII.

QUE SE HAGA INVENTARIO DE LOS REGISTROS QUE QUEDAREN POR muerte de los Escrivanos Reales.

Pamplona. Año de 1617. Ley 12.

Por la Ley 10. lib. 2. tit. 11. de las Leyes de este Reino, está dispuesto, que quando en algun Pueblo muriere algun Notario, ó Escrivano Real, los Alcaldes, Jurados, ó Regidores de cuya jurisdicion fuere el Escrivano difunto, hayan de hacer inventario de los registros, y protocolos del dicho Notario poniendo en suma las partes, que otorgaren la escritura, la fecha, y los testigos, las firmas, y la substancia de la escritura. Y que este inventario se ponga fé haciente en el Archivo del Pueblo donde el dicho Notario residia, y sino en la Cabeza de Merindad: y que por la Ley 17. del mismo titulo, y libro, se mandó que esto se haga á costa de los Escrivanos, que sucedieren en los registros: y aun que esta Ley es tan justa, que en su observancia consiste mucha parte del bien público, por los daños que resultan de no hallarse las escrituras, no se guarda porque no hai pena, para en caso que con su tenor no se cumpla. Y porque esto conviene que tenga remedio, pues es tan conveniente, y necessario: suplican á vuestra Magestad mande, que la dicha Ley se guarde inviolablemente: y que en caso que fueren negligentes los dichos Alcaldes, Jurados, ó Regidores en cumplirlo lo que aquella dispone incurra en pena de cada ducientas libras aplicadas por terclas partes, la primera para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, la segunda para el denunciante, y la tercera para el Juez que hiciere la condenacion: y que en esta pena incurran passados dos meses de la muerte de el Escrivano difunto.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como lo pide el Reino, por su contemplacion, con esto, que los Alcaldes, y no los Regidores, ni Jurados siendo requeridos sean obligados á hacer el inventario, y lo demás que se pide dentro de dos meses á costa de los herederos del Escrivano difunto, ó de los interessados, ó de la persona á quien se hiciere merced de los tales registros, y que la pena de la negligencia sea quarenta libras, y no mas.

LEY XXIX.

QUE LOS ESCRIVANOS REALES HAGAN INVENTARIO DE LAS ESCRIturas que testificaren todos los años.

Pamplona. Año de 1617. Ley 13.

Con lo contenido en el capitulo precedente, parece que se ocurre al daño, que puede resultar, de que con la muerte de Escrivanos, se oculten, ó pierdan algunas escrituras: pero el mismo riesgo hai en vida de ellos, porque son notorios los daños, que se experimentan de perderse, y aun ocultarse las dichas escrituras, fuera de que es muy conveniente, que se sepa á donde se há de ir á buscallas, y que haya alguna razon para obligar á que se dé cuenta de ellas. Y por esta razon por la Ley 18. lib. 2 tit. 11. de las Leyes de este Reino, está dispuesto que los Notarios por cuya presencia, y testimonio se otorgaren las tales escrituras, tengan obligacion de registrarlas, y hacer inventario de ellas de dos á dos años, porque con esto no havrá riesgo, de que se pierdan, ni oculten, escrituras ningunas: y esta Ley con ser tan util, y necessaria no se guarda, porque no hai quien la execute, convernia se le añadiesse pena que obligasse á su cumplimiento. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande, que la dicha Ley se guarde con todo efecto, con esto, que todos los Escrivanos Reales, y Notarios que hai ó

huviere en este Reino, tengan obligacion en cada un año de hacer inventario de todas las escrituras publicas, que aquel año huvieren otorgado, nombrando las personas en el contrato, y los testigos, y firmas: y que este inventario, lo hayan de entregar en cada un año al Alcalde de cuya jurisdicion fuere la residencia del Escrivano, y tome descargo de haver entregado el dicho inventario, por presencia del Escrivano del juzgado, y quando el que entrega el inventario es del juzgado, se haga auto por presencia de otro: y que el tal inventario, ó registro, se haya de poner con el auto de su presentacion en el Archivo de la Ciudad, Villa, Valle, ó Lugar de adonde fuere el dicho Alcalde: y que en caso que no cumplan los dichos Escrivanos con lo susodicho, ó el inventario que dixeren no sea cabal, y falte en alguna escritura, por la primera vez incurra en pena de veinte y quatro ducados, repartidos en tres partes, que son Camara, y Fisco, y Juez, y el denunciante: y á mas de esto, tenga un año de suspension de oficio, y por la segunda sea doblada la dicha pena, y por la tercera, fuera de las penas pecuniarias, incurra en pena de privacion de oficio: y en el tal inventario, no se hayan de poner testamentos, ni donaciones hasta que mueran los otorgantes, por el secreto que se requiere.

A esto vos respondémos, que por contemplacion de los tres Estados, se haga como se pide, con que los dos años que, en la dicha Ley se dán para hacer los inventarios de registros, sea en cada un año, y cumplido aquel, tengan obligacion los Escrivanos de hacer los dichos inventarios, y entregarlos al Alcalde, dentro de dos meses, so pena de doce ducados, por la primera vez que faltare, y por la segunda doblado, aplicados como se dice, y por la tercera suspension de oficio de un año. Decreto.

LEY XXX.

SE OBSERVEN, Y SEAN INDISPENSABLES LAS LEYES DE LOS REGISTROS de Escrivanos, y la entrega, y administracion de ellos.

Por la Ley I. del lib. 2. tit. 11. de la Recopilacion de nuestros Sindicos, está dispuesto, que cada vez que vacáren registros á perpetuo, los tales sean dados, y concedidos á Notarios idoneos, que sean residentes en la Ciudad, Villa, ó Lugar donde acaéciere, y haviendo hijo del tal Notario difunto, persona abil, y suficiente, y notorio, el tal prefiera á los deudos, y otros, y á falta de hijos á los deudos mas cercanos: y á falta de hijos, y deudos á personas, que residirán en la tal Ciudad, ó Lugar, y en defecto de aquellos se provéa al mas cercano, libremente sin solucion de precio alguno, y de no observarse inviolablemente todo lo referido, que es lo que dispone la dicha Ley, y de no ser aquella indispensable, se han experimentado, y experimentan irreparables daños, y grandes inconvenientes, porque los dichos registros haviendose dexado en poder de mugeres, y hijas, y viudas de los Escrivanos Reales, y de otras personas estrañas, y no propias, ni Notarios idoneos por dispensas, y mercedes de los Ilustres vuestros Visso-Reyes, lo uno han venido á confundirse, y no poderse hallar los Escrivanos, en cuyo poder están, y lo otro en los hallados, aunque con muchas diligencias, y gastos, han faltado, y faltan tantas escrituras, y papeles originales, que de ello há resultado la quexa general, y comun del Reino, por el daño que todos padecen en sus honras, vidas, y haciendas, que en muchos casos penden de los papeles, y protocolos originales: los quales tambien se han visto expenderse en las tiendas por papeles viejos, y desechados, lo qual se escusará á observarse la dicha Ley, y atento que aquella es de la importancia que se dexa conocer en comun, y particular para todo el Reino, y la buena administración de la Justicia, y tambien para el servicio de vuestra Magestad, atento que sus derechos, Pamplona. Año de 1642. Ley 41.

y Real hacienda, pueden interessar en los protocolos, y registros para su perpetua custodia, y buena administracion, y facilidad de hallarse. Suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced de mandar, que la dicha Ley primera del dicho libro, y titulo, se guarde, y observe inviolable, é indispensablemente, en todo, y por todo su contenimiento, y que aquella sea inviolable, é indispensable, que en ello, &c.

to. *Se haga como el Reino lo pide.*

LEY XXXI.

LAS MERCEDES DE REGISTROS, Y PROTOCOLOS DE ESCRIVANOS difuntos se assienten en la Camara de Comptos, y se haga lo mismo por los demás Escrivanos que los tuvieren.

lona. de 1645. 21. Aunque por muchas Leyes del Reino, y en particular por la I. 10. 13. 17. de el lib. 2. tit. 11. de la Recopilacion de los Sindicos, está puesta forma de hacer los Escrivanos Reales inventario de sus registros, y cómo se deben assegurar los que quedan de los difuntos, y á quienes se deben dár, y la obligacion que tienen los Alcaldes ordinarios, y los Jurados de los Lugares en que mueren los Escrivanos, que dexan los dichos registros; y aunque por la Ley 12. de las Cortes del año de 1617. está puesta pena á los Alcaldes ordinarios que faltáren á la execucion, y cumplimiento de las dichas Leyes; y por la Ley 13. del mismo titulo, tambien está puesta pena á los Escrivanos que no hicieren inventario de las escrituras que testificáren todos los años, no solo se han experimentado, y se experimentan graves, y continuos daños de no executarse, y observarse lo dispuesto en las dichas Leyes, ó por remission de los dichos Alcaldes, ó por culpa de los dichos Escrivanos, pues se vén continuamente perdidos los registros de los difuntos, por no haverse inventariado, y puesto en los Archivos en la forma que las dichas Leyes lo disponen, sino que demás de esto, aun quando se cumpliera con todo, no se ocurre á los inconvenientes que se han experimentado, de no poderse hallar los dichos registros de los difuntos, por haver sucedido en ellos diferentes Escrivanos, yá por merced que de ellos se les há hecho por los Ilustres vuestros Visso-Reyes, y por haver sucedido en los dichos registros, conforme á lo dispuesto por las dichas Leyes, y el remedio de todo consiste, en que lo uno los dichos Alcaldes cumplen con lo que les está mandado por las dichas Leyes, y tambien los dichos Escrivanos Reales en quanto al hacer los dichos inventarios, y ponerlos aquellos, y sus dichos registros en los Archivos, y en la forma que está dispuesto por las dichas Leyes, y que las penas se executen inremissiblemente. Lo otro, en que las mercedes que vuestros Ilustres Visso-Reyes hicieron de los dichos registros, se assienten, y pongan en el Archivo de vuestra Camara de Comptos Reales, y que lo mismo hagan todos los Escrivanos, que tuvieren registros propios, y agenos, assentando por memoria los nombres de cada Escrivano cuyos registros tuviere cada uno, y que esto lo hagan prefixandoles termino, y presenten testimonio de haverlo cumplido ante el Secretario mas antiguo de vuestro Consejo Real, porque cumpliendose con esto se hallará con toda facilidad en el dicho Archivo, la razon de qualquier registro que se buscáre, y cessarán los daños que de lo contrario se han experimentado, y se experimentan, y por ser todo lo referido tan necessario, y conviniente al bien público, y comun de todo el Reino. Suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced de concedernos por Ley, que todas, y qualesquier mercedes de registros, de protocolos, y escrituras de Escrivanos Reales difuntos, que de aqui adelante hicieren vuestros Ilustres Visso-Reyes, las personas á quienes las hicieren tengan obligacion inescusable de assentar la dicha merced, o copia de ella fé haciente en los Libros Reales

de el dicho Archivo de la Camara de Comptos de este Reino, y que sin haver cumplido con esto, y no llevando testimonio de ello, no puedan usar de la dicha merced, y registros, y que lo hayan de hacer notorio ante todas cosas á los Alcaldes de los Pueblos, ó distrito en que estuvieren los tales registros, y que ellos no lo permitan de otro modo. Y que assi mismo todos, y cada uno de los Escrivanos que tuvieren registros propios, y agenos, con qualquier titulo, ó causa que sea, tengan la misma obligacion de assentar en los dichos libros Reales, y Archivo de la dicha Camara de Comptos, razon de que tienen registros propios, y tambien de los que tuvieren agenos, expressando cada uno el nombre, ó nombres del Escrivano, ó Escrivanos cuyos fueron los tales registros por su orden, expressando la antiguedad de los años, para que con mayor facilidad pueda hallar cada uno lo que buscáre, y que presenten testimonio de haverlo cumplido assi dentro de dos meses de la publicacion de esta Ley, ante el Secretario mas antiguo de vuestro Consejo, y que el que no lo cumpliere passado el dicho termino, tenga de pena ducientas libras, aplicadas por tercias partes. Y que los dichos Alcaldes, y Escrivanos cumplan con lo que les está ordenado por las dichas Leyes, y que las penas impuestas en ellas sean inremissiblemente executadas, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXXII.

QUE LOS ESCRIVANOS REALES, QUE SE AUSENTAREN DE ESTE REIno á domiciliarse á otros, no puedan usar de su oficio hasta que buelvan, y se tomen á mano Real sus registros, y protocolos haciendose inventario.

Algunos Escrivanos Reales de este Reino, despues de estár examinados, y aprobados, y exerciendo sus oficios se ván en casamiento, ó domicilian fuera de él, y que llevan consigo la escrituras, y protocolos que tienen, y que suelen testificar instrumentos, como si estuvieran actualmente habitando de continua residencia, y esto necessita de remediarse, assi para que no se hagan ilusorias nuestras Leyes, que prohibe la saca de protocolos, y instrumentos, y processos, como la de usar oficio público dentro de él, viviendo actualmente en otros Reinos. Para lo qual suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que los Escrivanos Reales de este Reino, que estuvieren domiciliados fuera de él, no puedan testificar, ni autorizar instrumentos algunos, y por el mismo hecho de passarse á vivir á otros Reinos, queden suspendidos de sus oficios, y lo estén mientras no bolvieren de continua residencia á vivir, y habitar dentro de este Reino, y que sus protocolos, y escrituras, y processos que tuvieren los recojan, y tomen á mano Real los Alcaldes de los Pueblos donde vivieren, y no los haviendo en tal Pueblo, la Justicia mas cercana, y los tengan en deposito con toda cuenta, y razon, al instante que se ausentaren los dichos Escrivanos, y se fueren á domiciliar á otra parte, y embien testimonio al Real Consejo de haverlo assi executado los dichos Alcaldes, para que con esso se tenga noticia donde páren los dichos protocolos, y tiempos en que quedan los susodichos suspendidos del exercicio de sus oficios, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c. Corella. Año de 1695. Ley 28.

Hagase como el Reino lo pide, y mandámos, que se haga inventario por los Alcaldes, de todos los papeles que se hallassen en los protocolos de los Escrivanos, al tiempo de que se hayan de passar á otro poder. Decreto.

LEY XXXIII.

QUE SE TENGA CUENTA NO HAYA MUCHOS ESCRIVANOS, Y TENGAN trecientos ducados de patrimonio.

Pamplona, Año de 1586. Ley 9.

Por experiencia se há visto, y vé cada dia: que de haver en este Reino tanto numero de Escrivanos, han resultado, y resultan muchos inconvenientes, y daños: y que muchos de ellos como no se pueden sustentar, llevan derechos excessivos: y aun algunos de ellos hacen cosas ilicitas, y no debidas, en mucha ofensa de Dios, y daño de la Republica. Y si huviesse menos serian tenidos, y estimados en mucho mas los buenos. Y siendo esto oficio de tanta confianza, y tan importante en la Republica, es cosa muy necessaria, y conveniente, se provéa en personas de buena vida, y costumbres: y que tenga edad, y experiencia, y alguna practica de negocios, y hacienda suficiente, con la qual, y con su oficio puedan sustentarse. Y que el faltarles esto no sea ocasion para que se dexen coechar, y cometan falsedades, y otros delitos, que pueden ser en tan notable perjuicio de las haciendas, honras, y aun vidas de los que litigan: pues mucha parte de esto pende de lo que hacen los tales Escrivanos. Atento lo qual, yá que por ahora hai tanto numero de Escrivanos, que no havrá falta de ellos estos muchos años. Suplicámos á vuestra Magestad provéa, y mande por Ley, que no se haga ningun Escrivano en estos seis años primeros vinientes. Y que passados aquellos no hagan ningun Escrivano hasta que sea de treinta años cumplidos. Y que assi bien tenga quinientos ducados de hacienda, y patrimonio: y sea persona de buena vida, y costumbres, y tenga limpieza de linage, y se haga riguroso examen de todo esto, y de su abilidad, y suficiencia. Y no se dispense con ellos en ninguna de las cosas sobredichas por ninguna via. Y que esto haya lugar en todos los oficios de Secretarios, y Escrivanos, assi renunciables, como no renunciables: excepto en los casos, que por muerte del posseedor de los tales oficios convenga que su hijo, ó otra persona en quien renunciare el tal oficio, haya de entrar en el exercicio dél, que en este caso baste la edad de los veinte y cinco años, y que esto mismo se entienda, para los Notarios, y Escrivanos de la Curia Eclesiastica.

Decreto.

A esto vos respondémos, que por Leyes de este Reino está proveido lo que conviene, que se haga cerca lo contenido en este capitulo; y mandámos que se guarden. Y no se examinen para Escrivanos los que no tuvieren veinte y cinco años cumplidos: y sean abiles, y suficientes los que se huvieren de admitir, y tengan patrimonio de hasta trecientos ducados, ciertos, y seguros. Y nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo tengan cuenta, con que pues hai tantos Escrivanos no se hagan sino pocos.

LEY XXXIV.

NO SE HAGAN ESCRIVANOS DE AQUI A LAS PRIMERAS CORTES

Pamplona. Año de 1621. Ley 47.

El numero de los Escrivanos Reales en este Reino es tan grande, que aunque no se hagan otros estos muchos años, no importa mucho, antes juzgámos que es conveniente, y necessario. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande proveer, que no se creen otros Escrivanos Reales de aqui á las primeras Cortes.

Decreto.

Por contemplacion del Reino ordenámos, y mandámos, que se haga como lo suplica.

LEY XXXV.

QUE NO SE CREEN ESCRIVANOS REALES HASTA LAS PRIMERAS Cortes.

Se há aumentado, y es tan grande el numero de Escrivanos Reales que hai en este Reino, que aunque no se hagan otros estos muchos años, havrà los suficientes, y bastantes, y no importará mucho, antes juzgamos que es conveniente, y necessario. En cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar proveer, que no se creen otros Escrivanos Reales de aqui á las primeras Cortes, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c. Estella. Año de 1692. Ley 43.

Hagase como el Reino lo pide. Decreto

LEY XXXVI.

SOBRE EL NUMERO, Y EXAMEN DE LOS ESCRIVANOS.

Es á nuestra noticia, que á nuestra Diputacion se comunicó por mandado del Consejo Real de este Reino la Cedula Real, mandada expedir por vuestra Magestad en 19. de Febrero del año proximamente passado de 1715. sobre moderarse el excessivo numero de Escrivanos Reales que hai en este Reino: y constandonos por ella, los justissimos motivos, rectissimos fines de vuestra Magestad para la referida moderacion, condescendimos, y venimos gustosamente en ella, entendiendo, que aunque vuestra Magestad por su dicha Real Cedula reduce á solos ciento el numero de Escrivanos Reales, que juzga necessarios, y bastantes en este Reino, quiere, y es de su Real animo, é intencion tengamos los que precissamente havemos menester, y son necessarios para que los Pueblos de él, y sus Naturales estén bien servidos de Ministros Reales de esta especie, ciñendonos con juicio el mas prudente, y cómputo el mas estrecho que havemos podido hacer á los que precissamente necessitamos para el logro de los fines sobredichos, hallamos por la distribucion que havemos hecho para las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de él, que especificamente expressáremos abaxo, no solo ser inconveniente, pero necessario el numero de ciento y quarenta y ocho Escrivanos Reales, lo que proponemos á vuestra Magestad por capitulo I. y el mas principal de los que esperámos de su Real benignidad, se há de servir de concedernos por Ley en este assumpto. Pamplona. Año de 1716. Ley 42.

2 Item, conformandonos con la resolucion tomada por vuestra Magestad en su dicha Real Cedula, propria de su equidad benigna, y suma justificacion, tenemos muy á bien, que todos los que al presente se hallan creádos Escrivanos Reales, se valgan de los titulos que tienen de tales, y que con ellos puedan exercer libremente por todo el Reino (como lo han hecho hasta aqui) dicho su oficio durante su vida.

3 Item, que hecha la reparticion de Escrivanos Reales para las Ciudades Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de este Reino, haya de quedar siempre en estos, y aquellos el numero fixo de Escrivanos Reales, que para cada una se asignáre, desuerte que faltando un Escrivano Real en una de ellas, se nombre otro en su lugar, por el Pueblo donde faltáre, de los Escrivanos que hai en el Reino, sin que por ningun caso pueda aumentarse el numero en ella, ni éste pueda vivir en otro territorio, que en el que murió el Escrivano á quien succediere; y no haviendo quien quiera de los que se hallan creádos

Escrivanos Reales, ir al Lugar en que faltó el Escrivano, se cree otro de nuevo: y si considerâre el Pueblo, que sin el Escrivano que le faltó, hai bastantes en él, no tenga necessidad de poner otro por el que le faltó; y que los Pueblos puedan elegir por Escrivanos de sus Ayuntamientos á las personas que quisieren. Y que los dueños de Escrivanías de Juzgados, y Mercados tengan tambien facultad de poner para el servicio de estos sus oficios las personas que eligieren.

4 Item, que para que dichos Escrivanos Reales sean de la mayor suficiencia, y abilidad que se requiere, y de la pericia mayor en su arte, que tanto conviene á la causa pública, quanto es notorio, será muy conveniente á los interesses de ella; que los que de aquí adelante se huvieren de crear por Escrivanos Reales sean examinados con todo rigor, haciendoseles las preguntas que fueren necessarias, y por el tiempo que pareciere conveniente, para que de este modo se logren dichos nuestros fines; lo que nos prometemos ciertamente de la rectitud, y justificacion del Consejo. Y assimismo convendrá á la mayor decencia, y estimacion de los que han de exercer este empleo, que no se creen, ni puedan creársen por Escrivanos Reales, hijos de Nuncios, ni Cortadores.

5 Item, que en los casos de haverse de creár Escrivanos Reales, llame el Consejo por edictos á los que pretendieren serlo, con el termino que le parezca competente, mandandolos fixar en las puertas del mismo Consejo, y en las casas de los Ayuntamientos de las Cabezas de Merindad deste Reino; y que examinados en la conformidad expressada en el capítulo antecedente, se haya de elegir entre los abiles, y capaces de los que concurrieren, con prelacion á todos ellos el que fuere natural de la Ciudad, Villa, ó Lugar de aquel partido, para el qual se cree, por cuya creácion, haya de pagar por propinas para el Ilustre vuestro Visso-Rey; y los del Consejo, cien reales de ocho, depositandolos antes de ser recibido al examen, en la persona que nombrare el Consejo, haviendoles de bolver á los otros su dinero.

6 Item, que los Jueces de Residencia, que precissamente se han de embiar de seis en seis años á los Pueblos en que se deben hacer, conforme á la Ley 30. de las Cortes del año de 1701. la hayan de hacer, y recibir tambien á los Escrivanos Reales del partido á que fueron embiados, examinando los registros, y protocolos de los Escrivanos Reales del mesmo partido, y sus inventarios, para adverîguar si algunas escrituras están en membrete, ó sin firmarse por ellos, las partes, y testigos; y que por qualquiera falta de las sobredichas, puedan los Jueces que los residenciaren multarlos en una pena arbitraria, á mas de las que se expressan en la Ley 8. lib. 2. tit. 12. de la nueva Recopilacion. Y que en atencion á estas residencias de los Escrivanos Reales, se les señalen á dichos Jueces dos dias mas de termino del que prescriven las Leyes, para solas las otras, ó algunos mas á proporcion de la vecindad, y Escrivanos que huvieren de residenciar, quedando el termino á la discrecion del Consejo, y á la de los Pueblos, ó Comunidades, el salario, que por estos dias se les huviere de dár correspondiente á su trabajo, con tal, que en el caso de multarse á los Escrivanos, puedan los Pueblos recobrar de las condenaciones, lo que huvieren pagado, á los Jueces de estas residencias, por dieta de los dias, que se huvieren ocupado en hacerlas.

7 Item, que en los Pueblos, y Valles á donde no se embian Jueces de Residencias, deban sus Alcaldes, y donde no los hai, los Diputados, residenciar en la forma sobredicha á los Escrivanos Reales de sus Partidos, tambien de seis en seis años, haciendo los autos de estas residencias, por testimonio de Escrivano Real que eligieren, y sin hacer sentencia, remitan los autos al Consejo, para que en su vista provéa justicia.

8 Item, que por quanto se han experimentado graves inconvenientes de que los Ilustres vuestros Visso-Reyes, hagan gracia, y merced á las viudas de los Escrivanos Reales, y á sus hijos, é hijas de los registros de los Es-

crivanos difuntos, estando prevenido por la Ley la forma que debe haver sobre esto, la qual no está en observancia: se há de servir vuestra Magestad hacernos merced de prohibir, el que dichos Ilustres vuestros Visso-Reyes puedan hacer dichas gracias, y mercedes, mandando, que los registros, y protocolos de los Escrivanos Reales, que se hallan, y páran al presente en poder de viudas, menores, y otros terceros, que son Escrivanos Reales, se hayan de entregar precissamente dentro de quatro meses á un Escrivano Real del mismo territorio, que eligiere la viuda, ó persona, que tiene los protocolos, componiendose con él, en quanto á los derechos, que le huviere de dár.

9 Item, que para que los registros, y protocolos de los Escrivanos Reales, que fueren muriendo no passen á poder de personas, que no son Escrivanos Reales con riesgo manifiesto de perderse, como lo há mostrado la experiencia antes se recauden, y pongan en cobro, y en poder de persona segura, conocida, y cierta, dentro de quatro meses de la publicacion desta Ley, deban los Alcaldes, ó Diputados de los territorios, en que murieren, recogerlos, y entregarlos á los Escrivanos Reales sucessores de dichos difuntos en dicho territorio, ó partido, para que por este medio, estén á buena custodia, y se conserven dentro de él: y lo mismo se execute, quando un Escrivano Real se mudáre de un Lugar á otro, para no bolver á residir en el que dexáre, que sus propios registros los haya de dexar, y queden en el Lugar, de que se ausentó, y se dén al Escrivano sucessor de el mismo territorio, de que hiciere la referida ausencia y que esta providencia no se entiende en los Pueblos, que tienen Archivos para recoger los protocolos de sus territorios; con que donde huviere hijo, nieto, ó yerno Escrivano Real en el mismo numero, los protocolos del que muriere, ó se ausentáre, si quisieren los sobredichos, ó alguno de ellos passar de su numero, al de su padre, abuelo, suegro, ú del que se ausentáre, para conseguir sus registros, se le hayan de entregar, y los suyos al sucesor en su numero.

10 Item, que siempre que muriere, ó se ausentáre algun Escrivano Real de los que ahora se hallan en los Pueblos con excesso al numero que se señalará, los protocolos del Escrivano, que muriere, ó se ausentáre con domicilio permanente se dén á otro Escrivano del mismo territorio que eligiere la Ciudad, Villa, Valle, Cendéa, ó Lugar.

11 Item, que en llegando á reducirse los Escrivanos Reales, al numero que se señalará para todos los Pueblos del Reino, si faltáre alguno de los del dicho numero, por muerte, ó ausencia en la forma referida, y no quisieren los Alcaldes, Regidores, ó Diputados, que haya otro Escrivano, por parecerles bastantes los que quedáren, deban dár los protocolos del difunto, ó ausente á uno de los que queden en el numero; y que esta eleccion, como la antecedente, la hagan los Alcaldes, Regidores, ó Diputados segun la costumbre de cada Pueblo, en tener, ó no tener voto sus Alcaldes, y sin necessidad de concurso de Pueblo, Ayuntamiento, ni veintena.

12 Item, que no se hayan de creár sino solos quatro Escrivanos Reales cada año, empezando su creacion desde el año venidero de 1717. y aun estos en atencion, á que los Secretarios del Consejo, Escrivanos de Corte, y Procuradores, tengan oficiales, y criados que les ayuden al despacho, y enanzo de los pleitos, de modo que por faltarles (como sucederia sin esta providencia) no se imposibilite, ó retarde el cierto despacho, y expedicion de los negocios, en muy notable perjuicio, y daño muy considerable de nuestros Naturales, y con los mismos fines, y por las mesmas razones, tenemos por conveniente la referida providencia para los Juzgados, y Mercados inferiores.

13 Item, assentado lo proximamente referido tenemos por conveniente, y justo que los que tenian votos comprados, ó adquiridos, y sobre carteados por el Real Consejo antes de 19. de Febrero de 1715. en que se expidió la dicha Cedula Real, sean preferidos á discrecion del Consejo, sin que hayan de

pagar cosa alguna en la creacion de los quatro que se han de hacer cada año, y que há de empezar segun se há referido, del venidero de 1717. teniendo la aptitud, abilidad, y pericia que se requiere, y todas las demás calidades que piden las Leyes del Reino: y se previene, que la facultad de creárse quatro Escrivanos Reales cada año, solo há de durar, y dure hasta que se reduzca el numero de todos los del Reino; al que solicitámos se establezca por medio de esta Ley, porque en reduciendose á él, solo se han de creár los que fueren faltando. Y tambien se previene, que todos los votos adquiridos, y no sobrecarteados antes de la expedicion de la dicha Real Cedula, queden suprimidos: y procediendo al señalamiento de los Escrivanos Reales necessarios para los Pueblos del Reino, le hacemos en la forma siguiente.

MERINDAD DE PAMPLONA, Y PUEBLOS EXENTOS DE ELLA.

La Ciudad de Pamplona, inclusos Secretarios, y Escrivanos de Consejo, y Corte 24. Escrivanos ... ... 24.
Villa de Villava 1. Escrivano 01
A la Valle de Burunda 1. Escrivano ... ... 01.
A la Villa de Echarri Aranáz, y Lizarragabengoa 1. Escrivano ... ... 01.
A la Valle de Ergoyena 1. Escrivano ... ... 01.
A las Villas de Arbizu, y Lacunza 1. Escrivano ... ... 01.
A la Villa de Huarte Araquil 1. Escrivano ... ... 01.
A la Valle de Araquil 1. Escrivano ... ... 01.
Valle de Imoz, Basaburua mayor, y Valle de Atez 1. Escrivano ... ... 01.
Valle de Odieta, Valle de Anue, y Valle de Olaibar 1. Escrivano ... ... 01.
Valle de Ezcabarte, y Cendéa de Ansoain, Valle de Juslapeña, y Valle de Gulina se han de valer de los Escrivanos de Pamplona.
Cendéa de Izu, Valle de Ollo, y Cendéa de Olza 1. Escrivano ... ... 01.
Val de Echauri 1. Escrivano ... ... 01.
Cendéa de Zizur, y Cendéa de Galar 1. Escrivano ... ... 01.
Villa de la Puente 1. Escrivano 01
Valle de Ilzarbe, Obanos, Muruzabal, y Barasangaz 2. Escrivanos ... ... 02.
Valle de Bastan 2. Escrivanos ... ... 02.
Villa de Maya, Urdax, y Zagarramurdi, 1. Escrivano ... ... 01.
Villa, y Valle de Santesteban, Valle de Vertiz, y Arana, y Villa de Sumbilla 2. Escrivanos ... ... 02.
Lesaca 2. Escrivanos ... ... 02.
La Villa de Vera 2. Escrivanos ... ... 02.
La Villa de Echalar 1. Escrivano ... ... 01.
Yanzi, y Aranáz 1. Escrivano ... ... 01.
Lanz, y Valle de Ulzama 1. Escrivano ... ... 01.
Goizueta, y Arano 1. Escrivano ... ... 01.
Leiza, y Aresso 1. Escrivano ... ... 01.
Basaburua menor 1. Escrivano ... ... 01.
Valle de Larraun 1. Escrivano ... ... 01.
Valle de Araiz, y Villa de Betelu 1. Escrivano ... ... 01.

MERINDAD DE ESTELLA, Y PUEBLOS EXENTOS DE ELLA.

La Ciudad de Estella 6. Escrivanos ... ... 06.
Villa, y Valle de Mañeru 2. Escrivanos ... ... 02.
Valle de Guezalaz, Valle de Goñi, y Valle de Yerri 2. Escrivanos ... ... 02.
Amezcua Alta, y Baxa, y Valle de Allin 1. Escrivano 01
Valle de Lana 1. Escrivano ... ... 01.
Valle de Berrueza, y Valle de Ega 1. Escrivano ... ... 01.

Valle de la Solana 2. Escrivanos ... ... 02.
Valle de Santestevan 1. Escrivano ... ... 01.
Condado de Lerin 4. Escrivanos ... ... 04.
Ciudad de Viana, y su Partido 4. Escrivanos ... ... 04.
Valle de Aguilar, y Villa de Zuniga 1. Escrivano ... ... 01.
Villa de Azagra, y San Adrian 1. Escrivano ... ...

MERINDAD DE TUDELA, Y PUEBLOS EXENTOS DE ELLA.

Ciudad de Tudela, y su Partido 10. Escrivanos ... ... 10.
Arguedas 1. Escrivano ... ... 01.
Valtierra, y Cadreita 2. Escrivanos ... ... 02.
Villafranca 2. Escrivanos ... ... 02.
Cortes 1. Escrivano ... ... 01.
Corella 4. Escrivanos ... ... 04.
Cascante, Tulebras, y Montagudo 3. Escrivanos ... ... 03.
Fitero 1. Escrivano ... ... 01.
Ablitas, Pedriz, Mora, y Azequia 1 Escrivano ... ... 01.
Cintruenigo 1. Escrivano ... ... 01.

MERINDAD DE SANGUESSA, Y PUEBLOS EXENTOS DE ELLA.

Ciudad de Sanguessa 3. Escrivanos ... ... 03.
Lumbier, Urraul Alta, y Baxa 2. Escrivanos ... ... 02.
Agoiz, Val de Arze, y Val de Longuida 2. Escrivanos ... ... 02.
Monreal, Valle de Aranguren, Valle Ibargoite, Valle de Elorz, y Valle de Unciti 2. Escrivanos 02
Urroz, Valle de Linzoain, Valle de Arriaigoyti, y Valle de Izagondoa 2. Escrivanos ... ... 02.
Caseda, y Gallipienzo 1. Escrivano ... ... 01.
Burgete, Val de Aezcoa, Balcarlos, y Val de Erro 2. Escrivanos ... ... 02.
Villa de Hugarte, y Valle de Egues 1. Escrivano ... ... 01.
Larrasuaña, y Val de Esteribar 1. Escrivano ... ... 01.
Val de Roncal 2. Escrivanos ... ... 02.
Salazar 1. Escrivano ... ... 01.
Aibar, y su Valle 1. Escrivano ... ... 01.

MERINDAD DE OLITE, Y PUEBLOS EXENTOS DE ELLA.

Ciudad de Olite, Veire, y Pitillas 3. Escrivanos ... ... 03.
Villa de Miranda 1. Escrivano ... ... 01.
Larraga, y Berbinzana 1. Escrivano ... ... 01.
Caparroso 1. Escrivano ... ... 01.
Uxue, y San Martin 1. Escrivano ... ... 01.
Murillo el Fruto, y el Cuende, Traibuenas, Santa Cara, Melida, y la Oliva 1. Escrivano ... ... 01.
La Ciudad de Tafalla 3. Escrivanos ... ... 03.
Mendigorria 1. Escrivano ... ... 01.
Villa de Falces 2. Escrivanos ... ... 02.
Villas de Peralta, y Marcilla 2. Escrivanos ... ... 02.
Funes, y Milagro 1. Escrivano ... ... 02.
Artajona 1. Escrivano ... ... 01.
Valle de Orba 2. Escrivanos ... ... 148.

Y para que logremos eficazmente los fines apetecidos por vuestra Magestad en su dicha Real Cedula, y nuestros deseos, cumpliendo su Real voluntad, y consigamos los efectos de su Catholico zelo, que consideramos, y conocemos, con providencia la mas cierta de nuestra mayor esperanza, han de ser de universal utilidad, y conveniencia á la causa pública deste Reino, lo que assimismo tenemos por precissamente necessario, para ocurrir, y evitar los gravissimos fraudes, y perjuicios que se seguirian á nuestros Naturales, á menor providencia, que se tomará para el intento: en cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad con la humildad mas profunda, se digne mandar concedernos por Ley todo lo referido en este pedimento, y que expecificamente se expressa en todos, y en cada uno de sus capitulos, sin embargo de algunas Leyes, que hai en razon de lo referido, que en quanto se oponen á estas providencias, han de quedar revocadas, dexandolas en lo demás que no se oponen en su fuerza, y vigor; como tambien todas las demás Leyes concernientes á Escrivanos Reales, y sus oficios que se han de observar, y guardar sin inovacion alguna: como lo esperámos de la Real clemencia, y suma justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Por complacer al Reino, queremos se haga como lo pide en los capitulos 1. 2. 4. 7. y 13. Y en quanto al tres con que llegado el caso de establecerse el numero de Escrivanos, que se suplica, en los Pueblos, y territorios en lugar del que faltare se ponga otro. Y las Republicas nombren Escrivanos de su Ayuntamiento, á las personas, que les pareciere siendo Escrivanos Reales, y los dueños de las Escrivanias de los juzgados, que conforme á sus privilegios, y sentencias, tienen facultad de nombrar quien las sirva, usen de ella en personas idoneas, y de la aprobacion de nuestro Consejo. Y en el 5. despachandose los edictos con termino de 20. dias; y siendo la determinacion del mas abil, á juicio del Consejo, sin que los opuestos para ser admitidos á la oposicion tengan necessidad de hacer deposito alguno, con que al que se admitiere por mas idoneo, no se le despache el titulo sin depositar los cien pesos en la arca de tres llaves. Y en el 6. siendo el salario de la Ley, sin que el termino exceda de seis dias, sino por muy urgentes causas á conocimiento de el Consejo. Y en el 8. con que la entrega de los registros, que se posseen en virtud de gracias de los Ilustres nuestros Visso-Reyes, se haga á las personas; y por la orden que dispone la Ley 4. tit. 12. lib. 2. de la nueva Recopilacion, precediendo el hacerse segun ella las gracias por nuestro Ilustre Visso-Rey, para cumplir con lo dispuesto por la Ley 6. del mismo titulo y libro; y en las nueve, y diez, con que se entiendan llegando el caso de ponerse en practica lo que va ordenado por esta Ley, y en el interin se observe lo mandado al cap. 8. Y en quanto á la 11. lo acuerde el Reino estando executada esta Ley, en orden al numero de Escrivanos, para que proveamos lo mas conveniente.*

Primera Replica. Al pedimento que presentámos á vuestra Magestad sobre moderarse el excessivo numero de Escrivanos Reales, y su distribucion por Merindades, con otras providencias concernientes, se há servido vuestra Magestad mandarnos responder, assintiendo en lo mas á nuestras suplicas con especiales providencias, dignas de su Real justificacion, porque le damos las mas rendidas gracias; pero nos es precisso representar á vuestra Magestad que en quanto manda al capitulo 3. que los Escrivanos de los Ayuntamientos hayan de ser Reales, deba entenderse sin perjuicio de las Republicas, que tengan privilegio, ó sentencia para nombrar Escrivanos de sus Ayuntamientos, que no sean Reales; porque aunque es muy conveniente, que en lo regular tengan essa qualidad, no parece debe perjudicarse la libertad que tengan dichas Republicas, por privilegios, ó sentencias para nombrar por Escrivanos de sus Ayuntamientos á los que no sean Reales, siendo en lo demás personas abiles, á discrecion de las mismas Republicas. Y en quanto al capitulo 12. en que se pidió que se creássen quatro Escrivanos Reales en cada un año,

que no se niega, ni concede en el Real Decreto, instámos á vuestra Magestad para que nos lo conceda, porque sin essa esperanza se quedarán sin oficiales, y criados los Secretarios de el Consejo, Escrivanos de Corte, y Procuradores, con gravissimo detrimento de la suspension de el despacho, si se há de suspender la creácion de Escrivanos á quando se reduzcan al numero de los ciento y quarenta y ocho establecido; pues aunque deseamos mucho esta reducion, parece precissa la providencia de creár essos quatro en cada un año, para que los oficiales, y criados actuales de dichos Ministros, se mantengan con la proxima esperanza de poderse creár por Escrivanos Reales, aunque despues con el progresso de el tiempo, se reducirán todos al numero fixo designado. Por todo lo qual suplicámos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento provéa en los dichos dos capitulos como lo pidímos en esta instancia, y esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, y en ello, &c.

En quanto al capitulo 3. queremos que las Republicas, que tienen privilegios, ó sentencias para poder nombrar por Escrivanos de sus Ayuntamientos á los que no son Escrivanos Reales, hagan sus nombramientos en conformidad de sus privilegios, ó sentencias en personas abiles, y en oraen al capitulo 12. se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXXVII.

LOS NATURALES DE ESTE REINO QUE HICIEREN ESCRITURA CON Aragoneses en que ellos han de quedar obligados á pagar alguna cantidad las hayan de hacer los Escrivanos por deposito, ó comanda, ó como se hacen en Aragon.

Muchos Naturales de este Reino contratan en él con Aragoneses, que residen, y están domiciliados en el Reino de Aragon. Y aunque las Escrituras que hacen los Aragoneses, obligandose en favor de los Naturales de este con guarentiga, y en forma de *re judicata*, y sometiendose á todos los Jueces, y Justicias de vuestra Magestad, que conforme á las Leyes de este Reino, trahe aparejada execución, sin embargo en el Reino de Aragon no despachan executoria, ni en virtud de ellas quieren compeler al deudor á que pague, sino es pidiendole la cantidad por via ordinaria, de que se les siguen á los Naturales de este Reino muchos daños, y costas, y para evitar aquellas, y que puedan cobrar executivamente las cantidades contenidas en las obligaciones que les hacen, nos há parecido conveniente, que las escrituras que se hacen en este Reino con Aragoneses, en que ellos han de quedar obligados á pagar algunas cantidades, las hagan los Escrivanos en forma de deposito, y por via de comanda, con las mismas clausulas que se hacen en Aragon, para que con esso tengan aparejada execucion: y que para ello se imprima la forma, y clausulas de las dicha escrituras de comanda, y tengan obligacion de tenerlas los Escrivanos de este Reino, para los dichos casos. Suplicámos a vuestra Magestad nos conceda por Ley que las escrituras que se hicieren en este Reino, en que hayan de obligarse Aragoneses á pagar algunas cantidades á personas Naturales, domiciliadas en este Reino, tengan obligacion de hacerlas en fuerza de deposito, y comanda, en la forma, y con las clausulas que se hazen en el Reino de Aragon, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1652. Ley 26.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

No se pone la Ley 7. (que dispone que los Escrivanos, y Notarios Estrangeros no usen de sus oficios, ni los Naturales que no tuvieren titulo con examen del Consejo) por estár duplicada al tit. 9. del lib. I. Ley 8. de la antigua Recopilacion que ahora es tambien Ley 8. Nota.

Ni la 8. (sobre que Estrangeros no puedan tener dignidades de Bene-

ficios, ni pensiones, y que los Escrivanos no testifiquen autos de possession) por estár duplicada en la Recopilacion al lib. I. tit. 9. Ley 18. que ahora es la Ley 20.

Ni á la 9. (sobre que no pueda ser Escrivano el que no fuere Natural, aunque esté casado con muger que lo sea) por estár duplicada al mismo tit. 9. lib. 1. en la Ley 9. que ahora es tambien la Ley 9.

Ni la Ley 12. (sobre que los que no son Naturales no usen del oficio de Escrivanos) por estár duplicada en el mismo tit. 9. en la Ley 10. que ahora es tambien la Ley 10.

Ni la 16. (sobre que Estrangeros no usen oficio de Escrivanos) por estar duplicada al mismo tit. 9. en la Ley 11. que ahora es tambien la Ley 11.

Ni la 21. (sobre que el Escrivano que saliere Jurado haya de renunciar por aquel año el oficio) por estár duplicada al tit. 10. del lib. I. á la Ley 4. que tambien ahora es la Ley 4.

Ni la 22. (sobre que los Escrivanos hayan de tener la calidad de limpieza) por estár duplicada al tit. 9. lib. I. Ley 17. que ahora es tambien la 17.

Ni tampoco se pone la 24. (sobre la pena que há de tener el Escrivano que se escusáre de ser Alcalde ó Regidor) por estár duplicada al tit. 10 del lib. I. Ley 47. y ahora es la Ley 5.

TITULO XII.

De los Procuradores.

LEY I.

QUE NO HAYA PROCURADOR COMUN, NI SE USE DE LA PROVISSION que en contrario se dió, ni se haga novedad en agravio del Reino.

Pamplona. Año de 1580. Ley 95.

Por personas particulares de algunas Ciudades, y Pueblos de este Reino se intenta: que haya un Procurador, que llamen del Comun, que es cosa nueva, y no usada en este Reino. Y se entiende, que esta invencion es por cosas particulares, y propios interesses suyos, y con fin de vengar sus dañados animos, é intenciones. Y si á esto se diesse lugar seria causa de alborotos, pleitos, y disensiones: pues es cierto que toda novedad engendra, y páre discordia en los Pueblos, y en su govierno de ellos. Y seria ocasion de introducir nuevo govierno, y oficios en ellos: contra lo proveido, y ordenado por agravio reparado por vuestra Magestad, en que se manda: que la governacion de las Ciudades, Villas, y Lugares, los Alcaldes, Justicia, y Jurados, goviernen, y rijan segun Fueros, usos, y Ordenanzas del Reino. Y pues esto conviene al servicio de Dios, y de vuestra Magestad, y bien público del Reino, que semejantes novedades, ni otras perjudiciales al dicho Reino, no se inventen, ni pongan. Suplicámos á vuestra Magestad, provéa, y mande, no se introduzga el dicho oficio de Procurador del Comun en ninguna Ciudad, ni Pueblo de este Reino. Y se ponga silencio perpetuo en ello, sin embargo de lo proveído por el Consejo, á pedimento de un particular de Estella, que con esta se embia: no dando lugar á que éste, ni otros semejantes oficios nuevos, y no usados en las Republicas de Navarra se inventen, ni provéan contra la voluntad de los tres Estados de este Reino.

Decreto.

Por tenor de las presentes decimos, que á cerca de lo contenido en la susodicha peticion: y vista la contradicion, y voluntad del dicho Reino, nuestro Consejo há proveído no se use de la provission, que se dió á pedimento de Don Lope de Eulate, para que se tomen los votos, de los vecinos de la Ciudad de Estella, á cerca si convenia huviesse Procurador de Comun. Y para aldelante manddmos, que se tenga cuenta con lo que el Reino pide. Demanera que no se haga novedad de que resulte agravio alguno á este Reino, y á las Ciudades, Villas, y Pueblos dél.

LEY II.

LOS PROCURADORES NO HAGAN PETICIONES DE IMPORTANCIA SINO sus diligencias, y enanzos, so las penas aqui puestas.

Pamplona, Año de 1604. Ley 32.

Es cosa de mucha consideracion el daño grande, que reciben los Naturales de este Reino con la dilacion de los pleitos, y muchas costas, y gastos, que en seguimiento de ellos ofrecen. Y entre otras cosas no es pequeña causa de este daño, el haverse entremetido los Procuradores, á querer hacer oficio de Abogados. Pero porque el excesso, que hai es muy notable, y el daño que resulta á los litigantes es de manera, que muchos han quedado destruidos, y perdidos: há parecido, que hai obligacion de procurar el remedio de ello, por lo que toca al bien público, y á la buena administracion de la Justicia. Y es notorio, que el bueno, ó mal sucesso de los pleitos muchas veces consiste en acertar á intentar, ó defenderlos, y en saber las acciones, que se han de proponer, y las excepciones, que deben alegar en su defensa, y articulos que se deben probar, y escrituras que se deben presentar: Pues hartas veces se há visto tener uno justicia, y no salir con el pleito, por no haverlo sabido intentar, ni legitimar el processo como conviene. Y pues los Abogados, con haver gastado su tiempo, y hacienda en los estudios no tienen licencia para Abogar, sin primero haver passado tres años, y sin que sean examinados, y aprobados: y con todo esto, y con ser esta su profession, y tener libros en que estudiar de ordinario, suelen errar algunas veces, es muy cierto, que hará muchos mas, y mayores yerros el que no tiene estudio ni letras, ni esta es su profession, y solo vá atenido á un estilo, y platica mal entendida, y digerida. Y assi se vé cada dia por experiencia, que muchos negocios comienzan los Procuradores, por la via executiva, no debiendose intentar sino por la ordinaria, y hacen litigar á las partes mucho tiempo, y que anden gastando de valde sus haciendas, y al cabo buelven al principio: y lo mismo sucede en otros negocios, y processos, que llevan, y fulminan hasta hacerlos sentenciar en Corte, sin haverlos visto Letrado ninguno, ni preceder parecer, ni firma suya, ni dár lugar á que las partes acudan á él, hasta que ya tienen el negocio enmarañado, y perdido. Y de aqui resulta, que los Tribunales vienen á estár mucho mas ocupados con tanta confusion, y dilacion de pleitos, y son causa de la misma, los muchos incidentes que tambien mueven los Procuradores, sin tomar parecer de Letrado quando los intentan. Para remedio de todo esto convendria, que se hiciesse Ley, que de aqui adelante los dichos Procuradores no hayan de hacer, ni hagan sino solas peticiones de enanzos, como lo disponen, y mandan las Leyes, y Ordenanzas de este Reino: y que de ninguna manera funden, ni comienzen ningunos pleitos criminales, ni civiles, ni en via ordinaria executiva, ni sumaria, sin parecer, y firma de Letrado: y que assi bien no hagan escritos, pidiendo citacion para comenzar el pleito, ni hagan demandas, respuestas, dilatorias, replicatos, articulados, presentaciones, ni impugnaciones de escrituras, ni de testigos, agravios, respuestas de ellos, peticiones de quexas, de inhibiciones, ni otras semejantes, que toquen al derecho, y Justicia de las partes, sino que vayan ordenadas, y firmadas de Letrados. Y porque servirá poco el mandarlo, si no hai penas puestas, y se executen con rigor: para que esto se cumpla, y guarde con efecto, se ordene, y mande, que por la primera vez tengan de pena cada treinta libras, y tres dias de carcel: y por la segunda vez el doble, y por la tercera vez cada cien libras, y un año de suspension de oficio. Y para que esto mejor se guarde, incurran en las mismas penas los Relatores que no lo advirtieren, y dexáren de dár noticia á los Jueces al tiempo que leen los processos. Y que las dichas penas

pecuniarias se apliquen, y sean la tercera parte para la Camara, y Fisco de su Magestad, y la otra tercera parte para el Secretario, ó Escrivano de Corte, que lo es de la causa, y la otra tercera para la parte contra quien se dieren, y presentáren los tales escritos, y peticiones: y que de esto no pueda haver ni haya suplicacion ni remission alguna.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que la pena sea de veinte libras solamente por la primera vez, y por la segunda el doblo, y por la tercera suspension de seis meses, y se aplique la dicha pena, las dos partes para el Fisco, y gastos de justicia por mitad, y la tercera á la parte. Decreto.

No se pone la Ley 2. de la antigua Recopilacion (sobre que Substitutos Fiscales, Patrimoniales, ni sus Thenientes, ni Justicias puedan hacer oficio de Procurador) por estar duplicada al tit. 4. lib. 2. en la Ley 24. que ahora es la Ley 26. Nota.

Conducen para este tit. las Leyes 26. 27. y 28. del tit. 4. de este lib. 2. sobre que los Substitutos Fiscales, Patrimoniales, Merinos, ni sus Thenientes, no puedan ser Procuradores. Nota.

TITULO XIII.

De los Porteros, executiones, y malas voces.

LEY I.

QUE A LOS PORTEROS, NI A OTROS OFICIALES NO SE ACRECIENTE el salario.

En lo que toca á los salarios de los Porteros, & otros Oficiales, pues vuestra Magestad hasta ahora no los há mandado acrecentar. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que se guarde el Arancel, & agravio, que en este caso hablan, y ponen orden. Pamplona. Año de 1553. Peticion 142. Ordenanzas viejas.

Ordenámos, y mandámos, que assi se haga, como por su parte se suplica. El Duque de Alburquerque. Decreto.

LEY II.

QUE LOS EXECUTORES NO LLEVEN POR LAS EXECUCIONES MAS derechos de lo que antiguamente solian llevar.

En el Arancel ultimo de los Executores, que ultimamente se mandó: que todos los Almirantes, Prebostes, y otros Executores de las Audiencias de este Reino, llevassen los derechos como los Porteros Reales, es á saber, de treinta uno de lo que executassen. Y es muy grande el agravio, que reciben los Pueblos de este Reino. Porque donde mas acostumbran llevar por qualquiera execucion, aunque fuesse de mucha cantidad, eran cinco groses, y en algunos Pueblos la mitad, y en otros menos. Y como las executiones son muchas, y continuas, es muy grande el interesse que se atraviessa en el acrecentamiento de los derechos, y los vecinos reciben mucho daño, y perjuicio. Lo qual se podria remediar, proveyendo que los executores de los Alcaldíos, y Juzgados de este Reino lleven los derechos que antiguamente solian llevar. Y que quando la cantidad porque hicieren la execucion fuere tan poca, que llevando de treinta uno, no llegáre á los derechos, que primero llevában, no lleven mas de á razon de treinta uno. Pero si fuere mayor la cantidad por que se hiciere la execucion, lleven los derechos, que antiguamente llevában, y no mas. Lo qual se suplica con mucho encarecimiento, porque se remedie tan grande daño universal. Pamplona. Año de 1572. Ley 36.

Por contemplacion del Reino mandámos, que de aqui adelante los executores en las cobranzas de sus derechos de treinta uno, guarden lo que antiguamente se usába en los Pueblos, y Lugares donde havia costumbre de llevar menos derechos. Decreto.

LEY III.

SOBRE LO MISMO QUE LA ANTECEDENTE.

Tudela. Año de 1533. Ley 20.

Por la Ley 36. de las Cortes de Pamplona del año de 1572. se proveyó, y mandó á pedimento del Reino, que los executores no llevassen por las execuciones mas derechos de los que antiguamente solian llevar. Y contraviniendo á esto, por el vuestro Consejo se há mandado aumentar los derechos de las Justicias, y sus Thenientes. Lo qual es agravio, y por tal se dá. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar: y provea, y mande, que los dichos executores, so pena de pagarlo con el quatro tanto, no lleven mas derechos de los que antiguamente solian llevar, conforme á la dicha Ley, y que se revoque, y dé por nula la provission del vuestro Consejo hecha en razon de esto.

Decreto.

A lo qual respondémos, que se guarde la Ley de las Cortes de Pamplona del año mil quinientos setenta y dos, y los Aranceles (Para este Arancel, y otros mas modernos vér la Ordenanza 15. 16. y 17. tit. 21. lib. 3. de las Ordenanzas Reales) de los derechos de los executores. Y no se use de provission alguna, que se haya dado contra lo proveido en este capitulo.

LEY IV.

CONOCIMIENTOS RECONOCIDOS TENGAN APAREJADA EXECUCION.

Estella. Año de 1556. Peticion 149. Ordenanzas viejas.

Suplican á vuestra Magestad, que por evitar pleitos, dilaciones, y gastos, mande ordenar, & assentar por Ley: que las cedulas, y conocimientos que fueren reconocidos en juicio, ó que se dieren por reconocidos judicialmente, tengan aparejada execucion: assi como los instrumentos guarentigiados, y sentencias passadas en cosa juzgada. Y que se guarde quanto á conocimientos, y cedulas reconocidas, ó declaradas por tales, la Ley que se guarda en este Reino sobre las obligaciones guarentigiadas, y sentencias passadas en cosa juzgada. Y que no se admitan en ninguno de los dichos casos otras excepciones sino las que la dicha Ley permite.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Duque de Alburquerque.

LEY V.

QUE LOS PORTEROS HAGAN QUALESQUIERA EXECUCIONES SIN DISTINCION de Merindades.

Tudela. Año de 1558. Ley 8.

El haverse dado á los Porteros que no puedan hacer execucion alguna fuera de la Merindad que les está señalada, es en daño de la Republica: porque los acreedores no hallan con facilidad Porteros, para cobrar, y executar lo que se les debe, y les es forzado aguardar, que los Porteros se desocupen de otras execuciones, de que se encargan: y no tienen tanta diligencia, y cuidado en lo que se les encomienda, por entender, que necessariamente se há de hacer la execucion por sus manos. Suplican á vuestra Magestad mande, y provea, que todos los Porteros, y cada uno de ellos sin distincion de Merindades, y sin incurrir en pena alguna, puedan hacer qua-

lesquiera executiones. Y lo mismo suplican á vuestra Magestad en quanto á los Uxeres del Real Consejo, y Corte Mayor, porque es beneficio de el Reino, que haya libertad, que ellos puedan executar como los Porteros, como lo hacian antes.

Ordenámos, y mandámos, que en quanto á los Porteros se haga como el Reino lo pide: con que no puedan llevar á los executados mas derechos de conforme á la Ley. Y en quanto á los Uxeres se proveerá como convenga. Decreto.

L E Y V I.

QUE QUALESQUIERA OFICIALES REALES PUEDAN EXECUTAR HASTA en cantidad de seis ducados.

Conviene al bien comun de el Reino, que qualesquiera oficiales Reales, que haya en las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares, cada uno en los territorios donde tienen sus oficios puedan executar provissiones Reales del Consejo, y de la Corte Mayor, y de los Oídores de Comptos, hasta la suma de cien florines de moneda. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer, que se pueda hacer lo susodicho, sin embargo que lo contrario está proveído antes de ahora. Sanguessa. Año de 1561. Ley 29.

Por contemplacion del Reino se haga como se pide, con que la cantidad sea seis ducados, y de hai abaxo. Y que en la dicha cantidad el acreedor pueda escoger Portero, ó otro Oficial de los contenidos en esta Ley. Decreto.

Esta Ley fué temporal, y falta en la Recopilacion esta calidad al fin del Decreto, pero se perpetuó por la Ley 33. de 1565. Nota.

L E Y V I I.

QUE TODOS LOS OFICIALES REALES EXECUTORES, Y PORTEROS puedan hacer toda manera de execucion.

Aunque en muchas Cortes, que de muchos años á esta parte se han celebrado en este Reino, se han hecho muchas, y diversas Leyes, dando orden como los Porteros hiciessen con llaneza, y brevedad las executiones, y lo demás que son tenidos por razon de sus oficios. Con todo esto son tantas las dilaciones, y cabilaciones, y excessos, que en esto hai, que conviene proveerse de algun buen remedio. Porque el dia que se entrega por el acreedor mandamiento executorio contra su deudor, esse dia queda para no cobrar recados, ni lo que el dicho deudor le debe para mucho tiempo, y meses. Y si acaso el Portero, y executor con el mandamiento, y recaudos cobra del dicho deudor algunos dineros, en muchos meses, y año entero há de andar no pudiendo cobrar del tal Portero, ni hallarle para le hablar. Porque por no pagar lo cobrado se ausentan los dichos Porteros, y andan ocultando, y escondiendose. Y si como antiguamente todos los Oficiales Reales, assi de los Tribunales Reales, como los Oficiales de los Juzgados inferiores, y de ante los Alcaldes ordinarios executában, pudiessen ahora executar, aunque los mandamientos executorios huviessen procedido de la Corte, ó del Consejo Real, no harian los dichos Porteros tantos engaños, y daños como hacen. Suplican á vuestra Magestad, porque se eviten los dichos inconvenientes, y excessos, ordene, y mande, que todos los Oficiales Reales de este Reino, y tambien los executores de ante los Jueces ordinarios, puedan executar assi como los Porteros todos los mandamientos executorios, aunque procedan, Pamplona. Año de 1569. Ley 24.

y sean emanados de la dicha Corte, y Consejo: porque assi tendrán mas presto efecto, y serán con mayor brevedad executados, y los acreedores con mas facilidad cobrarán sus recibos.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga assi como el Reino lo pide. Con que cada Oficial Real lo haga en su jurisdicion, y districto.*

LEY VIII.

QUE LOS PORTEROS LLEVEN VARAS, PENA DE SUSPENSION DE SUS oficios.

Sanguessa. Año de 1561. Ley 30. Porque los Porteros Reales que están puestos por vuestra Magestad, y tambien los otros Oficiales Reales de los Pueblos dexan muchas veces de llevar las varas, y é insignias de sus oficios, dando á entender que se desprecian de ellos. Suplicámos á vuestra Magestad mande, y ordene, que lleven sus varas quando ván á usar de sus oficios, y tambien en todo otro tiempo, so pena de perdimiento de los oficios.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide, so pena que el que lo contrario hiciere, por la primera vez incurra en suspension de oficio por seis meses, y por la segunda en privacion de su oficio.*

LEY IX.

QUE LOS ALCALDES ORDINARIOS PUEDAN DIRIGIR SUS MANDAmientos executorios á los executores de sus Juzgados, y á los Porteros Reales.

Estella. Año de 1567. Ley 61. Los Executores ordinarios de Juzgados inferiores son tan negligentes en hacer las execuciones, y otras cosas tocantes á sus oficios, que no se puede haver despacho, ni recado de ellos en lo que se les comete: y las partes reciben grande daño. Y para que se remedie, suplicámos á vuestra Magestad ordene, que los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, y de los Mercados, tengan facultad de dirigir los mandamientos executorios que dieren, no solamente á los Executores ordinarios de sus Juzgados, pero tambien á los Porteros Reales. Y que ellos sean tenidos á efectuar los tales mandamientos, pero que no lleven mas derechos de los que havian de llevar los Executores ordinarios de los Juzgados de donde emana el mandamiento executorio.

Decreto. *Que se guarden las Leyes que acerca de esto hablan, y que los Jueces ordinarios dirixan sus mandamientos á sus oficiales, como lo han de uso, y costumbre: y quando les consiáre, que fueren negligentes en cumplirlos, passados tres dias, pueda nombrar, y dirigir los tales mandamientos á otros Oficiales Reales, para que los executen, los quales Oficiales Reales sean obligados á cumplir los tales mandamientos.*

LEY X.

QUE LOS OFICIALES REALES, Y PORTEROS EXECUTEN LOS MANDAMIENTOS que los Alcaldes ordinarios les dirigen.

Pamplona. Año de 1569. Ley 48.

Por ser los Executores ordinarios, y de Juzgados inferiores tan negligentes en hacer las executiones, y otras cosas tocantes á sus oficios en las Cortes de Estella, en el capitulo 61. se suplicó por este Reino. Que los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, y de los Mercados, pudiessen dirigir los mandamientos executorios que diessen: no solamente á los Executores ordinarios de sus Juzgados, pero tambien á los Porteros Reales. Y que ellos fuessen tenidos de efectuar los tales mandamientos, pero que no llevassen los tales Porteros mas derechos de los que havian de llevar los Executores ordinarios del juzgado, de donde emana el tal mandamiento executorio. Y á ésta suplicacion se respondió: que se guardassen las Leyes, que cerca de esto hablan, y los Jueces ordinarios dirigiessen sus mandamientos á sus oficiales, como lo havian de uso, y costumbre: y quando constasse á los Ordinarios, que eran negligentes en cumplir los passados tres dias, pudiessen nombrar, y dirigir los tales mandamientos á otres Oficiales Reales, para que los executen, y que los tales Oficiales Reales sean obligados á cumplir los tales mandamientos. Y acerca de los derechos de execucion, que se podian llevar, no se proveyó cosa ninguna, ni tampoco para los Executores negligentes de los Ordinarios se puso por la negligencia pena alguna. Suplicámos á vuestra Magestad, añadiendo á la dicha Ley ordene, que quando por la negligencia de los dichos Oficiales, los Alcaldes ordinarios dirigieren sus mandamientos á los Oficiales Reales, que ellos sean obligados á cumplir con los tales mandamientos, y de executar aquellos con solos los derechos, que el Executor ordinario havia de llevar. Y no llevando mas derechos, ni otra cosa, y que la execucion, que el Oficial Real por negligencia del Executor ordinario hiciere, se haga hacer por los Alcaldes ordinarios á costa de el tal negligente executor.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XI.

QUE SE DIRIJAN LOS MANDAMIENTOS DE LOS ALCALDES ORDINARIOS á sus Ministros, y por su negligencia á otros.

Pamplona. Año de 1617. Ley 75.

Por Leyes de este Reino está dispuesto, que los Alcaldes ordinarios hayan de dirigir sus mandamientos, y executorias á las Justicias, Bailes, y Thenientes, Sozmerinos, y Almirantes de su jurisdicion, y por negligencia suya passados tres dias á otros qualesquiera Oficiales Reales; y siendo esto ansi, con ocasion de que por la Ley 21. y 22. del año de 1608. se dá facultad á los Escrivanos Reales, para que puedan efectuar qualesquiera executorias de veinte ducados arriba, requiriendo á un Portero, y de haí en baxo sin requerir á riesgo de la parte, se meten en quitar las executorias proveídas por los Alcaldes ordinarios á los dichos Justicias, Thenientes, y los demás Ministros, sin que haya sido la intencion de el Reino el quitarles estas, sino es por caso de negligencia, y passados los tres dias; y porque es razon sean favorecidos en esto. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que se guarde con entero efecto la Ley 10. lib. 2. tit. 13. y que en manera ninguna puedan los Escrivanos Reales efectuar las executorias, despachadas por los Alcaldes

ordinarios, sino es por negligencia de los dichos Ministros, y passados los dichos tres dias, si se les cometieren, las puedan efectuar, y en este caso de cometerseles por negligencia, no puedan llevar mas derechos que los que podia llevar el tal Ministro y que aunque haya empezado el tal Ministro á hacer algunos autos, no pueda llevar ningunos derechos, sino que enteramente los cobre el dicho Escrivano.

Decreto. *A esto respondémos, que se guarde la Ley 48. de las Cortes del año de 1569. y los Escrivanos no puedan efectuar las executorias despachadas por los Alcaldes ordinarios, si no fuere por negligencia de sus Ministros, y passados los tres dias, si se les cometieren, las puedan efectuar, dando antes fianzas ante los dichos Alcaldes, para lo que mal hicieren en las dichas executorias.*

LEY XII.

QUE QUALQUIERA OFICIAL REAL PUEDA EXECUTAR QUALESQUIERA mandamientos executorios en cierta forma.

Pamplona. Año de 1590. Ley 13. Muchas veces se há querellado el Reino de la mucha dificultad, que hai en hacer á los Porteros executar sus mandamientos, y otra tanta mas para cobrar de ellos las cantidades que reciben. Y pareció ser expediente para facilitar la dicha dificultad, el no estár los acreedores atados á haver de dár sus mandamientos á los tales Porteros Reales, sino que tuviessen libertad de darlos, y hacerlos executar á qualesquiera otros Oficiales Reales, como antiguamente se hacia, assi de los Tribunales mayores, como de los Juzgados inferiores, y de Alcaldes ordinarios. Y esto sea aunque los tales mandamientos procedan del Consejo Real, ó de la Corte Mayor de este Reino. Y assi se ordenó, y mandó por la Ley 24. de las Cortes que se tuvieron en esta Ciudad el año de 69. Y siendo esto assi, se há entendido que á instancia de los dichos Porteros, el Consejo Real há proveído, y mandado publicar, que los Thenientes de Merinos, Alguaciles, Uxeres, ni otros Oficiales Reales no executen, no puedan executar mandamientos executorios algunos. Lo qual si huviesse de passar aldelante, seria contraviniendo á la dicha Ley, y en mucho daño, y perjuicio de los acreedores. Porende pidimos, y suplicámos á vuestra Magestad, mande guardar la dicha Ley, y cesse lo proveído por el Real Consejo: y que qualquiera Oficial Real, aunque sea de los Tribunales inferiores, y mucho mas los arriba nombrados teniendo dadas fianzas bastantes para todo lo que en su poder entráre por razon de su oficio, pueda executar qualquiera mandamiento executorio, que en ello el Reino recibirá merced.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se guarden las Leyes del Reino, que hablan acerca de esto. Y por la desorden que há havido en los executores, en no acudir á las partes con su dinero, mandámos, que de aqui adelante haciendo la execucion en el Lugar, donde la parte residiere, y estuviere presente al tiempo de la paga, aquella se haga á la parte, y no al executor, ni él la reciba, so pena de treinta dias de cárcel, y de veinte libras: la mitad para los pobres de aquel Lugar, á disposicion del Alcalde, y Vicario del tal Lugar, y la otra mitad para la parte.*

LEY XIII.

LOS PORTEROS QUE DENTRO DE TERCERO DIA NO HICIEREN LAS execuciones, incurran en pena de tres ducados.

Sanguessa. Año de 1561. Ley 2. Temporal.

En las ultimas Cortes de Tudela á nuestra suplicacion ordenó vuestra Magestad contra los Porteros que reciben mandamientos, y recaudos para hacer las execuciones, para saber si cumplen en hacerlas dentro de tercero dia, como les estába mandado: y no se puso otra pena de que se les quitassen los recados, y se diessen a otro Portero, y que no se les pagassen derechos. Y se há visto, que no basta esto para que los Porteros cumplan con lo que son tenidos. Suplicámos á vuestra Magestad, que allende de lo ordenado, el Portero que dentro de dicho tercero dia, no cumpliere en hacer la execucion, incurra por cada vez en pena de tres ducados, la mitad para el Juez que lo executáre, y la otra mitad para la parte, y que no se le paguen derechos algunos al Portero, que huviere incurrido en la pena. Y suplicámos tambien, que esto quede assi ordenado, y proveído contra otros qualesquiera Oficiales, que pudieren executar, conforme á las Leyes otorgadas en este Reino, y las que aldelante se otorgáren.

Decreto.

Que por contemplacion del Reino se haga como se pide, y dure hasta las primeras Cortes.

LEY XIV.

QUE LOS PORTEROS REALES, Y OTROS OFICIALES DEN RECIBOS DE los mandamientos executorios, y hagan sus diligencias dentro de diez dias en la forma que aqui se expressa.

Estella. Año de 1567. Ley 1.

En las Cortes que se tuvieron en Tudela el año de 1558. y en las que se tuvieron en Sanguessa el año de 61. y en las de Tudela el año de 65. se dió orden, cómo los Porteros, y otros executores hiciessen las execuciones, y lo demás que eran tenidos por razon de sus oficios con la brevedad, y diligencia que era razon. Y con todo esto son tantos los excessos que en esto hai, que conviene proveerse con mas rigor. Suplicámos á vuestra Magestad, que ansi los dichos Porteros Reales, como qualesquiera Oficiales Reales, y Particulares, assi de los Tribunales Reales, como de qualesquiera Juzgados inferiores deste Reino, sean tenidos, quando reciben los mandamientos executorios, y otras escrituras, y recados que reciben, aunque no se lo pidan las partes; y que sean las tales cartas de recibo claras, y distintas, especificando el lugar, año, mes y dia, personas, y negocio, y lo firmen de sus manos: Y que otro tanto como esto asientèn los tales executores firmados de sus manos á las espaldas del mandamiento executorio, que se les entregáre. Y que despues de esto dentro de tercero dia sean tenidos de hacer la execucion que se les huviere encargado. Y que dentro de otro tercero dia lo hagan saber á la parte executante. Y que esta orden se guarde, no solamente en la primera execucion, que se hace antes del adiannento, pero tambien en la que se hiciere despues, que la causa del adiamiento se acabáre en la segunda execucion que se há de hacer. Y si dentro del dicho tercero dia no hicieren la execucion, y diligencia, que son tenidos, pueda la parte executante quitar al Portero, ó Executor los recados que le dió, ó darlos á otro, aunque sea para la dicha segunda execucion: y no lleve derechos algunos de la execucion, ni por otra cosa el tal primer executor. Y tambien se guarde la misma orden por el

segundo, ó otros executores, que por la negligencia de los otros se tomáren. Y todos, y cada uno de ellos si no cumpliere la dicha orden, y cada una cosa, y parte de ello, allende de no llevar derechos algunos, paguen por cada vez pena de á treinta libras, la mitad para el Juez que la executáre, en cuyo negocio huvo la dicha negligencia, y desorden: y que la execucion de estas penas sean tenidos hacerlas, siendo requeridos qualesquiera Alcaldes ordinarios de los Pueblos y Mercados, y Valles de este Reino, cada uno en su territorio, distrito, y jurisdicion, sin embargo que los mandamientos executorios hayan procedido de la Corte, ó del Consejo Real. Y que los tales Alcaldes inferiores ordinarios, sean tenidos siendo requeridos á compeler á los dichos executores, por todas las vías, y maneras de compulsion, que les pareciere á aguardar la dicha orden, sin embargo que los tales executores apeláren, ó reclamáren de la tal compulsion, é execucion de penas para la Corte, ó para el Consejo. Y que no se dén mandamientos Reales de alza, ni de inhibicion contra esto. Y que aunque se dieren, sean obedecidos, y no cumplidos, pues en efecto los tales Jueces inferiores no han de hacer mas de executar esta Ley, y hacer que los mandamientos executorios que huvieren procedido de la Corte, ó Consejo, ó de los mismos Juezes de los Juzgados inferiores, se efectúen y cumplan.

Decreto. *A esto respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Con esto, que los tres dias de la execucion sean diez, y los tres dias de hacer saber á la parte sean seis. Y que si el executado se udiere á pagas, corran los diez dias de la Ley para mostrarlas passados los seis dias.*

LEY XV.

QUE NO SE HAGA EXECUCION EN ARMAS HAVIENDO OTROS BIENES, ni se vendan aquellas.

Pamplona. Año de 1569. Ley 50. En este Reino los Porteros, y Executores Reales, y otros Executores de Jueces ordinarios quando han ido y ván á hacer executiones con mandamientos emanados de los Tribunales Reales, ó de Jueces ordinarios, é inferiores, haviendo en este Reino muy grande falta de armas ofensivas, y defensivas, como las hallan ordinariamente á mano en las casas de aquellos que ván á executar, efectúan sus mandamientos en ellas, y á públicos pregones por poco precio, y á malas dineradas las venden públicamente, y muchos estrangeros que andan por él las compran, visto que tan baratas se venden, y despues las llevan á sus tierras, y las sacan fuera de este Reino. Y por ser como es frontera, conviene esté, para el servicio de vuestra Magestad, y bien de este mismo Reino bien proveído de armas: y se quite la desorden, que los Executores tienen en vender aquellas. Suplican á vuestra Magestad mande ordenar, y ordene, que de aqui adelante los Porteros, ni Oficiales Reales, ni otros Executores en virtud de mandamientos executorios, no hagan executiones en las armas, que halláren en las casas de aquellos que executan, sino fuere á falta de otros bienes muebles de los executados; aunque ellos de su voluntad al principio quieran consignar las tales armas, antes que otros bienes muebles, para la execucion que los Executores les quieren hacer.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XVI.

EN LAS EXECUTORIAS LIBRADAS POR EL CONSEJO, CORTE, Y CAmara de Comptos se pida el adiamiento dentro de tercero dia, y corran los diez desde el dia que el executado hizo la oposicion.

Pamplona. Año de 1572. Ley 8.

Pues los executados por deudas no tienen por Ley sino diez dias para mostrar paga, ó quita, y las excepciones de la Ley: es inconveniente que el tal executado necessariamente haya de venir al Consejo, o Corte, ó Camara de Comptos, donde se dió la executoria á alegar las dichas excepciones, y llevar Comissario para hacer la probanza. Porque mientras esto hace se le passan parte de los diez dias, y algunas veces los mas, y podria ser daño contra razon. Suplicámos á vuestra Magestad, que para remedio de lo susodicho, ordene, que los tales executados que se adiaren á mostrar pagas puedan alegar, y probar sus tales excepciones ante los Alcaldes ordinarios de su territorio. Y que las tales alegaciones, y probanzas se traigan al Tribunal donde se dió la executoria, sin que por esto se prorrogue el termino de los diez dias.

Decreto.

Permitimos que los diez dias de la oposicion, y adiamiento corran, y se cuenten del dia, que el executado se opusiere ante los Jueces, que conocen de la dicha execucion. Con esto, que el pedir del dicho adiamiento, oposicion, y alegacion, se haga dentro de tercero dia despues que se le otorgáre por el Executor el adiamiento. Lo qual todo se entienda, y haya lugar en las executiones que se hicieren con cartas executorias libradas por los del nuestro Consejo, Alcaldes de nuestra Corte, y Oidores de nuestra Camara de Comptos, y no en otras.

LEY XVII.

LOS DIAS DE LA OPOSICION, Y ADIAMIENTO SEAN QUINCE.

Pamplona. Año de 1576. Ley 13.

Por la Ley 8. de las ultimas Cortes, está proveído, y mandado, que los executados puedan alegar, y probar sus excepciones: con que el pidir de la oposicion, y adiamiento se haga dentro de tercero dia, despues que se le otorgáre por el Executor. Y porque algunos Pueblos por estár algo alexados de esta Ciudad, y otros impedimentos que se ofrecen, no pueden hacer sus diligencias dentro del termino: y no seria justo, que por falta de tiempo padeciessen su Justicia. Suplicámos á vuestra Magestad, se añadan dos dias mas, que por todos sean quince para alegar, y concluir.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY XVIII.

QUE EN LAS OPOSICIONES, Y MALAS VOCES DE LOS ADIAMIENTOS no haya mas de quince dias perentorios, y en los negocios que exceden de seiscientos ducados sean veinte dias.

Pamplona. Año de 1580. Ley 69.

En las Cortes passadas se hizo Ley, que en los adiamientos que se otorgan al tiempo que se hacen las executiones, haya quince dias para alegar pagas. Y por que la intencion del Reino fué, que lo mismo se entendiesse en los adiamientos que se otorgan á las partes sobre oposiciones, y malas voces,

para hacer fé de su interésse. Y esto no se há guardado, porque los Jueces suelen dár muchos terminos en los pleitos de las malas voces, y es causa que se alarguen los negocios. Suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande, que en los adiamientos de las dichas oposiciones, y malas voces, no haya mas de quince dias peremptorios para hacer fé del interésse, los quales corran desde el dia, que el Executor otorgáre el adiamiento. Y que dentro de estos quince dias, se haya de alegar, probar, y concluir sin que se dé mas termino á las partes.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Con que en los negocios que excedieren, y subieren de seiscientos ducados, los quince dias sean veinte.*

LEY XIX.

QUE LOS PORTEROS, Y EXECUTORES QUE NO EXECUTAN LOS MANdamientos despues de entregados, paguen un real de pena por cada ducado de los que huvieren de cobrar.

Pamplona. Año de 1580. Ley 91. Aunque hai muchas Leyes hechas contra los Porteros, y Executores, para que hagan bien sus oficios, por ser poca la pena no se les dá cosa ninguna: y assi hacen andar á los acreedores trás ellos muy grande tiempo, fundando pleito contra ellos, por no hacer las diligencias debidas. Y aunque se saque captura contra ellos, se ván ausentando, ó ocultando, y se conciertan con los deudores, recibiendo de ellos dineros, y otras cosas por alargarles la paga. Y se hallará tener un año, y dos de esta manera, sin efectuar lo que se les manda por las execuciones, gastando los acreedores mucho tiempo, y hacienda. Suplicámos á vuestra Magestad para remedio de esto, ordene, y mande, que los Porteros, ó Executores, que no efectuaren los mandamientos dentro del termino que les está mandado por Leyes, y Ordenanzas de este Reino, siempre que las partes se quexaren de ellos, y mostraren conocimiento de la entrega de las executorias, por donde consta haver passado el dicho termino, los tales Porteros, y Executores paguen de pena un real por cada ducado de los que tuvieren que cobrar. Y que esta pena se execute luego contra ellos, y sus bienes sin remission alguna, y que se aplique para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad.

Decreto. *A lo qual respondémos, que por contemplacion de los dichos tres Estados, se haga como el Reino lo pide, cerca lo contenido en el sobredicho capitulo.*

LEY XX.

LOS ADIADOS PUEDAN HACER SU PROBANZA EN CIERTA FORMA.

Tudela. Año de 1583. Ley 35. Quando se hace alguna execucion con executoria de Consejo, ó de Corte, ó de Camara de Comptos, para quando la parte executada vá á Pamplona con el adiamiento, y alegue sus pagas, y haga cometer el examen de los testigos, y lleve el Comissario, se suele passar el termino de los quince dias de la Ley sin hacer probanza. En cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad ordene por Ley, que el executado en tal caso pueda alegar, y probar sus pagas ante el Juez ordinario de su Jurisdicion; con que dentro de los dichos quince dias se presente en el Tribunal de donde emanó la executoria, y se comunique al executante, ó á su Procurador, para que si le pareciere pueda tomar contrario articulo, y hacer probanza dentro de otros quince dias.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Con que se entienda de los Pueblos distantes á ocho leguas, ó mas de la nuestra Ciudad de Pamplona. Decreto.

LEY XXI.

QUE LA LEY ANTECEDENTE SE ESTIENDA A LOS LUGARES QUE NO están mas de cinco leguas de Pamplona.

Por experiencia se há visto, que la Ley 35. de las Cortes del año de 83. es muy util, y provechosa á este Reino: y por esto convernia, que assi como habla, y permite que en los Lugares distantes ocho leguas de Pamplona los adiados puedan hacer sus probanzas ante los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, se entendiesse, y dilatasse á los Lugares que no están mas de quatro Leguas de Pamplona. Porende suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi ordenar por Ley, y que aquella haya lugar no solamente en adiamientos, pero tambien en qualesquiera otras provissiones, y malas voces. Pamplona. Año de 1586. Ley 61.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que las ocho leguas de la Ley sean cinco leguas. Decreto.

LEY XXII.

LOS CONTRATOS QUE TRAHEN APAREJADA EXECUCION PASSADOS diez años balgan por probanza.

Por la misma razon suplicámos á vuestra Magestad, ordene, y mande, que los contratos, y obligaciones; y sentencias, y conocimientos que trahen aparejada execucion dentro de diez años, passados aquellos tengan fuerza, y balgan por probanza para via ordinaria, sin embargo del transcurso de los dichos diez años. Tudela. Año de 1583. Ley 40.

Ordenámos, y mandámos, se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXIII.

EXECUCIONES SE HAGAN TAÑENDO TRES VECES LA CAMPANA DONde no haya Pregonero.

En la Merindad de Estella, y en otras partes de este Reino los Porteros y Uxeres de los Mercados, y los demás Executores han introducido una mala costumbre de llevar sendos criados, ó otros mozos, que sirvan de Pregoneros en las Aldeas, y Pueblos, donde no los hai; y quitan á cada parte dos reales por cada pregon, diciendo que son derechos de Pregonero, y se há visto hacer por dia mas de veinte execuciones, y pregones, y llevarse dos reales cada uno; allende de los otros derechos acostumbrados: y de esta manera dán mucha vexacion, y molestia, y echan en costas á las partes injustamente. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que en los Pueblos donde no huviere Pregonero asalariado, las execuciones se hagan tañendo tres veces la campana, y leyendose las executorias en la plaza del Lugar, donde se hace la execucion, y que no se paguen derechos de Pregonero, so graves penas. Tudela. Año de 1583. Ley 58.

Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXIV.

LOS EXECUTORES SEAN EXAMINADOS, Y PUEDAN HACER FE DE LOS autos tocantes á su oficio.

Pamplona. Año de 1586. Ley 47.

En las execuciones, y otros autos, que hacen los Almirantes, Justicias, y Prebostes, y otros Oficiales, y sus Thenientes, se suelen recrecer á las partes gastos, y costas no necessarias: por razon de que por no ser ellos Escrivanos Reales, para hacer fé de los autos que hacen, llevan en su compañía Escrivanos: y aun las mas veces como á solas no hacen autos vienen á tener semejante oficios personas inhabiles, y sin ser examinados: por parecer que con los Escrivanos que llevan se suplirá su suficiencia. Y de esto resultan despues muchos inconvenientes: todos los quales cessarian si se ordenásse, y mandásse por Ley, que los dichos Executores, aunque no fuessen Escrivanos Reales pudiessen hacer fé de los autos pertenecientes á su oficio. Porende suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer: y que los tales Oficiales, antes que sean admitidos á sus oficios sean examinados por el Real Consejo, ó por quien vuestra Magestad mandáre: y se les dé título, y no usen de otra manera de sus oficios, so pena de incapaces para obtenerlos, como se hace con los Porteros Reales.

Decreto.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide: y el examen se haga por el Consejo, ó por la persona que el dicho Consejo nombráre.

LEY XXV.

LOS PORTEROS DEL FISCO, NI OTROS NO LLEVEN DIETAS.

Pamplona. Año de 1586. Ley 89.

Ha venido á nuestra noticia, que el Portero del Fisco lleva por cada dia que vá á hacer executiones del Fisco á ocho reales, demás de los derechos. Lo que no hacen los otros Executores, porque no llevan sino solos los derechos de treinta uno; en lo qual se contraviene á las Leyes, y Aranceles, que están puestas por este Reino. Y por la mayor parte resulta lo sobredicho en daño, y agravio de los pobres, que son executados. Porende suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar: y en remedio de ello provéa, y mande, que el Portero del dicho Fisco, ni otro ninguno no lleven dietas algunas por los dias, sino solamente los derechos de treinta uno conforme a la Ley, so alguna recia pena.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Con que para las costas que el Receptor de penas de Camara, y el de gastos de Justicia hicieren sobre la cobranza de las condenaciones se les dé executoria.

LEY XXVI.

EL PORTERO DEL FISCO NO LLEVE DIETAS, SINO ES PASSADOS quince dias despues de las sentencias.

Pamplona. Año de 1596. Ley 61.

Por la Ley 89. de las Cortes de Pamplona del año de 1586. á pedimento de este Reino está ordenado, y mandado, que el Portero, y Executor de las penas fiscales, no haya de llevar, ni lleve dietas algunas. Y porque esto no se há guardado, ni guarda: suplicámos á vuestra Magestad mande so alguna pena, que el dicho Portero del Fisco no haya de llevar, ni lleve dietas algunas

por las execuciones, y cobranzas que hiciere: y que la dicha Ley se guarde con entero efecto.

Por contemplacion del Reino es nuestra voluntad, que el Portero de nuestra Camara no lleve dietas por las execuciones, que hiciere, de condenaciones fiscales, y de gastos de Justicia, sino fuere passados quince dias despues que la sentencia, y condenaciones huvieren passado en cosa juzgada. Decreto.

LEY XXVII.

LAS EXECUCIONES QUE SE HAN DE HACER EN ALGUN DEUDOR SE hagan donde el tal residiere.

Convendria poner orden en las execuciones que se han de hacer en los bienes de algun deudor quando aquellos son diversos, y están en diversos Lugares, y jurisdiciones; porque de no haver orden en ello sucede, que los acreedores tienen necessidad para justificar las execuciones, hacer autos, pregones, y remates, en todos los Lugares donde están sitos los bienes executados, y en cada uno de ellos. Y de esto se sigue hacerse mas costas y llevarse mas derechos á los deudores. Y pues demás de este daño parece ésta diligencia infructuosa; porque donde quiera que los autos de execucion se hicieren, aquellos se han de notificar al deudor, para que ponga, ó dé rematante, que ofrezca mas de lo que está ofrecido. Y esto lo puede hacer el deudor si le conviene, aunque los autos de execucion no sean multiplicados en la forma susodicha. A vuestra Magestad pidimos sea servido de poner por Ley, que siendo requerida la parte, que pague la deuda: y á falta de no lo hacer, notificandosele en qué bienes suyos se há de hacer la execucion, y venta, los autos de execucion, y remate de todos los bienes executados, aunque estén en diversas jurisdiciones, se hagan en el Lugar donde el deudor reside, y vive. Y que esto baste para que estén justificados los autos de execucion, y remate, con que aquellos se tornen á notificar al deudor, y se guarde todo lo demás que se acostumbra, y suele hacer en semejantes execuciones. Pamplona. Año de 1590. Ley 16.

Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXVIII.

LOS EXECUTADOS PUEDAN SACAR LOS BIENES, QUE POR EXECUcion se les han vendido dentro del termino de esta Lei.

Por no haver Ley expressa que disponga dentro de qué tiempo pueden los executados sacar los bienes, que por execucion se les han vendido, há havido en esto mucha confusion. Y porque aquella cesse, suplicámos á vuestra Magestad ordene por Ley hasta las primeras Cortes, que pagando ante, y primero los deudores la cantidad principal, y costas por que se hizo la execucion, y venta, y los derechos de los Executores, y Escrivanos, y otros si los huviere tenga facultad de sacar, y recuperar los tales bienes vendidos, si fueren muebles dentro de tres dias, y si raices dentro de seis, y no despues. Pamplona. Año de 1590. Ley 22.

Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

Perpetuóse por la Ley 18. de las Cortes de Pamplona del año 1596. Nota.

LEY XXIX.

QUE LOS PORTEROS RESIDAN CADA UNO EN SU MERINDAD.

Pamplona. Año de 1596. Ley 26.

Estando proveído, y mandado por provission Real, que haya treinta, y dos Porteros del numero: y que aquellos huviessen de residir, en las Merindades que se les repartieren so pena de privacion de oficio. Parece ser que no se há guardado; Porque muchos de los Porteros han salido de las Merindades en que fueron repartidos, y han ido á vivir á otras partes: en mucho agravio de algunas Merindades: en las quales sobran Porteros, y executores; y en otras faltan. Para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que los tales Porteros cada uno haya á residir en su Merindad como fueron repartidos, so pena de privacion de oficio, y de otras graves penas.

Decreto. *A esto vos respondémos que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XXX.

GVARDESE LA LEY QUE LOS PORTEROS RESIDAN EN SUS MERINDades so ciertas penas.

Pamplona. Año de 1604 Ley 24.

Por la Ley 26. del año de 1596. se ordenó, y mandó, que los Porteros residiessen cada uno en las Merindades, que les están repartidas, y so pena de privacion de oficio: Y porque há parecido ser conveniente, que assi se haga. Suplicámos á vuestra Magestad, que la dicha Ley se guarde con entero efecto: y que demás de la pena de privacion de oficio tenga diez ducados de pena: y aquellos se apliquen la tercera parte para la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, y la otra tercera parte para el denunciador, Juez, ó Alcalde ante quien se denunciare.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XXXI.

EN AUSENCIA DE LOS EXECUTADOS BASTE NOTIFICAR LOS AUTOS en su casa á su muger, hijos, ó deudos mas cercanos.

Pamplona. Año de 1596. Ley 27.

Al tiempo que los Porteros, y otros executores, van á executar los mandamientos, que se les entregan, se suelen muchas veces ausentar las partes deudoras, porque no se hagan los autos con ellos: y para que los autos vayan legitimados, y no se den por nulos, tienen necessidad los acreedores, de acudir á la Corte, ó Juez, donde es el mandamiento, á pidir el remedio: para que notificandose los autos á su muger, ó hijos, ó vecinos mas cercanos, valgan los autos como si á ellos en persona se notificassen. En la qual jornada (demás que se dilata su cobranza) se gastan en ida, y buelta, y en dar peticion; y proveerla, mas de dos ducados cada uno en cada vez: que al cabo del año viene á montar muchos interesses. Suplicámos á vuestra Magestad, que para escusar esto provéa, y mánde por Ley que no pudiendo el executor haver al deudor, notificando los autos á su muger, hijos, ó deudos, ó vecinos mas cercanos, y afixando el executor un testimonio en las puertas de la casa, donde mora el deudor, de la razon del mandamiento, y vienes executados,

como antiguamente se solia hacer, valgan los autos, y les páre tanto perjuicio, como si á ellos en persona se notificassen.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Con que lo que dice de los deudos, baste notificarlos los autos al deudo mas cercano. Decreto.

LEY XXXII.

LOS ALCALDES ORDINARIOS PUEDAN COMPELER A LOS PORTEROS, y Executores cada uno en su distrito.

Por la dificultad que hai, en si los Alcaldes ordinarios pueden compeler á los Porteros á que satisfagan, y paguen lo que con executorias de Corte, y con otras executan, y cobran de los deudores, ó si en cobrar, y hacer las diligencias son remissos, resultan muchas largas, inconvenientes, y molestias, que las partes reciben, por no venir á quexarse á la Corte. Para cuyo remedio, suplican á vuestra Magestad ordene, y mande, que los Alcaldes ordinarios en los casos sobredichos puedan executar las Leyes de este Reino, que contra los dichos Porteros están hechas, y prender sus personas siendo necessario, y compelerles á que hagan sus diligencias, y paguen á las partes dentro del termino, que la Ley tiene ordenado. Pamplona. Año de 1586. Ley 60.

Visto el sobredicho capitulo, por contemplacion de los tres Estados, ordenámos, y mandámos, que los Alcaldes de los Pueblos puedan tambien compeler á los Porteros, y á otros Executores por prision de sus personas, á que cumplan, y efectúen los mandamientos, que tuvieren residiendo en su termino, y jurisdicion los tales Porteros. Decreto.

LEY XXXIII.

LOS ALCALDES EXECUTEN LA PENA DEL QUATRO TANTO EN LOS Executores de Jueces inferiores.

Por la Ley 36. de las Cortes de esta Ciudad del año de 1572. y por la Ley 20. de las de Tudela del año de 1583. se mandó, que los Executores de los Juzgados inferiores en la cobranza de sus derechos, guardassen lo que antiguamente se usába en los Pueblos, y Lugares donde havia costumbre de llevar menos derechos. Y porque se há entendido, que en algunas partes no la han guardado, ni quieren guardar, y esto es en perjuicio de la gente pobre, contra quien por la mayor parte se suelen hacer execuciones de cantidades menudas: en remedio de ello suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que los Executores de los Juzgados inferiores, que excedieren en llevar los derechos antiguos, se les execute la pena del quatro tanto: y que los Alcaldes ordinarios de los Pueblos donde residen, puedan executar la pena. Pamplona. Año de 1604. Ley 41.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXXIV.

COMO SE HA DE PROCEDER CONTRA LOS PORTEROS, QUE DILATAN las executiones, y cobranzas.

Año de 1604. Ley 42. Pamplona. Aunque por la Ley I. de las Cortes de Estella del año de 1567. y por la Ley 91. de las Cortes de esta Ciudad del año de 1580. y por otras diversas Leyes, hai puestas penas contra los Porteros, por las dilaciones con que efectúan los mandamientos executorios, que las partes les entregan. Pero la experiencia muestra, que no bastan las unas, ni las otras, segun las quexas que hai contra los mas de ellos. Para cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad, demás de mandar guardar con rigor las dichas Leyes, se añada á ellas, atento que se suelen ausentar de sus casas algunos de los dichos Porteros, y no buelven á ellas en mucho tiempo, y se niegan, aunque estén en ellas, que los autos proveidos contra ellos por el Juez de Oficiales, ó otro qualquiera Juez baste notificarles en su casa, ó á sus vecinos, para que con esto les compreendan: y si despues de la tal notificacion no parecieren dentro de seis dias ante el Juez, se provéa por el mensagero, que baya á costa del tal Portero en busca suya con salario de ocho reales por dia, y lleve auto para que qualquier Juez, ó otro Oficial Real lo prenda, y embie á costa del mismo Portero á las Carceles Reales desta Ciudad, quando los mandamientos procedieren de Corte, ó Consejo: y si procedieren de otros Jueces á sus carceles, para que estando en ellas haga pago á las partes: y lo demas que convenga para la execucion de las Leyes, que contra los Porteros están proveídas, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Con que esto se entienda, no constando al Juez de Oficiales, que los Porteros, ó Executores estuvieren legitimamente impedidos.*

LEY XXXV.

LOS ALCALDES ORDINARIOS PUEDAN COMPELER A LOS EXECUTORES á que otorguen adiamiento.

Pamplona. Año de 1604. Ley 58. Por Leyes deste Reino está mandado, que los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, cada uno dellos en su distrito pueda compeler á los Porteros á que efectúen los mandamientos que las partes les huvieren entregado: y porque algunas veces se ofrece que á los que son executados, ó á otros terceros les conviene tomar adiamento para las tales executiones, y no se le quieren otorgar los Porteros sin que se les lleve algun mandato de Corte ó Consejo, y desto se le recrecen mucha dilacion, y costas. Para que estas se escusen, suplicámos á vuestra Magestad mande, que los dichos Alcaldes ordinarios cada uno en su distrito puedan assi bien compeler á los dichos Porteros á que otorguen los dichos adiamientos de pagas, ó de mala voz, que en ello, &c.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide. Con que sea con la fianza ordinaria de pena, y costas.*

LEY XXXVI.

LOS LABRADORES NO SEAN EXECUTADOS EN LOS INSTRUMENTOS de la labranza, sino es á falta de otros bienes.

Pamplona. Año de 1604. Ley 64.

Porque conviene al bien publico favorecer á la agricultura, y á los Labradores, que la exercitan, para que sean relevados en lo que buenamente se pudiere hacer. Suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que la execucion que se hiciere á los dichos Labradores por alguna deuda, no se haya de hacer, ni haga en los aparejos de la labranza, que conforme á derecho comun son libres de execucion. Lo qual sea, y se entienda, sino en casso, que el Labrador no tuviere otros bienes: y que el executor, que excediere de lo susodicho, tenga de pena por cada vez diez ducados: aplicados por tercias partes, para el Juez, y Fisco, y parte.

Decreto.

Que se haga como el Reino lo pide.

Nota.

Son conducentes las Leyes 8. 9. 10. y 11. del lib. 1. tit. 31.

LEY XXXVII.

LOS PORTEROS, NI OTROS EXECUTORES NO PUEDAN DIRECTA, NI indirectamente rematar para sí los bienes executados debaxo de graves penas.

Pamplona. Año de 1621. Ley 33.

Grandes inconvenientes se siguen, que el Portero, ó otro executor pueda rematar, aunque sea en nombre de un tercero los bienes que executa, como cada dia sucede, quando pone rematante en confianza; porque como en las dichas executiones, y remates, en la verdad es una propia persona el executor, y el que adquiere por remate los dichos bienes, no se procede en las executiones con la justificacion, y rectitud que se requiere, todo en daño del deudor, y del pobre Labrador, que es executado; y mas que han dado algunos Porteros, y otros executores en hacer grangerias de estos bienes que executan, y los adquieren, y ansi toman arrendaciones de carnicerias, y para proveer aquellas con la mayor ganancia, que para sí pueden, buscan executorias, y cobranzas contra pobre gente, y Labradores, con las quales les executan, y les rematan para sí los bueyes, bacas, y ovejas que tienen, por mucho menos de lo que valen, y algunos con su necessidad no los pueden rescatar dentro del termino concedido por la Ley, y los tales Porteros, ó Executores las llevan á los Lugares donde son Arrendadores, y las hacen matar; de lo qual resultan notables daños á los dichos Labradores, y gente necessitada, pues sus ganados se les rematan á menos precio, y los tales Porteros atendiendo á su ganancia no les esperan, y las harian si no fuesse por este interés, y ganancia, y tendrian mas tiempo el ganado en su poder sin desacerse de él, ni gastarlo, y ansi con mayor facilidad lo podrian recobrar los dichos deudores, dando orden de pagar sus deudas, ó bien componerse con sus acreedores. Por todo lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande por Ley, que ningun Portero, ó otro Executor pueda rematar para sí los ganados, y bienes muebles, que se executáren, ni poner rematante en confianza, ni puedan pervenir en su poder en ningun tiempo, so pena de perdidos, y que se les restituyan al deudor, y si estuviere consumido, y gastado su precio, y valor.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que ningun Portero, ni otro Executor, directa, ni indirectamente pueda rematar para sí los bienes que executáre, so pena de perder la cosa rematada, aplicada la mitad para nuestra Camara, y Fisco, y la otra mitad para el dueño á quien se le huviere rematado.

LEY XXXVIII.

LOS PORTEROS, Y EXECUTORES ENTREGUEN A LOS ACREEDORES dentro de diez dias el dinero que huvieren cobrado debaxo de ciertas penas

Pamplona. Año de 1621. Ley 55.

Son notables los daños que se padecen con los Porteros, y otros Executores, en razon de cobrar de ellos las cantidades que tienen cobradas de los deudores, en virtud de las executorias que se les entregáron, porque en confianza que con un pleito han de tener en su poder las dichas cantidades por mucho tiempo mientras duráre el litigio, y no fueren condenados por sentencias conformes, se resuelven á no querer restituir las cantidades que han cobrado, y las niegan, y con esto fundan un pleito ordinario, el qual lo ván dilatando, y confundiendo en quanto pueden, por detener mas en su poder el dinero, y pues vén que al cabo en lo que vienen á ser condenados, es á qde lo restituyan, y con esto molestan á los acreedores, y los inquietan, y hacen gastar en semejantes pleitos, y proseguirlos tanta cantidad, y á veces mas de la que vienen á cobrar, demanera que les estaria mas bien á los acreedores, que estuvieran las cantidades en poder de los deudores, pues con mayor facilidad huvieran cobrado de ellos. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande por Ley, que los Porteros, Merinos, Thenientes de Merinos, Bailes, Prebostes, Escrivanos, Uxeres, y qualesquiera otros Executores, hayan de pagar, y paguen á los acreedores dentro de quince dias despues que huvieren cobrado qualesquiera cantidades de los deudores, y executados, en pena que no lo haciendo assi, hayan de pagar, y paguen otra tanta cantidad, aplicada en esta forma, la mitad para el Fisco, y Camara Real, y la otra mitad para el acreedor, y si negáren tener cantidades cobradas, y en esta razon intentáren algun pleito, por el qual se dilate la paga, si fueren convencidos, y condenados á la restitucion de algunas cantidades, por haverse averiguado, que las tenian cobradas, en este caso sean tambien condenados en perdimiento del oficio que tienen.

Decreto.

A esto vos respondémos, que los Porteros, y los demás Executores nombrados en este pedimento, dentro de diez dias conforme la ordenanza paguen, y entreguen á los acreedores lo que huvieren cobrado, so pena de la quarta parte de la cantidad que assi cobráren, aplicada la mitad para nuestra Camara, y Fisco, y la otra mitad para el acreedor; y si haviendo cobrado, y sido requeridos que paguen, negáren, y fueren convencidos, y condenados á pagar, tengan pena de suspension de oficio por quatro meses por la primera vez, y por la segunda de un año, y por la tercera privacion de oficio.

LEY XXXIX.

LOS PORTEROS NO DEN DESCARGOS A BUENA CUENTA.

Pamplona. Año de 1624. Ley 35.

Otrosi, por quanto los mismos inconvenientes resultan en las demás cobranzas, porque los Porteros reciben, y á buena cuenta dán descargos, y con esto no hai cosa liquida. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer por Ley, que so la misma pena hayan de dár los descargos de lo que recibieren, expressando la executoria por cuya cuenta reciben, y la cantidad que antes tienen recebida, y la que resta sin confusion alguna, y se execute puntualmente.

Decreto.

Que se haga como el Reino lo pide, pena de diez ducados por cada vez.

LEY XL.

LOS PORTEROS, Y EXECUTORES RECIBAN LAS EXECUTORIAS, QUE les dieren las partes, y por lo cobrado puedan ser convenidos ante los Alcaldes ordinarios, y sus condenaciones se executen en ciertos casos.

Pamplona. Año de 1642. Ley 67.

Aunque por muchas Leyes está dada orden, para que los Porteros Reales, y otros Executores hagan las executiones, y lo demás que son tenidos, y obligados por razon de sus oficios, con la brevedad, y puntualidad que es razon, como se contiene en las Leyes 4. 5. y otras del lib. 2. tit. 13. de la Recopilacion, son tan frequentes las quexas que hai, y tan perjudiciables los excessos con que las ocasionan, que conviene ocurrir al remedio con mayor rigor. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley los capitulos siguientes.

Primeramente, que ningun Portero, ni otro Ministro, que lo pueda ser se escuse de recibir las executorias, que se le entregáren, pena de cien libras aplicadas para gastos de Estrados en que incurran *ipso jure* y baste para la execucion de la dicha pena, que la parte se lo pida en presencia de dos testigos, y que estos lo declaren assi con juramento, y que qualquier Alcalde ordinario en su distrito tenga obligacion de executar, y cobrar la dicha pena con sola la informacion verbal, y el no hacerlo assi sea capitulo de Residencia.

Item, que qualquiera Executor, y Portero, que despues de recebida la executoria no la efectuare dentro del termino de la Ley, incurra en otras cien libras de pena, aplicadas en la forma, y que se cometa en este caso como en el del capitulo antecedente la execucion á los Alcaldes ordinarios, los quales, y cada uno de ellos en su distrito pidiendolo las partes interessadas, puedan obligar, y compeler á los dichos Executores, y Porteros breve, y sumariamente, á que exhiban los autos, y diligencias que huvieren hecho para la cobranza, y constando por ellos de la omission, sin otra prueba executen la dicha pena en la forma arriba declarada.

Item, que siendo convencido qualquiera Executor, ó Portero, de haver cobrado alguna cantidad, y retenido aquella en su poder sin entregarla, y hacer pago al acreedor dentro de diez dias, á mas de las penas establecidas en este caso por la Ley 55. de las Cortes del año de 1621. incurra en la pena de quatro tanto, aplicadas las dos partes para la Camara, y Fisco, y las otras para el Alcalde que la executáre, y para el acreedor; y para convencerle en este caso sea bastante prueba el quitamiento que huviere dado, no mostrandolo el de la parte, y que esto lo cumplan, y executen los Alcaldes ordinarios, cada uno en su distrito, y jurisdicion, aunque el Executor no resida en ella, ni tenga allí su domicilio, y lo mismo se entienda en los casos anteriores. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley los tres capitulos de suso referidos, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, en quanto á la obligacion de recibir las executorias, y no lo haciendo, tengan por cada vez de pena cinquenta libras en la forma que se aplican, y en lo demás se guarde lo dispuesto por las Leyes de este Reino, y no la forma que nos proponeis.

En quanto al segundo, y tercer capitulo, se guarden las Leyes que hablan de esta materia, puesto que por ellas está bastantemente proveído lo que conviene; pero la pena del capitulo segundo querémos se execute, no efectuandose la executoria dentro del termino de la Ley.

Replica.

A ciertos capitulos que havemos presentado á vuestra Magestad en razon

del modo cómo han de hacer sus oficios los Porteros Reales, y otros Executores, se nos há respondido: *Que en quanto al primero se haga como el Reino lo pide: y en quanto á la obligacion de recibir las executorias, y que en lo demás se guarde lo dispuesto por la Leyes de este Reino, y no la forma que se propone, y que lo mismo se haga en quanto al segundo, y tercero capitulo, por estár por ellas proveido bastantemente lo que conviene.* Y aunque es assi, que por muchas Leyes está dada forma á los dichos Porteros, y Executores de lo que deben hacer, y guardar las que se propone en el capitulo primero de los tres propuestos parece ser muy necessaria; porque remitiendose la execucion á los Alcaldes ordinarios, con solo el conocimiento verbal escusan pleitos, y dilaciones, y se ocurre tambien á la malicia de los Executores, y Porteros, que solo reciben las executorias en que hallan, y reconocen conveniencia, y se escusan de recebir otras, por atenciones, y respetos particulares, siendo su oficio público no es bien quede á su voluntad, y alvedrio el recibir unas, y dexar de admitir otras, y tambien se reconoce por muy conveniente, que los Alcaldes ordinarios pidiendolo las partes interessadas, los pueda obligar, y compeler á exhibir los autos, y diligencias que huvieren hecho, y constando por ellos de la omission, puedan executar la pena; con que se ocurre á las dilaciones con que suelen proceder en efectuar las executorias que se les encomiendan, y se escusan muchos pleitos, que por esta causa suele haver con los dichos Executores; siendo assi, que constando por sus mismos autos de la negligencia, ó culpa no se necessita de mayor prueba para proceder á su castigo, segun las penas establecidas por Leyes, y las que se agraban, y alteran contra los que le tienen en su poder el dinero sin entregarlo al acreedor, conforme se dice en el capitulo tercero, son muy ajustadas, y aun se debia proceder en el dicho caso con mayor demostracion á su castigo. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad, mande concedernos por Ley los tres capitulos en el dicho pidimiento propuestos, y que se guarde la forma que en ello se suplica, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que por contemplacion del Reino se observe la forma que contiene el capitulo primero, y la pena sea de cinquenta libras, con que se les conceda á los multados la apelacion en el efecto devolutivo. Y en quanto al segundo capitulo, se haga como el Reino lo suplica, confessando los executores, y demás Ministros que tuvieren executorias la omission sin defensa alguna; pero si allegáren no sea exequible la condenacion, pues respecto de la materia que contiene este capitulo, admite mas defensas, y causas para no haver efectuado las executorias, ni hecho las diligencias que están obligados, para la cobranza, y no siempre tendrán disposicion los executores para probar ante los Alcaldes ordinarios las defensas propuestas, y las podrán probar ante los Jueces Superiores de apelacion: y porque con este pretexto no pretendan embarazar la execucion de la pena sin causas justas, sino las probáren las que allegáren en el discurso del pleito, además de la pena de este capitulo, queden condenados los dichos executores en cien libras para gastos de Estados, y assi con el miedo de la pena que se acrecienta no propondrán defensas falsas, y si son ciertas, y les falta la prueba, no es justo se execute la pena sin apelacion.*

En quanto al tercer capitulo, se haga como el Reino lo pide, y la pena demás de la que pone la Ley referida en el pedimento sea de cinquenta libras, aplicadas para gastos de Estrados: y assimismo en este caso en razon de la apelacion, se guarde lo dispuesto cerca del capitulo primero, y dure hasta las primeras Cortes.

Nota. Se há prorrogado en todas las Cortes posteriores hasta que en las de 1684. se perpetuó por la Ley 14.

LEY XLI.

LOS PORTEROS, Y EXECUTORES PENA DE PRIVACION DE OFICIO; y otros no excedan en lo que se permiten por las Leyes del Reino, y dén recibo de los derechos, y demás interesses que recibieren por esperas, ú otros pretextos.

Pamplona. Año de 1662 Ley 19.

Se nos há representado diversas quexas, de que en la cobranza de los Quarteles, y Alcavalas, por despacharse las executorias *in solidum* contra qualquier vecino de la Cendea, ó Valle de todo lo que toca á toda la Valle, y Cendea, suelen los Executores, y Porteros executar al primer vecino que encuentran, amenazandole que le quitarán la cavalgadura que lleva, y le traherán preso, sino paga luego toda la cantidad de la executoria, y que por redimir vexacion, suele dár el executado al Portero uno, ó dos reales de aocho, con que no hace con él auto de execucion, y passa á hacerlo á otro vecino, y hace con él lo mismo, y de esta suerte vá passando á otros, con que son tantas las vexaciones, que los vecinos están padeciendo, y reciben de los Executores, y Porteros, que monta mucho mas lo que les quitan éllos, que lo que se paga á vuestra Magestad por el Quartel, y Alcavala. Y aunque por la Ley 46. del año de 1608. se dispuso huviesse Colectores en cada Valle, fué temporal aquella; y porque este daño es universal de todo el Reino, y en especial de los desvalidos, y pobres, há parecido ser necessario ponerse remedio eficáz: y por ello conviene se ordene, y mande por Ley perpetua, que en todas las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas, y cada una de ellas están obligados á tener un Colector, Depositario, ó Thesorero, por cuya cuenta corra el pagar el Quartel, y Alcavala. Y que sin embargo de que las executorias de Quartel, y Alcavala, se despacharen *in solidum*, contra qualquiera de la Ciudad, Cendea, Villa, Valle, ó Lugar, no se pueda usar de ella, sino contra el Colector, Depositario, ó Thesorero que huviere. Y en caso de no hallar en casa, pueda proceder contra un Jurado del Lugar; y en caso de que haviendo executado, y preso al Colector, Depositario, Thesorero, ó Jurado, no se pagáre dentro de quince dias la cantidad de que se travó la execucion, se pueda executar á qualquiera de la Ciudad, Villa, Valle, ó Cendea, conque sin retardarse la cobranza de los dichos Quarteles, y Alcavalas, se evitan las sobredichas vexaciones, y fraudes que hacen los Executores, y Porteros en las dichas cobranzas. Tambien conviene, que los dichos Porteros, y Executores pena de privacion de oficio, dén descargo de todas las cantidades que recibieren, assi con pretexto de derechos, como por espera, ú otra manera, para que con el descargo, pueda la parte ofendida, y vexada ocurrir al Juez de Oficiales, y pidir remedio de los excessos que hacen. Y respecto de que estos fraudes, y excessos son de dificultosa probanza, por la cautela con que los hacen, es bien, que aunque no se pueda probar un acto de estos con dos testigos, sea, y se tenga por bastante probanza para incurrir en la sobredicha pena de privacion de oficio, probandose seis actos distintos, con un testigo singular cada uno. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveerlo assi; y que las executiones que se hicieren, sin guardarse la sobredicha forma, sean nulas, y ningunas, y que no se lleven derechos algunos por ellas, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que no conviene hacer novedad en la forma de cobrar los Quarteles, y Alcavalas, y se observe lo que hasta aqui se há practicado, pues es ajustada á las Leyes del Reino, y sus Ordenanzas. Y los inconvenientes que se representan, se evitan con las penas que tienen los Porteros; y para que sea mas efectivo el cumplir con su obligacion, aprobamos la pena de privacion de oficio, y otras al alvedrio de los Jueces de los

Tribunales, y Alcaldes ordinarios siempre que excedieren los Executores de lo que se les permite por las Leyes de este Reino, y estén obligados á dár recibo de los derechos, ó demás interesses, que por esperas, ú otro pretexto, recibieren, con la pena expressada en este pedimento: y en quanto al articulo de la prueba, se haga como el Reino lo pide.

LEY XLII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LOS EXCESSIVOS DERECHOS DEL PORtero del Fisco, y otros, y que dén recibo á las partes, y sobre la novedad de cierto Decreto de la Corte.

Pamplona. Año de 1701. Ley 14.

Haviendo pedido á instancia del Fiscal de vuestra Magestad en el Tribunal de la Corte, se mandasse despachar provission con rigurosas penas contra los Alcaldes, y Jurados, y Escrivanos de este Reino, para que siendo requeridos por el Portero del Fisco en dependiencias de cobranzas suyas, dén todo el favor, y ayuda conveniente, y siendo necessario, nombren Depositario por su cuenta, en quien pueda dexar el dinero, y remitirlo despues al Receptor, y que reciban informacion de la ausencia, muerte, ó de los bienes, raices, ó muebles de sus deudores, y que en los Pueblos donde no huviere Escrivano, dexandoles el dicho Portero del Fisco la peticion que conviniere, levantada le dén recibo de ella dichos Alcaldes, ó Jurados, y remitan las tales informaciones á la Corte, ó mano del Receptor de penas dentro de ocho dias, como también el dinero que dexáre en los Pueblos: la Corte há mandado, que los Alcaldes, Jurados, ó Regidores, ó Escrivanos cumplan con lo que en ella se pide en quanto á las informaciones, con apercibimiento; y que para las cantidades que cobráre el Portero del Fisco, nombren Depositario abonado en cuyo poder pueda dexarlas, conduciendolas despues los referidos Alcaldes, Jurados, ó Regidores á manos del Receptor de penas de Camara, siempre que huviere ocasion oportuna, y segura para poder executarlo, ó con las personas que el referido Receptor les avisáre debaxo del mismo apercibimiento, cuyo mandato contiene notoria nulidad, por el defecto de jurisdicion, que parece por no tener la Corte para proveer autos algunos de providencia, y mucho menos siendo aquellos, contra la libertad de nuestros Naturales; y quando pudiera haverle proveído, tambien era nulo por haver sido sin audiencia, ni citacion de partes, que quienes lo eran, como interessados son dichos Alcaldes, Jurados, Regidores, y Escrivanos; pues se les ocasiona gravamen, y perjuicio patente por imponerseles obligacion, que no tienen, siendolo solo del Portero del Fisco, el de cuidar de las cantidades que cobra, y de su seguridad, como Ministro de él, como tambien el conducirlas por su persona á manos del Receptor de penas de Camara; pues por estas diligencias, y cuidado, le están señalados por las Leyes sus derechos, y vendria á cobrarlos si tuviesse efecto dicho mandato sin trabajo, obligandoles á los Alcaldes, Jurados, y Regidores á que hayan de executar lo que es de la obligacion de dicho Portero del Fisco, conforme á su oficio, solicitando por sí los medios, que mejor le pareciere para el cumplimiento de él: y que dichos Alcaldes, Jurados, y Regidores le huvieren de costéar sus diligencias, y seria dár motivo á que dicho Portero del Fisco, si huvieren de tener semejante obligacion dichos Alcaldes, Jurados, y Regidores, por librarles de semejante gravamen, hallanandose á traher por sí dichas cantidades, le sacasse derechos excessivos, y como lo há executado con algunos despues que se proveyó dicho mandato; y no contentandose con lo referido, siendo assi, que por la Ley 23. tit. 13. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos se dispone, no puedan los Porteros del Fisco llevar de las executiones que hacen, sino solos los derechos de treinta uno, y que no puedan llevar dietas algunas por los derechos, las há llevado muy exorvitantes, co-

brandolos en un mismo dia, y en un mismo Lugar por entero de diferentes deudores de cada uno de ellos, contando los derechos de ida, y buelta, y detencion á cada deudor duplicandolos con semejantes procedimientos, en que se halla ofendida dicha Ley, y debe repararse, castigandose semejantes excessos por su contravencion; y para que en adelante se eviten semejantes desordenes, y fraudes, como tambien los que se están experimentando, executan tambien los demás Porteros del Reino; llevando derechos excessivos por las executiones, y mayores de los que por las Leyes le son permitidos no queriendo dár recibo á los deudores con toda especificacion de las cantidades, que por los derechos que les piden, les entregan, queriendo por este medio ocultar, el que pueda averiguarseles sus excessos. Y para que se eviten será conveniente, el que requeridos los Alcaldes, Jurados, ó Regidores, por los deudores delante de dos testigos, para que compelan á los Porteros, á que den recibo con toda claredad de las cantidades que por sus derechos les entregan, no queriendolos dár, puedan dichos Alcaldes donde los huviere, ó los Jurados, y Regidores compeler á dichos Porteros, por prision de sus personas, á que hayan de dár dichos recibos con la claridad referida, sin que aunque los tales, Porteros apeláren, ó reclamáren de dicha prision, y compulsion para la Corte, ó para el Consejo, no se puedan dár autos, ni mandamientos de libertad, y aunque se dieren, sean obedecidos, y no cumplidos, pues esto es conforme á lo dispuesto por la Ley 5. y 31. de dicho libro, y titulo de la Recopilacion de los Sindicos, pues de otra forma es impossible no dando dichos Porteros recibo á los deudores con la claridad referida poderles abriguar los muchos, y repetidos excessos que comenten en llevar derechos excessivos. En cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar proveerlo assi, y dár por nulo, y ninguno, y de ningun valor, ni efecto dicho auto de Corte, y todo lo hecho, y obrado por el dicho Portero del Fisco, en contravencion de dicha Ley, y que no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio á ndestros Fueros, y Leyes, que aquellas se observen inviolablemente, segun su ser, y tenor, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Hagase como el Reino lo pide, y dámos por nulo el decreto de nuestra Corte, y todo lo en su virtud obrado, y no páre perjuicio á las Leyes del Reino, y estas se guarden cumplidamente, y los interessados pidan en razon de los daños, y derechos indevidos, que se le obieren ocasionado por los excessos contenidos en este pedimento lo que les combenga en nuestros Tribunales Reales. Decreto.

LEY XLIII.

QUE SE DESPACHEN LAS EXECUTORIAS SIN PETICION, NI PODER, y que de la misma forma la Corte conceda sobrecartas de las executorias, y otros despachos de los Alcaldes ordinarios, y la forma en que se han de otorgar los adiamientos.

De poco tiempo á esta parte se há introducido en la Corte en los autos de mandar despachar executoria de los instrumentos que tienen clausula guarentigia, y por ella trahen aparejada execucion, sin que se presente poder, y peticion de los acreedores para obtener dicho auto, como tambien el que obteniendose algun jure, y declare de menor, ó mayor, cantia contra los deudores de los Alcaldes ordinarios: y assimismo executoria por hallarse los deudores fuera del Territorio de el Alcalde, quien proveyo el despacho de la executoria para poderse proceder contra el deudor fuera del territorio, y jurisdicion del dicho Alcalde, obteniendose sobrecarta de la Real Corte para proceder con Pamplona. Año de 1701. Ley 42.

ella contra dicho deudor, se há dudado si requiriendose al deudor del dicho territorio en virtud de la dicha sobrecarta de la Corte: si el deudor se adiáre á pagas, si el conocimiento de ellas há de ser en la Corte, ó ante el dicho Alcalde ordinario: todo lo qual parece es ocasionar variedad en el estílo, y costumbre con que se há corrido, y que parece es razon; pues en quanto lo primero, siendo el instrumento de su naturaleza executivo, para declararse por tal, y para que en virtud de él se provéa el auto de mandarse despachar executoria, no hai necessidad de poder, ni peticion del acreedor, porque esto seria imponerle gravamen, ocasionandole gastos sin necesidad: y procediendose en virtud de la sobrecarta de la Corte contra el deudor, hallandole fuera de el territorio del Alcalde que despachó la executoria: las pagas las há de deducir, y alegar ante la Corte, siendo la executoria de mayor cantía, y su conocimiento toca á dicho Tribunal, pues el procedimiento contra el deudor, hallandole fuera del territorio, no puede ser en virtud de la executoria despachada por el Alcalde ordinario, que no le puede comprehender, sino en virtud de la sobrecarta de la Corte, como Tribunal Superior, que comprehende todos los territorios de el Reino; y esto solo puede limitarse en el caso de que la executoria sea de menor cantía, despachada por el Alcalde ordinario, que aunque se sobrecartee por la Corte, para usar de ella contra el deudor hallandolo fuera del territorio, respecto de ser privativo el conocimiento de los Alcaldes ordinarios hasta los veinte y quatro ducados, en este caso al conocimiento de dichas pagas, quando las alegáre el deudor, se há de remitir al dicho Alcalde ordinario, de cuya jurisdicion es, y lo mismo quando se requiere al deudor dentro de la jurisdicion del Alcalde, que proveyó el auto, ó executoria, aunque sea de mayor cantía. Y para que adelante cessen dichas dudas, y se sepa con claridad, cómo se ha de proceder. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, el que para el despacho de dichas *executorias en virtud de escrituras guarentijas, que trahen aparejada execucion*, no haya necessidad de poder de los acreedores, ni peticion, y que la Corte no pueda negar el despacho de ellas; y assimismo, que la Corte haya de dár sobrecarta de qualquiera executoria, jure, y declare, ó condenatoria despachada por los Alcaldes ordinarios, tambien sin poder, ni peticion, para que se use de ellas con la calidad, de que siendo de mayor cantía las pagas que alegáre el deudor, siendo requerido fuera de la jurisdicion del Alcalde, que proveyó el auto, ó executoria haya de ser la Corte quien conozca de ellas; y siendo de menor se aleguen ante el dicho Alcalde ordinario, aunque el deudor sea requerido fuera de su jurisdicion: y siendo de mayor cantía, y requiriendo el deudor dentro de la jurisdicion del Alcalde ordinario, se conozca de ellas ante el dicho Alcalde: que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide.*

LEY XLIV.

SOBRE LAS FIANZAS DE LOS PORTEROS, Y MODO DE COBRAR LAS cantidades por que executan.

Pamplona. Año de 1716. Ley 26.

Se há experimentado perjuicio gravissimo en este Reino, en que los Porteros, y otros Executores, no estando presente la parte acreedora, que les dió las executorias, reciban las cantidades, y demás efectos de las executiones, segun lo dispuso la Ley 18. tit. 14. libro 2. de la nueva Recopilacion, porque gastan, y consumen dichos Porteros las cantidades cobradas de los deudores, siendo mas difícil á los acreedores recobrarlas de los dichos Executores, que del mismo deudor; pues con facilidad reducen á litigio la escusacion de la

paga, y quando sean condenados los dichos Porteros á restituir las partidas cobradas suelen ser tan fallidos, y pobres, que se hace casi impossible la cobranza: y aunque los dichos Porteros para entrar en el oficio deben dár fianzas ante los Oídores de vuestra Camara de Comptos, en cantidad de quinientos ducados, como lo previene la Ordenanza 16. tit. 21. lib. I. de las Reales, suelen ser las fianzas poco abonadas, de modo que el recurso á dichos fiadores (sobre ser costoso á los acreedores) sale ineficaz por la calidad de las fianzas: y aunque para evitar estos perjuicios tan notorios, hemos discurrido varios medios, solo hallamos por ahora ser conveniente, que quando dichos Porteros huvieren de presentar las fianzas ante los Oídores de vuestra Camara de Comptos, para justificar su abono, se hayan de communicar precissamente las dichas fianzas á nuestra Diputacion, para que con citacion suya se reciba la informacion de abono, y pueda hacer la oposicion necessaria, siempre que contempláre no ser bastantes las fianzas que se presentan; pues por este medio, y la rectitud, y exacta averiguacion que esperamos haga el dicho Tribunal de vuestra Camara de Comptos se logrará la mayor seguridad, para poderse cobrar de dichos Porteros, y sus fiadores, las cantidades, y demás efectos, que percibieren de los deudores: y assimismo, que siempre que la parte acreedora diere orden al Portero, ó Executor, de que las partidas que cobráren se depositen en poder de alguna persona residente en el mismo Pueblo del deudor, señalada por el acreedor, con orden firmada al pie de la executoria, que entregáre al Portero, ó Executor no sea éste en este caso parte legítima para recibir del deudor la partida, ó partidas de la executoria, aunque no se halle presente el acreedor, sino que precissamente se haya de depositar en poder de la persona señalada por el acreedor, sin embargo de lo que dispone la Ley referida que en quanto á esta parte há de quedar revocada, dexandola en lo demás en su fuerza, y vigor, como las otras Leyes que tratan de Porteros, y Executores, so pena de suspension de oficio por un año al Portero, ó Executor que no hiciere dicho deposito, si no retuviere la partida, y demás veinte libras aplicadas en la forma ordinaria.

Y porque sucede algunas veces, que dichos Porteros Executoros, sin orden especial de la parte, passan á executar á los deudores, con las executorias que tienen en su poder, por sacar algun interés, con vexacion notable del deudor; sucediendo este caso, tengan de pena suspension de oficio por un año los dichos Executores, y de cinquenta libras aplicadas en la forma ordinaria á mas de pagar el daño al deudor executado sin horden del acreedor; y para castigar este exceso, sea prueba bastante la declaracion jurada del acreedor que no dió la orden, y del deudor que fué executado; y las dichas providencias sean, y se entiendan en la misma forma, que con los Porteros, con los Escrivanos Reales, y otros Executores de los Juzgados inferiores, en los casos que puedan executar, conforme á las Leyes de este Reino. Por todo lo qual suplicámos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva concedernos todo lo contenido en este pedimento por Ley, que se observe inviolablemente: que assi lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad y en ello, &c.

Decreto.

Querémos, que siempre que el acreedor diere orden al Executor firmada al pie de la executoria, que le entregáre, señalando persona en el Pueblo del deudor, para que en ella se haga deposito de las cantidades que cobráre, no sea en este caso el executor parte legitima, para recibir del deudor la partida, ó partidas de la executoria, aunque no se halle presente el acreedor, sino que precissamente há de hacerse el deposito en la persona señalada, debaxo de la pena que se pide, quedando en su fuerza, y vigor la Ley 18. tit. 14. lib. 3. de la nueva Recopilacion, que dispone, que haciendose la execucion en el Lugar donde reside el acreedor, y hallandose éste presente al tiempo de la paga, se haga á él, y no al Executor. Y observandose inviola-

blemente la Ley 12. del mismo tit. y lib. que ordena, que los Executores, y Porteros entreguen las partidas que huvieren cobrado á los acreedores dentro de diez dias, con las penas que dispone en los casos, en que los acreedores no huvieren señalado persona para los depositos, en la forma que vá ordenado. Y en los de passarse los Executores, y Porteros á executar los deudores con las executorias, que tienen en su poder, sin orden especial del acreedor, se haga como el Reino lo pide.

Primera Réplica. Al pedimento de Ley, sobre nuevas providencias, contra los Porteros, y Executores, se sirvió vuestra Magestad decretarlo, como lo pidimos; excepto en quanto á la parte de comunicarse á nuestra Diputacion las fianzas, que presentan los Porteros para entrar en sus oficios, ante los Oidores de vuestra Camara de Comptos, para que con citacion suya, se reciba la informacion de su abono, y pueda la Diputacion hacer la oposicion necessaria siempre que le pareciere conveniente, que esta providencia que pidimos, no biene concedida, ni negada en dicho Real decreto: por lo qual recurrimos nuevamente á la Real justificacion de vuestra Magestad, y despues de darle las gracias, por lo que expressamente se há dignado assentir á nuestra suplica, se la hacemos ahora, de que se sirva concedernos la dicha providencia, de comunicarse las fianzas á nuestra Diputacion; pues por ellas se logrará que los acreedores tengan la mexor disposicion de recobrar de los Porteros, y Executores las partidas, que ellos hubieren cobrado de los deudores, a quienes executáron, y las retienen, y consumen, con tan notorio perjuicio de dichos acreedores: esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad nos lo conceda como lo tenémos pidido; que en ello, &c.

Decreto. *Aunque con lo decretado á vuestro pedimiento consideramos se há dado bastante providencia, para que asseguren los acreedores las partidas, que cobráren los Porteros executores, pudiendo por esto escusarseles la necessidad de comunicar sus fianzas á vuestra Diputacion, y los gastos, y detencion, que esto les há de ocasionar: sin embargo, por complacer al Reino queremos, que no siendo de notorio abono las que presentáren, para entrar al exercicio de sus oficios, se comuniquen á la Diputacion, para que en su vista pueda hacer la oposicion conveniente.*

Nota. Se omite la Ley 24. (sobre que los vendedores de bienes hipotecados á censales sean obligados á manifestar las hipotecas, y cargos que tuvieren los tales bienes) de este titulo, por estar duplicada en el 4. del lib. 3. Ley 8. de la antigua Recopilacion, y en la presente es la Ley 8.

Nota. Conduce á este tit. la Ley 13. del tit. 4. lib. 3. sobre que en las executiones pagando el Arrendador la arrendacion de aquel año, no se le quiten los frutos si tuviere en todo, ó en parte dadas las labores.

TITULO XIV.

De el Alcalde de Guardas.

LEY I.

EL ALCALDE DE GUARDAS EN QUE CASOS PUEDE, Y DEBE CONOCER, y prender.

Valladolid. Año de 1513. Peticion 10. Ordenanzas viejas.

En derogacion del Fuero del Reino, y de la jurisdicion ordinaria, el Alcalde de las Guardas, siendo tan solamente Juez del Exercito, para en razon de solos los Soldados, y no debiendo ser Juez de los Regniculos, y Naturales de el Reino, há entendido, y entiende, como Juez Ordinario del Reino contra los dichos Regniculos, aprisionando, processando, y juzgando. El qual agravio há quedado sin competente remedio: y de esta causa humilmente se suplica, que conforme al dicho Fuero, y Leyes del Reino, sean los Naturales de el Reino juzgados por Jueces Naturales, y no otros Jueces estrangeros.

Decreto.

Visto el dicho agravio en nuestro Real Consejo tocante á la judicatura de nuestro Alcalde de las Guardas, ó de qualquier otro Juez del Exercito, puesto por Nos, ó por nuestro Capitan General, que al presente es, o por tiempo será, para que sea Juez del Exercito nuestro. Querémos, y mandámo, que los tales Jueces quando el Regniculo fuere demandante, y el de el Exercito fuere defendiente, que se guarde lo que el Derecho dispone. A saber es, que el demandante siga el fuero del reo. Y por la misma forma se haga la judicatura, y quando el del Exercito fuere demandante, y el Regniculo defendiente, conforme a la regla: Actor sequitur forum rei. *Y en los casos que acaecieren concernientes á guerra, ó á nuestro Estado, que en el conocimiento, ó judicatura de semejantes casos, que nuestro Governador que al presente es, ó por tiempo será en el dicho nuestro Reino, haya de nombrar, y diputar cada, y quando el tal caso aconteciere una persona del nuestro Real Consejo, ó de nuestra Corte Mayor de el dicho Reino, qual él quisiere: la qual con el Juez de el Exercito juntamente hayan de processar, y condenar, y mandar executar, y absolver conforme á los Fueros, y Leyes, y Ordenanzas de este Reino. Y en quanto á la cauptura, que el que primero pudiere capcionar, puedan mandar prender el tal delinquente, ó delinquentes en los dichos casos de guerra, y nuestro Estado tocantes. Y mandámos al Alcalde de las Guardas, que al presente es, y aldelante serán de la gente de guerra, que no excedan de la comission, que tienen contra los Naturales del dicho Reino. Y assi bien adviertan á la gente de guerra la manera, cómo deben obedecer á nuestros Oficiales, y á nuestra Justicia, para que no se sigan de aqui adelante los inconvenientes que el dicho Reino nos há informado. Con apercebimiento, que si lo contrario hicieren, mandarémos proveer, y dár el castigo conveniente á los que contravinieren á nuestros mandamientos.* Duque de Alburquerque.

LEY II.

QUE SEA NATURAL EL ACOMPAÑADO DEL ALCALDE DE GUARDAS en los casos de Estado, y Guerra.

Estella. Año de 1632. Peticion 11. Ordenanzas viejas.

Por Ley, y Ordenanza, y reparo de agravio está ordenado, que en los casos de el Estado Real, ó de crimen *Lessæ Maiestatis*, quando se procediere contra los Naturales de este Reino, y el acusado fuere Natural de él, que en el conocimiento de la tal causa, para juzgar á los Navarros haya de intervenir el Alcalde del Exercito, que reside en este Reino, y uno del Real Consejo, ó Corte Mayor; el que por vuestra Magestad ó por su Visso-Rey fuesse nombrado. Y porque al tiempo que se hizo la dicha Ley no havia en el Consejo, ni Corte de este Reino estrangero ninguno, assi intervenia un Juez Natural juntamente con el dicho Alcalde. Y ahora como hai Jueces estrangeros en el dicho Consejo, y Corte, quando algun Natural es acusado de algun caso de Estado, ó de Guerra, el Visso-Rey que reside en este Reino nombra siempre persona de los estrangeros del Consejo, y Corte, juntamente con el dicho Alcalde del Exercito. Demanera que son juzgados por Jueces estrangeros, no interviniendo Juez Natural de este Reino. Lo qual es contra la intencion de la dicha Ley, y en agravio de el dicho Reino. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que la dicha Ley se entienda, que quando se tratáre del conocimiento de algun caso de los sobredichos, contra algun Natural del dicho nuestro Reino, que el Juez de Consejo, ó Corte, que se huviere de nombrar por el dicho nuestro Visso-Rey, que al presente es, ó por tiempo será, para entender juntamente con el Alcalde de nuestro Exercito, sea Natural de este dicho Reino, y no estrangero de él: no embargante que no esté assi dicho, ni declarado en la dicha Ley. Por quanto nuestra intencion, y voluntad es, que assi se entienda, y cumpla ahora, y de aqui adelante, sin quiebra, ni otra nueva interpretacion, ni facultad alguna. Conde de Alcaudete.

LEY III.

SOBRE QUE EL ALCALDE DE GUARDAS, NI LOS ASSESSORES DE LOS Virreyes, en apelacion no conozcan de descaminos de dinero, ni otra cosa prohibida contra los Naturales, sin ser acompañados de Juez Natural, aunque sea en tiempo de guerra con Francia, y quando no la hai, ni acompañados, sino solo el Consejo, y Corte.

Pamplona. Año de 1652. Ley 4.

Don Juan de Ezcay vecino, y natural de esta Ciudad dió memorial á nuestra Diputacion, diciendo: que en el puesto, y camino, que llaman Marin, que vá de Almandoz para Santestevan, le descaminaron á él, y á sus criados cantidad considerable de moneda que llevába á la Villa de San-Sebastian, y que haviendo metido peticion ante el Auditor General de la Gente de Guerra, para que no conociesse de este caso, y lo remitiesse á los Jueces, que de él podian, y debian conocer, y siempre insistiendo en esta declinatoria, el dicho Juez admitió la causa á prueba, y remitió la competencia a la difinitiva: y haviendose tratado á la vista de solo este articulo, declaró tocarle su conocimiento: y por ser esto en contravencion de Leyes pidió á la dicha Diputacion, que pues le tocába el mirar por ellas, y por los Naturales del Reino, tomasse la causa por suya: advirtiendo, que los dichos sus criados tambien eran Naturales, y que á ellos, y no á estrangeros se hizo el dicho des-

camino, y que haviendose hecho otro de quatrocientos y mas reales de ocho en el lugar de Olague, á Joanes de Inda, natural de la Valle de Baztan, conocia de él el dicho Juez, y tambien de otros Naturales; é inserto el dicho memorial dió la Diputacion el suyo al Ilustre vuestro Visso Rey, pidiendole el reparo de los dichos contrafueros; á que le respondió con estas palabras: *Haviendo visto lo que V. Señoria Ilustrissima representa por este memorial, en conformidad de lo que se le dió por parte de Don Juan de Ezcay, lo que puedo decir á V. Señoria Ilustrissima es, que esta causa la há seguido la parte del Fiscal de la Guerra, y denunciante, por todos los medios ajustados á las Leyes, y Fueros de el Reino; y el Auditor de la Guerra, que es Letrado Natural, y de tanta satisfacion, con mucho acuerdo, y passados todos los terminos no solo legales, sino otros muchos que pidió la parte, haviendo visto primero el pleito en presencia de los Abogados de los denunciados, y con todas las demás circunstancias que pudieron manifestar su deseo de hacer justicia; declaró pertenecerle el conocimiento de esta causa solo, y éste auto se confirmó por mi Assessor, en cuya conformidad salió con sentencia del Auditor, condenando esta cantidad de dinero por perdida, siendo cierto que se llevába á Francia, y que no era del dicho Don Juan de Ezcay, como es notorio extrajudicialmente, sino de un Francés, que iba caminando con las personas que la llevában, cuyo excesso, y de otros Naturales de este Reino necessita de exemplar castigo; y yo quedo con este cuidado para en adelante. Pero no obstante lo dicho y que con justicia se pudiera concluir la causa en el Tribunal de la Guerra sin contravenir á los Fueros, todavia en contemplacion de V. Señoria Ilustrisima; y por ser la materia algo controvertida, hé resuelto nombrar Juez acompañado, para que se buelva á vér, y sentenciar dicha causa, porque no pueda quedar ningun genero de escrupulo en la materia.* Y aunque en haver respondido, que havia resuelto nombrar Juez acompañado, para que se buelva á vér, y sentenciar dicha causa, el Ilustre vuestro Visso-Rey manifestó la atencion que el Reino le desea merecer, á lo que toca á sus conveniencias, Fueros y Leyes; y tambien en haver dicho, que quedó para adelante con el cuidado que necessita de exemplar castigo el excesso de los Naturales, y estrangeros en passar la moneda á Francia, que es lo á que el Reino con particular desvelo desea ocurrir con la mayor seguridad, que materia tan del servicio de vuestra Magestad. insta, no podemos escusar de representar á vuestra Magestad los contrafueros, que en el caso referido de el conocimiento de la causa del dicho Auditor, y su sentencia, y la del Assessor del vuestro Ilustre Visso-Rey, y los que con su respuesta se han causado; porque siendo assi, que el dicho Don Juan de Ezcay, y sus criados son Naturales de este Reino, y que el dicho descamino se hizo en sus personas, llevando ellos y no estrangeros el dinero, su conocimiento de ningun modo le podia tocar en particular á solo el dicho Auditor, ni se pudo declarar por Juez competente, ni sentenciar la causa él, ni en grado de apelacion el Assessor del Ilustre vuestro Visso-Rey, ni darse por perdido lo descaminado con su sentencia; y assi lo reconoció vuestro Ilustre Visso-Rey: pues sin embargo nombró Juez acompañado, para que se bolviesse a vér y sentenciar la causa, porque el Alcalde de las Guardas no puede conocer en ninguna causa de los Naturales, que no sea acompañado con Juez de la Corte, ó Real Consejo Natural del Reino, conforme á la Ley 2. lib. 2. tit. 4. de la Recopilacion de los Sindicos, aunque sea en materia de saca de dinero á Francia, y de cavallos, polvora, y pertrechos prohibidos: porque en quanto á ellos ésta no es materia de Estado, y Guerra, sino de Justicia, como expressamente lo declaran las Leyes 2. y 3. lib. 2. tit. I. de la dicha Recopilacion, que hablan de la saca de las dichas cosas para Francia. Y lo mismo está dispuesto por la Ley 2. de las Cortes del año de 1617. y esto procede, aunque sea quando hai guerra declarada contra Francia, y Bearne, por la dicha Ley 2. del mismo lib. y tit. de la dicha Recopilacion: y aunque este caso en ella

se exceptua, es para que el dicho Juez de la Guerra pueda conocer, y no para que sea caso de Estado, y Guerra, aun quando la hai con Francia, ni para excluir al dicho Juez Natural acompañado, y en tiempo que no hai guerra declarada con Francia ó Bearne, ni solo, ni acompañado puede el dicho Juez de la Guerra conocer de los casos y causas de los Naturales, aunque sean de la extraccion de las dichas cosas prohibidas; porque en tiempo que no hai la dicha guerra, solo pueden ser convenidos, y juzgados por los dichos Tribunales de la Corte, y Real Consejo, y Jueces ordinarios, porque están declarados los casos de la dicha extraccion en ellos, como se há dicho no ser de Estado, y Guerra, y no lo siendo, por ningun pretexto le puede tocar el conocimiento al dicho Juez de la Guerra, quando no la hai con Francia, y Bearne, como se manifiesta en las dichas Leyes, aunque con los Naturales intervengan estrangeros; porque en quanto á las personas de los Naturales solo han de conocer en los dichos casos, como se há dicho los Alcaldes de la Corte, y en grado de suplicacion del vuestro Real Consejo, como lo dispone la dicha Ley 3. del dicho lib. 2. tit. 1. y aquella, y las Leyes que de esto hablan está mandado se guarden por reparo de agravios en el caso de la Ley 2. y respuesta de su tercera réplica de las Cortes del año 1617. Por lo qual el dicho Auditor, y en apelacion el dicho Assessor en el caso contencioso conocieron nulamente, y tambien en los casos de el descamino del dicho Joanes de Inda, y de otros Naturales, de que se hace mencion, y advertencia en el dicho memorial, haver conocido el dicho Auditor, sin embargo de haver ellos consentido, como pobres, é ignorantes, y por librarse de molestias, y gastos, porque ellos, ni ningun Natural pudieron, ni pueden prorrogarle jurisdicion, ni parar perjuicio á las dichas Leyes que lo prohiben, ni á su autoridad, y derecho público del Reino, y en particular le está prohibido al Auditor el conocimiento por reparo de agravios en la Ley 7. de las Cortes del año 1642. y en la 2. de las mismas Cortes, porque conoció del descamino que en ella se refiere de cierto trigo hecho en los montes de Alduide á los Naturales nombrados en la dicha Ley (no solo se dió por nulo, y ninguno su conocimiento, y sentencia en grado de apelacion por el Real Consejo en vista, y revista, por defecto de jurisdicion, y haciendo sentencia en primera, y segunda instancia, como en causa, cuyo conocimiento les tocába privativamente, y se dió por mal hecho el descamino, y se mandó restituir, y restituyó con efecto lo descaminado) sino que el agravio de haver conocido el dicho Alcalde de las Guardas en primera instancia en el dicho caso, en quiebra de las dichas Leyes, se dió por reparo de agravio, y se mandó por la dicha Ley guardar las en ella referidas, y lo hecho en aquel caso se declaró por nulo, y que no les parásse perjuicio, ni se tragesse en consequencia; de que se sigue, que no se há podido tener por controvertida, ni dudosa la materia del dicho conocimiento en el caso de este pedimiento, sino por notoria contravencion de las dichas Leyes; y por tal suplicámos á vuestra Magestad su reparo de agravio, y que todo lo hecho, y actuado, sentenciado, y declarado por el dicho Auditor en primera instancia, y por el dicho Assessor en la segunda de apelacion, sea nulo, y ninguno, y por tal se dé, y declare, y por de ningun valor y efecto, con todos los demás casos de Naturales, de que huvieren conocido el dicho Auditor, y Assessor, y que no se traiga en consequencia, ni páren perjuicio á las dichas Leyes, y que aquellas queden en su debido valor, y observancia, y que de aqui adelante el dicho Auditor, y sus successores en el oficio, ni los Assessores de vuestros Ilustres Visso-Reyes, no conozcan en los casos de los Naturales de ningun modo, sino en la forma, y casos que está dispuesto por las dichas Leyes, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que por ser en el hecho litigioso, si el Natural fué solo auxiliador interpuesto, siendo el dueño verdadero el Francés, del qual solo el Auditor fuera Juez competente, ó si era dueño el Natural del dinero descaminado, para el qual en tiempo presente de guerra con Francia,*

debiera haver Juez Natural acompañado, en duda le dió nuestro Virrey para mayor observancia de los Fueros, y Leyes de este Reino; los quales mandámos se observen, y guarden enteramente: y si por el sucesso del pleito pendente pareciere haverse contravenido á ellas, lo damos por nulo, y no les pare perjuicio, ni haga para adelante consequencia.

LEY IV.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE EL ALCALDE DE LAS GUARDAS no prenda á Naturales, aunque sea por diferencias, y contiendas con la Gente de Guerra.

Tudela. Año de 1565. Ley 11.

El Alcalde de Guardas, que estába con Don Sancho de Córdova, prendió por su mandado á unos de Olite, Naturales de este Reino, que no eran de el numero de la Gente de Guerra, por cierta question que havian havido con algunos de la Gente de Guerra: y los tuvo por muchos dias presos, y no los quiso remitir á los Jueces ordinarios del Reino, aunque se lo pidieron muchas veces. Lo qual fué agravio notorio. Porque allende de que conforme á justicia, y derecho, los Naturales, y habitantes de este Reino han de ser juzgados por sus Jueces ordinarios, residentes en el Reino, y no por el Alcalde de Guardas: há havido, y hai en este Reino expressas Leyes, y reparos de agravio, que disponen, que assi se haga. Y que en las contiendas que huviere entre los particulares del Reino, y la gente de Guardas, que siendo el de las Guardas defendiente, sea juzgado por el Alcalde de las Guardas, y siendo el de el Reino defendiente, sea juzgado por los Jueces del Reino. Y se há guardada assi inviolablemente, desde que este Reino fué reducido á la obediencia del Rey Catholico. Suplicámos á vuestra Magestad, que en remedio de este agravio, se dé por caso, y nulo todo lo que hicieron el dicho Don Sancho de Córdova, y el Alcalde de Guardas contra los susodichos: y que se guarden en todo, y por todo las dichas Leyes, y reparos de agravio. Y que en las questiones, y contiendas, que los de este Reino tuvieren con la gente de Guardas, y en qualesquier causas civiles, y criminales de entre ellos, se guarde la regla, que el actor siga el fuero del reo, como se há dicho arriba.

Decreto.

A esto vos respondémos, que desde ahora se dán por casos irritos, y ningunos los dichos mandamientos, como ellos lo eran, y son, por ser proveídos por personas que no tienen poder para ello, y contra las Leyes de este Reino, y que no se traiga en consequencia.

LEY V.

EL ALCALDE DE GUARDAS NO CONOZCA DE CAUSAS DE NATURALES, y otorgue apelacion para el Consejo, y Corte, aunque pronuncie sus sentencias con consulta de el Virrey.

Pamplona. Año de 1628. Ley 8.

Los Naturales de este Reino, assi en causas civiles, como criminales, aunque sean sobre saca de cavallos, oro, plata, y otras cosas semejantes al Reino de Francia, pueden ser juzgados solamente por vuestros Jueces de los Tribunales de Consejo, y Corte, como está dispuesto por las Leyes 12. y 13. tit. 1. del lib. 2. de la Recopilacion, y el Alcalde de Guardas en estos casos no puede pretender jurisdicion conforme la Ley 1. tit. 14. del lib. 2. y la que puede tener contra los dichos Naturales, es en negocios de Estado, y Guerra, acompañados en el conocimiento de estos con un Juez de Consejo, ó Alcalde de Corte Natural del dicho Reino, como lo dice la Ley 2. del mismo titulo, sin que pueda proceder á execucion de las sentencias que pronunciáre assi

contra Naturales, como estrangeros, aunque sean de la jurisdicion Militar, ni se escuse de otorgar apelacion á los Tribunales de Consejo, ó Corte, aunque pronuncie la sentencia con consulta del Ilustre vuestro Visso-Rey, como está ordenado por la Ley 5. de las Cortes del año 1612. Y sin embargo de lo dispuesto por las dichas Leyes, el dicho Alcalde de Guardas há fulminado processo, y declarado sentencia contra unos vecinos de la Valle de Erro, sobre negocio que no era de Estado, ni de Guerra, y cuyo conocimiento pertenecia derechamente á los Jueces de vuestros Tribunales, y los há condenado en costas; y porque no fuesse la causa en apelacion al Juez Superior, pronunció la sentencia con consulta de el Ilustre vuestro Virrey, y la executó (que es el medio de que se há valido en otras muchas causas). Y por las costas en que fueron condenados, les han rematado sus casas, y están desposseidos de ellas. Y demás de el agravio que havemos recebido, en que el dicho Alcalde de Guardas haya querido estender su jurisdicion á las causas de los Naturales, contra lo dispuesto por tantas Leyes, el modo que tiene para executar sus sentencias, consultandolas con el Ilustre Visso-Rey, es digno de reparo; porque la apelacion se funda en derecho natural, y compete regularmente en todos casos, y no se há de quitar la defensa á los litigantes, y conociendose de una causa en muchas instancias se descubre, y apura la verdad, assi en el hecho, como en el derecho, y la consulta que hace el dicho Alcalde de Guardas con el dicho vuestro Visso-Rey, no puede estorvar la apelacion, ni hacer exequibles las sentencias que de suyo no lo son, porque está dispuesto, que el Ilustre vuestro Visso-Rey no se embarace en casos de justicia por la Ley 5. de las Cortes del año 1617. Y pues de esto resulta contravencion clara de las dichas Leyes. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que se observen, y guarden, y lo hecho contra las dichas Leyes no páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, ni se haga adelante, y que se dén por nulos el processo, autos, y sentencia, que se huvieren pronunciado contra los vecinos de la dicha Valle de Erro, referidos en este pedimento, y les sean restituidas sus cantidades, que huvieren pagado en execucion de la dicha sentencia, y en las que pronunciáre el dicho Alcalde de Guardas, aunque sea con consulta del Ilustre vuestro Visso-Rey, otorgue la apelacion á vuestros Tribunales de Consejo, ó Corte, y no las execute hasta que se le remita la causa.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que se observen, y guarden las Leyes del Reino, citadas en este pedimento, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia, y en lo demás se haga como el Reino lo pide: con esto, que los autos hechos contra los de la Valle de Erro, contenidos en el pidimiento, se lleven ante los del nuestro Real Consejo, y en él con audiencia de partes se provea lo que fuere de justicia, conforme á derecho, y Leyes del Reino.*

LEY VI.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE LOS NATURALES NO SEAN PRESOS por Alguaciles del Campo, ni el Alcalde de Guardas conozca de sus causas, ni las prisiones se hagan con ordenes de los Virreyes.

Pamplona. Año de 1632. Ley 8. Las materias de justicia estando todas reservadas al conocimiento de los Tribunales Reales de este Reino, sin que el vuestro Visso-Rey se pueda embarazar en ellas, como lo dispone la Ley 5. de las Cortes de el año de 1617. y por agravio reparado la Ley 65. del mismo año de 1617. con las que allí se refieren, y en quiebra de las dichas Leyes, mandó prender el Reverendissimo de este Obispado, al tiempo en los Cargos de Virrey, y Capitan General, al Licenciado Santos, estando executando una comission de el Consejo, y tambien á Agustin Virto, y á Pedro de Uscarres, y se hizo la

prision por medio de unos Soldados, en que huvo nuevo agravio, por estár dispuesto que no puedan ser presos los Naturales de el Reino por Alguaciles del Campo por la Ley 3. y 4. del dicho año de 617. y haviendolos tenido presos en el Castillo, cometió la causa de el dicho Agustin Virto al Alcalde de las Guardas, siendo Natural de este Reino, y del fuero de la Corte; y aunque declinó jurisdicion, sin embargo procedió el dicho Alcalde de Guardas á tomalle su confession, y proveer en su libertad, y á otros autos, como si realmente tuviera jurisdicion no la teniendo, y tocando el conocimiento de la causa á la Corte, y Consejo, conforme á la Ley 1. y 12. lib. 2. tit. 1. de la Recopilacion. Suplicámos á vuestra Magestad, mande reparar los dichos agravios con efecto, y dár por nulas las dichas provissiones, comissiones, y demás procedimientos, y todo lo hecho por el dicho Alcalde de Guardas contra el dicho Agustin Virto, mandando, que aldelante no se hagan, y se guarden con efecto las Leyes de el Reino, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia.

A esto vos respondémos, que se observen, y guarden las dichas Leyes, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia ahora, ni en tiempo alguno, ni páre perjuicio al Reino; y se dán por nulas las dichas prisiones. Decreto.

LEY VII.

QUE LA PRETENSION DE LA VILLA DE BURGUETE, SOBRE QUE LOS Valles de Erro, Arce, y Valcarlos contribuyan con el alojamiento del Governador de Burguete, se remite á articulo de justicia, para que se conozca en los Tribunales de este Reino, y se suspenden las ordenes, y procedimientos de el Auditor de la gente de Guerra, con comission del Virrey.

El Auditor General de la gente de Guerra de él, con comission, y mandato del Ilustre vuestro Visso-Rey Conde de Oropesa, compelió á las Valles de Erro, Arce, y Valcarlos á que se obligássen á contribuir á la Villa del Burguete con la parte del alojamiento, que le toca del Governador, y Soldados, que residen en ella; y por escusar las vexaciones, que de no hacerlo les resultában, se obligáron á pagar la dicha contribucion dentro de cierto termino, si en él no se declarába en articulo de justicia ser libres de la dicha contribucion: y porque la Villa de Arce comprehensa en la dicha comission no hizo lo mismo, el dicho Auditor asignó á su Diputado, y Jurado, para que personalmente compareciessen en nombre de ellas en la Ciudad de Pamplona ante la persona del dicho Ilustre Visso-Rey, y haviendolo hecho en compañia de Juan de Iribarren, vecino de la misma Valle, que por hallarse en la dicha Ciudad los acompañó un dia del mes de Mayo ultimo passado; ordenó, y mandó á los tres, que sin licencia suya no saliessen de ella, y que en interpolados tiempos fuessen compareciendo en su presencia, y despues acá están presos en la dicha Ciudad: y aunque nuestra Diputacion pidió por reparo de agravio proveyesse en su libertad, y diesse por nula la dicha comission, y todo lo mandado, y obrado en virtud de ella. Respondió, que las dichas Valles por estár vecinas á la dicha Villa de Burguete deben contribuir á arbitrio del Capitan General, como se vé en el Puerto de Maya, á quien contribuye la Valle de Baztan al de Ochagavia; las Valles de Salazar, y Roncal, y al de Vera las quatro Villas restantes; y que en esto se obró con parecer de Consejeros antiguos, y modernos; y que siendo esta materia perteneciente á la Capitanía General, las partes que se sintiessen agraviadas debian acudir á ella. Con que el agravio padecido viene á ser mas sensible; porque conforme á los dichos Fueros, y Leyes, que el dicho Ilustre vuestro Visso-Rey tiene juradas en anima de vuestra Magestad, y en la suya propia; y en particular conforme á la Ley 8. de las Cortes del año de 1632. todas las

Olite. Año de 1645. Ley 1.

causas de entre sus Naturales han de ser juzgadas por los Tribunales Reales de Justicia, sin dependencia de la Capitanía General, y no puede el Capitan General mandar hacer repartimiento, ni contribucion ninguna de alojamientos, como consta por la Ley 20. lib. I. tit. 6. de la Recopilacion de los Síndicos, en que por reparo de agravios, de que Don Sancho de Córdova Veedor General de la gente de Guardas de vuestra Magestad en estos Reinos, socolor que tenia Cedula de vuestra Magestad, por la qual le mandába, que atendido que no havia Visso-Rey en este Reino, tuviesse el Govierno en el de las Guardas: hizo entre otros contrafueros, que á la gente de Guerra, que estába de aposento contribuyessen los Pueblos con la cantidad, y cosas en ella referidas; y vuestra Magestad fué servido de mandar, y responder al dicho pedimiento con éstas palabras: *Que desde ahora se dán por casos irritos, y ningunos los dichos mandatos, como ellos lo eran, y son, por ser proveídos por persona que no tenia poder para ello, y contra las Leyes de este Reino, y que no se traigan en consequencia para aldelante.* Y quando se há ofrecido hacerse alojamiento estando divididos en diferentes sugetos los cargos de Virrey, y Capitan General en este Reino, como estuvieren por ausencia del Marqués de los Velez, que fué Virrey, y Capitan General de él, haviendo quedado la Capitanía General, y Govierno de las Armadas en el Gran Prior de él, y el cargo de Virrey en Don Gabriel Vigil de Quiñones Regente, con haverse hecho con mandato suyo ciertos alojamientos de Irlandeses, y no con mandato del dicho Capitan General, por haver ordenado á ésta Ciudad de Olite, y á la de Tafalla, en que mandó hacer el dicho alojamiento, que les socorriessen, poniendoles pena. Y porque por no haverlo hecho procedió á prision de los Alcaldes, y Regidores, se mandó por reparo de agravios de las Leyes referidas en la 6. 8. I. de las Cortes del año 1642. que lo hecho quedáre derogado, y no se traxesse en consequencia, y se guarden irremissiblemente las dichas Leyes; y se mandó al vuestro Visso-Rey, y á todos los que sirviessen á vuestra Magestad en el dicho cargo, no dén despacho alguno en derogacion de dichas Leyes, y que lo hecho por el dicho Regente no se traiga en consequencia, ni páre perjuicio de las Leyes de este Reino, antes bien se guarden aldelante: y por la Ley 46. de las Cortes del año de 1617. está prohibido el hacerse repartimientos, y contribuciones, y alojamientos: y por la Ley 43. de las mismas Cortes, por reparo de agravios está mandado guardar las en ellas referidas, en razon de que los Naturales hayan de ser juzgados dentro de él por la Corte Mayor, y Real Consejo, y Alcaldes ordinarios, y no por los Ilustres vuestros Visso Reyes, ni su Alcalde de Guardas: y siendo como son la dicha Villa, y Valles de este Reino, há sido, y es manifiesta transgression de las dichas Leyes lo mandado, y obrado en el dicho caso, en particular en quanto al conocimiento, que como Capitan General pretende tener vuestro Ilustre Visso-Rey en las dichas contribuciones, y Valles, en particular siendo articulo de justicia la pretension del Burguete, con la confradicion de las dichas Valles Ley 5. año 1632. Lo otro, el Capitan General no tiene, ni exerce jurisdicion alguna en este Reino en los Naturales de él, que no son del fuero de la Guerra. Y aun en los casos que se han de hacer algunas prevenciones, levas, y alojamientos, las ordenes han de dimanar, y han dimanado siempre de los Virreyes, sin que como Capitanes Generales, se hayan jamás introducido á dárlas; y esto se há observado, y observa en otros Paises, y Provincias, y el querer ampliar su jurisdicion de la Capitanía General, es derogar la que pertenece al oficio, y cargo de Virrey, y en perjuicio de los Naturales: y por esto siempre se há tenido en este Reino atencion particular á no reconocerles jurisdicion alguna, por quanto la que tiene el Capitan General, no le compete por razon de territorio, sino de las personas comprehendidas en el fuero de la Guerra. Lo otro, las dichas Valles nunca han contribuído á la dicha Villa, y el compelerlas á ello es desposseerlas sin conocimiento de causa, en quiebra de la Ley 1. lib. 2. tit. 34. de la Recopilacion, negandoles las justas defensas que pueden tener; y no pue-

den obstar los exemplares propuestos, porque las que de las Valles referidas contribuyen, pudo ser por diferentes razones de las que hai en este caso, y se debe suponer assi, pues á ser iguales lo fuera tambien la contribucion. Y aunque esto se há intentado por otros Virreyes, nunca se há executado. Demás que esto mira á los meritos, y justicia de la causa, y lo que de parte del Reino se pretende, no es que no contribuya si hai razon, sino que esto se haga por los dichos Tribunales con audiencia de las partes, y conocimiento de la causa, sin embarazarse el Capitan General, ni proceder en causas de los Naturales, ni se empiece por la execucion, como se há visto en lo mandado, y obrado por el dicho Auditor. En cuyo consideracion, suplicámos á vuestra Magestad, que haciendonos la merced que acostumbra hacer á este Reino, mande dár, y dé por nulo, y de ningun valor todo lo en esta parte obrado por la Capitanía General, y obligaciones hechas por las dichas Valles, y prision de los dichos sugetos, y que queden en su libertad, y remita á las partes á los dichos Tribunales de Justicia, para que en ellos pidan lo que les convenga, y lo hecho no se traiga en consequencia, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que el caso referido en este pidimiento pende ante nuestra Persona Real, haviendo acudido vuestros Diputados con la misma súplica, que me haceis, y para tomar resolucion remití Cédulas de informe al Ilustre nuestro Visso-Rey, Regente, y Consejo de esse Reino, y el dicho Virrey me há informado, y haciendolo el Regente, y Consejo, mandaré lo que mas convenga á mi mayor servicio, y bien de esse Reino. Y en quanto á la libertad de los detenidos há muchos dias se la dimos, y la tienen, siendo assi que por la misma razon de estár pendentes se les pudiera negar, mandandoles acudiessen á nuestra Personal Real.*

Primera Réplica. Al pedimiento de reparo de agravios de la contribucion, y alojamientos de la Valle de Erro, y otras en él nombradas, há sido vuestra Magestad servido de respondernos: *Que el caso referido en el dicho pidimiento pende ante la Persona Real de vuestra Magestad, haviendo acudido nuestros Diputados con la misma súplica que hacemos, y que para tomar resolucion, remitió vuestra Magestad Cedulas de informe al Ilustre vuestro Visso-Rey, Regente, y Consejo de este Reino, y que el dicho Virrey há informado á vuestra Magestad, y que haciendolo el Regente, y Consejo, mandará lo que mas convenga á su mayor servicio, y bien de este Reino. Y que en quanto á la libertad de los detenidos há muchos dias se les dió, y la tienen, siendo assi que por la misma razon de estár pendente, se les podia negar mandandoles acudiessen á la Persona Real de vuestra Magestad.* Y porque con la dicha respuesta, y decretacion, no solo cessa el agravio propuesto sino que antes bien crece, y se hace mas notorio con ella: aunque reconocemos, que el animo de vuestra Magestad es de favorecer, y honrar á este Reino, como con nuestro amor se le tenemos merecido: no podemos dexar de recurrir con muchas, y mas vivas instancias, hasta que con efecto se consiga lo que tenemos suplicado por las razones, y Leyes referidas en el dicho pidimiento, cuya quiebra, y transgression es manifiesta: y por el consiguiente inescusable en nosotros el pedir se repare por agravio, y se dé por nulo todo lo hecho, y obrado contra las dichas Leyes, y no excluye la dicha pretension por decir, que el señalar los alojamientos toca al Capitan General, y que por el consiguiente le há de tocar la extension de aquellos por ser de una, é igual calidad, y naturaleza ambas acciones; pues quando se suponga, que el señalar, y estender los dichos alojamientos toquen á la Capitanía General, es caso muy diverso el que oy se trata, y ocurre; porque el mandar que las dichas Valles contribuyan al Burguete, no es estender el alojamiento, sino disponer en el alivio de la dicha Villa, y con perjuicio de las dichas Valles, que estando señalada en ella el dicho alojamiento, el gasto de él sea comun á todas; y este es propia, y rigurosamente articulo de justicia. A mas

de que el señalar el alojamiento es mas diferente que el introducir la contribucion; porque lo primero es precisso que se haga por la Capitanía General, respecto de que las convenciones de los puestos, y lugares donde conviene esté alojada la gente de Guerra se han de regular, y ajustar por el juicio, y conocimiento de la Capitanía General á quien toca el elegir los dichos Lugares, con atencion al mayor servicio de vuestra Magestad, y para mejor se pueda servir de la dicha gente; pero no le toca el dár las ordenes á los Pueblos que han de dár los tales alojamientos, porque esto toca á los Ilustres vuestros Visso-Reyes, de quienes han dimanado, y deben dimanar las dichas ordenes: porque el Capitan General no tiene, ni exerce jurisdicion alguna en los Naturales del Reino, que no son del fuero de la Guerra, ni jamás se há exercido, ni puede exercer sin contravencion expressa de sus Fueros, y Leyes; y tampoco obsta el decir, que tocando al Capitan General el señalar, y regular los dichos alojamientos le há de tocar tambien todo lo concerniente á su mexor execucion, y efecto; porque esto solo procede respecto de aquello que le toca: y siendo assi que es solo el señalamiento, aunque para hacerlo tenga absoluto arbitrio no solo tiene, ni puede tener para executarlo, respecto de las ordenes que se han de dár á los Pueblos, y Naturales del Reino, porque el dár éstas toca á diferente, y separada jurisdicion, que es á la politica que reside en los Virreyes, y nunca una jurisdicion se há de exercer con detrimento de otras, por la confusion que de esto resultaria: mayormente atravesandose el juicio de tercero, como en este caso, assi por el que en comun recibe el Reino en la quiebra de sus Leyes, como por el particular de las dichas Valles: á mas de que es conforme á derecho el ayudarse dos jurisdiciones para la execucion de un acto que depende de ambos, y assi no hai, ni se puede considerar repugnancia en que el señalar los alojamientos toca á los Capitanes Generales, y el dár las ordenes para ellas á los Ilustres vuestros Visso-Reyes; mayormente, que en el caso referido no se le puede dár nombre de extenssion á lo obrado, como lo fuera si el alojamiento que está en la dicha Villa del Burguete se mudára á alguna de las dichas Valles, en que se pudiera considerar mayor conveniencia de el servicio de vuestra Magestad, respecto de las militares resoluciones; porque lo proveído en el dicho caso, no mira, ni se ordena á este fin, ni se há tratado ni trata de mudar, y estender el dicho alojamiento, sino de que quedandose como se queda en la dicha Villa del Burguete, le contribuyan en el gasto las dichas Valles, y esta no es extension del dicho alojamiento, antes propiamente articulo de justicia, entre partes, sin interés alguno del servicio de vuestra Magestad; pues en la substancia, ni el modo no se altera el alojamiento antiguo, que es precisso que la dicha pretension del Burguete se deba deducir á los Tribunales de Justicia, y remitir á ellos, por ser pleito, y pretension entre Naturales: mayormente assistiendo á las dichas Valles la possession de tantos años, y otras muchas excepciones, y defensas que piden pleno, y ordinario conocimiento de causa, y tampoco obstando los exemplares en que respondió fundarse el dicho vuestro Visso-Rey: porque hallandose introducidas las contribuciones de unos Valles, y Lugares á otros en alojamientos de esta calidad, se há de presumir, ó que fué assiento que ellos entre sí tomáron, ó que se hicieron con orden de los Virreyes: porque quando un acto se puede reducir á dos, se presume hecho por el que tuvo potestad, y jurisdicion para hacerlo, y esta presuncion es mas fundada quando concurren en un sugeto dos oficios, como siempre han concurrido, y estado unido los de Virrey, y Capitan General: con que en todas consideraciones se justifica la pretension del Reino, y queda manifiesto el agravio que há padecido, y padece, y tambien lo es lo que se nos há respondido al dicho pedimento, en que se nos dice, que el caso referido en él, pende ante la Persona Real de vuestra Magestad, siendo assi que el reparo de los agravios, y contrafueros es el principal para que vuestra

Magestad manda se junten, y celebren Cortes; porque como á Señor, y Rey Natural le toca con inescusable obligacion de justicia el mantenerlos en ella, y desagraviarnos, y assi lo tiene vuestra Magestad prometido, y jurado, y lo mandó guardar en sus Reales Poderes: con que no puede haver causa que embarace su cumplimiento, ni lo es el haver acudido nuestra Diputacion á vuestra Magestad con la misma súplica; porque el hacerlo assi fué inescusable obligacion suya, ocurriendo en la forma que les era permitido al reparo del daño, que padecian las partes, originado de la quiebra de las dichas Leyes. Y aunque huviera obtenido el despacho que solicitó, fuera precisso el suplicar en estas Cortes el reparo del agravio padecido, como lo hacemos ahora. Lo otro en respondernos vuestra Magestad, que pudiera negar la libertad á los presos, por la misma razon de estár pendente la causa, mandóles acudiessen á la Real Persona de vuestra Magestad, crece, y se hace mayor el agravio padecido. Lo uno, porque parece se supone, que haviendo acudido á vuestra Magestad cessa el remedio regular, y ordinario que el Reino tiene para pedir que sus agravios se repáren en él: siendo esto tan conforme á sus Fueros, y Leyes, y al Juramento Real de vuestra Magestad. Lo otro por ser en quiebra de la Ley 3. lib. I. tit. 4. y de la segunda, lib. 2. tit. 21. de la Recopilacion, que mandan, que ningun Natural de este Reino, por ninguna causa pueda ser sacado de él para ser juzgado. Y quando todos deseamos con tanto afecto merecer el favor de vuestra Magestad, y tenemos tantas prendas de seguridad del que nos hace, y siendo tan justificada nuestra prelension, justamente esperámos de la grandeza de vuestra Magestad el conseguirla: en cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad nos haga la merced que tenemos suplicado en el dicho pedimento, según y como en él se contiene, y que la dicha respuesta, y decretacion no nos páre perjuicio, ni se traiga en consequencia contra las dichas Leyes, y que aquellas se observen, y guarden, que en ello, &c.

Decreto.

A esto vos respondémos, que está bien lo proveído: pero por contemplacion del Reino, y por hacer bien, y merced, querémos, y nos place, que executandose el ensanche en los pedimentos referidos con todo efecto, si las partes pretendieren alguna essencion, ó desigualdad de reparticion se haya de conocer por justicia en nuestros Tribunales Reales de Corte, y Consejo, conforme á lo dispuesto por las Leyes de este Reino: y aunque lo proveído por el Ilustre nuestro Visso-Rey quanto al ensanche, no es contrafuero, ni Ley alguna; querémos que no páre perjuicio (si alguno huviere,) y no se traiga en consequencia.

Segunda Replica.

A la Réplica del reparo de agravio, sobre la contribucion de las Valles de Erro, Aezcoa, Valcarlos, y Arce, se nos há respondido: *Que está bien lo proveído: pero que por contemplacion del Reino, y por hacernos bien, y y merced, que executandose el ensanche en los pedimentos referidos con todo efecto, si las partes pretendieren alguna excepcion, ó desigualdad de reparticion, se haya de conocer por Justicia en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, conforme á lo dispuesto por las Leyes de este Reino: y que aunque lo proveído por el Ilustre vuestro Visso-Rey, quanto al ensanche, no es contrafuero, ni Ley alguna, que no páre perjuicio (si alguna huviere) ni se traiga en consequencia.* Y con la estimacion, y reconocimiento que debemos al favor, y merced que vuestra Magestad nos hace, no podemos dexar de bolver con muchas súplicas, como lo hemos de hacer hasta que vuestra Magestad nos provea, y conceda lo que en la primera tenemos suplicado, por ser la dicha contribucion en manifiesta quiebra de las Leyes citadas en el pedimento, y primera réplica, y es nuestra obligacion inescusable el procurar su inviolable observancia, suplicando á vuestra Magestad, que assi se sirva de mandarlo, dando por nulo todo lo hecho, y obrado contra ellas. Lo otro, que el agravio con la dicha contribucion padecido sea notorio,

no parece puede dudarse assi por las razones que tenemos antes alegadas, y representadas á vuestra Magestad, como por otras muchas: porque aunque se reconoce que el señalar, y estender los alojamientos toca al Capitan General, respecto de haverse de hacer el señalamiento en los puestos, y lugares donde se reconozcan mayores conveniencias del servicio de vuestra Magestad, esto se entiende en los propios, y precissos alojamientos en que han de residir necessariamente los Soldados que se alojan; pero no podrá llamarse alojamiento, y extension suya lo que se reduce á contribucion de unos Pueblos á otros, en que parece no se puede considerar conveniencia del servicio de vuestra Magestad, sino solo del Pueblo á cuyo favor se hace la dicha contribucion. Lo otro conforme á dichas Leyes, y en particular á la 46. de las Cortes de el año 1617. y la Ley 6. de 1642. cuya observancia es precissa por el Juramento, y palabra Real de vuestra Magestad, no se pueden hacer repartimientos, ni contribuciones de dinero, por razon de alojamientos, ni de otra manera, no solo para que unos Lugares contribuyan á otros, (que esto es de mayor perjuicio) pero ni respecto de los mismos Pueblos donde estuvieren los Soldados alojados, y por vuestra Magestad está expressamente mandado por la dicha Ley 6. de las Cortes del año 1642. que los alojamientos se hagan conforme el verdadero, y natural sentido de las dichas Leyes, y que en su derogacion no dén, ni despachen ordenes los Ilustres vuestros Visso-Reyes, sino que aquellas se guarden inviolablemente; y no siendo como no es permitido reducir el alojamiento á dinero, aun respecto del mismo Pueblo, que aloja mucho menos respecto de otros, y el hacerlo no se podrá llamar extension, sino alteracion, y transgression perjudicial de las dichas Leyes. Lo otro, los casos deducidos en ellas comprehenden, y determinan el de que ahora se trata, sin que pueda considerarse circunstancia alguna, que lo haga diverso, ni lo es el decir, que el alojamiento, ó de la dicha Villa del Burguete, y demás Puertos vecinos á Francia, son de otra, y diferente calidad; porque solo se diferencian en que estos son continuos, y los otros á tiempos interpolados, segun las ocurrencias, y ocassiones; y esto se prueba, porque á los Soldados que están en los dichos Puertos, solo se les dá el alojamiento ordinario conforme á las dichas Leyes, y si fueran de diferente calidad huviera en ellos alguna diferencia, y no se halla otra mas de la perpetuidad, y continuacion, por ser esta precissa: á mas de que las dichas Leyes prohiben los repartimientos con tal generalidad, que no exceptúan caso alguno, y con la mesma há hablado el Reino siempre que lo há pedido por reparo de agravio. Lo otro, tampoco obsta el decir, que los Utensilios que se dán á los dichos Soldados suceden en vez de alimentos, ó de parte de ellos, y que por esto deben ser executivas las ordenes; porque en el caso presente no se trata de si se han de dár, ó no los dichos Utensilios, sino de que el darlos toca á la dicha Villa del Burguete, donde está introducido el alojamiento; y supuesto que ella los há dado, y dá, cessa la razon presupuesta, respecto de no ser esta diferencia con los Soldados que assisten en el dicho puesto, sino pretension separada de la dicha Villa contra las dichas Valles, y por el consiguiente articulo de justicia entre ellos, cuyo examen, y conocimiento toca á los Tribunales de Consejo, y Corte: y el decir, que las Valles de Erro, Aezcoa, y Valcarlos consintieron en el dicho repartimiento, y que hicieron escritura obligandose á la parte que se les repartió, tampoco parece que puede obstar para la pretension del Reino, porque el allanamiento que hicieron fué precediendo compulsion, y con protesta expressa de que lo hacian por esta causa; y aunque el contrato nulo tenga execucion hasta que de la nuledad conste por sentencias, oy no se insiste tanto en el efecto de la dicha contribucion, quanto en los medios, y autoridad con que se há hecho; y siendo assi que no la tiene el Capitan General, caso que no se deba quitar á la Villa del Burguete el derecho adquirido por las dichas escrituras, es precisso por lo menos que la execu-

cion de ellas no proceda de orden del Auditor de la Gente de Guerra, sino que se pida en la Corte Mayor deste Reino, donde las dichas Valles puedan alegar la fuerza, y compulsion con que la hicieron: á mas de que la pretension que el Reino tiene no se puede embarazar por razon de las dichas escrituras, porque el agravio que há padecido no está solo en la execucion de ellas, sino en las ordenes dadas por el Ilustre vuestru Visso-Rey, y en haver hecho el dicho repartimiento contra lo dispuesto por las dichas Leyes. Lo otro tampoco quando cessára esta razon se puede considerar perjuicio de la dicha Villa del Burguete por derecho que tenga adquirido; porque si las ordenes dadas fueron nulas, no puedo adquirirlo en virtud de ellas, ni por esto puede dexarse de reparar el agravio padecido en lo comun de las Leyes, y si algun derecho adquirieron por los contratos, y escrituras, que hicieron las dichas Valles, podrán pedir su cumplimiento por los medios de justicia, con que se salve este inconveniente. Lo otro, tampoco parece obsta el suponer, que la disposicion de este alojamiento, y los demás de los dichos Puertos han corrido siempre por mano de los Capitanes Generales, no solo en lo que mira a la asistencia de los Soldados, sino tambien en la contribucion, y en repartir aquellas: por que antes se está entendiendo, que en el dicho Puerto, ni en los demás no se han hecho tales contribuciones, y esto lo hacen manifiesto las ordenes que despachan, en que solo se ordena, se dé el alojamiento ordinario, y ésta palabra apela sobre lo comun, y regular, y lo permitido por las Leyes, sin que en las dichas ordenes se comprehenda la contribucion en dinero, porque se requiere acto expresso contrario para su derogacion: y siendo assi, que lo dudoso se há de interpretar, y entender en el sentido comun, y ordinario, y en el mas favorable al Reino, no parece se les puede dár á las dichas ordenes diferente sentido de el natural que se coligo de sus palabras. Demás de que los exemplares que se alegan de los otros Puertos, no se pueden traher, ni aplicar á este caso, porque la Valle de Baztan no contribuye al alojamiento, que está en el Puerto de Maya, y si lo hacen las quatro Villas restantes á la de Vera, y las Valles de Roncal, y Salazar á la de Ochagavia, es por convenio, y union que entre sí tienen, y no por ordenes que para ello hayan dado los Capitanes Generales: y en quanto á la union de las Cinco Villas, es tan constante la que siempre han tenido, sin embargo de que son separadas jurisdiciones, que aun en los gastos de transitos de Soldados, haciendose por una de ellas han contribuido las demás: y tampoco obsta el exemplar de Ochagavia; porque el Governador de aquel Puerto lo es juntamente del de Isaba, que es en la Valle de Roncal, con obligacion de assistir en ambos los dichos Puertos, y Lugares; y assi es precisso, que las Valles se contribuyan indistintamente, por la union que los Pueblos de cada una de ellas tienen, y guardan entre sí, sin que esto lo hagan por ordenes que tengan, sino por conveniencia, y conformidad suya: con que no se pueden aplicar los exemplares propuestos al caso que se trata; porque las dichas Valles á quienes se há hecho el dicho repartimiento, son separadas, y distintas en todo de la dicha Villa del Burguete, sin que haya entre ellas union, ni dependencia alguna, y por esto nunca se han contribuído, no obstante que el dicho alojamiento há mas de cien años que está introducido, y assentado en la dicha Villa, y el obligarlas, y compelerlas ahora es contra la antiquissima costumbre, y possession en que se hallan. Lo otro, aunque vuestra Magestad nos hace particular merced en mandar, que si las partes pretendieren alguna exencion, ó desigualdad de reparticion, se haya de conocer por justicia en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, conforme á lo dispuesto por las Leyes de este Reino; no se satisface con esto el agravio, respecto de quedar las ordenes dadas, y lo executado, y obrado en virtud de ellas en su fuerza: siendo assi, que en lo que principalmente se insiste es, en que no se pudieron dár, ni executar: á mas, de que el remitirlo á justicia, solo es en los casos de que pretenden desigualdad,

ó excepcion, y no siendo general, y absoluta la remissiva, antes con la dicha respuesta se les dá nuevo valor á las dichas ordenes, con que se padece nuevo agravio: y esto se hace mas manifiesto con decirnos vuestra Magestad, que lo proveído por el Ilustre vuestro Visso-Rey, quanto al ensanche, no es contrafuero, ni Ley alguna, por ser assi que el mandar, que las dichas Valles contribuyan, no es, ni puede ser ensanche de alojamiento, assi porque la extension solo se entiende, y tiene lugar, quando el que estába en un Lugar se passa, y muda á otro; como porque la reducion á dinero es contra el propio, y natural sentido de las dichas Leyes. Y vuestra Magestad tiene mandado, que segun él se observen, y guarden, y cumplan, y que no se dén ordenes en su derogacion, ni alteracion, y que las que se huvieren dado sean nulas, y ningunas. En cuya consideracion, y de la merced que esperámos recebir de vuestra Magestad en todo lo que se ordena á su mejor observancia, suplicámos á vuestra Magestad nos repare el agravio padecido en la forma que se contiene en el pedimento, y primera Réplica, que assi lo esperámos de la suma justificacion de vuestra Magestad, y de la singular merced que hace á este Reino, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que está bien lo proveído; pero todavia por contemplarion del Reino querémos, y nos place, que todas las pretensiones de las partes en el caso, pedimento, y réplica referido, sin limitacion, ni excepcion alguna, se hayan de conocer, y conozcan por justicia en los Tribunales de Corte, y Consejo, conforme lo dispuesto por las Leyes de este Reino, como pleito de entre partes Naturales de él, y que las ordenes dadas por nuestro Virrey se suspendan, y no se executen en quanto á la Valle de Arce, que no há hecho contrato, ni escritura alguna, admitiendo la contribucion, sin que por no ser la suspension general se há visto dár á las dichas ordenes mas fuerza de la que conforme á derecho, y Leyes de este Reino puedan, y deban tener malas escrituras, ni contratos hechos por las otras Valles, por cuanto querémos, que del valor, ó nuledad de los dichos contratos se conozca por los dichos Tribunales de Justicia; y para mayor satisfacion del Reino mandámos, que si las dichas ordenes fueren contra los Fueros, y Leyes, no os páren perjuicio, ni se traigan en consequencia. Y no se despacharán aldelante semejantes ordenes, ni otras en esta razon, y si se despacháren sean nulas.*

LEY VIII.

EL ALCALDE DE GUARDAS, Y SU ESCRIVANO, Y CONTADORES hagan dentro de seis meses carta cuenta de lo que se debia de bastimentos, y otras cosas á diferentes Pueblos de este Reino.

Pamplona. Año de 1586. Ley 67. A las Villas de Sanguessa, Aoiz, y Urroz, Monreal, Villava, y sus Cendeas, y Valles de Egues, Val de Salazar, y Val de Roncal, y á otras partes, Villas, y Lugares de este Reino, y á particulares vecinos de él, se les deben los bastimentos dados, y dineros, y otras cosas, emprestados á los Soldados, y gente que há assistido, y assiste en este Reino mas de diez mil ducados, desde el año de 57. hasta el año de 77. y vuestra Magestad por dos Cedulas Reales há mandado se assienten en carta cuenta, para que se pagassen lo que assi se debe. Y el Alcalde de Guardas, Contador, y Escrivano recibiessen la carta cuenta de las dichas deudas, y está mandado se acabe la dicha carta cuenta. Y por no acabarse aquella están por cobrarse las dichas cantidades, en que el Reino recibe mucho daño. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que el dicho Alcalde de Guardas, Contadores, y Escrivano, acaben con brevedad la dicha carta cuenta, que en ello este Reino recibirá mucha merced.

A esto vos respondémos, que el Alcalde de nuestras Guardas, y Escrivano de ellas juntamente con los Contadores de el sueldo acaben de hacer la carta cuenta, que el Reino pide, y esto sea dentro de seis meses. Decreto.

LEY IX.

LOS AUDITORES, Y JUECES DE LA GENTE DE GUERRA NO PUEDAN despachar otros autos contra las Justicias ordinarias, sino provissiones suplicatorias.

Por haverse ofrecido algunas diferencias, é inquietudes con ocassion de las inhibitorias, que han despachado los Alcaldes de Guardas, y Jueces de la Guerra contra los dichos Alcaldes ordinarios, y en consideracion de que los Alcaldes ordinarios fundan de derecho para proceder contra qualquiera persona, y exercer la jurisdicion en el Real nombre de vuestra Magestad, no deben ser molestados, ni vexados con inhibitorias del Juez de la Guerra, y sin embargo han despachado los Alcaldes de las Guardas algunas inhibitorias mandando, de que han resultado muchos inconvenientes; y para que cessen aquellos. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley, que los Alcaldes de Guardas, y Jueces de la gente de Guerra, no puedan despachar contra las Justicias ordinarias autos, y proviesiones mandando, ni con penas, sino solamente autos, y provissiones suplicatorias, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1678. Ley 66.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY X.

REPARO DE AGRAVIO DE UNA SOBRECARTA DEL THENIENTE GENERAL de la Artilleria contra el Alcalde de Miranda.

Estando el Licenciado D. Miguel de Ilarregui, Abogado de vuestros Tribunales Reales entendiendo en la Residencia de la Villa de Miranda, se notificáron unas inhibitorias despachadas á instancia de un vecino de dicha Villa, por Don Francisco de Ezpeleta, Theniente General que al tiempo era de la Artilleria, á Francisco Franco, Alcalde ordinario, que era de ella, quien tenia preso al dicho vecino en la carcel de dicha Villa por una herida, de que se hallába acusado, y de dichas inhibitorias dió sobrecarta dicho Theniente General, mandando, que el dicho Alcalde se abstuviesse del conocimiento de dicha causa criminal, que ante él pendia: y haviendo el dicho Alcalde consultado con el dicho Don Miguel de Ilarregui lo que havia de responder á dichas inhibitorias, y sobrecarta, con su consulta, y dictamen respondió: que el dicho despacho no venia en forma, hablando con la atencion que se debia; porque por la Ley promulgada en las ultimas Cortes estába dispuesto, que los Jueces Militares no pudiessen dár despachos contra los Alcaldes ordinarios mandando, y que el de la dicha sobrecarta era mandar, y apremiar: y además de esto respondió, que el dicho preso havia assentado plaza de Soldado en fraude de la jurisdicion ordinaria; porque la herida de que se hallába acusado, la havia dado dos, ó tres dias despues de haver assentado plaza, y que la competencia de si le havia de valer, ó no el fuero, tocába á los Tribunales Reales de la Real Corte, y Consejo, por diferentes Cedulas Reales, que havia expedidas en esta razon, y que en execucion de ellas remitiria los autos, y el preso á la Real Corte, para que determinasse el articulo de la competencia. Y á pocos dias que passó lo referido, recibió una Pamplona. Año de 1684. Ley 8.

carta del dicho Don Miguel de Ilarregui el Conde de Fuensalida, Virrey, y Capitan General, que al tiempo era de este Reino, mandandole en ella venir á esta Ciudad. Y por la mesma persona, que le entrego dicha carta, se entregó otra del mismo Virrey al dicho Alcalde, mandole lo mesmo, y que tragesse al dicho preso, y lo pusiesse en la carcel de la Guerra. Y haviendo executado dicha orden Don Miguel de Ilarregui, vino á esta Ciudad en compañia del dicho Alcalde, y á su parecer, y en su inteligencia tambien el presso: y despues de algunos dias, que estuvo assi detenido en esta Ciudad, en los quales no le quiso dár audiencia el Virrey, haviendosela dado, y hechole cargo del parecer, y dictamen que havia dado al dicho Alcalde, y preguntadole de los motivos que havia tenido para ello: y haviendo dado satisfacion á todo con la Ley del Reino, y cedula referida, despues de haver passado algunos dias, le mandó bolver á continuar su Residencia. Y es assi, que por la dicha Ley del Reino, que es la 66. de las ultimas Cortes está mandado, que los Alcaldes de Guardas, y Jueces de la gente de Guerra no puedan despachar contra las Justicias ordinarias autos, provissiones mandando, ni con penas, sino solamente autos, y provisiones suplicatorias: y por la Ley 12. lib. 2. tit. I. de la Recopilacion de los Sindicos: la Ley 65. de las Cortes de el año de 1617. que en todas las causas de los Naturales solo puedan conocer, y proceder los Tribunales Reales de Corte; y Consejo, y los Alcaldes ordinarios: y por la Ley 8. lib. I. tit. 8. de la Recopilacion de los Sindicos: y la Ley 5. de las Cortes del año de 1617. y la 2. de las Cortes del año 1642, y la Ley 10. de las Cortes del año 1645. y la 11. de las Cortes del año 1662. y otras, que en ella se refiere está dispuesto, que los Ilustres vuestros Visso-Reyes en ningun caso civil, ni criminal puedan proceder contra ningun Natural de este Reino, ni con su mandato se pueda hacer prision, sino solamente con mandato de los Jueces de la Corte, y Consejo Real: con que en haver despachado la dicha sobrecarta el Theniente General de la Artilleria mandando al dicho Alcalde, y compelido vuestro Visso-Rey á venir á esta Ciudad al dicho Don Miguel de Ilarregui, y al dicho Alcalde, y mandandole traher al dicho preso, y demás que queda expressado, se contravino á las dichas Leyes, y los procedimientos que se hicieron fueron en quiebra de ellas. Y para reparo de estos agravios, suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandar, dár por nula, y ninguna dicha sobrecarta, y los dichos mandatos, y ordenes dados en dichas cartas á los dichos Alcaldes, y Don Miguel de Ilarregui, y la prision hecha en él, y todos los demás procedimientos que se hicieron en dichos casos, y todo lo obrado en esta razon, y que no se traigan en consequencia, ni páren perjuicio á las dichas Leyes, y que se observen aquellas inviolablemente, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que dámos por nula la sobrecarta, prision, y demás procedimientos referidos en este pedimento; y mandámos no cause perjuicio á las Leyes del Reino, y lo obrado no se traiga en consequencia, y las dichas Leyes se guarden inviolablemente segun su ser, y tenor.*

TITULO XV.

De los Vicarios Generales.

LEY I.

QUE EL OBISPO DE TARAZONA PONGA VICARIO GENERAL EN LO que es de su Obispado en este Reino, y que los Clerigos Naturales no bayan fuera de él.

Pamplona. Año de 1572. Ley 10.

Como es notorio, muchos Pueblos que son en este Reino de Navarra son de la Diocesi de Tarazona; y á esta causa el Obispo, y sus Oficiales hacen ir á los Clerigos de este Reino á pleitos, y negocios á la Ciudad de Tarazona, que es en el Reino de Aragon. En lo qual reciben mucha vexacion, y agravio, porque no los havian de sacar fuera de este Reino, y tambien porque los Aranceles de Tarazona son muy crecidos, y subidos. Y por esta causa vuestra Magestad Real tiene encargado por muchas Cedulas Reales, que para las Villas de Agreda, y Alfaro, y los otros Pueblos de su Obispado, que son en Castilla, les ponga un Vicario en un Pueblo de ellos, que conozca, y determine los negocios, y causas Eclesiasticas, que sucedieren: y assi está efectuado, y les há puesto dicho Obispo Vicario. Y por la misma razon es justo, que se ponga tambien en uno de los Pueblos de Navarra, á los Pueblos del que son de su Obispado. Y aunque el dicho Obispo tiene puesto en la Ciudad de Tudela, que es en este Reino un Oficial, es solamente para ciertos casos, y Lugares limitados. Suplicámos á vuestra Magestad encargue al dicho Obispo, que dé poder bastante al dicho su Oficial, que reside en Tudela, para que como Vicario General suyo en el districto de este Reino, conozca de todas las causas civiles, y criminales, sin limitacion de cosa ninguna. Y esto se suplica, con que sea sin perjuicio de el Dean de Tudela, y su jurisdicion.

Decreto.

A lo qual respondémos, que informados mas en particular de lo contenido en esta peticion, se encargará al Obispo, y siendo necessario se suplicará á su Santidad, que mande proveer, y dár en esto el remedio conveniente.

LEY II.

SOBRE LO MISMO EN QUANTO AL OBISPO DE TARAZONA.

Pamplona. Año de 1576. Ley 8. Quaderno 3.

Por la Ley decena de las ultimas Cortes se suplicó á vuestra Magestad encargásse al Obispo de Tarazona pusiesse Vicario General en los Pueblos, que son de su Obispado en este Reino, para que los Naturales no fuessen llevados á ser juzgados fuera de él. Y se respondió: *Que encargará al Obispo lo que por parte del Reino se pidia, y que siendo necessario se suplicaria á su Santidad.* Y aunque vuestra Magestad lo encargó, por cedula particular al dicho Obispo, con su muerte, y otras ocasiones, no há surtido en ello

efecto. Suplicámos á vuestra Magestad se sirva de encargarlo de nuevo de manera, que se siga el efecto, que el Reino con tan justa causa pretende.

Decreto. *A la qual respondémos, que lo contenido en él se há tratado, y por la muerte del ultimo Obispo há cessado, y haviendo nuevo Obispo se procurará lo que el Reino pide.*

LEY III.

SOBRE LO MISMO DE PONER OFICIAL FORANEO DICHO OBISPO DE Tarazona.

Pamplona. Año de 1580. Ley 8. Por la mucha necessidad que los de este Reino, que son del Obispado de Tarazona, tienen de Vicario General, en uno de los Pueblos, que son de su Obispado dentro este Reino, como lo tiene en las Villas de Alfaro, y Agreda, que son del dicho Obispado, y están en el Reino de Castilla. Suplicámos á vuestra Magestad el remedio de ello. Y se respondió: *Que haviendose tratado, cessó el efecto de ello por la muerte del Obispo, y que haviendo nuevo Obispo, se procuraria lo que el Reino havia suplicado.* Y pues hai nuevo Obispo, y esto mismo se há hecho en otros Pueblos, que son del dicho Obispado. Suplicámos á vuestra Magestad se sirva de encargarlo de nuevo por su Real Cedula: demanera que se consiga el efecto, que este Reino con tan justa causa pretende, poniendo para ello Vicario General en la Ciudad de Tudela para los pleitos Eclesiasticos, y causas de la Clerecia de los Lugares de este Reino, que son del dicho Obispado de Tarazona.

Decreto. *A lo qual respondémos, que mandarémos escrivir al Reverendo in Christo Padre Obispo de Tarazona, para que en el distrito que tiene de su Obispado en este Reino, ponga Oficial Foraneo, como el Reino lo pide: y nuestro Visso-Rey nos lo acuerde, para que assi se haga.*

LEY IV.

SOBRE LO MISMO, DE QUE SE PONGA OFICIAL FORANEO POR DICHO Obispo de Tarazona.

Pamplona. Año de 1586. Ley 3. Muchas veces se há suplicado á vuestra Magestad, mandasse al Obispo de Tarazona, que pusiesse Oficial Foraneo en los Lugares de su Diocesi, que están inclusos en este Reino, assi como lo tiene puesto en los que están dentro en Castilla, por las grandes costas, y vexaciones que reciben los Naturales de este Reino, y derechos excessivos que pagan quando ván á pleitear, y á otros negocios á la Ciudad de Tarazona, que es en el Reino de Aragon. Y aunque siempre se há ofrecido, que se pondria en ello remedio, y vuestra Magestad mandaria escrivir al dicho Obispo, para que assi se hiciesse, no se há hecho: y los agravios ván cada dia creciendo, y aumentandose en grande daño de este Reino. Porende suplicámos á vuestra Magestad, para que tenga efecto lo susodicho mande, que assi se haga, y que en el entretanto que el dicho Obispo ponga el dicho Oficial en este Reino, se le tomen, ó secresten en una tercera persona los frutos, que de los Lugares de su Diocesi en este Reino le perteneçen, que en ello el Reino recibirá merced. Y despues por lo mismo nos fué presentada por parte de el Obispo de Tarazona una respuesta del tenor siguiente.

S. C. R. M. El Obispo de Tarazona, y en su nombre Don Lorenzo de Cadreita su Procurador dice: Que por vuestra Magestad á peticion, y suplicacion de los tres Estados de este Reino de Navarra en estas Cortes, por Cedula

Real le ordena, encarga, y amonesta, que en los Lugares de su Diocesi en este dicho Reino, ponga Oficial Foraneo, á quien los Naturales de él puedan acudir en sus negocios, y pleitos dandole poder bastante para oir sentencia, decir, y declararlos, sin que las partes hayan de ir por ello á Tarazona. Lo qual cree el dicho Obispo, que vuestra Magestad manda por no tener bastante informacion de la poca, ó ninguna causa, razon, y justicia que hai para que se haga en esto lo suplicado por los dichos tres Estados: antes bien si se hiciesse seria en deservicio de Dios, y de vuestra Magestad, y en notable perjuicio de la dicha Dignidad Episcopal, y en mucho mayor daño, y detrimento de las Almas, y haciendas de los moradores de los dichos Lugares, y de sus Iglesias, por las causas, y razones siguientes.

Lo primero, porque los Lugares que tiene el Obispado de Tarazona en el Reino de Navarra, fuera del Deanato de Tudela, donde hai Oficial de el Obispo, y de el Dean, son muy pocos, que no passan de siete Pueblos.

Lo otro, porque algunos de los dichos Pueblos son de tan pocos vecinos, y moradores, que entre ellos hai algunos, que no llegan á diez casas, y otros no passan de sesenta vecinos.

Y assimismo, porque algunos de los dichos Lugares están á una legua de Tarazona, y el que mas apartado está, no está sino cinco leguas. Y por que para tan pocos Lugares, y corta jurisdicion, no hallará el Obispo persona de letras, y qual conviene para el descargo de su conciencia, que tome este oficio, y judicatura, y quiera vivir en Pueblos pequeños.

Y tambien porque aunque el Obispo halle persona letrada, y la que conviene para esse oficio, no es razon obligarle á esse gasto, pues tiene otros muchos en sustentar los Tribunales, que en su Obispado tiene yá eregidos de pagar quatro mil y ducientos ducados de pensiones, y mas quarta decima, y escusado; y la renta que recibe de los dichos Lugares no passa de mil ducados.

Mayormente, que yá que con mucha costa se hallásse Letrado, para la dicha judicatura, faltában Procuradores, que solicitassen, y Letrados que aconsejassen á las partes, cómo havian de seguir, y llevar sus causas, que en ninguno de los dichos Lugares lo hai, y seria ocasion de hacerse muchas nuledades, y no reglarse los processos conforme á derecho, y justicia.

Allende de que por poner Juez en los dichos Lugares, tomarán ocasion los Clerigos de vivir con libertad, y tener poco recato en sus vidas, y costumbres, viendo que no han de ir á Tarazona, ni vér la cara de su Prelado, y Vicario General, sino que los há de juzgar otro de las mismas prendas, ó poco mas que ellos. Y que lo pueden grangear porque no los castigue, como lo merezcan sus delitos, ni le tendrán respeto, ni obediencia.

Item, porque el dia que tuviessen Juez, no podria el Obispo llamar á ningun Clerigo de los dichos Lugares, aun para darle alguna fraterna, ó penitencia ligera, por algun excesso que huviere hecho: que dirian, que yá tenian su Juez, y que no podian llevarlos á Tarazona: que es cosa de mucho inconveniente, y perder el Obispo grande autoridad, y no tenerles sus subditos el respeto, que es razon.

Y allende de los suso dicho, porque los Legos desean, que se quite la jurisdicion de Tarazona, para que quando exceden en las cosas de las Iglesias, no puedan ser llamados á allá, y castigados, como merecen sus delitos; pareciendoles, que teniendo Juez de por sí, tendrán mas liberlad para poner las manos en las Iglesias, govierno, y renta de ellas, y hacer molestias, y vexaciones á las Eclesiasticos en sus frutos, y Diezmos.

Y aunque se pusiesse Juez para las cosas contenciosas, havriase de ir á Tarazona, para las cosas de gracia. Y si para éstas no hai inconvenientes, para las otras tampoco las hai, ni puede haverlas.

Lo otro, porque si se há de poner Juez, há de ser Foraneo, de tal manc-

ra, que de él se apele á Tarazona: ó há de tener el Juez, que en dichos Lugares, pocos, y pequeños se pusiere, mas autoridad que el Juez de Tudela, y su Deanado, que no seria justo. Y pues no se halla inconveniente en ir á Tarazona á seguir las apelaciones, tampoco hai razon de hallarle en tratar las causas en primera instancia en la dicha Ciudad, donde hai tanto aparejo de Procuradores, Letrados, y Jueces para administrar justicia, y descargar la conciencia de el Prelado, que está presente, ó á lo menos á la escucha de lo que se hace.

Y porque poniendo Juez en los dichos Lugares para los pleitos, que en ellos se ofreciessen, añadirse yá una instancia para rematallos; pues se podria apelar á Tarazona, y despues á Zaragoza, que es de mucha consideracion.

Y á mas de lo dicho, si en tiempo que estos Reinos eran de diversos Reyes, y Señores, y que entre ellos havia guerras habiertas, y en tantos años como há, que este Obispado no se há hallado inconveniente, ni causa, para que los negocios de los dichos Lugares dexen de ir á Tarazona: tampoco, y mucho menos es de creer, que la hai ahora, siendo estos Reinos de un Señor, y Rey, y que entre ellos hai tanta confederacion, y amistad.

Finalmente, porque en Tarazona llevan moderados derechos, especialmente á los vecinos, y moradores de los dichos Lugares de Navarra. Y quando pareciere que conviene moderarlos mas, se puede hacer, y hará, sin que se trate de hacer tan notable agravio al Obispo, y á la misma Iglesia, y Ciudad de Tarazona, que las personas de Lugares, que están tan cerca de la Matriz, y Cabeza, no venga á ella á pedir justicia, y tratar sus negocios, que tocan al Tribunal Eclesiastico.

Por las quales causas, y razones, y otras, que si necessario fuere se hallarán, y representarán el dicho Obispo de Tarazona: y su Procurador en su nombre suplica humilmente á vuestra Magestad, declare no haver lugar lo suso dicho, que por parte de los tres Estados se pide. Y se sirva vuestra Magestad de revocar lo proveído acerca de esto en su Real Cedula embiada al dicho Obispo, por los muchos inconvenientes, que de innovar esto podrian resultar, que en ello vuestra Magestad hará justicia, y particular gracia, y merced al dicho Obispo.

SOBRE LO QUAL POR PARTE DE LOS DICHOS TRES ESTADOS, NOS fué presentado un escrito, de réplica del tenor siguiente.

S. C. R. M. Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estámos juntos, y congregados en Cortes Generales en esta Ciudad de Pamplona, suplicámos á vuestra Magestad, mande cumplir, y efectuar la Cedula Real de vuestra Magestad, despachada á instancia de este Reino: sobre que el Obispo de Tarazona, que reside en el de Aragon, ponga, y nombre Juez Eclesiastico en uno de los Lugares de este Reino, que determine todos los casos, y negocios que se ofrecieren á los Naturales de él, y vecinos, y residentes de la Ciudad de Tudela, Villas, y Lugares de su Merindad, donde tiene jurisdicion, sin que sea necessario acudir á la dicha Ciudad de Tarazona del Reino de Aragon, á donde reside el Obispo de la Cathedral de ella, sin embargo de las causas por él presentadas, á las quales se satisface, y responde lo siguiente.

A lo primero que dice el dicho Obispo se responde: Que los Pueblos que hai en este Reino, donde el dicho Obispo exercita jurisdicion son diez y nueve: Tudela, Corella, Cintruenigo, Hitero, Cascante, Montagudo, Varillas, Uscarante, Murchante, Pedriz, Lor, Ablitas, Tulebras, Ribaforada, Buñuel, Cabanillas, Fustiñana, Murillo, y Fontellas: que tienen mas de seis mil, y docientos vecinos.

y residentes; y le valen estos Pueblos en cada un año de tres mil, y ducientos ducados arriba.

Lo segundo se responde, que aunque en Tudela el Obispo, y Dean de ella tienen sus Oficiales, son para los casos que pueden conocer, pero no para las apelaciones, que de ellos hai: y en todos los demás Pueblos no hai Oficiales, ni lo hai en Tudela para ellos.

Lo otro, porque los dichos Pueblos no son pequeños, que Tudela es de mas de tres mil vecinos, Corella es de mas de mil vecinos, Cintruenigo es de mas de quatrocientos vecinos, Cascante es de mas de seiscientos, Hitero mas de trescientos, Ablitas, Cabanillas, y Fustiñana son de mas de cada doscientos vecinos. Y aunque los otros Pueblos no son de tantos vecinos, pero todos juntos hacen la cantidad referida, y para todos no se pide mas de un Oficial Foraneo, como lo tiene en la Ciudad de Calatayud, y tambien en la Villa de Alfaro, que son del dicho Obispado. Y Alfaro con Agreda, y sus Aldeas son de mas vecinos, que los dichos Pueblos para donde se pide el dicho Oficial Foraneo. Y hai tanta razon, y mas, que haya Oficial Foraneo para estos Pueblos, como para los Pueblos de Calatayud, y Alfaro.

Lo otro, que assi como há hallado, y halla Oficiales Foraneos, personas de letras, y quales convienen para Calatayud, y Alfaro lo pueden hallar para los dichos Pueblos, y podria vivir en Tudela, Corella, Cascante, ó Cintruenigo, donde hai grande vecindad, y son Pueblos de regalo, y muy proveidos, y hai Letrados, y todos Oficiales de Justicia, y administracion de ella. Y pues vive en Tarazona, y en Alfaro, que no son Pueblos de mas vecindad, ni de mas regalo, ni de tanto concurso de gente, como la Ciudad de Tudela, mucho mejor podria vivir en ella, ó en qualquiera de los dichos Pueblos.

Lo otro es notorio, que el Obispo de Tarazona vale veinte mil ducados: y sacadas las pensiones, y escusado, vale mas de diez y seis mil ducados. De donde sin daño, ni que le falte, puede muy bien hallar, y hallará Oficial Foraneo con quinientos ducados, y aun con trecientos, y aun podrá ser que halle quien lo sea sin salario, con solo los derechos del oficio, y de negocios, como lo tienen en Tudela para los casos del dicho Obispo, al qual no le dá salario.

Lo otro, no há havido, ni hai Juzgado de administracion de justicia, que si tiene muchos á quien juzgar le falten Letrados, Procuradores, Solicitadores. Y pues no faltan en Alfaro donde hai menos á quien juzgar, tampoco faltarán en los Juzgados de seis mil, y mas vecinos: y solos los que hai en Tudela bastan para dos Juzgados, que son expertos, y los Abogados aprobados por el Consejo, y saben processar, y sentenciar: y en Tarazona muchas veces no suele haver sino dos Abogados.

Lo otro, que el haver Juez Foraneo en este Reino para los dichos Pueblos, será causa que los Eclesiasticos, y Seculares vivan con mas recato, y honestidad, viendo el palo, y mando delante, que hace temer. Que como está en Tarazona, que está en diferente Reino, no se acude á Tarazona á pedir justicia, ni allí se puede tener tanta noticia de lo que se hace en este Reino, como la tendrá el Juez presente que huviere en él, ni con tanta comodidad podrá acudir á pidir, ni poner remedio.

Lo otro, el Oficial que se pide há de ser nombrado por el Obispo, y está á su cargo escogerlo qual convenga: y en los que há de juzgar, se há de creer, que havrá personas de tantas prendas, que el Oficial no las tenga mayores; pero esto no le impide el proveer Juez. Y se há de creer de el Obispo, que nombrará persona, que descargue su conciencia, y con su buen exemplo reforme los otros.

Lo otro, el nombrar Juez no quita, que en apelacion de él no parezcan ante el Superior Metropolitano, Y esto no quita la Visita, y cosas de la voluntaria jurisdicion, donde podrán informarse el Obispo de la vida de todos los

Clerigos, y otros, y proveer de la reformacion, que en Visita se puede hacer. Y si de ella resultáre, que merezcan mayor castigo, el Juez Foraneo lo podrá hacer que terná la ordinaria: y assi quedarán reformados los que huvieren excedido. Y quando viesse, que su juez Foraneo se descuida, lo podrá advertir, y mandar lo hacedero, y que le informe de lo que passa.

Lo otro, porque si hai Juez Foraneo, la Iglesia, ni Legos (administradores de ellas) no han de dexar de tener las cosas de ella con la decencia, y ornato, y cuidado que es razon, ni se han de levantar con la hacienda de ellas. Y por las Visitas, que no se les quitan, se podrá enterar de esto: que por esto el Juez Foraneo, que trata de Jurisdicion contenciosa, no tendrá que entremeterse en esto. Y si alguno huviere que usurpe los bienes de la Iglesia, parecerá por la Visita el Oficial Foraneo, y executará pidiendo ante él justicia, y lo mandará revocar, y assi cessa este inconveniente.

Lo otro, contra los que se levantáren con Decimas, y frutos yá se suelen publicar censuras, y descubriendose los detentores, el Oficial les compelerá á restituir.

Lo otro, mucha diferencia hai de las cosas de la jurisdicion voluntaria, ra la contenciosa. Y de necessidad de esto se há de apelar al Metropolicomo en las de la contenciosa, no se procede con el rigor de la contenciosa, y con facilidad, y sin costa son despachadas las de voluntaria. Lo que no se puede hacer en las de la contenciosa.

Lo otro, el Juez Foraneo há de tener las veces del Vicario General para la contenciosa. Y de necessidad de esto se há de apelar al Metropolitano, como ván del Dean de Tudela, y de el Oficial que tiene en ella para sus casos el Obispo, es de importancia el Juez Foraneo: porque hecho processo ante él, que lo harán con menos costas, ó dexarán de apelar por no proseguir la causa, ó por no gastar: ó yá que apelen, tendrán hecho su su processo, y los gastos que havian de hacer en Tarazona, escusados, y ahorrados de mayores costas, y mayores daños. Y suelen tener pleitos gentes pobres, mugeres principales, casadas, viudas, ricas, y pobres, que no les será tambien ir á fundar su pleito á Tarazona, como ante el Juez Foraneo.

Lo otro, la diferencia de los Reinos de Aragon, y Navarra es grande, en Leyes, costumbres, y en la forma de castigar, y en la diversidad de las penas y gentes, y su forma, y modo de vivir y en los Tribunales Eclesiasticos en las causas civiles, y criminales se guardan las Leyes de los Reinos donde están los Pueblos de los Obispados. Y como en este Reino hai diferentes Leyes, y Prematicas, de las que en el Reino de Aragon, en las cosas que obligan á los Clerigos, se han de guardar. Y en Tarazona como es de Aragon, no tiene noticia de las Leyes de este Reino, á lo menos no tanta, ni las platican, ni son juzgados por ellas. Y les es esto de grande agravio á los de este Reino. Y cesaría esto con haver Juez Foraneo en él, que entenderia, y processaría, y juzgaria conforme á las Leyes de él, en los casos que en su Tribunal se tratassen. Y los Letrados, Procuradores, y las partes estarian mas advertidos, y fundadas en ellas. Y hecho, y processado ante el Juez Foraneo, el Juez de apelacion estaria mas advertido, y prevenido, y juzgaria con mas facilidad. Y esta consideracion parece de grande importancia para que haya Juez Foraneo.

Lo otro, sobre las fuerzas, y agravios, que hacen los Jueces Eclesiasticos en denegacion de apelaciones, y otras siendo juzgado en Tarazona en primera instancia, no pueden venir ante vuestra Magestad, ni los de vuestro Real Consejo desde Tarazona, como vendrian del Juez Foraneo, que viviesse en este Reino, y las requisitorias de él no se admiten en Aragon, alomenos con mucha dificultad, y los Procuradores del Reino en ooservancia de sus Fueros se oponen, y hacen mil vexaciones sobro esto. Y con haver Juez Foraneo en este Reino cessarían los gastos de requisitorias, y las vexaciones, que por

las diferencias de los Reinos, y Fueros hacen en Tarazona, y en Aragon á los de este Reino. Y esto es notorio, y por tal se alega.

Lo otro, que entre este Reino, y el de Aragon hai Aduanas, y se pagan derechos de saca general, y peages. Y estos Duaneros, y Guardas de ellos hacen muchas vexaciones á los que de este Reino ván á pleitear á Tarazona, y Aragon. Y con haver Juez Foraneo para los dichos Pueblos en este Reino, cessarían en lo que toca al Obispado de Tarazona estas vexaciones. Porque havria muchos, que no apelarian del Juez Foraneo.

Lo otro, que los Clerigos de los dichos Pueblos, como son del Obispado de Tarazona, á sus criados que los sirven, á los jornaleros que trabajan en sus viñas, y heredades, y campos: á los pastores de los ganados, mayores, y menores, que les sirven, les retienen jornales: á los Pueblos las derramas que les echan, en los casos que pueden, y deben contribuir, les dexan de pagar con decir, que les pidan en Tarazona. Que si huviesse Juez Foraneo en este Reino, cessarían estas vexaciones, y se cobrarian de ellos costas, deudas, y otras de emprestitos, y otras obligaciones, que las dexan de cobrar las partes por no ir á Tarazona á pidirla.

Lo otro, los derechos de Tarazona, como los de todo el Reino de Aragon, son derechos muy excessivos á los de este Reino. Porque el Juez por cada sentencia lleva treinta reales, y los Escrivanos por cada pliego con su auto, dos reales, aunque no haya mas de un auto: y por cada escritura de testamento, ó otra cinquenta reales: y el Juez por visitar un testamento ocho reales. Y llevan estos, y otros mas derechos muy excessivos, que no podria llevarlos el Juez Foraneo en este Reino. Y el Obispo no es parte para reformar los derechos de los Escrivanos, y Curiales en Tarazona: porque las Leyes de aquel Reino assi lo disponen. Y cessarían estos derechos con haver Juez Foraneo en este Reino, para los que no apelássen de su sentencia.

Lo otro, que en tiempo de Don Pedro de Luna, Obispo que fué de Tarazona, los Beneficiados de Cintruenigo, y Don Martin de Samanes en nombre de ellos, fué ante la Persona Real de vuestra Magestad, á suplicar les diesse Juez Foraneo en este Reino, y fuesse á ello compelido el dicho Obispo. Y oído en sus razones, alegaciones, y probanzas el dicho Obispo, y á los de Cintruenigo, donde havrian alegado todas sus causas, sin embargo de las del Obispo, mandó librar Cedula Real para que el dicho Obispo diesse Juez Foraneo en este Reino. Y sabiendo esto el dicho Obispo, mandó prenderlo, y teniendole presso le compelió á que le diesse la Cedula Real que trahia, y se la quitó. Y porque assi, aunque por fuerza se la dió, le hizo gracia de otras condenaciones, que tenian hechas contra él, y assi lo libró, y dexó de tener efecto la dicha Cedula Real. Y despues de esto lo que ahora vuestra Magestad, con acuerdo del Ilustre vuestro Visso-Rey, y su Real Consejo sobre tantas informaciones precedentes há proveído, para que dé Juez Foraneo el dicho Obispo, haviendo tantas causas para que tenga efecto, no seria razon, que por las que dá el dicho Obispo, no le relievan, dexasse de tener efecto: pues tambien este Reino con tanta consideracion, y justicia lo há suplicado tantas veces, viendo la importancia de este negocio, á cuya suplicacion se há concedido la dicha Cedula, y Provission Real. Suplicámos á vuestra Magestad, por las dichas causas, y otras, que se han dado antes de ahora, mande se efectúe la dicha Cedula Real, y se cumpla como en ella se contiene, sin embargo de las dichas causas del dicho Obispo de Tarazona.

Otrosi, que con ser menos vecindado el de la Valdonsella, y Viana, y su tierra, que son de los Obispados de Pamplona, y Calahorra, tienen puestos Jueces Foraneos para todas las causas, que se ofrecen.

A lo qual respondémos, que nuestro Visso-Rey todavia haga instancia con el Obispo de Tarazona, para que dé contento, y satisfacion á este Reino, en lo que se le pide. Y quando todavia se detuviere de darlo, nuestro Visso-Rey nos lo escriva, para que sobre ello se provéa lo que mas convenga. Decreto.

LEY V.

QUE EL OBISPO DE TARAZONA PONGA VICARIO GENERAL EN este Reino.

Pamplona. Año de 1617. Ley 21.

Diversas veces há hecho el Reino instancia en sus Cortes Generales, suplicando á vuestra Magestad fuesse servido de mandar, que el Obispo de Tarazona pusiesse Vicario General en uno de los Lugares de su Diocesi, que tiene en este Reino, para que de esta manera los Naturales dél en las causas Eclesiasticas, no sean obligados á salir fuera á ser juzgados, contra los Fueros, y Leyes de este Reino, principalmente recreciendoseles tan notables gastos en pagar los derechos, que son muy subidos en Aragon, y en haver de estár fuera de su casa, y Reino, y trayendo consigo otros muchos inconvenientes de muy grandes consideraciones, que están representados largamente en la Ley 3. año de 1586. que es la Ley 5. lib. 2. tit. 15 de la Recopilacion de los Sindicos, respondido á los fundamentos que el Obispo de Tarazona presentó en su defensa, de los quales consta claramente la razon, que el Reino tiene en su favor. Y ansi el Señor Rey Don Phelipe Padre de vuestra Magestad de feliz memoria, deseando como siempre, el aumento del bien de este Reino, por su Cedula Real encargó al Obispo de Tarazona que al tiempo era, pusiesse el dicho Vicario General, y cumpliesse con lo que el Reino pidia, y por haverse muerto en aquella ocasion el Obispo no tuvo efecto la dicha Cedula Real, pero sin embargo prometió su Magestad procuraria, y escriviria al Obispo, que fuesse, para que ansi lo hiciesse, y siendo necessario á su Santidad, como parece de la Ley 2. 3. y 4. del dicho titulo, y viendo que el Obispo perseverába en no poner el dicho Vicario General, bolvió a instar el Reino, pidiendo contra él, se le tomassen, y secuestrassen los frutos que le pertenecen de los Lugares de su Diocesi en este Reino, en el entretanto que el dicho Obispo no pusiesse Oficial en él, como parece de la dicha Ley año 1586. á lo qual se opuso el Obispo, y haviendo representado sus causas, y el Reino las suyas, vistas aquellas mandó vuestra Magestad por su Real Decreto, que el Virrey todavia hiciesse instancia con el Obispo de Tarazona, para que diesse contento, y satisfacion á este Reino en lo que se pidia, como todo consta de la propia Ley. Y es ansi, que el Ilustre vuestro Visso-Rey há hecho instancia, y escripto al Obispo pidiendo ponga el dicho Vicario General: y lo propio há hecho este Reino, embiandole un Cavallero del Brazo Militar, y con todo esso insiste siempre, en que no le debe poner, en notable daño de todo el Reino, sin que tenga fundamento para ello, que bástante sea. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande, que dentro de un breve tiempo, que fuere señalado, el Obispo de Tarazona ponga Vicario General en uno de los Lugares de su Diocesi, que tiene en este Reino, y no haciendolo ansi, se le tomen, y secuestren los frutos, y rentas que tiene de los dichos Lugares, depositandolos en tercera persona, para que de esta manera el dicho Obispo venga á cumplir con lo que pide el Reino, que en ello, &c.

Decreto.

A lo qual respondémos, que nuestro Visso-Rey nos haga relacion de las instancias que há hecho con el Obispo de Tarazona, sobre lo que por los tres Estados de este Reino se pide, como se mandó por la Ley 3. de las Cortes del año 1586. con lo que por parte del dicho Obispo se alegó, y por los dichos tres Estados se respondió, y las demás peticiones que sobre esto se huvieren dado con sus respuestas, para que bien informado, se provéa lo que mas convenga, y siendo necessario se suplique á su Santidad, como antes se há respondido.

Al cap. 24. en que suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandar al Obispo de Tarazona, en pena de las temporalidades, pusiera Vicario General en los Lugares de este Reino, que son de su Diocesi, se nos há respondido: *Que el Ilustre vuestro Visso-Rey haga relacion de las instancias, que há hecho con el Obispo de Tarazona, sobre lo que por los tres Estados de este Reino se pide, como se mandó por la Ley 3. del año 1586. con lo que por parte del dicho Obispo se alega, y por los tres estados se respondió, y las demás peticiones, que sobre esto se huvieren dado con sus respuestas, para que bien informado se provéa lo que mas convenga, y siendo necessario se suplique á su Santidad, como antes se há respondido:* y aunque en este Decreto hemos recibido merced, como siempre de vuestra Magestad, pero con él, no consigue el Reino su pretension, como lo há mostrado la experiencia en las ocasiones, y decretos que há havido sobre lo propio, porque con semejante respuesta queda sin hacer cosa alguna en el negocio, ni sin adelantarse con saber del año de 1572. que el Reino suplicó esto á vuestra Magestad, como parece de la Ley 10. del dicho año: y es cierto que el Ilustre vuestro Visso-Rey representa (por el poder especial que tiene) la persona Real de vuestra Magestad, como si ella realmente se hallára presente, para que de esta manera se nos haga merced, y se nos conceda lo que conviniere, sin tener necessidad de salir fuera de este Reino, y tambien es cierto, que al Ilustre vuestro Visso-Rey le consta de todo lo que el Reino en razon de esta pretension tiene alegado, y de lo contenido en la dicha Ley 3. año 1586. y de quan justificada es su pretension, y de como el dicho Virrey há hecho diligencias con el Obispo, y ultimamente escriviendole una carta sobre el caso, y tambien otra que juntamente le escrivió el Reino, embiandole un Cavallero de su Brazo Militar, y de que todas estas diligencias hayan sido sin provecho, porque há respondido el Obispo, pretendiendo que no lo debe poner, y siempre prosigue en ello, sin que tenga fundamento, que bastante sea, como consta de los que dá en dicha Ley 3. y de lo que se le responde por el Reino, y el Obispo de Pamplona en los Lugares de la Valdonsella del Reino de Aragon tiene su Oficial, y el de Calahorra lo tiene en el Lugar de Viana, por ser de este Reino, y el propio Obispo de Tarazona lo tiene para los Lugares que son de su Diocesi en Castilla en la Villa de Alfaro; y assi parece que ni este Reino debe ser de peor condicion que los otros Reinos, ni el Obispo de mejor que los demás Obispos, principalmente teniendo el dicho Obispo tantos Lugares, y tan granados en este Reino. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande proveer, como lo tenemos suplicado, mandando que el dicho Obispo ponga Vicario General en este Reino, por los Lugares que tiene en él, so pena de las temporalidades.

Réplica al Decreto precedente.

A esto os respondémos, que está bien lo proveído.

Decreto.

LEY VI.

QUE EL VIRREY CONSULTE A SU MAGESTAD, SOBRE QUE EL OBISPO de Tarazona ponga Vicario General en este Reino.

Pamplona. Año de 1621. Ley 11.

También este Reino tiene larga experiencia, de quan dañoso es á sus Naturales, que el Obispo de Tarazona del Reino de Aragon, no ponga en éste su Vicario General, ó Oficial, para que ante él se traten las causas Eclesiasticas, las que se ofrecieren en los Lugares que tiene en este Reino, y ansi no les obliguen á salir á pleitear fuera de él, y á que tengan excessivos gastos, lo qual há muchos años, que en todas las Cortes Generales con instancia suplicámos á vuestra Magestad, se sirva de mandarlo remediar, y particularmente se hizo esta instancia en las ultimas Cortes, y tambien para que con mayor facilidad pudiera tener efecto, viniendo bien en ello el

Obispo, le embiámos un Cavallero del Brazo Militar, pidiendole tuviesse por bien de hacer lo que el Reino pretendia, pues era tan justificado, segun parece por la Ley 21. con su Réplica: y aunque entonces se hicieron todas estas diligencias, y vuestra Magestad mostró su Real animo en hacernos merced, no se proveyó derechamente lo que pidiamos, ni se puso el remedio eficáz para estos daños, que fué el que se representó, y pidió en la dicha Ley 21. en donde suplicámos á vuestra Magestad fuesse servido de mandar al dicho Obispo de Tarazona, pusiesse su Vicario General en uno de los Lugares de su Diocesi, que tiene en este Reino, en pena de las temporalidades: y no es nuevo que los Obispos (cuya Diocesi se estiende á diferentes Reinos) pongan allí sus Vicarios Generales, antes bien es caso singular, que el Obispo de Tarazona, no le ponga en los Lugares que tiene en este Reino, pues lo tiene en el Reino de Castilla, para los Lugares que allí son de su Diocesi, como queda esto advertido mas largamente en la dicha Ley 21. y en su réplica, y todo lo demás concerniente á esta materia, á que nos referimos. Por lo qual suplicámos á vuestra Magestad se sirva de mandar, que el Obispo de Tarazona ponga su Vicario General en este Reino en uno de los Lugares de su Diocesi, para que ante él se traten las causas Eclesiasticas, que en los dichos Lugares se ofrecieren, y para ello se le señale un breve termino, y en caso que dentro de él no lo hiciere assi, se proceda á tomarle las temporalidades, y se provéa de la manera que lo tenemos suplicado en la dicha Ley 21. de las ultimas Cortes, que en ello, &c.

Decreto. *A esto decimos, que nuestro Visso-Rey nos consultará los pidimientos, é instancias que el Reino tiene hecho acerca de esto, y las razones que há representado, y representa, para que provéamos lo que mas conviniere al servicio de Dios, y nuestro, y bien de este Reino.*

LEY VII.

SOBRE QUE EL OBISPO DE TARAZONA PONGA VICARIO GENERAL en este Reino.

Pamplona. Año de 1684. Ley 12. Aunque en diferentes Cortes hemos suplicado á vuestra Magestad fuesse servido de mandar al Obispo de Tarazona, que pusiesse Vicario General en los Lugares de su Diocesi, que están inclusos en este Reino, como lo tiene puesto en los que están dentro de Castilla, y el Obispo de Pamplona le pone en el partido de la Valdonsella, que es del Reino de Aragon, para escusar por este medio los grandes embarazos, costas, y vexaciones que reciben los Naturales de este Reino, y derechos excessivos que pagan quando ván á pleitear, y á otros negocios á la Ciudad de Tarazona, que es en el Reino de Aragon: y aunque en diferentes decretaciones se nos há respondido, que se encargaria al Obispo, y siendo necessario se suplicaria á su Santidad, que mandasse proveer, y dár en esto el remedio conveniente no se há conseguido el fin, y cada dia ván creciendo los agravios en grave daño de este Reino. Y para que en todo se ocurra al debido remedio: suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que el Obispo de Tarazona ponga Vicario General para los Lugares de su Diocesi, que tiene en este Reino, demanera que se consiga el efecto, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se hagan instancias por el Ilustre nuestro Visso-Rey con el Obispo de Tarazona para lo que me suplicais, y nos dé cuenta, para que en caso necessario se suplique á su Santidad mande proveer, y dár en esto el remedio conveniente.*

LEY VIII.

SOBRE QUE PONGA EL OBISPO DE TARAZONA VICARIO GENERAL en diferentes Pueblos de el Reino.

Estella. Año de 1692. Ley 35.

Aunque en diferentes Cortes hemos suplicado á vuestra Magestad fuesse servido de mandar disponer, que el Obispo de Tarazona pusiesse Juez Foraneo con jurisdicion ordinaria en los Lugares de su Diocesi, que están inclusos en este Reino, como lo tiene puesto en los que están dentro de Castilla, es á saber, en la Ciudad de Alfaro, y Villa de Agreda, y el Obispo de Pamplona en la Valdonsella, que es del Reino de Aragon, para que por este medio se ocurra á tantos, y tan repetidos daños, embarazos, costas, y vexaciones, que reciben los Naturales de este Reino, y derechos excessivos que pagan quando ván á pleitear á la Ciudad de Tarazona, á donde con la variedad de estilos, y Fueros son los gastos, y dilaciones excessivos. Y aunque en diferentes Cortes, y pidimentos hechos en ellas vuestra Magestad há sido servido de mandarnos responder, que se encargaria al Obispo de Tarazona, y siendo necessario se suplicaria á su Santidad para que lo mandasse proveer, y de dár el remedio, de que tanto necessitámos, hasta ahora no se há conseguido. Y creciendo como crecen cada dias los motivos, es precisso procurar que se ponga dicho Juez Ordinario en uno de los dichos Pueblos. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandarlo disponer, que dicho Obispo de Tarazona penga dicho Juez Foraneo con jurisdicion ordinaria en uno de los dichos Lugares de su Diocesi, que tiene en este Reino, como lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Encargase al Obispo de Tarazona nombre un Vicario para el conocimiento de las causas, que se ofrecieren en los Lugares de su Diocesi, que hai en este Reino, y siendo necessario se suplicará á su Beatitud le mande lo execute.

Nota.

La Ley primera no se pone por estár duplicada en la Ley 4. tit. 2. lib. I. de la antigua Recopilacion, y en esta es la Ley 8. sobre no entrar en Cortes los Vicarios Generales no siendo Naturales.

TITULO XVI.

De los Abogados, y Relatores de las Audiencias Reales.

LEY I.

QUE NINGUNO SEA ADMITIDO POR ABOGADO, SINO ES QUE HAYA oído cinco años, y passados tres, y lo mismo se haga de los Medicos.

Pamplona. Año de 1580. Ley 60.

En este Reino suelen entrar muchos Letrados á usar oficios de Abogados, sin haver oído, sino muy poco tiempo, y haver passado menos, ni tener letras ni las calidades que se requieren para el oficio de Abogado. De lo qual por experiencia se há visto, que han resultado inconvenientes, y daños. Suplicámos á vuestra Magestad para remedio de ello ordene, y mande por Ley, que ninguno sea admitido á usar de oficio de Abogado, sin que primero haya oído, y estudiado cinco años en la facultad de Cánones, y Leyes, Y despues de haver oido, haya passado tres años: demanera que tenga ocho años por lo menos de oyente, y passante, y que lo mismo se entienda, y haga con los Medicos: porque es cosa muy importante.

Decreto.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY II.

NO SEAN ADMITIDOS POR ABOGADOS SINO LOS NATURALES.

Pamplona. Año de 1621. Ley 2.

Tambien es contra Fuero, y Leyes, que no se admitan por Abogados, los que no fueren Naturales de este Reino, como expressamente se colige de la Ley 7. del año 1566. Y aunque los Diputados, y Sindicos lo advirtieron, sin embargo fué admitido á examen de Abogado por el Consejo Real un Letrado, que no era natural; lo qual es agravio, y por tal se dá. Suplicámos á vuestra Magestad mande repararlo, y que ninguno sea admitido por Abogado, que no sea Natural de este Reino.

Decreto.

A esto vos respondémos, que por contemplacion del Reino se haga como lo pide.

LEY III.

LOS ABOGADOS DE LOS TRIBUNALES REALES TENGAN CALIDAD DE limpieza.

Pamplona. Año de 1624. Ley 25.

El oficio de los Abogados siempre, y en todas partes há sido noble, y de mucha estimacion, y particularmente en este Reino, en que por juzgarse por de tanta importancia por la Ley 1. lib. 2. tit. 16. de la Recopilacion de los Síndicos está dispuesto, que nadie sea admitido al exercicio de Abogado, sin que haya oído cinco años en la facultad de Cánones, y Leyes, y despues haya passado tres; y á mas de esto se requiere, que haya examen, y aprobacion por el Real Consejo: y tambien es muy justo que tengan calidad, y partes, porque se les fian las causas de haciendas, y las vidas (y lo que mas es) las mismas honras: y vuestra Magestad en este Reino se sirve de los Abogados para muchas ocasiones, assi del govierno, como de la administracion de justicia, y su acenso es á las Plazas de el Real Consejo, Corte Mayor, y Camara de Comptos. Y aunque loablemente se há tenido mucha cuenta con no admitir por Abogados, que no fueren personas de partes, y calidad, y bien nacidos, todavia convernia, y tenemos por muy importante se assentasse por Ley, que los que pretendiessen ser Abogados, no solamente de los Tribunales Reales de Consejo, y Corte Mayor, pero tambien de los Tribunales de los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, y buenas Villas, y otros hayan de dár informacion de su limpieza, y que no son decendientes de Moros, Judios, ni penitenciados por el Santo Oficio: y que á mas de esto se haya de recibir informacion de oficio secretamente por mandado del Real Consejo, examinando al Alcalde, y Jurados, y algunas personas principales de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde fuere natural el pretendiente, y donde mas convenga, y que no sean admitidos probandose decendencia de Moros, Judios, ni penitenciados por el Santo Oficio. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande proveer assi por Ley, que en ello, &c.

Decreto.

Por contemplación del Reino ordenámos, y mandámos, que se haga como lo suplica, en quanto á los Abogados de los Tribunales Reales de nuestro Consejo, y Corte.

LEY IV.

QUE LAS PENSIONES DE ABOGADOS, Y OTROS, NO SE PUEDAN PIDIR passados tres años de tiempo.

Pamplona. Año de 1596. Ley 45.

Por la Ley 18. de las ultimas Cortes de Tudela de el año 1593. está mandado, que los Relatores, Secretarios, y Escrivanos, no puedan pidir, ni cobrar sus derechos, ni se les dé executoria de ellas passado tres años. Y por la misma razon parece, que debe señalarse tiempo limitado para la cobranza de las pensiones que se pagan á los Letrados, y Procuradores, y Solicitantes, por los inconvenientes, y daños, que resultan de pidirlas al cabo de mucho tiempo. Porende suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que de aqui adelante las pensiones de los Letrados las hayan de pidir dentro de dos años: y que passados aquellos no las puedan pidir, ahora tengan pleitos, ahora no los tengan. Y que esto mismo sea, y se entienda con los Procuradores, Solicitadores, y qualesquier otros Oficiales á quienes se paga pension. Y que acabado el pleito, cesse la pension, aunque sea dentro de los dichos años.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Con que los dos años sean tres, conforme á la Ley, que antes está hecha. Decreto.

LEY V.

LOS PUEBLOS PUEDAN DESPEDIR LOS ABOGADOS, Y PROCURADORES sin causa, con que sea por la mayor parte de los Inseculados, y donde no la huviere por la mayor parte del Concejo.

Aunque por la Ordenanza 15. lib. I. tit. 24. de las Ordenanzas Reales está dispuesto, que los Abogados, y Procuradores apensionados por las Ciudades, Villas, y Lugares de residencia, no puedan ser despedidos, ni se les pueda quitar los salarios sin causa, y que el conocimiento de ellas se reserva á los de vuestro Real Consejo, se há reconocido, y reconoce mucho inconveniente de no tener facultad de poder despedir los Abogados, y Procuradores asalariados las Villas, y Lugares que los tienen, porque con la seguridad de esso se descuidan en los negocios, y se retardan las diligencias, en mucho daño de las Universidades, ocasionando á que embien personas á solicitarlos; de que se les sigue mucha costa: y esto se escusaria sabiendo que pueden ser despedidos, y ocasionaria acudir con mas cuydado al despacho de los negocios: además, que muchas veces en las vacantes de las pensiones obligan los medios que se interponen á que no se escoxa lo mas apto, y conveniente, y este cessaria con la facultad libre de poderlos remover: y pues esto es conveniencia pública de las Universidades de este Reino, por el mejor despacho de sus negocios. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernos por Ley, sin embargo de lo dispuesto por la dicha Ordenanza, tengan facultad las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino, de despedir, y remover los Abogados, y Procuradores, que tienen apensionados, sin necessidad de causa, ó causas para ello, ni que haya conocimiento de ellas, sino que lo puedan hacer libremente siempre que quisieren, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1652. Temporal.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que la conveniencia de mudar los Abogados, y Procuradores en los Lugares donde hai Inseculacion, haya de ser viniendo en ello la mayor parte de los Inseculados, y donde no huviere Inseculacion, de la mayor parte del Concejo, y esto dure hasta las primeras Cortes. Decreto.

Está prorrogada esta Ley en todas las Cortes posteriores, y ultimamente por la 44. de 716. Nota.

LEY VI.

QUANDO TRATARE PASSAR ALGUNO POR ABOGADO, SE HAGA INformacion secreta examinando diez y seis testigos, quatro de cada Abolorio.

Por la Ley 25. de las Cortes de el año de 1624. está dispuesto que los que pretendieren ser Abogados de estos Tribunales Reales hayan de dár informacion de su limpieza, y que no son descendientes de Moros, Judios, ni penitenciados por el Santo Oficio: y que á mas de esto se haya de recibir informacion de oficio secretamente por mandado del Real Consejo, examinando al Alcalde, y Jurados, y algunas personas principales de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde fuere natural el pretendiente y donde mas convenga, y que no sean admitidos sin estas calidades, en consideracion de los motivos que dá la dicha Ley de ser la profession de los Abogados siempre, y en todas partes noble, y de mucha estimacion, particularmente en este Pamplona. Año de 1678. Ley 32.

Reino, y que se les fian las causas de hacienda, y las vidas, y lo que mas es las mismas honras, y que vuestra Magestad en este Reino se sirve de los Abogados para muchas ocasiones, assi del govierno, como de la administracion de justicia, y que su ascenso es á las Plazas del Real Consejo, Corte Mayor y Camara de Comptos. Y reconociendose por las razones dichas quanto importa que sean personas de buenas partes, y conocida calidad, para que esto se execute con toda puntualidad, y con la atencion, y cuidado que es justo. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, añadiendo á la referida, que la informacion que se huviere de hacer quando alguno tratáre passar por Abogado de estos Tribunales Reales, sea secreta, y para recibirla proponga el Reino, si se hallâre junto en Cortes, y si no la Diputacion al Ilustre vuestro Visso-Rey tres sugetos de los Abogados de los mismos Tribunales, para que elija una el que le pareciere, y que el que fuere nombrado haya de hacer la informacion por sí mismo solo, escriviendola de su propia mano con todo secreto, examinando diez y seis testigos, por lo menos quatro de cada Abolorio conforme la filiacion que diere el pretendiente, y que acabada se presente en el Consejo, para que vista provea lo que mas convenga. Y por considerarse, que el que se huviere de nombrar para este efecto siempre há de ser uno de los Abogados de mayor satisfacion, y de los mas ocupados, se les señalan tres ducados de salario por cada dia, depositando la parte antes de empezarse la informacion, lo que pareciere al Consejo, que en ello, &c.

Decreto. *A esto respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY VII.

NO PUEDAN SER ASSESSORES DE ALCALDES LOS QUE NO SON ABOgados de las Audiencias Reales con Titulo.

Pamplona. Año de 1644. Ley 5. Por las Leyes, y Ordenanzas de este Reino está establecido, y mandado, que los Abogados presenten sus Titulos en Consejo, y sean examinados, y que los que fueren aprobados aboguen, y no otros; y que ninguno sea admitido á la Abogacia, sin que primero haya oido, y estudiado cinco años en la facultad de Cánones, y Leyes, y passado tres: demanera que tenga ocho años de oyente, y passante por lo menos, como se contiene en la Ley I. tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion. Y siendo esto assi, en algunos Juzgados inferiores se han introducido á abogar algunos, que ni están examinados, y aprobados, ni tienen titulo para ello. Y como los Alcaldes ordinarios los hallan con este exercicio, los eligen, y nombran por sus Assessores, y les remiten los pleitos que ante ellos penden, para que los sentencien, y declaren, lo qual es de mucho inconveniente, y contra lo que las dichas Leyes disponen; porque si para abogar se requiere examen, aprobacion, y titulo, éstas calidades son mucho mas necessarias, y precissas para el oficio de juzgar, que pide tanta suficiencia, como se reconoce: demás que el abogar es por eleccion de las partes, y el remitir los pleitos en assessoría, lo es del Juez á solas; y no es justo la tenga de personas que no están aprobadas, ni que fie de ellas el desempeño de la administracion de justicia; pues aunque los dichos Abogados tengan licencia, ó permission para abogar en los dichos Tribunales inferiores, no se puede, ni debe extender á sentenciar, y declarar los pleitos que en ellos penden. Suplicámos á vuestra Magestad provea, y mande por Ley, que los Abogados que no son de las Audiencias Reales, con aprobacion, y titulo, no puedan ser Assessores de los Alcaldes ordinarios, ni de los Mercados, ni se les puedan remitir pleitos algunos, para que los sentencien, y declaren, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.*

LEY VIII.

LOS RELATORES NO VAYAN A COMISSIONES.

Otrosi decimos, que la asistencia de los Relatores de estos Tribunales es tambien precissa, y la falta que hacen quando se ausentan es de mucho daño para los litigantes, con que se detiene tambien el despacho. Suplicámes á vuestra Magestad mande ordenar por Ley, que los Relatores no puedan salir á comissiones algunas, sino á las vistas de ojos, y en los casos en que de otra manera no se pudieren determinar los pleitos, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1632. Ley 11.

Ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY IX.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE LOS RELATORES DE CORTE, Y Consejo no puedan hacer Inseculaciones, ni ir á otras Comissiones, que á vistas de ojos.

Por los inconvenientes que resultan de que los Relatores de Corte y Consejo se ocupan en comissiones, se estableció por la Ley 11. de las Cortes del año de 1632. el que no puedan salir los Relatores á comissiones algunas sino á las vistas de ojos, en que de otra manera no se podrán determinar los pleitos; y siendo esto assi há llegado á nuestra noticia, que el Licenciado Don Francisco de Echague, Relator del Consejo, há ido con comissiones de Juez Inseculador á las Villas de Aoiz, Uxue, Barasoain, Bervinzana, Miranda, y otras, que tambien há ido con las comissiones de Juez de Residencia á la Ciudad de Estella á las Villas de Fitero, Cortes, Cintruenigo, Cáseda, Cinco-Villas de la Montaña, y otras; y que el Licenciado Don Francisco Elizondo, siendo Relator del Consejo, fué con comission de Juez de Residencia á la Ciudad de Corella, y que el Licenciado Don Antonio Chavier, siendo Relator del Consejo, fué assi bien con comission de Juez Inseculador á la Villa de Desojo, y por Juez de Residencia á las Ciudades de Olite, Cascante, y Villa de Valtierra: y que el Licenciado Don Pedro Yriarte, Relator de Corte, há ido con comission de Juez Inseculador á la Villa de Urroz, y Valle de Valcarlos, en que se há contravenido á la dicha Ley: y en reparo de agravio, suplicámos á vuestra Magestad, mande dár por nulas, y ningunas las dichas comissiones, y que éstas, y las demás que se huvieren dado centra la dicha Ley, no páren perjuicio, ni se traigan en consequencia, y que se observe, y guarde aquella, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1678. Ley 8.

A esto os respondémos, que no se darán de aqui adelante comissiones de esta calidad á los Relatores de nuestros Tribunales: y mandámos, que las referidas no páren perjuicio á la Ley 11. de las Cortes de 1632. ni se traiga en consequencia, antes bien se guarde segun su ser, y tenor. Decreto.

LEY X.

QUE LOS RELATORES DE CONSEJO, Y CORTE PUEDAN SALIR A COmissiones, como los demás Abogados.

Sanguessa. Año de 1705. Ley 12.

Por la Ley 11. de las Cortes de el año de 1632. se dispone, que los Relatores de Consejo, y Corte por la falta que han de hacer al despacho de los pleitos no salgan á comissiones, sino á vistas oculares, y á las otras, en que es necessario informar á los Tribunales; y respecto de que en estos tiempos es tan corto el numero de los pleitos, y tan moderada la renta, y utilidad que logran en su empleo, há cessado la causa final de la referida Ley, y sin perjuicio de la causa pública en el retraso del despacho de los pleitos pueden salir á comissiones, substituyendo los que quedan por los ausentes, como lo hacen en casos de enfermedad, y en el de vistas oculares, y demás comissiones que se les permite: en cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad, mande concedernos por Ley, que los Relatores del Consejo, y Corte, puedan salir á comissiones como los demás Abogados, derogando la referida Ley, con calidad, de que si tuvieren cobrados los derechos de algunos pleitos quando salieren á ellas, el que en su lugar haga relacion, no lleve derechos algunos por ella, pena del quatro tanto, que assi lo esperámos de la Real justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide.*

LEY XI.

EL JUEZ DE OFICIALES VISITE TODOS LOS AÑOS LOS RELATORES.

Pamplona. Año de 1632. Ley 35.

Por evitar muchos inconvenientes que se han seguido, y experimentado en la dilacion del despacho de los pleitos, Suplicámos á vuestra Magestad, que los litigantes al tiempo que se llevan los pleitos á los Relatores depositen lo que se tassáre por el Tassador en poder del Secretario, ó Escrivano de Corte, que escriviere en el pleito, y la mitad de aquello que se depositare, el Secretario, ó Escrivano de Corte lo embie juntamente con el processo al Relator á quien se le huviere señalado, ó repartido el pleito, y la otra mitad se le entregue quando lo haya acabado de despachar, y vér en Corte, ó Consejo en aquella instancia, y que assi bien se mande, que todos los años el Ilustre vuestro Visso-Rey, y Consejo nombren Juez Visitador, que visite á los Relatores, sobre el cumplimiento de sus oficios, y de las Ordenanzas, que con ellos hablan.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que el Juez de Oficiales que nombra el Regente de nuestro Consejo, cada año visite á los Relatores, como á los demás Curiales, y en quanto á lo demás que contiene este pedimento no conviene hacer novedad.*

LEY XII.

QUE A LOS RELATORES VISITE EL JUEZ DE OFICIALES, Y NO SE les dén pleitos nuevos teniendo qué despachar otros, y que el Tassador les tasse sus derechos, y no los Escrivanos de Corte, ni Secretarios.

Pamplona. Año de 1652. Ley 34.

Por los inconvenientes que resultan de detenerse los pleitos en poder de los Relatores con tanto daños de las partes litigantes, como se experimenta, se dispuso para su reparo por la Ley 35. de las Cortes del año 1632. que el Juez de Oficiales, que nombra en cada un año el Regente de vuestro Consejo visite á los Relatores, como á los demás Curiales, para que á los que tuvieren pleitos detenidos, y sobrados, no se les señale otros hasta que despachen aquellos, y se há reconocido no se observa la dicha Ley; y que la tassa de sus derechos muchas veces la hacen los Secretarios de Consejo, y Escrivanos de Corte, y sus Oficiales, por su embarazo, ó omission, y que no se hacen con la puntualidad que se debe: y pues esto toca propiamente al Tassador. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que se observe, y guarde lo dispuesto en la dicha Ley 35. y que el Juez de Oficiales visite los Relatores, y á los que halláre tienen pleitos detenidos no se les señalen otros hasta que despachen aquellos. Y que el tassarles los derechos no lo puedan hacer los Secretarios de Consejo, ni Escrivanos de Corte, ni sus Oficiales, sino solo el Tassador; y que á los que contravinieren á ello, tengan de pena veinte libras por cada vez, aplicadas á las partes, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide, con que el no haversele de repartir de nuevo pleitos á los Relatores que no despacháren los que tienen retardos, se entienda de los que siguen las partes, ó solicitan su despacho, y ni son de vista de ellos, y no en los que las partes los tienen suspensos, por razon de conveniencias propias.

LEY XIII.

EN LAS RECUSACIONES DE LOS RELATORES SE DEN POR PROBADAS las causas con el juramento de la parte excepto haviendose comenzado á vér el pleito, é incidente, ó difinitiva, y no expressando causas legitimas se dé acompañado.

Pamplona. Año de 1632. Ley 78. Temporal.

En las recusaciones que se proponen por los Litigantes, contra los Relatores de vuestro Consejo, y Corte, se vá introduciendo estilo de no darse por probadas las causas con el juramento de el que los recusa, y se manda que se presenten las causas de recursacion, y se verifiquen con testigos, y otras probanzas, no confessandolas el Relator recusado, de lo qual se crecen costas, y gastos, y dificultan mucho las recusaciones; y para mayor satisfacion de los litigantes há parecido conveniente, que expressando en la peticion de recusacion alguna causa suficiente, se dé por probada con solo el juramento de la parte, ó de su Procurador, sin que tenga necessidad de poder especial, y en caso que no se expressare causa alguna de recusacion se nombre á costa del recusante otro Relator acompañado, sin que se dé lugar á que se hagan probanzas, ni otras diligencias en las dichas recusaciones. Suplicámos a vuestra Magestad mande, que las recusaciones de los Relatores se dén por probadas con el juramento de la parte recusante, ó su Procurador, sin que tenga necessidad de poder especial, y que en caso que no se expressáren las dichas causas, que se dé acompañado á costa del dicho recusante, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que el dár acompañado á los Relatores, es en perjuicio del despacho por los pocos que hai y es de gasto á las partes, y assi no conviene hacer novedad en el estilo que tienen los del nuestro Consejo.*

Replica primera. Al pedimento que trata de la recusacion de los Relatores de Corte, y Consejo, se nos há respondido, que *el darles acompañado, es en perjuicio del despacho por los pocos que hai, y es de gasto á las partes: y que assi no conviene hacer novedad, en el estilo que guardan los del vuestro Consejo.* Y porque el intento principal que el Reino tiene, no es tanto que al Relator recusado, se le dé acompañado, quanto que se nombre otro en su lugar, excluyendole de aquel negocio, há parecido conveniente suplicar á vuestra Magestad de nuevo sea servido de proveer en esta razon; porque la indemnidad de las partes consiste principalmente, en que el Relator recusado no haga relacion, y no se acude enteramente á este daño con darle acompañado, y el Relator no tiene interesse particular, en que se le quite aquel negocio haviendosele de dár la recompensa en otro, y para recusar á un Relator no es menester tanto, como para recusar á un Juez: y assi con proponer causa que sea suficiente, jurando la parte recusante, debe darse por bastante diligencia, sin obligar á otras probanzas, ni á presentar poder especial, como se há hecho en los tiempos passados hasta de dos años á esta parte, que se há introducido lo contrario, dificultando las recusaciones, y acrecentando gastos á las partes, y no havia necessidad de darle acompañado, dandole de todo punto por recusado, con que cessará el perjuicio del despacho, y se verá el pleito por Relator sin sospecha. Atento lo qual suplicámos á vuestra Magestad mande dár por bastante diligencia el expressar causa suficiente, y jurarla para que sean dados por recusados, sin que haya necessidad de probanza de testigos, ni de presentar poder especial, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que está bien, y bastantemente lo proveído.*

Réplica segunda. A la Réplica de recusacion de los Relatores de Consejo, y Corte, se nos há respondido *que está bien, y bastantemente proveído*, y porque el dificultar el modo de las recusaciones, siendo tan admitidas en derecho por qualquiera sospecha leve, y con juramento de las partes de quien se fia en esta parte, es agravar á los litigantes, y á los Relatores está admitido, que baste el juramento, y esto mismo se há platicado en estos Tribunales, y lo contrario es nueva introducion, á que no es justo se dé lugar aldelante, sino á la satisfacion de los litigantes, que es lo que mas se les debe. Suplicámos á vuestra Magestad mande proveer como el Reino lo tiene suplicado, que en ello, &c.

Decreto. *Por contemplacion del Reino, queremos que se haga como se pide, con que haviendose comenzado á vér el pleito en incidente, ó difinitiva, no pueda ser recusado, sino es por causa, ó accidente, que sobrevenga, y en tal caso se dé la informacion ordinaria.*

Réplica tercera. A la ultima Réplica de la recusacion de los Relatores, se nos há respondido, *que se haga como se pide, con que haviendose comenzado á vér el pleito, en incidente, ó en definitiva no pueda ser recusado, sino es por causa, ó accidente, que sobrevenga, y en tal caso no se dé la informacion ordinaria:* Y aunque en esto havemos recibido singular merced; pero por lo que importa al bien del Reino, no podemos dexar de suplicarlo con muchas instancias, por las razones, y causas dichas en los primeros pidimentos, y por lo siguiente. Lo primero, porque desde el origen, y primera instancia de estos Tribunales, hasta de pocos años á esta parte, que se há introducido este nuevo estilo, siempre há bastado para recusar los Relatores el juramento de sospecha de la parte, sin necessidad de proponer, y probar causas especiales, y nò parece hai razon para que se tome nueva forma en lo que siempre se há estilado. Lo segundo, que con este estilo se han governado

siempre estos Tribunales en este articulo, á toda satisfacion de las partes, sin que se haya conocido, ni descubierto ningun inconveniente, y en las causas se puede fiar del juramento de las partes, sin que haya necessidad de probanzas; pues no se puede creer que han de jurar no las teniendo para poder recusar. Lo tercero de lo contrario, es imponer á las partes nuevas obligaciones de gastos, y dilaciones, que muchos litigantes por no tener con qué acudir á ellos, dexarán de recusar, y litigarán con poca satisfacion. Lo quarto, que de ordinario no se descubren las causas, ni las noticias de ellas, sino mucho despues que se empiezan los pleitos, y apenas hai alguno en que luego al principio, ó ingresso de él no haya algun incidente en que es facil empeñarse el Relator, y assi siempre serian necessarias causas, y la probanza de ellas para recusar á los Relatores. Lo quinto, segun lo que se nos há respondido en el dicho decreto, los Relatores no pueden ser recusados, despues de haver comenzado á vér el pleito en incidente, o difinitiva, sino por causas, ó accidentes que sobrevengan, siendo assi que conforme á derecho, ordenanzas, y estilo, proceden las recusaciones, no solamente por causas nuevamente nacidas, sino nuevamente venidas á noticia de las partes, con que vienen á ser mas favorecidos en esta parte los Relatores, que los Jueces de vuestros Tribunales Reales. Lo sexto, que haviendose reconocido que basta el juramento de la parte, antes que el relator haga relacion para darlo por recusado, lo mismo vieno á proceder para despues; supuesto que la verdad del juramento, para el credito de la parte tiene tanta fuerza antes como despues. Lo septimo, que las mas veces por la diligencia de una de las partes, estando ausente la otra, se suele señalar Relator, y no vendria á tener noticia, con que siempre será necessaria la probanza, y no viene á ser de efecto el juramento. Suplicámos á vuestra Magestad mande, haciendonos la merced que esperámos, se provéa en todo como el Reino lo suplica, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que está bien lo proveído, pero por contemplacion del Reino, queremos, y nos place que sea bastante probanza de las causas de recusacion, que se admiten por derecho el juramento de la parte, expressandolas por auto publico, ó poder especial de la parte en que lo diga, conque para el incidente, ó definitiva que se huviere empezado á vér, obre solamente para dár acompañado al Relator á costa del que recusare, y para todos los demás incidentes, y difinitivas que se huvieren de vér en qualquiera instancia, tenga efecto la recusacion sin otra probanza que el juramento, y esto dure hasta las primeras Cortes. Decreto.

Está prorrogada por todas las Cortes posteriores, y ultimamente por las de 716. Ley 44. Nota.

LEY XIV.

LOS RELATORES PUEDAN LLEVAR POR AUMENTO DE DERECHOS hasta seis maravedis y medio en cierta forma, y casos.

Por parte de los Relatores de los Tribunales Reales del Consejo, y Corte, se nos há presentado el memorial del tenor siguiente. Ilustrissimo Señor. Los Relatores de la Real Corte, y Consejo Supremo de este Reino dicen: Que havrá 70. y mas años, que se hizo Arancel de los derechos de las relaciones, y vistas de los processos, y despues acá, cómo es notorio, se han alterado todas las cosas, creciendo el valor, y precio de los bastimentos, y mercadurias, y aumentandose las obligaciones del porte, y trato en todas las materias, con lo qual, y con la falta de negocios, despues de la comission del Conde de Castrillo, y separacion de algunas jurisdiciones, vienen á importar mucho menos los derechos que llevan ajustandose al dicho Arancel en Pamplona. Año de 1642 Ley 48.

tanto grado que apenas se gana para un pasage honesto, y competente, pues un año con otro no llegan las ganancias de los dichos oficios á ducientos ducados, ó algo mas: siendo assi que es conveniencia, y utilidad del Reino en comun, y de los particulares litigantes, que los salarios, y derechos de estos oficios monten por sí solo lo que bastáre á no exceder del Arancel que se pusiere; y el medio mas suave, que para ello se ofrece seria, que se les tassássen todas las hojas de los processos á cinco maravedis cada una como ahora se tassan, segun el Arancel antiguo, sin entresacar, y descontarles la tercera parte que saca el Tassador por las peticiones de enanzos en los processos, que no constan de muchas escrituras, y probanzas, que en los que tienen muchas probanzas, y escrituras, tampoco se les saca la tercera parte, sino que todas las hojas se tassan igualmente, y cotejado cada processo de por sí, de los que constan de algunas peticiones de enanzos, montarán muy poco la tercera parte para cada uno de los litigantes en particular. Atento lo qual, suplicámos á V. Señoria Ilustrissima mande, que el Tassador de processos los tasse de aqui adelante enteramente todas las hojas de todos los processos igualmente, sio sacar la tercera, ni otra parte alguna, que en ello recibirán merced. Y haviendo conferido largamente sobre ello, é informandonos lo que passa acerca de lo que refiere, y justo valor de los dichos oficios, y la mucha baxa en que están por las ocassiones que se expressan, atendido todo, y lo mucho que importa á la buena administracion de justicia el escusar todo lo que podria embarazarlo, por no tener competentes derechos los Relatores, y que lo que piden en quanto á que no se les descuenten, como se hace los de la tercera parte de muchos pleitos, es en mayor perjuicio de los pobres, que el añadirse lo que parece mederado, y justo á los derechos que se tassan á cinco maravedis, y que esto no monta tanto, como el no excluírse la dicha tercera parte, nos há parecido permitir el que se añada maravedi y medio, á los cinco que se atajan, y que estos puedan llevarlos en casos, y tassas que llevan á cinco maravedis, y no en los que solo puedan llevar á menos de á cinco: demanera que se les tassen á seis maravedis y medio en las instancias, y casos en que se les tassan á cinco. Suplicámos á vuestra Magestad lo declare por Ley en la dicha conformidad, que en ello, &c.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XV.

LOS RELATORES NO PUEDAN LLEVAR DE LOS MEMORIALES AJUSTADOS los derechos sin que primero se tassen por los Jueces de la Sala, y los pleitos en presencia, y ausencia de las partes, ó de qualquiera de ellas puedan verse.

Pamplona. Año de 1642. Ley 68.

Como en la verdadera inteligencia de el hecho consiste el acierto de la decission de las causas, y negocios, porque variandose los terminos, y circunstancias de él es precisso se altere, y varíe el derecho, y justicia de las partes, es muy necessario que los Jueces se informen con tal atencion de todo lo que puede conducir á este intento, que ni de su parte haya cosa que lo embarace, ni á las partes les quede razon para el desconsuelo que podrian tener, juzgando, ó presumiendo, que se ignoráron, ó dexáron de advertirse todas las alegaciones; y aunque se puede fiar, que los Relatores procederán en esta parte con la legalidad que se requiere, no es possible, que con sola la relacion verbal se consigan los fines presupuestos; porque la varidad de los testigos en el modo de deponer suele ser tanta, que para hacer concepto de lo mas verosimil, y de la parte en que se contradicen, ó contestan, es necessario verlos á la letra, y aun gastar mucho tiempo, y consideracion para que

el que se hiciere sea ajustado, y lo mismo es necessario respecto de las escripturas, cuya verdadera inteligencia suele consistir en ajustar unas clausulas con otras, y muchas veces en muy pocas palabras, y su ponderacion no se debe fiar de los Relatores, aunque sean muy habiles: y aunque los Jueces, que vuestra Magestad tiene en el Consejo, y Corte de este Reino desempeñan en esto como en todo lo demás que les toca muy exactamente las obligaciones de sus oficios, todavia para que ahora, ni en tiempo alguno se falte á lo que parece ser tan necessario, y conveniente al bien público del Reino, al mayor servicio de vuestra Magestad, y á la buena administracion de su Real Justicia: Suplicámos á vuestra Magestad mande por Ley, que no se pueda decidir, ni votar pleito alguno con sola la relacion verbal que hiciere el Relator, sino que hayan de leerse á la letra los escritos de los Abogados, los testigos, y escrituras, que ambas partes huvieren presentado, y producido, y que en los negocios que para mayor satisfacion se mandáre hacer Memorial ajustado, que se supone será solo en los muy graves, el Relator que lo hiciere no pueda llevar mas de un real por cada hoja, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que el nuestro Regenta, y los demás Ministros de estos Tribunales, á quienes há tocado el presidir en sus Salas, han tenido particular cuidado en cumplir con lo que me suplicais, ordenando se vea, y lea todo lo que importa al derecho de las partes, y esta misma atencion se tendrá aldelante, pues se reconoce la importancia para la buena administracion de la Justicia; y en quanto á los derechos de los hechos ajustados que han de llevar los Relatores no se puede poner tassa fixa, pues son diferentes los pleitos, y la dificultad de ellos en unos mayor que en otros, y conforme las circunstancias las personas á quienes tocáre el señalamiento, lo harán de lo que fuere justicia.

Primera Réplica.

Al pedimento en que suplicamos á vuestra Magestad, se establezca, y mande por Ley, que no se pueda decidir, ni votar pleito alguno, con sola la relacion verbal de los Relatores; y que se les ponga tassa en los derechos que han de poder llevar de los memoriales ajustados, se nos há respondido, *que el Regente, y los demás Ministros á quienes há tocado el presidir en sus Salas, han tenido particular cuidado en cumplir, con lo que por el dicho pedimento se suplica, ordenando se vea, y lea todo lo que importa al derecho de las partes, y que esta misma atencion se tendrá aldelante, por la importancia que se reconoce para la buena administracion de la Justicia; y que en quanto á los derechos de los hechos ajustados que han de llevar los Relatores, no se puede poner tassa fixa por ser diferentes los pleitos:* y aunque reconocemos en uno, y otro, que los Jueces, y Ministros de los Tribunales havrán cumplido con la obligacion de sus puestos, y oficios, no podemos dexar de suplicar á vuestra Magestad con nuevas instancias, se nos conceda por Ley lo contenido en el dicho pedimento, porque siendo assi, como se reconoce que para buena administracion de justicia es importante, que los pleitos se vean á la letra, tambien lo será, que esto quede establecido por Ley: demanera que no esté dependiente de la voluntad de los Jueces; porque aunque de su cuidado, y atencion se puede fiar lo harán assi, se assegura por este medio la indispensable observancia de lo que es tan necessario. Y tambien conviene, que á los Relatores se les ponga tassa fixa de los derechos que han de llevar por los Memoriales ajustados, y que esto no sea atendiendo á la dificultad, y circunstancias de los pleitos, como tampoco se atiende á ellas en los derechos de la relacion, sino al numero de las hojas. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer, como por el dicho pedimento está suplicado, y que en los negocios que para mayor satisfacion por ser muy graves se mandáren hacer Memoriales ajustados, no

puedan llevar los Relatores mas de quatro reales por cada hoja, pues es paga competente, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que las personas á quienes toca la vista de los pleitos, cumplirán con su obligacion á satisfacion de las partes. Y en quanto á los Memoriales ajustados, á los Jueces de la Sala á quienes se fia la causa principal, mejor se les podrá remitir este ajustamiento.*

Segunda Réplica. A la Réplica de el pedimento, de que se vean á la letra los pleitos, y sus alegatos, y se tassen los Memoriales ajustados, se nos há respondido: *Que las personas á quienes toca la vista de los pleitos cumplirán con su obligacion á satisfacion de las partes. Y en quanto á los Memoriales ajustados, que á los Jueces de la Sala á quien se fia la causa principal, mejor se les podrá remitir este ajustamiento.* Y aunque no dudamos en lo uno ni en lo otro, como no assisten las partes á las vistas, ni los Abogados pueden estár en todos los pleitos por el mucho tiempo que de ordinario passa de quando los sacan de su poder á quando se vén, sin que se pueda culpar la atencion de los Jueces, ni el afecto de los Relatores, es facil parecer lo razonado de su relacion ajustado, y sin ser su animo tal, faltar en lo sustancial de lo dicho, y probado en los pleitos con la muchedumbre de ellos, y no advertirse por los Abogados, y Procuradores por lo dicho, ó por no hallarse las partes; y como por las experiencias de otros tiempos há conocido el Reino lo mucho que importa el remedio desto, y disponer el que se vean los pleitos con satisfacion pública, aunque las partes no assistan, para que los que sucedieren en estos Tribunales no puedan introducir otros modos de verse, conviene, y es muy util, que se disponga por Ley, que se vean como se contiene en el dicho pidimiento. Y tambien en quanto á los Memoriales ajustados, que se ponga tassa fixa por hoja, para que las partes tengan entendido lo cierto, que deben pagar, atento que puede ponerse, pues en el ajustar los hechos puede haver mayor extension, por la calidad, y cantidad de los processos, pero no trabajo tal, que sea preciso embarazar á los Jueces de la Sala en su tassacion, como se há experimentado, pues solo se han pidido en los pleitos de espolios, y otros de su cantidad, ó calidad, sin embargo de haverse sacado de otros muchos. Y assi suplicámos á vuestra Magestad nos haga merced, de todo lo contenido en el dicho pedimento, y quando no haya lugar lo que mira á la vista de los pleitos, como se contiene en él, aunque lo expressamos por ser tan combeniente al bien publico, y buena administracion de justicia, que el no verse los pleitos como se pide, se entienda quando assistiendo las partes formales á la vista, se dieron por satisfechos de la relacion que hicieron los Relatores, pero que si las partes, ó qualquiera de ellos, sin embargo de la relacion de ellos pidieren, ó quisieren que se vean á la letra, se hayan de vér en la forma que en el pedimento se contienen, y lo mismo sea, y se entienda, quando á la vista no se hallare qualquiera de las partes formales, y aunque se hallen sus Procuradores, y Abogados, y que en este caso aunque ellos, y las otras partes vengan en que se vea por relacion, se hayan de vér, y vean á la letra, como está suplicado, pues con esto se escusan aun en las partes ausentes las quexas que en ellos, y los demás há havido en otros tiempos de no haverse visto á su satisfacion, y se assegure lo que conviene, que haya en la administracion de justicia, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que en quanto á los derechos de los hechos ajustados, está proveido lo que conviene; pero por contemplacion de el Reino querémos, que ningun Relator pueda recebir cantidad alguna de los derechos de los hechos ajustados, sin que primero se tassen por los Jueces de la Sala pena de ducientas libras, aplicadas por mitad, para gastos de estrados, y denunciante, y se condena en otras ducientas al litigante que huviere dado qualquiera cantidad contra la forma que mandámos guardar,*

aplicadas como las otras ducientas. Y en quanto á las relaciones mandámos, que asistiendo las partes formales á la vista del pleito, y no conformando en la relacion que verbalmente hizo el Relator, se vea á la letra todo lo que las dichas partes pidieren para justificacion de sus pretensiones, como se há acostumbrado: y en caso que no assistieren las mismas partes, ó faltáre alguna de ellas á la vista de la causa, se hayan de vér á la letra la demanda, y su respuesta, y la reconvencion si la huviere, y su respuesta, y otros escritos de los Abogados, si le pareciere al que preside en la Sala, ó alguno de los Jueces de ella; y de las probanzas de todos los testigos, que verbalmente hiciere relacion el Relator, quatro de cada parte, ó mas, si juzgáre conviene el que presidiere, ó otro de los Jueces del pleito, y de las escrituras, y demás instrumentos, despues que verbalmente los huviere referido el Relator las clausulas que assimismo señaláre el que preside, como mas importante al derecho de las partes, ó las que pidiere se lean alguno de los Jueces de la Sala: todo lo qual se observe en la dicha forma de aqui adelante en continuacion de lo que actualmente se hace, y en lo demás está proveído lo que conviene al mejor, y mas breve despacho de los muchos pleitos que hai, y se intentan cada dia.

LEY XVI.

QUE NO SE SAQUEN HECHOS AJUSTADOS, SINO EN LOS PLEITOS que pareciere á la Sala de Corte, y Consejo, y los derechos que se han de llevar por ellos.

Pamplona. Año de 1688. Ley 16.

Con ocasion de que á instancia, y voluntad de las partes que litigan en los Tribunales Reales, se há introducido el sacarse hechos ajustados en muchos pleitos que no eran necessarios solo con el fin de dilatarlos, causando perjuicio á la breve expedicion de las causas, y con gravamen de las partes, y gastos considerables, y atendiendo al mayor alibio de nuestros Naturales, y que las causas se acaben, edifinan con la mayor brevedad, por los cortos medios de interesses con que se hallan, parece será conviniente para evitar dichos daños el que se mande por Ley, no se puedan sacar memoriales ajustados sino en los pleitos que pareciere á la Sala de la Corte, ó Consejo, que de ellos conociere ser necessario, y que los Relatores de Corte, y el Consejo, quando lo sacaren no puedan llevar sino solamente dos reales por cada pliego impresso de todo aquello que fuere copiado á la letra del pleito, como son escriptos, probanzas, y escripturas, y quatro reales por cada pliego impresso de todo aquello que fuere de relacion, y estudio, y que en dichos pleitos en que se sacáren dichos hechos ajustados, no puedan llevar otros derechos algunos de relacion, y si los huvieren llevado que se descuenten de lo que les tocare para razon de hecho ajustado, y que la impresion sea de letra mediana. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento, que assi lo esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Mandámos, que los Relatores de nuestros Tribunales Reales no puedan llevar por cada pliego de papel manuescrito de hecho ajustado mas de seis reales, y que quede á arbitrio del semanero de nuestro Consejo, ó de nuestra Corte, que hiciere la tassacion de los Memoriales ajustados, el poder rebaxar de dicha cantidad, conforme á la calidad, y estension de la letra, y queremos que en todo lo demás que contiene este pedimento, se haga como el Reino lo pide.

TITULO XVII.

De el Protomedico, y su Jurisdicion, y de los Medicos, Cirujanos, y Apoticarios.

L E Y I.

PATENTE SOBRE LOS PROTOMEDICOS.

Valladolid. Año de 1527. Peticion 112. Ordenanzas viejas.

DON CARLOS, Rey de Castilla, y de Navarra, &c. A vos el Presidente, y los del nuestro Consejo del Reino de Navarra, salud, y gracia, sepades: que YO EL REY mandé dár una mi Cedula firmada de mi nombre, su tenor de la qual es este que se sigue.

EL REY. Presidente, y los del nuestro Consejo, bien sabeis como por una *Prematica* fecha por los Catholicos Reyes mis Señores, & Aguelos, que Santa Gloria hayan, nuestros Protomedicos tienen jurisdicion para examinar, y visitar Medicos, y Cirujanos, & Apoticarios, y Especieros, & otros Oficiales anexos é estos, segun, que por la dicha Prematica se contiene. Y muchas veces nuestros dichos Protomedicos cometen la dicha examinacion, y visitacion á otras personas fuera de nuestra Corte. Y las dichas personas procuran mas el dicho cargo para ganar dineros, y cohechar muchas personas, que no para usar bien, y fielmente el dicho Oficio. Y segun soy informado, de muchos años á esta parte, en el Consejo há havido grandes quexas, assi por parte de muchas Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reinos, como por muchas personas de ellos, que son cohechados, y fatigados so color, que usan los dichos Oficios sin ser examinados, y que venden algunas cosas de especeria, drogueria, y confitura sin tener licencia, ni facultad para ello. Y vistos los inconvenientes, y daños, que de ello se siguen, y por escusar, que nuestros subditos no sean fatigados, y para el bien, e indemnidad de estos nuestros Reinos, Conviene, que vosotros, como mas informados platiqueis en el remedio de todo. Porende Yo vos mando, que luego que veais la dicha Prematica acerca de la manera, que se debe tener en el uso, y guarda de ella, y en el remedio de los daños, é inconvenientes, que por experiencia haveis visto, que hasta aqui se han seguido: y deis la orden que vieredes que convenga al servicio de Dios, y bien de nuestros Reinos, y me lo consulteis. Y entretanto, que lo susodicho se provéa, para que cessen los daños, y vexaciones que se hacen por los dichos Comissarios de los dichos Protomedicos, & en otras maneras: Yo suspendo el efecto de la dicha Prematica, para que por virtud de ella los dichos nuestros Protomedicos no puedan cometer cosa alguna en lo tocante al dicho su Oficio, ó á otras personas: salvo, que ellos por si mismos conozcan en los Lugares, que estuvieren en nuestra Corte, y cinco leguas al derredor, donde estuvieremos para examinar Fisicos, y Cirujanos, y Apoticarios, y sus Boticas, y medicinas, conforme á la dicha Prematica. Y no entiendan en otra cosa alguna, basta que como dicho es, se provea en todo lo que se debe hacer cerca del uso, & exercicio de la dicha Prematica. Et mandámos á los dichos nuestros Protomedicos, & á

qualesquiera de ellos, que luego revoquen qualquiera poder, que hasta ahora han dado á qualesquiera personas, para que entiendan en la dicha examinacion, y visitacion: que Yo por la presente la revoco, para que las personas, á quien fueron dirigidas, no puedan usar de ellas. Y mando, que assi sobre los agravios, cohechos, & extorsiones, que han hecho las personas, á quien dieron los dichos poderes, como sobre las cosas, en que los dichos Protomedicos entendieren, hagais, y proveais lo que fuere de justicia: y si necessario es, vos mando, que deis nuestras cartas, y provissiones, para que se guarde, y cumpla, como en esta mi Cedula se contiene. Fecha en Valladolid á veinte y tres dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veinte y siete años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad *Francisco de los* Cobos.

E ahora el Marqués de Falces, en nombre de nuestro Reino nos hizo relacion, que por los dichos Protomedicos, y sus dichos Comissarios, se hacen en el dicho Reino muchos cohechos, agravios, y extorsiones: de que los vecinos, y moradores de él reciben mucho daño. Y nos suplicó, y pidió por merced, lo mandassemos proveer, y remediar: mandandole dár nuestra sobrecarta de la dicha Cedula, para que lo en ella contenido se guarde, y cumpla, y cessen las dichas molestias, y vexaciones: ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fué acordado, que debiamos de mandar dár esta nuestra carta para vos en la dicha razon: é Nos tubimoslo por bien. Porque vos mandámos, que de aqui adelante no consintais, que persona alguna, que fuesse á esse dicho Reino, ó estuviere en él con poder de los dichos nuestro Protomedicos, para entender en la dicha examinacion, y visitacion, no usen del tal poder: porque platicado en el remedio de lo susodicho, se proveerá lo que se debe hacer. Y assimismo vos mandámos, que con mucha diligencia vos informeis, y sepais la verdad, qué personas han ido á esse dicho Reino con poder de los dichos Protomedicos á entender en la dicha visitacion, & examinacion, ó de donde son vecinos: y si han hecho algunos agravios, sinrazones, cohechos, & extorsiones, y llevado demasiados dineros á algunas personas, ó Concejos. Et averiguando la verdad de todo ello embiad la dicha informacion ante Nos, signada del Escrivano ante quien passáre, cerrada, y sellada, en manera que haga fé, para que Nos la mandémos vér, y proveer sobre ello, lo que de justicia se deba hacer. Y los unos, ni los otros no fagades endeal. Fecha en Valladolid á veinte y ocho dias del mes de Junio del año de el Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil quinientos y veinte y siete años. YO EL REY. Yo *Francisco de los Cobos* Secretario de sus Catholicas Magestades fice escrivir por su mandado.

LEY II.

ARANCEL DE LOS MEDICOS, POR CONVENIO HECHO CON EL REGIMIENTO de esta Ciudad de Pamplona.

Pamplona. Año de 1530. Ordenanzas viejas. folio 52. del lib. I.

Don Carlos por la Divina clemencia, &c. A quantos las presentes verán, é oirán, salud con dilection. Sepades, que Nos somos informados, que los derechos, y maravedis, que llevan los Medicos que residen en esta nuestra Ciudad de Pamplona, de pocos dias á esta parte de las medicinas que ordenan, y visitas que hacen á las gentes, que están dolientes, son tantos y en tal manera, que por ser muy excessivos, y sin Arancel, muchas personas no podiendo pagar tanta cantidad (aunque tengan necessidad) no son visitados, ni curados con el estudio, y diligencia, que requieren sus dolencias: de que algunas veces mueren, y son damnificados, y Dios nuestro Señor, y Nos somos deservidos. Y porque á Nos, como á Reyes, y Señores pertenece proveer,

y remediar en ello, como cumple al bien, y pro comun de nuestros subditos, y Naturales. A peticion, y con acuerdo de los tres Estados de este nuestro Reino de Navarra, que el año ultimo passado, estában juntos á nuestro llamamiento en esta nuestra Ciudad de Pamplona celebrando Cortes Generales, mandámos dár esta nuestra Pregmatica sancion de Ordenanzas, y Arancel en la dicha razon. La qual querémos, y mandámos haga fuerza, y vigor de Ley, como fecha, y promulgada en Cortes. Por la qual ordenámos, y mandámos, que los dichos Medicos de aqui adelante, despues que ésta nuestra carta fuere pregonada, ó supieren dello (la qual es nuestra merced, que los ligue, y comprehenda luego que fuere pregonada, ó supieren della) guarden el assiento, y convenio, que sobre el residir en esta Ciudad de Pamplona, y sobre el llevar de los derechos por las visitas que hicieren, y medicinas que ordenáren, han hecho con los Regidores de la Ciudad de Pamplona, y no lleven mas derechos de los del dicho assiento contenidos: su tenor del qual es este que se sigue.

In Dei nomine Amen. Sea manifiesto á quantos el presente instrumento de pacto, convenio, y assiento verán, que estos son los pactos, convenios, y composiciones feches, assentados, firmados, y concluidos entre los Señores: Simon de Balanza, Juan de Larrasoaña, el Bachiller Martin Ximenez de Cascante, el Licenciado Martin de Nabaz, Lorenzo de Aurtiz, Regidores de la Ciudad de Pamplona del presente, é infrascripto año, de la una parte: y los muy honorables Doctor Martin de Santa-Cara, el Licenciado Zangroniz, Medicos, vecinos, y habitantes de la dicha Ciudad de la otra, en razon, y á causa de tener cargo, y visita, y assiento de Medicos en la dicha Ciudad, para visitar qualesquiera dolientes, que estuvieren en la dicha Ciudad. Los quales pactos, convenios, y composiciones son de la forma, y manera que se sigue.

Primeramente, que los dichos Regidores dán, y prometen de dár al dicho Doctor Santa-Cara, y el Licenciado Zangroniz, Medicos de pension para tiempo de quatro años, comenzando de este presente año de mil quinientos y treinta en adelante cumplideros: es á saber, al dicho Doctor Santa-Cara docientas libras, y al Licenciado Zangroniz ciento y cinquenta libras, pagaderas aquellas por los Regidores de la dicha Ciudad, y Thesorero della al largo del año, á dos tandas, segun, y de la manera que se pagan las otras personas de la dicha Ciudad, durante el dicho tiempo de los dichos quatro años.

Item, que los dichos Medicos sean tenidos, y obligados de servir en la dicha Ciudad su oficio, visitando, y curando todas las personas, que en la dicha Ciudad estuvieren dolientes: y que por cada visita no hayan de tomar de salario mas de un real Castellano: y siendo llamados de noches, dos reales Castellanos: y si mas tomáren, ó se halláre haver tomado de lo susodicho, lo buelvan con el quatro tanto á la parte de quien assi lo havrán tomado.

Item, que los dichos Medicos sean obligados de estár, y residir en la dicha Ciudad durante el dicho tiempo de los dichos quatro años: y no saldrán de ella por ninguna causa todo el tiempo, que el Regimiento estuviere en la dicha Ciudad, y que no se ausentarán della por mas tiempo de quatro dias, sino pidiendo licencia al Regimiento.

Item, que los dichos Medicos, sean tenidos, y obligados de visitar los Hospitales, y pobres del Hospital de la dicha Ciudad en gracia, en todos los tiempos, que fuere menester, y para ello fueren llamados.

Item, que de los dichos Medicos, y cada uno dellos, sean tenidos, y obligados, de ir á visita todas las veces, que serán llamados por los dolientes de la dicha Ciudad, ó en su nombre, durante el dicho tiempo.

Item, que los dichos Medicos serán tenidos, y obligados de tassar las medicinas, que ordenáren para los dolientes al pie de la recepta, que escrivie-

ren de las medicinas, conforme al Estatuto, y Ley, que sobre ello se assentará. Y á tener, observar, guardar, y cumplir, las cosas susodichas, y cada una de ellas, como en el presente contrato están escriptas los dichos Señores huvieron en convenio, prometieron, y se obligáron con los bienes, y rentas de la dicha Ciudad, so pena de duzientos ducados de oro viejos, aplicaderos si les acaescia incurrir, quisieron, y les plugó que la tercera parte haya de ser, y sea para la Señoria Mayor de Navarra: y las otras dos partes para el dicho Doctor Santa-Cara, y para el dicho Licenciado Zangroniz Medicos, renunciando su fuero, y toda manera de renunciacion, que de derecho, y de fecho á esto es necessario, y oportuno. Y bien assi los sobre dichos Medicos, y cada uno dellos hovieron en convenio, y se obligáron con todos sus bienes, muebles, y terribles, havidos y por haver, do quiera que sean, y fallar se puedan, de tener observar, y guardar, y con efecto cumplir el presente contrato, y las clausulas, y condiciones en él contenidas, y de no ir ni contravenir á ello so la dicha pena de docientos ducados de oro viejos, repartidos si les acaescia incurrir: la tercera parte para Señoria Mayor de Navarra: y las otras dos parte para la obra nueva de la casa del Regimiento de la dicha Ciudad. Y que pagada la dicha pena, ó no pagada que durante el dicho tiempo de los dichos quatro años cada uno dellos sean tenidos, y obligados de tener, observar, y guardar, y con efecto cumplir el presente contrato, y las cosas, condiciones, y capitulos sobre dichos en él contenidos. Y renunciáron su fuero, y toda otra manera de renunciacion de derecho, y de fecho, á esto necessaria, y oportuna. De todo lo qual los dichos Señores Regidores mandáron, y los dichos Doctor Santa Cara, y Licenciado Zangroniz Medicos rogáron, y requirieron á mí el Notario, y Secretario infrascripto, que de todo lo sobredicho retuviesse por auto tal carta de convenio, assiento, y obligacion, y de ello hiciesse instrumento, y carta publica una, y mas vezes quantas necessarias sean, para en conservacion, y guarda del derecho de quien fuere el interés, que fué fecho en la Ciudad de Pamplona á seis dias del mes de Marzo del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1530. testigos son, que presentes á todo lo sobredicho, llamados, y rogados, y que por tales testigos se otorgaron nombradamente. Sancho de Aroztegui, y Petri de Saldias, Nuncios de la casa del Regimiento, vecinos, y habitantes de la dicha Ciudad de Pamplona. Los quales dichos Regidores, y Medicos firmáron en el registro de sus manos. E yo Anton de Orendain habitante en la Ciudad de Pamplona, por las Autoridades Apostolica, & Imperial *ubiqui terrarum*, & ordinaria en la Corte del Consistorio de Santa Maria, y en toda la Diocesi de aquella, y Notario, y Secretario de la dicha Ciudad en el presente, é infraescripto año, que á las cosas sobredichas, y á cada una de ellas mientras sobreescriptas son, se facian, é se decian, presente fuí personalmente en la Sala del Regimiento de la dicha Ciudad, & aquellas assi hacer, y decir, ví, & oí, & en nota recibí. De la qual nota por mí recebida este presente instrumento público á requisicion de los dichos Señores Regidores, á otra mi Fiel, por estár yo ocupado en otros arduos negocios á la dicha Ciudad, y á mi oficio tocantes fielmente la fice escrivir, y la signé de mi signo, y nombre, usados, y acostumbrados. En fé, y testimonio de verdad rogado, y requerido.

Item, que despues de lo susodicho, á 18. dias del mes de Mayo del sobre dicho año, en Pamplona en la Sala del Regimiento de aquella, los sobre nombrados Regidores, segun dixeron con voluntad, y consentimiento de los dichos Medicos, ordenáron, y mandáron, que por vér, y reconocer las aguas de los dolientes, y ordenar sobre aquellas, sin ir á vér los dolientes, hayan de llevar, y lleven los dichos Medicos por cada vez medio real Castellano de cada uno, y no mas; so la pena susodicha. Lo qual fué mandado reportar á mí el Notario, & Secretario supra, & infraescripto. *Anton de Orendain.*

LEY III.

EL PROTOMEDICO, Y EXAMINADORES NO DÉN TITULO, SINO A LOS abiles en la Medicina, Cirugia, y Apoticarios.

Pamplona. Año de 1590. Ley 28.

El Protomedico, y Cofrades de la Cofradia de San Cosme, y San Damian dicen: que para lo que conviene á la salud universal, y bien de la Republica, y al buen exercicio de los Medicos, y Cirujanos, y Apoticarios del Reino, tienen necessidad de algunas Leyes. Suplican á V. S. se sirva suplicar á su Magestad, que mande poner por Ley las cosas contenidas en los capitulos siguientes, que en ello recibirán merced.

Primeramente, que por la Ley 60. de las Cortes del año passado de 1580. se ordenó, y mandó, que ninguno fuesse admitido por Abogado, que no huviesse oido, y estudiado cinco años en la facultad de Cánones, y Leyes, y passado tres años, y que lo mismo se entienda de los Medicos. Y en quanto la dicha Ley habla de los Medicos, tiene necessidad de interpretacion, y declaracion: Porque para ser uno Medico de necessidad há menester oir tres años Artes, y Philosophia, lo que no es necessario para los Cánones, y Leyes, y la facultad de Medicina en todas las Universidades de España se lee en quatro años. Y el passar platicando con un Medico aprobado se suele hacer en dos años, que todos son nueve años. Y la dicha facultad es mas abreviada, que no la facultad de Cánones, y Leyes, y los Medicos tienen mas necessidad de platicar, que no passar despues de haver oido los dichos quatro años: Porque la theorica sin platica en esta facultad, no es de tanta importancia, y el passar, y platicar se suele hacer de una vez, como todo esto es notorio. Y en remedio de esto V. Señoria Ilustrissima há de ser servido de suplicar á su Magestad, que interpretando, y declarando la dicha Ley, ordene, y mande, que los dichos cinco años de oyente en Medicina sean quatro años solamente, y los tres años de passante, sean dos de platica con Medico aprobado en este Reino, ó fuera de él: y con que traiga testimonios bastantes de las personas, con quien há oido, y platicado los dichos años. Y que de otra manera no sean admitidos por Medicos.

Assi bien atento, que los Cirujanos llevan el mismo subgeto, que los Medicos, y tratan cosas de tanto peligro, y dificultad de curar, que no siendo entendidos, y expertos en el Arte de la Cirugia, podrian subceder muchos peligros, y daños: por evitar aquellos conviene á la República, que V. Señoria ilustrissima suplique á su Magestad ordene, y mande poner por Ley, que los Cirujanos hayan de oir, y oigan tres años de Cirugia de Medico, ó Cirujano graduado, y tenga cinco años de platica con Cirujano aprobado, que todos son ocho años: y que tambien traigan testimonio de los dichos ocho años de oyente, y platica de las personas con quien oyeron, y platicáron: y de otra manera no sean admitidos por Cirujanos.

Assi bien suplicámos á V. Señoria Ilustrissima se sirva de suplicar se haga Ley, que ningun Apoticario, ni Cirujano pueda ser admitido al exercicio de las dichas artes, ni sean examinados, hasta que tengan veinte y cinco años, como se hace con los Escrivanos Reales; porque assi conviene á la República, como es notorio.

Assi bien es necessario, que se ponga por Ley, que los Apoticarios de aqui adelante sean latinos: demanera que puedan entender muy bien los Autores á quien han de seguir, como son Messue, Nicolao, y otros Autores, que escrivieron en la dicha lengua Latina. Porque como la dicha Arte es de tanta importancia, y confianza, si por no entender bien los libros, que en la dicha lengua están escritos hicieren algunos errores, no se peligraria

menos que la vida del hombre. Y esto se entiende sin los que oy son, y están en el arte, assi aprendices, como oficiales, por no perder el tiempo que han gastado en ella. El Doctor Martinez. El Licenciado Bayona. El Doctor Guebara. Sancho de Erbiti. Lope Perez de Azcona. Juan Bernal de Ozarain.

Decreto. *A lo qual respondémos, que de aqui adelante haviendo los Medicos oido despues de las Artes quatro años de Medicina, y graduandose en alguna Universidad aprobada, platicando despues por tres años con Medico de letras y de experiencia, y trayendo testimonio bastante de ellos, sean admitidos, para que puedan curar sin embargo, de lo que antes está dispuesto por la Ley referida en el primer capitulo, al capitulo que trata de la edad de los Apoticarios, y Cirujanos, que se haga como el Reino lo pide de aqui adelante. Y al capitulo, que habla de que los Boticarios sean latinos, que se haga como el Reino lo pide de aqui adelante. Y assi bien en quanto á los Cirujanos mandámos: que de aqui adelante no sean admitidos por tales, ni se les permita curar, no haviendo platicado por tiempo de cinco años con algun Cirujano aprobado, y trayendo testimonio autentico de ello. Y que demás de esto tengan cuidado el Protomedico, y los Examinadores á cuyo cargo tocáre el admitirlos, de no dár titulo sino á los que se hallären muy abiles, y suficientes: en lo qual les encargamos sus conciencias. Y tambien en quanto los Boticarios mandamos, que de aqui adelante no sean admitidos por Boticarios, sino los que huvieren platicado, y dssistido por tiempo de cinco años con algun Boticario aprobado, y trayendo testimonio público dello: y que demás de esto aquellos á quien tocáre su examen, y admission tengan particular cuydado en que no admitan, ni dén titulo á persona, que no sea idonea, y suficiente para este oficio, y de buena vida, y costumbres.*

L E Y I V.

NADIE HAGA OFICIO DE CIRUJANO SIN HAVER CURSADO EN THEORICA, y practica.

Pamplona. Año de 1604. Ley 50. Assi bien suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande por Ley, que ninguno pueda hacer, ni haga oficio de Cirujano, sin que para serlo primero pruebe con personas que sean Cirujanos (en cuyo servicio huviere estado) haver servido cinco años de aprendiz, y acabados aquellos, haver oido otros tres años la theorica de la Cirugia en alguna Universidad aprobada, para que con esto tengan las partes, y experiencia que se requiere para exercitar un oficio tan importante á la República.

Decreto. *A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que los cinco años de aprendiz sean quatro, y en los tres que han de oír la theorica juntamente, gasten aquellos en practicar.*

L E Y V.

QUALESQUIER MEDICOS, CIRUJANOS, Y APOTICARIOS PUEDAN EXERcer su facultad en las Ciudades de Pamplona, Tudela, y demás Repúblicas con solo la aprobacion de el Protomedico, sin ser examinados, por la Cofadria de San Cosme, y San Damian.

Pamplona. Año de 1638. Ley 4. La salud es la cosa mas estimable en la vida humana, y en su conservacion consiste el mayor bien de los Pueblos, y el medio que hai para lograrse es la assistencia, y copia de Medicos, Cirujanos, y Boticarios de ciencia, y experiencia, y por causa de haver en algunos Pueblos Cofadrias, ó Colegios;

como las que hai en las Ciudades de Pamplona, y Tudela, que llaman de San Cosme, y San Damian, por las informaciones que se hácen en ellas, y nuevos examenes, dexan de ir muchos de dentro, y fuera de él á vivir, y residir á los tales Pueblos, aunque son muy capaces para el ministerio; y siendo esta materia tan grave, y de tanta importancia, no es justo, que por el medio referidos se dexe de tener el consuelo, de que haya abundancia de Medicos, Boticarios, y Cirujanos, para que se puedan curar los enfermos con quien mejor les pareciere. En cuya consideracion suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de concedernos por Ley, que qualesquiera Medicos, Cirujanos, y Boticarios, tanto de este Reino, como de otros, solo con ser aprobados por el Protomedico deste Reino, conforme á las Ordenanzas, puedan visitar, y exercer sus oficios, assi en las dichas Ciudades de Pamplona, y Tudela, como en todos los demás Pueblos de este Reino, y hayan de ser admitidos, si ellos quisieren, con dicha aprobacion en las dichas Cofadrias, ó Colegios de San Cosme, y San Damian, ó en otras qualesquiera que huviere de dicha profession en este Reino, sin pagar cosa alguna, por razon de examen á dichos Colegios, pues no le han de poder hacer, no obstante los privilegios, costumbres, y ordenanzas que huvieren en contrario dichas Cofadrias, ó Colegios, quedando aquellos suspendidos, y sin efecto en cuanto á lo referido en este pedimento, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY VI.

SOBRE LOS MEDICOS, Y SUS EXAMENES, Y LA JURISDICION DEL Protomedico, declarando, y añadiendo la Ley 4. de 88. antecedente.

Por ser como es la salud la mas apreciable, y consistir en ella el mayor bien de los Pueblos; en atencion á esto, en las Cortes del año de 1688. por la Ley 4. pareció conveniente el disponer, que se quitassen los examenes de las Cofadrias de San Cosme, y San Damian de las Ciudades de Pamplona, y Tudela, y que con solo el examen del Protomedico, y su aprobacion, conforme á las Ordenanzas, pudiessen visitar, y exercer sus oficios libremente por todo el Reino los Medicos, Cirujanos, y Apoticarios, por haverse juzgado, que el examen de las Cofadrias, y las informaciones que se hacian en ellas, embarazában que viniessen hombres grandes de dichas professiones á este Reino: y la experiencia há mostrado, que no se há logrado este fin, y parece conveniente para que los profesores de dichas facultades, que hai en este Reino, se adelanten cada dia mas en ellas, con el estudio, y conferencias, y motivo que dán para ellas los examenes, y tambien para que sea mas exacto el examen del Protomedico, el pedir por Ley, que el dicho Protomedico haga los examenes con tres Medicos de los mas aproposito que huviere en el Reino, los quales tengan voto decessivo, y los quatro juntos hagan dichos examenes, teniendo en ellos voto de calidad el dicho Protomedico, y que el examinado, y aprobado en esta forma, pueda curar en todo el Reino fuera de los muros de la Ciudad de Pamplona, y Tudela, en las quales dentro de ellos han de quedar las dichas Cofadrias en su ser con los examenes, para poder curar dentro de dichas Ciudades, como antes de la dicha Ley los tenian, conforme sus Ordenanzas, y privilegios, quedando tambien en este caso el dicho Protomedico con voto de calidad, y con la facultad de visitar en la misma forma, que lo tenia antes, que se hiciesse dicha Ley, añadiendo, que la dicha Visita le haya de quedar privativamente en todo, fuera de los muros de dicha Ciudad de Pamplona; y que la eleccion de los

Estella. Año de 1692. Ley 27.

tres Medicos para los examenes de todo el Reino, menos de la Ciudad de pamplona, y Tudela, haya de quedar á la Diputacion del Reino, y juntamente el señalamiento de propinas, que se les huviere de dár: y que la Cofadria de Tudela quede como se estába antes de dicha Ley, sin que puedan los Apoticarios, y Cirujanos tener voto en el examen, y aprobacion de los Medicos, y solo le tengan en los examinados de su profession. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de concedernos por Ley lo contenido en este pedimento, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide.*

LEY VII.

SOBRE EL EXAMEN DE LOS APOTICARIOS, Y CIRUJANOS, Y SU FORma, y uso de sus oficios en este Reino, dentro, y fuera de las quatro leguas de Pamplona.

Corella. Año de 1695. Ley 28. Por diferentes Leyes de este Reino hemos procurado poner la forma conveniente para el uso, y exercicio de la curacion de los enfermos, y oficios de Medicos, Cirujanos, y Apoticarios, y sus examenes, y Cofadrias de San Cosme, y San Damian, considerando la suma importancia, que se sigue á la causa pública, y consuelo de los Pueblos tener professores cientificos, y experimentados; y respecto de que todavia hai necessidad de mayor expression en esta materia, hemos resuelto, el que de la manera que para los examenes de Medicos se señalan por Conjudices del Protomedico tres Medicos de los mas aproposito, que huviere en el Reino, con voto decissivo, y el del Protomedico de calidad para el examen de Cirujanos, nombre nuestra Diputacion tres Cirpjanos por Conjudices de el dicho Protomedico con voto decissivo, y el de el dicho Medico de calidad; y para el examen de Boticarios otros tres Boticarios de la propia forma, con voto decissivo, y el dicho Protomedico de calidad, y que el dicho Protomedico, y Conjudices, en cada profession hagan, y determinen los dichos examenes, para exercer sus oficios en todo el Reino, menos en las Ciudades de Pamplona, y Tudela, á donde tienen Cofadrias de San Cosme, y San Damian, y Constituciones peculiares, y que assi el nombramiento de Conjudices, como el señalamiento de propinas que han de llevar por su trabajo, y ocupacion, le haya de hacer nuestra Diputacion; y tambien es conveniente, que los que en dichas professiones fueren examinados, y aprobados por la dicha Cofadria de San Cosme, y San Damian de la dicha Ciudad de Pamplona, puedan exercer sus oficios, tan solamente dentro de las quatro leguas al contorno de la dicha Ciudad, como tambien los examinados por el Protomedico, y Conjudices puedan curar dentro de las dichas quatro leguas, como en todo lo demás del Reino. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide.*

LEY VIII.

ADITAMENTO DE LA LEY SOBRE QUE LOS EXAMENES QUE HICIERE el Protomedico con los tres Conjudices solo se entienda en esta Ciudad, y no en otra parte.

Pamplona. Año de 1701. Ley 35.

Por la Ley 28. de las Cortes de el año 1695. se dió regla, y forma, que se havia de tener por el Protomedico de este Reino, y Conjudices en los examenes de Medicos, Boticarios, y Cirujanos. Y atendiendo á lo que importa á la salud pública, el que estos se hagan con mayor exaccion; conviene añadir á dicha Ley, el que los examenes que se huvieren de hacer por el Protomedico, y Conjudices, se hagan solo en esta Ciudad, y no en otra parte: y que los Conjudices hayan de concurrir, y hallarse presentes con el Protomedico á dár los puntos á los que se han de examinar, y que el votarse la aprobacion, ó reprobacion de estos sea por votos secretos, y por urnas. Suplicámos á vuestra Magestad mande concedernoslo assi, como lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Hagase como el Reino lo pide.

LEY IX.

APOTICARIOS NO COBREN SIN TENER ESCRIPTURA DE LAS PARTES, ó receta del Medico.

Pamplona. Año de 1604. Ley 66.

Por Leyes de este Reino está proveído, que los salarios de oficios, y oficiales, y los precios de las mercaderias no se puedan pidir passados tres años, y que lo mismo sea en las pensiones de los Abogados, y Procuradores, y derechos de los Relatores, y otros Curiales. Y porque conforme á esto parece que convendria poner alguna orden en la cobranza de las medicinas que se suelen traher de casa de los Apoticarios. Porque acaece, que las vienen a pidir mucho despues de la vida de los que las tomáron, y acabo de quarenta, cinquenta, y mas años: y con solo la memoria de que las tienen assentadas en sus libros, ó manuales. Suplicámos á vuestra Magestad, atento esto, ordene, y mande, que los Apoticarios no puedas cobrar, ni cobren sino las medicinas de que tuvieren, y mostráren receptas de los Medicos, ó escriptura de la parte en forma.

Decreto.

Que se haga como el Reino lo pide.

LEY X.

ARANCEL SOBRE LOS APOTICARIOS.

Pamplona. Año de 1678. Ley 64.

Para evitar las diferencias que se han ofrecido en la paga, y tassaciones de las drogas, y de los demás generos, y simples que gastan los Boticarios, y con el transcurso del tiempo desde el ultimo Arancel haver variado los precios, para que sepan todos lo que se debe dár, y pagar, há parecido necessario se establezca Arancel de cada cosa de ello. Y haviendo discurrido sobre su precio, y valor, conviene se disponga en la forma siguiente.

SIMPLES.

Ruibarbo escogido, dragma 74. maravedis.
Agarico escogido passado por cedazo, dragma 70. maravedis.
Agarico trociscado con oximiel, dragma 50. maravedis.
Azibar comun, dragma 4. maravedis.
Azibar hepotico muy bueno, dragma 12. maravedis.
Mirabolanos tostados de todo genero, dragma 10. maravedis.
Thamarindos frescos, onza 30. maravedis.
Thamarindos sacados por cedazo, onza 74. maravedis.
Mirabolanos sin tostar, dragma 6. maravedis.
Escamonia antioquena, dragma 28. maravedis.
Escamonia menuda, dragma 24. maravedis.
Driagridio, grano 3. maravedis.
Turbit de Mesue, dragma 5. maravedis.
Essula eiparicias preparadas, dragma 15. maravedis.
Cocognidios, dragma 16. maravedis.
Ximelea preparada, dragma 14. maravedis.
Heleboro preparado, dragma 12. maravedis.
Heleboro sin preparar, dragma 6. maravedis.
Heleboro blanco, dragma 4. maravedis.
Lapis lazuli verdadero preparado, dragma 152. maravedis.
Coloquintida preparada, dragma 10. maravedis.
Maná de Calabria fresca, onza 104. maravedis.
Esquila preparada, dragma 6. maravedis.
Senne en hoja, dragma 8. maravedis.
Epitimo verdadero, dragma 8. maravedis.
Simiente de Cartamo, dragma 4. maravedis.
Pulpa de la Cañafistola sacada por cedazo, onza 102. maravedis.
Casia preparada, onza 64. maravedis.
Lamicléta, onza 60. maravedis.
Hermodactiles, dragma 6. maravedis.
Cristal Tartaro, dragma 8. maravedis.
Polvos de Cornaquino, grano 12. maravedis.
Mecheacan, dragma 8. maravedis.
Polipodio, dragma 4. maravedis.

RAICES.

Raiz de China, onza 82. maravedis.
Zarza de Parrilla, onza 36. maravedis.
Ciperos rotundos, onza 20. maravedis.
Spicanari, dragma 28. maravedis.
Spicazilcita, onza 8. maravedis.
Rubia, onza 3. maravedis.
Aristoloquia rotunda, onza 22. maravedis.
Aristoloquia longa, onza 22. maravedis.
Paucedano, onza 22. maravedis.
Cedoaria, onza 28. maravedis.
Brionza, onza 6. maravedis.
Bistorta, onza 22. maravedis.
Peonia, onza 8. maravedis.
Bracunculo, onza 6. maravedis.
Ausaro, onza 9. maravedis.
Yenciana, onza 6. maravedis.
Raices de Valeriana, onza 22. maravedis.

Ditamoreal, onza 6. maravedis.
Ditamo de Ereta, onza 46. maravedis.
Raíces de Beleño, onza 6. maravedis.
Raíces Dijurericas, onza 4. maravedis.
Raíces de Lirio, onza 4. maravedis.
Raíz de Piretro, onza 16. maravedis.
Galanga, onza 26. maravedis.
Tormentilla, onza 8. maravedis.
De Alcaparras, onza 10. maravedis.
Mandragoras, onza 10. maravedis.
Centaurea, onza 10. maravedis.
Felipendula, onza 8. maravedis.
De Malvarisco, onza 6. maravedis.
Suxifraguia, onza 22. maravedis.
Gramen, y Escorzonera, y otras semejantes, onza 8. maravedis.

AROMATICOS.

Calamo Aromatico, dragma 6. maravedis.
Sandalos blancos, dragma 6. maravedis.
Sandalos cetrinos, dragma 6. maravedis.
Sandalos colorados, dragma 4. maravedis.
Nueces moscadas, dragma 9. maravedis.
Macis, dragma 12. maravedis.
Ligno alo escogido, dragma 108. maravedis.
Ligno Aloes comun, que llaman Alo Agalaco, dragma 94. maravedis.
Palo Santo, dragma 6. maravedis.
Saxifraxia de la India, dragma 6. maravedis.
Ciprés, dragma 4. maravedis.
Canela, dragma 6. maravedis.
Clabos de Gilofre, dragma 8. maravedis.
Zafran bueno puro, dragma 18. maravedis.
Pimienta Longa, dragma 8. maravedis.
Pimienta negra, onza 12. maravedis.
Esquinanto, y Cubilas, dragma 8. maravedis.
Cardamomo mayor, dragma 16. maravedis.
Laudano depurado, onza 72. maravedis.
Laudano Opiato, grano 4. maravedis.

GOMAS.

Estoraque liquido, onza 24. maravedis.
Benxui, onza 72. maravedis.
Almastica escogida, onza 72. maravedis.
Almastica roxa, onza 36. maravedis.
Goma Arabiga blanca, onza 26. mnravedis.
Mirra escogida, onza 34. maravedis.
Draga-Canto blanco, onza 28. maravedis.
Goma de Hiedra, onza 64. maravedis.
Charabe, onza 30. maravedis.
Goma Laeca, onza 40. maravedis.
Armoniaco, onza 40. maravedis.
Galbano depurado, onza 40. maravedis.
Goma Apoponco, onza 40. maravedis.
Incienso, onza 16. maravedis.
Goma Jumpero, onza 16. maravedis.

Goma Clemi, onza 42. maravedis.
Sarcocola, onza 42. maravedis.
Assafoetida, onza 18. maravedis.
Serapino, onza 40. maravedis.
Goma Anime oriental, onza 72. maravedis.
Tacamaca, onza 70. maravedis.
Charanja, onza 70. maravedis.
Sangre de Drago fina, que llaman de Gota, onza 50. maravedis.
Sangre de Drago comun, onza 16. maravedis.
Estoraque Calaminta, onza 72. maravedis.
Camphora Eburnea verdadera, onza 86. maravedis.
Camphora comun, onza 30. maravedis.
Termentina de Abete, onza 28. maravedis.
Termentina comun, onza 5. maravedis.
Colophonia resina, y pez nabal, onza 5. maravedis.
Goma Sagapeno Ibdelo, onza 4. maravedis.
Sarcocola nudrida en leche de muger, dragma 18. maravedis.

YERVAS.

Agrimonia, un manojo 4. maravedis.
Doradilla, manojo 4. maravedis.
Mayorana, manojo 6. maravedis.
Betonica, manojo 6. maravedis.
Camedros, manojo 8. maravedis.
Artemissa, manojo 4. maravedis.
Escordio, manojo 6. maravedis.
Salvia, manojo 4. maravedis.
Melna, manojo 4. maravedis.
Calamento, manojo 8. maravedis.
Agenzos, manojo 4. maravedis.
Hisopo, manojo 8. maravedis.
Poleo, manojo 8. maravedis.
Cardo benedicto, manojo 10. maravedis.
Centaurea mayor, manojo. *
Hipericon, manojo 6. maravedis.
Eufrasia, manojo 8. maravedis.
Ruda, manojo 4. maravedis.
Iba artetica, manojo 8. maravedis.
Hojas de Laurel, manojo 4. maravedis.
Manzanillas, manojo 6. maravedis.
Eneldo, manojo 6. maravedis.
Corona de Rey, manojo 6. maravedis.
Tomillo, manojo 6. maravedis.
Culantrillo de pozo, manojo 6. maravedis.
Sabina, manojo, 6. maravedis.
Torongil, manojo 6. maravedis.
Apio, manojo 4. maravedis.
Meliloto, manojo 8. maravedis.
Manojo de Marrubio 4. maravedis.
Arrayan, manojo 6. maravedis.
Pimpinela, manojo 6. maravedis.
Celidonia, manojo 8. maravedis.

* Falta en el original.

Romero, manojo 4. maravedis.
Almaradux, y otras que se usan en las Boticas, manojo 6. maravedis.

FLORES.

Flor de Romero, Rosas, Violas, Borrajas, Nenuphar, Bugloga, Tripholio, Odorato, Camamildo, Meliloto, Valaustrarias, Esquinantro de Amapolas, y sus semejantes, puñado 8. maravedis: y si de las dichas yervas, y flores se hicieren polvos, podrán vender los Boticarios lo onza 16. maravedis.

SIMIENTES, Y FRUTOS.

Simiente de Berdolagas, onza 8. maravedis.
De Fumaria, onza 9. maravedis.
De Bruso, onza 9. maravedis.
De Cidras, onza 20. maravedis.
De Hacederas, onza 8. maravedis.
De Lechugas, onza 8. maravedis.
De Adormideras, onza 8. maravedis.
De Agnocasto, onza 12. maravedis.
De Ichiano, onza 8. maravedis.
De Meliumsolis, onza 9. maravedis.
De Peonía, onza 10. maravedis.
De Dauco, onza 10. maravedis.
De Nigela, onza 10. maravedis.
De Apio, onza 8. maravedis.
De Peregil, onza 8. maravedis.
De Malvas, onza 9. maravedis.
De Altea, onza 12. maravedis.
De Ortigas, onza 8. maravedis.
De Esparrago, onza 12. maravedis.
Orminio, onza 12. maravedis.
De Aheldo, onza 12. maravedis.
De Anis, onza 8. maravedis.
Linosa, onza 4. maravedis.
Inojo, onza 8. maravedis.
De Membrillos, onza 24. maravedis.
Coriandro preparado, onza 16. maravedis.
De Mostaza, onza 18. maravedis.
De Amios Alexandrino, onza 12. maravedis.
De Fenugreco, onza 10. maravedis.
De Orobos, onza 6. maravedis.
Habas, onza 4. maravedis.
De Grana en grano, onza 10. maravedis.
De Vayas de Laurel, onza 10. maravedis.
De Hiedra, onza 8. maravedis.
De Mortones, onza 6. maravedis.
De Junipero, onza 8. maravedis.
Y los polvos de las dichas simientes, y harinas, como son de Ordio, Lentejas, y sus semejantes, vale la onza 14. maravedis. El Ordio desconcertado, y preparado, puñado 8. maravedis. El puñado de Ubas pasas prunas Damascenas, y sus semejantes, 8. maravedis.
Datiles muy frescos, libra 108. maravedis.
Simiente de Alexandria, onza 44. maravedis.

ZUMOS CONDENSADOS.

Zumo de Eupatorio, dragma 18. maravedis.
De Absentitio, dragma 18. maravedis.
De Regaliz, dragma 18. maravedis.
De Lentisco, dragma 18. maravedis.
De Hipochistidos, dragma 18. maravedis.
De Acacia, dragma, 16. maravedis.
De Hisopo humedo, dragma 16. maravedis.
Miel de Centaura onza 32. maravedis.
Azucar blanco bueno, libra 44. maravedis.
Azucar Candida, onza 28. maravedis.
Azucar en pan, libra 72. maravedis.
Miel blanca, libra 28. maravedis.
Miel roja, libra 22. maravedis.

CORTEZAS.

Cortezas de Alcaparras, onza 24. maravedis.
De Cidra, onza 30. maravedis.
De Tamaris, onza 8. maravedis.
De Granadas, onza 8. maravedis.
De cortezas de Palo Santo, onza 22. maravedis.
Palo Santo raspado, onza 12. maravedis.
Cortezas de Limones, onza 12. maravedis.
De Naranja, onza 12. maravedis.
De Madragora, onza 16. maravedis.

PARTES DE ANIMALES.

Gasteorio verdadero, dragma 40. maravedis.
Cuerno de Ciervo preparado, dragma 6. maravedis.
Estiercol de Lagarto, dragma 12. maravedis.
Capullos de Seda blanca. 20. maravedis.
Huesos de corazon de Ciervo, dragma 40. maravedis.
Estincos, y la parte que de ellos se usa, dragma 60. maravedis.
Escorpiones quemados, dragma 32. maravedis.
Cantharidas preparadas, cada una 4. maravedis.
Rasura Everis, dragma 16. maravedis.
De pulmon de Raposo preparado, dragma 16. maravedis.

MINERALES.

Perlas preparadas, dragma 64. maravedis.
Coral preparado, dragma 18. maravedis.
Yustia preparado, dragma 16. maravedis.
Volo oriental, dragma 12. maravedis.
Terralenca, dragma 14. maravedis.
De Lapis Ematicis, dragma 6. maravedis.
De Marquesitas preparadas, dragma 10. maravedis.
De polvos de Juanes de Virgo, dragma 30. maravedis.
Borrax blanco, dragma 16. maravedis.
Soliman, dragma 9. maravedis.
Arcenicos, dragma 6. maravedis.
De los Litargirios, onza 8. maravedis.
Volo Armeno comun, onza 8. maravedis.

De Oropimiente, onza 8. maravedis.
Minio, onza 8. maravedis.
De Albayalde, onza 8. maravedis.
De Plomo quemado, onza 16. maravedis.
De Acero preparado, onza 72. maravedis.
Tuttia sin preparar, onza 30. maravedis.
De Zufre dorado, onza 6. maravedis.
De Zufre cetrino, onza 4. maravedis.
De Zufre vivo, onza 16. maravedis.
De Vitriolo Romano, onza 8. maravedis.
De Antoniono crudo, onza 20. maravedis.
De Alun de lo quemado, onza 16. maravedis.
De Alun de lloque crudo, onza 4. maravedis.
De Argento vivo, onza 36. maravedis.
De Sal Armoniaco, onza 28. maravedis.
De Caparrosa, onza 18. maravedis.
El Pan de Oro 6. maravedis.
El Pan de Plata 4. maravedis.

AGUAS.

Agua de Azar, onza 14. maravedis.
Agua Rosada, onza 6. maravedis.
Agua de Chicorias, onza 6. maravedis.
Agua de Borrajas, onza 6. maravedis.
Agua de Hinojo, onza 4. maravedis.
Agua de Escabiosa, onza 4. maravedis.
Agua de Acetosa, onza 4. maravedis.
Agua de Agrimonia, onza 4. maravedis.
Agua de Torongil, onza 6. maravedis.
Agua de Escorzonera, onza 6. maravedis.
Agua de Verdolagas, onza 6. maravedis.
Agua de Axenzos, onza 4. maravedis.
Agua de Yerba-buena, onza 4. maravedis.
Agua de Guindas, onza 4. maravedis.
Agua de Cerezas, onza 4. maravedis.
Agua de Tomillo, onza 6. maravedis.
Agua de Capullos de Rosae, onza 6. maravedis.
Agua de Salvia, onza 4. maravedis.
Agua de Artemissa, onza 6. maravedis.
Agua de Celidonia, onza 6. maravedis.
Agua rosada de Rosas rubias, onza 8. maravedis.
Agua de Eufrasia, onza 8. maravedis.
Agua de Acederas, onza 6. maravedis.
Aguardiente, onza 4. maravedis.
Agua Luminosa, onza 8. maravedis.
Agua de Amapolas, onza 8. maravedis.
Agua de Calabaza, onza 4. maravedis.

COCIMIENTOS.

Cocimiento comun pectoral, onza 6. maravedis.
Cocimiento comun capital, onza 6. maravedis.
De cocimientos, ó pocima hechas con cortezas, raíces, simientes frias, y calientes, yervas, y flores con su azucar, onza 10. maravedis. Y si los cocimientos arriba dichos, y otros semejantes se huvieren de aromatizar,

se há de añadir el valor de los aromaticos, y segun su precio se hará el ajuste.

De los cocimientos que se hacen con Zarza, y Palo Santo, se les señale como arriba queda dicho, añadiendo por el modus faciendi 100. maravedis.

Y por la segunda agua 60. maravedis; sin contar la Zarza, y otros ingredientes.

Los cocimientos que se hacen para fomentos, se cuente por ellos á mas de las cosas que entráren, cinquenta y ocho maravedis.

Los cocimientos comunes para enemas, para cada enema 32. maravedis: y si en ellos entráren composiciones, y otros medicamentos, se deben pagar conforme la tassa, á mas del cocimiento.

JARAVES.

Jarave de Violas de nueve infusiones, onza 52. maravedis.
Jarave de nueve infusiones de Alexandria de Laguna, onza 24. maravedis.
Jarave del Rey Phelipo, magistral, onza 44. maravedis.
Jarave magistral de Zarzas, onza 28. maravedis.
Jarave de Epitimo de Messue, onza 24. maravedis.
Jarave de Manzanas del Rey, onza 24. maravedis.
Miel Rosada de Azucar, onza 9. maravedis.
Jarave de Fumaria de Messue, onza 24. maravedis.
Jarave de cortezas de Cidras de Messue, onza 18. maravedis.
Muya Aromatica de Messue, onza 24. maravedis.
Jarave de Cantuesso de Messue, onza 24. maravedis.
Jarave de Jenzos de Messue, onza 12. maravedis.
Jarave de yerva Buena de Messue, onza 28. maravedis.
Jarave de Jaca de Avicena, onza 16. maravedis.
Jarave de Eupatorio de Messue, onza 24. maravedis.
Jarave de Hisopo de Messue, onza 18. maravedis.
Jarave de Conchicortia con Rubiarvo de Nicolau, onza 43. maravedis.
Jarave de Muzi laginibus de Fragoso, onza 18. maravedis.
Jarave Violado de Messue, onza 10. maravedis.
Jarave de Culantrillo de Platerio, onza 10. maravedis.
Jarave de Escorzonera Magistral, onza 10. maravedis.
Jarave de Chicoria simple de Messue, onza 8. maravedis.
Jarave de Granadas magistral, onza 18. maravedis.
Oximiel simple de Messue, onza 6. maravedis.
Jarave de Borrajas, de Platerio, onza 8. maravedis.
Oximiel de Escila, de Messue, onza 18. maravedis.
Ambar de Membrillos simple, onza 12. maravedis.
Diamoron de Nicolao, onza 8. maravedis.
Jarave de dos raices, de Messue, onza 12. maravedis.
Jarave de cinco raices, de Honestis, onza 12. maravedis.
Jarave acetoso simple, de Messue, onza 8. maravedis.
Jarave de Arrayan, de Messue, onza 8. maravedis.
Jarave de Vizancijs, de Messue, onza 16. maravedis.
Jarave de acedo de Cidras, de Messue, onza 16. maravedis.
Jarave de acedo de Limones, de Messue, onza 16. maravedis.
Jarave de Verdolagas, de Messue, onza 16. maravedis.
Jarave rosado de infusion de Rosas, de Messue, onza 10. maravedis.
Jarave de Rosas secas, de Antonio Mussa, onza 14. maravedis.
Jarave de cortezas de Cidras con aromaticos, onza 26. maravedis.
Jarave de Adornideras, de Messue, onza 16. maravedis.
Jarave de Acero, de Mercado, onza 24. maravedis.
Jarave de Artemissa, onza 30. maravedis.

Jarave de Membrillos, onza 16. maravedis.
Miel rosada, onza 6. maravedis.
Vinagre Sehilitico, onza 10. maravedis.
Oximiel simple, onza 6. maravedis.
Vinagre rosado, onza 2. maravedis.
Mirca de Membrillos con especias, onza 12. maravedis.

COMPOSICIONES SOLUTIVAS, Y DE SUS PRECIOS.

Letuario rosado de Messue, con trociscos de Gallia muscata, dragma 28. maravedis.
Letuario rosado de Messue, con trociscos de Gallia Alefangina, dragma 10. maravedis.
Confeccion Amec, compuesto de Messue, dragma 20. maravedis.
Confeccion Amec simple, dragma 8. maravedis.
Letuario rosado de zumos, de Nicolao, dragma 6. maravedis.
Diacatalicon, de Nicolao, dragma 8. maravedis.
Diaphonicon, de Messue, dragma 8. maravedis.
Diapruni simple, Nicolai, dragma 6. maravedis.
Diapruni solutive, dragma 6. maravedis.
Letuario Indomenor, de Messue, dragma 8. maravedis.
Diasen Nicolai, dragma 8. maravedis.
Hierapiera Nicolai, dragma 3. maravedis.
Hiera Benedictae, dragma 3. maravedis.
Hiera Diacoloquintidos Galeni, dragma 6. maravedis.
Hiera Logodiosi Nicolai, dragma 6. maravedis.

OPIATAS.

Dialaca magna de Messue, dragma 6. maravedis.
Diacurcuma de Messue, dragma 6. maravedis.
Antidoto Emagogo Nicolai, dragma 6. maravedis.
Diasatiron de Messue, dragma 8. maravedis.
Diatron Pipero de Galeno, dragma 8. maravedis.
Anacardina de Arnaldo, dragma 10. maravedis.
Micleta de Nicolao, dragma 4. maravedis.
Theriaca de Esmeraldas magistral, dragma 6. maravedis.
Theriaca de Citro, dragma 6. maravedis.
Philonio Périco de Messue, dragma 6. maravedis.
Requl Epuerorum, dragma 4. maravedis.

PILDORAS.

Pildoras agregativas de Messue, dragma 56. maravedis.
Pild. cochias de Rasis, dragma 56. maravedis.
Pild. aureas de Nicolao, dragma 56. maravedis.
Pild. Sinequibus, de Nicolao, dragma 56. maravedis.
Pild. Contrafloxum Nicolai, dragma 44. maravedis.
Pild. de Hiera de Galeno, dragma 56. maravedis.
Pild. de Agarico de Messue, dragma 58. maravedis.
Pild. fetidas de Messue, dragma 56. maravedis.
Pild. de Ruibarbo de Messue, dragma 86. maravedis.
Pild. Indas de Messue, dragma 54. maravedis.
Pild. de Ermodactiles de Messue, dragma 54. maravedis.
Pild. de Lucis, de Messue, dragma 64. maravedis.
Pild. Alefanginas, de Messue, dragma 64. maravedis.

Píld. Mathichinas, del Concilíador, dragma 54. maravedis.
Píld. de Acero magistrales, dragma 48. maravedis.

TROCISCOS.

Trociscos de Gallia muscata, de Messue, dragma 54. maravedis.
Trocis. de Gallia muscata, de Nicolao, dragma 48. maravedis.
Trocis. de Galia alefangina, de Messue, dragma 88. maravedis.
Trocis. de Rabarbaro, dragma 20. maravedis.
Trocis. de Mirra, dragma 18. maravedis.
Trocis. de Espodio, dragma 30. maravedis.
Trocis. de Agarico, dragma 60. maravedis.
Trocis. de Alcaparras, de Messue, dragma 20. maravedis.
Trocis. de Terra sigilata, dragma 28. maravedis.
Trocis. de Carabe, de Messue, dragma 30. maravedis.
Trocis. de Alchechengi, de Messue, dragma 30. maravedis.
Trocis. de Eupatorio, de Messue, dragma 22. maravedis.
Trocis. de Rafis con Opio, y sin Opio, dragma 16. maravedis.
Colirio de Sanfranco, onza 22. maravedis
Trocis. de Alahandal, dragma 22. maravedis.

LOCHES.

Loch. de Papavere Messue, onza 26. maravedis.
Loch. Diacodion simple de Galeno, onza 10. maravedis.
Loch. de Psilio de Messue, onza 12. maravedis.
Loch. Sanun de Messue, onza 36. maravedis.
Loch. de Pulmone vulgis, onza 20. maravedis.
Loch. de Escila simple de Galeno, onza 16. maravedis.
Loch. de Escilla compuesta de Messue, onza 32. maravedis.
Loch. de Amigdalis, onza 28. maravedis.

CONSERVAS.

Azucar rosado de Rosas finas, onza 16. maravedis.
Azucar rosado de Alexandria, onza 16. maravedis.
Conserva de Alexandria, onza 14. maravedis.
Conserva de Violetas, onza 24. maravedis.
Conserva de Culantrillo, onza 20. maravedis.
Conserva de Borrajas, onza 20. maravedis.
Conserva de Salvia, onza 20. maravedis.
Conserva de Yerva-buena, onza 20. maravedis.
Conserva de Cantuesso, onza 22. maravedis.
Carne de Ciruelas Damascenas, onza 20. maravedis.
Ciruelas de Sencada, onza 4. Ciruelas, 24. maravedis.

CONFECCIONES CORDIALES.

Confeccion de Jacintos Napolitana, dragma 50. maravedis.
Confeccion Alcermes de Messue, dragma 94. maravedis.
Confeccion Gentil, Cordial contra melancoliam, dragma 26. maravedis.
Theríaca Magna de Andromaco, dragma 12. maravedis.
Michridato de Democrito, dragma 22. maravedis.

POLVOS CORDIALES.

Polvos de Diambra de Messue, dragma 108. maravedis.
Polvos de Aromatico rosado de Gabriel, dragma 48. maravedis.
Polvos de Diamar garitonsrio, dragma, 56. maravedis.
Polvos de Diarrodon Abad, dragma 40. maravedis.
Polvos de Diamusco dulce con Galia muscana, dragma 80. maravedis
Polvos de Diamusco dulce con Galia alephangina, dragma 28. maravedis.
Polvos latificantis de Rasis, dragma 68. maravedis.
Polvos de Rosata Nobele. de Nicolao, dragma 18. maravedis.
Polvos de Diatragra canfofrio, dragma 8. maravedis.
Polvos de Tria sandalos de Nicolao, dragma 24. maravedis.
Polvos de Diacinunio Nicolai, dragma 16. maravedis.
Polvos de Diacrijs de Nicolao, dragma 12. maravedis.
Polvos contra caida de Guido, dragma 20. maravedis.
Polvos contra casum de Messue, dragma 94. maravedis.
Polves contra Lombrizes, dragma 6. maravedis.
Polvos de Alexandria, dragma 6. maravedis.
Polvos de Almastica, dragma 10. maravedis.
Polvos de Incienso, dragma 6. maravedis.
Polvos de Agenzos, dragma 6. maravedis.
Polvos de Lirios y de Mentea dragma 6. maravedis.
Polvos de Hyera simple de Galeno, dragma 12. maravedis.
Polvos de Juanes de Vigo, dragma 30. maravedis.
Polvos de Hyera de Rasis, dragma 16. maravedis.
Polvos de Papa Benedicto, dragma 6. maravedis.

TABLETAS.

Tabletas hechas con polvos cordiales, onza 50. maravedis.
Tabletas de Diatragacanto, onza 24. maravedis.
Tabletas de Aromatico rosado, onza 32. maravedis.
Tabletas de Diarron, onza 22. maravedis.
Tabletas de Diacimino, onza 22. Maravedis.

AZEITES.

Azeite de Mathiolo, onza 272. maravedis.
Azeite Aparicio, onza 38. maravedis.
Azeite Marclaten de Nicolao, onza 26. maravedis.
Azeite de Aragon de Nicolao, onza 26. maravedis.
Azeite de Alacranes de Messue, onza 44. maravedis.
Azeite de Cerro de Messue, onza 22. maravedis.
Azeite de Azafran de Messue, onza 50. maravedis.
Azeite de Spica de Messue, onza 48. maravedis.
Azeite de Almastica de Messue, onza 42. maravedis.
Azeite de Agripa Nicolai, onza 16. maravedis.
Azeite Castarzo de Arnaldo, onza 44. maravedis.
Azeite de Euphervio de Messue, onza 28. maravedis.
Azeite Violado de Messue, onza 8. maravedis.
Azeite de Almendras dulces, onza 34. maravedis.
Azeite de Almendras amargas, onza 22. maravedis.
Azeite de Lentisco magistral, onza 12. maravedis.
Azeite de Abeto, onza 54. maravedis.
Azeite de Ladrillos de Messue, onza 34. maravedis.
Azeite de Canime, onza 52. maravedis.
Azeite Rosado de Messue, onza 8. maravedis.

Azeite de Agenzos magistral, onza 8. maravedis.
Azeite de Arrayan de Messue, onza 8. maravedis.
Azeite de Lirios de Messue, onza 8. maravedis.
Azeite de Yerva-buena, onza 8. maravedis.
Azeite de Althea de Messue, onza 12. maravedis.
Azeite de Alcaparras magistral, onza 16. maravedis.
Azeite de Ruda de Messue, onza 8. maravedis.
Azeite de Hipericon magistral, onza 28. maravedis.
Azeite de Lombrizes magistral, onza 8. maravedis.
Azeite de Linaza, onza 12. maravedis.
Azeite de Sabio de Messue, onza 8. maravedis.
Azeite de Azar magistral, onza 42. maravedis.
Azeite de Vitriolo magistral, onza 273. maravedis.
Azeite de la Reina magistral para el cabello, onza 78. maravedis.
Azeite Rosado Omphanciano, onza 22. maravedis.
Azeite de simiente de Adormideras, onza 62. maravedis.
Azeite de Nenuphar, onza 10. maravedis.
Azeite de Adormideras, onza 10. maravedis.
Azeite de Manzanilla, onza 8. maravedis.
Azeite de Membrillos, onza 12. maravedis.
Azeite de Azuzenas, onza 12. maravedis.
Azeite de Laurel, onza 12. maravedis.

UNGUENTOS.

Unguento Rosado con azeite de Almendras dulces, de Messue, onza 32. maravedis.
Unguento Rosado sin azeite de Almendras dulces, como se compone comunmente, onza 26. maravedis.
Unguento Rosado sandalo, onza 36. maravedis.
Unguento Aureo, onza 20. maravedis.
Unguento Marciaron, y Aragon, onza 46. maravedis.
Unguento Litargirio, de Messue, onça 18. maravedis.
Unguento de Agripia Nicolai, onça 24. maravedis.
Unguento de Artanita, de Messue, onça 36. maravedis.
Unguento de Altea compuesto, de Nicolao, onza 18. maravedis.
Unguento Dialthea simple, onza 12. maravedis.
Unguento Populeon, Nicolai, onza 18. maravedis.
Unguento de Morbo Gallico magistral, que trahe Oviedo, onza 40. maravedis.
Unguento Desopilativo magistral do hígado, onza 24. maravedis.
Unguento Desopilativo de bazo magistal, onza 24. maravedis.
Unguento Desopilativo de estomago magistral, onça 12. maravedis.
Unguento media confeccion magistral, onza 16. maravedis.
Unguento rubio magistral, onza 42. maravedis.
Unguento de Calabaza magistral, onza 36. maravedis.
Unguento de Pleuritico magistral, onza 22. maravedis.
Unguento Estrino magistral, onça 24. maravedis.
Defensivo de Volo magistral, onza 14. maravedis.
Unguento resuntivo, de Fragoso, onça 24. maravedis.
Unguento Vasilicon, de Guido, onza 16. maravedis.
Unguento Asutia, de Guido, onça 22. maravedis.
Unguento Exipiciaco, de Guido, onça 16. maravedis.
Mundisicativo de huesos, magistral, onça 16. maravedis.
Unguento de Nerbios, de Guido, onza 16. maravedis.
Mundificativo de Apio, de Guido, onza 12. maravedis.
Unguento Apostolorum, de Avicena, onza 26. maravedis.
Unguento de Cal, de Avicena, onça 8. maravedis.

Unguento blanco de Rasis, onça 16. maravedis.
Unguento de Plomo, de Guido, onça 16. maravedis.
Unguento de Aldarate, onça 18. maravedis.
Manteca de Azar, onça 44. maravedis.
Unguento cordial, de Gainerio, onça 36. maravedis.
Onza de Enjundia de Gallina en sazon, y sus semejantes, á 26. maravedis.
La onça de sebo de Ternera, 8. maravedis.
La onça de tuetanos de Baca 24. maravedis.

EMPLASTOS.

Emplasto Felij Zachari, onça 28. maravedis.
Diachilon mayor, de Messue, onça 28. maravedis.
Diachilon comun, y Diapalma, onça 14. maravedis.
Emplasto Meliloto, de Messue, onça 28. maravedis.
Emplasto de Guillen Cerven, onça 22. maravedis.
Emplasto contra roturam, magistral, onça 28. maravedis.
Emplasto Ogierocio, de Nicolao, onça 62. maravedis.
Emplasto *contra rumpturam* de pelle arietina, onça 62. maravedis.
Emplasto de Ranas, de Vigo, onza 62. maravedis.
Emplasto Estomaticon confortativo, onza 62. maravedis.
Emplasto de la Madre, magistral, onza 40. maravedis.
Emplasto de Betonica, onza 28. maravedis.
Emplasto de Geminis de Luminare, onza 14. maravedis.
Emplasto Diaphenicon de Alexandria, onza 34. maravedis.

CATAPLAMAS, Y EMPLASTOS QUE SE MANDAN HACER QUANDO HAI NECESSIDAD DE ELLOS.

Emplasto de Fermento de nueve libras 144. maravedis.
Emplasto de nido de Golondrinas, de Guido, libra 186. maravedis.
Emplasto de miga de Pan, de Accio, toda la receta 356. maravedis.
Emplasto de Almastiga para el estomago, onza 84. maravedis.
Emplasto de Llanten, de Galeno, libra 84. maravedis.
Emplasto madurativo usual, Fragoso, libra 136. maravedis.
Emplasto de comocion de celebro, de Fragoso, toda la receta 356. maravedis.
Emplasto de corteza de Pan, de Montagnan, toda la receta 136. maravedis.

Y las Cataplasmas que se hicieren con Malvas, y demás yervas, raices, aceites, y frutos, se han de tassar conforme están tassados los simples de que se componen; y por el modus faciendi de cada libra se cuente 40. maravedis.

GRANOS.

Grano de Antimonio preparado, segun Mathiolo, grano 12. maravedis.
Ambar Gris, grano 28. maravedis.
Almizque muy bueno, grano 18. maravedis.
Diagridio, grano 3. maravedis.
Anio Thebaico, grano 3. maravedis.
Piedra vezar, grano 3. maravedis.

Suplicámos á vuestra Magestad sea servido concedernos por Ley lo contenido en el dicho Arancel, y que todos los Boticarios, y demás personas que vendieren de los dichos generos no excedan de los precios expressados, en la pena del quatro tanto, aplicado la mitad á la persona que le hicieren fraude, y la otra mitad para la Camara, y Fisco, y denunciante, por tercias partes, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

LEY XI.

SOBRE EL NUEVO ARANCEL DE LOS APOTICARIOS.

Pamplona. Año de 1716. Ley 24. Desde el año 1678. acá no se há hecho Arancel, ni Tarifa de los precios á que deben vender los Boticarios las drogas, y demás generos, y medicinas, y que se nos há representado por el Protomedico de este Reino, que despues acá han variado con grande desigualdad los precios de los generos ultramarinos, y que se han introducido de algun tiempo á esta parte algunos medicamentos nuevos, muy utiles, y necessarios para la curacion de diferentes enfermedades, segun lo há mostrado la experiencia, y que por esto, y todo lo sobredicho, será muy del interesse de la causa pública de este Reino se renueve, enmiende, y forme de nuevo el dicho Arancel: lo que por los mismos motivos tuvieron por muy conveniente las Ordenanzas 3. en su §. 2. y la 5. de las Reales, que por lo menos requiere esta ultima se repita de quatro en quatro años: y para que se cumpla esta providencia tan precissa, como conveniente, y la de que tengan precios ciertos, justos, y sabidos los referidos generos, bien informado dicho Protomedico de todo ello, como no lo dudamos de su christiandad, rectitud, y zelo á nuestro bien comun, y universal, há formado, como á quien toca el hacerlo por dicho su empleo, la Tarifa, ó Arancel de precios á dichas cosas, que nos há presentado, y es el que passamos á manos de vuestra Magestad, y debiendonos governar por su direccion en este assumpto. Suplicámos á vuestra Magestad con todo rendimiento, se sirva mandar concedernos por Ley, todo lo contenido en dicho Arancel, ó Tarifa; y que para arreglarse á él en sus precios, le deban tener todos los Boticarios del Reino, y tambien todo lo contenido en él mismo; como lo esperámos de la Real benignidad, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide.*

TARIFA, Y ARANCEL DE MEDICINAS PARA EL REINO DE NAVARRA, HECHA EL AÑO DE 1717.

SIMPLES PURGANTES.

Agarico escogido, dragma 1. real.
Agarico trociscado, dragma 44. maravedis.
Diagridio, grano 3. maravedis.
Escamonea sulfurada, grano 4. maravedis.
Manná escogida, onza 54. maravedis.
Manná comun, onza 36. maravedis.
Mechoacan, dragma 24. maravedis.
Xalapa, dragma 24. maravedis.
Leche de Mechoacan, dragma 32. maravedis.
Polvos de los cinco generos de Mirabolanos tostados, y labados, dragma 36. maravedis.
Eleboro blanco, y negro preparado, dragma 18. maravedis.
Polipodio, onza 18. maravedis.
Rabarbaro escogido, dragma 54. maravedis.
Pulpa de Cañasistola reciente, onza 72. maravedis.
Casia preparada con azucar, onza 24. maravedis.
Pulpa de Thamarindos, onza 36. maravedis.
Thamarindos, onza 24. maravedis.

Simiente de Carthamo, dragma 8. maravedis.
Epitimo, dragma 8. maravedis.
Hojas de Sen, dragma 6. maravedis.
Acibar fino, dragma 24. maravedis.
Acibar comun, dragma 12. maravedis.
Acíbar labado con zumo de Rosas, ó Violas, dragma 36. maravedis
Hermodactiles, dragma 6. maravedis.
Feculas de Brionia, y de raíces de Aron, dragma 24. maravedis.

AROMATICOS.

Almizque, grano 12. maravedis.
Ambar Gris, grano 32. maravedis.
Calamo aromatico, dragma 8. maravedis.
Canela, onza 48. maravedis.
Cardamomo mayor, y menor, dragma 12. maravedis.
Catto, dragma 18. maravedis.
Cubebas, dragma 12. maravedis.
Dictamo blanco, onza 24. maravedis.
Dictamo de Creta. dragma 24. maravedis.
Esquinanto, dragma 24. maravedis.
Lignum Aloes verdadero, dragma 54. maravedis.
Gengibre, onza 12. maravedis.
Nueces de Especie, dragma 24. maravedis.
Pimienta blanca, onza 36. maravedis.
Pimienta Longa, onça 54. maravedis.
Pimienta negra, onça 18. maravedis.
Sandalos de los tres generos, onça 36. maravedis
Visco Quercino verdadero, onça 72. maravedis.
Unicornio verdadero, dragma 72. maravedis.
Ungula Alcies, dragma 72. maravedis.
Chermes, dragma 24. maravedis.
Cedoaria, onça 36. maravedis.
Imperatoria, onça 54. maravedis.
Valeriana, onça 54. maravedis.
Assaro, onça 54. maravedis.
Macias, dragma 36. maravedis.
Espicanardo, dragma 54. maravedis.
Clavillos, dragma 12. maravedis.
Galanga, onça 48. maravedis.
Lirios de Florencia, onça 18. maravedis.
Lirios de España, onça 12. maravedis.

GOMAS.

Galbano, onça 36. maravedis.
Galbano dipurado, onça 72. maravedis.
Anime, onça 54. maravedis.
Goma Arabiga, onça 18. maravedis.
Goma Ammoniaco, onça 54. maravedis.
Asaphetida, onça 54. maravedis.
Beldelio, onça 54. maravedis.
Benjui, onça 54. maravedis.
Estoraque Calamita, onça 54. maravedis.
Estoraque liquido, onça 36. maravedis.
Goma Carafia, onça 4. maravedis.
Almastica blanca, onza 72. maravedis.

Almastica comun, onza 36. maravedis.
Goma de Enebro, onza 18. maravedis.
Goma Elemi, onza 36. maravedis.
Goma Hiedra, onza 54. maravedis.
Euphorbio, onza 36. maravedis.
Goma guta preparada, escrupulo 54. maravedis.
Incienso, onza 24. maravedis.
Goma Lacca, onza 72. maravedis.
Goma Lacca preparada, onza 4. maravedis.
Sarcacola preparada, onza 72. maravedis.
Mirra, onza 72. maravedis.
Opoponaco, onza 72. maravedis.
Sagapeno, onza 72. maravedis.
Sangre de Drago en gota, dragma 36. maravedis.
Sangre de Drago comun, onza 24. maravedis.
Tacamaca, onza 72. maravedis.
Traga-canto, onza 54. maravedis.
Ladano dipurado, onza 54. maravedis.
Balsamo del Pirú, dragma 36. maravedis.
Goma por moles, por cada onza se dé 12. maravedis.
Colofonia, onza 4. maravedis.
Resina, onza 4. maravedis.

RAICES.

Guendiana, onza 18. maravedis.
Angelica, onza 18. maravedis.
Sasifrasia, onza 36. maravedis.
De las Aristoloquias, onza 24. maravedis.
De Peonía, onza 18. maravedis.
Piretro, dragma 8. maravedis.
Peucedano, onza 18. maravedis.
Philipendula, onza 24. maravedis.
Bistorta, onza 24. maravedis.
Tormentila, onza 24. maravedis.
Todas las raíces comunes, onza 18. maravedis.
Cortezas de Alcaparras, onça 36. maravedis.
Raíz de China, onça 54. maravedis.
Zarza Parrilla, onça 36. maravedis.
Hipepocoana vulgo Vejuquillo, dragma 72. maravedis.
Contrayerva, dragma 54. maravedis.
Regaliz, onça 18. maravedis.
De Malvaviscos, onça 8. maravedis.
De Fragaria, onça 24. maravedis.
Polvos de dichas raíces, se añadirá por moler en cada onça 12. maravedis.
Cebolla Alvarrana, preparada para el vinagre, dragma 18. maravedis.
Palo Santo, y sus cortezas, onça 18. maravedis.
Saxafras de la India, onça 36. maravedis.

SIMIENTES.

Simiente de Ameos, dragma 12. maravedis.
Adormideras blancas, onça 36. maravedis.
Adormideras negras, onça 24. maravedis.
Coriandro preparado, dragma 12. maravedis.
De Fenoxo, y demás diorecticas, onça 18. maravedis.
De Membrillos, onça 36. maravedis.

De Santonico, onça 36. maravedis.
Sesceleos, onça 18. maravedis.
Zaragatona, onça 36. maravedis.
Simientes frias mayores, onça 16. maravedis.
Simientes frias menores, onça 16. maravedis.
Simientes comunes, onça 12. maravedis.

FRUTOS.

Almendras amargas, onça 24. maravedis.
Almendras dulces, onça 12. maravedis.
Harina de Habas, onça 4. maravedis.
Harina de Aiholvas, onça 8. maravedis.
Harina de Altramuzes, onça 12. maravedis.
De Cebada, onça 4. maravedis.
De Lentejas, onça 4. maravedis.
De qualquiera genero de harinas, onça 12. maravedis.
Bayas de Enebro, onça 18. maravedis.
Bayas de Arrayan, onça 18. maravedis.
Nuezes de Ciprés, onça 8. maravedis.
Bayas de Laurel, onça 24. maravedis.
Alquequenges, onça 24. maravedis.
Pasas, onça 4. maravedis.
Higos, onça, 4. maravedis.
Azufaifas, onça 16. maravedis.
Dactiles, onça 12. maravedis.

FLORES.

Balaustrias, onça 24. maravedis.
Tres Flores cordiales, onça 36. maravedis.
Amapolas, y semejantes, onça 24. maravedis.
De Nenufaros, onça 54. maravedis.
De Carthamo, onça 24. maravedis.
De Peonia, onça 24. maravedis.
De Sabuco, onça 24. maravedis.
De Meliloto, onça 18. maravedis.
De Manzanilla, onça 8. maravedis.
Rosas finas, onça 24. maravedis.
De Estecados, onça 24. maravedis.
De Romero, onça 54. maravedis.
Polvos de las dichas Flores se añadirá en cada una de ellas 12. maravedis por onça.

CORTEZAS.

Cortezas de Cidras, onça 36. maravedis.
De Tamariz, onça 24. maravedis.
De Alcaparras, onza 24. maravedis.
De Quinaquina, dragma 24. maravedis.
Cortezas de Limones, onza 18. maravedis.
De Naranxas, onza 18. maravedis.
De Granadas, onza 8. maravedis.

DE YERVAS.

Lengua Cervina, onza 24. maravedis.

De Salvia, onza 12. maravedis.
Tomillo, onza 18. maravedis.
Doradilla, onza 18. maravedis.
Culantrillo de Pozo, onza 18. maravedis.
Poleo Montano, onza 18. maravedis.
Pulegio, onza 18. maravedis.
Eufrasia, onza 18. maravedis.
Betonica, onza 18. maravedis.
Camepitheos, onza 18. maravedis.
Camedreos, onza 18. maravedis.
Escordio, onza 18. maravedis.
Todas las demás comunes, onça 8. maravedis.
Polvos de las dichas yervas, en cada onça 12. maravedis.

PARTES DE ANIMALES.

Cañadas de Baca, onza 36. maravedis.
Cantaridas preparadas, dragma 18. maravedis.
Craneo humano preparado, escrupulo 36. maravedis.
Rasuras de Cuerno de Ciervo, onza 24. maravedis.
Rasuras de Marfil, dragma 12. maravedis.
Cuerno de Ciervo preparado, dragma 12. maravedis.
Cuerno de Ciervo philosophico, dragma 36. maravedis.
Enjundia de Gallina, onza 24. maravedis.
Enjundia de Osso, onza 54. maravedis.
Estiercol de Lagarto, onza 72. maravedis.
Madre de Perlas preparada, dragma 24. maravedis.
Margaritas finas preparadas, dragma 4. reales.
Marfil preparado, dragma 24. maravedis.
Millepedes preparados, dragma 24. maravedis.
Mumia, dragma 36. maravedis.
Ojos de Cangrejos preparados, dragma 36. maravedis.
Piedra Vezar Oriental, grano 8. maravedis.
Piedra Vezar Occidental, grano 4. maravedis.
Vivoras, dragma 54. maravedis.
Castoreos, escrupulo 12. maravedis.
Polvos de Pulmon de Zorro, dragma 36. maravedis.
Intestinos de Lobo, dragma 36. maravedis.
Esperma de Vallena, dragma 36. maravedis.
Estincos, dzagma 36. maravedis.
Sangre de Irasco preparada, dragma 36. maravedis.
Enjundia de Lechon, onza 8. maravedis.
Manteca de Baca, onza 12. maravedis.
Manteca de Azar, onza 36. maravedis.

MINERALES.

Albayalde preparado, onza 18. maravedis.
Albayalde, onza 12. maravedis.
Alcanfor, dragma 36. maravedis.
Alum, onza 8. maravedis.
Alum quemado, onza 18. maravedis.
Antimonio crudo, onza 18. maravedis.
Acero limado onza 4. reales.
Bolo Armenico, onza 6. maravedis.
Borrax, dragma 18. maravedis.
Cristal Mineral calcinado, dragma 18. maravedis

Litarge, onza 6. maravedis.
Coral Rub. preparado, dragma 18. maravedis.
Tucia preparada, dragma 24. maravedis.
Verdete, onza 36. maravedis.
Oropimiente, dragma 8. maravedis.
Zufre, onza 8. maravedis.
Ematitis preparado, dragma 18. maravedis.
Piedra Imán preparada, dragma 36. maravedis.
Piedra Calaminar, dragma 36. maravedis.
Caustico de Armano, dragma 18. maravedis.
Lapis Lazuli preparada, escrupulo. 54. maravedis.
Piedra Lapis, dragma 12. maravedis.
Piedra Pomez, onza 18. maravedis.
Polvos de Juanes, dragma 36. maravedis.
Soliman, dragma 36. maravedis.
Azogue, onza 72. maravedis.
Arcenique blanco, dragma 24. maravedis.
Piedra Infernal, dragma 4. reales.

ZUMOS INSPISADOS.

Opio pulverizado, escrupulo 36. maravedis.
De Axenzos, dragma 8. maravedis.
De Acacia, dragma 8. maravedis.
De Regalvi, dragma 8. maravedis.
De Eupatorio, dragma 8. maravedis.
De Ipocistidos, dragma 8. maravedis.
Zumo inspisado de qualquier yerva, dragma 8. maravedis.

ZUMOS LIQUIDOS.

Zumo de Agraz, onza 4. maravedis.
De Acederas, onza 8. maravedis.
De Chicorias, y semejantes yervas, onza 8. maravedis.
De Cidras, onza 18. maravedis.
De Granadas, onza 8. maravedis.
De Membrillos, onza 8. maravedis.
De Rosas rubias, y semejantes, onza 8. maravedis.
De Berdolagas, y Plaitainas, onza 8. maravedis.
De Fumaria, onza 8. maravedis.
De Camuessas, dipurado, onza 12. maravedis.

DE AGUAS.

Agua de Luminosa, onza 12. maravedis.
Agua Arterial, onza 36. maravedis.
De Escabiosa, onza 4. maravedis.
De Escorzonera, onza 4. maravedis.
De Eufrasia, onza 4. maravedis.
De flor de Habas, onza 8. maravedis.
De Amapolas, onza 4. maravedis.
Agua ante Apopletia, onza 36. maravedis.
Agua ante Epiliptica, onza 36. maravedis.
Agua Sterica de Lemort, onza 36. maravedis.
De Azar, onza 24. maravedis.
De Peonía, onza 8. maravedis.
De Salvia, onza 8. maravedis.

De Sabuco, onza 4. maravedis.
De Yerba-buena, onza 4. maravedis.
De Pulegio, onza 4. maravedis.
De flor de Manzanilla, onza 8. maravedis.
De Tilla, onza 8. maravedis.
De Fenojo, onza 4. maravedis.
De Grama, onza 4. maravedis.
De Plantaina, onza 4. maravedis.
De la Reina de Ungria, onza 18. maravedis.
De Lechugas, onza 4. maravedis.
De Malvas, onza 4. maravedis.
Agua de Cal, onza 4. maravedis.
De Nueces verdes, onza 8. maravedis.
De todas las Rosas, onza 4. maravedis.
Agua Theriacal 2. reales.
Agua de yervas comunes, onza 4. maravedis.
Destilacion de Carnero, y Aves sin otra cosa 6. reales.
Agua Apopletica Benedicta, onza 18. maravedis.
Vinagre destilado, onza 24. maravedis.
Vinagre Rosado, onza 12. maravedis.
Vinagre simple, onza 18. maravedis.

COCIMIENTOS.

Cocimiento Aperitivo, onza 3. maravedis.
Cocimiento Capital, onza 3. maravedis.
De Cebada, onza 2. maravedis.
De Flores Cordiales, onza 3. maravedis.
Emoliente, y Carminante, libra 36. maravedis.
Pectoral, onza 3. maravedis.
Pugino, onza 6. maravedis.
Orchata, libra 72. maravedis.
Purgante de qualquiera invencion, onza 6. maravedis.
Qualquier cocimiento comun, libra 36. maravedis.
La receta entera del Agua Artigola, 18. reales.
La receta entera del Agua Antimonial del Duque 40. reales.

POLVOS CORDIALES.

Polvos de Diamargariton frio, dragma 36. maravedis.
De Diambra, dragma 54. maravedis.
De Diatragacanto frio, dragma 18. maravedis.
De Atomanatico Rosado, dragma 36. maravedis.
Contra Vermes, dragma 12. maravedis.
De los tres Sandalos, dragma 36. maravedis.
De Diamusco dulce, dragma 48. maravedis.
De Chelis Cancror, dragma 54. maravedis.
Estestis Obor preparado, dragma 12. maravedis.
Polvos de Diacimino, dragma 12. maravedis.
Polvos de Hiera simple, de Galeno, dragma 24. maravedis.
Polvos de Gutela, de Riberio sine musco, escrupulo 12. maravedis.
Polvos de Sandalos, citrinos blancos, dragma 16. maravedis.
Polvos de Sandalos colorados, dragma 8. maravedis.

CONFECCIONES CORDIALES.

Confeccion de Alchermes sin olor, dragma 36. maravedis.
De Alchermes con olor, dragma 72. maravedis.
De Jacintos sin olor, dragma 36. maravedis.
De Jacintos con olor, dragma 54. maravedis.
Gentil Cordial, dragma 36. maravedis.
Theriaca Magna, dragma 12. maravedis.
Theriaca de Esmeraldas, dragma 8. maravedis.
Theriaca de Poncil, dragma 6. maravedis.

CONFECCIONES PURGANTES.

Confeccion Amech. compuesto, dragma 12. maravedis.
Amech. simple. dragma 6. maravedis.
Diocatholicon compuesto, de Nicolao, onza 48. maravedis.
Diocatholicon para ayudas, de Lemiere, onza 18. maravedis.
Diacarthamo, onza 48. maravedis.
Diacurcuma, onza 48. maravedis.
Dialaca, onza 48. maravedis.
Diafenicon, onza 48. maravedis.
Diaprunes compuesto, onza 48. maravedis.
Diaprunes simples, onza 36. maravedis.
Hiera Diacolo quintidos, onza 48. maravedis.
Hiera Logodion, onza 48. maravedis.
Hiera Piera, onza 36. maravedis.
Benedicta, onza 36. maravedis.
Electuario Rosado, de Messue, dragma 36. maravedis.
Electuario de zumo de Rosas, de Nicolao, dragma 8. maravedis.

OPIATAS.

Diascordio Fracastorio, dragma 24. maravedis.
Diascordio de Silbio, dragma 36. maravedis.
Philonio Persico, dragma 8. maravedis.
Philonio Romano, dragma 8. maravedis.
Laudano Opiato solido, grano 4. maravedis.
Laudano liquido, gota 1. maravedi.
Opio de Thebaico, escrupulo 12. maravedis.

TABLETAS.

De zumo de Rosas, onza 8. maravedis.
De zumo de Violas, onza 12. maravedis.
De Malvaviscos, onza 8. maravedis.
Tabletas de qualquiera invencion, onza 24. maravedis.

CONSERVAS.

Conservas de Rosas finas, onza 18. maravedis.
De Violas, onza 24. maravedis.
De flores de Borrajas, onça 24. maravedis.
De Malvas, onza 18. maravedis.
Y de otras flores, onza 18. maravedis.
Conserva de Cinos bastos, onza 36. maravedis.

JARAVES.

Jarave solutivo de nueve infusiones, onza 24. maravedis.
Jarave Aureo, onça 18. maravedis.
Jarave de Chicorias con Rabarvaro, onça 36. maravedis.
Jarave de Amapolas, onça 9. maravedis.
Jarave de Regaliz, onça 9. maravedis.
Jarave de Culantrillo, onza 9. maravedis.
Jarave de Violas, onça 9. maravedis.
Jarave de Betonica, onça 12. maravedis.
Jarave de Peonia, onça 9. maravedis.
Jarave de Cantuesso, onça 12. maravedis.
Jarave de Membrillos, onça 10. maravedis.
Jarave de Mortones, onza 12. maravedis.
Jarave de Rosas secas, onza 12. maravedis.
Jarave Azetoso simple, onza 9. maravedis.
Jarave de Adormideras blancas, onza 9. maravedis.
Jarave de Meconio, onza 24. maravedis.
Jarave de Agraz, onza 9. maravedis.
Jarave de Limones, onza 12. maravedis.
Jarave de Cidras compuesto, onza 18. maravedis.
Jarave de Cidras sin flor, onza 12. maravedis.
Jarave de Borrajas, onza 9. maravedis.
Jarave de Escorzonera, onça 9. maravedis.
Miel rosada de Miel, onça 6. maravedis.
Miel rosada de Azucar, onça 9. maravedis.
Oximiel simple, onça 6. maravedis.
Oximiel esquilitico, onça 8. maravedis.
Jarave de Granadas, onça 12. maravedis.
Jarave de Lacca, onça 12. maravedis.
Diamoron, onça 6. maravedis.
Jarave de Altea, de Fernelio, onça 12. maravedis.
Jarave de cinco raizes, onza 12. maravedis.
Jarave de dos raices, onça 10. maravedis.
Jarave de Erissimo Lovelio, onça 10. maravedis.
Jarave de Fumaria, onça 8. maravedis.
Jarave de Clavillos, onça 36. maravedis.
Jarave de Claveres, onça 24. maravedis.
Jarave de Verdolagas, onça 12. maravedis.
Jarave de Hiedra terrestre, onça 12. maravedis.

PILDORAS.

Pildoras Agregativas, dragma 48. maravedis.
De Rabarvaro, dragma 48. maravedis.
Pildoras Coquias, dragma 36. maravedis.
Pildoras de Hiera con Agarico, dragma 48. maravedis.
Pildoras de Succino, dragma 36. maravedis.
Pildoras de qualquiera invencion 36. maravedis.

DE TROCISCOS.

Trociscos blancos de Rassis, sin opio, dragma 6. maravedis.
De Axenzos, dragma 12. maravedis.
De Alandal, dragma 18. maravedis.
De Charave, dragma 18. maravedis.

De Tierra sellada, dragma 24. maravedis.
De Diarrodon, dragma 18. maravedis.
De Mirra, dragma 18. maravedis.
De Vivoras, dragma 54. maravedis.
De Rubarvaro, dragma 36. maravedis.
De Minio, dragma 18. maravedis.
De Galia muscata, de Messue, dragma 92. maravedis.

DE UNGUENTOS.

Unguento fuerte onça 36. maravedis.
Unguento Aragon, onça 36. maravedis.
Unguento Marciaton, onça 36. maravedis.
De Agripa, onça 18. maravedis.
De Dialthea compuesta, onça 18. maravedis.
Dialthea simple, onça 12. maravedis.
Unguento Egipciaco, onça 6. maravedis.
Unguento Apostolorum, onça 18. maravedis.
Unguento de Media confeccion, onça 8. maravedis.
Uguento Gumi Elemi, onça 18. maravedis.
Unguento blanco Sarraceno, onça 12. maravedis.
Basilicon Capital, onça 18. maravedis.
Unguento Basilicon, onça 6. maravedis.
Unguento Citrino, onça 24. maravedis.
Unguento Artanita, onza 24. maravedis.
Unguento de Tutia, onza 18. maravedis.
Unguento Comitisse, onza 36. maravedis.
Unguento de Cal, onza 8. maravedis.
Unguento de Calabaza, onza 24. maravedis.
Unguento Populeon, onza 24. maravedis.
Pomada, onça 18. maravedis.
Unguento Rosado, onça 24. maravedis.
Unguento Plomo, onza 8. maravedis.
Unguento de Litarge, onza 8. maravedis.
Unguento de Mino, onza 8. maravedis
Unguento de Mercurio comp. onza 72. maravedis.
Unguento Sopilativo, onza 16. maravedis.
Unguento Rosado sandalado, onza 32. maravedis.

DE AZEITES.

Azeite de Mathiolo, onza 4. reales.
Azeite de Aparicio, onza 18. maravedis.
De Ipericon, onza 12. maravedis.
De Alacranes, onza 32. maravedis.
De Zorro, onza 16. maravedis.
Azeite de Espica, onza 36. maravedis.
De Almastica, onza 18. maravedis.
De Castoreo, onza 24. maravedis.
De Euforvio, onza 18. maravedis.
Azeite Violado, onza 8. maravedis.
De Almendras dulces, onza 32. maravedis.
De Almendras Amargas, onza 36. maravedis.
Azeite Rosado completo, onza 12. maravedis.
De Axenzos, onza 8. maravedis.
De Azuzenas, onza 8. maravedis.

De Alcaparras, onza 16. maravedis.
De Ruda, onza 8. maravedis.
De Lombrices, onza 12. maravedis.
De Linaza, onza 12. maravedis.
Azeite Rosado Ilonfancino, onza 12. maravedis.
De Manzanilla, onza 8. maravedis.
De Aneldo, onza 8. maravedis.
De Membrillos, onza 8. maravedis.
De Laurel, onza 8. maravedis.
Linimento de Aecio, onza 12. maravedis.

EMPLASTOS.

Emplasto confortativo, de Vigo, onza 18. maravedis.
Emplasto Bayas de Laurel, onza 24. maravedis.
Emplasto de Centaura, onza 24. maravedis.
Emplasto de Cicuta, onza 36. maravedis.
Emplasto contra rotura, de Pelle, onza 36. maravedis.
Emplasto para espadrapos, onza 18. maravedis.
Emplasto contra rotura, magistral, onza 18. maravedis.
Emplasto Estomaticon confortativo, onza 36. maravedis.
Emplasto Guillen Cerben, onza 18. maravedis.
Emplasto Manus Dei, onza 54. maravedis.
Emplasto Prematrice, onça 54. maravedis.
Emplasto Melilolo, onza 24. maravedis.
Emplasto de Ranas duplicado, Mercurio, onça 54. maravedis.
Emplasto Diachilon mayor, onça 16. maravedis.
Emplasto Diachilon menor, onça 12. maravedis.
Emplasto Diachilon gomado, onza 16. maravedis.
Emplasto Diapalm. onza 12. maravedis.
Emplasto Diafenicon, onza 24. maravedis.
Emplasto de Geminis, onza 12. maravedis.
Emplasto negro de Vidós, onza 18. maravedis.
Emplasto blanco citatrizante, de Vidós, onza 18. maravedis
Emplasto Filizach, onza 24. maravedis.
Emplasto Triapharmaco, de Galeno, onza 12. maravedis.
Cataplasma de yervas emolientes, y raices emolientes, libra 72. maravedis.
Cataplasma de las tres harinas, libra 54. maravedis.
Emplasto diaphoretico, onza 24. maravedis.
Emplasto Oxicrocio, onza 54. maravedis.
Emplasto de qualquiera invencion, onza 18. maravedis.

DE ALGUNAS COSAS CHIMICAS.

Crocus Metalor. escrupulo 12. maravedis.
Cinabrio, escrupulo 12. maravedis.
Polvos de Cornaquino, escrup. 24. maravedis.
Antimonio Diaphoretico, escrupulo 12. maravedis.
Azafran de Marte aperitivo, escrupul. 12. maravedis.
De Marte Astringente, escrupulo 12. maravedis.
Sal de Saturno, escrupulo 24. maravedis.
Balsamo de Azufre, escrupulo 12. maravedis.
Flores de Benjui, escrupulo 36. maravedis.
Mercurio dulce de tres sublimac. grano 2. maravedis.
Mercurio dulce de siete sublimac. grano 4. maravedis.
Precipitado blanco, escrupulo 12. maravedis.

Resina de Xalapa, grano 6. maravedis.
Tartaro Emetico soluble, grano 3. maravedis.
Azeite de Anis, dragma 72. maravedis.
Azeite de Clavillos, gota 4. maravedis.
Azeite de Hiemas de Huevos, dragma 18. maravedis.
Azeite de Nuez moscada, dragma 36. maravedis.
Azeite de Ladrillos, dragma 36. maravedis.
Azeite de Succino destilado, escrupul. 36. maravedis.
Azeite de Tartaro, por deliquo, escrupulo 6. maravedis.
Azeite de Termentina, dragma 18. maravedis.
Espiritu de Azufre, gota 4. maravedis.
Espiritu Vitriolo, escrupulo 18. maravedis.
Espiritu de Nitru dulcificado, escrup. 24. maravedis.
Espiritu de Sal dulce, escrupulo 8. maravedis.
Sal de Tartaro, dragma 24. maravedis.
Espiritu de Vino, onza 36. maravedis.
Extracto de Eleboro negro, escrupul. 12. maravedis.
Sal de Axenzos, escrupulo 12. maravedis.
Sal de Centaura, escrupulo 12. maravedis.
Sal de Cardo Santo, escrupulo 24. maravedis.
Sal de Coral, escrupulo 36. maravedis.
Sal de Perlas, escrupulo 4. reales.
Sal de Parietaria, escrupulo 12. maravedis.
Sal de qualquiera yerva, escrupulo 12. maravedis.
Tintura de Azafran, escrupulo 18. maravedis.
Tintura de Canela con espiritu de Vino, dragma 24. maravedis.
Tintura de Castoreo, dragma 54. maravedis.
Tintura de Quina quina, onça 3. reales.
Tintura de Coral, escrupulo 36. maravedis.
Tintura de Rosas, y semejantes, dragma 12. maravedis.
Tintura de Succino, escrupulo 24. maravedis.
Cremor de Tartaro, escrupulo 8. maravedis.
Cristal de Tartaro, escrupulo 8. maravedis.
Sal Prunela, escrupulo 4. maravedis.
Espiritu de Sal Armoniaco fuerte, escrupulo 24. maravedis.
Espiritu de Sal Armoniaco tartarizado, escrupulo 36. maravedis.
Azeite de Box, escrupulo 12. maravedis.
Extracto de Succino, escrupulo 24. maravedis.
Tintura de qualquiera invencion, hecha con espiritu de Vino, escrupulo 12. maravedis.
Espiritu de Cuerno de Ciervo, dragma 39. maravedis.

Doctor D. Joseph de Leoz y Exea.

Conduce á este titulo la Ley 1. tit. 16. de este Libro, que requiere en los Medicos como en los Abogados, para ser admitidos de cinco años de estudios, y de tres de passantes. Nota.

TITULO XVIII.

De el Depositario, y de los Depositos.

LEY I.

LOS DEPOSITOS ANTE LOS JUECES INFERIORES NO SE HAGAN EN ellos, ni en sus Escrivanos, ni Curiales, sino en los Thesoreros.

Pamplona. Año de 155 Peticion 13 Ordenanzas viejas.

En las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reino en las Audiencias de los Jueces inferiores no hai nombrado Depositario de las cosas que suelen depositar ante los Alcaldes, ó sus Thenientes: & aquellas se depositan ante los Jueces: por causa de lo qual, y por no restituir el deposito se alargan los pleitos, y nunca tienen fin. Convendria, que se diesse orden en ello, demanera que lo que assi se hoviesse de depositar fuesse en manos de terceros, ó fuessen personas llanas, legas, & abonadas, y no se hiciesse el deposito en poder de Juez, ó su Theniente, ni Escrivanos, ni Curiales. Suplican á vuestra Magestad, mande proveer de remedio demanera, que los Depositos se hagan como dicho es, y no de otra manera, so alguna pena, que en ello recebirán merced.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que los Depositos de muestras, y presentaciones, & otras qualesquiera cosas, que de aquí adelante se hicieren ante qualesquier Jueces inferiores de este dicho nuestro Reino, no se puedan, ni hayan de hacer en poder de ellos mismos, ni de sus Thenientes, ni de ningun Escrivano, ni Curial de sus Audiencias, sino en los Thesoreros, ó Bolseros de las Ciudades, Villas, y Lugares de los Pueblos, donde estén seguros, y guardados los tales Depositos, para restituir, y bolverlos cada, y quando les fuere mandado: so pena, que los dichos Jueces que lo contrario hicieren, incurran en otra tanta pena coino montáren los dichos Depositos, repartidos la tercera parte para el acusador, y las dos partes para nuestra Camara, y Fisco. El Duque de Alburquerque.

LEY II.

LOS DEPOSITOS SE HAGAN ANTE LOS THESOREROS DE LOS ALCALdes Ordinarios donde pendiere el pleito, no teniendo allí el Depositario General persona puesta para este efecto.

Pamplona. Año de 16 Ley 36.

Siendo costumbre antigua, y razonable, que los Depositos que se hicieren ante los Alcaldes ordinarios de las Ciudades, Villas, y Valles de este Reino, ansi por pleitos que penden ante ellos, como por luiciones no se renuevan hasta que se haya acabado el pleito, y determinado la causa ante los dichos Alcaldes. El Depositario General há intentado, que todos los Depositos que se hicieren, han de venir á su poder, y se há mandado ansi en algunas ocasiones; y esto no puede dexar de ser molesto á los Naturales de este

Reino, porque se recrecen muchas costas de traher el dinero á esta Ciudad, y tornarlo á llevar, y esto viene á ser sin necessidad, porque, ó las partes se conciertan, o consienten en la sentencia del Juez de la primera instancia, que son cosas muy ordinarias, y en tal caso solo sirve de costa el haver trahido el dinero, y el haverlo de llevar sin utilidad ninguna; y haviendose introducido el oficio de Depositario en favor de la República, no há de obrar contra ella, y solo podia obstar el decir, que conviene para la seguridad de los Depositos: pero á esto se satisface. Lo primero, que siempre se mandan hacer en las personas mas abonadas, y en los Thesoreros que tienen dadas fianzas, con que no se sabe se haya perdido algun Deposito hecho ante los Alcaldes ordinarios. Lo segundo, que el Depositario General pueda tener en las Ciudades, Villas, y Valles por su cuenta personas en quien se deposite, como lo hace quando hai depositos de frutos, ó otras cosas, que con dificultad se pueden traher á esta Ciudad; y es cosa rigurosa obligar á los Naturales, que con depositos de treinta, cinquenta, y cien ducados, vengan de las partes mas remotas del Reino, gastando mucha parte del dinero, y si es mayor la cantidad tambien es mucho mayor la costa: y pues la intencion de vuestra Magestad es relevar de costa á sus subditos. Suplicámos á vuestra Magestad mande declarar por Ley, que no se puedan traher al Deposito General, ni por mandado de Justicia remover los depositos hechos ante los Alcaldes ordinarios, por pleitos, ó hiciones, hasta que en grado de apelacion vengan los autos á la Corte Mayor, que en ello, &c.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide, durante el pleito que huviere ante los Alcaldes ordinarios, con que poniendo nuestro Depositario General por su cuenta, donde pendiere el pleito persona que reciba los depositos, se hayan de poner en su poder.*

LEY III.

QUE LOS DEPOSITOS NO SE HAGAN SINO EN EL DEPOSITARIO GENERAL, y la forma que en ello há de tener.

Pamplona. Año de 1576. Ley 22. Quaderno 2. Por la Ley 131. de la Ciudad de Pamplona del año de 53. está mandado, que no se hagan depositos ante los Jueces inferiores, ni sus Escrivanos, ni Oficiales, por los inconvenientes que en la dicha Ley parecen, sino en los Thesoreros de las Ciudades, y Villas. Y estando en esta Ciudad nombrado Depositario General por vuestra Magestad, muchas veces se hacen depositos ante los Secretarios del Consejo, y Escrivanos de Corte, de que se há visto dobladas veces no poder cobrar la cantidad en ellos depositada. Y por esto, y porque los Visso-Reyes no tomen los depositos, que se ponen en poder del Depositario General, conviene que se haga Ley con las modificaciones siguientes. Es á saber, que los Depositos no se puedan hacer en nuestras Audiencias Reales, sino en poder del Depositario General, que vuestra Magestad suele nombrar para ello; pues él tiene dadas fianzas de todo lo que recibiere en Deposito. Que los Secretarios, y Escrivanos no puedan en sí tener deposito alguno, sino llevarlo, ó entregarlo al Depositario General, so alguna pena, y que serán castigados con rigor, y que se mande tambien tomar informacion de los Depositos, que ahora están en poder de los Secretarios, y Escrivanos, y qué cantidad hai de ellos, para que se pongan en el Depositario General. Tambien, que los Depositos, que estarán en poder del Depositario General no los puedan tomar los Visso-Reyes, ni compeler á ello, ni prender al Depositario por no lo dár, como algunas veces se há hecho.

Itém, que al tiempo que se mandáren dár los Depositos á las partes,

baste la decretacion libranza de los Jueces, que lo mandáren dár, y que con la tal libranza, y el auto que el Secretario, ó Escrivano assentare, el Depositario haya de dár el dinero que se le manda dár, sin que haya necessidad de que se junten otros libros, ni personas para ello. Pues por experiencia se vé el daño grande que las partes reciben en la dilacion que hai en haverse de juntar tantas personas para el dár de los depositos. Suplicámos á vuestra Magestad mande remediar lo suso dicho, conforme el Reino por estos capitulos lo pide. Demanera que de aqui adelante no se hagan depositos ningunos, ante los Secretarios, ni Escrivanos, so recias penas: Y que se reciba informacion de los que estuvieren en poder de ellos, y se restituyan luego al Depositario General: y que tampoco por los Visso-Reyes se tome dinero ninguno de los dichos Depositarios. Y que los depositos se hagan, y dén por la orden arriba dicha: demanera que el Reino, y Naturales de él no reciban agravio.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide: y quando nuestros Visso-Reyes han tomado, ó tomaren alguna cantidad del Depositario, es por la necessidad precissa que se há ofrecido, y por pocos dias, y sin agravio de los particulares que tienen sus depositos. Decreto.

LEY IV.

DEPOSITOS NO SE HAGAN SINO EN EL DEPOSITARIO GENERAL, pena de cinquenta libras por cada vez.

Assi por Leyes de este Reino, como por capitulos, y ordenánzas de Visita, está ordenado, y mandado, que los depositos no se puedan hacer, ni hagan sino en poder del Depositario General: y que no se hagan en poder de los Secretarios, y Escrivanos. Y ultimamente en las Cortes que procedieron á estas, se proveyó lo mismo: y no se há guardado ni guarda: y los Jueces no lo han mandado remediar, aunque se les há dado noticia de ello: antes se han perdido muchas cantidades, y depositos, que estaban en poder de algunos Secretarios, y Escrivanos, y las partes no los han podido, ni pueden cobrar. Y allende deste inconveniente resulta tambien otro, y es, que muchas veces los Secretarios, y Escrivanos, en cuyo poder está el dinero depositado, por causa de no entregarlo á las partes, hacen dilatar el pleito. Lo qual es muy grande daño, y vexacion, para los que litigan. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande remediar, proveyendo, y mandando, que ningun deposito se pueda hacer, ni haga sino en el Depositario General: y que los Secretarios, ó Escrivanos, que retuvieren los depositos sin entregarlos al dicho Depositario dentro de un dia natural por cada vez que lo hicieren, incurran en pena de cinquenta libras, la mitad para el Fisco de vuestra Magestad, y la otra mitad para las partes cuyos fueron los depositos. Y que assi bien se reciba informacion de los depositos que estuvieren fuera del Depositario General, y que aquellos se restituyan, y entreguen. Pamplona. Año de 1580. Ley 13.

A lo qual respondémos, que se haga assi como el Reino lo pide. Y mandámos á los nuestros Jueces no consientan, que en poder de los Secretarios, ni Escrivanos, ni otras personas fuera del Depositario General, se hagan, ni estén depositos algunos: y se informen de los que al presente hai, y se entreguen al dicho Depositario General. Decreto.

LEY V.

LOS DEPOSITOS DE LAS CAUSAS FISCALES NO SE HAGAN SINO EN los Secretarios, ó Escrivanos de las causas.

Pamplona. Año de 1586. Ley 53.

En pleitos de hidalguías, y en otros negocios, donde por Ley, ó por mandato de Juez, las partes hacen deposito de algunas cantidades, se suelen aquellas algunas veces entregar al Fiscal, siendo parte adversa, y de ello han resultado algunos inconvenientes: y señaladamente por no haver sido pagados á tiempo los Comissarios y diligencieros, se han alargado algunas causas, y en otras no se há gastado todo lo que se há cobrado. Porende suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que qualesquiera Depositos, que se hacen para las causas fiscales, queden en poder de los Procuradores de las partes, que hacen el deposito, ó de los Escrivanos, y Secretarios de las causas, para que de allí se paguen las diligencias sin dilacion alguna: y no se entregue al Fiscal: y se dé cuenta á las partes de lo que se huviere gastado, y se restituya lo que sobráre.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide: y los Depositos se pongan en poder de los Secretarios, ó Escrivanos de las causas.*

LEY VI.

DEPOSITOS SE ALCEN CON SOLO EL AUTO DEL TRIBUNAL QUE LO mande alzar sin hacer patente.

Pamplona. Año de 1600. Ley 7.

Tambien se há presentado la gran dificultad que hai en cobrar los Depositos hechos en el Depositario General, y otros: señaladamente por ocasion, que despues que se mandan alzar hai necessidad de hacer patente, y provission Real, que se há de firmar del Ilustre vuestro Visso-Rey, y las personas del vuestro Consejo: con que se detiene mucho la restitucion de los dichos Depositos, en grande daño de las partes interessadas. Y há parecido, que este inconveniente cessaria si se mandasse, que sin patente, solo con el auto del Tribunal, que lo manda alzar, fuesse bastante recaudo para ello Y pues parece justo, suplicámos á vuestra Magestad lo mande assi proveer, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os decimos, que por contemplacion del Reino se haga como el Reino lo pide.*

LEY VII.

DEPOSITOS NO PUEDAN TOMAR LOS VIRREYES, Y LOS QUE TOMAren se restituyan al Depositario General.

Pamplona. Año de 1580. Ley 16.

En esto de los Depositos se há hecho, y hace notorio agravio. Y es, que algunas veces los Visso-Reyes suelen tomar el dinero, que está en poder del Depositario: como lo hizo Don Sancho de Leiva vuestro Visso-Rey, que de cierto dinero de los herederos de Don Luis de Beaumont, que estába depositado, tomó hasta en cantidad de mas de tres mil ducados. Y haviendose mandado por el Consejo, que éste dinero se diesse á ciertos Pueblos, que lo pidian á censo, se dexó de hacerlo por causa de tenerlo el dicho Visso-Rey:

y los dueños de este dinero, que eran pupilos, y menores, perdieron muchas cantidades de los censos que dexáron de correr: y tambien los Pueblos hicieron costa en solicitarlo, y cobrarlo. Y pues este dinero depositado es de las partes, y vuestra Magestad no se sirve de que á nadie se quite su hacienda sin causa. Suplicámos á vuestra Magestad mande remediar el dicho agravio, proveyendo, y mandando, que los Visso-Reyes, ni otro alguno no puedan tomar, ni tomen el dinero, que las partes tuvieren depositado en poder del Depositario General, y que si lo tomáren acudiendo las partes al Consejo, provean de remedio en él: y si no lo hicieren sea caso de Visita, y de Justicia.

Por el Capitulo 20. se pidió, que los Virreyes de este Reino no puedan tomar, ni tomen el dinero, que las partes tuvieren depositado en poder del Depositario General. Y se há respondido: *(Que se encargará, y mandará á vuestro Visso-Rey cumpla con lo que el Reino pide.)* Con la qual respuesta no se repara el dicho agravio. Porque allende que es condicional, y no se provee dende luego en lo que el Reino pide, ni se dá cumplido reparo de agravio: tambien es cierto, que los tres mil y quinientos ducados de deposito, que se tomó Don Sancho de Leiva, no se han restituido á los herederos de Don Luis de Beaumont: haviendo cerca de dos años que los tomáron: y assi han perdido todo el interesse, y censo de la dicha cantidad, que monta mas de quatrocientos ducados. Y este es un agravio, y perjuicio muy grande, y no es de creer, ni presumir, que vuestra Magestad se sirve, de que á nadie se quite su hacienda. Suplicámos á vuestra Magestad provea, y mande, que el Virrey no pueda tomar, ni tome ningun dinero, que estuviere depositado en poder del Depositario General. Y que assi bien los dichos tres mil y quinientos ducados se restituyan, y buelvan luego á los herederos del dicho Don Luis de Beaumont, con mas todos los interesses, y censos, que han perdido.

Visto el sobredicho capitulo por contemplacion de los dichos tres Estados ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY VIII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LO MISMO PARA RESTITUIR AL DEPOSITO LOS VIRREYES CANTIDADES, QUE DE ÉL SACÁRON.

Por Leyes, y Ordenanzas de este Reino, y en especial por la Ley 16. de las Cortes que se tuvieron en Pamplona en el año de 1580. está proveído, y mandado, que los Virreyes no hayan de tomar, ni tomen ningunos dineros de los Depositos, que están hechos en poder del Depositario General de este Reino. Y siendo esto assi, el Ilustre vuestro Visso-Rey Don Martin de Córdova, mandó dár á Francisco de Labayen Depositario General, que fué, yá difunto, la suma de dos mil ducados de el dinero de los Depositos, que le pidió para cosas precissas del servicio de vuestra Magestad. Y tambien há mandado dár á Don Fermin de Huarte Depositario General, que al presente es, otros mil y quinientos ducados del dinero de los dichos Depositos. Y lo sobredicho há sido, y es contra lo proveído, y mandado por las dichas Leyes, que están juradas por vuestra Magestad. Y allende de esto por no restituirse á los dichos Depositarios las sobredichas cantidades, las partes litigantes reciben muy grande perjuicio, y daño, porque no pueden cobrar los depositos, que se le mandan entregar por sentencia del Consejo, y Corte de este Reino: y andan sobre ello haciendo muchas costas, y gastos. Porende piden, y suplican á vuestra Magestad, mande remediar, y reparar el dicho agravio, y en remedio de ello provea, y mande, que los dichos dos mil ducados, y las demás cantidades que se huvieren tomado de los dichos

Tudela. Año de 1593. Ley 4.

Depositarios, se restituyan, y paguen al dicho Depositario, y que aldelante no se hayan de tomar, ni tomen ningunos dineros de los dichos Depositos.

Decreto. *A esto vos respondémos, que por justas causas se tomáron las dichas cantidades, y que nuestro Visso-Rey dará orden, que con toda brevedad se buelvan, con que cessarán los inconvenientes, que el Reino representa: y se manda, que de aqui adelante se guarde la Ley, que sobre esto habla.*

LEY IX.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE LOS VIRREYES NO SAQUEN CANtidades algunas de los Depositos.

Pamplona. Año de 1632. Ley 45. Por la Ley 4. y 6. tit. 18. lib. 2. de la Recopilacion está dispuesto, que los Ilustres vuestros Visso-Reyes no saquen de los Depositos, que están en poder del Depositario General cantidades algunas, por el perjuicio de tercero, y riesgo que se puede seguir á los interessados, en que no cobren los depositos, ó se dilate la paga, y sin embargo de las dichas Leyes, por una provission del Obispo de esta Ciudad, en los Cargos de Virrey, y Capitan General, fué compelido el Depositario General á entregar ciertas cantidades del dinero de los Depositos para gastos extraordinarios, lo qual há sido agravio, y contrafuero. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que se guarden las dichas Leyes, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia, ni pâre perjuicio, que en ello, &c.

Decreto. *Ordenámos, y mandámos, que se guarden las dichas Leyes, y lo hecho contra ellas no se traiga en consequencia, ni pâre perjuicio al Reino.*

LEY X.

LOS DEPOSITARIOS GENERALES DEL REINO DEN CUENTA CADA año, y que el darla con pago sea segun se proveyere en justicia por el Consejo presentados los alcances.

Pamplona. Año de 1642. Ley 86. El Depositario General tiene obligacion de dár cuenta, y se le há de tomar cada año de todo lo que en su poder se halla depositado, conforme a la Ordenanza del Doctor Gasco, que es la 28. de sus Ordenanzas, y la 2. del lib. I. tit. 18. del libro de las Ordenanzas del Consejo, y el dár la dicha cuenta há de ser conforme á derecho, y teniendo en ser los Depositos en su especie, y haciendo real visura, é inspeccion de las cantidades, y cosas de ellas: y quando esto no procediera, como procede, se debia, y debe demandar por Ley, que de la dicha cuenta en la forma dicha, el Depositario General, y en el interin que no la diere de aqui adelante se nombre persona en cuyo poder pervenga el dinero que aldelante se depositâre, atento, que de no dár la dicha cuenta en la dicha conformidad, y de no estár en ser los dichos depositos, y de no haverse pagado, y pagarse á sus dueños, han resultado las quexas comunes, y particulares, que son notorias, está la dicha depositaría en estado, y necessidad de que se ocurra á su mayor seguridad. Suplicámos á vuestra Magestad, nos haga merced de mandar por Ley, que al dicho Depositario General se le tome cuenta cada año de todo lo que en su poder huviere pervenido, con visura real de los Depositos, y cantidades, y cosas de ellos; y que en el interin que dá la dicha cuenta, de aqui adelante se nombre persona en cuyo poder pervenga el dinero, que aldelante se depositâre, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se guarde la ordenanza que refiere el pe-*

dimento que dispone, se le tome cuenta al Depositario General cada año de los depositos, que en él huvieren pervenido. Y en quanto al poner persona (assi respecto del Depositario General presente, como de los demás que le sucedieren en el dicho oficio) en quien se depositen los depositos que se hicieren, mientras se les toma cuenta, dando causas en nuestro Consejo de la necessidad, y constando de ella, se proveerá lo que fuere de Justicia. Y en la parte que el Reino suplica, que los Depositarios Generales manifiesten realmente al tiempo que se les tomáren las cuentas todos los depositos que debian estár en su poder, presentando el alcance fé haciente, que se les huviere hecho en nuestro Consejo, considerada la naturaleza del oficio, se mandará lo que fuere conforme á derecho, y justicia.

TITULO XIX.

De los Juicios, y orden de proceder en ellos.

LEY I.

MANDAMIENTOS DE JUSTICIA NO SE DEN SIN SER PRIMERO SELLADOS con el Sello de la Chancilleria.

Pamplona. Año de 1523. Ley 2. Peticion 7. Ordenanzas viejas.

Los mandamientos, y provissiones de Justicia, que se dán, y otorgan por vuestra Magestad, ó por su Visso-Rey en su nombre en este Reino, haviendo de ser passadas por la Chancilleria, y selladas con el Sello de ella: los Visso-Reyes de vuestra Magestad dán cedulas, y provissiones firmadas de su mano, sin sellarlas en el Sello de la Chancilleria: y han mandado, y mandan prender á muchos vecinos de este dicho Reino. Suplican lo mande remediar, mandando que de aqui adelante no se dén semejantes provissiones, sino selladas con el Sello do vuestra Magestad, y passadas por la dicha Chancilleria.

Decreto.

Delibrada, y consultadamente, ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante, no se dén mandamientos sino sellado, con el Sello de nuestra Chancilleria de este nuestro Reino. Conde de Miranda.

LEY II.

LAS PROVISSIONES DE JUSTICIA SE SEÑALEN POR LOS DEL Consejo.

Tafalla. Año de 1519. Peticion 8. Ordenanzas viejas.

Convendria al servicio de vuestra Magestad, y á la buena administracion de la Justicia, que las provissiones de Justicia, que por el Real Consejo son proveídas, de aqui adelante se señalen en las espaldas por algunos del Real Consejo, allende de la señal del Regente de la Chancilleria. Suplican lo mande proveer.

Decreto.

A suplicacion de los tres Estados ordenámos, y mandámos, que de aqui adelante todas las provissiones de Justicia, que por el dicho Consejo serán proveídas, se hayan de señalar, y vayan señaladas á las espaldas por dos, ó tres de los del nuestro Real Consejo, ó de aquellos que presentes se hallaren al proveer de ellas, y no de otra manera. Y en caso que algunas provissiones fueren proveídas, sin ser señaladas por los del nuestro Real Consejo, como dicho es, que aquellas no sean passadas por la dicha nuestra Cancilleria, ni obedecidas, ni cumplidas, sino en caso, que ninguno de los del nuestro Real Consejo se hallassen presentes al tiempo de proveer aquellas, donde Nos, ó nuestro Visso-Rei, y Lugar-Theniente, y Capitan General de el dicho nuestro fueremos, ó residieremos en el dicho nuestro Reino de Navarra. Duque de Naxera.

LEY III.

NO SE DEN MANDAMIENTOS DE JUSTICIA, SINO POR CONSEJO, Y Corte.

Valladolid. Año de 1513. Peticion 16. Ordenanzas viejas.

Por quanto segun el Fuero, y Leyes de este Reino, ningunos mandamientos de Justicia no pueden proceder sino emanados de su Real Consejo, ó Alcaldes de su Corte, sellados con el sello de su Chancilleria, faciendo lo contrario han emanado algunos mandamientos de Justicia procedientes fuera del Reino, & aquellos se mandan poner á execucion. Suplican con mucha humildad, visto que es claro, y manifiesto agravio, mande su Alteza no se mande dár otros semejantes mandamientos.

Decreto.

Visto el sobredicho agravio, y acordado sobre ello con los del dicho Real Consejo, queriendo aquel reparar, hé deliberado, & ordenado, y me place, que se guarde todo lo contenido en el dicho agravio: y que no sean obedecidas, ni cumplidas ningunas cedulas de Justicia, que emanáren de su Alteza, ó qualesquiera otros, que no sean firmados, y passados por Chancilleria: ó á lo menos la tal provission de Justicia no sea annexada con provission patente, passada por la dicha Chancilleria. Y que estas tales sean obedecidas, mas no cumplidas, hasta ser consultado con su Alteza, ó mas visto sobre ello con los del nuestro Consejo.

LEY IV.

RELACIONES DE CORTE SE GUARDEN EN LO PASSADO, Y POR VENIR, excepto á menores, y ausentes.

Tafalla. Año de 1531. Peticion 16. Ordenanzas viejas.

Los del Consejo Real han atentado deshacer las relaciones de Corte. Lo qual seria total perdicion de este Reino si á ello se diesse lugar: porque no hai cosa de hacienda essencial en él, que no esté passada por relacion de Corte. Y si há dado otras veces á vuestra Magestad por agravio, insistiendo en ello. Suplicámos á vuestra Magestad mande hacer Ordenanzas, que tenga fuerza de capitulo de Fuero, para que las relaciones de Corte passadas estén en su eficacia, y valor, y las venideras valgan, y tengan la misma fuerza, y vigor.

Decreto.

Ordenámos, que las dichas relaciones se guarden en lo passado, y en lo venidero assimismo; excepto á los menores, y ausentes del Reino, segun se há usado, y acostumbrado. Conde de Alcaudete.

LEY V.

LEGO NINGUNO NO CONVENGA A OTRO ANTE EL JUEZ ECLESIASTICO sobre causas mere profanas.

Pamplona. Año de 1529. Peticion 15. Ordenanzas viejas.

En la Ciudad de Tudela se há pregonado un mandamiento Real, por el qual se inhibe, y veda, que ningun vecino de la dicha Ciudad, ni de su districto, siendo Lego, y de la jurisdicion Real, sea osado de fundar juicio, ni pleito, ni convenir á otro Lego ante el Juez Eclesiastico, so ciertas penas en el dicho pregon contenidas. A cuya causa se há turbado la jurisdicion del Dean de la dicha Ciudad: demanera que en los casos permitidos por derecho comun, y Fuero de este Reino, ningun Lego há osado, ni osa despues acá,

ni de presente citar, ni fundar pleito contra otro Lego ante el dicho Juez Eclesiastico, por temor de incurrir en las dichas penas. Lo qual es en muy grande agravio de el Dean de aquella Ciudad, y del estado, y libertad Eclesiastica.

Decreto.

Con acuerdo de nuestro Visso-Rey, Regente, y los del nuestro Consejo Real, ordenámos, y mandámos, que el dicho pregon se entienda en las causas mere profanas. Y que en las Eclesiasticas, donde el Eclesiastico tiene jurisdicion, no le sea puesto impedimento, ni se le porná de aqui adelante. Conde de Alcaudete.

LEY VI.

QUE LOS PROCESSOS NO SE LLEVEN A LOS PROCURADORES, SINO á los Letrados.

Pamplona. Año de 1576. Peticion 15. Ley 4. Quaderno 3.

Por experiencia se há visto, y vé el gran daño, y vexacion que reciben los Naturales de este Reino, especialmente los que tienen, y tratan pleitos, por la nueva orden que se puso, en que los Procuradores recibiessen los processos, y los llevássen á los Letrados: y no los Secretarios, y Notarios, como antes se hacia. Y es muy intolerable el daño que se recibe con este rodeo, assi en la costa, como en la dilacion de los negocios. Porque de esta manera se detienen los negocios ocho, y diez dias, lo que antes se despachába en un dia, y en menos. Allende que tambien se llevan muchos derechos de las confianzas de los processos. Todo lo qual se podria escusar guardando la orden antigua, y seria mas breve el despacho de los negocios. Suplican á vuestra Magestad con toda la instancia, y humildad que pueden, lo mande assi proveer: porque será ello en grande servicio de Dios, y de vuestra Magestad, y beneficio de este Reino.

Decreto.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide.

LEY VII.

SOBRE LA FORMA DE LOS JUICIOS, Y SALARIOS DE MINISTROS mandada guardar por Ley.

Ordenanzas del Obispo de Tuí, á pedimiento del Reino. Año de 1527.

Están insertas en el lib. 5. de las Ordenanzas Reales, á fol. 514.

DON CARLOS, &c. Considerando, que á la Sacra, y Cessarea Magestad, que continuamente vela en el provecho de sus subditos, pertenece ordenar, y hacer Fueros, y Ordenanzas ciertas, y claras, á declaracion de las causas, y dudas, que acaecieren: á veces es necessario hacer de nuevo, & otras veces añadir, menguar, mudar, corregir á lo que de antes estába ordenado, segun la variedad de los tiempos, y casos. Y como á nuestra noticia há pervenido las dilaciones, que se tienen en los pleitos, y bien assi la desorden, que se hace entre los Notarios, que no assientan los contratos por la forma que se debe hacer: y por la dicha forma se siguen gastos excessivos, y otras cosas de haí dependientes. Queriendo dár orden, y forma, que se hayan de atajar las dilaciones de los dichos pleitos, y las otras cosas, que convengan al servicio de nuestro Señor, y nuestro, y á beneficio universal del dicho nuestro Reino, que de presente se hallan en Cortes Generales en esta Ciudad de Pamplona por nuestro mandamiento, ó en nuestro nombre, por el Reverendo in Christo Padre Don Diego de Avellaneda Obispo de Tuí, Presidente de el nuestro Real Consejo en este dicho nuestro Reino de Navarra. Et á peticion de los dichos Estados havemos establecido, & ordenado, como por las presentes establecemos, é ordenamos los amejoramientos, declaraciones, & Ordenanzas, que son del tenor siguiente.

Los tres Estados de este vuestro Reino de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales en esta vuestra Ciudad de Pamplona, por mandado, y llamamiento de vuestra Magestad. Besamos las manos de vuestra Imperial Magestad, y con mucha humildad suplicámos mande proveer, remediar, & ordenar lo siguiente, para la buena administracion de la Justicia de este Reino, y brevedad de los pleitos.

1 Que en los fincados que se dán en las causas civiles, que los citados contumaces en accion personal, ó Real, hasta sesenta dias, se estiendan, y gocen de ellos los citados en ausencia: mas los citados en proprias personas, tansolamente hayan treinta dias, dando los quince días por primero fincando, y quince dias por segundo fincando, para abreviar los pleitos. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande guardar con efecto.

2 Que pues se há proveido por vuestra Magestad contra la observancia antigua de este Reino, que haya suplicacion de Corte á Consejo, y revista en el Consejo, con termino de cinquenta dias tan solamente. Provea, y mande, que estos cinquenta dias corran contra Menores, Universidades, Iglesias, Monasterios, y Fiscal, y otras personas, que gozan de beneficios de restitucion. Y que estos cinquenta dias se repartan en esta manera: los diez para suplicar, & alegar de nuevo, & á tercero dia á la parte para responder: & el tercero dia para concluir ambas partes, y veinte para probar, y tercero dia para contradecir, & á tercero para contrarios articulos, y nueve para probar los contradichos, y presentar escripturas, y el resto para aberturas, y conclusion. Y passados los cinquenta dias sea havido por concluso, sin otra conclusion, sin poderse prorrogar. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande guardar con efecto.

3 Que pareciendo las partes citadas, ó sus Procuradores á los sesenta dias, siendo citados en ausencia: ó á los treinta, siendo citados en presencia, puesta la demanda, sean obligados á contestar la demanda dentro de diez dias que le fuere puesta, negando, ó confessandola: donde no lo huvieren, por su rebeldia sean havidos por confessos en ella por esta Ley, aunque no sea contra ellos dada sentencia sobre ello. Y si el Procurador fuere rebelde, que el Señor no pueda contra esto pidir restitucion, aunque diga, que el Procurador no tiene de qué pagar.

4 Que no haya mas de dos escriptos hasta concluir para probar. Suplicámos á vuestra Magestad lo mande guardar con efecto.

5 Suplicámos á vuestra Magestad, que sobre sentencia passada en cosa juzgada, ó sobre escriptura, que traxere aparejada execucion, no se admita adiamiento, ni excepcion, salvo paga, ó remission, de excepcion de falsedad, ó de usura, ó fuerza: y en estos casos se les admita, y sea obligado á las probar dende el dia que las pusiere dentro de diez dias, y donde no las probáre, se haga la execucion con costas, no obstante qualquiere otro adiamiento que pida. Y si juráre, que tiene los testigos fuera de el Reino, le dén termino convenible para lo probar: con tanto, que la sentencia, ó contrato en tal caso sea luego executado, y la parte pagada, dando fianzas, que bolverá cada, y quando que le fuere mandado por sentencia.

6 Suplicámos, que si algun tercero se adiare sobre propiedad, ó possession, ó otra cantidad sobre execucion, que si no probáre de su interesse dentro del tiempo, que por los Jueces le fuere mandado, sea condenado en todas las costas, y mas en todo lo que parecerá á los Jueces en pena de su malicia. Y que de nuledad se pueda alegar dentro de sesenta dias de la data de la sentencia, y no despues, por abreviar, y escusar pleitos.

7 Assi bien suplicámos á vuestra Magestad, pues há mandado poner Arancel, y tassa del salario de los Abogados, y Procuradores, Notarios, ó Receptores, y há mandado, que los Oídores de vuestro Real Consejo, & Alcaldes de su Corte Mayor de este vuestro Reino de Navarra no vayan en

Comissiones, ni Receptorias, y en caso que fueren, que no reciban salario, ni cosa alguna de las partes litigantes; pues vuestra Magestad les dá su pension competente por sus oficios. Y no guardando aquello no solamente reciben por dieta de las partes el salario tassado á los dichos Receptores, y Comissarios por el dicho Arancel, mas aun reciben el doble, y muchas veces tres tanto, en gran agravio, y daño de el Reino, y perjuicio de las partes pleiteantes, por ser los dichos gastos tan grandes, y excessivos.

8 Suplicámos á vuestra Magestad mande poner Arancel, y tassa en el salario que han de llevar los dichos Oidores, y Alcaldes de Corte por dieta, quando fueren en Comission, conforme á lo que se paga á los Receptores, y Comissarios, y no mas: pues vuestra Magestad á otra parte les paga su pension: y los Receptores, y Comissarios no llevan sino es la dicha tassa del Arancel, sin otra pension alguna.

Decreto.

Que sobre esto tenemos mandado, no salgan en Comissiones los del nuestro Consejo, ni Alcaldes. Mas manddmos, que en caso que alguno salga, de nuestra especial licencia, ó de nuestro Presidente, guarde nuestro Arancel. Y si fuere del Consejo no pueda llevar mas de ocho libras, y si fuere Alcalde de Corte seis libras, sin que pueda llevar otros derechos, ni comida, ni cosa alguna, ni presentes, so pena de lo bolver con el quatro tanto. Las quales dichas penas mandámos, establecemos, y queremos se guarden por Ley.

LEY VIII.

LAS ESCRIPTURAS, Y ESCRIPTOS JUDICIALES SE PRESENTEN EN LAS Audiencias, y entradas, y en los Oficios en la forma expressada en esta Ley, y en especial los agravios, á Consejo con nueva alegacion, y respuestas con contrarios Articulos.

Pamplona. Año de 1642. Ley 84. Temporal.

Con particular atencion hemos procurado siempre los medios de abreviar los pleitos de los Tribunales Reales que vuestra Magestad tiene en este Reino, y los Jueces de ellos han hecho varios autos acordados para su mayor direccion, en orden á escusar las causas, y medios que pueden ocasionar su dilacion: y porque ésta, y otros graves inconvenientes para la legitima, y justa administracion de Justicia resultan, segun lo experimentado, assi en los pleitos civiles, como criminales, de no presentarse las escripturas antes de la vista de ellos, y dilatar las partes su presentacion á despues de ella, y de hacerlo interpoladamente, y no de una vez, y en un contexto; y tambien de no presentarse, y reproducirse los agravios, y escriptos peremptorios en los oficios de los Secretarios de Consejo, y Audiencias de él dentro del termino, y de no bolverse los processos á los oficios, y llevarse á los Letrados con la puntualidad, y tiempo que se requiere para su breve, y buen despacho, y tambien de los muchos autos, y peticiones de diligencias que se toman, y no siempre con la justificacion que conviene, deseando ocurrir á todo. Suplicámos á vuestra Magestad, que para remedio de ello nos conceda por Ley, y se observe de aqui hasta las primeras Cortes lo contenido en los Capitulos siguientes.

1 Que las escripturas se hayan de presentar en Corte, y Consejo, antes de la visita de los pleitos, y que despues de ella no se puedan admitir sino las escripturas, que juráren las partes, ó los Procuradores con especial poder para jurar, que son halladas despues de la visita, ó que al tiempo de ella no las tenian en su poder, ni las pudieron sacar de donde estában, aunque hicieron legitimas diligencias; y que el no haverlas sacado no fué por culpa, ni causa suya, y que las que fueren de esta calidad, se hayan de presentar en un contexto, y no se puedan admitir de otra manera, presentandose

interpoladamente, y que las que assi se presentáren, se manden repeler, no siendo halladas despues de las ultimamente presentadas, y jurandolo se admitan, y que esto comprehenda al Fiscal de vuestra Magestad, y su Patrimonial en todas las causas Fiscales, y Patrimoniales, y contra esto no haya lugar á restitucion, ni otro recurso; todo lo qual se justifica, con que ellos, y las partes de mas del termino que tienen, y assignacion para presentar escripturas, le tienen tambien bastante para buscar las que les importáre hasta la Visita.

2 Que los escriptos de agravios, y demás alegatos perentorios, que tienen termino de momento á momento, no se puedan, ni hayan de admitir en los Oficios de los dichos Secretarios por ellos, ni sus criados, sino es llevandose el pleito junto con el escripto, si antes no estuviere restituido al Oficio, lo qual conviene, para que el Procurador contrario pueda llevar á su Abogado con puntualidad el escripto, y processo para responder, con lo qual deben cumplir los Procuradores por ser esta su propia obligacion, y tambien el escusar las diligencias, ó autos, que de no restituirse los processos á los Oficios en la forma dicha se sacan con mucha costa, y dilacion de su despacho, y que vuestra Fiscal, y Patrimonial, y los Substitutos suyos tambien tengan la misma obligación, que los demás litigantes, y Procuradores de llevar á los Oficios sus alegatos, y escriptos junto con los processos, y no se admitan de otro modo, ni por de restitucion, ni otro remedio, atento, que no puede haver legitima causa para retener los processos despachados, y no bolverlos á los Oficios.

3 Que en Consejo los escriptos de agravios con nueva alegacion, y sin ella, que son los de peligro, é importantes, y peremptorios, se hayan de presentar en las Secretarías durante el termino, y que los Secretarios tengan obligacion de bolverlos á presentar en la entrada del Consejo del dia siguiente, y hacer auto de ello, y de reproducirlos en la Audiencia primera siguiente á la entrada en que se presentáron: y que si despues de ella pidieren en el Oficio las partes, ó sus Procuradores, ó criados, ó los de los Abogados, los agravios, y recados presentados con ellos, se les comuniquen, y hayan de comunicar, para que sin sacar del Oficio, puedan sacar traslado simple de ellos, para instruirse de la parte, y responder con tiempo, despues que se produzcan en ausencia, y que lo mismo se haga, y entienda en las respuestas de agravios con contrarios articulos de la nueva alegacion, y sin ellos por quanto tambien estos escriptos de respuesta son de importancia, y principales en los pleitos; y que todo lo contenido en este capitulo, se haya de entender, y entienda del mismo modo con vuestra Fiscal, y Patrimonial, y sus Substitutos, sin que haya lugar restitucion, ni otro recurso contra ello.

4 Que los demás alegatos, y escritos de Consejo no se presenten de momento á momento, como hasta ahora se há hecho, y hace, sino de Audiencia á Audiencia: demanera, que no presentandose el replicato en la primera Audiencia, que corresponde á la Audiencia en que se presentó, ó reproduxo la respuesta de los agravios, no se admita en otra, ni en los Oficios, ni entradas; y lo mismo se entienda para la respuesta de replicato, y con el Fiscal, y Patrimonial de vuestra Magestad, y Substitutos de ellos, sin que tengan recurso de restitucion.

5 Que los Uxeres hayan de sacar, y saquen los processos á costa de los que tienen dados sus conocimientos, y no á costa de los que los piden, puesto que ocasionan el gasto, y lo executan por su obligacion, y conocimiento, y que los Uxeres les compelan á pagar el real, ó derecho que les toca.

Decreto. *Que se haga como el Reino lo pide, con que en quanto se pide en el capitulo 3. que los Secretarios tengan obligacion de bolver á presentar en la entrada de el Consejo los agravios con nueva alegacion, y sin ella, y otros escriptos, sea, y se entienda tan solamente los agravios con nueva alegacion,*

y las respuestas de ellos, con contrarios articulos de la nueva alegacion, y no otros escriptos.

Se prorrogó en todas las Cortes posteriores, y se perpetuó por la Ley 18. de 84. Nota.

LEY IX.

ORDEN JUDICIAL, QUE SE HA DE GUARDAR PARA LA MAYOR BREvedad de los negocios.

Siendo tan conveniente á la causa pública el que los pleitos se abrevien, pues con la dilacion de ellos se ocasionan tantos gastos á los litigantes. Y aunque por diferentes Leyes se há procurado dár forma para la brevedad de ellos, y escusar á los litigantes las molestias que padecen, sin embargo parece no se há podido ocurrir á todo. Y para poderlo conseguir, há parecido conveniente el establecer por Ley lo contenido en los Articulos siguientes. Pamplona. Año de 1684 Ley 38.

Primeramente, que la citacion que se despachâre en los pleitos ordinarios, sea con termino de tres dias, y solo haya un fincando inserta la demanda con termino de diez dias; y que en quanto á los ausentes del Reino solo haya un fincando inserta a la demanda, con termino de quarenta dias en las causas civiles, y en las criminales sesenta dias inserta la acusacion en el fincando, y que en esta forma se entienda la Ley 6. lib. 2. tit. 19. en el § I. y las demás Leyes que hablan en esta razon.

Item, que despues que se reproduce la demanda se dén seis dias, y que haya quatro rebeldias, y á la quarta se dé por contestada la demanda.

Item, que haya dos Audiencias cada semana, dos en Consejo, y dos en Corte, aunque se enquentren en dias de Fiesta, mudandolas á otros dias.

Item, que las dilatorias no se puedan oponer despues de dada por contestada la demanda por el Juez, y que se hayan de poner todo en un contesto, sin que se hayan de admitir divididas; y que la reconvencion que se huviere de poner, sea precissamente en la respuesta de demanda, ó dentro de los seis dias de las peremptorias, y que no se pueda admitir en otra forma; y que en caso de haver demanda añadida, haya de correr en la misma forma, pudiendo poner el defendiente si quiere reconvencion añadida dentro de los mismos seis dias.

Item, que recibida la causa a prueba, no corra el termino hasta que el pleito buelva al Oficio, y que el Procurador que lo huviere recibido tenga obligacion de bolverlo al Oficio passado el termino, pena de diez libras, y que esta sea executiva.

Item, que en los pleitos executivos, en quanto á la comunicacion de las probanzas del executado, solo se le comunique al executante el articulado, y no la probanza, para que con vista de él tome contrario articulo si quisiere, y que en esta forma se observe, y guarde lo dispuesto por la Ley 18. lib. 2. tit. 13. de la Recopilacion, y las demás que en esta razon hai; y que en la parte que manda dicha Ley, que se comunique la probanza del executado al executante, ó su Procurador, que se derogue, y no tenga efecto.

Item, que en las causas executivas de pagas, cuya primera sentencia es executiva, y en las demás que lo son por privilegio, y disposicion de las Leyes del Reino, con la fianza ordinaria de restituir la cantidad en caso que se revocâren, que hasta que la parte haya pagado con efecto la cantidad en que há sido condenado, y presentado carta de pago de haverlo hecho en los autos, no sea oída en grado de apelacion al Consejo, ni de apelacion á la Corte, ni se admitan sus agravios, pues en otra forma no tendrian efecto

dichas Leyes, y que assi se entiendan las referidas, que hablan de esta materia.

Item, que en las causas que vinieren en apelacion de las sentencias de los Alcaldes ordinarios á los Tribunales Reales dentro de quince dias, y no mas despues de la notificacion de dichas sentencias, presente la parte que apeláre la ordinaria notificada, poder, processo, y agravios; pues es cierto, que en ellos hai tiempo bastante, y capacidad para hacerlos, sin necessidad de mas termino, y lo contrario seria ocasion de dilacion, y gastos á las partes, y que en esta forma se entienda la Ley 10. lib. 2. tit 7. de la Recopilacion, y la Ley 23. de las Cortes del año de 1662. que hablan en esta razon, y que del auto, ó declaracion de la desercion de la apelacion haya grado de suplicacion al Consejo, y se admitan los agravios.

Item, que en los pleitos de los contratos, y obligaciones, sentencias, y conocimientos, que tienen aparejada execucion dentro de diez años, conforme á las Leyes del Reino, passados aquellos se proceda sumariamente, y que las excepciones que tuvieren qué oponer las partes, las aleguen, prueben, y concluyan dentro de veinte dias desde que se reproduciere la primera provission, y que passados aquellos se sentencie en difinitiva, y que assi se entienda la Ley 20. lib. 2. tit. 13. y la Ley 5. lib. 2. tit. 37. de la Recopilacion, que habla acerca de esto.

Item, que en los pleitos que se entregáren al Relator para hacer relacion, sin que sea visto acomularse, que al pie de la sentencia original que se diere, ponga el Escrivano, ó Secretario testimonio de que se vió, y sentenció el pleito con vista de otro, que está en el Oficio de donde se sacó, y llevó al relator, expressando de qué Oficio, y que es entre las partes que refiere el dicho pleito, y que dé tambien testimonio de haverse buelto luego al Oficio de donde pendia, y que quede conocimiento en su poder.

Item, que en los negocios sumarios haya para su prueba veinte dias, y no se puedan prorrogar mas de á treinta; y en los negocios ordinarios treinta dias, y que no se puedan prorrogar mas de á quarenta, y que en esta forma se entiendan las Leyes de este Reino, que hablan de los terminos de las pruebas. Suplicámos á vuestra Magestad, mande concedernos por Ley todo lo contenido en los sobredichos capítulos, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, se haga como el Reino lo pide.*

LEY X.

SOBRE LA FORMA DE SUSTANCIARSE, Y ENANZARSE LOS PLEITOS.

Pamplona. Año de 1716. Ley 43.

En una de las providencias mas essenciales para el buen govierno de los Pueblos, há sido siempre reglar la breve expedicion de las causas, y pleitos que se siguen en todos los Tribunales superiores, é inferiores, porque la dilacion de los pleitos, sobre ocasionar crecidissimos gastos, y daños á las partes, que aun venciendo la causa, gastan poco menos que su importe en su prosecucion, y conclusion, ocasionan discordias, é inquietudes, que alteran la paz de las Repúblicas, y por estos justos motivos se han establecido en este Reino tantas, y tan utiles Leyes á pedimento de nuestros tres Estados, y Ordenanzas del Consejo, prescriviendo reglas para el modo, y forma de seguir los pleitos, y finalizarlos con la mayor brevedad; pero nada há bastado para el remedio de tan deplorables daños, ocasionados de la malicia, ó sutileza de algunos Ministros Inferiores, que fundan su mayor conveniencia en la larga duracion de los pleitos, la fomentan con incidentes, y dilaciones para sacar su mayor conveniencia con daño de los pobres litigantes. Y siendo nuestro mayor zelo proveer al remedio de estos daños, y beneficio de la causa pública, y de nuestros Naturales; nos há parecido conveniente proponer á

vuestra Magestad las providencias siguientes, para que se digne concedernoslas por Ley, dexando las demás que hai en este assunto en su fuerza, y vigor, en todo lo que no se opongan al contenido de estos Capitulos.

1 Primeramente, que aunque por la Ley. 6. lib. 2. tit. 18. de la nueva Recopilacion está dispuesto, que los Secretarios de Consejo, y Escrivanos de Corte lleven los processos á los Abogados, y no los entreguen á los Procuradores para llevarlos ellos: esta Ley jamás se há practicado, ni es practicable; porque los dichos Procuradores, y no los Abogados cuidan del enanzo de las causas, y se corresponden con las partes de quienes reciben las instrucciones, en cuya vista se han de despachar los pleitos; y assi de nada sirve que el Abogado los tenga, si el Procurador no los entrega con las instrucciones en tiempo que se necesita despachar: y lo que há sucedido hasta aqui es, que se detienen en los Oficios, y quando la parte que solicita el breve despacho, insta que se le buelva, ó entregue el processo, por haver passado el termino de uno, ú dos dias, que se le dió para responder, sale el Procurador contrario con decir, que no le há podido correr termino, por no haverle llevado el processo, que cuidadosamente dexa de cobrar por dilatar la causa, y molestar á la otra parte.

2 Y para ocurrir á estas dilaciones conviene, que los Secretarios de Consejo, y Escrivanos de Corte, tengan obligacion pena de veinte libras, de remitir los processos á los Procuradores en esta forma. Si el escrito, que se decretáre fuere de entrada, se haya de llevar con el processo para el medio dia; y si fuere de Audiencia, para las tres de la tarde del mismo dia: si de Acuerdo, ó Visita, para el dia siguiente á las ocho de la mañana. Y que en todos estos casos se haya de poner testimonio, ó con fianza, señalando la hora en que se llevó el processo, pena de las dichas veinte libras, si no tuviere ésta expression: lo qual es muy conforme á lo prevenido en las Ordenanzas 46. 47. y 48. tit. 15. lib. I. de las Reales.

3 Y porque tambien sucede, que con malicia no quieren los Procuradores recibir los processos, por dilatar su despacho, cumplirá el Secretario de Consejo, ó Escrivano de Corte con llevarlo, y hacer entrega de él al Procurador, ó criado suyo que assiste en el oficio, quien en ausencia de su amo pueda firmar conocimiento de haverlo recibido, y sino lo quisiere recibir, se ponga testimonio en autos, de la diligencia, y no se buelva á comunicar mas por aquella vez el processo al Procurador.

4 Que lo mismo practiquen, quando se pronuncian sentencias, ó declaraciones, que despues de pronunciadas, se hayan de llevar siendo de Audiencia para las tres de la tarde del mismo dia: y pronunciandose despues del Acuerdo para las ocho de la mañana del dia siguiente con los processos al Procurador de la parte contra quien salen, para que pueda suplicar, puesto que le corre el termino de momento, á momento, y que el Procurador que suplicáre de sentencia, ó declaracion, tenga obligacion de passar el processo al Consejo dentro de tercero dia, segun dispone la Ordenanza 12. num. 4. lib. 3. tit. 20. de las Reales, y que no lo haciendo, no solamente incurra en las veinte libras, que establece dicha Ordenanza; sino que se dé por deserta la suplicacion, por el mismo hecho, de no haver passado el processo en el referido termino, y del auto, ó declaracion de la desercion de la apelacion hai á grado, y suplicacion á revista, y se admitan los agravios, pues de lo contrario se experimentan dilaciones: porque comunmente pagan las partes las dichas veinte libras por su fin particular, y no los Procuradores: y es muy conforme lo referido, á lo que previene la Ley 3. cap. 2. tit. 18. lib. 2. de la nueva Recopilacion; y para que assi se cumpla, sean obligados los Secretarios á poner en autos testimonio del dia, y hora en que se passan los processos á sus oficios, y que inmediatamente que se presentáren los agravios á Consejo, buelva el Procurador el pleito al Oficio, pena de veinte libras, pues en retenerlo, siempre lleva fin de perjudicar á la otra parte, que puede necesi-

tar de él, y es conforme á la Ordenanza 28. num. 3. tit. 13. lib. 1. de las Reales

5 Que no haviendo otro arbitrio para que se restituyan los processos por los Procuradores, que el de apremio por medio de los Uxeres, y Alguaciles, se experimenta, que no basta, pues dán lugar á que se provean tres, y mas autos de apremio, y conviene se provea de forma, que no sacando el Uxer el processo en el termino que se prefixe, y por esto llegáre el caso de dár peticion de Alguacil, que este haga luego la diligencia, y si dentro de aquel dia no se le entregáre el processo, cobre del Procurador moroso veinte libras, sin otro auto, y que le compela á la paga, y si aun esto no bastáre, que si por todo el dia no restituyere el Procurador el pleito al Oficio, que no se le admita escripto, ni escripturas algunas, ni los Jueces las puedan decretar, sino repelerlas de Oficio, y que para esto baste el testimonio de Alguacil, que hiciere la diligencia, y de el Secretario, ó Escrivano, ó su Oficial, que certifiquen no haber buelto el pleito al Oficio, y esta certificacion la hayan de poner, ó dár, aunque no la pidan las partes, ó sus Procuradores.

6 Que llega á tanto la malicia con que se buscan arbitrios, para dilatar las causas, que algunos Procuradores, viendose apremiados á restituir los pleitos, lo que hacen es, bolverlos sin escripto, ni escripturas, y la otra parte se halla sin el fin que desea; pues sucede, que por abreviar, pone el pleito en el Relator; y al tiempo que está para llevarlo á despachar, sale el Procurador moroso, presentando escripto, y escripturas; con que la parte que solicita la brevedad, despues de las molestias, que há tenido en sacar el pleito de su contrario, se halla precissado á passar por nuevas dilaciones, pues necessita de nuevo tiempo para examinar las escripturas, y escripto contrario; porque aunque quiera escusar verlas, es preciso, que el Relator, y Abogado las examinen para la defensa, y puntual relacion: y este es uno de los inconvenientes mas perjudiciales que se practican, con notable detrimento de las partes.

7 Y assi conviene se provea, que bolviendo el Procurador el processo, compelido, ó voluntario haya de ser precissamente con el escripto, ó escripturas, que tuvieren que presentar, y que sin ellas no puedan en los Oficios recibir el processo; y que si el Procurador, que lo restituye dixere, que no necessita de presentar escripturas, ni escripto, se ponga en autos por el Secretario, Escrivano, ó su Oficial certificacion de esto, y despues de puesta no puedan recibir las escripturas, ni escriptos, pena de cinquenta libras; y que los Jueces no las admitan, sino antes bien las repelan de oficio, y multen al Procurador que tal intentáre en veinte libras; y que solo puedan admitirse dichas escripturas, jurando la parte, ó su Procurador en su nombre, haverlas hallado de nuevo en la misma forma, y circunstancias, que presentan, y admiten, despues de visto el pleito, segun dispone la Ley 3. cap. I. titulo 18. lib. 2. de dicha Recopilacion, y que las escripturas, y escripto, que se lleváren con el processo, las hayan de presentar los Secretarios, y Escrivanos en la primera Audiencia, Entrada, ó Acuerdo, inmediatamente que las reciben en sus Oficios; de forma que desde que las tienen en ellos, no haya de passar Entrada, Audiencia, ni Acuerdo, sin presentarlas; y que esto se observe inviolablemente, sin arbitrio en los Jueces para lo contrario, por convenir tanto al bien público, y utilidad de las partes.

8 Que los Escrivanos, y Secretarios, hayan de notificar luego, y sin dilacion alguna los decretos de Entradas, y Acuerdos, á los Procuradores, pena de veinte libras, para que luego les conste, y puedan hacer las defensas que convengan, sin dilacion, y que los Procuradores hayan de firmar en la notificacion.

9 Que muchas veces á instancia de los Procuradores, se introducen peticiones fuera de las Audiencias, y Entradas cautelosamente; y assi con-

viene que los Secretarios, ni Escrivanos, pena de veinte libras, no entren, ni lleven peticiones á decretar fuera de Audiencias, y Entradas, haviendo Procurador contrario en juicio, y que solo hallandose presente éste, y con su concurso puedan presentarse á qualquier hora, y tiempo, para que tengan noticia de lo que se pide por la parte contraria, y pueda defender á la que es de su encargo; y que los Jueces no admitan peticiones de otra forma.

10 Que todos los Oficios de Secretarios de Consejo, y Escrivanos de Corte hayan de estár abiertos, assistiendo á ellos los mismos, ó alguno de sus criados todos los dias indispensablemente, desde Pasqua de Resurreccion, á primas causas desde la seis de la mañana, hasta las doce de medio dia, y desde las dos de tarde hasta las seis, hasta San Miguel de Septiembre, y desde éste dia, desde las siete hasta las doce, y desde las dos hasta las cinco: y en tiempo de vacaciones, desde las nueve de la mañana, hasta las once, y desde las dos hasta las quatro, pena de veinte libras por cada vez, que lo contrario se hiciere, y que sea bastante prueba para executarla, la del juramento de la parte, Procurador, ó su criado; y que todas estas penas, que ván advertidas contra los Procuradores, Escrivanos, y Secretarios, se executen sin embargo de suplicacion, y que no se les oiga hasta que paguen.

11 Que por descuido de los Procuradores sucede las mas veces, que los Abogados, no pueden hallarse á informar por sus partes, al tiempo de la Visita de los pleitos, y regularmente los avisan al mismo tiempo, que se han de vér, ó quando yá há empezado su letura, y por esto se escusan de assistir, diciendo, no están prevenidos, porque á veces han passado meses que no los han visto; y en esto se perjudica gravemente á las partes, pues están obligados por sus Oficios á saber quando se ponen en el Relator, y assi conviene dár providencia: y la que parece conviene es, que los Procuradores hayan de avisar precissamente á sus Letrados, haciendoles saber se há puesto el pleito en el Relator; y porque en este suele detenerse mucho tiempo por varios accidentes, que estén obligados los Procuradores, á saber de los Relatores (y estos decirlo) quando han de llevar el pleito, y que dén noticia al Abogado vispera del dia en que lo haya de llevar, y que avisado una vez no tenga obligacion de bolverlo avisar, porque cumple con prevenir quando se lleva el pleito estudiado por el Relator, porque su despacho es incierto, por accidentes que ocurren, pena de veinte libras por cada vez que faltáren á dár dicho aviso, y que para su execucion baste el juramento del Abogado.

12 Que para el mas breve despacho de los pleitos conviene reformar las dilaciones escusadas, que suceden en duplicar rebeldias; pues acusadas estas sucede, que antes de la ultima, pone la parte dilatorias, y despreciadas estas, se buelven á acusar de nuevo, y assi conviene, que declarado el articulo de dilatorias, no se acusen de nuevo, sino las que faltáren, segun el estado que tenian al tiempo que se pusieron las dilatorias, y que faltando sola una, acusada esta, para la primera Audiencia se dé por contestada la demanda: y lo mismo se entiende en las añadidas, y reconvenciones. Y que en los replicatos solo haya de haver dos rebeldias peremptorias; y no presentando respuesta para la segunda, se admita á prueba.

13 Que en los pleitos de menor quantía, dé ante los Jueces de primera instancia, cuyas sentencias son executivas conforme á la Ley, sucede que por defraudarla, y escusarse de pagar los deudores, interponen recurso de apelacion con nuledades, para suspender lo executivo; y al mismo tiempo suspenden tambien el termino de presentar agravios, y se dilatan tanto estas causas con tan crecidos gastos, como las mas ordinarias, y de mayor entidad. Y respecto de que las mas veces son maliciosos estos recursos, y aunque el acreedor obtenga confirmacion de la primera sentencia, para conseguirla viene á gastar tanto, ó mas que el importe de la partida: y assi conviene

que sin quedar arbitrio, en los Jueces, siempre que se confirmáre la sentencia del Juez de la primera instancia, sinnueva prueba del acreedor hayan de hacer condenacion de costas processales. Y para quitar dudas convendrá, declarando la Ley 27. lib. I. tit. 8. de la nueva Recopilación, establecer, que los Alcaldes, siempre hayan de dár las sentencias difinitivas, con acuerdo de Assessor en todas las causas, que se siguen por escripto, y en las vervales, en las que exceden en la cantidad de doce ducados.

14. Que en los pleitos verbales se practica un abuso, y es, que estando dispuesto por la Ley 18. de las Cortes de Corella, año de 1695. que en las causas que no exceden de ocho ducados, que ahora por nueva Ley se estiende á doce ducados, no se escriva, debaxo de las penas que establete, sucede, que de sentencias de esta calidad se recurre á Tribunal superior con nuledades, y se forma processo como en las demás causas. Y porque esto es contra lo dispuesto por dicha Ley, y si al mismo passo se reconoce, que las tales sentencias son notoriamente nulas, é injustas, en los Tribunales Reales no puede practicarse oir á las partes vervalmente, y seria tambien cosa dura, que el condenado injustamente quedasse sin recurso, parece convendria establecerse, que interponiendose recurso de tales sentencias, haya de ser para ante uno de los Alcaldes de Corte, quien en su posada haya de despachar la ordinaria en apelacion, y despues oír á las partes, ó sus Procuradores vervalmente, en sus posadas, sin que pueda escrivirse otra cosa, que la ordinaria en apelacion; y si se ofreciera examen de testigos sea vervalmente: y quando los testigos estuvieren fuera de esta Ciudad, vengan sus deposiciones en resumen, ó membrete, dandose la comission para recibirlo al Escrivano de la causa del Juzgado donde se apela, y en la misma forma que se hace por los Jueces de primera instancia. Y que para el mas breve despacho puedan conocer en esta forma, aun en dias festivos, como no sean de precepto; y con la sentencia que dieren por escripto no haya mas grado de suplicacion, ni otro recurso de qualquiera calidad que sea; y que en la misma forma que el capitulo antecedente hayan de hacer condenacion de costas; y que el Alcalde que de esto haya de conocer sea el que la parte apelante, con el recurso previniere; y que estando prevenida la causa por uno, no pueda otro embarazarse en ella.

15 Que sin embargo de estár prevenido por la Ley 4. cap. I. tit. I. lib. 4. de la nueva Recopilacion, que en las causas criminales de delitos atroces, sean improrrogables los terminos: y lo mismo se previno para todas las causas de Ladrones, en la Ley 28. de las Cortes de 1692. sin que por via de restitucion, ni de otra manera se concedan las dichas prorrogaciones, ni aun al Fiscal, quien debe hacer sus defensas, y ratificar los testigos dentro de los dichos terminos, no se han observado las dichas Leyes, sino que se há usado de arbitrio con el motivo, de que no debe restringirse el que compete á los Tribunales superiores, siendo assi, que las referidas Leyes hablan con todos, se ordena de nuevo su mas exacta observancia, sin que ni de instancia del Fiscal, ni del reo se conceda la prorrogacion de terminos, ó concession de otros nuevos; y esto sea, y se entienda, sin perjuicio de que si en vista de autos halláren los Jueces ser necessario hacer mas fé, lo puedan executar conforme á derecho.

16 Que admita la causa á prueba, parece conveniente, que en las causas ordinarias, assi civiles, como criminales, sea con termino de quarenta dias, y en las causas sumarias de treinta dias; y que unos, y otros sean improrrogables en la misma forma que se expressa en la Ley 4. tit. 18. lib. 2. y la Ley 17. cap. 8. tit. 18. lib. 2. de la nueva Recopilacion, que se deban observar segun su ser, y tenor; y que se presenten por las partes los articulados, y contrarios articulos en la misma forma que lo previene la dicha Ley; y que deban admitirse con la clausula, salvo el derecho de los impertinentes sin permitirse impugnacion de articulos, con el pretexto de expecificacion,

ú de otros que se alegan para impugnar dichos artículos, cuya introducion há causado grandes daños, y gastos á las partes, haciendose muchas veces dos instancias sobre dicha impugnacion, que de todo punto há de quedar prohibida, encargandose, como se encarga á los Abogados, y Procuradores, que pongan los interrogatorios de preguntas con la mayor claridad, y expecificacion, de modo que las probanzas recibidas al tenor de dichas preguntas, aclaren los derechos, y defensas de las partes.

17 Porque muchas veces acontece suplicarse á Consejo en las causas ordinarias, despues de gastados todos los terminos, que las Leyes tienen prevenidos para la Corte, y sin embargo se ocupa el mismo tiempo en el Consejo, conviene que (excepto en las causas que tienen principio en él) no huviesse en las demás que baxan de la Corte, para responder á los agravios y nueva alegacion, mas que una rebeldía, ni se pudiesse dár de prueba sino treinta dias peremptorios, y que passados con probanzas, (ó sin ellas) se mandássen llevar los autos al Consejo á primera peticion, con la comunicacion de dos dias tan solamente á cada parte, en los quales solo puede presentarse impugnacion, y tachas, y haviendolas, y de admitirse á prueba sea con solo el termino de quince dias.

18 De poco tiempo á esta parte se há introducido en los Tribunales Reales, que en las causas de Abintestato, succession de Mayorazgos, concursos de Acreheedores, Abonimientos, y otras de igual especie, de que sin embargo, que conforme á la Ley 2. cap. I. y la 17. cap. I. tit. 18. lib. 2. de la nueva Recopilacion, se han despachado las citaciones por edictos con terminos de quarenta dias para los interessados inciertos, no obstante reproducida la demanda, se há buelto á despachar, fincando con otros tantos dias, solo por la ceremonia de amparar los bienes convenidos; y assi conviene escusar essa nueva dilacion, estableciendose, de que solo haya un fincado, con la calidad de haber de llevar siempre la citacion por edictos, insercion de la demanda, usandose de ella para con los ausentes, afixandose, y notificandose á los interessados ciertos.

19 Siendo assi que los Secretarios del Consejo, y Escrivanos de Corte, al tassarse los processos se les tassan tambien los derechos de los traslados, y retenidas copias, presentadas por las partes, que luego se las pagan: y aunque conforme á la Ley 16. tit. 18. lib. 2. de dicha nueva Recopilacion, están obligados á bolver á las partes las escripturas originales, no lo cumplen assi, ni hai forma de sacarlas de unos, ni otros en mucho tiempo, y se vén obligados á pagar segunda vez los derechos de dichas retenidas copias: y assi conviene se establezca, de que los dichos Secretarios, y Escrivanos hayan de entregar precissamente á las partes dentro de quince dias de finalizado el pleito con ultima sentencia los instrumentos originales: (si yá no los tuvieren entregados antes) y que en caso de necessitarse passar el processo de la Secretaría de Consejo, á la Escrivanía de Corte, para sacar las dichas retenidas copias de las escripturas presentadas en las instancias de Corte, no se carguen derechos á las partes de essa passa, y se cumpla con la dicha entrega por dichos Secretarios, y Escrivanos, pena de cinquenta libras, y so la misma pena el Escrivano de Corte haya de bolver el pleito á la Secretaría de Consejo, de donde se traxo para esse fin.

20 Que siendo muy conveniente á las partes reconocer los pleitos, escritos, y sentencias, para sacar sus apuntamientos, ó traslados simples, para instruirse en sus defensas, sucede, que los Secretarios de Consejo, Escrivanos de Corte, y Archivista, se niegan á mostrar dichos pleitos, quando ván á sus Oficios, si no les pagan algunos derechos, lo qual es abuso; y assi se previene, han de quedar obligados los dichos Secretarios, Escrivanos, y Archivista á permitir á las partes reconocer dichos pleitos, y sacar sus apuntaciones á presencia de ellos mismos, ú de sus Oficiales, sin llevar derechos

algunos, en pena de cinquenta libras, por cada vez que contravinieren en negar la dicha vista de pleitos, ó llevar derechos por ella; lo qual es muy conforme á lo prevenido en el cap. 3. Ley 3. tit. 18. lib. 2. de la nueva Recopilacion.

21 Que siendo grande la dilacion del tiempo, que tienen los Relatores en despachar los pleitos, que tienen en su poder, sin embargo de tener cobrados los derechos por entero antes de hacer relacion, contra la disposicion de la Ley, precissando á las partes, que solicitan su despacho, á dár derechos duplicados, lo qual es digno de remedio: y assi debiendo en el punto de derechos arreglarse á dicha Ley, y las demás tocantes á su Oficio, que dexan en su fuerca, y vigor; se hordena por nueva providencia, que los dichos Relatores de quince en quince dias hayan de llevar, y entregar al Regente, y Alcalde mas antiguo de la Corte respective, memoria puntual de todos los pleitos que tienen en su poder para hacer relacion, y desde qué tiempo los ocupan, para que con el conocimiento de lo referido se dén por el Regente, y Alcalde mas antiguo las mas eficaces hordenes para el despacho de los pleitos que tienen estado. Y los dichos Relatores cumplan en representar la referida memoria como está dicho, pena de veinte libras por cada vez que fueren omissos.

22 Que respecto á que los negocios que se introducen en primera instancia ante el Juez de Oficiales, suelen ser de poca entidad, y en que comunmente son interessados los pobres, que para el recobro de sus partidas de los dichos Oficiales, gastan mas en los recursos de apelacion, y suplicacion, que lo que importa la causa principal: y que con el motivo de no hacer instancia el dicho Juez de Oficiales, y aunque se confirme por el Consejo su sentencia, há havido suplicacion á Revista, para escusar estos gastos, se establezca por Ley, que los dichos negocios sentenciados por el Juez de Oficiales, y apelados al Consejo, se finalicen en él con su sentencia, aunque no sea confirmatoria de la del Juez de Oficiales, sin que haya recurso, ni suplicacion á Revista, como se ordenó para otros pleitos de menor quantía, por la Ley 23. tit. 8. lib. I. de la Recopilacion.

23 Que sobre todas las providencias referidas, será muy conveniente se ponga en practica, el que los Alcaldes de Corte despachen en sus posadas los negocios de menor quantía, ante un Escrivano de Corte, como se practicába antes, segun lo establecido en la Visita del Doctor Castillo, Ordenanza 19. y del Licenciado Gasco, Ordenanza 4. y por menor quantía se entendia lo que no llegába á la cantidad de cien ducados, conforme á la Ley 68. del año de 1500. y la Ley 18. tit. I. lib. 2. de la Recopilacion de los Sindicos, referidas en la Ordenanza 27. tit. 2. lib. I. de las Reales. Y para facilitarse este despacho de posada, se señalában dos Escrivanos de Corte para cada Alcalde, con quien despachassen, como lo previenen las referidas Ordenanzas. Y pues observandose essas se logrará evaquar en las posadas de dichos Alcaldes de Corte, los negocios de menor quantía, con que quedará el Tribunal mas desembarazado para otros pleitos mayores, en que lograrán nuestros Naturales la mayor conveniencia, se ordena observen los Alcaldes de Corte el methodo referido, de despachar dichos negocios en sus posadas, cumpliendo con lo mandado por dichas Leyes, y Ordenanzas.

Por todo lo qual suplicámos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en los referidos capitulos, y que se observen, y guarden inviolablemente por los Ministros expressados en ellos; y assi lo esperámos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Hagase como el Reino lo pide en los capitulos 8. 15. 17. 21. 22. y 23. y en quanto á los 1. 2. con que la pena sea diez libras, y al 3. poniendo el Oficial del Consejo, ó la Corte, relacion en el pleito, de que no quiso recibirlo el*

procurador. Y en orden al 4. solo se execute lo que se pide de la obligacion de los Secretarios, y Escrivanos en llevar los processos á los Procuradores, dentro del tiempo que expressa, despues de pronunciadas las sentencias, y declaraciones. Y en quanto á passar los Procuradores los processos al Consejo, debaxo de la pena que se suplica, y tengan la misma, no bolviendo el pleito al Oficio, luego que presenten los agravios, ú otro recurso, y sean executivas las penas. Y por lo tocante al cap. 5. mandámos, que en las peticiones de Uxer, adviertan los Secretarios de Consejo, y Escrivanos de Corte, que es passado el termino, y en este caso no sacando el pleito, y no bolviendolo al Oficio, se saquen diez libras, las seis al Procurador, y las quatro al Uxer, por el Alguacil que se nombráre, quien há de apremiar á la restitucion de el pleito, á menos que el Uxer, presente diligencia, ó justa escusacion. En quanto al 6. y 7. está dispuesto lo que conviene por Leyes del Reino. Y en el 9. se entienda, siendo el pleito abierto. En el 10. como se pide, con que la pena sea diez libras, y la assistencia en los oficios por las mañanas, sea siempre en tiempo de negocios de siete á doce. Y en el 11. assimismo, siendo la pena á arbitrio del Consejo, ó de la Corte, donde pendiere la causa, segun la calidad de la comission. A los 12. y 16. siendo el deseo del Reino, el que se abrevien los pleitos, se escusen dilaciones inutiles, y costosas á las partes, quedando a éstas termino competente para instruirse en sus defensas; mandámos, que en los primeros despachos de citacion, vaya siempre inserta la demanda para los interessados ausentes, é inciertos en causas ordinarias civiles, con termino de quarenta dias, y lo mismo para las criminales, que no corren por processo dispensativo, y se ingiera la acusacion, y no haya fincando, sino que passado el termino, y no compareciendo, se reputen por contumaces, y como contra tales se actúen las causas, dando en las civiles por contextada la demanda, *y á seis dias las peremptorias, para admitirse á prueba: y en las criminales por contextada, y á prueba: y contra los interessados ciertos del Reino, el termino sea veinte dias, dexandoles al tiempo de la notificacion copia de el despacho, inserta la demanda el Escrivano, que la hiciere á costa del que lo obtuvo, dando fé de ello en la misma notificacion, pena de veinte libras, para que el emplazado pueda desde luego instruirse, no haya fincando, ni rebeldias, sino una,* compareciendo la parte, para la contextacion, sin perjuicio de poder oponer dilatorias legitimas en vista de los instrumentos, que se huvieren presentado con la demanda, y no las oponiendo, se dé por contextada, en la forma que vá ordenado. *Y fenecido el articulo de dilatorias, no haya sino una rebeldia, y quatro para la reconvencion, respecto de ser nuevo pedimiento contra el demandante, y solo dos para las demandas, y reconvenciones añadidas, y una de la respuesta de demanda al replicato, y otra del replicato, á la respuesta del replicato, para admitirse á prueba, y admitida, sea con el termino improrrogable de quarenta dias, que no pueda suspenderse por ocupar el pleito el Procurador contrario, y cada uno tenga para articular tres dias, y passados, no bolviendolo al Oficio, se le saquen executivamente veinte libras, y se le apremie á bolverlo. Y lo mismo se entienda en las causas sumarias, siendo en ellas el termino de prueba treinta dias; y en ninguna se admita impugnacion de articulos, sino que sean infamatorios; lo que deberán advertir los Secretarios, y Escrivanos, y presentados los articulados, se admitan con la clausula, salvo jure, y se mande dár los despachos, y sin retardarse el darlos, se comuniquen con un dia para contra articular. Al 13. pronunciandose las sentencias, que expressa, con dictamen de Assessor, queremos, que presentandose nulidades sin agravios, no pueda suspenderse el termino para presentarlos, y les corra, como si no se huviera intentado: y siendo frivolas, ó viciosas deba el Juez hacer condenacion de costas. Y al 14. hágase como se pide, conque por enfermedad, ú ausencia del Alcalde de Corte, que previno, pueda conocer otro; y caso de admitirse á prueba sirva*

de articulado para el apelante su escrito de agravios: y para la parte apelada, la relacion que há de escrivir el Escrivano al tiempo que el Juez oyere á las partes, ó sus Procuradores, quando viere el auto de condenacion de el Juez inferior. Al 18. está proveido con lo decretado á los capitulos 12. y 16. Y en orden al 19. como lo pide el Reino, sin que se lleven derechos algunos segunda vez por las retenidas copias. Y en quanto al 20. con que respecto del Archivista, se entienda en los dias, que conforme á la Ordenanza, debe asistir en el Archivo.

LEY XI.

DE LAS DECLARACIONES SOBRE INCIDENTES DE GRAVAMEN REPARable, no haya grado de Corte á Consejo, ni en Consejo á revista, y los informes en derecho se dén á los Jueces dentro de cinquenta y dos dias despues de visto el pleito, y el termino ordinario de probar no se pueda prorrogar mas de treinta dias, y otras cosas tocantes al mas breve despacho de los pleitos.

Pamplona. Año de 1644. Ley 2.

Uno de los mayores daños que en este Reino, y otros se experimentan, es el de la dilacion de los pleitos; porque como muchos son sobre muy poca monta de maravedis, de ordinario es mas lo que en seguirlos se gasta, y consume, que el util de la parte que obtiene sentencias en su favor; y assi se debe procurar por todos los medios possibles escusar estos inconvenientes, y ocurrir al alivio, y consuelo de los litigantes, y al beneficio público del Reino: y para esto parece convendria se concediesse por Ley lo contenido en los articulos siguientes.

1 Primeramente, que de las declaraciones interlocutorias, sobre incidentes, que no contienen perjuicio irreparable, antes tal, que pueda repararse en la difinitiva, no haya grado, ni se admita suplicacion de Corte á Consejo, ni á revista en los pleitos que estuvieren pendentes, y se tratáren en Consejo por via de restitucion de menores, ni por otra causa, recurso, ni remedio alguno, como no sea el de nuledad, y que esto comprehenda tambien al Fiscal de vuestra Magestad en los pleitos que con él se llevàren: con esto, que los dichos incidentes se conozcan por Sala de mayor, ó menor cuantía, segun la naturaleza del pleito, y que en las tales declaraciones, ó autos interlocutorios, que pareciere á los Jueces de la Sala no contener gravamen irreparable, se declara, y expressa ser de las en que no hai grado de suplicar, y esto baste para que no se admita suplicacion en manera alguna, y las que se hicieren, y declaráren sin esta expression, y calidad, queden suplicables, como lo son ahora.

2 Que el termino de probar en Corte (que el ordinario es treinta dias, en las causas civiles, y criminales) no se pueda prorrogar mas de por otros treinta, en una, ó más prorrogaciones, y que esto quede al arbitrio, y conocimiento de los Jueces, como no excedan de los dichos treinta dias, sobre los dichos treinta de el termino ordinario, y que se entienda, y proceda lo dicho contra qualesquier personas, aunque sean Menores, Universidades, y otras privilegiadas; y que lo mismo se entienda con el Fiscal de vuestra Magestad, sin que por restitucion, ni de otra manera se pueda dár mas termino.

3 Que atento, que por la Ordenanza 12. del lib. I. tit. 13. de las Ordenanzas, fol. 54. está dispuesto, que los Relatores no hayan de llevar, ni lleven de los processos, ó incidentes que relatáren, sino tan solamente la mitad de los derechos, que deben haver, y les toca, hasta que se sentencie la causa, y despues de sentenciada la otra mitad, so pena del quatro tanto

por la primera vez, y por la segunda vez al doblado del quatro tanto, aplicada á la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, lo qual segun parece, no se há observado, ni observa, siendo assi, que lo dispuesto en la dicha Ordenanza es muy conveniente; y assi convendria, que lo contenido en ella, y en este capitulo, se observásse, y guardasse adelante, estableciendolo por Ley.

4 Que en los pleitos, que por su gravedad, y dificultad, quisieren los Jueces ser informados por los Abogados de las partes, estén ellas obligadas á dár las informaciones en derecho dentro de quarenta dias á lo mas largo, despues que el pleito se huviere visto. Y que las partes hagan que el Relator de la causa assiente de su mano, en las informaciones que huvieren de dár, la razon de el dia en que se vió el pleito, para que conste por ella si se dán dentro de los dichos quarenta dias de termino, y plazo señalado; y siendo passado el dicho termino, no los puedan recibir los Jueces á quien se dieren, y passado este termino, no se les puedan admitir. Y si á los Jueces de la Sala les pareciere, que segun la calidad, y dificultad del negocio no son menester los dichos quarenta dias los puedan abreviar, pero no prorrogarlos, y en qualquier caso tengan obligacion de votar, y sentenciar los dichos pleitos dentro de otros quarenta dias precissa, y necessariamente, y que se tenga atencion á no mandar informar por escrito, sino en los pleitos, que por su gravedad, y dificultad lo requieren, y quando juzgáren que assi conviene para su mayor acierto, y buena expedicion.

5 Que si despues de comenzado á vér el pleito, y antes de acabarse de vér, ó despues de visto se ausentáre de esta Ciudad, ó cayere enfermo alguno, ó algunos de los Jueces, que le vieron, sin haver dexado, ó dado sus votos, y la ausencia, ó enfermedad fuere de mas tiempo de diez dias, que el dicho pleito pidiendolo qualquiera de las partes, se buelva á vér por otros Jueces en lugar de los que lo vieron antes: En haviendo passado el dicho termino, y plazo, sin que sea necessario esperar á que lo continúe, ni solicitarlo, por las muchas dilaciones, é inconvenientes que de esto resultan, y que en los casos referidos los tales Jueces que se ausentáren, ó enfermáren, y por estas causas lo vieren otros en su lugar, estén obligados á restituir á las partes las informaciones en derecho, que se les huvieren dado. Con esto, que si en los casos referidos quedáre Sala competente, segun la naturaleza, y calidad del negocio, no sea necessario que se vea por otros Jueces, en lugar de los que se huvieren ausentado, ó estuvieren enfermos, sino que en este caso lo acaben de vér, hagan, y pronuncien sentencia los Jueces que quedáren, siendo los que (como dicho es) se requieren para hacer Sala, segun la calidad del pleito, y su naturaleza.

6 Que quando alguno de los Jueces de Consejo, ó Corte fuere á hacer alguna vista de ojos, ó á otro negocio, que se le cometa, no pueda llevar consigo á ninguno de los Relatores, por la falta que hacen en el despacho, y vista de los pleitos siendo causa: con esto, de que se recrezcan á las partes mas gastos, y dilaciones. Suplicámos á vuestra Magestad, mande conceder por Ley lo contenido en estos capitulos, que en ello, &c.

Decreto. *A esto vos respondémos, que en quanto á los 1. 2. y 3. Capitulos, se haga como el Reino lo pide. Y en quanto al 4. se concede, con que si el pleito fuere de muchas dificultades de derecho, y todos los Jueces de la Sala confirmáren, se puedan prorrogar doce dias, y no mas. Y en la segunda parte en que se pide, se hayan de votar los pleitos dentro de quarenta dias, como la brevedad, ó dilacion pende de la calidad, y gravedad del pleito, no se puede poner termino fixo: mayormente quando de la atencion de los Ministros se puede fiar tomarán la mas breve resolucion en ellos, que se pudiere, y fuere conveniente á los litigantes, pues es esta una de sus principales obligaciones: demás, que como son pocos los Jueces, y muchos los pleitos menudos, si bien de punto de derecho, y de dificultad, embarazan el tiempo,*

y su despacho, alarga el de los mayores. Y en quanto á la tercera parte de este capitulo, siendo el termino de los diez dias tan breve, se multiplicarian las vistas de los pleitos: demanera que en vez de abreviar el despacho, se alargaria con mucho daño de las partes; y assi está proveido lo que conviene por la Ley 10. de las Cortes del año de 1628. Y en quanto á restituir los informes en derecho á las partes, tiene el inconveniente, de que las advertencias que de ordinario ponen los Jueces en ellas, se les hagan notorias á los litigantes; y assi no há lugar lo que se pide. Al ultimo capitulo, se haga como el Reino suplica.

Réplica. Al pedimento en que suplicámos se nos concediesse por Ley lo contenido en ciertos Capitulos en orden á encaminar el mejor, y mas breve despacho de los pleitos, fué vuestra Magestad servido de respondernos, *concediendo lo propuesto en los capitulos primero, segundo, tercero, y ultimo; y el quarto, aunque con alguna dilacion del termino en él señalado, en que se han de dár á los Jueces las informaciones en derecho:* y aunque reconocemos por merced la que con la dicha respuesta nos há hecho vuestra Magestad, todavia por haversenos dexado de conceder lo contenido en el quarto, que es la segunda parte del tercero: y en el quinto, que habla de la vista de los pleitos, nos hallamos obligados á recurrir de nuevo á vuestra Magestad, y suplicarle con mayores instancias, sea servido de conceder, como los demás los dichos capitulos; porque siendo assi, que el ánimo, y fin principal con que el Reino los há propuesto, es de escusar en quanto sea possible con las dilaciones de los pleitos, los gastos, y descomodidades que ocasionan. Este fin no se consigue, sino es que á los Jueces se les prefixa, y señale termino en que los hayan de votar, y el propuesto de quarenta dias, há parecido es el que basta despues de haberles dado las informaciones en derecho para poderlos votar con satisfacion; y aunque la que de los Jueces de estos Tribunales tenemos, es tan grande, como debida á la justificacion con que proceden, será de mucha conveniencia, y aun de mayor alivio suyo, el saber, que tienen dia, y tiempo determinado, pues quanto mas vecina á la vista, é informaciones, se tomará la resolucion, y les será menos trabajosa, y las partes sabiendo que dentro del dicho termino han de tener sentencia, assistirán al despacho, siendo assi, que lo dexan de hacer muchas veces por la contingencia, é incertidumbre, con que muchos negocios se dilatan sin culpa de los que lo han de votar, y con este medio se ocurre á estos inconvenientes, y con esta misma atencion en otros Reinos de vuestra Magestad hai Leyes semejantes á esta con coartacion de termino. Lo otro, tambien se há reconocido por muy necessario lo contenido en el capitulo 5. porque aunque por la Ley 10. de las Cortes de el año de 1628. que se refiere á la 20. del año de 1617. se ocurrió en parte á los inconvenientes, que ahora se representan. El termino de dos meses es muy dilatado, y éste se debria abreviar, porque si despues de la vista del pleito se ausenta alguno de los Jueces, no hai inconveniente, antes muchas razones para que le vea otro en su lugar (no quedando sin él Sala entera, como se estableció por la dicha Ley 20. de las Cortes del año de 1617.) assi por las dilaciones que con esto se escusarian, como por la conveniencia de votarse los pleitos en los Acuerdos, que es tan considerable, como se reconoce; y esto procede aunque la ausencia sea dentro del Reino, por la paridad de razon. Y en el caso de enfermedad la hai tambien por los mismos motivos representados, y para los Jueces seria de mucho alivio, porque como las parte litigantes con el deseo del despacho lo solicitan muchas veces sin atender á esta causa, son molestados, é instados para que dén sus votos, quando la falta de salud les obliga atender á ella. Y muchas veces el zelo, ó escrupulo de escusar dilaciones, y gastos, les es motivo para que atropellen con ella, con el peso de los negocios que sobre sí cargan, con que las conveniencias de lo propuesto parece facilitan su concession. Suplicámos á vuesta Magestad, que haciendonos la merced que

acostumbra, y esperamos nos conceda por Ley lo contenido en estos Capitulos, segun en el pedimiento se contienen, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que semejante pedimento como este se dió por respuesta en la Ley 21. de las Cortes de el año 1576, lo que se os há respondido; pero por contemplacion del Reino mandámos, que los Jueces de nuestros Tribunales voten los pleitos vistos dentro de sesenta dias, que se han de contar de el dia en que se les huvieren entregado las informaciones en derecho; con que si por la dificultad del pleito, ó otras legitimas causas pareciere á los Jueces de la Sala se deben prorrogar los dichos sesenta dias, lo puedan hacer ajustandose á la mayor brevedad que se pudiere; y en esta parte encargamos su atencion, para que assi lo cumplan. Decreto.

Y en quanto á la segunda parte de ésta réplica, por contemplacion del Reino querémos, que los dos meses, que por la Ley estába dispuesto para volverse á vér los pleitos, por ausencia, ó enfermedad, sea solo un mes, y passado aquel se pueda bolver á vér por otro Juez, no quedando Sala entera, pidiendolo qualquiera de las partes.

LEY XII.

EL TERMINO QUE SE DIERE PARA LAS PRUEBAS NO SE PRORROGUE sin causa legitima, y los Articulados presente el demandante á mitad del primer termino, y el defendiente diez dias despues, y no cumpliendose assi no se admitan.

Aunque por la Ley 2. de las Cortes del año 1644. se dispuso no se pudiesse prorrogar el termino ordinario de treinta dias para las pruebas, mas que por otros treinta, en una, ó mas prorrogaciones, se há introducido en los Tribunales, que en qualquiera causa, ó negocio se piden luego los sesenta dias de la Ley, aunque no haya precissa necessidad de ellos. Y para ocasionar mas dilacion, ó larga, no suelen presentar los articulados las partes, ni sus Procuradores hasta lo ultimo del termino; con que haviendo de tomar contrario articulo la otra parte, se halla sin termino para probar; de que se sigue, ó que se há de prorrogar el termino, ó quedar la parte indefensa, por el dolo, y malicia de su contrario. Y para ocurrir á todo, convendria se dispusiesse, que dado el primer termino de treinta dias, no se pudiesse dár prorrogacion sin causas justas, y legitimas para ello, y que á mitad del primer termino tuviessen obligacion las partes de presentar sus articulados, y despues de ellos dentro de diez dias, sus contrarios articulos, en la instancia de Corte, y en la de Consejo, como se dispone por la Ley 84. del año de 1642. y que passado el dicho termino, no se admitan los articulados, ni contrarios articulos. Suplicámos á vuestra Magestad nos conceda por Ley todo lo susodicho en la forma que lo suplicamos, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1652. Ley 61.

A esto os respondémos, se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XIII.

DE LA TASSACION DE COSTAS DE CONSEJO, Y CORTE SE CONOZCA por el Tribunal donde se despachâre la executoria de la cantidad principal, y no haya mas que dos declaraciones.

Pamplona. Año de 1652. Ley 58.

En los pleitos en que hai condenacion de costas en la instancia de Corte, y se confirma con ellas en Consejo, se presenta rolde en Corte, y dandose como es preciso traslado á la parte, se fulmina sobre impugnancia de ellas un pleito en que há de haver dos instancias, y declaraciones, y en algunas tres, y en respecto de las de Consejo se hace otro pleito en la misma forma, con tanta dilacion, y gastos, que muchas veces son tan grandes, ó mayores, que lo que se interessa en las costas; y deseando evitallos, nos há parecido conveniente, que el Tribunal donde se despachâre la executoria de la causa principal se presente rolde de todas las costas de ambas instancias, y que en ellas no haya mas que dos declaraciones, como en las sentencias de averiguacion, aunque no sean conformes. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido concedernos por Ley, que en los pleitos en que huviere condenacion de costas en dos instancias, se conozca en el Tribunal en que se despachâre la executoria de la causa principal, y que no haya mas de dos declaraciones, aunque no sean conformes, y que en ellas se acabe el litigio, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo suplica.*

LEY XIV.

EL ROLDE SE GUARDE EN LA VISTA DE LOS PROCESSOS.

Tudela. Año de 1583. Ley 33.

Por experiencia se há visto el daño grande, que los litigantes han recibido en la prosecucion de sus negocios no pudiendo hacerlos despachar, y que en ello se gastan las haciendas, y mucho mas de lo que montan los pleitos. Lo qual se evitaria si los litigantes tuviessen certeza de quando se han de vér sus processos. Y esto se podria hacer haviendo rolde de los que se han de vér cada mes: porque con esto las partes sabrian quando han de acudir á la vista, y lectura de sus processos. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que en Corte, y Consejo se haga el rolde de processos el primero dia de cada mes, y que aquel se guarde por su orden inviolablemente.

Decreto. *A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide: y encargamos al Regente, y Consejo, y Alcaldes de nuestra Corte Mayor, que assi lo cumplan, y guarden.*

LEY XV.

REPARO DE AGRAVIO DE NO HAVERSE PUESTO EN CORTE, Y CONSEJO los roldes de processos del primer dia de cada mes.

Pamplona. Año de 1662. Ley 8.

Por la Ley 9. lib. 2. tit. 19. de la Recopilacion de los Sindicatos está mandado, que en Corte, y Consejo se haga el rolde de processos el primer dia de cada mes, y que aquel se guarde por su orden inviolablemente, y se encarga al Regente, y Consejo, y Alcaldes de la dicha Corte, que assi lo cumplan, y guarden: y aunque de hacerse, y cumplirse assi, á mas de facilitarse

el despacho, se suponen muchas, y grandes conveniencias á las partes, y se escusa su assistencia con costosos gastos, pues sabiendose poco mas, ó menos el dia en que se pueden vér los demás pleitos anteriores, se detendrán en sus casas, y administracion de sus haciendas, hasta que llegue su turno; y con ser esto tan cierto, y notorio, cada dia se experimentan conocidas quiebras de la dicha Ley, y esta es la causa porque hai muchos pleitos retardados, y repetidas quexas de los litigantes: que desconfiados por no poder continuarlos, con los gastos, y otros daños que padecen por la detencion, los dexan como perdidos. Y reconociendo estos daños, ó inconvenientes, los tres Brazos de este Reino juntos en sus ultimas Cortes Generales, dexáron por capitulo de instruccion á la Diputacion, solicitasse el cumplimiento de la dicha Ley; y aunque con repetidas instancias há procurado su execucion, jamás se há podido conseguir; y pues es tan justo, y tan de la conveniencia pública, y universal el que se repare este agravio, y quiebra de la dicha Ley; suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que aquella en todo, y por todo tenga su debido efecto, y cumplimiento, conforme su ser, y tenor: y que los pleitos que estuvieren puestos en el rolde, tengan tal derecho adquirido, que no se puedan interrumpir por otros; y que lo hecho contra la dicha Ley no le páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que lo hecho contra la Ley, que refiere el pedimento, no le cause perjuicio alguno, ni se traiga en consequencia para lo de adelante; y se observe, y guarde con puntualidad; y el nuestro Regente, y los del Consejo, y Alcaldes de Corte, tendrán particular cuidado, para que se execute, como lo suplicais. Decreto.

LEY XVI.

SOBRE LO MISMO, QUE LOS PLEITOS SE VEAN CONFORME ESTUVIEREN puestos en los Roldes, y á puerta abierta.

Por la Ley 8. de las Cortes del año de 1652. por reparo de agravio de las referidas en ella, está dispuesto que en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo se haga el rolde de processos el primer dia de cada mes, y que aquel se guarde por su orden inviolablemente, para que los pleitos puedan verse en dias sabidos, y determinados, por las razones que se expressan en las dichas Leyes. Y sin embargo de esto no se há executado, ni se há conseguido el efecto de las dichas Leyes; antes bien se há contravenido expressamente á ellas, con grave daño de los litigantes, y perjuicio de la causa pública. Y pues es tan justo, y de la conveniencia universal que se repare este agravio. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar, que las dichas Leyes tengan en todo, y por todo su debido cumplimiento, y que lo hecho contra ellas no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia, y que los pleitos conforme se pusieren en el rolde tengan derecho adquirido, demodo que no se puedan interrumpir por otros, exceptuandose en el dicho rolde los pleitos de govierno, y sobre permissos, y los que no llegan á cantidad de cien ducados, y que todos se vean en la Corte, y Consejo á puerta abierta, para que puedan assistir todos los que quisieren en ellos, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1678. Ley 39.

A esto os respondemos, que lo hecho contra las Leyes que refiere el pedimento, no les cause perjuicio, ni se traiga en consequencia para lo adelante, y se observen, y guarden con puntualidad, y el nuestro Regente, y los del Consejo, y Alcaldes de Corte tendrán particular cuidado para que se execute como lo suplicais. Decreto.

Réplica.

En Consideracion de lo mucho que importa á la causa pública, y buen despacho de los pleitos, que penden en los Tribunales Reales de este Reino, el que se haga en ellos rolde de procesos el primer dia de cada mes, y que aquel se guarde por su orden inviolablemente, para que los pleitos se vean en dias sabidos, y determinados, está establecido por Leyes, el que se cumpla con ello. Y por no haverse executado assi, hemos suplicado á V. Magestad fuesse servido mandar, que las dichas Leyes tengan en todo, y por todo su debido cumplimiento, y que lo hecho contra ellas no les páre perjuicio, ni se traiga en consequencia; y que los pleitos conforme se pusieren en el rolde tengan derecho adquirido de modo que no se puedan interrumpir por otros, exceptuandose en el dicho rolde los pleitos de govierno, y sobre premissos, y los que no llegáren á cantidad de cien ducados, y que todos se vean en la Corte, y Consejo á puerta abierta, para que puedan assistir todos los que quisieren en ellos: se nos há respondido: *Que lo que refiere el pedimento no páre perjuicio á las Leyes, ni se traiga en consequencia, y se manda al Regente, los del Consejo, y Alcaldes de la Corte Mayor, tengan particular cuidado en execucion de esta Ley; y en quanto á la forma de verse los pleitos, se haga como el Reino lo pide.* Y aunque hemos recibido merced, en haver mandado vuestra Magestad se guarden las dichas Leyes; en quanto al rolde de los pleitos, no escusamos recurrir de nuevo á vuestra Magestad representandole, que siendo tan necessario para la causa pública el que se cumpla inviolablemente con la forma puesta por las dichas Leyes, haviendose experimentado que no se há cumplido con ellas, parece, que mandandose en la dicha decretacion, solo el que tengan particular cuidado en la execucion de las dichas Leyes, puede haver la omission que se há tenido en su cumplimiento; y assi conviene el que se expresse tengan los Ministros á quienes tocáre, precisa obligacion de cumplir con ellas, para que se eviten los daños que se han padecido: en cuyo remedio suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos lo que se contiene en el dicho pedimenth, poniendo á los Ministros á quienes tocáre, precissa obligacion en su execucion, y cumplimiento, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que está bastantemente proveido.

LEY XVII.

LOS ACTORES QUE PIDIEREN AUTOS COMPULSIVOS DE JURAMENTO, se les conceda.

Pamplona. Año de 1628. Ley 32.

El Juramento es el mejor medio que se halla para abreviar los pleitos, porque temerosos los litigantes de la gravedad, é infamia del perjurio, confiessan al principio del pleito apremiados de la fuerza de su Religion, lo que despues seria muy dificultoso, y siempre costoso de probar, con que en breve tiempo se concluyen las causas, y escusan las dilaciones de los terminos ordinarios; y esta utilidad se há experimentado particularmente en este Reino, por la mucha Christiandad de sus Naturales; y assi siempre que se há pidido en las primeras peticiones por los Actores, que los reos juren lo contenido en ellas, se há concedido en vuestros Tribunales por estilo assentado. Pero porque esta materia (como las demás del derecho) está sugeta á opiniones de Doctores, y hai algunos que no se conforman en que se dén semejantes autos compulsivos de Juramento, lo qual podria ser causa para que se pervertiesse estilo de tanta utilidad, y conveniencia. Suplicámos á vuestra Magestad mande, que pidiendo el Actor en las primeras peticiones, que mediante Juramento declare el reo la verdad de lo contenido en ellas, siendo en causas civiles, y pecuniarias se le conceda auto compulsivo

de Juramento; con esto, que si la declaracion que hiciere el reo tuviere alguna calidad, ó condicion, se haya de aceptar con ella, y no se pueda separar, que en ello, &c.

A esto os respondémos, que por contemplacion del Reino, y por el mas breve despacho de los negocios se haga como se pide; con tal, que la calidad, ó condicion con que se hiciere la declaracion, se regúle segun disposiciones de derecho. Decreto.

LEY XVIII.

QUE LOS PLEITOS ACTUADOS ANTE JUECES INCOMPETENTES, pasen ante los competentes, y balga lo actuado, sin perjuicio de las jurisdiciones de los particulares, y de los derechos de los Tribunales competentes á quien tocába, y que probando malicia de la parte, ó partes, que con ella introduxeron el pleito, paguen los derechos.

Sucede muchas veces, que los litigantes en los Tribunales Reales de la Corte y el Consejo, fulminan los pleitos hasta la difinitiva, y vista, y en ella se reconoce no tocarle el conocimiento al Tribunal que lo há fulminado, y visto, sino á otro; y por esta causa se les hán remitido su conocimiento, como se hace en los dichos Tribunales: y porque en estos casos se há dudado, y se podria pretender por alguna de las partes, y quizá maliciosamente, y con fin de dilatar la causa, ó de amejorar las pruebas, y otros meritos de ella, que lo actuado ante aquel Tribunal, ó Juez incompetente no es valido, y que debe actuarse de nuevo, por escusar los daños, y perjuicios, que han de resultar de ellos; y por atajar pleitos, y embarazos de los Tribunales, conviene que se ponga por Ley: y suplicámos á vuestra Magestad lo mande conceder, que en los casos en que no estuviere declarado por Leyes del Reino, á quien toca el conocimiento privativamente de los pleitos fulminados en la forma referida, y con prorrogacion de jurisdicion de las partes, se remita el conocimiento, y causa al Juez, ó Tribunal que le tocáre, con que lo actuado en el Tribunal que remite la causa, valga para sentenciarse á donde se remite, como si en él se huviera actuado, lo qual está dispuesto en quanto á los pleitos de aberiguacion de sentencias por la Ley 26. de las Cortes del año 1632. y que esto se entienda sin perjuicio de las jurisdiciones privativas de los Cavalleros y Comunidades particulares, y que los Secretarios, ó Escrivanos, en cuyos Oficios se huvieren actuado los dichos pleitos, no lleven derechos á las partes por la passa de los tales pleitos, que en ello, &c. Pamplona. Año de 1642. Ley 14.

A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo suplica: con que lo mismo se entienda respecto de las jurisdiciones privativas de los Cavalleros, y Comunidades particulares: y porque la malicia por este medio no introduzga el defraudar los derechos á los Ministros del Tribunal, o Juzgado inferior, á quien tocába el pleito en su primera instancia, y se le remite; mandámos, que probada la malicia pague el litigante malicioso todos los derechos, que tocában á los Ministros, por quienes se havia de actuar la causa. Decreto.

LEY XIX.

SOBRE LA COMUNICACION DE LAS CEDULAS EN DERECHO.

Estella. Año de 1692. Ley 22.

Para evitar las dilaciones que se ocasionan al enanzo de los pleitos, y breve expedicion de los negocios, y buena administracion de la Justicia, con la comunicacion de Cedulas en Derecho, que se piden por los litigantes, aguardando éstos á los ultimos Acuerdos, en que están los Jueces para votarlos á pidir dicha comunicacion, nos há parecido conveniente se sirva vuestra Magestad concedernos por Ley, que la dicha comunicacion de las Cedulas en Derecho solo se puedan pidir passados los quarenta dias, y doce mas dados para informar dentro de dos; y si quisieren añadir nuevos informes, lo hayan de hacer dentro de veinte dias; y no pidiendo ésta comunicacion dentro de los dichos dos dias, se les deniegue aquella, sin que se pueda prorrogar por ninguna causa; y comunicadas una vez las dichas Cedulas, no se puedan bolver á comunicar, sino que se haya de votar el pleito. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de concedernos por Ley lo contenido en este pedimento, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

Ordenámos, que las comunicaciones de Cedulas se hayan de pidir dentro del termino de dos dias precissos, passados los cinquenta; y dos que por Ley están concedidos para escrivir, é informar: Y que si las partes quisieren añadir nuevos informes, haya de ser dentro de veinte dias consecutivos: y que no pidiendo la comunicacion de Cedulas en el termino señalado, se les deniegue, y por ninguna causa pueda prorrogarse el referido termino, y que una vez comunicadas no se puedan bolver á comunicar.

LEY XX.

QUE LOS UXERES DE LOS TRIBUNALES REALES SAQUEN LOS PLEITOS de poder de los Procuradores, y no los Alguaciles, sino en cierta forma.

Sanguessa. Año de 1705. Ley 13.

Por parte de los Uxeres de los Tribunales Reales se nos há hecho relacion, que respecto de ser sus salarios tan cortos, que se reducen á diez ducados, situados en las receptas de penas de Camara, y no cobrarse por faltar efectos en ellas, depende su mantenimiento de los derechos de llamar los pleitos para las lecturas, y de sacarlos de poder de los Procuradores, y esto ultimo es su principal empleo, y utilidad, y por haverse introducido los Alguaciles de los mismos Tribunales á sacar los pleitos de poder de los dichos Procuradores, se hallan impossibilitados á mantenerse, y assistir con decencia en el servicio de los Tribunales, siendo assi que tienen los Alguaciles mas crecidas rentas, que se cobran en las rentas de las Tablas Reales, y otras comissiones de diferentes negocios, en que ganan dietas; y por estos motivos, y lo que se agravan los gastos á nuestros Naturales, en la forma que se estila el sacarse los pleitos, convendrá, que solamente los Uxeres los pudiessen sacar; pues pueden compeler á su restitucion á los Procuradores de la misma forma que los Alguaciles: en cuya atencion suplicámos á vuestra Magestad sea servido de concedernos por Ley, que los Uxeres de dichos Tribunales Reales puedan sacar tan solamente los processos de poder de los Procuradores, sin que lo puedan hacer en adelante los Alguaciles, que assi lo esperamos de la clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Decimos, que estando dispuesto por el capitulo quinto de la Ley tercera del Reino, del Titulo de los Juicios de la nueva Recopilacion, que los Uxeres hayan de sacar, y saquen los processos á costa de los que tienen dados sus conocimientos, y no á la de los que lo piden, y que los compelan á pagar el derecho que les toca, querémos se observe aquella cumplidamente, sin que los Alguaciles puedan tener parte en ello, ni por el orden que hasta ahora se há executado, sino es en el caso de ser omissos los Uxeres, y de pedirlo las partes para el beneficio de su mas breve despacho. Decreto.

LEY XXI.

EN LOS DELITOS ESPECIFICADOS EN ESTA LEY SE PROCEDA, Y CONcluya á sentencia dentro de un mes despues de puesta la acusacion, assi en la Corte, como ante los Alcaldes ordinarios, y otras cosas á este intento.

Pamplona. Año de 1644. Ley 61.

En la punicion, y castigo de los delinquentes (mayormente quando los crimines y delitos son atroces, y graves, y de los exceptuados por derecho) está librada la paz, y tranquilidad de los Pueblos: y al contrario, qualquier omission, ó remission que en esto haya, es de universal perjuicio, y daño, por lo que con ella crece la insolencia de los facinarosos. Y aunque los Jueces, que vuestra Magestad tiene en este Reino con el zelo de Justicia, que requieren las obligaciones de los puestos que ocupan, la han administrado, y administran en los casos que se han ofrecido como es precisso ajustarse en los terminos, y dilaciones á lo dispuesto, y establecido por las Leyes, y éstas hablan generalmente sin excepcion de delitos. Es precisso que los pleitos de esta calidad no se concluyan con la brevedad que conviene, y que por esto queden muchos sin el castigo condigno á sus culpas, ó que quando lo tengan, no obre el exemplo tan eficazmente, como obrára sin las dichas dilaciones; y assi será de mucha conveniencia, para que se consiga lo que se reconoce, por tan importante, y necessario, que en algunos casos, y delitos, de los muy atroces, y graves, no se proceda con el orden judicial hasta ahora introducido; sino que dispensando respecto de ellos para su mas breve, y exemplar castigo, se abrevien, y limiten los terminos, y se escusen las dilaciones que se han reconocido por de tanto perjuicio, pues demás que esto se observa assi en estos Reinos, y Provincias, es muy conforme á razon, y derecho, que como los delitos de esta calidad, se diferencian de otros, y son los mas ofensivos y escandalosos á las Republicas; tambien las Leyes los diferencian en el modo, y forma de proceder á su castigo. Y la que se podria introducir es, la contenida en los capitulos siguientes; donde tambien se especificarán los delitos en que há de observarse, y tener lugar.

Primeramente, que los Alcaldes de vuestra Corte, en los casos en que conozcan en primera instancia (respecto de los delitos que abaxo se especificarán) y tambien los Alcaldes ordinarios, que tienen, y exercen jurisdicion criminal, en los que previnieren de esta calidad, teniendo presos á los delinquentes en alguno, ó algunos de los dichos delitos, hayan de proceder, y proceden por processo dispensativo en virtud de esta Ley breve, sumaria, y extraordinariamente, sin guardar los terminos legales, y judiciales, ahora se proceda en los dichos pleitos á instancia de partes, ó del Fisco á solas; y que en poniendose al reo, ó delinquente la acusacion, no se dé, ni pueda dár mas termino de un mes peremptoriamente, para alegar, y probar, y concluir, y que dentro del dicho termino, sin otro plazo, ni dilacion alguna, los tales delinquentes hayan de proponer, alegar, y probar sus defensas; y el Fiscal, y partes acusantes, ratificar los testigos de la informacion sumaria, y

processo informativo, y examinar los demás que tuvieren, sin que por restitucion, ni de otra manera alguna, á ninguna de las partes, ni tampoco al Fisco se le pueda prorrogar el termino dicho, ni conceder otro de nuevo; y que con solo haver passado el dicho mes, que se dá para alegar, probar, y concluir con todo cargo, sea havido el pleito por concluso en virtud de esta Ley, y el Juez, ó Jueces, á quien tocáre, hayan de hacer, y pronunciar sentencia, segun lo que resultáre de lo actuado, y probado en el dicho processo.

Item, que despues que fueren presos los dichos delinquentes, ó qualquiera de ellos, se les haya de hacer el cargo, y poner la acusacion dentro de ocho dias inmediatos, y siguientes á la prision, sin otra dilacion, ni termino alguno, y que esto comprehenda assi á las partes, como al Fiscal de vuestra Magestad, y sus substitutos, y los Jueces que conocieren de los dichos delitos, les compelan, y obliguen á que assi lo cumplan precissa, é indispensablemente.

Item que los autos, que los dichos Alcaldes ordinarios (que há prevencion, como dicho es, podrán conocer de los dichos delitos), proveyeren assi, en razon de que la acusacion se ponga en la forma dicha, como en la asignacion, y coartacion de los terminos dichos, ó de la conclusion del pleito, haviendo passado el mes que se señala por peremptorio, no sean apelables en ningun efecto; y si las partes assi acusantes, como reos, ó el Fiscal, apeláren de alguno de los dichos autos, ó de qualquiera de ellos, no les otorguen la apelacion, ó apelaciones que interpusieren, ni dexen de proceder en los tales p[illegible] y concluir, y sentenciar aquellos, como está dicho, ni la Corte en los dichos casos, admita las tales apelaciones, ni despacho alguno de inhibicion; y si la dieren, no la cumplan los dichos Alcaldes ordinarios, ni sobre sean en el conocimiento de los tales negocios; y lo mismo se entienda, respecto de las suplicaciones de la Corte al Consejo, en los pleitos, y negocios de esta calidad, que en primera instancia se huvieren introducido en la dicha Corte.

Item, que de las sentencias que dieren, y pronunciáren los dichos Alcaldes ordinarios, en los pleitos, y casos referidos, assi difinitivas, como de tormento, quando por no estár los delitos suficientemente probados, condenáren á él, á los reos, y delinquentes, ó á algunos de ellos, no las puedan executar en uno, ni otro caso, si las partes, assi acusantes, como los acusados, y reos apeláren de las tales sentencias antes otorguen las tales apelaciones; y lo mismo se entienda, en los pleitos que se tratáren, y sentenciáren en la Corte, respecto de la suplicacion á Consejo.

Item, que en los dichos casos de apelacion, ó suplicacion se hayan de concluir los dichos pleitos, y processos, de esta manera: que en la instancia de Corte, en apelacion de los Alcaldes ordinarios, se concluya el pleito á sentencia dentro de veinte dias, despues que se huviere llevado el processo á ella, y que dentro de este termino, se alegue, pruebe, y concluya, todo lo que las partes tuvieren que decir, y alegar, y probar; y que lo mismo se entienda con el Fiscal de vuestra Magestad, sin que á él, ni á ellas se les pueda prorrogar este termino, ni conceder otro por restitucion, ni por otra causa alguna; y que en la instancia de Consejo, se guarde la misma forma, sin que aquella por ninguna causa se pueda alterar, ni dilatar; y que los dichos veinte dias en Consejo, corran, y se cuenten desde que se presentáren en él los agravios, y suplicacion.

Item, que en los pleitos de esta calidad, que en primera instancia se introduxeren en la Corte, se guarde de la misma forma contenida en los capitulos, primero, segundo, y tercero, assi en quanto al termino de un mes peremptorio, é improrrogable, que se señala para concluir dichos pleitos, como en el de poner la acusacion á los reos, y en no admitirse las apelaciones,

porque lo mismo se há de entender, respecto de las suplicaciones á Consejo.

Item, que los delitos, y delinquentes, en que por su atrocidad, y gravedad há de entenderse lo dispuesto, y establecido en esta Ley, por ser los que requieren mas breve, y exemplar castigo, son los siguientes.

Los salteadores de caminos, los assesinos, haviendose seguido muerte, ó herida. Los que robáren Iglesias, hurtando de ellas alguna de las cosas en que al hurto se le añade la circunstancia de sacrilegio. Los que incurrieren en el pecado nefando. Los ladrones públicos, que andan, y discurren por los campos con armas de fuego, ó sin ellas. Los hurtos, y robos cometidos de noche, con escalamiento de casas. Los que hirieren, ó matáren con escopeta, ó otra arma de fuego en poblado, ó fuera de él. Los Gitanos. Los que anduvieren por los campos robando ganados, con la calidad de abigeato. Los incendarios dolorosos en poblado, y despoblado. Los fabricadores de moneda falsa, ó los que la cercenáren.

Item, que en los casos en que se proceda contra los que incurren en los dichos delitos en ausencia, contumacia, y rebeldia, y concluido el pleito en la forma que disponen las Leyes de este Reino (que respecto de los processos de ausencia no se alteran por ésta) se diere, y pronunciáre sentencia de muerte natural contra los dichos delinquentes ausentes, y contumaces. Que si passados dos meses despues que la dicha sentencia, ó sentencias se huvieren pronunciado, no se presentáren, ó pudieren ser havidos, y presos, pueda el Juez que huviere dado, y pronunciado la tal sentencia en virtud de esta Ley, y de la facultad que se le dispensa en ella, declarar por vandidos á los tales ausentes condenados á muerte, y publicarlos por tales, y despues de publicados en la forma dicha, le sea permitido, y licito á qualquiera el poderlos de matar, como enemigos de la patria, y ofensivos á ella, y su quietud, en execucion de las sentencias en que fueren condenados.

Item, que los Alcaldes ordinarios, y Regidores de los Pueblos, aunque no sea de los que no tienen jurisdicion criminal, sabiendo que en los terminos, y campos de sus distritos andan algunas de las personas dichas, cometiendo los dichos delitos, y que los hayan cometido, puedan, y hayan de salir en su seguimiento, llevando para éste efecto la gente necessaria, y lo que en esto se gastáre, siendo con la moderacion que se debe, se pueda pagar de los proprios de los mismos Pueblos.

Suplicámos á vuestra Magestad, nos mande conceder por Ley lo contenido en estos Capitulos, para que assi se observe, y guarde, pues es tan conveniente al bien público, y á la buena administracion de la Real Justicia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide: con que en quanto á declarar por vandidos los delinquentes contumaces, en los delitos que el pedimento refiere, quede al arbitrio, y discrecion de los Jueces, para que considerada la calidad, y circunstancias de ellos, y la prueba que huviere, conformandose con lo que está dispuesto por derecho, puedan declararlos por vandidos en la forma que se pide. Decreto.

LEY XXII.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA GRACIA HECHA EN EL DONATIVO del Duque de San-German á la Ciudad de Tudela en razon de las talas, para que en execucion de ellas no se proveyesse de querella, sino que las partes pidiessen los daños, y demás cosas por juicio ordinario.

Pamplona. Año de 1684. Ley 11.

Por la Ley I. del lib. 2. tit. 34. de la Recopilacion, y Cedula Real inserta en ella, y por la Ley 9. del lib. 2. tit. I. está dispuesto, que en este Reino nadie sea desposseido sin conocimiento de causa, y que no se dén mandamientos para desposseer á nadie: y assi bien por el Juramento Real está assegurado, que á todos nuestros Naturales se les han de guardar sus usos, y costumbres, exenciones, y libertades, sin quebrantamiento alguno, deshaciendo todas las fuerzas, agravios, y desafueros, que se hicieren bien, y cumplidamente: por la Ley 2. de el lib. I. tit. 3. de la Recopilacion está assi bien proveído, que las Cedulas Reales, y provissiones, que se despacháren contra los Fueros, y Leyes, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas hasta consultarse con vuestra Magestad. Y siendo esto assi, en el ultimo donativo que se pidió en este Reino, el Licenciado Don Juan de Laiseca, Oídor que fué de el Consejo Real de él, con comission subdelegada del Virrey, y Duque de San-German, hizo diferentes gracias á la Ciudad de Tudela, y entre otras fué una, que no pudiessen ser acusados criminalmente los Alcaldes, y Regidores, y demás personas de la dicha Ciudad, que sentenciáren, y executáren las sentencias de tala, sino que la parte que se sintiere agraviada de la dicha execucion, pida el daño que pretendiere haverle hecho, y causado perjuicio ordinario, y causa civil, y se dió sobrecarta por el Consejo: en todo lo qual se contravino á nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres; pues estando la Ciudad de Cascante, y otros Lugares de este Reino, que gozan de las aguas mas arriba que la dicha Ciudad de Tudela, en possession de quexar criminalmente en semejantes casos, quando se les há hecho agravio, y causado perjuicio: con la dicha gracia vendrian á quedar por este medio desposseidos de su derecho, y possession, sin conocimiento de causa, á mas de quitarseles la libertad natural de usar cada uno de su derecho, como le pareciere mas conveniente; y semejantes gracias no deben, ni pueden tener efecto en perjuicio de terceros: y tambien se causó grave daño á las partes interessadas en el despacho de la sobrecarta, por no haver sido citadas, ni oidas, en que tambien se contravino á nuestros Fueros, y Leyes. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido dár por nula la gracia, y despacho dado por el dicho Licenciado Don Juan de Laiseca, en la parte que quita la accion criminal en los casos de tala, y la sobrecarta despachada en esta razon, y que no páre perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, ni se traiga en consequencia, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que en quanto se entiende la gracia hecha á la Ciudad de Tudela, como se refiere en este pedimento, la dámos por nula, y su despacho con la sobrecarta no cause perjuicio al Fuero, y Leyes del Reino, ni se traiga en consequencia. Y en quanto á quitarse por dicha gracia la criminalidad, con el motivo de ser justa la sentencia de tala: mandámos, que presentada la querella en la Corte antes de despacharse, por lo que tocáre al Juez en lo sentenciado, se vean los autos con la dicha sentencia.

Primera Réplica.

Al reparo de agravio, que hemos hecho en razon de la gracia concedida por Don Juan de Laiseca, Oídor que fué de este Consejo, con comission subdelegada del Virrey, Duque de San-German á la Ciudad de Tudela, para que no se pudiesse quexar criminalmente de las sentencias, casos, y execucion de la tala, se nos há respondido: *Que en quanto se entienda la gracia hecha á la Ciudad de Tudela, como se refiere en el pedimento, se dá por nula, y su*

despacho con la sobrecarta no pare perjuicio al Fuero, y Leyes del Reino, ni se traiga en consequencia. Y en quanto á quitarse, por dicha gracia la criminalidad, con el motivo de ser justa la sentencia de tala: se manda, que presentada la querella en la Corte antes de despacharse, por lo que tocáre al Juez en lo sentenciado, se vean los autos con la dicha sentencia. Y respecto de que con esta decretacion no se dá cumplida satisfacion al agravio, y contrafuero que tenemos representado, es precisso en nuestra obligacion solicitar con nueva instancia su reparo, como nos lo tiene ofrecido vuestra Magestad por su Real Juramento, y la dicha gracia es contra las exenciones, y libertades de nuestros Naturales, y con ella vienen á quedar desposseidos de hecho, y sin conocimiento de causa la Ciudad de Caseante, y otros Lugares de este Reino, que gozan de las aguas mas arriba, que la dicha Ciudad de Tudela, de la possession de quexar criminalmente en semejantes casos quando se les há hecho agravio, y causado perjuicio. Y como la dicha gracia es absoluta, comprehende tanto los casos, que por las circunstancias hai justa causa para poder quexar criminalmente, como los en que no pudiera haver justo motivo para ello; y con el decreto, y circunstancias de su limitacion, no queda reparado el agravio: y subsistiendo como subsiste aquel, se vendrian por este medio á causar mayores daños á las partes con la multitud de pleitos, pues suspendiendo el criminal, se havria de sustanciar otro para vér si en lo sentenciado havia motivo para la criminalidad, y si para esto podria bastar el verse los autos con la sentencia, pues con ella regúlan, y comunmente solo ván las declaraciones de los Alamines, pero no las razones, y defensas de la parte agraviada, que en estos casos aunque las tenga prontas no se escriven, pues solamente con la declaracion de los Alamines se passa á executar la sentencia de tala; y assi esperámos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que pues la gracia es absoluta, se nos há de conceder absoluto el reparo del agravio. Suplicámos á vuestra Magestad sea servido de mandar proveer, como lo tenemos suplicado en el primer pedimento, dando por nula, absolutamente la dicha gracia, y todo lo demás obrado en virtud de ella, con que se huviere impedido la possession, y el recurso de la querella, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que está bien lo proveído, y entendido en el privilegio, como lo entendemos en nuestra decretacion, mandámos, que los Alcaldes de la Corte Mayor hagan justicia á las partes en el despacho de la querella, conforme á las Leyes del Reino.

Segunda Réplica.

A la primera réplica que hemos hecho en razon de la decretacion del pedimento de reparo de agravio, de la gracia concedida por Don Juan de Laiseca, Oidor que fué de este Reino, con comission subdelegada del Virrey, Duque de San-German, á la Ciudad de Tudela, para que no se pudiesse quexar criminalmente de las sentencias, casos, y execucion de talas, se nos há respondido, *que está bien lo proveído; y que entendido el privilegio, como se entiende en la primera decretacion: se manda, que los Alcaldes de la Corte Mayor hagan justicia á las partes, en el despacho de la querella, conforme á las Leyes del Reino.* Y por quanto con esta decretacion no se dá satisfacion al agravio, y contrafuero que tenemos representado, nos hallámos precissados á procurar su reparo con nueva instancia, con la segura confianza de que nos lo tiene assi ofrecido vuestra Magestad por su Real Juramento, y la gracia de que se trata es contra las exenciones, y libertades de nuestros Naturales, y con ella vienen á quedar desposseidos de hecho, y sin conocimiento de causa la Ciudad de Cascante, y otros Lugares de este Reino, que gozan de las aguas mas arriba que la dicha Ciudad de Tudela, de la possession de quexar criminalmente en semejantes casos, quando se les há hecho agravio en los procedimientos; y como aquella es absoluta, comprehende todos los casos, sin que con las decretaciones, y circunstancias de su limitacion quede reparado el agravio, ni se dé satisfacion á él con mandar, que los Alcaldes de la Corte

Mayor hagan justicia á las partes en el despacho de la querella, conforme á las Leyes del Reino, pues en lo particular de este caso, ni en los de quando, ni cómo se deben admitir, y despachar las querellas, no hai Leyes especiales que dén forma y si conforme á lo dispuesto generalmente por ellas se huviera de recurrir en este caso á otras disposiciones de derecho, á mas de que esto nunca podria ser medio para reparar el agravio del desposseimiento sin conocimiento de causa, tambien la forma de vér si havria motivo, ó no para quexar antes despacharse la querella, seria nuevo agravio, pues se vendrian á turbar los usos, y costumbres, estilo, y practica de los Tribunales, y en virtud de ellos el derecho adquirido á las partes, para que se le despachen sus querellas sin fulminarse nuevo pleito para su justificacion antes de la introducion: pues esto siempre se hace en el mismo juicio criminal, y conforme á lo probado en él se pronuncian las sentencias, sin multiplicar nuevos pleitos contra la costumbre que tienen fuerza de Ley, y vuestra Magestad por su Real Juramento nos tiene ofrecido guardar nuestros Fueros, y Leyes, usos, y costumbres. Y pues no parece que se puede dár cumplida satisfacion á las Leyes, sin que se dé por nula absolutamente la dicha gracia, y todo lo demás subseguido, y obrado en virtud de ella, reintegrando las cosas en el ser, y estado que tenian al tiempo de su concession. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar proveer en esta razon, como lo tenemos suplicado en el primer pedimento, dando por nula la dicha gracia absolutamente, y todo lo obrado en virtud de ella, quedando las cosas en el ser, y estado que tenian al tiempo de su concession, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondémos, que está bien lo proveido, y no entendemos que havtendose mandado por nuestra primera decretacion, que se admitan las querellas sobre la tala, se contraviene á Fuero, Ley, uso, ni costumbre; pues en la segunda parte de dicha decretacion, interpretámos el privilegio conforme á su contenido en la razon de derecho, la qual deben guardar los Alcaldes de la Corte Mayor en el despacho de las querellas: y mandámos que assi lo hagan en este caso, sin contravenir al Fuero, y Leyes del Reino, usos, y costumbres legítimas.

LEY XXIII.

QUE LOS MENORES DE VEINTE Y CINCO AÑOS SE LES NOMBRE CURador ad litem en las causas criminales, y con su assistencia se les reciba Juramento para hacer su confession.

Estella. Año de 1692. Ley 34.

Há havido variedad en la practica, y estilo de actuarse las causas criminales con los reos menores de edad en los Tribunales Reales, en quanto al modo, y forma de recibir los Juramentos, unas veces nombrandoseles primero Curador *ad litem*, assistiendo éste al tiempo de jurar tan solamente, y otras sin nombrarseles Curador para éste efecto; de que há resultado diversidad de dictamenes, haviendose dado por nulo lo actuado en algunas causas criminales de menores por haverseles recibido Juramento sin nombrarseles Curador, ni assistencia de éste: y porque es conforme á lo dispuesto por derecho comun (el qual está mandado observar, y guardar á falta de Leyes de este Reino) el qual se haya de nombrar Curador al menor de los veinte y cinco años al tiempo de hacer el Juramento; pues ésta solemnidad, y forma es precissa para que se eviten las dudas que sobre esto há havido, y se escusen las nuledades. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar concedernos por Ley, el que en las causas criminales, sin embargo de la variedad de dicho estilo, y practica no se les pueda recibir Juramento á los reos menores de veinte y cinco años, sin que primero se les nombre Curador *ad litem*, y con assistencia suya le hagan; pues es lo mas conforme al derecho

comun, y que el Escrivano que sin ésta solemnidad les recibiere Juramento á dichos menores de edad, tenga de pena cinquenta libras, que assi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de vuestra Magestad, que en ello, &c.

Hagase como el Reino lo pide. Decreto.

LEY XXIV.

DE LA INMUNIDAD ECLESIASTICA LOCAL, Y SU CONOCIMIENTO.

Con la experiencia de lo que há passado en el encuentro de las jurisdiciones Eclesiastica, y Secular en este Reino, y Tribunales de vuestra Magestad dos años há, sobre el conocimiento de la inmunidad local, y la extraccion de los delinquentes, que se refugian á Sagrado, y riesgos á que en semejantes casos se exponen los Pueblos, y turbaciones de la quietud pública, y serenidad de las conciencias, y que para en tiempo á venir se eviten las causas de donde se originan estas disensiones, y competencias de jurisdicion con el esfuerzo de defender cada parte lo que juzga pertenecerle; hemos considerado quan controvertida há sido la dicha competencia, y que se puso en manos de la Persona Real de vuestra Magestad, con el muy Reverendo Obispo de Pamplona, y Tribunales Reales de vuestra Magestad de este Reino, y que su disputa, y examen há corrido por la inteligencia, literatura, y Christiandad de los primeros Ministros, que vuestra Magestad tiene destinados para el govierno, y administracion de Justicia, haviendo cada parte de los interessados procurado justificar las defensas de sus motivos, con instrumentos, y noticias, que há suministrado el deseo del acierto en materia de tanto peso, y gravedad, y que vuestra Magestad informado de todo con su Real clemencia, y Catholico zelo há manifestado su Real intencion, de que la jurisdicion Eclesiastica tenga este conocimiento, y no los Tribunales Reales Seculares. Nos há parecido en obsequio, y mayor veneracion, que podemos contemplar ázia nuestra Santa Madre Iglesia, y estado pacifico de nuestra República, el que se assiente por Ley, que corra el conocimiento de la inmunidad en los casos de extraccion de reos de la Iglesia por los Tribunales Eclesiasticos, y Sagrados del Reino, y no por Seculares, salvando los recursos de fuerza, y violencia, que en ellos se pueden auravesar, y de una vez se corte el origen de las competencias, á que nuestro zelo por naturaleza Catholica inclina, y á cuyo intento se dirige. En cuya consideracion, suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar concedernos por Ley, el que el conocimiento de la dicha inmunidad quede en los Tribunales Eclesiasticos en los casos de extraccion de reos del Sagrado de la Iglesia, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Cánones, con la reserva de los recursos de fuerzas, y violencias al Consejo Supremo de este Reino; sin embargo de qualquiera possession contraria que haya havido en favor de la jurisdicion secular, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c. Corella. Año de 1695. Ley 21.

Concedemos esta Ley como el Reino lo pide: con que el conocimiento de la inmunidad local quede en los Tribunales Eclesiasticos en los casos de extraccion de reos del Sagrado de la Iglesia por nuestros Ministros Reales. Decreto.

LEY XXV.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE LA CEDULA REAL EN LA COMPETENcia de la Ley anterior.

Corella. Año de 1695. Ley 11.

En continuacion del pedimento de contrafuero que tiene pedido nuestra Diputacion de la Real Cedula, que vuestra Magestad fué servido de mandar despachar en 24. de Marzo ultimo passado, sobre el conocimiento de la inmunidad Eclesiastica local cediendo de la regalía que en este Reino le pertenecia, conociendo los Ministros de los Tribunales Reales en dichas causas, y mandando que en adelante se practique esta especie de conocimiento de la forma que se practica en los Reinos de Castilla; y es inescusable el dexar de representar á vuestra Magestad, que dicha cedula es en quiebra conocida de nuestros Fueros, Leyes, estilos, usos, y costumbres: porque por la Ley 5. de la Cortes del año de 32. se dá por supuesta la costumbre, y possession de conocer los Tribunales Reales de este Reino de la inmunidad Eclesiastica local, y vuestra Magestad en dicha Real Cedula la califica, y cede de ella; y estando por vuestra Magestad jurado la observancia de nuestros Fueros, y Leyes, privilegios, libertades, usos, y costumbres de este Reino, y de mejorarlos, y no apeorarlos, y que no los interpretará sino en utilidad, y beneficio nuestro, como consta de los repetidos Juramentos Reales, insertos en la Ley I. tit. I. lib. I. de la nueva Recopilacion, el ceder de la dicha Regalía, es dexar sin efecto la costumbre, y possession; y por el cap. I. tit. I. lib. I. del Fuero se dispone, que no se pueda hacer fecho granado, sin la voluntad, y consentimiento de los Ricos Hombres, que son los tres Estados de este Reino; y siendo como lo es, el ceder de la dicha Regalia, fecho tan granado en caso semejante, aunque en distinta especie, se pidió por contrafuero, y reparo de agravio en la Ley 25. tit. 2. lib. I. de la Recopilacion de los Sindicos; y el mandarse por dicha Cedula, que se practique en este Reino esta especie de conocimiento, en la forma que se practica en los Reinos de Castilla, es contra lo dispuesto por la Ley I. tit. 3. lib. I. de la Recopilacion de los Sindicos en que está mandado, que á falta de Fuero, y Ley de él, se juzguen las causas por el derecho comun; con que demás de contravenir á lo assi dispuesto por la Ley, se ofende á la Ley 5. lib. I. tit. 3. de la Recopilacion de los Sindicos, que ordena, y expressamente funda no poderse hacer en este dicho Reino Leyes, ni Pragmaticas, que no sea á pedimento de los tres Estados, y concession de vuestra Magestad, publicacion, y otras circunstancias. Y tambien se han ofendido las dichas nuestras Leyes con lo ordenado por dicha Cedula, haviendo restituido les presos, que ocasionáron la competencia, á la Iglesia, sin conocimiento de causa; y assimismo están ofendidas dichas nuestras Leyes por el ultimo despacho, que vuestra Magestad fué servido de mandar expedir en 26. de Junio ultimo passado, en que se manda remitir al Consejo Real de este Reino el negocio de la sobrecarta de dicha primera Cedula, para que de la oposicion del Reino se determinára en él conforme á derecho; porque estando travesado el supremo recurso al contrafuero pidido, ni cabia el remitirse á que se determinára por el Consejo conforme a derecho; porque el reparo de nuestros agravios, y contrafueros toca privativamente á la Persona Real de vuestra Magestad, y deshacerse dentro del Reino sin salir fuera de él á solicitar el desagravio, segun parece de la Ley 8. tit. 2. lib. 2. de la nueva Recopilacion: y Ley 5. tit. 3. lib. I de la Recopilacion de los Sindicos; y siendo de la Real mente de vuestra Magestad la observancia mas puntual de nuestros Fueros, y Leyes, nos prometemos el reparo de agravio, que con dichas Cedulas se há contraído. Atento lo qual, suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de mandar dár por nulas, y ningunas las dichas Cedulas,

y de ningun valor, ni efecto lo en su virtud obrado, y que no se traiga en consequencia, ni pare perjuicio á nuestros Fueros, y Leyes, usos, estilos, y costumbres y que aquellos se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor, que assi lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad, que en ello, &c.

A esto respondémos, que por contemplacion del Reino, damos por nulas, y ningunas las Cedulas expedidas, y lo en su virtud obrado, en quanto sean contra los Fueros, y Leyes del Reino, y exceptuamos lo substancial de la que mandámos expedir en 24. de Marzo passado, en conformidad de lo que por un Acuerdo explicó la Diputacion al Ilustre nuestro Visso-Rey; y mandámos no se traiga en consequencia ni pare perjuicio alguno. Decreto.

LEY XXVI.

DE LAS PENAS DE LOS DESAFIOS.

Pamplona. Año de 1716. Ley 38.

Los Duelos, y Desafios están prohibidos, y condenados por las Leyes Canonicas, y Civiles, por ser contrarios al Derecho natural, y ofensivos al respeto que se debe á vuestra Magestad y sus Tribunales, valiendose los que se discurren agraviados, de el medio de buscar por sí la satisfacion que debieran solicitar de la Real Justicia, y sus Ministros; haviendo prevalecido en muchos el falso concepto de honor, de ser falta de valor el no intentár, ni admitir este modo de venganza. Y conviniendo tanto para la causa pública desterrar el detestable uso de dichos duelos, y desafios, para que nuestros Naturales, obedeciendo á las Leyes Divinas, y humanas, vivan en paz, unión, y concordia necessaria para la conservacion de sus familias, y de las Republicas, en especial la Nobleza, guardando entre sí la buena correspondencia que unos deben á otros, segun su calidad, y estado, evitando todas las diferencias, contiendas, y querellas que puedan dár causa á procedimiento de hecho, contra la debida atencion, y obediencia, siendo mas conforme á las maximas del verdadero honor, con tenerse en lo justo, y no querer tomar las venganzas por su propias manos. Y aunque debieran bastar tan solidas razones, como la experiencia nos enseña, que no bastan para contener tan feo, y abominable excesso, nos há parecido conveniente pidir á vuestra Magestad por Ley, los capitulos siguientes.

1 Primeramente, que el desafio ó duelo debe tenerse, y estimarse en este Reino por delito infame; y en su consequencia, que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafio, los que intervinieren en él, por terceros, ó Padrinos, los que lleváren carteles, ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra con el mismo fin, pierdan irrimissiblemente por el mismo hecho, todos los oficios, rentas, y honores que tuvieren por la Real gracia de vuestra Magestad, y sean inabiles para tenerlos, y gozarlos durante toda su vida.

2 Item, que tengan el que desafia, y acepta el desafio, saliendo al lugar, y puesto señalado, y solo el que saliere, la pena capital de muerte natural, y confiscacion del usufructo de sus bienes temporal para durante su vida, con declaracion, de que si qualquiera de los dos fuere preso, cesse en quanto á esta confiscacion, que solo há de proceder en el caso de hacer fuga, y no poder ser havido; y subsistiendo la dicha confiscacion del usufruto de bienes, deban las Justicias señalar de su producto los alimentos necessarios á la muger, hijos, y Padres del delinquente, ó delinquentes, de forma, que ellos no sean privados de los alimentos, que se les deben conforme á su calidad, y capacidad, del usufruto confiscado: y lo que sobráre de él, despues de ducidos los dichos alimentos, y gastos de la causa, se

aplique por tercias partes, la una á la Camara, y Fisco de vuestra Magestad, la otra al Hospital General, ó principal del territorio donde se comete el delito, y la tercera al denunciante: y que las mismas penas procedan con los Padrinos, y los que llevàren los carteles, ó recados de palabra, para dichos desafios, en la forma ya referida.

3 Item, que si el desafio, ó duelo llegáre á tener efecto, saliendo los desafiados, ó alguno de ellos al campo, ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte, ó herida, se execute sin remission alguna todas las dichas penas contra el que saliere al puesto señalado: pues en quanto estuvo de su parte, yá cometieron el delito, aunque no se consumó su execucion.

4 Item, que la confiscacion referida de todo el usufructo de los bienes de dichos delinquentes, solo dure durante sus vidas, y muerto qualquiera de ellos, hayan de bolver los bienes confiscados en propiedad, y usufructo á los herederos, y successores de los delinquentes; y si éstos tuvieren mugeres, les quede su derecho á salvo del usufructo, que les pertenece en los bienes de sus predefuntos maridos conforme al Fuero, y Leyes de este Reino.

5 Item, que respecto á cometerse semejante delito en partes ocultas, y ser de dificultosa probanza, se declara no ser necessaria plenaria, sino que baste para executarse dichas penas la semiplena probanza, corroborada, y adminiculada de indicios, presunciones, y congeturas vehementes, que basten á mover, y coartar el animo prudente del Juez, al assenso del crimen del duelo que se imputa al reo: y esta misma especie de probanza se entienda en el caso de alegarse contra los reos, proceder la pendencia, y riña de afectada casualidad, por haver precedido entre ellos alguna dissension, ó disgusto, que pudiesse ocasionar la riña referida; y solo podrá minorar el Juez el rigor de la pena ordinaria, quando por vehementes congeturas, y presunciones se probáre, que no há precedido desafio, ó convencion de reñir.

6 Item, que todos los que vieren, y miráren los desafios quando riñen, y no los embarazan pudiendo, ó fueren luego á dar aviso á la Justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de el usufructo vitalicio de sus bienes, sin perjuicio de los alimentos en la forma yá expressada.

7 Item, que todas las Justicias de este Reino, luego que tuvieren alguna noticia de qualquiera desafio, sean diligentes, sin perder tiempo en executar todo lo que se manda por esta Ley, teniendo dichas Justicias jurisdicion criminal, y no la teniendo hagan las adveriguaciones, y las remitan luego á la Corte: y qualquiera leve descuido que tuvieren en ello, sea castigado con la pena de suspension de sus oficios, y de inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omission fuere grave, y dolosa, que sean castigados como participantes, y complices del delito principal.

8 Item, de que atento de que algunas personas, por satisfacer con mas libertad á su venganza, se pueden valer de el medio de desafiar á otros señalando lugar, ó sitio fuera de este Reino, ó en la frontera de él, se declara, que estos tales sean tambien comprehendidos en las penas de esta Ley; aunque el lugar, ó sitio donde huvieren reñido, ó huvieren acudido á reñir esté fuera de este Reino

9 Item, que las causas que se hicieren por este delito, no se embaracen, ni suspendan con pretexto alguno, sino que sean privilegiados, demanera que ni por hallarse preso el delinquente por otro delito, y en otro Juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero Militar, ni de otra qualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el qual tampoco há de haver lugar la prescripcion.

Por todo lo qual, suplicámos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento,

y sus Capitulos, que assi lo esperamos de la Real justificacion, y clemencia de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Hagase como el Reino lo pide: pero cediendo los Alcaldes ordinarios que previnieren las causas en primeras instancia salvos los recursos á los Tribunales Superiores. Decreto.

Se omite la Ley 7. de la antigua Recopilacion (sobre la libertad dada por los Alcaldes ordinarios tenga efecto, sin que los reos puedan bolverlos á la carcel, si no huviere nuevas causas) por estár duplicada en el lib. 4. tit. 9. en la Ley I. y ahora en la I. tambien en esta. Nota.

Tambien se omite la Ley 10. (sobre que quatro ducados en baxo se conozca verbalmente, y si se hiciere processo sea nulo, y el Alcalde pague las costas) porque la pusieron los Sindicos al tit. 10. del lib. I. Ley 41. que ahora es la Ley 43. Nota.

TITULO XX.

De la Reparticion de Negocios.

LEY I.

NO HAYA REPARTICION DE NEGOCIOS ENTRE LOS SECRETARIOS, ni Escrivanos de Corte, y de los otros Juzgados inferiores de este Reino.

Tudela. Año de 1565. Ley 61.

A suplicacion de este Reino se deshizo la particion de negocios, que se puso en los Secretarios del Real Consejo de este Reino, y conviene, que aldelante se guarde esto mismo: y que no haya reparticion entre los dichos Secretarios: y que lo mismo se guarde entre los Escrivanos de la Corte Mayor de este Reino, y de los otros Juzgados inferiores de este Reino, y que cada uno tenga libertad de escoger el Secretario, ó Escrivano que quisiere para sus pleitos, y negocios: porque otra mente hai muchos inconvenientes, y no havria en los dichos Escrivanos, ni Secretarios el cuidado, y diligencia que seria menester en el despacho de los negocios. Suplicámos á vuestra Magestad, provea, y mande, que no haya repartimientos en los dichos Secretarios, ni Escrivanos de ningun Juzgado: y que cada uno tenga libertad de escoger al que quisiere, para sus pleitos.

Decreto.

A esto vos respondémos, que se haga como el Reino lo pide, y dure hasta las primeras Cortes. Y que los Procuradores de Corte, y Consejo, y Solicitadores, y Oficiales, y criados, de todos ellos juren solemnemente en Consejo, que directa, ni indirectamente, no tratarán con las partes, que dén las causas, y processos, á un Secretario mas que otro, so pena que el que se hallâre haver contravenido á esta Ley pierda por cada vez veinte ducados, la mitad para los estrados, y obras del Consejo: y la mitad para el Hospital General de Pamplona: y mas se les dé la pena, que se dá de derecho á los perjuros. Y estas penas sean irremisibles: sobre lo qual encargamos las conciencias á los del Consejo, y Corte Mayor de este Reino.

TITULO XXI.

De las Probanzas, y Testigos.

LEY I.

QUE EN LOS JUICIOS SUMARISSIMOS DE MANUTENCION NO SE PUEdan examinar mas que ocho testigos en cada articulo, y el termino sea de 20. dias peremptorios.

Tudela. Año de 1558. Ley 12.

Suplicámos á vuestra Magestad, que se señale, y limite termino, y numero de testigos para los negocios, que se suelen tratar sobre qual de las partes há de gozar, ó estár en la possession de la cosa, que se litiga en el entretanto que se trata de la causa principal.

Decreto.

Ordenámos, y mandámos, que en veinte dias peremptorios las partes hayan de hacer las tales probanzas: y que en cada articulo, y pregunta tocante al interin no se puedan examinar mas de ocho testigos: y que en grado de suplicacion de la Sentencia, que se pronunciáre, sobre él, no haya de haver, ni haya nueva alegacion para hacer probanzas, si no fuere por confession de las partes, ó presentacion de escripturas: lo qual hayan de hacer, y presentár dentro de diez dias peremptorios. Con lo qual quede conclusa para revista.

LEY II.

REPARO DE AGRAVIO SOBRE QUE LOS NATURALES NO SE LES OBLIgue á salir fuera del Reino á ser examinados en causas de Hidalguia.

Tudela. Año de 1565. Ley 4.

El Fiscal de vuestra Magestad de este Reino presentó por el mes de Septiembre del año de 1562. en el Real Consejo una Cedula firmada por vuestra Magestad Real fecha en Madrid á 11. de Julio del mismo año: por la qual se mandába al Visso-Rey, y Regente, y los del Consejo de este Reino, y a otros Jueces, y Justicias, qualesquiera de él (Que entonces, y de allí adelante, cada, y quando, que algun Natural de este Reino tuviesse algun pleito sobre su Hidalguia en la Audiencia Real, y Chancilleria, que reside en Valladolid, compeliesen, y apremiassen á las personas, que el Fiscal de la dicha Audiencia Real quisiere presentar por testigos por su parte en las tales causas de Hidalguia en este Reino, que fuessen, y pareciesen personalmente á decir sus dichos en la dicha Audiencia, para que allí fuessen examinados:) y los Sindicos de este Reino se agraviáron por haver sido la dicha cedula en notorio agravio de este Reino. Y sin embargo vino segunda Cedula firmada por vuestra Magestad fecha en el Pardo á 4. dias del mes de Diciembre del dicho año incorporada la primera cedula. Y se mandó, que sin embargo de lo respondido por el Consejo de este Reino se cumpliesse lo contenido en la primera cedula. De la qual tambien los Sindicos se agraviáron por muchas causas, que alegáron: y entre otras, porque es muy

notorio que este Reino desde su institucion há sido, y es distinto, y separado en territorio, jurisdicion, y Jueces, y en Leyes, y Fueros, y Puertos secos, y Aduanas, y en el sacar de las cosas vedadas: y los Navarros son tenidos en quanto á estas cosas por estrangeros. Y por esto siempre vuestra Magestad, y los Reyes predecessores tienen jurado al Reino de regirlo de por sí. Y hai Fueros, y reparos de agravios observados, de que por ningunas causas civiles, ni criminales puedan ser sacados los Naturales de este Reino personalmente, ni de otra manera. Y las causas de Hidalguias tambien se determinan, y difinen en él. Y es cosa nueva, y nunca vista en este Reino, que los de él sean apremiados á ser examinados en causas de Hidalguias fuera del Reino, sino que se traiga requisitoria, y sean examinados dentro de éste mismo Reino, por la orden que suelen ser examinados los otros testigos de los pleitos de Hidalguia, que aqui se tratan: y aun estarán mas informados los Jueces de este Reino para el dicho examen, que no los de la dicha Audiencia; porque tendrán mas noticia, y conocimiento de las personas, de los testigos, y de las Casas, y Solares de Hijos-Dalgo de este Reino, por residir en él. Suplicámos á vuestra Magestad, que pues el agravio es tan notorio, lo mande reparar, demanera que se dé Patenta Real por vuestra Magestad, de que no se use de las dichas Cedulas, y se guarden los Fueros, y reparos de agravio, uso, y costumbres de este Reino, que acerca de lo susodicho hai.

Decreto. *A esto vos respondémos, que hasta aqui nunca se há usado de las Cedulas Reales de que en este capitulo se hace mencion, ni el Visso-Rey, ni Consejo han dado lugar á que ellas se efectuassen, antes nos informáron lo que convenia á nuestro servicio, para que aquellas no huviessen efecto, como no lo han havido, y que por contemplacion del Reino se haga como lo pide.*

LEY III.

QUE LOS TESTIGOS FALSOS SEAN CASTIGADOS CONFORME AL AMEjoramiento del Rey Don Phelipe.

Pamplona. Año de 1569. Ley 20. Atendida la ofensa tan grande, que se hace á Dios nuestro Señor, y el grandissimo daño, que en general, y particular recibe vuestra Magestad, y su Justicia, y todo este Reino: y visto que en los pleitos que en las Audiencias Reales, y en todo este Reino se tratan, se averigua todo lo que quieren, y alegan en juicio las unas partes, y las otras, y en un mismo Pueblo, y ante un mismo Comissario. Y que la causa de esto es notoriamente el perjurarse los testigos: y el entender en los negocios, y probanzas Comissarios mozos, y de poca ciencia, y experiencia, y el castigarse poco, ó nada los tales testigos perjuros, que claramente se conoce en los processos serlo: haviendo Fuero en el amejoramiento del Rey Don Phelipe, que con muy grande rigor pone notable, y exemplar pena contra los testigos falsos, y perjuros. Se há movido este Reino á pidir con todo encarecimiento mande remediar tan grande abuso, y mal, que hai en él. Acerca de esto suplicámos á vuestra Magestad ordene, y mande, que de aqui adelante se tenga por los de vuestra Corte, y Consejo muy grande vigilancia, y cuenta de proceder, y castigar contra los testigos falsos, y perjuros: y que los hayan de castigar conforme al Fuero, y amejoramiento del dicho Rey Don Phelipe. Executando la pena allí puesta, cortando las lenguas en causa civil, y ahorcando en causa criminal á los tales testigos falsos, y perjuros. Y tambien, que los dichos de Corte, y Consejo Real; (pues está ordenado, que los Comissarios que entienden en hacer las probanzas de las causas, y pleitos, que se llevan en las Audiencias Reales, sean personas de ciencia, y experiencia, y habiles,

y buenos Christianos: pues de ellos en efecto pende la justicia de la parte) tengan vigilancia, y cuenta de que los dichos Comissarios sean, y tengan las dichas partes suficiencia, y calidades. Y que siempre les encarguen hagan sus oficios, y probanzas con mucho aviso, cuidado, y diligencia. Y que las veces que no lo hicieren, y sus descuidos, y faltas se vieren por las probanzas, y processos hechos: sin otra probanza, ni processo los castiguen con mucho rigor, y notables, y exemplares penas. Porque haciendose assi se guarde el dicho Fuero, y amejoramiento, y los dichos falsos testigos queden como deben castigados: y los dichos Comissarios estén sobre aviso, y cuidado de hacer bien lo que toca á sus oficios.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

LEY IV.

QUE LOS JUECES REEXAMINEN LOS TESTIGOS QUANDO PARECIERE conveniente.

En los pleitos que en las Reales Audiencias de este Reino se tratan, acaesce muchas veces, que por la culpa, y falta de los Receptores, á quien se comete el examen de los testigos, se dexan de hacer las probanzas como á las partes convienen, dexando de preguntar á los testigos conforme al interrogatorio sobre lo que son examinados, y la razon de que ponen: y por esta causa há perecido muchas veces la justicia de las partes. Suplicámos á vuestra Magestad provea por Ley, que todas las veces que acaesciere cosa semejante, los Jueces que sentenciáren los pleitos, pidiendolo las partes, ó de oficio, hagan parecer ante uno de ellos, y reexaminen los testigos en lo que fueren defectuosos. Y esto se haga á costa de los Receptores: y allende dello sean castigados, y punidos: porque con este temor, y recelo miren los Receptores cómo hacen sus oficios: y los que no fueren habiles, é idoneos no se entremetan en ellos. Pamplona. Año de 1566. Ley 73.

A lo qual respondémos, que todas las veces que á nuestros Jueces pareciere, que conviene reexaminar á los testigos, ó fuere de justicia que se haga, tengan cuenta los dichos Jueces en que se cumpla lo que el Reino pide. Decreto.

LEY V.

LOS TERMINOS QUE SE SEÑALAN PARA HACER PRUEBA, NO CESEN, ni se suspendan por ningun pretexto.

Siendo tan conveniente á la causa pública el que los pleitos que penden en los Tribunales Reales se abrevien, pues con la dilacion de ellos se ocasionan tantos gastos á los litigantes: haviendose experimentado, que despues que se admiten las causas á prueba se introducen peticiones de diligencia, y otras, para embarazar que corra el termino señalado, de que resulta á los litigantes mucho daño: há parecido inescusable el quitar estos inconvenientes, y ocurrir al remedio. Suplicámos á vuestra Magestad, sea servido de concedernos por Ley, que en los Tribunales Reales de este Reino en admitiendose á prueba los negocios assi civiles, como criminales, corra el termino que se señaláre desde el mismo dia de la admission, y pronunciacion, sin que cesse aquel, aunque despues se presenten contrarios articulos, peticiones de diligencias, ni otras algunas que dieren los Procuradores de las partes, sino que haya decreto, y mandato especial de los dichos Tribunales, man- Pamplona. Año de 1678. Ley 28.

dando suspender el termino, ó terminos, que estuvieren señalados; y esto se entienda, assi en pleitos Fiscales, como en otros qualesquiera de pobres, y miserables personas, sin que en ningun caso se puedan valer de la restitucion de menores de la que pertenece al Fisco, ni otro alguno, y que cesse el auto acordado proveído por el Consejo en esta razon, de data de siete de Febrero de mil seiscientos sesenta y nueve, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondémos, que se haga como el Reino lo pide.*

TITULO XXII.

Que los Clerigos puedan decir sus dichos sin licencia de su Prelado.

LEY I.

SE ENCARGUE A LOS OBISPOS, Y PRELADOS, QUE TIENEN JURISdicion en este Reino, para que dén provisiones generales, á fin de que los Clerigos no se escusen de ser examinados como testigos en Causas Civiles.

Los Clerigos suelen las mas veces escusarse de no ser examinados por testigos en causas civiles, diciendo, que no podrian decir sus dichos con licencia de Superior. De lo qual suele suceder embarazo, y costa á las partes: porque han de ir á buscar la licencia, y se detienen en el entretanto los Comissarios á su costa. Suplicámos á vuestra Magestad, que pues en causas civiles es superfluo tratar de la dicha licencia, mande encargar á los Obispos, y Prelados, que tienen jurisdicion en este su Reino, para que hayan de dár, y dén mandatos, y provissiones, generales para todos los Clerigos subitos á su jurisdicion, que no se escusen de ser examinados por testigos ante los Jueces Seglares, y Comissarios suyos en causas civiles. Lo qual queda á conocimiento del Comissario que hiciere la probanza, si es la causa civil, ó criminal. Tudela. Año de 1566 Ley 67.

A lo qual respondémos, que se haga como el Reino lo pide. Decreto.

INDICE

INDICE

LEYES — PAGS.

LIBRO PRIMERO

De la Recopilacion de las Leyes del Reino de Navarra.

TITULO XVII.—DE LAS TABLAS REALES, SACAS, Y PEAGES, Y TABLAJEROS

I. Que los Tablajeros no hagan tomar Alvalas de guia, sino de donde se compráre, y mercáre la mercaderia del Reino, á voluntad del Mercader ... 15

II. Que los Naturales del Reino no sean obligados á tomar Alvalas de guia á la entrada ... 15

III. Los Arrendadores de las Tablas no lleven á los estrangeros, y Naturales de este Reino mas derechos de Saca, y Peaje. 16

IV. Que los Naturales, y vecinos de este Reino no paguen derechos de entrada con color de Peage debaxo de ciertas penas ... 16

V. Que los Naturales no deben derechos de los Bastimentos que trahen fuera de este Reino para su sustento conforme á las Leyes dél ... 17

VI. Que los Tablajeros, ni Guardas no puedan forzar, ni apremiar á nadie á pagar los derechos, sino donde quisieren los Viandantes ... 17

VII. Los Naturales, y estrangeros no sean compelidos a registrar sino en la Tabla que quisieren. ... 18

VIII. Se da por reparo de agravio una provission, en que se mandó contra las Leyes, que los estrangeros, y habitantes fuessen tenidos á manifestar en la primera Tabla, y en el primer Pueblo las mercadurias, y aberias que se sacassen, y entrassen en el Reino ... 18

IX. Reparo de agravio, sobre los procedimientos, y embargos del Administrador de Tablas á Juan Prudencio Castillo 19

X. Los que no son Naturales, ó no estan naturalizados por los tres Estados paguen los derechos Reales en las Tablas, aunque estén casados, y domiciliados en él, y con mugeres Naturales ... 23

XI. Reparo de agravio, sobre haver hecho pagar derechos de entrada de mercaderias á Juan de Moseñe estando naturalizado en este Reino ... 24

XII. Reparo de agravio, sobre lo contenido en la Ley antecedente, y que las naturalezas que concediere el Reino no necessiten de sobrecarta, y que se tilden en la alegacion del Fiscal las palabras que se oponen á la amplitud de los Poderes Reales para celebrar Cortes ... 25

XIII. Que se quite la Tabla de San Estevan de Lerin 27

XIV. Los que sacaren vino de este Reino paguen de quarenta uno, y no mas, sin perjuicio de los que tuvieren privilegio en contrario ... 28

XV. Que los Tablajeros de las ultimas Tablas no puedan medir, ni hacer vexacion á los Arrieros que llevan vino registrado en otra Tabla ... 28

LEYES		PAGS.
XVI.	Que el aguardiente se comprehenda en la Ley que habla de los derechos que se han de pagar en las Tablas Reales por la extracta del vino	29
XVII.	Los Tablajeros, ni otras personas no lleven derechos de las cosas que se llevären, ó traxeren para Estudiantes	30
XVIII.	Que los libros que se traxeren a vender sean libres de derechos hasta las primeras Cortes, acabada la arrendacion presente de Tablas	30
XIX	De los ganados estrangeros, que entraren á herbagar, ó engordar en este Reino, no se haga pagar mas derecitos que los que se probáre haverse pagado por costumbre, y possession.	31
XX.	Que los Tablajeros guarden al Monasterio de Roncesvalles la costumbre que tiene sobre la provission de Pescado	31
XXI.	Que los de Valcarlos registren las mercaderias que sacan en la Tabla de Burguete	32
XXII.	Sobre las vexaciones que hacen los Guardas de los Puertos de este Reino pidiendo las licencias que se dexáron en la primera Tabla	32
XXIII.	Que los Tablajeros de este Reino no retengan en su poder las licencias originales de las mercaderias, que se llevan fuera para Castilla, y otras partes	33
XXIV.	Los Tablajeros, y Guardas que descaminaren indevidamente, paguen las costas, y daños, y cinquenta libras	33
XXV.	Los Arrendadores de Tablas no hagan vexacion a los que trahen obras para el servicio de las Iglesias de este Reino	33
XXVI.	Sobre el sacar pan en garva, y vino en raspa se guarde la possession de quarenta años, y lo mismo en la mejora de los ganados	34
XXVII.	Se guarde la possession de quarenta años, sobre sacar pan en garva, y vino en raspa	35
XXVIII.	Sobre lo mismo, que los Naturales no paguen derechos por traher á este Reino pan en garva, y vino en raspa	35
XXIX.	Que los de la Villa de Los Arcos puedan meter huevos, y gallinas de este Reino, sin que por ello paguen derechos algunos.	36
XXX.	Denunciaciones de mercaderias no se admitan, sin que el Denunciante dé fianzas de daños, y costas	36
XXXI.	Los derechos que han de llevar los Tablajeros por cada Saca de Lana sean diez grosses á los Naturales que las passaren á Francia, y las manifestáren por suyas, y constando que las vendieron en este Reino á los estrangeros, paguen los derechos como tales	37
XXXII.	Los de las cinco Villas puedan sacar el fierro libremente á Francia conforme á sus privilegios, y traher en retorno, sin pagar derechos, las cosas comestibles	38
XXXIII.	Reparo de agravio, sobre la extracta del hierro de las cinco Villas de la Montaña para Francia	40
XXXIV.	Que sobre la extracta del hierro de las cinco Villas, su exencion, y privilegio se estienda á la Villa de Goizueta, y demás que se comprehendieren en el assiento del Marqués de Cañete	41
XXXV.	Reparo de agravio en razon de los procedimientos de el Governador del Puerto de Vera contra vecinos de las cinco Villas	41
XXXVI.	Sobre moderacion de los derechos de los Puertos, y Cedula Real en esta razon	43
XXXVII.	Los Escrivanos de los Juzgados no puedan ser Tablajeros	45
XXXVIII.	Sobre el impuesto de veinte por ciento á la madera que passáre, y saliere de este Reino al de Aragon	46
XXXIX.	Que la Diputacion pueda rebajar el impuesto de la madera siempre, y quando le pareciere	46

LEYES		PAGS.
XL.	La Feria de la Ciudad de Estella comienze en quatro de Diciembre, y se acabe en diez y ocho del mismo mes	47
XLI.	Sobre las Ferias de las Ciudades de Sanguessa, y Olite, y de la Villa de Lumbier, y el tiempo que han de durar aquellas	47
XLII.	Se muda la Feria de la Ciudad de Sanguessa, empezando desde primero de Junio	48
XLIII.	Sobre las Ferias de la Ciudad de Estella, y Villa de la Puente.	48
XLIV.	Reparo de agravio, sobre el vando que mandó publicar el Virrey, señalando por Puertos para la extracta de lanas los de Gorriti, y Goizueta	48
XLV.	Que se insiera en las Leyes el memorial, y Decreto de contrafuero, que dió la Diputacion al Virrey, mandando llevar todo genero de cargas á Palacio	51
XLVI.	Reparo de agravio, sobre darse por nulo el nombramiento de Governador puesto en el Lugar de Gorriti	52

TITULO XVIII.—DE LAS COSAS VEDADAS, PARA SACAR, Y ENTRAR EN EL REINO

I.	Que no se pueda sacar de el Reino trigo, ni otro genero de granos debaxo de ciertas penas	55
II.	Que no se saque pan del Reino, y se pongan mas Guardas	55
III.	Los de Los Arcos, y su comarca no saquen pan del Reino sino en cierta forma	56
IV.	Que los de la Villa de Los Arcos, y sus aldeas no puedan sacar de este Reino pan, ni otros bastimentos sino conforme á esta Ley, y á las antecedentes	56
V.	Que los de las Villas de Los Arcos, Melgar, Torres, y Armañanzas no puedan sacar bastimentos algunos para Castilla, y se pongan Guardas	57
VI.	Que los pueblos comarcanos á Castilla, y Aragon puedan llevar á moler el trigo registrando	57
VII.	Que no se saque trigo de este Reino, ni dén acemilas para sacarlo los que no hacen oficio de alquilarlas	58
VIII.	Que los Naturales de este Reino que vendieren pan, y otros bastimentos á estrangeros, hagan la entrega de dia, y no de noche	59
IX.	Que no se dén Alvaranes por los Tablajeros, ni Guardas á los que sacan trigo del Reino, salvo que los Tablajeros assienten en sus libros el trigo que se saca	59
X.	Las Villas de Torres, y El Busto en Castilla puedan registrar sus frutos ante sus Alcaldes	60
XI.	Los Lugares de Sansol, y Armañanzas, puedan registrar sus frutos ante sus Alcaldes	60
XII.	Prorrogacion de las Leyes anteriores, sobre la extracta de granos de Sansol, y Armañanzas, y la Granja de la Mongía.	61
XIII.	No se embarguen acemilas para portear trigo a Guipuzcoa, sino á falta de las de alquiler, y los Naturales solo sean compelidos á portearlo hasta la raya	61
XIV.	El Virrey no compela á los Pueblos de este Reino á que dén acemilas para portear trigo	63
XV.	Los Naturales no sean compelidos á dár acemilas para llevar armas, ni otra cosa, no haciendo oficio de alquilar, ni los que lo hacen sino pagandoles el justo salario, ó jornal ...	63
XVI.	Acemilas no se saquen del Reino, ni se dén comissiones para ello, como ésta Ley contiene para nueva forma, y reparo de agravio	64

LEYES		PAGS.
XVII.	Reparo de agravio sobre Ordenes del Virrey, para que concurriesen á Pamplona todos los carros, y acemilas, para conducir municiones, y pertrechos de Guerra	65
XVIII.	No se dén Licencias para sacar cebada de el Reino contra las Leyes que lo prohiben	66
XIX.	El trigo no se pueda sacar deste Reino para la Provincia de Guipuzcoa sino en los tiempos, y con las condiciones contenidas en esta Ley	67
XX.	Sobre la extracta del trigo de este Reino	69
XXI.	Que la prohibicion de trigo, harina, y otros frutos no comprehende las legumbres; y sobre el descamino de tres cargas de abas	73
XXII.	Se prorroga la Ley sobre la extracta del trigo, con nuevas condiciones, y aditamentos hasta las primeras Cortes ...	74
XXIII.	Prorroga la de la extracta del trigo, y que los Escrivanos, de Ayuntamiento de las Cabezas de Merindades emblen testimonio á la Diputacion	74
XXIV.	Reparo de agravio, sobre las licencias dadas por el Virrey para extraher trigo de este Reino á la Provincia de Guipuzcoa.	75
XXV.	Reparo de agravio sobre la Cedula Real del Administrador de la Casa del Marqués de Valdeolmos, para extraher doce mil fanegas de trigo á los Presidios de San-Sebastian, y Fuenterrabía	75
XXVI.	Reparo de agravio, sobre la extraccion de trigo, y embargos de ganados para su transporte	77
XXVII.	Carne no se saque de el Reino, ni viva, ni muerta, excepto puercos	80
XXVIII.	Que no se dén Licencias para sacar carneros fuera del Reino.	81
XXIX.	Ganado no entre de Francia en este Reino, y de este se pueda sacar libremente á otros, sin que aquella prohibicion comprehenda el ganado de cerda	81
XXX.	Se prohibe entrar carneros de Aragon en este Reino con ciertas calidades, y exencion á favor del Real Monasterio de San Salvador de Leire	82
XXXI.	Que los que saceren sebo de este Reino sean castigados con rigor.	87
XXXII.	Zapatos, ni otra de corambre no se saque de este Reino ...	87
XXXIII.	Que no se saque sebo de este Reino	87
XXXIV.	Que los que sacaren sebo de este Reino, sean castigados con rigor.	87
XXXV.	Sobre sacar moneda de plata á Ultra Puertos para sacar carne, y otros bastimentos	88
XXXVI.	Se dara Licencia para passar en Vascos, Vearne, y Francia dineros para traher bastimentos, y otras cosas necessarias para este Reino	89
XXXVII.	Que los Soldados que hicieren guardia en Roncesvalles, ni los Tablajeros no hagan vexacion á los que fueren á las Cofadrias	89
XXXVIII.	Sobre las remissivas que hacen los Jueces de este Reino para Castilla, de los que han sacado cosas vedadas, y que de aqui adelante no se hagan	90
XXXIX.	Lanas se puedan sacar de el Reino, con que no sea para tierra de enemigos	90
XL.	Lanas se puedan revender en el Reino, con que los Pelaires puedan tantear la mitad á los Revendedores	91
XLI.	Que de los puercos que pastáren en este Reino por 30. dias quede en el Reino la quarta parte de ellos para el abasto dél ...	91
XLII.	No se ponga impedimento alguno a los que llevan Palomas de la Villa de Echalar á la Provincia de Guipuzcoa	92
XLIII.	Tablas y maderage se puedan passar a la Provincia de Guipuzcoa	92

LEYES		PAGS.
XLIV.	No se saque para fuera de el Reino leña de las Bardenas Reales.	93
XLV.	Sobre el sacar, comprar, y vender los cavallos, y rocines	93
XLVI.	Oro, ni plata, batido en moneda, ni por batir, ni de otra manera, no se pueda sacar de este Reino para Vascos, Francia, ni Bearne debaxo de ciertas penas	94
XLVII.	Reparo de agravio de el descamino de Juan Beltran, vecino de Yanguas, y por hecho antes de passar la raya de los estrangeros, se dá por nulo, y tambien el reconocimiento de la casa del Natural, en que se halló el dinero	96
XLVIII.	Reparo de agravio de algunos descaminos, por haverse hecho antes de passar la raya señalada por las Leyes	97
XLIX.	Aditamento de penas contra los que passan oro, ó plata de este Reino á los de Francia	98
L.	Reparo de agravio sobre el embargo que mandó hacer el Virrey á Norberto de Michelena, y consortes, de quatro mil y quinientos reales de á ocho	100
LI.	Reparo de agravio, sobre el dinero que quitáron los Guardas de la Tabla á Maria de Lachalde en la Villa de Villava	101
LII.	No se pueda traher vino de Aragon á este Reino	102
LIII.	De la prohibicion de la entrada del vino de Aragon, se prorrogan las Leyes anteriores, con la calidad de dár fianzas las personas que lo traxeren de transito	103
LIV.	Sobre la prohibicion de el vino de Aragon, prorroga la Ley 7. de 28. con ciertas condiciones	104
LV.	No se pueda entrar, ni vender en este Reino vino de Aragon y su Corona, sino es de transito para la Provincia, y con las condiciones y penas expressadas en ésta Ley	106
LVI.	Sobre la provission de entrada de Vino de Aragon, y de la Villa de los Arcos, y sus Aldeas	107
LVII.	Se prorrogan las Leyes de la prohibicion del vino de Aragon, con el impuesto de dos reales, hasta las primeras Cortes ...	115
LVIII.	Aditamento, y declaracion, y prorrogacion de las que prohiben la entrada del Vino de Aragon	115
LIX.	Que no se pueda sacar de este Reino Box en estillas, ni otra madera para hacer Peines	115
LX.	El Virrey consulte a su Magestad se permita por este Reino para el de Aragon el transito de la Especeria, aunque no venga registrada en la Alfondiga de Lisboa, para los efectos contenidos en esta Ley	116

TITULO XIX.—DE ENCAMBRAR, Y VENDER TRIGO, CEBADA, VINO, Y PAN, Y PORTEARLO

I.	Los bastimentos se comuniquen por todos los Lugares	119
II.	La prohibicion de vender, y portear el trigo se alza, excepto en los Lugares que confinan con los Reinos circunvecinos ...	119
III.	Que al Monasterio de Urdax, vecinos de este Lugar, Granjas, y Zugarramurdi, y Arrendador de la Herreria del Monasterio no se le haga vexacion en el llevar bastimentos de este Reino para sus casas	120
IV.	Los bastimentos se comuniquen libremente en todo el Reino, y las provissiones contra esto se revocan	121
V.	Sobre comprar, vender, y prestar el pan, y tener Camara abierta.	121
VI.	Que se guarden las Ordenanzas sobre cambrar, vender, y portear el pan, y tener Camara abierta, y otras cosas	123
VII.	Que nadie con el dinero preste trigo, vino, tocino, ú otra cosa, pena de perdimiento	124

LEYES		PAGS.
VIII.	Que cada año se publique en las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reino á los 15. dias despues que los del govierno entran en sus oficios esta Ley. sobre encambrar, y vender trigo, en que se recopila todo lo dispuesto en las Ordenanzas de las tres Leyes antecedentes	124
IX.	Los Arrendadores, y otros que recibieron trigo en pago de deudas manifiesten en cada año la cantidad de trigo que tuvieren, y los graneros donde lo tienen	125
X.	Los que tienen trigo de su cosecha, ó renta no sean compelidos á venderlo, y se revocan las provissiones contrarias	126
XI.	Las reservas de trigo dadas á Arrendadores, y demás personas que deben tener cambra abierta se revocan	126
XII.	Las manifestaciones de trigo se hagan dentro de el termino que se añade en esta Ley. assi ante los Alcaldes ordinarios, como en el Consejo	127
XIII.	Los Arrendadores, y demás personas que encambráren trigo no siendo de su propia cosecha, ó de sus rentas lo registren ante la Justicia donde tienen su domicilio	128
XIV.	Que los Escrivanos ante quien se hicieren las manifestaciones de trigo, y granos las remitan al Consejo ocho dias despues del termino señalado por Ley á costa de las partes	129
XV.	Los Pueblos que confinan con los Reinos comarcanos puedan vender el trigo en sus casas	130
XVI.	Que se tome trigo en pago de deudas por los meses de Agosto, y Septiembre	130
XVII.	Trigo, y otro grano se pueda prestar para bolverlo en grano el Agosto	131
XVIII.	En las Montañas se pueda comprar pan para revender, sin incurrir en pena	131
XIX.	Que en las Montañas en tiempo de tassa se pueda revender el trigo con ganancia de una tarja por robo, y media tarja en cebada, ordio y otros granos	132
XX.	Forma de llevarse testimonios del trigo que se lleva para abasto de los Pueblos	132
XXI.	Que á los Lugares de las Montañas se dexen libremente comprar bastimentos en el Almudí de la Ciudad de Pamplona, passadas las doce horas del medio dia	133
XXII.	Que las Montañas, y otros Pueblos del Reino puedan comprar, y sacar libremente los bastimentos en el Almudí de esta Ciudad, passadas las 12. horas, desde 1. de Octubre, hasta 1. de Marzo, y en lo demás del año hasta la una	133
XXIII.	Los mulateros puedan comprar despues de las dos horas de el medio dia trigo, y otro qualquier grano en el Almudí de esta Ciudad; y los que traxeren trigo para venderlo, lo puedan sacar, y llevarlo á sus casas, ó dexarlo en esta Ciudad quando quisieren, con que no lo puedan vender en esta Ciudad fuera del Almudí	134
XXIV.	El trigo lo pueda vender cada uno donde quisiere dentro de el Reino	135
XXV.	Que no se hagan embargos de trigo, y se comuniquen los bastimentos libremente	135
XXVI.	Se revoca la provission, en que se mandó, que los de Ebro, y Aragon allá no llevassen trigo comprado	136
XXVII.	Que no haya tassa en el Pan	137
XXVIII.	Levantase la prohibicion del trigo en este Reino, y que aldelante no se hagan semejantes prohibiciones	138
XXIX.	Que no haya tassa de trigo ni cebada	138
XXX.	Sobre la tassa dice, que no se hagan embargos de bastimentos.	140

LEYES		PAGS.
XXXI.	Que en los casos de necessidad, en que se haya de poner tassa al trigo, no sea menos que el precio que tuviere en los Reinos, y Provincias circunvecinas	143
XXXII.	Reparo de agravio de la Cedula Real para que el Marqués de San-Tiago pudiesse apremiar indistintamente á la venta de granos para el Exercito de Aragon, y que los conduxessen á él los Naturales del Reino, embargando carruages, y acemilas.	144
XXXIII.	Reparo de agravio de Cedulas expedidas a los Directores de Viveres, para embargar granos, y carruage	146
XXXIV.	Reparo de agravio de las Ordenes dadas por el Virrey para embargar, y compeler á vender trigo, y conducirlo al Exercito de Aragon	147
XXXV.	Sobre los Mercados, y forma que en ellos se há de observar en la compra de granos, y otros bastimentos	150
XXXVI.	Bodegas no se hagan comprando vino, y ubas adelantadas	151
XXXVII.	Que á ningun vino se eche algez, ni otra cosa alguna de adobo.	
XXXVIII.	El yesso que huvieren de echar al vino, sea en la brisa, y á cien cargas de ubas no se eche mas de un robo de yesso, y los que han contravenido de antes no sean executados en ninguna pena pagando las costas	151
XXXIX.	Viñas se puedan plantar en los liecos, ó piezas que antes huvieren sido Viñas, y no se planten en los regadios	152
XL.	La heredad que haya sido viña 20. años antes, aunque esté en regadio se pueda replantar, dando informacion al Consejo.	153
XLI.	Viñas se puedan plantar en cierta forma	154
XLII.	Sobre la misma plantación de Viñas	155
XLIII.	Prorrogan las dos Leyes precedentes con diferentes calidades.	156
XLIV.	Que no se planten viñas hasta las primeras Cortes	156
XLV.	No se den Licencias para plantar viñas contra lo dispuesto por las Leyes, y se revoca la contenida en esta Ley	157
XLVI.	No se planten viñas, excepto en los liecos que se huvieren desplantado de cinco años á esta parte, so pena de desplantar la heredad, y medio ducado por peonada, y comprehenda los casos en que haya litispendencia	157
XLVII.	Prorroga las Leyes que prohiben la plantacion de viñas con diferentes penas, y condiciones	158
XLVIII.	Sobre la prohibicion de plantacion de viñas con nuevas calidades.	159
XLIX.	Prorrogacion de la Ley, y plantacion de viñas, añadiendo penas, y otras cosas	159
L.	Prorroga la prohibicion de plantar Viñas con mayores Penas ...	160
LI.	Prorroga las Leyes que prohiben plantar Viñas con nueva forma, y aditamentos	160
LII.	Sobre la plantacion de Viñas, y recopilacion de todas las Leyes, que hai en esta razon	161
LIII.	El vino blanco no se pueda vender en este Reino á mas precio de ocho reales por cantaro, y el tinto á quatro, y medio.	162
LIV.	El vino de Aragon, que se introduxere en este Reino no se pueda vender á mas que á ocho reales el cantaro el blanco, y á quatro reales, y medio el tinto	164

TITULO XX.—DE LAS VECINDADES, Y PASTOS

I.	Los Hijos-Dalgo gocen con sus ganados sin limitacion las yerbas de los Lugares donde tuvieren vecindad conforme al Fuero.	165
II.	La medida del Fuero quanto á las vecindades baste tener los Solares por qualquiera parte fuera de los casos de haver pleito pendiente	165

LEYES PAGS.

III. El que gozare de vecindad forana por quarenta años continuos cumplidos pacificamente con ciencia de los residentes, con sus ganados de qualquiera calidad, y pagáre el costerage sea havido por vecino forano, aunque no muestre el casal de su vecindad, y los residentes no hagan vedados algunos, ni corte de leña en perjuicio de los vecinos foranos ... 166

IV. Los que en quarenta años han gozado vecindad forana no sean obligados á mostrar vecindad 166

V. Que se guarde la Ley que habla sobre las vecindades foranas, es en orden á que valga la possession de los quarenta años, aunque sean interpolados 167

VI. Para el gozamiento de vecindades foranas baste ser franco el suelo vecinal 167

VII. Que de una vecindad no se puedan hacer dos vecindades para foranos 167

VIII. El que gozare vecindad con ganado ageno, pierda el ganado ... 168

IX. Los ganados mayores, y puercos de los vecinos foranos sean acogidos debaxo de la custodia de la guarda Concejil, pagando los dichos vecinos foranos tanto como los residentes. 168

X. Que los Hijos-Dalgo tengan doble porcion en todo genero de gozamiento, residiendo en los Pueblos 169

XI. Que los Guardas de las heredades de vecinos residentes guarden tambien las heredades de los de afuera, pagando estos el derecho de costerage, y Guardas 169

XII. Que el vecino forano pueda juntar su ganado con el del residente, y á su recusacion con el de otros foranos 169

XIII. Que donde haya numero señalado de ganado para las yerbas comunes, puedan los que tienen llenar el numero de los que no le tuvieren 170

XIV. Los vecinos residentes no hagan conciertos de no arrendar á los foranos sus cubiertos, y corrales para recoger sus ganados debaxo de ciertas penas 170

XV. Los vecinos foranos gocen los terminos faceros, como los residentes 171

XVI. Los vecinos residentes no admitan á ninguno por vecino forano, sin consentimiento de los vecinos foranos, y si se averiguáre que por esso han recibido alguna cantidad, lo restituyan con otro tanto mas 172

XVII. Vecindades foranas no las puedan vender los que las tuvieren, sino siendo Hijos-Dalgo, despues de haverles puesto, y contestado pleito sobre sus calidades, pero las puedan donar á los que la Ley dispone 172

XVIII. Los vecinos residentes no admitan vecinos foranos, sin ser citados los que lo son 173

XIX. Los caseros de los vecinos foranos puedan gozar con treinta cabezas de ganado menudo, una bestia de baste, y el ganado necessario para cultivar la tierra, dos yeguas, y un ganado cerril, con que goce esso de menos el vecino forano ... 174

XX. Que los Pastores de este Reino no vendan ganados algunos sino estando presente su amo, y que no se hagan compras fingidas para gozar de las yerbas 174

XXI. Se perpetua la Ley anterior con pena de dos tanto en caso de vender los Pastores en ausencia de sus dueños, y execute la pena qualquiera Alcalde ordinario 175

XXII. Los que labraren heredades en otros Pueblos donde no son vecinos, puedan pacer con sus ganados las yerbas el dia que labráren en cierta forma 175

LEYES		PAGS.
XXIII.	Los Pastores, y Mayorales de ganado menor gocen las horras que permite la Ley, aunque no sean naturales del Reino, y de los Pueblos gozantes en las Bardenas, y Montes-realencos	176
XXIV.	Las horras que pueden llevar los Pastores, y en qué forma ...	176

TITULO XXI.—DE LAS CABAÑAS, Y CORRALES

I.	En los Montes Reales, y en los montes, y yermos comunes, y Concejiles no se deshagan las Cabañas corrales, y mientras estuvieren en su pie no se hagan otros	179

TITULO XXII.—DE EL PASSO, Y CAÑADA DE LOS GANADOS, Y DERECHOS QUE DEBEN

I.	Guia, y cañada se dé á los ganados para subir, y baxar de las Montañas, pagando tres tarjas	181
II.	Que por passar ganados por los Caminos Reales no se paguen derechos algunos	182
III.	En la cañada se pida guia, y se paguen los derechos en cierta forma	182
IV.	Que no se hagan arrendaciones del passo, y cañada de los ganados, ni los detengan despues de haver avisado, haviendo passado una hora	183
V.	Los ganados de las carnicerias passen libremente por lo caminos Reales	184
VI.	Guardense las Leyes hechas con sus penas en razon de las cañadas para el passo de los ganados	184
VII.	Aunque salgan algunas cabezas de ganado fuera del camino no haya carneramiento excepto donde hai sentencias para pagarse el daño	185
VIII.	En quanto á la cañada del ganado mayor se guarde lo dicho á una con las Leyes	185
IX.	Los Pueblos tengan limpias las cañadas para el passo de el ganado	186
X.	A los Pastores se dé credito conforme á derecho, y leyes de el Reino	186
XI.	Que los Lugares de la Montaña no tengan obligacion de pedir guia, ni pagar cosa alguna por el passo de 10. cabezas de ganado menudo, y 5. de cerda, y de haí en baxo	186
XII.	Que hasta doce cabezas de ganado de cerda, y de haí en baxo no haya obligacion de pedir guia, pagar cañadas, ni otra cosa alguna	187
XIII.	Sobre el passo de cerda, y que hasta 40. cabezas no hayan de pedir guia, ni pagar cosa alguna	187

TITULO XXIII.—DE LAS BARDENAS REALES, Y DE LOS QUE TIENEN GOZO EN ELLAS, Y EN LOS MONTES REALES

I.	Que el Alcalde de Estella no lleve vellosas, ni libras de queso á los Ganaderos que suben á Encia, Andia, y Urbasa	189
II.	El Patrimonial por ahora no haga novedad en vender la yerba, y meter por su mano ganado estrangero en las Bardenas Reales, y á los Pueblos se guarden sus costumbres en quanto hacer leña en dichas Bardenas y Montes de Andia, y Urbasa.	190
III.	Que los Substitutos Patrimoniales, ni otros algunos no vendan á estrangeros leña, carbon, pinos, ni pez en las Bardenas Reales, ni tampoco á los Naturales sin permisso del Virrey.	190

LEYES PAGS.

IV. Substitutos Patrimoniales no vendan a estrangeros leña, carbon. pinos, ni pez en las Bardenas ... 191
V. No se puedan vender, ni cortar arboles en las Bardenas, aunque sea con licencia del Patrimonial, y sus Substituídos debaxo de ciertas penas ... 191
VI. Los Patrimonios, y sus Substitutos no dén licencias para hacer cortes de arboles en las Bardenas Reales, ni hagan amojonamientos de su autoridad, ni otras cosas que se declaran en esta Ley ... 192
VII. Los Alcaldes de las juntas de las Bardenas Reales no vayan á ellas á costa de sus Comunidades, sino con uno, ú dos criados, y no mas ... 194
VIII Sobre el servicio de treinta mil ducados, confirmacion, y gracia de los Montes Reales de Andia, Encia, y Urbasa, hecha á Don Diego Remirez Vaquedano en cierta porcion de tierra. 194
IX. Servicio de quatro mil ducados, y concession de el recobro de las limitaciones nuevas pagando á los Valles de Amescoa las cantidades con que sirvieron, y sobre la revocacion de esta gracia ... 197

TITULO XXIV.—DE LOS GANADOS, Y DE LA VENTA, Y PRENDAMIENTOS DE ELLOS, Y DE LA MEZTA

I. Que nadie haga prendamientos de su propia autoridad por deuda que se le deba, debaxo de ciertas penas ... 199
II. Que las penas, y daños de los prendamientos paguen prorrata los dueños de los ganados ... 199
III. Que haya mezta para los Ganados ... 200
IV. En que dias, y en que forma há de haver Mezta de Ganados ... 201
V. Sobre la misma mezta ... 202
VI. Las meztas, y juntas de la Sierra de Andia, desde Santa Cruz de Mayo, hasta Santa Cruz de Septiembre no se hagan mas de en quatro dias, que aqui se señalan, y con la orden aqui contenida ... 202
VII. Reparo de agravio de lo obrado por los Patrimoniales en las juntas de Bardenas sobre derechos ... 203
VIII. Dentro de año, y dia se pidan las penas de los montes, sotos, terminos, y daños hechos por ganados en pan, y vino ... 204
IX. A los Ganaderos nuevos no se les obligue á dár comida, ni otras cosas ... 204
X. Que de este Reino se pueda sacar libremente ganado menudo en el interin que la Diputacion no pidiere suspension á los Virreyes ... 205
XI. Los Naturales puedan sacar de el Reino ganado de zerda, hasta que la Diputacion en caso de carestia pida, y consiga del Virrey la prohibicion ... 205
XII. No se venda ningun buey á mas precio que 20. ducados ... 205
XIII. Las yeguas de este Reino, excepto las Cavallares, no se puedan vender á más de 20. ducados, y las de otros Reinos á 18. ducados, siendo de edad de tres años, y si tuvieren mas edad se vendan á 10. ducados, y si tuviere cria á 12. ducados, y el que comprárc yegua de Francia no la pueda revender, sin tenerla un año en su poder ... 206
XIV. Que la Ley 62. de 21. no se prorrogue, y cese, y que la Ley 11. de 28. se suspenda hasta las primeras Cortes, y no tenga efecto, y que no haya precio determinado para la compra, y venta de las Yeguas hasta las primeras Cortes, y no haya revendedores de Bueyes, ni Yeguas, que hagan oficio de revender debaxo de ciertas penas ... 207

LEYES PAGS.

TITULO XXV.—DE LAS DERRAMAS, REPARTIMIENTOS, E IMPOSICIONES

I. Que las Ciudades, y Buenas Villas puedan echar repartimientos, y derramas hasta quarenta ducados ... 209
II. Que no se haga repartimiento, ni se eche imposicion, sino con voluntad, y pedimiento de los tres Estados ... 209
III. Repartimientos generales no se puedan hacer en el Reino ... 210
IV. Que el Alcalde Rada entienda en la averiguacion del dinero de las Limas ... 210
V. Que del repartimiento, y gasto que se huviere hecho en aderezar la Puente de las Limas se tome cuenta en el Consejo Real, y que aldelante no se hagan semejantes repartimientos. 211
VI. Sobre que cesse la nueva imposicion del treinta por ciento en las mercaderias ... 212
VII. Replica sobre lo mismo, y sobre anularse la comission, y sobrecarta para executarse dicha imposicion por oponerse á los Fueros, y Leyes ... 212
VIII. Que no se hagan repartimientos, é imposiciones á los Naturales, y que se quite la de las Camas del Castillo ... 217
IX. Los repartimientos, y sus executorias se avisen á los Pueblos por sus Procuradores, y para los que no los tienen se publiquen en la Cabeza de Merindad en la forma, y so la pena que ésta Ley contiene ... 219
X. Sobre la forma de hacerse apeo para los repartimientos de el numero de tasas, y vecinos de cada Pueblo del Reino, y las personas que han de intervenir para formarse ... 220
XI. Apeo general del Reino se buelva á hacer en la forma que esta Ley expressa ... 221
XII. Sobre que se haga apeo general de los vecinos, y havitantes de este Reino ... 223
XIII. Sobre que el apeo de la Ley antecedente se haga por diez Personas ... 223

TITULO XXVI.—DE LAS YEGUAS, Y CAVALLOS, Y ORDEN DE ECHAR LOS PADRES A LAS YEGUAS

I. Que haya orden en echar los padres á las yeguas ... 225
II. No se echen potros á las Yeguas, que no sean los señalados para padres, so ciertas penas ... 227
III. Sobre la medida que han de tener los Cavallos, y Guaranes que se echan para Padres ... 228
IV. Las Yeguas preñadas, ó que se han de cubrir de Cavallos, ó Guaranes, se puedan llevar separadas de las demás desde Navidad hasta San Miguel, guardando viñedos, y panificados ... 228
V. Sobre pretender que los Cavalleros, y gente Noble pueda introducir cavallos del Reino de Castilla pagando los derechos Reales ... 229

TITULO XXVII.—DE COTOS, Y PARAMENTOS

I. Los autos de condenacion por contravenir á Cotos, y paramentos hasta en cantidad de un ducado sean executivos ... 231
II. La condenacion sobre contravencion de Cotos, y por falsos pesos y medidas se executen sin embargo de Sacapeños hasta en cantidad de dos ducados ... 231

LEYES		PAGS.
III.	Se mandan perpetuar las Leyes antecedentes	232
IV.	Las penas que se cobraren en fuerza de cotos, ó otras costumbres no se gasten en comidas, sino en utilidad, ó usos necessarios, y haya quenta, y razon de ellas	232

TITULO XXVIII.—DE PESOS, Y MEDIDAS

I.	Ordenanzas sobre los Pesos, y Medidas del Reino	233
II.	Que se guarden las Ordenanzas precedentes, y que las medidas sean marcadas	235
III.	Sobre las medidas, y que no sean castigados por tenerlas de Arambre, y Estaño, ni por tener pesos sin referir, los que no hacen oficios de comprar, y vender, si no huvieren vendido, ó comprado con ellas, y se suspende hasta las primeras Cortes la Ley de las medidas de barro, y madera.	236
IV.	Se prorroga la Ley antecedente, y que los Alcaldes, y Jurados tengan cuidado particular de los pesos, y medidas	236
V.	Se perpetuan las dos Leyes anteriores	237
VI.	En las medidas de las obras de canteria se quente la brazada, y dos tercias de este Reino en quadro, no pactando las partes otra cosa	237
VII.	Que todas Sedas, Bayetas, Frisetas, Lienzos, Paños, y Cordellates se midan por tablero, jabon, y no por el orillo	237
VIII.	Que las Cabezas de Merindades usen libremente en dár los Pesos, varas, y Medidas, y que ninguno otro pueda dár, ni sellar.	238
IX.	Que Don Basilio de La Brit, y Navarra, no visite los Pesos, y Pesas, y que las personas a quien toca visitar los dichos Pesos, y Pesas hagan su oficio	238
X.	Que haya una medida de Cantaros para todo el Reino	239
XI.	Las medidas de trigo Abena, sea, colmo, y lo mismo dén los Mesoneros	239

TITULO XXIX.—DE LOS VINCULOS DE LOS PUEBLOS

I.	Sobre lo vinculos que há de haver en este Reino	241
II.	Vinculo de trigo se permite en la Villa de Viana	242
III.	Que haya vinculo en la Villa de Villa Franca	242
IV.	Vinculos puedan proveerse en el Trigo de este Reino	243
V.	De las provisiones para compeler á que se traiga trigo para el vinculo de la Ciudad de Pamplona, y sea con el menor gravamen	243
VI.	Que los vinculos puedan tomar por el tanto el Trigo de sus Pueblos, y lo puedan tambien tomar de los Arrendadores ...	244
VII.	Los vinculos puedan tomar el Trigo de los arrendadores passado el mes de Septiembre	245
VIII	Sobre las compras de el trigo que se han de hacer para los Vinculos	245
IX.	Sobre la compra del trigo para los Vinculos	246
X.	De el dinero, trigo, ni otra cosa del Vinculo no se tome debaxo de las penas aqui contenidas	247
XI.	Los Regimientos puedan embarazar la venta de Pan a los que voluntariamente lo lleven á vender á los Pueblos donde hai Vinculo mas barato que el trigo de él	248

TITULO XXX.—DE EL PASSO DE LAS ALMADIAS

I.	Las Almadias se baxen por el rio con testimonio, y juramento de cuyas son	251

LEYES PAGS.

II. Que la Villa de Caparroso pueda llevar para manutencion de su Puente quatro maravedis por cada madera de Almadias. 251
III. Se prorroga la Ley antecedente, hasta las primeras Cortes 252
IV. Se prorroga la expressada Ley 56. de las Cortes del año 1612. con alguna calidad 253
V. Se prorrogan las Leyes anteriores añadiendose tambien alguna calidad 254

TITULO XXXI.—DE PRIVILEGIOS. Y EXENCIONES

I. Los Curiales sean exentos de huespedes durante el beneplacito de su Magestad 255
II. Que á las Ciudades, y Buenas Villas se guarden sus Privilegios. 255
III. Sobre lo mismo, y que se guarden á los Pueblos sus costumbres. y Exenciones 256
IV. Que en la exencion de aposentos en las casas de las Justicias. Almirantes, y Prebostes, se guarde la costumbre que se há tenido 256
V. Alcaldes de Corte no dén Provissiones contra los Privilegios, y livertades de los Pueblos 256
VI. Reparo de agravio sobre haver nombrado el Consejo Vinculéro de la Ciudad de Tudela contra sus Privilegios 257
VII. De los privilegios de los Labradores sobre execuciones y otras cosas 258
VIII. Teniendo Bacas, y Yeguas los Labradores, no se puedan executar dos Bacas, y dos Yeguas, que escogieren con las crias de el año, sino por rentas Reales, y por las de las tierras, ó por lo prestado para la labranza 259
IX. Los Labradores que tienen yunta, o yuntas de Mulas, ó Bueyes. y labran, y siembran con ellas, gocen los nuevos Privilegios de esta Ley 260
X. Los labradores no hipotequen á sus deudas los Ganados de la Labranza 262
XI. Instancia para que se declare el negocio sobre la exencion de los Hijos-Dalgo 262
XII. Que se informe por los Diputados, y Sindicos sobre las libertades, y exenciones que han de gozar los Hijos-Dalgo en este Reino 263
XIII. Los Maestros de Esgrima, los que dán posadas, al Aposentador de la gente de guerra, al Alcalde de Guardas, y al Correo no tengan reservas de huespedes, ni de otros cargos 263
XIV. Reparo de agravio sobre la vara de Alcalde de la Ciudad de Estella, por no guardarse sus Privilegios por el Virrey ... 264
XV. Reparo de agravio sobre observarse al Valle de Aezcoa los privilegios de los Señores Reyes 265

LIBRO SEGUNDO

De la Recopilacion, que trata de los Juicios.

TITULO I.—DE LOS JUECES DE CONSEJO, Y CORTE

I. Los Naturales no sean juzgados sino por el Consejo, y la Corte, y no se dén Comissarios Pesquisidores en el Reino con poder de decidir 269

LEYES		PAGS.
II.	Sean castigados por Consejo, y Corte los Naturales que sacan cosas vedadas de este Reino no interviniendo estrangero y no haviendo guerra contra Francia, ó Bearne	269
III.	El Consejo Real, y Corte hayan de conocer de los que sacan cosas vedadas de este Reino	270
IV.	Que la Corte, y Consejo conozcan de la saca de Cavallos, y otras cosas prohibidas	272
V.	Sobre que conozcan los Alcaldes de Corte contra los Naturales acusados de saca de oro, plata, y otras cosas á los Reinos de Francia, y es reparo de agravio con motivo de la prision de Diego de Yarza	276
VI.	Lo mismo, y que conozca la Justicia ordinaria, y Tribunales Reales, aunque los descaminos, denunciaciones, y embargos se hagan por Soldados, assi á Naturales, como á Estrangeros	276
VII.	Que el conocimiento de los descaminos de las cosas prohibidas, en que los Naturales fueren hallados passandolas á Francia, toca á los Jueces de los Tribunales, y no á los de Guerra, es reparo de agravio	276
VIII.	Que se dén comissiones generales para la verificacion de los que introducen moneda de oro, y plata cercenada, y falta de peso	277
IX.	Que no se dén comissiones Generales	278
X.	Sobre lo mismo, que no se dén Comissiones Generales	279
XI.	No se dén Comissiones Generales de pesquisa, aunque sean por sacar de trigo, y las dadas en este caso no se traigan en consequencia	279
XII.	No se dén Comissiones con facultad de decidir, y las que se han dado se revocan; y contra los que han sacado moneda á Francia se puedan dár comissiones generales	280
XIII.	Reparo de agravio sobre no poderse dár comissiones con poder de decidir	281
XIV.	Los Tribunales de Consejo, y Corte, conozcan de las causas dependientes de la comission de el Conde de Castrillo ...	282
XV.	Que sin embargo de una Cedula, y Sobrecedula, abocando el Consejo Real de Castilla la Causa de Miguel de Atondo, se conozca en este Consejo Real de Navarra	286
XVI.	Las Comissiones dadas al Doctor Don Antonio Fernandez de la Fuente Oidor del Consejo, y al Licenciado Don Diego Castellanos Alcalde de Corte, en quanto fueron contra las Leyes del Reino, se dán por nulas	287
XVII.	Reparo de agravio sobre que no se dén Comissiones Generales aunque sea sobre saca de trigo	289
XVIII.	Reparo de agravio sobre las Comissiones Generales que se dieron por el Real Consejo el año 1700. para recibir informaciones de los que sacaban trigo de este Reino á los de Castilla, y Provincia de Guipuzcoa	290
XIX.	De las causas que puede conocer el Consejo en primera instancia	290
XX.	Que por el Consejo Real en lo que toca a deshacer las fuerzas, y mandar otorgar la apelacion se haga lo mismo con los Jueces Delegados, ó Subdelegados, que vienen con Comission Real	291
XXI.	Que las causas de espolio, y mere possessorias entre Seculares, y de causas seculares, y profanas se puedan intentar en el Real Consejo.	291
XXII.	Que los Jueces, Oficiales Reales, Alcaldes, y Regidores no puedan tener Arrendamientos de los Pueblos	292

LEYES		PAGS.
XXIII.	Que los Jueces intervengan al dár tormento á los delinquentes.	
XXIV.	Quede á ocho ducados, en causas civiles no haya suplicacion de Corte á Consejo	293
XXV.	Que los Jueces no vayan a Comissiones, ni reciban presentes, y que los processos primero conclusos, se declaren por su antiguedad	294
XXVI.	Que no se dén mandamientos Generales sin el adiamiento, y solo por Consejo, y Corte	295
XXVII.	Que en la Corte mayor de este Reino haya quatro Alcaldes y no menos	295
XXVIII.	Que se conserve la Corte, y Consejo de este Reino en el mismo numero de Jueces, sin diminucion donde se traten todas las causas, y se rematen en Consejo, sin que es puedan llevar processos fuera del Reino, y que sus Republicas se goviernen por los Alcaldes Ordinarios, y de los Mercados, y por los Regidores, y Jurados conforme á la costumbre antigua, y las apelaciones sean para ante los quatro Alcaldes de Corte	295
XXIX.	Solo los Tribunales de Corte, y Consejo, y los Alcaldes Ordinarios conozcan de las causas civiles de los Naturales, y los Virreyes no dén decretos en semejantes casos, ni se proceda por ellos	296
XXX.	Los negocios de Justicia se traten en los Tribunales Reales, sin que procedan el Virrey, ni otros Jueces; es por reparo de agravio de una Provission del Virrey	297
XXXI.	Reparo de agravio sobre que ninguno pueda ser castigado por los Virreyes siendo Natural, y lo hecho en un muchacho que fué azotado en la Plaza del Palacio Real sea nulo ...	298
XXXII.	La Provission, Sentencias, y Condenaciones, Mandamientos, y Executorias que despachó el Licenciado Ozcariz, se dán por nulas	299
XXXIII.	Las comissiones dadas al Alcalde Suescun, y al Alcalde Raxa, no se traigan en consequencia, ni se dén aldelante	300
XXXIV.	Reparo de agravio de las prissiones de unos Roncaleses con orden del Virrey	301
XXXV.	Reparo de agravio sobre la prision que mandó hacer el Auditor de Guerra en el Alcalde de el Valle de Aezcoa, y los Jurados del Lugar de Orbaizeta, y el Escrivano del Valle.	301
XXXVI.	Reparo de agravio sobre la prision del Alcalde de la Villa de Aibar, y la que se hizo por el Principe de Parma en Juan Remirez de Ordanoz Secretario de esta Ciudad	302
XXXVII.	Reparo de agravio sobre la prision mandada hacer por el Virrey en el Alcalde de la Ciudad de Olite	303
XXXVIII.	Reparo de agravio sobre la prision que mandó hacer el Virrey en el Regidor del Lugar de Noain	304
XXXIX.	Reparo de agravio sobre haver conocido el Consejo en primera instancia	305
XL.	Reparo de agravio sobre una Cedula Real inserta otra del Consejo de Hacienda, mandando al Marques de Zavalegui pagásse 1500. ducados de derechos de media Anata, y se dá por nulo el despacho del Consejo de Hacienda, y el tratamiento de Audiencia al Supremo, y Real Consejo de este Reino	306
XLI.	Que los del Consejo, y Corte no manden hacer pesquisas secretas, sino en los casos en que puede ser parte el Fiscal, aunque no haya Delator, ó quexante	307
XLII.	El padre pueda ser recursado en la Causa en que su hijo fuere Abogado	307
XLIII.	Jueces no se pueden recursar por parentesco sino dentro del quarto grado	308

LEYES		PAGS.
XLIV.	Estando recusados el Regente, ó el que presidiere en Consejo, ó Corte, no hagan Sala en los pleitos, en que fueron recusados, ni los Jueces que lo fueren se hallen á la vista y determinacion del tal pleito	308
XLV.	Para las recusaciones del Regente, Oidores, y Alcaldes se hagan depositos de ciertas cantidades, y no se executen otras penas	309
XLVI.	No se hagan mercedes á los Jueces en penas de Camara	309
XLVII.	Sobre que los Jueces, y demás Ministros no lleven propinas de	
XLVIII.	Los Jueces del Consejo no lleven intereses algunos por la superintendencia de los Lugares	310
XLIX.	Sobre que los jueces, y demás Ministros no lleven propinas de las Condenaciones que se hicieren para gastos de Justicia	311
L.	Que cada Alcalde de Corte pueda conocer hasta de ciento y cinquenta ducados, y dos del Consejo de trecientos	312
LI.	Un Alcalde de Corte pueda conocer hasta en cantidad de ducientos ducados, y dos del Consejo de quatrocientos	312
LII.	Dos Alcaldes de Corte puedan conocer de cantidad de quatrocientos ducados, y para la mayor cantia no se atienda á frutos, daños, y interesses que se piden, sino á la suma principal, assi en Consejo como en Corte	313
LIII.	Un solo Juez vea los negocios remitidos de menor quantía	313
LIV.	Dos Alcaldes a solas puedan conocer en negocios criminales, que sean leves	314
LV.	Sobre que los pleitos de menor quantía, que vinieren por apelacion á la Corte se acaben en ella en cierta forma	314
LVI.	Que los Alcaldes de Corte no puedan dár Provissiones algunas sobre lo tocante al govierno de los Pueblos	315
LVII.	En las causas prevenidas ante los Jueces inferiores no acudan las Partes á la Corte, debaxo de ciertas penas	315
LVIII.	Estando prevenidas las Causas ante los Alcaldes Ordinarios no se embien Comissarios por la Corte sino en cierta forma.	316
LIX.	Orden de verse los pleitos remitidos en discordia	317
LX.	Que los Jueces dexen sus votos quando se fueren del Reino, y no los dexando se tengan por no vistos los pleitos, y en su lugar los vean otros	317
LXI.	Que la Ley antecedente se entienda tambien en los casos anteriores, consintiendolo las partes	318
LXII.	Ausentandose algun Juez fuera del Reino por dos meses, ó teniendo enfermedad continua por dicho tiempo, si huviere Sala entera se determinen los pleitos, y sino se nombre otro Juez	319
LXIII.	El Juez que fuere nombrado en lugar de otro, que huviere visto algun pleito, esté obligado á verle, y tener lectura en su casa	319
LXIV.	Faltando algun Juez de los que han comenzado á vér un pleitd ó acabado de verle los que quedáron como sean dos, puedan continuar la vista, y votar el pleito consintiendo las partes, sin que sea necessario que vea al pleito otro Juez	320
LXV.	Los pleitos que por Jueces del Consejo se vieren en Corte ó por los de Corte, en Consejo, se voten yendo á las Salas, y Acuerdos, juntandose, y confiriendo en ellas, y no embien votos, ni los voten en otra parte sino es por impedimento legitimo	320
LXVI.	Sobre suplicar á su Magestad, que los Jueces de este Reino sean promovidos á la Chancilleria de Castilla con su antiguedad.	321
LXVII.	Sobre que en las consultas de Plazas se haga relacion de la calidad de los consultados	322
LXVIII.	Los Alcaldes de Corte pronuncien como en Consejo, las Sentencias en el Acuerdo, quando el dia siguiente fuere fiesta.	323
LXIX.	Los pleitos contenidos en esta Ley se vean por Sala de tres Jueces, y no por todo el Consejo	323

LEYES		PAGS.
LXX.	Las entradas de Corte se despachen á solas por el Alcalde mas antiguo en Sala de la Audiencia, ó en la segunda Sala	324
LXXI.	Que el despacho de las entradas de la Corte se haya de hacer por todos los Alcaldes	324
LXXII.	Que no haya otros pleitos generales, que los de Cedulas Reales, y que en las entradas se hagan solo por tres del Consejo.	325
LXXIII.	Que precissamente haya dos Acuerdos cada semana en la Corte, y el Consejo	325
LXXIV.	Ningun criado de Juez pueda llevar Comissiones	326
LXXV.	Que haya vacaciones por todo el mes de Agosto	327
LXXVI.	Que haya vacaciones desde veinte y cinco de Julio hasta passado el mes de Agosto, quitando las demás Fiestas de Tribunales	327
LXXVII.	Sobre que los Jueces de los Tribunales de Consejo, y Corte no vayan á Comissiones, sino con aprobacion del Virrey	328
LXXVIII.	El Virrey, y Consejo declaren los casos, en que los Alcaldes del Crimen han de salir á recibir informaciones, y qué salarios, y derechos puedan llevar	329
LXXIX.	Los Jueces de los Tribunales no escrivan cartas de intercession en los casos contenidos en esta Ley	330
LXXX.	Que los Jueces dén Audiencia á los litigantes de once á doce los dias de Acuerdo	331
LXXXI.	Reparo de agravio sobre el desquento de las Mercedes, y tercera parte de los salarios de Ministros, y que las Cedulas Reales del señalamiento de sus salarios tengan fuerza de Ley, y que en adelante no se hagan semejantes descuentos ...	332
LXXXII.	Reparo de agravio que se pidió de la Plaza supernumeraria de Oidor del Consejo de Don Bernardo Ruiz de Pazuengos.	336
LXXXIII.	Que los Ministros de el Real Consejo, y Tribunales Reales del Reino no acompañen al Regente en las funciones públicas.	337

TITULO II.—DE LAS VISITAS, Y VISITADORES

I.	Que ningun Visitador saque de este Reino escrituras algunas originales	339
II.	Sobre el Visitador de Roncesvalles	339
III.	Las condenaciones, y executiones hechas contra legos Naturales de este Reino por el Prior de Roncesvalles, Visitador del Monasterio de Iranzu se dán por nulas	344
IV.	Que á los que huvieren cumplido los Testamentos, y sufragios, no se les lleve cosa alguna por los Visitadores, y á los que no huvieren cumplido tampoco, sino que se les dé plazo competente para hacerlo, y en caso contrario les valga apelacion	345
V.	Lo proveido en la Ley 24. antecedente acerca de los derechos de las definiciones de Testamentos se guarde tambien en el Deanato de Tudela	345
VI.	Sobre que venga Juez Visitador de los Tribunales Reales de este Reino, y se pone la Cedula Real para el reparto de dicha Visita	346
VII.	Reparo de agravio de unas Cedulas Reales para la anticipacion de los gastos de la Visita	347
VIII.	Revocacion, y derogacion de la Ley 49. sobre la Visita de estos Tribunales Reales	348

TITULO III.—DE LOS OIDORES DE COMPTOS.

I.	Que los Oidores de Comptos diputen en los Puertos Jueces que conozcan de las diferencias que huviere entre las Guardas, y tratantes	351

LEYES PAGS.

II. Que assienten en Camara de Comptos las Escrituras de Privilegios, y Mercedes, y Executorias de Hidalguia, y Mayorazgo. 351
III. Que los Oídores de Comptos no executen sus Sentencias, hasta que se vea en Consejo la apelacion con el processo ante ellos hechos 352
IV. Los autos de Camara de Comptos, sobre desembargo de Mercadurias, confirmandose en Consejo se executen sin embargo de suplicacion á revista 352
V. Sobre execucion de Quarteles, que se suspenda la via executiva á los que son exentos 353
VI. Sobre que las Sentencias de Camara de Comptos, contra los que no huvieren pagado Quarteles en mas de quarenta años no se executen hasta confirmarse por el Consejo 354
VII. Sobre que en los revates de las casas exentas se guarde lo que se acostumbra de quarenta años á esta parte 354
VIII. Que se observe la costumbre de quarenta años en razon de la tassa de las personas exentas en la paga de Quarteles ... 355
IX. Los Oídores de Camara de Comptos sirvan sus plazas, y faltando sesenta dias se dén por vacas no haviendo causa legitima que le parezca al Virrey, y los del Consejo 356
X. Los Jueces de Camara de Comptos de Garnacha, y capa, y espada, residan á servir sus plazas, y no las sirvan por substitutos, y se provean en particular de los Naturales, precediendo el informe que en las de Consejo, y Corte 357
XI. Reparo de agravio que se pidió de tres futuras de Camara de Comptos 358
XII. Que sea incompatible el oficio de Oídor de Camara de Comptos con el de Thesorero de Guerra de este Reino 359

TITULO IV.—DE EL FISCAL, Y PATRIMONIAL, Y DE SUS SUBSTITUTOS.

I. El Fiscal en qué casos á solas puede proceder, y en quales no. 361
II. Sobre los casos en que el Fiscal pueda ser parte, y sobre esto se haga declaracion, pena de nuledad 362
III. El Fiscal se haga parte con los Concejos, en los pleitos que las partes mueven, pidiendo los declaren por Christianos Viejos. 362
IV. El Fiscal, y Substitutos no puedan acusar á solas en los casos no permitidos por Leyes del Reino, y en los que pueden seguir con parte si esta desistiere, solo pueda despues que haya havido sentencia, seguir las causas para lograr la pena. 363
V. Los Alcaldes, y Regimientos se hagan parte en los pleitos de Hidalguia que los citáren, so las penas de esta Ley, y de el numero de testigos por cada Abolorio 364
VI. El Fiscal en qué casos se puede hallar con los del Consejo al votar 365
VII. Que en las causas en que el Fiscal se hiciere parte no puedan las partes concertarse 365
VIII Que el Fiscal no se halle presente al votar 366
IX. El Fiscal Real no se pueda hallar en los Acuerdos al votar los pleitos, y que se informe sobre esto á su Magestad 366
X. Que el Thesorero dé al Fiscal lo que fuere librado por el Virrey, y los del Consejo, para perseguir los malhechores 367
XI. Substitutos Fiscales no puedan sacar prendas, ni hacer concierto con las partes sino que primero sean oídas 368
XII. Que el Fiscal pague las costas de las informaciones, y pesquisas que se hicieren á sú instancia, ó de oficio, y no la parte contraria hasta ser convencida 368
XIII. Los acusados no paguen las costas que el Fiscal hiciere hasta ser convencidos por sentencias passadas en cosa juzgada. 369

LEYES		PAGS.
XIV.	En las quexas en que huviere denunciante se declare su nombre, de donde es, y otorgue poder, y de otra manera no se admitan	369
XV.	Que los Substitutos Fiscales no lleven la parte que toca al Denunciante	370
XVI.	Los bienes confiscados se apliquen al Rey, excepto si no huviere privilegio, ó sentencia en contrario	371
XVII.	Las confiscacion de bienes no se haga sino en los casos permitidos por derecho para excluir los hijos, y en qué casos se debe confiscar	372
XVIII.	El Patrimonial no lleve dietas por las Visitas, no se las tassando el Consejo en ocasion particular, y las ordinarias haga, no llevando mas salario, que el que le dá su Magestad	372
XIX.	Sobre la misma materia de la Ley Precedente	373
XX.	Que el Patrimonial nombre Substitutos Naturales de este Reino.	373
XXI.	El Fiscal, y Patrimonial tengan Substitutos en las Audiencias, á los quales se notifiquen los Autos	374
XXII.	Sobre reformar, y reducir á orden el numero de los Substitutos Fiscales, y Patrimoniales, y Sozmerinos	375
XXIII.	Que los Substitutos Fiscales sean Christianos Viejos	375
XXIV.	Se tenga cuidado en que los Substitutos Fiscales sean limpios ...	376
XXV.	Que Substitutos Fiscales, y Patrimoniales há de haver en cada territorio	377
XXVI.	Substitutos Fiscales, Patrimoniales, Merinos, ni sus Thenientes, ni Justicias, no puedan hacer oficio de Procuradores	377
XXVII.	Los Substitutos Fiscales no sean Procuradores, y Juan Ruiz Pardo dexe uno de los dos Oficios	378
XXVIII.	Reparo de agravio sobre que Juan Ruiz Pardo, Substituto Fiscal de Tudela dexe uno de los dos oficios	378
XXIX.	Substitutos Fiscales no lleven derechos por los encargamientos, ni se dén costas, ni dietas personales á los denunciadores ...	379
XXX.	Los Substitutos Fiscales no lleven dietas, ni otros derechos de las partes á quien acusan	379
XXXI.	Los Substitutos Reales no lleven derechos de Peticiones encargamientos, y otras diligencias de las partes que acusan.	380
XXXII.	Que los Substitutos Fiscales en casos leves no vexen á los litigantes con apelaciones	380
XXXIII.	Que en los pleitos de el Fiscal, y Patrimonial no se cometan las informaciones á los Escrivanos que ellos nombráren	381
XXXIV.	Sobre la Pretension de el Patrimonial en los Molinos	381
XXXV.	Que los Substitutos Patrimoniales no lleven derechos de los Pueblos por visitar caminos, ó si los han de llevar sea una sola vez al año	381
XXXVI.	Que los Substitutos del Patrimonial no lleven por visita de cada dia mas de quatro reales	382
XXXVII.	Substituto Patrimonial de Tudela no lleve medio real del carbon, y lo llevado restituya	383
XXXVIII.	El Substituto Fiscal Patrimonial de Tudela no haga pagar derechos algunos por la leña, y carbon que passa por dicha Ciudad debaxo de ciertas penas, y sobre restituir lo percivido	383
XXXIX.	Derechos de Castillage no lleve el Patrimonial so ciertas penas.	384
XL.	El Patrimonial no lleve cosa alguna a los Ganaderos que suben á Andia, ni los Oidores de Comptos dén mandamiento para ello	384
XLI.	Que el Patrimonial, ni sus substitutos no lleven reses, ni vellosas.	385
XLII.	Los Substitutos Patrimoniales, que haviendolos requerido no cuidáren de aderezar los malos passos, y caminos, tengan de pena treinta libras	386
XLIII.	Substitutos Fiscales no tengan en sus casas Meson publico ...	386
XLIV.	El Patrimonial guarde la Ley que habla de la Nieve, y no haga novedad, ni agravio á los Naturales que la quisieren tomar.	387

LEYES		PAGS.
XLV.	Que á los Naturales de este Reino no se impida el sacar Nieve de las cimas, y leceas de Urbassa, y Andia no estando recogida por los Arrendadores Reales, y que se guarden las sentencias que se refieren	387
XLVI.	Que el Patrimonial, y sus Substitutos guarden las Leyes que prohiben vender leña, carbon, y pinos	389
XLVII.	El Patrimonial, ni sus arrendadores no lleven á los de la Provincia de Alava, que entráren á gozar en este Reino, mas derechos de los acostumbrados	390
XLVIII.	El Patrimonial, ni sus renteros no lleven á los de la Villa de Exea, Sadaba, y Tauste, que entráren en las Bardenas mas derechos de los acostumbrados	391
XLIX.	Que sobre las roturas hechas por mandado del Patrimonial, ó de otra manera, y cortes, y ventas de arboles en las endereceras comunes de entre Lzeaun, y otros Lugares, y en Andia, y los otros montes comunes, y Bardenas se guarden las Leyes del Reino	392
L.	Reparo de agravio sobre que los Virreyes no dén comissiones, y al Fiscal no se le dén en los negocios en que hiciere parte ...	392
LI.	Reparo de agravio sobre las libranzas dadas por el Real Consejo, para la paga de los gastos Fiscales de los proprios, y rentas de la Ciudad de Tudela, y otras Republicas	393
LII.	Reparo de agravio sobre el uso, y administracion de las penas de Camara, y nueva forma para gastarse	394
LIII.	Reparo de agravio sobre los autos acordados del Consejo, en razon de la tercera recepta de Lutos de las Exequias de sus Magestades	399

TITULO V.—DE EL CHANCILLER DEL REINO.

I.	El Chanciller ponga en el Sello, y Registro Lugar-Theniente á su voluntad	401
II.	Sobre el haver quitado ciertos derechos al Chanciller	401
III.	No se sellen sino los primeros Despachos, y se copien, y sus Registros se lleven al Real Consejo, y de allí á la Camara de Comptos en cada año	402
IV.	Reparo de agravio sobre la Ley antecedente en razon del Registro, y Sello, y de haverse litigado en Consejo sobre la inteligencia dicha Ley	402
V.	Explica la Ley de los despachos que se deben sellar	405
VI.	Sobre los despachos que no se deben sellar	406

TITULO VI.—DE LOS MERINOS, Y SUS THENIENTES.

I.	Sobre las visitas de los Merinos, y orden que han de tener en todo lo pertenecciente á su oficio, y penas en el caso de contravencion	411
II.	Reparo de agravio sobre las Visitas de los Merinos de los pesos, y medidas, y que la puedan hacer una vez al año	413
III.	Merinos pongan los Thenientes á su voluntad	414
IV.	Que se Guarde la Ley I. y los Thenientes sepan leer, y escribir, y no lleven varas sino donde se há acostumbrado, y sea con diferencia	414
V.	Que las varas de los Merinos, y sus Thenientes se diferencien de los Alcaldes	414
VI.	Merinos, ni sus Thenientes no lleven derechos por hacer sus Visitas	415
VII.	En cada Merindad no haya mas de tres Thenientes de Merinos, y Patrimoniales, ni hagan mas de sola una visita al año ...	415

LEYES PAGS.

VIII. Los Thenientes de Merinos, ni Substitutos Patrimoniales no lleven mas derechos de los que permiten las Leyes, so ciertas penas 416
IX. Los Thenientes de Merinos que fueren nombrados, sean Escrivanos Reales hasta las primeras Cortes 416
X. Se perpetua la Ley antecedente 417
XI. Que los Merinos, ni otras personas que tomáren alardes de la gente, y armas lo hagan sin costa de los Pueblos, y los Merinos no lleven mas derechos de los acostumbrados 417

TITULO VII.—DEL THESORERO, DEL REINO, Y SUS RECIDORES.

I. Que los Recibidores no dén á censo vagos, ni Barbacanas ... 419
II. Que residan los Recibidores en las Cabezas de Merindades, ó tengan en ellas personas en su lugar 419
III. Que los Recibidores paguen á sus tiempos las libranzas pena de ser executados 419
IV. Que los Recibidores, ni sus Thenientes, ni otros no lleven derechos algunos de las cosas que se trahen á vender 420
V. Que los Recibidores embien á los Pueblos la razon del repartimiento de los Quarteles, y no lleven Cedulages 420
VI. Reparo de agravio sobre los derechos que han llevado los Recibidores de la Merindad de Pamplona con titulo de Cedulages, y Colectages del Quartel de Alcavala á las siete Cendeas de la Cuenca de Pamplona 421
VII. Los Recibidores enbien á cada Pueblo, ó Valle la razon de los Quarteles 422
VIII. Los Recibidores qué orden deben tener con los Pueblos, y Valles, y tambien los porteros que embian en la cobranza de los Quarteles 422
IX. Sobre lo mismo que la Ley precedente, que trata de la cobranza de Quarteles 423
X. Los Recibidores, y Porteros cómo han de hacer la cobranza de los Quarteles, y dár los descargos 424
XI. Sobre que se restituyan á la Thesoreria siete mil ducados que se sacáron de ella 425
XII. Los Virreyes no saquen de la Thesoreria cantidades algunas que estén asignadas para los Naturales por la nomina ... 426
XIII. Los Virreyes no dén ayuda de costa en la Thesoreria 427
XIV. Sobre que se buelvan á la Thesoreria 700. ducados de que se valió el Virrey; y no se traiga en consequencia 427

TITULO VIII.—DE LOS ALGUACILES DEL REINO

I. Los Alguaciles no hagan vexacion, y manifiesten á la Justicia las armas que tomáren y no ronden quando ván á comissiones, si no fuere en compañia de alguno del Consejo, ó Alguacil Mayor. 429
II. Que no se dén Comissiones á los Alguaciles del Campo, sino á solos los Oficiales Reales Naturales 429
III. Sobre lo mismo de no darse Comissiones a los Alguaciles del Campo 430
IV. Que los Alguaciles que ván con los Galeotes no tomen Guardas, ni otra cosa alguna sin pagarla 430
V. A los que ván a publicar las Bulas de la Cruzada, tenedores de bastimentos, Alguaciles, y otros Comissarios no se les dén posada francas, ni sin pagar. 431

LEYES		PAGS.
VI.	Los pueblos no sean obligados á dár posada franca á los Alguaciles, que ván á sequestrar el trigo, y vino para las fortalezas, y que no se les paguen mas derechos que los del Arancel.	431
VII.	No puedan los Alguaciles llevar por dietas mas que á nueve reales por dia	431
VIII.	Sobre que no haya Alguaciles de la Cruzada, ni gocen de exencion alguna, escrivirá el Virrey á su Magestad acudiendo los Diputados	432
IX.	Los Alguaciles de Cruzada no tengan exenciones	432
X.	Los Alguaciles sean Naturales de este Reino	433

TITULO IX.—DE LOS SECRETARIOS DEL CONSEJO, Y ESCRIVANOS DE CORTE

I.	Que no haya repartimiento entre los Secretarios del Consejo ...	435
II.	Sobre que no haya repartimientos entre los Secretarios del Consejo, Escrivanos de Corte, y otros Juzgados	435
III.	Sobre lo mismo que las dos Leyes anteriores	436
IV.	Sobre que debaxo de ciertas penas los Secretarios de el Consejo, y Escrivanos de Corte pongan de su propia mano en cada hoja el numero con su cifra	436
V.	Sobre poner los Secretarios del Consejo, y Escrivanos de Corte cosidos los processos, y rubricada de su mano cada hoja foliandola, debaxo de ciertas penas	436
VI.	Que los Secretarios, y Escrivanos dén los processos las veces que se les pidieren, y no lleven mas de una tarja	437
VII.	Que los Secretarios del Consejo, y Escrivanos de Corte examinen los testigos por sus personas	438
VIII.	Los Ministros que examinaren testigos no assienten las deposiciones de mano que no sea del testigo, ó suya, so ciertas penas	439
IX.	Los Secretarios del Consejo no lleven derechos por remitir los processos sino en cierta forma	439
X.	Relatores, Secretarios, y Escrivanos no puedan cobrar executorias de derechos passados tres años	440
XI.	En las Causas que el Hijo, ó Yerno abogaren el Padre, Hermano, ó Suegro de los tales no puedan ser Escrivanos	440
XII.	Los Escrivanos de Corte no puedan despachar ningun auto aunque sea ordinario, sin rubrica, ó cifra de Juez	440
XIII.	Las Escrituras de que despacharen executoria los Secretarios de Consejo, Escrivanos de Corte, y de los Juzgados inferiores se pongan por copia fé haciente en un libro enquadernado	441
XIV.	Que los Secretarios del Consejo, y Escrivanos de Corte y de los Juzgados inferiores tengan obligacion de copiar en un libro enquadernado los mandamientos possessorios, que despacháren, las Escrituras, en cuya virtud despachen executorias, assi censales, como de otros debitos	441

TITULO X.—DE LOS COMISSARIOS, LETRADOS, Y RECEPTORES.

I.	Las causas de muertes, y graves se cometan á Letrados, y no Alguaciles	443
II.	Que ningun Comissario pueda usar de oficio de Receptor sin que primero haya sido Receptor acompañado, y andando dos años con Comissario Letrado	443
III.	Que á los Comissarios, Letrados, y Escrivanos se les quite á cada uno un real del salario acrecentado	444
IV.	El aumento del salario de los Comissarios, y Escrivanos se revoca.	444

LEYES PAGS.

V. A los Comissarios, Letrados se les aumente el salario á catorce reales, y á los Receptores ordinarios á nueve, y á los Acompañados á ocho por dia 444
VI. Puedan llevar los Receptores acompañados á nueve Reales por dia, y los ordinarios á diez realas 445
VII. Receptores no puedan ser sino de edad de treinta años, ni el Virrey dispense con ellos 446
VIII. El Comissario que recibiere las sumarias informaciones no hagan las plenarias, ni un mismo Escrivano examine segunda vez los testigos 446
IX. A los Receptores que estuvieren entendiendo en un negocio se les puedan repartir otros sino huviere Receptor en el turno. 447
X. Los Escrivanos Comissarios assienten todo lo que el testigo dixere 447
XI. A los Comissarios no se dé facultad para assignar á Regimientos, Concejos, ni Universidades 447
XII. La parte litigante pueda dár acompañado al Comissario en la forma aqui contenida 448
XIII. A los Letrados Comissarios se cometan todos los negocios que les tocáren 449
XIV. El Consejo, tenga cuenta con que los Comissarios Letrados tengan calidad de limpieza 449
XV. En las Resultas de las Informaciones se pongan las tachas de los testigos 450
XVI. Que los Secretarios, ó Escrivanos de Corte, ó Relatores no vayan á Inseculaciones, ni Residencias con los Jueces, ó Letrados, y que vayan los Receptores 450
XVII. Reparo de agravio sobre las Comissiones que se han dado á los que no eran Receptores 451
XVIII. Reparo de agravio sobre haver ido á las Inseculaciones de Tudela, y Viana Geronimo de Tudela, y Francisco Colmenares. 452
XIX. Sobre los excessos de los Receptores en las informaciones que reciben, y sus penas 453

TITULO XI.— DE LOS ESCRIVANOS REALES, DE SU EDAD, Y COSTUMBRES, REGISTROS, ESCRITURAS, Y CONTRATOS PUBLICOS.

I. Que los Oficios de Notario no se provéan á Estrangeros sino á Naturales 455
II. Que se guarde el auto de el Consejo acerca de la suficiencia, y limpieza de los que han de ser Escrivanos Reales 455
III. Escrivanos Reales no se creen mas de diez en cada año, y hayan de cursar seis años con Abogados, ó Secretarios del Consejo, Escrivanos de Corte, ó Escrivanos Reales 456
IV. Los criados que sirvieren á Procuradores que sean Escrivanos Reales puedan gozar cursos para Escrivanos 457
V. Que no se creen sino ocho Escrivanos, cada año que huvieren cursado seis años después de los diez y seis de su edad con Abogados, y demás Ministros que se expressan, y de la forma de probar los Cursos 458
VI. A los Criados de los Procuradores valga para Escrivanos el Curso que á los demás, que expressan las Leyes 460
VII. Los criados de los Notarios, y Procuradores de la Curia Eclesiastica puedan ganar curso para ser Escrivanos Reales sirviendo con ellos dos años 461
VIII. De la forma de testificar los Escrivanos los instrumentos y que tengan libro, y protocolo 462
IX. Que las Escrituras se firmen por las partes, y testigos si supieren, y sino dé fé el Notario como no saben escrivir, y firme por ellos 462

LEYES		PAGS.
X.	Que en las escrituras de obligacion no haya constitucion de Procuradores	463
XI.	Que los Escrivanos estén obligados á dar dentro de dos meses traslado fé haciente de las partidas ordenadas en testamentos para causas pias	464
XII.	Que los Escrivanos registren en Camara de Comptos sus títulos dentro de un breve termino	465
XIII.	Que en los Lugares donde no hai mas de un Escrivano del Juzgado no se le pueda dár Comission para fuera dél	465
XIV.	Que se pongan en un Archivo las Escrituras de la Curia Eclesiastica.	465
XV.	Que los Escrivanos que ván por los Lugares á reconocimientos se registre ante el Alcalde para el efecto que aqui se declara.	465
XVI.	Los Escrivanos de los Juzgados no lleven derechos sin que el Alcalde los haya tassado	466
XVII.	Los Escrivanos notifiquen, y hagan sus oficios so las penas aqui puestas	466
XVIII.	Los Escrivanos de los Juzgados inferiores tengan, y guarden el Arancel del año de 1570	466
XIX.	Los Escrivanos puedan hacer executorias hasta en cantidad de veinte ducados, y de hai en riba tambien, requiriendo á los Porteros, y no queriendo estos recibir las executorias	467
XX.	Sobre lo mismo de los Porteros, y executiones	467
XXI.	Que los Escrivanos perpetuos de los Alcaldes ordinarios, ó de los Mercados, renunciando sus oficios por ser Alcaldes, no puedan usar mas sus oficios de Escrivanos	468
XXII.	Que el Escrivano electo para Alcalde se haya de obligar ante el Concejo á no exercer aquel año el oficio de Escrivano	468
XXIII.	Escrivanos que no aceptaren el oficio que les saliere, no puedan tener otro oficio en aquella Republica, ni ser Inseculado en él	469
XXIV.	Los Registros de los Notarios muertos á quien se han de dár.	469
XXV.	Que muriendo algun Escrivano se haga por los Alcaldes ó Regidores inventario de sus registros, y que se pongan en el Archivo del tal Pueblo, y de la Cabeza de merindad	470
XXVI.	Que se haga inventario de los Registros de Notarios difuntos.	471
XXVII.	Registros de los Escrivanos difuntos, en que forma se han de entregar	471
XXVIII.	Que se haga inventario de los registros que quedaren por muerte de los Escrivanos Reales	472
XXIX.	Que los Escrivanos Reales hagan inventario de las escrituras que testificaren todos los años	472
XXX.	Se observen, y sean indispensables las Leyes de los registros de Escrivanos, y la entrega, y administracion de ellos	473
XXXI.	Las mercedes de registros, y protocolos de Escrivanos difuntos se assienten en la Camara de Comptos, y se haga lo mismo por los demás Escrivanos que los tuvieren	474
XXXII.	Que los Escrivanos Reales, que se ausentáren de este Reino á domiciliarse á otros, no puedan usar de su oficio hasta que buelvan, y se tomen á mano Real sus registros, y protocolos haciendose inventario	475
XXXIII.	Que se tenga cuenta no haya muchos Escrivanos, y tengan trecientos ducados de patrimonio	476
XXXIV.	No se hagan Escrivanos de aqui á las primeras Cortes	476
XXXV.	Que no se creen Escrivanos Reales hasta las primeras Cortes ...	477
XXXVI.	Sobre el numero, y examen de los Escrivanos	477
XXXVII.	Los Naturales de este Reino que hicieren Escritura con Aragoneses en que ellos han de quedar obligados á pagar alguna cantidad las hayan de hacer los Escrivanos por deposito, ó comanda, ó como se hacen en Aragon	483

LEYES PAGS.

TITULO XII.—DE LOS PROCURADORES

I. Que no haya Procurador Comun, ni se use de la Provission que en contrario se dió, ni se haga novedad en agravio del Reino. 485
II. Los Procuradores no hagan peticiones de importancia sino sus diligencias, y enanzos, so las penas aqui puestas 486

TITULO XIII.—DE LOS PORTEROS, EXECUCIONES, Y MALAS VOCES

I. Que á los Porteros, ni á otros Oficiales no se acreciente el salario 489
II. Que los Executores no lleven por las execuciones mas derechos de lo que antiguamente solian llevar 489
III. Sobre lo mismo que la antecedente 490
IV. Conocimientos reconocidos tengan aparejada execución 490
V. Que los Porteros hagan qualesquiera execuciones sin distincion de Meridandes 490
VI. Que qualesquiera oficiales Reales puedan executar hasta en cantidad de seis ducados 491
VII. Que todos los Oficiales Reales Executores, y Porteros puedan hacer toda manera de execucion 491
VIII. Que los Porteros lleven varas, pena de suspension de sus Oficios. 492
IX. Que los Alcaldes ordinarios puedan dirigir sus mandamientos executorios á los executores de sus Juzgados, y á los Porteros Reales 492
X. Que los Oficiales Reales, y Porteros executen los mandamientos que los Alcaldes ordinarios les dirigen 493
XI. Que se dirijan los mandamientos de los Alcaldes ordinarios á sus Ministros, y por su negligencia á otros 493
XII. Que qualquiera Oficial Real pueda executar qualesquiera mandamientos executorios en cierta forma 494
XIII. Los Porteros que dentro de tercero dia no hicieren las execuciones, incurran en pena de tres ducados 495
XIV. Que los Porteros Reales, y otros Oficiales dén recibos de los mandamientos executorios, y hagan sus diligencias dentro de diez dias en la forma que aqui se expressa 495
XV. Que no se haga execucion en Armas haviendo otros bienes, ni se vendan aquellas 496
XVI. En las Executorias libradas por el Consejo, Corte, y Camara de Comptos se pida el adiamiento dentro de tercero dia, y corran los diez desde el dia que el executado hizo la oposicion. 497
XVII. Los dias de la oposicion, y adiamiento sean quince 497
XVIII. Que en las Oposiciones, y malas voces de los adiamientos, no haya mas de quince dias perentorios, y en los negocios que exceden de seiscientos ducados sean veinte dias 497
XIX. Que los Porteros, y Executores que no executan los mandamientos despues de entregados, paguen un real de pena por cada ducado de los que huvieren de cobrar 498
XX. Los adiados puedan hacer su probanza en cierta forma 498
XXI. Que la Ley antecedente se estienda á los Lugares que no están mas de cinco leguas de Pamplona 499
XXII. Los contratos que trahen aparejada execucion passados diez años balgan por probanza 499
XXIII. Executiones se hagan tañendo tres veces la Campaña donde no haya Pregonero 499
XXIV. Los executores sean examinados, y puedan hacer fé de los autos tocantes á su oficio 500
XXV. Los Porteros del Fisco, ni otros no lleven dietas 500

LEYES		PAGS.
XXVI.	El Portero del Fisco no lleve dietas, sino es passados quince dias despues de las sentencias	500
XXVII.	Las executiones que se han de hacer en algun deudor se hagan donde el tal residiere	501
XXVIII.	Los executados puedan sacar los bienes, que por execucion se les han vendido dentro del termino de esta Lei	501
XXIX.	Que los Porteros residan cada uno en su meridad	502
XXX.	Guardese la Ley que los Porteros residan en sus Merindades so ciertas penas	502
XXXI.	En ausencia de los executados basté notificar los autos en su casa á su mujer, hijos, á deudos mas cercanos	502
XXXII.	Los Alcaldes ordinarios puedan compeler á los Porteros, y Executores cada uno en su distrito	503
XXXIII.	Los Alcaldes executen la pena del quatro tanto en los Executores de Jueces inferiores	503
XXXIV.	Como se há de proceder contra los porteros, que dilatan las executiones, y cobranzas	504
XXXV.	Los Alcaldes ordinarios puedan compeler á los executores á que otorguen adiamiento	504
XXXVI.	Los Labradores no sean executados en los instrumentos de la labranza, sino es á falta de otros bienes	505
XXXVII.	Los Porteros, ni otros Executores no puedan directa, ni indirectamente rematar para sí los bienes executados debaxo de graves penas	505
XXXVIII.	Los Porteros, y Executores entreguen á los acreedores dentro de diez dias el dinero que huvieren cobrado debaxo de ciertas penas	506
XXXIX.	Los Porteros no dén descargos á buena cuenta	506
XL.	Los Porteros, y Executores reciban las executorias, que les dieren las partes, y por lo cobrado puedan ser convenidos antes los Alcaldes ordinarios, y sus condenaciones se executen en ciertos casos	507
XLI.	Los Porteros, y Executores pena de privacion de oficio, y otros no excedan en lo que se permiten por las Leyes del Reino, y dén recibo de los derechos, y demás interesses que recibieren por esperas, ú otros pretextos	509
XLII.	Reparo de agravio sobre los excessivos derechos del Portero del Fisco, y otros, y que dén recibo á las partes, y sobre la novedad de cierto Decreto de la Corte	510
XLIII.	Que se despachen las executorias sin peticion, ni poder, y que de la misma forma la Corte conceda sobrecartas de las executorias, y otros despachos de los Alcaldes ordinarios, y la forma en que se han de otorgar los adiamientos	511
XLIV.	Sobre las Fianzas de los Porteros, y modo de cobrar las cantidades por que executan	512

TITULO XIV.—DE EL ALCALDE DE GUARDAS

I.	El Alcalde de Guardas en qué casos puede, y debe conocer, y prender	515
II.	Que sea Natural el acompañado del Alcalde de Guardas en los casos de Estado, y Guerra	516
III.	Sobre que el Alcalde de Guardas, ni los assessores de los Virreyes, en apelacion no conozcan de descaminos de dinero, ni otra cosa prohibida contra los Naturales, sin ser acompañados de Juez Natural, aunque sea en tiempo de guerra con Francia, y quando no la hai, ni acompañados, sino solo el Consejo, y Corte	516
IV.	Reparo de agravio sobre que el Alcalde de las Guardas no prenda á Naturales, aunque sea por diferencias, y contiendas con la Gente de Guerra	519

LEYES PAGS.

V. El Alcalde de Guardas no conozca de causas de Naturales, y otorgue apelacion para el Consejo, y Corte, aunque pronuncie sus sentencias con consulta de el Virrey 519
VI. Reparo de agravio sobre que los Naturales no sean presos por Alguaciles del Campo, ni el Alcalde de Guardas conozca de sus causas, ni las prisiones se hagan con ordenes de los Virreyes 520
VII. Que la pretension de la Villa de Burguete, sobre que los Valles de Erro, Arce, y Valcarlos contribuyan con el alojamiento de Governador de Burguete, se remite á articulo de justicia, para que se conozca en los Tribunales de este Reino, y se suspenden las ordenes, y procedimientos de el Auditor de la gente de Guerra, con comission del Virrey 521
VIII. El Alcalde de Guardas, y su Escrivano, y Contadores hagan dentro de seis meses carta cuenta de lo que se debia de bastimentos, y otras cosas á diferentes Pueblos de este Reino ... 528
IX. Los Auditores, y Jueces de la Gente de Guerra no puedan desdespachar otros autos contra las Justicias ordinarias, sino provissiones suplicatorias 529
X. Reparo de agravio de una sobrecarta del Theniente General de la Artilleria contra el Alcalde de Miranda 529

TITULO XV.—DE LOS VICARIOS GENERALES

I. Que el Obispo de Tarazona ponga Vicario General en lo que es de su Obispado en este Reino, y que los Clerigos Naturales no bayan fuera de él 531
II. Sobre lo mismo en quanto al Obispo de Tarazona 531
III. Sobre lo mismo de poner Oficial Foraneo dicho Obispo de Tarazona 532
IV. Sobre lo mismo, de que se ponga Oficial Foraneo por dicho Obispo de Tarazona 532
V. Que el Obispo de Tarazona ponga Vicario General en este Reino. 538
VI. Que el Virrey consulte a su Magestad, sobre que el Obispo de Tarazona ponga Vicario General en este Reino 539
VII. Sobre que el Obispo de Tarazona ponga Vicario General en este Reino 540
VIII. Sobre que ponga el Obispo de Tarazona Vicario General en diferentes Pueblos de el Reino 541

TITULO XVI.—DE LOS ABOGADOS, Y RELATORES DE LAS AUDIENCIAS REALES

I. Que ninguno sea admitido por Abogado, sino es que haya oído cinco años, y passado tres, y lo mismo se haga de los Medicos 543
II. No sean admitidos por Abogados sino los Naturales 543
III. Los Abogados de los Tribunales Reales tengan calidad de limpieza 544
IV. Que las pensiones de Abogados, y otros, no se puedan pidir passados tres años de tiempo 544
V. Los Pueblos puedan despedir los Abogados, y Procuradores sin causa, con que sea por la mayor parte de los Inseculados, y donde no la huviere por la mayor parte del Concejo 545
VI. Quando tratáre passar alguno por Abogado, se haga informacion secreta examinando diez y seis testigos, quatro de cada Abolorio 545
VII. No puedan ser Assessores de Alcaldes los que no son Abogados de las Audiencias Reales con Titulo 546
VIII. Los Relatores no vayan á comissiones 547

LEYES PAGS.

IX. Reparo de agravio sobre que los Relatores de Corte, y Consejo no puedan hacer Inseculaciones, ni ir á otras Comissiones, que á vistas de ojos 547
X. Que los Relatores de Consejo, y Corte puedan salir a comissiones, como los demás Abogados 548
XI. El Juez de Oficiales visite todos los años los Relatores 548
XII. Que á los Relatores visite el Juez de Oficiales, y no se les dén pleitos nuevos teniendo qué despachar otros, y que el Tassador les tasse sus derechos, y no los Escrivanos de Corte, ni Secretarios 549
XIII. En las recusaciones de los Relatores se dén por probadas las causas con el juramento de la parte excepto haviendose comenzado á vér el pleito, é incidente, ó difinitiva, y no expressando causas legitimas se dé acompañado 549
XIV. Los Relatores puedan llevar por aumento de derechos hasta seis maravedis y medio en cierta forma, y casos 551
XV. Los Relatores no puedan llevar de los Memoriales ajustados los derechos sin que primero se tassen por los Jueces de la Sala, y los pleitos en presencia, y ausencia de las partes, ó de qualquiera de ellas puedan verse 552
XVI. Que no se saquen hechos ajustados, sino en los pleitos que pareciere á la Sala de Corte, y Consejo, y los derechos que se han de llevar por ellos 553

TITULO XVII.—DE EL PROTOMEDICO, Y SU JURISDICION, Y DE LOS MEDICOS, CIRUJANOS, Y APOTICARIOS

I. Patente sobre los Protomedicos 557
II. Arancel de los Medicos, por convenio hecho con el Regimiento de esta Ciudad de Pamplona 558
III. El Protomedico, y examinadores no dén titulo, sino á los abiles en la Medicina, Cirugia, y Apoticarios 561
IV. Nadie haga oficio de Cirujano sin haver cursado en Theorica, y practica 562
V. Qualesquier Medicos, Cirujanos, y Apoticarios pueden exercer su facultad en las Ciudades de Pamplona, Tudela, y demás Repúblicas con solo la aprobacion de el Protomedico, sin ser examinados por la cofadria de San Cosme, y San Damian ... 562
VI. Sobre los Medicos, y sus examenes, y la jurisdicion del Protomedico, declarando, y añadiendo la Ley 4. de 88. antecedente 563
VII. Sobre el examen de los Apoticarios, y Cirujanos, y su forma, y uso de sus oficios en este Reino, dentro, y fuera de los quatro lugares de Pamplona 565
VIII. Aditamento de la Ley sobre que los Examenes que hiciere el Protomedico con los tres Conjudices solo se entienda en esta Ciudad, y no en otra parte 565
IX. Apoticarios no cobren sin tener escriptura de las partes, ó receta del Medico 565
X. Arancel sobre los Apoticarios 565
XI. Sobre el nuevo Arancel de los Apoticarios 573

TITULO XVIII.—DE EL DEPOSITARIO, Y DE LOS DEPOSITOS.

I. Los Depositos ante los Jueces inferiores no se hagan en ellos, ni en sus Escrivanos, ni Curiales, sino en los Thesoreros ... 591
II. Los Depositos se hagan ante los Thesoreros de los Alcaldes Ordinarios donde pendiere el pleito, no teniendo allí el Depositario General persona puesta para este efecto 591

LEYES		PAGS.
III.	Que los Depositos no se hagan sino en el Depositario General, y la forma que en ello há de tener	592
IV.	Depositos no se hagan sino en el Depositario General, pena de cinquenta libras por cada vez	593
V.	Los Depositarios de las causas fiscales no se hagan sino en los Secretarios, ó Escrivanos de las causas	594
VI.	Depositos se alcen con solo el auto del Tribunal que lo mande alzar sin hacer patente	594
VII.	Depositos no puedan tomar los Virreyes, y los que tomáren se restituyan al Depositario General	594
VIII.	Reparo de agravio sobre lo mismo para restituir al Deposito los Virreyes cantidades, que de él sacáron	595
IX.	Reparo de agravio sobre que los Virreyes no saquen cantidades algunas de los Depositos	596
X.	Los Depositarios generales del Reino dén cuenta cada año, y que el darla con pago sea segun se proveyere en justicia por el Consejo presentados los alcances	596

TITULO XIX.—DE LOS JUICIOS, Y ORDEN DE PROCEDER EN ELLOS.

I.	Mandamientos de Justicia no se dén sin ser primero sellados con el Sello de la Chancilleria	599
II.	Las provisiones de Justicia se señalen por los del Consejo ...	599
III.	No se dén mandamientos de Justicia, sino por Consejo, y Corte.	600
IV.	Relaciones de Corte se guarden en lo passado, y por venir, excepto á menores, y ausentes	600
V.	Lego ninguno no convenga á otro ante el Juez Eclesiastico sobre causas mere profanas	600
VI.	Que los processos no se lleven a los Procuradores, sino á los Letrados	601
VII.	Sobre la forma de los Juicios, y salarios de Ministros mandada guardar por Ley	601
VIII.	Las escripturas, y escriptos Judiciales se presenten en las Audiencias, y entradas, y en los Oficios en la forma expressada en esta Ley, y en especial los agravios, á Consejo con nueva alegacion, y respuestas con contrarios Articulos	603
IX.	Orden judicial, que se há de guardar para la mayor brevedad de los negocios	605
X.	Sobre la forma de sustanciarse, y enanzarse los pleitos	606
XI.	De las declaraciones sobre incidentes de gravamen reparable, no haya grado de Corte á Consejo, ni en Consejo á revista, y los informes en derecho se dén á los Jueces dentro de cinquenta y dos dias despues de visto el pleito, y el termino ordinario de probar no se pueda prorrogar mas de treinta días, y otras cosas tocantes al mas breve despacho de los pleitos	614
XII.	El termino que se diere para las pruebas no se prorrogue sin causa legitima, y los Articulados presente el demandante á mitad del primer termino, y el defendiente diez dias despues, y no cumpliendose assi no se admitan	617
XIII.	De la tassacion de costas de Consejo, y Corte se conozca por el Tribunal donde se despachére la executoria de la cantidad principal, y no haya mas que dos declaraciones	618
XIV.	El rolde se guarde en la vista de los processos	618
XV.	Reparo de agravio de no haverse puesto en Corte, y Consejo los roldes de processos del primer dia de cada mes	618
XVI.	Sobre lo mismo, que los pleitos se vean conforme estuvieren puestos en los Roldes, y á puerta abierta	619

LEYES		PAGS.
XVII.	Los Actores que pidieren autos compulsivos de Juramento, se les conceda	620
XVIII.	Que los pleitos actuados ante Jueces incompetentes, passen ante los competentes, y balga lo actuado, sin perjuicio de las jurisdiciones de los particulares, y de los derechos de los Tribunales competentes, á quien tocába, y que probando malicia de la parte, ó partes, que con ella introduxeron al pleito, paguen los derechos	621
XIX.	Sobre la comunicacion de las Cedulas en Derecho	622
XX.	Que los uxeres de los Tribunales Reales saquen los pleitos de poder de los Procuradores, y no los Alguaciles, sino en cierta forma	622
XXI.	En los delitos especificados en esta Ley se proceda, y concluya á sentencia dentro de un mes despues de puesta la acusacion, assi en la Corte, como ante los Alcaldes ordinarios, y otras cosas á este intento	623
XXII.	Reparo de agravio sobre la gracia hecha en el donativo del Duque de San German á la Ciudad de Tudela en razon de las talas, para que en execucion de ellas no se proveyesse de querella, sino que las partes pidiessen los daños, y demás cosas por juicio ordinario	626
XXIII.	Que los menores de veinte y cinco años se les nombre Curador ad litem en las causas criminales, y con su assistencia se les reciba Juramento para hacer su confession	628
XXIV.	De la inmunidad Eclesiastica local, y su conocimiento	629
XXV.	Reparo de agravio sobre la Cedula Real en la competencia de la Ley anterior	630
XXVI.	De las penas de los Desafios	631

TITULO XX.—DE LA REPARTICION DE NEGOCIOS.

I.	No haya Reparticion de Negocios entre los Secretarios, ni Escrivanos de Corte, y de los otros Juzgados inferiores de este Reino	635

TITULO XXI.—DE LAS PROBANZAS, Y TESTIGOS.

I.	Que en los Juicios sumarissimos de manutencion no se puedan examinar mas que ocho testigos en cada articulo, y el termino sea de 20 dias peremptorios	637
II.	Reparo de agravio sobre que los Naturales no se les obligue á salir fuera del Reino á ser examinados en causas de Hidalguía	637
III.	Que los testigos falsos sean castigados conforme al amejoramiento del Rey Don Phelipe	639
IV.	Que los Jueces Reexaminen los testigos quando pareciere conveniente	639
V.	Los terminos que se señalan para hacer prueba, no cesen, ni se suspendan por ningun pretexto	639

TITULO XXII.—QUE LOS CLERIGOS PUEDAN DECIR SUS DICHOS SIN LICENCIA DE SU PRELADO.

I.	Que se encargue á los Obispos, y Prelados, que tienen Jurisdicion en este Reino, para que dén provisiones generales, á fin de que los Clerigos no se escusen de su examinados como testigos en Causas Civiles	641